JULIO TORRES LÁZARO

Ordenanzas medievales sobre fabricación de moneda en Castilla. Edición y análisis del vocabulario técnico.

Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Miguel Ribera Llopis

TOMO I

Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Filología - Departamento de Filología Románica
Madrid 1998

S U M A R I O

TOMO I

TOMO II

TOMO III

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Agradecimientos

Las primeras líneas, el primer recuerdo y el primer agradecimiento de este trabajo tienen que ser, obligadamente, para Pedro Peira Soberón, maestro y amigo, condiciones difíciles de reunir, fallecido en la primavera de 1995, siendo director de esta tesis, de la que era el principal culpable. La simple existencia de Pedro me indujo a iniciar el Doctorado. Él aceptó sin pestañear la tutoría del mismo y la dirección de mi tesis y me animó a seguir adelante con el tema elegido. Cuando tuvo oportunidad, y sin darle demasiada importancia, me demostró su grado de confianza en mí. Desdichadamente, no hemos podido terminar juntos este trabajo, lo que supone, ya desde el principio, una seria deficiencia para las páginas que siguen, que le van dedicadas con afecto y dolor.

A mi gran amiga Mercedes Rueda Sabater, también fallecida en 1995, poco después que Pedro, quiero agradecerle el haberme orientado y hecho sentir a gusto en el mundo de la Historia Medieval, lo que quizá haya influido en que un trabajo inicialmente concebido con una mayor amplitud cronológica se haya centrado en los primeros siglos del idioma, de la misma manera que ella centró su tesis en las primeras monedas castellano-leonesas. Su aliento, fundamental en todos los aspectos, fue decisivo para que mi atención nunca se alejara demasiado de esta tarea, que también a ella le dedico.

La pérdida de Pedro me obligó a buscar un nuevo Director. Escogí sin titubear a Juan Miguel Ribera Llopis por diversas razones. Como yo, pertenece a esa raza de personas seducidas por la figura de Pedro. Su experiencia en el estudio de la lengua catalana me resultaría muy beneficiosa, y, de hecho, ya me había prestado su ayuda en alguna ocasión. La circunstancia de que ya nos conociéramos previamente jugaba a favor de que el cambio

de dirección no supusiera un frenazo al trabajo ya emprendido. Pero, por encima de todo, me movió a esa elección la gran capacidad de sintonía que existía entre nosotros, y que después se ha reafirmado de un modo casi sorprendente. Aquí dejo esta muestra pública de un agradecimiento que, por supuesto, le seguiré demostrando en privado día a día.

Juan Guirao García, a cuyo cargo se encuentra el Archivo Municipal de Lorca, atendió con paciencia mis consultas telefónicas y me permitió consultar el pergamino del *Ordenamiento de Lorca*, de 1297, absolutamente a mis anchas, así como hacerle fotografías, que, a causa de mi impericia como fotógrafo, no han servido de gran ayuda; también me dio útiles pistas para encontrar la Ordenanza de 1334. Gracias a él y a las personas del Museo Arqueológico Municipal de Lorca, con su director, Andrés Martínez, a la cabeza, con quienes pasé unos ratos muy agradables. Ángeles Jover Carrión, directora del Archivo Municipal de Murcia, me envió muy amablemente copias de varios de los textos conservados en su valioso archivo, y en especial de las ordenanzas de 1334 y de 1461. De esta última poseía ya una buena fotografía que me había facilitado León Hernández-Canut, y que me sirvió para cotejar la transcripción que ya conocía y dejar definitivamente fijado ese texto. Miguel Jiménez, director del Archivo Municipal de Cuenca, me ayudó a resolver las dudas acerca del ordenamiento dado a Cuenca por Enrique III, encontrando otras referencias cruzadas, y haciendo que mi breve paso por su Archivo resultara fructífero.

Félix Ángel Sainz Varona me envió una copia del *Ordenamiento de Madrid* de 1462, que él mismo desempolvó hace unos años de la Sección Histórica del Archivo Municipal de Burgos en un trabajo todavía clave para la numismática de Enrique IV. Glenn S. Murray, excelente colaborador en las tareas profesionales, y que lleva desde 1990 recluido por voluntad propia en el Archivo General de Simancas, me ha proporcionado siempre valiosas informaciones. El personal de ese Archivo me ha atendido muy bien las varias veces que he ido a visitarlo, siendo especialmente de agradecer el esfuerzo para que pudiera volver a casa con las copias que necesitaba. Francisco de Paula Pérez Sindreu, autor de una monografía sobre la historia de la casa de moneda de Sevilla, tuvo la gentileza de poner a mi disposición una copia del apéndice documental (inédito) de su tesis doctoral, así como gran parte de las fotocopias de los documentos originales. De ese conjunto documental, he tenido especialmente

en cuenta lo relativo a la construcción de la casa de moneda moderna a finales del siglo XVI. El mismo Pérez Sindreu me envió también copias de una cuenta de gastos y un inventario del año 1536, que también me han resultado de gran utilidad. Felipe Mateu y Llopis, decano de la investigación numismática en España y único precursor directo del estudio que presento, respondió gentilmente, yo diría que hasta ilusionado, a una carta en que le pedía algunos consejos. Posteriormente, durante un viaje a Barcelona, donde reside, tuvo la deferencia de recibirme en su casa a pesar de atravesar algunos problemas de salud. Miguel Ibáñez Artica me ayudó a conseguir una copia del *Recueil des documents...* de F. de Saulcy, una vez comprobado que era imposible encontrar en España los tomos segundo, tercero y cuarto. Antonio Beltrán y Manuel Abad leyeron partes del manuscrito, haciéndome indicaciones muy pertinentes, especialmente el segundo, que me proporcionó valiosas notas sobre el vocabulario romano.

La Real Academia Española me permitió consultar el fichero microfilmado, lo que me sirvió para efectuar una cata y descartar esa herramienta de trabajo, que hubiera sido más útil si éste que presento se hubiera centrado en períodos posteriores. Y aunque así hubiera sido, me parece difícil que un investigador individual disponga de tiempo para obtener de ese material un fruto suficiente. No obstante, agradezco al personal del servicio de microfilms y del fichero su comprensión y el paciente trato que me dedicaron.

Las Fundaciones Ortega y Gasset y *La Caixa* me concedieron en 1995 una beca *Joan Maragall* que me permitió trabajar una semana en el Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, a cuyo director de entonces, Rafael Conde, a su subdirector, Félix de la Fuente, y muy especialmente a Alberto Torra deseo agradecer que pusieran todos los medios para facilitar mi trabajo, agradecimiento que hago extensivo a toda la plantilla y a la Institución en sí. Si bien el trabajo realizado en el ACA no tiene un reflejo directo en estas páginas, resultó muy clarificador en determinados aspectos.

Carmen Marcos, compañera, ha asumido mi vida como suya propia y, por tanto, también este trabajo. A ella, le agradezco que exista y el haberse cruzado en mi camino.

1.2 Objeto y método

Tanto en el plano de los fines como en el de los métodos, de los que me volveré a ocupar en el preámbulo del capítulo IV, las páginas que presento pretendían retomar una tradición humanista del estudio de la lengua, sorteando la inmanencia en algunos casos excesiva de los estudios de lingüística pura, y persiguiendo la unión de lengua e historia, la interpretación de la lengua para conocer mejor el pasado. He querido volver a la filología sin dar completamente la espalda a la lingüística, y esto suponía acercarme a un estilo de estudio de la historia de la lengua cuya intención no oculta fuera la de progresar a la vez en el conocimiento de la lengua y en el de la historia, método que ha dado muchas de las mejores páginas a nuestra filología, pero que no por buenas, excelentes algunas, deben ser consideradas inamovibles. Y quiero decir con esto que pienso que hoy día es posible una revisión crítica de nuestra Historia de la Lengua y nuestra Lingüística Histórica a la luz de las nuevas posibilidades de investigación y los nuevos medios técnicos. Los archivos, aunque a menudo sus fondos sigan mal descritos desde el punto de vista de un historiador, son ya centros perfectamente accesibles, quizá demasiado, y aunque buena parte de la labor de Menéndez Pidal y su escuela se desarrolló partiendo de textos no literarios, la gran cantidad de documentación disponible y aún no estudiada permite, sin duda, la revisión de la que hablo, llevada a cabo, además, con la ayuda de medios informáticos que los maestros de nuestros maestros no pudieron ni soñar. Lógicamente, esa revisión será un trabajo colectivo al que estas páginas pretenden aportar, tan sólo, un pequeño granito de arena.

El objetivo genérico que se planteaba este trabajo era la recogida, ordenación y estudio de un vocabulario temáticamente restringido en una época determinada. Aunque se han presentado los resultados para una sola lengua, en este caso la castellana, y en ella se ha profundizado más, se ha considerado el conjunto de la Romania, en el momento (finales de la Edad Media, entre los siglos XIII y XV) y campo (la fabricación de la moneda) estudiados, como un único territorio lingüístico, tomando datos encontrados indistintamente en una u otra de sus áreas lingüísticas, partiendo de la idea, de que el vocabulario técnico, más aun que cualquier otro tipo de vocabulario, es viajero, y se mueve junto con la técnica que le da

origen. Esta idea, que quizá no sea necesario demostrar, pues la vemos aún demostrarse cotidianamente, pienso que queda corroborada a lo largo del presente estudio. Siempre que las fuentes o la bibliografía utilizada me han proporcionado el dato, he incluido referencias geográficas de los textos, por el interés que puedan tener para el lector, pero, en general, en el análisis, no he prestado demasiada atención a la supuesta localización dialectal de los términos dentro del propio castellano partiendo de la información proporcionada por las datas, ya que, por lo que respecta a los textos que empleo, el autor de un documento datado en Toro y promulgado en Murcia podría ser perfectamente sevillano y estar traduciendo servilmente un documento catalán o francés, o escribiendo al dictado[1].

La restricción temática al campo de la fabricación de moneda, aunque hubiera podido ser aleatoria, pues los campos por estudiar son, con mucho, más numerosos que los ya estudiados, se debe, lógicamente, a determinadas motivaciones. Su proximidad al ámbito profesional del autor no sólo facilitaría la labor, sino que es de esperar que haya enriquecido el resultado final, sobre todo abriendo el punto de vista, que, en lugar de limitarse exclusivamente al plano lingüístico, ha tenido en cuenta un enfoque histórico y técnico.

La restricción temporal estuvo en parte condicionada por las proporciones del trabajo y en parte por una lógica del método y de los resultados que se pretendían conseguir. Había que elegir entre un estudio de mayores horizontes cronológicos u otro menos ancho pero más profundo. Una vez elegida la segunda opción, el interés derivó de una manera natural hacia la Edad Media, pues si no existía ese trabajo de base, mal se podía llegar a unos resultados definitivos analizando el léxico, desde luego más abundante y casi siempre menos enigmático, de siglos posteriores. No obstante, esta opción podía plantear un grave inconveniente, la escasez de fuentes y, por tanto de material a analizar.

---

[1] Según POTTIER 1962, p. 251, aunque la afirmación resulta algo chocante si no se acompañan sus fundamentos, "los textos del siglo XII, y parte de los del siglo XIII, fueron escritos por gente del mismo lugar en que se redactaron. Más tarde... las formas son más las del escribano que acompaña al rey... que las del lugar mencionado en el documento".

Una vez operada la restricción temática y cronológica, había que establecer las fuentes de las que se iba a obtener el material de trabajo, elaborando, a ser posible, un corpus cerrado que acompañase al estudio y permitiese que las referencias y citas fueran directa e inmediatamente comprobables. En realidad, ambos procesos, como acabo de insinuar, corrían paralelos, pues si no se contaba con fuentes suficientes mal podía aspirarse a llevar a cabo una investigación relevante. La constatación de que, efectivamente, se disponía de fuentes, e, incluso, la selección y aislamiento de un cuerpo coherente de ellas que sirviera de base para la extracción y análisis del vocabulario, que es lo que aquí se ha hecho, no garantizaba la suficiencia e interés de dicho vocabulario, ni siquiera la suficiencia de contextos susceptibles de ser analizados con garantías de obtención de unos resultados mínimamente aprovechables, pero era necesario partir de la base metodológica de que era así.

La lectura detenida de la *Ordenanza de Medina del Campo*[2] de 1497 me llevó a la convicción de que, a falta de textos escritos o dictados por expertos en la técnica de la fabricación de moneda, o en parte de ella, ese tipo de documento, la ordenanza monetaria, habría de constituir la base de la documentación a analizar, al tiempo que fijaba la fecha límite del material a utilizar, pues ha querido la casualidad histórica que este texto, culminación de una tradición documental que puede seguirse durante toda la Edad Media, pero sobre todo, como veremos aquí, desde dos siglos antes, fuera producido justo en el momento en que los españoles fechamos el tránsito de la Edad Media a la Moderna. De manera que la *Ordenanza*, o, como suele ser denominada, la *Pragmática de Medina del Campo* se puede considerar a un tiempo el último texto legislativo medieval y el primero moderno en lo que toca a la fabricación de la moneda. El trabajo fundamental de búsqueda de fuentes se orientó, por tanto, hacia las ordenanzas, logrando reunir un total de siete a las que, casi en el último momento, se añadiría una octava. Este octavo texto es el *Ordenamiento de Sevilla*, fechado en 1369, en el inicio del reinado de Enrique II de Castilla. He vacilado durante algún tiempo acerca de la pertinencia o no de su inclusión en el corpus, puesto que, aparte de que su inserción me obligaba a revisar todo el trabajo previo, las peculiaridades tanto léxicas como textuales que se observan en ese texto me hicieron albergar dudas acerca de

[2] Mi primer contacto con este texto legislativo fue a través de la edición de 1775 de la *Nueva Recopilación*, libro V, título XXI.

si respondía o no al criterio selectivo: textos castellanos de tipo legislativo o normativo en los que se trata con cierto detenimiento de todas las fases del proceso de fabricación de la moneda. Por desgracia, al no conservarse en nuestro ámbito lingüístico textos medievales que podamos considerar técnicos, las ordenanzas que presento son casi el único y, desde luego, el mejor material con que contamos.

Las dudas acerca de la validez como punto de partida para mi estudio de las versiones impresas ya conocidas de algunos de los textos se disiparon apenas comenzada la tarea de transcribirlos y compararlos entre sí, echándose enseguida en falta un trabajo de reedición de todos ellos con una visión unitaria apoyada en unos conocimientos más específicos, tanto lingüísticos como técnicos, que los de la mayoría de los editores anteriores de cada uno de dichos textos. La búsqueda de una versión impresa cada vez más antigua de la *Ordenanza de Medina del Campo* me abocó finalmente a la publicada en 1503[3], pero a través de otros dos textos intermedios[4], lo que me permitió darme cuenta de que un estudio comparativo de las ediciones sucesivas de las recopilaciones de textos legales podría ser el punto de partida para obtener conclusiones sobre la historia de los ámbitos léxicos utilizados en las diversas leyes. En el caso del campo nocional estudiado aquí, sería un puente imprescindible para enlazar el vocabulario fijado a fines de la Edad Media, y analizado aquí, con el que se desprende de la siguiente gran oleada de ordenanzas sobre fabricación de moneda en 1728 y 1730. Es decir, que podría, o debería ser el punto inicial para una continuación de este trabajo que hoy presento. Para los siglos XVI y XVII se dispone ya de abundantísima documentación "técnica", con el único, aunque serio, inconveniente de que sólo una mínima parte está publicada, permaneciendo el resto depositada en los diversos archivos

[3] *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto Padre concedidas en fauor de la jurisdicción real de sus altezas ꝛ todas las pragmáticas que están fechas para la buena gouernación del reyno...*, [Alcalá de Henares 1503], fol. CXCVIIv y ss. Lo cito como *Bullas*.

[4] *Las pragmáticas del reyno. Recopilación de algunas bulas de nuestro muy sancto padre, concedidas en fauor de la jurisdición real, con todas las pragmáticas ꝛ algunas leyes fechas para la buena gouernación del reyno, con algunas otras...*, Juan Varela, Sevilla 1520 (cito como *Pragmáticas* 1520) y *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad cathólica del rey don Philippe segundo, nuestro señor*, Alcalá de Henares 1569 (cito como *Recopilación* 1569).

peninsulares y de aquellos países americanos donde la Corona de Castilla instaló fábricas de moneda[5].

Espero que la búsqueda y posterior edición del corpus de textos que he llamado *básicos* no haya restado demasiado protagonismo en la presentación final a otras facetas de la investigación que aquí ofrezco. Ello responde, en todo caso, a un criterio previo. He dado primacía a la fijación del vocabulario sobre su descripción, aunque sin descuidar ésta en absoluto. Pensé que era más importante poder afirmar, mediante examen comparativo y crítico de los textos, que un término existió, y, sobre todo, que no existieron otros, procedentes de transcripciones erróneas[6], que incluir una mera base de datos de definiciones aportadas por la tradición lexicográfica.

Así pues el análisis del vocabulario viene en este estudio precedido de la edición conjunta de unos textos básicos que son todos los textos conocidos en su género para el castellano medieval. A estos textos básicos los he denominado *ordenanzas* u *ordenamientos* partiendo de la propia terminología empleada en ellos, y sin pretender hacer referencia con ello a una tipología documental, diplomática o jurídica. Todos los textos han sido confrontados con algún manuscrito total o parcial, e incluso uno de ellos, al que he llamado *Ordenanza de Cuenca*, se basa fundamentalmente en el manuscrito, desafortunadamente mutilado, ya que no conozco edición completa impresa[7].

He incorporado también una serie de textos, que he denominado *complementarios*, tomados de la legislación promulgada por los Reyes Católicos y reunidos a continuación de la *Pragmática de Medina del Campo* en el volumen recopilatorio de 1503[8]. Ninguno de

---

[5] Sobre las casas de moneda de la Corona española en América, ver CÉSPEDES 1994, TORRES 1994 y CÉSPEDES 1996, este último con una buena información bibliográfica y archivística.

[6] Observaba AMÉRICO CASTRO en 1936, y no creo que nuestros conocimientos hayan avanzado demasiado desde entonces, que el latín medieval de España era aún mal conocido, y que el descubrimiento del Glosario de El Escorial le había permitido confirmar que "ciertas raras palabras, no atestiguadas antes, no eran erratas de los otros glosarios" (CASTRO, *Glosarios*, p. XX).

[7] El fragmento transcrito por HEISS 1865, quien probablemente leyó en su día el mismo manuscrito utilizado por mí, ni siquiera me permitió considerarlo, en un principio, como una verdadera ordenanza, a pesar de su título.

[8] *Bullas*, fols. CCX-CCXLIIIv.

ellos responde al criterio identificador utilizado para la selección de los textos básicos, y tan sólo unos pocos son plenamente monetarios, pero todos ellos podían aportar datos pertinentes para el análisis de algunos términos. Aunque hay una edición reciente[9], he creído que debía incorporarlos íntegros, salvo uno de ellos (2.9.3), del que por su escaso interés incluyo sólo un breve fragmento. Su edición conjunta con la *Pragmática* forma un segundo corpus de normas sobre la moneda y el comercio de metales. Estos textos *complementarios* los he editado limitándome a una lectura crítica del original impreso y teniendo en cuenta referencias mutuas entre ellos y con la *Pragmática*, pero no los he cotejado con ediciones posteriores ni con manuscritos, con la única excepción del 2.9.6, dos de cuyas copias manuscritas aparecieron por azar en el Archivo de Simancas sin necesidad de buscarlas, lo que me sirvió como cata y me hizo descartar la busqueda del resto de los manuscritos.

De los textos básicos he extraído el vocabulario que será analizado en la parte del trabajo dedicada al análisis semántico (capítulo IV). He incorporado un índice (2.10) que da cuenta del lugar de los textos básicos y complementarios en que aparece cada término y del epígrafe en que son analizados en el capítulo IV.

Antes de pasar de lleno al análisis del vocabulario en dicho capítulo IV, he considerado conveniente, aunque no era estrictamente necesario, dar una visión del vocabulario utilizado por el latín que se suele llamar clásico (capítulo III), sin profundizar demasiado, puesto que es sorprendente la falta de continuidad que se observa en el plano del significante entre la posterior terminología de las lenguas romances (incluido el latín escrito cuando ya se hablaba de otra manera) y los restos que nos quedan del vocabulario latino al que he llamado *latín romano* en lugar de *clásico*, pues he tenido en cuenta fuentes no literarias, como la epigrafía, y lo he extendido en el tiempo hasta Isidoro de Sevilla, considerando que este autor, al menos en el aspecto terminológico bebía de fuentes romanas. Quizá lo más interesante del latín de los romanos sea seguir la trayectoria de los términos que han dado nombre al dinero, especialmente la evolución del significado de *moneta / moneda*, que puede servir como ejemplo de un proceso de cambio semántico.

---

[9] DASÍ, *Real de a ocho*, tomo I.

El capítulo IV, *Análisis del vocabulario*, es, junto con el segundo, en el que se editan los textos básicos, el otro pilar de este trabajo. En su introducción expongo la metodología utilizada, tanto para el planteamiento del trabajo como para el análisis propiamente dicho. Adelanto aquí que, dadas las características del material textual, he descartado la elaboración de un diccionario de definiciones, aunque fuera con *autoridades*, en favor de un análisis más detenido y razonado basado en la interpretación de los textos. Definir implica, por una parte, un conocimiento seguro de las realidades o las nociones a que las palabras hacen referencia, y, como consecuencia de ello, la posibilidad de elevación a un nivel teórico de estudio de los signos sin tener en cuenta los *referidos*. El análisis es, pues, semántico cuando ha sido posible, mediante la búsqueda de rasgos significativos, tanto para los términos más oscuros, como para los aparentemente más obvios. Pero también se han tenido en cuenta rasgos y datos puramente empíricos que nada añaden al signo lingüísticamente considerado, pero sí a nuestro conocimiento del pasado.

Para el análisis del vocabulario he utilizado, además de los textos básicos, una gran cantidad de textos ya publicados en latín y en los romances de nuestro entorno[10], y, en castellano, algunos inéditos, siempre relacionados con la fabricación de moneda[11]. En lo que se refiere a manuscritos, lamentablemente, no me ha sido factible incorporar a mi estudio toda la posible riqueza de los que aún continúan sin publicar. Pienso, sobre todo, en el legajo 655 de la sección Escribanía Mayor de Rentas del Archivo de Simancas, todo él dedicado a casas de moneda, y que yo he utilizado tan sólo muy parcialmente. Una mera transcripción completa de este legajo sería objeto de un grueso volumen independiente, si no de más. Su estudio, desde cualquier ángulo, en nuestro caso léxico, daría lugar asimismo a una monografía, y, de haber sido incorporado a ésta, habría retrasado, estimo que inútilmente tras la cata realizada, su culminación.

---

[10] He utilizado para referirme a estas lenguas la denominación actual: latín, francés, italiano, portugués y catalán. Aunque en el análisis no he tenido en cuenta diversidades dialectales o territoriales que, salvo quizá en el caso del *italiano*, no me parece que revistan importancia en el ámbito analizado, he señalado siempre que ha sido posible el año y el lugar de emisión de cada uno de los documentos de los que extraigo información.

[11] Las fuentes de lo que denomino *corpus auxiliar* utilizadas pueden verse en el capítulo VI (FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA), bajo el epígrafe 6.1.3 *Otras fuentes*.

1.3 Las técnicas de acuñación y su vocabulario

Puede resultar chocante que en el primer capítulo de un estudio que se propone extraer de los documentos una cosecha de términos con una técnica de trabajo similar a la del minero que roba a las entrañas de la tierra los trozos de metal, comience el autor por hacer una exposición de un vocabulario que, teóricamente, desconoce aún. Pero creo imprescindible hacerlo, no sólo para orientar al lector no familiarizado con la actividad a que dicho vocabulario se refiere, sino para poder disponer yo mismo de un léxico adecuado sin tener que explicarlo a pie de página una y otra vez. Me limitaré, por otra parte a resumir el proceso que sigue un trozo de metal hasta convertirse en una moneda, y los términos utilizados aquí serán, en general, los que están en uso en la jerga numismática actual[12].

La impresión de una moneda, denominada hoy *acuñación*, requiere la presencia de dos masas de acero, llamadas *cuños* o *troqueles*, en cuyos extremos, inicialmente planos, se han grabado respectivamente los motivos del anverso y del reverso de la futura pieza monetal. Entre ambos troqueles se coloca el trozo de metal que se quiere acuñar, al que se llama *cospel*, y se provoca un choque entre los cuños que, en la época aquí estudiada se realizaba de forma manual: el cuño inferior se fijaba en un grueso cepo de madera, del mismo modo que si se tratara de un yunque, se colocaba sobre él el cospel y, sobre éste, el cuño superior, móvil y sujeto por el acuñador con una de sus manos; una vez colocadas convenientemente las tres piezas, el operario golpeaba sobre el cuño superior con un martillo o maza, dando así forma a la moneda.

Pero con anterioridad a esta operación era necesario efectuar, de manera convergente, dos líneas de trabajo destinadas a la fabricación de los cuños y de los cospeles.

La fabricación de cuños, que apenas está representada en el vocabulario que se desprende de nuestros textos básicos, combinaba una labor de herrería, para dar forma al

[12] Una excelente exposición, y la más reciente, de todo el proceso de fabricación de la moneda, partiendo, en gran medida, de la *Pragmática de Medina del Campo* (MEDINA 1497), en CÉSPEDES 1996. LAZO 1992 y PÉREZ SINDREU 1992 también hacen buenas descripciones. SAULCY, *Recueil*, I, pp. XII-XV, hace una breve exposición, ajustada a la época medieval y explicando la terminología encontrada en sus textos.

cuerpo de acero, y una labor, más o menos artística para grabar en su extremo las imágenes que se querían transferir a la moneda.

Más compleja era la elaboración de los cospeles, que integraba un proceso metalúrgico completo. Este proceso estaba salpicado de controles de calidad a causa del carácter precioso de los metales manipulados. El producto que se elaboraba estaba, por tanto, dotado de un valor intrínseco, aunque su precio se elevaba ligeramente como consecuencia de los propios gastos de fabricación y de los derechos abonables a la autoridad emisora cuando ésta no renunciaba a ellos.

Históricamente, los metales amonedables han sido, y no por casualidad[13], sobre todo el oro, la plata y el cobre, hasta la moderna introducción del níquel y ciertas aleaciones de cobre y aluminio. Frecuentemente se han empleado aleaciones como el bronce, cuyo componente principal es el cobre, mezclado con otros metales para mejorar sus prestaciones físicas o hacerlo más fácilmente acuñable. Otra aleación característica en la historia monetaria española es el *vellón*, que era una mezcla de cobre y plata que terminó siendo un mero eufemismo para denominar a la moneda de cobre puro, a causa de la tendencia de los poderes emisores a reducir la cantidad de plata de la aleación.

Los metales para acuñar podían ser aportados por la propia autoridad emisora, que conseguía así dinero para sus gastos, o por particulares, generalmente mercaderes especializados o personas de alto nivel de rentas, que también así convertían el metal en dinero. El oro (cuando se acuñaba) y la plata se utilizaban para grandes pagos y comercio exterior, en tanto que el vellón circulaba entre el pueblo para las operaciones cotidianas.

Una vez recibidos los metales en la casa, la primera operación era comprobar su composición y, en su caso alterarla para ajustarla a lo ordenado por la ley, mediante las oportunas *aleaciones*. Los metales nobles, debían ser previamente afinados hasta conseguir

[13] Ver, por ejemplo, en BERNAREGGI 1973, p. 41, las propiedades que hacían del oro y la plata los principales candidatos a convertirse en monedas. El capítulo IV de esa misma obra trata sobre la utilización monetaria de los metales y su extracción en Grecia y Roma.

el máximo de pureza posible (24 quilates para el oro, 12 dineros para la plata, medidas sustituidas por las milésimas en época posterior a la adopción del sistema métrico decimal). Tanto las operaciones de *fundición* como las de *afinado* y *aleación* se sometían a las normas dadas por el *ensayador*, que era el técnico capacitado para conocer la composición de los metales. Todas las operaciones eran además controladas severamente por empleados que recibieron los nombres de *guardas*, y, en última instancia, por el máximo responsable de la casa: el *maestro* o el *tesorero* en nuestro caso. Todo ello era anotado por el *escribano*. Había otros cargos de tipo judicial (*alcaldes, alguaciles, merinos*), puesto que las casas de moneda constituían una jurisdicción especial para lo relacionado con los delitos o faltas de sus empleados, exceptuados aquellos comportamientos que sólo el rey podía juzgar y castigar.

El metal fundido se vertía en moldes que le daban una forma alargada y lo más fina posible, obteniéndose así las *barras*, *vergas* o *rieles*, que hoy llamaríamos lingotes. Estas *vergas* tenían que ser reducidas al espesor de la futura moneda (o cospel), operación que se ejerció a base de martillazos hasta la introducción de la laminación a rodillo mediante molinos de agua o de sangre. El concepto fundamental en esta fase del proceso era el de la *talla*, que era la cantidad de monedas de un determinado tipo que debían acuñarse de cada unidad de peso (durante siglos el marco, de 230,0465 gramos el de Castilla) o, por mejor decir, la cantidad de monedas que, juntas, debían alcanzar el peso unidad, pues en el proceso de corte se desperdiciaba parte del metal (*cizalla*). Si el diámetro y grosor de la moneda hubieran sido fijos, el cálculo de la talla no habría tenido mayor problema, pero, al no serlo, debido a que se cortaban manualmente y ya hemos visto cómo se laminaban, el cospel frecuentemente había de ser limado o recortado para bajarlo al peso correcto, y si éste no se alcanzaba sin deteriorar la pieza, ésta era rechazada y se volvía a fundir. Las cizallas que quedaban sin aprovechar de la lámina, y las limaduras y recortes se recogían y se refundían. Tanto la composición del metal como el peso estaban sometidas a una pequeña variación arriba y abajo permitida legalmente, que, entre otros, ha recibido el nombre de permiso o tolerancia, y que encontraremos a menudo expresado como *fuerte* y *feble* respectivamente.

Ya cortados los cospeles, se comprobaba que sus condiciones cumplían con las normas, mediante *levadas* o comprobaciones de peso y ley, y pasaban a la jurisdicción de los acuñadores o *monederos* que imprimían la moneda. La calidad de las acuñaciones a martillo solía ser baja, especialmente cuando se realizaba con rapidez y poco cuidado, lo que facilitaba la picaresca de cercenar la moneda recortando sus bordes, fraude bastante común, y castigado por las leyes.

Los cospeles, y a veces las monedas se someten a la operación del *blanqueado*, consistente en devolverles el color natural perdido en las sucesivas manipulaciones.

La operación de *librar* las monedas era la última antes de salir de la casa y ser puestas en circulación, y consistía en su entrega a los responsables de la acuñación y, posteriormente, a los propietarios del metal.

Durante mucho tiempo los trabajadores de las cecas gozaron de *privilegios* especiales, tales como la exención de impuestos o la ya mencionada jurisdicción especial de las casas de moneda. Los *monetarii* o maestros monederos fueron en ciertas regiones europeas, durante gran parte de la Edad Media, una clase privilegiada y, en cierto modo, poderosa, debido a lo necesario que su trabajo era para el poder[14]. Los trabajadores (obreros y monederos) estaban agrupados en organizaciones que se cuidaban de controlar el intrusismo. Se conocen estas organizaciones medievales en otros países, pero en España, que sepamos, no han dejado documentación, aunque sí huellas de sus privilegios, preceptos e imposiciones en los cuadernos de Cortes y otros diplomas particulares[15]. A finales del siglo XVII todavía se renovaban a los monederos españoles privilegios concedidos en el siglo XIII[16].

Hasta el siglo XVIII, e incluso mediados del XIX, hubo en España varias *casas de moneda*, situadas en diversas ciudades de cada reino, respondiendo inicialmente a criterios

---

[14] Ver LOPEZ 1953 y 1961.

[15] Una sucesión cronológica de privilegios renovados, conservados en el Archivo Municipal de Cuenca, puede verse en el índice incluido como apéndice en TORRES 1996.

[16] AHN, Consejos 11592.

territoriales y posteriormente a la tradición. La dinastía borbónica, que, en este campo como en otros actuó con criterios centralizadores, mantuvo únicamente dos casas principales, la de Madrid y la de Sevilla, subordinada ésta a la primera, que sólo entonces ostentó un liderazgo del que había carecido antes. La casa de Sevilla, que durante dos siglos había sido la más importante, al acuñarse en ella la mayor parte de los metales preciosos que arribaban en las flotas de Indias, se mantuvo en el XVIII por puro prestigio, o, quizá, simplemente por la dificultad de romper con una tradición secular. Otras casas actuaron aún esporádicamente por diversos motivos hasta el último tercio del XIX.

Durante el primer tercio del siglo ilustrado se suprime la posibilidad, hasta entonces factible, aunque legislada de diversos modos desde la Edad Media, de que los particulares llevasen sus metales en bruto a las casas de moneda (que también llamaremos alguna vez *cecas*, aunque este término procedente del árabe y tomado a través del catalán o del italiano sólo se ha utilizado en castellano en el lenguaje de los comentaristas), donde se tomaba nota de ello y, una vez finalizada la amonedación, respondiendo a las normativas de cada momento, se les devolvía con el descuento correspondiente a los gastos de producción[17]. Este canon recibía el nombre de *braceaje*. El monarca solía reservar para sí un segundo canon por la cesión de derechos que hacía al consentir la acuñación por parte de los particulares. Desde los Reyes Católicos a Carlos I, no se cobró por este concepto, que sería instituido y regulado como un pago fijo a la Real Hacienda a partir de 1566, con el nombre de *derecho de señoreaje y monedaje*.

La otra fuente de metales para las casas de moneda era, como hemos visto, el rey o su hacienda, cuyas acuñaciones, lógicamente, sólo estaban sujetas al pago de los derechos correspondientes a cuantos trabajaban en la fábrica, que lo hacían normalmente a porcentaje hasta que (nuevamente con los Borbones) las casas se nacionalizaron y sus trabajadores fueron asalariados del Estado. En Francia, la nacionalización de la *Monnaie* de París no se

[17] Según BABELON 1901, col. 807 y ss., en el momento de la publicación de su libro (1901) los particulares todavía podían llevar sus metales a acuñar a la *Monnaie* de París, si bien se trataba más de una venta de metales que de una acuñación particular propiamente dicha, modalidad que debió seguirse practicando en España tras la normativa de Felipe V, ya que en el Archivo de la Casa de la Moneda de Madrid, conservado en el AHN, sigue habiendo durante el siglo XIX documentación de compras de metales a particulares.

produjo hasta 1880. En otros países todavía existen cecas privadas (siempre teniendo en cuenta el necesario control estatal, tanto en las presentes como en las de siglos pasados).

1.4 Revisión bibliográfica

1.4.1 EDICIONES DE TEXTOS MANUSCRITOS[18]

Las colecciones publicadas de documentación manuscrita castellana de archivo, incluso limitándonos a la época medieval[19], son numerosas, aunque en términos relativos supongan una mínima parte de la disponible en nuestros archivos, y la también relativa rareza de las ediciones implique una cierta dificultad de acceso a ellas[20]. Naturalmente, por la propia condición del producto, lo que se publica suele contar con algún apoyo oficial, pero no existe en la actualidad, que yo sepa, una colección "oficial" de algún organismo del Estado central dedicada sistemáticamente a ello[21]. Muy diferente es la actitud de otros orga-

---

[18] Pueden ampliarse estas notas someras acudiendo al tomo 7 (*Fuentes. Índice*) de la *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por MIGUEL ARTOLA. Madrid 1993, concretamente el epígrafe "3. Las grandes colecciones documentales" (pp.473-491) del capítulo "Libros y bibliotecas" (pp.443-523). El *Diccionario de Historia de España*, dirigido por GERMÁN BLEIBERG (Madrid 1968), incluye en su *Apéndice bibliográfico* (tomo III) una exhaustiva relación de colecciones de fuentes, así como de obras particulares en los apartados *Fuentes documentales*, *Fuentes jurídicas*, *Fuentes histórico-eclesiásticas* y *Actas de Cortes, tratados y correspondencias diplomáticas*. Un tercer punto de referencia es el capítulo introductorio sobre "Ediciones de fuentes para el conocimiento de la Historia de las instituciones españolas" incluido en VALDEAVELLANO 1968. Para un acercamiento filológico, quizá sea mejor acudir inicialmente a los tres capítulos de fuentes incluidos en *ELH* II (pp. 379-460), a cargo de Francisco López Estrada ("Fuentes literarias", pp. 379-392), Emilio Sáez ("Fuentes históricas", pp. 393-446) y Gunnar Tilander ("Fuentes jurídicas", pp.447-460), especialmente el segundo de ellos contiene un repertorio bibliográfico que no se limita a un simple listado.

[19] La más extensa (112 tomos entre 1842 y 1895) y ambiciosa de nuestras colecciones documentales impresas, la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* (*CoDoIn*), se centra sobre todo en los siglos XVI y XVII.

[20] Cronológicamente, la primera gran colección es la incluida en la *España Sagrada* de ENRIQUE FLÓREZ, continuada por MANUEL RISCO y otros. Fue comenzada en 1747 y consta en la actualidad de 54 tomos, el último aparecido en 1961. Durante el siglo XVIII y el siguiente se hizo común acompañar las obras de carácter histórico con abundantes transcripciones de documentos, completas o fragmentarias, en apéndices o intercaladas. Algo anteriores a la obra iniciada por Flórez son las *Antigüedades de España* (Madrid 1729-1731), en tan sólo dos volúmenes.

[21] La Real Academia de la Historia ha demostrado gran sensibilidad en este sentido siempre que le ha sido posible. A su impulso se debe, entre otras la publicación de los siete volúmenes de la *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid 1861-1903.

nismos de ámbito territorial más reducido, especialmente las Diputaciones Provinciales, que, a menudo con la colaboración de las correspondientes Cajas de Ahorros, están promoviendo este tipo de publicaciones[22]. Las colecciones de cartularios y diplomas de los más variados puntos de nuestra geografía pueden ofrecer un rico material de trabajo. Son muy escasas las colecciones publicadas con criterios lingüísticos o filológicos[23], lo que hace obligatorio el paso previo de la edición crítica, o, cuando menos, una lectura crítica, si se pretende abordar estos textos desde un punto de vista lingüístico, y, muy en particular, si el objetivo es el estudio del léxico. Aunque, sobre todo para estudios amplios basados en grandes conjuntos documentales pueda resultar justificable o, por lo menos, comprensible, la aceptación sin crítica de las transcripciones previas, conviene siempre ser consciente de los peligros que esto entraña, e, incluso, intentar resolver en cada caso concreto los problemas que puedan surgir. Un ejemplo muy específico lo tenemos en el estudio de MAURILIO PÉREZ GONZÁLEZ[24], en general muy meritorio, sobre la lengua (latina) de la documentación del reinado de Alfonso VIII (1158-1214) publicada previamente por Julio González. Aunque el autor comienza advirtiendo la dificultad de la que hablo, e incluye un breve inventario de erratas o errores de transcripción que le han parecido claros, en la parte dedicada al léxico, que, aunque no incluye definiciones, está clasificada por temas, en el apartado MONEDAS incluye, bajo la entrada *obolus*, una ocurrencia transcrita *oualos* por González[25]. Una lectura especializada no admite esta interpretación, pues, aparte del hecho de que el término *obolus* es bastante extraño en la documentación castellana, que prefiere *meaja* o sus variantes para designar a la mitad del *denarius*, que es el significado de *obolus*[26], el contexto establece una relación de 3 a 2 entre un *solidus* de plata y un *oualus cantabrus*, cuando

---

[22] Este tipo de colecciones se comenzaron a publicar en general a principios de la década de los ochenta. Sin pretensión de exhaustividad ni jerarquización, cito algunas de las que tienen presencia en el mercado del libro en Madrid: *Fuentes documentales del País Vasco*, coeditada por la Sociedad de Estudios Vascos y la Diputación Foral de Guipúzcoa; *Fuentes Históricas Abulenses*, de la Diputación y Caja de Ahorros de Ávila, junto con la Institución "Gran Duque de Alba"; *Archivos Municipales Sevillanos* de la Diputación de Sevilla; y la serie *Documentación* de las ediciones de la Diputación de Salamanca.

[23] Hay que recordar, como pioneras, las dos obras de MENÉNDEZ PIDAL dedicadas al estudio del lenguaje documental, los *Documentos lingüísticos de España. I: Reino de Castilla* (1919) y, aunque en menor medida, los *Orígenes del español* (1926).

[24] PÉREZ GONZÁLEZ 1985.

[25] PÉREZ GONZÁLEZ 1985, p. 218.

[26] El Glosario de El Escorial (s. XV) traduce *ovolus* como *meaja* (CASTRO, *Glosarios*, pp.110 y 259).

debería ser de 1 a 24, suponiendo que el *solidus* castellano tuviese en este momento un valor de 12 *denarii*. Es bastante probable que el *oualus* sea una incorrecta lectura (o escritura) de alguna palabra relacionada con *oues* u *ouella* (oveja). Una oveja cántabra se cambiaría por un sueldo y medio, algo más que el *agnus* mencionado en una tasa portuguesa de 1253, que se vendía a 16 dineros, un sueldo y un tercio[27], en tanto que una oveja aragonesa, con sus corderos, equivalía, un siglo antes a un sueldo[28], el mismo precio que encontró SÁNCHEZ ALBORNOZ en Galicia y León en las vísperas y albores del milenio[29]. Menos seria es la inclusión en un vocabulario de ciertos términos que se sabe a ciencia cierta que son lecturas incorrectas, como le sucede a MARTÍNEZ MELÉNDEZ, con *capacero* (por *çapatero*), incluida con objeto de extenderse sobre la etimología de *capacho* y *capazo*, para terminar diciendo que estos objetos eran realizados por los esparteros[30].

Entre las colecciones que se están publicando en la actualidad, tiene gran interés la sistemática publicación de documentos de archivos leoneses inscrita en la colección *Fuentes y Estudios de Historia Leonesa*. Centrada, aunque no limitada, en textos aragoneses y andalusíes, la colección *Textos Medievales*, iniciada en 1966 por Antonio Ubieto, alcanza en la actualidad más de 90 volúmenes. Mayor interés en lo que se refiere a este trabajo ha tenido la colección de documentos murcianos impulsada por JUAN TORRES FONTES y publicada por la Academia Alfonso X el Sabio[31], aún sin completar, pero que parece haber entrado en un preocupante estado de coma cuyas causas no es difícil imaginar. Varios de los documentos básicos aquí presentados tienen en los archivos murcianos alguna versión, cuando no la única conservada, y justo es reconocer que, si esa colección no existiera, este trabajo sería, de ser algo, muy diferente. Muy cercanas en el espacio y en el concepto a esta colección murciana se encuentran las recopilaciones de documentación alicantina de J.M. DEL ESTAL[32].

---

[27] GUAL, *Vocabulario*, p. 281.

[28] MARTÍN DUQUE, "Documentos, 5ª", p. 96, doc. 60.

[29] SÁNCHEZ ALBORNOZ 1961, p. 183.

[30] MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios*, pp. 183-184.

[31] *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* (*Codom*), Murcia desde 1963.

[32] De su *Colección Documental del Medievo Alicantino* se han publicado dos tomos en tres volúmenes entre 1985 y 1990 (v. 6.1.3 OTRAS FUENTES), dos de ellos centrados en el período en que Castilla y Aragón se disputaron el Reino de Murcia, ámbito espacio-temporal en el que se inserta el primero de nuestros textos

En relación con la moneda disponemos de las colecciones, ya clásicas, como las obras de numismática a las que fueron incorporadas, publicadas a finales del siglo XVIII y durante el XIX por SÁEZ y HEISS[33], pero sus referencias, cuando las dan, son tan vagas que convertirían en una aventura rocambolesca el intentar encontrar los originales, incluso suponiendo que puedan localizarse en lugares como la Real Academia de la Historia, el Monasterio de El Escorial, el Archivo de Simancas, o el Archivo Histórico Nacional, inexistente en la época. Colecciones equiparables existen para la moneda catalana[34], francesa[35], portuguesa[36] e italiana[37]. Buena parte de textos catalanes, especialmente valencianos, se han recogido de la obra de FELIPE MATEU[38]. Una gran cantidad de documentos relacionados con la moneda castellana moderna fue publicada por TOMÁS DASÍ en 1950[39], incluyendo en el primer volumen documentación de los Reyes Católicos, entre la que se encuentran la *Pragmática de Medina del Campo* y los textos complementarios.

1.4.2 ESTUDIOS DEL VOCABULARIO NUMISMÁTICO

Aunque existen gran cantidad de vocabularios, glosarios, etc., por lo general añadidos como apéndices al final de obras y tratados de numismática, normalmente han sido concebidos con un criterio más informativo que científico, dando incluso la impresión, en algunos de ellos, de que se han elaborado con rapidez y desgana, de memoria, partiendo de la propia erudición del autor que a menudo se contradice en algunas entradas con respecto a lo dicho en otras[40]. La generalidad de este tipo de vocabularios centran su atención preferentemente en una faceta del vocabulario que en este trabajo ni siquiera se ha tenido en cuenta, los nombres de las diversas piezas monetales, verdadero objeto de la atención de

---

básicos.

[33] SÁEZ, *Juan II*; SÁEZ, *Enrique IV*; HEISS, *Descripción*.

[34] SALAT, *Tratado* y BOTET, *Monedes*. Este último trabajo, publicado ya a principios de este siglo, es bastante más escrupuloso en lo que toca a las referencias de los documentos.

[35] SAULCY, *Recueil*.

[36] ARAGÃO, *Descrição*.

[37] *Monetis Italiae*. Esta obra, de mediados del siglo XVIII (1750), se puede considerar pionera.

[38] Trabajos relacionados en 6.1.3 OTRAS FUENTES.

[39] DASÍ, *Real de a ocho*.

[40] Se incluyen algunos de estos vocabularios en 6.2 DICCIONARIOS Y ESTUDIOS LEXICOGRÁFICOS.

coleccionistas y curiosos en general. Las obras lexicográficas referidas a un determinado campo del saber, redactadas por especialistas en las materias de que se trate, en este caso la numismática y la moneda, han de ser juzgadas con benevolencia por el lingüista en lo que respecta al método de elaboración, y aprovechadas en lo que valgan. En este sentido se pueden destacar en el ámbito de la lengua castellana dos obras de carácter general, debidas a FELIPE MATEU[41] y HUMBERTO BURZIO[42]. Ambas toman como fuente abundante documentación original que suelen citar literalmente, y ambas rinden homenaje en sus palabras introductorias al *Glossarium* de DU CANGE como ilustre antecesor. El *Glosario* de MATEU incluye, además de los nombres de las monedas, adjetivos que sirven tanto para denominarlas (generalmente indicativos de su lugar de procedencia), como para calificarlas, y también conceptos relacionados con la metrología monetal, es decir, el peso y la ley. A pesar de su apelativo de *hispánico*, incluye entradas no sólo en las lenguas romances peninsulares, sino en otros romances, latín, y otras lenguas históricamente cercanas. No resulta claro el criterio empleado para discriminar la información que debe figurar en acepciones o en entradas diferentes, y, en el terreno puramente formal incluye, por ejemplo, encabezamientos en plural que, a veces, remiten simplemente a la entrada en singular. Más que un conjunto de artículos lexicográficos, el *Glosario* de Mateu es la reproducción de un fichero de consulta. El *Diccionario* de BURZIO, que es, en realidad, una enciclopedia, acumula información con una pretensión globalizadora sobre todos los aspectos que se relacionan con la moneda hispanoamericana, hasta el punto de llegar a perderse entre páginas y páginas correspondientes a una sola entrada. Quizá debido a la incontinencia informativa se encuentran más contradicciones internas en la obra de BURZIO que en la de MATEU, que tampoco está libre de ellas. La obra de Mateu es citada a menudo en el *DCECH* de COROMINAS-PASCUAL, no sólo como fuente textual, sino incluso como autoridad, aunque a veces para mostrar su desacuerdo.

En 1936, al publicar por primera vez el *Privilegio de Lorca*, RAFAEL ESPÍN, era consciente, y así lo hacía constar en las primeras líneas, de la importancia que tenía el documento desde varios puntos de vista, y entre ellos "el caudal de nombres y términos propios

[41] MATEU, *Glosario*.

[42] BURZIO, *Diccionario*.

de las diferentes manipulaciones y útiles para alear los metales, fundirlos, acuñarlos y demás operaciones necesarias para la labor monetaria dentro de los procedimientos y cultura de la época, circunstancias que hacen sea este diploma un original repertorio de rico material técnico filológico, merecedor de reposado e inteligente estudio"[43]. Incluye Espín, tras la transcripción del documento, un breve vocabulario, confeccionado únicamente con la intención de ayudar en la lectura. Hay que suponer que sus definiciones provienen de su propia intuición como lector, pues en una sola de ellas (*bustia*) cita vagamente una fuente. Aunque tiene hallazgos sorprendentes, como su interpretación de *fornaza* como "porción determinada que se podía fundir en la fornaza"[44], son mayores sus desaciertos, como cuando hace derivar *vellón* "de vil porque la moneda de cobre con una corta porción de plata es metal envilecido".

Ese mismo año, FELIPE MATEU había publicado, en el *Butlletí de Dialectologia Catalana*, "El vocabulari medieval de l'exercici de la monederia segons documents valencians", que es el trabajo más serio y riguroso que se ha realizado hasta ahora sobre el vocabulario de la fabricación de la moneda en la Península[45]. Como ya he anticipado en los agradecimientos, el "Vocabulari" es el único precedente directo de este trabajo que presento, y, dejando a un lado la diferente extensión y el hecho de que Mateu trabaja sobre léxico catalán, tanto el planteamiento como los objetivos son los mismos. En él se daban a la luz seis documentos valencianos sobre la fabricación de moneda, menos homogéneos entre sí[46] y de menor extensión en conjunto, pero de carácter bastante más técnico que nuestros ordenamientos y ordenanzas, lo que implicaba, por una parte, una mayor cantidad de vocabulario pertinente, y por otra, que los documentos eran mucho más explícitos a la hora de proporcionar rasgos significativos. A pesar de esto, la principal diferencia entre la parte lexicográfica del artículo de Mateu y el estudio del léxico incluido en este trabajo consiste en que él da por supuesto un alto porcentaje de materia semántica que no proviene de los

---

[43] ESPÍN, *Lorca*, p. 7.

[44] El lector podrá ver, en su momento, lo complejo del análisis de *fornaza*, y cómo con no pocas precauciones se plantea como hipótesis este sentido que Espín da por sentado.

[45] MATEU, "Vocabulari" (v. 6.2 DICCIONARIOS Y ESTUDIOS LEXICOGRÁFICOS).

[46] De los seis documentos, tres son anotaciones puramente técnicas sobre cómo llevar a cabo ciertas operaciones, y los otros tres son inventarios de objetos.

textos que analiza, sino, como advierte en el *Preliminar*, de dos diccionarios modernos (1930 y 1932), mientras que aquí los diccionarios han sido utilizados como punto de referencia comparativo (caso del *DRAE*), como instrumento (*DCECH*) o incluso como fuente (DU CANGE), pero nunca como prueba. Pensar que la definición de un término elaborada quinientos años más tarde seguirá siendo válida, aunque resulte cierto en muchos casos, no deja de ser una ingenuidad, y un punto de partida demasiado estrecho. Las definiciones que MATEU hace de los objetos suelen comenzar con la expresión "el objeto conocido", o con un sinónimo, e incluso, en ciertos casos, se da tan por supuesta la definición, que se salta, como sucede con "*balança*: N'hi havia de grandàries molt diferents...". Aunque tiene una ligera tendencia a la sobreinterpretación del texto, en ocasiones, especialmente cuando se trata de definir objetos que aparecen simplemente nombrados en los inventarios, suele hacer un esfuerzo de contención, limitándose a enunciar los rasgos que aporta el propio texto (*cubell*: recipient de fusta) o dejando la interpretación en manos del lector subrayando un determinado hecho lingüístico (*caça*: 'fondre a caça' operació diferent de 'fondre a cresol').

En otros trabajos lexicográficos o dedicados a la lengua medieval se incluyen algunos de los términos estudiados aquí.

Los estudios de GUAL CAMARENA sobre el vocabulario de los aranceles[47] y de un manual de mercadería[48] se pueden considerar como modélicos. Incluyen los dos pasos sucesivos de edición crítica de los textos y estudio interpretativo del vocabulario que se han intentado seguir aquí, además de una carga de erudición admirable. Ante la imposibilidad de igualarla, este trabajo se limita a aprovecharse de ella en lo que se refiere a aquellos términos que se pueden encontrar comentados entre sus páginas, así como a sus referencias bibliográficas y abundantes citas de otros textos medievales.

En 1985, publicó PÉREZ GONZÁLEZ su obra ya mencionada sobre el latín de los documentos de la cancillería castellana entre 1158 y 1214, que incluye un capítulo sobre el léxico de una extensión poco usual dentro de las obras que estudian todos los aspectos del

[47] GUAL, *Vocabulario*.

[48] GUAL, *Manual*.

lenguaje[49]. El hecho de que la obra se ocupe de vocabulario escrito en latín no impide que determinados fenómenos léxicos puedan ser extrapolados al romance. Su clasificación temática incluye, dentro del área de la economía, subapartados de *tributos*, *monedas*, *medidas* y *establecimientos*. No siempre transcribe el contexto literal de los términos, aunque da siempre la referencia al documento o documentos pertinentes. Como apoyo lexicográfico recurre al *Glossarium* de DU CANGE, y la aportación personal del autor varía de unas entradas a otras, desde ninguna, la simple mención del término, hasta párrafos razonados y con aporte de referencias y opiniones de terceros.

En una obra publicada en 1994, FORT CAÑELLAS[50], recoge no pocos de los términos estudiados aquí, incluyendo, dentro de su clasificación temática, subapartados dedicados a *oficios y profesiones*, *útiles*, *transacciones*, *monedas*, *pesos* y *medidas*. La obra estudia un total de 1117 entradas léxicas correspondientes a vocabulario romance encontrado en documentos aragoneses de los siglos XI y XII escritos en latín, extraídos de colecciones documentales publicadas, y constituye un buen ejemplo de la necesidad de proceder a restricciones temáticas o, como en este caso, cronológicas, si se quieren obtener unos resultados mínimamente satisfactorios en el estudio del léxico medieval. Organizado, como ya he dicho en áreas temáticas, incluye las variantes encontradas, información gramatical, definición y etimología; aporta citas literales fechadas y, finalmente, referencias bibliográficas y lexicográficas. Aunque incluye algunos breves comentarios, la obra se puede considerar como descriptiva.

En 1995, Mª DEL CARMEN MARTÍNEZ ha publicado su estudio sobre los nombres de oficios en castellano medieval, en el que, dentro del área temática *Arte del hierro, de los metales y similares*, incluye un apartado denominado *Monedero* y, dentro de éste, otros subapartados en los que incluye algunos de los nombres de oficiales analizados en el apartado 4.2.4 de nuestro capítulo IV (*balanzario*, *blanquecedor*, *capataz*, *ensayador* y

[49] PÉREZ GONZÁLEZ 1985, pp. 181-249.

[50] FORT, *Docs. aragoneses*.

guarda)[51]. En otros apartados se ocupa de *entallador/tallador*[52], *fundidor*[53], *herrero*[54]. El principal mérito de esta obra es la gran cantidad de documentación que ha manejado y que aporta aparentemente en su totalidad, motivo por el cual la he incluido en mi bibliografía tanto en el apartado de estudios lexicográficos (6.2) como en el de fuentes (6.1). Sin embargo, parece que ese caudal de citas y fichas le ha impedido un mayor esfuerzo analítico e interpretativo, a pesar de que estudia unos doscientos términos, tan sólo unas decenas más de los estudiados aquí. La estructura de las entradas dedicadas a cada término es muy semejante a la utilizada en nuestro capítulo IV. Se inicia con la definición del *DRAE* (1984), aunque en algunas voces aporta su propia definición, bien porque el término no aparezca en el diccionario académico, bien porque las acepciones contempladas por éste se detienen en la cadena de concreción o especialización semántica mucho antes de llegar al sentido específico que la autora aprecia en sus textos[55]. Tras la definición, se dedican unas líneas a la etimología o procedencia del significante. A continuación, se dan todas las citas recogidas en que aparece ese término, agrupadas en torno a comentarios casi siempre de tipo histórico o antropológico. Los comentarios de tipo lingüístico son, a veces, poco acertados, como cuando se califica de *cultismo* el término *monetario* que aparece en un documento aragonés escrito en latín, o de catalanismo a *moneder* dentro de un párrafo escrito en Murcia, sí, pero en catalán. Otras ocurrencias de *monetarius* en nominativo y en genitivo son calificadas de *latinismo*. Más tarde, se afirma que *monedero* no ha sufrido modificación semántica desde el latín sin molestarse en comprobarlo o ponerlo en duda. Al final de cada entrada, si procede, se incluyen otros testimonios sueltos que no suscitan comentario alguno. En el apartado de conclusiones, unas tablas y listados dan cuenta de la situación de los

---

[51] MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios*, pp. 545-575. Es la única ocasión en que la autora incluye uno o más términos como subdivisiones de otros, y no tiene justificación, pues como ella misma entiende, estos oficiales no son *monederos*, salvo en un sentido muy lato, como todo aquel que interviene en la fabricación de la moneda.

[52] *Ibíd*, pp. 739-744.

[53] *Ibíd*, pp. 494-496.

[54] *Ibíd*, pp. 507-534.

[55] Tal es el caso, por ejemplo, de *Guarda*, p. 568, que se define como "persona que tenía a su cargo el cuidado y conservación de los aparejos para monedar", cuando esa es una más de sus funciones que, por cierto, cuadra perfectamente con la definición del *DRAE*: "persona que tiene a su cargo la conservación de una cosa". No deja de ser curioso que sólo se hayan encontrado ocurrencias de *guarda* en el contexto de las casas de moneda.

términos en el *DCECH* y en el *DME*[56]. Nada menos que sesenta términos adelantan su datación con respecto a la propuesta por la obra de COROMINAS y PASCUAL; para otros sesenta, que aparecen sin datar en el *DCECH*, se proponen primeras documentaciones, y se aportan cuarenta y siete términos que éste no recoge. Sobre la obra de MARTÍN ALONSO se adelanta la primera documentación de cuarenta y dos vocablos y se aportan ciento trece no recogidos. Aunque algunas de las diferencias de datación sean ficticias o engañosas[57], lo cierto es que son, en general, bastante considerables como para animar a seguir estudiando desde este punto de vista la documentación manuscrita. Pero no debemos olvidar que una primera documentación sólo es útil en el caso de que sea realmente representativa de la época de entrada en la lengua del término, de un nuevo sentido, o de ambos fenómenos a la vez. Por lo que se refiere al léxico patrimonial, el aportar primeras ocurrencias no pasa de ser un ejercicio folklórico[58].

1.5 Bibliografía y fuentes

Como es habitual, he colocado el listado de fuentes y obras de referencia al final del trabajo (capítulo VI). He clasificado el material en tres apartados: fuentes (6.1), diccionarios (6.2) y bibliografía general (6.3). Las fuentes, a su vez, se dividen en: las utilizadas para la edición de los *textos básicos* (6.1.1), las de autores latinos utilizadas en la redacción del capítulo III (6.1.2), y otras fuentes, tanto de primera como de segunda mano, utilizadas en el análisis del vocabulario (6.1.3).

Sobre las referencias a los textos básicos en las diferentes partes del texto y notas me extiendo en la introducción del capítulo II. Para las referencias a los textos impresos que he utilizado como fuentes secundarias de los textos básicos, utilizo el sistema de primer apellido (o los dos) de autor seguido de un elemento mnemónico del título, en cursiva si es libro,

---

[56] ALONSO, *Diccionario medieval*.

[57] Ya he comentado, por ejemplo, que se toma el término latino *monetario* (sustantivo = *monedero*) como cultismo y se adelanta su primera documentación nada menos que en 605 años, pues la de *DCECH*, que se refiere lógicamente al adjetivo, es 1726 (*Diccionario de Autoridades*).

[58] Por poner tan sólo un ejemplo, *casa* está fechado en 938, *madre* en 1074, y *padre* en 1132.

entre comillas si es artículo o parte de un volumen colectivo. El mismo sistema utilizo para referirme a las OTRAS FUENTES (6.1.3). Para las referencias a la bibliografía de apoyo he utilizado el sistema de autor y año. De este modo, al ver una referencia se puede saber si se trata de una fuente o de bibliografía. Con respecto a los autores latinos, he utilizado el nombre castellanizado común. Si sólo he manejado una de sus obras, o no se les conoce otra, he incluido sólo el nombre, y, cuando incluyo el de la obra, recurro a abreviaturas convencionales.

En cuanto a los diccionarios y obras de tipo lexicográfico (6.2), utilizo también el sistema de cita por apellido del autor y obra salvo en aquellos casos en que se ha extendido la costumbre de citarlas por el simple nombre del autor o unas siglas determinadas.

1.6 Siglas

Las siglas listadas a continuación se emplean en el cuerpo del texto para referirse a archivos y otros depósitos.

AAB = Archivo del Ayuntamiento de Burgos.
ACA = Archivo Corona de Aragón.
ACML = Arquivo da Casa da Moeda (Lisboa).
AGN = Archivo General de Navarra
AGS = Archivo General de Simancas.
AGRV = Archivo General del Reino de Valencia.
AHCML = Arquivo Histórico da Câmara Municipal de Lisboa.
AHN = Archivo Histórico Nacional.
AML = Archivo Municipal de Lorca.
AMM = Archivo Municipal de Murcia.
AMS = Archivo Municipal de Sevilla.
AMV = Archivo Municipal de Valencia.
ANTT = Arquivo Nacional da Torre do Tombo (Lisboa).

ARA = Archivo de los Reales Alcázares (Sevilla).

ARV = AGRV.

AVM = Archivo de Villa (Madrid).

BNM = Biblioteca Nacional (Madrid).

CMC-3ª = Contaduría Mayor de Cuentas - 3ª época (AGS).

CySR = Casa y Sitios Reales (AGS).

DC = Diversos de Castilla (AGS).

DGT = Dirección General del Tesoro (AGS).

ELH = *Enciclopedia Lingüística Hispánica*.

EMR = Escribanía Mayor de Rentas (AGS).

Escorial = Biblioteca del Escorial.

RFE = *Revista de Filología Española*.

1.7 Abreviaturas

Las siguientes abreviaturas se utilizan en el texto. Si no se indica nada, la abreviatura del plural se forma añadiendo una *s* a la del singular. Para las utilizadas en obras citadas remito a la obra original.

§ = párrafo

a.C. = antes de Cristo

cap. = capítulo

cf. = comparar

col. = columna

cont. = continuación

d.C. = después de Cristo

doc. = documento (1ª doc. = 1ª documentación)

ed. = edición, editor

fol. = folio

h. = hacia (aproximadamente)

lín. = línea

leg. = legajo

ms. = manuscrito

n. = nota

núm. = número

orig. = original

p. / pp. = página / páginas

p. ej. = por ejemplo

párr. = párrafo

r = *recto*

s. = siglo

ss. = siguientes

s.v. = *sub voce...* (bajo la palabra...)

supra = arriba (en el texto), antes

t. = tomo

v = *verso*, vuelto

v. = véase, ver

v.t. = ver también

vol. = volumen (libro)

CAPÍTULO II

TEXTOS BÁSICOS

2.0 Consideraciones generales

En este capítulo presento la transcripción o edición de los que he denominado textos básicos. Se trata de textos que podríamos considerar como legislativos, ordenanzas u ordenamientos para acuñar moneda, en algunos casos dirigidos a una casa de moneda en concreto, y, en otros, generales para todas las casas de moneda castellanas. Son los únicos textos conservados y conocidos que hablan de una manera relativamente extensa acerca del proceso de la elaboración de la moneda. Al no ser textos técnicos, plantean dos tipos de problemas principales al estudioso del léxico. El primero de ellos es que en muchos casos el texto no se preocupa de explicar en qué consisten los procesos, operaciones y objetos mencionados. El segundo es la, a mi juicio, evidente ignorancia de los escribanos o copistas acerca del significado de lo que están copiando[1].

Los textos, especialmente los más extensos, pertenecientes como veremos a una segunda época, contienen gran cantidad de información superflua e innecesaria para el estudio que se pretende llevar a cabo. Pero he preferido publicarlos íntegros por varios motivos. En primer lugar porque nunca hasta ahora se han reunido en una sola colección documental, siendo incluso alguno de ellos parcialmente inédito. En segundo lugar porque opino que el investigador, siempre que el espacio de que dispone se lo permita, ha de intentar que sus fuentes sean accesibles, para permitir así una crítica inmediata de sus argumentos por parte del lector. De esta idea nace el tercer motivo que justifica esta integridad. Estoy convencido de que estos textos, que son el exponente de una tradición documental determinada, pueden

[1] Con diferentes enfoques o matices, otros autores coinciden en esta apreciación acerca del descuido de los escribas medievales. Ver, por ejemplo, EHRENKREUTZ 1953, p. 424; FORT, *Docs. aragoneses*, p. 15.

servir de base a otros investigadores para llevar a cabo otro tipo de estudios, y, aunque para ello sea necesario acudir nuevamente a los originales, se pueden encontrar aquí sugerencias interesantes.

Antes de comentar las circunstancias generales y las particulares de cada texto, daré una relación con los nombres por los que comúnmente se conocen y las referencias que utilizaré a partir de este momento para nombrar a cada uno de ellos, consistente, en el primero, segundo y cuarto, en el nombre de la ciudad a la que van dirigidos, y en los restantes el nombre de la ciudad donde están emitidos, en ambos casos seguidos del año de emisión. Constituye una excepción el documento para la casa de moneda de Cuenca, cuya fecha de emisión es desconocida, lo que dificulta su atribución a un año determinado. Esta dificultad no es grave para el objeto de este estudio, pero sí debo dejar patente que la fecha que le atribuyo, simplemente para poder usar un sistema unificado de referencia basado en lugar y fecha, es relativamente arbitraria. Remito al párrafo correspondiente a ese documento en esta introducción, donde se explican los motivos de haber escogido esa fecha.

2.1. *Ordenamiento de Lorca*. Ref.: *LORCA* 1297; ref. abreviada: 1297

2.2. *Ordenamiento de Murcia*. Ref.: *MURCIA* 1334; ref. abreviada: 1334

2.3. *Ordenamiento de Sevilla*. Ref.: *SEVILLA* 1369; ref. abreviada: 1369

2.4. *Ordenamiento de Cuenca*. Ref.: *CUENCA* 1400; ref. abreviada: 1400

2.5. *Ordenamiento de Aranda*. Ref.: *ARANDA* 1461; ref. abreviada: 1461

2.6. *Ordenanzas de Madrid*. Ref.: *MADRID* 1462; ref. abreviada: 1462

2.7. *Ordenamiento de Segovia*. Ref.: *SEGOVIA* 1471; ref. abreviada: 1471

2.8.1. *Pragmática de Medina del Campo*. Ref.: *MEDINA* 1497; ref. abreviada: 1497

2.8.2. *Pragmática de Medina del Campo*, minuta conservada en el Archivo de Simancas. Ref.: *MEDINA* 1497 *(M)*; ref. abreviada: 1497 (M)

2.9. Apéndice de textos complementarios emitidos por los Reyes Católicos hasta 1503, recopilados en la recopilación impresa en ese año (*Bullas*), y que, dado que la data de alguno de ellos coincide con la de

MEDINA 1497, encabezo y cito por su fecha (año) seguida del lugar de emisión.

Utilizo sobre todo la referencia abreviada en el análisis del vocabulario (capítulo IV), en las relaciones de los contextos en los que aparece cada palabra. Allí citaré el año del documento seguido del número del párrafo en el que el término aparece, conservando la referencia completa año-lugar para los textos complementarios.

Los textos que reproduzco intentan ser una reconstrucción ideal o arquetipo del documento, partiendo del cotejo de las transcripciones efectuadas por anteriores editores y de los manuscritos originales o copias de ellos[2]. En su edición he tenido muy en cuenta los juiciosos criterios de LÓPEZ ESTRADA[3]. De acuerdo con la clasificación establecida por este autor, mi edición sería un híbrido entre la que denomina "edición crítica integral" y la "edición crítica singular"[4]. He incluido las lecturas propuestas por mí en el texto principal especialmente en los casos en que este no existe, por deterioro u otro motivo, mientras que he preferido incluirlas en nota cuando el término o su aparición no son de gran importancia, y también en los textos impresos de época, es decir, todos los promulgados por los Reyes Católicos, en que, un respeto quizá excesivo me ha inducido, por lo general, a dar mi versión en nota. En los pocos casos en que mi reconstrucción se contradice tanto con las lecturas de anteriores ediciones como con los propios originales, he incluido el texto que propongo entre paréntesis angulares (< >). Entre paréntesis cuadrados ([]) transcribo toda laguna o falta en el texto utilizado como base (generalmente un manuscrito). Tres puntos suspensivos (...) indican la imposibilidad de reconstruir una determinada secuencia de texto. No creo necesario subrayar que los manuscritos carecen de acentos y signos de puntuación tal y como se entienden hoy día, y están plagados de abreviaturas. He colocado los acentos y he

---

[2] Empleo aquí el término *originales* en un sentido que no se corresponde con el que se le suele dar al hablar de manuscritos literarios (v. BLECUA 1983, p. 39). En este sentido sólo es (supuestamente) original el manuscrito del *Ordenamiento de Lorca*, el resto son *copias manuscritas* de época. En estos casos *manuscrito original* se opone a *manuscrito fotocopiado*. Los textos de los Reyes Católicos son todos ellos *originales impresos*, salvo la minuta de la *Pragmática de Medina del Campo*.

[3] LÓPEZ ESTRADA 1967 y 1983.

[4] LÓPEZ ESTRADA 1983, p. 60. La "edición integral" reconstruye un texto hipotético, la "singular" es la que sigue un texto único y lo anota.

actualizado la puntuación, asumiendo el riesgo que ello implica de interpretación incorrecta y he desarrollado, sin indicarlo, todas las abreviaturas, que complican la lectura y no descubren nada al lector familiarizado con este tipo de textos. He normalizado el uso de mayúsculas, y escribo *Moneda* con mayúscula inicial en aquellos casos en que me ha parecido evidente que el término se refiere al lugar donde se fabrican las *monedas*[5], pero he mantenido la minúscula en casos ambiguos, que no son pocos.

Como la transcripción de trabajo de los textos era un bosque de notas a pie de página, y con objeto de aligerar ese aparato, y, por tanto, la lectura, he eliminado aquellas notas que eran reiterativas, especialmente acerca de variantes gráficas en palabras poco interesantes para este trabajo, dejando únicamente la primera e indicando que siempre que aparece ese fenómeno el comportamiento de los editores es similar. Además el hecho de haber recurrido personalmente al cotejo de los manuscritos de todos los documentos básicos me autorizaría a prescindir de lo transcrito por otros autores, especialmente cuando estimo que mi lectura es clara y no plantea problemas de interpretación. En las citas textuales, tanto en notas como en el análisis léxico (capítulo IV), he utilizado la cursiva cuando se trata de una sola palabra o signo aislado y comillas cuando se trata de dos o más palabras, con excepción de algunas sinapsias o sintagmas léxicos, que también escribo en cursiva.

Algunos de los manuscritos presentan el texto claramente estructurado en párrafos, mientras que otros están escritos de una forma seguida y sin espacios. Los presento todos organizados en párrafos numerados, respetando en lo posible la numeración de ediciones anteriores cuando existen, para no complicar referencias futuras. Los párrafos cuyo número va seguido de una letra, o no existían en las ediciones anteriores, en cuyo caso el párrafo entero figura entre paréntesis cuadrados, o son partes de párrafos que he considerado que debían dividirse. Los párrafos marcados con ceros (0, 00) son párrafos iniciales o finales, a menudo no incluidos en las transcripciones. Suelen carecer de interés técnico o informativo, pero a menudo incluyen una relación del personal de la fábrica entre la enumeración de personas a quienes el documento se dirige.

---

[5] Sobre esto, ver el epígrafe 4.1.2 *Moneda*.

El primer texto, conocido por los historiadores de la moneda como el *Privilegio de Lorca*, aunque en términos diplomáticos no se trata de un privilegio, sino de una carta, es el primer texto castellano conservado y conocido que ordena con cierto detenimiento el proceso de la fabricación de la moneda. Se emitió en Toro el 4 de octubre de 1297, y su pergamino original se conserva en el Archivo Municipal de Lorca (Murcia)[6]. Fue publicado por primera vez por RAFAEL ESPÍN RAEL[7] y, en dos ocasiones por JUAN TORRES FONTES[8]. Este documento, emitido en 1297 por Fernando IV de Castilla, tiene un aparente parentesco con otro similar, al que denomino *Ordenanza de Alicante*, emitido por Jaime II de Aragón el 10 de noviembre de 1296[9], publicado por vez primera por JOAQUIM BOTET Y SISÓ[10], y posteriormente por JUAN TORRES FONTES[11] y por JUAN MANUEL DEL ESTAL[12]. Aunque no doy la transcripción completa de este documento, por no pertenecer a la serie que edito, lo cito a menudo, y lo hago bajo la referencia *ALICANTE* 1296.

El *Ordenamiento de Murcia*, dado por Alfonso XI en Sevilla en enero de 1334, y conservado en el Archivo Municipal de Murcia[13], ha sido ya transcrito por JUAN TORRES FONTES[14], que utilizó este texto para reconstruir las lagunas de *LORCA* 1297, dado que ambos textos, como sucede también con *ALICANTE* 1296, están aparentemente elaborados partiendo de un modelo común, por lo que muchos de sus contextos son coincidentes.

---

[6] AML, pergaminos de Fernando IV, núm. 17. Se conserva en muy mal estado, con grandes zonas completamente ilegibles. Parece que en tiempos de Espín Rael estaba menos deteriorado o que intentó leer lo ilegible con algún método que ha convertido lo ilegible en tachaduras. Torres Fontes ha reconstruido la mayor parte siguiendo el texto, muy similar, de *MURCIA* 1334.

[7] ESPÍN, *Lorca*.

[8] TORRES FONTES, *Repartimiento*, doc. XXV, pág. 95 y ss.; y TORRES FONTES, *Fernando IV*, doc. XXII, pág. 26 y ss.

[9] ACA, reg. 105, fº 206.

[10] BOTET, *Monedes*, vol. III, Barcelona 1911, documento XVI, p. 280, con el título "Orde del rey don Jaume II pera que s'encunyés a Alacant moneda de plata y de billó, ab curs en tot lo Regne de Murcia y instruccions sobre la llur encunyació".

[11] TORRES FONTES, *Docs. s. XIII*, doc. CXXII, pág. 124.

[12] ESTAL, *Murcia* II, doc. 79, p. 79.

[13] AMM, Cartulario 1352-82, Eras, fº 112-113. Los manuscritos que presento procedentes de este Archivo los he consultado a través de buenas copias, facilitadas por León Hernández-Canut y por el propio Archivo.

[14] TORRES FONTES, "Alfonso XI", doc. II, p. 310-312.

Emitido por Enrique II de Castilla en mayo de 1369, el *Ordenamiento de Sevilla*, se conserva en forma de copia registrada en el Archivo Municipal de Murcia[15], y ha sido editado anteriormente por LOPE PASCUAL[16]. He cotejado mi propia lectura de una copia del manuscrito con la edición conocida, generalmente para corregir ésta. Mª Ángeles Jover, Directora del Archivo Municipal de Murcia, tuvo la amabilidad de revisar en el original algunas lecturas dudosas en la copia y enviarme sus sugerencias, lo que agradezco doblemente ya que considero que no entraba entre sus obligaciones atender consultas tan puntuales. En un principio había decidido no incluir en el corpus este texto, puesto que estoy convencido de que sus variantes son producto del poco cuidado del amanuense que lo copió en el cartulario, o quizá de quien elaboró el texto que él copiaba. Para el estudio del léxico este texto es por tanto muy secundario, con algunas ocurrencias de términos que no se producen en los otros textos, pero su no inclusión habría dejado incompleto un conjunto de documentos que se reúnen aquí por primera vez.

El texto de las *Ordenanzas de Cuenca* está tomado directamente del manuscrito conservado en Simancas[17]. El documento consta de dos hojas, rasgadas verticalmente por la mitad. La primera ha sido pegada, y no resulta problemático reconstruir las palabras situadas en las juntas o en otras partes rotas. De la segunda hoja, en cambio, sólo se conserva la mitad vertical sujeta a la encuadernación. He reconstruido parcialmente los textos perdidos, que incluyo entre paréntesis cuadrados, basándome en la comparación con el resto de los documentos del corpus. En la portadilla, el documento estaba atribuido al reinado de Enrique IV, con un interrogante. En el momento de leerlo, comenté con el personal del Archivo que el documento debía ser, como mínimo, de Enrique III, y así figura ahora en la portadilla, manteniendo el interrogante. El documento podría ser de Enrique II o III. Su condición de semiinédito me animó a hacer una edición previa a ésta en una revista de numismática[18], con aparato crítico reducido, puesto que el documento iba precedido de un análisis desde el punto de vista documental y numismático, cuyo objeto era precisar la datación del

[15] AMM, Cart. real 1405-18, eras, fols. 16r.-17r.

[16] PASCUAL, *Enrique II*, doc. V, p. 7.

[17] AGS, DC 4, 57.

[18] TORRES, "Cuenca". Con posterioridad he tenido acceso al texto publicado por BARTHE, *Colección*, pp. 19-21, que dice tomarlo de AGS, DC, y cuyo texto copia HEISS, *Descripción*, tomo I, doc. IX, p. 291.

documento. Los datos numismáticos excluyen claramente a Enrique IV. Los documentales, los resumo a continuación.

El inicio, y el estilo en general, es similar a *LORCA* 1297 y *MURCIA* 1334, salvo que *CUENCA* 1400 incluye entre los dominios del monarca la mención de Algeciras y del señorío de Vizcaya. Si la primera de estas novedades en la intitulación regia no ayuda a despejar la incógnita, la segunda pienso que sí, pues el señorío de Vizcaya fue incorporado a la Corona por Juan I, sucesor de Enrique II y predecesor de Enrique III. No obstante, este dato no descartaría a Enrique IV. BARTHE y HEISS, que publican incompleto este documento[19], lo atribuyen a Enrique III, cuyo reinado se extiende de 1390 a 1406. Un escribano Juan Martínez aparece en documentos de Enrique II y otro en los de Enrique III (1405-6), pero éste firmando exactamente igual que en el presente texto "Juan Martínez, chançiller", mientras que el de Enrique II nunca se titula así.

Un dato importante, junto con el del señorío de Vizcaya, ya mencionado, es que la fechación del documento, aunque incompleta debido a la falta de la mitad del folio, está expresada en "año del nasçimiento de nuestro saluador", método de datación instaurado en Castilla por Juan I en 1383. Aunque el sentido común, la numismática y la comparación de los textos inducía a descartar inmediatamente a Enrique IV como monarca emisor, repasé más de doscientos documentos de todo su reinado sin encontrar ningún Juan Martínez entre sus firmantes, y un solo documento está "hecho escribir" por el propio chanciller, como lo está éste. Los datos numismáticos permitían, a mi juicio, la atribución a Enrique II. MIGUEL ÁNGEL LADERO, que cita el mismo documento transcrito por mí, lo atribuye sin vacilar y sin crítica alguna a Enrique III y lo data en 1391[20]. Mi propio análisis, me llevó a indagar con éxito en el Archivo Municipal de Cuenca la existencia de otras referencias a un tal Pedro de Monsalve que aparece mencionado en el último párrafo del documento. Encontré esa referencia en un documento fechado en 1407, ya en la cronología de la minoridad de Juan II, y el personaje aparece con el título de tesorero mayor de la casa de la moneda de Cuenca. Esta fecha, que coincide con la obtenida para el chanciller firmante, permite

[19] Ver nota 18. Omiten los párrafos 4, 5, 7-18 y 21-30.

[20] LADERO 1988.

suponer que nuestro documento es de los últimos años del tercer Enrique. Por este motivo, aunque lo más probable es que sea posterior, he optado por atribuirle simbólicamente la fecha de 1400, a caballo de los dos siglos[21].

El *Ordenamiento de Aranda* fue emitido en Aranda de Duero el 24 de abril de 1461. Es la primera de las tres grandes ordenanzas conocidas de Enrique IV. Se conserva copia en los cartularios del Archivo Municipal de Murcia[22]. Es el primer documento del corpus que se dirige genéricamente a todas las fábricas de moneda y el primero que lo hace con una mayor extensión. A falta de documentos de época de Juan II, debemos considerar a éste, y, por tanto al monarca que lo emitió, Enrique IV, como el precursor de una nueva tipología de este tipo de ordenanzas que desembocará en la de Medina del Campo de 1497. De esta copia murciana del documento se ha publicado una transcripción en el volumen dedicado a Enrique IV de la colección de documentos murcianos[23]. Existe otra copia, incompleta y desordenada, en el Archivo Municipal de Cuenca[24].

Del *Ordenamiento de Madrid* se conserva en el Archivo del Ayuntamiento de Burgos un traslado hecho en Burgos el 22 de septiembre de 1462 del original fechado el 22 de mayo de ese mismo año[25]. Lo descubrió y publicó FÉLIX-ÁNGEL SAINZ VARONA[26], quien tuvo la amabilidad de proporcionarme una copia del manuscrito burgalés, que he utilizado para mi edición, aunque partiendo de la suya.

El *Ordenamiento de Segovia* fue promulgado en la citada ciudad el 10 de abril de 1471, después de una época de gran turbulencia política y monetaria. Este documento ha sido publicado íntegramente en *Cortes*[27], siguiendo el texto de un Códice de la Biblioteca

---

[21] El documento de 1407 en AMC, leg. 1131, exp. 1. MONTERO y GARCÍA 1992, p. 178, también sitúan a Juan Martínez ejerciendo en este período, con 1415 como fecha máxima.

[22] AMM, Cartulario real 1453-1478, fols. 120r-124v.

[23] MOLINA GRANDE, *Enrique IV*, doc. 149, pp. 349-365.

[24] AMC, leg. 1108, exp. 20, f° 45.

[25] AAB, Sección Histórica, n° 1315.

[26] SAINZ VARONA, "Enrique IV".

[27] *Cortes*, tomo tercero, p. 812 y ss., Madrid 1866.

de El Escorial[28]. En *Memorias Enrique IV*[29] este documento se da una referencia diferente de la misma Biblioteca[30]. Mi transcripción parte del texto de un manuscrito conservado en el Archivo de Simancas[31], que parece una minuta, aunque la ficha del Archivo dice que es un traslado, y que estimo que no ha sido publicado antes. Respeto la numeración de *Cortes*, que es la edición más comúnmente citada, y añado letras (b, c) a aquellos párrafos no numerados en aquella edición. He tenido en cuenta, aunque sólo en caso de divergencias serias, que anoto a pie de página, las otras versiones, y copio de *Cortes* la parte que falta en mi minuta. Del manuscrito que transcribo, solamente la primera hoja (AGS, DC 1, 52) está catalogada como lo que es, habiéndose extraviado el resto, falto aún de la última hoja y vagamente catalogado, al legajo DC 4, 27, encontrarlo. Tal vez otro investigador, o yo mismo, encuentre algún día la hoja que falta, de la misma manera que he encontrado y relacionado estos dos fragmentos. Aunque hice notar el caso en el Archivo, desconozco si se unirán ambos fragmentos o simplemente se incluirá alguna referencia en los instrumentos de descripción que permita relacionarlos entre sí.

No incluyo el primer párrafo: "Este es traslado de vna carta de nuestro señor el rey...", que aparece tachado. A lo largo del documento hay correcciones, a veces a penas perceptibles, algunas de ellas en las partes que difieren de las otras versiones. No puedo aventurar la época de esas correcciones; el tipo de letra intenta ser (o de hecho es) el mismo. La mayor parte de ellas son muy atinadas. Podría ser que tanto el manuscrito como las correcciones fuesen ligeramente posteriores a la promulgación de la ley, tratándose, pues, de la minuta de una copia y su corrección posterior.

El *Quaderno de ordenanças de la lauor de la moneda*, más conocido como la *Pragmática de Medina del Campo*, fue promulgado por Fernando e Isabel en la ciudad vallisoletana el día 13 de junio de 1497, y es, sin duda, el texto más importante de los incluidos en el corpus. Él por sí solo habría justificado un trabajo como éste. Tiene, además, la

---

[28] J-Y-13, f° 214.

[29] *Memorias Enrique IV*, pp. 639-656.

[30] Códice 3.j.y.

[31] AGS, DC 1, 52 (1ª hoja) y AGS, DC 4, 27 (hojas 2 a 11).

importancia de haber sido impreso seis años después de su entrada en vigor[32] y reproducido con posterioridad en todas las recopilaciones de leyes castellanas hasta la *Novísima*. He respetado casi íntegramente el texto impreso en 1503 corrigiendo únicamente las erratas y errores evidentes, pero prefiriendo siempre su lectura a la de las ediciones de 1520[33], 1569[34] y 1775[35], con las que he comparado el texto base, anotando las variantes, a excepción de las esquematizadas más abajo.

He tenido presente la minuta de esta Ordenanza conservada en el Archivo de Simancas[36]. Las diferencias con el texto finalmente aprobado e impreso son, a veces, muy importantes, e implican la existencia de, al menos, un manuscrito intermedio. No he anotado las variaciones gráficas con respecto a la minuta, ni tampoco otras que, siendo irrelevantes para este trabajo, entorpecerían aun más la lectura del texto. La variación fundamental, aunque no es lingüística, debe hacerse notar: las piezas de oro que la minuta denomina enteras, y que toma como base del sistema, fueron finalmente consideradas como duplos de la moneda base, que fue la que la minuta consideraba mitad, y que era la que seguía el patrón del ducado veneciano, una de las divisas más apreciadas en aquella época. Paradójicamente, la tipología con que se han labrado las monedas de oro conocidas responde más bien a la estipulada en la minuta, de modo que la pieza que se cataloga como doble excelente tiene la tipología ordenada para el excelente, el excelente la ordenada para el medio excelente, y existen medios excelentes con una tipología no incluida en el texto impreso, pero que era la que la minuta especificaba para los cuartos de excelente.

Las variantes gráficas más generales, que no se suelen citar en nota, son las siguientes:

---

[32] *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto Padre concedidas en fauor de la jurisdicción real de sus altezas ꝛ todas las pragmáticas que están fechas para la buena gouernación del reyno...*, [Alcalá de Henares 1503], fº CXCVII b y ss., citado como *Bullas*.

[33] *Pragmáticas* 1520.

[34] *Recopilación* 1569.

[35] *Recopilación* 1775.

[36] AGS, Diversos de Castilla, leg. 1, fol. 34.

1503	1520	1569	1775
ça, ço, çu			za, zo, zu
f-		h-	
fazer		hazer	hacer
ze, zi			ce, ci
grafía u donde hoy v o b intervocálicas			v
(t)ouiere	(t)vuiere	(t)uuiere	(t)uviere

En la minuta, el uso de *ç* se extiende también a *çe*, *çi*, que en el texto impreso son, por lo general, *ce*, *ci*, salvo en *çizalla*, *merçed* y *balançero*. Los títulos de los epígrafes, que existen en el manuscrito, son algo más largos y explicativos en las versiones impresas en 1569 y 1775. He transcrito parcialmente la minuta, en aquellos párrafos no contenidos en la versión impresa o que presentan diferencias importantes con ella. No he reflejado las tachaduras que sólo influyen en el orden de las frases, ni las tachaduras dentro de notas marginales, para no complicar la transcripción.

He incluido también un conjunto de dieciocho textos legislativos emitidos por los Reyes Católicos antes o despúes de *MEDINA* 1497, y que se recogen en *Bullas* a continuación de ésta como textos complementarios. Al estar transcritos de esa temprana edición, la fecha límite es 1503. Los objetos principales de estos textos, más que la fabricación de moneda, son la regulación del sistema de pesos y medidas, la actividad de los cambistas y los privilegios de los monederos, pero en ellos se encuentran algunos usos del vocabulario estudiado, e, incluso en algún caso, términos novedosos o muy poco representados en los textos básicos. He dado al conjunto una ordenación cronológica que me ha parecido más adecuada para una edición actual, y los edito prácticamente sin anotaciones y casi completos, desprovistos tan sólo de los repetitivos formularios finales, salvo 1489 *MEDINA*, del que tan sólo reproduzco un breve párrafo, pues el resto no tiene demasiado interés para este estudio.

2.1 El Privilegio de Lorca[37]

0 Don Ferrando por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen[38], del Algarue[39], τ[40] señor[41] de Molina, al maestro τ a las guardas τ al cabildo de los obreros τ de los monederos τ de los ofiçiales de esta moneda nueua que yo agora mando labrar en la villa de Lorca, salut τ graçia. Sepades que por esta guerra que yo e con el rey de Aragón τ con el infante[42] don Johan τ con don Johan Nuñez τ con don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, τ porque la villa de Lorca está mucho afincada de guerra de los christianos τ de los moros, oue mio conseio τ mio acuerdo con la reyna doña María mi madre τ con el infante don Henrrique, mio tío τ mio tutor τ guarda de mios regnos, τ con Diago López de Haro, señor de Vizcaya, τ con los otros ricos omnes[43] τ con omnes buenos que agora se allegaron conmigo en Toro, τ porque la villa de Lorca se pueda mejor[44] [...][45] τ defender de los mios enemigos τ se pueble mejor de quanto[46] agora está al mio seruiçio[47]. Tengo por bien τ mando que fagan[48] y

---

[37] Citado como *LORCA* 1297.

[38] ESPÍN, *Lorca*: *Jahn*. No suele transcribir las letras voladas o superpuestas: *John*, *Hnrrique*, *infant*.

[39] ESPÍN, *Lorca*: *Algarve*; TORRES FONTES, *Repartimiento*: *Algarbe*. El primero suele transcribir como *v* las *u* consonánticas, el segundo suele actualizar la ortografía.

[40] TORRES FONTES transcribe siempre como *et* el signo de la copulativa. ESPÍN RAEL como *e*. En adelante no lo haré constar. Yo he preferido distinguir entre *τ* y *et*, que aparece completo en ocasiones. Por lo general, como veremos en la versión impresa de *MEDINA* 1497, *et* aparece en contextos que cabe transcribir como precedidos de punto.

[41] TORRES FONTES transcribe *nn*. Yo he preferido transcribir *ñ* si una de las *n* es una tilde superior.

[42] ESPÍN, *Lorca* transcribe siempre apocopada la terminación *nt*. Tampoco transcribe otras letras que yo he considerado sobrepuestas, y, por tanto, las transcribo (v.n. 38).

[43] ESPÍN, *Lorca*: *homes*. Espín ha leído una *h* que no existe, y no ha tenido en cuenta la tilde que indica la existencia de una *n*. Otras veces transcribe sin *h* inicial. En adelante no hago constar esta variante.

[44] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *meior*.

[45] ESPÍN, *Lorca*: *anparar*. TORRES FONTES, *Repartimiento*: *ayuntar*. En este caso, el manuscrito está roto, de ahí que cada uno haya interpretado según su criterio. He preferido mantenerlo en blanco. La lectura de este vocablo no afecta al análisis léxico que se pretende.

[46] ESPÍN, *Lorca*: *cuanto*, en este caso y otros, pero irregularmente, de manera que podrían ser erratas de imprenta.

[47] ESPÍN, *Lorca*: *seruicio*.

[48] ESPÍN, *Lorca*: *fagáis*. Mi lectura de este párrafo es que el rey ha mandado a los habitantes de Lorca que construyan o habiliten una *Moneda* (Casa de moneda) y manda a los monederos, a quienes va dirigida la carta (*uos*) que labren *moneda* (piezas) de determinadas características. Estimo que la forma verbal que lee ESPÍN, *Lorca* debería ser *fagades*, como de hecho sucede en el § 20, o, en esta misma frase, con *labredes*.

Moneda τ uos[49] que la labredes desta[50] ley τ desta moneda que yo agora mando labrar en los mios regnos, τ que se labre en esta guisa que aquí dirá.

1 Que la moneda que sea a dos dineros de ley enblanquida[51] argente[52] fin[53] τ a veynte τ dos sueldos en prietos de talla el marco τ que los dineros más fuertes sean a dize nueue sueldos de talla el marco τ los dineros más febles que sean a veynte τ çinco sueldos de talla el marco. Et si mester fuere que puedan reçeuir[54] en cada marco diez dineros fuertes de dize nueue sueldos de talla el marco, τ diez dineros febles a veynte τ çinco sueldos de talla el marco, pero si se acaesçiere[55] que aya en el marco un[56] dinero fuerte más de dize nueue sueldos de talla el marco τ otro feble más de veynte τ çinco sueldos el marco que passe[57] τ non[58] se detenga la obra por ello, τ lo al que sea reçeuido comunalmente, así que venga [todo en uno][59] a veynte τ dos sueldos en prietos de talla el marco.

2 Et el maestro τ las guardas τ los alcalles[60] que den las fornazas[61] a omnes seguros[62].

---

[49] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *vos*.

[50] ESPÍN, *Lorca* transcribe siempre "de esta".

[51] ESPÍN, *Lorca*: *en blanquida*. TORRES FONTES, *Repartimiento*: *emblanquida*. Transcribo según el manuscrito.

[52] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *argent*.

[53] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento* transcriben siempre *fino* donde yo leo sólo *fin*.

[54] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *reçebir*.

[55] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *acaesçiera*.

[56] TORRES FONTES, *Repartimiento* transcribe siempre *vn*, *vno*; ESPÍN, *Lorca un*, *uno*. Yo sigo al manuscrito en cada caso.

[57] ESPÍN, *Lorca*: *pase*.

[58] ESPÍN, *Lorca* transcribe casi siempre *no*.

[59] ESPÍN, *Lorca* ha encontrado una zona ilegible (está rota y raspada) y transcribe: "así que venga tal... veynt e dos sueldos". TORRES FONTES, *Repartimiento* reconstruye: "así que venga todo en uno a veynte et dos sueldos". Respeto el texto de TORRES FONTES, *Repartimiento*, que reconstruye siguiendo *MURCIA* 1334.

[60] ESPÍN, *Lorca*: *alcaldes*.

[61] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *fornatas*. En el manuscrito se lee, efectivamente, una *t*, pero, por comparación con otras *z*, podría ser una *z* cuyo rasgo inferior es imperceptible. Aunque en el capítulo IV al analizar el vocabulario considero posible la forma *fornata*, prefiero transcribir *fornaza* que es la forma que se generaliza en los documentos posteriores (ver el término *hornaza* en 4.1.4 en 4.4.2.4 y 4.4.2.6.).

[62] ESPÍN, *Lorca*: *legos*.

3[63] El[64] ensayador que tome el plomo menos argentoso[65] que fallare pora fazer el ensaye[66], τ que faga prueua dello ante las guardas τ quanta plata y fallare que la meta de parte del contrapés en que ouiere a pesar[67] el ensaye de la delibrança.

4 Et el maestro que dé el argente a los obreros linpio[68] τ fin, τ que reçiua dellos el contrapés linpio τ fin, τ que les dé por auantaia[69] a cada çient marcos de obra <obrada>[70] onça τ media, τ que den a los obreros de cada marco que obraren bien nueue dineros τ meaia desta moneda, τ que den a los monederos de cada libra que bien monedaren[71] dos dineros τ meaia desta moneda: τ las guardas que caten los dineros que sean bien fechos e linpios τ bien monedeados. Et los dineros que fallaren mal fechos o laydos o cortos o quebrados[72] o pieça menos o trassallidos[73] o mal engranados o mal monedados que los taien τ que les no den obraie[74] nin monedaie[75] por ellos fasta en dos vegadas et dent[76] adelante

---

[63] Este párrafo referente al ensayador está interpolado en *LORCA* 1297 con respecto a *ALICANTE* 1296, y da la sensación de estar fuera de lugar. Como veremos, en *MURCIA* 1334 se repite igual que aquí.

[64] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *et*.

[65] ESPÍN, *Lorca*: *argento so*.

[66] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *ensay*.

[67] ESPÍN, *Lorca*: *apelar*.

[68] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento* transcriben *mp* y *mb*. Transcribo según el uso del resto del corpus.

[69] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *aventaia*.

[70] ESPÍN, *Lorca*, TORRES FONTES, *Repartimiento*, y el ms.: *oleada*. ESPÍN, *Lorca*, en su vocabulario, explica el término como 'obra concluida, bien terminada'. *ALICANTE* 1296 dice en este punto (§ 4): "do als obrers, per obratge de cascun march que be obraran". Transcribo *obrada* teniendo en cuenta *CUENCA* 1400 y convencido de que sería la lectura ideal de un supuesto manuscrito original. En *MURCIA* 1334, utilizado por TORRES FONTES, *Repartimiento* para rellenar las lagunas de *LORCA* 1297, se lee *aleada*, y allí he respetado esa lectura pues, aunque proceda de una confusión, su aparición demuestra la existencia del término, con lo que se adelanta en casi tres siglos la primera documentación dada por *DCECH*, para *alear*.

[71] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento* no coinciden a menudo en la transcripción de los verbos *monedar* y *monedear*, que aparecen indistintamente en el texto. Yo transcribo en cada caso lo que leo en el manuscrito, sin hacer constar las otras versiones.

[72] En *MURCIA* 1334, 4 aparece *tuertos*, en *CUENCA* 1400, 13, vuelve a aparecer *cortos*. La lectura de *c* y *t* pueden confundirse, pero estimo que "cortos o quebrados" es la vacilante traducción del catalán *curts* que aparece en *ALICANTE* 1296, por lo que he preferido dejar esa lectura.

[73] ESPÍN, *Lorca*: *traffallidos*, y traduce: 'borrosos, sin relieve'. En el manuscrito está confuso el inicio de la palabra. Dadas las características paleográficas de las grafías que la componen, es muy difícil fijar una transcripción unívoca para términos desconocidos, como éste.

[74] ESPÍN *Lorca*: *obrare*.

[75] ESPÍN *Lorca*: *monedare*.

[76] ESPÍN, *Lorca*: *den*. No se trata del verbo *dar*, sino del adverbio *dende*, como en *MURCIA 1334*.

que pechen[77] todo el daño que y viniere por esta razón, saluo que los monederos que ayan tres sizallas[78] por cada libra.

5 Et ningún[79] obrero non sea osado de cargar el contrapés nin de traerlo ante las guardas moiado, nin cargado de tierra, nin de çisco, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien fecho τ de buena talla τ que les manden rendir. Et aquél que otramente lo fiziere quel recabden el cuerpo τ lo que ouiere por ante mí τ que non aya argente en la moneda fasta que lo yo sepa τ mande y lo que touiere por bien.

6 Ningún monedero non tome cuento más de quanto podiere monedeare[80] τ rendir al día nin sea osado de rendir el cuento al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien monedeado τ lo manden[81] rendir, τ aquél que otramente lo fiziere quel recabden el cuerpo por ante mí τ que non aya cuento en la moneda fasta que lo yo sepa τ mande y lo que touiere por bien.

7 Ningún obrero nin monedero que troxiere[82] en el contrapés o en el cuento o en las sizallas[83] del contrapés o del cuento mezcla ninguna de otra ley, que muera por ello.

8 E que ningún obrero nin monedero que sacare contrapés o cuento fuera de la moneda τ fuxiere[84] con él, que muera por esto[85].

9 Et ningún monedero non saque[86] dineros del cuento τ el que lo fiziere que non aya cuento por un año.

---

[77] ESPÍN, *Lorca*: *pechar*. Es evidente que no ha entendido correctamente el significado de la frase.

[78] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *lizallas*, pero debe ser leído como una *s* alta.

[79] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *ninguno*.

[80] ESPÍN, *Lorca*: *monedare*. TORRES FONTES, *Repartimiento*: *monedear*.

[81] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *mande*.

[82] ESPÍN, *Lorca*: *touiere*.

[83] Ver nota 78.

[84] ESPÍN, *Lorca*: *furtara*.

[85] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *ello*.

[86] ESPÍN, *Lorca*: *faga*. En *ALICANTE* 1296: "no gos levar diners".

10 La[87] delibrança que se faga de los dineros prietos en esta manera: que las guardas bueluan bien los dineros todos en vno ante[88] el maestro τ el ensayador τ el escriuano, τ quando fueren bien bueltos[89] en uno, que tomen dellos τ que pesen diez marcos en la una balança en fin, τ diez marcos en la otra balança en fin, τ quando fueren pe[sados que los cuenten τ que caten que][90] sean a veynte τ dos sueldos de talla el marco, pero[91] si acaesçiere que ouiere fortaleza o feblez[92] fasta tres dineros cada marco, que non se atrepiesen[93] por ello, mas que sean libres τ otro día que obraren que lo emienden en atantos[94] marcos.

11 Et quando los dineros fueren enblanquidos[95], antes que los den a monedar, tomen las guardas dellos ante el maestr[o τ el ensayador τ el escriuano τ que faga el ensa]yador ensaye de la delibrança dellos, τ quando el ensaye fuere fecho que lo judguen[96] τ que lo pesen, τ si pesare su derecho τ fuere bueno, que lo ençierren en paper[97] con dize ocho dineros blancos monedados τ que escriuan de qual día es <e>[98] de quantos marcos τ quanto pesa, τ quel metan en vna arca en que aya tres llaues; la una llaue la tenga el ensayador, τ la otra [el vno] de las guardas [τ la otra llaue ténga]la el nuestro escriuano, τ que metan dentro en aquella arca una bustia çerrada τ seellada con sus seellos, que sea guardada pora[99] mí, τ metan las guardas τ el escriuano en aquella bustia de cada diez marcos que delibraren[100] en

---

[87] ESPÍN, *Lorca*: *e la*; TORRES FONTES, *Repartimiento*: *et la*.

[88] TORRES FONTES, *Fernando IV* omite *ante*. Debe ser errata de imprenta.

[89] ESPÍN, *Lorca*: *vueltos*.

[90] Indico las partes ilegibles por suciedad o tachadura entre paréntesis cuadrados.

[91] ESPÍN, *Lorca*: *por*.

[92] ESPÍN, *Lorca*: *febles*.

[93] ESPÍN, *Lorca*: *atrepresen*; TORRES FONTES, *Repartimiento*: *atrepesen*.

[94] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *en al tantos*.

[95] ESPÍN, *Lorca*: *en blanquidos*.

[96] ESPÍN, *Lorca*: *purguen*. En el manuscrito la palabra está corregida, dificultando la lectura. He optado por la solución comparativa de TORRES FONTES, *Repartimiento*. Textos catalanes hablan de *purgar* para limpiar de impurezas un conjunto de monedas o de cizalla, pero en textos castellanos esta sería la única aparición de este término. *Purgar* sería aquí aceptable, pues la bolita de plata ensayada había de ser limpiada antes de pesada.

[97] ESPÍN, *Lorca*: *pap (sic)*.

[98] ESPÍN, *Lorca*: *o*. TORRES FONTES, *Repartimiento*: *et*. La lectura de ESPÍN, *Lorca* es correcta, pero debe ser error del escribano.

[99] ESPÍN, *Lorca*: *para*.

[100] ESPÍN, *Lorca*: *dellibraren*.

prietos vn dinero blanco monedado, τ que metan y en esta arca los diez marcos con que pesan la[101] delibrança.

12 Otrossí[102], que ayan [otra arca[103] en la Moneda en que tengan las guardas] los pareios, τ los pareios que los tomen las guardas del tallador por cuenta τ por recabdo τ los den por cuenta τ por recabdo.

13 Et si por auentura acaesçiere algunas vegadas que el ensaye fuere menguado o cresçido[104] de vn grano, que los dineros non sean detenidos por aquello, mas que labren[105] τ en la primera labor que [obraren] lo emienden [en al tantos marcos[106] por más o por menos] como ouiere mester de aquella guisa a fazer[107]. Et si más de vn grano menguare[108] que tomen las guardas todos los dineros τ que los fagan refondir ante sí, τ el maestro que meta y la meioría ante ellos τ ante el escriuano. Si ouiere y más de vn grano, τ los arrendadores aquellos que por mí touieren la moneda los quisieren refondir, que lo puedan fazer [τ si quisieren que[109] sean[110] librados de[111] m]ás de vn grano, que las guardas que gelo libren por vn grano más, τ de lo que y más oviere de vn grano no les sea fecha emienda en ninguna de las obras que después labraren.

---

[101] TORRES FONTES, *Repartimiento*: "en la". La preposición introduce un matiz de lugar que no me parece desdeñable.

[102] ESPÍN, *Lorca*: siempre "Otro sí".

[103] ESPÍN, *Lorca* omite "otra arca".

[104] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *cresçudo*.

[105] ESPÍN, *Lorca*: *labraren*.

[106] ESPÍN, *Lorca* omite "en al tantos marcos" por ilegible.

[107] Esta frase puede arrojar alguna luz sobre la interpretación de la que finaliza el párrafo 10.

[108] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *menguara*.

[109] ESPÍN, *Lorca* omite lo que TORRES FONTES, *Repartimiento* reconstruye "et si quisieren que".

[110] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *fueran*.

[111] TORRES FONTES, *Repartimiento* sustituye *de* por *con la*.

14 Et el maestro τ el escriuano que fagan cuenta cada mes quanto montare la mi ganançia τ <que reconozcan>[112] ellos[113], τ las guardas la ley <e>[114] la talla [de la moneda τ que lo emienden en aquella guisa que fuere de emendar][115] por ley τ por talla en las primeras obras que obraren en la moneda, porque la moneda salga buena τ derecha a dos dineros enblanquidos[116] argente fin de ley, τ a veynte τ dos sueldos en prietos de talla el marco como yo mando.

15 Et el maestro τ las guardas τ el escriuano que conçierten[117] cada mes los marcos de la librança [τ los otros marcos[118] τ las balanças que fueren en la Moneda][119] τ caten[120] que sean buenos τ derechos como yo mando, τ que non tengan en la Moneda marco ninguno de plomo.

16 Et el maestro que reçiba la plata τ el camio τ el bylon que troxieren a la Moneda ante el mio escriuano, τ el ensayador que faga el ensaye de los reyellos[121] antes que los den a labrar. Et de las fornazas de los obreros [τ de los setes[122] de los monederos, porque si yerro y fallare[123] que sepan][124] de qual [parte] viene.

---

[112] ESPÍN, *Lorca*: *quanto montan*; TORRES FONTES, *Repartimiento*: *conoscan*. Aquí reconstruyo de acuerdo con *MURCIA* 1334, utilizado por TORRES FONTES, *Repartimiento*.

[113] ESPÍN, *Lorca*: *ellas*.

[114] ESPÍN, *Lorca*: *en*. TORRES FONTES, *Repartimiento*: *et*. La lectura de ESPÍN, *Lorca* es correcta, pero debe ser error del escribano.

[115] "que lo emienden en aquella guisa que fuere de emendar" es reconstrucción de TORRES FONTES, *Repartimiento*. ESPÍN, *Lorca* lee la frase con lagunas.

[116] ESPÍN, *Lorca*: *en blanquida*.

[117] ESPÍN, *Lorca*: *ouieren*.

[118] ESPÍN, *Lorca*: no lee "et los otros marcos".

[119] ESPÍN, *Lorca* no lee "que fueren en la moneda".

[120] ESPÍN, *Lorca*: *cate*.

[121] ESPÍN, *Lorca*: *veyellos*.

[122] El documento actualmente es ilegible en esta zona. TORRES FONTES, *Repartimiento*: *setios*. ESPÍN, *Lorca* no lee "e de los setios". La forma que aparece en todos los otros documentos medievales del corpus, salvo en *MURCIA* 1334, es *setes*.

[123] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *fallaren*.

[124] ESPÍN, *Lorca*: *los*.

17 Et el maestro τ las guardas τ el ensayador que me sean tenidos de la ley, τ las guardas de la ley τ de la talla.

18 Et si algún obrero o monedero o otro omne qualquier alboroçare la mi moneda, o fizieren en ella [lo que non deuieran,] quel[125] recabden el [cuerpo τ lo que ouiere pora[126] ante mí. Et que non ayan argente ni cuento fasta que lo nos sepamos et mandemos y lo que touiéremos por bien[127].

19 Onde uos mandamos a uos[128] el maestro τ las guardas τ el cabildo de los] obreros τ de los monederos τ de los otros mios ofiçiales de la moneda sobredicha que punnedes[129] en guardar τ en fazer esta moneda[130] y en Lorca como dicho es, que me siruan bien τ lealmente en uuestros[131] ofiçios.

20 Otrossí, tengo por bien τ mando que labredes cada día, saluo los días de las [fiestas de las pascuas [...][132] nin de grandes vigilias, ni] en día de omnium santorum. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra esto que yo mando, ca qualquier que lo fiziesse al cuerpo[133] τ a quanto que ouiese me tornaría por ello.

21 Otrossí mando τ tengo por bien que los dineros nueuos que mandó fazer[134] el rey don Sancho mio [padre ...][135] pudiere. Otrossí, los sesenes τ toda otra moneda τ los otros camios que a la moneda troxieren que los conpren a el meior mercado que podieren auer, τ que los tomen. Et mando a qualquier que [touiere] esta mi [moneda por renta o por fieldat

---

[125] ESPÍN, *Lorca*: *que el*.

[126] ESPÍN, *Lorca*: *para*.

[127] ESPÍN, *Lorca* no lee "fasta que lo nos sepamos et mandemos y lo que touiéremos por bien".

[128] ESPÍN, *Lorca* no lee "Onde uos mandamos a uos".

[129] ESPÍN, *Lorca*: *pusiéredes*.

[130] TORRES FONTES, *Repartimiento*: "moneda sobredicha".

[131] ESPÍN, *Lorca* no lee "en uuestros".

[132] TORRES FONTES, *Repartimiento* no llena esta laguna.

[133] ESPÍN, *Lorca* no lee "al cuerpo".

[134] ESPÍN, *Lorca*: *façer*.

[135] TORRES FONTES, *Repartimiento* no llena esta laguna.

que dé por marco de] plata fasta [ochenta τ] tres sueldos τ quatro dineros τ non [más ...][136] τ mando que los ofiçiales de la moneda sobredicha sean estos que aquí dirá, τ que ayan por sus soldadas τ por su comer cada vno en su ofiçio segund que aquí dirá:

22 Et que sea maestro don Pedro Johan de Frías, τ que aya por su comer τ por su soldada al año doçientos τ çinquenta marauedís[137] de la moneda nueua a siete [...][138] Et el ensayador que sea Pero Martínez[139] de Seuilla, τ que aya por su comida τ por su soldada çient τ sesenta marauedís[140]. Et las guardas que sean Garçi[141] Pérez, monedero[142], veçino de Córdoba, τ Johan Martínez de Frías, τ que ayan por sus soldadas τ por su comer al año çient τ cinquenta marauedís cada vno dellos. Et que sea escriuano Andrés Guion de Ouiedo, τ que [aya por ...] Et] el fondidor[143] que sea Simón Pérez de Burgos, τ que aya por su soldada τ por su comer al año çient τ çinquenta marauedís. Et que sean alcalles Pero Johan de Benavent[144] morador en Palma τ don Felipe de Vitoria, ueçino[145] de Seuilla, τ que ayan por sus soldadas cada vno de ellos treynta marauedís cada año [...] El entallador de los pareios que sea Johan Álvarez de Burgos τ quel den por su soldada quatro dineros τ meaia de cada marco de plata fina de quantos marcos se labraren en la Moneda, τ que se cuente por las libranças blancas. Et las sobreguardas que sean miçer Çelin de Mola[146] τ Ramón Pérez, ballestero[147], que [...] cada vno tres mill marauedís de la moneda de la guerra, a diez dineros de esta moneda cada marauedí. Et Ramón Pérez que los aya en la moneda de Burgos τ miçer Çelin que los aya en la moneda de Toledo.

---

[136] TORRES FONTES, *Repartimiento* no llena esta laguna. Añade simplemente *más*.

[137] ESPÍN, *Lorca*: *mr*. *Mr* es la abreviatura de maravedís. Desarrollo la abreviatura.

[138] TORRES FONTES, *Repartimiento* no llena esta laguna.

[139] ESPÍN, *Lorca*: *Mz*.

[140] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *maravedís*.

[141] ESPÍN, *Lorca*: *Garci*.

[142] Tanto ESPÍN, *Lorca* como TORRES FONTES, *Repartimiento* parecen interpretar *Monedero* como un apellido, yo prefiero interpretarlo como un oficio, a pesar de, o precisamente porque se le está nombrando guarda.

[143] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento*: *fonditor*.

[144] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *Benavente*.

[145] ESPÍN, *Lorca*: *uecino*.

[146] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *Mora*.

[147] ESPÍN, *Lorca* y TORRES FONTES, *Repartimiento* interpretan *ballestero* como apellido, y yo como oficio.

23 Et mando a qualesquier que touieren esta moneda de Lorca por renta o en fieldat o en otra manera qualquier[148] que pague estas soldadas sobredichas de los marauedís <que>[149] montare en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa. Et mando a uos el cabildo de los obreros τ de los monederos que vsedes con estos ofiçiales que están escriptos en este ordenamiento τ non con otro ninguno, ca sabet que non tengo por bien que pierda ninguno su ofiçio saluo si fiziere por qué.

24 Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de los enbargar nin de les[150] contrariar[151] en ninguna cosa[152] de su ofiçio, sinon cada vno vse de su ofiçio como yo mando, saluo ende el maestro τ el ensayador que tengo por bien que non pongan otro ninguno por sí, sinon quellos[153] mismos vsen de sus ofiçios. Et non fagades ende al, ca qualquier que en otra manera lo fiziere al cuerpo τ[154] a quanto touiere me tornara[155] por ello. Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado.

25 Dada en Toro, veynte τ quatro días de octubre, era de mill τ trezyentos τ treynta τ çinco años. Yo Ferrant Royz la fiz[156] escreuir[157] por mandado del rey τ del infante don Henrrique su tutor. Ferrant Royz. Johan Rodríguez. Bartholomé Pérez. Gil Pérez. Johan Royz.

---

[148] ESPÍN, *Lorca*: *Qualquiera*.

[149] ESPÍN, *Lorca* no lee "sobredichas de los maravedís que". *Que* es añadido mío.

[150] ESPÍN, *Lorca* no lee "de los embargar nin de les".

[151] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *contrallar*.

[152] ESPÍN, *Lorca* no lee "ninguna cosa".

[153] ESPÍN, *Lorca*: *que ellos*.

[154] ESPÍN, *Lorca*: *o*.

[155] TORRES FONTES, *Repartimiento*: *tornaría*.

[156] ESPÍN, *Lorca*: *fize*.

[157] ESPÍN, *Lorca*: *escrebir*.

2.2 El Ordenamiento de Murcia

0 De la moneda que se auía aquí de librar[158]

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla[159], de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, τ señor de Vizcaya τ de Molina. Al maestro τ a las guardas del cabillo de los obreros τ de los monederos τ de los offiçiales de la Moneda de la çibdat de Murçia, salut τ graçia. Bien sabedes que por la grant mengua que auía en los nuestros regnos de moneda, τ non auían las gentes con qué conprar nin vender ninguna cosa de lo que auían mester, τ era venida la tierra a pobreza τ las monedas de otras partes corrían por los nuestros regnos.

1 Por ende, acordamos τ touiemos por bien de mandar labrar moneda de nouenes de diez dineros el marauedí[160], la qual moneda se labró fasta aquí, τ agora, por razón del nuestro coronamiento τ por ennobleçimiento de los nuestros regnos, τ por otras razones que fallamos que eran nuestro seruiçio τ pro de la nuestra tierra, acordamos τ touiemos por bien de mandar labrar moneda de dineros coronados, τ que se labren de XXII sueldos de talla en prietos τ de tres dineros de ley argente[161] fin enblanquidos, segunt que se labraron estos coronados que agora corren que el rey don Sancho, nuestro auuelo, que Dios perdone, mandó labrar, τ que valan seys dineros coronados dellos vn marauedí segunt que agora corre. τ los dineros más flacos[162] que sean a XXIIII sueldos de talla el marco τ los más fuertes que sean a XX sueldos de talla el marco. Et sy mester fuere que puedan reçeuir en cada marco ocho dineros de los fuertes de XX sueldos de talla el marco, τ ocho dineros de los flacos[163] de los de a XXIIII sueldos de talla el marco. Pero sy acaesçiere que aya en el marco vn dinero fuerte más de a XX sueldos el marco τ otro feble más de a XXIIII sueldos el marco que

---

[158] Este es el título que aparece en el centro del folio encabezando el registro a manera de comentario, como suele suceder en este tipo de libros.

[159] TORRES FONTES, "Alfonso XI" transcribe siempre *v* o *b* según el uso actual.

[160] TORRES FONTES, "Alfonso XI" omite "el marauedí".

[161] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *argent*.

[162] *LORCA* 1297: *febles*. Transcribo *flacos* siguiendo a TORRES FONTES, "Alfonso XI", pero la lectura es muy dudosa.

[163] Aquí la lectura no ofrece dudas.

pase τ non se detenga la obra por ellos, τ lo al que sea reçeuido comunalmiente[164], assy que venga todo en vno a XXII sueldos[165] de talla el marco.

2 E el maestro τ las guardas τ los alcalles que den las fornazas[166] a omnes seguros.

3 E el enssayador que tome el plomo el menos argentoso[167] que fallare para fazer el enssaye[168], τ que faga prueua dello ante las guardas, e quanta plata y fallare que la meta de parte del contrapeso en que ouier de pesar el enssay de la balança[169].

4 E el maestro que dé a los obreros del argent linpio en fin, τ que reçiba[170] dellos el contrapeso linpio τ en fin, τ que[171] lo dé por auentaja a cada çient marcos de obra aleada[172] onça τ media de obra aleada. E que dé a los obreros por obra de cada marco que obraren bien vn marauedí, e que den a los monederos de cada libra que bien monedearen vna quarta de marauedí. E las guardas que caten que sean bien fechos τ linpios τ bien monedados, τ los dineros que fallaren mal[173] fechos o laydos o tuertos[174] o quebrados o pieça menos o traslaydos[175] o mal engranados o mal monedados que los tagen τ que los non den obratge

---

[164] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *comunalmente*.

[165] *LORCA* 1297: "en prietos".

[166] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *fornezas*, que es la lectura literal, omitiendo además el artículo, que sí figura en el ms.. Corrijo por *fornazas*, que es la forma habitual en los textos. Son frecuentes en los manuscritos consultados las alteraciones gráficas *a/e/o*.

[167] El manuscrito dice literalmente: "τ el menos argente coso", demostrando que el escribano no ha entendido lo que escribe. TORRES FONTES, "Alfonso XI": "τ el menos argentoso".

[168] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *enssayo*, y, en otros casos *enssay*, siguiendo literalmente el manuscrito. Yo transcribo siempre *enssaye* cuando existe una grafía detrás o encima de la *y*. No obstante, debo dejar constancia de que la *y* griega suele aparecer con un punto encima, incluso en contextos en que ese punto no significa, aparentemente, nada.

[169] *LORCA* 1297: *delibrança*.

[170] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *reçiban*. En el ms. hay, efectivamente, una tilde sobre la *a*.

[171] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *ge*.

[172] Por los motivos ya expuestos en el párrafo 4 de *LORCA* 1297 transcribo aquí *aleada*, siguiendo el manuscrito, a pesar de estar convencido de que debería decir *obrada*.

[173] El ms. dice *más*.

[174] *LORCA* 1297: *cortos*.

[175] *LORCA* 1297: *trassallidos*.

nin monedaje fasta en dos vegadas τ dende adelante que peche todo el daño que y venier[176] por esta razón, saluo que los monederos que ayan tres çizallas[177] por cada libra.

5 E ningún obrero non sea osado[178] de cargar el contrapeso nin de traherlo ante las guardas mojado, nin cargado de tierra, nin de çisco, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es bien fecho τ de buena talla τ que lo manden rendir. E aquél que en otra manera lo feziere[179] quel recabden el cuerpo τ lo que ouiere para[180] ante nos, τ que non ayan argente en la moneda fasta que lo nos sepamos τ mandemos y lo que touiéremos por bien.

6 τ que ningún monedero non tome cuento más de quanto podiere bien[181] monedear τ rendir al día nin[182] sea osado de rendir el cuento al maestro nin a otro alguno[183] fasta que las guardas lo ayan visto si es bien monedeado τ lo manden rendir. E aquél que otramente lo feziere quel recabden el cuerpo τ lo que ouiere para ante nos, τ que <non>[184] ayan cuento en la moneda fasta que lo nos sepamos τ mandemos y lo que touiéremos por bien.

7 E ningún obrero nin monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en las çizallas del contrapés mezcla ninguna de otra ley, que muera por ello.

8 E ningún obrero nin monedero que sacare contrapés o cuento fuera de la moneda τ fuxere con él, que muera por ello.

9 Et ningún monedero non saque dineros del cuento, τ el que lo feziere, que non aya cuento para vn año.

---

[176] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *viniere*.

[177] TORRES FONTES, "Alfonso XI" transcribe *çizillas*, que es lo que, aparentemente, dice el ms.

[178] Ms. y TORRES FONTES, "Alfonso XI": *usado*.

[179] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *fiziere*.

[180] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *por*.

[181] TORRES FONTES, "Alfonso XI" omite *bien*.

[182] Ms.: *non*.

[183] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *ninguno*.

[184] El ms. omite *non*.

10 E la delibrança que se faga de dineros prietos en esta manera: que las guardas que bueluan bien todos los dineros en vno ante el maestro τ que el maestro τ el ensayador τ[185] el escriuano, quando fueren bien bueltos, que tomen dellos τ que pesen diez marcos en vna balança en fin, e otros diez marcos en otra balança en fin, e quando fueren pessados[186], que los cuenten τ que caten que sean a XXII sueldos de talla el marco. Pero sy acaesçiere que ouier y fortaleza o febleza dos dineros a cada marco, que non se replese[187] por ello, mas que sean libres, e otro día quando obraren, que lo emienden en al tantos marcos.

11 E quando los dineros fueren enblanquidos, que ante que los den a monedar, tomen las guardas dellos ante el maestro τ ante[188] el enssayador τ el escriuano τ que faga el enssayador enssaye de la librança dellos, τ quando el enssay fuer fecho quel judguen τ quel pesen, τ sy pesaren su derecho τ fuere bueno, quel ençierren en papel con XVIII dineros blancos monedados τ que el escriuano y que escriua τ de qual día es τ de quantos marcos τ quanto pesa, τ quel metan en vna arca, τ que ayan tres llaues, la vna llaue que tenga el enssayador, τ la otra la vna de las guardas τ la otra llaue que tenga el nuestro escriuano, τ que metan dentro en aquella arca vna bustia çerrada τ seellada τ que sea guardada para nos. E metan las guardas τ el escriuano en aquella bustia de cada diez marcos que delibraren en prietos vn dinero blanco monedado, e que metan y[189] los diez marcos con que pesaren la delibrança.

12 E otrosy, que ayan otra arca en la Moneda en que tengan las guardas los parejos. E los parejos que los tomen las guardas del entallador por cuenta τ por recabdo, τ que ge los den por cuenta τ por recabdo.

13 Et sy por auentura acaesçiere algunas vegadas quel enssaye fuer menguado o creçido de vn grano, que los dineros non sean detenidos por aquella razón, mas que labren τ en la primera labor que labraren que lo emienden en al tantos marcos por más o por menos de

---

[185] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *o*.

[186] Ms.: *passados*. *Pasar/pesar* se resienten de las alternancias gráficas *a/e*.

[187] *LORCA* 1297: *atrepiesen*.

[188] TORRES FONTES, "Alfonso XI" omite *ante*.

[189] TORRES FONTES, "Alfonso XI" omite *y*.

aquella guisa que lo ouieren mester a fazer. E sy más de vn grano menguare que tomen las guardas todos los dineros τ que los fagan reffondir ante sý, e el maestro que meta y la mejoría ante ellos τ ante el escriuano. E sy ouier y más de vn grano, τ los arrendadores que por nos touieren la moneda los quisieren reffondir, que lo puedan fazer. E sy quisieren que sean librados con los más de vn grano, que las guardas que ge lo libren por vn grano más. E de lo que y ouier más de vn grano[190] no les sea fecha emienda en ninguna de las obras que después labraren.

14 E que reconozcan[191] ellos τ las guardas la ley τ la talla de la moneda τ que lo hemienden en aquella guisa que fuer de hemendar por ley τ por talla en las primeras obras que obraren en la moneda, porque la moneda salga buena τ derecha a tres dineros enblanquidos[192] argent fin de ley, τ a XXII sueldos de prietos de talla el marco como nos mandamos.

15 E el maestro τ las guardas τ el escriuano que conçierten cada mes los marcos de la librança τ los otros marcos τ las balanças que fueren en la moneda τ caten que sean buenos τ derechos como nos mandamos. τ que non tengan en la moneda marco ninguno de plata[193].

16 τ el enssaydor que faga el enssaye[194] de las riellas[195] ante que las de a labrar τ de las fornazas de los obreros τ de los setios de los monederos, porque sy yerro fallaren que sepan[196] de qual parte viene.

17 E el maestro τ las guardas τ el enssaydor que nos sean tenidos de la ley, τ las guardas de la ley τ de la talla. E los dichos ofiçiales que tengan nuestras cartas de los offiçios que de nos tienen[197].

---

[190] El ms. repite por error desde "que las guardas que ge lo libren...".

[191] Faltan algunas palabras del inicio de *LORCA* 1297, 14.

[192] TORRES FONTES, "Alfonso XI": *enblanqueados*.

[193] *LORCA* 1297: *plomo*.

[194] Faltan algunas palabras del inicio de *LORCA* 1297, 16.

[195] *LORCA* 1297: *reyellos*.

[196] ESPÍN, *Lorca* lee inexplicablemente *los* en lugar de *sepan*.

[197] *LORCA* 1297: omite desde el punto.

18 E sy algún obrero o monedero o otro omne qualquier alboroçar la nuestra moneda, o fezier en ella lo que non deuiere, quel recabden el cuerpo τ lo que ouier para ante nos. E que non aya argente ni cuento fasta que lo nos sepamos τ mandemos y lo que touiéremos por bien.

19 Onde mandamos a vos el maestro τ las guardas τ al cabildo de los monederos[198] τ a los otros nuestros offiçiales de la moneda sobredicha que punnedes en guardar τ en fazer esta moneda sobredicha y en la çibdat de Murçia, asy como sobredicho es, τ que nos siruades bien τ lealmiente en vuestros offiçios.

20 E deffendemos firmemiente[199] que ninguno non sea osado[200] de yr contra esto que nos mandamos, ca qualquier que lo feziese al cuerpo τ a lo que ouiesse nos tornaríemos por ello.

21[201] E por razón que nos agora arrendamos la lauor desta moneda, tenemos por bien que cada que fezieren la lauor de la moneda en fieldat, que el maestro τ el escriuano que fagan cuenta cada mes lo que montare en la nuestra ganançia[202], e el maestro que reçiba la plata τ el canbio τ el bullón que troxieren a la nuestra moneda ante el nuestro escriuano[203].

22 E otrossy, tenemos por bien τ mandamos que los offiçiales sobredichos de la moneda ayan por su comer τ por sus soldadas: e el maestro cada mes çient LXXX marauedís τ que los pague el arrendador. E el enssaydor cada mes çient τ çinquenta marauedís, e las guardas cada vno çient XX marauedís cada mes, e el escriuano cada mes çient marauedís, e los alcalles cada vno XXX marauedís cada mes. E todos estos marauedís sobredichos que sean desta moneda nueva, a seys dineros coronados el marauedí. E el entallador que aya por su

---

[198] *Lorca* 1297: "cabildo de los obreros e de los monederos".

[199] *Lorca* 1297: "Otrossí, tengo por bien e mando que labredes cada día, saluo los días de las fiestas de las pascuas... nin de grandes vigilias, ni en día de omnium santorum. Et defiendo firmemente...".

[200] Ms.: *usado*.

[201] En este párrafo y el siguiente las variaciones con respecto a *Lorca* 1297 son más notables.

[202] En *Lorca* 1297 en párrafo 14.

[203] En *Lorca* 1297 en párrafo 14.

soldada τ por su comer tres dineros τ meaja de nouenes de cada marco de plata fina que labraren, τ que se cuente por las libranças blancas.

23 E mandamos al arrendador que ouier de ver la lauor de la moneda por nos que dé τ pague estas soldadas sobredichas de los marauedís del dicho arrendamiento que a nos a de dar las soldadas del enssayador τ de las guardas τ del escriuano, τ nos mandargelos hemos reçebir en cuenta. E mandamos a uos el cabillo de los obreros τ de los monederos que vsedes con los offiçiales segunt la manera que dicho es τ non otro ninguno, que sabed que nos tenemos por bien que ninguno non pierda su ofiçio, saluo si fezier por qué.

24 E deffendemos firmemiente que ninguno non sea osado de les enbargar nin de los contrallar en ninguna cosa de sus offiçios, sy non que cada vno use de su ofiçio en la manera que nos mandamos. E el maestro[204] τ el ensayador tenemos por bien que non pongan otro ninguno por sý, sinon que ellos mismos vsen de su offiçio. E non fagan ende al, synon qualquier que en otra manera lo fezier, al cuerpo τ a lo que ouier nos tornaríamos por ello.

25 Dada en Seuilla, [...][205] de enero era de mill CCCLXXII annos. Yo Alfonso Gonçález la fiz escriuir por mandado del rey. Alfonso González, Johan Pérez, arçidiano, vista. Diego Pérez, Johan Sánchez, Alfonso González, Abzradiel, Johan Fernández.

2.3. El Ordenamiento de Sevilla

0 Este es el ordenamiento de las monedas que se han de labrar en Seuilla τ en Córdoua τ en Murçia, firmado del nonbre del rey, fecho en esta guisa:

1 Primeramente, que labren moneda que sea de talla de setenta reales de tres maravedís en el marco a ley de tres dineros de plata de onze dineros, que es a saber, a la dicha ley vn

[204] TORRES FONTES, "Alfonso XI": "saluo ende el maestro".

[205] En el lugar del día hay un espacio en blanco en el ms.. TORRES FONTES, "Alfonso XI" escribe "primero de enero".

marco de plata τ tres de cobre et esta talla que se guarde en los dineros prietos de que los ouieren acabados los obreros τ ante que se enblanquezca, los más fuertes que sean de sesenta τ nueue reales de tres maravedís por marco τ los más febles que sean de setenta τ vn real por marco, en manera que vnos por otros riendan[206] a setenta reales de tres maravedís por marco. Et este marco que sea el marco derecho[207] destos lugares sobredichos; quando fizieren fundeçión[208] desta dicha ley el maestro mayor τ el ensayador o qualquier de los guardas que tomen de cada fundiçión para fazer ensay τ el ensay pase[209] a quatro granos más o quatro granos menos en manera que venga la dicha ley.

2 Et el maestro mayor que dé las vergas de la plata para fazer los dichos reales a los capataçes de las fornaças a tales omnes porque el nuestro seruiçio sea guardado τ seguro, τ quando les dieren la dicha plata que gela de en fil τ quando la reçibieren que la reçiban en fil de los dichos obreros en obra fecha τ en çezalla, pero que sea descontado a los dichos obreros de cada çient marcos de obra fecha quatro onzas de mengua τ que riendan[210] el contrapeso linpio τ sy fizieren más çezalla los obreros, más de la que ouieren de fazer, que les sea descontado a los dichos obreros de lo que ouieren de auer.

3 Et sy los dichos obreros troxieren el contrapeso <cargado>[211] de suziedat quel maestro que ge lo non reçiba fasta que lo alinpien τ que los que lo asy troxieren que los pongan en la cárçel tres meses τ sy boluiere otro metal con las monedas o con la çezalla que mueran por ello τ que las guardas guarden lo contrapeso que troxieren los dichos obreros que sea bien obrado τ quando los sobredichos reales fueren reçebidos en obra fecha que las

---

[206] PASCUAL, *Enrique II* transcribe *recudan*. Ambos verbos aparecen en este tipo de documentación, pero ambos suelen tener un sujeto personal, lo que no parece suceder aquí.

[207] PASCUAL, *Enrique II* transcribe "el marco de pecho". Mª Ángeles Jover me ha corroborado esa lectura. Pero he preferido corregir el texto dado que el sintagma "marco de pecho", al menos en este contexto, me resulta inaudito. Otra posible lectura, "marco de peso", se ajusta menos a las grafías, pero podría ser un error de escritura al dictado.

[208] El manuscrito parece que dice *fundaçión*. No es extraña, y en este manuscrito es frecuente, la confusión gráfica entre *a* y *e*.

[209] PASCUAL, *Enrique II*: *pese*. En este caso, la grafía del manuscrito es claramente una *a*.

[210] Esta palabra está escrita exactamente igual que la que he transcrito así anteriormente.

[211] PASCUAL, *Enrique II*, y probablemente el manuscrito, como me confirma Mª Ángeles Jover, dice *otorgado*. Transcribo por cotejo con otros textos.

guardas τ el maestro mayor con las guardas τ con el escriuano que los fagan boluer en vna manta τ quando fueren bueltos que fagan librança τ de la librança que fizieren que pesen diez marcos en vna balança τ otros diez en otra τ cuéntenlos desque fueren pesados a ver sy vienen a la dicha ley[212] commo dicho es, vn real por marco o más o menos, τ sy vinieren a la dicha talla[213] de vn real por marco o más o menos que pasen τ non se detengan τ sy más fallesçiere en los marcos que non pasen fasta que sean trabucados[214] en manera que vengan a la dicha talla τ lo que fallaren feblaje o escaso que lo fagan fondir τ desta delibrança de talla que se faga en dineros[215] prietos commo dicho es τ después que sea fecha que los manden enblanqueçer τ quando fueren enblanqueçidos que los den a monedar τ quando fueren monedados τ que fueren reçebidos de los monederos, el maestro τ la guarda tomen los dichos reales τ denlos al ensayador τ fagan ensay dellos ante el escriuano τ sy el ensayador dixiere que es de la dicha ley commo dicho es que los arrendadores se aprouechen dellos τ sy non fueren a la dicha ley que se fagan fondir en presençia del maestro mayor τ de las guardas τ del escriuano τ del ensayador τ quel ensayador faga ensay de las fornazas τ de los monederos porque sy alguna maldat se fiziere en la moneda que sepan donde salle τ de qual parte viene τ que se faga escarmiento en ello commo dicho es, τ lo que tomare el ensayador para fazer estos ensayes[216] que lo torne desque ouiere fecho los ensayes al arrendador que estudiere en la dicha casa saluo los ensayes de las libranças que los pongan en vna arca porque sy la nuestra merçed fuere de ver la dicha ley que la podamos ver cada que la nuestra merçed fuere τ de mandarla ver.

4 Otrosy que puedan labrar moneda que sea de talla de çiento τ veynte dineros en el marco, τ que vala cada dinero vn maravedí, τ que ayan de ley en este marco vn dinero τ medio de plata τ que sea de ley de onze dineros, es a saber, que vn marco de plata de liga[217] de onze dineros han poner siete de cobre τ esta talla τ esta ley que se guarde segunt

---

[212] Debe ser un error del copista o de su original, por *talla*.

[213] Esto confirma el error de la nota anterior.

[214] PASCUAL, *Enrique II* transcribe *trabuordos*.

[215] El Ms. repite "en dineros".

[216] PASCUAL, *Enrique II*: *ensayos*. Puede que las grafías sean esas, pero estamos viendo que el singular es *ensay* sin *e* superpuesta.

[217] PASCUAL, *Enrique II*: *lege*.

los reales sobredichos de a tres maravedís τ que fagan en ellos todas las guardas τ requerimientos τ ensayes por el maestro mayor τ por las guardas τ por el escriuano τ por el ensayador que fizieren en los reales de a tres maravedís, commo dicho es, tanbién en las labranças commo en las fornazas commo en monederos, en manera que nuestro seruiçio sea guardado. Nos el rey.

5 Et otrosy que puedan labrar moneda de coronados que aya dozientos τ çinquenta coronados en el marco τ que aya en cada vn [tachado: coronado] marco de plata de liga de onze dineros quinze[218] de cobre, et quando el fundidor ouiere fondido quel ensayador que tome de cada fundiçión para fazer ensay τ sy fallare la ley de dos granos [tachado: menos] más o menos, que pase, pero cada día que enmienden la ley en manera que venga a su derecho commo dicho es, τ que la den a los obreros en fil al peso τ la reçiban en fil τ que las guardas que las guarden por bien obradas τ después que fagan librança en prietos[219] τ sy fueren o feblez[220] tres coronados por marco que <pasen>[221], pero que sienpre enmienden la talla en manera que vengan commo dicho es.

6 Et después que los den al enblanqueador τ después que fueren blancos que los den a los monederos. Et desque fueren monedados que las guardas τ el ensayador que tomen dellos τ fagan ensay. Et sy fallare el ensayador tres o quatro granos más o menos que los den a los arrendadores porque fagan dellos lo que quisieren τ sy fallaren más de quatro menos de la liga que los fundan τ que los enmienden en manera que vengan a lo que sobredicho es τ que den a los obreros de cada marco, por quanto es obra menuda, dos maravedís τ medio τ a los monederos ocho dineros, τ que los obreros τ los monederos non sean osados de rendir[222] la obra a <manos>[223] de las guardas.

---

[218] PASCUAL, *Enrique II* no transcribe esta palabra.

[219] PASCUAL, *Enrique II*: *pesos*

[220] Aquí ha habido un error de copia. Debería decir "fuerte o feble" o "fortaleza o feblez".

[221] PASCUAL, *Enrique II*: "que pesen", sin interpretar el contexto.

[222] PASCUAL, *Enrique II*: *recudir*.

[223] El ms. escribe *menos*.

7 Et[224] otrosy que ningunt non sea osado de sacar el contrapeso nin el cuento fuera de la Moneda τ qualquier que lo sacare que lo maten por ello.

8 Et otrosy nin obrero nin monedero non sea osado de rendir el contrapeso nin el cuento fasta que sean guardados τ sy lo rendieren[225] syn lo guardar que los echen en la cárçel τ que estén y fasta que la nuestra merçed fuere.

9 Et otrosy el maestro τ las guardas τ los alcaydes den las fornaças a ommes pertenescientes τ seguros porque nuestro seruiçio sea guardado.

10 Et el arrendador que dé a los obreros de cada marco obra fecha dos maravedís τ a los monederos de cada marco seys dineros τ los monederos que non puedan fazer en el marco más de tres çezallas τ sy más fezieren que pechen el daño[226], τ los salarios que han de dar el arrendador son estos: mayor[227] diez maravedís cada día a las guardas çinco maravedís a cada uno, que son dos guardas, τ al escriuano diez maravedís cada día τ a los alcaydes dos maravedís cada día, τ sean dos alcaydes, τ al ensayador diez maravedís cada día τ al entallador diez maravedís cada día.

11 Et estos dichos oficiales que estén residentes en la dicha Moneda para fazer lo que ouieren de fazer cada vno de su oficio. de noche τ de día, et sy non estudieren residentes τ non fizieren lo que cada vno deue por su ofiçio τ non conplieren lo que cada vno deue conplir que non les den los dichos salarios τ que pechen el daño que por ellos o por qualquier dellos aquel ofiçial por quien viniere al arrendador.

12 Et el rey que non se pueda tornar a demandar cuenta a los arrendadores de ley nin de talla, que lo guarden las dichas guardas τ ofiçiales cada vno de su oficio en la manera que dicha es. Nos el rey.

---

[224] Los párrafos 7 y 8 están intercambiados en PASCUAL, *Enrique II*, quizá por error de imprenta.

[225] PASCUAL, *Enrique II* transcribe *recudir* y *recudieren* por *rendir* y *rendieren*.

[226] PASCUAL, *Enrique II* transcribe *nn*.

[227] PASCUAL, *Enrique II*: "al maestro mayor". *Maestro* no está en el ms. y *mayor* quizá deba leerse de otra forma. Como los diez maravedís son para las guardas, no tiene lógica esa lectura.

2.4 El Ordenamiento de Cuenca

0 Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Al cabildo de los obreros e monederos e al maestro e al ensayador e a las guardas e a los otros ofiçiales de la mi casa de la moneda de la çibdad de Cuenca, e a qualquier o qualesquier de vos a quien este mi quaderno de ordenamiento fuere mostrado, salud e graçia.

Sepades que yo, por prouecho de los mis regnos, e con acuerdo de los del mi Consejo, he ordenado de mandar labrar buena moneda en esa dicha çibdad para que con la muchedumbre de la tal buena moneda será la gente mucho mejor proueyda e se vsarán mucho mejor las mercadurías, de lo qual se seguirá a mí muy grand seruiçio e muy grand prouecho a los pueblos de los mis regnos e señoríos. E la moneda que es mi merçed de mandar labrar en esa dicha çibdad es esta que aquí dirá en esta guisa:

1 Primeramente mando que se labre moneda de reales de a çinco dineros, e de ley de çinquenta y quatro granos cada marco e de talla de çiento e diez en prieto[228] en cada marco, e que vala cada vno dellos çinco dineros, e de la vna parte que aya figura de vn león con seys copas, e de la otra parte vn castillo.

2 Otrosí mando que se labre moneda de dineros llanos de ley de vn dinero e tres granos de argen fin[229], e que aya en el marco de talla veynte e seys maravedís en prietos, e en el maravedí diez dineros, e que de la vna parte haya vn león en[230] sus copas quadrado, e de la otra parte vn castillo eso mesmo en[231] su copa quadrado.

---

[228] En singular en el Ms. Lo habitual es "en prietos".

[229] BARTHE, *Colección*, pp. 19-21, y HEISS, *Descripción*, tomo I, doc. IX, p. 291: *argentín*. En adelante BARTHE / HEISS.

[230] BARTHE / HEISS: *con*.

[231] BARTHE / HEISS: *con*.

3 Otrosí mando que qualquier que troxiere plata en pasta o en baxilla o en billón a la dicha moneda que le den por el marco de la dicha plata dozientos e çinco maravedís, dando a ley de honze dineros e seys granos[232].

4 Otrosí mando quel ensayador tome el plomo el menos argentoso que fallare para fazer el ensaye e faga prueua dello antel maestro e las guardas e quanto y fallare que lo meta de parte del contrapés en que ouiere de pesar el ensaye[233] de la deliberança.

5 Otrosí mando quel maestro que dé el argente linpio e en fin a los obreros, e que resçiba dellos el contrapés e linpio e en fin.

6 Otrosí mando que los dichos obreros fagan la dicha moneda de los dichos reales de a çinco dineros saluada a ginbalete[234], segund que se saluaua la moneda de los reales de a tres maravedís que fueron fechos en los tiempos pasados, e mando que los dineros llanos que se labren a fleto guardando la dicha talla.

7 Otrosí mando al dicho tesorero e al arrendador que dé de braçaje a los obreros e monederos de cada marco que dieren obrado de los dichos reales de çinco dineros, dos dineros.

8 Otrosí mando al dicho thesorero e al dicho arrendador que dé de braçaje a los obreros de cada marco que dieren obrado de los dichos dineros llanos, diez e seys dineros.

9 Otrosí mando que den a los obreros por la mengua de cada çiento marcos que dieren de obra fecha de los dichos reales de a çinco dineros e dineros llanos seys onças[235].

---

[232] BARTHE / HEISS transcriben "cualquier que trogiere", *balija* y *doscientos*. Transcriben siempre *cu-* por *qu-*, aunque sólo lo indico en este caso. La *g* de *trogiere* es una mala lectura de la *x*.

[233] La *e* final superpuesta.

[234] HEISS: *gimbelete*. BARTHE transcribe correctamente.

[235] Esta palabra está justo en la mitad de la página, que está rota y pegada, pero parece que dice *onças*. *SEVILLA* 1369, 2, también estima la mengua en onzas.

10 Otrosí mando que den a los dichos monederos de braçaje de cada marco que dieren obrado[235] de los dichos reales de a çinco dineros, çinco dineros por marco, e que les resçiban dos çizallas[236] por marco, e sy más dieren, que paguen el daño.

11 Otrosí mando que den a los dichos monederos de braçaje de cada marco que dieren monedado de los dichos dineros llanos, siete dineros, e que les resçiban quatro çizallas[237] por marco, e sy más dieren, que paguen el daño.

12 Otrosí mando quel thesorero e maestro e las guardas e los alcaldes den las fornaças a omes seguros e buenos e quantiosos.

13 Otrosí mando que las guardas que caten que los dineros que sean bien fechos e bien obrados e bien monedeados [e los que][238] fallaren mal fechos o laydos o cortos o quebrados o beçudos o trassalidos que los tajen e que pechen todo el daño los obreros e los monederos que lo fizieren al thesorero o al que touiere las costas, e rresçibiéndoles por marco las çizallas[239] suso dichas.

14 Otrosí mando que ningund obrero non sea osado de cargar el contrapés nin de traerlo mojado ante las guardas, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es bien fecho e de buena talla e que lo manden rendir. E aquél que de otra manera lo fiziere que le recabden el cuerpo e lo que ouiere por ante mí e non aya argente en la Moneda fasta que lo yo sepa e mande lo que la mi merçed fuere.

15 Otrosí mando que ningund monedero non tome cuento más de quanto pudiere monedear e rendir al día nin sea osado de rendir el cuento al arrendador de las costas nin a otro

---

[235] Debería decir *monedado*, como en el párrafo siguiente.

[236] El Ms. dice *çezallas*.

[237] El Ms. dice *çezallas*.

[238] Roto.

[239] El Ms. dice *çezallas*.

alguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es de talla e bien monedeado e que lo manden rendir, e el que de otra manera lo fiziere que le recabden el cuerpo e los bienes para mí.

16 Otrosí mando que qualquier obrero o monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en la çizalla o le fuere fallado en el fornaz o en el sete otro metal nin mezcla de otra ley, que lo maten por ello.

17 Otrosí mando que qualquier obrero o monedero que sacare cuento o contrapés fuera de la casa de la moneda ante que lo guarde o lo rinda a la maestría [*sic*] que lo maten por ello.

18 Otrosí mando que ningund monedero non sea osado de sacar dinero del cuento nin feblaje, e el que lo sacare, por la primera vez que peche çiento maravedís, e por la segunda vez que lo fiziere que le den çinquenta açotes enderredor de la Moneda.

19 Otrosí mando que quando los dichos reales de [a çinco dineros][240] fueren resçebidos de los obreros, quel maestro e las guardas por antel escriuano, que fagan [boluer][241] todos los dichos reales en vna manta e que fagan leuada dellos, e pesen çinco marcos en vna balança e çinco en otra, e cuéntenlos sy son a la dicha talla, e sy ouiere fortaleza en cada marco dos reales dellos, pase, e si más ouiere, sea a consentimiento del thesorero e del arrendador que ouiere[242] las dichas costas, e si ouiere de feblaje otros dos reales en cada marco pasen, e si más ouiere non pase fasta que los adoben e esta fortaleza o este feblaje que se emiende en otros tantos marcos.

20 Otrosí mando que quando los dichos dineros nouenes fueren resçebidos de los obreros, quel maestro e las guardas por antel escriuano, fagan boluer los dichos dineros en vna

---

[240] Entre paréntesis roto en el original.

[241] El documento también está roto aquí, parece que la primera grafía sea una *b*: *boluer*, como de hecho sucede en el párrafo siguiente.

[242] Podría ser *touiere*, como en el párrafo siguiente. La palabra está en una zona rasgada.

manta e fagan leuada dellos, e pesen çinco marcos en vna balança e çinco en otra, e cuéntenlos sy son de la dicha talla, e si ouiere fortaleza en cada marco çinco dineros, pase, e si más ouiere, sea a consentimiento del thesorero o del arrendador que touiere las costas, e sy ouiere de feblaje otros çinco dineros en cada marco pasen, e sy más ouiere non pasen fasta que los adoben, e esta fortaleza o este feblaje que lo emienden en otros tantos marcos.

21 Otrosí mando que quando los dichos reales de a çinco dineros fueren enblanqueçidos, quel maestro e las guardas e en [*sic*] ensayador por antel escriuano que los fagan enboluer en vna manta e fagan leuada dellos e de la leuada de los dichos reales de a çinco dineros tomen ocho e en [*sic*] ensayador cortelos por medio e de la meytad dellos faga ensaye[243], tomando <dellos>[244] vna quarta de onça para fazer el dicho ensaye, e sy el ensaye saliere más de vn grano de ley que yo mando labrar, pase, e sy saliere más, non pase[245] [e sea] a consentimiento del thesorero o del arrendador [que touiere las costas, e si saliere de vn grano] menos, pase e emiéndese en otros tantos marcos, e [sy menos saliere, non pase, e la...] asý fuere fecha de los dichos reales de a çinco dineros [... escríualo el escriuano de qué ley dize el ensa]yador que es e de qué día, e de quántos marcos el en[... fecho con los dichos reales] asý cortados ençiérrenlos en vna arca que tenga tres [llaues, e la vna llaue la tengan <la vna de> las] guardas, e la otra el ensayador e la otra el escriuano [...]

22 Otrosí mando que quando los dichos dineros fueren enbla[nqueçidos quel maestro e las guardas] e el ensayador por antel escriuano que los fagan bol[uer en vna manta e fagan leuada dellos e de la] leuada de los dichos dineros tomen doze e el ensayador [cortelos por medio e de la meytad dellos] faga ensaye, tomando dellos vna quarta de onça para [fazer el dicho ensaye, e sy el ensaye saliere más] de vn grano de la ley que yo mando labrar, pase, e sy [saliere más, non pase e sea a consentimiento del theso]rero o del arrendador que

---

[243] La *e* final superpuesta.

[244] Está en la parte rasgada. Podría ser *dineros* (abreviado), pero en el párrafo siguiente se lee perfectamente *dellos*.

[245] Aquí termina la primera hoja, el resto pongo entre paréntesis cuadrados lo perteneciente a la parte perdida, con puntos suspensivos cuando sea imposible la reconstrucción comparativa. Para la comparación he cotejado primero con párrafos similares dentro del propio documento, y, en segunda instancia, con el resto del corpus.

touiere las costas e sy sali[ere de vn grano menos, pase e emiéndese en otros] tantos marcos, e sy menos saliere, non pase, e la [...] escríualo el escriuano de qué ley dize el ensayador q[ue es, e de qué día, e de quántos marcos el en...] fecho con los dichos dineros ençiérrenlo en la dicha a[rca de tres llaues...]

23 Otrosí mando que aya en la Moneda otra arca en que tengan las [guardas los aparejos[246] para monedear...] la moneda e el que lo non rendiere ese día a las guar[das, que lo maten por ello].

24 Otrosí mando que cada mes reconozcan el maestro e las [guardas ...] por que sepan qué es lo que es menguado e lo que es de má[s ...] que se faga la cuenta dello en las primeras obras que la[braren ...]

25 Otrosí mando quel maestro e las guardas, por antel escriua[no que conçierten cada mes los marcos de la librança] e los otros marcos e balanças que fueren en la moneda [e caten que sean buenos e derechos como nos mandamos][247].

26 Otrosí mando quel ensayador que faga ensaye de los d[ichos...[248] antes que los den a labrar.] E de las fornazas de los obreros e de los setes de los [monederos, porque si yerro y fallare que sepan] de qual parte viene. E todo lo que tomare el ensayador [<para fazer el ensaye...> quando el ensaye] fuere fecho, que lo tornen al thesorero o al arrendador [...].

---

[246] Es una auténtica lástima que esta palabra esté en la parte perdida, pues sería bastante importante ver si aparece *parejos* o *aparejos*.

[247] Tanto *Lorca* 1297 como *Murcia* 1334 añaden: "E que non tengan en la moneda marco ninguno de plomo/plata". En este caso no parece haber espacio suficiente en la parte que falta para toda esa frase.

[248] Tanto *Lorca* 1297 como *Murcia* 1334 escriben aquí una variedad del término actual *rieles*, pero ese término no vuelve a aparecer en el resto de los documentos medievales, que escriben en ese lugar *monedas*. Como este es un documento intermedio, aunque más semejante a los dos primeros, es imposible decidir entre uno y otro términos.

27 Otrosí mando quel maestro e las guardas me sean tenudos [...[249] por sí] e por sus bienes.

28 Otrosí mando al mi thesorero o al que touiere las cos[tas que den e paguen a los ofiçiales... los sa]larios que aquí dirá: al dicho mi thesorero que aya tre[...] e al maestro de la balança veynte marauedís, e a cada vn [guarda... e al ensayador...] e al tallador quinze marauedís, e al escriuano diez marauedís [...] E mando que estos salarios que los ayan los dichos ofi[çiales ...] de obreros commo de monederos, e non de otra manera.

29 Otrosí mando que ninguno nin algunos obreros nin monede[ros...] sin ser en ellos el mi thesorero e los otros ofiçiales [...] los dichos ofiçiales llamados a ello, que qualquier [...] para mí mill marauedís, e con las dichas penas [...], e por la segunda vez quel dicho thesorero que recab[de ...] faga bolliçio nin escándalo en la mi casa de la [moneda ...][250]

30 [...] τ monederos de la dicha casa de moneda que [...] çibdad de Cuenca a Pedro de Monsalue, mi criado. E [...] a las leyes que yo mando labrar por este ordenamiento [...]deado, e do a él o al que touiere las costas arrenda[das ...] de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador [Jhesuchristo de mill e ...] años. Yo Juan Martínez chançiller dél la fiz escreuir por su [mandado].

---

[249] Tanto *LORCA* 1297 como *MURCIA* 1334: "Et el maestro τ las guardas τ el ensayador que me sean tenidos de la ley, τ las guardas de la ley τ de la talla". En los documentos posteriores, además de desaparecer la figura del *maestro*, que no hay que confundir con el posterior *maestro de balanza* o *balanzario*, se emplea, como en éste, la forma *tenudo* como participio de tener,en franca contradicción con los manuales de gramática histórica del español, que dan como moribunda la terminación en *-udo* en el siglo XIV. El último ejemplo de *tenudo* que he podido recoger entre la documentación manejada es de 1497, e impreso en 1503, si bien, tanto en el manuscrito como en el impreso, convive con *tenido*.

[250] Aquí termina la primera cara de la hoja rasgada.

2.5 El Ordenamiento de Aranda

0 Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los mis thesoreros e alcaldes e alguaziles de las mis casas de la moneda de la muy noble çibdad de Burgos e Seuilla e Toledo e Segovia e Cuenca e La Curuña, e a vuestros lugarestenientes e maestros de la balança e guardas e ensayadores e escriuanos e entalladores e capatazes e obreros e monederos e otros oficiales, y a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de ordenamiento fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que estando conmigo en la mi Corte y ayuntados los perlados e grandes omes, caualleros e otros del mi Consejo, me fue notificado la gran mengua que en mis regnos auía de moneda de blancas, porque de algunos días acá pasados se sacaua de mis regnos la dicha moneda, y se sacaua e leuaba por mar e por tierra a otros regnos e la desfasían, non temiendo a Dios nin a mi justiçia, por la qual causa mis súbditos e naturales padeçían e non podían bien beuir nin auer los mantenimientos nin conprar nin vender las otras cosas e mercaderías que les heran nesçesarias; τ las limosnas çesauan τ los trantos [*sic*] e los pobres e personas miserables padeçían.

E otrosý, me notificaron que las monedas de oro e plata eran subidas e de cada día subían en mayores presçios de los que deuían τ solían valer τ por esta cavsa valían los dichos mantenimientos e mercaderías más de lo que solían valer[251] e deuían valer. E otrosý, que auía doblas de las de la vanda semejante a las doblas que el rey don Juan mi señor e padre, que santa gloria aya, mandó labrar que non heran fechas en las dichas mis casas de moneda e eran de baxa ley, las quales confiauan por buenas en estos dichos mis reynos, e que los dichos mis súbditos e naturales reçebían grandes daños e engaños, lo qual todo era en deserviçio de Dios e mío e en grand daño e escándalo de mis regnos e señoríos e de mis súbditos

[251] MOLINA GRANDE *Enrique IV* omite, quizá por errata "τ por esta cavsa valían los dichos mantenimientos e mercaderías más de lo que solían valer".

e naturales dellos. E me suplicaron que mandase proueer e remediar segund conplía a mi serviçio e al pro e bien de los dichos mis regnos e señoríos e de los dichos mis súbditos e naturales dellos, lo qual todo yo mandé ver e platicar en el mi Consejo con los perlados e grandes omes de los dichos mis regnos que en mi Corte estauan. E por ellos vysto, acordaron que sy a mi merçed pluguiese, que era muy conplidero a serviçio de Dios e mío, e a pro e bien común de la cosa pública de mis regnos, de mandar çesar de labrar en las dichas mis casas de la moneda algunas de las monedas de oro e plata que fasta aquí se labrauan, e que mandase labrar moneda de oro e plata e villón altas de ley, τ otras más baxas para conprar τ vender los mantenimientos e otras cosas de baxos presçios e para las limosnas, en la manera que de suso es contenido. E yo tóuelo por bien τ es mi merçed de mandar labrar en las dichas casas de moneda e en cada vna dellas las monedas de oro e plata e villón de las leyes e tallas que en esta mi carta de ordenamiento de yuso serán contenidas e declaradas, las quales son las syguientes:

1 Primeramente ordeno τ mando que de aquí adelante se labren enrriques e medyos enrriques de oro fino, de la ley e talla e peso e con las mismas condiçiones que por mí fue ordenado e mandado que se labrasen en el tienpo que los yo mandé labrar, segund se contiene en las mis ordenanças que entonçes yo mandé dar sobrello, e que se labren las tres quartas partes de enrriques enteros e la otra quarta parte de medios enrriques.

2 Otrosý, ordeno e mando que se labre de vellón moneda que sean llamada quartos los que fueren enteros, e los medios, medios[252] quartos, todo a ley de sesenta granos e de talla en cada marco sesenta e dos pieças de quartos enteros, e de los medios quartos çiento e veynte e quatro pieças. E que pesen los dichos dos medios quartos dos dellos tanto commo vn entero e en la ley se sufra vn grano más o otro menos e non más, e en la talla se sufra media ochaua en cada marco menos e non más, asý en los quartos enteros commo en los medios quartos, los quales dichos quartos valan quatro dellos vn real de plata e non más nin menos. E que tengan los dichos quartos de la vna parte vna cabeça con su rostro entero e

[252] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* omite una vez *medios*.

vna corona, e que diga enderredor de la dicha cabeça: ENRRICUS QUARTUS DEY GRATIA REX CASTELLA E LEGIONIS[253], o lo que dello cupiere. E de la otra parte aya vn castillo e tres torres, la de enmedio más alta que las otras, τ al pie de la letra[254] primera del lugar donde fuere fecho, salvo en Segouia que tenga debaxo del dicho castillo vna puente, enderredor del castillo aya estas letras que digan: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX DE CASTELLA LEGIONIS, o lo que dello copiere. E de vna semana para otra se faga cuenta de las libranças que fueron fechas, y se emienden el fuerte o el feble o sobra o mengua de ley en las otras libranças de tanto peso commo fueren las sobras o menguas, e que lo asý asiente en [*sic*] mi ensayador en las libranças que se fizieren, e lo firmen en su nonbre e se pongan en vn arca con tres llaues, de las quales tenga vna el sayador τ otra las guardas e el escriuano otra; e que el arca destos ençerramientos esté en poder de las guardas dentro de la casa de la moneda; τ que se labren la meytad de quartos enteros τ la otra meytad de medios quartos.

3 Otrosý, es mi merçed e mando que qualquier persona o personas de qualquier ley o estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean que troxieren a labrar a las dichas mis casas o a qualquier dellas qualquier vellón de ley de sesenta granos por marco delibrado por el mi ensayador de la tal casa, τ asý mismo villón de ley de doze granos, que visto e librado por el dicho mi ensayador, que dé e pague por cada marco, para los mis derechos e costas, çinco quartos de los dichos quartos enteros o en medios quartos, asý de la moneda alta commo de la baxa, e que lo reçiba el dicho tesorero de las dichas mis casas de moneda, τ que den e paguen a sus dueños çinquenta τ siete quartos por marco de lo que así troxieren a ellas.

4 Otrosý, ordeno e mando que se labre otra moneda de villón que aya por nonbre dineros e medyos dineros, todo de ley de doze granos, e que aya en marco de talla çiento e sesenta dineros enteros, e de medios dineros trezientas e veynte pieças, en cada marco se sufra vn grano más o otro menos e no más, e en la talla se sufra en cada marco dos dineros

[253] Las leyendas en el manuscrito están en minúsculas.

[254] Esto es un error del escribano, debe interpretarse como: "al pie dél la letra primera".

enteros que aya de menos o de más, e asý mismo se sufra en los medios dineros quatro medios dineros, e en cada marco de menos o de más, y seyendo asý pase, τ non de más nin de menos. E quiero e mando que los dichos dineros e medios dineros tengan esta señal: los dineros enteros de la vna parte la vna cabeça de mi cara con su corona ençima e derredor que diga: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX CASTELLE E LEGIONIS, o de lo que dello cupiere, e de la otra parte vn castillo de tres torres τ al pie della la letra primera del lugar donde fuere fecho, saluo en Segouia, que se ponga la primera[255] debaxo del dicho castillo, enderredor diga: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX LEGIONIS, o de lo que dello copiere. E en los medios dineros de la vna parte la dicha cabeça con el dicho dictado enderredor, o de lo que dello copiere, e de la otra parte vn león, enderredor dél aya estas letras que digan: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX LEGIONIS, o lo que dello <cupiere>[256]. Los quales dichos dineros enteros valan dellos quarenta dineros vn real de plata e ochenta medios dineros vn real. La qual dicha moneda de quartos e medios quartos quiero e mando que sea saluada segund que los reales e medios reales de plata que por mi mandado fasta aquí se labrauan en las dichas mis casas de moneda se saluó, vn grano más o otro grano menos, e que venga al marco segund de suso se contiene, es a saber, medya ochaua más o menos por marco e non más. E los dineros e medyos dyneros mando que sean tallados a fletón e que se guarde la cuenta de la ley e fuerte e feble, segund de suso dicho es.

5 Otrosý, ordeno e mando que vala cada pieça de enrriques enteros catorze reales, τ el medyo enrrique siete reales, e cada dobla castellana de la vanda nueve reales, e cada media dobla quatro reales e medio, e cada florín de Aragón siete reales, e cada medio florín tres reales e medio, e cada enrrique çinquenta e seys quartos enteros, e cada medio enrrique veynte e ocho quartos enteros, e cada dobla castellana de la vanda treynta e seys cuartos enteros, e cada florýn de Aragón veynte e ocho quartos enteros, e de medyos quartos valan las dichas monedas de oro el doble.

---

[255] Este es un error de la copia. Debería decir *puente*.

[256] El manuscrito dice tan sólo *piere*.

6 Otrosý, es mi merçed e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, de los mis regnos o fuera dellos, que puedan traer e traygan a las dichas mis casas de moneda oro e plata e villón, quier en moneda o en pasta, de qualesquier partes que sean para labrar las dichas monedas, τ las blancas viejas e nueuas e cornados que corren en mis regnos, e moneda vieja e doblas castellanas que en los dichos mis regnos corren e se tratan syn pena alguna, se pongan a las dichas leyes de suso declaradas, asý oro commo plata e villón, e asý puesto lo ensaye el dicho mi ensayador, sy lo fallare de la dicha ley lo entregue al mi thesorero de la dicha casa, pesándolo fielmente el maestro de la <balança>[257] por ante el mi escriuano de la dicha casa para que lo dé a labrar, en la manera e forma susodicha.

7 Otrosý, es mi merçed e mando que el dicho oro e plata e villón que asý reçebieron los dichos mis thesoreros lo den a labrar a capatazes e obreros buenos, sabios del ofiçio, tales que guarden mi serviçio.

8 Otrosý, es mi merçed e mando que los dichos capatazes e obreros non reçiban oro nin plata, saluo pesado por mi maestro de la balança e por ante el dicho mi escriuano, que sea marcado del ensayador de la dicha casa donde se reçibiere, so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes e sean para la mi Cámara e Fisco.

9 Otrosý, es mi merçed e mando que el dicho maestro de la balança dé a los mis <capataçes>[258] e obreros dinerales que sean justos e que vengan a la talla por mí ordenada, por do ellos saluen e tallen las dichas monedas de oro e vellón, e los tales pesos con que se han de saluar las dichas monedas que los dé el thesorero e les sean por mí reçebidos en cuenta, e las pesas que las dé el maestro de la balança a su costa, todo justo e bien afinado, so pena de pagar el daño que sobrello se recreçiere con el doblo, e sea la meytad de la tal pe-na para mí e la otra meytad para todos los otros ofiçiales de la dicha casa de la moneda, que lo ayan por yguales partes.

---

[257] Ms.: *blanca*.

[258] Ms.: *capaçes*.

10 Otrosý, ordeno e mando que los mis capataçes e obreros que saluen las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos <por>[259] los dinerales bien e justamente, de guisa que vengan a la talla por mí ordenada. En quanto a los dineros e medios dineros, que son de más baxa ley, mando que los dichos mis capatazes e obreros los fagan a fletón, e el mi maestro de la balança e guardas lo saluen e pasen las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos saluando a los dichos dineros e medios dineros a fletón, en la manera sobredicha e commo sienpre se usó en las otras monedas de villón en los tienpos pasados.

11 Otrosý, es mi merçed e mando que todas las personas de qualquier ley, estado o condiçión o dignidad que sean mis súbditos e naturales, que traygan toda la moneda vieja τ nueua de blancas que touieren a las mis casas de moneda o qualquier dellas, para labrar las dichas monedas o qualquier dellas que yo mando labrar, desde oy fasta vn año primero siguiente o en comedio del tienpo, so pena que el que lo non troxiere dentro en el dicho término por el mesmo fecho lo aya perdido e pierda, e sea la meytad para la mi Cámara τ la otra meytad para qualquier persona que lo acusare, e demás desto pierda todos sus bienes para la mi Cámara.

12 E otrosý, es mi merçed e mando que luego que las dichas monedas de oro e villón por mí de suso ordenadas fueren acabadas de labrar por los dichos mis capatazes e obreros, ante que la entreguen al maestro de la balança e la otra entreguen al thesorero, que la pase toda vn triador puesto por los mis contadores mayores, e que el triador las reconozca e vea sy son bien fechas e redondas[260] e del tamaño que deuen ser ser [*sic*], e sanas e tales que deuan ser para monedear, e asý guardada por el triador el mi maestro de la balança e las guardas fagan saluar asý por peso de marco commo de cada vno por sý, los quartos e medios quartos e la dicha moneda de dineros e medios dineros a fletón, tomando todo lo que se ryndiere en vna manta e reboluiéndolo en ella, e asý buelto saquen de la leuada mayor otra leuada pequeña e de aquélla pesen otra vez çinco marcos e sy viniere la talla segund de suso por mí es ordenado, sobras e menguas declaradas, pase e sea pesado por el mi maestro

[259] El manuscrito dice *o*, pero debe ser *por*. Ver *SEGOVIA* 1471, 13 y *MEDINA* 1497, 15.

[260] Ms.: *rendondas*.

de la balança e por ante el mi escriuano, presentes las guardas, e asý pesadas[261], el mi escriuano escriua el peso dellas, e después de pesadas sean puestas en arcas con dos llaues, e que la vna llaue tenga el thesorero e la otra las guardas e que de allí se saquen por el mi maestro de la balança e ensayador e guardas a fazer dellas la librança de ley, la qual se faga en esta guisa: tomándola otra vez en vna manta e boluiéndola en la manera sobredicha e tomando el ensayador vn quarto e medio quarto e vn dinero e medio dinero, e corte las dichas monedas por medio e faga de la meytad de cada vna dellas sus ensayes[262]; en tanto que se fazen los dichos ensayes que la otra meytad [esté] en poder de las guardas fasta que se faga el ençerramiento por ante los dichos mis ofiçiales, vn grano más o otro menos pase. E sy salleren los dichos quartos e medios quartos e dineros e medios dineros τ se fallaren a las leyes por mí ordenadas, vn grano más o otro menos pase. E sy las dichas monedas de oro e vellón salleren menguadas de más baxa ley de lo que dicho es, que non pase e pague el daño e costas el ensayador, e sy de menor ley lo pasare, pierda los bienes e sean confiscados para la mi Cámara. E sy sallere de las leyes susodichas tome cada ensaye con la otra meytad de lo que fizo, asý de oro commo de villón, enbuélualos el escriuano cada vno en vn papel qual se escriua la leuada de quántos marcos e en que día, mes e año se fizo, e de qué ley e talla se falló, e firme el ensayador e escriuano de la tal casa, e asý enbuelto en el dicho papel ponga ençima <dél la librança>[263] sumariamente en qué dýa e mes e año se fizo e de quántos marcos es, e átenlo con vn filo el escriuano e fágase dello encerramiento en el arca por la forma e manera que en las leyes antes desta se contiene.

13 E otrosý, mando a los mis thesoreros que fagan monedear las dichas monedas a buenos monederos fiables.

14 E otrosý, es mi merçed e mando que por evitar fraudes e engaños que se podrían fazer en el dicho oro e vellones, que todas las personas que quisieren fazer labrar las dichas monedas de oro e villón en las dichas mis casas de moneda o de qualquier dellas, asý

[261] En los dos últimos casos el escribano escribe el verbo *pasar* por *pesar*.

[262] Ms.: casi siempre *ensayos*.

[263] Ms.: "ençima de la librança".

monedeadas commo por monedear, o oro en poluo o en verga o en pasta, que el tal oro o villón que se funda dentro en las dichas mis casas de moneda e non en otras casas, so pena que el que en otra parte lo fundiere que pierda los bienes e sean para la mi Cámara las tres quartas partes e la otra quarta parte para el acusador, e lo maten por justiçias.

15 Otrosý, ordeno e mando que el mi ensayador tome el plomo el menos argentoso que fallare, para fazer los dichos ensayes a las personas que troxeren el dicho oro e villón a labrar a las dichas mis casas e a cada vna dellas, e faga los ensayes en esta guisa: del oro de medio enrrique, e del villón alto de media ochaua, e aya el dicho ensayador por fazer los dichos ensayes de las personas que asý lo troxieren a ensayar otro tanto de su derecho, commo auían e lieuan de la moneda de oro e plata e villón que se labrauan en el tienpo del rey don Juan mi señor e padre, cuya ánima Dios aya, e sy las tales personas o qualquier dellas quisieren otros segundos ensayes de oro e plata e villón que aya asý mesmo el salario e derecho que auían e leuauan quando se labraua moneda en tienpo del dicho rey mi señor. E sy el ensayador quisiere fazer ensaye de las dichas monedas o qualquier dellas en qualquier manera para se mejor çertificar de la verdad dello, los tales ensayadores que asý querrán fazer e fagan los dichos ensayes o fueren menester fáganlos syn les dar por ello cosa ninguna.

16 Otrosý, ordeno e mando que ninguna nin algunas personas de qualquier ley, estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean non sean osados de labrar moneda, en público nin escondido, de noche nin de día, nin en otra manera alguna, de oro nin de plata nin de villón, saluo los dichos mis ofiçiales en las dichas mis casas de moneda, so pena que qualquier que lo fiziere e consintiere o permitiere fazer pierda todos sus bienes e sean para la mi Cámara e lo maten por ello, dándole la muerte contenida en las leyes e ordenanças de mis regnos que en esta razón fablan.

17 Otrosý, mando que el maestro e las guardas fagan requeryr las pesas dinerales por ante escriuano el sábado postrimero de cada mes, e sy el sábado fuere día feriado que se faga el lunes siguiente, e sy el lunes fuere feriado que se faga el primero día syguiente que non sea feriado, porque non reçiba fraude nin engaño ninguno de las partes.

18 Otrosý, es mi merçed e mando que ningund obrero nin capataz non den nin entreguen al thesorero nin al maestro de la balança las dichas monedas nin alguna dellas syn primeramente ser vistas e examinadas por el triador e asý mismo fecha la leuada de la tal talla, e dado a ella su fe el maestro de la balança τ guardas, so pena que lo maten por ello. E asý mismo es mi merçed e mando que los dichos capatazes den e entreguen siçalla, linpia e enxuta e syn poluo e syn otra mezcla nin mestura nin engaño, justa con la moneda que diere e entregare de que se faga la tal siçalla[264], so pena de los cuerpos e de perder todos sus bienes e sean para la mi Cámara.

19 Otrosý, es mi merçed e mando que las guardas tengan vna arca en que tengan los aparejos para monedear, e el monedero que reçibiere los dichos aparejos para monedear e los no tornare a las dichas guardas ese mismo día que lo maten por ello, e las dichas guardas so la dicha pena guarden bien e fielmente los dichos aparejos, e las dichas guardas so las dichas penas los reçiban en ese mesmo dýa a la noche, quando vinieren los monederos a los entregar. E so la dicha pena mando que ningund monedero non dé nin entregue la moneda después que fuere monedeada syn que primeramente la reconozcan e guarden las guardas sy es bien fecha e bien obrada, τ que non sea beçuda nin layda nin trasichada nin remolida, e lo que non fuere de pasar que las dichas guardas lo corten releuándola dos pieças de cada vna de las dichas monedas, lo que de más se cortare páguelo de más el monedero e seale descontado de su braçeaje, e que las dichas arcas donde han de poner los dichos aparejos e ençerramientos e monedas en tanto que se monedeare, que las conpre e pague el thesorero e le sean por mí reçebidas en cuenta de lo que me ouiere a dar de mis derechos, lo que jurare que costare.

20 Otrosý, es mi merçed e mando que el mi ensayador pueda fazer ensaye en las dichas monedas de oro e villón de las fornaças de los monederos[265] y de los setes de los monederos, e buelua los ensayes que asý tomare el dicho ensayador.

---

[264] Ms.: "sin çalla".

[265] Error del manuscrito. Debería decir *obreros*.

21 Otrosý, es mi merçed quel ensayador me esté obligado a la ley por sí e por sus bienes, ꝛ el maestro ꝛ guardas a la talla por sí e por sus bienes.

22 Otrosý, mando que el ensayador faga los dichos ensayes de oro e villón por fuego, en tal manera que se faga e cunpla justamente lo por mí mandado e ordenado e declarado çerca de la ley de oro e villón, pues es a su cargo e costa que bien se puede fazer.

23 Otrosý, es mi merçed e mando que ningund obrero nin monedero nin otras personas algunas non puedan sacar de las dichas mis casas de moneda moneda ninguna de las dichas monedas de oro e villón, antes de ser del todo acabada e librada por el mi ensayador e maestro e guardas e escriuano, so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes.

24 Otrosý, mando que los dichos mis ofiçiales non puedan delibrar la dicha obra de talla nin de ley antes del sol sallido nin después del sol puesto, e que los monederos sean obligados de recodir con los aparejos e non monedear moneda alguna después del sol puesto.

25 Otrosý, es mi merçed e mando que ningund monedero non tome más moneda para monedear de la que pueda monedear aquel dýa, e sy más tomare que non le paguen salario de lo que monedeó aquel dýa.

26 Otrosý, mando que el maestro que reçiba en fil e dé en fil la dicha obra e moneda que así ouiere de reçebir e dar, lo dé por la dicha balança a sus dueños, so pena de los ofiçios e bienes para la mi Cámara.

27 Otrosý, mando que los entalladores fagan e entallen los aparejos con que se fagan e labren las dichas monedas, e sean buenos e bien tallados, tales que por defecto dellos non venga la dicha obra fea nin mal tallada, e que den a los monederos aparejos asaz con que puedan monedear, e pongan en grand recabdo e guarda los dichos entalladores los dichos aparejos que asý entallaren e que los tallen por sý mismos e non por otros, porque non sea fecha ninguna mengua nin engaño, e los aparejos dañados e quebrantados que los den a las

guardas para que ellos los den al thesorero para que faga fazer dellos otros, a lo qual me sean obligados por sí e por sus bienes.

28 Otrosý, ordeno e mando que porque non aya diferençia de la moneda de oro e villón que se labre en ninguna de las dichas mis casas que en las otras, e sean todas de vn tamaño que tengan medida çierta e marcada del mi entallador de la casa de la moneda de Segouia, cada vno de los mis thesoreros de cada vna de las otras mis casas, porque todas las monedas que se labraren en todas las dichas mis casas sean tamañas e yguales vnas de otras e non mayores nin menores, de las quales dichas monedas les sean enbiadas muestras con estas dichas mis leyes e ordenanças, porque lo puedan mejor fazer e non puedan pretender ynorançia, so pena que los thesoreros que así non lo fizieren e guardaren o fizieren guardar por el mismo fecho ayan perdido los ofiçios e el quarto de sus bienes para la mi Cámara.

29 Otrosý, mando que los guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos sy son bien tallados, e non los consientan monedear con malos aparejos quebrados nin desgranados[1206], so pena de dozientos quartos enteros por cada vez para la mi Cámara.

30 Otrosý, mando que ningund obrero nin monedero non sea osado de sacar cuento nin feblaje, e quel que lo sacare que pague por la primera vez dozientos quartos enteros, e por la segunda que le den çinquenta açotes por la çibdad e por la terçera pierda el ofiçio e non entre más en la casa de la moneda, so pena que lo maten por ello.

31 Otrosý, ordeno e mando que ningunos obreros non sean osados de cargar el contrapeso, nin traerlo mojado ante las guardas, nin tornarlo al thesorero, nin el dicho thesorero lo reçiba fasta que las guardas lo ayan vysto sy es bien fecho e de buena talla, e el que de otra guisa lo fiziere que le prendan el cuerpo e esté preso e non libre moneda fasta que lo yo sepa e mande dél lo que la mi merçed fuere, e el thesorero me peche en pena dos mill quartos por cada vez que lo reçibiere falto.

[1206] MOLINA GRANDE. *Enrique IV: desgravados.*

32 Otrosý, es mi merçed e mando que cada vno de los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas de la moneda tomen e ayan para sí de salario para cada día sesenta dineros enteros e que den e paguen a los ofiçiales de las dichas mis casas de moneda los salarios siguientes: al maestro de la balança quarenta dineros, e a cada vna de las guardas veynte dineros, e al ensayador nouenta dineros, e al entallador nouenta dineros, e al escriuano veynte dineros, e a cada vno de los mis alcaldes de las dichas mis casas diez e ocho dineros, e al alguazil ocho dineros, e al obrero por cada marco que labrare de quartos e medios quartos veynte dineros e por las menguas de cada marco dos dineros, e de la moneda de dineros e medios dineros que aya de cada marco que labrare quatro dineros, e por las menguas de cada marco dos dineros, e a los monederos de cada marco que labraren de quartos e medios quartos tres dineros, e por cada marco que labraren de los dichos dineros e medios dineros tres dineros, e al triador[267] ocho dineros. E estos dichos salarios se entienda que ayan todos los sobredichos por todos los días que en todo el día labraren de sol a sol las dichas monedas o qualquier dellas en las dichas mis casas e non en otra manera.

33 Otrosý, ordeno e mando que el oro e plata e villón e cobre e rasuras que qualquier o qualesquier personas que traen o troxieren de fuera de mis regnos e señoríos, asý por mar commo por tierra, e de todos los dichos mis regnos e señoríos a las dichas mis casas de moneda, para labrar las dichas mis monedas o qualquier dellas, que non sean tenudos de pagar nin paguen derechos algunos de alcaualas nin de diezmos nin de quinto nin de roda nin de almirante nin portadgo nin pasaje[268] en los puertos e caminos nin en el canpo nin a las puertas nin entradas de çibdades e villas e lugares de mis regnos, nin a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas nin a sus lugarestenientes, e fagan juramento que lo traen para labrar en las dichas mis casas de la moneda. E sy después se fallare que lo non troxieren a las dichas mis casas e non se labró en ellas, que los que asý lo troxeren sean tenudos de pagar el diezmo con el quatro tanto, e con las costas que sobrello se fizieren en lo cobrar al mi arrendador de los diezmos e adoanas del puerto por donde entraren, e demás que les den pena corporal

[267] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* dice aquí *criador*, cuando ha transcrito correctamente *triador* en ocasiones anteriores.

[268] Ms.: *pasaseje*.

de perjuros e que ge lo puedan demandar e acusar los mis arrendadores o quien su poder ouiere, e lo que asý troxieren en la forma susodicha a labrar en las dichas mis casas lo dexen pasar syn les demandar nin ellos les pagar por ello cosa alguna. Pero es mi merçed e mando que si algunos derechos de lo tal se pagó en tienpo del dicho rey don Juan mi padre, que otro tanto se pague agora e non más, syn enbargo de lo susodicho. E mando a todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos de la mar e de la tierra, e a los maestros de las fustas que por la mar andan, e a las personas que tienen cargo de guardar los dichos puertos e fustas, e a los dichos mis arrendadores de los diezmos e adoanas de la mar e de la tierra, e a los mis arrendadores e fieles e cojedores de las mis alcaualas e rentas e portadgos, que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir segund dicho es. E mando a todas las mis justiçias de la mi Casa e Corte e Chançillería e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos que lo cunplan e fagan conplir, e den e fagan dar a ello todo el fauor e ayuda que menester ouiere porque aya cunplido efecto, so pena que los que lo contrario fizieren cada vno dellos pechen por pena dos mill quartos para la mi Cámara, e estén presos fasta que mi merçed lo sepa e mande sobrello lo que la mi merçed fuere, e demás paguen al que las tales cosas o alguna dellas troxere todas las costas e daños e menoscabos que por esta razón se le recreçieren doblados, tasados justamente por los mis contadores mayores.

34 Otrosý, es mi merçed e mando que porque las dichas monedas de oro e plata e vellón se den e troquen e canbien e traten por las quantías por mi merçed declaradas en estas dichas leyes e ordenanças, e non por mayores presçios, e que las penas sean exsecutadas contra aquellos que en ellas cayeren e incurrieren sy por mayores presçios las dieren e canbiaren e trocaren, mando que en cada vna çibdad e villa o lugar[269] de los dichos mis regnos ayan dos buenas personas que sean vezinos de la tal çibdad o villa o lugar, que sean omes de buena fama, llanos e abonados e ydonios e perteneçientes, que tengan cargo de mirar e guardar que las dichas monedas de oro e plata e otras monedas susodichas non se den nin troquen nin canbien nin traten por mayores presçios de los por mi merçed declarados, e fagan

[269] Aquí el manuscrito intercala por error "que sean omes de buena fama, llanos e abonados", frase que aparece más adelante.

exsecutar las penas en las personas e bienes de aquellos que en ellas incurrieren, diziéndolo e notificándolo luego a las mis justiçias por que exsecuten e fagan exsecutar las dichas penas, e que las dichas dos personas sean elegidas por los conçejos de cada çibdad o villa o lugar de los dichos mis regnos, e reçiban dellos juramento en forma deuida que vsarán bien e fielmente del dicho ofiçio, e exsecutarán las penas en aquellos que en ellas incurrieren e cayeren e en sus bienes, e asý fecho les den poder para vsar de los dichos ofiçios, e que los pongan cada vn año quando nonbraren o pusieren los otros ofiçiales de las tales çibdades e villas e lugares, e les den todo el fauor e ayuda que les pidieren para la exsecuçión dello. E sy las dichas dos personas non lo fizieren e exsecutaren bien e commo deuen, que en efecto dellos lo fagan e cunplan las dichas mis justiçias de las dichas mis çibdades e villas e lugares o qualquier dellos, e sy lo non fizieren e guardaren e cunplieren, e las dichas mis monedas por ello, subieren mayores presçios de los por mi merçed mandados, ayan perdido e pierdan la meytad de todos sus bienes, e sea la meytad para la mi Cámara e la quarta parte para el acusador[270] e la otra quarta parte para el juez que lo judgare e exsecutara; e demás, que los dichos conçejos e justiçias e alcaldes e regidores e otros ofiçiales qualesquier que los así elegeren me sean tenudos al daño e deserviçio que por lo susodicho viniere e se me recreçiere, pues que eligaron personas que non fizieron e guardaron lo que conplía a mi serviçio e al bien e pro común de la cosa pública de los mis regnos e señoríos. E mando a los mis contadores mayores que den e libren sobrello mis cartas e sobrecartas selladas con mi sello, las más fuertes e firmes e bastantes que menester sean, encorporadas dentro en ellas estas mis ordenanças para que esto se faga e guarde e cunpla asý, segund de suso es por mí ordenado.

35 Otrosý, es mi merçed e mando que ninguno nin algunos de los mis thesoreros e ofiçiales de las dichas mis casas de moneda, nin otro por ellos nin por alguno dellos, en público nin en escondido nin con otra cabtela alguna, non labren nin sean osados de labrar para ellos[271] moneda nin monedas algunas de las sobredichas, nin tener nin tomar para sí fornaças algunas de las sobredichas que yo asý mando labrar, so pena que por el mesmo fecho

[270] El manuscrito repite "e la quarta parte para el acusador".

[271] Ms.: "para ello".

ayan perdido e pierdan el tal mi thesorero ofiçial que lo asý labrare o tomaren las dichas fornaças, o qualquier dellos, todos sus bienes, e sean la meytad para la mi Cámara e la quarta parte el acusador e la otra quarta parte el juez que lo judgare.

36 Otrosý, es mi merçed e mando que ninguno nin alguno de los dichos mis thesoreros non puedan poner nin pongan ofiçiales algunos, saluo obreros e monederos, en las dichas mis casas de moneda, nin pueda proueer nin prouea de los tales ofiçios; nin algunos de los dichos mis ofiçiales sean osados de vsar de los dichos ofiçios, saluo los dichos mis monederos, commo dicho es, en caso que vacare por falleçimiento o en otra qualquier manera; nin alguno nin algunos non sean osados de vsar dellos syn auer mi carta de poder para ello, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e sobrescripta de los dichos mis contadores mayores, so pena que qualquier que de los dichos ofiçios vsare syn auer la dicha facultad aya perdido todos sus bienes e los cuerpos por la mi merçed.

37 Otrosý, por quanto yo mandé fazer las monedas de suso dichas para el trato e sostenimiento de mis súbditos e naturales e de la cosa pública de mis regnos e señoríos, e para las labrar están asentados en los mis libros de lo saluado los mis ofiçiales e obreros e monederos que son menester para fazer las dichas monedas, otrosý, es menester fierro e azero e carbón e sal e otras cosas para la labrar, lo qual non dexan conprar a los mis thesoreros e ofiçiales de las costas de las dichas mis casas de moneda, es mi merçed e mando que los mis contadores mayores den e libren mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e bastantes que menester ayan, para que sean guardados[272] a los dichos mis thesoreros e ofiçiales e monederos sus preuillejos e esençiones e franquezas e libertades, e para que sea dado a los dichos mis thesoreros e arrendadores de las dichas mis casas el dicho fierro e azero e carbón e sal, segund que les fue dado e dexado conprar en los años pasados, las quales dichas mis cartas e sobrecartas mando al mi chançeller e notarios que libren e pasen e sellen.

[272] Ms.: *guardas*.

38 Otrosý, es mi merçed e mando ninguna nin algunas personas non sean osadas de nonbrar nin nonbren a las dichas monedas de oro e vellón que yo asi mando fazer e labrar, saluo los de suso nonbrados, pues a mí commo rey e soberano señor de mis regnos e señoríos perteneçe mandar fazer las dichas monedas e poner nonbrellas [*sic*], e non otro alguno, so pena que qualquier que otros nonbres de los que por mí son puestos e estableçidos pusyere o llamare que pague por cada vez de quantas la pusiere otro nonbre quatroçientos quartos enteros, la meytad para la mi Cámara e que sea la quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo judgare; sy fuere ome de menor guisa que le den sesenta açotes.

39 Otrosý, por quanto la moneda que yo he mandado labrar fasta agora, enrriques e medios enrriques, e doblas castellanas de la banda, e reales e medios reales castellanos, e las sobredichas monedas que yo agora mando labrar de los enrriques e medios enrriques, e quartos e medios quartos, e dineros e medios dineros son aprouadas por buenas monedas de oro e plata e vellón, tales quales cunplen a serviçio de Dyos e mío e al bien e pro común de los mis regnos e señoríos e de los súbditos e naturales dellos, e porque las dichas monedas vayan regidas por sus justos e valores e presçios, que respondan las vnas a las otras justa e derechamente, es mi merçed e mando que valan las dichas monedas a los preçios siguientes:

Cada enrrique entero catorze reales de plata castellanos o çinquenta τ seys quartos enteros.

E cada vna dobla castellana fecha en las mis casas de la moneda, nueue reales castellanos o treynta e seys quartos enteros; e cada vn florín, siete reales o veynte e ocho quartos enteros; e cada real de plata, quatro quartos enteros o quarenta dineros; e cada quarto entero diez dineros; e cada medio quarto çinco dineros enteros o diez medios dineros; τ de los medios enrriques e medias doblas e medios florines e medios reales e sexmos de reales, al respecto de las dichas monedas e non más nin menos.

E cada marco de plata de la ley de onze dineros e quatro granos, sesenta e quatro reales de plata castellanos, o dozientos e çinquenta e seys quartos enteros, o quinientos e doze medios

quartos, o dos mill e quinientos e sesenta dineros enteros, o çinco mill e çiento e veynte medios dineros, e non más nin menos.

E que durante el tienpo de los quatro meses desde oy día de la fecha desta mi carta en que yo mando que corra e vala e se trate la moneda de blancas[273] viejas e nueuas, que se cunple a veynte e quatro días del mes de agosto primero que viene deste presente año, ordeno e mando que vala cada enrrique dozientos e ochenta marauedís, e cada dobla castellana de la banda çiento e ochenta marauedís, e cada florín de los Aragón[274] çiento e quarenta[275] marauedís, e cada real de plata veynte marauedís, e cada quarto çinco marauedís, e las medias pieças dello a su respecto e non más nin menos lo que fuere de peso. E que conplidos los dichos quatro meses non corra nin vala la dicha moneda de blancas[276] viejas e nueuas, saluo que se lieue a las dichas mis casas de moneda, segund que de suso dicho es, so las penas de yuso en este capítulo contenido, so las quales mando que se lieue a las dichas mis casas de moneda en el tienpo e segund se contiene en el capítulo que de adelante <dirá>[277] e en esta mi carta de ordenamiento es contenido. E mando que ninguna nin algunas personas mis súbditos e naturales de qualquier ley e estado o condiçión, preheminençia, o dignidad que sean non sean osados de dar nin tomar en debda nin en pago nin en contrato[278] nin en mercadorías nin en rentas nin en çensos nin tributos, nin en otra qualquier cosa[279] por que lo ayan a dar e pagar, a más nin menos presçio de los dichos susodichos las dichas monedas, nin la dicha plata, nin algunas dellas, so pena que los que lo contrario fizieren pierda la tal mercadoría que así conprare o vendiere o trocare, e la moneda que trocare sea la terçia parte para mí e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el juez que lo judgare, e demás por el mesmo fecho pierda sus bienes, los quales yo desde agora para estonçes

---

[273] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* lee *doblas*, lo que es un error importante.

[274] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* lee *agora*.

[275] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* lee *çinquenta*, a pesar de que a continuación se valora el real en veinte maravedís.

[276] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* vuelve a leer erróneamente *doblas*.

[277] MOLINA GRANDE, *Enrique IV*: *diera*. La lectura es confusa.

[278] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* lee *contento*.

[279] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* lee *manera*.

e destonçes para agora confisco e he por confiscados e aplicados[280] para la mi Cámara e Fisco. Pero es mi merçed e mando que los canbiadores e mercadores e otras qualesquier personas que ouieren de canbiar las dichas monedas ganen en cada pieça de las dichas monedas e de otras semejantes a ellas las quantías siguientes:

En cada enrrique entero, tres dineros enteros. En cada dobla castellana, tres dineros enteros. En cada florín, dos dineros. En cada real, medio dinero. En cada dobla valadí, quier de las viejas, quier de las nueuas, e en cada corona de Françia, e en cada ducado o florín de Florençia o salute o franco o otras monedas de su semejante valor de qualquier o qualesquier de las sobredichas, en cada pieça tres dineros, e en cada noble de Yngalaterra quatro dineros e non más, so pena que qualquier que más ganare en cada pieza asý de fecho commo con otra qualquier cabtela, por el mesmo fecho aya perdydo e pierda la meytad de todos sus bienes, la meytad para la mi Cámara e la quarta parte para qualquier que lo demandare e acusare, e la otra quarta parte para[281] el juez que lo judgare.

E que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión o dignidad o preheminençia que sea, aya poder para lo poder acusar e demandar. E es mi merçed que qualquier o qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sea, asý de los mis regnos e señoríos commo de fuera dellos, que en qualquier manera deuieren marauedís algunos a mi merçed, o qualesquier personas, asý de mis rentas e pechos e derechos de lo que fasta aquí mes deuido e se deuiere de aquí adelante, asý por contratos o mercadorías commo en otra qualquier manera, que los tales marauedís que asý se deuen o deuieren, asý a llegos commo personas eclesiásticas, quier de çensos o tributos o otras qualesquier rentas o en otra qualquier manera, las paguen e ellos sean obligados de los reçebir en las dichas monedas los presçios susodichos por mi merçed ordenado e declarado, concordando en las dichas debdas deuidas el enrrique por los dichos dozientos e ochenta marauedís, e la dobla de la banda por çiento e ochenta marauedís, e el florín de Aragón por

[280] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* omite "e aplicados".

[281] MOLINA GRANDE, *Enrique IV* omite "qualquier que lo demandare e acusare, e la otra quarta parte para".

çiento e quarenta[282] marauedís, e el real de plata veynte marauedís, e el quarto çinco marauedís, e los medios de las dichas monedas de oro e plata o vellón a su respecto, cada dos medios por vno entero. E mando que qualquier persona o personas que rehusare de tomar las dichas monedas e qualquier parte dellas a los dichos presçios, qual debda que deue las dichas debdas sea quito e libre, e la debda quede e finque en sí ninguna; o quienes deuen o deuieren enrriques o doblas castellanas o florines o reales de plata, o plata, e pagare por ello a los dichos presçios destas dichas monedas que yo así mando labrar, que el acreedor lo reçiba, e el que rehusare de lo reçebir el tal pago que por este mesmo fecho pierda la debda que le fuere deuida commo dicho es. E demás mando que qualquier que non conpliere lo susodicho pierda el dicho debdo e todos sus bienes e sea para la mi Cámara e la persona esté a la mi merced, e esto se entienda a todas las debdas, asý a mi merçed deuidas commo en lo que ouiere de auer qualesquier personas, commo otra qualquier cosa que se deuiere por todas las dichas otras personas de qualquier ley, asý en lo deuido fasta aquí commo de lo que se deuiere de aquí adelante, e en esto mando que entren los tratos e mercadorías que entre qualesquier personas pasaren, e que ninguno non pueda fazer posturas nin convenençias algunas en ventas nin en conpras nin en otros tractos qualesquier que sean o ser puedan, saluo en los préstidos que se entiendan que qualquier que reçebiere qualesquier contías de monedas de oro e plata, que en aquella mesma manera que lo reçibió e reçebiere sea tenudo de lo pagar en qualquier tienpo que se obligó e obligare, e que en todo lo otro de suso contenido se guarde todo lo que en esta ley e en las otras deste mi ordenamiento es contenido, e que ninguno non vaya contra cosa alguna de lo susodicho en público nin en escondido, so las penas susodichas cerca del dar e tomar de las dichas monedas.

40 Otrosý, es mi merçed que desta moneda por mí de suso ordenada de enrriques e medios enrriques, e quartos e medios quartos, se labre en cada vna de las dichas mis casas de moneda quanto se pueda labrar, e de la moneda de dineros e medios dineros se labren en las mis casas de moneda de Burgos e Seuilla e Toledo, en cada vna de las dichas mis casas çinco cuentos de dineros, e en cada vna de las dichas mis casas de Segouia e Cuenca e La

[282] MOLINA GRANDE, *Enrique IV*: *çinquenta*.

Curuña tres cuentos, e esto se entienda que en cada vna de las dichas mis casas labren las dos terçias partes de dineros enteros e la vna terçia parte de medios dineros, fasta que sea lleno el número de los dichos dineros que caben a cada casa.

41 Otrosý, ordeno e mando que se non labren más de en quanto la mi merçed fuere, saluo enrriques e medyos enrriques, e quartos e medyos quartos, e dineros e medios dineros, segund la forma de las leyes e tallas que de suso en esta mi carta de ordenamiento se contiene, e non reales nin medios reales nin sesmos de reales nin otras monedas de oro nin de plata, saluo las sobredichas.

42 Otrosý, ordeno e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean de mis regnos e señoríos, que touieren qualesquier monedas de las sobredichas de doblas[283] viejas e nueuas e otras que suelen andar e correr e andan e corren en los dichos mis regnos, que dentro del sobredicho vn año primero siguiente, el qual corre desde veynte e quatro dýas de abril deste dicho año de sesenta e vno lo traygan a las dichas mis casas de moneda o a qualquier dellas para que lo pongan a las leyes por mí de suso ordenadas, e asý puesto lo labren e <monedeen>[284] e les den de los sobredichos quartos e dineros e medios dineros la moneda que montare lo que asý troxieren a las dichas mis casas. E sy los <dueños>[285] de las dichas monedas quisieren luego troque dellas, mando a los mis thesoreros que les den por cada millar de marauedís de la dicha moneda nueua, e vieja e nueua que asý troxieren a las dichas mis casas, commo dicho es: en enrriques tres enrriques e medio, e en doblas de la vanda çinco doblas e quatro reales de plata castellanos, e en florines de Aragón syete florines, e en reales de plata castellanos quarenta e nueue reales, e en quartos çiento e nouenta e seys quartos enteros e de los reales medios e quartos medios al respecto de lo susodicho, por cada vn millar de marauedís que asý troxieren a las dichas mis casas commo dicho es. E es mi merçed que la moneda o

[283] MOLINA GRANDE, *Enrique IV*: *blancas*. En este caso la corrección parece atinada, pero, como en otros errores, mantengo la lectura del manuscrito.

[284] Ms.: *moden*; MOLINA GRANDE, *Enrique IV*: *modelen*.

[285] Ms. y MOLINA GRANDE, *Enrique IV*: *dineros*.

monedas que asý al dicho presçio pagaren o conpraren los dichos mis thesoreros, segund que dicho es, lo puedan labrar e labren para sý, e sy las dichas personas o qualquier dellas lo non troxieren a las dichas mis casas dentro en el dicho término para lo desfazer e desfagan commo dicho es, que sy en poder de qualquier o qualesquier de las dichas personas fuere fallada a la dicha moneda de blancas e cornados, ayan perdido e pierdan la dicha moneda e sea para la mi Cámara e Fisco. E demás, mando que aya la meytad de todos sus bienes quales sean, la meytad para mí e la otra quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo judgare.

43 Otrosý, es mi merçed e mando que en todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos e señoríos los canbiadores públicos dellas vsen canbiar e trocar las monedas de oro, asý enrriques commo doblas e florines de Aragón, por granos de marco e non de trigo, por los quales los dichos canbiadores e otras qualesquier personas que ouieren de reçebir el dicho oro menguado descuente por cada grano que falleçiere en cada enrrique quatro dineros, e por cada grano de dobla de la banda tres dineros, e por cada grano de dinero[286] de Aragón dos[287] dineros, e por cada grano de real de plata castellano medio dinero, e por cada grano de corona e dobla valadí tres dineros, e por cada grano de todas las otras monedas de ley de veynte e tres quilates e dende arriba quatro dineros. E que los mis maestros de la balança e guardas fagan los dichos granos de marco justamente e tengan sello para los sellar e los den a los dichos canbiadores, asý a los de las çibdades donde son asentadas las dichas mis casas de moneda, commo a los de las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señoríos, pagándoles por ello su salario acostunbrado, tanto que non pase de veynte dineros por todos los granos que se dieren a cada canbiador. E mando que sea esta ley asý pregonada donde son asentadas las mis casas de moneda, e se den mis cartas para las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señoríos, que apremien a los dichos canbiadores que enbíen por los dichos granos a las dichas mis casas de moneda, desde el día que esta mi carta fuere publicada fasta treynta días primeros siguientes. E que ninguno de los dichos canbiadores non sean osados de tractar nin pesar con otros granos, saluo

[286] Debería decir *florín*.

[287] Tachado *tres*.

con los que fueren marcados en las dichas mis casas de moneda; e que los tales canbiadores nin otras personas non sean osados de tener pesos que non sean çiertos e fieles, syn ojos e syn otra cabtela alguna. E asý mesmo que ninguno de los canbiadores nin otras personas que non sean osados de echar ninguna nin algunas pyeças de oro quebradas, nin descontar por la quebradura dellas más de tres dineros de cada vna, e por las medias pieças dinero e medio, so pena que sy tales non los touieren o más leuaren del dicho descuento de las dichas menguas o quebraduras o con otros granos pesaren, por el mesmo fecho paguen por cada vez que lo contrario de qualquier de las dichas cosas fizieren diez enrriques para la mi Cámara, e demás que pierda e aya perdido la meytad de todos sus bienes para mí e el quarto para el acusador e el otro quarto para el juez que lo judgare. E mando a las mis justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos que asý lo judguen e sentençien e traygan a deuida esecuçión.

44 Otrosý, es mi merçed e mando que los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas de moneda sean tenidos e obligados de venir, e vengan personalmente, a dar cuenta e razón a la mi corte a los mis contadores mayores de toda la moneda de oro e plata e villón que se labrare en las dichas mis casas, de seys en seys meses, e traygan toda la moneda de oro e plata e villón que me deuieren e ouieren a dar que se ouiere labrado e labrare en las dichas mis casas. E mando a los escriuanos de las dichas mis casas que quinze días antes de los dichos seys meses den a los dichos mis thesoreros testimonio signado con su signo de todo lo que es labrado fasta el dicho tienpo en las dichas casas, porque los dichos mis thesoreros lo puedan traer fasta el dicho tienpo de los dichos seys meses, so pena que sy asý lo non fizieren que pierdan los ofiçios que de mí tienen e yo prouea dellos a quien mi merçed fuere, e me pechen e paguen en pena cada vno çient enrriques para la mi Cámara.

45 Otrosý, es mi merçed e mando que qualesquier persona o personas que touieren moneda, así vieja commo nueua, que la trayga a las mis casas de moneda de oy en vn año o en el comedio del tienpo, so pena de la mi merçed e los bienes de las tales personas para la mi Cámara.

46 Otrosý, es mi merçed e mando que corra esta moneda que agora corre en estos mis regnos e señoríos, asý vieja commo nueua, fasta quatro meses primeros siguientes, e dende en adelante que non corra otra moneda saluo los dichos quartos e medios quartos e dineros e medios dineros que yo asý mando labrar, so pena que el que lo contrario fiziere que lo maten por ello.

47 Lo qual todo dicho es e cada cosa dello es mi [merçed] e mando que guardedes e cunplades e sea asý guardado e conplido e asentado, segund e por la forma e manera que de suso dicho es, so las penas de suso contenidas. E mando a los perlados e duques e condes e marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo e oydores de la mi audiençia e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançellería, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, caualleros, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Burgos e Seuilla e Toledo e Segouia e Cuenca e La Coruña, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todo lo que en esta mi carta de ordenamiento es contenido e cada vna cosa dello, e segund e por la forma e manera que en él se contiene. E que cada e quando por vos los dichos mis thesoreros, o por vuestros lugarestenientes o por qualesquier otros mis ofiçiales de las dichas mis casas de moneda fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester ouiéredes para fazer e conplir e esecutar todo lo que de suso es contenido e cada cosa dello, so las penas de suso contenidas. E mando a vos los dichos mis thesoreros e alcaldes de las dichas mis casas de la moneda que lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares e de cada vna dellas, porque venga a notiçia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorançia. E mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten en los mis libros esta carta de ordenamiento, la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, asý commo si en Cortes por mí fuesen fechas e ordenadas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de priuaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la

Cámara e Fisco. E desto mandé dar esta mi carta de ordenamiento firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

48 Dada en la villa de Aranda a veynte e quatro días de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años. Yo el rey. Yo Diego Garçía de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Chanceller.

2.6 El Ordenamiento de Madrid

En la muy noble çibdad de Burgos, a tres días de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos, ante Françisco Bocanegra, alcalde mayor que es en la dicha çibdat por el rey nuestro señor. En presencia de mí, Pedro Alfón de Burgos, escriuano público en la dicha çibdad por el dicho señor rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e de los testigos de suso escriptos, paresçió y presente Pedro de Torquemada, rejidor de la dicha çibdad, e mostró et presentó, e leer fiso por mí el dicho escriuano una carta del dicho señor rey escripta en papel e sellada con su sello e librada de sus contadores mayores, segund por ella paresçía el tenor de la qual es este que se sygue:

0 Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina: a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, e a los del my Consejo e a los mys contadores mayores e a los oydores de la my Abdençia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la my Casa e Corte e Chançellería, e a los mys adelantados e merinos e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los Conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e

villas e logares de los mys reynos e señoríos, e a los mys thesoreros e maestros de la balança e guardas e ensayadores e entalladores e triadores e escrivanos e alcaldes e alguasiles e obreros e monederos e otros ofiçiales qualesquier de las mys casas de la moneda de los dichos mys reynos e a vuestros logares tenyentes e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada: salud e graçia.

Sepades que vy una my carta de ordenamiento que fabla sobre razón de la moneda que yo agora mandé labrar con acuerdo de los del my Consejo que conmygo están de contynuo en my serviçio, escripta en papel e firmada de my nombre e sellada con my sello de çera colorado, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina: a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, e a los del my Consejo e a los mys contadores mayores e a los oydores de la my Abdiençia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la my Casa e Corte e Chançellería, e a los mys adelantados e merinos e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los Conçejos, alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mys reynos e señoríos, e a los mys thesoreros e maestros de la balança e guardas e ensayadores e triadores, entalladores, escrivanos, alcaldes, alguasiles, obreros e monederos e otros ofiçiales qualesquier de las mys casas de moneda de los dichos mys reynos e a vuestros lugares tenyentes a quien esta my carta de ordenamiento fuere mostrada o my sobrecarta en que vaya inserta e encorporada esta dicha my carta sellada con my sello e librada de los mys contadores mayores, o su traslado sygnado de escrivano público, e sobre escripto de los dichos mys contadores mayores: salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber que yo entendiendo ser asý complidero a my serviçio e al bien de la cosa pública de los dichos mys reynos e por cabsa de la poca moneda que en ellos abía por rasón que la moneda de blancas viejas e nuebas se avýa desfecho e llevado e sacado

fuera destos dichos mys reynos, con acuerdo de los del my Consejo e de otras personas que de ello sabían, ove mandado labrar moneda de quartos e medios quartos de ley de sesenta granos por marco e de talla de sesenta e dos pieças por marco, dineros e medios dineros de ley de dose granos por marco e de talla de çiento e sesenta pieças por marco, e después que asý mandé labrar las dichas monedas, algunas personas de los dichos mys reynos me fisieron relaçión que sy la labor de las dichas monedas se oviese de contynuar sería dar cabsa a que las monedas de oro subiesen en mucho mayor contýa e presçios de lo que agora vale, e por esta cabsa subían los mantenymyentos e mercadurías e otras cosas a tan grandes presçios que mys súbditos e naturales non podían soportar, segund por esperençia paresçió e paresçe que de cada dýa an subido e suben, lo qual, sy asý pasase sería en gran dapno e detrimento de la cosa pública de los dichos mys reynos, lo qual yo mandé ver e platicar asás[288] veses en el my Consejo, estando a ello presentes el muy reverendo padre don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, my Chançeller Mayor de Castilla, e don Juan Pacheco, marqués de Villena, my Mayordomo Mayor, e don Enrrique, conde de Alva de Aliste, e otros perlados e condes, e Diego Arias, e Juan de Binero, mys contadores mayores, e el comendador Juan Fernandes Galyndo, e otros cavalleros e doctores, todos del my Consejo e los procuradores de las çibdades e villas de los mys regnos e señoríos que conmygo están ayuntados por my mandado en las mys Cortes que yo mandé faser en la villa de Madrid este presente año de la data de esta my carta, e otras personas que entendieron en el faser de la moneda, que para entender en ello asý mesmo mandé llamar, e sobre todo ello bien bisto e platicado, fue acordado que yo devýa mandar que se non contynuase más la labor de los dichos quartos e dineros e medios dineros que fasta aquí se an labrado; e de aquí adelant devía mandar labrar otra moneda de villón, e porque aquella fuese de mejor ley, my merçed non devía por el presente mandar descontar nyn llevar de la dicha moneda derechos algunos de los que yo e los reyes mys anteçesores, de gloriosa memoria que santo paraíso ayan, abíamos llevado e acostumbrado levar de las monedas que se labravan en las dichas mys casas de moneda, porque aquello que yo avía de llevar se acreçentase en la ley de la dicha moneda e andovyese moneda más valyosa en estos dichos mys reynos, e los presçios

[288] *Asaz*. Este manuscrito es bastante anárquico con las grafías *s/z*.

de las cosas tornasen a su devido estado salvo que solamente mandase llevar para mý, en reconosçimyento de señorío por todos mys derechos, dos maravedís de cada un marco de toda la moneda que agora se labrase en las dichas mys casas, e que en emienda de la demasýa que yo devía aver de los dichos mys derechos de la moneda que yo agora mandase labrar, los dichos mys reynos me devían servir con otra tanta contía como montava lo que devía aver de los dichos mys derechos, los quales dichos dos maravedís fuesen horros e libres e quitos de todas costas e espensas de las dichas mys casas de moneda e de las costas de los ofiçiales e lavores dellas, quedando a salvo a mý e a los reyes que después de mý reynaren, su derecho para levar de la labor de las monedas que se labraren en los mys reynos lo que my merçed fuere e entendiere que cunpla a my serviçio, lo qual todo por mý visto, e entendiendo ser asý conplidero a serviçio de Dios e mýo e al público e bien común destos dichos mys reynos e señoríos e de los súbditos e naturales dellos, tóvelo por bien, e por esta my carta ordeno e mando por ley e premátyca sançión, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley, pues que es fecha e promulgada en Cortes, e intervynyesen a ella todas las cosas que de substançia e solenydat son nesçesarias para faser e ordenar ley, que en las dichas mys casas de moneda se labren de aquí adelante las monedas de villón syguyentes:

1 Primeramente hordeno e mando que se labren en las dichas mys casas de moneda moneda de maravedís, de ley de veynt e quatro granos por marco, e de talla en cada marco noventa e seys pieças, e que cada pieça destas sea llamada un maravedí, e valga por un maravedí, la qual dicha moneda de maravedís tenga de un cabo un castillo e del otro cavo un león, el qual dicho león tenga una granada de las de my devisa entre los pies e manos, e su orladura llana, syn copas algunas de dentro, e en derredor del dicho castillo e león en entramas partes de los dichos maravedís, fuera de la dicha orladura, aya letras que digan ENRICUS QUARTUS DEY GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONIS[289], o lo que dello copiere, e al pie del castillo, la primera letra del lugar donde fuere fecha la dicha moneda, salvo en Segovia, que se pondrá en lugar de la dicha letra tres arcos de la puente de la dicha çibdat, porque aya diferençia de la moneda que allí se labrare a la que se labrare en Sevilla, e asý mesmo

[289] Las leyendas en minúscula en el manuscrito.

se ponga en la moneda que se labrare en La Coruña una venera, segund se solía acostumbrar, porque aya diferençia de lo que allí se labrare e lo que se labrare en Cuenca.

2 Otrosý ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas otra moneda que sea llamada blancas, que dos pieças dellas valgan una pieça de los dichos maravedís, la qual dicha moneda de blancas sea de ley de dies e nueve granos por marco, e de talla de çiento e çinquenta e dos pieças en cada marco las quales dichas blancas e cada una dellas tengan de la una parte un castillo e de la otra parte un león, con su orladura de copas, e en derredor de la dicha orladura de cada parte de las dichas blancas aya el mesmo ditado e letras que en la moneda de los sobredichos maravedís o lo que dello copiere.

3 Otrosý ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una de ellas otra moneda que sea llamada medias blancas, que dos pieças valgan tanto como una de las dichas blancas enteras, la qual dicha moneda de medias blancas sea de la dicha ley de los dichos dies e nueve granos por marco e de tresçientas e quatro pieças de talla en cada marco, en las quales dichas medias blancas e en cada una dellas de la una parte aya un castillo e de la otra un león e la mesma orladura e letras que las sobredichas blancas enteras o lo que dello copiere.

4 Otrosý ordeno e mando que la dicha moneda de maravedís e blancas e medias blancas la puedan faser labrar en las dichas mys casas de moneda por los mys ofiçiales dellas qualesquier persona o personas de qualquier estado o condiçión, premynençia o dinydat que sean, e que todo el villón que se traxiere a labrar a las dichas mys casas o a qualquier dellas se labren las dos terçias partes de maravedís e la seysma parte de blancas e la otra seysma parte de medyas blancas, en tal manera que el que troxiere a labrar a las dichas mys casas o a qualquier dellas tres marcos de villón, se labren los dos marcos dellos de la dicha moneda de maravedís, e el medio marco de blancas, e el otro medio marco de medias blancas. E que el my tesorero e ensayador e guardas e maestro de la balança e capatases de cada una de las mys casas de moneda faga juramento de non resçebir, e que non resçibirán a labrar

las dichas monedas salvo por la vía e forma susodichas, e que lo non consentyrán nyn permytirán nyn darán lugar a ello táçita nyn expresamente, so pena que el que lo contrario fisiere aya perdido su ofiçio e todos sus bienes muebles e raýses, de los quales sean la meytat para la my Cámara e Fisco e la quarta parte para el que lo demandare e acusare e la otra quarta parte para el jues que lo jusgare e esecutare. Pero, porque podría acaesçer que en las libranças que se fisiesen en una semana non podría venyr ygualmente para que se labre la dicha moneda en la forma en este capítulo contenyda, es my merçed e mando que se tenga en ello la forma syguiente: que sy en una semana se labraren más o menos maravedís de las dos terçias partes del villón que se ovyere de labrar, o más o menos blancas de la una seysma parte del dicho villón, o más o menos medias blancas de la otra seysma parte del dicho villón, que en la otra semana luego syguyente se conforme e yguale todo commo de suso dicho es, por manera que, juntas las libranças de dos semanas, venga al dicho respecto de dos partes de maravedís e un seysmo de blancas e otro seysmo de medias blancas, so pena de myll maravedís por cada cyent pieças que de otra manera labraren, la qual dicha pena se reparta commo de suso dicho es.

5 Otrosý porque entiendo ser asý conplidero a my servyçio e al bien de la cosa pública de los dichos mys reynos e señoríos e porque las monedas de oro valgan su devydo valor e la moneda de vellón ande en el presçio que deva, e por esta vía todas las cosas anden por justa e verdadera orden, ordeno e mando que en todos los mys reynos e señoríos nyn en alguna parte dellos non anden nyn corran nyn valgan la moneda vieja de blancas que el rey don Enrrique my abuelo mandó labrar, nyn asý mesmo la moneda nueva que mandó labrar el rey don Juan my señor e padre, que Dios dé santo parayso, e que todas las personas de qualquier ley, estado, condiçión, premynençia o dynidat que sean, que tovyeren la dicha moneda vieja e nueba del día que esta my carta fuere publicada e pregonada en las dichas çibdades donde están asentadas las dichas mys casas de moneda fasta seys meses primeros syguientes o en comedio del dicho tiempo, sean tenudos de traer e traygan la dicha moneda a la fondir e desfaser e labrar en las dichas mys casas para que dellas se puedan labrar e labren las dichas monedas de maravedís e blancas e medias blancas de suso declaradas, so pena que sy pasando el dicho tyempo fuere fallada la dicha moneda o parte della en poder

de qualesquier personas, o les fuere provado que la tyenen, la ayan perdido e pierdan con el quatro tanto, de lo qual sea la terçia parte para la my Cámara e Fisco, e la otra terçia parte para el demandador e acusador e la otra terçia para el jues que lo juzgare e esecutare.

6 Otrosý ordeno e mando que la dicha moneda de blancas viejas e nuevas non se pueda afinar en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas, nyn se pueda faser dellas otra cosa alguna salvo fondirlas e faserlas labrar en las dichas mys casas de moneda de las monedas susodichas so pena que el que lo contrario fisiere o lo encobriere o a ello diere fabor o ayuda, lo maten públicamente por justiçia e aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raýses, los quales sean repartydos e se repartan segund que de suso dicho es.

7 Otrosý por quanto a mý es fecha relaçión que algunas personas con grand osadía e atrevymyento, non curando de las grandes penas en que por esto caen, an sacado, e de cada día sacan fuera destos dichos mys reynos la dicha moneda vieja e nueva, a lo qual dis que los arrendadores de los mys diesmos, asý de mar commo de tierra e los mys alcaldes de las sacas e cosas vedadas les an dado fabor e ayuda, o a lo menos lo an prometido e prometen, defiendo firmemente que nyngunas nyn algunas personas de qualquier ley, estado, condiçión, premynençia o dynidat que sean, non sean osados de sacar nyn faser sacar fuera de los dichos mys reynos moneda alguna, asý de la dicha vieja e nueva, commo de la que yo agora mando labrar, nyn otra alguna plata nyn vellón, so pena que el que lo contrario fisiere o encobriere, o a ello diere fabor e ayuda o esfuerço[290] o consejo, sea avido por alevoso, e le maten públicamente por justiçia por alevoso, e aya perdido e pierda toda la moneda que asý sacare, lo qual sea de qualquier persona o personas que las tomaren, e demás aya perdido e pierda sus bienes muebles e raýses, los quales sean para la my Cámara e Fisco. Pero, porque podría acaesçer que algunas personas toviesen algunos inpedymentos porque non podiesen venir o enviar a labrar la moneda o monedas que toviesen a las dichas mys casas, o ternyan tan poca della que faría en enviar a labrarla más costa que en ella montase, es my merçed e mando que qualquier persona o personas que tovieren la dicha moneda vieja o

[290] Esto parece tachado.

nueva, la puedan vender e vendan a qualesquier personas, tanto que sean mys naturales, resçibiendo juramento por ante escribano público de las personas que asý lo conpraren que lo non llevarán nyn sacarán fuera de los dichos mys reynos, nyn la afinarán, mas que la traerán e farán traer a las dichas mys casas de moneda dentro del dicho tiempo de los dichos seys meses e que la non sacarán dende fasta que sea labrada.

8 Otrosý ordeno e mando que todas e qualesquier personas omes e mugeres de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dinydat que sean que tovieren las dichas monedas de blancas viejas o nuevas, las lleven a labrar a las dichas mys casas de moneda o a qualquier dellas commo dicho es, e notifiquen al my tesorero e ensayador que las quieren faser fondir, e después las lleve al fondidor e faga fondir dentro en qualquier de las dichas mys casas las monedas que asý llevaren, e asý fondidas venga el my ensayador e las tome de poder de dicho fondidor e lo ensaye e sy lo fallare de las dichas leyes por mý de suso declaradas, el dicho my ensayador lo selle de su marca, e, sy non se podiere sellar, lo ponga en una arca con dos llaves, de la qual arca tenga una llave el my tesorero e otra el my ensayador, en tanto que se entrega a los capatases, pero que sy el dicho vellón fuere marcado por el dicho my ensayador es my merçed que se non ponga en la dicha arca, mas quel dueño del tal villón lo entrege al my tesorero pesado por el my maestro de la valança en presençia del my escrivano de la dicha casa, por el qual dicho ensaye mando que el dicho my ensayador lleve de peso de çinquenta marcos, o dende arriba fasta çient marcos, veynte maravedís, e de peso de çinquenta marcos, e dende abaxo fasta veynte marcos, quinse maravedís, e de quinse marcos abaxo dies maravedís, en tal manera que se entienda cada ensaye por una fundiçión, los quales dichos maravedís sea tenudo de le pagar el dueño del tal villón demás de las otras costas por mý ordenadas.

9 Otrosý ordeno e mando quel dicho my ensayador tome el plomo el menos argentoso que fallare para faser los dichos ensayes e faga prueva dello antel dicho my escrivano e ante el maestro de la valança e las guardas, e quanta plata ende fallare la ponga de la parte del contrapeso con que ovyere de pesar el dicho ensaye.

10 Otrosý ordeno e mando que después quel dicho villón fuere entregado al dicho my tesorero por la manera sobredicha, lo dé a labrar a capatases buenos e fiables por ante el my maestro de la valança e ensayador e guardas de la dicha my casa.

11 Otrosý ordeno e mando que los dichos capatases que asý resçibieren el dicho villón, non sean osados de lo resçebir salvo por ante los dichos mys ofiçiales, so pena que los maten por justiçia por ello, e pierdan todos sus bienes, los quales sean para la my Cámara e Fisco.

12 Otrosý ordeno e mando que los dichos capatases labren el dicho villón que asý les fuere entregado por la manera suso dicha, conbiene a saber, las dos terçias partes de maravedís e el un seysmo de blancas e el otro seysmo de medias blancas, la qual dicha labor fagan syn çeniza nyn polvo alguno, so pena de dos myll maravedís a cada uno por cada ves que lo contrario fisieren, la qual pena se reparta por la manera susodicha.

13 Otrosý ordeno e mando que los dichos capatases labren las dichas monedas a fletón guardando la talla, so la dicha pena de perdemyento de sus bienes, la qual sea repartida segund que de suso dicho es.

14 Otrosý ordeno e mando que después de asý labrada la dicha moneda por los dichos capatases, la muestren al my triador de la dicha casa, el qual la vea e reconosca, e sy fallare que es bien obrada e tal que es sufiçiente e bien amonedeada, commo de suso dicho es, la pase, e la que fallare que non está bien obrada, la corte e torne a desfaser, e la que desta guisa se desfisiere, es my merçed e mando que non se pague braçeaje a los dichos capatases.

15 Otrosý ordeno e mando que después de asý reconosçida por el dicho triador, los dichos capatases la lleven a las mys guardas, las quales dichas guardas la caten sy viene a la talla e peso por mý ordenada.

16 Otrosý ordeno e mando que después de asý requerida la dicha moneda por las dichas mys guardas, los dichos capatases la entreguen al dicho my tesorero por ante el my escrivano e maestro de la valança e ensayador e triador de la tal casa e de las guardas, en uno con toda la sisalla que della sacaren, los quales dichos mys ofiçiales la miren sy es bien linpia e syn polvo nyn otra mescla alguna, e sy en la dicha salla [*sic*] se fallare alguna tierra o polvo, que por el mismo fecho pierda el capataz que lo asý traxiere todo el braçeaje de aquella lavor e se reparta la tal pena commo dicho es, e sy mescla de villón de más vaxa ley que la suso dicha en ello se fallare, que maten por justiçia por ello al dicho capataz que lo asý traxiere e pierda todos sus bienes e sean para la my Cámara e Fisco.

17 Otrosý ordeno e mando que, después de asý vista la dicha moneda por los dichos mys tesoreros e ofiçiales, la pongan toda junta en una manta e la rebuelvan muchas veses, estando presentes a ello el dicho my tesorero e escrivano e ensayador e maestro de la valança e guardas e triador, e asý rebuelta pesen la dicha moneda sy viene a la talla por mý ordenada, una pieça de maravedí más o menos por marco de la dicha moneda de maravedís, e dos pieças de blancas más o menos en el marco de las dichas blancas, e quatro pieças de medias blancas más o menos en el marco de las dichas medias blancas, e non de menos; e sy non se fallare a la dicha talla o con las diferençias de más a menos commo dicho es, non pase, so pena que qualquier ofiçial o ofiçiales que la pasaren paguen en pena por cada un marco dies myll maravedís, las dos terçias partes para la my Cámara e de la otra terçia parte, la meytad para el acusador que lo acusare e la otra meytad para el juez que lo juzgare e esecutare.

18 Otrosý ordeno e mando que, después de asý fecha la dicha levada, el dicho my tesorero con [*sic*] la dicha moneda e la dé e entregue al blanqueçedor para que la blanquesca con sal de yniesta o con otra cosa que mejor sea para lo blanqueçer, a vista de las dichas mys guardas e triador, e sy lo asý non fisiere, el dicho blanqueçedor que pierda lo que por ello ovyere de aver e la torne a blanquesçer a su costa e demás peche en pena por cada marco myll maravedís los quales se repartan por la forma susodicha.

19 Otrosý ordeno e mando que, después de asý bien blanqueçida la dicha moneda, el my tesorero la tome de poder del blanqueçedor e la dé a monedear a buenos monederos fiables e sabidores en el ofiçio de monedear, los quales dichos monederos la sellen e monedeen segund e por la forma e con las armas e letras que de suso dicho es, en tal manera que se puedan bien leer todas las letras de la dicha moneda, e se demuestren bien claros los castillos e leones, e en otra manera non la resçiban las guardas la tal moneda, mas que la quiebren, e se labre a su costa de los dichos monederos otra ves, e peche la pena susodicha, e sy las guardas e triador de otra manera lo pasaren que pechen en pena por cada marco dies myll maravedís la qual dicha pena sea repartida segund que de suso dicho es.

20 Otrosý ordeno e mando que, después que asý fuere sellada e labrada la dicha moneda, los dichos monederos que la sellaren la lleven a amostrar a las dichas mys guardas e triador, a los quales mando que la vean e caten sy está bien sellada e acuñada, e sy está bien redonda e en tal manera que sea buena, e sy tal la fallaren pase, e sy la fallaren mal sellada o beçuda o layda o tresalyda o quebrada, la corten, e lo que asý se cortare, se desfaga e lo tornen a labrar a costa de los tales monederos relevándoles dos pieças de cada marco de maravedís, e quatro pieças de blancas de cada marco de blancas, e de cada marco de medias blancas ocho pieças; e sy de otra guisa las dichas guardas e triador lo pasaren, que pechen en pena por cada marco los dichos dies myll maravedís, la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

21 Otrosý ordeno e mando que, quando las dichas guardas e triador ovyeren guardado la moneda de mano de los monederos, que los dichos monederos la entreguen al my tesorero, al qual dicho tesorero mando la faga blanqueçer otra ves al blanqueçedor por tal manera que quede bien blanqueçida a bista e contentamiento de las dichas guardas e triadores de las dichas casas.

22 Otrosý ordeno e mando que la moneda que asý fuere fallada por las dichas guardas e triador que es bien fecha e cuñada e bien blanquesçida que el dicho my tesorero e maestro de la valança, ensayador e guardas, e triador e escrivano de cada una de las dichas mys

casas de moneda, tornen a faser levada de la ley de la dicha moneda, e la pongan en una manta[291] e la rebuelvan muchas veses, e después de asý fecho, tome el ensayador dos pieças de la moneda de maravedís e otras dos pieças de la moneda de blancas, e quatro pieças de las dichas medias blancas, e parta las dichas monedas por medio, en presençia de las dichas guardas e triador e escrivano e ofiçiales, e faga de la meytad de cada una dellas sus ensayes, e en tanto que asý se fasen los dichos ensayes, quede la meytad de lo que asý se cortare en poder de las guardas fasta que se faga el ençerramyento. E sy el ensaye que se fisiere de los dichos maravedís saliere a la ley de los dichos veynte e quatro granos por marco, un grano más otro grano menos, e el de las dichas blancas e medias blancas a la ley de los dichos dies nueve granos, un grano más otro menos, pase; e sy las dichas monedas salieren menguadas de más vaxa ley de lo que dicho es, non pase e sy lo pasaren, les den la pena que deven dar al que falsa moneda, e paguen el dapno e costas el my ensayador, e sy de menor ley lo pasare, el dicho my ensayador pierda sus bienes e sean confiscados para la my Cámara e Fisco; e sy los dichos ensayes salieren çiertos a las leyes susodichas en la manera que dicha es, tome el escrivano cada ensaye con la otra meytad que quedó en poder de las dichas guardas, e enbuélvalo cada uno en un papel en el qual escriva la levada de quantos marcos es, e en que día e mes e año se fiso, e de qué ley e talla se falló, e fírmenlo de sus nonbres el ensayador e el escrivano e aten las dichas monedas, asý lo del ensaye commo lo cortado, con un filo e póngalo en el arca del ençerramyento en la qual aya tres çerraduras con tres llaves, de las quales tenga la una el my ensayador e la otra el my escrivano e la otra las guardas; e por quanto las dichas monedas non podrían venir en cada librança justamente a la dicha ley e talla, e yo doy la dicha facultad de un grano más otro menos por marco, e de las dichas pieças más o menos por marco en la dicha talla, ordeno e mando que las dichas libranças se conçierten cada quatro semanas de lo fuerte a lo feble e de lo feble a lo fuerte, en tal manera que las libranças de las dichas quatro semanas respondan entera e conplidamente a la dicha ley e talla por mý ordenada, e que asý lo asyenten el my ensayador e escrivano e lo firmen de sus nonbres, e metan en la dicha arca del ençerramyento la dicha cuenta.

---

[291] La *a* de manta es similar a una *o*, lo que justifica transcribir en femenino otras aparentes *oes* que deberían ser *aes*.

23 Otrosý ordeno e mando que a todos los que traxieren a labrar a las dichas mys casas de moneda plata e villón e blancas viejas o nuevas, al tiempo de la librança dello los mys tesoreros de las dichas casas sean tenudos de dar e den a cada uno lo que traxiere a labrar segund e al respeto de lo que oviere metido en la dicha casa, e que a la persona o personas que antes metyeren a labrar el dicho villón en la tal casa, delibren primero, de manera que commo cada uno entrare e metyere el dicho villón, asý sea delibrado e lleve la moneda que de ello saliere, e que sean tenudos los dichos mys tesoreros e cada uno dellos de resçebir toda la plata e villón que para labrar fuere traydo a las dichas mys casas de moneda e a cada una dellas cada e quando lo traxieren, so pena que sea tenudo de lo pagar a sus dueños doblado, e por el mesmo fecho aya caydo e cayga en otra tanta pena como en ello montare a mý, de la qual dicha pena sea la meytad para la my Cámara e la quarta parte para el que lo acusare e demandare e la otra quarta parte para el jues que lo jusgare e executare.

24 Otrosý ordeno e mando que después de asý fecha e acabada la dicha moneda e fecho el dicho ençerramyento della, e el dicho my tesorero la tome toda ansý e la dé por cuenta a sus dueños, retenyendo en sý de cada marco asý de maravedís commo de blancas e medias blancas, veynte maravedís los quales dichos veynte maravedís mando que se gasten e distribuyan en esta guysa:

25 Primeramente que aya yo de mys derechos de cada un marco de la dicha moneda que en las dichas mys casas se labrare, dos maravedís forros e libres e quitos de todas costas mayores e menores de las dichas casas e de los ofiçiales dellas, los quales dichos dos maravedís resçiba en my nombre el dicho my tesorero.

26 Otrosý es my merçed e mando que los otros dies e ocho maravedís fyncables a conplimyento de los dichos veynte maravedís, los resçiba el dicho my tesorero de cada casa de moneda e los dé e pague el sábado de cada semana en la manera syguyente:

27 Para los salarios del dicho my tesorero e de los ofiçiales mayores de cada una de las dichas casas, un maravedí de cada marco, el qual asý mesmo resçiba el dicho my tesorero

para dar e pagar a los dichos ofiçiales lo que ovyeren de aver de sus salarios segund que en las ordenanças pasadas por donde yo mandé labrar la dicha moneda de quartos se contyene.

28 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero dé e pague a cada obrero por cada marco de villón que labrare tres maravedís, e asymesmo pague de las menguas que ovyere en la lavor de cada un marco otros tres maravedís, que son seys maravedís.

29 Otrosý ordeno e mando que pague el dicho my tesorero de la mengua que se fase en las syzallas e resyzallas que de la dicha moneda salen, çinco blancas de cada un marco.

30 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague a cada monedero por monedear cada marco del dicho villón, dos maravedís de cada un marco.

31 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al entallador por que faga los cuños e porque ponga el fierro e asero e todos los otros aparejos de entallar que fueran menester, tres blancas de cada marco.

32 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al blanqueçedor porque blanquezca la dicha moneda un maravedí de cada marco della.

33 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al que por my mandado tyene cargo e ovyere de dar el carbón de la dicha casa, un maravedí de cada marco.

34 Otrosý mando que el dicho my tesorero pague al my fondidor tres blancas de cada marco.

35 Otrosý mando que el dicho my tesorero pague al ensayador porque faga los fornos, e gaste el plomo e copelas e çenisas, e todas las otras cosas que fueren menester para faser los ensayes, una blanca de cada marco.

36 Otrosý mando que tome para sý el dicho my tesorero un maravedí de cada marco de la dicha moneda que se labrare en cada una de las dichas mys casas, el qual sea para el reparo de cada una de las dichas mys casas de moneda e para las fornaças e ferramyentas e todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester e son a su cargo e en su ofiçio, del qual dicho maravedí es my merçed e mando que non sea obligado de dar cuenta nyn razón alguna, salvo de tener e tenga syempre bien reparada e basteçida la dicha my casa e pertrechos della commo cumple a my servyçio.

37 Otrosý ordeno e mando que los mys maestros de la balança den en cada una de las dichas mys casas de moneda a los capatases e obreros pesas e dinerales con que pesen e salven e tallen las dichas monedas a la dicha talla por mý ordenada, e por esto pague el dicho my tesorero al maestro de la balança lo que costare, por lo qual el dicho my tesorero non me pueda poner nyn ponga descuento alguno.

38 Otrosý ordeno e mando que en fin de cada mes el my maestro de la balança e las guardas e triador, por ante el my escrivano de cada una de las dichas mys casas, requyeran e conçierten todas las balanças e pesas mayores e menores de la dicha my casa, por manera que todo ello esté justo e çierto segund e en la manera que por mý es ordenado e mandado.

39 Otrosý ordeno e mando que el my ensayador faga el ensaye por fuego justamente segund por mý es ordenado e mandado.

40 Otrosý ordeno e mando que los mys ensayadores me sean obligados a la ley por sus cabeças e bienes, e los entalladores e maestros de la balança e guardas e triador me sean obligados a la talla por sus cabeças e bienes, porque sy non guardaren todo lo que de suso dicho es, se faga dellos e de sus bienes lo que my merçed fuere.

41 Otrosý ordeno e mando que los dichos mys ofiçiales nyn alguno dellos nyn otras personas algunas non sean osados de sacar de las dichas mys casas las dichas monedas nyn algunas dellas syn que sean de todo punto acavadas de labrar e delibradas por todos los

oficiales[292], so pena quel que lo contrario fisyere lo maten por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes, los quales se repartan segund e en la manera que de suso dicha es.

42 Otrosý ordeno e mando que los dichos mys oficiales nyn alguno dellos non fagan nyn delybren moneda alguna, de talla nyn de ley nyn de otra labor alguna antes de sol salido nyn después del sol puesto, so pena que le maten por justiçias e pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos commo dicho es.

43 Otrosý ordeno e mando que ningund monedero non tome para monedear moneda alguna más la que podiere monedear en aquel día que la tomare, sopena que pierda el salario que ovyere de aver con el quatro tanto.

44 Otrosý ordeno e mando que el maestro de la balança resçiba en fyl e dé en fyl la dicha obra a los dichos capatases.

45 Otrosý ordeno e mando que ningund monedero nyn obrero non sea osado de sacar cuento nyn feblaje de la my casa de la moneda, lo qual es quando la moneda es delgada e apártanla para que ge la non quiebren e a las veses ponen con ella otra gruesa porque venga al cuento e peso, sopena que el que lo contrario fisiere le den cyent açotes e le destierren del reyno de por toda su vida.

46 Otrosý ordeno e mando que los dichos mys tesoreros non ayan por mys oficiales de las dichas mys casas de moneda a nynguna nyn algunas personas salvo a los que tovyeren my poder firmado de my nonbre e sobre escripto de los mys contadores mayores o poder del rey Don Juan, my señor e padre, cuya ányma Dios aya, e confirmado de mý por my carta de confirmaçión, firmada de my nonbre e refrendada de Diego Arias de Ávila, my contador mayor e my escrivano mayor de los mys privyllejos e confirmaçiones e sobre escriptos de los dichos mys contadores mayores, e non en otra manera, sopena de

[292] El texto dice *oficios*.

perdimiento de sus bienes, los quales sean para la my Cámara; e otrosý que non consientan labrar las monedas susodichas nyn algunas dellas con cuños quebrados nyn hendidos, salvo con cuños que sean sanos e de buena talla, nyn otrosý consyentan estar nyn labrar en las dichas mys casas entalladores algunos salvo aquellos que fueren buenos, por manera que la talla de la dicha moneda sea polida e bien obrada.

47 Otrosý ordeno e mando que los mys monederos de las dichas mys casas sean tenudos a dar e entregar a las mys guardas los cuños con que labraren las dichas monedas en levantándose de labrar, e en tornando otro dýa a labrar las dichas mys guardas ge los tornen para que los tengan en su poder fasta el sol puesto, so pena que los maten por ello.

48 Otrosý ordeno e mando que sean guardadas entera e conplydamente a los mys tesoreros e alcaldes e alguasyles e maestros de la balança e ensayadores e guardas e triadores e capatases e obreros e monederos e otros ofiçiales qualesquier de las dichas mys casas de moneda, todas las franquesas e libertades e esençiones que se contyenen e contenyeren en mys cartas de prevyllejos que ello tyenen e tovyeren segund que en ellas se contiene e fuere contenydo.

49 La qual dicha moneda de villón suso declarada es my merçed e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas en tanto que my voluntad fuere, e que ande e corra e vala e se trabte en todos los mys reynos e señoríos agora e de aquí adelante syn ynpedimento alguno.

50 Otrosý es my merçed e mando que las dichas monedas de quartos e medios quartos e dyneros e medios dineros que yo asý mandé labrar en las dichas mys casas de moneda, asý al tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda commo para la que yo agora he mandado dar mys cartas de liçençia, después que yo mandé çesar la lavor dellas, la qual era de lo que estava metydo en las dichas mys casas, ande e corra e valga e se trabte en los dichos mys reynos e señoríos syn ynpedimento alguno.

51 E por quanto yo soy informado que porque fasta aquí se labravan monedas de oro e plata en estos dichos mys reynos, subían a grandes presçios demasyados las dichas monedas, de lo qual se seguýa que los mantenymyentos e mercaderías e otras cosas subían a grandes presçios, e mys súbditos e naturales resçibían grandes pérdidas e dapnos, por ende defiendo firmemente que de aquí adelante nynguna nyn algunas personas non sean osados de labrar nyn labren monedas de oro nyn de plata de nynguna nyn alguna ley nyn talla en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas salvo solamente el oro para que yo he dado fasta aquí mys liçençias para que se labren enrriques, lo qual mando que se acave de labrar e labre fasta en fin de mayo primero syguiente e non dende en adelante, so las penas suso dichas.

52 Otrosý ordeno e mando que se non labre de aquí adelante en las dichas mys casas de moneda nyn en alguna dellas las dichas monedas de quartos e medios quartos e dineros e medios dineros, çebto aquello que estava metydo en las dichas mys casas de moneda e para que yo he dado mys cartas e alvalás de liçençia, so pena que qualquier que lo labrare pasado el dicho tiempo le den la pena en que caerían sy labrase moneda falsa, e demás aya perdido e pierda la tal moneda que después del dicho tiempo labrare.

53 Otrosý ordeno e mando que nyngunas nyn algunas personas non sean osadas de fondir en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas moneda nyn monedas algunas, salvo los mys fondidores dellas, e los dichos fondidores non sean osados de lo fondir salvo en las dichas mys casas de moneda, lo qual lo puedan façer e fagan de día desdel sol salydo fasta ser puesto, e sy otras qualesquier personas lo fisieren o permytieren consyntieren faser en sus casas o en qualesquier sus villas o lugares o fortalesas, mueran por ello, e pierdan todos sus bienes muebles e raýses, e las dichas villas e logares e castillos e fortalesas e vasallos, e por el mismo fecho sean confiscados e aplicados para la my Cámara e Fisco, e yo de agora para entonçes los declaro ser confiscados e aplicados a la my Cámara e Fisco syn otra declaración nyn sentençia alguna, e en esta misma pena mando que caygan e incurran los dichos fondidores sy antes o después de la dicha ora del sol salido o del sol puesto lo fundieren commo dicho es, la qual dicha pena de los dichos fondidores sea repartida commo

de suso se contyene, conbiene saber, las dos terçias partes para la my Cámara e la otra terçia parte para el acusador e juez que lo jusgare e executare.

54 Otrosý ordeno e mando que las dichas monedas de enrriques e medios enrriques e quartos e medios quartos e dineros e medios dineros para que yo he dado las dichas mys cartas e alvalás de liçençias, se acaven de labrar en las dichas mys casas de moneda fasta en fin del dicho mes de mayo primero que viene, e non dende en adelante, eçebtos quatroçientos marcos de enrriques para que yo dí liçençia a Juan Sanches Álava e Álvar Gonsales Bomiel, vesinos de la çibdat de Sevylla para que los podiesen labrar en la my casa de la moneda de la dicha çibdat, que sy para el dicho tiempo non se podieren acabar de labrar, se puedan labrar e labren fasta mediado el mes de junyo syguiente, e non dende en adelante, so pena que a los que lo contrario fisieren les sea dada pena de falsarios.

55 Otrosý ordeno e mando que nyngund blanqueçedor de las dichas mys casas de moneda non sea osado de blanquescer moneda nyn monedas algunas antes del sol salydo nyn después del sol puesto, so las dichas penas.

56 Otrosý ordeno e mando que los obreros de las dichas mys casas de moneda puedan labrar el villón que es menester para las dichas casas asý de dýa como de noche, tanto que los dichos mys monederos nyn algunos dellos non puedan monedear nyn monedeen las dichas monedas nyn algunas dellas salvo de dýa, desde el sol salydo fasta ser puesto, e que los dichos obreros non resçiban el dicho villón nyn lo fundan de noche, salvo de dýa de sol a sol e non en otra manera, so la dicha pena.

57 Otrosý ordeno e mando que de la plata e rasuras e villón e cobre que vyniere de fuera de mys reynos para labrar la dicha moneda se non pague diesmo nyn aduana nyn almoxarifadgo nyn portasgo nyn almirantasgo más de lo que se pagava en tyempo del dicho rey my señor e padre, que Dios aya, e segund e en las leyes de mys quadernos con que yo mando arrendar los diesmos e aduanas e almoxarifadgos e otros mys derechos se contyene.

58 Otrosý ordeno e mando que en cada una de las çibdades donde están asentadas las dichas mys casas de moneda, la justiçia e regidores de la dicha çibdad nonbren dos regydores o un regidor e un jurado para que vayan a la my casa de la moneda de la tal çibdat cada dýa amos a dos juntamente, e vean en qué manera se labra e fase la dicha moneda, e sy guardan e cunplen lo que yo tengo ordenado e mandado en estas dichas mys ordenanças se contyene, de los quales dichos dos regidores, o un regidor e un jurado, resçiban juramento en forma que guardando my serviçio bien e fielmente, verán e esamynarán sy se fase commo deve o non, e sy fallaren que non se guarda e cumple todo lo en estas mys ordenanças contenydo, e cada cosa dello, lo notificarán a las dichas mys justiçias e regidores de la tal çibdat, e la qual dicha justiçia e regidores mando que me enbýen notificar e faser saber de quatro en quatro meses de la manera que se usa e guarda lo contenydo en esta dicha my ordenança, para que sy se fallare que se non guarda e cunple, yo mande esecutar las penas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren; los quales dichos dos regidores, o un regidor e un jurado, sean veedores de la dicha[293] moneda de dos en dos meses, e que las dichas mys justiçias e regidores tres dýas antes que se cunplan los dichos dos meses nombren otros dos que sean veedores otros dos meses, commo dicho es, e asý se faga de dos en dos meses, a los quales dichos dos regidores, o un regidor e un jurado do poder conplido para usar de la dicha fialdat los dichos cada dos meses, e mando que por esto non ayan nyn lleven salario alguno.

59 Otrosý, por quanto todas las monedas de oro e plata e quartos e medios quartos, e dineros e medios dineros, asý lo que los reyes donde yo vengo, e el rey don Juan, my señor e padre, que Dios aya, mandaron labrar, commo lo que yo he mandado labrar después que reyné, an sobido a mucho mayores presçios de los que de rasón devýan valer, por cabsa de lo qual asymesmo an subido todos los ganados e mercaderías e otras cosas, e asymesmo los jornales de los ofiçiales e obreros de los ofiçios, tanto que las gentes non se pueden mantener, e de cada dýa son demynuidas sus fasiendas, por ende, proveyendo en ello, ordeno e mando que cada enrrique de oro de justo peso valga dosientos e dies maravedís, e cada

[293] El manuscrito decía "las dichas" pero se han tachado las *s*.

dobla castellana de la vanda de justo peso, çiento e çinquenta maravedís, e cada florín de Aragón de justo peso, çiento e tres maravedís, e cada real de plata castellano de justo peso, dies e seys maravedís, e cada quarto, quatro maravedís, e cada tres dineros de los que fasta aquí por my mandado se labravan el año çercano que agora pasó de sesenta e un años, un maravedí, e seys medios dineros, un maravedí e non más, los quales dichos maravedís se entiendan que an de ser los maravedís que yo agora mando labrar en las dichas mys casas de moneda commo dicho es; e qualquier que a mayores presçios lo diere o lo resçibiere en pago o en otra qualquier manera, lo aya perdido, e demás paguen en pena por cada pieça que diere o resçibiere a mayores presçios de los suso dichos, myll maravedís por la primera ves, e por la segunda tres myll maravedís, e por la terçera por el mesmo fecho, aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raýses, la qual dicha pena es my merçed, e mando que se reparta en la manera que de suso dicho es. Lo qual es my merçed que se faga e cunpla, eçetando e quedando a salvo que los canbiadores puedan resçebir e tomar, e resçiban e tomen de las monedas que canbiaren por reales de plata, o maravedís, o blancas, de ganançia para sý lo syguyente:

De cada enrrique entero, dos maravedís. De cada dobla castellana de la vanda, tres blancas. De cada florín de Aragón, un maravedí.

E mando que por nynguna nyn alguna manera persona nyn personas algunas non sean osados de la dar nyn resçibir a mayores presçios de los suso dicho, so las dichas penas, e demás, sy qualquier o qualesquier fueren o vinyeren contra ello o contra parte dello, la quarta ves ayan perdido e pierdan los dichos sus bienes muebles e raýses, e se repartan commo dicho es, e mueran por justiçia por ello. Sobre todo lo qual mando a los mys tesoreros mayores e menores, e reçetores e recadadores, asý los que agora son, commo a los que fueren de aquí adelante, que las monedas de oro e plata e quartos e dineros que de aquí adelante ovyeren, a dar e pagar, asý a la my Cámara commo a qualesquier personas, asý de sueldo commo en otra qualquier manera, las non den nyn paguen a mayores presçios de los suso dichos, so pena que todo lo que dieren e pagaren a mayores presçios que por el mesmo fecho lo ayan perdido, e les non sea resçebido en pago, e paguen todo lo que dieren a

mayores presçios con el dos tanto, las quales dichas penas se repartan segund que de suso dicho es. E yo por esta my carta seguro e prometo por my fe real, commo rey e señor, que guardaré e mandaré guardar e conpliré e executaré esta dicha ley e las penas en ella contenydas en todos los que en ella cayeren e en sus bienes, e mando a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, maestres e otros grandes e cavalleros, asý del my Consejo commo de todos los otros, que juren e prometan e den sus fees que guardarán e conplirán e procurarán con todas sus fuerças commo se guarde e conpla todo lo contenydo en esta dicha my ley e ordenança, e lo non quebrantarán nyn consentyrán quebrantar, nyn permytirán nyn darán logar a que persona nyn personas algunas vayan nyn sean en yr nyn venyr nyn pasar contra lo en ella contenydo, nyn contra parte dello, antes lo fagan guardar e guardarán e conplirán en todo e por todo segund que de suso dicho es. E mando que todas qualesquier debdas que qualesquier personas devan e sean tenudos de dar e pagar a mý e a qualesquier perlados e yglesias e monasterios e otras personas, asý de rentas commo de çensos e tributos, o por otros qualesquier pagos[294] o contractos, o por otra manera o rasón o týtulo o cabsa, se paguen en la dicha moneda de maravedís e blancas e medias blancas de la ley e talla suso dicha, o en las dichas monedas de oro e plata, a los presçios por mý ordenados e declarados de suso, lo qual sea a la eleçión del pagador, e non del señor de la tal debda, salvo sy el tal debdor ovyere resçebido qualquier moneda de oro e de plata prestada e se obligó o obligare de lo pagar en la mesma moneda de oro o de plata que lo resçibió, que en este tal cabso, sea tenudo de lo pagar al dicho debdor en la mesma moneda que lo resçibió bien e conplidamente, e non en otra manera.

60 Otrosý ordeno e mando que nyngunas nyn algunas personas de qualquier ley, estado, condiçión, premynençia o denydad que sean, non sean osados de faser nyn fabricar moneda falsa menguada de ley nyn de talla en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas, nyn lo encubrir nyn permitir nyn dar a ello fabor e ayuda, nyn esfuerço nyn consejo, sopena que el que lo contrario fisiere caya en mal caso, e sea avydo por traydor conosçido e lo maten

[294] Sainz Varona "Enrique IV" lee *pactos*. Para un posible *patyos*, que es lo que efectivamene se lee, véase lo apuntado por *DCECH*, s.v. *patio*, especialmente a partir de pág. 432 (vol. IV), línea 60, col. izqda., y también s.v. *paz (pacto)*, pág. 444 (vol. IV).

públycamente por justiçia, e por el mesmo fecho, aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raýses, e sean confiscados e aplicados para la my Cámara e Fisco, porque vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que veades las dichas mys leyes e ordenanças que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conpla segund que [en] ellas e en cada una dellas se contyenen, e contra el tenor e forma dellas nyn de alguna dellas non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en algún tiempo nyn por alguna manera, e sy alguna o algunas personas fueren o venyeren contra ellas o contra algunas dellas, synplemente e de plano, syn escriptura e figura de juysio, sabida solamente la verdad, non dando lugar a luengas de maliçia, pasedes e proçedades contra las tales personas e contra cada una dellas a las dichas penas crimynales e çevyles de suso declaradas, e que lo fagades asý pregonar con trompetas por pregón e ante escrivano público por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la my Corte, e desas dichas çibdades e villas e lugares porque venga a notiçia de todos e dello non puedan preçeder[295] ignorançia, e mando a los mys contadores mayores que asyenten el treslado desta my carta, synado de escrivano público, a los mys libros, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de todos vuestros bienes de los que lo contrario fisiéredes, los quales desde agora para estonçes, e de entonçes para agora, confisco e aplico, e he por confiscados e aplicados para la my Cámara e Fisco, e demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare, que vos emplaçe que parescades ante mý en la my Corte, doquier que yo sea, los Conçejos por vuestros procuradores, e las personas syngulares personalmente, del dýa que vos enplasare fasta quinse dýas primeros syguientes, a desir por qual rasón non conplides my mando, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta my carta mostrare testymonio synado con su syno, porque yo sepa en como se cumple my mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte dos dýas de mayo, año del nasçimyento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e sesenta e dos años. Va escripto entre

[295] Debería decir *pretender*.

renglones o dis: e otras personas: o dis fecho, vala. Yo el Rey. Yo, Álvar Gomes de Çibdat Real, Secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado. Archepiscupus Toletanus. El marqués Diego Arias. Ladonicus Episcupus Cartaginensis. Episcupus Lucensis. Juan de Bivero. Sançius Doctor. Didacus Doctor. Antonyos Liçençiatus. Pedro Arias. Alfonso Gonsales. Ferrando de Villafañe.

00 E demás de lo suso dicho estava escripto en las espaldas de la dicha carta esto que se sygue:

Tesoreros e maestros de la balança e guardas e ensayadores e entalladores e triadores e escrivanos, alcaldes, alguasiles, obreros, monederos e otros ofiçiales qualesquier de las casas de moneda de los reynos e señoríos de nuestro señor el rey, e vuestros lugarestenientes e todas las otras personas en esta su carta de ordenanças contenydas e de que en ella se fase mençión, ved esta dicha su carta de las dichas ordenanças en este cuaderno contenydas e conplidlo en todo e por todo segund que en ella se contiene e el dicho señor rey por ella vos lo enbía mandar. Diego Arias. Pedro Fernandes. Ruy Gómes. Pedro Lopes. La qual dicha my carta de ordenanças suso encorporadas vos mando que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della nyn de parte de lo en ella contenydo non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en algund tiempo nyn por alguna manera. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, sopena de la my merçed e de las penas contenydas en la dicha my carta de ordenanças suso encorporada. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno syn dineros, porque yo sepa en commo se cunple my mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdat de Segovya, çinco dýas del mes de junio, año del nasçimyento de nuestro señor Jhesuchristo de myll e quatroçientos e sesenta e dos años.

Va escripto sobre raydo, o dis lo, e o dis a mayores, vala. Yo, Ruy Gonsales de Fuentidueña, escrivano de Cámara de nuestro señor el rey, la fis escrevir por su mandado. Diego Arias. Pedro Fernandes. Ruy Gómes. Pedro Lopes, chançiller. E otras çiertas señales. La qual dicha escriptura, presentada e leyda antel dicho alcalde en la manera que dicha es, el dicho Pedro de Torquemada, regidor, dixo que, por quanto él e otros alcaldes e regidores de la dicha çibdat se entendían de aprovechar de la dicha escriptura, para con ella faser aconplir algunas cosas conplideras al dicho señor rey e al bien de la dicha çibdad. Por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase a mý el dicho escrivano, que sacase o fisyese sacar de la dicha escriptura oreginal un treslado o dos o más, quales e quantos él e los otros dichos alcaldes e regidores menester ovyesen, e que al tal treslado o treslados que yo, el dicho escrivano sacase o fisiese sacar ynterpusyese e diçernyese su abtoridat e decreto e espeçial mandamiento, en manera que valiese e fisiese fee, asy en juysio commo fuera dél e en todo lugar que paresçiese. El dicho alcalde dixo que oýa lo que desía e que bía la dicha escripta carta del dicho señor rey sana e non rota nyn cançelada, nyn en parte della sospechosa, e que mandava a mý, el dicho escrivano que sacase o fisiese sacar de la dicha escriptura oreginal un treslado o dos o más, quales e quantos el dicho Pedro de Torquemada, regidor, quisiese e menester ovyese, e que al tal treslado o treslados que yo, el dicho escrivano, asý sacase o fisyese sacar, que fuesen synados con my syno, que él interponýa e dysçernýa, e interpuso e dyçernió, su abtoridat e decreto e espeçial mandamiento, para que valiesen e fisiesen fee asý en juisio commo fuera dél, bien asý commo la dicha escriptura oreginal faría paresçiendo. El dicho Pedro de Torquemada dixo que lo pedía por testimonyo. Testigos que fueron presentes llamados e rogados a lo que dicho es, Diego de Baeça e Fernando de Villadiego e Juan de Marçillo e Alfonso de Sedano, vesinos de la dicha çibdat.

2.7 El Ordenamiento de Segovia

0 Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina; a los duques, marqueses e condes, perlados, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, e a los del mi Consejo e a los mis contadores mayores e a los oydores de la mi Avdiençia e alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería e a los mis adelantados mayores e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a los conçejos, alcaldes e merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a todos los mis thesoreros[296] e alcaldes e alguasiles[297] e maestros de la balança[298] e ensayadores e guardas e escriuanos e triadores[299] e entalladores, obreros e monederos, e otros ofiçiales qualesquier de las mis casas de monedas de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara, e de las muy nobles çibdades de Seuilla e Toledo e Segouia e de la noble çibdad de Cuenca e de la çibdad de La Coruña, e a todos los otros e a qualesquier mis súbditos e naturales, de qualquier ley, estado e condiçión, prehemínençia o dignitat que sean, e a todas las otras personas a quien lo de yuso[300] contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia.

00[301] Bien sabedes commo yo, conosçiendo los grandes τ yntolerables males que mis súbditos e naturales padeçían por la grand corrupçión e deshorden de la mala e falsa moneda que en estos dichos mis reynos e señoríos se ha labrado de algunos tienpos a esta parte, enbié mandar a las çibdades e villas que suelen enbiar por mi mandado sus procuradores de

---

[296] *Memorias Enrique IV* transcribe sin *th*, en este caso *tesoreros*.

[297] *Memorias Enrique IV*: *alguaciles*. Valga el comentario para todos los casos similares.

[298] *Memorias Enrique IV*: *balanza*, *cabeza*, etc.

[299] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*, como algunos otros transcriptores de este tipo de textos, leen *criadores*, pero corrijo por *triadores*, de acuerdo, en este caso, con el manuscrito de Simancas y, en general, teniendo en cuenta la lectura de MEDINA 1497, impresa en 1503.

[300] *Cortes* lee *de su contenido*, enmendando un supuesto *suso* del original. Restauro el texto siguiendo la fórmula acostumbrada.

[301] Tachado: *sepades*.

Cortes, que enbiasen a mí sus procuradores para[302] que yo viese e platycase con ellos sobre algunas cosas cunplideras a serviçio de Dios e mío e al bueno e paçífico estado e pro común destos dichos mis reynos e señoríos e espeçialmente para dar orden con su acuerdo en el reparo e reformaçión de la dicha moneda. E ansý mismo enbié mandar a algunas çibdades que enbiasen personas que supiesen en la lavor[303] e ley de la dicha moneda porque yo con acuerdo de todos pudiese mejor proveer sobre ello, porque el clamor e quexa de la gente hera muy grande ansý por la grand mengua que tenía de moneda commo porque la moneda de quartos que tenían hera muy dapnificada e falsyficada, e por esto en dar e tomar la dicha moneda avía grand confusyón. Otrosý porque me fue suplicado por parte de muchas de las dichas çibdades e villas que luego prestamente mandase labrar moneda menuda por quitar algunos escándalos que de lo contrario se podrían seguir, yo queriendo remediar e proueer sobre ello, con acuerdo de algunos de los grandes de mis reynos que conmigo estavan e de algunos de los dichos procuradores que heran ya venidos, ove mandado labrar moneda de castellanos e de reales de plata e de blancas e medias blancas de cobre por virtud de çiertas hordenanças que yo sobre ello fise en la villa de Madrid. Después de lo qual los dichos procuradores vinieron a mí e yo, en todo lo que por ellos en nonbre de las dichas çibdades e villas sobre lo susodicho me fue suplicado ansý sobre la lavor de la moneda de oro e plata commo sobre la emienda de la lavor de la moneda de cobre puro que yo avía mandado labrar, de que dixeron que se podría seguir mayor confusión que la pasada e dapño vniversal mis súbditos e naturales, lo qual todo por mí visto e considerado, que yo en esto no tengo otro acatamiento, salvo el bien vniversal e pro común de mis súbditos e naturales, e siguiendo este propósyto[304], yo, con acuerdo de los perlados e caualleros que están conmigo e de los otros de mi Consejo, deliberé de lo remitir todo a los procuradores para que ellos viesen e platycasen entre sý y acordasen sy yo devía mandar labrar otra moneda e de qué talla e peso la devía mandar labrar; e porque sobre esto mejor fuesen ynformados, les mandé que tomasen consygo personas que supiesen en la lavor e ley de la moneda e se ynformasen dellos[305], e sobre deliberaçión viesen e diesen horden en qué forma se devía mandar labrar

[302] *Cortes*: "e para".

[303] *Memorias Enrique IV*: *labor*.

[304] Aquí hay una línea y media tachada.

[305] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *dello*.

la dicha moneda para más prouecho vniversal de todos mis súbditos e naturales; los quales dichos procuradores para aver su ynformaçión acordaron que para mejor evitar la corrubçión e falsedad de la dicha moneda que fasta aquí se ha fecho e espera que se fará sy yo sobre ello non remediase τ proueyese en la manera por ellos acordada, e para que los mantenimientos e mercaderías[306] fuesen redusidos a más rasonables presçios e valor, que me devían suplicar e[307] suplicaron que yo mandase que se labrasen monedas de oro e plata e vellón en estas dichas mis seys casas de moneda conviene a saber: de las dichas çibdades de Burgos e Toledo e Seuilla e Segovia e Cuenca e La Coruña, e non en otras partes, las quales dichas monedas se labrasen de çierta ley y talla y valor contenidos en las suplicaçiones que por sus petiçiones me fueron fechas, las quales por mí vistas tóvelo por bien; por ende es mi merçed e mando e hordeno que en cada vna de las dichas mis seys[308] casas de moneda se labren de aquí adelante las dichas mis monedas de oro e plata e vellón segund e por la forma e manera que por los dichos mis procuradores me fue suplicado, que son de la ley e talla e presçios e con las condiçiones syguientes:

1 Primeramente hordeno e mando que en las dichas mis casas de moneda se labre moneda de oro fino, e sea llamada enrriques, en que aya çinquenta pieças por marco τ non más, τ sea de la ley de veynte e tres quilates τ tres quartos e non menos; los quales sean de muy buena talla e que non sean tanto tendidos commo los que fasta aquí se han labrado, salvo que sean commo los primeros enrriques que yo mandé labrar en Seuilla que se llaman de la sylla baxa[309], e que deste tamaño se labren en todas las casas, e que se fagan enrriques enteros e medios enrriques e que de[310] todos los enrriques que se labraren en cada vna casa sean los dos terçios de enrriques enteros e el vn terçio de medios enrriques, e que los vnos e los otros tengan de la vna parte figura de vn castyllo e fynchan todo el canpo çercado de medios conpases doblados alderredor e que digan vnas letras en derredor ENRRIQUS CARTUS

---

[306] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *mercadurias*.

[307] Hasta aquí llega el Manuscrito AGS, DC 1, 52, el resto del cuaderno, que empieza justo aquí, está en AGS, DC 4, 27.

[308] *Cortes* y *Memorias Enrique IV* omiten *seys*.

[309] *Memorias Enrique IV*: *baja*.

[310] *Cortes* omite *de*.

DEI GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONES[311] o lo que dello cupiere, e de la otra parte vn león que ansý mismo fincha todo el canpo con los dichos medios conpases en derredor, e con vnas letras al derredor que digan CHRISTUS VINÇIT CHRISTUS REGNAT CHRISTUS YNPERAT o lo que dello cupiere, e debaxo del dicho castillo se ponga la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segovia que se ponga vna puente e en La Curuña vna venera. Los quales dichos enrriques e medios enrriques sean saluados vno a vno porque sean de ygual peso.

2 Otrosý hordeno e mando que sy algunas personas quisieren faser labrar enrriques en las dichas mis casas de moneda que sean mayores e de más peso que los dichos enrriques que lo puedan faser en esa guisa, de peso de dos enrriques e de çinco e de diez e de veynte e de treynta e de quarenta e de çinquenta enrriques e que cada vno destos dichos enrriques mayores tengan el número del peso que pesan debaxo de los castillos[312] e que sean de la ley susodicha e non de menos e de la talla e señales susodichas.

3 Otrosý hordeno e mando que se labre otra moneda de plata que se llamen reales de talla de sesenta e syete reales en cada marco e non más, y de ley de onze dineros y quatro granos y non menos y que destos se labren reales e medios reales y non otras pieças, las dos terçias partes de reales enteros e la otra terçia parte de medios reales τ que sean saluados vno a vno porque sean de ygual peso, los quales tengan de la vna parte las mis armas reales, castillos e leones con vna crus en medio τ con vnas letras alderredor que digan ENRRIQUS CARTUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONIS o lo que dello copiere y la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segovia que se ponga la dicha puente y en La Curuña que se ponga la dicha venera, e de la otra parte vnas letras que disen HEN[313] con vna corona ençima e los dichos medios conpases alrrededor y vnas letras alrrededor que dygan IHESUS VINCIT IHESUS REGNAT IHESUS YNPERAT o lo que dello copiere.

---

[311] Las leyendas están en minúscula en el original.

[312] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *castellanos*.

[313] El manuscrito de Simancas escribe *hen*, pero lo tacha después.

4 Otrosý hordeno e mando que en cada vna de las dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellón que se llame blancas e que sean de talla de dosientas y çinco pieças por marco y de ley de diez granos y non menos y que desto se labren blancas y medias blancas y non otra moneda y que dos blancas destas valan vn maravedí y dos medias blancas vna blanca y que de las dichas medias blancas aya en vn marco quatroçientas e dies medias blancas y estas dichas medias[314] blancas tengan de la vna parte vn castillo çercado de orlas quadradas e digan por letras en derredor ENRRICUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE o lo que dello copiere y al pie del castillo tenga la letra de la çibdad donde se fisiere, saluo las que se fisieren en la dicha çibdad de Segovia, que tengan vna puente, y de La Coruña vna venera, y de la otra parte tenga vn león y las orlas quadradas en derredor y en las letras digan IHESUS VINÇIT IHESUS REGNAT IHESUS YNPERAT y las medias blancas tengan de la vna parte vn castillo en canpo redondo y la señal y letras commo las blancas.

5 Otrosý hordeno e mando que cada vn enrrique de los susodichos valga quatroçientos e veynte marauedís de la dicha moneda de blancas e non más y el medio enrrique a este respecto; y vna dobla de la vanda del rey don Juan mi señor e padre de gloriosa memoria cuya ánima Dios aya, tresientos marauedís; e vn florín del cuño de Aragón dosientos e diez marauedís; e vn real de plata treynta e vn marauedís e non más.

6 Otrosý hordeno e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean puedan traher e traygan a las dichas mis casas de moneda oro e plata e vellón para labrar las dichas monedas que quisieren e lo pongan y lleguen a las dichas leyes suso declaradas ansý oro commo plata commo vellón, y ansý puesto lo ensaye el mi ensayador e sy lo fallare cada vno a la ley por mí de suso hordenada lo entreguen al mi thesorero de la dicha mi casa pesándolo fielmente por ante el maestro de la balança[315] e por ante el mi escriuano de la dicha casa, para que lo dé a labrar el oro e la plata e vellón qual ge lo entregaren, commo dicho es.

---

[314] Debe ser un error que está en todas las versiones que manejo. Al final del párrafo habla del anverso de las medias blancas.

[315] En este y otros casos mantengo *balança*, aunque el corrector del manuscrito ha sobrepuesto una *v*.

7 Otrosý hordeno e mando que todas e qualesquier personas que quisieren fundir e afynar qualesquier monedas de oro e vellón de las que fasta hoy son fechas quier que sean enrriques o otras qualesquier de las fechas destos mis reynos e de fuera dellos tanto que non sean doblas de la vanda nin florines del cuño de Aragón, que lo puedan faser e fagan por sý mismos o por quien ellos quisieren libremente dentro en qualquier de las dichas mis seys casas de moneda y non fuera dellas y el que de fuera de las dichas mis seys casas de moneda fundiere o afinare las dichas monedas o qualquier dellas que muera por justiçia por ello e pierda la mitad de sus bienes de los quales sea la terçia parte para el acusador, y la otra terçia parte para el juez executor[316], e la otra terçia parte para los muros de la çibdad o villa o lugar donde esta hordenança se quebrantare. Pero porque los señores de las monedas que ansý se ovieren de fundir e afynar tengan mayor libertad para lo poder faser cada e quando que quisieren e los mis thesoreros e ofiçiales[317] de las dichas mis casas non ayan logar de les poner enbargo nin[318] contrario alguno nin les llevar cohecho por ello nin por esto ayan cavsa[319] las personas que quisieren labrar de lo dexar, mando a los dichos mis thesoreros de cada vna de las dichas casas que todas e qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren fundir e afinar las dichas monedas o qualquyer dellas, o oro en verga o en poluo o en pasta o en otra qualquier manera que luego que sobre ello fueren requeridos den lugar al que ge lo pidiere dentro en la dicha casa convenible e seguro para ello dentro de veynte e quatro oras después que fuere sobre ello requerido. E este tal sy quisiere[320] faser horno de afynaçión en otro lugar para ello que ge lo dé luego e ge lo consienta faser el dicho thesorero a costa del que lo quisiere faser syn quel dicho thesorero nin ofiçiales se entremetan en ello e syn les pedir nin demandar nin llevar por cosa dello derechos nin otra cosa alguna so pena que qualquier de los dichos mis thesoreros que contra lo contenido en esta ley o contra cosa alguna o parte dello fuere o pasare en qualquier manera, que por el mismo fecho pierda el ofiçio de thesorería e sea ynfame e ynábile para aver otro ofiçio en la dicha casa nin en

---

[316] Está claro que el manuscrito ha sufrido una corrección de estilo y ortográfica. Aquí, y en otros casos que no haré constar, la *x* de *executor* está sobrepuesta a una *s* anterior, normal en el manuscrito.

[317] *Memorias Enrique IV*: *oficial*. En mi manuscrito *-es* está claramente añadido.

[318] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *en*.

[319] La *v* corregida sobre *cabsa*.

[320] *Cortes* y *Memorias Enrique IV* leen *fuere*. Corrijo de acuerdo con mi manuscrito (que también aquí está corregido) y la comparación con otros textos.

las dichas mis casas de moneda, e que aya perdido e pierda la mitad de todos sus bienes, los quales sean repartydos en la manera que de suso en esta ley se contyene; e demás, mando a la justiçia e regidores de la tal çibdad donde están qualquier de las dichas mis casas donde esto acaesçiere, que luego que fueren requeridos sobre ello vayan a la dicha mi casa de moneda e señalen e diputen[321] lugar convenible e seguro a aquel que lo fisiere para faser la dicha fundiçión[322] dentro en ella.

8 Otrosý hordeno e mando que todo el oro e plata e vellón que en qualquier de las dichas mis casas se metyere para fundir e afinar en la forma susodicha que todo se labre en ella de moneda a moneda[323] segund de suso se contyene, en esta manera que qualquier que metyere en qualquier de las dichas mis casas de moneda oro e plata e vellón para afynar que sea obligado a entregar con cada marco de plata que diere a labrar de lo que ansý saliere de la afynaçión de vellón çinco marcos de vellón.

9 Otrosý hordeno e mando que qualquier persona que truxere a labrar vellón a qualquier de las dichas mis casas le sean dados de moneda labrada de cada ocho marcos los syete de blancas enteras e el vno de medias blancas.

10 Otrosý hordeno e mando quel dicho oro e plata e vellón que reçibieren los dichos mis thesoreros que lo den a labrar a capatazes[324] e obreros buenos, fiables e sabios del ofiçio, tales que guarden mi seruiçio.

11 Otrosý hordeno e mando que los dichos capatazes τ obreros non resçiban oro nin plata nin vellón saluo pesado por el mi maestro de la balança τ por ante el dicho mi escriuano

---

[321] Transcribo siempre *diput-* aunque en el manuscrito aparece siempre *deput-*. No lo volveré a hacer notar, salvo en un caso en que la corrección *i* > *e* es muy evidente (párrafo 38). Me parece claro que la *e* se debe al corrector posterior, y que este dato, incluso, podría servir para fechar dicha corrección. Un estudio comparativo de algunas de las ediciones de *MEDINA 1497*, me permite asegurar que este cambio *i* > *e* es posterior a 1520, y que en la edición de 1569 ya aparece *deput-*.

[322] *MEDINA* 1497: "fundición τ affinación".

[323] Aquí el corrector de mi manuscrito ha añadido un *da*, quedando: "de moneda amonedada". A mi juicio, un signo más de que la corrección no fue inmediata a la redacción.

[324] Transcribo siempre *capataz* y *capatazes*. El manuscrito presenta diversas grafías para esa *z* o *s*.

e sea marcado del dicho mi ensayador el dicho oro e plata e vellón τ se ponga en vna arca con dos llaves de las quales tenga vna el thesorero y otra el ensayador porque sería gran prolixidad averlo todo de marcar, so pena de los cuerpos e de quanto han, e ansý mismo quel thesorero e otro qualquier que contra el thenor e forma de lo susodicho lo tal diere a labrar a los capatazes e obreros muera por ello y pierda lo que ansý diere e sea partido por la forma susodicha.

12 Otrosý hordeno e mando quel dicho maestro de las dichas balanças dé a los dichos capatazes e obreros dinerales que sean justos y que vengan a la talla por mí hordenada por donde ellos salven[325] y tallen las dichas monedas de oro e plata, so pena de pagar el dapño que sobre ello se recresçiere con el doblo.

13 Otrosý hordeno e mando que los capatazes e obreros que salven[326] las dichas monedas de oro e plata por los dinerales bien e justamente de guisa que vengan a la talla por mí hordenada.

14 Otrosý hordeno e mando que, después de ansý labrada la dicha moneda por los dichos capatazes, la[327] muestre al mi triador[328] de la dicha casa el qual la vea e reconosca, y sy fallare que es bien obrada y tal que es sufiçiente y bien amonedada commo de suso dicho es, la pase, e la que fallare que non está bien amonedada, la corte y torne a desfaser, y de la que desta guisa se defisiere es mi merçed e mando que non se pague braçeaje[329] a los dichos capatazes.

15 Otrosý hordeno e mando que, desque los dichos capatazes e obreros ovieren acabado de labrar el vellón, lo rindan a las guardas para que lo vean e reconoscan sy es buena y bien

---

[325] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *labren*.

[326] Aquí los editores leen correctamente *salven*.

[327] *Cortes* y *Memorias Enrique IV* transcriben a menudo *lo* con evidente falta de concordancia, aunque en este párrafo todo va en masculino a partir de aquí. Esta confusión gráfica entre *a* y *o* se da a veces en los propios manuscritos. El de Simancas, en este caso, escribe todo en femenino.

[328] Ver nota 291.

[329] *Memorias Enrique IV*: *braceage*.

fecha, e sy al peso vinieren quatro pieças más en el marco o menos, las guardas sean obligados a ge la pasar, e sy otramente[330] vinieren, los capatazes e obreros sean obligados a lo tornar a faser[331] e labrar a su costa.

16 Otrosý hordeno e mando que, después de ansý requerida la dicha moneda por las dichas mis guardas, los dichos capatazes la entreguen al dicho mi thesorero por ante el dicho mi escriuano y maestro de la balança e ensayador e triador[332] de la tal casa e de las guardas con toda la çizalla[333] que della sacaren; los quales dichos mis ofiçiales lo miren sy es bien linpio e syn polvo e syn otra mescla alguna; e sy en la dicha çizalla se fallare alguna tierra o polvo, que por el mismo fecho pierda el capataz que lo pusiere todo el braçeaje de aquella lavor, e se reparta la tal pena commo dicho es; τ sy mescla de vellón de más baxa ley que de la susodicha en ella se fallare, que le maten por justiçia por ello al dicho capataz que lo ansý truxere e pierda todos sus bienes e se repartan en la manera susodicha.

17 Otrosý hordeno e mando, que después de[334] ansý vistas las dichas monedas de oro e plata e vellón por los dichos mis thesoreros e ofiçiales, pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas y lo rebuelvan[335] muchas veses, estando presentes a ello el dicho mi thesorero e escriuano e ensayador e maestro de la balança y guardas y triador[336], e ansý rebuelto, pesen las dichas monedas sy vienen a la talla por mí de suso hordenada, conviene a saber[337]: cada marco de oro de çinquenta pieças, e non más, e cada marco de reales sesenta e syete pieças, e non más, e de las dichas blancas dosientas e çinco pieças, quatro pieças más o menos, e las medias blancas quatroçientas e diez pieças, ocho más ocho menos. Y sy non se fallaren las dichas monedas a la dicha talla con las dichas diferençias de más a menos en el vellón, e el oro e plata justo commo dicho es, non pase, so pena que qualquier ofiçial

---

[330] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *otramiente*.

[331] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: leen "sean obligados a lo tomar e fazer".

[332] Ver nota 291.

[333] En el manuscrito que utilizo, la *z* es claramente una *z*.

[334] *Cortes* y *Memorias Enrique IV* omiten *que* y el primero también *de*. En mi manuscrito ambas parecen añadidas.

[335] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *arrevuelvan*. En el manuscrito podría estar borrada la *a* inicial.

[336] Ver nota 291.

[337] "Conviene a saber" está añadido en el manuscrito.

o ofiçiales que lo pasaren paguen en pena por cada marco dies mill marauedís la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez e esecutor e la otra terçia parte para los muros de la çibdad donde la tal casa de moneda estoviere.

18 Otrosý hordeno e mando que, después de ansý fecha la dicha leuada, el dicho mi thesorero tome las dichas monedas e las dé e entregue al blanqueçedor para que blanquezca las dichas monedas de plata e vellón, e el dicho blanqueçedor sea obligado a dar la primera blanquiçión perfecta a vista del ensayador τ maestro e guardas e triador[338], e sy ansý non lo fisieren que la torne a blanqueçer a su costa e pierda los derechos que oviere de aver, porque después que las monedas fueren monedeadas tornen a reçebir blanquiçión postrimera la qual verná en toda perfecçión.

19 Otrosý hordeno e mando que, después de ansý bien blanqueçidas las dichas monedas, quel dicho mi thesorero las tome de poder del blanqueçedor e las dé a monedear a buenos monederos fiables.

20 Otrosý porque más fiablemente se labre la moneda quando cada vno hordenadamente usa de su ofiçio, por ende hordeno e mando quel obrero non acuñe las monedas nin el monedero non labre en las fornaças de los obreros, so pena quel que lo contrario fisiere que le maten por ello por justiçia.

21 Otrosý hordeno e mando que, después que ansý fueren selladas[339] las dichas monedas, los dichos monederos que las sellaren las lleven a mostrar a las dichas mis guardas e triador, a las quales mando que las vean sy están bien selladas e acuñadas, e sy están bien redondas en tal manera que sean bien fechas e sy tales las hallaren las pasen. E sy las fallaren mal selladas o beçudas e molidas o quebrantadas las corten, e lo que ansý se cortare se desfaga e lo tornen a labrar a costa de los dichos monederos relevándoles dos pieças de cada marco de oro, e de plata quatro pieças, y de blancas de cada marco de medias blancas ocho

---

[338] Ver nota 291.

[339] Mis tres versiones escriben *llevadas*. Corrijo de acuerdo con *MEDINA 1947* y con el propio sentido del párrafo.

pieças, e sy de otra guisa los dichos mis ofiçiales lo pasaren, que paguen diez mill marauedís de pena distribuydos en la manera susodicha.

22 Otrosý hordeno e mando que, después de ansý blanqueçidas[340] las dichas monedas de oro e plata e vellón, que los dichos monederos las entreguen al mi thesorero, al qual mando que las haga blanqueçer otra vez por tal manera que sean bien blanqueçidas a vista e contentamiento de los dichos mis ofiçiales.

23 Otrosý hordeno e mando que, quando las dichas monedas de oro e plata e vellón ansý fueren selladas e acuñadas e bien blanqueçidas, quel dicho mi thesorero e ensayador e guardas e maestro de balança e triador e escriuano tornen a faser levada de las leyes de las dichas monedas y las rebuelban muchas veses, e, después de ansý fechas, tome el dicho mi ensayador vna pieça de cada suerte de las dichas monedas de oro e plata e de la suerte de las dichas monedas de vellón quatro pieças, e las corte por medio en presençia de las dichas guardas e triador e escriuano e maestro de la balança, e fagan de la meytad de cada vna dellas sus ensayes y en tanto que ansý se fasen los dichos ensayes queden la otra meytad de las pieças que ansý cortaren en poder de las guardas fasta que se faga el ençerramiento e sy los ensayes que ansý se fisieren de las dichas monedas salieren a las dichas leyes, el oro a los dichos veynte e tres quilates e tres quartos, e no menos, e la plata a onse dineros y quatro granos e non menos, y las blancas y medias blancas a dies granos e no menos, pase. E sy las monedas salieren de más baxa ley de la susodicha non pase, e sy lo pasaren les den la pena que suelen dar al que falsa la moneda y pague el dapño e costas. E sy de menor ley lo pasare el dicho mi ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartydos en la forma susodicha; e sy los dichos ensayes salieren çiertos[341] con las dichas leyes, tome el escriuano cada ensaye con la otra meytad que quedó en poder de las dichas guardas e enbuélvalo cada vno en vn papel en el qual escriua la levada de quantos marcos y en qué día e mes e año se fiso, e de qué ley e talla se halló, e fyrmenlo de sus nonbres el ensayador e escriuano, y aten las dichas monedas ansý lo del ensaye commo lo cortado con vn filo, e pónganlo en vn arca del ençerramiento, de la qual aya tres çerraduras de tres llaves de las

[340] Debería decir *selladas* o *labradas*.

[341] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *a estos*.

quales tenga la vna el mi ensayador e la otra mi escriuano y la otra las mis guardas, y que estas pieças de oro e plata e vellón que ansý fueren tomadas para faser este dicho ençerramiento, que sean de los derechos que yo por otra mi hordenança de yuso contenida mando tomar por la lavor e derechos de las monedas que se han de labrar de oro e plata e vellón, por manera que este ençerramiento non se faga a costa de los que vinieren a labrar a las dichas casas.

24 Otrosý hordeno e mando quel mi ensayador tome el plomo menos argentoso que fallare para faser los ensayes a las personas que traxeren la dicha plata e vellón a labrar, e que aya el dicho mi ensayador por faser el dicho ensaye el oro e plata que quedare del dicho ensaye que ansý fisiere, y el oro en que ansý fiziere el dicho ensaye, pese tomín e medio, sy fuere el ensaye de seys marcos de oro arriba, e de seys ayuso que lleve por rata a respecto de tomín e medio y de la plata que lleve de diez marcos arriba vn real, e de dies marcos ayuso a este respecto por rata; pero sy el mercader o otra persona quisyere que le faga más de vn ensaye, que lo pague al ensayador segund costunbre de la casa, e sy oviere de faser ensaye de qualquier vellón para labrar las dichas monedas de vellón, lleve el mi ensayador por faser el dicho ensaye de çincuenta [*sic*] marcos arriba fasta çient marcos, veynte marauedís, e de çincuenta [*sic*] marcos ayuso fasta quinse marcos, quinse marauedís.

25 Otrosý hordeno e mando quel maestro e las guardas fagan requerir las pesas y dinerales antel escriuano cada mes porque non resçiban daño ninguno ninguna de las partes.

26 Otrosý hordeno e mando que qualquier obrero e monedero que le fuere fallado en sete o fornaça otro oro o plata o otro metal de lo por mí hordenado, que lo maten por ello.

27 Otrosý hordeno e mando que, desque las dichas monedas de oro e plata e vellón fueren libradas[342] por el ensayador e guardas e ofiçiales, las tome el mi thesorero e las dé a sus dueños en presençia del escriuano e ofiçial, el oro e la plata por los mismos marcos que reçibió e non por cuento, non enbargante que fasta aquí se davan los reales por cuento e non por peso, por quanto yo por faser bien e merçed a mis súbditos e naturales e porque más

[342] *Cortes y Memorias Enrique IV: labradas.*

prestamente se labre la moneda e a mayor prouecho de los que lo traxeren a labrar, he fecho merçed a los dichos mis reynos e señoríos, en quanto mi merçed e voluntad fue, de los derechos que yo solía aver e me pertenesçen de la lavor de todo el oro e plata e vellón que se obrare en las dichas mis casas, e ansý los dichos mis thesoreros non han de pedyr ni de llevar derechos algunos para mí. E mando e hordeno que quando ansý entregaren los dichos mis thesoreros a sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para los dichos ofiçiales, e de todas las otras costas[343] de cada marco de oro que ansý entregaren a su dueño, vn tomín e tres quartos de tomín, e de cada marco de reales que ansý entregaren, vn real por todas las cosas, ansý de lo que come la blanquiçión commo de las costas que se fisieren en labrar los dichos reales, e la dicha moneda de vellón se torne a su dueño por quento[344], dando a cada vno setenta e siete marauedís e medio de cada marco que ansý labraren, e reteniendo en sý los veynte e çinco marauedís restantes para todas las costas de labrar las dichas monedas de vellón, e ansý se cunplan los dichos çiento e dos marauedís e medio que se fasen de cada marco.

28 Otrosý, por quanto muchas personas, ansý ofiçiales commo vagamundos, se han fecho monederos de moneda falsa, defiendo que ninguno nin alguno dellos non sea osado de se entremeter en[345] labrar esta dicha moneda que yo mando labrar en estas dichas mis casas, nin mis thesoreros les[346] consientan labrar la dicha moneda saluo el que es o fuere elegido por monedero o obrero por el mi thesorero, e sean personas fyables del número acostunbrado de cada vna delas dichas mis casas, e non otro alguno so pena que le maten por ello por justiçia.

29 Otrosý, por quanto yo soy ynformado que algunos thesoreros e ofiçiales mayores de mis casas de moneda o de algunas dellas ponen cabdal de oro e plata e vellón en las dichas mis casas para labrar a ganançia e tratar por sý o por sus criados o fasen conpañía con otros, poniendo ellos çierto cabdal secretamente, de lo qual se cree que por faser su prouecho e

---

[343] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *cosas*.

[344] *Cortes* lee *por quanto* y puntúa de manera que evidencia no haber entendido el párrafo.

[345] *Cortes*: *nin*.

[346] Corregido sobre *lo*.

acreçentar su ganançia dan lugar a que la moneda se labre de menos ley e talla de lo que se deve labrar, o a lo menos se despache e delibre más prestamente lo suyo que el cabdal de los otros avnque vengan primero, y ansý se da cavsa[347] a grand deshorden, por ende hordeno e mando que ningund thesorero nin ofiçial de las dichas mis casas nin de algunas dellas non tengan cabdal por sí nin por ynterpósyta persona, nin en conpañía con otra persona alguna para labrar en la casa donde toviere el tal ofiçio, de lo qual sea tenudo de faser juramento ante la justiçia e regimiento de la çibdad donde estoviere la tal casa, antes que use del ofiçio e luego questa mi hordenança le fuere mostrada, e qualquier que fuere contra esto quier sea el ofiçial o quier el otro que con él oviere conpañía, que pierda todo el cabdal que ansý toviere puesto, y más la meytad de sus bienes y sea el terçio para el que lo acusare y el terçio para el juez executor que lo sentençiare e esecutare y el otro terçio para los muros de la çibdad donde estoviere la tal casa de moneda.

30 Otrosý, por quanto el ofiçio de la thesorería y los otros ofiçios mayores de cada vna de las dichas casas fueron ynventados ansý por la nesçesidad dellos, commo porque vnos estorvasen a otros las faltas e yerros que otros querrían cometer, e avn porque vnos fuesen testigos de otros, y, esto non enbargante, yo soy ynformado que, de poco tienpo acá, algunos ofiçiales de las dichas casas han procurado de aver e han avido para sus fijos e criados e familiares ofiçios en la misma casa donde ellos los tyenen, por aver menos contrarios y aver logar mayor de faser fraudes o encubiertas en sus ofiçios lo qual ha dado cavsa a grandes dapños, por ende mando e hordeno que ningund thesorero nin ofiçial de casa de moneda non tenga fijo nin criado nin familiar suyo ofiçial de ofiçio de la tal casa donde él toviere ofiçio, so pena quel que procurare ofiçio para su fijo nin criado e familiar o le toviere en su casa después que le oviere, quel fijo o criado o familiar que del tal ofiçio vsare aya perdido e pierda por el mismo caso e fecho cada vno el ofiçio que toviere, e más cada vno la meytad de sus bienes repartidos en la manera susodicha; e mando a los otros ofiçiales de la dicha casa que en esto non fueren culpantes, que luego me lo notifiquen porque yo provea luego de los dichos ofiçios a personas ábiles e sufiçientes para ello, e mando a los dichos thesoreros e a cada vno dellos que non paguen derechos algunos de sus ofiçios a los tales

[347] *v* sobre *b*.

ofiçiales que contra esto fueren, e mando al dicho thesorero e ofiçiales que non vsen con ellos en los dichos ofiçios.

31 Otrosý mando e hordeno que cada vn canbiador que oviere de dar blancas o reales por pieça de oro que dé por cada enrrique quatroçientos e dyes e syete marauedís, e non menos nin más, e por cada dobla dosientos e noventa e ocho marauedís e medio e non menos nin más, τ por cada florín dosientos e ocho marauedís e medio e non menos nin más, pero sy canbiador la diere a otro, que lo dé por el presçio cabal que yo mando de suso que vala cada vna de las dichas pieças e non por más, e qualquier que lo contrario fisiere que pague por cada pieça que rehusare de canbiar o por cada vna que canbiare por de menos o más mill marauedís, la meytad para el que lo acusare e para el jues esecutor, a cada vno por yguales partes, e la otra meytad para el reparo de los muros, e sy non oviere muros, para los propios de la çibdat o villa o lugar donde esta hordenança fuere quebrantada.

32 Otrosý porque es de creer que non avría falsadores de moneda sy non fallasen personas que se las resçibiesen e distribuyesen[348] engañosamente entre las personas que non las conosçen, por ende mando e hordeno que ningund canbiador nin otra persona non resçiba nin tenga en su canbio nin en su tienda[349] nin en su trato moneda de oro nin de plata nin de vellón con los cuños de suso nonbrados[350] que non sea labrada en qualquier de las dichas seys casas en que yo agora mando labrar, o de la que fasta aquí se ha labrado en ellas, nin la dé[351] en pago nin en canbio nin en otra manera a persona alguna[352], so pena que qualquier que lo contrario fisiere muera por ello por justiçia, e pierda la meytad de sus bienes, e sea el vn terçio dello para el acusador, e el otro terçio para el jues e esecutador[353], e el otro terçio para el reparo de los muros, e sy non los oviere, para los propios de la dicha çibdat o villa o logar donde esta tal moneda fuere fallada; pero, sy antes que fuere tomado

---

[348] "E distribuyesen" añadido al margen.

[349] El manuscrito parece decir *tianda*.

[350] "Con los cuños de suso nonbrados" añadido al margen.

[351] *Cortes*: *den*.

[352] Tachaduras y correcciones al margen que sólo alteran el orden de las palabras.

[353] Curiosa esta forma, que ha pasado inadvertida a los dos editores, que transcriben *executor*, o quizá al copista de su manuscrito. También les ha pasado inadvertida la cópula *e*. La supresión de la cópula sucede en otras partes de mi manuscrito, así como en otros de los textos básicos.

con la tal moneda, este que la trahe lo descubriere a la justiçia e regimiento donde le fuere dada, e nonbrare la persona que ge la dió, e fuere persona de que verdaderamente se pueda presumir que non conosçe la dicha moneda, que en qual [*sic*][354] destos casos sea quito desta pena, con tanto que luego incontinente entregue la tal moneda a la justiçia e ofiçiales del logar donde fuere fallado, para que ge la quemen luego públicamente, e dende adelante[355] non la trate.

33 Otrosý hordeno e mando que las guardas tengan vna[356] arca en que tengan todos los aparejos para amonedear, y el monedero que reçibiere los aparejos para amonedear que non los tornare en ese mismo día a las guardas que muera por ello; e las dichas guardas so la dicha pena guarden bien e fielmente los dichos aparejos.

[33b[357] Otrosý hordeno e mando que mi ensayador de qualquier de las dichas seys casas de moneda aya de ensayar y ensaye por fuego e agua fuerte e por çimiento real todo el oro que troxeren qualesquier personas a labrar a las mis casas y la plata e vellón, que lo ensaye por copella, e sy lo fallare a estas dichas leyes por mí de suso hordenadas lo marque de su marco e le dé y entregue[358] la meytad del ensaye de oro, tanto que queden los dichos dos tomines de que de suso se fase mençión para el ensayador de que se ha de haser el ensaye del oro que metyere, porque quando tornare su oro a sus dueños labrado pueda saber sy es de la ley que lo entregó e non pueda reçebyr fraude alguno. E ansý fecho el dicho ensaye, el dicho thesorero de la mi casa lo reçiba fyelmente por mi maestro de la balança e por ante el escriuano de la dicha mi casa lo dé a labrar, y, labrado syn dilaçión, lo dé e torne a sus dueños en la manera por mí hordenada e mandada. E porquel mi ensayador pueda dar mejor cuenta del dicho ensaye e non pueda resçebyr engaño de los capatazes e monederos, hordeno e mando que pueda haser ensayes después de[359] todas las monedas de fornaças y

---

[354] *Cortes* y *Memorias Enrique IV*: *qualquier*.

[355] *Cortes*: "en adelante".

[356] *Cortes*: *un*.

[357] El párrafo entre paréntesis cuadrados, que no aparece ni en *Cortes* ni en *Memorias Enrique IV*, lo tomo de AGS, DC 4, 27. Este párrafo, en el manuscrito, lleva una nota al margen que dice: "quede blanco ya este capítulo". Para nuestro propósito, nada importa que la disposición fuera firme o no.

[358] Hay algo tachado entre estas dos palabras.

[359] El corrector del manuscrito ha añadido aquí sobre el renglón: *sacadas*.

de los setes para ver sy son justas, tornando lo que oviere tomado para faser el dicho ensaye a los obreros e monederos de quien lo tomare.]

34 Otrosý, por evitar fraudes e falsedades que algunos ofiçiales de las dichas mis casas de moneda podrían cometer en sus ofiçios, mando e hordeno que cada vn quaderno destas mis hordenanças que oviere de yr a cada vna çibdad donde están las dichas mis casas de moneda se presente primeramente por los procuradores que le llevan en el conçejo o cabildo o ayuntamiento de las dichas çibdades ante la justiçia e ofiçiales dellas, e que fagan luego llamar ante sý al tesorero e ofiçiales de la tal casa de moneda e resçiban dellos juramento en forma que bien e fiel e lealmente usará cada vno de su ofiçio y guardará todas estas dichas[360] leyes e cada vna dellas en todo e por todo segund que en ellas se contiene, cada vno en lo que a él toca. E que cada e quando supiere que otro qualquier de los dichos ofiçiales de la dicha casa fase falta o falsedad en su ofiçio, que lo estorue e non lo consyenta[361], e que lo descubrirá[362] luego que lo sopiere a los diputados que se han de poner en las dichas çibdades para las dichas casas, y después al thesorero de la dicha casa porque pongan remedio los que de derecho lo ovieren de poner, y que este mismo juramento resçiba el thesorero e ofiçiales de cada vna de las dichas casas de los obreros e monederos dellas.

35 Otrosý porque sería cosa abominable que los que han seydo ofiçiales e fabricadores[363] de la dicha moneda mala e falsa en las otras casas de moneda que se fisieron syn mi liçençia e syn tener los ofiçios de mí, que oviesen de aver ofiçios en qualquier dellas, mando[364] que ayan perdido qualesquier ofiçios que fasta aquí de mí tenían en qualquier de las dichas mis casas de moneda e sean ynábiles de aquí adelante para aver ofiçios en ellas.

36 Otrosý hordeno e mando que qualquier que oviere de reçebir moneda de oro, quier sea en canbio o en pago, o en otra qualquier manera, que reçibiere pieça falta de peso, que

---

[360] *Cortes* omite *dichas*.

[361] *Cortes*: "ge lo estoruen e non lo consientan".

[362] Cortes: *descobrirá*.

[363] El término resulta un tanto extraño, único en realidad. He encontrado el verbo *fabricar* en otros textos de 1439 y 1442, en ambos casos en un contexto relacionado con la elaboración de moneda ilegal.

[364] Añadido sobre la línea.

descuente por cada vn grano de enrrique desta ley que yo agora mando labrar çinco marauedís e non más e[365] de cada grano de otros enrriques de menor ley e dobla e florín tres marauedís e non más, so pena que pague por cada marauedí que reçibiere de más diez marauedís repartydos en la manera susodicha.

37 Otrosý hordeno e mando que toda la moneda de oro ansý mía commo doblas de la vanda se tomen e resçiban por sanas avnque sean quebradas; y que por querella el que las resçibiere non ponga descuento alguno, pues cuesta poco la hechura dellas.

38 Otrosý hordeno e mando que en cada vna de las dichas çibdades donde yo mando labrar las dichas mis monedas la justiçia e regimiento dellas tengan cargo de elegir e diputar e elijan e diputen[366] de dos en dos meses dos[367] ofiçiales dellos que sean personas de buena fama e de buena conçiençia para que vean e entiendan en la lavor de la dicha moneda y fagan que se ynformen por quantas vías pudieren sy se hase alguna falta o fraude en la lavor della o sy se guardan o se quebrantan por algunas personas estas mis leyes e hordenanças, y destas tales dos personas resçiban juramento luego que fueren nonbrados que guardarán e executarán estas dichas mis leyes e hordenanças e se avrán en todo esto bien e fielmente e sy algund defecto sobre esto conoçieren que lo notificarán e farán luego saber al regimiento de la dicha çibdad e al thesorero della para que lo emienden e fagan emendar e executen e fagan esecutar las dichas penas en estas leyes e hordenanças suso contenidas en las personas e bienes de los que las quebrantaren en todo o en parte, con aperçebimiento que sy ansý non lo fisieren e cunplieren, que la dicha çibdad e sus bienes e los ofiçiales e personas syngulares del dicho regimiento e cada vno dellos me sean thenudos e obligados por sus cabeças e bienes a qualquier falta y defecto que en las dichas monedas que se ansý labraren en la dicha çibdad se fallaren, e a todos los males e daños que dello se syguieren, e que cada vez que la justiçia e regimiento oviere de elegir los tales diputados, los elija[368] fielmente e sin parçialidad alguna, e que sean onbres de buena fama e conçiençia, e que los que vna vez

---

[365] *Cortes* omite *e*.

[366] En este caso, visibles restos de una *i* evidencian que la *e* del manuscrito procede de la corrección posterior, tanto aquí como posiblemente en los demás casos.

[367] *Cortes* omite *dos*.

[368] "Los elija" añadido al margen.

fueren diputados por dos meses, non sean diputados otra vez fasta que todos los otros oficiales del regimiento que fueren ábiles para ello ayan tenido esta diputaçión, cada vno por el dicho tienpo.

39 Otrosý, por quanto en[369] estas mis leyes e hordenanças con acuerdo de los perlados e cavalleros del mi Consejo e de los procuradores de las çibdades e villas de los mis reynos fechas[370], yo fago mudança en la dicha ley e talla e valor de las dichas monedas que yo fasta aquí mandé labrar por otras mis hordenanças, por ende revoco e do por ningunas todas e qualesquier hordenanças por mí fasta[371] aquí fechas sobre la lavor e ley e talla e vellón[372] de las dichas monedas, e quiero e mando que non valgan saluo estas leyes e hordenanças commo dicho es.

40 Otrosý, por quanto yo por estas dichas mis leyes e hordenanças ynpongo[373] algunas penas contra los trangresores e quebrantadores dellas, e mando que las penas de bienes de dineros fuesen destribuydas en çierta manera, lo qual fise porque los conçejos e jueses e executores a quien cometo la execución, e los acusadores dellas fuesen más diligentes sobre el conplimiento e execución dellas, por ende mando e hordeno que sy dentro de treynta días después que fuere cometydo el delito o el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes e hordenanças non fueren executadas las dichas penas contra los transgresores e quebrantadores dellas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes e dineros de suso contenidas, sean aplicadas e se debuelvan por el mismo fecho para la mi Cámara e fisco, e que yo pueda disponer dellos commo de cosa mía propia.

41 Otrosý hordeno e mando quel ensayador me[374] sea obligado por sý e por sus bienes a la ley por mí hordenada de toda la dicha moneda de oro e plata e vellón que yo mando

---

[369] Añadido sobre el renglón.

[370] *Cortes*: *fechos*.

[371] Añadido sobre el renglón.

[372] Debería decir *valor*. Cfr. el párrafo 0 de esta misma ordenanza.

[373] Esta palabra ha sido tachada en el texto y luego añadida al margen.

[374] *Memorias Enrique IV*: *no*. Esto es un grave error que deben advertir quienes lean esa versión.

labrar, e las guardas e maestro[375] de la balança me sean obligados a la talla[376] por sý e por sus bienes[377].

42 Otrosý hordeno e mando que sy qualquier de los mis thesoreros de las dichas casas o de qualquier dellas pusyere logarteniente de thesorero por sý en la casa de moneda donde él es thesorero, que el tal logarteniente sea ábile e sufiçiente para exerçer e usar el tal ofiçio e onbre llano e abonado para ello, e que de otra guisa non les resçiban los ofiçiales e obreros e monederos de la dicha casa nin usen con él en el dicho ofiçio, e sy tal fuere el dicho logarteniente de thesorero que deva ser resçebido al dicho ofiçio, mando e hordeno que este tal teniente de thesorero sea obligado por su persona e por sus bienes a todas las cosas e cada vna dellas quel dicho thesorero prinçipal es obligado, ansý por derecho e leyes de mis reynos commo por estas leyes e hordenanças, quedando todavía en su fuerça e vigor la obligaçión e cargo a que el dicho thesorero por virtud dellas es obligado bien ansý commo sy non oviese puesto logarteniente por sý.

43 Otrosý hordeno e mando que ningund obrero nin monedero nin otra persona alguna non pueda sacar de las dichas casas de moneda moneda ninguna de las dichas monedas de oro e plata e vellón antes de ser del todo acabada e librada por mi ensayador e maestro e guardas e escriuano so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes.

44 Otrosý hordeno e mando que los mis ofiçiales non puedan labrar la dicha obra antes de sol salido e después de el sol puesto, so pena quel que lo tal fisiere que muera por ello, nin ansý mismo el dicho thesorero non la pueda dar a sus dueños syn que por los dichos ofiçiales sea primeramente librada so la dicha pena.

---

[375] Tanto el manuscrito como los editores escriben *maestros*.

[376] Manuscrito y editores escriben "a ella" en lugar de "a la talla", que es lo correcto. Cfr. *MADRID* 1462, 40, y *MEDINA* 1497, 42.

[377] Este párrafo aparece repetido hasta la palabra *maestro* (en singular) y tachado.

45 Otrosý hordeno e mando que ningund monedero non tome más moneda para monedear de la que pudiere monedear[378] aquel día nin labre la dicha moneda saluo de sol a sol, e el que lo contrario fisiere que muera por ello.

46 Otrosý hordeno e mando quel thesorero dé las fornaças a capatazes e obreros bien seguros[379].

47 Otrosý hordeno e mando quel maestro de la balança que reçiba en el fil e dé en el fil[380] la dicha obra e moneda de oro e plata e vellón, ansý a los mercaderes que vienen a labrar commo a los capatazes e obreros.

48 Otrosý hordeno e mando que los entalladores fagan e entallen los aparejos susodichos con que se labren e fagan las dichas monedas que sean buenos e bien tallados, tales que por defecto dellos non venga la dicha moneda[381] fea nin mal tallada, τ que dé a los monederos aparejos asaz con que puedan monedear, e que los cuños que se quebraren que non fueren para seruir, que luego en presençia de los ofiçiales e escriuano sean rematadas todas las letras e figuras dellos de manera que no se puedan aprouechar dellos, y el entallador[382] dé luego otros tales a los monederos.

49 Otrosý hordeno e mando que las guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos sy son buenos e byen tallados, e non les consyentan monedear con malos aparejos, quebrados nin desgranados.

---

[378] *Cortes* omite "de la que pudiere monedear". El manuscrito decía inicialmente "de la que fisiere monedear", siendo corregido a posteriori sobre el renglón.

[379] *Cortes* y *Memorias Enrique IV* transcriben el párrafo: "Otrosí hordeno e mando quel thesorero de las hornaças e capatazes e obreros vayan bien seguros". A excepción de *vayan*, el manuscrito también dice eso, pero lo corrijo de acuerdo con lo habitual en los otros textos.

[380] Los editores transcriben *fiel* en ambos casos. El manuscrito corrige *fil* sobre *fiel*, y es lo que transcribo dado que es la forma que aparece en ese mismo lugar en los otros textos. La particularidad de éste reside en el artículo. Este rasgo, junto al hecho de que en los mismos documentos conviven la forma *fiel* para indicar una cualidad de las personas y esta otra *fil* o *fyl*, induce a pensar que esta última se refiere a un objeto o un lugar.

[381] Corregido sobre *obra*.

[382] *Cortes*: *tallador*.

50 Otrosý hordeno e mando que ningund monedero nin blanqueçedor no sea osado de sacar lo feble, e dexar lo fuerte, saluo que lo mismo que resçibieren eso mismo e en[383] esas mismas pyeças lo tornen so pena que lo maten por ello.

51 Otrosý hordeno e mando que ningund obrero non sea osado de cargar el contrapeso nin traerlo mojado nin con polvo, nin enbuelva vna çizalla con otra que non sea de su metal, nin en la çizalla no traygan a bueltas tierra, nin labren las dichas monedas de vellón con çeniza nin poluo, nin traygan ninguna moneda poluorienta, saluo todo linpyo ante las guardas, e sy el contrario desto fisyere que muera por ello.

52 Otrosý hordeno e mando que porque los ofiçiales mayores conviene a saber, el thesorero, ensayador, maestro de la balança e dos guardas e vn triador e vn escriuano e dos alcaldes e vn merino puedan resydir continuamente e seruir los dichos ofiçios porque las dichas monedas que yo mando faser se puedan haser mejor, que en logar de los salarios e raçiones que solían aver cada día que labraban en las casas de moneda[384], que ayan vn marauedí por marco de oro e de plata e vellón de lo que se labrare en las dichas casas, el qual marauedí repartan al respecto de los salarios e raçiones que solían aver los tienpos pasados, saluo el triador que por el mucho trabajo que tyene en triar[385] las dichas monedas que gose por ocho marauedís cada día commo solía gosar por quatro marauedís, al qual dicho triador mando que tríe e mire bien la dicha moneda que ansý fuere a su cargo de triar e que non consienta pasar moneda que sea mal obrada nin quebrada, so pena que por el mismo caso non le den salario ninguno por vn año. El qual marauedí se ha[386] de pagar de las quantías[387] susodichas que se han de dar por la lavor.

---

[383] Añadido sobre el renglón.

[384] *Cortes* y *Memorias Enrique IV* leen "que labravan las casas". En el manuscrito *en* está intercalado.

[385] Tanto *triador* como *triar* están corregidos sobre *creador* y *crear*, que había escrito el primer amanuense. Esto indica que, ya en la época de redacción, el término era seguramente extraño al idioma.

[386] Aquí el corrector del texto ha sobrepuesto "se ha" donde decía *sea*.

[387] *Cortes*: *contías*.

53 Otrosý hordeno e mando que los dichos mis thesoreros e cada vno dellos sean thenudos e obligados de pagar e paguen todas las costas, ansý de ofiçiales mayores e menores commo de vrdillas[388] e ferramientas e pertrechos e edefiçios e obrería e monedería e fundiçión e blanquiçión, e todas las otras cosas e costas que para la lavor de las dichas monedas de oro e de plata e vellón fueren menester en qualquier manera; las quales se han de pagar e paguen de los dichos dos tomines de cada marco de oro, e del dicho marco de plata vn real, e de los dichos veynte e çinco marauedís de cada marco de vellón que ansý hordeno e mando que se tome por la dicha lavor, commo dicho es.

54 Otrosý hordeno e mando que qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión o preheminençia que sean, puedan traher e traygan oro e plata e vellón para labrar las dichas monedas, e lo fagan fundir en la dicha casa al fundidor que en ella fuere e non ayan de pagar ninguna cosa de la primera fundiçión al fundidor nin a otra persona alguna, saluo el derecho que diere al ensayador porque lo cate sy es de la ley, commo dicho es; pues que todas las otras cosas que se requieren para la dicha labrança quedan en poder del dicho thesorero, segund dicho es, e quel mi thesorero pague al tal fundidor lo que se contiene en las hordenanças fechas año de sesenta e dos[389].

55 Otrosý hordeno e mando que ninguna nin algunas personas de qualquier ley, estado o condiçión o preminençia o dignidad que sean, ansý de los mis súbditos e naturales de los mis reynos e señoríos commo de fuera dellos, non sean osados de desfaser nin fundir nin çerçenar las dichas monedas de oro e plata e vellón que agora mando labrar en ninguna de las mis casas de moneda nin fuera dellas en ninguna parte que sea, so pena que qualquier que lo fisiere le maten por ello, e aya perdido e pierda todos sus bienes e se repartan en la forma susodicha; e ansý mismo que ninguno nin algunos de los sobredichos non sean osados de sacar monedas de oro nin plata nin de vellón fuera de mis reynos, so las dichas penas e so las otras contenidas en las leyes de mis reynos que çerca desto disponen, para lo qual do

---

[388] *Cortes* y *Memorias Enrique IV* leen *vedillas*. En mi manuscrito también podría hacerse esa lectura, pero corrijo siguiendo *MEDINA* 1497, y otros manuscritos consultados. Además *urdilla* está documentado en latín por DU CANGE.

[389] Párrafo 34 de *MADRID* 1462. Es extraña, dentro del corpus, e incluso en otros textos, a excepción de la legislación de los Reyes Católicos, una referencia tan concreta a un texto anterior.

poder conplido a los dichos mis thesoreros e alcaldes e alguasiles de las dichas mis casas de monedas y de las sacas y cosas vedadas, e a otras qualesquier personas <que tomaren con la dicha moneda a las personas> que lo quisieren pasar, podiendo le ser prouado que lo quería pasar[390].

56 Otrosý hordeno e mando que los mis contadores mayores den e libren mis cartas e sobrecartas las más firmes e bastantes que menester fueren para que sean guardadas todas sus franquezas e exençiones[391] e libertades a los mis obreros e monederos e ofiçiales de las dichas mis casas que yo mando asentar, so grandes penas a los que tentaren de ge las quebrantar, de manera que gosen[392] de todas las dichas franquezas syn contradiçión alguna; las quales dichas mis cartas[393] mando al mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que libren e pasen e sellen.

57 Otrosý hordeno e mando que qualquier o qualesquier personas que truxeren[394] de fuera de los dichos mis reynos e señoríos o dentro dellos ansý por mar commo por tierra a las dichas mis casas de moneda o a qualquier dellas en que yo mando labrar oro o plata o vellón o cobre o plomo o rasuras o qualquier parte dello o otras qualesquier cosas que en las dichas mis casas de moneda fueren menester, que non sean thenudos de pagar nin paguen derechos algunos de alcauala nin diesmo nin quinto nin roda nin derecho de almirante nin portadgo[395] nin pasage nin almoxarifadgo nin otro derecho alguno en los puertos e caminos nin en el canpo nin en las puertas nin a las entradas de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos nin a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas, tanto quel que lo traxere faga juramento que lo trahe para labrar en qualquier de las dichas mis casas de monedas e que traherá carta de qualquier de los dichos mis thesoreros commo lo metyó en la dicha casa y después sy se fallare que non lo truxeron a ella sean thenudos de pagar el diezmo e todos

---

[390] Las tres versiones omiten "que tomaren con la dicha moneda a las personas", dejando el párrafo, a mi juicio, sin sentido. Restauro siguiendo el texto de *MEDINA* 1497.

[391] *Cortes*: *esençiones*.

[392] *Cortes*: *goçen*.

[393] Corregido sobre *casas*.

[394] *Cortes*: *troxeren*.

[395] *Cortes*: *portazgo*.

los otros derechos con el quatro tanto e con las costas que en ello se fisieren a mi arrendador del puerto por donde entrare. E mando a todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a mis justiçias dellos e a mis arrendadores de los diesmos e aduanas e a todos los arrendadores e fieles e cogedores de las mis alcavalas e rentas e derechos de qualesquier çibdades e villas e lugares de todos[396] los dichos mis reynos e señoríos que ansý lo guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir[397] e den e fagan dar a ellos todo el favor e ayuda que menester ovieren porque ayan conplido efecto, so pena que el que lo contrario fisiere peche en pena dies mill marauedís, los quales sean repartidos en la manera susodicha, y estén presos hasta que mi merçed lo sepa, porque yo mande faser tal escarmiento en ellos que a otros sea exenplo, e demás paguen al que las tales cosas o alguna dellas truxeren todas las costas e dapños que sobresta rasón se le recresçiere dobladas[398].

58 Otrosý por quanto yo mando faser las monedas susodichas, y para las labrar es menester fierro e azero e carvón e sal e rasuras e otras cosas, de las quales algunas vezes acaesçe que algunas personas, queriéndolas conprar para sí, non dexan conprar para la lavor de las dichas mis casas; por ende hordeno e mando que los mis contadores mayores den mis cartas e sobrecartas las que menester fueren para que sea dado a los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas las cosas susodichas por justos e rasonables presçios antes que a otro alguno, las quales dichas mis cartas mando al mi chançiller e notarios que libren e pasen e sellen.

59 Otrosý por quanto yo algunas vezes por remediar algunas nesçesidades e otras vezes por ynportunidad ove fecho merçed a algunas personas, ansý criados míos e de la mi casa commo de fuera della, de los derechos perteneçientes a mí en las dichas mis seys casas antiguas de moneda o en alguna dellas, e a otras personas di poder e facultad de faser e edificar casas de monedas en otras çibdades e villas e lugares de mis reynos e mandé que labrasen en ellas, de lo qual todo, commo es notorio, se ha seguido muy grand mal e dapño a mis súbditos e naturales e muy grandes menoscabos en sus fasiendas, e muchos tomaron osadía

---

[396] *Cortes* omite *todos*.

[397] *Cortes*: *conplan* y *conplir*.

[398] *Cortes* omite "que sobresta rasón se le recresçiere dobladas".

de falsyficar moneda labrándola de menor ley e talla que se deuiera[399] labrar, de lo qual ha venido grand mal e confusyón en estos dichos mis reynos, e los dichos procuradores me pidieron por merçed que reuocase las dichas merçedes e facultades e les mandase de aquí adelante non oviesen efecto e fuesen gravemente pugnidos[400] los que dellas usasen, lo qual todo yo les otorgué; por ende yo, por esta mi ley e hordenança revoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto todas e qualesquier mis cartas e alualáes e çédulas que fasta aquí yo aya dado e diere de aquí adelante por donde he fecho e fise merçed o donaçión traspasamiento a qualquier e qualesquier personas de los dichos mis derechos de las dichas mis casas de moneda e de qualesquier dellas, τ las revoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto, quier las oviese fecho por juro de heredad e por vida o por çierto tienpo, e en emienda e remuneraçión[401] de seruiçios a mí fechos o debdas por mí debidas, o de promesa que oviese fecho o equivalençia o de otros qualesquier bienes o emienda e por cargo de sueldo que deviese o en otra qualquier manera, las quales merçedes e donaçiones e traspasamiento fueron e declaro ser ningunas commo contrato e enagenamiento fecho de cosa proybida por defecto de la cosa que tiende enoxo[402] e perjuyzio[403] de la mi corona real e de la cosa pública de mis reynos.

59 b[404] Otrosý todas e qualesquier mis cartas e alualáes e çédulas preuillejos e otras prouisiones por donde yo he dado facultad e liçençia a qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión, preminençia o dignidad que sean para faser casas de monedas en qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señoríos, ansý las que fasta aquí son fechas e las que han labrado commo las que se esperan faser para labrar e faser moneda en ellas, e mando e defiendo firmemente a las tales personas a quien se dirigen las tales facultades e a los ofiçiales e obreros e monederos dellas e a cada vno dellos que de aquí adelante por virtud dellas non consientan labrar nin labren moneda alguna en las dichas

[399] Corregido sobre *pudiera*.

[400] *Cortes*: *punidos*.

[401] El manuscrito dice *renumeraçión*.

[402] El manuscrito escribe *en noxa*, y eso mismo lee *Cortes*.

[403] *Cortes* lee *prejuicio*. El manuscrito escribe *prejuyzio*.

[404] El manuscrito, *Cortes* y *Memorias Enrique IV* dan este párrafo como continuación del anterior.

casas nin en alguna dellas so las penas en que caen los que labran moneda falsa en casa privada syn liçençia de su rey.

59 e[405] Otrosý mando a todos e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión o preminençia o dignidad que sean que non vayan nin envíen a labrar moneda alguna a las dichas casas de moneda saluo a las dichas mis seys casas antiguas e a qualquier dellas, so la dicha pena, e que los que ansý la labraren y a los que fueren a labrar, las justiçias de qualquier çibdad o villa o lugar donde fueren fallados les puedan prender e prendan e les secuestren los bienes que les fallaren e los enbíen presos ante mí a la mi Corte e demás que ayan perdido e pierdan todo el cabdal que ansý se truxere a labrar a las dichas casas e ovieren labrado en ellas, el terçio para el que lo tomare e el otro terçio para el que lo sentençiare e el otro terçio para los propios del logar donde fuere vesino e morador; e demás quel conçejo o ofiçial o omes buenos de la çibdad o villa o lugar donde fuere vesino el que ansý fuere o enbiare a labrar a qualquier de las dichas casas, le derruequen la casa luego que lo sopieren fasta los çimientos, e la teja e la madera della sea para los que la derrocaren; e por esta ley mando e do liçençia e facultad a los conçejos e justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares donde están fechas e donde se fisieren casas de moneda, ansý en la tierra realenga commo de señoríos, quier que sean fechas o se fagan por mi mandado o syn mi liçençia, e a todas e qualesquier personas por su propia avtoridad e sin pedir nin esperar otra liçençia nin mandamiento se junten poderosamente e derriben e desfagan e quiebren los fornos e fornaças e ferramientas de las casas que fueron fasta aquí e derriben e desfagan las tales casas de moneda que ansý se fisieren de más e allende de las dichas mis seys casas antiguas, e non las consientan faser nin edificar, e sy algunos las fisieren o mandaren faser, lo resistan poderosamente, e sy sobresto los que ansý cunplieren e executaren esta ley mataren o firieren omes o cometieren e fisieren quemas o otros dapños, que non incurran por ello en pena alguna.

60 Otrosý por quitar a muchas personas ocasyones de errar, e porque de aquí adelante non se bueluan a los errores pasados los que han falsyficado moneda labrándola de menor ley e talla que devían, so color de los arrendamientos que se han fecho de las casas de

[405] *Cortes* da este párrafo como continuación del anterior.

ley e talla que devían, so color de los arrendamientos que se han fecho de las casas de moneda por aquellos a quien yo avía fecho merçed de los derechos dellas a mí pertenesçientes, y porque podría ser que non me seyendo fecha relaçión o por ynportunidad de algunas personas pareçiese alguna carta o cartas mías por donde paresçe que fago merçed de los derechos de qualquier de las dichas mis casas para de aquí adelante a algunas personas, e so este color algunos querrán arrendar los derechos de las dichas casas quier de mí o de aquellas personas que digan que tienen merçed de mí de los dichos derechos, lo qual, sy paresçiere, yo digo e declaro por esta ley que non emanará nin proçederá de mi voluntad; por ende mando e hordeno que ninguna nin algunas personas non sean osados de aquí adelante de arrendar pública nin secretamente, directe nin yndirecte, derechos algunos de las dichas casas, quier que sean mis derechos, pues los he dexado commo dicho es, nin los salarios que yo mando dar por la lavor de las dichas mis monedas que yo mando labrar, nin parte alguna dellos, nin las costas de la moneda nin cosas que a ello toquen, nin ganen merçed de mí nin arrienden nin resçiban merçed de mí de la afinaçión del vellón, nin tengan por conpañía nin por poder de otro las tales casas, so pena que qualquier que ganare la dicha merçed y el que vsare della e el que fisiere el tal arrendamiento e conpañía, e el que vsare del tal poder que[406] le fuere dado, que muera por ello e pierda todos sus bienes, el vn terçio para el acusador e otro terçio para el juez e[407] executor e el otro terçio para el reparo de los muros de la çibdad do estoviere la tal casa de moneda; e demás mando por esta ley al thesorero e ofiçiales de la casa de moneda que fueren requeridos con mi carta de la tal merçed o poder, que non la cunplan aunque vaya en ella derogada esta ley, so pena de perdimiento de sus bienes de los que la cunplieren, e sean repartydos en la forma susodicha; e sy de fecho la cunplieren, mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad donde esto acaeçiere que non lo consientan nin den lugar a ello, non enbargante qualesquier cartas mías que en contrario destas les sean mostradas, e que executen estas penas en los que fueren o pasaren contra lo contenido en esta ley.

---

[406] *Cortes*: *e*.

[407] *Cortes* omite *e*.

61 Otrosý por quanto a seydo[408] platycado[409] así por los del mi Consejo commo por los dichos procuradores de mis reynos sobre las contías que se devían dar a los dichos ofiçiales o obreros o monederos por sus derechos, e se falló que las contías por mí de suso hordenadas son bien e conplidamente tasadas para los dichos derechos e ansý es bien que los dichos ofiçiales e obreros e monederos merescan lo que llevan e procuren cada vno de ser muy esmerado e syngular en su ofiçio, hordeno e mando que los dichos ofiçiales e obreros e monederos se ayan cada vno en su ofiçio muy linpia e polidamente, e procuren que las dichas monedas que yo mando labrar, espeçialmente la del vellón, sea muy polidamente labrada y entallada e toda de vn tamaño e bien redondas e non quebradas, e que de aquí desta çibdad lleve[410] cada vno de los procuradores que aquí están de[411] las dichas çibdades donde ay casa de moneda muestra de las monedas de oro e plata e vellón que yo mando labrar para que conformes con aquellas se labren las dichas mis monedas en cada vna de las dichas casas e se mire con toda diligençia que toda la moneda que se labrare sea ygualmente polida e bien fecha, e non consientan los ofiçiales que los obreros e monederos labren groseramente nin mal tallada nin mal sellada la moneda pues a todos se da rasonable mantenimiento.

62 *Otrosý hordeno e mando que ningund obrero, nin capataz nin otra persona alguna* non sea osado de faser fundir ninguna çizalla nin[412] reçizalla[413] de oro e plata e vellón sin que sea presente el mi <ensayador e avnque esté presente, que non buelua con la dicha çizalla nin reçizalla otra plata nin cobre nin otro metal avnque sea de la ley,>[414] so pena que al que lo contrario fiziere que maten por ello.

---

[408] *Cortes*: *sido*.

[409] *Cortes* y *Memorias Enrique IV* ponen puntos suspensivos en el lugar de *platicado*.

[410] *Cortes*: *leue*

[411] *Cortes*: *a*.

[412] *Cortes*: *e*

[413] En la mitad de la palabra *reçizalla* termina bruscamente AGS, DC 4, 27. No sería descartable encontrar el folio final de la misma manera que yo he encontrado el folio inicial en otro legajo (AGS, DC 1, 52).

[414] Entre paréntesis angulares reconstruyo la frase siguiendo *MEDINA* 1497. *Cortes* y *Memorias Enrique IV* dejan un vacío.

62 b[415] Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que guardedes e conplades e fagades guardar e conplir desde agora en adelante realmente e con efecto estas mis leyes e hordenanças de suso contenidas e cada vna dellas en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e contra ellas nin contra cosa alguna dellas nin parte dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna cabsa nin color que sea o ser pueda; e por mayor validaçión e firmeza dellas prometo e seguro por mi fee real e juro a esta señal de cruz + e a las palabras de los santos evangelios donde quier que son, de tener e guardar e mandar fazer e guardar estas dichas leyes e hordenanças e cada vna dellas, e de non las revocar nin derogar nin dar carta nin çédula nin otro mandamiento en quebrantamiento dellas nin alguna dellas; e sy yo alguna o algunas de mis cartas o alvaláes o çédulas diere contra el thenor e dispusiçión dellas o de alguna cosa o parte dellas, yo por esta mi carta las revoco e do por ningunas e vos mando que las non conplades nin consintades conplir, saluo sy fueren acordadas e libradas en las espaldas de los perlados e cavalleros que conmigo residen e residieren en el mi Consejo, e sobrescripto de los mis contadores mayores e non de otra guisa, e aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias destas mis leyes e hordenanças e otras non obstançias e derogaçiones; e quiero mandar e mando que por las non conplir non cayades nin yncurrades en pena ny en penas algunas, de las quales yo por esta mi carta vos relievo e do por libres e quitos a vos e a cada vno de vos e a vuestros bienes, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizierdes, para la mi Cámara e fisco, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se conple mi mandado. Dada en la çibdad de Segovia, a diez días de abril, año de mill e quatroçientos e setenta e vn años. Yo el rey. Yo Johan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor lo fiz escreuir por su mandado. Registrada. Johan de Seuilla. Garçía, chançeller. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escritos estos nonbres que se siguen.[416]

---

[415] Este párrafo no aparece en la transcripción de PÉREZ SINDREU, *Apéndice*. En *Cortes* aparece sin numeración.

[416] Siguen las firmas de algunos representantes de ciudades.

2.8 La Pragmática de Medina del Campo

2.8.1. EL TEXTO IMPRESO

0 Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano. A los duques, marqueses, condes, perlados, τ ricos omes, priores de las órdenes, τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ otras justicias de la nuestra casa τ Corte τ Chancellería, τ a los comendadores τ subcomendadores, alcaydes τ tenedores de los castillos τ casas fuertes, τ a los concejos, assistentes, corregidores, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, veynte τ quatro, caualleros, jurados, escuderos, officiales τ omes buenos, assí de las muy nobles cibdades de Burgos τ Toledo τ de Granada τ Seuilla τ Segouia τ Cuenca τ La Coruña, como de todas otras qualesquier cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos, τ a los nuestros thesoreros, alcaldes τ alguaziles τ maestros de balança τ ensayadores τ guardas τ escriuanos[417] τ entalladores τ obreros τ monederos τ otros oficiales qualesquier de las nuestras casas de moneda de las dichas cibdades de Burgos τ de Toledo τ de Granada τ Seuilla τ de Segouia τ Cuenca τ La Coruña, τ a todos los otros τ qualesquier nuestros súbditos τ naturales de qualquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, τ a todas las otras personas a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

00 Sepades que nos somos informados que en estos dichos nuestros reynos ay falta de moneda assí de oro τ plata como de vellón, por lo qual los tratos τ contrataciones de unas personas con otras se disminuyen, τ los pueblos τ especialmente la gente pobre reciben

[417] Minuta: *escriuanos τ triadores*. Veremos más tarde que la Ordenanza elimina el empleo de *triador*.

daño. E porque a nos, como a rey τ reyna τ señores pertenesce remediar τ proueer a las necessidades de nuestros súbditos τ naturales, nos mandamos entender en ello a omes espertos τ sabidores en la lauor[418] τ ley de la moneda, τ mandamos a algunos de los del nuestro Consejo que entendiessen τ platicassen sobre ello con ellos, τ especialmente entendieron τ platicaron en saber si deuíamos mandar labrar moneda de oro de la talla τ peso que fueron los excelentes τ medios excelentes que ouimos mandado labrar, o otra moneda de menor talla τ peso, τ porque se falló que las monedas de ducados son más comunes por todos los reynos τ prouincias de christianos, τ más vsadas en todas las contrataciones, τ assí les pareció que nos deuíamos mandar labrar moneda de oro de la ley τ talla τ peso de ducados. E otrosí mandamos ver sy estaua bien respectuado el oro con la plata, o si auido respeto a la moneda de vellón, se deuía alçar el oro τ la plata, τ todo bien mirado fallaron que la moneda de plata estaua agrauiada en la estimación que estaua, τ por consiguiente que se deuía alçar, τ poner τ tassar todas tres monedas de oro τ plata τ vellón en su verdadero valor, τ que de las vnas τ de las otras deuíamos mandar labrar, de lo qual todo nos fue fecho cumplida relación, τ aquella vista, nos mandamos proueer sobre ello, τ fazer ciertas ordenanças que para la fábrica τ valor de las dichas monedas que se labrassen pareció ser justas τ necessarias, el thenor de las quales es éste que se sigue:

1 *Moneda de oro*[419]: Primeramente ordenamos τ mandamos que en cada vna de las nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino de ley de veynte τ tres quilates τ tres quartos largos τ no menos[420], τ que desta ley se labre moneda que se llame excelente[421] de la granada, que sea de peso de sessenta τ cinco pieças τ vn tercio por marco[422], τ que

[418] Aquí la minuta tacha *negoçio* y lo sustituye por *lauor*.

[419] Los títulos que preceden a cada párrafo, que coloco en cursiva y precediendo al texto dentro del propio párrafo, van en una línea separada, tanto en *Bullas* como en la minuta.

[420] Compárense las diferencias de este párrafo con el 1 de la minuta.

[421] 1520 y 1569: *excellente*. La minuta deja vacío el nombre de la moneda.

[422] La minuta planteaba como base la acuñación de piezas de treinta y dos y dos tercios por marco, que en este texto definitivo son las piezas dobles.

desta moneda de oro se labre en cada casa a donde se traxere el oro el vn diezmo del tal oro de pieças de los dichos excelentes de la granada de dos en vna pieça[423], τ de lo restante se labren los dos tercios[424] de los dichos excelentes de la granada enteros, τ el otro tercio[425] de medios, los quales dichos excelentes enteros tengan de la vna parte nuestras armas reales τ vna águila que las tenga, τ en derredor sus letras que digan: SUB VMBRA ALARUM TUARUM PROTEGE NOS[426], τ de la otra parte dos caras, cada vna fasta los ombros, la vna por mý el rey τ la otra por mý la reyna, que se acaten[427] la vna a la otra, τ derredor sus letras que digan FERNANDUS[428] ET ELISABETH DEI GRACIA REX τ REGINA CASTELLE τ LEGIONIS. E en los otros medios excelentes de la granada se ponga de la vna parte las dos caras, como de suso se contiene, τ derredor diga QUOS DEUS CONIUNXIT[429], HOMO NON SEPARET, τ en la otra parte nuestras armas reales τ derredor diga FERNANDUS[430] ET ELISABETH DEI GRATIA, o lo que[431] dello cupiere, τ que debaxo de nuestras armas reales, donde las ha de auer, se ponga la primera letra de la cibdad[432] donde se labraren, saluo en Segouia, que se ponga vna puente, τ en La Coruña vna venera. E que todas estas dichas monedas sean saluadas vna a vna porque sean de ygual peso. E si alguno a este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de cinco, τ de diez, τ de veynte τ de cinquenta por pieça, que se pueda fazer, poniendo al vn cabo del escudo de las armas la suma[433] de quantos excelentes ay en aquella pieça[434].

---

[423] Esta sería la pieza de treinta y dos y dos tercios por marco, que en la minuta era la pieza *entera*, y aquí la doble. De estas piezas dobles, la minuta preveía labrar un cuarto del total y el texto impreso la décima parte.

[424] Minuta: dos cuartos del total.

[425] Minuta: un cuarto del total.

[426] Las leyendas están en minúscula en el original.

[427] 1569 y 1775: *acate*. Minuta: *caten*.

[428] 1775: *Ferdinandus*.

[429] 1569: *coniungit*; 1775: *conjungit*.

[430] 1775: *Ferdinandus*.

[431] 1569: *y lo que*; 1775: *i lo que*. En 1775 se imprime la copulativa siempre como *i*.

[432] 1569 y 1775: siempre *ciudad*.

[433] 1520 y 1569: *summa*.

[434] El texto impreso omite la tipología de los cuartos de excelente, que se da en el § 1 de la minuta.

2 *Moneda de plata*: Otrosí ordenamos τ mandamos que en cada vna de las dichas casas de moneda se labre otra moneda de plata que se llame reales, de talla τ peso de sessenta τ siete reales en cada marco τ no menos, τ de ley de onze dineros τ quatro granos τ no menos. E que destos se labren reales τ medios reales τ quartos de reales τ ochauos de reales[435], los quales todos sean saluados vno a vno porque sean de ygual peso τ que de la plata se labre el vn tercio de reales enteros τ el otro tercio de medios reales τ el otro tercio se labre de quartos τ de[436] ochauos por meytad[437], τ que los ochauos sean quadrados[438], τ que en los reales se pongan de la vna parte nuestras armas reales τ de la otra parte la diuisa[439] del yugo de mí el rey τ la diuisa de las frechas de mí la[440] reyna, τ que diga enderredor, continuando en amas partes, FERNANDUS[441] τ ELISABET REX τ REGINA CASTELLE τ LEGIONIS τ ARAGONUM τ CECILIE[442] τ GRANATE[443], o lo que dello cupiere. E en los medios reales τ en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras diuisas, vna de vna parte τ otra a la otra parte, τ derredor sus letras según que en los reales o lo que dello cupiere. E en los ochauos quadrados, del vn cabo vna F τ encima vna corona, τ del otro cabo vna Y τ encima vna corona τ sus letras enderredor, según que en los reales, o lo que dello cupiere[444].

3 *Moneda de vellón*: Otrosy ordenamos τ mandamos que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de vellón[445] que se llamen blancas de ley[446] de

---

[435] La minuta comenta en el margen: "sí abrá ochavos". Los acentos no figuran en el manuscrito, pero creo que debe interpretarse así el texto, pues de hecho, se acuñaron ochavos de real.

[436] Los otros tres textos impresos omiten *de*.

[437] 1503 y 1520, siempre *meytad*; 1569 y 1775, siempre *mitad*.

[438] La minuta no especifica aquí que los ochavos sean cuadrados.

[439] 1520 y 1569: siempre *deuisa*; 1775: siempre *devisa*.

[440] Los otros tres textos impresos omiten *la*, de manera que podría leerse *de mi reina*.

[441] 1775: *Ferdinandus*.

[442] 1569 y 1775: *Siciliae*

[443] 1569 y 1775: Granatae.

[444] Los dos últimos párrafos, que comienzan "E en los medios..." y "E en los ochauos..." respectivamente, aparecen en orden inverso en 1569 y 1775, que, además, omiten "o lo que dello cupiere" en ambos.

[445] La minuta hace una anotación en latín al margen: "moneta mynor valeat per [*espacio vacío*] menses et non ultra".

[446] 1775: siempre *lei*.

syete[447] granos τ de talla τ peso de ciento τ nouenta τ dos pieças por marco, τ que dos dellas valgan vn marauedí. E que en todas las dichas nuestras siete[448] casas de moneda se labren diez cuentos[449] desta moneda, τ no más sin nuestra licencia τ especial mandado, τ que estos diez cuentos se labren en las siete casas de moneda en esta guisa: en Burgos dos cuentos, τ en Granada vn cuento τ dozientas mill[450] marauedís, τ en Toledo dos cuentos, τ en Seuilla dos cuentos, τ en Cuenca vn cuento, τ en Segouia vn cuento, τ en La Coruña ochocientas mill marauedís. E esta moneda lleue de vna parte vna F con su corona τ de la otra parte vna Y con su corona, τ las letras como en los reales[451].

4 *Valor de la moneda*: Otrosí ordenamos τ mandamos que las monedas de oro susodichas valan[452] las quantías siguientes en moneda de plata τ de vellón. Primeramente, la moneda del dicho excelente entero que vala[453] onze reales τ vn marauedí, o trezientos τ setenta[454] τ cinco marauedís de la dicha moneda de vellón[455], τ los medios excelentes de la granada cinco reales τ medio τ vna blanca cada[456] vno, o ciento τ ochenta τ siete marauedís τ medio. E cada vn real de plata treynta τ quatro marauedís, τ el medio real, τ quarto τ ochauo de real a este respecto, en marauedís.

5 *Valor del marco de plata*: Otrosí porque la plata esté en su justo valor, de manera que[457] los que quisieren fazer labrar della reales ayan algún prouecho, mandamos τ ordenamos que en todos los dichos nuestros reynos vala vn marco de plata de ocho onças

---

[447] En los otros tres textos impresos: *siete*.

[448] 1569 y 1775: omiten *siete*.

[449] 1569: siempre *quento/s*.

[450] 1569 y 1775: siempre *mil*.

[451] La minuta, que tiene tachada la mayor parte de este párrafo, no especificaba ni la ley ni la talla.

[452] En los otros tres textos impresos: *valgan*.

[453] En este caso coinciden los cuatro textos. No insistiré más en este tipo de inestabilidades.

[454] 1775: *sesenta*. Es una errata o un error.

[455] La minuta da valores dobles al tomar como base para el oro la moneda que aquí es doble. No volveré a insistir en esta cuestión.

[456] Desde *cada* hasta el punto, omitido en 1569 y 1775.

[457] 1569 y 1775: *porque* en lugar de "de manera que".

τ de ley de los dichos onze dineros τ quatro granos, sessenta[458] τ cinco reales o su valor, τ a este respecto la plata de más ley τ de menos ley, τ no más, so pena[459] quel que de más lo vendiere, o lo diere en pago, pierda por cada vna vez la plata o su valor con más el dos tanto, la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad, la meytad para el que lo acusare, τ la otra meytad para el juez τ esecutor[460] que lo sentenciare τ esecutare.

6 *Destas monedas de oro τ de plata se fagan las pagas de la que más quisiere el que ha de pagar*[461]: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas τ qualesquier personas τ uniuersidades que ouieren[462] de fazer pago a otros de qualesquier deudas τ mercadurías τ contratos de qualesquier quantías de marauedís o de qualesquier monedas de oro τ de plata, que lo puedan fazer, τ pagar en las dichas monedas de oro τ de plata de las que agora nos mandamos labrar, qual más quisiere el que ouiere de fazer la paga[463].

7 *Que no valga moneda de oro τ de plata que no fuere de peso*: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas las dichas monedas de oro τ de plata que nos agora mandamos labrar se reciban[464] seyendo de peso, τ no seyendo de peso que no valan ni se reciban en cambio ni en pago ni en otra manera, pero las monedas viejas de oro τ plata de nuestros reynos que de antes están hechas, τ los castellanos[465] τ medios excelentes que nos ouimos mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan, pero el que las ouiere de recebir que las reciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, avnque sean menguadas de menos de vn grano, τ descontando en los reales menguados vna blanca por cada grano de mengua, τ que el real menguado de los fechos fasta aquí se reciba al respecto de treynta τ

---

[458] Los otros tres textos impresos: siempre *sesenta*.

[459] La minuta inicia el párrafo, pero deja vacío el lugar de la cantidad, y termina con un etc. después de "so pena".

[460] Los otros tres textos impresos: siempre *executor*.

[461] Título en la minuta: "Pagos con esta moneda".

[462] A partir de 1520 aparece con *u* inicial, pero varían las grafías.

[463] Después de este párrafo, en la minuta hay otro valorando en maravedís, aunque dejando vacío el espacio para el valor, diversas monedas de oro de otros estados contemporáneos. Una nota al margen indica que no se incluya ese párrafo, y otra nota que se estudie si se pondrá precio a dichas monedas.

[464] La realización gráfica del verbo *recibir* es quizá la más inestable en los cuatro textos, por lo que no haré hincapié en las diversas variedades.

[465] 1569 y 1775: "de los castellanos".

tres marauedís por pieça dentro de diez meses contados desde el día que estas mis[466] ordenanças fueren pregonadas en nuestra Corte. τ dende en adelante, que no valan por moneda[467].

8 *Moneda de plata estrangera*[468]: Otrosí ordenamos τ mandamos que a toda la moneda de plata de fuera[469] de nuestros reynos le sea puesto precio según la ley τ peso que touiere[470], al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros reynos por estas dichas nuestras ordenanças, τ que después de la publicación destas dichas nuestras ordenanças en la nuestra Corte, en adelante no corran por más precio de aquel que justamente valieren[471], según la plata que touieren al dicho respeto[472]. E mandamos a las nuestras[473] justicias, doquier que la dicha moneda corriere, que se informen del justo valor della de los oficiales de qualquier de las nuestras casas de moneda, τ de aquel precio manden que no suba, ni lo consientan[474].

9 *Moneda de vellón estrangera, que no vala*[475]: Otrosí ordenamos τ mandamos que ninguna moneda de vellón, quier sea de nuestros reynos o de fuera dellos, que no vala por precio alguno, saluo por[476] tiempo de diez meses contados desdel día que estas nuestras ordenanças fueren publicadas τ pregonadas en nuestra Corte, τ no dende en adelante. Pero

---

[466] 1569 y 1775: *nuestras*.

[467] Ver la redacción de este párrafo en la minuta.

[468] Este párrafo no figura en la minuta.

[469] 1775: *afuera*.

[470] *Touiere*, como *ouiere*, cambia la *o* en *u* ya en 1520.

[471] 1569 y 1775: *valiere*.

[472] 1775: *respecto*.

[473] 1569 y 1775: "dichas nuestras".

[474] 1775: *consienta*.

[475] En la minuta este párrafo y los siguientes van detrás del 7 de esta versión, al no existir allí el 8 de esta versión.

[476] Redacción en la minuta: "que sea asý de fuera de nuestros Regnos [tachado: commo las] [que se labraron en ellos antes de agora] no vala por presçio alguno, [tachado: salvo por vellón quebrado]". Omite el resto de la frase hasta "pero bien permitimos".

bien permitimos que las dichas monedas de vellón se traygan[477] a fundir[478] τ se[479] fundan en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda porque dellas se faga τ labre la dicha nuestra moneda de vellón[480] que agora mandamos labrar, τ se pueda vender por vellón para las fundir[481].

10 *Qualquier persona pueda venir a labrar τ que el ensayador ensaye*[482]: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas τ qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición que sean puedan traer τ traygan a las dichas nuestras casas de la moneda oro τ plata τ vellón para labrar las dichas monedas que quisieren, τ lo pongan τ lleguen a las dichas leyes suso contenidas, τ assí puesto lo ensaye el nuestro ensayador, τ si lo fallare[483] cada vno a la dicha ley, le entregue al nuestro thesorero[484] de la casa pesándolo fielmente por el maestro de la balança τ por ante el nuestro escriuano de la casa de moneda para que lo dé a labrar qual ge lo entregaren[485], como dicho es.

11 *Fundición τ afinación de moneda*: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas τ qualesquier personas que quisieren fundir τ afinar qualesquier monedas de oro τ de plata τ de vellón de las que fasta aquí son fechas en estos nuestros reynos[486], que lo puedan fazer τ fagan libremente en qualquier de las dichas nuestras siete[487] casas de moneda τ no fuera dellas so pena que el que fuera de qualquier dellas la fundiere que muera por ello τ pierda la meytad de sus bienes, de los quales sea la tercia parte para el accusador[488] τ la otra tercia parte para el juez τ esecutor τ la otra tercia parte para la nuestra Cámara. Pero porque los

---

[477] 1569 y 1775: siempre *trayan*.

[478] 1569 y 1775: escriben *hundir* en todas sus formas.

[479] 1569 y 1775: omiten *se*.

[480] La minuta omite el resto del párrafo.

[481] 1569 y 1775: omiten "para las fundir".

[482] Este párrafo no figura en la minuta.

[483] 1520, 1569 y 1775: *hallare*.

[484] En los otros tres textos impresos siempre *Tesorero* y *Tesorería*. En este, siempre con *th*, excepto en los párrafos 71, 72 y 73.

[485] 1569 y 1775: *entregare*.

[486] Minuta: "en estos nuestros Regnos o de fuera dellos".

[487] 1569 y 1775: omiten *siete*.

[488] 1775: *acusador*.

dueños de las monedas que assí se ouieren de fundir o afinar tengan mayor libertad para lo poder fazer cada τ quando quisieren[489], τ los nuestros thesoreros τ officiales [490]de las dichas nuestras casas no ayan lugar de les poner embargo ni contrario alguno, ni les lleuar cohecho por ello, ni por esto ayan causa las personas que quisieren labrar de lo dexar, mandamos a los nuestros thesoreros de cada vna de las dichas casas[491] que todas τ qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren fundir τ afinar las dichas monedas o qualquier dellas, o oro en verga, o en polvo, o en pasta, o en otra qualquier manera, que luego que sobre ello fueren requeridos den lugar al que ge lo pidiere dentro en la dicha casa conuenible τ seguro para ello dentro de veynte τ quatro horas después que fueren sobre ello requeridos, τ si este tal quisiere fazer horno de afinación o otro lugar para ello dentro de la dicha casa[492], que ge lo den luego τ ge lo consientan fazer el dicho thesorero a costa del que lo quisiere fazer, sin que el dicho thesorero τ officiales se entremetan en ello, τ sin les pedir ni demandar ni lleuar por cosa dello derechos ni otra cosa alguna, avnque diga que tiene la afinación por merced[493], sopena que qualquiera[494] de los dichos nuestros thesoreros que contra lo contenido en esta ley fuere o passare en qualquier manera, por el mismo fecho pierda el officio de thesorería τ sea inábile[495] para auer otro officio en casa de moneda τ pierda la meytad de sus bienes τ sean repartidos en la manera que de suso en esta ley se contiene, τ reuocamos τ damos por ningunas qualesquier mercedes que qualesquier personas[496] fasta aquí tienen para afinar oro τ plata τ vellón, o qualquier cosa dello[497] en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda, τ mandamos que no vsen dellas so las

---

[489] 1569 y 1775: "que quisieren".

[490] La grafía -ff- de *officio* y sus derivados perdura en los textos aquí comparados hasta el de 1569. Sin embargo, en este de 1503 se producen más adelante (párrafos 44 y 61) algunas vacilaciones que hacen pensar que en la composición del texto impreso, cuya ortografía como vemos, es menos vacilante que la de los manuscritos, podría haber intervenido más de una mano.

[491] 1569 y 1775: "dichas nuestras Casas".

[492] La minuta omite "dentro de la dicha casa".

[493] La minuta omite "avnque diga que tiene la afinación por merced".

[494] 1520, 1569 y 1775: *qualquier*.

[495] El texto dice *inable*, pero debe ser una errata, pues aparece *ábile* en los párrafos 44 y 45. 1520: *inábile*; 1569: *inhábile*; 1775: *inhábil*.

[496] Los otros tres textos impresos: "personas que".

[497] 1569 y 1775: *della*.

penas en que caen los que vsan de officios públicos sin tener poder para ello[498]. E demás mandamos a las justicias τ regidores de la cibdad donde está[499] qualquier de las dichas nuestras casas de moneda donde esto acaesciere[500], que luego que fueren requeridos sobre ello o lo supieren, vayan a la dicha casa de moneda τ señalen τ diputen[501] lugar conuenible τ seguro para fazer la dicha fundición τ affinación[502] dentro en ella[503].

12 *Que se dé la moneda a labrar a los capatazes τ obreros*: Otrosí ordenamos τ mandamos que el oro τ plata τ vellón que recibieren los dichos nuestros thesoreros para labrar que lo den a labrar a capatazes τ obreros buenos τ fiables τ sabios de su officio tales que guarden nuestro seruicio[504].

13 *Capatazes τ obreros τ ensayadores*: Otrosí ordenamos τ mandamos que los dichos capatazes τ obreros no reciban oro ni plata ni vellón saluo pesado por el nuestro maestro de la balança τ por ante el dicho nuestro escriuano, τ que sea marcado del dicho nuestro ensayador, τ el dicho oro τ plata τ el[505] vellón se pongan[506] en vna arca con dos llaues de las quales tenga vna el thesorero τ otra el ensayador, sin la que touiere el dueño del dicho oro o plata o vellón si quisiere[507], porque sería gran prolixidad τ trabajo[508] auerlo todo de

---

[498] La minuta omite desde "τ reuocamos τ damos por ningunas" hasta "sin tener poder para ello".

[499] 1569 y 1775: *están*.

[500] Para *acaecer*, como para *recibir*, no se puede establecer una norma en ninguno de los cuatro textos. La tendencia es a la regularidad *-sc-* en 1775 y *-c-* en 1503.

[501] 1569 y 1775: *deputen*.

[502] 1569 y 1775: *afinación*.

[503] La minuta añade y tacha posteriormente, el siguiente párrafo: "y porque la plata esté en su justo valor y de manera que los que quisieren hazer labrar della reales ayan algund provecho, mandamos y ordenamos que en todos los dichos nuestros regnos vala un marco de plata de VIII onças y de los de ley de los dichos XI dineros y IIII granos fasta [*ilegible*] maravedís, y no más". La minuta añade además un párrafo tachado por completo (10 bis) entre éste y el siguiente.

[504] La minuta añade un párrafo (12) entre éste y el siguiente.

[505] 1569 y 1775: omiten *el*.

[506] 1569 y 1775: *ponga*.

[507] En la minuta se omite "sin la que touiere el dueño del dicho oro o plata o vellón si quisiere".

[508] En la minuta se omite "τ trabajo".

marcar[509], τ el thesorero o otro qualquiera que contra el thenor[510] τ forma de lo suso dicho lo tal diere a labrar a los capatazes τ obreros, muera por ello τ pierda lo que assí diere τ sea repartido por la forma suso dicha.

14 *Que el maestro de la balança dé dinerales a los obreros*: Otrosí ordenamos τ mandamos que el dicho maestro de balança de cada vna de las dichas casas dé a los dichos capatazes τ obreros dinerales que sean justos τ que vengan a la talla por nos ordenada, por donde ellos saluen τ tallen las dichas monedas de oro τ plata, so pena de pagar el daño que sobre ello se recresciere[511] con el doblo, τ que se torne a labrar la moneda que saliere menguada[512] a su costa.

15 *Idem*[513]: Otrosí ordenamos τ mandamos a los capatazes τ obreros que saluen las dichas monedas de oro τ de plata por los dinerales bien τ justamente, de guisa que vengan a la talla por nos ordenada[514].

16 *Guardas τ capatazes τ obreros en la moneda de vellón*: Otrosí ordenamos que desque los dichos capatazes τ obreros ouieren acabado de labrar el vellón lo rindan a las guardas para que lo vean τ reconozcan si es buena τ bien fecha la moneda, τ si al peso vinieren[515] quatro pieças más en el marco o menos, las guardas sean obligadas a gelo passar, τ si otramente viniere[516], que las guardas la[517] corten τ los capatazes τ obreros sean obligados a la[518] tornar a fazer τ labrar a su costa.

---

[509] Aquí falta toda una línea de la minuta: "sopena de los cuerpos y de quanto han, e asý mismo".

[510] 1520, 1569 y 1775: *tenor*.

[511] 1569 y 1775: *recreciere*. La evolución de este verbo parece inversa a la de *acaecer* y *recibir*.

[512] 1520 1569 y 1775: *amenguada*.

[513] El título en la minuta *Capatazes*.

[514] La minuta añade un párrafo (15 bis) que tacha por completo.

[515] 1569 y 1775: *viniere*.

[516] 1569 y 1775: *vinieren*.

[517] 1569 y 1775: *lo*.

[518] 1569 y 1775: *lo*.

17 *Obreros o monederos*[519]: Otrosí ordenamos τ mandamos que qualquier obrero o[520] monedero que le fuere fallado en sete o en fornaça otro oro o plata o otro metal de lo por nos ordenado que lo maten por ello.

18 *Idem*[521]: Otrosí ordenamos τ mandamos que ningún monedero no tome más moneda para monedear[522] de lo[523] que pudiere monedear aquel día, ni labre[524] la dicha moneda saluo de sol a sol, τ que el que lo labrare antes del sol salido o después de puesto[525] muera por ello.

19 *Monederos, blanquecedor*: Otrosí ordenamos τ mandamos que ningún monedero ni blanquecedor no sea osado[526] de sacar lo feble τ dexar lo fuerte, saluo que lo mismo que recibiere, esso mismo τ essas mismas pieças torne, so pena que lo maten por ello.

20 *Obreros*: Otrosí ordenamos τ mandamos que ome[527] alguno no sea osado[528] de cargar el contrapeso, ni traerlo mojado ni con poluo, ni embuelua vna çizalla[529] con otra que no sea de su metal, ni en la çizalla[530] no trayga[531] tierra a bueltas, ni labre las dichas monedas de vellón con ceniza ni poluo, ni trayga ninguna moneda poluorienta, saluo todo limpio ante las guardas τ si el contrario fiziere que muera por ello.

---

[519] En este párrafo se rompe el paralelismo entre la minuta y esta versión definitiva. En la minuta los párrafos 17-21 de esta versión se colocan tras el 39 de esta versión.

[520] Minuta: *y*.

[521] Título en la minuta: *Monedero*.

[522] La utilización de *monedear* y *monedar* es indistinta en todos los textos, predominando, como en este caso concreto, *monedear* en 1503, 1569 y 1775, y *monedar* en 1520. No insistiré en ello.

[523] Minuta: *la*.

[524] 1569 y 1775: *labren*.

[525] Minuta: "y el que lo contrario fiziere".

[526] 1569: *ossado*.

[527] Minuta: *obrero*.

[528] 1569 y 1775: *ossado*.

[529] 1520 y 1569: *çiçalla*.

[530] 1520 y 1569: *çiçalla*.

[531] 1569 y 1775: *traya*.

21 *Que no bueluan çizalla con otro metal en fundición*: Otrosí ordenamos τ mandamos que ningún thesorero ni obrero ni capataz ni otra persona alguna no sea osado[532] de fundir ni fazer fundir[533] ninguna çizalla[534] ni reçizalla de oro ni de plata ni de vellón sin que sea presente el nuestro ensayador τ avnque esté presente, que no buelua con la dicha çizalla ni reçizalla otra plata ni cobre ni otro metal avnque sea de la ley, sopena que el que lo contrario fiziere que lo maten por ello[535], τ el ensayador que lo consintiere pierda el officio τ la meytad de sus bienes repartidos en la manera suso dicha.

22[536] *Capatazes τ obreros*: Otrosí ordenamos τ mandamos que el dicho thesorero dé las fornazas[537] a capatazes τ obreros bien seguros.

23 *Obreros τ monederos*: Otrosí ordenamos τ mandamos que ningún obrero ni monedero ni otra persona alguna no pueda sacar ni saque de las dichas casas de la moneda moneda alguna de las dichas monedas de oro τ plata τ vellón antes de ser del todo acabada τ librada por nuestro thesorero τ ensayador τ maestro τ guardas τ escriuano, so pena que lo maten por ello τ pierda todos sus bienes.

24 *Las guardas*: Otrosí ordenamos τ mandamos que las guardas de cada vna de las dichas casas tengan vna arca para que tengan todos los aparejos para monedear[538], τ el monedero que recibiere los aparejos para monedear que no los tornare en esse mismo día a las guardas que muera por ello, τ las dichas guardas so la dicha pena que guarden bien τ fielmente los dichos aparejos.

---

[532] 1569 y 1775: *ossado*.

[533] 1569: "de hazer fundir ni fundir"; 1775: "de hacer fundir ni fundir".

[534] 1520 y 1569: *çiçalla*; 1775: *cizalla*. Nota válida para todo el párrafo en *çizalla* y *reçizalla*.

[535] El resto del párrafo no aparece en la minuta.

[536] En la minuta los párrafos 24, 25 y 26 van situados tras el 43 de esta versión, a continuación se intercalan los párrafos 22 y 23 y, posteriormente, el 27.

[537] En este caso, y en el párrafo 36, *fornazas*, pero en los demás *fornaças*.

[538] Minuta: *amonedear* las dos veces en el párrafo.

25 *Guardas*: Otrosí ordenamos τ mandamos que las dichas guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos si son buenos τ bien tallados τ no les consientan monedear con malos aparejos quebrados ni desgranados.

26 *Cómo τ en qué tiempo se ha de fazer la librança*: Otrosí ordenamos τ mandamos que los nuestros officiales de cada vna de las dichas casas no puedan librar ni libren la dicha obra antes del sol salido ni después del sol puesto, so pena que el que lo tal fiziere muera por ello. Ni assí mismo el dicho thesorero la pueda dar a sus dueños sin que por los dichos officiales sea primeramente librada, so la dicha pena.

27 *Entalladores*: Otrosí ordenamos τ mandamos que los entalladores fagan τ entallen los aparejos con que se labren τ fagan las dichas monedas que sean buenos τ bien tallados[539] τ tales que por defecto dellos no venga la dicha obra fea ni mal tallada τ que den a los monederos abasto de aparejos con que puedan monedar[540] τ que los cuños que no fueren para seruir que luego en presencia de los officiales τ escriuano sean remachados, τ todas las letras τ figuras dellos de manera que no se puedan aprouechar dellos, τ el entallador los tome[541] τ dé luego otros tales a los monederos.

28 *Que se entregue la moneda a los officiales*[542]: Otrosí ordenamos τ mandamos que después de assí requerida la dicha moneda por las dichas nuestras guardas, los dichos capatazes la entreguen al dicho nuestro thesorero por ante el dicho nuestro escriuano τ maestro de la balança τ ensayador τ guardas de la tal casa con toda la çizalla[543] que dello sacaren, los quales dichos nuestros officiales lo miren si es bien limpio τ sin poluo τ sin otra mezcla alguna, τ si en la dicha çizalla se fallare alguna tierra o poluo, por el mismo fecho pierda el capataz que lo pusiere todo el braçaje[544] de aquella lauor, τ se reparta la tal pena

---

[539] 1569 y 1775: *buenas y/i bien talladas*. El sentido cambia, evidentemente; seguramente se empezó a poner en femenino al ignorar los editores el sentido de *aparejos* y quizá de *tallados* en el párrafo. O por el simple despiste de un cajista, pues en el párrafo 25, todos los textos coinciden en esta misma lectura.

[540] Minuta: *monedear*.

[541] La minuta omite "los tome".

[542] Los párrafos 28-38 de este texto aparecen en la minuta detrás del 16 de este texto.

[543] 1520 y 1775: *cizalla*; 1569: *çiçalla*. Las dos veces en el párrafo.

[544] Minuta *braçeaje*.

como dicho es, τ, si mezcla de vellón de más baxa ley que la susodicha en ella se fallare, que le maten por justicia por ello al dicho capataz que lo assí traxere τ pierda todos sus bienes τ se reparta en la manera susodicha.

29 *Primera leuada*: Otrosí ordenamos τ mandamos que después de assí vistas las dichas monedas de oro τ plata τ vellón por los dichos nuestros thesoreros τ officiales pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas τ lo rebueluan muchas vezes, estando presentes a ello el dicho nuestro thesorero τ el escriuano τ el ensayador τ maestro de la balança τ guardas[545] τ assí rebuelto pesen las dichas monedas si vienen a la talla por nos de suso ordenada, conuiene a saber cada marco de oro sessenta τ cinco pieças τ vn tercio[546] τ no más ni menos, τ cada marco de reales sessenta τ syete pieças τ no más ny menos, τ cada marco de moneda de vellón ciento τ nouenta τ dos pieças de blancas, quatro blancas más o menos por marco[547], τ si no se fallaren las dichas monedas a la dicha talla con las dichas differencias[548] de más a menos en el vellón τ el oro τ plata justo como dicho es, no lo passen, so pena que qualquier official o officiales que lo passaren paguen en pena por cada marco cada vno diez mill[549] marauedís, la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad la meytad para el que lo acusare τ la otra meytad para el juez τ esecutor que lo sentenciare τ juzgare[550]. Pero queremos τ mandamos que en el oro se sufra de fuerte o feble medio tomín por marco τ en la plata tomín τ medio, tanto que el que lleuare feble lleue otro tanto de fuerte de manera que no pierda nada[551].

---

[545] La minuta incluye aquí al triador, aunque lo ha tachado en otras partes.

[546] En la minuta está en blanco la cantidad de piezas.

[547] La talla del vellón viene así expresada en la minuta: "e de las dichas blancas que Nos [sobrescrito: mandaremos por otra nuestra carta] quatro pieças* más o menos e las medias blancas [*vacío*] dicho más o menos por marco".

[548] 1520 y 1775: *diferencias*.

[549] En este caso 1569: *mill*.

[550] Así expresa la minuta el reparto de esta pena: "la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez esecutor e la otra terçia parte para la nuestra Cámara [tachado: los muros de la çibdad donde la tal casa de moneda estuvyere]".

[551] Esta frase sobre el fuerte y el feble no figura en la minuta.

30 *Blanquecedor*: Otrosí ordenamos τ mandamos que después de assí fecha la dicha leuada, el dicho nuestro thesorero tome las dichas monedas τ las dé τ entregue al enblanquecedor[552] para que blanquezca las dichas monedas de plata τ vellón τ el dicho blanquescedor[553] sea obligado a dar esta blanqueción perfecta a vista del ensayador τ maestro τ guardas[554], τ si assí no lo fiziere que la torne a blanquecer a su costa τ que pierda los derechos que ouiere de auer por ello.

31 *Monederos*: Otrosí ordenamos τ mandamos que después de assí blanquescidas[555] las dichas monedas de plata τ vellón[556] el dicho nuestro thesorero las tome de poder del blanquecedor τ las dé a monedear a buenos monederos fiables.

32 *Obreros τ monederos cada vno vse de su officio*: Otrosí porque más fiable se labra la moneda quando cada vno ordenadamente vsa de su officio, por ende ordenamos τ mandamos que el obrero no acuñe las monedas, ni el monedero no labre en las fornaças de los obreros, so pena que el que lo contrario fiziere que le maten por ello por justicia.

33 *Guardas*: Otrosí ordenamos τ mandamos que después que assí fueren selladas las dichas monedas, los dichos monederos que las sellaren las lleuen a enseñar[557] a las dichas nuestras guardas[558] a los quales mandamos que las vean si están bien selladas τ acuñadas τ si están bien redondas en tal manera que sean bien fechas, τ si tales las fallaren las passen, τ si las fallaren mal selladas o beçudas o remoladas[559] o quebrantadas, las corten, τ lo que assí se cortare se desfaga todo τ lo tornen a labrar a costa de los dichos monederos, releuándoles dos pieças de cada marco de oro, τ de plata quatro pieças, τ de blancas de cada

---

[552] 1520: *emblanquecedor*; 1569 y 1775: *blanquecedor*. Minuta: *blanqueçedor*.

[553] Minuta: *blanquesçedor*. La minuta siempre usa *ç* ante *e* e *i*; no insistiré en ello. En los otros tres textos impresos: *blanquecedor*.

[554] La minuta incluye al *triador* en esta lista.

[555] En los otros tres textos impresos: *blanquecidas*.

[556] La minuta no especificaba "de plata τ vellón".

[557] Minuta: *mostrar*.

[558] Aquí la minuta tacha "e triador".

[559] Minuta: *remolidas*.

marco quatro pieças[560], τ si de otra guisa los dichos nuestros officiales lo passaren, que paguen diez mill marauedís de pena distribuydos en la manera susodicha.

34 *Que no se recueza ny blanquezca la moneda después de acuñada*: Otrosí ordenamos τ mandamos que, después que assí fueren selladas las dichas monedas de oro τ plata τ vellón, que los dichos monederos las entreguen al dicho nuestro thesorero al qual mandamos que después de selladas no consientan[561] blanquescer[562] otra vez la moneda de vellón ni se blanquezca ni consienta recozer[563] las monedas de oro ni plata ni blanquescer[564] los reales después que fueren acuñados.

35 *Segunda leuada*: Otrosí ordenamos τ mandamos que, después que las dichas monedas de oro τ plata τ vellón assí fueren acuñadas, que el dicho nuestro thesorero τ ensayador τ guardas τ maestro de la balança[565] τ escriuano de cada vna casa tornen a fazer leuada de las leyes de las dichas monedas τ las pongan en sus mantas, cada suerte sobre sí, τ las rebueluan muchas vezes τ después desto fecho tome el dicho nuestro ensayador vna pieça de cada suerte de las dichas monedas de oro τ plata τ quatro pieças de la moneda de vellón τ las corte por medio en presencia de los dichos thesorero τ guardas τ maestro de la balança[566] τ escriuano τ faga de la meytad de cada vna dellas sus ensayes, τ en tanto que assí se hacen los dichos ensayes, quede la meytad[567] de las pieças que assí cortare en poder de las guardas fasta que se faga el encerramiento, τ si los ensayes que assí se fizieren de las dichas monedas salieren a las dichas leyes, el oro a los veynte τ tres quilates τ tres quartos largos[568] como dicho es τ no menos, τ la plata onze dineros τ quatro granos τ no menos,

---

[560] En la minuta: "y de blancas de cada marco de medias blancas ocho pieças".

[561] Los otros tres textos impresos, y la minuta: *consienta*.

[562] 1569 y 1775: *blanquecer*.

[563] 1569: *requozer*.

[564] 1520, 1569 y 1775: *blanquecer*.

[565] Minuta: "y triador".

[566] Minuta: "y triador".

[567] Minuta: "la otra meytad".

[568] Minuta: "veynte e quatro quilates o un ochavo menos", después de tachar el texto inicial que era similar al definitivo.

τ las blancas de la ley de siete granos[569], como de suso es dicho, que passe, τ sy las monedas salieren de más baxa ley de lo susodicho, que no passen, τ si lo passaren les den la pena que suelen dar al que falsa[570] la moneda τ pague el daño τ costas, τ si de menor ley lo passare el dicho nuestro ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos en la manera[571] susodicha, τ si los dichos ensayes salieren ciertos a las dichas leyes, tome el escriuano cada ensay con la otra meytad que quedó en poder de las dichas guardas τ embuélualo cada vno en vn papel en el qual escriua la leuada de quantos marcos τ en que día τ mes τ año se fizo, τ de qué personas, τ de qué ley τ talla se falló τ fírmenlo de sus nombres el dicho thesorero τ ensayador τ escriuano τ aten las dichas monedas assí lo de ensay como lo cortado con vn filo[572] τ pónganlo en el arca[573] del[574] encerramiento de la qual aya tres cerraduras con tres llaues diuersas[575], de las quales tenga la vna el nuestro ensayador τ la otra el nuestro escriuano τ la otra las nuestras guardas, τ que estas pieças de oro τ plata τ vellón que assí fueren tomadas para fazer este dicho encerramiento que sean de los derechos que nos por otra nuestra ordenança de yuso contenida[576] mandamos tomar al nuestro thesorero por la lauor τ derechos de las monedas que se han de labrar de oro τ plata τ vellón, por manera que este encerramiento no se faga a costa de los que vinieren a labrar a las dichas casas[577], τ este encerramiento sea para nos. Pero, porque faziéndose este encerramiento del oro de cada persona que viniesse a labrarlo a costa del nuestro thesorero, si las librانças[578] fuessen pequeñas él recibiría agrauio, mandamos que, si el que viniere a labrar oro traxere[579] menos quantía de diez marcos de oro, que se delibre[580] τ no se detenga por esso, saluo que se tome de cada dueño vna pieça de oro en cuenta de los dere-

---

[569] Minuta: "e las blancas e medias blancas de la ley e talla que por nos fuere mandada [tachado: a X granos e non más]".

[570] 1775: *falsea*.

[571] Minuta: *forma*.

[572] 1569 y 1775: *hilo*.

[573] Minuta: "en una arca".

[574] 1569 y 1775: *de*.

[575] La minuta omite *diversas*.

[576] Estimo que se refiere a los párrafos 46 y 55.

[577] El resto del párrafo no figura en la minuta.

[578] 1569: *labranças*; 1775: *labranzas*.

[579] 1569 y 1775: *truxere*.

[580] 1775: "se le dé libre".

chos del thesorero para el encerramiento, según estas ordenanças, τ que estos encerramientos destas tales labranças menudas se pongan en el arca de los encerramientos a su parte en vna caxa, fasta que lleguen las libranças a veynte marcos, τ desque allí llegaren, se faga leuada[581] dello juntamente delante los officiales, τ esta leuada que destos veynte marcos se fiziere, se ponga en el arca de los encerramientos en la manera susodicha, τ lo otro demás que sobrare, se torne al thesorero para él, τ las otras monedas de plata τ vellón mandamos que no se delibren[582] sin que primeramente se faga dellas la leuada o encerramiento según que de suso se contiene.

36 *Ensayador*: Otrosí por quanto nos es fecha relación que en algunas nuestras casas de moneda algunos ensayadores han passado oro afinado por aguas fuertes sin lo passar primero por cimiento[583] real, de que se ha seguido daño en la ley de las monedas de oro, por ende ordenamos τ mandamos que el nuestro ensayador de qualquier de las dichas nuestras casas de moneda aya de ensayar τ ensaye todo el oro que truxeren a labrar a cada vna de las dichas casas qualesquier personas, por fuego τ agua fuerte, que sea primeramente afinado por cimiento real τ no en otra manera, τ la plata τ vellón que lo ensaye por copella[584], τ si lo fallare a estas dichas leyes de suso ordenadas, que lo marque por[585] su marco, τ para fazer el ensaye[586] saque del oro tomín τ medio τ con aquello faga el ensay, τ esto quede para el ensayador de su derecho. E si el dueño del oro quisiere antes del ensay tomar otro pedaço de oro del ensaye, que lo pueda fazer, porque, quando se le tornare su oro labrado, pueda saber si es de la ley que él les entregó τ no pueda recebir fraude alguno, τ assí fecho el dicho ensay, que el dicho nuestro thesorero de la nuestra casa lo reciba fielmente por nuestro maestro de la balança τ por ante el escriuano de la dicha nuestra casa τ lo dé a labrar, τ labrado sin dilación, lo dé τ torne a sus dueños en la manera por nos

---

[581] 1775: "la levada".

[582] 1569: *delibre*; 1775: *dé libre*.

[583] Minuta: *çimyento*.

[584] 1520: *copellan*; 1569: también dice *copellan*, pero con la *n* abreviada sobre la *a*. Según CÓRDOBA 1990, p. 254, *copellán* era la forma normal en la época, y, aunque no lo especifica, debe referirse a finales del siglo XV o primera mitad del XVI, fechas entre las que suelen oscilar sus fuentes.

[585] Minuta: *de*.

[586] 1520: *ensay*; 1775: *ensai*. En las líneas siguientes hay vacilación y falta de coincidencia en el uso de *ensay* y *ensaye*.

ordenada. E porque nuestro ensayador pueda dar mejor cuenta del dicho ensay[587] τ[588] no pueda recebir engaño de los capatazes τ monederos τ obreros, ordenamos τ mandamos que pueda fazer ensayes después de todas las monedas de las fornazas[589] τ de los setes para ver si son justas tornando lo que ouiere tomado para fazer el dicho ensay[590] a los obreros τ monederos de quien lo tomare.

37 *Derechos de ensayador*: Otrosí ordenamos[591] τ mandamos que el nuestro ensayador tome el plomo menos argentoso que fallare para fazer los ensayes a las personas que traxeren[592] las dichas plata τ vellón a labrar, τ que aya el dicho nuestro ensayador por fazer el dicho ensay el oro[593] que quedare del dicho ensay que assí fiziere, τ el oro en que assí fiziere el dicho ensay pese tomín τ medio, que en la ley antes desta diximos, si fuere el ensay de seys marcos de oro τ dende arriba al respecto, τ si fuere de seys ayuso, que lleue por rata a respecto de tomín τ medio, τ de la plata que lleue de diez marcos vn real τ lleue de diez marcos arriba o ayuso, a este respecto por rata. E porque no ay plomo syn plata[594], la plata que dexare el plomo en los ensayes de la plata cárguese en el contrapeso. Pero si el mercader o otra persona quisiere que le faga más de vn ensay del oro que en el primero[595] ensay no lo falló de ley, τ lo fallare en el segundo ensay de la misma ley falta[596], que lo paguen[597] al ensayador otra vez, pero si lo fallaren en el segundo ensay de mejor ley, que entonces[598] el mercader no pague cosa alguna deste ensay segundo, τ si ouiere de fazer ensay de qualquier vellón para labrar las dichas monedas de vellón, lleue el dicho nuestro

---

587 Minuta: *ensaye*.
588 Minuta: *que*.
589 Minuta: *fornaças*.
590 Minuta: *ensaye*.
591 El texto escribe *ordeuamos*.
592 Minuta: *truxieren*.
593 Minuta: "el oro e plata".
594 La minuta omite "E porque no ay plomo syn plata".
595 Los otros tres textos impresos: *primer*.
596 Los otros tres textos impresos: *falto*.
597 Minuta, 1569 y 1775: "que lo pague".
598 1569 y 1775: *estonzes / estonces*.

ensayador por fazer el dicho ensay de cinquenta marcos arriba fasta cient marcos veynte marauedís, τ de cinquenta marcos ayuso fasta quinze marcos, quinze marauedís.

38 *Señal de ensayador*: Otrosí porque si alguna moneda de oro o de plata se fallare falta[599] se sepa qual ensayador fizo el ensay della, ordenamos τ mandamos que cada ensayador faga poner en cada pieça vna señal suya por donde se conozca quién fizo el ensay de aquella moneda, porque si fuere baxa ley sepamos a qual ensayador nos auemos de tornar, τ mandamos a los entalladores de cada vna de las dichas casas que pongan en los cuños la señal que el ensayador les[600] señalare por ante el escriuano de la casa[601] para que lo assiente[602] en su libro τ por allí se conozca la señal de qué ensayador es, τ el que errare sea punido con esta prueua.

39 *Que el maestro de la balança dé τ tome en fil*[603]: Otrosí ordenamos τ mandamos que el maestro de la balança reciba[604] en fil[605] τ dé en fil la dicha obra τ moneda de oro τ plata τ vellón assy a los mercaderes que vienen a labrar como a los capatazes τ obreros.

40 *Que requiera las pesas el maestro de balança*[606]: Otrosí ordenamos τ mandamos que el maestro de la balança τ las guardas fagan requerir las pesas τ pesos τ dinerales por ante el escriuano cada mes vna vez porque no reciba[607] daño ninguna de las partes.

41 *Cómo ha de entregar la moneda el thesorero a su dueño*[608] *τ sus derechos para sus altezas*: Otrosí ordenamos τ mandamos que, desque las dichas monedas de oro τ plata τ

---

[599] Minuta: "falta de ley".

[600] Todos los textos menos 1775 dicen *le*.

[601] El resto del párrafo no figura en la minuta.

[602] 1569: *asiente*.

[603] En la minuta este parrafo se coloca detrás del 59 de esta versión definitiva.

[604] 1569: *resciba*.

[605] 1569 y 1775: *fiel*. Las dos veces en el párrafo.

[606] En la minuta este párrafo se coloca tras el 42 de esta versión definitiva.

[607] 1569: *resciba*; 1775: *resciban*.

[608] Hasta aquí el título en la minuta, en la que este párrafo se coloca tras el 21 de esta versión.

vellón assi fueren libradas[609] por el ensayador τ guardas τ officiales, las tome el nuestro thesorero τ las dé a los dueños en presencia del escriuano τ officiales, conuiene a saber, el oro τ la[610] plata por el mismo marco τ peso que lo recibió τ no por cuento, no enbargante que en otro tiempo se dauan los reales a sus dueños por cuento τ no por peso. Ca nos por fazer bien τ merçed[611] a nuestros súbditos τ naturales, porque más prestamente se labre la moneda τ a mayor prouecho[612] de los que lo traxeren[613] a labrar facemos merced a los dichos nuestros reynos τ señoríos, en quanto nuestra merced τ voluntad fuere, de nuestros derechos que a nos podrían pertenecer[614] por razón de la lauor de todo el oro τ plata τ vellón que se labrare en las dichas nuestras casas de moneda τ en cada vna dellas, τ assi los nuestros thesoreros no han de pedir ni lleuar derechos algunos para nos, pero bien queremos que si el dueño de la moneda quisiere contarla τ pesarla vna a vna que lo pueda fazer, τ que el thesorero sea obligado a le fazer[615] cierta su moneda assi por peso como por cuento[616].

42 *Obligación para la ley τ talla de la moneda*[617]: Otrosí ordenamos τ mandamos que los nuestros thesorero τ ensayador de cada vna de las dichas nuestras casas de moneda nos sean obligados por sí τ por sus bienes a la ley por nos ordenada de suso de toda la moneda de oro τ plata τ vellón que nos por estas dichas nuestras leyes τ ordenanças mandamos τ mandáremos labrar. E otrosí que los dichos nuestros thesorero τ guardas τ maestro de la balança nos sean obligados a la talla por sí τ por sus bienes.

---

[609] La minuta escribe *libradas*, y lo mismo la reproducción de este párrafo en *Sevilla* 1502. Corrijo según estas versiones, aunque el error *labradas*, impreso en *MEDINA* 1497, se repite en todas las ediciones posteriores manejadas.

[610] 1569, 1775 y la versión impresa en *Sevilla* 1502 omiten *la*.

[611] Los otros tres textos impresos: *merced*.

[612] El original dice *prouecho*.

[613] Minuta: *truxieren*. Los otros tres textos impresos: *truxeren*.

[614] Los otros tres textos impresos: *pertenescer*.

[615] 1520: *fazerle*; 1569: *hazerle*; 1775: *hacerle*.

[616] Corrijo por la minuta y por las otras apariciones en este mismo párrafo, pero el texto, y todas las ediciones posteriores manejadas, escribe "por cuenta".

[617] En la minuta este párrafo se coloca tras el 38 de esta versión definitiva.

43 *Cada vno sea despachado como entrare*[618]: Otrosí ordenamos τ mandamos que a todos los que vinieren a labrar a las dichas nuestras casas de moneda el nuestro thesorero dé a cada vno dellos lo suyo por orden como cada vno entrare, conuiene a saber, que quien primero metiere a labrar la dicha moneda de oro o plata o vellón sea primero delibrado τ pagado de lo suyo.

44 *Lugarteniente de thesorero*[619]: Otrosí ordenamos τ mandamos que si qualquier de los dichos nuestros thesoreros de las dichas casas pusiere lugarteniente de thesorero por sí en la casa de moneda donde él fuere thesorero, que el tal lugarteniente sea ábile[620] τ pertenesciente[621] para exercer τ vsar el tal oficio, τ sea ome llano τ abonado para ello, τ que de otra guisa no lo reciban los officiales τ obreros τ monederos de la tal casa ni vsen con él en el dicho officio, τ en caso que fuere el dicho teniente de thesorero tal que deua ser recebido al dicho oficio, mandamos τ ordenamos que este tal teniente sea obligado por el mismo fecho[622] por su persona τ por sus bienes a fazer τ cumplir[623] todas las cosas τ cada vna dellas que el thesorero principal es obligado, assí por derecho τ leyes de nuestros reynos como por estas nuestras leyes τ ordenanças, quedando todavía en su fuerça τ vigor la obligación τ cargo a que el dicho thesorero principal por virtud dellas es obligado, bien assí como si no ouiesse puesto lugarteniente por sí.

45 *Que los officiales siruan por sí los oficios*[624]: Otrosí mandamos que el thesorero τ ensayador τ guardas τ entallador τ maestro de balança τ escriuano siruan por sí mismos los dichos officios en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda avnque tengan consigo sus officiales que sean ábiles[625] en sus officios, so pena que el tiempo que allí no estouieren

---

[618] En la minuta este párrafo se coloca tras uno no incluido aquí (Minuta 40), que a su vez sigue al 58 de esta versión.

[619] En la minuta este párrafo va detrás del 61 de esta versión.

[620] 1569 y 1775: *hábil*.

[621] 1569 y 1775: *perteneciente*.

[622] 1569 y 1775: omiten "por el mismo fecho".

[623] La minuta omite "fazer τ cumplir".

[624] Este párrafo se corresponde en su contenido con el 12 de la minuta (colocado a continuación del 12 de esta versión), que reproduzco en el apartado de diferencias por variar la redacción.

[625] 1569 y 1775: *hábiles*.

no les sean dados derechos ni ración, τ sean para el que siruiere el dicho officio, τ que sy estouiere quatro meses que no sirua cada vno su officio, que pierda cada vno el officio que no siruiere.

46 *Derechos de oficiales*[626]: Otrosí ordenamos τ mandamos que quando los dichos nuestros thesoreros assí entregaren a sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para ellos τ para los otros dichos officiales τ para las otras costas, de cada vn marco de oro que assí entregaren, vn tomín τ tres quartos de tomín de marco, τ de cada marco de reales que assí entregaren, vn real para todas las costas de yuso contenidas, τ de cada marco de vellón veynte τ cinco marauedís de dos blancas el marauedí, τ que la dicha moneda de vellón se torne a su dueño por cuento, dando a cada vno lo que montare, los quales dichos derechos mandamos τ ordenamos que los officiales mayores de cada vna de las dichas casas, conuiene a saber, el thesorero τ ensayador τ entallador τ maestro de balança τ dos guardas τ dos alcaldes τ vn merino o alguazil τ escriuano[627] τ los obreros τ monederos, ayan τ lleuen con los cargos de yuso contenidos cada vno los días que labrare en las dichas casas, assí de sus salarios como de sus derechos en la manera τ las quantías siguientes:

47 *Ensayador*: Primeramente dé sus derechos al ensayador de cada marco de oro vna blanca, τ de cada marco de plata vna blanca, τ de cada marco de vellón vna blanca, τ ha de ser a su cargo poner hornillos τ copelas τ plomo τ caruón[628] para el ensay, τ aguas fuertes τ redomas τ plata τ las otras herramientas que pertenescen[629] a su officio, τ fazer las aleaciones a los mercaderes que vinieren, pero mandamos que del oro τ plata τ vellón que se viniere a ensayar solamente a la dicha casa, τ no para se labrar en ella, que lleue el ensayador por el ensay aquello que se concertare con la parte, con tanto que sea menos de lo que se ha de lleuar de lo que viniere a la dicha casa para se labrar.

---

[626] Los párrafos 46-55 de este texto definitivo son el desarrollo de un solo párrafo de la minuta, que allí se coloca tras el párrafo 41 de esta versión.

[627] El texto dice *escriuado*, pero tiene que ser una errata.

[628] 1569 y 1775: *carbón*.

[629] Los otros tres textos impresos: *pertenecen*.

48 *Entallador*: Otrosí ha de auer el entallador de sus derechos de cada marco de oro quatro marauedís, τ de cada marco de plata dos marauedís τ medio, τ de cada marco de vellón dos marauedís, con cargo que él ponga a su costa el fierro τ azero que fuere menester para cuños τ punçones τ pague las manos del herrero que los fiziere.

49 *Guardas*: Otrosí ha de auer cada vna de las dichas dos guardas de sus derechos, que se les añaden nueuamente, de cada marco de oro vna blanca, τ de cada marco de plata vna blanca, τ de cada marco de vellón vna blanca, con el cargo que por estas leyes τ ordenanças se les da.

50 *Balançario*: Otrosí ha de auer el balançario de sus derechos, que se le añaden[630] nueuamente, de cada marco de oro vna blanca, τ de cada marco de plata vna blanca, τ de cada marco de vellón vna blanca, con el cargo que por estas leyes τ ordenanças se les da.

51 *Escriuano*: Otrosí ha de auer el escriuano de la casa de sus derechos, que se le añaden[631] nueuamente, de cada marco de oro vna blanca, τ de cada marco de plata vna blanca, τ de cada marco de vellón vna blanca, con cargo que esté presente a todos los autos de que en estas nuestras leyes τ ordenanças se faze mención τ que dé cumplida fe τ verdadera de todos ellos τ que de todo tenga su libro por donde se pueda saber la verdad de qualquier cuenta o auto o dubda[632] que ouiere τ que tenga dentro en la casa su arca con llaue en que tenga sus escrituras en lugar diputado[633] para ello.

52 *Obreros*: Otrosí que los obreros ayan de sus derechos por el braceaje de cada marco de oro veynte marauedís, τ de cada marco de plata doze marauedís, τ de cada marco de vellón ocho marauedís, assí para sus derechos como para las mermas, con cargo que labren

---

[630] El texto (y 1520) dice: *se les añade*; 1569 y 1775: *se le añaden*.

[631] El texto (y 1520) dice: *se le añade*; 1569 y 1775: *se le añaden*.

[632] Los otros tres textos impresos: *duda*.

[633] 1569: *deputado*; 1775: *depurado*.

la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de balança[634] τ que assí lo rindan como lo rescibieron[635] sin descontar mermas.

53 *Monederos*: Otrosí ha de dar de sus derechos a los monederos de cada marco de oro cinco marauedís, τ de cada marco de plata quatro marauedís, τ de cada marco de vellón tres marauedís, τ ha de traer cada vno dellos su martillo.

54 *Raciones*: Otrosí ha de dar el dicho thesorero[636] para él τ para los otros officiales mayores para repartir por raciones entre él τ ellos de cada marco de oro tres marauedís, τ de cada marco de plata dos marauedís, τ de cada marco de vellón vn marauedí τ medio. Hanse de repartir estas raciones por este respecto: al thesorero por treynta marauedís, al ensayador por quinze marauedís, a dos guardas a cada vno por quinze marauedís, al escriuano por quinze marauedís, al balançero[637] por veynte marauedís, al entallador por quinze marauedís, a los dos alcaldes τ vn merino o alguazil a cada vno por quatro marauedís.

55 *Thesoreros*: Todo lo otro que restare de los dichos derechos de oro τ plata τ vellón, pagados los dichos derechos τ raciones ha de quedar en el thesorero τ para él, τ queda a su cargo que ha de poner τ cumplir a su costa el caruón para las fundiciones τ capataces τ crisoles τ vrdillas[638] τ herramientas de los obreros τ fundición τ blanquesción[639] τ cepos τ cepillos de monederos τ obreros τ el reparo de la casa, pero los encerramientos han de quedar para nos como suso dicho es.

---

[634] 1520: *de valança*; 1569: *de la balança*; 1775: *de la balanza*.

[635] Los otros tres textos impresos: *recibieron*.

[636] 1775: *nuestro tesorero*.

[637] 1520 y 1775: *balancero*.

[638] Hemos visto también este término, que aparece también así en la minuta, en *SEGOVIA* 1471, 53, y en otros textos no incluidos en el corpus. *Cortes* transcribe *vedillas*.

[639] 1569 y 1775: *blanqueación*.

56 *Cargo de las guardas*[640]: Otrosí ordenamos τ mandamos que las dos guardas de cada vna de las dichas casas tenga cargo de triar[641] la moneda, pues no ha de auer triador[642], τ mandamos que no aya triador, τ pesar las pieças de oro τ de plata vna a vna τ fazer la cuenta del encerramiento τ estar presente quando se fiziere el ensay dél τ guardar los cuños cada noche τ tener libro en que assienten[643] las libranças que se fizieren a quién τ en qué día.

57 *Cargo de alcaldes o alguaziles o merinos*: Otrosí es a cargo de los dos alcaldes τ el merino o alguazil de cada vna de las dichas casas que vsen bien τ fielmente de sus officios según las ordenanças τ los preuilegios[644] vsados τ guardados de las dichas casas τ según las cartas por nos sobre ello dadas.

58 *Que obreros τ monederos sean bien pagados*[645]: Otrosí porque nos es fecha relación que en los tiempos passados vna de las causas porque se labró moneda de mala talla τ mal fecha[646] era porque los obreros τ monederos no eran bien pagados por los thesoreros de sus derechos que auían de auer de cada marco, tomándoles parte dellos τ si no se contentauan los obreros τ monederos de lo que el thesorero les daua, buscauan los thesoreros achaques contra ellos para los despedir τ echar de la casa τ tomar otros que se contentassen con lo que les querían dar. Porende nos, queriendo remediar τ[647] proueer sobre esto ordenamos τ defendemos que nyngund[648] thesorero de aquí adelante no sea osado de tomar ni tome a alguno ni algunos obreros ny monederos cosa alguna de lo que han de auer de sus derechos segund que de suso les están tassados[649], so pena que el thesorero que lo contrario fiziere

---

[640] Los párrafos 56 y 57 no aparecen en la minuta.

[641] Este término, probablemente importado, aunque sólo lo tengo documentado en castellano, dejó muy pronto de ser comprendido, si es que fue comprendido alguna vez. 1569 y 1775 imprimen *cerrar* y, más abajo, *cerrador*, relacionándolo probablemente con el *encerramiento* citado más abajo en el mismo epígrafe.

[642] 1569 y 1775: *cerrador*. Las dos veces en el párrafo.

[643] 1569: *asiente*; 1775: *assiente*.

[644] En el texto se lee *preullegios*. 1520 y 1569: *priuilegios*; 1775: *previllegios*.

[645] En la minuta este párrafo se coloca tras el que engloba los párrafos 46 a 55 de esta versión.

[646] La minuta omite "τ mal fecha".

[647] 1569 y 1775: omiten "remediar τ".

[648] Los otros tres textos impresos: *ningún*. Las dos veces en el párrafo.

[649] 1569 y 1775: *tasados*.

τ algo les tomare o consintiere tomar que por el mismo fecho lo pague con las setenas, las dos partes dellas para el obrero o monedero a quien lo tomare τ las otras cinco partes para la nuestra Cámara. E que si la parte no quisiere quexar esto, que estas dos partes sean para el que lo acusare τ demás que el thesorero[650] sea suspendido de officio por vn año. E que sobre esto sea creýdo por juramento el obrero o monedero a quien lo tomare, juntamente con la deposición de otro testigo.

59 *Un peso de marco guardado*[651]: Otrosí ordenamos τ mandamos al nuestro thesorero de cada vna de las dichas casas de moneda que tenga vn marco original marcado de las nuestras armas reales según por nos está ordenado, concertado[652] por el que tiene Pedro de Vegil, τ porque no se gaste andando de mano en mano mandamos que esté guardado en vna bolsa en el arca de los preuilegios[653] de la casa, τ que el maestro de la balança al tiempo contenido en la ordenança de yuso sobre ello[654] fecha, requiera los marcos de toda la casa τ los concierte por el dicho marco original, porque se escomen τ gastan de contino[655], τ con este concierto se faga la moneda de peso.

60 *Que el thesorero no ponga caudal en la lauor*[656]: Otrosí por quanto nos somos informados que algunos thesoreros τ officiales mayores de algunas[657] nuestras casas de moneda en los tiempos passados ponían caudal de oro τ plata τ vellón para labrar en las dichas casas a ganancia τ lo tractauan[658] por sí o por sus criados o factores o fazían compañía con otros poniendo en ello cierto caudal[659] secretamente, τ assí es de creer que por fazer su prouecho τ acrecentar su ganancia dauan lugar a que la moneda se labrasse[660]

---

650 La minuta olvida "el thesorero", con lo que la frase quedaba un poco confusa.

651 En la minuta este párrafo se coloca detrás del 40 de esta versión definitiva.

652 1775: omite *concertado*.

653 1520 y 1569: *priuilegios*; 1775: *privilegios*.

654 1569 y 1775: "sobre ella".

655 1775: "de continuo".

656 En la minuta los párrafos 60 y 61 van colocados tras el 27.

657 1775: "algunas de".

658 1520 y 1569: *tratauan*; 1775: *trataban*.

659 Minuta: *cabdal*.

660 1569 y 1775: *labrase*.

de menos ley τ talla de lo que se deuía labrar o a lo menos dauan causa a que se despachasse[661] τ delibrasse[662] más presto lo suyo que el caudal de los otros, avnque viniese[663] primero, τ assí se daría causa a grand desorden τ agrauio[664]. E porque nos no devemos dar lugar a que tal cosa en nuestros[665] tiempos se haga, por ende ordenamos que ningún thesorero ni su teniente ni otro official ni su criado ni factor de las dichas nuestras casas ni de alguna dellas no tengan[666] caudal[667] por sí ni por interpósita persona ni en compañía con otro para labrar en la casa donde touiere el tal officio o tracto[668], de lo qual sea tenido de fazer juramento ante la justicia τ regimiento de la cibdad donde estouiere la tal casa de moneda ante que vse del officio, τ luego que esta nuestra ordenança le fuere mostrada, τ qualquiera que contra esto fuere o passare quier sea el official de la casa o su criado o factor o su compañero, que pierda todo el caudal que assí touiere puesto τ más la meytad de sus bienes τ que sea la meytad de todo esto para la nuestra Cámara τ de la otra meytad sea la meytad para el que lo acusare τ la otra meytad para el que lo sentenciare τ esecutare.

61 *Que el official de la casa no tenga hijo ni criado official en la casa*: Otrosí por quanto el officio de la thesorería τ de los otros officiales mayores de cada vna de las dichas casas fueron inuentados assí por la necessidad dellos como porque vnos estoruassen[669] a otros las faltas τ yerros que intentassen[670] de cometer τ avn porque vnos fuessen testigos de otros, τ esto no embargante, nos somos informados que de poco tiempo acá algunos officiales de las dichas casas han procurado de auer τ han auido para sus hijos τ criados τ familiares officios en la misma casa donde ellos lo tienen por tener menos contrarios τ auer mayor lugar de fazer fraudes τ encubiertas en sus officios, lo qual ha dado causa a grandes

---

[661] 1569 y 1775: *despachase*.

[662] 1569: *delibrase*.

[663] 1569 y 1775: *viniese*.

[664] La minuta omite "τ agrauio".

[665] Minuta: "en estos".

[666] 1775: *tenga*.

[667] Variante de la minuta: "que ningún tesorero nyn otro ofiçial de las dichas nuestras casas nyn de alguna dellas no tenga cabdal".

[668] 1520: "o trato"; 1569: "y trato"; 1775: "i trato".

[669] 1569 y 1775: *estorvasen*.

[670] Minuta: *tentavan*.

daños. Porende ordenamos τ mandamos que ningún thesorero ni official de casa de moneda no tenga hijo ni criado ni familiar suyo official de otro oficio de la tal casa donde él touiere oficio, sopena que el que procurare oficio para su hijo o criado o familiar o le touiere en su casa después que le ouiere, que él τ el fijo o criado o familiar que del tal oficio vsaren ayan perdido τ pierdan por el mismo fecho los oficios que touieren τ más cada vno dellos la meytad de sus bienes repartidos en la manera susodicha. E mandamos a los otros oficiales de la dicha casa que en esto no fueren culpantes que luego nos lo notifiquen a costa del culpado porque nos proueamos luego de los dichos oficios a personas ábiles[671] τ fiables τ mandamos a cada vno de los dichos thesoreros que no paguen derechos algunos a los tales oficiales que contra esto fueren τ a los dichos thesoreros τ otros oficiales que no vsen con ellos en los dichos oficios.

62 *Valor de la moneda en los cambios*[672]: Otrosí ordenamos τ mandamos que cada vn canbiador[673] o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas τ reales desta moneda que agora nos mandamos fazer por pieça de oro[674], que dé por cada excelente de la granada[675] entero trezientos τ setenta τ cinco marauedís[676] τ no menos. E por cada medio excelente la meytad desto τ no menos[677], saluo que desto detengan para sí por el cambio el cambiador tres marauedís por pieça del dicho excelente τ por el dicho medio excelente tres blancas. Pero si el cambiador ge lo diere a otro que ge lo dé por el precio cabal que nos de suso mandamos que valan, τ no más. E qualquier que lo contrario fiziere que pague por cada pieça que rehusare de cambiar o por cada vna que cambiare o diere por más, por cada vez mill marauedís, la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad, la meytad para el que lo acusare τ la otra meytad para el juez τ para el esecutor que lo sentenciare τ executare.

---

[671] 1569 y 1775: *hábiles*.

[672] En la minuta los párrafos 62, 63, y 64 (y 66) van detrás del 44, que a su vez se ha intercalado entre el 61 y 62. El 66 también se intercala tras el 44, pero se envía con una nota detrás del 64.

[673] Los otros tres textos impresos: *cambiador*.

[674] La minuta omite "por pieça de oro".

[675] La minuta deja en blanco el nombre de la moneda en este punto y más abajo, en los medios, así como en los cuartos, no incluidos aquí.

[676] En la minuta existe una aparente discordancia entre este párrafo y el 4, pues aquí olvida la moneda de valor doble, que allí consideraba entera (unidad). La minuta valora la pieza entera en 372 maravedís, pero omite más abajo la frase "saluo que desto detengan para sí... τ por el dicho medio excelente tres blancas".

[677] 1569 y 1775: *más*.

63 *Que no vsen por obreros ni monederos saluo los nombrados*: Otrosí porque podría ser que algunas personas con loca osadía τ atreuimiento presumiessen[678] de se dezir monederos o obreros no seyendo[679] elegidos ni nombrados por el nuestro thesorero de la casa donde ellos se dizen ser monederos τ obreros o seyendo[680] reuocados por él, porende defendemos que ninguno sea osado de se entremeter a labrar en ninguna de las dichas casas de moneda ny se llame obrero ni monedero della si no fuere elegido τ nombrado por el thesorero de la tal casa τ assentado en los nuestros libros según que por nos está ordenado τ mandado por estas nuestras leyes τ ordenanças τ por otras nuestras cartas que sobre ello auemos mandado dar, so pena que lo maten por ello.

64 *Moneda falsa*: Otrosí porque es de creer que no auría falsadores[681] de moneda sy no fallassen personas que ge la recibiessen[682] τ distribuyessen engañosamente entre las personas que no la conoscen[683], porende ordenamos τ mandamos que ningún cambiador ni otra persona no reciba[684] ni tenga en su casa ni en su cambio ni en su tienda ni en su trato moneda de plata ni de oro ni de vellón con los cuños de suso nombrados[685] que no sea labrada en qualquier de las dichas nuestras siete casas donde nos agora mandamos labrar o de la que fasta aquí se ha labrado en ellas, ni monedas estrangeras[686] de falsa ley, ny la dé en pago ni en cambio ni en otra manera alguna, so pena que qualquier que lo contrario fiziere sea desterrado de nuestros reynos por quatro años[687] τ demás pierda la meytad de sus bienes τ sea la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad, sea la meytad para el acusador τ la otra meytad para el juez τ esecutor que lo sentenciare τ esecutare. E mandamos a todos τ qualesquier cambiadores que cada τ quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa quier sea de los nuestros reynos o de fuera dellos, que luego antes que salga de su poder la corte por medio τ la entregue a las justicias donde esto acaeciere

[678] 1775: *presumiesen*.

[679] Los otros tres textos impresos: *siendo*.

[680] 1569 y 1775: *siendo*.

[681] 1569 y 1775: *falseadores*.

[682] 1775: *rescibiessen*.

[683] 1520: *conocen*; 1569 y 1775: *conocían*.

[684] 1569 y 1775: *resciba*.

[685] La minuta omite "con los cuños de suso nombrados".

[686] Los otros tres textos impresos: *extrangeras*.

[687] La pena en la minuta era de muerte.

para que luego la quemen públicamente[688], pero si antes que fuere tomado con la tal moneda éste que la trae o la tiene lo descubriere a la justicia τ regimiento donde le fuere dada τ nombrare la persona que ge la dio τ fuere tal persona de que verdaderamente se puede presumir que no conosce[689] la dicha moneda que en qualquier destos casos sea quito de la pena de suso contenida con tanto que luego incontinente[690] que lo supiere entregue la tal moneda falsa a las justicias τ officiales del lugar donde fuere fallado para que la quemen luego públicamente τ dende en adelante no la tracten[691].

65 *Reuocación de las merçedes τ officios*: E porque nuestra yntención τ voluntad es de poner en cada vna de las dichas nuestras syete casas de moneda officiales buenos τ espertos[692] τ fieles cada vno en su officio de que nos podamos auer primero noticia, por la presente reuocamos τ damos por ningunas τ de ningún valor τ effecto[693] todas τ qualesquier cartas de preuilegios[694] τ mercedes τ facultades que fueron dadas por el señor rey don Enrrique nuestro hermano τ por nos a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean para poner τ nombrar thesoreros τ otros qualesquier officiales de las dichas nuestras casas de moneda τ de qualquier o qualesquier dellas τ qualesquier nombramientos τ prouisiones que por virtud dellas τ de cada vna dellas o qualquier dellas fasta aquí han seydo[695] fechas a qualesquier officiales de las dichas nuestras casas o qualquier dellas de los dichos officios o qualesquier dellos. E mandamos a los dichos officiales que tienen las dichas prouisiones que no vsen de los dichos officios por virtud dellas so las penas en que caen los que vsan de officios de monedas[696] syn tener poder ni facultad para ello τ a los nuestros thesoreros que no los dexen ni consientan vsar de los tales officios. E sy algunos de los tales officiales quisieren vsar de los tales officios parezcan

[688] Desde el último punto y seguido hasta aquí lo omite la minuta.
[689] Los otros tres textos impresos: *conoce*.
[690] 1569 y 1775: "en continente".
[691] Los otros tres textos impresos: *traten*.
[692] Los otros tres textos impresos: *expertos*.
[693] 1520: *effeto*; 1569 y 1775: *efecto*.
[694] 1520 y 1569: *priuilegios*; 1775: *privilegios*.
[695] 1569 y 1775: *sido*.
[696] 1569 y 1775: *monederos*.

primeramente ante nos, τ mandarlos hemos esaminar[697] τ sy fueren fallados ábiles[698] para exercer los dichos officios mandarles hemos proueer sobre ello por nuestras cartas como viéremos que cumple a nuestro seruicio τ a la buena prouisión τ gouernación de las dichas nuestras casas de moneda.

66 *Esecución de las penas*[699]: Otrosí por quanto nos por estas dichas nuestras leyes τ ordenanças ymponemos[700] algunas penas contra los transgressores[701] τ quebrantadores dellas, τ mandamos que las penas de bienes τ de dineros fuessen distribuydas[702] en cierta manera, aplicando parte dellas a los accusadores[703] τ a los juezes τ executores porque todos ellos pusiessen mayor diligencia en la esecución dellos[704]. Por ende mandamos τ ordenamos que sy dentro de treynta días después que fuere cometido el delicto[705] o el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes τ ordenanças no fueren sentenciadas τ executadas las dichas penas que dende en adelante todas las dichas penas de bienes τ dineros sean aplicados[706] τ se debueluan por el mismo fecho a nuestra Cámara τ Fisco τ podamos disponer dellas como de cosa nuestra propia.

67 *Contra los que hundieren*[707] *o cercenaren o sacaren esta moneda*: Otrosí ordenamos τ mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, assí de los nuestros súbditos[708] τ naturales de los nuestros reynos τ señoríos como de fuera dellos no sean osados de desfazer ni fundir ni cercenar las dichas monedas de oro τ plata τ vellón que agora mandamos labrar en ninguna

---

[697] Los otros tres textos impresos: *examinar*.

[698] 1569 y 1775: *hábiles*.

[699] En la minuta este párrafo está escrito detrás del 44 de esta versión, pero con una señal que lo envía detrás del 64. La minuta no incluye el párrafo 65.

[700] Los otros tres textos impresos: *imponemos*.

[701] Los otros tres textos impresos: *transgresores*.

[702] 1775: *distribuidas*.

[703] Los otros tres textos impresos: *acusadores*.

[704] 1569 y 1775: *dellas*.

[705] 1520 y 1775: *delito*.

[706] 1569: *applicados*; 1775: *aplicadas*.

[707] Minuta: *fundieren*. La minuta coloca los párrafos 69, 68, 67 y 71, en este orden, siendo el 71 el último de su redacción.

[708] Minuta: *súbdictos*.

de las nuestras casas de moneda ni fuera dellas en ninguna parte que sea so pena que qualquier que lo fiziere le maten por ello τ aya perdido τ pierda todos sus bienes τ se repartan en la forma susodicha. E assí mismo[709] que ninguno ni algunos de los susodichos no sean osados de sacar ni saquen moneda de oro ni de plata ni de vellón fuera de los nuestros reynos so las dichas penas τ so las otras contenidas en las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen, para lo qual damos poder cumplido a los dichos nuestros thesoreros τ alcaldes τ alguaziles τ merinos[710] de las dichas nuestras casas de moneda τ a los alcaldes de las sacas τ cosas vedadas τ a otras qualesquier personas que tomaren con la dicha moneda a las personas que lo assí sacaren como en las dichas nuestras leyes se contiene[711].

68 *Que lleuen las muestras de las monedas a cada casa de moneda*[712] *τ se labre conforme*: Otrosí porque nos auemos mandado a los que en esta lauor de moneda han entendido que fiziessen buenas muestras de las monedas de oro τ plata τ vellón que nos por las leyes τ ordenanças de suso contenidas mandamos labrar, porque en ley τ talla τ letras τ armas τ figuras todas sean conformes τ assí[713] bien fechas, que todas parezcan ser de vn cuño, τ es de creer que esto faziéndose assí las dichas monedas serán graciosas τ hermosas τ la gente tomará affeción[714] con ellas, τ todo esto es principalmente en la mano τ poder de los thesoreros de cada vna de las dichas casas, los quales tienen poder de apremiar a los entalladores que fagan los cuños muy buenos τ todos conformes, τ a las guardas[715] a que fagan que los obreros τ monederos labren τ acuñen bien las tales monedas, o ge las quiebren τ no las[716] passen. Por ende ordenamos τ mandamos que cada vn thesorero venga o embíe luego a la nuestra Corte por las muestras de las monedas de oro τ plata τ vellón que nos

---

[709] 1775: *ansimismo*.

[710] La minuta omite "τ merinos".

[711] La minuta termina así el párrafo: "a las personas que lo quysieren pasar, pudiéndole ser provado que lo querían pasar".

[712] Hasta aquí el título en la minuta.

[713] 1569 y 1775: omiten *assí*.

[714] 1520: *afeción*; 1569 y 1775: *afición*.

[715] Minuta: "guardas y triadores".

[716] 1569 y 1775: "no se las".

mandamos labrar τ que de aquella misma muestra τ talla τ fación τ del tamaño[717] que aquí lleuaren los dichos cuños, de aquella misma talla τ fación τ del tamaño[718] τ tan bien acuñado τ de tan buenas letras τ armas τ figuras faga que se labren las dichas monedas τ cada vna dellas τ de aquí adelante cada thesorero que fuere en la casa de que fuere thesorero, so pena que en cada suerte destas dichas monedas que se fallare en qualquier parte de nuestros reynos que no es semejante a estas dichas muestras en el oro fasta tres pieças, τ en la plata fasta seys pieças, τ en el vellón fasta diez pieças, que por el mismo caso la tal casa de moneda donde paresciere[719] que se labraron las dichas pieças, sea banida[720] por vn año que no se labre moneda alguna en ella, τ demás desto que se esecuten en los culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenanças τ que las justicias de la cibdad en cuya casa se fallare este defeto[721] fagan luego cerrar la tal casa de moneda τ executen las dichas penas, τ demás que paguen dozientos reales de los bienes de los officiales mayores τ menores de la tal casa para los que lo notificaren a nos o a los del nuestro Consejo porque paresce[722] que todos se pueden juzgar por culpantes, los vnos en labrarlo τ los otros en consentirlo labrar τ en sacar fuera de la tal casa moneda tan defectuosa.

69 *Juramento de los officiales:* Otrosí, por euitar los fraudes que algunos officiales de algunas de las dichas nuestras casas de moneda podrían cometer en sus officios, mandamos τ ordenamos que, antes que los dichos nuestros thesoreros comiençen[723] τ fagan labrar estas dichas monedas que nos mandamos labrar, se presenten cada vno dellos con este nuestro quaderno destas dichas leyes[724] τ ordenanças en el[725] Concejo o Cabildo o Ayuntamiento de la cibdad donde está la dicha[726] casa de moneda que es a su cargo τ ante la justicia τ

---

[717] 1569 y 1775: "de tal tamaño".

[718] 1775: omite "i fación i del tamaño".

[719] Minuta: "donde paresçiere por la moneda".

[720] 1569 y 1775: *vanida.*

[721] 1569 y 1775: *defecto.*

[722] 1520 y 1569: *parece.*

[723] Los otros tres textos impresos: *comiencen.*

[724] 1569 y 1775: "dichas nuestras leyes".

[725] 1775: "ante el".

[726] 1520 y 1569: "dicha nuestra".

officiales dél τ les muestre esta ley[727], τ fagan luego llamar ante sy a todos los officiales de la tal casa de moneda τ reciban[728] del thesorero τ dellos juramento en forma deuida que bien τ fiel τ lealmente vsará cada vno dellos de su officio, τ guardarán todas estas dichas leyes τ cada vna dellas en todo τ por todo según que en cada vna dellas se contiene, cada vno en lo que a él toca τ a todo su leal poder[729] τ que cada τ quando supieren que otro qualquier de los dichos officiales de la dicha casa faze falta o falsedad en su officio que lo estorue τ no lo consienta τ que lo descubrirá luego que lo supiere a los diputados[730] que se han de poner en las dichas cibdades para visitar las dichas casas de moneda τ para las otras dichas cosas, τ al thesorero de la dicha casa porque pongan remedio los que de derecho lo ouieren de poner, τ que este mismo juramento reciban[731] el dicho thesorero τ officiales de cada vna de las dichas casas de los obreros τ monederos dellas[732], pero mandamos a los dichos justicia, regidores τ officiales de cada vna de las dichas cibdades luego que fueren requeridos por el tal thesorero reciban dél el juramento sobredicho sin le poner escusa ni dilación en ello, so pena de suspensión de sus officios por vn año.

70 *Que la cibdad ponga visitadores para las casas:* Otrosí ordenamos τ mandamos que en cada vna de las dichas cibdades donde nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas la justicia τ regimiento della tengan cargo de elegir τ diputar[733] τ elijan[734] τ diputen de dos en dos meses dos officiales de entre ellos que sean personas de buena fama τ de buena consciencia[735] para que vean τ entiendan en la lauor de la dicha moneda τ fagan τ se informen por quantas vías pudieren si se faze alguna falta o fraude en la lauor della o si se guardan o si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes τ ordenanças τ destas tales dos personas resciban juramento luego que fueren nombrados que guardarán τ

[727] La minuta omite "τ les muestre esta ley".
[728] 1569 y 1775: *resciba*.
[729] La minuta omite "τ a todo su leal poder".
[730] Minuta: *deputados*.
[731] 1520: *reciba*; 1569 y 1775: *resciba*.
[732] El resto del párrafo no aparece en la minuta.
[733] La minuta escribe siempre *deputar*, *deputen*, *deputados*. 1569 y 1775: *deputar*.
[734] Minuta: *eligan*, aquí y más abajo.
[735] Minuta: *conçiençia*. Los otros tres textos impresos: *conciencia*.

esecutarán estas nuestras leyes τ ordenanças τ que[736] se aurán en todo[737] este cargo que les dan bien τ fielmente τ si algund defeto[738] sobre esto conoscieren[739] que lo notificarán τ farán luego saber al regimiento de la dicha cibdad τ al thesorero della para que lo emienden[740] τ fagan emendar τ que esecuten τ fagan esecutar las dichas penas en estas leyes τ ordenanças contenidas en las personas τ bienes de los que las quebrantaren en todo o en parte, τ si el caso fuere criminoso τ de mucha importancia que nos lo embíen a notificar con apercebimiento que si assí no lo fizieren τ cumplieren, que la dicha cibdad τ sus bienes τ los officiales τ personas singulares del dicho regimiento τ cada vno dellos nos sean tenudos τ obligados por sus cabeças τ bienes a qualquier falta o defeto[741] que en las monedas que se assí[742] labraren en la dicha cibdad se fallare, τ a todos los males τ daños[743] que dello se siguieren, τ que cada vez que la justicia τ regimiento ouieren de elegir los tales diputados los elijan τ nombren bien τ fielmente τ sin parcialidad alguna τ que sean hombres de buena fama τ consciencia, τ que los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados fasta que todos los otros officiales de regimiento que fueren ábiles para ello ayan tenido esta diputación τ cargo cada vno por el dicho tiempo.

71 *Que obrero ni monedero no pague marco de plata*: Otrosí ordenamos τ mandamos que tesorero alguno no pida ni lleue de aquí adelante a obrero ni monedero alguno marco de plata ni otra cosa alguna por le nombrar ni rescebir por obrero ni monedero ni por le dar la carta que para ello ouiere menester saluo los derechos antiguos que se solían lleuar al obrero o monedero que nueuamente era rescebido en su Cabildo que son fasta seyscientos marauedís τ no más, τ a cada hijo de monedero o obrero que era rescebido la meytad, so pena que el tesorero o su teniente que más pidiere o lleuare lo pague con el quatro tanto,

---

[736] 1775: omite *que*.

[737] 1569 y 1775: omiten *todo*.

[738] Los otros tres textos impresos: "algún defecto".

[739] 1520: *conocieren*.

[740] 1775: *enmienden*.

[741] 1569 y 1775: *defecto*.

[742] 1569 y 1775: *ansí*.

[743] Minuta: *dapnos*.

distribuydo[744] en la manera susodicha τ más que torne al obrero o monedero lo que así lleuó con otro tanto.

72 *Que no se pague alcauala ni derechos de lo que se truxiere a labrar*[745]: Otrosí ordenamos τ mandamos que qualquier o qualesquier personas que traxieren[746] de fuera de los dichos nuestros reynos τ señoríos o de dentro dellos, assí por mar como por tierra a las dichas nuestras casas de moneda o a qualquier dellas que nos mandamos labrar, oro o plata o vellón o plomo o cobre o rasuras[747] o qualquier cosa dello o otras qualesquier cosas que en las dichas nuestras casas de moneda fueren menester que no sean tenudos de pagar ni paguen derechos algunos de alcaualas ni diezmos ni quintos ni roda ni derecho de almirante ni portazgo ni passaje ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno en los puertos τ caminos ni en el campo ni en las puertas ni en las entradas de las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos ni a los alcaldes de las sacas τ cosas vedadas, tanto que el que lo traxiere[748] faga juramento que lo trae para labrar en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda τ que traerá carta de qualquiera de los dichos tesoreros nuestros cómo lo metió en la dicha nuestra casa para donde dixo que lo traýa τ después, si se fallare que no lo truxieron[749] a ella, que sean tenudos de pagar el diezmo τ todos los otros derechos con el quatro tanto τ con las costas que en ello se fizieren al nuestro arrendador del puerto por donde entrare τ a los otros arrendadores que ouieren de auer los tales derechos, τ mandamos a todas las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos τ a nuestras justicias dellos τ a nuestros arrendadores de los diezmos τ aduanas τ a todos las [*sic*] arrendadores τ fieles τ cogedores de las nuestras alcaualas τ rentas τ derechos de qualesquier cibdades, villas τ lugares de todos los dichos nuestros reynos τ señoríos que lo guarden τ cumplan τ fagan guardar τ cumplir τ den τ fagan dar a ello todo el fauor τ ayuda que menester ouieren porque aya cumplido efeto, so pena que el que lo contrario fiziere que peche en pena diez

---

[744] 1775: *distribuido*.

[745] Este párrafo y los siguientes no figuran en la minuta.

[746] Los otros tres textos impresos: *traxeren*.

[747] 1569 y 1775: "rasuras de monedas".

[748] Los otros tres textos impresos: *traxere*.

[749] Los otros tres textos impresos: *truxeron*.

mill marauedís, los quales sean repartidos en la manera susodicha τ estén presos fasta que nos lo sepamos porque nos mandemos[750] fazer tal escarmiento en ellos que a otros sea enxemplo, τ demás pague al que las tales cosas o alguna dellas truxiere todas las costas τ daños que sobre esta razón se les recrescieren[751] dobladas.

73 *Fierro, azero τ caruón τ otras cosas que son menester para la casa*: Otrosí por quanto nos mandamos fazer las monedas susodichas τ para las labrar es menester fierro τ azero τ caruón τ sal τ rasuras τ otras cosas las quales algunas vezes acaece[752] que algunas personas queriéndolas comprar para sí las no dexan comprar para la lauor de las dichas nuestras casas, por ende ordenamos τ mandamos que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas τ sobrecartas que menester ouieren para que sea dado a los nuestros tesoreros de las dichas nuestras casas las cosas susodichas por justos τ razonables precios antes que a otro alguno, las quales dichas nuestras cartas mandamos al nuestro chanceller[753] τ notarios que libren τ passen τ sellen sin contradición alguna.

74 *Que los contadores den cartas para que se guarden las franquezas de las casas*: Otrosí ordenamos τ mandamos a los nuestros contadores mayores que den τ libren a los dichos nuestros officiales τ obreros τ monederos de las dichas nuestras casas de moneda τ de cada vna dellas nuestras cartas τ sobrecartas las más firmes τ bastantes que les pidieren[754] τ menester ouieren para que les sean guardadas todas las franquezas τ esenciones τ libertades que nos les auemos de mandar guardar, inponiendo[755] grandes penas a los que intentaren de ge las quebrantar, por manera que gozen dellas sin contradición alguna. Las quales dichas nuestras cartas τ sobrecartas mandamos al nuestro chanciller τ

---

[750] 1520 y 1775: *mandamos*.

[751] 1520: *recrecieren*.

[752] 1569 y 1775: *acaesce*.

[753] Los otros tres textos impresos: *Chanciller*.

[754] 1775: *ser pudieren*.

[755] 1569 y 1775: *y/i poniendo*.

notarios τ a los otros officiales que están a[756] la tabla de los nuestros sellos que sellen τ passen libremente sin contradición alguna.

000: Porque vos mandamos a todos τ cada vno de vos que veáys las dichas leyes τ ordenanças de suso contenidas τ cada vna dellas. τ las guardedes τ cunplades τ fagades guardar τ cumplir cada vno en lo que a él atañe en todo τ por todo segund que en ellas τ en cada vna dellas se contiene τ contra el thenor τ forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algún tiempo ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra cámara τ de las penas suso contenidas. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos[757] la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Canpo a treze días del mes de junio año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ siete annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Joannes doctor. Registrada. doctor Orduña por chanciller.

2.8.2. LA MINUTA DE SIMANCAS

Incluyo aquí sólo los párrafos de esta minuta que contienen diferencias o no incluidos en la edición impresa:

1 [Al margen: Moneda de oro] Primeramente ordenamos y mandamos que en cada una de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino de ley de XXIIII

[756] 1569 y 1775: *en*.

[757] El original repite *vos*.

quylates y no menos, de manera que sy alguna vez no se pudiere averiguar en alguna moneda de oro sy son enteros XXIIII quilates [tachado: enteros], que a lo menos se hallen de çierto en la tal moneda más de XXIII quylates y siete ochavas de quylate[758], y que desta ley [sigue al margen:] se labre moneda que se llame *nombre*[759] que sea de peso de XXXII pieças y dos terçios por marco, y otra moneda de la misma ley y de peso de LXV pieças y un terçio por marco, que se llame medios *nombre*; [sigue texto normal:] y que desta moneda se labre en cada casa a donde se truxere el oro el vn quarto de lo que se truxere de los dichos *nombre* enteros, y las dos quartas partes de *nombre* medios, y el otro quarto de quartos de los dichos[760] *nombre* enteros, los quales dichos *nombre* enteros tengan de la vna parte nuestras armas reales y vna águyla que las tenga, y en derredor sus letras que digan: Sub vmbra allarum tuarum protege nos, y de la otra parte dos caras, cada vna hasta los onbros, la vna por mý el Rey y la otra por mý la Reyna, que se caten la vna a la otra, y derredor sus letras que digan Fernandus et Helisabet Dei gracia rex et regina Castelle y Legionis. Y en los otros medios *nombre*[761] se ponga de la vna parte las dos caras, commo de suso se contiene, y derredor diga[762] Quos Deus coniunxit, homo non separet, y en la otra parte nuestras armas reales y derredor diga Fernandus et Helisabet Dei gracia, o lo que dello cupiere; otrosy que en los dichos quartos de *nombre* se ponga de la vna parte la primera letra de mý el rey con su corona ençima, y de la otra parte la primera letra del nombre de mý la reyna, y derredor sus letras que digan, de parte de la ·f· Fernandus Dei graçia rex Castelle, y de parte de la ·y· Helisabet Dei graçia regina Castelle, o lo que dello cupiere, y que debaxo de nuestras armas reales, donde las ha de auer, y[763] debaxo de la vna letra de los quartos, se ponga la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segouya, que se ponga vna puente, y en La Curuña vna venera. Y que todas estas dichas

---

[758] Nota inferior: "y esto no se permyta ni permyta saluo si alguna vez por acaso acaesçiere".

[759] En el momento de redactar la minuta parece que aún no se ha decidido el nombre de la moneda, dejando en su lugar un espacio vacío, que he sustituido por *nombre*. La moneda se llamaría oficialmente excelente, aunque en el lenguaje coloquial se llamó ducado.

[760] Aquí, tachado: "tal moneda" y "la meytad de quartos y la otra meytad de ochauos de la dicha moneda de".

[761] Hay una nota marginal, en latín: "videndum est si dicet rex et regina yspaniarum".

[762] Tachado: "de la otra parte nuestras armas reales, y en la parte de las caras diga".

[763] Tachado: *en*.

monedas sean saluadas vna a vna porque sean de ygual peso. E si alguno a este respecto quisiere labrar moneda de los [termina al margen:] dichos *nombre* de X y de XX y de L por pieça, que se pueda fazer, poniendo al vn cabo del escudo de las armas la suma de quantos *nombre* ay en aquella pieça.

3 Otrosy ordenamos y mandamos que en cada vna de las dichas nuestras Casas de Moneda se labre moneda de[764] vellón que se llamen blancas[765] [sigue al margen:] de la ley y talla que nos por otras nuestras cartas enbiaremos mandar[766].

4 Otrosý ordenamos y mandamos que las monedas de oro susodichas valan las quantías siguientes en moneda de plata y de vellón. Primeramente, la moneda del dicho *nombre* entero que vala XXII reales en plata o DCCL marauedís en la dicha moneda de vellón de dos blancas el maravedí, y la moneda de *nombre*[767] XI reales y un maravedí o CCCLXXV maravedís y los quartos del dicho *nombre* V reales y medio[768] y vna blanca cada uno y cada vn real de plata XXXIIII marauedís, y el medio real, y quarto de real y ochauo de real a este respecto, en marauedís[769].

---

[764] Al margen: "moneta mynor valeat per [*vacío* ?] et non ultra".

[765] Aquí se tacha un párrafo sobre la ley y talla de las blancas, en el que la ley se había dejado en blanco y la talla se expresaba CLXXX V, con un hueco que permitía añadir otra X y quizá alguna I tras la V.

[766] El resto del párrafo está tachado: "en que aya blancas y medias blancas y no otra moneda, y que dos blancas destas valgan vn marauedí, y dos medias blancas valan una blanca [tachado: y que de las dichas medias blancas aya *vacío* en un marco y que estas dichas blancas tengan de la una parte un castillo y de la otra parte un león y en derredor sus letras que digan Fernandus et Helisabet Dei gracia rex et regina Castelle et Legionis, Aragonum, Sicilie et Granate, o lo que dello cupiere, començándolo en la una parte y continuándolo en la otra, y en las medias blancas se ponga de la una parte una ·f· y de la otra una ·y· con sus coronas ençima y derredor sus letras y a la parte de la ·f· que diga Fernandus Dei gracia rex Castelle y a la parte de la ·y· que diga Helisabet Dei gracia regina Castelle, o lo que dello cupiere". Y continúa en el margen, también tachado: "tanto de blancas y tanto de medias blancas y tanto en cada casa e quanto será por todo y que quien truxere oro o plata labre tanto de vellón".

[767] Antes del espacio en blanco debería decir *medio*.

[768] Este medio podría ser un III con una *o* volada [m° = iii°], con lo que quedaría: "V reales y III° [*tercio*] y *vna blanca*".

[769] En el margen, tachado: "Orden a parte que se hagan las pagas en oro e en plata ...[Ilegible, casi borrado. Parece *quantas*] quisiere el pagador". Esta disposición, difícil de leer, figura aparentemente más extensa con el número 6.

6 [Al margen: Pagos con esta moneda] Otrosý ordenamos y mandamos que todas y qualesquier personas y unyuersidades que ouieren de fazer pago a otros de qualesquier debdas y mercadorías y contractos de qualesquier contías de marauedís o de qualesquier monedas de oro y de plata, que las puedan fazer, y fagan en las dichas monedas de oro y de plata de las que agora Nos mandamos labrar, qual más quisiere el que ouiere de hazer la paga.[770]

6b [Al margen: No pongas esta ley. Más abajo: véase si se porná preçio a estas monedas] Otrosý ordenamos y mandamos que vala cada una dobla de la vanda que fuere de peso [*vacío*] maravedís y un florín del cuño de Aragón [*vacío*] maravedís y una corona de Françia [*vacío*] maravedís y un enrrique de los viejos [*vacío*] maravedís de la dicha moneda, y estas dichas monedas de doblas y florines y coronas y enrriques bien permitimos que qualquier persona que los quisiere fundir dentro en qualquiera de las dichas casas de moneda que lo pueda fazer, tanto que sea para tornar a fazer dello las nuestras monedas de oro susodichas.

7 Otrosý ordenamos y mandamos que todas las pieças[771] de oro y de reales, asý las susodichas como otras[772] qualesquier monedas de oro y de plata de nuestros reynos y estrangeras[773] que no fueren de peso justo y fueren menguadas que no valan por presçio ninguno, salvo por oro quebrado y plata quebrada, nyn persona alguna sea tenyda de las resçebir por canbio ny por presçio de mercadería nyn por paga de debda, pero sy quisiere trocarlo, que en[774] qualesquier de las dichas nuestras casas de moneda les den por ello lo que valiere por la ley y peso que toviere, para labrar las dichas nuestras monedas, pero en lo que toca a los reales, mandamos que entre tanto que se da al pueblo moneda de plata de

---

[770] Este párrafo y el anterior parecen añadidos posteriormente al manuscrito, en letra de menor tamaño, quedando esta última línea, que en realidad son dos, al margen.

[771] Al margen: "valeat ínterin".

[772] Al margen: "que la moneda que agora se labrare non vala si no fuere de peso y de las otras provéase después, y agora se provea en todas las otras que se pesen las viejas por la pesa justa y se paguen las menguas de todo lo que faltare, aunque sea menos de grano".

[773] Al margen derecho: "que no valan las pieças menguadas".

[774] Tachado: *los*.

la que agora mandamos labrar, que los reales escasos valan y se tomen por el peso que tovieren [des]contando una blanca por cada grano de mengua.

10b [Párrafo tachado entero:] Otrosý ordenamos y mandamos que todo el oro y plata y vellón que en qualquier de las dichas nuestras casas se metiere[775] para fundir y afinar en ellas de moneda monedada segund de suso se contiene en esta manera que qualquier que metiere en qualquier de las dichas casas de moneda oro o plata o vellón para afinar, que sea obligado a entregar con cada marco de plata que diere a labrar [*vacío*] marcos de vellón, y con cada marco de oro [*vacío*] marcos de vellón.

12[776] [Al margen: *Que cada ofiçial sirva por sí y que el teniente sea ábile*] Otrosý ordenamos y mandamos que todos los ofiçiales de cada una de las dichas nuestras syete casas de moneda sea cada uno dellos sabio y experto en su ofiçio, y que cada uno dellos syrva y esté de continuo en su ofiçio en quanto ovyere lavor de moneda, aunque tenga ende su lugartenyente, los quales lugartenyentes de cada un ofiçio mandamos que sean ábiles y sufiçientes para exerçer el ofiçio, y que de otra manera no sean resçebidos a él nyn lo usen, y la manera en que todos ellos han de ser visitados y esamynados de yuso en estas nuestras ordenanças será proveydo.

15b [Al margen, tachado: triador; sin tachar, pero incompleto: gu] [Párrafo tachado entero[777]: Otrosý ordenamos y mandamos que después de asý labrada la dicha moneda por los dichos capatazes lo muestren al nuestro triador de la nuestra dicha casa el qual lo vea y reconozca y la que fallare que es bien obrada y tal que es sufiçiente y bien amonedeada commo de suso dicho es, la pase, e la que fallare que non está bien amonedeada, la corte

[775] Tachado: "todo se labre".

[776] Se corresponde en contenido, pero no en redacción, con el 45 de la versión definitiva.

[777] Como sabemos, el cargo de triador fue suprimido por la versión definitiva de esta ordenanza. Este párrafo tachado es, por tanto, el único indicio acerca del cometido del triador.

y la tornen a fazer[778], e la que desta guysa se desfiziere es nuestra merçed e mandamos que non se pague braçeaje a los dichos capatazes].

38[779] [Al margen: derechos para el thesorero y ofiçiales] Otrosý ordenamos e mandamos que quando los dichos nuestros thesoreros asý entregaren a sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para ellos y para los otros dichos ofiçiales[780] y para todas las otras costas, de cada marco de oro que asý entregaren, un tomín y tres quartos de tomín de marco, y de cada marco de reales que asý entregaren, vn real para todas las costas segund de yuso en esta ley contenidas[781], y que la dicha moneda de vellón se torne a su dueño por cuento, dando a cada uno lo que[782] montare, segund que por otra nuestra carta será[783] ordenado y mandado[784].

Los quales dichos derechos mandamos y ordenamos que los ofiçiales mayores de cada una de las dichas casas, conviene a saber, el thesorero, ensayador y entallador y maestro de la balança y dos guardas[785] y dos alcaldes y un merino o alguazil y el escryvano y los obreros y monederos[786], ayan y lleuen con los cargos[787] de yuso contenidos cada uno los[788] días

---

[778] En este punto *SEGOVIA* 1471, 14, en claro error, lee "torne a desfaser".

[779] *Bullas* desarrolla este párrafo en sus leyes 46 a 55.

[780] Tachado: "para las".

[781] Tachado: "ansý por lo que come la blanqueçión y por las menguas de la çizalla y reçizalla como por las otras costas que se hazen en la lavor de los dichos reales". Falta aquí el siguiente párrafo, que se añade en *Bullas*: "y de cada marco de vellón veynte y çinco marauedís de dos blancas el marauedí".

[782] Tachado: "por Nos fuere mandado".

[783] Tachado: *mandado*.

[784] *Bullas* omite "segund que por otra nuestra carta será ordenado y mandado". Aquí aparece tachado: "[*vacío*] maravedís de cada marco que ansý labrare y reteniendo en sý los XXV restantes para todas las costas de labrar las dichas monedas de vellón y asý se cunplirán los dichos *vacío* maravedís que se hazen de cada marco".

[785] Tachado: "y un triador".

[786] Tachado: "repartan entre sí". También tachado, detrás de "monederos": "puedan mejor residir y en los dichos ofiçios que aya cada uno dellos en logar de los salarios y raçiones que solían aver, ayan cada día que labraren en las dichas casas de moneda". Al margen, refiriéndose probablemente a lo tachado: "póngase esto por el memorial".

[787] Tachado: "y en la forma siguiente".

[788] Tachado: *que*.

que labrare en las dichas casas[789], ansý[790] de sus salarios commo por sus derechos por la manera y en las quantías siguientes: un maravedí por cada marco de oro y de plata y de vellón de lo que se labrare en las dichas casas, el qual maravedí repartan al respecto de los salarios y raçiones que solíe aver los tienpos pasados, salvo el triador que por el mucho trabajo que tiene en triar las dichas monedas que goze por ocho maravedís cada día como solía gozar por quatro maravedís, al qual dicho triador mandamos que tríe y mire bien la dicha moneda y que no consienta pasar moneda que sea mal obrada nyn quebrada, so pena que por el mismo caso no le sea dado salario alguno por un año, y que esta pena qualquiera gela pueda acusar. El qual dicho maravedí se ha de pagar de las quantías susodichas que se han de dar por la lavor, y que los dichos nuestros thesoreros y cada uno dellos sean thenydos de pagar y paguen todas las costas, asý de ofiçiales mayores y menores commo de urdillas y ferramyentas y peltrechos y edifiçios de la casa y obrería y monedería y fundiçión y blanqueçión y todas las otras costas y cosas que para la lavor de las dichas monedas fueren nesçesarias, las quales aya de pagar y pague de los dichos[791] un tomín y tres quartos de tomín de marco de cada marco de oro y del dicho un real de cada marco de plata y de los[792] maravedís que por otra nuestra carta avemos de mandar tomar de cada marco de vellón[793] para la dicha lavor[794], de los quales dichos derechos mandamos quel dicho nuestro thesorero dé y pague a cada obrero por cada marco de vellón que labrare III maravedís y eso mysmo para que pague de las menguas que ovyere en la lavor de cada un marco otros III maravedís, que son VI maravedís por marco, y que dé y pague de la mengua que se faze en las çizallas[795] que de las dichas monedas sale, de cada marco çinco blancas, y eso mysmo quel dicho thesorero pague a cada monedero por monedear cada marco de vellón dos maravedís. Otrosý que dé y pague al entallador porque faga los cuños y porque ponga el fierro y azero y todos los otros aparejos que fueren menester para entallar tres blancas de

[789] Tachado: "las quales".

[790] Tachado: *por*.

[791] Tachado: "dos tomines de cada".

[792] Tachado: "dichos XXV".

[793] Tachado: "que ansý mandamos que se tomen para la dicha".

[794] Tachado: "commo dicho es".

[795] Tachado: "cada m".

cada marco. Otrosý que dé y pague al blanqueçedor por blanqueçer la dicha moneda un maravedí de cada marco della. Otrosý que pague al que por nuestro mandado tovyere cargo de dar el carbón para la dicha casa un maravedí de cada marco. Otrosý que pague al fundidor tres blancas de cada marco. Otrosý que pague al nuestro ensayador porque faga los fornos y gaste el plomo y copellas y çeniza y todas las otras cosas que fueren menester para hazer los ensayes de cada marco una blanca. Otrosý quel dicho nuestro thesorero tome para sý de cada marco de la dicha moneda que se labrare en cada una de las dichas nuestras casas un maravedí, el qual sea para reparo de la dicha casa de moneda y para las fornazas y ferramyentas y todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester y son a su cargo y de su ofiçio, del qual dicho maravedí es nuestra merçed y mandamos que no sea obligado a dar cuenta ny razón alguna salvo que todo lo que es a su cargo lo tenga bien reparado y basteçido, commo cunple a nuestro serviçio.

40[796] [Al margen: fundiçión libre] Otrosý ordenamos y mandamos que qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión o prehemynençia que sean puedan traer e traygan oro e plata e vellón para labrar las dichas monedas y las faga fundir en la dicha casa al fundidor que en ella fuere, e no aya de pagar ninguna costa de la primera fundiçión al fundidor nyn otra persona alguna, salvo el derecho que diere al ensayador porque lo cate sy es de la ley commo dicho es, pues que todas las otras costas que se requieren para la dicha labrança queden en poder del dicho thesorero segund dicho es, y quel[797] thesorero pague al tal fundidor lo que lo que se contiene en la ordenanza de suso fecha[798].

[796] Este párrafo no figura en la edición de *Bullas*.

[797] Tachado: "nuestro ensayador".

[798] Tachado: "año de LXII". Originalmente el texto decía "las ordenanças", pero posteriormente se añadió sobre la línea "de suso" y se tacharon las eses finales, junto con este final de párrafo. La referencia tachada lo era a nuestra *MADRID* 1462.

2.8.3. CORRESPONDENCIA DE PÁRRAFOS ENTRE EL TEXTO IMPRESO Y LA MINUTA[799]

I		M	I		M	I		M	I		M
0	<	0	15	<	15	32	<	21	59	<	30
00	<	00	Ø	<	15 bis	33	<	22	60	<	48
1	<	1	16	<	16	34	<	23	61	<	49
2	<	2	17	<	32	35	<	24	62	<	52
3	<	3	18	<	33	36	<	25	63	<	53
4	<	4	19	<	34	37	<	26	64	<	54
5	<	5	20	<	35	38	<	27	65	<	Ø
6	<	6	21	<	36	39	<	31	66	<	51
Ø	<	6 bis	22	<	45	40	<	29	67	<	58
7	<	7	23	<	46	41	<	37	68	<	56
8	<	Ø	24	<	42	42	<	28	69	<	55
9	<	8	25	<	43	43	<	41	70	<	57
10	<	9	26	<	44	44	<	50	71	<	59
11	<	10	27	<	47	45	<	12	72	<	Ø
Ø	<	10 bis	28	<	17	46-55	<	38	73	<	Ø
12	<	11	29	<	18	56	<	Ø	74	<	Ø
13	<	13	30	<	19	57	<	Ø			
14	<	14	31	<	20	58	<	39			

[799] I = Texto impreso; M = Minuta; Ø = párrafo inexistente en esa versión.

2.9 Legislación complementaria

2.9.1 1488 *VALENCIA*[800]

0 Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

Al príncipe don Juan nuestro muy caro τ muy amado hijo, τ a los perlados, duques, marqueses, condes, τ ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores τ subcomendadores τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes alguaziles τ otras justicias de la nuestra casa τ Corte τ Chancellería, τ a los alcaydes τ tenedores de los castillos τ casas fuertes τ llanas, τ a los Concejos, assistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados, caualleros, escuderos, officiales τ omes buenos de todas τ qualesquier cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos de Castilla τ de León que agora son o serán de aquí adelante, τ a los nuestros tesoreros, alcaldes, officiales τ obreros τ monederos de las nuestras casas de moneda de las cibdades de Burgos τ Toledo τ Seuilla τ Cuenca τ Segouia τ La Coruña τ a todas las otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición que sean a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

Bien sabedes τ a todos es notorio como en la nuestra Corte τ en essas dichas cibdades τ villas τ lugares ay gran desorden τ confusión por la diferencia τ diuersidad que ay en las pesas con que se pesa el oro, τ en el marco con que se pesa la plata, seyendo las pesas en vnas partes mayores τ en otras menores, de que muchos resciben engaño τ agrauio.

---

[800] Valencia, 12-IV-1488 (*Sobre la ley de la plata τ sobre el marco τ pesas con que el oro τ plata τ moneda se ha de pesar en el reyno, τ lo que se ha de pagar por el dicho marco τ pesas, τ de la manera que se ha de pesar la moneda*, *Bullas* f° CCXXIIr - CCXXVIr).

E otrosí, somos informados que muchos de los plateros que labran plata en essas dichas cibdades τ villas τ lugares la labran de menos ley de los onze dineros τ quatro granos que está mandado τ ordenado que se labre por la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal el año que passó de setenta τ seys, en lo qual las personas que compran la dicha plata labrada resciben manifiesto agrauio τ daño.

E nos queriendo remediar τ proveer sobre todo lo suso dicho como cumple a seruicio de Dios τ nuestro, τ al bien de la república de nuestros reynos, mandamos a los del nuestro Consejo que entendiessen τ platicassen sobre ello con algunas personas espertos τ sabidores dello τ auidas sobre la prouisión dello muchas pláticas, acordamos de proueer τ remediar con acuerdo de los perlados τ caualleros τ los otros del nuestro consejo en la manera de yuso contenida, τ sobre ello mandamos dar esta nuestra carta τ pragmática sanción, la qual queremos τ mandamos que de aquí adelante aya fuerça τ vigor de ley, bien assí como si fuese fecha τ promulgada en Cortes, τ por ella ordenamos τ proueemos, en la forma siguiente.

1 *Qué pesas se han de fazer para pesar la moneda de oro, τ qué señales han de tener*: Primeramente, ordenamos τ mandamos que sean fechas pesas de fierro o de latón, con que se pesen en la nuestra Corte τ en todas las cibdades τ villas τ lugares de los dichos nuestros reynos de Castilla τ de León las monedas de excelentes τ medios excelentes τ castellanos τ quartos de excelentes, τ de medio castellano, τ doblas, τ florines τ águilas τ ducados τ cruzados τ coronas, cada vna dellas bien concertadas τ justas, τ que sean acuñadas con sus trocheles en la forma siguiente: que las pesas de excelente tengan cada vna en la parte de encima las deuisas de yugos τ frechas con vna .e. debaxo, τ cada pesa de medio excelente τ de castellano τ de dobla de la vanda, que es todo de un peso, tenga vn castillo encima τ vna .c. al pie, τ cada pesa de quarto de excelente τ medio castellano tenga vn león encima, τ cada pesa de florín vna .f. con vna corona encima, τ cada pesa de águila vna águila, τ cada pesa de todos los ducados τ cruzados que es todo vn peso vna .y. griega con vna corona encima τ vna .d. al pie, τ cada pesa de corona vna corona.

2 *Que las faltas se pesen con granos de latón τ no con granos de trigo*: Otrosí porque pesándose las faltas de estas monedas con granos de trigo podría auer engaño porque vnos

son mayores τ otros menores, mandamos τ ordenamos, que sean fechas pesas de latón de vn grano τ de dos granos τ de tres τ de seys, señaladas encima cada vna de la suma de los granos que pesa τ que sean bien concertadas las dichas pesas, τ puesta en ellas alguna marca conoscida de la persona que por nos será diputada para las fazer.

3 *De qué peso τ señal han de ser los marcos*: Otrosí ordenamos τ mandamos que sea fecho vn marco justo de ocho onças conforme con las leyes τ ordenanças de nuestros reynos, τ otras caxas de marcos de más quantía al respeto déste, para quien los quisiere, cada vno dellos señalado encima de nuestras armas reales, τ cada vna de las otras pesas del marco que estouieren dentro de la caxa señalada de la marca de la persona fiable que para ello por nos fuere nombrada τ diputada, con el qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantía con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte τ en los dichos nuestros reynos todo el oro τ plata τ las otras cosas que se ouieren de pesar por marco o por qualesquier onças τ pieças dél.

4 *Que la persona por su alteza diputada tenga en la Corte los aparejos con que se han de fazer las pesas τ que aquella las faga τ no otra persona alguna*: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas las dichas pesas τ granos τ marcos sean señalados τ acuñados en la forma suso dicha por la dicha persona fiable que por nos será nombrada τ diputada por nuestra carta, la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles con que las dichas pesas τ marcos se acuñaren, porque no se puedan falsar τ las puedan fazer cada τ quando fuere menester, τ que otro alguno no sea osado de acuñar ni señalar, ni acuñe ni señale las dichas pesas τ granos τ marco, so pena que caya τ yncurra por ello en crimen τ pena de falso.

5 *Que por el marco τ pesas suso dichas τ no por otras algunas se pese el oro τ plata τ moneda della*: Otrosí ordenamos τ mandamos que los dichos nuestros thesoreros τ otros qualesquier officiales de las dichas nuestras casas de moneda τ los mercaderes τ cambiadores τ otros qualesquier officiales τ personas de qualquier ley, estado o condición que sean no pessen las dichas monedas de oro ni alguna dellas con otras pesas algunas, saluo por las dichas pesas que assí fueren acuñadas τ señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es, ni pesen con otro marco la plata ni oro ni otras cosas que se ouieren de pesar con marco, saluo con el dicho marco o marcos de más quantías de ocho onças assí acuñados

como dicho es o con otro marco que con él fuere concertado τ señalado por la persona que para ello fuere diputada en las cibdades τ villas τ lugares de los dichos nuestros reynos segund de yuso será contenido, so pena que qualquiera que fuere fallado que diere o tomare con otras pesas o marco, si fuere oficial de casa de moneda o mercader o cambiador o otro official de oro o de plata, o otras qualesquier personas que tengan por officio de rescebir τ dar moneda o plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que assí ouiere dado o rescebido, τ por la segunda vez caya τ incurra en pena de falso, τ si fuere otra persona de otra condición, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que assí ouiere dado o rescebido, τ por la segunda vez pague el doblo de lo que assí ouiere dado o rescebido, τ por la tercera vez que pierda la meytad de todos sus bienes.

6 *Que la persona que assí fuere nombrada por sus altezas dé en todo el reyno los dichos marco τ pesas τ lo que por ellas ha de lleuar*: Otrosí ordenamos τ mandamos que la dicha persona que assí por nos fuere diputada vaya o embíe personas fiables con esta nuestra carta a la notificar en las dichas nuestras casas de moneda a los dichos nuestros thesoreros τ officiales dellas, τ a los dichos Concejos, τ assistentes, corregidores, alcaldes, τ alguaziles, merinos, regidores, jurados, officiales τ omes buenos de las dichas cibdades τ villas que son cabeças de los arçobispados τ obispados τ merindades, τ partidos de los dichos nuestros reynos, τ a las otras partes donde él o quien su poder ouiere entendiere que cumple, el qual lleue pesas acuñadas de pieças de oro τ el dicho marco en la manera suso dicha, para dar a los dichos officiales de las dichas casas de moneda, τ a todos los cambiadores τ mercaderes, τ officiales, τ otras personas que lo quisieren, τ que no resciban por cada vna de las dichas pesas que assí dieren para pesar oro más de cinco marauedís, τ por todas las dichas quatro pesas de granos no lleue más de a otros cinco marauedís, τ por el dicho marco de ocho onças concertado τ señalado en la manera suso dicha seys reales de plata, τ si el marco fuere de mas quantía de las dichas ocho onças, que lleue por cada marco que ouiere de más de las siete pieças que ay en el marco de ocho onças cinquenta marauedís τ no más, so pena que si más lleuare por qualquiera de las dichas pesas o marco, que por la primera vez pague mill marauedís, τ por la segunda vez tres mill marauedís, τ por la tercera vez pierda el officio τ la meytad de sus bienes. E es nuestra merced que seyendo las dichas pesas τ granos τ marcos acuñados por la dicha persona, cada vno que quisiere pueda

comprar dellos quantos quisiere para sí o para dar o vender a otros, con tanto que no pueda lleuar ni lleue por ellos más quantías de las suso dichas, so la dicha pena.

7 Que en cada cibdad o villa que fuere cabeça de partido aya vn marcador, τ el cargo que ha de tener: Otrosí ordenamos τ mandamos que la dicha persona que por nos será diputada, o quien su poder ouiere dé τ entregue por ante escriuano en cada vna de las dichas casas de monedas, a lo menos vn marco de ocho onças acuñado τ señalado en la manera que dicha es, τ marco de más quantía si lo quisiere concertado a este respecto, τ marcado τ señalado como dicho es, con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro τ plata que se ouiere de pesar. E otrosí, que en cada vna de las dichas cibdades τ villas que fueren cabeças de partido, nombre τ ponga el Concejo della con acuerdo τ consentimiento de la dicha persona que por nos fuere nombrada o de quien su poder ouiere, vn marcador que sea persona ábile τ suficiente τ de buena consciencia, τ que sepa conoscer τ ensayar la dicha plata, al qual la dicha persona que por nos será diputada, o quien su poder ouiere, dé τ entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças, τ de más marcos si los quisieren acuñados τ señalado en la manera suso dicha, τ que todos los que touieren qualesquier marcos τ pesas dellos los traygan a concertar con el dicho marco que assí touiere el dicho marcador, dentro de veynte días después que esta nuestra carta en la cabeça del dicho partido fuere publicada, τ este marcador concierte τ afine estos marcos τ cada vno dellos con el que él assí touiere, τ cada marco que hallare ser justo, lo acuñe τ señale de las dichas nuestras deuisas en los lados τ en el cobertor, o donde mejor viniere, a la vna parte el yugo, τ a la otra las frechas, τ debaxo de la vna deuisa ponga el marcador su nombre τ señal, τ debaxo de la otra deuisa ponga la señal de la tal cibdad, o villa donde se marcare, τ en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho marcador, τ los marcos que fallare menguados que los quiebre luego, τ dé otros marcos si los quisieren, τ que este tal marcador por concertar τ marcar τ señalar vn marco de ocho onças, en que ay siete pieças en la manera suso dicha, no lleue más de vn real, τ si el marco fuere de dos marcos que lleue vn quarto de real de plata más, por razón de la vna pieça que tiene más, τ assí dende en adelante a este respeto vn quarto de real por cada pieça de las que se acrescentaren sobre el vn marco de ocho onças τ no más, so las dichas penas. E es nuestra merced que el marcador que assí fuere puesto no pueda ser proueýdo de tal officio por más tienpo de dos años por vn nombramiento,

τ cumplidos los dichos dos años, o si durante aquellos fallesciere, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la cibdad o villa que lo puso, para que sea entregado a la persona que después subcediere en el dicho cargo, τ que esta sea puesta por el dicho Concejo, seyendo esaminado por la persona, o personas que por nos para ello fueren diputados. E por que los que venden los marcos no los encarezcan a causa de lo suso dicho, mandamos que no lleue el que vendiere el marco más de dos reales por marco de ocho onças, so pena que pague lo que más lleuare con el quatro tanto.

8 Que con el marco τ pesas suso dichas τ no con otras se pese la plata τ monedas desde diez días después que esta ordenança fuere pregonada: Otrosí ordenamos τ mandamos que la dicha persona que assí por nos fuere nombrada o quien su poder para ello ouiere, faga luego pregonar en la cabeça de cada vn partido de los dichos nuestros reynos τ en todos los lugares del tal partido que fueren de dozientos vecinos o dende arriba públicamente τ por pregonero τ por ante escriuano estas nuestras ordenanças, τ mande por el dicho pregón. E nos por la presente mandamos que en los tales lugares del día que nuestra carta fuere mostrada en adelante, τ en los otros lugares del dicho partido en que no fuere pregonada dende en diez días que el pregón fuere fecho en la cabeça del dicho partido, ninguno sea osado de pesar ni pese con otras pesas ni con otro marco, so las penas suso dichas, τ que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de excelentes τ medios excelentes τ castellanos τ doblas τ quartos de excelentes τ medios castellanos, τ de florines τ águilas, τ cruzados, τ ducados en las cibdades τ villas τ lugares de aquel partido donde se diere el tal pregón, que dentro de los dichos veynte días después que fuere fecho el pregón en la cabeça del tal partido las traygan ante las justicias de la dicha cibdad o villa o lugar que fuere cabeça del dicho partido, τ las entreguen a las dichas justicias por ante escriuano público que las quiebren porque no quede ninguna dellas τ tomen otras si las quisieren de las que él lleuare, assí de las pieças de oro como de granos, acuñadas τ señaladas segund τ como dicho es. So pena que qualquiera que fuere fallado que las tiene, que solamente por las tener pague por cada vna de las que le fallaren mill marauedís τ de más que luego las justicias las quiebren públicamente.

9 De qué ley se ha de labrar la plata, τ lo que el marcador ha de lleuar por la marcar: Otrosí por quanto por las leyes de nuestros reynos está prohybido τ mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros τ quatro granos, τ que el platero que labrase plata fuesse obligado de tener vna señal conoscida para poner debaxo de la señal que fiziese el marcador que touiesse el marco de la cibdad o villa donde se labrase la dicha plata, τ que el dicho platero notificasse esta señal ante el escriuano de Concejo porque se supiese qual platero labró la dicha plata, τ que qualquiera que lo contrario hiziere yncurriesse en las penas en que caen los que vsan de pesas falsas, y en las otras penas contenidas en la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal. Por ende nos, veyendo que el vso τ guarda de las dychas leyes es muy prouechoso τ cumplidero a nuestros súbditos τ naturales, mandamos τ defendemos por la presente, que no se labre ny marque plata de baxilla ni de maçonería ni bronchas ni sartales ni cuentas ny texillas ni lavor de filigrana de jahezes τ manillas ni otras pieças mayores ni menores de menos ley de los dychos onze dineros τ quatro granos, τ los que touieren oficio de marcar la dicha plata, no la marquen de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos so las dichas penas, τ ningund platero sea osado de aquí adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha, ni de la vender ni trocar sin marcar, seyendo pieça que se pueda marcar, so las penas contenidas en las dichas leyes, τ demás que la tal pieça sea luego quebrada públicamente por el marcador, o por la justicia. E mandamos τ defendemos que el tal marcador no resciba por marcar cada pieça de plata que marcare más de quatro marauedís, τ que la meytad dellos pague el vendedor, τ la otra meytad el comprador, so pena que por la primera vez que más lleuare, pague lo que ansý lleuare con las setenas, τ por la segunda vez pierda el oficio τ la meytad de sus bienes.

10 *Que la persona que por sus altezas fuere diputada jure de vsar bien del oficio:* Otrosý mandamos que la dicha persona que así por nos fuere nombrado para fazer lo contenido en esta nuestra carta, antes que parta de nuestra Corte, faga juramento en nuestro Consejo que en este cargo se aurá bien τ fielmente y terná y guardará lo suso dicho y que direte ni indirete por sí ni por interpósita persona no yrá ni pasará contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, y que este mismo juramento rescebirá, τ le mandamos que resciba de cada vna de las personas que con su poder embiare para fazer τ cumplir lo suso dicho.

11 Que en cada cibdad o villa o logar donde ouiere cambiadores τ plateros se dyputen en cada mes personas que requieran las pesas, τ marco τ ley de la plata: Otrosý ordenamos τ mandamos que en cada cibdad o villa o logar donde ouiere cambiadores τ plateros, el Concejo de cada vna dellas nombre τ ponga cada mes dos oficiales del mismo Concejo, el vno que sea el corregidor o alcalde, y el otro regidor o jurado τ tomen consigo si quisieren al marcador que fuere puesto por el tal Concejo, τ vn día en cada mes qual él τ ellos quisieren, syn lo dezir ny apercebir primero, pidan τ requieran todas las pesas de oro y el marco y el peso y la plata de marcar que se ha vendido y está para vender por los cambyadores τ mercaderes τ plateros que ouiere en la tal cibdad o villa o logar, τ de las otras personas que tienen peso τ pesas τ trato dellos, τ vean la plata que venden y la que ouieren vendido después que se fiziere el dycho pregón, y vean sy es de la dicha ley de onze dineros τ quatro granos, τ si el marco es justo τ sellado como dicho es, τ si las pesas son justas τ tienen las dichas señales τ marcas, τ si fallaren que las dychas pesas o granos o marcos non son justas, o no tienen la dicha señal, o que la dicha plata es de menos ley, o que está menguado el peso con que pesa, que executen en los que hallaren culpantes las penas en las dichas leyes y en esta nuestra carta contenidas.

12 Que quando faltare marco o pesas en el reyno recurran a la Corte a la persona por sus altezas nombrada: Otrosí mandamos que cada y quando que en qualquier cibdad o villa o logar, o en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda faltare marco para pesar la plata, o pesas para pesar el oro acuñadas τ señaladas en la manera suso dicha, que recorran a la nuestra Corte a la persona que assý por nos fuere nombrada, o aquel que por tiempo por nos fuere proueýdo deste oficio, el qual ge las dará marcadas de las dychas señales τ por el dycho precio, por manera que no pesen con otras so la dycha pena, al qual mandamos que luego ge las dé sin lleuar por ellas más de la quantía suso dicha so la dicha pena.

13 Que los cambiadores y plateros y mercaderes pesen las monedas con guindaleta so cierta pena: Otrosí porque cesse todo fraude τ engaño, ordenamos τ mandamos que todos los cambiadores τ mercaderes y plateros pesen las monedas de oro que de aquí adelante ouieren de pesar, con pesos justos puestos en guindaleta τ no en otra manera, y que los cambiadores tengan los dichos pesos con guindaleta públicamente en su cambio sobre la tabla

dél. E qualquiera cambiador que no lo touiere así públicamente, y qualquiera mercader o platero o cambiador que pesare syn ella que pague por cada vez dos mill marauedís.

14 Que se guarden estas ordenanças τ executen las penas en ellas contenidas: Otrosý ordenamos τ mandamos, que todas las dichas penas en que asý qualquiera de las dychas personas de suso contenidas yncurriere y se ouieren de pagar, que sea la meytad para la nuestra Cámara τ la otra meytad partan entre sý el acusador que lo acusare, o denunciare, y el juez que lo sentenciare, y el executor que lo executare por tercios. E porque juez ni executor alguno no tenga causa para se escusar, mandamos que los corregidores τ alcaldes al tiempo que fueren rescebidos a los dichos oficios juren expresamente de guardar estas dychas ordenanças, y el escriuano de Concejo no assiente su rescebimiento sin que expresamente assiente el juramento desto, so pena de cinco mill marauedís por cada vez, y puesto que no lo assiente, queremos τ mandamos que la guarda destas ordenanças se entienda ynclusa en el juramento que las dichas justicias fizieren al tiempo de su rescebimiento.

Por ende, mandamos a vos los dichos Concejos τ a vos las dychas justicias de cada vna desas dichas cibdades τ villas τ logares a cada vno en vuestros logares τ jurisdiciones que con toda diligencia cumplades τ guardedes τ executedes τ fagades guardar τ cumplir τ executar esta nuestra carta τ las ordenanças τ penas en ellas contenidas. E porque lo de suso contenido sea mejor guardado, τ persona alguna dello no pueda pretender ynorancia, mandamos a vos las dichas justicias que fagades pregonar públicamente esta dicha nuestra carta, o su traslado sygnado, por esas dychas cibdades τ villas principales, τ que eso mismo faga la dicha persona que por nos será nombrada, o quien para ello su poder ouiere, y dexe en cada vna dellas vn traslado sygnado desta nuestra carta en poder del escriuano de Concejo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís a cada vno de vos para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Valencia, a doze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill τ quatrocientos τ ochenta τ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Episcopus cauriensis. Ioannes doctor. Alfonsus doctor. Registrada Doctor Francisco Díaz por chanciller.

2.9.2 1488 VALLADOLID[801]

0 Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rosellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

Al príncipe don Juan nuestro muy caro τ muy amado hijo, τ a los ynfantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores τ subcomendadores, alcaydes de los castillos τ casas fuertes τ llanas, τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ alguaziles de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a todos los Concejos, corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, τ otras justicias τ officiales qualesquier de todas las cibdades τ villas τ logares de los nuestros reynos τ señoríos τ a cada vno τ qualquier de vos, salud τ gracia.

Sepades que a causa de las pesas que nos ouimos mandado agora nueuamente hazer para pesar las monedas de oro τ plata τ las otras cosas que se acostumbran pesar en estos nuestros reynos, por quitar la confusión τ diuersidad que en los dichos pesos avía, somos informados que han nascido algunas dubdas cerca de las dichas pesas y de las faltas del peso que en las dichas monedas de oro se fallan, assý en saber quando se han de pagar las tales

[801] Valladolid, 13-X-1488 *Declaración sobre la manera que se ha de tener en el pesar de la moneda de oro τ de otras cosas*, *Bullas* f° CCXXXIIr - CCXXXIIIv.

faltas τ menguas, como en el precio que por ellas se ha de pagar. E avn así mismo diz que se rescibe mucho daño τ engaño en el peso de la dobla, porque diz que verdaderamente no responde ny puede responder el peso de las doblas que agora corren en estos nuestros reynos al peso del castellano como por nos estaua ordenado. E assý mismo diz que no se guardan las ordenanças por nos fechas cerca de los dichos pesos τ pesas en las pesas de fierro por donde se pesan τ acostumbran pesar los mantenimientos τ otras cosas que no son oro ny plata, creyendo que las dychas ordenanças no se estendían a los tales pesos, de lo qual todo diz que se ha seguido τ sygue grand confusión en los dychos pesos, τ mucho daño a los que contratan, espeçialmente a las personas ynorantes que non saben nin acostumbran tratar mercaderías ny cambios ny semejantes oficios. E nos queriendo proueer τ remediar como la dicha confusión cesse, τ nuestros súbditos τ naturales no resciban daño ni engaño, τ que todos den τ tomen por vnas mesmas pesas, las quales sean justas τ yguales a todos, τ que las dichas ordenanças por nos fechas sobre las dychas pesas se cumplan τ guarden τ executen, no solamente en el oro τ plata, mas en todas las otras cosas que se acostumbran pesar, acordamos de mandar dar esta nuestra carta la qual queremos que tenga fuerça de ley τ pragmática sanción, por la qual declarando las dubdas que cerca de las pesas han ocurrido τ pueden ocurrir, τ proueyendo en algunas cosas que cerca dello no están proueýdas por las dichas ordenanças, mandamos τ ordenamos las cosas siguientes.

1 A cómo se ha de pagar por cada grano que faltare a las pieças de oro: Primeramente, mandamos τ ordenamos que toda la moneda de oro ansí de castellanos como de ducados τ cruzados τ doblas τ florines τ salutes τ coronas τ águilas en que ouiere falta alguna que sea menos de vn grano entero que corra τ sea auida τ se dé τ tome por moneda de peso, τ que no se lleue por la tal falta cosa alguna. E sy en qualquier pieça de las dichas monedas faltare vn grano τ no llegare la tal falta a dos granos enteros, que se lleue por toda la dicha falta τ mengua quatro marauedís τ no más. Pero si faltaren dos granos enteros, o más granos enteros, que se lleue τ pague por cada grano de los dichos dos granos enteros τ dende arriba que ansí faltare cinco marauedís. Pero si en las doblas, o florines faltare vn grano entero o más, tanto que no lleguen a dos granos enteros, que se lleue τ pague por toda la tal falta tres marauedís τ no más, τ si faltaren dos granos enteros, o más granos enteros, que se pague por cada grano de los dichos dos granos τ dende arriba a quatro marauedís, en tal manera

que por el primero grano no se pague más de los dichos quatro marauedís, o tres marauedís como dicho es, avnque falten dos granos o más, τ que por la falta o mengua que no fuere de grano entero que no se pague cosa alguna, pero en la moneda de excelentes τ medios τ quartos de excelentes por quitar τ escusar el fraude que en ellos se podría fazer por los que los labran, mandamos que si ouiere falta en qualquier pieça de los dichos excelentes de medio grano entero o más, tanto que no sea grano entero, que por toda la tal falta o mengua se pague dos marauedís τ no más, τ sy la tal falta, o mengua fuere de menos de medio grano, que por la tal falta no se lleue ni pague cosa alguna. E mandamos a Pedro de Vegil que por nuestro mandado tyene cargo de fazer τ afinar las dichas pesas, que luego faga pesas de medio grano porque se pueda ver τ pesar la falta del dicho medio grano de los dychos excelentes τ medios τ quartos de excelentes.

2 De la manera que ha de ser el peso de la dobla: Otrosí mandamos τ ordenamos que el dicho Pedro de Vegil faga luego pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas, la qual sea quadrada, τ tenga encima vna vanda, por la qual pesa se pesen de aquí adelante todas las doblas que se ouieren de dar y tomar en los dichos nuestros reynos, y no por otras pesas algunas.

3 Que ninguno deseche pieça de oro por quebrada ni soldada ny falta de granos seyendo de la ley que deue τ pagando las menguas: Otrosí mandamos τ ordenamos que ninguno sea osado de desechar pieça de oro porque esté quebrada ni soldada, o tenga qualquier falta de granos, tanto que sea de la ley que deue tener, pagando por la mengua lo de suso en esta nuestra carta contenido, so pena de pagar la tal pieça que assí desechare con el doblo para la nuestra Cámara.

4 Que por lo contenido en estas ordenanças no se entienda ynovar cosa alguna a las ordenanças de la casa de la moneda, saluo que aquellas se guarden: E porque nuestra intención τ voluntad es de proueer por esta nuestra carta solamente en las dubdas τ casos de suso declarados, queremos que por lo que de suso ordenamos que no se pague cosa alguna en los excelentes τ medios τ quartos de excelentes por la falta τ mengua que fuere de menos de medio grano, no se ynoue, ni nuestra intención es por ello de ynovar cosa alguna a las leyes

τ ordenanças de las casas de la moneda, las quales mandamos que se guarden enteramente en todas las monedas que en ellas se labraren, faziendo cinquenta pieças justas al marco, según que en las dichas leyes τ ordenanças se contiene.

5 Que las ordenanças aquí hechas sobre los pesos τ pesas de oro se guarden en los pesos τ pesas con que se pesan los mantenimientos τ otras cosas: Otrosí declaramos que las dichas ordenanças por nos fechas sobre los dichos pesos τ pesas se estienden τ se deuen guardar en todos los otros pesos τ pesas con que se pesan los mantenimientos τ otras cosas que no son oro ni plata, τ assí mandamos que por todos sea guardado τ cumplido, τ que sean concertadas las dichas pesas por las onças de la plata τ oro, ca nuestra merced τ voluntad es que todas las cosas que se ouieren de pesar en los dichos nuestros reynos se pesen por pesas que sean yguales, τ las onças respondan las vnas a las otras, τ que los que lo contrario fizieren cayan τ incurran en las penas contenidas en las dichas ordenanças.

6 De la guarda destas ordenanças: Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças τ esta nuestra carta τ lo guardéys τ cumpláys τ fagáys guardar τ cumplir en todo τ por todo según que en ello se contiene. E mandamos que esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano público sea pregonada en las cibdades τ villas τ lugares de los dichos nuestros reynos, porque ninguno no pueda pretender ignorancia, de lo qual dimos cargo al dicho Pedro de Vegil, según que por las dichas ordenanças τ por otras nuestras cartas ge lo tenemos dado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, τ de priuación de los oficios τ de confiscación de los bienes a cada vno de los que lo contrario fizieren. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a treze días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill τ quatrozientos τ ochenta τ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo

Fernand Áluarez de Toledo, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Rodrigo Díaz, chanceller. Registrada doctor.

2.9.3 1489 *MEDINA*[802])

"...ca como el oro τ plata casy es auido por moneda τ assí se da en pago, τ se cuenta en los más tratos por moneda, y la ganancia que en ello se gana de vna moneda a otra es muy poca..."

2.9.4 1491 *SEVILLA*[803]

0 Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rosellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

Al príncipe don Juan nuestro muy caro τ muy amado hijo, τ a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ alguaziles de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a todos los Concejos, corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, τ otras justicias τ officiales qualesquier de los nuestros reynos τ señoríos, τ a qualesquier canbiadores, traperos τ mercaderes τ otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe τ atañer puede en qualquier manera, τ a cada

---

[802] Medina del Campo, 23-III-1489 *De qué manera han de pagar los plateros el alcauala, por razón de sus oficios*; *Bullas* fº CCXXXVIv - CCXXXVIIIr). Reproduzco tan sólo un párrafo de esta ordenanza, el resto de cuyo texto no guarda ninguna relación con el tema del presente estudio.

[803] Sevilla, 21-III-1491 *Que los mercaderes τ cambiadores den e reciban por vn peso e no tengan diuersos pesos en sus casas e en las tiendas e canbios*, *Bullas* fº CCXXXv - CCXXXIv.

vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Sepades que nos, veyendo los fraudes τ engaños que en nuestros reynos auía sobre los pesos de las monedas, ouimos proueýdo sobre ello como nos paresció ser cumplidero a nuestro seruicio τ al bien τ pro común de nuestros reynos. E agora a nos es fecha relación que los canbiadores e mercaderes, e otras personas que tratan por cambios e mercaderías en estos nuestros reynos sin temor de las penas que por ello caen en el rescebir e pagar de las monedas que han de rescebir e pagar, fazen muchos fraudes e colusyones. E especialmente diz que quando quiera que resciben algunas monedas, las reciben por vn peso que tienen donde tienen el cambio público, e quando han de pagar e fazer las pagas que en ellos son libradas, lo dan por otro peso, el qual tienen en sus casas adonde van a fazer las dichas pagas, no seyendo los pesos con que assí pesan e pagan la tal moneda en las dichas sus casas tales ni tan fieles como los que tienen públicamente.

2 Otrosý, diz que quando han de pagar a las personas que assý en ellos son lybradas, o deuen, e son oblygados de pagar algunas quantías de marauedís, les muestran malas monedas quebradas, o cascadas, diziendo que de aquellas les han de fazer el pago. Lo qual diz que fazen veyendo que aquellos a quien han de fazer el pago, por temor de las penas no han de desechar las monedas que les dan seyendo de buen oro, e que porque les den buenas monedas diz que les lleuan quinze, o veynte marauedís por millar, lo qual diz que es en nuestro deseruicio, τ en daño e perjuyzio de nuestros vasallos τ súbditos τ naturales. E nos, queriendo proueer τ remediar sobre ello, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, τ nos touímoslo por bien. Por la qual mandamos que agora ni de aquí adelante ningunos canbiadores ni mercaderes no sean osados de tener ni tengan en sus cambios ni en sus casas más de vn peso e vnas pesas para pesar oro e plata, e con aquellos e aquellas e non con otras algunas pesen assý en los cambios como fuera dellos en sus casas e en otras partes de manera que con el peso que rescibieren, con aquél paguen so pena que por la primera vez que lo no fizieren no sean más canbiadores. E por la segunda que cayan en pena de falsario. E que assí mismo quando ouieren de fazer alguna paga de dineros, que si ouiere de dar vna pieça de oro, o dos, o tres, o cinco, o diez, que puedan dar e den entre ellas vna

quebrada, o soldada, o descabeçada de las de Segouia e dende arriba a este respecto de diez vna e no más, e que la persona a quien se dieren no la pueda desechar ni deseche, dándogelo de la manera susodicha. De manera que por esta forma se gaste e distribuya la moneda de oro que en nuestros reynos se labrare e tratare.

3 Otrosý que los dichos canbiadores al tiempo que les dieren a trocar algunas pieças de oro, que no las desechen por quebradas ni cascadas. Pero que sy la parte que ouiere de rescebir el pago quisiere buena moneda e sana e escogida, que el canbiador pueda lleuar e lleue para dar la dicha moneda sana e buena a contentamiento de la parte, cinco marauedís por cada millar e no más ni allende, queriéndogelo dar la parte. E que caso puesto que le dé la parte de su propia e libre voluntad más, que no lo pueda tomar so pena de pagar lo que asý lleuare demasiado con el quatro tanto por la primera vez, e por la segunda con las setenas, e por la tercera que no sean más canbiadores.

2.9.5 1494 *MADRID*[804]

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Athenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia τ alcaldes, notarios τ otras justicias τ oficiales qualesquier de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a los corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte τ quatros, caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de todas τ qualesquier cibdades τ villas τ lugares de los nuestros

[804] Madrid 20-XII-1494, inserta en 1497 *MEDINA* (no confundir con *MEDINA* 1497) *La pragmática de las casas de la moneda, τ de las preminencias que los oficiales dellas tienen, τ quien τ cómo ha de conoscer de los delitos τ cosas tocantes a moneda τ a los oficiales de las casas*, *Bullas* CCXVr - CCXXIIr.

reynos τ señoríos que agora son o serán de aquí adelante, τ a los nuestros tesoreros, alcaldes τ otros oficiales τ monederos τ obreros de las nuestras casas de moneda de las cibdades de Burgos τ Granada τ Toledo τ Seuilla τ Cuenca τ Segouia τ La Coruña τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Sepades que por muchos Concejos τ personas singulares de algunas desas cibdades τ villas τ lugares han seydo dadas ante nos en el nuestro Consejo muchas quexas de los agrauios que dizen que recibían especialmente las personas pobres τ biudas τ huérfanos por los muchos esentos τ escusados que se dizen ser oficiales τ obreros τ monederos de qualquier desas dichas casas de moneda, los quales diz que son pecheros mayores deuiendo ser de los menores o medianos, τ por se escusar ellos diz que se cargan los pechos reales τ concejales que ellos deuían pagar, sobre los pobres τ biudas τ huérfanos que no son esentos, ni tienen de qué buenamente puedan pagar, seyendo como son los dichos esentos por razón de los dichos oficios omes ricos τ avn inábiles τ no sabidores dellos, τ que no biuen τ moran en las dichas cibdades donde son las dichas casas de moneda, τ auiendo comprado algunos dellos los dichos oficios solamente por se esentar de los pechos, derramas τ contribuciones en que pecharían τ contribuyrían si no touiessen los dichos oficios. E así mismo diz que muchos de los dichos oficiales τ obreros τ monederos pretenden tener otras muchas esenciones τ libertades, franquezas τ inmunidades, así concedidas por carta τ preuillegio del señor rey don Enrique el segundo, nuestro progenitor, dada en la cibdad de Burgos a doze días de abril, era de mill τ quatrocientos τ quatro años, como por las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen, especialmente diz que alegan que por virtud de la dicha carta de preuillegio confirmada por nos les fueron otorgadas las dichas esenciones τ libertades τ franquezas τ inmunidades siguientes.

2 Primeramente dizen que por la dicha carta de preuillegio son libres, francos τ esentos de moneda forera τ de yantar τ martiniega, τ de seruicios τ de pedido, τ de hueste, τ de fonsadera, τ de yr o embiar en fonsados τ de enprestidos τ de portadgos τ de diezmos τ pasaje τ peaje τ recuaje, τ de roda τ castillería, τ de sueldos τ de toda seruidumbre, τ de toda premia, τ de todo tributo, τ de todos los otros pechos τ derechos que los otros de la tierra ouie-

sen a dar al rey, o a otro señor qualquier, τ que los Concejos derramasen entre sí para qualesquier cosas que ouiesen menester, τ que esto fuese guardado a ellos τ a los que dellos viniessen.

3 Otrosí les fueron dados por la dicha carta de preuillegio alcaldes que les juzgassen sus pleytos, τ las otras cosas que entre ellos acaeciessen, o de otros algunos que alguna demanda, o otra querella en qualquier manera ouiessen dellos, τ les dieron que ellos fiziesen justicia en los que se atreuiesen a falsar la moneda, τ en los que fiziesen alguna cosa que viniese contra la lealtad del oficio de la moneda porque alguna pena meresciesen, segund lo fallasen por fuero τ por derecho.

4 Otrosí que los alcaldes touiesen su prisión apartada para esto, τ que fuesen francos, τ que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas debdas que deuiesen, τ que sus ganados andouiesen saluos τ seguros por sus reynos τ paciessen las yeruas sin pena, saluo panes τ viñas, τ que fuessen francas sus moradas donde posassen, τ que ningunos posadores no posasen en ellas contra su voluntad estando ende el rey o no estando en el lugar donde ellos estouiessen.

5 Otrosí que ouiesen officios en los lugares donde morassen, τ que ninguno ouiesse señorío sobre ellos sino el rey.

6 Otrosí que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobre ellos, τ que postura alguna que fiziessen o pusiessen entre sí los Concejos do ellos morassen, que los monederos no fuessen puestos ni tenidos a las dichas posturas, τ que esto les fue jurado, τ que les fuessen guardadas estas cosas labrando o no labrando moneda.

7 Otrosí que no les demandassen ni prendassen a los monederos ni a alguno dellos, avnque se lleuen cartas en que se contenga que ninguno sea osado de no pechar en los pechos τ tributos que el rey embiare pedir o los Concejos derramaren entre sí para alguna cosa que ouieren menester, τ que no les sean prendados sus bienes por los dichos pechos, ni pe-

chen en ellos. τ que a las dueñas biudas que fueren mugeres de monederos, que no les tomassen cosa de lo suyo por razón de los dichos pechos ni por otra razón alguna por tales cosas.

8 Otrosí mandó el rey a sus posadores τ a otro qualquier posador que no dé ni reparta posadas en las casas que moraren los monederos, τ que si alguno quisiere posar en su casa contra su voluntad, que mandauan a las justicias que no lo consintiessen.

9 Otrosí mandó a los alcaldes de qualquier cibdad o villa o lugar que cuando acaesciere que a algunos aya de dar alguna cosa algund monedero por razón de debda, o de otra cosa qualquier, que no les fagan premia porque respondan ante ellos ni les manden prender los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni los manden emplazar porque vengan a responder ante ellos, mas aquellos que alguna cosa les quisieren demandar, ge la demanden ante los sus alcaldes, labrando o no labrando moneda.

10 Otrosí mandó a las justicias que qualquier que alguna cosa deuiere a los monederos, o a qualquier dellos, que le fagan parescer ante sí, τ si bienes no ouiere de la quantía, que le fagan dar fiadores, τ si no ouiere fiadores le manden prender el cuerpo fasta que pague.

11 Otrosí que ningún monedero ni sus bienes no sean prendados por debda que vn Concejo deua a otro ni vn ome a otro, ni por otra debda alguna que el Concejo donde biuiere el monedero deua, saluo por su debda que él deua por sí mismo, seyendo primeramente librado por fuero o por derecho por donde deuiere, τ que ningún alcalde prenda el cuerpo a ninguno de ellos, saluo si gelo embiare mandar su alcalde.

12 Después de lo qual sabiendo los señores rey don Juan, nuestro padre, τ rey don Enrique, nuestro hermano, cuyas ánimas Dios aya, que de la guarda de algunos de los dichos capítulos contenidos en la dicha carta de preuillegio se seguían muchos inconuenientes, τ que algunos dellos guardándose assí cumplidamente como estauan, redundauan en daño de la república τ perturbación de la justicia, mouidos por las quexas τ peticiones de los procuradores que en diuersos tiempos vinieron a las Cortes, que por su mandado se fizieron en algunas cibdades τ villas, ouieron fecho τ ordenado ciertas leyes, especialmente el dicho

señor rey don Juan, nuestro padre, en las Cortes que fizo en la cibdad de Çamora el año de mill τ quatrocientos τ treynta τ dos años, fizo τ ordenó vna ley por la qual mandó que los esentos no pudiessen ser nombrados, saluo pecheros medianos τ menores, τ que siruiessen por sí los officios.

13 E otrosí el dicho señor rey don Juan en las Cortes que fizo en la villa de Madrid el año de mill τ quatrocientos τ treynta τ cinco años, dispuso τ ordenó por otra ley que los dichos monederos fuessen de los pecheros medianos τ no mayores, segund la ordenança de suso contenida, τ que fuessen personas que por sí pudiessen labrar τ labrassen la dicha moneda τ no otros algunos, τ mandó a las justicias de los lugares que no consintiessen lo contrario en alguna manera, τ que los tesoreros de las casas de la moneda fuessen tenidos de dar nómina firmada de sus nombres τ con juramento ante la justicia de la cibdad o villa donde estouiesse la casa de la moneda, en que declaren por ella los nombres de los monederos que podrían τ deurían [*sic*] tomar para la tal casa, de los lugares τ donde biuen, τ jurando que no han tomado ni tomarán más ni allende de los contenidos en la condición τ nómina que sobre ello passó, τ que con la tal condición τ nómina τ juramento fuessen tenudos los thesoreros de embiar a los sus contadores mayores, para que lo assentasen τ pusiessen en los libros, τ que quando algún monedero muriesse, que por la vía τ forma suso dicha declarasen τ pusiessen otro en su lugar, τ que a otras personas algunas no fuessen guardados los preuillegios τ franquezas por monederos, saluo a los contenidos en la tal nómina τ fasta en el numero de la dicha condición τ no en más ni en otra manera, τ en caso que fuese del número τ de la dicha condición τ nómina si no labrassen en las dichas casas el tiempo por su señoría ordenado, τ por sus personas, que no pudiessen gozar ni gozassen de las dichas franquezas, ni les fuessen guardadas.

14 E otrosí proueyó que quando los alcaldes de la dicha casa de la moneda no fizieren lo que deuen, ouiese apelación dellos.

15 E otrosí el dicho señor rey don Juan en las Cortes que fizo en Valladolid el año de mill τ quatrocientos τ cinquenta τ vn años, fizo τ ordenó otra ley por la qual mandó τ ordenó que los monederos fuessen personas ábiles τ suficientes para seruir el dicho officio, sin

tener ni vsar otro officio, τ que lo vsassen por sus personas sin poner otros en su lugar, τ que estos fuesen vezinos τ moradores de la cibdad o villa donde son assentadas las casas de las monedas, τ no en otra manera, τ que los thesoreros de las dichas casas de moneda no puedan nombrar ni nombren otros τ si otros ouiessen nombrado o nombraren, que no gozen de las franquezas.

16 E mandó a los sus contadores mayores que lo pusiesen τ assentasen assí en los sus libros de las monedas τ en sus cartas de los pedidos, por que dende en adelante se fiziesse τ se guardasse assí, τ que no assentassen en sus libros otros algunos, τ que si otros o de otra condición auían assentado o asentassen en ellos, que luego los quitassen τ testasen dellos, τ que los tales monederos se entendiesen ser de los pecheros medianos o menores τ no de los mayores, τ que los Concejos τ justicias de qualesquier cibdades τ villas τ lugares destos reynos esecutassen τ cumpliessen τ fiziesen guardar τ cumplir τ esecutar lo suso dicho, τ que no consintiessen que otros monederos algunos gozasen de la dicha franqueza, para lo qual mandó dar sus cartas τ prouisiones τ esecutorias, las quales dichas leyes el dicho señor rey don Henrrique, nuestro hermano, confirmó en las Cortes que él mandó fazer que se fizieron en la cibdad de Córdoua el año de cinquenta τ cinco, τ en las Cortes que mandó fazer en la cibdad de Toledo el año de mill τ quatrocientos τ setenta τ dos años, por la qual dicha ley, fecha el dicho año de sesenta τ dos, mandó a los tesoreros τ alcaldes de las dichas casas de monedas, que dentro de dos meses después de la publicación della truxiesen los dichos preuillegios τ los mostrasen ante los del su Consejo, para que allí se fiziese la declaración cómo τ a quien se estendía su jurisdición, τ que si los dichos tesoreros dentro del dicho término no los embiasen, que dende en adelante no gozassen ni pudiesen gozar de la jurisdición.

17 E otrosí, nos en las Cortes que fezimos en la cibdad de Toledo el año que pasó de mill τ quatrocientos τ ochenta años, ouimos mandado τ ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier preuillegio de qualesquier pechos τ contribuciones, que fuessen de los pecheros medianos τ menores τ no de los mayores.

18 E como quier que las dichas esenciones dadas τ concedidas por el dicho preuillegio a los dichos officiales τ monederos, τ las dichas leyes que sobre esto disponen fueron vistas por nuestro mandado en el nuestro Consejo, pero no paresce que por todo ello se da remedio a las quexas que de cada día sobre esto vienen de muchas partes ante nos en el nuestro consejo, ca se alega por cosa notoria que muchos omes ricos τ pecheros mayores de los pueblos donde biuen se fazen obreros τ monederos de algunas de las dichas casas de moneda no seyendo vezinos de las cibdades donde están las dichas casas, τ no seyendo ábiles ni suficientes para vsar los dichos officios, saluo por se esentar de pechos reales τ concejales, τ por se esentar de la jurisdición ordinaria de los lugares donde biuen, de lo qual resulta que veyéndose así esentos de la jurisdición ordinaria, tienen osadía τ atreuimiento para fazer τ cometer τ fazen τ cometen insultos τ maleficios, τ tienen causas τ achaques para no pagar lo que justamente deuen, sobre lo qual de cada día, se recrescen pleytos τ debates τ questiones en las cibdades τ villas τ lugares donde los tales officiales τ monederos biuen.

19 E nos queriendo que a los tales officiales τ obreros τ monederos de las dichas casas de moneda, sean guardadas aquellas libertades τ esenciones τ ynmunidades de que buenamente pueden τ deuen gozar, τ que a ellos sean fauorables τ prouechosas τ que más sin daño τ detrimento de nuestros súbditos τ naturales τ sin perturbación de la nuestra justicia se les pueden τ deuen guardar, τ veyendo que las otras libertades τ esenciones que pretenden tener, de que toman osadía para delinquir τ mal biuir o achaque para no pagar lo que justamente deuen, que estas les deuen ser quitadas, pues paresce claramente que en estas el dicho preuillegio es dañoso τ vsan mal dél τ como no deuen, τ que la guarda dél en los dichos casos daría materia de escándalos τ pleytos τ diferencias, lo qual todo nos queriendo remediar τ proueer con acuerdo de los del nuestro Consejo, acordamos de remediar en los dichos casos, limitando τ añadiendo τ corrigendo [*sic*] el dicho preuillegio τ declarando las dichas leyes en la forma siguiente.

20 Primeramente en quanto al primero capítulo de la dicha carta de preuillegio en que el dicho señor rey don Henrrique el segundo otorgó a los dichos oficiales τ monederos las dichas esenciones τ franquezas, especialmente en ciertos pechos τ tributos, declaramos que esto se entienda assí para ellos como para los que sucedieren en los officios, pero no a los

hijos ni herederos del official o monedero defunto que no vsare el dicho officio, τ que la esención τ franqueza contenida en el dicho capítulo le sea guardada en todo lo contenido en él, excepto en las nuestras alcaualas τ en la contribución de la hermandad por el tiempo que durare en nuestros reynos, ca a estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza.

21 Otrosí en quanto por la dicha carta de preuillegio el dicho señor don Henrrique el segundo, les concedió que los dichos oficiales τ monederos ouiessen alcaldes que les juzgassen sus pleytos, limitámoslo τ declarámoslo en esta guisa: que en las causas ciuiles de monedero a monedero, o de otra persona que sea actor contra monedero o otro qualquier official de qualquier de las dichas casas o en causa criminal que no infiera a pena de muerte o de mutilación de miembro, que el conoscimiento τ determinación destas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, saluo en lo que toca a las alcaualas τ tercias τ a la contribución de la hermandad, que en esto tal queremos que el conoscimiento τ determinación dello pertenezca a la justicia ordinaria solamente.

22 Otrosí dezimos que en las causas criminales de los delitos que acaescieren o se cometieren dentro en la casa de la moneda quier infieran pena de muerte o de mutilación de miembro, o menor pena, que si el culpado fuere official o monedero de la tal casa, que el conoscimiento τ determinación destas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, saluo si el delito fuere de falsedad o daño o otra cosa de moneda, ca en tal caso queremos τ mandamos, que puesto que el delito sea cometido dentro en la casa de la moneda, que aya lugar preuención entre la justicia ordinaria τ los alcaldes de la casa de la moneda, por manera que aquella justicia conozca del tal delito τ lo pugna que preueniere en el conoscimiento dél, pero que en las causas criminales descendientes del delito cometido fuera de la dicha casa que infieran pena de muerte natural o de mutilación de miembro que no sea de falsedad o daño de moneda, que la justicia ordinaria de la cibdad o villa o lugar donde el delito acaesciere, o el malfechor monedero fuere fallado conozca de los tales delitos τ los puna, τ no los alcaldes de la casa de la moneda.

23 Otrosí en quanto por la dicha carta de preuillegio les fue concedido que los officiales τ monederos no fuessen presos sus cuerpos por ningunas debdas, mandamos que esto se

entienda τ sea limitado saluo si la debda fuere por maravedís del rey o tal que descienda de delito.

24 Otrosí por quanto por la dicha carta de preuillegio les fuere otorgado.que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobre ellos, τ que si alguna postura fiziesen los Concejos do ellos morassen o pusiessen entre sí, que los monederos no fuessen tenudos a las dichas posturas, mandamos τ declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren contra lo declarado expresamente en el dicho preuillegio τ en esta nuestra carta juntamente, pero en quanto a las buenas ordenanças que se fizieren en los pueblos donde ellos biuieren concernientes al bien público, τ a la paz τ sosiego de la gente del pueblo, que sean tenudos de las guardar.

25 Otrosí por quanto el dicho señor rey don Henrrique nuestro hermano ouo dado vna su carta en la cibdad de Ávila a veynte τ dos días de diziembre del año de cinquenta τ cinco dirigida al tesorero de Burgos, reuocamos la dicha carta en quanto es o puede ser contra lo suso dicho, τ en todo lo otro mandamos que sea guardada.

26 Otrosí mandamos τ ordenamos, que todo lo ordenado τ mandado por el dicho señor rey don Juan nuestro padre τ por el dicho señor rey don Henrrique nuestro hermano por las dichas leyes τ por cada vna dellas que de suso se faze mención que sea guardado τ cumplido en todo τ por todo, τ confirmámoslo τ aprouámoslo, saluo en quanto el dicho rey don Henrrique por la dicha ley por él fecha en las Cortes de Córdoua el dicho año de cinquenta τ cinco, mandó τ ordenó que las dichas leyes no fuessen guardadas en lo que tocaua a la casa de la moneda de Segouia, la qual dicha esención reuocamos, τ mandamos que se guarde en la dicha casa lo que mandamos que se guarde en las otras, lo qual todo assí por nos visto, τ platicado con los del nuestro Consejo, τ con su acuerdo τ parescer segund que de suso se contiene, acordamos de mandar sobre ello dar esta nuestra carta τ pragmática sanción, la qual queremos τ mandamos que aya fuerça τ vigor de ley, bien assí como si fuesse fecha τ promulgada en Cortes.

27 Por la qual mandamos a vos τ a cada vno de vos en lo que le toca τ atañe que lo guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir de aquí adelante en todo τ por todo segund que de suso se contiene, τ en guardándolo τ cumpliéndolo no rescibades otros obreros ni monederos para las dichas casas ni alguna dellas, saluo los que fueren ábiles τ pertenescientes para vsar de los dichos officios, τ que estos lo vsen por sus personas quando se labrare la dicha moneda sin poner otros en su lugar, τ que estos que assí ouieren de ser rescebidos τ auidos por obreros τ monederos sean vezinos de las cibdades donde son assentadas las dichas casas de la moneda, τ no en otra manera, τ que sean de los pecheros medianos τ menores, τ no de los mayores, τ porque en el número dellos no aya engaño ni encubierta, mandamos que en cada vna de las dichas casas de moneda aya el número de obreros τ monederos que nos por nuestras cartas embiaremos mandar que aya, τ no más.

28 τ conformándonos con las dichas leyes, mandamos a los tesoreros de las dichas casas de moneda τ a cada vno dellos que dentro de diez días después que esta nuestra carta les fuere notificada o su traslado signado, sean tenudos de dar τ den nómina firmada de sus nombres τ la presentar ante el Concejo, justicia, regidores de la cibdad do está la casa de la moneda, declarando por ante el escriuano dél por ella por sus nombres todos los obreros τ monederos que segund la declaración por nos será fecha para la tal casa de la moneda deuen τ pueden tomar, con juramento que no han tomado ni tomarán más ni allende de los contenidos en la dicha nuestra carta τ concessión, τ que la tal nómina la firme esso mismo la justicia τ regidores de la tal cibdad, τ con ella assí firmada sean tenudos los dichos tesoreros de embiar a los dichos nuestros contadores mayores para que la assienten τ pongan en los nuestros libros, τ assí assentada trayan τ dexen vn traslado della autorizado al dicho escriuano de Concejo, τ con estos recabdos todos encorporados se dé el preuillegio a cada monedero, τ quando algún monedero muriere que por esta misma vía τ forma declaren τ pongan otro en su lugar, τ que a otras personas algunas no les sean guardados los dichos preuillegios τ franquezas por obreros τ monederos, saluo a los contenidos en la tal nómina fecha en la manera suso dicha fasta en el número de la dicha concessión τ no más, τ que en otra manera, en caso que sea del número de la dicha nómina, si no labraren en las dichas casas de la moneda el tiempo que fuere ordenado por sus personas en la manera suso dicha, que no puedan gozar ni gozen de las dichas franquezas, ni les sean guardadas.

29 E para que todo lo suso dicho sea mejor guardado, mandamos que el corregidor o juez de residencia de cada vna de las dichas cibdades donde ay casa de moneda, de dos en dos años tomen τ resciban residencia en la cibdad donde estouieren del dicho tesorero τ officiales τ obreros τ monederos τ alcaldes della, τ sepa la verdad cómo τ en qué manera han guardado todo lo suso dicho τ cada cosa dello, τ que si quexas o querellas o demandas ouiere del tesorero τ oficiales, obreros τ monederos de la tal casa de moneda fagan justicia de los culpantes, τ lo que no determinaren lo remitan ante nos al nuestro Consejo, porque assí se prouea.

30 E contra lo de suso contenido ni contra alguna cosa ni parte dello no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algún tiempo ni por alguna manera, no embargante la dicha carta de preuillegio, τ otras qualesquier cartas τ preuillegios τ sentencias τ confirmaciones que tengades, τ las dichas leyes de suso encorporadas τ otras qualesquier leyes τ ordenanças τ vsos τ costumbres que contra lo suso dicho tengades.

31 Con lo qual todo nos de nuestra cierta sciencia τ propio motu τ poderío real absoluto de que en esta parte queremos vsar τ vsamos, dispensamos τ lo abrrogamos τ derogamos quanto a lo suso dicho atañe o atañer puede, quedando en su fuerça τ vigor en las otras cosas para delante.

32 τ si vos los dichos tesoreros τ officiales τ obreros τ monederos o qualquier de vos desta nuestra carta τ pragmática sanción quisiéredes nuestra carta o cartas de preuillegio, mandamos al nuestro chanceller τ notarios τ a los otros officiales que están a la tabla de las [*sic*] nuestros sellos, que las sellen τ passen para cada vna de las dichas casas la suya.

33 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para

esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

34 Dada en la villa de Madrid a veynte días del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Áluaro. Andreas doctor. Antonius doctor. Philippus doctor. Franciscus licenciatus. Registrada, doctor Francisco Días, chanceller.

2.9.6 1496 *TORTOSA*[805]

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Athenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

Al príncipe don Juan nuestro muy caro τ muy amado hijo, τ a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, priores, τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ otras justicias de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a los comendadores τ subcomendadores, alcaydes τ tenedores de los castillos τ casas fuertes, τ a los Concejos, assistentes, corregidores, alcaldes, juezes, alguaziles, merinos, regidores, veynte y quatros jurados, fieles, caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de todas τ qualesquier cibdades τ villas τ logares τ sus merindades τ juntas que agora son o serán de aquí adelante de los nuestros reynos τ señoríos, τ todas τ qualesquier vniuersidades τ personas syngulares de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, a quien lo de yuso

[805] Tortosa, 9-I-1496, *Que los pesos τ medidas sean yguales en todo el reyno*, *Bullas* f° CCXXXVIIIr - CCXLv. Hay un traslado de 1502 (cito Ms.-AGS) y una copia (cito Ms.-AGS2) en AGS, DC 1, 35.

contenido en esta nuestra carta τ pragmática sanción atañe, o atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano público, o della supierdes en qualquier manera, salud τ gracia.

1 Bien sabedes y a todos es notorio quanta desorden ay en los dychos nuestros reynos por la diuersidad τ diferencia que ay entre vnas tierras τ otras en las medidas de pan τ vino, ca se hallan en vna comarca en vnos logares las medidas mayores τ en los otros menores, τ avn nos es fecha relación que en vn mesmo logar ay vna medida para comprar τ otra para vender, de que algunas vezes los compradores τ otras vezes los vendedores resciben engaño τ agrauio, τ dello se syguen pleytos τ contiendas[806], sobre lo qual el señor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria cuya ánima Dios aya, en las Cortes que fizo en Madrid el año que passó de treynta τ cinco años, fizo τ ordenó vna ley con ciertos capítulos que en este caso dysponen larga τ expresamente, su thenor de los quales dychos capítulos es este que se sygue.

2 Item que en todos los pesos que en qualquier manera ouiere en los mis reynos τ señoríos, que sean las libras yguales de manera que aya en cada libra diez τ seys onças τ no más, τ que esto sea en todas las mercaderías, τ carne, τ pescado, y en todas las otras cosas que se acostumbran vender τ vendieren por libras, so pena que qualquier que lo contrario hiziere yncurra en las dychas penas.

3 Item que toda cosa que se vendiere por arrovas+[807] en todos los mis rreynos τ señoríos que aya en cada arrova veynte τ cinco lybras, τ no más ni menos, y en cada quintal, quatro arrovas de las sobredychas, y el que lo contrario hiziere yncurra en las dychas penas.

4 Item que la medida del vino assý de arrovas como de cántaras, açumbres o medios açumbres, o quartillos, que sean la medida toledana. E en todos los mis rreynos τ señoríos non se compre nyn venda por granado ni por menudo, saluo por esta medida, no embargante

---

[806] *Bullas*: *contientas*. Corrijo siguiendo Ms.-AGS.

[807] *Bullas*: "por arrova". Corrijo siguiendo Ms.-AGS.

que digan que[808] algunas cybdades, villas τ logares, de[809] comarcas, que lo[810] tienen de preuilegio τ de vso τ costumbre de vender o conprar por mayor o menor medida, que todavía se venda por la dycha medida toledana, so las dichas penas.

5 Item que todo el pan que se ouiere de vender τ comprar, que se venda τ compre por la medida de la cibdad de Áuila, τ esto assý en las hanegas como en los çelemines o quartillos, τ que esto se guarde en todos los mis reynos τ señoríos, no embargante que digan que tienen de preuillegio, o vso o costumbre de comprar o vender por otra medida, pero si alguno o algunos tienen fechas algunas rentas τ obligaciones por algund pan, que paguen la tal renta o obligación que assý fizieron, segund la medida que se vsaua al tiempo que assý se obligaron, pero que no compren ni vendan saluo por la dicha medida de la dicha cibdad de Áuila, so pena que el que lo contrario fiziere, yncurra en las dichas penas.

6 Item que las dychas cibdades, τ villas τ logares de los dichos mis rreynos, cada vna a su costa, sean tenudos de embiar a la dicha cibdad de Burgos por el dicho marco τ ley de plata, τ a la dycha cibdad de Toledo por la dicha medida de vara[811] τ pesos τ libras τ arrobas τ quintales τ medidas de vino, τ a la dicha cibdad de Áuila, por las medidas de las dichas fanegas τ celemines τ quartillos, de manera que sea traýdo a todas las dichas cibdades τ villas τ logares de los dichos mis reynos τ señoríos en todo el mes de mayo primero que viene deste presente año, de manera que todo lo sobre dycho se cumpla τ execute desde el primero día del dicho mes de mayo deste dycho año en adelante.

7 E mando a los alcaldes τ otras justicias de todas las otras cybdades, villas τ logares de los dychos mis reynos τ señoríos que lo fagan assí pregonar públicamente por las plaças τ mercados τ otros logares acostumbrados, por pregonero τ ante escriuano público, porque todos lo sepan τ no puedan pretender ynorancia, τ fecho el dycho pregón que fagan guardar

---

[808] *Bullas* omite este *que*. Sigo Ms.- AGS.

[809] *Bullas*: *τ*.

[810] *Bullas* omite *lo*.

[811] *Bullas*: *varra*.

τ guarden dende en adelante todo lo suso dicho τ cada cosa dello executando las dichas penas en los que lo no cumplieren.

8 La qual dicha ley fue después confirmada por el dicho señor rey don Juan en las Cortes que fizo en la cibdad de Toledo el año que passó de treynta τ seys años. E esto mismo por otra ley fecha por el señor rey don Henrrique nuestro hermano, cuya ánima Dios aya en las Cortes que fizo en la dicha cibdad de Toledo, el año que passó de sesenta τ dos años.

9 E porque del vso τ guarda de las dichas leyes se siguen grandes prouecbos τ vtilidad a nuestros súbditos τ naturales, τ por ellas por la mayor parte se remedian los dichos daños τ ynconuenientes, mandamos τ ordenamos, que de aquí adelante guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir las dichas leyes τ ordenanças en todo τ por todo segund que en ellas τ en cada vna dellas se contiene, τ en guardándolas τ cumpliéndolas, vsedes τ fagades vsar de aquí adelante en las compras τ ventas y en las datas τ recebtas τ en las quentas τ obligaciones τ contratos τ censos τ arrendamientos que de aquí adelante se fizieren por las dichas medidas, conuiene a saber en el pan por la medida de Áuila, y en los medios çelemines[812] a este respecto, y en el vino por la medida de Toledo, y el açumbre de ocho açumbres por cántara a este respecto.

10 E porque las dichas leyes sean mejor τ más prestamente cumplidas τ executadas, nos entendemos embiar a esas dichas cibdades τ villas τ logares que son cabeça de partydos para que las traygan τ fagan traer a deuido efeto, a los quales mandamos que tomen τ lleuen la medida de la media hanega de pan τ medio çelemín de la dicha cibdad de Áuila, τ la medida de la cántara del vino de la dicha cibdad de Toledo, y el medio açumbre a este respecto, para dar en cada vna desas dychas cybdades τ villas que son cabeça de arçobyspado, o obyspado, merindad, o partido, las dychas medidas del pan τ vino, conformes τ yguales con las dychas medidas que él lleuare, que han de yr señaladas con nuestras armas reales, para que los dychos Concejos τ cada vno dellos las hagan a su costa cada vno, τ las rescyban ante escryvano, τ las tengan de manifyesto en buena guarda.

---

[812] Ms-.AGS: "se fezieren por la dicha medida de Ávila e los medios çelemines...". Ms.-AGS2 coincide con *Bullas*.

11 E mandamos a los otros Concejos de las otras cybdades, villas τ logares de cada vno de los dichos partidos que dentro de treynta días después que en la cabeça dellas fuere pregonada esta nuestra carta, o su traslado sygnado, embíen a la cibdad o villa que es cabeça de su partido a tomar τ concertar medidas para ellos de pan τ vino yguales de las suso dichas, τ selladas con el sello de la cibdad, o villa de donde las lleuaren, τ sean las medidas del Concejo, las del pan de pyedra o de madera con chapas de fyerro, y las medidas del vino que sean de cobre, y las resciban por ante escriuano, τ que la persona que nos para ello embiáremos, dexe a los dychos Concejos principales las dichas medidas selladas como dicho es por ante escriuano, sin les pedir ni lleuar por el concertar τ sellar dellas, cosa alguna.

12 De lo qual faga primeramente juramento en el nuestro consejo, τ dende en adelante las otras medidas de pan τ vino que se ouieren de fazer, se hagan conformes τ yguales con las dichas medidas τ selladas como dicho es, τ no de otra guisa.

13 E qualquier que con otra medida midiere saluo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere provado[813], caya τ yncurra en pena de mill marauedís, τ que le quiebren públicamente la tal medida, τ se ponga en la pycota, τ por la segunda caya τ yncurra en pena de tres mil marauedís, τ esté diez días en la cadena, τ por la tercera vez le sea dada la pena de falso.

14 E en esta misma pena caya τ yncurra qualquier carpyntero o calderero, o otro oficial que de otra guisa fiziere las medidas de pan τ vino.

15 E por quitar la ocasión de errar, τ por que lo suso dicho mejor se guarde, mandamos τ defendemos que de aquí adelante, ningund escriuano sea osado de fazer ni rescebir contrato ni obligación de venta ni censo ni arrendamiento, ni por otra causa alguna de pan, saluo por nombre desta dicha medida de Áuila, ni del vino, saluo por nombre de la medida de Toledo, ni escriuano alguno la resciba ny dé sygnada obligación ny contrato ni otra escritura

[813] La palabra *provado* debería escribirse *prouado*, pero las dos últimas sílabas están en la línea siguiente. Esto, aunque no sucede siempre, prueba, si es que tal demostración es necesaria, que la distribución gráfica de v/u es: la primera en inicio de palabra (o de grupo de letras), la segunda en posición interior intervocálica o entre algunas implosivas, como *l*, *n*, *r* y una vocal.

alguna que suene por la dicha medida vieja, ni por otra medida de pan, ni por otra medida de vino, so pena que las partes que por otra manera contrataren, paguen cada vno lo que montare la quantía del contrato o deuda con el doblo τ demás que la tal obligación y contrato sea en sí ninguna τ de ningund valor y efeto, τ desde agora por la presente le damos por ninguno y de ningund valor τ efecto, no embargante que sean roborados por juramento, o por otras qualesquier penas τ firmezas, τ demás que el escriuano que tal contrato o obligación rescibiere, pierda el oficio de escriuanía, y sea ynábile para lo vsar dende en adelante, τ pague por cada vez diez mill marauedís de pena, de las quales dichas penas sea la meytad para la nuestra Cámara, τ de la otra meytad sea la meytad para el que lo acusare, τ la otra meytad para el que lo sentenciare τ para el que lo executare.

16 E en quanto a los contractos que fasta aquí están fechos mandamos que se paguen por las dichas medidas de Áuila τ Toledo al respecto de como sale, auiendo consideración a las otras medidas a que están otorgadas, τ que los mandamientos que se ouieren de dar para executar los tales contractos se den por hanegas τ por cántaras de las dichas medidas de Áuila τ Toledo al dicho respecto, τ no por las medidas viejas, ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos τ sentencias que ouieren de dar, so pena que por la primera vez cada vno de los dichos juezes τ escriuanos caya τ incurra en pena de cinco mill marauedís, τ por la segunda de diez mill, τ por la tercera vez de veynte mill marauedís, repartidos en la manera suso dicha. E demás que las sentencias τ mandamientos que de otra guisa se dieren sean en sí ningunos τ de ningund valor τ effecto.

17 E mandamos a vos los del nuestro consejo que dedes desta nuestra carta τ pragmática sanción nuestras cartas τ sobre cartas selladas con nuestro sello τ libradas de vosotros quantas viéredes que son menester para todos los partidos τ cibdades, villas τ lugares destos nuestros reynos que viéredes que son menester, τ en cada vna dellas el executor o executores que vos paresciere para que traygan lo contenido en esta nuestra carta a deuida execución, las quales dichas nuestras cartas mandamos que sean obedescidas τ cumplidas bien assí como si de nos fuessen firmadas.

18 Por ende mandamos a vos las dichas nuestras justicias de cada vna dessas dichas cibdades, villas τ lugares τ a cada vno da vos en vuestros lugares τ jurisdiciones que con toda diligencia fagades guardar esta nuestra carta τ pragmática sanción τ las ordenanças en ella contenidas, τ las cartas τ sobrecartas que assí della fueren dadas, τ executedes las penas en las personas τ bienes de los que contra ellas fueren o passaren so virtud del juramento que auedes fecho τ auedes fazer al tiempo que cada vno de vos recibió τ ha de recebir el dicho officio de juez o executor.

19 E porque lo de suso contenido sea mejor guardado, τ persona alguna dello no pueda pretender ignorancia, mandamos a vos las dichas nuestras justicias τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiçiones, que fagades pregonar públicamente esta dicha nuestra carta, o su traslado signado, τ qualquier de las dichas sobrecartas por essas dichas cibdades τ villas τ lugares principales, τ que esto mismo fagan las persona o personas que para la execución dellas fueren embiadas, τ dexen en cada vna dellas vn traslado signado desta nuestra carta en poder del escriuano del Concejo.

20 E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

21 Dada en la noble cibdad de Tortosa a nueue días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Registrada doctor, Rodrigo Díaz por chanceller.

2.9.7 1497 *MEDINA*[814]

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Atenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, τ alcaldes τ notarios τ otras justicias de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ al Concejo, corregidor, alcaldes, merinos, regidores, caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de la muy noble cibdad de Seuilla, τ al nuestro tesorero τ alcaldes, alguazil, merino τ escriuano τ maestro de balança, ensayador τ guardas τ entallador τ obreros τ monederos τ otros oficiales de la nuestra casa de moneda de la dicha cibdad de Seuilla, τ a todos los otros τ qualesquier Concejos τ personas singulares a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Bien sabedes como nos ouimos mandado dar τ dimos vna nuestra carta τ pragmática sanción firmada de nuestros nombres τ sellada con nuestro sello, τ acordada con los del nuestro consejo τ librada dellos en las espaldas, su thenor de la qual es este que se sigue:

[Aquí inserta 1494 *MADRID*]

2 Después de lo qual porque algunos Concejos desas dichas cibdades donde ay casas de moneda se sintieron agrauiados de la dicha nuestra carta τ pragmática sanción, alegando contra ella algunas razones, por donde dixeron que era muy agrauiada contra la jurisdición

[814] Medina del Campo, 22-VI-1497, *La pragmática de las casas de la moneda, τ de las preminencias que los oficiales dellas tienen, τ quien τ cómo ha de conoscer de los delitos τ cosas tocantes a moneda τ a los oficiales de las casas*. (Incluye 1494 *MADRID*) *Bullas* CCXVr - CCXXIIr.

ordinaria de las dichas cibdades, τ en derogación de sus preuillegios, τ en perturbación de la paz τ sosiego de las dichas cibdades, expresando sobre esto algunos agrauios, por causa de lo qual nos ouimos mandado tornar a ver en el nuestro Consejo la dicha nuestra carta τ las razones contra ella alegadas, τ que todo visto luego diessen orden como la dicha lavor de moneda no se impidiesse, τ si algunas cosas de las contenidas en la dicha nuestra carta τ pragmática sanción viessen que eran de emendar o declarar o limitar lo fiziessen luego por otra nuestra carta, τ los del nuestro Consejo cumpliendo nuestro mandamiento tornaron a reueer todo lo suso dicho, τ platicaron sobre ello, τ nos fizieron relación de lo que les parescía que sobre esto deuíamos proueer τ mandar, lo qual todo por nos visto, τ conformándonos con su parescer τ con lo que a nos paresce que cumple a nuestro seruicio τ al bien común τ pro de nuestros reynos τ súbditos τ naturales dellos mandamos dar esta nuestra sobrecarta sobre la dicha razón, por la qual sobre algunos capítulos de la dicha nuestra carta τ pragmática sanción se ponen algunas emiendas, τ en otros se añaden algunas cosas, τ en otros declaramos, τ en otros limitamos lo contenido en la dicha nuestra pragmática sanción en la manera siguiente.

3 Primeramente, por quanto en el primero capítulo de la declaración por nos fecha en la dicha nuestra carta τ pragmática sanción ouimos mandado que las esenciones τ franquezas otorgadas por el dicho señor rey Henrrique el segundo por la dicha su carta de preuillegio a los dichos officiales τ monederos fuessen guardadas con las excepciones τ limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas, por ende nos añadiendo a la dicha cláusula, conformándonos con las leyes de que en la dicha carta se faze mención, mandamos τ ordenamos, que las justicias ordinarias, en los casos que por lo de yuso contenido no les pertenesciere la jurisdición, no constringan ni apremien a los dichos obreros τ monederos que respondan ante ellos a las demandas que les fueren puestas por otras personas, ni den mandamiento para los prender en los tales casos.

4 E otrosí que los obreros τ monederos que los tesoreros de cada vna de las dichas casas ouieren de nombrar, sean personas ábiles τ suficientes para vsar los dichos officios, τ que durante el tiempo que lo vsaren τ exercieren, no puedan vsar ni vsen de otro officio alguno, τ que seyendo ellos tales se les guarden las dichas sus esenciones, con tanto que

labrando la casa labren ellos, τ si no labrare la casa, que entre tanto gozen ellos pues no queda por ellos, τ en quanto por la dicha carta de preuillegio les fue otorgado a los dichos oficiales τ monederos que no fuessen presos sus cuerpos por ningunas debdas, limitámoslo τ mandamos que se guarde en las debdas contraýdas por los dichos officiales τ monederos después que tomaren τ aceptaren τ vsaren el officio τ no en las de antes.

5 Item, en quanto al capítulo segundo de la dicha nuestra carta τ pragmática sanción, que dispone que en quanto por el dicho preuillegio del dicho señor rey don Henrrique el segundo les fue concedido que los dichos officiales τ monederos touiessen alcaldes que les juzgassen sus pleytos, τ les ouimos limitado τ declarado por la dicha carta en esta guisa, que en las causas civiles de monedero a monedero, o de otra persona que no sea auctor contra monedero, o otro qualquier official de qualquier de las dichas casas, o en causa criminal que no infiera pena de muerte, o de mutilación de miembro, que el conoscimiento τ determinación destas tales causas pertenesciesse solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, saluo en lo que toca a las alcaualas τ tercias τ a la contribución de la hermandad, que en esto quesimos que el conoscimiento τ determinación dello pertenesciesse a la justicia ordinaria solamente.

6 Otrosí ouimos mandado por la dicha carta que en las causas criminales de los delitos que acaesciessen, o se cometiessen dentro en la casa de la moneda, quier infiriessen pena de muerte o de mutilación de miembro o de menor pena, que si el culpado fuese official o monedero de la tal casa, que el conoscimiento τ determinación destas tales causas pertenesciesse solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, saluo si el delito fuesse de falsedad o daño o otra cosa de moneda, ca en tal caso ouimos mandado, que puesto que el delito fuesse cometido en la casa de la moneda, que ouiesse lugar preuención entre la justicia ordinaria τ los alcaldes de la casa de la moneda, por manera que aquella justicia conosciesse del tal delito, τ lo puniesse que preueniesse en el conoscimiento dél, pero que en las causas criminales descendientes del delito cometido fuera de la dicha casa que infieran pena de muerte natural, o de mutilación de miembro, que no sea de falsedad o daño de moneda, que la justicia ordinaria de la cibdad o villa o lugar donde el delito acaesciesse o el malfechor mo-

nedero fuesse fallado, conosciesse de los tales delitos τ los puniesse, τ no los alcaldes de la casa de la moneda.

7 El qual dicho capítulo de la dicha carta por nos mandado veer τ visto en el nuestro Consejo, fue acordado que esto se deuía emendar τ limitar en algunas partes dél. E por la presente lo emendamos τ limitamos en esta guisa, que de todos los delitos τ crímenes que acaescieren fuera de la casa de la moneda entre qualesquier personas tocantes a officiales o monederos della, quier acaezcan en la cibdad donde estouiere la tal casa, o fuera della, quier los tales delitos infieran pena de muerte o de mutilación de miembro, o otra qualquier pena menor, que en estos casos el conoscimiento τ punición dellos pertenezca a la jurisdición ordinaria τ no a los alcaldes de la casa de la moneda, τ que de todos los delitos τ crímenes cometidos dentro en la casa de moneda, quier sean entre los mismos officiales τ monederos de la dicha casa, o entre ellos τ otros de fuera, por que se deua imponer pena de muerte o de mutilación de miembro, que el conoscimiento τ punición pertenezca solamente a la jurisdicción ordinaria τ no a los alcaldes de la casa de moneda pero si por el tal delito se deuiere imponer menor pena, que en tal caso el conoscimiento τ punición del tal delito pertenezca al alcalde de la casa de moneda τ no a la jurisdición ordinaria, excepto si el tal crimen o delito concerniere a falsedad o daño de moneda, ca en este caso queremos τ mandamos que aya lugar preuención entre estas amas jurisdiciones avnque el tal delito infiera pena de muerte o de mutilación de miembro o otra menor pena, τ mandamos a los alcaldes de la dicha nuestra casa de moneda que en los casos suso dichos que les pertenesce la jurisdición, que con toda diligencia administren la justicia τ a las personas que ouieren de prender, las prendan τ tengan presos, τ en las causas que ante ellos fueren pendientes no den lugar a dilaciones de malicia, τ en las execuciones que les pertenescen fazer assí en lo ciuil como en lo criminal sean diligentes, τ el alguazil de la dicha casa cumpla realmente τ con effeto sus mandamientos, τ conclusos los pleytos, los dichos alcaldes den sus sentencias en cada vno dellos, segund τ en los términos que manda la ley del ordenamiento, pero si los alcaldes o alcalde de la dicha casa de la moneda, o el alguacil de la dicha casa en caso que pertenesciere la execución de qualquier causa o negocio fueran negligentes en prender al mal fechor o debdor, τ la justicia ordinaria o el merino o alguazil de la cibdad que touiere para ello mandamiento lo fallara suelto fuera de la dicha casa de moneda, queremos τ mandamos,

que la tal justicia ordinaria o su alguazil o merino lo puedan prender τ lleuar ante la justicia ordinaria, para que assí sea fecho cumplimiento de justicia, τ por quitar materia de discordias mandamos que en los casos que la justicia ordinaria de la dicha cibdad deuiere τ pudiere prender por algún delito o fazer execución por debda civil en algún official o monedero de la dicha casa según lo por nos de suso mandado que la justicia de la dicha cibdad que dello ouiere de conoscer τ el merino o alguazil de la dicha cibdad que lo ouiere de essecutar, tenga tal manera en la tal prisión τ execución que si ouiere de entrar en la dicha casa de moneda, entre muy sosegadamente τ sin escándalo τ sin dar alteración en la dicha casa, τ con los hombres pacíficos τ llanos τ abonados, τ de manera que los que allí entraren no puedan tomar cosa de lo que en la dicha casa de moneda estouiere ni de lo que se labrare, con apercebimiento que les fazemos que todo lo que de allí faltare a causa de su entrada lo pagaren con el doplo.

8 E otrosí, que en las causas civiles que se ouieren de tratar entre los mismos officiales τ monederos vno con otro, o en caso que el official o monedero sea reo, que la jurisdición τ conoscimiento τ determinación pertenezca al alcalde de la casa de la moneda τ no a la jurisdición ordinaria, avnque sea sobre lavor de moneda o sobre otra qualquier causa civil, saluo si fuere sobre marauedís de nuestras alcaualas o tercias o de contribución de hermandad, como dicho es, τ con estas dichas emiendas τ limitaciones τ declaraciones aprobamos τ confirmamos la dicha nuestra carta τ pragmática sanción, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta τ las dichas emiendas τ limitaciones τ declaraciones sobre ello dadas de suso en dicha nuestra carta contenidas, τ las guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segund que en ellas τ en cada vna dellas se contiene, τ contra ellas ni contra cosa alguna ni parte de alguna dellas no vayades, ni passedes, ni consintades yr ni passar en algún tiempo ni por alguna manera, lo qual todo τ cada cosa dello vos mandamos a todos τ a cada vno τ qualquier de vos que assí fagades τ cumplades, τ fagades guardar τ cumplir, τ mandamos a vos el dicho nuestro tesorero de la dicha casa de moneda de la dicha cibdad de Seuilla que veades el quaderno que nos auemos mandado dar firmado de nuestros nombres τ sellado con nuestro sello, τ firmado en las espaldas o al pie de algunos del nuestro Consejo, por lo qual vos auemos mandado que labredes τ fagades labrar las nuestras monedas de oro τ plata τ vellón de la ley τ talla en el dicho nuestro quaderno

contenidas, τ sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda jussión, sin embargo ni contrario alguno labredes, τ fagades labrar las dichas nuestras monedas, porque assí cumple a nuestro seruicio τ al bien τ pro común de nuestros reynos, τ de nuestros súbditos τ naturales dellos.

9 E para que esto se ponga mejor τ más prestamente en obra, mandamos a vos el dicho nuestro tesorero, que luego nombredes ciento τ sesenta personas por obreros τ monederos, conuiene a saber, ciertos dellos para obreros τ los otros restantes para monederos, de los vnos τ de los otros fasta en la dicha quantía, que sean de las calidades τ condiciones de suso contenidas en la dicha nuestra carta τ pragmática sanción, τ no más, ni otros algunos de otra suerte, τ después presentedes el dicho nombramiento que assí fiziéredes jurado τ firmado de vuestro nombre τ signado de escriuano público como en la dicha pragmática sanción se contiene, ante la justicia τ regidores dessa dicha cibdad en su ayuntamiento, para que tomen el traslado dél τ desta nuestra sobrecarta por ante el escriuano de su ayuntamiento, para que quede en su poder τ vos torne el original del dicho nombramiento con el testimonio de cómo presentastes el dicho nombramiento con la respuesta dél, τ esto fecho presentedes vos o quien vuestro poder para ello ouiere el dicho nombramiento con el dicho testimonio τ el traslado signado desta nuestra sobrecarta ante los vuestros contadores mayores, a los quales mandamos que luego lo sobre escriuan τ fagan asentar en los nuestros libros τ tornen el original a vos el dicho nuestro tesorero de la dicha nuestra casa de moneda.

10 τ con estos recabdos mandamos que sea dada nuestra carta de preuillegio en la forma acostumbrada, a cada vno de los dichos obreros τ monederos que assí fueren nombrados por vos el dicho tesorero τ después a cada vno de los que sucedieren en lugar de cada vno dellos, fasta en el dicho número, τ dende en adelante les sean guardadas las dichas sus esenciones τ libertades τ franquezas que por razón de los dichos officios deben auer segund τ para en las cosas que de suso se contiene.

11 τ mandamos τ defendemos que otros algunos obreros τ monederos de los que hasta aquí han seydo nombrados en los tiempos passados por obreros τ monederos, no sean osa-

dos de vsar ni vsen de los tales officios por virtud de los tales nombramientos, so las penas en que caen los que vsan de officios públicos sin tener poder ni auctoridad para ello.

12 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que comparezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte τ dos días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Áluaro. Ioannes doctor.

13 Los obreros τ monederos que ay en cada vna de las otras casas están declarados por cartas de sus altezas que se dieron a cada una de las dichas casas

14 La casa de la moneda de la cibdad de Seuilla ha de tener ciento τ sesenta personas por obreros τ monederos τ no más.

La casa de la moneda de la cibdad de Granada ha de tener cient personas por obreros τ monederos τ no más.

La casa de la moneda de la cibdad de Burgos ha de tener ciento τ sesenta obreros τ monederos en esta manera, nouenta τ ocho obreros τ sesenta τ dos monederos τ no más.

2.9.8 1498 *ALCALÁ*[815]

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rosellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a todos los corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos, τ a cada vno τ qualquier de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Sepades que a nos es fecha relación, que estando por nos ordenado e mandado que ningunos ni algunos cambiadores, e otras personas que trocaren e cambiaren monedas de oro en estos nuestros reynos e señoríos, e dieren por ellas moneda menuda de plata e vellón, no pidan ni lleuen de troque e cambio de vn castellano más de quatro marauedís, e de troque de vn ducado, o de vna dobla tres marauedís, e de troque de vn florín dos marauedís e no más. E de los granos que faltaren en el peso del castellano o ducado del primero grano quatro marauedís, e no más, e si faltare más de vn grano cinco marauedís por cada vno de los granos que más faltaren. E del grano de la dobla o florín del primero grano tres marauedís, e si faltare más de vn grano en qualquier de las dichas pieças quatro marauedís de cada grano, e no más, e assí a este respecto. E assí mismo estando ordenado e mandado por vn capítulo de las ordenanças que nos fezimos cerca de la moneda nueua que en estos nuestros reynos mandamos fazer e labrar que qualquier cambiador o otra persona que ouiere de trocar o cambiar moneda de oro e dar della moneda menuda de plata e vellón que lleue del tal troque tres marauedís de cada excelente, e del medio excelente tres blancas e no más, so

[815] Alcalá de Henares, 3-IV-1498, *Lo que se ha de llevar por el trocar de las monedas de oro, e por cada grano de faltas que ouiere en ellas*; *Bullas* f° CCXXXIIIv - CCXXXVr.

ciertas penas. Diz que algunos cambiadores e otras personas de nuestra Corte e desas dichas cybdades e villas e logares que han trocado e trocan e cambian monedas de oro e dan dellas moneda de plata e vellón contra el thenor e forma de lo suso dicho e syn temor de las penas en que por ello caen e yncurren, han lleuado e lleuan por el troque e cambio de las tales pieças de oro, y por los granos que en ellas faltan e han faltado, muchas más quantías de marauedís de las que assí por nos está ordenado e mandado, en lo qual diz que nuestros súbditos e naturales, e las otras personas que van a trocar las dichas monedas de oro, han rescebido e resciben mucho agrauio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveyéssemos de remedio con justicia, de manera que de aquí adelante non se pidiessen ni lleuassen por los dychos cambiadores e otras personas que trocan e cambian e ouiessen de trocar e cambiar las dichas monedas de oro, del troque e granos que en ellas faltassen, más de lo que por nos assý estaua ordenado e mandado, e que los que fasta aquí han lleuado de más de lo suso dicho, fuesen pugnidos e castigados por ello, e como la nuestra merced fuesse, e nos touímoslo por bien. E por quanto en las ordenanças que nos fezimos e ordenamos el año que passó de mill e quatrozientos e noventa e siete años cerca de la moneda que agora nueuamente mandamos fazer e labrar en estos nuestros reynos, ay vn capítulo que cerca de lo susodicho dispone, su thenor del qual es este que se sigue:

2[816] Otrosý ordenamos τ mandamos que qualquier cambiador[817] o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas o[818] reales desta moneda que nos agora[819] mandamos fazer por pieça de oro, que dé por cada excelente de la granada entero trezientos τ setenta τ cinco marauedís τ no menos. τ por cada medio excelente la meytad desto τ no menos, saluo que desto detenga[820] para sý por el cambio el canbiador tres marauedís por pieça del dicho excelente τ por el dicho medio excelente tres blancas. Pero si el cambiador ge lo diere a otro, que ge lo dé por el precio cabal que nos de suso mandamos que vala[821], τ no por más[822].

---

[816] Párrafo 62 de *MEDINA* 1497, *Valor de la moneda en los cambios*.

[817] En *MEDINA* 1497: "cada vn canbiador".

[818] En *MEDINA* 1497: *τ*.

[819] En *MEDINA* 1497: "agora nos".

[820] En *MEDINA* 1497: *detengan*.

[821] En *MEDINA* 1497: *valan*.

[822] En *MEDINA* 1497: "no más".

τ qualquier que lo contrario fiziere pague[823] por cada pieça que rehusare de cambiar o por cada vna que cambiare o diere por más, por cada vez mill marauedís, la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad, la meytad para el que lo acusare τ la otra meytad para el juez τ para el executor[824] que lo sentenciare τ executare.

3 Porque vos mandamos a todos τ a cada vno de vos en vuestros logares τ jurisdiciones, como dycho es, que veades el dicho capítulo que de suso va encorporado, τ lo guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir τ executar en todo τ por todo segund que en él se contiene.

4 Otrosý vos mandamos que ayáys información τ sepáys quién τ quales cambyadores τ otras personas han lleuado de troque τ cambio de las dychas monedas de oro, o de las faltas de granos que en ellas ouiesse, más de las quantías de marauedís de suso en esta nuestra carta τ en el dicho capítulo suso encorporado contenidas, τ la ynformación auida τ la verdad sabida, llamadas τ oýdas las partes a quien atañe, breue τ sumariamente executedes en las personas que fallardes culpantes, assý en el lleuar el canbio demasiado de la dicha moneda vieja como de la moneda que agora nueuamente mandamos labrar, τ en sus bienes las penas en el dicho capítulo contenidas, τ de aquí adelante no consyntades ny dedes logar que los dichos cambiadores ni otras personas lleuen del troque τ cambio de las dichas pieças de oro viejas τ nueuas, τ de las faltas de granos que en ellas ouiere, más quantías de marauedís de las en esta nuestra carta τ en el dicho capítulo contenidas, τ a los que contra ello fueren, o passaren, executedes τ fagades executar en ellos τ en sus bienes, las penas en el dycho capítulo contenidas, τ contra el thenor τ forma dél no vayades ni passedes ny consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

5 E porque lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello no pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en nuestra Corte τ por las plaças τ mercados τ otros logares acostumbrados desas dichas cibdades τ villas τ logares por

---

[823] En *MEDINA* 1497: "que pague".

[824] En *MEDINA* 1497: *esecutor*.

pregonero τ ante escriuano público, por manera que venga a noticia de todos, τ ninguno dello pueda pretender ynorancia.

6 E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dýa que vos emplazare, fasta quinze días primeros syguientes so la dycha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano públycо que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

7 Dada en la villa de Alcalá de Henares, a tres dýas del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill τ quatrozientos τ nouenta τ ocho años. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Philipus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Yo Juan Ramires, escriuano de Cámara del Rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bachalarius de Herrera. Bernaldiañes chanciller.

Fue pregonada esta carta en la dycha villa estando ende sus altezas, a seys días del mes de mayo del dicho año.

2.9.9 1499 *GRANADA*[825]

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gybraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina,

[825] Granada, 25-VII-1499. *Declaración τ estenssión de la pragmática sobre dicha, cerca de la ley de la plata τ de qué ley se ha de labrar el oro, τ que ningún estranjero tenga cambio en el reyno*, **Bullas** CCXXVIr - CCXXVIIIv.

duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia τ alcaldes τ alguaziles τ otras justicias qualesquier de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a los assistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de todas τ qualesquier cibdades τ villas τ logares de los nuestros reynos τ señoríos τ a los cambiadores τ plateros τ otras personas a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supierdes en qualquier manera, salud τ gracia.

1 Bien sabedes como nos queriendo remediar el daño que nuestros súbditos τ naturales sentían por la desorden τ diversidad de las pesas con que se pesauan las monedas de oro en estos nuestros reynos de Castilla τ de León, τ queriendo que la plata de marcar se labrase de onze dyneros τ quatro granos τ no menos, segund la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal, τ que se marcasse de ciertas marcas, τ se pessase con marco τ pesas ciertas, τ que todo se guardase so ciertas penas, ouimos mandado dar τ dimos vna nuestra carta τ pragmática sanción firmada de nuestros nombres, τ sellada con nuestro sello, τ señalada en las espaldas de los del nuestro Consejo, en la qual se contenían ciertos capítulos, y entre los otros estaua vno, su thenor del qual es éste que se sygue:

2[826] Por quanto por las leyes de nuestros reynos está proybido[827] τ mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros τ quatro granos, τ que el platero que labrase plata fuesse obligado de tener vna señal conoscida para la[828] poner debaxo de la señal que fiziesse el marcador que touiesse el marco de la cibdad o villa donde se labrasse la dicha plata, τ que el dicho platero notificasse esta señal ante el escriuano de Concejo porque se supiesse qual

[826] Párrafo 9 de 1488 *VALENCIA*, *De qué ley se ha de labrar la plata, τ lo que el marcador ha de lleuar por la marcar.*

[827] En 1488 *VALENCIA*: *prohybido.*

[828] 1488 *VALENCIA* omitía este clítico.

platero labró la dicha plata, τ que qualquiera que lo contrario hiziesse[829] yncurriesse en las penas en que caen los que vsan de pesas falsas, y en las otras penas contenidas en la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal. Por ende nos, veyendo que el vso τ guarda de las dychas leyes es muy prouechoso τ cumplidero a nuestros súbditos τ naturales, mandamos τ defendemos por la presente, que no se labre ni marque plata de baxilla ni de maçonería *ni bronchas ni sartales ni cuentas ni texillos*[830] *ni lavor de filigrana de jahezes ni*[831] *manillas* ni otras pieças mayores ni menores de menos ley de los dychos onze dineros τ quatro granos[832], τ ningund platero sea osado de aquí adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha, ni de la vender ni trocar sin marcar, seyendo pieça que se pueda marcar, so las penas contenidas en las dichas leyes, y demás que la tal pieça sea luego quebrada públicamente por el marcador, o por la justicia. E mandamos τ defendemos que el tal marcador no resciba por marcar cada pieça de plata que marcare más de quatro marauedís, τ que la meytad dellos pague el vendedor, τ la otra meytad el comprador, so pena que por la primera vez que más lleuare, pague lo que assí lleuare con las setenas, τ por la segunda vez que pierda el oficio τ la meytad de sus bienes.

3 E agora a nos es fecha relación que algunas personas yendo τ passando contra el dicho capítulo de la dicha nuestra carta τ pragmátyca sanción, especialmente algunos cambiadores, compran τ toman en pago pieças de plata que son de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos, y las tornan a vender sin las quebrar diziendo que este mandamiento de quebrar la plata contenido en el dicho capítulo no se dirige saluo al marcador τ a las justicias τ no a ellos ni a otras personas, τ que con esto todauía se compra τ vende τ se trata τ vsa la plata de menos ley segund que se solía fazer antes que la dicha ordenança se fiziesse, τ que a esta causa no se executa la dicha ordenança como deuía.

---

[829] En 1488 *VALENCIA*: "hiziere".

[830] En 1488 *VALENCIA*: "texillas".

[831] En 1488 *VALENCIA*: "τ".

[832] El copista o el cajista, confundido, se ha saltado aquí toda una frase "τ los que touieren oficio de marcar la dicha plata, no la marquen de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos so las dichas penas".

4 E otrosí, nos es fecha relación que los plateros τ mercaderes de la plata τ ensayadores della no hazen el ensay conforme con el capítulo de la dicha carta, diziendo que es cosa difícil poder acertar el ensayador τ el platero, o el marcador a marcar la plata que no tenga algo más o algo menos de la ley que por la dicha ley de Madrigal τ por la dicha pragmática está dispuesto, ca puesto caso que fuese verdad, cosa más segura para el ensayador, o el marcador, o platero y más prouechoso para todo el pueblo sería que se marque la plata de algo más que quiere la dicha ley, que no que se marque de algo menos, sobre lo qual todo nos queriendo remediar τ proueer como cumple a nuestro seruicio τ al bien τ pro común τ utilidad de los pueblos de nuestros reynos con acuerdo de los del nuestro Consejo, mandamos dar esta nuestra sobrecarta declaratoria τ estensiua del dicho capítulo de suso encorporado en esta guisa.

5 Que la ordenança que defiende a los plateros el labrar τ marcar τ vender la plata de menos ley de onze dineros τ quatro granos se estienda también a los cambiadores τ otras personas que biuen por trato de mercadoría, τ que no se pueda marcar plata de menos ley de la sobre dycha por poco menos que sea, so ciertas penas

Primeramente en quanto en el dicho capítulo dize que mandamos que ningún platero sea osado de aquí adelante de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha, ni de la vender ny trocar sin marcar, seyendo pieça que se pueda marcar, so las penas contenidas en las dichas leyes, de que en el dicho capítulo se haze mención, τ de más que la tal pieça sea luego quebrada públicamente por el marcador o por la justicia, queremos τ mandamos, que ningund platero sea osado de marcar ni labrar plata de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos como en el dicho capítulo se contiene, τ si la labrare o marcare de menos ley avnque sea en poca cantidad, quanta quier que sea, yncurra en las dichas penas en el dicho capítulo contenidas, τ que esta misma proybición se estienda a todos τ qualesquier cambiadores para que luego que compraren, o tomaren en pago qualquier pieça o pieças de plata de menos ley de los dichos onze dineros τ quatro granos, la corten τ fagan pedaços antes que la vendan ni den en troque, ny en pago a otras personas so las dichas penas las quales nos por la presente declaramos que ayan logar ansý contra los cambiadores que fueren o passaren en contra lo contenido en el dicho capítulo, como contra los otros plateros

τ otras personas que biuen por trato de mercadería, para execución de las quales mandamos a vos las dichas justicias τ a cada vno de vos en vuestros logares τ jurisdiciones que cada y quando τ quantas vezes vierdes que cumple, fagades pesquisa τ ynquisición τ sepades la verdad quién τ quales plateros τ cambiadores fueren τ passaren contra lo suso dicho, τ a los que fallardes por verdad que han ydo, o passado contra lo en esta carta contenido después que fuere pregonada esta nuestra carta, executades en cada vno de los que fallardes culpantes las penas contenidas en las dichas leyes τ en el dicho capítulo de suso encorporado.

6 Que ningund estranjero pueda ser canbiador en el reyno avnque tenga carta de naturaleza: Otrosý nos somos ynformados que algunas personas estranjeras y no naturales de nuestros reynos procuran de ser canbiadores τ tienen canbios de moneda en nuestra Corte τ fuera della, τ de las monedas que recojen en ellos escogen las buenas en que ay más prouecho, τ las sacan fuera de los dichos nuestros reynos, τ las que no son tales τ son menguadas τ quebradas, aquellas tornan a canbiar. Por ende queriendo proueer τ remediar que lo susodicho no se haga de aquí adelante como hasta aquí se ha fecho, mandamos τ defendemos por esta nuestra carta que estranjero alguno no natural destos nuestros reynos, avnque tenga nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser canbiador ny tenga canbio de moneda en ellos en la nuestra Corte ni fuera della, so pena que qualquier estranjero que tentare de ser, o fuere canbiador de moneda en la nuestra Corte o en qualquier cibdad, o villa, o logar de los dichos nuestros reynos, por el mismo caso pierda τ aya perdido toda la moneda que touiere en el cambio, τ más la meytad de sus bienes, la meytad de todo para la nuestra Cámara, τ la otra meytad se parta en dos partes, la meytad para el que lo acusare, τ la otra meytad para el juez τ para el executor que lo executare τ sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes τ en el dicho capítulo.

7 De quántas leyes se puede labrar el oro e de qué manera se ha de vender labrado: Otrosí nos es fecha relación que algunos plateros labran oro de baxo [*sic*] ley τ lo venden τ truecan diziendo que es de más ley de lo que es, y la causa desto es que las cadenas τ collares τ joyeles τ sortijas τ otras qualesquier cosas que labran, fázenlo de muchas leys, en tal manera que deste veynte τ quatro quilates fasta abaxar a doze quilates qualquier de los dichos plateros labra de la ley que quiere, sin orden τ sin regla alguna, τ como qualquier

de los dychos plateros tiene las cosas labradas quando ge las vienen a conprar, τ los que las conpran comúnmente no saben de qué ley son, τ muchas veces resciben mucho engaño τ trabajo de andar a buscar quien les diga la verdad del oro que compran, τ si se confían de los plateros, diz que se han fallado muchos engañados de grandes quantías. E por euitar este fraude, ordenamos τ mandamos que todos los plateros que labran oro de qualesquier obras quier las labren de su oro, o de personas que se lo den a labrar, que no labren oro saluo de tres leyes, conuiene assaber de ley de veynte τ quatro quilates que es oro de excelentes τ si más baxo ouieren de labrar, que labren de ley de veynte τ dos quilates, τ si más baxo quisieren labrar, que sea de veynte quilates τ non de otra ley alguna. E si qualquier obra de las que assí fizieren τ labraren o vendieren, la dieren por oro fino de excelentes que son veynte τ quatro quilates menos ochavo, τ se fallare de menos ley en poco o en mucho que la aya de dar a la persona que la vendió, o al que se la dio a fazer por la segunda ley de veynte τ dos quilates caso que sea de más ley, τ pierda todo lo otro que demás valiera, a lo gane la otra parte, τ si el dicho platero hiziere obra a alguna persona, o se la vendiere, por ley de veynte τ dos quilates, si se hallare que no tiene los dychos veynte τ dos quilates cumplidos, τ faltare poco o mucho, que lo aya de dar a la persona que lo vendió, τ que se lo dio a hazer por la tercera ley de veynte quilates, τ pierda todo lo otro. Y el platero que hiziere obra, o la vendiere por de veynte quilates, si faltare poco o mucho, que no llegue a los dichos veynte quilates, que lo aya perdido τ sea para quien se lo dio a labrar τ no se lo paguen. E de más mandamos quel platero que se hallare que labró tres vezes oro que no fuesse destas dichas tres leyes, o de vna dellas que sea condenado que en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro, so pena de perdimiento de todos sus bienes, para execución de lo qual todo mandamos que en cada cibdad, o villa, o logar donde ouiere platero, o plateros que labren oro, que la justicia τ regidores pongan sobre ellos veedor que lo sepa esaminar, juramentado por la vía τ forma que ponen marcador de la plata.

8 De la guarda destas ordenanças: Porque vos mandamos a vos las dichas justicias, a cada vno de vos en vuestros logares τ jurisdiciones que con toda diligencia executedes eso mismo las dichas penas en los que fallardes que fueren o passaren contra lo suso dicho, τ porque todo lo contenido en esta nuestra carta sea más público τ notorio τ persona alguna no pueda dello pretender ynorancia, mandamos a vos las dichas justicias τ a cada vno de vos

en vuestros logares τ jurisdiciones que luego que con esta nuestra sobre carta, o con su traslado signado de escriuano público fuerdes requeridos, la fagades pregonar públicamente por las plaças τ mercados τ logares acostumbrados por ante escriuano público, τ dende en adelante cumplades τ executedes τ fagades cumplir τ executar lo contenido en esta nuestra sobre carta, τ fagades que el escriuano de Concejo de cada vna desas cybdades τ villas τ logares, tome el traslado della τ lo ponga τ assyente en el libro de concejo.

9 E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dýa que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

10 Dada en la muy nombrada τ grand cibdad de Granada, a veynte τ cinco días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta y nueue años. Yo el rey, yo la reyna, yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Registrada Bachalarius de Herrera. Francisco Díaz. Chanciller.

2.9.10 1499 *GRANADA*b[833]

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerde-

[833] Granada, 10-VIII-1499, *La carta que se dyo para que ouiese contraste en Seuilla conforme a la qual se dieron para la Corte τ para las otras cibdades τ villas principales del reyno*, *Bullas* CCXXVIIIv - CCXXXr.

ña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rosellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A vos el Concejo assistente, justicia, veynte τ quatros caualleros, escuderos, oficiales τ omes buenos de la cibdad de Seuilla, salud τ gracia.

1 Sepades que a nos es fecha relación que en las pagas que se fazen de las monedas de oro, o plata en esa dicha cibdad τ su tierra ay mucha confusión τ engaño de vnas personas a otras, assý entre los mercaderes τ tratantes, como en los cambiadores que resciben τ pagan τ contratan la dicha moneda por otras personas que por su propio interesse agrauian a las personas que han de rescebir los dichos pagos en otras dyversas maneras.

2 E nos queriendo proueer τ remediar en lo suso dicho como los dichos pagos se fiziesen como deuen, syn que persona alguna rescibiese fraude ni engaño alguno, mandamos platicar en ello con algunos de los del nuestro Consejo τ con otras personas que tienen esperiencia cerca de lo suso dicho, lo qual por ellos visto τ con nos consultado, fue acordado que se deuía proueer para que en cada vna de las cibdades τ villas de nuestros reynos en que ouiesse disposición τ facultad para ello, se faga logar conuenible donde esté el contraste en el logar más público de la dycha cibdad, τ que se pusiesse vna buena persona, la qual aya de tener τ tenga cargo τ oficio de contraste τ fiel, τ tenga cargo de pesar las monedas de oro τ plata que vnas personas ouieren de dar τ pagar a otras τ dezir lo que montan, lo qual se ouiesse de fazer en la forma τ orden de yuso contenida, τ que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, τ nos touímoslo por bien. E por quanto en esa cibdad por ser de la calidad que es τ tan insigne, paresce que es cosa razonable que se faga lo suso dicho en ella. Por ende nos vos mandamos que del día que con ella fuerdes requeridos fasta veynte días primeros siguientes, deputéys logar conueniente en lo más público de esa dicha cibdad, donde esté el dicho contraste, τ nombréys vna buena persona ábile τ suficiente τ de buena fama para el tal oficio, qual a vosotros paresciere que más cumple para que la tal persona assí elegida, por sí mismo τ no por ynterpuesta persona aya de tener τ seruir el dycho

contraste fielmente en esa dicha cibdad, con tanto que antes que vse del dicho oficio faga juramento en forma deuida de derecho que vsará bien τ fielmente del dicho oficio de contraste, τ no dexará passar fraude ni engaño ni falsedad de moneda, la qual dicha persona esté assentada en vn logar público desa dicha cibdad, qual por vosotros fuere diputado para ello, el qual deue ser donde es el mayor trato τ comunicación de la gente τ mercaderías que a ella vienen, el qual assí nombrado τ elegido por vos el dicho Concejo, le dedes de los propios τ rentas desa dicha cibdad caxa de peso de marco en que aya de vn marco fasta diez τ que haya de tener τ tenga pesa de oro desde vna pyeça de cada moneda corriente, fasta de cinco pieças, τ de diez pieças fasta ciento, τ de plata por el semejante, porque los pagamientos que se ouieren de fazer, se puedan despachar más presto.

3 E assý mismo tenga otro peso ajustado τ cierto de sus balanças en que pueda pesar de cinco abaxo, τ tenga otro peso de guindaleta con sus pesas, las que nos mandamos tener a los cambiadores destos nuestros reynos, con que pese las dichas monedas cada vna pieça por sí, o dos ajustadas τ ciertas τ marcadas.

4 E assý mismo aya de tener el dycho contraste fiel que assí nombráredes, libro τ escriuanía para que faga la cuenta de los dichos pagamientos que ocurrieren a él por qualesquier personas assý en oro como en plata, o en pasta, o en baxilla, o en moneda amonedada, o en otra qualquier manera, veniendo conformes la persona que ouiere de fazer el tal pagamiento con la que ouiere de rescebirlo, la qual dicha persona que assí eligierdes τ nombrardes para contraste fiel, aya de pesar τ pese el dicho oro τ plata τ moneda justa τ fielmente τ presto syn los detener, dando a cada vno lo suyo τ faziendo la cuenta de los dichos pagos τ rescibos buena leal τ verdaderamente por ambas las dichas partes.

5 A la qual dicha persona que assí nombrardes τ eligierdes por contraste fiel de la dicha cibdad, mandamos τ defendemos que no pida ni demande ni lleue, ni puede [*sic*] pedir ni demandar ni lleuar por todo lo suso dicho marauedís ni otra cosa alguna en pequeña ni en grand cantidad de ninguna de las partes que assí fizieren τ rescibieren los dichos pagamientos por les pesar el dicho oro, o plata, o las dichas monedas, ni por les fazer ni aueriguar las dichas cuentas so color de derechos diziendo que le pertenescen, ni por otra causa

ni razón alguna, ny lo tome avnque alguno dellos se lo dé o ofresca de su grado direte ni yndirete, ni pueda tener ny tenga canbio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho contraste ni fuera dél moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dado.

6 E que la dicha persona que assý fuere nombrada τ diputada por contraste fiel para lo suso dicho, aya de estar τ esté a la tabla que para ello se pusiera en esa dicha cibdad continuamente desde prymero día del mes de abril, fasta en fin de setiembre dende las ocho horas del día fasta las diez, τ después de medio día dende las dos fasta las cinco. E dende el primero día de otubre fasta en fin del mes de março, dende las ocho de la mañana fasta las onze, τ después de medio día, dende las dos fasta las cinco oras, porque las personas que ouieren de fazer ante él los pagamientos, lo fallen cierto para las dichas oras.

7 E es nuestra merced τ mandamos que aya τ lleue la persona que assý fuere elegida τ nombrada para el dicho oficio τ lo vsare τ exerciere, aquel salario que a vosotros paresciere que es justo τ razonable para el dicho oficio en cada vn año, el qual dycho salario le sea dado τ pagado de los propios τ rentas de la dicha cibdad, por los tercios del año, segund τ como τ de la manera que se pagan los salarios a los oficiales del Concejo desa dicha cibdad que son pagados de los dichos propios τ rentas.

8 E assý mismo vos mandamos que de los dichos propios τ rentas della fagades el logar donde ouiere de estar el dicho contraste fiel, τ compréys τ paguéys todas las pesas τ pesos τ marcos que fueren menester para el dicho contraste segund τ de la manera que dicha es, que sean muy ciertas τ marcadas τ selladas del marcador desa dicha cibdad, o de la cabeça de su arçobispado. Los quales dichos pesos τ pesas τ los de los canbiadores de esa dicha cibdad mandamos que se requieran por la justicia τ regidores della, a lo menos dos veces en el año, por manera que cesen todos fraudes τ colusiones, τ mandamos que la persona que así nonbrardes por contraste fiel, tenga el dicho cargo como dicho es por tiempo de vn año, τ que en fin dél elijáys τ nombréys por otro año, o a aquél, o a otra persona qual vierdes que lo faga mejor, τ que esta tal persona sea nombrada por el dycho Concejo como dycho es, τ no por nos ni por los reyes que después de nos vinieren, τ si algunas cartas de nos

fueren ganadas contra lo en esta carta contenido, mandamos que sean obedescidas[834] τ no conplidas τ desde agora las damos por ningunas.

9 Dada en la cibdad de Granada a diez días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ nueue años. Yo el rey, yo la reina, yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Registrada Castañeda. Francisco Díaz chanciller.

2.9.11 1499 *GRANADA*c[835]

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Athenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A todos los Concejos, corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos τ a otras qualesquier personas a quien toca τ atañe lo contenido en esta nuestra carta, o a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Bien sabedes como en el quaderno de la moneda que nueuamente mandamos que se fiziesse en nuestros reynos el año que passó de mill τ quatrocientos τ nouenta τ siete años, declaramos τ mandamos el valor de cada vna de las dichas monedas nueuas, τ mandamos

[834] Debe ser una errata por *aborrescidas*.

[835] Granada, 12-X-1499. *Prorrogación de la moneda vieja de oro en quanto la voluntad de sus altezas fuere*, *Bullas* f° CCXIIIIr - CCXVr.

que aquellas valiessen τ passassen τ corriessen seyendo de peso, τ no en otra manera, pero que las monedas de oro τ de plata de nuestros reynos que antes estauan fechas que no eran de peso corriessen τ valiesen por tiempo de diez meses primeros siguientes, contados desde veynte τ dos días del mes de junio del dicho año descontando las menguas que en ellas ouiesse, τ como después por algunas causas τ razones que a ello nos mouieron cumplideras a nuestro seruicio, por otras nuestras cartas auemos mandado prorrogar τ alargar el dicho término de los dichos diez meses por otros ciertos términos, τ porque aquellos son ya cumplidos τ nuestra merced τ voluntad es de proueer de manera que la contratación de nuestros reynos no se impida, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual vos mandamos a todos τ a cada vno de vos que de aquí adelante en quanto nuestra merced τ voluntad fuere, τ fasta que por otra nuestra carta mandemos otra cosa, fagáys tomar τ rescebir τ passar las doblas τ otras monedas viejas de oro a qualesquier personas que las ouieren de rescebir o dar en pago o en otra qualquier manera, segund que fasta aquí solían passar, descontando las personas que dieren τ pagaren las tales monedas las faltas de lo que pesaren menos del valor que assí valieren, pero mandamos que los reales τ medios reales τ otras monedas de plata vieja de nuestros reynos de las que están fechas no puedan andar ni correr ni se tomen ni corran ni pasen si no fueren de peso, saluo por plata quebrada por lo que pesaren τ valieren, al respeto de como por nos esta mandado que valga cada marco della.

2 E porque lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada τ publicada en nuestra Corte τ en todas las cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos, porque todos lo sepan τ ninguno dello pueda pretender ygnorancia.

3 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara.

4 E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quienze [*sic*] días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a

qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

5 Dada en la muy noble cibdad de Granada a doze días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Múxica. Registrada. Alonso Pérez. Francisco Díaz. Chanceller.

Fue pregonada esta carta en la cibdad de Granada a quatorze días del mes de octubre de mill τ quatrocientos τ nouenta τ nueue años.

2.9.12 1500 *SEVILLA*[836]

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Athenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los Alcaldes de la nuestra Casa τ Corte τ a todos los corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ logares de los nuestros reynos τ señoríos τ a cada vno τ qualquier de vos en vuestros logares τ jurisdiciones, salud τ gracia.

---

[836] Sevilla, 26-6-1500, *Que la moneda de oro no se pese con grano delante, saluo que de cada pieça se descuente lo que en ella faltare del peso, aunque sea menos que vn grano*, *Bullas* f° CCXXXVr - CCXXXVIr.

1 Sepades que en el quaderno que mandamos fazer τ publicar en estos nuestros reynos, cerca de la manera como se auían de pesar las monedas que en ellos auían de correr, ay vn capítulo su thenor del qual es este que se sigue.

2[837] Otrosý ordenamos τ mandamos que todas las dichas monedas de oro τ de plata que nos agora mandamos labrar se resciban seyendo de peso, τ no seyendo de peso que no valan ni se resciban en cambio ni en pago ni en otra manera. Pero las monedas de oro[838] τ plata de nuestros reynos que de antes están fechas, τ los castellanos τ medios excelentes que nos auíamos[839] mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan. Pero el que las ouiere de rescebir que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, aunque sean menguadas de menos de vn grano, descontando en los reales menguados vna blanca por cada grano de menguas, τ que el real menguado de los fechos fasta aquí se resciba al respecto de treynta τ tres marauedís por pieça dentro de diez meses contados desde quinze dýas[840] que estas nuestras[841] ordenanças fueren pregonadas en nuestra Corte, τ dende en adelante, que no vala por moneda.

3 E agora a nos es fecha relación que, como quiera que, conforme al dycho capítulo, todos los que dieren τ tomaren moneda de oro menguada, la auían de dar pagando las menguas dellas, avnque fuessen en menos cantidad de vn grano, diz que muchas personas no lo fazen assý, antes diz que hechan vn grano juntamente con la pieça de oro, τ si le quiere el peso estonces lo pagan, τ sy con él reconosce el dicho peso hazia la dicha pieça de oro, no pagan mengua alguna, de manera que quando van a pagar la tal moneda, o por contraste o por menudo, pierden los que assý la han rescebido todo lo que falta en las dychas pieças que es menos de vn grano, τ por que lo suso dycho es en nuestro deseruicio τ resulta dello mucho daño a nuestros súbditos τ naturales, τ nuestra merced τ voluntad es que la moneda se dé τ tome ygualmente en nuestros reynos segund τ como τ de la forma en el dycho capítulo contenida, en el nuestro Consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta

---

[837] Párrafo 7 de *MEDINA* 1497, *Que no valga moneda de oro τ de plata que no fuere de peso.*

[838] En *MEDINA* 1497: "monedas viejas de oro".

[839] En *MEDINA* 1497: "ouimos".

[840] En *MEDINA* 1497: "desde el día".

[841] En *MEDINA* 1497, curiosamente, dice *mis*.

en la dycha razón, τ nos touímoslo por bien, porque vos mandamos que veades el dicho capítulo que de suso va encorporado, τ lo guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segund que en él se contiene, τ contra el thenor τ forma dél non vayades ni passedes ny consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara.

4 E porque lo suso dycho sea notorio τ nynguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças τ mercados τ otros logares acostumbrados desas dichas cibdades τ villas τ logares por pregonero τ ante escriuano público, τ si alguna, o algunas personas fueren o passaren contra lo contenido en el dycho capítulo, o contra cosa alguna, o parte dél, que vos las dychas justicias executedes en ellos τ en sus bienes, las penas en esta nuestra carta contenidas.

5 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara. τ demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dýa que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dycha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

6 Dada en la cibdad de Seuilla a veynte τ seys días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill τ quinientos años. Joannes epyscopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus, Múxica. Yo Juan Ramires, escriuano de Cámara del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Alonso Pérez. Francisco Díaz, chanciller.

2.9.13 1500 *GRANADA*[842]

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Atenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A vos los nuestros tesoreros de las nuestras casas de moneda τ a vuestros lugarestenientes τ a vuestros officiales de las dichas casas, salud τ gracia.

1 Bien sabedes que nos ouimos mandado dar τ dimos vna nuestra carta por la qual mandamos que de cada marco de oro que se traxiese a labrar a las dichas casas, vos el dicho tesorero diéssedes por cada marco sesenta τ cinco excelentes τ vn tercio, descontando de cada marco vn tomín τ nueue granos que auedes de auer vos el dicho tesorero τ los oficiales de la casa de la moneda de vuestros derechos.

2 Otrosí, que de qualquier marco de plata que qualquier persona traxiere a labrar que aya en él sesenta τ siete reales, que tome el tesorero vn real de sus derechos de cada marco para él τ para sus oficiales τ costa de la casa, τ que haya de acudir al mercader con sesenta τ seys reales limpios.

3 E agora por parte de algunos mercaderes τ otras personas de nuestros reynos nos es fecha relación, diziendo que en algunas desas dichas casas de moneda tenéys tal forma vos los dichos nuestros tesoreros que rescebís dellos la plata τ de cada cinquenta marcos de plata, diz que salen diez marcos de cizalla, τ diz que dezís vos los dichos tesoreros que los tales mercaderes τ otras personas son obligados de tornar a fundir aquella cizalla, de manera que diz que los mercaderes pierden en cada marco de plata a lo de menos medio real, que

[842] Granada, 1-VIII-1500. *Para que en las casas de la moneda acudan en moneda labrada con toda la cantidad del oro τ plata que les fuere dado para labrar, excepto los derechos contenidos en las ordenanças sin descontar cizalla alguna. Bullas* f° CCXIIIv - CCXIIIIr.

montan cinco reales en cada diez marcos de cizalla, τ otros tres marauedís que fazen de costa en el fundir, de manera que pierden τ pagan más de lo que son obligados dozientos marauedís, en lo qual diz que resciben agrauio τ no se guarda la dicha nuestra carta τ ordenanças τ se les lleuan más derechos de los que mandamos por la dicha nuestra carta, τ nos fue suplicado τ pedido por merced lo mandássemos proueer, o como la nuestra merced fuesse, τ nos touímoslo por bien τ mandamos dar esta nuestra carta para vos τ para cada vno de vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que nos mandamos dar para vos los dichos thesoreros τ para las casas de moneda destos nuestros reynos cerca del labrar de la dicha moneda, τ la guardedes τ cumplades en todo τ por todo segund que en ella se contiene τ en guardándola τ cumpliéndola, acudáys a las personas que traxieren a labrar oro o plata a essas dichas casas con toda la moneda labrada que la dicha nuestra carta dispone, sin les boluer la dicha cizalla, saluo marco por marco, quitando los derechos como dicho es, τ no les lleuedes ni descontedes por la dicha cizalla otros derechos algunos ni menguas de más ni allende de lo que manda la dicha nuestra carta.

4 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dycha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

5 Dada en la cibdad de Granada a primero día del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill τ quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Múxica. Registrada. Alonso Pérez. Castañeda chanceller.

Notificóse esta carta en el dicho año en diuersos días a todos los tesoreros de las casas de la moneda del reyno.

2.9.14 1500 *GRANADA*b[843]

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gybraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A vos el nuestro Corregidor del nuestro noble τ leal condado τ señorío de Vizcaya, villas τ tierra llana, τ a vuestro lugarteniente, τ a los alcaldes τ otras justicias qualesquier del dicho condado, villas τ tierra llana, salud τ gracia.

1 Sepades que Martín de Vasurto en nombre τ como procurador de la Junta, caualleros, escuderos, hijosdalgo de la tierra llana del dicho condado nos fizo relación por su petición, diziendo que en el dicho condado τ en algunas sus comarcas corren monedas de los reynos de Francia τ Bretaña, las quales diz que se llaman placas, τ diz que tienen alguna plata, pero diz que corren por moneda de vellón, τ diz que ay mucha confusión, porque vnas personas toman las dichas monedas a vn precio τ otras a otro, τ que en esto las personas pobres τ que poco pueden reciben mas agrauio τ daño que las personas ricas, porque los que han menester comprar trigo τ las otras viandas que van de Castilla para la montaña no las pueden auer a causa que no les reciben las dichas monedas por no ser destos nuestros reynos τ estar defendidas en ellos, τ que las personas ricas τ tratantes que dan las dichas monedas a las personas trabajadores τ menesterosos en pago de sus jornales, τ otras cosas las tornan a tomar τ recebir a menos precio que las dan, porque los menesterosos no lo pueden menos fazer, porque no lo hallan de otra manera quien se las tome, τ que assí mismo diz que ay en ello τ se recrescen otros fraudes τ inconuenientes, τ questiones sobre las pagas que se han de fazer τ fazen de las deudas τ contraciones [*sic*], τ nos fue suplicado τ pedido por

[843] Granada, 20-XI-1500, *Para que en el condado de Vizcaya τ villas τ tierra llana no corran por moneda las placas de Francia τ Bretaña pues son de vellón τ conforme a las ordenanças se han de fundir τ no andar por moneda*. *Bullas* CCXLv - CCXLIv.

merced mandásemos que las dichas monedas estranjeras, en caso que ouieren de andar τ correr se supiese el valor τ ley que tienen las dichas monedas, τ por aquel precio mandásemos que todos nuestros súbditos las recibiesen τ que ninguno no fuese osado de las abaxar, ni alçar ni rehusar de tomar τ recibir las dichas monedas, a los precios que fuesen aueriguadas que valiesen, o que mandásemos que no corriesen, o que sobre ello proueyésemos como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo, τ con nos consultado, por quanto al tiempo que mandamos dar orden en el valor τ precio de las monedas entre los otros capítulos que sobre ello mandamos fazer fue vno, el thenor del qual es este que se sigue:

2[844] Otrosí ordenamos τ mandamos que ninguna moneda de vellón, quier sea de nuestros reynos o de fuera dellos, no valga por precio alguno, saluo por tienpo de diez meses contados desde el día que estas nuestras ordenanças fueren pregonadas τ publicadas[845] en nuestra Corte, τ no dende en adelante. Pero bien permitimos que las dichas monedas de vellón se trayan a fundir[846] en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda porque dellas se haga τ labre la dicha nuestra moneda de vellón[847] τ que se pueda vender por vellón para las hundir.

3 Los quales dichos capítulos fueron dados a treynta días del mes de mayo del año pasado de nouenta y siete, τ luego fueron pregonados τ publicados en la nuestra Corte, porque vos mandamos que veades el dicho capítulo que de suso va encorporado, τ lo guardedes τ cumplades τ executedes, τ fagades guardar τ cumplir τ executar en todo τ por todo segund que en él se contiene, τ contra el thenor τ forma dél non vayades ni pasedes ny consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

4 τ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara, τ demás mandamos al ome

---

[844] Párrafo 9 de *MEDINA* 1947, *Moneda de vellón estrangera que no vala.*

[845] En *MEDINA* 1497: "publicadas τ pregonadas".

[846] En *MEDINA* 1497: "a fundir τ se fundan".

[847] En *MEDINA* 1497: "de vellón que agora mandamos labrar".

que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dýa que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dycha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

5 Dada en la nombrada τ grand cibdad de Granada, a veynte días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill τ quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Filipus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Móxica. Registrada. Alfonso Pérez. Francisco Días. Chanciller.

2.9.15 1501 *GRANADA*[848]

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, τ de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona τ señores de Vizcaya τ de Molina. Duques de Atenas τ de Neopatria. Condes de Rosellón τ de Cerdania. Marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a todos los corregidores, assistentes, alcaldes τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ logares de los nuestros reynos τ señoríos τ a cada vno τ qualquier de vos, salud τ gracia.

---

[848] Granada, 17-II-1501, *Que los que vendieren qualesquier mercaderías τ otras cosas non pidan por ellas por reales so pena de perder lo que assí vendieren*. *Bullas* CCXXXVIr - CCXXXVIv.

1 Sepades que nos mandamos dar τ dimos vna nuestra carta por la qual mandamos τ defendimos que del día de la publicación della en adelante, ninguna ni alguna persona ny personas de qualquier estado o condición que fuessen, no fuessen osados de pedir ni demandar por las cosas que dellos ouiessen de conprar τ ellos ouiessen de vender, por reales ni medios reales, saluo solamente por marauedís declarando por cada cosa tantos marauedís, so ciertas penas en la dycha nuestra carta contenidas, segund que esto τ otras cosas más largamente en ella se contenían, la qual por nuestro mandado fue pregonada τ publicada en la villa de Medina del Campo.

2 E porque nuestra merced τ voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde τ lleue a deuido efeto, τ que las personas que venden τ tratan, no puedan pedir ni demandar ny pidan ny demanden por reales, por todas las cosas que venden τ tratan, τ porque de fazerse lo contrario podría venir a nuestros súbditos τ naturales mucho daño τ pérdida, porque dan por las cosas que compran mucha más quantía de la que valen. E porque a nos como a rey τ reyna τ señores pertenesce proueer τ remediar en lo semejante, mandamos platicar sobre ello a los del nuestro Consejo, τ por ellos visto τ con nos consultado, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual mandamos τ defendemos que de aquí adelante ninguna ni algunas persona ni personas destos nuestros reynos ni de fuera dellos que en ellos estén de assiento, o en otra manera de qualquier estado, condición, preheminencia o dignidad que sean, no sean osados de pedir ni demandar, ni pidan ni demanden por ningunas de las mercaderías ny mantenimientos ni proueymientos ny otras cosas algunas que vendieren, o contrataren en qualquier manera, por reales ni medios reales saluo que ayan de pedir τ pidan por marauedís por las dichas cosas que assí vendieren o contrataren en qualquier manera como dycho es so pena que la persona, o personas que lo contrario fizieren, por esse mismo fecho τ syn preceder a ello ny para ello otro conoscimiento de causa ni otra sentencia ni declaración alguna, ayan perdido τ pierdan la mercadería o mercaderías, mantenimientos, proueymientos, o otras qualesquier cosas que assí vendieren, porque pidieren los dichos reales o medios reales, τ sea repartido en esta manera, la tercia parte para el que lo acusare, τ la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, τ la otra tercia parte para la nuestra Cámara τ Fisco, τ mandamos a vos las dichas nuestras justicias τ a cada vno de vos en vuestros logares τ jurisdiciones que assý lo

guardéys τ cumpláys τ executéys en todo τ por todo como en esta nuestra carta se contiene, τ que contra el thenor τ forma della no vayades ny passedes ny consintades yr ni passar en ningund tiempo ni por alguna manera.

3 τ porque lo suso dicho sea público τ notorio a todos, τ ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en las plaças τ mercados τ otros logares acostumbrados dessas dychas cibdades τ villas τ logares.

4 E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dýa que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

5 Dada en la muy nombrada τ gran cibdad de Granada a diez τ syete días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill τ quinientos y vn años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Philipus, doctor. Joannes, licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Registrada. Alonso Pérez. Francisco Díaz. Chanciller.

Fue pregonada esta carta en la cibdad de Granada a treynta días del mes de março de mill τ quinientos y vn años, estando ende sus altezas.

2.9.16 1501 *GRANADA*b[849]

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A vos los contrastes fieles assí de nuestra Corte como de todas las cibdades τ villas τ logares de nuestros reynos τ señoríos, τ a otras qualesquier personas que tenéys pesos para pesar por contraste, τ auéys de dar τ tomar dineros en ellos, τ a otras qualesquier personas a quien toca τ atañe lo en esta nuestra carta contenido, o a quien fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Sepades que a nos es fecha relación que estando puestos contrastes en esas dichas cybdades τ villas donde se den τ resciban τ pesen las monedas de oro que se ouieren de dar τ rescebir τ pesar en ellos por qualesquier personas, diz que algunas veces los que las han de dar o rescebir, las querrían rescebir o dar en los dichos contrastes, τ las otras partes con quien contratan no ge las quieren dar ni rescebir en ellos diziendo que no son a ello obligados, τ que los dichos contrastes no están puestos saluo para los que de su voluntad quisieren pesar en ellos la dicha moneda, τ que assý mismo en el rescebir de las monedas de oro ay algunos engaños, en especial en el dar τ rescebir de los cruzados, porque como la mayor parte dellos diz que es de peso τ avn algunos dellos diz que tienen más peso de lo que conforme a las ordenanças del valor de la moneda auían de tener para pasar por moneda de peso, diz que los que dan los dichos cruzados muchas veces los juntan con otras monedas de oro que son menguadas, porque lo que en ellas ouiere de falta, se cumpla con lo que los cruzados touieren de más.

---

[849] Granada, 11-VIII-1501. *Para que si qualquiera de las partes que ouiere de dar, o rescebir dineros quisiere darlos o tomarlos por contraste τ apartar los cruzados de la otra moneda de oro τ pesarlos a su parte sin contraste se haga, avnque la otra parte no quiera*. *Bullas* f° CCXXXr - CCXXXv.

2 E porque lo susodicho es en nuestro deseruicio τ daño de nuestros súbditos τ naturales τ nuestra merced τ voluntad es de lo mandar proueer τ remediar, en el nuestro Consejo fue acordado que de aquí adelante si qualquier de las personas que ouieren de dar, o rescebir qualesquier monedas de oro en pago, o en otra qualquier manera quisieren darlas, o rescebirlas por el dicho contraste, que la otra parte avnque no quiera sea obligado a las dar, o rescebir en él. E que si qualquiera dellos quisiera apartar los dychos cruzados de la otra moneda de oro τ pesarlo a su parte sin contraste, que lo pueda fazer τ se faga avnque la otra parte no quiera, τ que cada y quando qualquier persona llegare a qualquier de los dichos contrastes a rescebir, o pagar dineros, la persona que estouiere en él por contraste fiel sea obligado a fazer saber a las partes la manera susodicha como mandamos que se aya de pesar la dicha moneda, so pena de diez mill marauedís a cada vno que lo contrario fiziere, τ que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, τ nos touímoslo por bien.

3 Porque vos mandamos a todos τ a cada vno de vos...

Dada en la muy nombrada τ grand cibdad de Granada a onze días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesucristo de mill τ quinientos τ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de Talauera. Licenciatus Çapata. Licenciatus Múxica. Registrada Alonso Pérez. Francisco Díaz, Chanciller.

Fue pregonada esta carta en la cibdad de Granada estando ende sus altezas a veynte τ dos días del mes de agosto del dicho año.

2.9.17 1502 *SEVILLA*[850]

Don Fernando τ doña Ysabel, por la gracia de Dios rey τ reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de

[850] Sevilla, 22-II-1502. *Otra declaración de la manera que se ha de dar la moneda labrada en las casas de moneda τ cerca de otras cosas. Bullas* fº CCXr - CCXIIIr.

Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar τ de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona, τ señores de Vizcaya τ de Molina, duques de Athenas τ de Neopatria, condes de Rossellón τ de Cerdania, marqueses de Oristán τ de Gociano.

A los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, priores de las órdenes τ a los del nuestro Consejo τ oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes τ otras justicias de la nuestra Casa τ Corte τ Chancillería, τ a los comendadores τ subcomendadores, alcaydes τ tenedores de los castillos τ casas fuertes, τ a los Concejos, corregidores, assistentes, alcaldes, notarios, alguaziles, regidores, veynte τ quatro, caualleros, jurados, escuderos, officiales τ omes buenos, así de las muy nobles cibdades de Burgos τ Toledo τ Granada τ Seuilla τ Segouia τ Cuenca τ La Coruña, como de todas las otras cibdades τ villas τ lugares de los nuestros reynos τ señoríos, τ a los nuestros tesoreros, alcaldes, alguaziles τ maestro de la balança τ ensayadores τ guardas τ escriuanos τ entalladores τ obreros τ monederos τ otros oficiales qualesquier de las nuestras casas de moneda de las dichas cibdades de Burgos τ Toledo τ Granada τ Seuilla τ Segouia τ Cuenca τ La Coruña τ a todos los otros nuestros súbditos τ naturales de qualquier ley, estado, condición, preheminencia o dignidad que sean, τ a todas las otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe τ atañer puede en qualquier manera, τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud τ gracia.

1 Bien sabedes como nos ouimos mandado dar τ dimos vna nuestra carta de quaderno para las casas de moneda de nuestros reynos cerca de la orden que se deuía tener en el fazer de la moneda que en ellos mandamos labrar, en que se contiene lo que el thesorero τ cada vno de los otros oficiales de las dichas casas son obligados a fazer.

2 E agora a nos es fecha relación que de lo contenido en el dicho quaderno resultan algunas dubdas, τ que en algunas otras cosas es menester proueer de nuevo. E porque nuestra merced τ voluntad es de mandar proueer en ello como conuenga a nuestro seruicio τ al bien τ pro común de nuestros reynos, τ que la dicha moneda se labre como deue, en el nuestro Consejo visto τ con nos consultado, fue acordado que debíamos mandar proueer en ello en la forma siguiente.

3 Que el thesorero, guardas τ maestro de la balança sean obligados a que las monedas salgan de la casa de peso cada por si τ por marco: Primeramente por quanto en el quaderno de las dichas ordenanças ay vn capítulo, su thenor del qual es éste que se sigue:[851]

Otrosí ordenamos τ mandamos que los dichos nuestros thesorero τ ensayador de cada vna de las dichas nuestras casas de moneda nos sean obligados por sí τ por sus bienes a la ley por nos ordenada de suso de toda la moneda de oro τ plata τ vellón que nos por estas dichas nuestras leyes τ ordenanças mandamos τ mandáremos labrar. E otrosí que los dichos nuestros thesorero τ guardas τ maestro de la balança nos sean obligados a la talla por sí τ por sus bienes.

4 E porque a nos es fecha relación que algunos de los dichos nuestros tesoreros τ guardas τ maestro de balança de las dichas casas dubdan si por virtud de la dicha ordenança son obligados al peso de cada pieça por menudo de oro τ plata que en la tal casa se labrare. Por ende declaramos que el dicho nuestro tesorero τ guardas τ maestro de balança en el dicho capítulo contenido son obligados a que las dichas monedas salgan de la dicha casa de peso cada vna por sí τ por marco, assí como son obligados a la ley τ talla de la dicha moneda.

5 Que las monedas se den a sus dueños en la casa de la moneda pesadas vna a vna τ así las ayan ellos de rescebir τ no en otra manera: Otrosí por quanto en el quaderno de las dichas ordenanças ay vn capítulo, su thenor del qual es este que se sigue:[852]: Otrosí ordenamos τ mandamos que, desque las dichas monedas de oro τ plata τ vellón assí fueren libradas[853] por el ensaydor [*sic*] τ guardas τ Oficiales, las tome el nuestro tesorero τ las dé a los dueños en presencia del escriuano τ officiales, conuiene a saber, el oro τ plata por el mismo marco τ peso que lo rescibe[854] τ no por cuenta[855], no embargante que en otro tiempo se

---

[851] Párrafo 42 de *MEDINA* 1947, *Obligación para la ley τ talla de la moneda.*

[852] Párrafo 41 de *MEDINA* 1497, *Cómo ha de entregar la moneda el thesorero a sus dueños τ sus derechos para sus altezas.*

[853] *MEDINA* 1497 decía *labradas*, pero ya lo corregí allí, teniendo en cuenta, entre otras, esta lectura.

[854] En *MEDINA* 1497: *recibió.*

[855] En *MEDINA* 1497: *cuento.*

dauan los reales a sus dueños por cuenta[856] τ no por peso, ca nos por fazer bien τ merced[857] a nuestros súbditos τ naturales, porque más prestamente se labre la moneda τ a mayor prouecho[858] de los que la traxieren[859] a labrar facemos merced a los nuestros reynos τ señoríos, en quanto nuestra merced τ voluntad fuere, de nuestros derechos que a nos podrían pertenescer por razón de la lauor de todo el oro τ plata τ vellón que se labraren en las dichas nuestras casas de moneda τ en cada vna dellas, τ assí los nuestros tesoreros no han de pedir ni lleuar derechos algunos para nos, pero bien queremos que si el dueño de la moneda quisiere contarla τ pesarla vna a vna que lo pueda fazer, τ que el tesorero sea obligado a le fazer cierta su moneda assí por peso como por cuento[860].

6 E agora nos somos informados que algunas personas resciben algunas vezes la dicha moneda por cuenta, contándola vna a vna sin la pesar, τ porque desto se han recrescido algunos inconuenientes mandamos que de aquí adelante los tesoreros de cada vna de las dichas casas de moneda sean obligados de dar a los que vinieren a labrar a las dichas casas las pieças de oro τ de plata que les dieren labradas pesadas vna a vna, τ que si alguna pieça fuere escasa o falta del peso que deuería tener, conforme a lo que por nos está mandado, que la corte luego τ no ge la de, avnque la tal persona la quiera rescebir, so pena que el tesorero que diere la dicha moneda sin ser pesada vna a vna como dicho es, pague de sus bienes otra tanta moneda como la que ouiere dado sin pesar, como dicho es, de lo qual sea la meytad para la nuestra Cámara τ de la otra meytad la meytad para el acusador, τ la otra meytad para el juez que lo sentenciare, τ desta misma manera mandamos a los mercaderes τ otras qualesquier personas que traxieren a labrar oro τ plata a qualquier o qualesquier de las dichas casas que resciban la moneda que les ouieren de dar, τ no de otra manera alguna.

7 Que ningún canbiador sea osado de tener en su casa ni en su canbio, ni en otra parte alguna, ni dar en pago ni en otra manera moneda de oro ni de plata de la que agora

---

[856] En *MEDINA* 1497: *cuento*.

[857] En *MEDINA* 1497: *merçed*.

[858] *MEDINA* 1497: *proueeho*, pero ya se corrigió allí.

[859] En *MEDINA* 1497: "lo traxeren".

[860] *MEDINA* 1497 escribía en este caso *cuenta*. Allí lo corregí siguiendo las apariciones anteriores y el manuscrito de la minuta.

mandamos labrar si no fuere de peso: Otrosí por quanto en el quaderno de las dichas ordenanças ay otro capítulo, su thenor del qual es éste que se sigue:[861]: Otrosí ordenamos τ mandamos que todas las dichas monedas de oro τ plata que nos agora mandamos labrar se reciban seyendo de peso, τ no seyendo de peso que no valan ni se reciban en pago ni en canbio[862] ni en otra manera, pero las monedas de oro τ plata viejas[863] de nuestros reynos que de antes estauan fechas, τ los castellanos τ medios excelentes que nos ouimos mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan, pero el que las ouiere de rescebir que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, avnque sean menguadas de menos de vn grano, τ descontando en los reales menguados vna blanca por cada grano de mengua, τ que el real menguado de los fechos fasta aquí se resciban al respeto de treynta τ tres marauedís por pieça dentro de seys[864] meses primeros[865] contados desde el día que estas nuestras[866] ordenanças fueren pregonadas en nuestra Corte, τ dende en adelante, que no valan por moneda.

8 E agora nos somos informados que contra el tenor τ forma de lo suso dicho algunos cambiadores τ otras personas tienen τ tratan alguna moneda de oro τ plata menguada de lo que nueuamente auemos mandado fazer, τ que las personas que la resciben, como la veen que es nueua, creyendo que es del peso que deue la toman sin la pesar, τ que después quando la van a gastar τ se aprouechar della la fallan falta. E porque desto se sigue a nuestros súbditos mucho daño, τ nuestra merced τ voluntad es de lo mandar proueer τ remediar, por la presente vos mandamos que el dicho capítulo que de suso va encorporado se guarde τ cumpla τ execute en todo τ por todo segund en él se contiene, τ en guardándolo τ cunpliéndolo ningún canbiador no sea osado de tener en su casa ni en su canbio ni en otra parte alguna moneda alguna de oro ni de plata de la que nos agora mandamos labrar, que no sea del peso que por nos está mandado, ni de la dar a persona alguna en canbio ni en pago ni en otra manera, sino fuere del peso que por nos está mandado como dicho es, so pena que por cada

---

[861] Párrafo 7 de *MEDINA* 1497. *Que no valga moneda de oro τ de plata que no fuere de peso.*

[862] En *MEDINA* 1497: "en cambio ni en pago".

[863] En *MEDINA* 1497: "viejas de oro τ plata".

[864] En *MEDINA* 1497: *diez*.

[865] En *MEDINA* 1497: *primeros*.

[866] En *MEDINA* 1497: *mis*.

pieça de oro de las suso dichas que les fuere fallada falta, pague el tal cambiador veynte marauedís de pena, τ por cada moneda de plata que les fuere fallada menguada, pague dos marauedís, τ que toda vía se corte la tal moneda como dicho es, de la qual dicha pena sea la meytad para la nuestra Cámara τ Fisco, τ de la otra meytad, la meytad para el acusador, τ la otra meytad para el juez que lo sentenciare τ executare.

9 Que los tesoreros puedan conpeler τ apremiar a todos los officiales de las casas a que siruan bien τ fielmente sus officios: Otrosí por quanto los dichos tesoreros de las dichas casas de moneda son los que principalmente nos han de dar cuenta de todo lo que en las dichas casas se faze. Por ende, ordenamos τ mandamos, que los dichos tesoreros conpelan τ apremien τ puedan conpeler τ apremiar a todos los dichos officiales τ obreros τ monederos de las dichas casas a que siruan bien τ fiel τ diligentemente sus officios, so las penas que les ellos pussieren, las quales executen τ puedan executar en los que en ellas incurrieren.

10 Que si los alcaldes de las casas prendieren algund official dellas por alguna cosa liuiana τ al tesorero paresciere que ay necessidad dél, que lo pueda tomar en fiado para lo tornar acabada la lauor: Otrosí porque la lauor de la dicha moneda no se impida por manera alguna, mandamos que si los alcaldes de las dichas casas de moneda o qualquier dellos prendieren o touieren preso alguno o algunos de los officiales τ obreros τ monederos de las dichas casas por alguna cosa liuiana, τ al tesorero de la tal casa paresciere que ay por entonces necessidad de los tales officiales para despachar alguna lauor que esté en la dicha casa, τ los quisiere tomar en fiados para los tornar después de acabada la dicha lauor, que lo pueda fazer, τ que assí acabada la dicha lauor, los aya de tornar τ torne a la cárcel donde los tomare para que se faga dellos lo que fuere justicia.

11 Que las personas que fueren diputadas para visitar las casas se junten el sábado de cada semana con el tesorero τ alcaldes de las casas a visitar las cárceles dellas: Otrosí mandamos que las personas que fueren diputadas para visitar cada vna de las dichas casas de moneda, el día del sábado de cada semana se junten con el tesorero τ alcaldes de las dichas casas a visitar τ visiten la cárcel que en ella estouiere, atento el tenor τ forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabla cerca de la visitación de las cárceles de las cibdades τ villas τ lugares de nuestros reynos.

12 La manera que han de tener en la visitación de las casas las personas que por el regimiento fueren diputadas para la visitación dellas: Otrosí, por quanto en el quaderno de las dichas ordenanças ay vn capítulo su tenor del qual es este que se sigue:[867]: Otrosí ordenamos τ mandamos que en cada vna de las dichas cibdades donde nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas la justicia τ regimiento della tengan cargo de elegir τ diputar τ elijan τ diputen de dos en dos meses dos officiales de entre ellos que sean personas de buena fama τ de buena conciencia para que vean τ entiendan en la lauor de la dicha moneda τ fagan τ se informen por quantas vías pudieren si se faze alguna falta o fraude en la lauor della o si se guardan o si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes τ ordenanças τ destas tales dos personas resciban juramento luego que fueren nombradas que guardarán τ executarán estas nuestras leyes τ ordenanças τ se aurán en todo este cargo que les dan bien τ fielmente τ si algund defeto sobre esto conoscieren que lo notificarán τ farán luego saber al regimiento de la dicha cibdad τ al tesorero della para que lo emienden τ fagan emendar τ que executen τ fagan executar las dichas penas en estas leyes τ ordenanças contenidas en las personas τ bienes de los que las quebrantaren en todo o en parte, τ si el caso fuere criminoso o de mucha importancia que nos lo embíen notificar con apercebimiento que si assí no lo fizieren τ cumplieren, que la dicha cibdad τ sus bienes τ los officiales τ personas singulares del dicho regimiento τ cada vno dellos nos sean obligados τ tenidos[868] por sus cabeças τ bienes a qualquier falta o defecto que en las monedas que se assí labraren en la dicha cibdad se fallaren, τ a todos los males τ daños que dello se siguieren, τ que cada vez que la justicia τ regimiento ouieren de elegir los tales officiales diputados[869] los elijan τ nombren fielmente[870] τ sin parcialidad alguna τ que sean hombres de buena fama τ consciencia, τ que los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados fasta que todos los otros officiales del regimiento que fueren ábiles para ello ayan tenido esta diputación τ cargo cada vno por el dicho tiempo.

13 E agora a nos es fecha relación que esto no se faze continuamente con la diligencia que deue en las cibdades donde ay las dichas casas de moneda, de lo qual a nos se sigue

---

867 Párrafo 70 de *MEDINA* 1497, *Que la cibdad ponga visitadores para las casas.*

868 En *MEDINA* 1497: "tenudos τ obligados".

869 En *MEDINA* 1497: "los tales diputados".

870 En *MEDINA* 1497: "bien τ fielmente".

deseruicio, por ende, mandamos a vos los dichos concejos, justicia, regidores τ officiales de las dichas cibdades donde hay las dichas casas de moneda, que veades el dicho capítulo que de suso va encorporado, τ lo guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segund en él se contiene, τ en guardándolo τ cumpliendo, luego que sean passados los dos meses de vna visitación vos juntéys segund lo auéys de uso τ costumbre, τ elijáys τ diputéys otros dos officiales diputados, para que tengan cargo de la dicha visitación, segund que en el dicho capítulo se contiene, a los quales mandamos que acepten el dicho cargo cada τ quando les cupiere, τ vean τ passen luego las ordenanças τ quaderno de las dichas casas de moneda τ las pragmáticas τ cartas sobre ello dadas, τ juntamente con el dicho tesorero visiten la dichas casas de moneda todas las vezes que vieren que es menester, durante el tiempo de los dichos meses de su cargo τ se informen cómo τ de qué manera se han guardado τ guardan en la dicha casa de moneda las dichas nuestras ordenanças τ pragmáticas τ cartas sobre ello dadas, τ requieran τ visiten assí mismo algunas vezes la moneda que saliere labrada de la dicha casa, para que vean si sale pesada τ acuñada como por nos esta mandado, τ fagan alguna vez ensay para ver si asý en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo que por nos está mandado, τ si fallaren que no se guarda, lo notifiquen al ayuntamiento τ al tesorero de la dicha casa, para que lo remedien τ fagan remediar τ executen τ fagan executar las penas en que los culpantes ouieren incurrido τ den orden como dende en adelante se faga como deue.

14 E mandamos a las personas que assí fueren elegidas para la dicha visitación, que juntamente con el dicho tesorero de la dicha casa de moneda requieran τ fagan assimismo requerir los cambios de la tal cibdad algunas vezes en el tiempo de su visitación, para ver si en la moneda que tienen en ellos ay falta en el peso o ley, o si ay en ellos alguna moneda de fuera del reyno con que se pueda fazer algún daño para se sacar con ella la moneda de nuestros[871] reynos, τ si fallaren en los dichos cambios moneda alguna de la que nos agora auemos mandado fazer falta de ley o de peso, que la corten τ fagan cortar, τ no den lugar que corra por moneda, τ executen en los que las touieren las penas suso declaradas, τ assí en aquello como en todas las otras cosas prouean en todo lo que pudieren proueer, τ en lo que no pudieren proueer nos lo notifiquen τ fagan saber luego, para que lo mandemos

[871] El texto escribe *uuestros*.

proueer como cumpla a nuestro seruicio so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara a cada uno de los officiales del Concejo de la tal cibdad que no diputaren los dichos visitadores al tiempo que son obligados, τ al que cupiere la dicha visitación τ no la aceptare τ no vsare della segund τ como τ a los tiempos que deuen τ son obligados.

15 De la guarda destas ordenanças: Porque vos mandamos a todos τ a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças τ declaraciones que de suso van encorporadas, τ las guardedes τ cumplades τ executedes τ fagades guardar τ cumplir τ executar en todo τ por todo segund que en ellas τ en cada vna dellas se contiene, τ contra el tenor τ forma dellas no vayades ni passedes ny consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas.

16 E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara. E de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

17 Dada en la muy noble cibdad de Seuilla a veynte τ dos días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill τ quinientos τ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don Álvaro. Joannes, licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello, licenciatus. Licenciatus Múxica. Registrada Alonso Pérez. Francisco Díaz, chanceller.

2.9.18 1503 *ALCALÁ*[872]

Don Fernando τ Doña Ysabel...

A los ylustrísimos príncipes don Felipe τ doña Juana...

Sepades que nos mandamos dar τ dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, τ sellada con nuestro sello τ librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que sigue :

[Aquí inserta 1491 *SEVILLA*]

1 E agora nos somos informados que so color de se permitir en la dicha nuestra carta, que los dichos canbiadores pudiessen lleuar a las partes a quien pagasen cinco marauedís al millar por les dar toda la moneda que ouiesen de recebir sana τ buena τ escogida a su contentamiento, diz que se ha introduzido, que no solamente diz que los dichos canbiadores lleuan aquello, pero que so aquel color diz que han lleuado τ lleuan de todos los marauedís que se pagan en sus canbios en las ferias de Medina τ de otras partes τ en otros diuersos lugares, agora lo den en moneda escogida o no, cinco marauedís al millar, algunas vezes diez, τ otras veces más, no lo podiendo ni deuiendo lleuar, τ que mucha causa desto es que los dichos canbiadores, diz que recojen muchas doblas quebradas para las dar en pago, porque por respecto de no las tomar las personas a quien han de pagar ayan por bien de pagar lo que les piden, porque no ge las den, τ porque esto es en nuestro deseruicio, τ en daño de los mercaderes τ tratantes de nuestros reynos, τ de las otras personas que han de recibir dineros en ellos, τ nuestra merced τ voluntad es de lo mandar proueer τ remediar, en el nuestro Consejo visto, τ con nos consultado fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual en quanto a los dichos cinco marauedís al

[872] Alcalá de Henares, 17-I-1503. *Reuocación de la carta que se dio para que los canbiadores pudiessen lleuar cinco marauedís al millar de lo que pagasen en moneda escogida a contentamiento de las partes en quanto a aquello, quedando la dicha carta en su fuerça τ vigor quanto a las otras cosas en ella contenidas, τ que de aquí adelante no lleuen cosa alguna, τ que ninguno sea obligado a recebir doblas quebradas contra su voluntad. Bullas* CCXLIv - CCXLIIIv.

millar, que por la dicha nuestra carta suso encorporada, se permitía a los dichos canbiadores, que pudiesen lleuar por dar a las partes todos los marauedís que ouiesen de recibir en buena moneda sana τ escogida, reuocamos, cassamos τ anulamos τ damos por ninguna τ de ningund valor τ efeto la dicha nuestra carta que de suso va encorporada en quanto a esto toca, τ mandamos que sin enbargo della los dichos canbiadores no puedan lleuar ni lleuen los dichos cinco marauedís al millar, que por la dicha nuestra carta fasta aquí les estaua permitido que lleuasen por dar la dicha moneda buena, ni los diez marauedís al millar, que agora lleuauan τ lleuan de los marauedís que pagan en sus canbios, ni otra cosa alguna en más ni en menos cantidad, quedando la dicha nuestra carta en todo lo otro en su fuerça τ vigor, τ por quitar la dicha ocasión de malas pagas, es nuestra merced τ mandamos que de aquí adelante ninguna ni algunas personas sean obligados de recibir ni tomar, en pago ni en otra manera doblas algunas que estén quebradas, saluo si estouieren sanas, ni canbiador, ni otra persona alguna les pueda apremiar, ni apremien a las tomar, τ que los dichos canbiadores paguen llanamente lo que deuieren, τ en ellos fuere librado en las otras monedas que por nos esta permitido que corran, sin detener las pagas a las partes diziendo que no tienen otra moneda, τ sin les hazer premia ni opresión alguna ni vsar de otra cautela direte ni indirete, para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad, lo qual todo que dicho es mandamos que así se haga τ cumpla, so pena que los canbiadores τ otras personas que pidieren τ lleuaren marauedís algunos, o otra cosa, por razón de pagar lo que en sus canbios fuere librado, o ellos ouieren de pagar, en qualquier manera, agora les den la moneda escogida o no, o fizieren algunos fraudes, que paguen diez mill marauedís de pena para la nuestra Cámara, τ más torne lo que así lleuare por la primera vez con las setenas, la meytad para la nuestra Cámara τ Fisco, τ de la otra meytad la meytad para el acusador, τ la otra meytad para el juez que lo sentenciare τ executare, τ por segunda vez que la dicha pena sea doblada, τ la persona que así lleuare cosa alguna por razón de lo suso dicho sea ynabilitado del oficio de canbiador, τ no lo pueda auer ni tener más, τ por la tercera vez allende de las dichas penas pierda la meytad de sus bienes, τ se reparta en la manera que dicha es, τ sean desterrados perpetuamente destos nuestros reynos τ señoríos, pero no es nuestra intención de proybir ni vedar por esto a los dichos canbiadores que no puedan lleuar por el troque τ canbio de las monedas de oro quando dieren por ellas reales o moneda de vellón lo que por nuestras cartas les está permitido que puedan lleuar τ no más ni allende.

2 E porque lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretender ygnorancia...

3 Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez τ syete días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill τ quinientos τ tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Lope Cunchillos, secretario del rey τ de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Áluaro. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus de la Fuente. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco Días chanciller.

2.10 Vocabulario básico

Se ofrece en este apartado un listado de los términos cuyo significado se analiza en el capítulo IV, para lo que se ha incluido, tras cada uno de ellos, la referencia al epígrafe que ocupa en dicho capítulo. Debajo, y en dos columnas, la referencia a los párrafos de los documentos básicos y complementarios, respectivamente, en que pueden encontrarse ocurrencias de cada término.

acero: 4.4.1.1.2.1 (p. 617)

Básicos	Complementarios
1461, 37	
1462, 31	
1471, 58	
1497, 48, 73	
1497(M), 38	

acuñar: 4.3.2.1 (p. 499)

Básicos	Complementarios
1462, 20, 22	1488 *VALENCIA*, 1, 4-8, 12
1471, 21, 23	1502 *SEVILLA*, 13
1497, 32-35, 68	

afinación / afinar: 4.3.2.2 (p. 503)

Básicos	Complementarios
1461. 9	1488 *VALENCIA*. 7
1462. 6. 7	1488 *VALLADOLID*. 1
1471. 7. 8	
1497. 11. 36	
1497 (M). 10b	

agua fuerte: 4.4.1.4.1 (p. 641)

Básicos	Complementarios
1471. 33	
1497. 36. 47	

alcalde: 4.2.4.2.1 (p. 449)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 2. 22	1488 *VALENCIA*. 1. 6. 11. 14
1400. 12	1488 *VALLADOLID*. 1
1461. 0. 32-34. 37	1491 *SEVILLA*. 1
1462. 0. 48	1494 *MADRID*. 1. 3. 4. 9. 11. 14. 16. 21. 22. 29
1471. 0. 52. 55	1496 *TORTOSA*. 1. 7
1497. 0. 46. 54. 57. 67	1497 *MEDINA*. 1. 5-7. 8
1497(M). 38	1498 *ALCALÁ*. 1
	1499 *GRANADA*. 1
	1499 *GRANADA*c. 1
	1500 *SEVILLA*. 1
	1500 *GRANADA*b. 1
	1501 *GRANADA*. 1
	1502 *SEVILLA*. 1. 10. 11

aleación / alear: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1334. 3	
1497. 47	

alguacil: 4.2.4.2.2 (p. 451)

Básicos	Complementarios
1461. 0. 32. 47	1488 *VALENCIA*. 1. 6
1462. 48	1488 *VALLADOLID*. 1
1471. 55	1491 *SEVILLA*. 1
1497. 46. 54. 57. 67	1494 *MADRID*. 1
1497 (M). 38	1496 *TORTOSA*. 1
	1497 *MEDINA*. 1. 7
	1498 *ALCALÁ*. 1
	1499 *GRANADA*. 1
	1499 *GRANADAc*. 1
	1500 *SEVILLA*. 1
	1502 *SEVILLA*. 1

amonedar, amonedear, monedar, monedear: 4.3.2.1 (p. 499)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 4. 6. 11	1499 *GRANADAb*. 4
1369. 3. 6	
1400. 11. 13. 15	
1461. 12-14. 19. 24. 25. 27. 29. 42	
1462. 14. 19. 30. 43. 56	
1471. 14. 18. 19. 33. 45. 48. 49	
1497. 18. 24. 25. 27. 31	

aparejos: 4.4.2.2 (p. 653)

Básicos	Complementarios
1297. 12. 22	1488 *VALENCIA*. 4 [aparejos = trocheles]
1334. 12	
[1400. 23]	
1461.19. 24. 27. 29	
1462. 31	
1471. 33. 48. 49	
1497. 24. 25. 27	
1497 (M). 39	

arca: 4.4.2.3 (p. 660)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 11. 12	
1369. 3	
1400. 21. 23	
1461. 2. 12. 19	
1462. 8. 22	
1471. 11. 23. 33	
1497. 13. 24. 35. 51. 59	

argent: 4.4.1.1.2.2 (p. 618), **4.4.2.4** (p. 663), **4.4.3.1.1** (p. 698)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1. 4. 5. 14. 18	
1400. 2. 5. 14	

argentoso: 4.4.1.1.2.2 (p. 618)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3	
1400. 4	
1461. 15	
1462. 9	
1471. 24	
1497. 37	

arrendador: 4.2.4.1.2 (p. 440); **4.2.5.1** (p. 477)

Básicos	Complementarios
1297. 13	
1334. 13. 22. 23	
1400. 7. 8. 15. 19. 20. 21. 22. 26	
1461. 37	

arrendamiento / arrendar: 4.3.1.1 (p. 487)

Básicos	Complementarios
1334. 23 1471. 60	1496 *TORTOSA*. 9. 15

asentar: 4.3.1.2 (p. 491)

Básicos	Complementarios
1497. 38. 56. 63	1488 *VALENCIA*. 14 1494 *MADRID*. 16. 28

balanza: 4.4.2.9.1 (p. 685)

Básicos	Complementarios
1297. 10. 15 1334. 3. 10. 15 1400. 19. 20. 25. 28 1461. 0. 6. 8. 9. 10. 12. 18. 26. 32. 43 1462. 0. 4. 37. 38. 40. 44. 48. 61 1471. 0. 6. 11. 12. 16. 17. 23. 33b. 41. 47. 52 1497. 0. 10. 13. 14. 28. 29. 35. 36. 39. 42. 45. 46. 52. 59 1497(M). 38	1497 *MEDINA*. 1 1499 *GRANADA*b. 3 1502 *SEVILLA*. 1. 3. 4

balanzario / maestro de la balanza: 4.2.4.3 (p. 453)

Básicos	Complementarios
1400. 28 (convive con *maestro*) 1461. 0. 6. 8-10. 12. 17. 18. 21. 23. 26. 32. 43 1462. 0. 4. 8-10. 16. 17. 22. 37. 38. 40. 44. 48 1471. 0. 6. 11. 12. 16-18. 23. 25. 33. 41. 43. 47. 52 1497. 0. 10. 13. 14. 23. 28-30. 35. 36. 39. 40. 42. 45. 46. 52. 59 1497(M). 38	

blanquecedor: 4.2.4.4 (p. 455)

Básicos	Complementarios
1462. 18. 19. 21. 32. 55	
1471. 18. 19. 50	
1497. 19. 30. 31	
1497(M). 38	

blanquecer / blanquición: 4.1.2.1 (Blanquición-lugar) (p. 398); **4.3.2.4** (p. 534)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 11	
1369. 6	
1400. 21. 22	

bustia: 4.4.2.3 (p. 660)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 11	

cabildo: 4.2.1.1 (p. 418)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 0. 19. 23	
1400. 0	
1497. 71	

cambiador: 4.2.5.2 (p. 477)

Básicos	Complementarios
1461. 39. 43	1488 *VALENCIA*. 5. 6. 11. 13
1462. 59	1491 *SEVILLA*. 1-3
1471. 31. 32	1498 *ALCALÁ*. 1. 2. 4
1497. 62. 64	1499 *GRANADA*. 1. 3. 5. 6
	1499 *GRANADA*b. 1. 3. 8
	1502 *SEVILLA*. 7. 8
	1503 *ALCALÁ*. 1. 2

cambiar: 4.3.1.3 (p. 492)

Básicos	Complementarios
1461. 34. 39. 43	1498 *ALCALÁ*. 1. 2
1462. 59	1499 *GRANADA*. 6
1471. 31	1499 *GRANADA*b. 5
1497. 62	

cambio: 4.3.1.3 (p. 492), **4.4.1.1.1.2** (p. 608)

Básicos	Complementarios
1297. 16. 21	1488 *VALLADOLID*. 1
1334. 21	1491 *SEVILLA*. 1. 2
1471. 32. 36	1498 *ALCALÁ*. 1.4
1497. 7. 62. 64	1499 *GRANADA*. 6
1497 (M). 7	1499 *GRANADA*b. 5
	1502 *SEVILLA*. 7. 8. 14
	1503 *ALCALÁ*. 2

capataz: 4.2.4.5 (p. 456)

Básicos	Complementarios
1369. 2-4. 9	
1461. 0. 7-10. 12. 18	
1462. 4. 8. 10-16. 37. 44. 48	
1471. 10-16. 33b. 46. 47. 62	
1497. 12-16. 21. 22. 28. 36. 39	

carbón: 4.4.1.4.2 (p. 643)

Básicos	Complementarios
1461. 37	
1462. 33	
1471. 58	
1497. 47. 55. 73	

cárcel: 4.1.2.4 (p. 417)

Básicos	Complementarios
No aparece	1502 *Sevilla*. 10. 11

casa (de la moneda): 4.1.1.2 (p. 393)

Básicos	Complementarios
1369. 3	1488 *Valencia*. 1. 5-7. 12
1400. 0. 17. 29. 30	1488 *Valladolid*. 1. 4
1461. 0. 2-4. 6. 9. 11. 14-16. 23. 28. 30. 33. 36. 37. 39. 40. 42-45	1491 *Sevilla*. 1. 2
1462. 0. 1-8. 10. 14. 16. 21-23. 25-27. 33. 36-38. 41. 45-56. 58. 59. 61	1494 *Madrid*. 1. 8. 13-16. 18. 19. 21. 22. 26-29. 32
1471. 0. 1. 2. 4. 6. 7-9. 14. 16. 17. 23. 24. 27-30. 32. 33b. 34. 35. 42. 43. 52. 54-61	1496 *Tortosa*. 1
1497. 0. 1-3. 8-11. 14. 23. 24. 26. 28. 35. 36. 38. 41-47. 51. 55-61. 63-65. 67-70. 72-74	1497 *Medina*. 1. 2. 4-9. 13. 14
1497(M). 1. 3. 6b. 7. 10b. 12. 15b. 38-40	1498 *Alcalá*. 1
	1499 *Granada*. 1
	1500 *Sevilla*. 1
	1500 *Granada*. 1-3. 5
	1500 *Granada*b. 2
	1501 *Granada*. 1
	1502 *Sevilla*. 1. 3-14

catar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 4. 10. 15	
1400. 13	

caudal: 4.4.1.1.1.0 (p. 605)

Básicos	Complementarios
1471. 29, 59c	
1497. 60	

ceniza: 4.4.1.3.1 (p. 633)

Básicos	Complementarios
1297. 1334. 5	
1461. 18	
1462. 12. 16	
1471. 7. 16. 51	
1497. 11. 20. 28	

cepo: 4.4.2.6 (p. 675)

Básicos	Complementarios
1497. 55	

cisco: v. ceniza

cizalla: 4.4.1.3.2 (p. 635)

Básicos	Complementarios
1297. 4. 7	1500 *GRANADA*. 1. 3
1334. 4	
1369. 2. 3. 10	
1400. 10. 11. 13. 16	
1461. 18	
1462. 16. 29	
1471. 16. 51. 62	
1497. 20. 21. 28	
1497(M). 38	

cobre: 4.4.1.1.2.3 (p. 626)

Básicos	Complementarios
1369. 1. 4. 5	1496 *TORTOSA*. 11
1461. 33	
1462. 57	
1471. 0. 57. 62	
1497. 21. 72	

contrapeso: 4.4.2.4 (p. 663), **4.4.2.9.4** (p. 691), **4.4.3.1.1** (p. 698)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3. 4. 5. 7. 8	
1369. 2. 3. 7. 8	
1400. 4. 5. 14. 16. 17	
1461. 31	
1462. 9	
1471. 51	
1497. 20. 37	

contraste: 4.2.5.3 (p. 478)

Básicos	Complementarios
No aparece	1499 *GRANADA*b. 2-8
	1500 *SEVILLA*. 3
	1501 *GRANADA*b. 0. 1. 2

copela: 4.4.2.10.1 (p. 693)

Básicos	Complementarios
1462. 35	
1471. 33b	
1497. 36. 47	
1497(M). 39	

cortar: 4.3.3.2 (p. 580)

Básicos	Complementarios
1400. 21	1499 *GRANADA*. 5
1461. 12. 19	1502 *SEVILLA*. 6. 8. 14
1462. 14. 20. 22	
1471. 14. 21. 23	
1497. 16. 33. 35. 64	

crisol: 4.4.2.10.2 (p. 696)

Básicos	Complementarios
1497, 55	

cuento: 4.4.2.4 (p. 663), **4.4.3.1.1** (p. 698)

Básicos	Complementarios
1297/1334, 6, 7, 8, 9, 18	
1369, 7, 8	
1400, 15-18	
1461, 30	
1462, 45	

cuños: 4.4.2.2 (p. 653)

Básicos	Complementarios
1462, 31, 46, 47	
1471, 5, 32, 48	
1497, 27, 38, 48, 56, 64, 68	
1497 (M), 6b, 38	

delibranza, delibrar: v. librar

dineral: 4.4.2.8 (p. 682)

Básicos	Complementarios
1461, 9, 10, 17	
1462, 37	
1471, 12, 13, 25	
1497, 14, 15, 40, 52	

edificio: 4.1.1.1 (p. 392)

Básicos	Complementarios
1471. 53	
1497(M). 38	

encerrar, encerramiento: 4.3.3.4 (p. 589)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 11	
1400. 21	
1461. 2. 12. 19	
1462. 22.24	
1471. 23	
1497. 35. 55. 56	

ensayador: 4.2.4.6 (p. 459)

Básicos	Complementarios
1297. 3. 10. 11. 16. 17. 22. 24	1497 *MEDINA*. 1
1334. 3. 10. 11. 16. 17. 22-24	1499 *GRANADA*. 4
1369. 1. 3. 5. 6	1502 *SEVILLA*. 1. 3. 5
1400. 0. 4. 21. 22. 26	
1461. 0. 2. 3. 6. 8. 12. 15. 20-23. 32	
1462. 4. 8. 9. 10. 16. 17. 22. 35. 39. 40. 48	
1471. 0. 6. 11. 16-18. 23. 24. 27. 33b. 41. 43. 52. 54	
1497. 0. 10. 13. 21. 23. 28-30. 35-38. 41. 42. 45-47. 54	
1497(M). 38. 40	

ensayar / : ensaye: 4.3.2.5 (p. 536)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3. 11. 13. 16	1488 *VALENCIA*. 7
1369. 1. 3. 5. 6	1499 *GRANADA*. 4
1400. 4. 21. 22. 26	1502 *SEVILLA*. 13
1461. 0. 6. 12. 15. 20. 22	
1462. 8. 9. 22. 35. 39	
1471. 6. 23. 24. 33b	
1497. 10. 35. 36. 37. 38. 47. 56	
1497(M). 38	

entallador: v. ***tallador***

entallar: v. ***tallar***

escribanía: 4.2.4.7 (p. 463)

Básicos	Complementarios
No aparece	1496 *TORTOSA*. 15
	1499 *GRANADA*b. 4

escribano: 4.2.4.7 (p. 461)

Básicos	Complementarios
1297. 10. 11. 13-16. 22	1488 *VALENCIA*. 1. 7-9. 14
1334. 10. 11. 13. 15. 21. 22. 23	1488 *VALLADOLID*. 6
1369. 3. 4. 10	1491 *SEVILLA*. 1
1400. 19. 20-22. [25]. 28	1494 *MADRID*. 1. 28. 33
1461. 0. 2. 6. 8. 12. 17. 23. 32. 44	1496 *TORTOSA*. 1. 7. 10. 11. 15. 19. 20
1462. 0. 8. 9. 16. 17. 22. 38	1497 *MEDINA*. 1. 9. 12
1471. 0. 6. 11. 16. 17. 23. 25. 27. 33b. 43. 48.	1498 *ALCALÁ*. 1. 5-7

52. 62b	1499 *GRANADA*. 2. 8. 9
1497. 0. 10. 13. 23. 27-29. 35. 36. 38. 40. 41. 45.	1499 *GRANADA*c. 1. 4
46. 51. 54	1500 *SEVILLA*. 4-6
	1500 *GRANADA*. 4
	1500 *GRANADA*b. 4
	1501 *GRANADA*. 4
	1501 *GRANADA*b. 1
	1502 *SEVILLA*. 1. 5. 16

examinar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1461. 18	1488 *VALENCIA*. 7
1462. 58	

feble: 4.3.2.9 (p. 563), **4.3.3.6** (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1	
1369. 1. 3. 5	
1461. 2. 4	
1462. 22	
1471. 50	
1497. 19. 29	

feblez, febleza, feblaje: 4.3.2.9 (p. 563), **4.3.3.6** (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 10	
1334. 10	
1400. 18. 19. 20	
1461. 30	
1462. 45	

fiel: 4.2.5.4 (p. 479)

Básicos	Complementarios
1461. 33	1496 *TORTOSA*. 0
1471. 57	1499 *GRANADA*b. 2. 4-6. 8
1497. 72	

fieldad: 4.3.1.1 (p. 487)

Básicos	Complementarios
1297. 23	

fil: 4.4.2.9.2 (p. 687)

Básicos	Complementarios
1369. 2. 5	
1461. 26	
1462. 44	
1471. 47	
1497. 39	

fletón: 4.4.2.5 (p. 668)

Básicos	Complementarios
1400. 6	
1461. 4. 10. 12	
1462. 13	

fortaleza: 4.3.2.9 (p. 563), **4.3.3.6** (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 10	
1400. 19. 20	

fuerte: 4.3.2.9 (p. 563), **4.3.3.6** (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1	
1369. 1	
1461. 2. 4	
1462. 22	
1471. 50	
1497. 19. 29	

fundición / fundir: 4.1.2.1 (fundición-lugar) (p. 398), **4.3.2.6** (p. 543)

Básicos	Complementarios
1297 / 1334. 13	1500 *GRANADA*. 3
1369. 1. 3. 5. 6	1500 *GRANADA*b. 1. 2
1461. 14	
1462. 5. 6. 8. 53. 56	
1471. 7. 8. 53. 54. 55. 62	
1497. 9. 11. 21. 55. 67	
1497(M). 6b. 10b. 38. 40	

fundidor: 4.2.4.8 (p. 464)

Básicos	Complementarios
1297. 22	
1369. 5	
1462. 8. 34. 53	
1471. 54	
1497(M). 39. 40	

gimbalete, guimbalete: 4.4.2.5 (p. 668)

Básicos	Complementarios
1400. 6	

guarda: 4.2.4.9 (p. 467)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 2. 3. 4. 5. 6. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 19. 22	1497 *MEDINA*. 1
1334. 0. 2. 3. 4. 5. 6. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 19. 22. 23	1502 *SEVILLA*. 1. 3-5
1369. 1. 3. 4. 5. 6. 8. 9. 10. 12	
1400. 0. 4. 12. 14. 15. 19. 20. 21. 25. 27	
1461. 0. 2. 10. 12. 17. 18. 19. 21. 23. 27. 29. 31. 32. 43	
1462. 0. 4. 9. 10. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 38. 40. 47. 48	
1471. 0. 15. 16. 17. 18. 21. 23. 25. 27. 33. 41. 43. 49. 51. 52	
1497. 0. 16. 20. 23. 24. 25. 28. 29. 30. 33. 35. 40. 41. 42. 45. 46. 49. 54. 56. 68	
1497(M). 38	

guardar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1369. 3. 5. 8. 12	1488 *VALENCIA*. 14
1461. 12. 19	1488 *VALLADOLID*. 1. 4. 5
1471. 33	1494 *MADRID*. 26
1497. 24	1496 *TORTOSA*. 5, 7, 15
	1497 *MEDINA*. 4
	1501 *GRANADA*. 2
	1502 *SEVILLA*. 8

guimbalete: v. gimbalete

guindaleta: 4.4.2.9.3 (p. 689)

Básicos	Complementarios
No aparece	1488 *VALENCIA*, 13 1499 *GRANADA*b, 3

herramientas: 4.4.2.1 (p. 647)

Básicos	Complementarios
1462, 36 1471, 53, 59c 1497, 47, 55 1497(M), 38, 39	

herrero: 4.2.5.5 (p. 480)

Básicos	Complementarios
1497, 48	

hierro: 4.4.1.1.2.1 (p. 617)

Básicos	Complementarios
1461, 37 1462, 31 1471, 58 1497, 48, 73 1497(M), 38	1488 *VALENCIA*, 1 1488 *VALLADOLID*, 1

hornaza: 4.1.2.2 (p. 402), **4.4.2.4** (p. 663), **4.4.2.6** (p. 675), **4.4.3.1.2** (p. 702)

Básicos	Complementarios
1297/1334, 2, 16 1369, 2, 3, 4, 9 1400, 12, 16, 26	

1461. 7. 13. 20. 35	
1462. 10. 36	
1471. 10. 20. 26. 33b. 46. 59c	
1497. 12. 17. 22. 32. 36	
1497 (M). 38	

horno: 4.4.2.10.3 (p. 697)

Básicos	Complementarios
1462. 35	
1471. 7. 59c	
1497. 11	
1497(M). 39	

labor: 4.3.2.7 (p. 548)

Básicos	Complementarios
1297. 13	1488 *VALENCIA*. 9
1334. 13. 21. 23	1497 *MEDINA*. 2. 8
	1499 *GRANADA*. 2
	1502 *SEVILLA*. 5. 10. 12

labranza: 4.3.2.7 (p. 548)

Básicos	Complementarios
1369. 4	

labrar: 4.3.2.7 (p. 548)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 13. 16. 20. 22	1488 *VALENCIA*. 1, 9
1334. 1. 13. 16. 22	1488 *VALLADOLID*. 1
1369. 1. 4. 5	1491 *SEVILLA*. 2

1400. 1. 2. 6. 21. 22. 30	1494 *MADRID*. 6. 9. 13. 27
1461. 0. 1. 2. 3. 4. 6. 7. 11. 12. 14. 15. 16. 27. 28. 32. 33. 35. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 44. 46	1497 *MEDINA*. 4. 7. 8
1462. 0. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 10. 12. 13. 14. 19. 20. 23. 25. 27. 28. 36. 41. 46. 47. 49. 50. 51. 52. 54. 56. 57. 58. 59	1498 *ALCALÁ*. 1. 4
1471. 0. 1. 2. 3. 4. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 14. 15. 20. 21. 23. 24. 27. 28. 29. 32. 33b. 36. 38. 39. 41. 44. 45. 47. 48. 51. 52. 54. 55. 57. 58. 59. 60. 61	1499 *GRANADA*. 1. 2. 5. 7
1497. 00. 1. 2. 3. 5. 6. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 16. 18. 20. 27. 32. 33. 35. 36. 37. 39. 41. 42. 43. 46. 47. 52. 58. 60. 63. 64. 67. 68. 69. 70. 72. 73	1500 *SEVILLA*. 2
1497 (M). 1. 3. 6. 7. 10b. 15b. 38. 40	1500 *GRANADA*. 1-3
	1500 *GRANADA*b. 2
	1502 *SEVILLA*. 1-8. 12. 13

levada: 4.3.3.3 (p. 582)

Básicos	Complementarios
1400. 19. 20. 21. 22	
1461. 12. 18	
1462. 18. 22	
1471. 18. 23	
1497. 29. 30. 35	

ley: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 0. 1. 7. 14. 17	1488 *VALENCIA*. 1-3. 5. 9. 11
1369. 1. 3. 4. 5. 12	1488 *VALLADOLID*. 1. 3. 4
1400. 1. 2. 3. 16. 21. 30	1494 *MADRID*. 1, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 26, 28,

1461. 0-4. 6. 10. 12. 21. 22. 24. 39. 41-43	30
1462. 0-3. 8. 16. 22. 40. 42. 51. 60	1496 *TORTOSA*. 1. 6. 8. 9. 10
1471. 0-4. 6. 16. 23. 29. 33b. 36. 39. 41. 54. 59. 60. 62	1497 *MEDINA*. 3. 7. 8
1497. 0-3. 5. 8. 10. 21. 28. 35. 36. 37. 38. 42. 60. 63. 64. 68	1499 *GRANADA*. 1-7
1497 *(M)*. 1. 3. 7. 40	1500 *GRANADA*b. 1
	1502 *SEVILLA*. 1. 3. 4. 11. 12. 14

librar, libranza, delibrar, delibranza: 4.3.3.3 (p. 582)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3. 10. 11. 13. 15. 22	1491 *SEVILLA*. 1. 2
1369. 3. 5	1494 *MADRID*. 11
1461. 2. 3. 12. 23. 24. 34. 37	1496 *TORTOSA*. 17
1462. 0. 4. 22. 23. 41. 42	1497 *MEDINA*. 1
1471. 27. 29. 43. 44. 56. 58. 62	1502 *SEVILLA*. 5
1497. 23. 26. 35. 41. 43. 56. 60. 73. 74	1503 *ALCALÁ*. 1. 2

liga: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1369. 4. 5. 6	

lugarteniente: 4.2.3.1 (p. 435)

Básicos	Complementarios
1461. 0. 33. 47	1500 *GRANADA*. 1
1462. 0	
1471. 42	
1497. 44. 60. 71	
1497(M). 12	

maestro: 4.2.4.1.1 (p. 436)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 2. 4. 5. 6. 10. 11. 13. 14. 15. 16. 17. 19. 22. 24	1497 *MEDINA*. 1
1334. 0. 2. 4. 5. 6. 10. 11. 13. 15. 17. 19. 21. 22. 24	1502 *SEVILLA*. 1. 3. 4
1369. 1. 2. 3. 4. 9	
1400. 0. 4. 5. 12. 14. 19. 20. 21. 22. 24. 25. 27. 28	

maestro de la balanza: v. Balanzario

marcador: 4.2.5.6 (p. 480)

Básicos	Complementarios
No aparece	1488 *VALENCIA*: 7. 9. 11
	1499 *GRANADA*: 4. 5
	1499 *GRANADA*b: 8

marcar: 4.3.3.5 (p. 593)

Básicos	Complementarios
1461. 8. 43	1488 *VALENCIA*. 7. 9. 11. 12
1462. 8	1499 *GRANADA*. 1. 2. 4-5
1471. 11	1499 *GRANADA*b. 3. 8
1497. 13. 59	

marco: 4.4.2.8 (p. 682)

Básicos	Complementarios
1297. 1. 4. 10. 11. 13. 14. 15. 21. 22	1488 *VALENCIA*. 1. 3-9. 11. 12
1334. 1. 4. 10. 11. 13. 14. 15. 22	1488 *VALLADOLID*. 4
1369. 1-6. 10	1496 *TORTOSA*. 6
1400. 1. 2. 3. 7. 8. 9. 10. 11. 13. 19. 20. 21. 22. 25	1499 *GRANADA*. 1. 2
1461. 2. 3. 4. 12. 32. 43	1499 *GRANADA*b. 2. 6. 8
1462. 0-4. 8. 17-20. 22. 24. 25. 27-36. 54	1499 *GRANADA*c. 1
1471. 1. 3. 4. 8. 9. 15. 17. 21. 23. 24. 27. 33b. 52. 53	1500 *GRANADA*. 1-3
1497. 1-3. 5. 16. 29. 33. 35-37. 41. 46-54. 58. 59. 71	1501 *GRANADA*. 5
	1502 *SEVILLA*. 3-5

martillo: 4.4.2.7 (p. 681)

Básicos	Complementarios
1497. 53	

mejoría: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 13	

mercader: 4.2.5.7 (p. 481)

Básicos	Complementarios
1461. 39	1488 *VALENCIA*: 5. 6. 11. 13
1471. 24. 47	1491 *SEVILLA*: 0. 1. 2
1497. 37. 39. 47	1499 *GRANADA*: 4
	1499 *GRANADA*b: 1

	1500 *GRANADA*: 2. 3
	1502 *SEVILLA*: 6
	1503 *ALCALÁ*: 1

merino: 4.2.4.2.2 (p. 451)

Básicos	Complementarios
1462. 0	1488 *VALENCIA*. 1. 6
1471. 0. 52	1488 *VALLADOLID*. 1
1497. 0. 46. 54. 57. 67	1491 *SEVILLA*. 1
	1494 *MADRID*. 1
	1496 *TORTOSA*. 1
	1497 *MEDINA*. 1. 7
	1499 *GRANADA*. 1
	1499 *GRANADAC*. 1
	1500 *SEVILLA*. 1

merma: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1497. 52	

metal: 4.4.1.1.1.1 (p. 606)

Básicos	Complementarios
1369. 3	
1400. 16	
1471. 26. 51. 62	
1497. 17. 20. 21	

mezcla: 4.4.1.2.1 (p. 629)

Básicos	Complementarios
1297 1334. 7	
1400. 16	
1461. 18	
1462. 16	
1471. 16	
1497. 28	

moneda: 4.4.3.2.1 (p. 707)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 1. 4-6. 8. 12-16. 18. 19. 21-23	1488 *VALENCIA*. 1. 2. 5. 6. 7. 8. 12. 13
1334. 0. 1. 5. 6. 8. 12-15. 18. 19. 21-23	1488 *VALLADOLID*. 1. 4
1391. 0-3. 6. 14. 17. 18. 23. 25. 30	1489 *MEDINA*. 1
1461. 0. 2-4. 6. 9. 11. 12. 14-16. 18. 19. 23-26. 28. 30. 31-33. 35-37. 39. 40. 42-47	1491 *SEVILLA*. 1-3
1462. 0-8. 14. 16-27. 29. 32. 36. 37. 42. 43. 45. 46. 48-61	1494 *MADRID*. 1-3. 6. 9. 13-16. 18. 19. 21. 22. 26-29
1471. 0. 6. 7. 12. 13. 17-24. 27. 29. 32. 33b. 38. 39. 43. 48. 51-55. 57-61	1497 *MEDINA*. 1. 2. 5-9. 14
1497. 0-4. 7-12. 14. 16. 18. 20. 23. 28. 29. 32. 34-36. 38. 39. 41-46. 52. 56. 58-65. 67-70. 72. 74	1498 *ALCALÁ*. 1. 2. 4
1497(M). 1. 3. 4. 6b. 7. 10b. 12. 15b. 38. 39	1499 *GRANADA*. 1. 6
	1499 *GRANADA*b. 1-5
	1499 *GRANADA*c. 1
	1500 *SEVILLA*. 1-3
	1500 *GRANADA*. 1. 3. 5
	1500 *GRANADA*b. 1. 2
	1501 *GRANADA*b. 1. 2
	1502 *SEVILLA*. 1-14
	1503 *ALCALÁ*. 1. 2

moneda (casa de la moneda) 4.1.1.2 (p. 393)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 15. 16. 22	
1334. 0. 8. 12. 15. 16. 18. 21	
1369. 7. 11	
1400. 14. 18. 23	

monedar. monedear: v. amonedar

monedería: 4.1.2.1 (p. 398), **4.2.4.11** (p. 473)

Básicos	Complementarios
1471. 53	
1407(M). 38	

monedero: 4.2.4.10 (p. 469)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 0. 4. 6-9. 16. 18. 19. 23	1488 *VALENCIA*. 1
1369. 3. 4. 6. 8. 10	1494 *MADRID*. 1. 6-11. 13. 15. 16. 18-24. 27-29. 32
1400. 0. 7. 10. 11. 13. 15-18. 26. 28	1497 *MEDINA*. 1. 3-11. 13. 14
1461. 0. 13. 19. 20. 23-25. 27. 29. 30. 32. 36. 37	1502 *SEVILLA*. 1. 9. 10
1462. 0. 19-21. 30. 43. 45. 47. 48. 56	
1471. 0. 19-22. 26. 28. 33-34. 42. 43. 45. 48-50. 56. 59b. 61	
1497. 0. 17-19. 23-25. 27. 31-34. 36. 44. 46. 53. 55. 58. 63. 68. 69. 71. 74	

obra: 4.3.2.7 (p. 548), **4.4.3.1.1** (p. 698)

Básicos	Complementarios
1297. 1. 4. 13. 14	1497 *MEDINA*. 9
1334. 1. 4. 13. 14	1499 *GRANADA*. 7
1369. 2. 3. 6. 10	
1400. 9. 24	
1461. 24. 26. 27	
1462. 44	
1471. 44. 47	
1497. 26. 27. 39	

obrar: 4.3.2.7 (p. 548)

Básicos	Complementarios
1297. 4. 10. 13. 14	
1334. 4. 10. 14	
1369. 3. 5	
1400. 7. 8. 10. 13	
1461. 19	
1462. 14. 46	
1471. 14. 27. 52	
1497 (M). 15b. 38	

obrería: 4.1.2.1 (p. 398), **4.2.4.11** (p. 471)

Básicos	Complementarios
1471. 53	
1407(M). 38	

obrero: 4.2.4.11 (p. 471)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 4. 5. 7. 8. 16. 18. 19. 23	1488 *VALENCIA*. 1
1334. 0. 4. 5. 7. 8. 16. 18. 23	1494 *MADRID*. 1. 18. 19. 27-29. 32
1369. 1-3. 5. 6. 8. 10	1497 *MEDINA*. 1. 3. 4. 9-11. 13. 14
1400. 0. 5-9. 13. 14. 16. 17. 19. 20. 26. 28. 29	1502 *SEVILLA*. 1. 9. 10
1461. 0. 7-10. 12. 18. 23. 30. 31. 32. 36. 37	
1462. 0. 28. 37. 45. 48. 56. 59	
1471. 0. 10-13. 15. 20. 26. 28. [33]. 34. 42. 43. 46. 47. 51. 56. 61. 62	
1497. 0. 12-17. 20-23. 32. 36. 39. 44. 46. 52. 55. 58. 63. 68. 69. 71. 74	

oficial: 4.2.2.1 (p. 427)

Básicos	Complementarios
1297. 0. 19. 21. 23	1488 *VALENCIA*. 1. 5. 6. 11
1334. 0. 17. 19. 22. 23	1488 *VALLADOLID*. 1
1369. 11. 12	1491 *SEVILLA*. 1
1400. 0. 28. 29	1494 *MADRID*. 1. 18-23. 29. 32
1461. 0. 9. 12. 16. 24. 32. 34. 35. 36. 37. 47	1496 *TORTOSA*. 1. 14
1462. 0. 4. 11. 16. 17. 22. 25. 27. 41. 42. 46. 48. 59	1497 *MEDINA*. 1. 3-8
1471. 0. 7. 16. 17. 21. 22. 27-30. 32. 34. 35. 38. 42. 44. 48. 52. 53. 56. 59b. 59c. 60. 61	1499 *GRANADA*. 1
1497. 0. 8. 11. 26-29. 35. 41. 44-46. 54. 60. 61. 64. 65. 68-70. 74	1499 *GRANADA*b. 1. 7
	1500 *GRANADA*. 1. 2
	1502 *SEVILLA*. 1. 5. 9. 10. 12-14

oficio: 4.2.2.2 (p. 434)

Básicos	Complementarios
1297. 19. 21. 23. 24	1488 *VALENCIA*. 5-7. 9. 10. 12. 14
1334. 17. 19. 23. 24	1488 *VALLADOLID*. 1. 6
1369.11. 12	1494 *MADRID*. 1. 3. 5. 12. 15. 18. 20. 27
1461. 7. 26. 28. 30. 34. 36. 44. 47	1496 *TORTOSA*. 15. 18
1462. 4. 19. 36. 59. 60	1497 *MEDINA*. 4. 10. 11
1471. 7. 10. 20. 29. 30. 34. 35. 42. 52. 61. 62b	1499 *GRANADA*. 2
1497. 11. 12. 21. 32. 44. 45. 47. 57. 58. 60. 61. 65. 69	1499 *GRANADA*b. 2. 7
	1502 *SEVILLA*. 9
	1503 *ALCALÁ*. 2

ordenamiento: 4.3.1.4 (p. 494)

Básicos	Complementarios
1297. 23	
1369. 0	
1400. 0. 30	
1461. 0. 39. 41. 47	
1462. 0	

ordenanza: 4.3.1.4 (p. 494)

Básicos	Complementarios
1461. 1. 16. 28. 34	1488 *VALENCIA*. 3. 8. 14
1462. 27. 58. 60	1488 *VALLADOLID*. 1. 4-6
1471. 0. 7. 23. 29. 31. 34. 38. 39. 40. 42. 54. 59. 62b	1494 *MADRID*. 13. 24. 30
1497. 0. 7-9. 35. 42. 44. 49-51. 57. 59. 60. 63. 66. 68-70. 000	1496 *TORTOSA*. 9. 18
	1498 *ALCALÁ*. 1
	1499 *GRANADA*. 3. 5. 8
	1500 *SEVILLA*. 2

	1500 *GRANADA*. 1. 3
	1500 *GRANADA*b. 2
	1501 *GRANADA*b. 1
	1502 *SEVILLA*. 3. 4. 5. 7. 12. 13. 15

pasar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1	
1369. 1. 3. 5	
1400. 19-22	
1461. 4. 10. 12. 19. 37	
1462. 14. 17. 19. 20. 22	
1471. 14. 15. 17. 21. 23. 52. 56. 58	
1497. 16. 29. 33. 35. 68. 73. 74	
1497 (M). 15b	

pasta, polvo, vajilla: 4.4.1.2.2 (p. 632)

Básicos	Complementarios
1400. 3	
1461. 6. 14	
1471. 7	
1497. 11	

pertrechos: v. herramientas

pesar: 4.3.3.6 (p. 598)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 3. 10. 11	1488 *VALENCIA*. 1-3. 5-8. 11-13
1369. 3	1488 *VALLADOLID*. 1. 2. 5
1400. 4. 19. 20	1491 *SEVILLA*. 1. 2
1461. 2. 6. 8. 12. 43	1499 *GRANADA*. 1
1462. 8. 9. 17. 37	1499 *GRANADA*b. 2-5
1471. 2. 6. 11. 17. 24	1499 *GRANADA*c. 1
1497. 10. 13. 29. 37. 41. 56	1500 *SEVILLA*. 1
	1501 *GRANADA*b. 1. 2
	1502 *SEVILLA*. 5. 6. 8

pesas: 4.4.2.8 (p. 682)

Básicos	Complementarios
1461. 9	1488 *VALENCIA*. 1-9. 11. 12
1462. 37. 38	1488 *VALLADOLID*. 1. 2. 5
1471. 25	1491 *SEVILLA*. 2
1497. 7. 40	1499 *GRANADA*. 1, 2
	1499 *GRANADA*b. 2. 3. 8
	1500 *SEVILLA*. 2
	1502 *SEVILLA*. 7

peso (magnitud): 4.3.3.6 (p. 598)

Básicos	Complementarios
1369. 5	1488 *VALENCIA*. 1
1461. 12. 39	1488 *VALLADOLID*: 0. 1. 2
1462. 8. 15. 45. 59	1498 *ALCALÁ*: 1
1471. 00. 1. 2. 3. 15. 27. 36	1499 *GRANADA*c: 1
1497. 00. 1. 2. 3. 7. 8. 16. 41. 52. 59	1500 *SEVILLA*: 2
	1501 *GRANADA*b: 1
	1502 *SEVILLA*: 3-8, 14

peso (contrapeso): 4.4.2.9.4 (p. 691)

Básicos	Complementarios
1461. 9. 43	1488 *VALENCIA*. 1. 3. 11
1497. 40. 41	1488 *VALLADOLID*. 1. 2
	1491 *SEVILLA*. 1. 2
	1498 *ALCALÁ*. 1
	1499 *GRANADA*b. 2. 3
	1499 *GRANADA*c. 1
	1500 *SEVILLA*. 1-3
	1501 *GRANADA*b. 1
	1502 *SEVILLA*. 3-8. 14

plata: 4.4.1.1.2.2 (p. 618)

Básicos	Complementarios
1297. 3. 16. 21. 22	1488 *VALENCIA*. 1. 3. 5-9. 11. 12
1334. 3. 15. 21. 22	1488 *VALLADOLID*. 1. 5
1369. 1. 2. 4. 5	1491 *SEVILLA*. 2
1400. 3	1496 *TORTOSA*. 6
1461. 0. 2. 4. 6. 7. 8 . 15. 16. 33. 34. 39. 41. 42. 44	1497 *MEDINA*. 8
1462. 7. 9. 23. 51. 57. 59	1498 *ALCALÁ*. 1
1471. 00. 3. 5. 6. 8. 10. 11. 12. 13. 17. 18. 21. 22. 23. 24. 26. 27. 29. 32. 33b. 41. 43. 47. 52. 53. 54. 55. 57. 61. 62	1499 *GRANADA*. 1-5. 7
1497. 00. 2. 4. 5. 6. 7. 8. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 21. 23. 29. 30. 31. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 41. 42. 43. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 60. 64. 67. 68. 71. 72	1499 *GRANADA*b. 1. 2. 4. 5
1497 (M). 7	1499 *GRANADA*c. 1
	1500 *SEVILLA*. 2
	1500 *GRANADA*. 1-3
	1500 *GRANADA*b. 1
	1502 *SEVILLA*. 3-8

plomo: 4.4.1.1.2.5 (p. 627)

Básicos	Complementarios
1297/1334, 3, 15	
1400, 4	
1461, 15	
1462, 9, 35	
1471, 24, 57	
1497, 37, 47, 72	

polvo: v. ceniza y pasta

punzones: 4.4.2.2 (p. 653)

Básicos	Complementarios
1497, 48	

rasuras: 4.4.1.4.3 (p. 644)

Básicos	Complementarios
1461, 33	
1462, 57	
1471, 57, 58	
1497, 72, 73	

recocer: 4.3.2.8 (p. 555)

Básicos	Complementarios
1497, 34	

reconocer: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1297/1334, 14	
1400, 24	
1461, 12, 19, 29	
1462, 14, 15	
1471, 14, 15, 49	
1497, 16, 25	
1497 (M), 15b	

redoma: 4.4.2.10.1 (p. 693)

Básicos	Complementarios
1462, 35	

rendir: 4.3.3.3 (p. 582)

Básicos	Complementarios
1297/1334, 5, 6	
1369, 6, 8	
1400, 14, 15, 17, 23	
1461, 12	
1471, 15	
1497, 16, 52	

renta: 4.3.1.1 (p. 487)

Básicos	Complementarios
1297, 23	

riel: 4.4.3.1.2 (p. 702)

Básicos	Complementarios
1297 1334. 16	

sal: 4.4.1.4.3 (p. 644)

Básicos	Complementarios
1461. 37	
1462. 18	
1471. 58	
1497. 73	

salvar: 4.3.2.9 (p. 565)

Básicos	Complementarios
1400. 6	
1461. 4. 9. 10. 12	
1462. 37	
1471. 1. 3. 12. 13	
1497. 1. 2. 14. 15	

sellar: 4.3.2.1 (p. 499)

Básicos	Complementarios
1461. 43	1488 *VALENCIA*. 11
1462. 8. 19. 20	1499 *GRANADA*b. 8
1471. 21. 23. 61	
1497. 33. 34	

sete: 4.1.2.3 (p. 415), **4.4.2.6** (p. 675)

Básicos	Complementarios
1334. 16 (en 1297. 16. ilegible)	
1400. 16. 26	
1461. 20	
1471. 26. 33b	
1497. 17. 36	

tajar: 4.3.3.2 (p. 580)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 4	
1400. 13	

talla: 4.3.2.9 (p. 557)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 1. 5. 10. 14. 17	1497 *MEDINA*, 8
1369. 1. 3. 4. 5. 12	1502 *SEVILLA*, 3. 4
1400. 1. 2. 6. 14. 15. 19. 20	
1461. 0. 1. 2. 4. 9. 10. 12. 18. 21. 24. 31. 41	
1462. 0. 1. 2. 3. 13. 15. 17. 22. 37. 40. 42. 46. 51. 60	
1471. 00. 1. 2. 3. 4. 12. 13. 17. 23. 29. 39. 59. 60	
1497. 00. 2. 3. 14. 15. 29. 35. 42. 58. 60. 68	

tallador: 4.2.4.12 (p. 474)

Básicos	Complementarios
1297/1334, 12, 22	
1369, 10	
1400, 28	
1461, 0, 27, 28, 32	
1462, 0, 31, 40, 46	
1471, 0, 48	
1497, 0, 27, 38, 45, 46, 48, 54, 68	

tallar (entallar): 4.3.2.9 (p. 556)

Básicos	Complementarios
1461, 4, 9, 27 (entallar)	
1462, 31 (entallar), 37	
1471, 12, 48 (entallar), 49, 61 (entallar)	
1497, 14, 25, 27 (entallar)	

teniente: 4.2.3.1 (p. 435)

Básicos	Complementarios
1471, 44	
1497, 44, 60, 71	
1497(M), 12	

tesorería: 4.2.4.1.3 (p. 447)

Básicos	Complementarios
1471: 7, 30	
1497, 11, 61	

tesorero: 4.2.4.1.3 (p. 442)

Básicos	Complementarios
1400: 7. 8. 12. 13. 19-21. 26. 28. 29	1488 *VALENCIA*. 1. 5. 6
1461: 0. 3. 6. 7. 9. 12. 13. 18. 19. 27. 28. 31. 32. 35-37. 42. 44	1494 *MADRID*. 1. 13. 15. 16. 25. 28. 29. 32
1462: 0. 4. 8. 10. 16-19. 21-37. 46. 48	1497 *MEDINA*. 1. 4. 8-10
1471: 0. 6. 7. 10. 11. 16-19. 22. 23. 27.-30. 33b. 34. 38. 42. 44. 46. 52-55. 57. 58. 60	1500 *GRANADA*. 1. 2. 3. 5
1497: 0. 10-13. 21-23. 26. 28-31. 34-36. 41-46. 54. 55. 58-61. 63. 65. 67-73	1502 *SEVILLA*. 1. 3-6. 9-14

tierra: v. ceniza

tratante: 4.2.5.8 (p. 482)

Básicos	Complementarios
No aparece	1499 *GRANADA*b. 1
	1500 *GRANADA*b. 1
	1503 *ALCALÁ*. 1

tratar: 4.3.1.5 (p. 497)

Básicos	Complementarios
1461. 6. 34. 37. 39	1488 *VALLADOLID*. 0
1471. 29. 32	1491 *SEVILLA*. 1. 2
	1499 *GRANADA*, 3
	1501 *GRANADA*. 2
	1502 *SEVILLA*, 8

triador: 4.2.4.13 (p. 475)

Básicos	Complementarios
1461, 12, 18, 32	
1462, 0, 14-22, 38, 40, 48	
1471, 14, 16-18, 21, 23, 52	
1497, 56	
1497(M), 15b, 38	

triar: 4.3.3.1 (p. 571)

Básicos	Complementarios
1471, 52	
1497, 56	
1497 (M), 38	

troqueles: 4.4.2.2 (p. 653)

Básicos	Complementarios
No aparece	1488 *VALENCIA*, 1

urdillas: v. herramientas

vajilla: v. pasta

vellón: 4.4.1.1.1.3 (p. 613)

Básicos	Complementarios
1297, 16	1497 *MEDINA*, 8
1334, 21	1498 *ALCALÁ*, 1
1400, 3	1500 *GRANADA*b, 1, 2

1461. 0. 2. 3. 4. 6. 7. 9. 10. 12. 14. 15. 16. 20. 22. 23. 28. 33. 34. 38. 39. 44 1462. 0. 4. 5. 7. 8. 10. 11. 12. 16. 23. 28. 30. 49. 56. 57 1471. 00. 4. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 15. 16. 17. 18. 22. 23. 24. 27. 29. 32. 33. 39. 41. 43. 47. 51. 52. 53. 54. 55. 57. 60. 61. 62 1497. 00. 3. 4. 9. 10. 11. 12. 13. 16. 20. 21. 23. 28. 29. 30. 31. 34. 35. 36. 37. 39. 41. 42. 43. 46. 47. 48. 49. 51. 52. 54. 55. 60. 64. 67. 68. 72	1502 *SEVILLA*. 3. 5 1503 *ALCALÁ*. 2

ventaja: 4.3.2.3 (p. 508)

Básicos	Complementarios
1297/1334. 4	

verga: 4.4.3.1.2 (p. 702)

Básicos	Complementarios
1369. 2	

visitador: 4.2.5.9 (p. 483)

Básicos	Complementarios
1497. 70	1502 *SEVILLA*. 14

C A P Í T U L O I I I

VOCABULARIO LATINO

3.1 El latín de los romanos hasta Isidoro de Sevilla

Antes de proceder, en el capítulo IV, al análisis semántico del vocabulario extraído de los textos básicos, para el que, como ya he anunciado en el capítulo I y se verá en su momento, utilizaré como textos de apoyo comparativo fragmentos de escritos, entre otras lenguas, en latín medieval, he querido incluir una ligera visión de lo que aparentemente sucedió, siempre dentro de nuestro campo temático, con el vocabulario latino antiguo. Tengo que reconocer que, cuando este trabajo se hallaba en la fase de los planteamientos, el presente capítulo pretendía ser un apoyo, incluso una base, aunque fuera meramente etimológica y reducida a unos pocos términos, del trabajo principal. Sin embargo, una vez redactado, creo que no pasa de ser una llamada de atención sobre el hecho de que no existe una línea de continuidad entre el vocabulario que veremos aquí y el vocabulario medieval ya tardío que veremos en el capítulo siguiente. Aunque tanto los estudiosos de la numismática romana como los traductores de textos clásicos han propuesto equivalencias para la terminología conservada, lo cierto es que, a mi juicio, el significado de los vocablos romanos aquí reseñados permanece en su mayoría rodeado de incógnitas. Nos encontramos ante un círculo vicioso: solamente el conocimiento de la organización y funcionamiento de las fábricas nos ayudaría a delimitar los sentidos de los términos, pero es precisamente ese conocimiento el que pretendemos lograr desentrañando la significación de los términos utilizados. Sólo podemos comparar, dentro de la propia lengua latina, con otros ámbitos léxicos y modos de utilizar el vocabulario, lo que escapa bastante de la competencia de quien esto escribe, y, fuera de la lengua, con otros momentos históricos en que la realidad interna de una ceca es más conocida.

Los restos de vocabulario de época romana relacionado con la fabricación de la moneda se pueden considerar escasos. Con más esfuerzo del que aquí conviene dedicarle, se encuentran palabras muy aisladas aquí y allá en los textos clásicos, en fragmentos no siempre fáciles de interpretar y entender, casi siempre sin una explicación asociada ni contextual, y a menudo en acepciones que nada o poco tienen que ver con las estudiadas aquí. Han llegado también hasta nuestros días unas cuantas inscripciones epigráficas que ya han sido repetidas hasta la saciedad en las obras de numismática romana y en otras más generales, muchas veces dando por sentado, o al menos sin expresar ninguna duda acerca de sus significados. Esta reiteración se explica porque solamente de dichas inscripciones y textos, de ciertos instrumentos hallados en excavaciones y del examen de las propias monedas es posible para los historiadores de éstas intentar una reconstrucción de los métodos de trabajo en los talleres antiguos, las técnicas utilizadas y las personas implicadas en la fabricación[1]. Se conservan también algunas representaciones de objetos y escenas que podrían tener relación con la acuñación de moneda[2]. Para CRAWFORD, que considera plausible la interpretación monetaria de la mitad de las ilustraciones reunidas por VERMEULE, la dificultad estriba en poder diferenciar los objetos y escenas de acuñación de los usados en otros trabajos con el metal, incluida la orfebrería. El mismo autor estima que la mayoría de los cuños romanos que han llegado hasta nosotros pertenecen a falsificaciones, aunque cree que los falsificadores usaban los mismos métodos que los monederos legales[3].

El análisis de los testimonios escritos[4] es complejo, y, lamentablemente, no es este el lugar ni el autor más apropiados para proceder a un estudio profundo, pero tampoco quisiera soslayar la cuestión sin más. Reconociendo esa complejidad, analizaré la mayoría de los textos tomando la mínima precaución de atribuir sus fenómenos léxicos a la época en que fueron escritos, y no a la época sobre la que vierten su información, ya que, como es sabido, los escritores clásicos tienden a llevar lo más lejos posible en el tiempo el inicio de

---

[1] CRAWFORD 1974, p. 576.

[2] Una colección de estas representaciones ha sido recogida por VERMEULE 1954, pp. 10-37. También ZEHNACKER 1973, p. 33 ss. comenta algunas de ellas.

[3] ZEHNACKER 1973, p. 16, habla de *monederos independientes*.

[4] THOMSEN 1957-61 y MELVILLE 1993 son dos buenas colecciones de citas clásicas sobre cuestiones monetarias en general. De ellas, y de otras obras he tomado los textos reunidos aquí que, no obstante, he cotejado con ediciones y traducciones de las obras. Unos y otros textos se citan en los apartados correspondientes del capítulo VI.

cualquier costumbre o institución que pueda engrandecer, aunque sea en grado mínimo, tanto la Historia de Roma como su propia aportación en tanto que escritores[5]. Por otra parte, una obsesión etimológica no siempre acertada les hace llegar a menudo a afirmaciones erróneas. Así, PLINIO, interpretando a Timeo atribuye la fabricación de moneda de bronce a Servio Tulio (578-534 a.C.)[6], de quien VARRÓN mantiene que había acuñado plata[7], mientras que otros, más fantásticos aun, datan la introducción de la moneda en Roma en los tiempos de Numa Pompilio (715-672 a.C.)[8], e, incluso, atribuyen su invención a Saturno[9]. Pero lo cierto es que los testimonios arqueológicos no permiten aventurar que Roma acuñara moneda antes de finales del siglo IV o principios del III a.C.[10]. No obstante, la acuñación de moneda es, para algunos autores, tan sólo una consecuencia, y relativamente poco importante, de la institución por el Estado de una unidad fija de valor, basada en, o equivalente a cierto peso de metal, dando lugar primero a una circulación de metales sin amonedar, lo que, según la interpretación de CRAWFORD, sí podría haber sucedido, en Roma, en el siglo VI a.C., en la época de Servio Tulio[11]. Precedió al uso de los metales como medida del valor, es decir, como dinero, la utilización de bienes apreciados por la comunidad y fácilmente divisibles y multiplicables, como las cabezas de ganado o ciertas cantidades de productos agrarios, con lo que, ya desde sus precedentes, la moneda quedaba emparentada con los sistemas de medidas, especialmente los ponderales.

---

[5] CRAWFORD 1985, p. 17: "As appears in a number of ways, the whole apparatus of writing about the early Republic presupposed the use of coinage in the same way as in the lifetime of the writers". El mismo autor, refiriéndose a una de las principales fuentes clásicas para cuestiones técnicas, dice que "Pliny's confusions can rarely be resolved with any certainty" (CRAWFORD 1974, p. 572).

[6] PLINIO XXXIII, XIII, 43: "Servius rex primus signavit aes. Antea rudi usos Romae Timaeus tradit".

[7] *Annales*, fragm. 1. Tomado de CRAWFORD 1985, p. 18.

[8] Entre ellos, ISIDORO, *Etimologías*, XVI, 18, 10: "Nummi autem a Numa romanorum rege vocati sunt, qui eos primum apud latinos imaginibus notavit et titulo nominis sui praescripsit".

[9] Esta tradición es asumida también por ISIDORO, *Etimologías*, XVI, 18, 3: "Pecunia prius de pecudibus et proprietatem habebat et nomen; de corio enim pecudum nummi incidebantur et signabantur. Postea a Saturno aereus nummus inventus; ipse enim signare nummos et scribi constituit".

[10] CRAWFORD 1985, p. 17 ss., resume toda esta cuestión y cita autores clásicos y modernos que la han tratado y debatido. Un resumen más moderno, pero sin aparato crítico, en BURNETT 1987, pp. 1-16.

[11] Ver CRAWFORD 1985, p. 19; ZEHNACKER 1973, p. 65, y la bibliografía citada por ellos. Salvando las distancias, algo semejante sucedió en la América colonial debido a la escasez de moneda y la abundancia de metales; ver, entre otros, CÉSPEDES 1994, TORRES 1994 y CÉSPEDES 1996. No sólo en este aspecto puede ser interesante tener en cuenta lo sucedido en América, GARCÍA-BELLIDO 1986, p. 39, lo propone para la situación en las minas de la Hispania romana.

Los modernos investigadores numismáticos no desatienden, en general, los aspectos técnico y organizativo de las cecas[12], pero, al citar los textos de apoyo, mezclan, salvo honrosas excepciones, testimonios de muy diversa cronología sin hacer hincapié en su fechación y quizá sin percibir ellos mismos los anacronismos en que pueden incurrir[13]. Como este trabajo estudia la historia del vocabulario, y no la de la moneda, no se interesa por la verdad, la falsedad o el rigor histórico de las afirmaciones, sino por las palabras utilizadas; no me detendré, pues, en una lectura crítica[14] de los autores clásicos, pero tendré en cuenta la terminología que utilizaron, intentando, eso sí, fecharla, partiendo de los datos biográficos del autor, o de los datos arqueológicos cuando se trate de inscripciones. Caso aparte lo constituye algún autor tardío, como Isidoro, de quien hay que pensar que utiliza básicamente la terminología de sus fuentes, lo que hace que sus citas sólo deban ser utilizadas como accesorias. No hay que olvidar que lo que aquí llamo *latín de los romanos* se extiende a lo largo de diez siglos, desde Livio Andrónico a Isidoro, período semejante a toda la historia de la lengua castellana, y muy superior al que pretende ser estudiado en el capítulo IV de este trabajo, que abarca dos siglos (XIV y XV).

Para abordar el examen del vocabulario utilizado en época romana voy a variar ligeramente el orden establecido en el esquema teórico de organización del vocabulario que utilizaré en el capítulo IV. Ello debido, por un lado, al carácter narrativo de este capítulo, que aconseja otra distribución de los temas a abordar, y, por otro, a que el nombre de la fábrica, que trataré en primer lugar, me llevará a estudiar la evolución semántica del término *moneta*, de donde pasaré, sin solución de continuidad, a los nombres genéricos de las piezas monetales, en cuya variada nomenclatura concreta no me detendré en absoluto[15].

---

[12] Véanse, entre los más recientes, los trabajos de COARELLI 1991; BURNETT 1987, pp. 17-32; MATTINGLY 1982; CRAWFORD 1974, vol. II, cap. I; ZEHNACKER 1973, cap. I; y las introducciones de los sucesivos volúmenes de *RIC*. A principios de siglo, BABELON 1901 ya trató con cierta extensión estos asuntos en el primer tomo de su monumental obra. En castellano, GARCÍA-BELLIDO 1982 ha estudiado aspectos técnicos de la amonedación antigua.

[13] Ya lo hacía ver, en crítica explícita a BABELON 1901, ZEHNACKER 1973, pp. 5 y 51.

[14] Esta lectura crítica puede seguirse, y a su vez criticarse, para la época republicana, en CRAWFORD 1974, II, cap. 6, pp. 621-632.

[15] Remito a quien quiera profundizar a las colecciones de citas mencionadas en la nota 4. También pueden verse los diccionarios especializados siguientes: FREY 1947 y STEVENSON 1889.

3.2 Moneta

Inicialmente, *moneta* tuvo el significado de 'lugar donde se fabrica la moneda' -hoy perdido en español, pero no en otras lenguas[16]- y, más tarde, un valor genérico y colectivo, aplicado a la producción del taller así denominado, y que llegaría a ser prácticamente sinónimo de nuestro 'dinero'[17], concepto mayoritariamente expresado por los escritores romanos, desde Plauto a Apuleyo[18], como *pecunia*. Por otra parte, y en esto el latín se comportó como luego lo harían otras lenguas, la mayoría de los términos que inicialmente designaron una moneda o tipo de monedas tuvieron posteriormente, a veces inmediatamente, una acepción equivalente a 'dinero'.

El origen del término *Moneta* es confuso, y su etimología ha sido discutida, a menudo interesadamente como apoyo de ideas no lingüísticas. Su primera manifestación aparece en LIVIO ANDRÓNICO (III a.C.), que lo emplea en su traducción de la *Odisea* como apelativo de la madre de las musas, equivalente al griego *Mnemosyne*:

LIVIO ANDRÓNICO, 30: "Nam divina *Monetas* filia docuit"[19]

Más tarde, HIGINO (II d.C. ?) vuelve a emplearlo en este mismo sentido:

HIGINO, *Fabullae*, pr. 27: "ex Ioue et *Moneta*, Musae"[20]

Para ZEHNACKER, que subraya la función del templo como depósito o archivo de los cuños monetales, esto indica que, en tiempos de Livio Andrónico, tanto la diosa como su nombre estaban relacionados con una actividad mental más importante que la de simple

---

[16] Ver epígrafe 4.1.2 del capítulo IV. El proceso etimológico de los derivados de *moneta* no ha pasado desapercibido a los lingüistas, v. ULLMANN 1962, pp. 222-223, que cita una obra de W. WUNDT (1900).

[17] *DRAE* 1992, s.v. *moneda*, acepciones 3 y 4.

[18] Agradezco a Manuel Abad el trabajo que se ha tomado pasándome unas notas acerca del uso del vocabulario aquí estudiado. En los aproximadamente trescientos años que median entre estos dos autores se han registrado 633 ocurrencias de *pecunia* y 376 de *pecuniae*.

[19] *Monetas* es aquí genitivo.

[20] Tomadas ambas citas de ZEHNACKER 1973, p. 54 y *OLD* s.v. *moneta*. Nótese que, en la de Livio Andrónico, *Monetas* es un genitivo arcaico.

avisadora que, relacionando su nombre con *monere* y con el episodio que veremos a continuación, se le ha dado tradicionalmente: "C'est là un indice révélateur, qui montre qu'au IIIe siècle *Moneta* est en rapport, dans la conscience des sujets parlants, non seulement avec *monere*, mais aussi avec *mens*, *memini*: pas seulement l'Avertisseuse, mais aussi la déese de la pensée et de la mémoire"[21].

La vida de la palabra comienza a interesar a este estudio en el momento en que se aplica a Juno como sobrenombre. Narra la leyenda cómo le fue dado a la diosa cuando unas ocas -animal a ella consagrado- asustadas advirtieron con sus gritos del ataque del ejército galo a la fortaleza capitolina (*arx*) en el 390 a.C.. Medio siglo más tarde, el Senado elevó un templo a Juno Moneta en el lugar donde había habitado el cónsul Manlio, quien había repelido aquella agresión gala, y caído luego en desgracia. Posteriormente en dicho templo, o junto a él, se instaló el primer taller monetario romano, que aún seguía instalado allí en los tiempos cercanos al inicio de nuestra era en que escribió TITO LIVIO[22]. Otros autores, siguiendo a SUIDAS, sitúan la advertencia de Juno durante la guerra pírrica (281-275 a.C.), lo que está en contradicción con la versión de Livio[23].

A causa de la tendencia a la elipsis, especialmente en latín, el *aedes* u *officina Monetae* quedó simplemente en *Moneta*, y así lo vemos en dos pasajes ciceronianos:

Orationes Philippicae VII, 1, 1: "Parvis de rebus, sed fortasse necessariis, consulimur, patres conscripti, de Appia Via, et de *Moneta* consul... refert"

ad Attic. VIII, 7, 3: "Ad Philotimum scripsi de viatico, sive a *Moneta*, sive ab Oppiis".

---

[21] ZEHNACKER 1973, p. 54.

[22] Atestiguan el sobrenombre de la diosa y la situación del templo CICERÓN, *De divinatione*, I, 45, 101 y OVIDIO, *Fasti* I, 638 y VI, 183. El episodio de las ocas, en LIVIO, V, XLVII. Sobre la consagración del templo en 345 a.C., LIVIO, VII, XXVIII, 4. Sobre la ubicación del taller, LIVIO, VI, XX, 13. El relato, con intento de interpretación y resumen de la polémica generada por estas cuestiones puede verse en THOMSEN 1957-61, vol. III, p. 85 ss. y en ZEHNACKER 1973, p. 52 ss.

[23] La recopilación enciclopédica atribuida a SUIDAS y conocida también con el nombre de *La Suda* se data en el siglo X d.C., por lo que resulta casi anecdótico que sesudos estudiosos se hayan servido de ella para apoyar argumentos de cierta trascendencia sobre el origen de las acuñaciones romanas.

LIVIO (59 a.C.-17 d.C.) se refiere al edificio capitolino como "ubi nunc aedes atque officina *Monetae* est"[24], lo que nosotros traduciríamos sin temor como "donde hoy se encuentra el edificio y taller de la moneda". Sin embargo, es más que dudoso que *monetae* se esté refiriendo a otra cosa que a la deidad, por lo que sería más correcto "donde hoy se encuentran el edificio y el taller de (Juno) Moneta". Esta dificultad interpretativa es, a mi juicio, patente en la mayor parte de los textos que hacen referencia al edificio o a la diosa hasta que uno y otro se separaron. Un ejemplo, aun más complicado si cabe, lo hallamos en un verso de LUCANO (s. I) de discutida traducción: "numina miscebit castrensis flamma *Monetae*[25]". En sentido figurado, lo usa JUVENAL (s. I) en el verso que transcribo más abajo al tratar de *ferire*[26].

Según COARELLI, el edificio de la ceca (*Moneta*) habría abandonado su ubicación en el *arx* tras el incendio del año 80 para instalarse en la *Regio Tertia* entre los años 81 y 84, en tiempos de Domiciano (81-96 d.C.), que fue impulsor de muchas e importantes transformaciones urbanas en Roma. Este nuevo taller es denominado *Moneta* en fuentes del siglo V d.C., aunque ya no existiría en ese momento, pues el edificio de culto cristiano que se erigió allí debió ser levantado a partir de mediados del siglo IV, según COARELLI[27], que cita a AURELIO VÍCTOR, a propósito de un enfrentamiento de las tropas de Aureliano con los *opifices Monetae*, *monetales*, o *monetarii*, que tuvo lugar en el último cuarto del siglo III[28]. Este combate, en el que se dice que murieron siete mil soldados imperiales, da pie a algunos autores para plantearse que los trabajadores del taller y sus allegados, a los que se denominaría *monetales*, debieron ser muy numerosos. Pienso que, en esa época, la denominación *monetales* podría haberse extendido a todos los vecinos del barrio en que había estado ubicada la *Moneta* durante doscientos años, y que probablemente se llamaría también, el propio barrio, *Moneta*[29].

---

[24] LIVIO, VI, XX, 13.

[25] LUCANO I, 380.

[26] JUVENAL VII, 54-55.

[27] COARELLI 1991, p. 46 s., 49 s., 54 y 61. MATTINGLY 1928, p. 130., sin citar fuentes, dice que en tiempos de Trajano (98-117) la ceca imperial estuvo en la *Regio Quinta*; afirma también que las monedas sugieren que las cecas imperial y senatorial (bronce) podrían haber estado ubicadas en edificios diferentes.

[28] AURELIO VÍCTOR, *Epitome de Caesaribus* 35, 6. El mismo suceso fue narrado por FLAVIO VOPISCO DE SIRACUSA, en la *Historia Augusta* (*Divus Aurelianus* XXXVIII) y por EUTROPIO, IX, 14.

[29] PLATNER 1965, s.v. *monetarii*., coincide en esta apreciación.

En el siglo II d.C., SUETONIO en su biografía de César[30] nos cuenta que éste, en contra de las costumbres, "*Monetae*, publicisque vectigalibus peculiares servos praeposuit". Aquí, el sentido parece claro como 'casa de moneda', aunque podría percibirse, por el paralelismo establecido con la gestión de los impuestos, un sentido de *moneta* como cada una de las emisiones concretas de moneda, o como la gestión de todo lo relacionado con la emisión. La moneda no se fabricaba, como hoy día, de una manera ininterrumpida, sino en momentos determinados y, por lo general, a causa de necesidades económicas concretas.

Posteriormente el término *moneta* se extendió también al resto de talleres monetarios fuera de Roma, se llamó *monetales* a los encargados de la gestión y administración del taller, y *monetarii*, primero a los trabajadores de la ceca, y más tarde, desde finales del s. III, a las personas pertenecientes a la casta de los monederos, antecedente ya de las organizaciones medievales, mal documentadas en nuestro país, pero conocidas en Europa.

El término *officina* en tanto que 'lugar en el que se ejerce un oficio', es decir, 'taller', era aplicable, como hemos visto[31], a la *Moneta* en su conjunto, pero también a cada uno de los talleres en que podía estar subdividida. Esta división está atestiguada en la transición del s. II al III, y se podría entender que fue ya así en el s. I[32].

El significado de *moneta*, como 'pieza de metal que lleva marcados determinados símbolos y se emplea como medio de pago'[33], fue algo tardío con respecto a la aparición del término, pero parece que ya existía, aunque quizá no de una forma generalizada, en el siglo I. De los testimonios recogidos los primeros son de OVIDIO y LUCANO[34], poco antes del cambio de era, y su carácter literario complica la interpretación:

---

[30] SUETONIO, I, LXXVI.

[31] LIVIO VI, 20, 13.

[32] MATTINGLY 1928, p. 131.

[33] Resumo y retoco con esta frase la acepción 2 de *DRAE* 1994: "Pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en figura de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno que tiene la prerrogativa de fabricarla, y que, bien por su valor efectivo, o bien por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas".

[34] REBUFFAT 1996, sin reproducir el texto, cita pasajes de CICERÓN (*Philippicae*, VII, 1, y *ad Atticum*, VIII, 7), pero en esos dos textos, ya reproducidos más arriba, especialmente en el segundo, *moneta* se refiere a la fábrica de moneda.

OVIDIO. *Fasti*. 1. 221-222: "Aera dabant olim: melius nunc omen in auro est: victaque concedit prisca *moneta* novae"

LUCANO VI. 404: "Aurumque *moneta* fregit"

Posteriormente, ya en el siglo I y con mayor claridad:

SÉNECA. *Naturales quaestiones* I, praefatio. 7: "quod... signandum *monetae* dedit"

PLINIO. XXXIII. XLVI. 132: "miscent aera falsae *monetae*"[35]

MARCIAL. I. 99. 11-13: "convivia sumptuosiora... nigrae sordibus explices[36] *monetae*"

MARCIAL. XII. 55. 7-8: "Aut libram petit illa Cosmiani, aut binos quater a nova *moneta*"

MARCIAL. 14. 12 (*Loculi eburnei*): "Hos nisi de fulva loculos implere *moneta* non decet: argentum vilia ligna ferant"

más tarde, y resumiendo, en el siglo II:

APULEYO. *De magia* o *Apologia*. XXXVIII. 5: "Ea tamen nomina labore meo et studio ita de Graecis provenire, ut tamen latina *moneta* percussa sint";

en el siglo III:

ELIO LAMPRIDIO. *Historia Augusta* (*Diadumeno Antonino* II, 6): "...apud Antiochiam *moneta* Antonini Diadumeni nomine percussa est"

---

[35] Es curioso, como volveremos a ver más tarde, y aunque en parte lo desmienta la cita posterior, que el término moneta/moneda en este sentido aparece en el sintagma *falsa moneda*, con preferencia sobre otras denominaciones usuales. Posiblemente en el término *moneta*, percibiera el escritor, y tal vez el hablante, por todo lo ya expuesto, un matiz que hoy consideraríamos como denominación de origen que lo convertía en el término más apropiado a la hora de referirse a productos ilícitos.

[36] En otras versiones, *expleas*.

y en el siglo IV:

PAULO. *Digesto* XLVIII. 10. 19: "qui falsam *monetam* percusserint"

PAULO. *Sententiae* 5. 25. 1: "... quive nummos aureos argenteos adulteraverit laverit conflaverit raserit corruperit vitiaverit. vultuve principum signatam *monetam* praeter adulterinam reprobaverit...".

3.3 'Moneda' y 'dinero'

Coetáneo de Cicerón, VARRÓN (116-27 a.C.) no se ocupa en absoluto, en los capítulos conservados de su *De lingua latina*, ni tampoco parece probable que lo hiciera en los perdidos, del vocablo *moneta* en ninguno de sus sentidos. Para nombrar a la pieza monetal en general utiliza *nummus*[37], y para las particulares, su nombre específico. Dentro del mismo siglo I a.C., encontramos *nummus* y sus derivados en CICERÓN: "res nummaria" y "nummus sic, ut nemo posset scire, quid haberet"[38], en VITRUVIO[39]: "in drachma, qua nummo uterentur", y en LIVIO[40]. También en PLINIO[41] (s. I d.C.) en varias ocasiones, continuando su uso largo tiempo. Los términos *nummus* y *nomisma*, proceden ambos del griego (*νόμος* y *νόμισμα*) como 'moneda', en el sentido de 'pieza'. Tanto uno como otro, sólo han dado origen a derivados cultos de uso técnico-científico que nunca se han utilizado en el lenguaje castellano de la fabricación de moneda.

Varrón denomina también *pecunia* a las piezas monetales en plural[42], aunque normalmente utiliza esa voz para referirse al dinero o una cierta cantidad de él. Sin embargo,

---

[37] VARRÓN, *Lingua*: V. 173. 174; VI. 61; IX. 80. 85; X. 41.

[38] CICERÓN, *De off.* 3. 20. 80. También en *Orationes Philippicae*. XII. 8. 20. se refiere a *nummos aureos*.

[39] *De architectura* III. 1. 7.

[40] VIII. 11. 16; XXII. 52. 3; XXII. 54; XXII. 58; XXXIV. 52. 7; XXXVI. 40. 12; XXXVII. 59; XXXIX. 5. 13; XXXIX. 7; XL. 43.

[41] XXXIII. 13. 46 y 47; XXXIII. 47. 133.

[42] *Pecuniae signatae*: VARRÓN. *Lingua*. V. 169.

como advierte Babelon[43] y se observa en los textos más tardíos[44], a partir del siglo III, el término *pecunia* se emplea para designar monedas de valor inferior, acuñadas en cobre o aleaciones de baja ley.

Sobre la relación del término *pecunia* con *pecus* y la discusión sobre el ganado concebido como riqueza y como medio de cambio en la época premonetal romana, como hacían ver PLINIO (I d.C.)[45] y FESTO (VI d.C.)[46], se puede leer un resumen actual en CRAWFORD 1985[47], quien asegura que en la época de las Doce Tablas (450 a.C.) *pecunia* se refiere ya a un conjunto de bienes, independientemente del carácter de éstos. BENVENISTE[48] niega que jamás *pecunia* fuera un término referido al ganado; *pecunia* procedería de *pecu*, que, a su vez, habría tenido un significado inicial como 'bienes mobiliarios de todo tipo' y después se habría especializado para el ganado, en tanto que su derivado *pecunia* habría quedado libre de esa especialización, por ser anterior a ella. Leer el trabajo de Benveniste en español, a pesar de la complejidad de los argumentos, induce a asumir sus postulados, teniendo en cuenta que a la voz castellana *ganado* le ha sucedido algo parecido, aunque no se le conoce ningún derivado anterior a la especialización. *DCECH*[49], conociendo ya el trabajo de Benveniste, fecha *ganado* como 'conjunto de bestias mansas que se apacientan' hacia 1140 (*Cantar de Mio Cid*), conviviendo con su significado anterior como 'ganancia, bienes', que ya se registra hacia 950, en las *Glosas emilianenses* (glosa 84), donde traducía a *pecunia* en el sentido de 'dinero', aunque César Hernández Alonso lo traduce como 'premio'[50]. *DCECH* establece un paralelismo semántico entre el comportamiento de *ganado* en la península y lo sucedido en América con *hacienda* > 'ganado' y en latín entre *pecunia* > *pecu*.

---

[43] BABELON 1901, col. 399-400.

[44] ELIO LAMPRIDIO, *Historia Augusta*, (*Severo Alexandro* XXXIII, 3): "Scaenicis nunquam aurum, nunquam argentum, vix *pecuniam* donauit". También en *Cod. Theodos.* IX, 21, 1 y IX, 23, 1; *Cod. Just.* XII, 24, 7; *Notitia Imperii, Orient.* 12 (citados por BABELON 1901).

[45] PLINIO XXXIII, XIII, 43.

[46] S.v. *abgregare*.

[47] Pp. 19 y ss.. Una antología de textos latinos y griegos sobre la cuestión en THOMSEN 1957-61, vol. I, p. 20 y ss.

[48] BENVENISTE 1969, pp. 33-41.

[49] *DCECH*, s.v. *ganar*.

[50] HERNÁNDEZ ALONSO 1993, pág. 266.

3.4 Operarios, operaciones y utensilios

Por lo que respecta al personal relacionado de una u otra forma con la acuñación de la moneda, conocemos algunos nombres, pero a muchos de ellos es difícil adjudicarles un cometido determinado. Se suele hacer siguiendo, de modo intuitivo, criterios etimológicos inversos, es decir, relacionándolos con los sentidos modernos de sus raíces. El descubrimiento de un grupo de lápidas datadas en 115 d.C., conjunto relativamente coherente aunque insuficiente para una completa interpretación, hace que sea la época de Trajano la mejor documentada en este aspecto. Sin embargo los autores que tratan de la organización de la amonedación romana, no suelen poner suficiente énfasis en el hecho de que están haciendo interpretaciones generales de una documentación concentrada en un lapso temporal muy breve[51].

Los magistrados públicos encargados de cuestiones monetarias eran, en época republicana, tres, los *tresviri (o triumviri) monetales*[52]. Aunque, según SUETONIO, César incrementó su número[53], siendo cuatro durante algún tiempo[54], luego volvieron a ser tres, a juzgar por las inscripciones. Se conoce su institución por un relato muy tardío de Pomponio (s. III d.C.), recopilado más tarde en el *Digesto* (s. VI) y cuyos datos cronológicos han sido muy discutidos:

> *Digesto* I, 2, 29-30: "...decemviri in litibus iudicandis sunt constituti. Constituti sunt eodem tempore et quattuorviri qui curam viarum agerent, et *triumviri monetales* aeris argenti auri flatores, et triumviri capitales qui carceris custodiam haberent..."

Anteriormente, ya Cicerón había dado una exigua noticia de su existencia, sin mencionar su título, como una de las magistraturas menores:

---

[51] Sí lo hace MATTINGLY 1928, p. 131: "The information we have been considering applies mainly to the Imperial mint under Trajan; it is unlikely, however, that procedure varied very much, either at different periods or in the Senatorial mint".

[52] Sobre las cuestiones gramaticales que conciernen a los compuestos de (numeral + *vir*), ver resumen en ZEHNACKER 1973, pp. 61 s.

[53] SUETONIO, I, XLI: "minorum etiam magistratuum numerum ampliavit".

[54] En monedas de los años 44-40 aparece la inscripción IIIIVIR.

De legibus, III. III. 6: "minoris magistratus partiti iures plures in plura sunto. Militiae... tribuni sunto... aes argentum aurumve publice signanto..."

Ad familiares, VII. 13. 2: "Treviros (sic)[55] vites censeo: audi capitales esse; mallem auro aere argento essent"

La denominación *monetales* es también tardía (Pomponio), aunque ya había sido usada con otro sentido por CICERÓN[56] y en inscripciones[57]. ZEHNACKER la considera más antigua aun, pero no aporta ningún testimonio[58]. Estos oficiales dejaban su impronta en el metal acuñado mediante la inscripción (I)IIIVIRI A·A·A·F·F·, o parte de ella, sobre cuyo significado hay acuerdo unánime: *tresviri, aere, argento, auro, flando, feriundo*. Esta misma inscripción de las monedas aparece por primera vez en un texto epigráfico del 92 a.C., en el que se califica al cónsul C. Claudio Pulcher como *IIIVIR A·A·A·F·F*[59]. Está claro que el orden de los metales, empezando los tres por la letra A, es indiferente[60], aunque ZEHNACKER piensa que podría ser *aere, argento, auro* en período republicano (orden cronológico de su acuñación), y *auro, argento, aere* en época imperial (orden jerárquico entre ellos). También hay acuerdo respecto al significado de las dos *FF*, si bien la primera aparece ciertamente en Pomponio (*flatores*), como hemos visto, y en alguna inscripción (*flando*)[61], mientras que la segunda, relativa a *ferire*, es pura reconstrucción. La opinión más extendida es que este colegio fue instaurado junto con el sistema del denario alrededor de 211 a.C.[62], reconociendo que, en todo caso, el primer triunvirato monetal seguro (es decir, los nombres de sus tres miembros) no se puede fijar hasta alrededor del 180 a.C. Sostiene ZEHNACKER

---

[55] Como explica ZEHNACKER 1973, p. 62, se trata de un juego de palabras de Cicerón, que no autoriza a atestiguar la forma *treviri* en el s. I a.C..

[56] CICERÓN, *ad Atticum* 10, 11, 5: "monetali autem adscripsi, quod ille ad me pro consule".

[57] *CIL* II, 4509; X, 3724; XIV, 3609.

[58] ZEHNACKER 1973, p. 65.

[59] *CIL*, I, pág. 279. Citado por BABELON 1901, col. 847-8.

[60] CICERÓN, por ejemplo en *De legibus*, 3, 3, 6, mantiene este orden, pero en *Ad fam.* 7, 3, 2, lo altera por "auro aere argento" o "argento auro aere", según los manuscritos (ver citas *supra*). Algunos editores de Cicerón, citados por ZEHNACKER 1973, p. 63, mantienen que la alteración del orden se debería a los copistas de los manuscritos conservados.

[61] *CIL* III, 87.

[62] MATTINGLY 1982, p. 9; CRAWFORD 1974, pp. 598-603, especialmente 602; y PINK 1952, pp. 50-52.

una datación diferente, al opinar, interpretando a Pomponio, que esta institución tuvo lugar entre 289 y 269 a.C., fecha ésta en que se sitúa la primera acuñación de plata romana, pero que la composición del título que analizamos (*AAAFF*) sólo se completó hacia el 217 a.C. al iniciarse la acuñación de los tres metales, lo que habría podido significar una reorganización definitiva de este colegio y su titulación[63]. Los *tresviri* estaban fuertemente ligados a los *quaestores* (que en ocasiones emitieron moneda[64]) y tomaban el grueso de las decisiones en lo relativo a la acuñación, pero era el Senado (durante la República) quien decidía anualmente las cantidades a producir de cada moneda, el organismo emisor, por tanto. Eventualmente podía autorizar emisiones extraordinarias. Una variante IIIVIR A(URO) P(VBLICO) F(ERIUNDO) aparece en áureos del año 42 a.C.[65], lo que CRAWFORD interpreta como una probable alusión a que se trataba del primer colegio monetal que acuñaba oro[66]. Existen testimonios monetales y epigráficos de que la institución pervivió durante el Imperio, hasta los inicios del s. III, aunque para MATTINGLY la pervivencia del título fue probablemente un mero signo de conservadurismo, pues sus nombres dejan de aparecer en el oro y en la plata acuñados a partir del año 12 a.C., y ocho años más tarde en la moneda de bronce[67]. Estos funcionarios, con estas denominaciones, están atestiguados todavía en inscripciones del siglo III de nuestra era[68].

Parece que *monetalis* fue utilizado por CICERÓN como término peyorativo o insulto en una de sus polémicas, con el significado de 'bisoño' o 'novato', dado que el cargo de magistrado monetal, por ser uno de los más bajos en el *cursus honorum* era desempeñado por personajes jóvenes en el inicio de su carrera[69]. El término *monetalis* pasó a nuestro romance como adjetivo culto, aunque su uso, hoy día, si bien muy relegado por *monetario*, es de dominio público.

---

[63] ZEHNACKER 1973, pp. 66-69.

[64] CRAWFORD 1974, p. 617, núm. 5.

[65] CRAWFORD 1974, núm. 494.

[66] CRAWFORD 1974, p. 599.

[67] MATTINGLY 1928, p. 129.

[68] BABELON 1901, col. 855. La última inscripción que menciona un *triumvir monetalis* es *CIL* X, 3850 (235 d.C.).

[69] CICERÓN, *Epistulae ad Atticum* 10, 11, 5, ver nota 55.

Puesto que la acuñación de oro en el Capitolio no comenzó hasta la época de Sila (82-79 a.C.), BABELON[70] considera que los *tresviri* debían tener a su cargo la afinación del oro aunque no se amonedara y quedara en forma de *lateres flati* ('lingotes fundidos' o 'afinados'). El uso del término *flator* para denominar a individuos de cierta categoría social, que también atestiguan abreviadamente (*FL*) algunas monedas, como veremos en seguida, incide en la apreciación de Babelon: sin duda se trataba de una fundición especializada, la afinación, o el ensaye. Es, incluso, lógico que estos funcionarios fueran sólo de carácter administrativo, teniendo a su cargo únicamente la supervisión del proceso.

El verbo *flare*, cuyo inicial significado era 'soplar', había asumido, sin perder éste, una segunda acepción como 'fundir metales', probablemente derivada del soplo del fuelle en la fragua, aunque ya hemos visto que la pervivencia del término en el título de una magistratura, por inferior que fuera ésta, podría ser meramente testimonial. Veamos el uso que se ha hecho de *flare* y su derivado, y prácticamente sinónimo, *conflare*:

En el s. I a.C.:

VARRÓN, *De re rustica*, II, 1, 9: "aes antiquissimum, quod est *flatum*, pecore est notatum..."

VARRÓN (citado en NONIO MARCELO (s. IV), *de Compendiosa Doctrina*, p. 520M: "lateres argentei atque aurei primum *conflati* atque in aerarium conditi"

CICERÓN, *pro Sestio*, XXX, 66: "quae ratio aut *flandae* aut *conflandae* pecuniae non reperiebatur"[71]

PROPERCIO, *Elegiae* IV, VII, 47: "meae *conflauit* imaginis aurum".

---

[70] BABELON 1901, col. 848. Menciona a Varrón sin dar la cita; supongo que se tratará de la cita que da NONIO MARCELO (s. IV), en *de Compendiosa Doctrina*, p. 520M: "lateres argentei atque aurei primum conflati atque in aerarium conditi".

[71] Según R. Gardner, editor del texto utilizado, *flare* sería acuñar moneda legalmente, mientras que *conflare* es utilizado a menudo por Cicerón en el sentido de "tramar algo para hacer daño a los demás".

En el s. I d.C.:

VALERIO MÁXIMO 7, 6, 4: "aurea atque argentea templorum ornamenta... *conflata* sunt"

SÉNECA, *Dialogi* II (*De constantia*), IV, 2: "qui templa diruunt ac simulacra *conflant*"

PLINIO, XXXIII, XLVI, 131: "Id autem fit hoc modo; miscentur argento tertiae aeris Cyprii tenuissimi, quod coronarium vocant, et sulpuris vivi quantum argenti; *conflantur* ita in flictili circumlito argilla; modus coquendi, donec se ipsa opercula aperiant"

PLINIO, XXXIV, XLVII, 159: "Plumbi nigri origo duplex est; aut enim sua provenit vena nec quicquam aliud ex sese parit aut cum argento nascitur, mixtisque venis *conflatur*. Huius qui primus fluit in fornacibus liquor, stagnum appellatur; qui secundus, argentum; quod remansit in fornacibus, galena, quae fit tertia portio additae venae; haec rursus *conflata*, dat nigrum plumbum deductis partibus nonis duabus".

En el s. II:

AULO GELIO, *Noctes Atticae* II, X, 3: "non rude aes argentumque, sed *flata* signataque pecunia".

En el s. III:

PAULO, *Sententiae* 5, 25, 1: "... quive nummos aureos argenteos adulteraverit laverit *conflaverit* raserit corruperit vitiaverit, vultuve principum signatam monetam praeter adulterinam reprobaverit..."

ULPIANO, *Digesto* 48, 10, 9: "qui argenteos nummos adulterinos *flaverit*"

ELIO LAMPRIDIO, *Historia Augusta* (*Alexander Severus*, XXXIX, 7-8): "Tuncque primum semisses aureorum formati sunt... Quos quidem iam formatos in moneta detinuit,

exspectans ut, si vectigal contrahere potuisset, et eosdem ederet: sed cum non potuisset per publicas necessitates, *conflari* eos iussit et tremisses tantum solidosque formari".

Y, ya en los s. V y VI:

Codex Theod. IX, 23, 1, 2: "quicumque vel *conflare* pecunias vel ad diversa vendendi causa transferre delegitur..."

Codex Theod. XI, 21, 1: "*conflatores* figurati aeris, adulteratores etiam monetae capitalis animadversio persequatur"

Digesto 41, 1, 7, 7 [Gaio]: "uas *conflatum* ad rude massam auri... reuerti potest".

CRAWFORD opina que el verbo *flare*, cuya abreviatura aparece en dos de las monedas que cataloga (s. I a.C.)[72], pasaría a significar simplemente 'acuñar moneda' a finales de la república, basándose en que las monedas mencionadas por Varrón eran fundidas, en tanto que estas dos son acuñadas. Juzgando por los testimonios que acabo de aportar, quizá la especialización semántica del verbo *flare* no llegara tan lejos, y la inscripción *FL* de los denarios que cita Crawford podría ser una manera de garantizar la ley de su plata, a la manera en que más tarde se conocen marcas de garantía en los lingotes de metal, o como lo hicieron los maestros y ensayadores en la Europa medieval y moderna.

Para ZEHNACKER el sentido de *flare* habría experimentado una evolución semántica desde su primitiva utilización en el contexto monetal. En su origen, *flare aerem* habría significado 'fabricar moneda por medio de la fundición', es decir, un sentido especializado de 'fundir', o si se quiere, 'fundir bronce', teniendo en cuenta la especialización monetal de *aes* (cobre, bronce). Más tarde, cuando se dejó de fabricar moneda fundida, se habría aplicado a la fundición de los cospeles y, unido a *ferire*, habrían adquirido un sentido unitario de 'fabricar moneda', mientras que, separado de *ferire*, *flare* habría llegado a significar

[72] 393/1b y 485/2, fechadas en 76-75 y 43 a.C. respectivamente. CRAWFORD 1974, p. 599, n. 2.

desde época clásica, y siempre según Zehnacker, toda fabricación metálica[73]. La explicación, o al menos parte de ella, resulta sugerente y, desde luego no voy a negar la vida de las palabras en un trabajo dedicado a estudiarla, pero los autores empeñados en explicar que *flare* haya llegado a significar 'fabricar moneda', parecen olvidar una cosa y dejan completamente de lado otra. La primera es que, mientras la moneda siga siendo metálica, la fundición sigue siendo una etapa fundamental en su fabricación, y que, mientras la moneda se fabricó en metales con un valor intrínseco, lo más importante de su fabricación era conseguir su ley o contenido fino, y luego reducir cada pieza a un peso justo, siendo la acuñación, o grabación de signos sobre ella, algo en cierto modo anecdótico, lo que ya hemos visto que efectivamente pensaban algunos autores antes de plantearse que *flare* pudiera significar otra cosa que 'fundir'[74]. Como ya he dicho en el párrafo anterior, la historia de la moneda nos revela que es frecuente ver en su epigrafía los nombres o signos de los responsables de su pureza. En cuanto a la segunda cuestión, la que parecen dejar completamente de lado, es que están haciendo la historia de un pueblo que pensaba de diferente manera que ellos y que, por tanto, al analizar sus hechos no se puede bailar de una estructura lingüística a otra constantemente. De este modo, observamos que, en las fuentes examinadas, nunca se da el sintagma resultativo *flare monetas*, o *flare nummos*[75], que sería el equivalente antes de que *moneta* fuese generalmente aceptado como 'pieza de metal...'. Lo normal es que el complemento directo de *flare* sea el nombre de un metal y sólo *flare pecunias* aparece en un contexto algo extraño[76].

En el s. I d.C. he encontrado varias ocurrencias del verbo *miscere*:

LUCANO 1, 379-380: "numina *miscebit* castrensis flamma Monetae"

---

[73] ZEHNACKER 1973, pp. 10-11, 65-66 y 69-70.

[74] Concretamente CRAWFORD, ver nota 11.

[75] Aunque la construcción sería posible, como lo demuestra la cita de PROPERCIO (s. I a.C.), *Elegiae* 4, 7, 47. Quizá pueda interpretarse en este sentido la cita de ULPIANO (s. III d.C.), *Digesto* 48, 10, 9. Existe *conflare nummos* para significar el hecho de fundir las propias monedas, y no el metal para fabricarlas, aunque evidentemente pueden fundirse monedas para fabricar nuevas monedas (PAULO, *Sententiae* 5, 25, 1; ELIO LAMPRIDIO, *Historia Augusta*, tomo II, *Alexander Severus*, XXXIX, 7-8).

[76] CICERÓN, *pro Sestio*, 66 (v. *supra*). Según algunos intérpretes, aquí *flare* sería 'acuñar', y *conflare* también, pero con un rasgo de ilegalidad. *OLD* no recoge ni este sentido ni el genérico de 'fabricar algo con metal' propuesto por Zehnacker.

PLINIO, XXXIII, XIII, 46: "Mox lege Papiria [91-89 a.C.] semunciarii asses facti. Livius Drusus in tribunatu plebei octavam partem aeris argento *miscuit*"

PLINIO, XXXIII, XLVI, 131: "Id autem fit hoc modo: *miscentur* argento tertiae aeris Cyprii tenuissimi, quod coronarium vocant, et sulpuris vivi quantum argenti; conflantur ita in flictili circumlito argilla; modus coquendi, donec se ipsa opercula aperiant"

En el propio PLINIO, un fragmento muy citado aporta un contexto en el que el verbo cobra un matiz de falsificación y envilecimiento de las monedas o del metal:

XXXIII, XLVI, 132: "*Miscuit* denario triumvir Antonius ferrum, *miscent* aera falsae monetae".

Con un sentido semejante, se encuentra más tarde (s. III) *inmiscere* en

ULPIANO, *Digesto*, XLVIII, 13, 1: "Ne quis in... aes publicum quid indat neve *inmisceat*... quo id peius fiat"

En el *Eunuco* de TERENCIO[77] (II a.C.) se utiliza metafóricamente el término *spectator*, que ha sido interpretado como el nombre del ensayador. Este experto en el análisis de los metales sería denominado también *probator*. *Probare*, era 'ensayar', y el 'ensaye' recibía el nombre de *proba*. *Probus*, adjetivo equivalente a 'de buena ley', y cabeza de la serie derivativa, aparece en la narración que hace TITO LIVIO (I d.C.) de un intento de fraude cartaginés en el pago de un impuesto tras la derrota bélica, texto en el que utiliza el verbo *decoquere* con el significado de 'mezclar metales', y quizá, de un modo semejante a lo que hemos visto para *miscere*, con un sentido de rebajar la calidad:

LIVIO, XXXII, II, 1-2: "Carthaginienses eo anno argentum in stipendium impositum primum Romam advexerunt. Id quia *probum* non esse quaestores renuntiaverant,

[77] *Eunuchus*, III, 5, 566.

experientibusque pars quarta *decocta* erat, pecunia Romae mutua sumpta intertrimentum argenti expleverunt".

Sin abandonar a TITO LIVIO, volvemos a encontrar *probus* en:

LIVIO, XXXVIII, XXXVIII, 13: "Argenti *probi* talenta Attica duodecim milia dato intra duodecim annos...".

En el mismo siglo I, PLINIO, hablando de las minas de Almadén, utiliza el verbo:

PLINIO, XXXIII, XL, 121: "Excoquitur auri modo; *probatur* auro candente, fucatum enim nigrescit, sincerum retinet colorem".

Más adelante el propio PLINIO intenta relatar la propia invención o implantación de este método:

PLINIO, XXXIII, XLVI, 132: "Miscuit denario triumvir Antonius ferrum, miscent aera falsae monetae, alii et ponderi subtrahunt cum sit iustum LXXXIIII e libris signari. Igitur ars facta denarios *probare*, tam iucunda plebei lege, ut Mario Gratidiano vicatim tota statuas dicaverit".

La siguiente cita de TÁCITO, siguiendo en el s. I, parece utilizar el verbo en un sentido más genérico, aunque también esté hablando de monedas:

TÁCITO, *Germania* 5, 5: "pecuniam *probant* veterem ac diu notam, serratos bigatosque".

El hecho mismo de 'acuñar' aparece nombrado con una serie de verbos como *ferire*, *cudere*, *percutere*, *signare*.

Encontramos *ferire*, además de en la titulación de los triunviros, por ejemplo, en

PLINIO, XXXIII, XIII, 44: "asses sextantario pondere *ferirentur*"

y, en sentido figurado, en JUVENAL:

VII, 54-55: "nec qui / communi *feriat* carmen triviale moneta"

es decir, pasada la mitad del siglo I.

Cudere aparece en el *Codex Theodosianus* (s. V), pero se encuentra ya en literatura del siglo II a.C. con un sentido bastante genérico:

PLAUTO, *Mostellaria* 892: "Tace sis, faber, qui *cudere* soles plumbeos nummos"

TERENCIO, *Heauton Timorumenos*, 740: "argentum *cudo* quod tibi dem".

En épocas intermedias encontramos el verbo *percutere*:

LUCANO, 6, 403: "in formam calidae *percussit* pondera massae"

SÉNECA, *De Beneficiis* V, XIV, 4: "Aes alienum habere dicitur et qui aureos debet et qui corium forma publica *percussum*, quale apud Lacedaemonios fuit, quod usum numeratae pecuniae praestitit"

PLINIO, XXXIII, XIII, 46: "is qui nunc victoriatus appellatur, lege Clodia *percussus* est".

El propio Plinio en el párrafo siguiente (47), que no transcribo por existir varias versiones, y en el 133, habla de *nummus percussus*.

APULEYO (s. II), *De magia* o *Apologia*, *XXXIII*, 5: "latina moneta *percussa* sint"

ULPIANO (s. III), *Digesto* 48, 10, 19: "Qui falsam monetam *percusserint*..."

ELIO LAMPRIDIO, *Historia Augusta*, (*Diadumeno Antonino* II, 6): "...apud Antiochiam moneta Antonini Diadumeni nomine *percussa* est".

Antes de ver los testimonios de *signare*, quiero detenerme en el complejo problema de los *signatores*, más complejo si cabe porque nos obligará a analizar al mismo tiempo otra serie de términos relativos a oficios.

Tres de las inscripciones aparecidas en las excavaciones de la iglesia romana de San Clemente, el lugar en que se supone que estuvo la ceca imperial, y datadas en el año 115 d.C., contienen dedicatorias hechas a Apolo Augusto, Fortuna Augusta y Hércules Augusto, respectivamente cada una de ellas, por "Felix Aug. l., *optio* et *exactor* auri, argenti, aeris", junto a los *officinatores*, *signatores*, *suppostores* y *malliatores* de la "Moneta Caesaris nostri"[78]. Otras dos, encontradas en el mismo lugar y con la misma fecha, están dedicadas al "Genius *familia monetalis*" y a Victoria Augusta[79]. Esta última lápida, que COARELLI considera argumentadamente como el cuarto ejemplar de la serie anterior de tres, está firmada por cinco *conductores flaturae argentariae monetae*[80]. Otro personaje es solamente *optio*[81], figurando por encima de 16 *officinatores* libertos asistidos en su trabajo por nueve esclavos. En la tercera inscripción se especifican los nombres concretos de los oficios particulares de algunos de los *officinatores*[82]: 17 *signatores*, 11 *suppostores* y 38 *malliatores*[83]. COARELLI, que,partiendo de las cifras que dan las lápidas, hace unos cálculos algo extraños, piensa que los *officinatores* cuyo oficio no aparece con un nombre específico serían los que trabajarían en la *moneta auraria* y en la *moneta argentaria*, mientras que los especificados, es decir, los *signatores*, *suppostores* y *malleatores*, serían los *officinatores* de la *moneta aeraria*[84].

---

[78] *CIL* VI. 42, 43, 44.

[79] *CIL* VI. 239 y *CIL* VI. 791.

[80] COARELLI 1991, p. 47 s.

[81] Para GRIERSON / MAYS 1992, p. 51, y para COARELLI 1991, p.64, el *optio* a secas sería el adjunto (lugarteniente en nuestra lengua medieval) del *optio et exactor*. Según esto, el primero llevaría la jefatura del trabajo cotidiano, en tanto que el segundo ostentaría el título y correría tal vez con algún riesgo económico, que para MATTINGLY 1928, p. 130, sería el abastecimiento de los metales a la(s) ceca(s).

[82] Para GRIERSON / MAYS 1992, p. 51, los *officinatores*, son los encargados de cada una de la *officinas* de la ceca.

[83] GRIERSON / MAYS 1992: *malleatores*. Las cifras las he tomado de este trabajo.

[84] COARELLI 1991, p. 64-65.

CRAWFORD y otros autores ponen en relación a los *signatores*[85] con los *scalptores*[86], lo que, lejos de aclarar el panorama, quizá haya sido fuente de malentendidos. A ambos se les atribuye la preparación de los cuños y, a falta de datos sería fácil distribuirles el trabajo: el *scalptor* grabaría los motivos figurativos, en tanto que el *signator* grabaría las letras y leyendas de todo tipo. El primero sería un auténtico grabador, mientras que el segundo probablemente hincaría a golpes de martillo las letras previamente grabadas (quizá por él mismo) en alto relieve en forma de punzones[87]. Una cifra de 17 grabadores, por mucha actividad e importancia que tuviera el taller, parace a todas luces excesiva. MATTINGLY piensa[88], probablemente teniendo en cuenta otras apariciones del término, que el *signator* era un personaje de cierta categoría, que probablemente supervisaba la acuñación y podría incluir alguna marca en las monedas de una emisión. Un sentido semejante creo que tiene la definición de *OLD* (*signator*, 2): "An official responsible for the stamping of bars of assayed metals in a mint". Por su parte, BERNAREGGI[89] le asigna también un papel de control. En mi opinión, no hay prueba documental alguna en que fundamentar la idea de que los *signatores* fueran grabadores de cuños; podría tratarse de los acuñadores, los *malleatores* serían los encargados de laminar los metales, y acepto el extraño papel que todo el mundo atribuye a los *suppostores*, aunque me produce extrañeza que una pieza monetal se tome con unas tenazas a dos manos y se sujete con ellas durante la acuñación. BABELON piensa que, en el lenguaje coloquial, se podría llamar *signatores* a todos los trabajadores del taller, ya que aparecen las expresiones *pecunia signata*, *argentum signatum* y *aes signatum*, en las cuales *signare* sería sinónimo de *imprimere*[90]. Este último verbo tuvo originariamente un

---

[85] CRAWFORD 1974, p. 578, cita *ILS* 1638 para *scalptores* e *ILS* 1635 para *signatores*, sospechando que ambos términos eran equivalentes.

[86] *CIL* VI, 8464: "SCALPTORVM SACRAE MONETAE".

[87] ZEHNACKER 1973, p. 22, citando a otros autores que han examinado las monedas desde un punto de vista tecnológico, rechaza la utilización de medios mecánicos en la fabricación de los cuños, incluyendo el uso de punzonería para las leyendas, al menos durante la República y principios del Imperio, hasta el siglo III. Más adelante, en la p. 55, n. 5, argumenta que la distinción entre *scalptores* y *signatores* propuesta por Babelon, muy similar a la que acabo de hacer, es pura fantasía. Evidentemente lo es, pues no está documentada, pero me parece evidente que *signare* tiene, en todo caso, un matiz de 'golpear' o 'apretar'. El propio ZEHNACKER p. 16-17, admite el uso de medios mecánicos por los falsarios, pero no por los monederos oficiales.

[88] MATTINGLY 1928, p. 131.

[89] BERNAREGGI 1968, p. 55.

[90] Ya ZEHNACKER 1973, p. 28, subraya que lo que hoy día los estudiosos denominan *aes grave* y *aes signatum* no coincide con el uso que los antiguos daban a esta terminología. *Aes signatum* sería cualquier moneda de bronce.

significado 'apretar', y su utilización referida a monedas es muy rara: lo he encontrado en un pasaje de Casiodoro (s. VI), con un sentido de 'transferir una imagen'.

CASIODORO, *Variae*, 6, 7: "Verum hanc liberalitatem nostram alio decoras obsequio, ut figura vultus nostri metallis usualibus *imprimatur*, monetamque facis de nostris temporibus futura saecula commonere"[91].

El verbo *signare*, aparece en una referencia de Paulo a la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, de época de Sila (81 a.C.?), donde encontramos una mención a moneda "vultuve principum *signatam*"[92], y en la *Lex Rubria*[93]: "pecunia... *signata* forma p(ublica) p(opuli) r(omani)". Luego, nos lo encontramos muy frecuentemente desde el s. I a.C.:

CICERÓN, *Ad fam.*, XIII, XXIX, 4: "Cum *signaretur* argentum Apolloniae"

De legibus, III, III, 6: "minores magistratus partiti iures plures in plura sunto... aes argentum aurumve publice *signanto*"

VITRUVIO, *De architectura* III, 1: "in drachma, qua nummo uterentur, aereos *signatos* uti asses ex aequo sex, quod obolos appellant"

LIVIO, XXXIII, 27, 2: "Tulit prae se auri mille et quingenta quindecim pondo argenti viginti milia *signati* denarium triginta quattuor milia et quingentos"

LIVIO, XXXIV, 10, 4: "Argenti infecti tulit in aerarium decem quattuor milia pondo septingenta triginta duo et *signati* bigatorum septemdecim milia viginti tres"

LIVIO, XXXIV, 52, 4 ss.: "... secundo [die] aurum argentumque factum infectumque et *signatum*. Infecti argenti fuit quadraginta tria milia pondo et ducenta septuaginta, facti vasa multa omnis generis... *Signati* argenti octoginta quattuor milia fuere Atticorum"

---

[91] En *MGH, Auct. antiq.* XII, 180.
[92] PAULO, *Sententiae* 5, 25, 1.
[93] CIL, I², 592.

LIVIO. XXXVII. 46. 3: "Praelata in eo triumpho sunt... argenti infecti tria milia pondo, *signati* tetrachmum Atticum centum decem tria milia..."

LIVIO. XL. 43. 6 s.: "Tulit in triumpho... et *signati* Oscensis nummum centum septuaginta tria milia ducentos"

OVIDIO. *Fasti*. 1. 229-230: "cur navalis in aere / altera *signata* est, altera forma biceps"

ya en el s. I d.C.:

CURCIO III. XIII. 16: "Summa pecuniae *signatae* fuit talentum II milia et sescenta, facti argenti pondus quingenta aequabat"

CURCIO V. II. 11: "Ut vero urbem intravit, incredibilem ex thesauris summam pecuniae egessit. L milia talentum argenti, non *signati* forma, sed rudi pondere"

SÉNECA. *Naturales quaestiones* 1. praefatio 7: "quod... [terra aurum] *signandum* monetae dedit"

y el inevitable PLINIO:

XVIII. . 12: "Servius rex ovium boumque effigie primum aes *signavit*"

XXXIII. . 23: "Contra vero multi nullas admittunt gemmas auroque ipso *signant*"

XXXIII. XIII. 42: "Proximum scelus fuit eius, qui primus ex auro denarium *signavit*... Populus romanus ne argento quidem *signato* ante Pyrrhum regem devictum usus est"

XXXIII. XIII. 43: "Servius [578-534 a.C.] rex primus *signavit* aes. Antea rudi usos Romae Timaeus tradit. *Signatum* est nota pecudum"

XXXIII. XIII. 44: "Argentum *signatum* anno urbis CCCCLXXXV"

XXXIII. XLVI. 132: "alii et ponderi subtrahunt cum sit iustum LXXXIIII e libris *signari*".

A principios del siglo II d.C. (115) tenemos las inscripciones encontradas en las excavaciones de la iglesia de San Clemente, origen de este comentario[94], en las que aparecen, entre otros, nombrados los *signatores*. Y, en ese mismo siglo:

AULO GELIO, *Noctes Atticae* II, 10, 3: "non rude aes argentumque, sed flata *signataque* pecunia".

En el s. III:

FESTO, *De verborum significatu* (p. 237): "Quae pecudes postquam aere *signato* uti caepit p. R. Tarpeia lege cautum est ut bos centussibus, ovis decussibus aestimaretur"

FESTO, *De verborum significatu*, p. 202 M, s.v. *ovibus*: "postea quam aere *signato* uti civitas coepit"

ULPIANO, *Digesto*, 48, 13, 8 pr. (6.1): "qui, cum in moneta publica operarentur, extrinsecus sibi signant pecuniam forma publica vel *signatam* furantur, hi non videntum adulterinam exercuisse..."

y ya en los albores del s. V:

JERÓNIMO, *Vita S. Pauli primi eremitae* V: "Erant praeterea per saxeum montem haud pauca habitacula, in quibus scabrae iam incudes et mallei, quibus pecunia *signatur*, visebantur"

PRUDENCIO, *Peristephanon Liber* II, 99-100: "ni fallor, haud ullam tuus / *signat* deus pecuniam"

MACROBIO, *Saturnalia* I, 7, 21 s.: "Cum primus quoque aera *signaret*... ex una quidem parte sui capitis effigies, ex altera vero navis exprimeretur... Aes ita fuisse *signatum*..."

---

[94] *CIL* VI, 42, 43, 44.

En algunas barras de oro de finales del siglo IV d.C. procedentes de la ceca imperial de Sirmio, se ha encontrado la abreviatura *SIG.*, que sería *signare*, 'marcar', es decir, 'poner en el metal la señal que garantiza su composición' pues en una de ellas aparece junto a *probator*, 'ensayador', lo que se interpretaría como sujeto + verbo[95].

Como señala ZEHNACKER[96], el sentido de *signum* era muy genérico, y lo mismo parece que le sucedía a su derivado *signare*. Pero, *signator(es)* sólo está atestiguado una vez, en las inscripciones del año 115[97], y el hecho de aparecer en plural descarta que, en ese contexto, esté referido a un solo personaje, como sería el caso del responsable de la calidad de los metales o del conjunto de la fabricación.

Es casi general la tendencia a interpretar, confrontando supuestamente inscripciones, representaciones plásticas y objetos conservados, que los *signatores* serían los abridores de cuños, los *suppostores*, quienes sujetarían el cospel caliente con unas pinzas, y los *malleatores* aquellos que darían el golpe con el martillo sobre el cospel superior, es decir, los acuñadores propiamente dichos. Aunque no voy a recoger los matices de cada autor moderno, sí me interesa dejar patente la opinión de CRAWFORD, dado que es el principal autor de referencia en cuanto a moneda romana republicana y que es uno de los que más he utilizado en mi exposición. Para él, el *suppostor* colocaría, ayudado de unas tenazas, el cospel ligeramente recalentado sobre el cuño inferior mientras que dos [!] *malliatores* sujetarían el cuño superior y un tercero manejaría el martillo; los tres *malliatores* se turnarían en el manejo del martillo[98]. Auténticos equilibrios para intentar explicar unas imágenes, la mayoría de las cuales, según el propio CRAWFORD, ni siquiera es seguro que representen escenas de acuñación, y hacerlas casar con la enumeración de supuestos trabajadores de una sola inscripción. Con los materiales de que se dispone, es probable que no se pueda profundizar más, aunque sí quizá se puede ser más cauto, como de hecho lo son otros autores. Tal vez un estudio etimológico de los términos, acompañado de un análisis semántico

---

[95] BABELON 1901, col. 884.

[96] ZEHNACKER 1973, p. 28.

[97] *CIL*, VI, 44. Para Zehnacker este testimonio es tardío, pero en realidad es el único y, en todo caso el primero en el que aparecen nombres de oficios relacionados directamente con la producción.

[98] CRAWFORD 1974, p. 582, cita *ILS* 1635, que debe corresponderse con *CIL* VI, 42, 43, 44.

de cada uno de ellos dentro de su época añadiría algo de luz sobre esta terminología.

Los *conductores*, serían los jefes de equipo de los *flaturarii* o *flatores*, que en el Código Teodosiano[99] (438 d.C.) son denominados *conflatores* y el verbo es *conflare*. Como *conductor* es uno de los términos que en latín designan a algún tipo de empresario, su aparición puede indicar que, en esa época, al menos parte de la fabricación se encomendaba a la iniciativa privada. Para BABELON[100], el *conductor* sería también el operario que aparece dirigiendo al *malleator* en el momento de la acuñación en el reverso de una moneda republicana de bronce acuñada en Paestum. En una pieza de bronce de época imperial, tres personajes intervienen en la acuñación: el *malleator*, uno que sostiene el cuño superior y otro que sujeta el cospel sobre la pila (cuño inferior).

Otra inscripción[101] habla de *officinatores et nummularii officinarum argentariarum familiae monetariae*, cuyo superior sería un *superpositus auri monetae numulariorum*[102]. Estos *nummularii*, que aparecen también en otros contextos mercantiles y en un texto de PETRONIO (siglo I d.C.)[103], serían los cambistas encargados de proveer de metal a las cecas y de distribuir luego las monedas en el mercado[104], aunque CRAWFORD los considera relacionados con el control del contenido metálico de las piezas[105], quizá porque en la época republicana estudiada por él, eran los *quaestores*, en nombre del Senado, quienes proveían de metal acuñable a los *tresviri* de la ceca y recibían de ellos la moneda[106]. En nuestro castellano medieval aparece la figura de los *cambiadores*, que seguramente es un término más genérico y no está claro que designe a este tipo de comerciantes de metal. En Francia sí está documentada la existencia de mercaderes especializados. En el área catalana, en textos escritos todavía en latín, aparecen *nummularii* en el s. XIII con un sentido semejante.

---

[99] IX, 21, 1 y IX, 32, 1. También ISIDORO, XVI, 18, 5. Babelon 1901, col. 865.
[100] BABELON 1901, col. 903.
[101] *CIL* VI, 298.
[102] MARINI, G.: *Iscrizioni antiche de' palazzi Albani*, p. 102.
[103] *Satiricón* 56: "nummularius, qui per argentum aes videt".
[104] MATTINGLY 1928, p. 131.
[105] CRAWFORD 1974, p. 579, n. 6. Cita *ILS* 1636-37 y *CIL* VI, 8463.
[106] CRAWFORD 1974, p. 617.

Volviendo al término *scalptores*, *scalpere* dio derivados en *sculp-* de manera que, en época imperial[107], sobre el modelo de los compuestos se comenzó a popularizar *sculpo*, y, poco más tarde se establecería una leve diferenciación semántica entre ambos [*sca-* = gratter; *scu-* = sculpter, tailler][108]. Por otra parte, estos verbos ya tenían en latín la ambivalencia que tienen en castellano verbos "artísticos" resultativos, como grabar, pintar, etc.[109], que pueden tener como complemento directo tanto el objeto sobre el que ejercen la acción, como el material de que dicho objeto está fabricado (objeto afectado), como el resultado de la acción misma (objeto efectuado)[110]: 'grabar cuños', 'grabar metal', 'grabar efigies' en el metal o en los cuños. Según ZEHNACKER, que da todos estos términos, en el Bajo Imperio *scalp-* sólo aparece en relación con las monedas (no las gemas, como p. ej. se encuentra en Plinio). Cree que la diferencia entre *caelum* y *scalprum* podría estar en la forma o en la dimensión del utensilio.

Por mi parte, además de *CIL* VI, 8464, he encontrado, entre otras, las siguientes menciones en el siglo I:

PLINIO, XXXVII, 8: "apparet *scalpi* etiam zmaragdos solitos... vetuit [Alexander] in hac gemma ab alio se *scalpi* quam a Pyrgotele"

FRONTÓN 65N[111]: "Verba prorsus alii vecte et malleo, ut silices, moliuntur; alii autem caelo et marculo, ut gemmulas, *exsculpunt*"

y, ya en el s. VI:

---

[107] ZEHNACKER 1973, p. 20, de quien tomo la información, no especifica más la fecha.

[108] Zehnacker lo toma de ERNOUT, A.; MEILLET, A.: *Dictionnaire Étymologique*, p. 598. He dejado en francés las equivalencias para no correr el riesgo de traicionar a mis fuentes traduciéndolas, pero estimo que esa diferenciación semántica aleja, desde el momento en que quede establecida, las actividades que se relacionan con la raíz *scalp-* de cualquier implicación artística. Si, como veremos más abajo, la raíz *scalp-* se usaba para el grabado de cuños monetarios, me parece exagerado traducir 'gratter'.

[109] Lo mismo hemos visto que le sucedía a *flare* o *ferire*.

[110] Ver CANO 1981, p. 58.

[111] Citado por ZEHNACKER 1973, p. 19. En la edición consultada por mí este fragmento está en el volumen I, p. 10, en el párrafo 6 de la primera carta.

Instituta IV, XVIII, 5[112]: "...vel signum adulterinum fecerit, *sculpserit*, expreserit, sicens, dolo malo"

A partir de Nerón (mediados del s. I), el emperador nombraba *praefecti aerarii*, encargados de la administración del *aerarium Saturni*, que era el tesoro donde el Senado, bajo cuya competencia se acuñaba la moneda de bronce, guardaba los lingotes de este metal[113].

Otro operario que aparece en una inscripción del s. I d.C. es el *aequator*[114], encargado, según BABELON[115] de ajustar los cospeles o discos monetales hasta conseguir el peso justo, aunque se puede admitir una traducción simple, con la que parece coincidir Crawford, como sería la de 'pesador', ya que *aequare* significaba 'pesar', como se ve en la siguiente cita de QUINTO CURCIO (s. I): "Summa pecuniae signatae fuit talentum II milia et sescenta, facti argenti pondus quingenta *aequabat*"[116].

La expresión *curator denariis flandis* es aplicada en 74 a.C. a Cneo Cornelio Lentulo Marcelino, ocupado, al parecer de modo ocasional, en una acuñación con fines militares[117].

Algunos años más tarde, en tiempos de Trajano, y luego de Adriano (II d.C.) se titula *procurator* al encargado de la monedería imperial, y otras inscripciones posteriores dan el mismo título a encargados de cecas periféricas[118]. Otro documento epigráfico citado por COARELLI y no claramente fechado, reúne en una sola persona los cargos de "[*proc*]*urator*

---

[112] Tomado de LLUIS, "Delitos", p. 80.

[113] MATTINGLY 1928, p. 129. Los *praefecti aerarii* aparecen citados en Flavio Vopisco de Siracusa, *Historia Augusta* (s. III) (*Divus Aurelianus* IX, 7), pasaje tachado de inexacto y anacrónico por lo que se refiere a las monedas, y en XII, 1.

[114] *CIL* XIII, 1820. Se trata de una inscripción de época de Tiberio en Lyon, donde hubo un importante taller monetario romano: "NOBILIS TIB CAESARIS AVG SER AEQ(uator) MONET(ae)". CRAWFORD 1974, p. 579, n. 6, cita *ILS* 1639.

[115] BABELON 1901, col. 865.

[116] *QUINTO CURCIO* III, XIII, 16.

[117] BABELON 1901, col. 852.

[118] BABELON 1901, col. 857 y 858; PEACHIN 1986. Según MATTINGLY 1928, p. 129, que cita *CIL* VI, 1641 (ceca de Tréveris), hasta el s. III no aparecen *procuratores* en las cecas provinciales. AMIANO MARCELINO, que habla en el s. IV y del s. IV, menciona un "procurator monetae" (XXVIII, 1, 29) y previamente ha mencionado un *praepositus* en la ceca de Alejandría (XXII, 11, 9).

Monet[*ae* et] eodem temp[ore proc(urator)] Ludi [Magni]"[119]. Si, según he argumentado anteriormente, *Moneta* podría ser el nombre del barrio en que se hallaba la fábrica de moneda, y, por tanto, *Ludus Magnus* el del barrio contiguo, entonces este *procurator* bivalente, suponiendo que se tratara de un funcionario y no un empresario, no tendría por qué serlo del taller monetario, sino de la zona urbana en la que éste estaba instalado.

En la época de Constantino el Grande (IV d.C.) encontramos de nuevo al *procurator* en la siguiente inscripción: "curante Val(erio) Pelagio, v(iro) e(gregio), proc(urator) s(acrae) m(onetae) u(rbis), una cum p(rae)p(ositis) et officinatoribus"[120]. Coincido con Babelon en la dificultad de asignar un cometido determinado a los diversos empleados citados. El *praepositus* de la ceca de Alejandría mencionado por AMIANO MARCELINO[121] (IV d.C.) sería equivalente, según la interpretación de Babelon, al de *procurator* en la de Roma. Podría ser que el *praepositus* ejerciera las mismas funciones que el *manceps*, que veremos a continuación, si bien en tanto que funcionario estatal, es decir, prescindiendo de la faceta empresarial que tendría éste, y que implicaba, al menos teóricamente un riesgo económico. Las cecas podían ser oficiales (dependientes directamente del poder), en cuyo caso figuraba a su cabeza un funcionario, o trabajar bajo contrata (empleando anacrónicamente este término). Lo cierto es que en estos términos posverbales es muy difícil saber su grado de especialización. Ya hemos visto más arriba a Suetonio utilizar el verbo *praeponere*, la persona implicada sería un *praepositus*, pero resulta complicado saber en qué momento el término pasa de ser un adjetivo o participio a denominar un cargo. No he encontrado un *preboste* ni un *prepósito* al frente de una monedería castellanoparlante, pero sí en Francia e Italia en el siglo XIV, referido a la persona que ejerce una cierta jerarquía, corporativa o profesional, sobre obreros y monederos[122]. El *mancips* o *manceps* era para BABELON[123], el adjudicatario que tomaba a su cargo la fabricación. Esta voz no ha dejado rastro en español, seguramente por su coincidencia con *mancipium*, de significado casi totalmente opuesto, que sí ha dado *mancebo*.

---

[119] *CIL* VI, 1647 (= X, 1710). COARELLI 1991, p. 48-49.

[120] *CIL* VI, 1145. BABELON 1901, col. 861; COARELLI 1991, p. 48.

[121] AMIANO MARCELINO, XXII, 11, 9.

[122] Ver SAULCY, tomo I, pp. 272 y 320, y *Monetis Italiae*, tomos II, p. 263 y III, p. 57. También SPUFFORD 1983, p. 240 y ss. menciona ocurrencias en documentación flamenca y siciliana.

[123] Col. 860-861. *CIL* VI, 8455 y XIV, 3642.

Unas instrucciones dadas por el emperador al *procurator*, que conocemos a través de CASIODORO[124] (VI d.C.), se mantienen más en lo que podríamos denominar el "plano ideológico" de la fabricación de la moneda que en el propio proceso técnico: debe velar por la perfección de la moneda (*monetae integritas*) y porque el rostro del emperador (*vultus noster, nostra effigie*) figure en ellas bien reflejado para garantizar la autenticidad de la pieza y para que sea recordado en el futuro. Debe asimismo vigilar que el peso de la moneda (*pondus denariis servari*) sea el adecuado. Todo ello hace afirmar a GRIERSON y MAYS[125] que los *procuratores monetarum*, aunque adscritos a la administración económica, trabajarían en estrecha relación con los prefectos pretorianos, que les proporcionarían los metales para amonedar procedentes de las recaudaciones de impuestos.

El *dispensator rationis monetae*[126] se puede traducir casi literalmente como 'contador', como piensa MATTINGLY[127], o como la persona que reparte el trabajo cotidiano, que es más bien la interpretación de BABELON. El término *ratio* aplicado a la contabilidad y a la administración económica ha tenido más éxito en el área catalana del iberorromance, donde se utilizaba ya en época medieval, tanto en el latín documental como en catalán, que en la castellana, en que se utiliza tardíamente, quizá por influencia oriental.

Salvo la cita de época de Constantino, no existe documentación que nos haya conservado los nombres de los oficiales de las casas de moneda de los últimos tiempos del Imperio occidental, pero el análisis estilístico y técnico de ciertas amonedaciones de los siglos IV y V d.C. hace inferir a GRIERSON y MAYS que, al menos algunos de los trabajadores de las cecas se trasladaban de unas a otras. Por otra parte, aquellas que cesaban temporalmente en su actividad, podrían haber sido mantenidas *en suspenso* mediante un *procurator* y quizás una plantilla reducida[128].

---

[124] CASIODORO, *Variae*, 6, 7. Ver cita *supra*.

[125] GRIERSON / MAYS 1992, p. 50.

[126] ORELLI, 2815. Citado por BABELON 1901, col. 862.

[127] MATTINGLY 1928, p. 131.

[128] GRIERSON / MAYS 1992, p. 51.

Señala BABELON[129] unas referencias de la *Notitia dignitatum* (V d.C., inicios) a diversos *scrinia* para guardar metales, que son diferentes para cada metal y dentro de cada metal para cada momento de su fabricación. Según la descripción de GRIERSON y MAYS[130] los *scrinia* serían oficinas o departamentos oficiales encargados de la recogida de metales para la acuñación de las diversas especies: *scrinium auri massae*, *scrinium auri ad responsum*, *scrinium ab argento*, *scrinium a miliarensibus* y *scrinium ad pecunias*. En su opinión, los *scrinia* relativos a moneda de plata, donde se menciona muy poco personal, podrían haber sido simples tesorerías, en tanto que el *scrinium auri massae*, dirigido por un *ducenarius* que tenía a su cargo siete *centenarii*, seis *epistulares*, nueve *formae primae* y treinta *formae secundae*, disponía de personal para atender a las acuñaciones áureas.

DCECH registra el castellano *escriño* como 'cesto' en BERCEO (*Milagros* 695) y como 'arca' en NEBRIJA. Por su parte JOSÉ Mª ALÍN[131], citando a su vez a GUSTAVE COHEN[132], recoge un poemilla al que pertenecen estos versos:

> Robín me mercó un corpiño
> adornadito de armiño,
> cinturón en un *escriño*,
> para él mi cariño va.

En los cuales no parece que *escriño* signifique cesto.

En el corpus castellano analizado, este término o derivados suyos no van a aparecer nunca. Aunque su incidencia en nuestro vocabulario sea nula, el hecho de la existencia de esta variedad de *scrinia*, indica que ya en ese momento las operaciones de control de los metales y las monedas de ellos obtenidas estaban sometidas a una organización compleja, muy similar a la que veremos detallada en épocas posteriores.

---

[129] BABELON 1901, col. 860.
[130] GRIERSON / MAYS 1992, p. 50.
[131] ALÍN 1968, p. 25.
[132] COHEN 1958.

El 'cuño' recibía el nombre de *forma*[133]:

CIL. I². 592: "pecunia... signata *forma* p(ublica) p(opuli) r(omani)"

LUCANO. 6. 403. 404: "in *formam* calidae percussit pondera massae"

OVIDIO. *Fasti*. 1. 229-230: "cur navalis in aere / altera signata est. altera *forma* biceps"

CURCIO V. II. 11: "L milia talentum argenti. non signati *forma*. sed rudi pondere"

SÉNECA. *De Beneficiis* V. XIV. 4: "Aes alienum habere dicitur et qui aureos debet et qui corium *forma* publica percussum"

TÁCITO. *Germania* 5. ?: "*formasque* quasdam nostrae pecuniae adgnoscunt atque eligunt"

todos en el s. I d.C., mientras que, a partir del s. III, encontramos *formare*:

ELIO LAMPRIDIO. *Historia Augusta*. (*Alexander Severus*. XXXIX. 7-8): "Tuncque primum semisses aureorum *formati* sunt... Quos quidem iam *formatos* in moneta detinuit, exspectans ut. si vectigal contrahere potuisset. et eosdem ederet; sed cum non potuisset per publicas necessitates. conflari eos iussit et tremisses tantum solidosque *formari*"

Digesto. 48. 13. 8 pr. (6.1): "adulterinam exercere" "qui. cum in moneta publica operarentur. extrinsecus sibi signant pecuniam *forma* publica vel signatam furantur. hi non videntum adulterinam exercuisse..."

También aparece *forma*, junto con el verbo *cudere*, 'acuñar' en TREBELIO POLIÓN, (*Trig. tyrann.*, 30) contemporáneo de Constantino[134] (IV d.C.).

---

[133] BABELON 1901. col. 898.
[134] BABELON 1901. col. 914.

El 'yunque' monetal tenía el mismo nombre que cualquier otro yunque, *incus* (< in + cudo), y lo mismo sucede con el 'martillo', *malleus*[135]. En cuanto a otros instrumentos cuyos nombres aportan algunos comentaristas, basándose en las representaciones gráficas conocidas y en su propia erudición, pero no atestiguados en contextos monetales, no los voy a tener en cuenta.

PLINIO, XXXIII, XXIII, 80: "Omni auro inest argentum vario pondere... Ubicumque quinta argenti portio est, electrum vocatur; scobes hae reperiuntur in canaliensi. Fit et cura electrum argento addito. Quod si quintam portionem excessit, *incudibus* non resistit"

PLINIO, XXXIV, XX, 94: "caldarium funditur tantum, *malleis* fragile"

PLINIO, XXXIV, XLI, 144: "Et fornacium magna differentia est, nucleusque quidam ferri excoquitur in iis ad indurandam aciem, alioque modo ad densandas *incudes malleorumve* rostra"

FRONTÓN (s. II) 65N: "Verba prorsus alii vecte et *malleo*, ut silices, moliuntur; alii autem caelo et marculo, ut gemmulas, exsculpunt"

JERÓNIMO (s. IV-V), *Vita S. Pauli primi eremitae* V: "Erant praeterea per saxeum montem haud pauca habitacula, in quibus scabrae iam *incudes* et *mallei*, quibus pecunia signatur, visebantur"

En cuanto a instrumentos no específicamente acuñadores, sabemos que la piedra de toque utilizada por los ensayadores para comprobar la calidad de los metales se denominaba *Lydius lapis*. Su nombre se debe a que se encontraba en cantos rodados en los ríos de la Lidia, aunque también hay yacimientos en Europa Central. También se denominaba *coticula*:

[135] ZEHNACKER 1973, p. 28 s., mantiene que en textos imperiales y tardíos aparecen *incus* y *malleus* en contextos específicos de fabricación de moneda, pero yo solo he encontrado una alusión a ambos en un texto del s. V (Jerónimo), también citado por ZEHNACKER.

PLINIO, XXXIII, 126: "Auri argentique mentionem comitatur *lapis* quem *coticulam* appellant, quondam non solitus inveniri nisi in flumine Tmolo, ut auctor est Theophrastus, nunc vero passim. Alii Heraclium, alii *Lydium* vocant. His coticulis periti cum e vena ut lima rapuerunt experimento ramentum, protinus dicunt quantum auri sit in ea, quantum argenti vel aeris, scripulari differentia, mirabili ratione non fallente"

3.5 Materias primas

Los metales clásicos para la acuñación, como ya hemos visto en el epígrafe 1.3 del capítulo I, y en las páginas anteriores, han sido el cobre, el oro y la plata[136]; los antiguos griegos, amonedaron también el *electro*, aleación natural de los dos últimos[137]. Otros metales, como el plomo, el estaño o el hierro han servido, según testimonios antiguos para acuñar en raras ocasiones monedas generalmente no conservadas[138]; el *aurichalcum* era una mezcla de cobre con algo menos de cinc que el latón que conocemos, y fue acuñado por César[139]. Quisiera subrayar la importancia como raíces etimológicas tanto del *aes* como del *argentum*. Ambos tenían ya en el latín clásico acepciones metonímicas como 'moneda de cobre (o bronce)' y 'moneda de plata' respectivamente y, tanto en su sentido unitario como en el colectivo de 'conjunto de piezas'. Estos significados han pasado al castellano, pero dejando atrás los étimos, que, sin embargo, han dado lugar a derivados como 'erario', 'argén', 'argentar', etc. Ninguno de estos derivados entra en el campo de estudio, salvo, quizás, tangencialmente, en cuyo caso será estudiado en su momento, como también me detendré mínimamente en algunas realizaciones de *argentum* en el castellano medieval que han aparecido en la documentación.

---

[136] Sobre minería y metalurgia en la antigüedad, se puede consultar HEALY 1978 y su bibliografía, tanto moderna como de fuentes antiguas. La fuente latina principal es PLINIO, especialmente XXXIII, a quien sigue generalmente Isidoro. Como breve resumen actual, ZEHNACKER 1973, p. 6 s.

[137] PLINIO, IX, 139 y XXXIII, 80.

[138] BERNAREGGI 1968, p. 39 s. menciona estos testimonios de supuestas acuñaciones en metales raros, e incluso vidrio, madera o arcilla.

[139] LENORMANT 1878, I, p. 201 s., BERNAREGGI 1968, p. 44.

El nombre del cobre y del bronce (*aes*)[140] se usaba también para hacer referencia a todo tipo de monedas, incluidas las de oro y plata, es decir al dinero en general, después de haber dado nombre a los primeros objetos monetales fabricados por los romanos. Con este sentido genérico lo encontramos, por ejemplo, en TERENCIO[141] (II a.C.), HORACIO[142] o VIRGILIO[143] (I a.C.), y llegó a experimentar una evolución semántica tal que lo hacía utilizable en casi cualquier contexto en que se hablara de dinero o bienes, ya fueran personales o institucionales.

Por lo que se refiere al estado de los metales, los primeros testimonios están en el s. I a.C.:

CICERÓN, *in Verrem*, 5, 63: "navis... plena argenti *facti* atque *signati*"

VITRUVIO, *De architectura* III, 1, 7: "in drachma, qua nummo uterentur, aereos *signatos* uti asses ex aequo sex, quod obolos appellant"

LIVIO XXXIV, 10, 4[144]: "Argenti *infecti* tulit in aerarium decem quattuor milia pondo septingenta triginta duo et *signati* bigatorum septemdecim milia viginti tres"

LIVIO XXXIV, 52, 6: "*Signati* argenti octoginta quattuor milia fuere Atticorum"

LIVIO XXXVI, 40, 12[145]: "*Transtulit*... auri pondo ducenta quadraginta septem, argenti *infecti factique* in Gallicis vasis..."

---

[140] Como apunta BERNAREGGI 1968, p. 43, al hablar de moneda antigua, no se distingue, como luego se hará, entre cobre y bronce, lo que califica de impreciso pero no completamente injustificado, dado que los antiguos acuñaban el cobre en estado natural, sin afinar, conservando generalmente una cierta liga, a veces importante, de estaño.

[141] "Ancilla aere emptam suo", *Phormio* III, 2, 511.

[142] "Donare aera alicui", *Odas* IV, VIII, 2: "Donarem pateras grataque commodus / ... meis aera sodalibus".

[143] "Gravis aere domum mihi dextra redibat", *Églogas* I, 36.

[144] Homenaje a M. Helvio por su triunfo en Hispania Ulterior en 195 a.C.

[145] Triunfo de P. Cornelio Nasica sobre los Boios en 195 a.C.

donde vemos una clara diferenciación de la plata según esté *infectum*, o sin trabajar, simplemente en lingotes para almacenar, *factum*, o trabajada en forma de objetos prácticos, o *signatum*, es decir, acuñada en moneda de diversos tipos.

AULO GELIO[146] (s. II d.C.), en pocas palabras amplía el vocabulario con algunos sinónimos: "non *rude* aes argentumque, sed *flata signataque* pecunia". Se diría que *rude*, al oponerse a *flatum* y *signatum*, es el metal en bruto, sin trabajar lo más mínimo. No volvemos a encontrar *factum* e *infectum* hasta Isidoro[147], mientras *signare* y su participio siguen apareciendo, como hemos visto, hasta los textos más tardíos.

Ciertas inscripciones en barras de plata de época de Teodosio, Gala Placidia y Valentiniano III[148] (IV-V d.C) hablan de *argentum pusulatus* (o *pustulatus*), 'afinado', significado que procede de las pompas o *pustulae* que produce la fusión. La sigla *PS* (*pusulatum*) se añadía a la marca de ceca en monedas de Valentiniano I, y en algunas de Constante III aparece *PV*. En otras (Roma 409-410) se ha encontrado *PST* (*pustulatum*). El oro afinado se llamaba *obryzum*, término que aparece también a partir de 368, abreviado como *OB*, en monedas de Valentiniano I, quien había dispuesto que el oro para amonedar fuese previamente purificado al máximo. Análisis realizados a este tipo de monedas han demostrado que, efectivamente, su pureza es superior a las de otras emisiones anteriores[149].

En cuanto a los *lateres* o lingotes de metal refinado, sabemos por bajorrelieves y pinturas griegas en Egipto, Asiria y Persia, que podían adoptar formas regulares: rectangulares, trapezoidales, cónicas, etc., además de en discos o anillos[150]. Los *lateres* romanos eran guardados en el *aerarium Saturni* hasta el momento de su acuñación, y eran también utilizados como medio de pago en operaciones comerciales de gran valor, tanto por el Estado como por particulares, y para el pago de algunos impuestos. Su valor se calculaba mediante

---

[146] *Noctes Atticae* II, 10, 3.
[147] XVI, 18, 13.
[148] BABELON 1901, col. 886 ss.
[149] GRIERSON / MAYS 1992, p. 50.
[150] BABELON 1901, col. 875.

ensaye y peso de las piezas[151]. Los lingotes de metal precioso se afinaban en el taller monetal y se marcaban, mediante la estampación de determinados signos que aseguraban su valor.

VARRON[152]: "lateres argentei atque aurei primum conflati atque in aerarium conditi"

* * *

Ya he comentado al principio del capítulo que existen unas cuantas representaciones de supuestas escenas de fabricación de moneda. De todas ellas, quizá la más espectacular sea el friso de los amorcillos monederos (u orfebres) de la Casa de los Vetii de Pompeya que describe en imágenes el proceso de fabricación desde el calentamiento de los cospeles en un pequeño horno hasta la acuñación a martillo[153]. Este mural, en el que, por cierto, aparece *Moneta* alada como *Aequitas* al cargo de la balanza, describe, se puede decir que minuciosamente, las sucesivas operaciones de esa parte del proceso, pero desgraciadamente es mudo y anepígrafo por lo cual no nos enseña nada que valga para nuestro propósito.

3.6 Falsificación y alteración de la moneda

Ya hemos visto algunas ocurrencias de *miscere* con marca de ilegalidad en contextos de falsificación o fraude.

De las recopilaciones de los siglos V y VI, que en este aspecto a menudo refieren a la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, ya mencionada más arriba, podemos extraer otro breve rosario de términos:

---

[151] BABELON 1901, col. 878-879.

[152] Citado en NONIO MARCELO (s. IV), *de Compendiosa Doctrina*, p. 520M.

[153] Esta es, desde luego, una interpretación "interesada", que proviene, tal vez, de BABELON 1901, col. 898, pero la escena puede representar simplemente un taller de joyería.

PAULO. *Sententiae* 5. 25. 1: "... quive nummos aureos argenteos *adulteraverit laverit conflaverit raserit corruperit vitiaverit*, vultuve principum signatam monetam praeter *adulterinam* reprobaverit..."

Adulterare y *adulterinus* aparecen también en:

CICERÓN *Pro Caecina* 73 y *De Amicitia* 92: "(ius civile) neque *adulterari* pecunia possit"

PLINIO. XXXIII. XL. 120: "Hoc ergo *adulteratur* minium in officinis sociorum, et vilius syrico"

PLINIO. XXXIII. XLVI. 132: "Mirumque, in hac artium sola vitia discuntur et falsi denarii spectatur exemplar pluribusque veris denariis *adulterinus* emitur"

3.7 Índice de términos latinos

Se incluye a continuación un índice de los términos glosados en este capítulo, con referencia a los números de las páginas en que aparecen mencionados o comentados.

JULIO TORRES LÁZARO

Ordenanzas medievales sobre fabricación de moneda en Castilla. Edición y análisis del vocabulario técnico.

Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Miguel Ribera Llopis

TOMO II

Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Filología - Departamento de Filología Románica
Madrid 1998

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL VOCABULARIO

4.0 Apuntes metodológicos

Como ya adelanté en el capítulo I, no he querido elaborar un diccionario o elenco de definiciones, lo que, quiérase o no, supone siempre partir de un conocimiento *a priori* de los significados y acepciones que se pretenden definir, y, en última instancia, de las realidades a que las unidades léxicas hacen referencia[1]. Dado que mis fuentes eran de primera mano, lo que ya de por sí constituye, en cierto modo, un lujo, hubiera resultado absurdo limitarme a aportar unas cuantas *autoridades* para cada término para luego ceñirme a lo ya dicho por otros quizá con menos cercanía a los textos o, por qué no decirlo, desde un punto de vista menos informado[2]. Falta, en casi todas las obras de este tipo, el estudio de los significados en los textos, aunque sólo sea para comprobar que los lexicógrafos no se han equivocado. Yo he preferido, o, mejor dicho, me he sentido en cierto modo obligado por el carácter del material lingüístico de partida, a intentar una reconstrucción del significado léxico, a través de un análisis más detenido y razonado, siguiendo un modelo discursivo y poco formalizado, y procediendo a la revisión de todos los contextos conocidos, formulación y comprobación de hipótesis para descartar las menos válidas, y extracción, en su caso, de conclusiones, todo ello explotando, en la medida de lo posible, las relaciones

---

[1] JUSTO GIL 1990, p. 26. En un sentido más general, lo observó ya BLOMMFIELD 1965, pp. 139-140.

[2] "Del hecho de que los tres diccionarios del castellano antiguo tienen la peculiaridad de recurrir a los glosarios en vez de basarse en las fuentes originales, se deriva la conclusión de que en este sector de la lexicografía no se ha producido avance metodológico desde la confeción de listas de vocablos tan característica de la Edad Media y del Humanismo", decía MÜLLER 1980, p. 185. En la primera parte de este trabajo, MÜLLER realiza una revisión crítica de la producción lexicográfica que se ha ocupado de la época medieval. Como aparte del inicio de la publicación de su propia obra (*DEM*), no son muchas las obras generales editadas desde entonces, remito a quien lo necesite a la lectura de ese "estado de la investigación".

semánticas de unos términos con otros (sintagmáticas o paradigmáticas)[3] y de los términos con sus contextos, y recurriendo, cuando ha sido necesario, al análisis sintáctico de textos a veces no demasiado elocuentes, he llevado en algún caso el análisis hasta las últimas consecuencias permitidas por el corpus de contextos recogidos.

4.0.1 RECONSTRUCCIÓN DEL SIGNIFICADO

La lengua, y en concreto el léxico, es un modo de organizar la percepción que el individuo tiene de la realidad con objeto de poder expresarla y comunicar sobre ella. Aunque la realidad parezca compuesta por cosas individualizadas y perfectamente diferenciables unas de otras, sus posibilidades significativas se integran en una red de relaciones, en una continuidad que el hablante debe delimitar, separando lo que aparenta ser el núcleo de los flecos o ramificaciones que relacionan unos núcleos con otros y que tienen unos contenidos semánticos más vagos[4]. El hablante hace estas distinciones condicionado por su propia percepción y por su propia experiencia cotidiana[5]. El estudio del léxico tiene, al menos, dos facetas, una intralingüística, en el ámbito del *sentido*, que consistirá en el estudio e integración de los signos dentro del sistema general de la lengua, y otra parcialmente extralingüística que, considerando la cara del significado que mira hacia fuera de la lengua (*denotación* y *referencia*), trata de indagar las relaciones con la realidad, y qué circunstancias objetivas, diacrónicas, sociales, etc., han podido influir en la conformación y estructuración del significado[6].

El significado de las palabras puede aprenderse en los diccionarios, o preguntando a un hablante, pero lo normal es que se aprenda cuando se ha tenido oportunidad de

---

[3] LYONS 1995, p. 150, las denomina *sustitutivas* y *combinatorias*.

[4] La imagen de la red, empleada, entre otros, por LYONS 1995, p. 129, ha sido cuestionada, junto con la del mosaico, por COSERIU 1976, p. 242, que propone la imagen de un edificio de varios pisos. En realidad no es muy decisivo que la imagen utilizada sea perfecta o más ingeniosa, siempre que resulte inteligible. También se puede hablar de sentido prototípico, nuclear o focal (LYONS 1995, pp. 123 y 142), de sentido borroso e indeterminado (LYONS 1995, p. 152), etc..

[5] ULLMANN 1962, p. 68 y 275 ss., se ocupa de la teoría de los campos semánticos de Trier y de la llamada hipótesis de Sapir-Whorf acerca de la influencia del lenguaje sobre el pensamiento.

[6] Una exposición reciente sobre *sentido*, *denotación* y *referencia*, en LYONS 1995, pp. 103-110. Por su parte, MONDÉJAR 1990, p. 13, habla de una perspectiva estrictamente lingüística y otra sociolingüística.

observar y comparar sus usos en una cantidad suficiente de contextos. Partiendo de los *textos básicos*, el método de trabajo ha consistido en aislar cada unidad dentro de todos los contextos en los que ha sido encontrada, incluso los repetidos, y aplicar a éstos todos los métodos posibles de análisis lingüístico y lógico, además de su comparación con la aparición de los términos equivalentes en otros ámbitos geolingüísticos, tanto si presentan un parentesco etimológico como si una y otra lengua han optado por soluciones diferentes. En este último caso, los contextos son más difíciles de localizar, pero, por lo general, sus aportes suelen ser enriquecedores, pues el simple hecho de haber elegido otra vía para expresar una misma idea puede ya aportar rasgos significativos o datos para el análisis. El objetivo del análisis es establecer los rasgos significativos de cada unidad, tanto los lingüísticamente distintivos, o rasgos semánticos, como los que no lo son, dado que estos podrían tener un interés de tipo histórico, antropológico, etc.[7]. El análisis de textos se sitúa aquí en el plano del discurso, y no resulta factible aplicar y explotar todas las posibilidades del método estructural que COSERIU sugiere para el plano de la lengua, debido a que en el vocabulario recogido se producen más fenómenos dudosos que estructuras modélicas que permitan ejemplificar la diferenciación de uno o más lexemas por un solo rasgo que, además, pueda ser expresado de un modo simple y llano[8]. Ya apuntaba MARTINET en 1953 la dificultad de una normalización estructural del léxico una vez tratados ciertos campos favorables, como los términos de parentesco, los numerales, etc.[9]. Como aquí no se trata de confeccionar el inventario de supuestas estructuras lexemáticas de una *lengua funcional* dada, sino de presentar el análisis y descripción de una terminología a través de su uso en los textos, es necesario, y quizá más útil, investigar todas las posibilidades de asociación mental de cada unidad determinada, tanto partiendo de la forma como de lo conceptual,

---

[7] "La distancia con respecto a la comprensión del cosmos denominativo medieval hace frecuentemente necesario apoyar la definición semántica con la descripción enciclopédica" (MÜLLER 1980, p. 188).

[8] COSERIU 1964 y 1968. Nuestro estudio, sin renunciar al método de identificación de rasgos a través de oposiciones entre unidades (1968, pp. 172 y ss.), se ocupará más de aspectos que COSERIU considera como no sistemáticos (1964 p. 50-52), sin que por ello deban dejar de ser estudiados (1968, p. 169). La elaboración de campos léxicos, aunque resulte tentadora en algunos casos, no debe convertirse en una obsesión.

[9] ANDRÉ MARTINET, "Structural Linguistics", en *Anthropology Today*, 1953, citado en ULLMANN 1962, p. 269.

organizándola en clases léxicas, que tratar de inscribirla dentro lo que, desde COSERIU para acá, se denominan campos o paradigmas léxicos[10].

Se ha pretendido abordar el análisis del vocabulario recogido partiendo de la suposición metódica de la ignorancia, no sólo de sus significados, sino también de sus designaciones, de su conexión con unos objetos o conceptos, que, al menos en algunos casos, son, de hecho desconocidos. Lógicamente, la ignorancia metódica debe tener unos límites, y, desde luego, ceñirse, dentro de cada contexto o enunciado, al término concreto que se está analizando en cada momento, pues, en caso contrario, se podría llegar al absurdo y a la inoperancia total. Consiste el trabajo en hacer un acopio exhaustivo de los contextos en que aparece el término a analizar, para intentar encontrar, a través de la reconstrucción del significado, las realidades o nociones a las que apuntan unos signos lingüísticos conocidos. La técnica es, pues, interpretativa[11] y semasiológica, porque va preferentemente de lo textual a lo conceptual, pero se complementa con planteamientos onomasiológicos, desde la propia ordenación temática, con tratamiento separado de cada unidad en las parejas o grupos de términos polisémicos[12], a la formulación, a cada paso, de hipótesis de significado que han de ser comprobadas en los textos, buscando y sirviéndose, además, de equivalencias léxicas, tanto en otros ámbitos lingüísticos, como dentro del propio ámbito del castellano y de los

---

[10] COSERIU 1964, p. 26, considera que las asociaciones semánticas de las unidades léxicas, aunque pertenecen a la esfera del contenido, no intervienen en la "estructuración fundamental de la experiencia por medio de las palabras". En otro lugar (COSERIU 1966, pp. 125) expone que "un discurso determinado (texto) puede considerarse en sí mismo como objeto de estudio (y de interpretación); y, en tal caso, habrá que examinar, naturalmente, todas las determinaciones y todas las relaciones contextuales de las «palabras», sin olvidar las asociaciones de todo tipo que funcionen en el texto estudiado", lo que queda más cerca de los propósitos de este trabajo. Definiciones del campo léxico en COSERIU 1967, pp. 146, COSERIU 1968, p. 170, y COSERIU 1976, p. 210 (en 1968, p. 171-172, expone las diferencias de su método con los de Pottier y Greimas). El concepto de *lengua funcional* también es de COSERIU, que llama así al sistema lingüístico en tanto que opuesto a *lengua histórica*, que "abarca toda una serie de *lenguas funcionales*, a veces bastante diferentes (1964, p. 12).

[11] COSERIU 1968, pp. 165-166, criticando la teoría semántica de Katz y Fodor, define la interpretación de un significante léxico como la identificación de su significado.

[12] Tratándose de un vocabulario restringido por su temática, no existen en el nuestro casos de homonimia. Para la distinción de ambos conceptos y las restricciones o condiciones que se suelen imponer a la homonimia, ver, por ejemplo, en LYONS 1995, pp. 81-87.

textos estudiados[13]. En este aspecto, el trabajo es, en definitiva, terminológico, pero, tanto los fines como los métodos utilizados distan mucho de la simple voluntad de etiquetado de conceptos o la mera pretensión de fijar una terminología y, por supuesto, no tienen ninguna intención normativa, lo que sería incompatible con un estudio histórico. Dejando esto sentado, diré que, para referirme a las unidades analizadas utilizo la denominación *términos* con mayor frecuencia que otras denominaciones, como palabras, voces, vocablos, etc.[14].

4.0.2 SELECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL VOCABULARIO

El primer problema de un trabajo como éste es el de la delimitación de las entradas a incluir, operación que no resulta sencilla si se tiene en cuenta que toda actividad práctica se estructura en diversos conjuntos de objetos y actividades que, a su vez, están conectados sin solución de continuidad con otras actividades. Para la presentación de los resultados, he optado por una organización temática[15]. Una ordenación alfabética presentaba mayores inconvenientes que ventajas, en tanto que la clasificación temática implica ya una estructuración nocional del vocabulario analizado[16]. La opción adoptada no elimina por completo la necesidad de recurrir a referencias cruzadas o repeticiones, pero sí las disminuye considerablemente. La mayor dificultad de localización de cada entrada por el lector se salva mediante

---

[13] Debo estar aquí de acuerdo con ULLMANN 1962, p. 73: "los dos modos de acceso se verán entonces, no como dos disciplinas distintas, sino como métodos paralelos que parten de extremos opuestos". COSERIU 1964, p. 47, que atribuye la distinción entre onomasiología y semasiología a L. Weisgerber, admite la combinación de lo que él llama "puntos de vista", pero insiste en que dan lugar a "disciplinas" diferentes y en que es necesario, antes de combinarlos, distinguirlos. A mi juicio, a veces, el grado de detalle a que llega la teorización se convertiría en un estorbo si hubiera que seguirlo ciegamente en la práctica.

[14] Me refiero a *términos* y *terminología* en el sentido del estudio de las denominaciones y conceptos de una determinada técnica o rama del saber, materia sobre la que se han traducido en los últimos años algunos textos fundamentales (PICHT 1984; ARNTZ / PICHT 1989; SAGER 1990) y alguno más reciente, como LERAT 1995. En España se ha ocupado de esta disciplina CABRÉ 1993.

[15] MÜLLER 1980, p. 189, sin pretender ser exhaustivo, enumera las siguientes formas posibles de ordenar el material: alfabética, por familias de palabras, por étimos, atendiendo aspectos onomasiológicos, por frecuencias, cronológica, etc.

[16] LERAT 1995, p. 190: "es conveniente que un diccionario especializado que se ocupe de la terminología tenga un orden basado en la lógica de los conocimientos, es decir, en los vínculos nocionales que van poco a poco abarcando y estructurando la máxima extensión del área".

el índice que se ha incluido al final del capítulo II. Partiendo de la ignorancia metódica de los significados, la clasificación del vocabulario sólo puede efectuarse, o bien *a posteriori*, o bien de un modo hipotético, suponiendo que una ordenación puramente empírica de los fragmentos de realidad implicados debería dar lugar a una estructuración conceptual, y ésta a una organización del vocabulario. He dividido el vocabulario según un esquema ligado a la estructura de la realidad estudiada, que coincide con determinadas clases léxicas muy generales[17]. Algunos significantes figuran en más de un epígrafe, pero en cada uno con un significado, real o hipotético, diferente. En algunos apartados se han incluido varios términos en una misma entrada porque resultaba más coherente analizarlos juntos o unos junto a otros, en definitiva, el mismo criterio que aconsejaba descartar el orden alfabético general. Los apartados son los siguientes:

a) Nombres de LUGARES (4.1)
b) Nombres aplicados a las PERSONAS en razón de su actividad profesional y los de los propios OFICIOS (4.2)
c) Nombres de las OPERACIONES (4.3) realizadas y verbos que las expresan. Se han dividido las operaciones en: PREVIAS, DE FABRICACIÓN, y DE CONTROL Y EMISIÓN
d) Nombres de MATERIALES (4.4), divididos en: MATERIAS PRIMAS, UTENSILIOS, PRODUCTOS SEMITRANSFORMADOS, y PRODUCTOS ACABADOS.

La elección de esta nomenclatura se ha hecho tras una revisión de las siguientes posibilidades ofrecidas por el *DRAE* 1992:

Lugar: 1. m. Espacio ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera. 2. Sitio o paraje.
Espacio: 1. m. Continente de todos los objetos sensibles que existen. 2. Parte de este continente que ocupa cada objeto sensible. 3. Capacidad de terreno, sitio o lugar.
Sitio: 1. m. Espacio que es ocupado o puede serlo por algo. 2. Lugar o terreno determinado que es a propósito para alguna cosa.
Habitación: 2. Edificio o parte de él que se destina a vivienda. 3. Cualquiera de los aposentos de la casa o morada.
Dependencia: 5. Oficina pública o privada, dependiente de otra superior.
Taller: 1. m. Lugar en que se trabaja una obra de manos.

[17] Para el concepto de *clase léxica*, como conjunto de lexemas que tienen en común un determinado rasgo distintivo, ver COSERIU 1967, pp. 146-147 y 1968, pp. 175-177. Ver también *infra* la estructura básica de clases léxicas propuesta por ESCOBEDO 1980, p. 15.

Persona: 1. f. Individuo de la especie humana.

Oficial: 5. m. El que se ocupa o trabaja en un oficio.

Profesional: 2. Dícese de la persona que ejerce una profesión. 3. Dícese de quien practica habitualmente una actividad, incluso delictiva, de la cual vive.

Empleado: 2. m. y f. Persona que desempeña un destino o empleo.

Oficio: 1. m. Ocupación habitual.

Empleo: 2. Destino, ocupación, oficio.

Profesión: 3. Empleo, facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución.

Operación: 1. f. Acción y efecto de operar. 2. Ejecución de una cosa.

Operar: 1. tr. Realizar, llevar a cabo algo.

Ejecutar: 1. tr. Poner por obra una cosa.

Material: 8. Cualquiera de las materias que se necesitan para una obra, o el conjunto de ellas.

Materia: 1. f. Realidad primaria de la que están hechas las cosas. 2. Realidad espacial y perceptible por los sentidos, que, con la energía, constituye el mundo físico.

Utensilio: 1. m. Lo que sirve para el uso manual y frecuente. 2. Herramienta o instrumento de un oficio o arte.

Útil: 1. m. Utensilio o herramienta.

Herramienta: 1. f. Instrumento, por lo común de hierro o acero, con que trabajan los artesanos. 2. Conjunto de estos instrumentos.

Instrumento: 1. m. Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios. 2. Ingenio o máquina. 3. Aquello de que nos servimos para hacer una cosa.

Ingenio: 6. Máquina o artificio mecánico.

Máquina: 1. f. Artificio para aprovechar, dirigir o regular la acción de una fuerza. 2. Conjunto de aparatos combinados para recibir cierta forma de energía y transformarla en otra más adecuada, o para producir un efecto determinado.

Hay dos vertientes especialmente conflictivas a la hora de delimitar o seleccionar el vocabulario: las materias primas y las herramientas y operaciones compartidas con otras actividades. El criterio adoptado ha sido, dentro de los materiales, tratar muy superficialmente las materias primas sin transformar que son comunes con otros procesos metalúrgicos y excesivamente generales, por no decir de dominio público, exceptuando aquellas que se han considerado lingüísticamente interesantes por algún motivo; dentro de las operaciones, se han incluido algunas no directamente realizadas dentro del ámbito espacial de una fábrica

de moneda, bien porque la actividad en cuestión se halla muy vinculada con la moneda, o bien porque se ha estimado que reunía algunas características lingüísticas de interés en las que merecía la pena detenerse. Gran parte del vocabulario estudiado, a pesar de ser una terminología profesional, pertenece también a la lengua común. Esto implica que las voces afectadas por esa situación tienen o pueden tener un ámbito de significación (extensión) mucho más amplio del que presentan dentro de la propia terminología. Esta visión más amplia se ha tenido en cuenta, siquiera sea inconscientemente, para el análisis, pero no se ha contemplado por lo general en los resultados finales, que se limitan al ámbito propuesto. No sólo la especialización del vocabulario, sino el hecho de estar extraído de unos contextos muy concretos, determina el que, en la mayoría de los casos estemos trabajando sobre sentidos y no sobre significados, es decir, sobre realizaciones concretas, contextualizadas, de estos últimos. Los rasgos caracterizadores de cada término constituirán, por tanto, acepciones, desde un punto de vista lexicográfico[18]. En realidad un diccionario no es un estudio de formas aisladas, sino de formas en contextos, que son las acepciones, y que se definen por remisión al contexto[19].

Aunque el estudio parte de la convicción de que el inventario de términos recogidos no se puede considerar como completo[20], es necesario abordarlo como si lo fuera, y no dar por supuesta ninguna información que no esté respaldada por un texto, ya sea de los básicos que han servido para la selección del vocabulario, ya de los fragmentos de textos que se han tomado como apoyo documental.

4.0.3 ELEMENTOS DE ANÁLISIS

La elección de un término para una designación tiene o puede tener una parte de arbitrariedad y otra parte de motivación, y será la parte motivada, si es que la hay, la que nos ayudará a ir encontrando los lazos semánticos entre el término que se analiza en cada

---

[18] COSERIU 1966, p. 124, las denomina *variantes léxicas*, y las clasifica en contextuales y situacionales. Se sitúan en el plano del discurso y a éste pertenece su estudio.

[19] Ver ULLMANN 1962, p. 180.

[20] Se echan en falta, sobre todo, nombres de instrumentos, lo que no es excesivamente grave, ya que la abundancia de este tipo de términos, por ejemplo, en inventarios, suele venir acompañada de una gran escasez de datos que faciliten la comprensión de su significado.

momento y el resto. El análisis semántico de tipo histórico puede ayudar a destacar lazos significativos hoy ya imperceptibles entre unos términos y otros a causa de la evolución fónica o desplazamientos semánticos, que producen una desconexión en el plano sensible (oído, vista o ambos) entre los significantes y, consecuentemente, entre el significado original y el modificado[21]. Al estudiar vocabularios especializados que toman, ya por continuidad o por préstamo, parte de su material léxico de la lengua común[22], se observa, no obstante, que en este tipo de designación el signo resulta afectado por la parte que de arbitrario tiene la elección de un término u otro. Señala ULLMANN que las palabras suelen restringir su sentido al ser adoptadas como términos técnicos, mientras que los términos que pasan al lenguaje ordinario, lo hacen, por lo común, con un sentido más ancho, menos preciso, ampliando la cantidad o los tipos de objetos o conceptos a los que puede aplicarse[23]. Podemos encontrarnos, por tanto, desviaciones importantes de significado que, aunque en un diccionario, en el caso de estar recogidas, seguirían apareciendo bajo la misma entrada, a causa del principio etimológico por el que éstas suelen regirse, no pueden ser consideradas como meros *sentidos* diferentes. Además, los signos adoptados por un vocabulario especializado siguen, desde entonces, un proceso evolutivo propio, independiente del seguido por la lengua general de la que, en ocasiones, el signo puede llegar a desaparecer o caer en desuso. Esta misma independencia evolutiva puede producirse con los términos prestados por otras lenguas. Ambos fenómenos no son sino modalidades del préstamo léxico[24].

Las terminologías y nomenclaturas pueden devenir, en todo o en parte, opacas al hablante general, incluso culto, al convertirse en subsistemas léxicos independientes, algunas

---

[21] Ver ULLMANN 1962, capítulo 4.

[22] COSERIU 1964, p. 24, menciona el *préstamo* "dentro de la misma lengua histórica".

[23] ULLMANN 1962, p. 225.

[24] No sólo el vocabulario técnico, sino los nombres de objetos desconocidos en una sociedad determinada, e incluso nuevas ideas que deben ser nombradas, viajan (se exportan e importan) junto con la realidad material o mental a la que designan. HAUGEN 1950 y DEROY 1956 han dedicado sendos estudios al préstamo lingüístico. LÜDTKE 1968, pp. 20-25, y BYNON 1977, pp. 298-357 se ocupan de los préstamos y su tipología. Tanto estos como otros autores (LYONS 1968, p. 25; ROBINS 1968, p. 393; AITCHISON 1991, p. 126) ponen en duda la propiedad del término *préstamo* para designar aquellas unidades que unas lenguas toman de otras, argumentando que no se trata de algo que se devuelva o recupere, lo cual no es siempre cierto. Pero todos ellos admiten el término. COSERIU 1964, § 5.3. esboza cómo se debería abordar el estudio de los préstamos en términos de cambios funcionales, es decir, si introducen o no nuevos rasgos distintivos y nuevas oposiciones.

de cuyas codificaciones no coinciden con las del sistema general o le son totalmente ajenas. La elección de un significante entre varios posibles, dentro del acervo patrimonial, puede ejercerse de modo autónomo y diferente en cada lengua. Si se opera un préstamo con posterioridad, la lengua receptora contará con dos términos para un solo significado, lo que puede concluir con la desaparición o desuso de uno de ellos o con un reajuste del sistema. Una lengua receptora de terminología, puede comportarse en determinados casos con autonomía, y rechazar un término concreto, bien porque el préstamo crearía conflictos en el sistema, o bien por circunstancias extralingüísticas más o menos casuales, como, por ejemplo, que parte de la tecnología importada, con la que viajan los términos, estuviera ya previamente asentada en el territorio receptor. En nuestro caso, se podría haber importado el léxico de la fabricación de la moneda, pero no, por ejemplo, en la faceta correspondiente a la herrería, actividad con una tradición más antigua e initerrumpida.

Al estudiar el vocabulario relativo a una actividad, en este caso industrial, las *operaciones* se constituyen en el eje en torno al que gira el resto del material conceptual y, por lo tanto, lingüístico. Las operaciones, generalmente representadas en el léxico por verbos, o por sustantivos que suelen designar tanto la acción como su resultado, son, de hecho, entidades inexistentes, sin referencia objetual. Pero no se puede decir que sean entes abstractos, como puedan serlo *cultura*, *riqueza*, etc. Al escuchar la frase "el maestro *alea* plata y cobre", dos oyentes diferentes pueden imaginar al maestro en diferentes momentos del proceso de *alear*. Una operación o proceso es, básicamente, una acción durativa en la que intervienen personas y cosas y, a menudo, otras acciones[25]. Desde un punto de vista semántico, los elementos implicados en las operaciones han sido denominados por HALLIDAY *proceso*, *participantes* y *circunstancias*[26]. El presente trabajo analizará materiales léxicos que hacen referencia a operaciones realizadas por personas en determinados lugares y en las que son transformados ciertos objetos (materiales) con la ayuda de otros objetos (utensilios). Toda

[25] GARCÍA-MIGUEL, pp. 59-83, siguiendo de cerca a HALLIDAY 1985, expone las características de los diferentes tipos de *procesos*. Lo llamados *procesos materiales* o *acciones* responderían, según HALLIDAY a la pregunta ¿qué hace X?

[26] HALLIDAY 1970, pp. 151-152, y 1985, p. 101. Citado por GARCÍA-MIGUEL 1995, pp. 27-28.

operación responde, por tanto, al esquema de la *cadena causal* expuesto por GARCÍA-MIGUEL[27]:

$$A \rightarrow B \rightarrow C$$

que se lee "A actúa sobre B que actúa sobre C", o "A, con B, actúa sobre C".

Para nuestro caso, podemos enunciar la siguiente cadena:

$$\#\{\text{"persona [+ objeto(s)}_1\text{]"} > \text{objeto}_2 \rightarrow \text{objeto}_3\}\#$$

Donde

acota la operación completa

{} representa el lugar en que se desarrolla la acción

+ es un indicador instrumental, que introduce el elemento B de la cadena de GARCÍA -MIGUEL

objeto_1 o instrumento, aunque no siempre se trata de instrumentos propiamente dichos (el elemento B de la cadena de GARCÍA -MIGUEL)

"..." engloba la unidad Agente-Instrumento[28]

() y [] encierran partes opcionales de la cadena

> o *acción 1* expresa la acción de la unidad "..." sobre un objeto (objeto_2) que puede ser una materia prima o semielaborada

objeto_2 o material sobre el que se realiza la acción

→ o *acción 2* da paso al producto final de la operación, es decir, es la conversión del objeto_2 en objeto_3

objeto_3 u objetivo es el material una vez recibida la acción

Este objeto_3 puede a su vez constituirse, en nuestro campo de estudio, en el objeto_2 de una operación diferente, lo que da lugar a una jerarquización de las operaciones en primarias, secundarias, etc.. También puede darse el caso de que, conservando el mismo esquema operacional, la acción la ejerza una persona sobre otra (que ocuparía el lugar de objeto_2), en cuyo caso, el lugar de objeto_3 sería un resultado no objetual, aunque pueda tener

[27] GARCÍA-MIGUEL 1995, p. 63, citando trabajos de W. Croft y de R.W. Langacker.

[28] Si no he entendido mal, en la cadena de GARCÍA-MIGUEL es el instrumento el que actúa sobre el material.

consecuencias físicas para los participantes.

Acción 1 y *acción 2* suelen manifestarse léxicamente como una sola unidad, de manera que la lectura

el obrero con [...] *actúa* sobre las vergas que se *convierten* en [cospeles]

se enunciaría más frecuentemente como

el obrero *corta las vergas*

o como

el obrero *fabrica cospeles*

Así pues, aunque no sea del todo cierto en el ejemplo empleado, se puede expresar la misma idea haciendo hincapié en el objeto$_1$, utilizando un verbo de objeto afectado, o en el objeto$_2$, utilizando un verbo resultativo[29]. O incluso sin expresar el objeto, que puede estar implicado en el propio verbo

que el maestro pueda fundir

o, aunque el verbo sea vago o polivalente, en el conjunto de la construcción sintáctica

que los monederos labren

donde el verbo *labrar*, aunque semánticamente muy amplio, no necesita explicitar su objeto afectado ni efectuado, pues sólo puede ser uno, *moneda*[30].

---

[29] CANO 1981, p. 47 y ss., estudia el comportamiento de los verbos resultativos, y en p. 58 distingue entre *objeto afectado* y *objeto efectuado*. Remito a esta obra, a GARCÍA-MIGUEL 1995 y a ESPINOSA 1997, para todo lo referente al fenómeno de la transitividad.

[30] Los *procesos materiales* de HALLIDAY no necesariamente se corresponden con cláusulas transitivas.

4.0.3.1 Corpus, textos y contextos

Aunque el análisis que se presenta se haya denominado *análisis del vocabulario*, el título no debe interpretarse al pie de la letra, pues son en realidad los textos los que se analizan, y no se trata de proceder sólo a un análisis componencial interno de las unidades léxicas aisladas, lo que conduciría, por otra parte, a resultados bastante pobres en nuestro caso, ya que son precisamente esos componentes internos los que tratamos de averiguar, partiendo de las relaciones interléxicas con otras unidades, integradas en los enunciados a que pertenecen[31]. Creamos o no con Wittgenstein[32] que el significado de una palabra es su uso, el único modo de aproximarse al significado de las unidades léxicas, si dejamos a un lado toda presunción de conocimiento previo, es el estudio de su comportamiento en una muestra representativa de contextos. Como ya advertía ULLMANN "toda palabra, por precisa e inequívoca que sea, derivará del contexto una cierta determinación que, por la naturaleza misma de las cosas, sólo puede surgir en expresiones específicas... aparte de esta influencia general, el contexto puede desempeñar un papel vital en la fijación del significado de palabras que son demasiado vagas o demasiado ambiguas para tener sentido por sí mismas"[33]. He denominado *contexto* en mi análisis a la unidad básica de texto a analizar, y lo definiré como un fragmento de texto que contiene la unidad léxica que se estudia y otros elementos que, por sus relaciones lingüísticas con ella, permiten extraer consecuencias semánticas aplicables a dicha unidad. La delimitación de cada contexto depende de la cantidad de información que puede aportar y de cómo estén colocados los elementos. Su extensión puede variar desde una oración, aunque a veces un sintagma pueda aportar datos pertinentes, hasta un párrafo completo, siendo éste la porción de texto identificada por un número, y que suele coincidir con la cantidad delimitada por dos puntos y aparte. El número del párrafo del que se extrae el *contexto* se utiliza también para la identificación de éste.

Las unidades de texto superiores al *contexto* son el *párrafo*, en caso de no coincidir uno y otro, el *texto*, entendiendo como tal cada uno de los documentos diferentes editados en el capítulo II, y el *corpus* o conjunto de todos los textos. Se puede hablar también de una unidad de carácter discreto o discontinuo, paradigmático o vertical, que sería el conjunto de los contextos en que aparece cada término o que, no apareciendo, guardan una relación

---

[31] Ver LYONS 1995, p. 131 y 134. En el epígrafe 4.3 (pp. 140-143) pone de manifiesto la pérdida de la confianza ciega, por parte de muchos lingüistas, en el análisis componencial, sin negar su validez como complemento de otras técnicas.

[32] Citado por ULLMANN 1962, pp. 73 y ss. y por JUSTO GIL 1990, pp. 16-17.

[33] ULLMANN 1962, p. 59-60.

temática con ellos. La pertinencia de la unidad párrafo a la hora del análisis está muy condicionada por su extensión. Cuando el párrafo es corto, o coincide con el contexto, o las partes eliminadas aportaban poco o nada al análisis. Cuando es muy largo, por el contrario, puede suceder que de él se extraiga más de un contexto, pudiendo ser éstos temáticamente homogéneos o heterogéneos. También puede ocurrir en los párrafos largos que podrían haber dado lugar a *contextos* de una extensión excesiva, por lo que se ha procedido, o bien a eliminar elementos internos poco pertinentes, o bien a recortar su longitud por los extremos; tanto en un caso como en otro, los fragmentos recortados lo han sido solamente a efectos de la presentación e impresión, pero ha sido tenida en cuenta cualquier información que de ellos pudiera derivarse.

Aunque será menos evidente a lo largo del análisis, hay otros factores que también podríamos considerar como unidades de análisis, como son la tipología de los textos, sus peculiaridades lingüísticas, el conjunto del léxico y de la lengua medieval, e, incluso, las circunstancias sociales e históricas en que fueron compuestos. Los textos analizados pueden considerarse técnicos, pero no lo son en el sentido de estar escritos o inspirados por una persona con la intención de transmitir unos conocimientos. Contienen condiciones de fabricación, pero tampoco son contratos en los que se detalle una serie de especificaciones y procesos técnicos. Son textos legislativos, porque contienen una normativa que se debe cumplir y emanan directamente de la autoridad real, y son textos notariales porque están escritos por escribanos oficiales. Como ya vimos al inicio del capítulo II, estas circunstancias hacen que, por un lado, los textos no expliquen con detalle las operaciones que mencionan, y, por otro, puedan contener errores procedentes de la ignorancia técnica del escribiente. Y si esto ya sería cierto para los documentos originales, se agrava cuando se trabaja con copias rutinarias de registro, como es el caso de la mayoría de las que hemos utilizado. Se trata, en cualquier caso, de un tipo de textos tradicionalmente olvidados por los *vocabularistas*, en palabras de MÜLLER[34].

El *contexto*, o partes de él, son susceptibles de mantener relaciones paradigmáticas con otros contextos o fragmentos, lo que nos permitirá compararlos entre sí y extraer de sus

[34] MÜLLER 1980, p. 187. Quizá en este aspecto sí se haya mejorado algo desde la publicación del artículo citado, siendo cada vez mayor la importancia que todo tipo de lingüistas, y no sólo los *vocabularistas* dedican a la documentación manuscrita no literaria. No obstante, este tradicional abandono, junto con las deficiencias encontradas en algunas de las transcripciones previas nos han impulsado a incorporar a este estudio la edición propia de los textos, de la misma forma que el propio MÜLLER estimó necesario para su obra un nuevo análisis y despojo personal de los textos empleados, con indicación de las variantes textuales.

variaciones o diferencias, así como de sus posibles lazos de "parentesco", consecuencias para la fijación del contenido léxico.

4.0.3.2 Elementos sintácticos

*De entre los diversos instrumentos que la sintaxis pone al servicio de la interpreta*ción del significado léxico, quisiera destacar solamente uno de ellos, un tipo de construcciones que se da con extraordinaria frecuencia en nuestros textos, y en los textos notariales medievales en general, a las que denominaremos enumeraciones o coordinaciones. Son sucesiones de dos o más términos, enlazados por conjunciones copulativas y comas, que introducen entre los términos relaciones que pueden interpretarse desde un punto de vista semántico:

a) acumulativas: son auténticas coordinaciones, en las que los miembros desempeñan el mismo papel sintáctico en la oración. Los términos relacionados acotan cada uno una parcela semántica diferente. El único elemento de análisis que aportan es la exclusión mutua y, algunas veces, contigüidad espacio-temporal u operativa entre sus *designata*.

b) enfáticas o de equivalencia: son, en realidad, pseudocoordinaciones. El redactor, por duda o empujado por el propio carácter reiterativo de este tipo de textos, introduce una relación de equivalencia entre dos o más miembros de la enumeración, con objeto de asegurarse la comprensión[35]. Conociendo el ámbito significativo de uno de ellos, se puede establecer el del otro u otros.

Antes de proceder a la interpretación, será necesario, en cada caso concreto, discernir a cuál de los dos tipos pertenece una enumeración dada, lo que no siempre será fácil sin la ayuda de otros recursos.

---

[35] Este tipo de construcción lo incluye ULLMANN 1962, p. 172-173, entre las que llama, quizá con exceso de amplitud, *colocaciones*. Este término se aplica, en un sentido más estricto, a las combinaciones recurrentes o formularias de palabras (v. LERAT 1995, pp. 110-113).

4.0.3.3 Elementos semánticos

Llamaremos *rasgos significativos*, o simplemente *rasgos*, a aquellas parcelas de significación que nos sea dado extraer de los contextos. En general, me refiero a los rasgos significativos de una manera discursiva, sin recurrir a una notación formalizada, como discursiva es también la presentación del análisis. Los denomino *rasgos* con preferencia sobre el término más específico *semas*, porque éstos se supone que han de ser rasgos significativos *mínimos*, mientras que en nuestro análisis no siempre agotaremos las posibilidades de fragmentación o descomposición del significado. Utilizaremos, por ejemplo, el rasgo [+ persona], en lugar de los rasgos [+ animado] [+ humano], prescindiendo además del sexo, o dándolo por sobreentendido, puesto que en el corpus analizado no existe personal femenino. ESCOBEDO[36] propone, por ejemplo, la siguiente clasificación de los sustantivos:

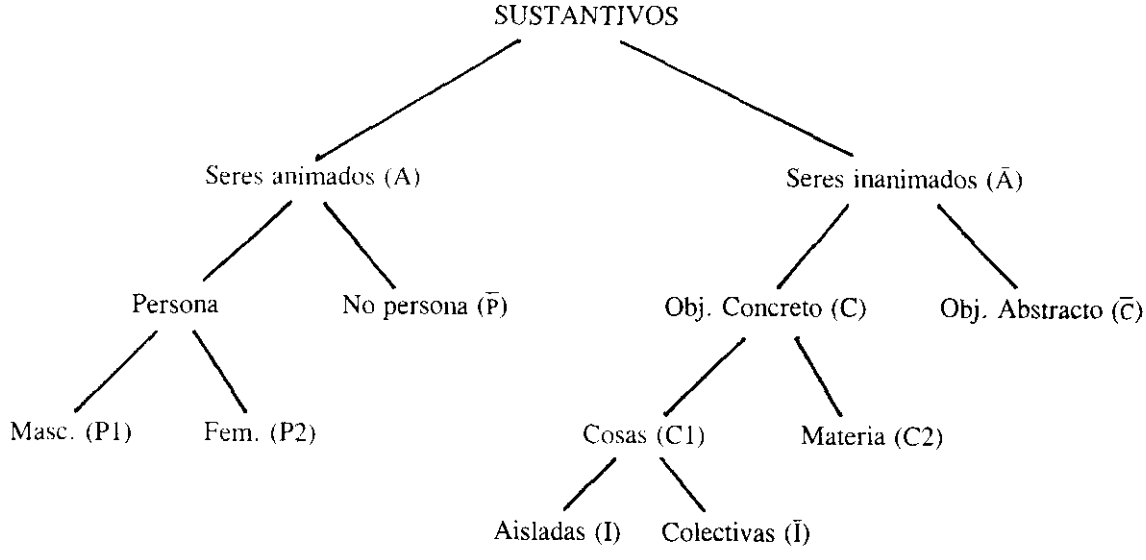

Como ya he indicado, en la clase de los seres animados, en nuestro estudio sobrarían P̄ y P2, en tanto que sería necesario seguir ramificando bajo P1. Si lo hiciéramos, el resultado sería tan opinable como el que aparece bajo Seres Inanimados, y en mi opinión, un trabajo como éste debe proponerse encontrar los fenómenos más que predecirlos.

[36] ESCOBEDO 1980, p. 15.

He intentado reducir al mínimo el uso de fórmulas, entendiendo que así se hace más fluida la redacción y la lectura. Los rasgos comunes a un grupo de voces vienen determinados por el apartado en el que se encuadran, pero en ningún caso se dan por supuestos, siendo su identificación la primera tarea a abordar por el análisis. En algunas ocasiones no ha sido posible ni siquiera esa mínima caracterización, por lo que el autor deja en suspenso la pertenencia o no del término a ese grupo temático. En el apartado OPERACIONES se han estudiado juntos, cuando existen, el verbo y el sustantivo que las designan, aunque, lógicamente, el sustantivo pueda designar también al resultado de la operación.

Puesto que se acepta que el significado léxico está compuesto o, al menos puede descomponerse racionalmente en una serie de rasgos que definen y caracterizan cada unidad frente a todas las demás, las relaciones semánticas que se establecen entre las unidades y entre los rasgos se pueden y se suelen plantear en términos de teoría de conjuntos o de lógica formal[37], pero en semántica lingüística es ya tradicional hablar de sinonimia y antonimia, y, más recientemente, también de hiponimia/hiperonimia[38]. Para nuestro estudio, las más interesantes serán las relaciones de inclusión, que se establecen en las clases y campos léxicos. Las parcelas de significación no designadas por unidades léxicas se denominan *lagunas léxicas*[39], y han de ser designadas, en caso necesario, bien por recurso a una unidad de nivel superior[40], con lo que siempre se pierde precisión en la designación, o bien por medios sintácticos[41]. En mi opinión, la adición de rasgos significativos por métodos morfológicos y sintácticos responde a mecanismos mentales similares, que se realizan de una u otra forma. Por ello, también tendré en cuenta para el análisis algunas unidades significativas de rango superior a la palabra.

---

[37] Para este tipo de enfoque, ver el capítulo 10 de LYONS 1968, el capítulo 6 de LYONS 1977, y, más reciente, la Segunda Parte (*Significado del léxico*) de LYONS 1995, especialmente pp. 134-140.

[38] Para un enfoque lexemático, ver GECKELER 1971, p. 283-295. Más eclécticas, CABRÉ / RIGAU 1987, pp. 168-173, introducen, además de la terminología *tradicional*, otra tomada de la matemática y la lógica: identidad, implicación, inclusión, valores de verdad, etc.. LYONS 1968, cap. 10, y 1977, cap. 9, dedica muchas páginas a clasificar y estudiar las *relaciones de sentido*, en 1995, pp. 151-155 aunque sólo trata de las relaciones de *hiponimia* y de *incompatibilidad*, parece haber revisado en parte sus puntos de vista.

[39] Sobre las *lagunas léxicas*, GECKELER 1971, p. 163-167.

[40] A menudo son precisamente las unidades de nivel superior las que no disponen de una unidad léxica para ser expresadas.

[41] COSERIU 1968, p. 173.

Tendremos en cuenta también las relaciones sintagmáticas y las gramaticales que se puedan establecer entre términos, independientemente de su pertenencia o no a los mismos campos o clases, o, incluso, al propio inventario de términos analizados.

Al tratarse de un estudio que utiliza la comparación o el contraste de fenómenos en varias lenguas, y su ámbito temporal, aunque no demasiado extenso, se presta a mutaciones de significado, tendremos también en cuenta relaciones de equivalencia (semántica y gramatical), tanto en el espacio como en el tiempo. He preferido, en general, hablar de equivalencia que de *sinonimia*, por el cuestionamiento que algunos sectores de la investigación lingüística mantienen sobre este concepto[42]. En cualquier caso, la labor de este trabajo no es discernir posibles sinonimias, sino considerar la equivalencia de términos utilizados por los textos como sinónimos, bien por utilizarlos indistintamente en un mismo esquema contextual, bien por equipararlos directamente. Este es el caso de las coordinaciones a las que más arriba he llamado enfáticas o de equivalencia y a las que denominaré *sinonímicas* alguna vez, sin que ello implique entrar en la discusión. Independientemente de que, desde un punto de vista estrictamente lingüístico, existan o no sinónimos, lo cierto es que, en el habla, existe un uso sinonímico de significantes diferentes, y en el caso de las terminologías técnicas se puede producir coincidencia, temporal o estable, de términos de diferente procedencia: patrimonial, préstamo, cultismo o semicultismo, etc.[43]. Curiosamente, términos patrimoniales y cultos procedentes de una misma etimología pero diferenciados fónica y gráficamente a causa de su incorporación al vocabulario en momentos diferentes, suelen utilizarse con sentidos bien diferenciados, cuando no muy diferentes[44]. A veces, un mismo objeto, recibe diversos nombres dependiendo del punto de vista desde el que se le nombra, o, en

---

[42] Para una exposición del problema de la sinonimia ver GECKELER 1971, p. 283 y ss.. Una útil lista de las condiciones de la sinonimia absoluta en LYONS 1995, p. 88, con discusión en las páginas siguientes. SALVADOR 1985, pp. 51-66, hace una ardiente defensa de la existencia de sinónimos, y expone la bibliografía básica. Una bibliografía más antigua sobre esta polémica, en ULLMANN 1962, pp. 159 y ss., quien también destaca el hecho de que en las nomenclaturas técnicas es donde más fácil resulta distinguir la intercambiabilidad de dos términos, siendo bastante frecuente, aunque parezca paradójico y poco deseable, la sinonimia absoluta (pp. 159-160 y 193-195). Subraya asimismo (ULLMANN 1962, pp. 173-174) la sinonimia endémica, tautológica, del estilo legal, dentro del cual se sitúan también nuestros textos.

[43] Estas coincidencias se pueden equiparar a lo que ULLMANN 1962, pp. 164-166, hablando del léxico general, denomina *escala doble* (sajona/latina), *triple* (nativa/francesa/culta), etc.

[44] Ver acerca de este último fenómeno GUTIÉRREZ 1989.

términos más técnicos, puede ser denominado de diferente forma en subsistemas léxicos diferentes, por ejemplo, una determinada cantidad de metal fundido puede ser nombrada de una manera por quienes la elaboran, para quienes es el producto acabado, y de otra por quienes la reciben, para quienes es una materia prima[45]. Otra modalidad de adquisición de doble o incluso múltiple sentido se da cuando un término se utiliza en sentido figurado sin perder el primitivo[46]. También puede producirse una confusión de dos significados asociables por semejanza u otros motivos, y cuyos significantes se asemejan también en la forma, fónica o gráfica, aunque su etimología sea diferente[47]. Aparte de las coordinaciones, a veces difíciles de encuadrar o no bajo tal uso, la alternancia de términos dentro de un mismo tipo de contexto, que constituye, en cierto modo, una prueba de conmutación realizada por el propio hablante, permite extrapolar a uno de los términos datos que haya aportado el análisis del otro, pero debe ser observada con detenimiento, pues, por un lado, la aparente sinonimia puede ser tan sólo parcial, y, por otro, no hay que dejar de tener en cuenta la evidente y ya subrayada impericia y uso dubitativo del léxico técnico, e incluso del general, por parte de los escribanos.

Otro tipo de relaciones se establecen entre los términos y su propia historia, y también con respecto a la historia de otros términos incluidos o no en el inventario, y con respecto al propio sistema, que puede verse modificado por las tensiones ocasionalmente producidas por este tipo de relaciones, lo que se denomina *cambio semántico*. Los cambios semánticos de términos concretos, afecten o no a los términos asociados con ellos, a menudo se producen por la necesidad de creación léxica. Así, se utilizan viejos nombres para nuevos objetos a causa de su asociación, empírica o mental, con los antiguos, o se comparten significantes o modifican significados a causa de asociaciones producidas en el habla. Todas estas desviaciones y asociaciones ocasionan una tensión denominativa que, en caso de ser insostenible, debe resolverse readecuando todo o parte del subsistema significativo en el que se

[45] COSERIU 1968, p. 163, habla de signos con la misma designación pero diferente significado.

[46] ULLMANN 1962, pp. 183 y ss. Siguiendo a Darmesteter, resalta el hecho de que existen determinadas palabras con una alta propensión a recibir sentidos figurados. Suele tratarse de palabras muy cotidianas y referidas a realidades que favorecen la equiparación por analogía con otras realidades, a las que se aplica figuradamente el término que designa a las primeras.

[47] ULLMANN 1962, p. 185.

encuadran los términos en tensión[48]. En términos de análisis, estos cambios se reflejarán en cambios en el uso del término, es decir, en los entornos sintagmáticos, y significarán, en definitiva, la adquisición o pérdida de rasgos distintivos y la reestructuración del sistema de oposiciones de su paradigma[49]. Resumamos con ULLMANN las tres posibilidades con que cuenta la creación léxica: por medios morfológicos, por préstamo, formal o de contenido, y por modificación semántica de términos preexistentes[50].

En nuestro campo de estudio, concretamente en los nombres de lugares, se puede destacar como habitual, aunque la cantidad de casos no sea grande debido a la poca cantidad de nombres de este tipo registrados aquí, un procedimiento intralingüístico de tipo metonímico de creación de nombres[51], por el que, aparentemente, un signo presta su significante a otro, pudiendo incluso finalizar el proceso con un cambio de significante para el signo inicial a causa de la tensión homonímica o polisémica[52]. Al menos en algunos casos, puede verse también como un proceso de truncado o simplificación de sintagmas nominales, un fenómeno de elisión, más sintáctico que psicológico[53]. Quizá el estudio de este fenómeno

---

[48] Todas estas ideas se exponen detenidamente en el capítulo 8 de ULLMANN 1962, y son comentadas, y en su caso criticadas, desde sus propias posiciones teóricas, por COSERIU 1964, en especial en pp. 21 y ss. y pp. 72 y ss..

[49] COSERIU 1964, denomina *cambio funcional* a esta modificación de rasgos distintivos y del sistema de oposiciones (§§ 4.3.2 y 4.3.3).

[50] ULLMANN 1962, pp. 236-237.

[51] Convendría, quizá, diferenciar, o establecer las relaciones entre el cambio semántico y los métodos de creación léxica, que son una de las causas de aquél. Desde el punto de vista de la creación de palabras, en BUSTOS GISBERT 1986, pp. 46-56, pueden verse diversas clasificaciones de los neologismos, partiendo de diferentes criterios, así como la propuesta por el autor. La tipología, causas y efectos del cambio semántico la dio ULLMANN 1962, capítulo 8.

[52] En nuestro vocabulario no se da exactamente esta traslación completa del significante, pero la pérdida de conciencia del significado inicial indujo a error a nuestros primeros académicos, y aun a los actuales, que definieron y siguen definiendo *sete* (ver 4.1.5 y 4.4.2.6) como "oficina o pieza de las casas de moneda, donde estaba el cepo para acuñar a martillo", sin tener en cuenta que antes, y simultáneamente, designó a un objeto contenido en dicha *oficina*.

[53] Se habla a veces de un principio de economía lingüística. ULLMANN 1962, p. 182, citando a Bréal habla de "una especie de taquigrafía verbal". Respecto a la duda entre metonimia o elipsis, el propio ULLMANN 1962, pp. 252-253, habla de cambios *compuestos*, que podrían achacarse a uno y otro motivo; propone, siguiendo básicamente un trabajo de ROUDET de 1921, cuatro "tipos cardinales" de cambio semántico que se han convertido en clásicos: semejanza de sentidos (metáfora), contigüidad de sentidos (metonimia), semejanza de nombres (etimología popular), y contiguidad de nombres (elipsis).

corresponda al de los sintagmas preposicionales introducidos por la preposición *de*[54]. Los nombres de lugar pueden formarse a partir de nombres de operaciones que se realizan en su interior, como en

La sala de (la) blanquición > la blanquición

o también de nombres de objetos en ellos contenidos,

La sala de los setes > los setes

Curiosamente, veremos que el nombre del edificio principal o conjunto de edificios, la *casa de la moneda* ha seguido un camino inverso.

4.0.3.4 Análisis comparado y diacrónico

Pero, a mi juicio, el fenómeno más importante, o, al menos el que arroja consecuencias más interesantes, es el de la procedencia geolingüística de los términos, que, aunque como veremos, no permitirá arriesgarse a emitir conclusiones definitivas, sí admite la formulación de una hipótesis general para la época estudiada: el origen remoto de cada término suele estar en Europa (Francia, Italia, Alemania), pero es casi general la impresión de que

[54] BRUCART 1987, pp. 221-247, se ocupa de la elisión del núcleo de los sintagmas nominales en español, e incluso destaca las particularidades de la preposición *de*, pero no llega a plantearse este caso, en el que se elide todo el sintagma nominal y la propia preposición *de*, quedando un nuevo sintagma nominal autónomo, es decir, que no necesita de la presencia de un antecedente, pero que sólo es interpretable contextualmente, y, a veces, con dificultad, como hemos visto que sucedió a los académicos con *sete*. Otros autores que se han ocupado de la construcción SUSTANTIVO + *DE* + SUSTANTIVO desde el punto de vista de la formación de palabras por composición, aunque suelen subrayar la preponderancia de la preposición *de*, tampoco se ocupan del caso de los nombres de lugar, quizá por no considerarlos como un caso de composición nominal (v. BUSTOS GISBERT 1986, pp. 69-118; LANG 1992, pp. 118-122; ALVAR EZQUERRA 1993b, pp. 22-24). No obstante, BUSTOS GISBERT 1986, p. 85, distingue una clase de compuestos de este tipo que pueden reducirse al elemento determinante "por ser este elemento el que, de alguna manera, representa lo específico del contenido semántico del compuesto", lo que sería aplicable al tipo de sintagmas nominales de lugar vistos aquí; de entre sus ejemplos, los que más se asemejan a los nuestros podrían ser *agua de Colonia* > *colonia* o *agua de Seltz* > *seltz*.

el *viaje* de la terminología pasa por el ámbito del catalán, como iremos señalando, casi machaconamente, una y otra vez[55].

Como los contextos se irán revisando, en general, en un orden cronológico, se podrá dejar constancia de los fenómenos de tipo histórico que tengan lugar en el vocabulario estudiado, fundamentalmente reestructuraciones de subsistemas o resolución de colisiones semánticas por polisemia u homonimia[56].

4.0.4 PRESENTACIÓN DEL MATERIAL

Por lo que se refiere a la microestructura, cada entrada del estudio está encabezada por la forma moderna del término o términos estudiados en ella. En los casos en que se estudian varias formas en una misma ficha, aparecen ordenadas por orden alfabético en el encabezamiento, aunque luego se estudien en un orden cronológico o de otro tipo. En las entradas de operaciones que pueden expresarse mediante un verbo o un sustantivo, he unificado los encabezamientos, colocando en primer lugar el verbo, y después el sustantivo, sin tener en cuenta la cronología de la derivación. A renglón seguido se incluye un listado de las variantes gráficas encontradas en los textos básicos, y otro listado de los contextos en los que puede encontrarse el término; este listado se organiza en columnas término/texto cuando se analiza más de un término en la misma entrada. El cuarto elemento de la ficha lo constituye la fecha de la primera documentación del término según el *DCECH* de COROMINAS y PASCUAL, que en algunas ocasiones va seguida de un comentario. Finaliza la ficha inicial con las definiciones o acepciones que he considerado pertinentes de la vigésima primera edición del *DRAE* (1992).

---

[55] Como apuntaré en las CONCLUSIONES (capítulo V) existe la posibilidad de que la terminología pasara a través de toda la línea pirenaica, y en este sentido se echa en falta, para Navarra, un trabajo semejante al realizado por BOTET, *Monedes*, sobre la documentación del Archivo de la Corona de Aragón.

[56] Sobre la reestructuración sistemática, ver COSERIU 1964, pp. 60 y ss.; sobre la resolución de las ambigüedades, ver ULLMANN 1962, cap. 7.

A continuación, se procede al análisis razonado de los fenómenos encontrados en los textos, generalmente por orden cronológico. Para no extender innecesariamente el texto, reproduzco sólo el primero o el más significativo de los contextos semejantes, ya que suelen repetirse, en ocasiones literalmente. Sí incluyo siempre la reproducción de los contextos extraídos de textos de apoyo, aunque ya hayan sido transcritos en otra entrada.

4.0.5 ADJETIVOS

Antes de entrar de lleno en el análisis del vocabulario, quisiera hacer unas precisiones sobre una serie de adjetivos relacionados con esta terminología, pero que no han sido incluidos en el estudio. Se trata, en general de términos valorativos de calidad positiva o negativa, tanto de las cosas como de las personas, y el principal motivo de su no inclusión es la escasez para algunos de ellos, seguramente los más interesantes, de datos caracterizadores que puedan extraerse de los textos, lo que, en el caso de los adjetivos referidos a personas, no es excesivamente grave, pero en los referidos a cosas sí que lo es, al encontrarse algunos de muy difícil, por no decir imposible, interpretación. En esas circunstancias, el dedicarles uno o dos apartados hubiera supuesto poco más que el aumento del espacio impreso y la exposición de una serie de dudas, la mayoría irresolubles. Por ello, he optado por tratar de modo secundario algunos de ellos en los apartados dedicados a otros términos y dejar aquí simplemente planteado el problema, cuya resolución quizá requiriera de una revisión teórica y metodológica acerca de la delimitación del significado de los adjetivos calificativos[57]. Incluyo un listado de los adjetivos encontrados, con las formas en masculino, excepto cuando sólo aparecen en femenino:

Aplicados a personas:

abonado	diligente(mente)	fiable
bueno	experto	fiel

[57] Algunos de los problemas planteados por los adjetivos, "propensos a cambiar su significado según el nombre al que califican", están apuntados en ULLMANN 1962, pp. 180-181, que toma sus ejemplos de un estudio publicado en 1952 por ARNE RUDSKOGER.

franco
hábil (ábile, inábile)
justa(mente)
leal(mente)
llano
perteneciente
principal
sabio
seguro
suficiente

Aplicados a cosas, generalmente al producto, semitransformado o acabado:

afinado
ajustado
alta
baja
bezudo
blanco
blanquecida
buena
cascada
conforme
cortado
corto
crecido
delgada
delibrada
desgranado
engranado
enjuta
entallada
entero
escasa
falsa
falsificada
falta
fea
feble
fino
flaco
fuerte
graciosa
granado
gruesa
hermosa
justa
laído
librada
librado
limpio
llano
malo
menguada
menudo
mojado
molida
nueva
original
polida
polvorienta
prieto
quebrado
quebrantado
redonda
rematada
remolada
remolida
sano
sellada
señalada
soldada
tallada
tendido
trasichada
traslaydo
trassalido
tresalyda
tuerto
vieja

4.1 Lugares

El conjunto de términos hipotéticamente referidos a lugares que se han encontrado en los textos básicos está integrado por un pequeño conjunto de sustantivos que se pueden encuadrar en dos paradigmas léxicos, el de los edificios y el de las partes de edificios[58].

Los epígrafes 4.1.1.1 y 4.1.1.2, con las precisiones que allí se hacen, corresponden al paradigma *edificios* y el resto al de *partes de edificios*, que podríamos denominar *dependencias* o *habitaciones*, de acuerdo con las siguientes definiciones del *DRAE* 1992:

Edificio: 1. m. Obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos: como casa, templo, teatro, etcétera.

Dependencia: 5. Oficina pública o privada, dependiente de otra superior; 7. Cada habitación o espacio dedicados a los servicios de una casa.

Habitación: 3. Cualquiera de los aposentos de la casa o morada.

Los textos básicos no permiten averiguar si las dependencias de la casa de la moneda eran, o podían ser, construcciones aisladas, separadas o incluso podían compartir varias una misma habitación. A juzgar por estudios realizados para otros países europeos, la realidad podía ser variada[59].

La principal tarea consiste en averiguar si cada uno de los términos inicialmente seleccionados como lugares a modo de hipótesis lo son efectivamente, para, a continuación, intentar acopiar datos acerca de las actividades desarrolladas en unos y en otros, así como de los objetos destacados que intervienen en dichas actividades, puesto que son unas y otros, y no otros aspectos, como la forma, la situación, etc., los principales agentes generadores de nombres de dependencias fabriles.

---

[58] Como apunto más abajo, en la entrada *edificio* (4.1.1.1), creo que esta forma léxica se aplica en estos textos tanto a construcciones unitarias como a partes de ellas. Desde este punto de vista, todos los términos podrían incluirse bajo un mismo paradigma.

[59] Casi todo lo que se sabe sobre las casas de moneda bajomedievales puede encontrarse comentado o resumido en *LMM*. Ver también SPUFFORD 1983, CRAIG 1953 y MAYHEW 1992.

El rasgo semántico común, en este caso la propia condición de lugar, raramente tiene una realización formal en la palabra.

4.1.1 EDIFICIOS

4.1.1.1 Edificio

Variantes: edefiçios, edifiçios

Contextos:

1471, 53

1497(M), 38

1ª doc. *DCECH*: hacia 1275 (*1ª Crónica General*).

DRAE 1992: s.v. *edificio*: Del lat. *aedificium*. 1. m. Obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos; como casa, templo, teatro, etcétera. s.v. *edificar*: Del lat. *aedificare*. 1. tr. Fabricar, hacer un edificio o mandarlo construir.

El término aparece sólo dos veces en el corpus de textos básicos, en dos contextos paralelos. El primero, 1471, 53:

> "paguen todas las costas, ansý de ofiçiales mayores e menores commo de vrdillas e ferramientas e pertrechos e *edefiçios* e obrería e monedería e fundiçión e blanquiçión e todas las otras cosas".

El mismo texto vuelve a repetirse, con variantes gráficas, en 1497 (M), 38, pero con un importante añadido: "*edifiçios* de la casa", mientras que el párrafo 1497, 55, cuyo contenido vendría a corresponder en parte con el del presente fragmento, varía la redacción y, parcialmente, la terminología. El sintagma "edificios de la casa" nos obliga a intentar establecer si se refiere a *edificios* unitarios tal y como los concebimos hoy, que estarían insertos en un conjunto que se denominaría *casa*, o si, por el contrario, en ese momento con el término *edificio* se designaba también a cada una de las habitaciones o dependencias de un mismo inmueble.

Como ayuda sólo contamos con el auxilio del verbo *edificar* que aparece dos veces en 1471, 59: "e a otras personas di poder e facultad de faser e *edificar* casas de monedas"... "non las consientan faser nin *edificar*", pero en ambas está referido globalmente a las casas de moneda, con lo que tampoco el valor semántico del verbo queda del todo aclarado.

4.1.1.2 Moneda > Casa de (la) moneda

Variantes: casa(s) de (la) moneda, moneda

Contextos:

1297, 0, 15, 16, 22
1334, 0, 8, 12, 15, 16, 18, 21
1369, 3, 7, 11
1400, 0, 14, 17, 18, 23, 29, 30
1461, 0, 2-4, 6, 9, 11, 14-16, 23, 28, 30, 33, 36, 37, 39, 40, 42-45
1462, 0, 1-8, 10, 14, 16, 21-23, 25-27, 33, 36-38, 41, 45-56, 58, 59, 61
1471, 0, 1, 2, 4, 6, 7-9, 14, 16, 17, 23, 24, 27-30, 32, 33b, 34, 35, 42, 43, 52, 54-61
1497, 0, 1-3, 8-11, 14, 23, 24, 26, 28, 35, 36, 38, 41-47, 51, 55-61, 63-65, 67-70, 72-74
1497(M), 1, 3, 6b, 7, 10b, 12, 15b, 38-40

DRAE 1992: s.v. *casa*: Del lat. *casa*, choza. 1. f. Edificio para habitar. *de moneda*. 1. La destinada para fundir, fabricar y acuñar moneda.

Como aún sucede en otras lenguas[60], la *casa de (la) moneda* aparece denominada *Moneda* en 1297 (0, 15, 16, 22) y 1334 (0, 8, 12, 15, 16, 18, 21), denominación que subsiste aún en 1369 (7, 11), y 1400 (14, 18, 23).

Antes de esa fecha, he encontrado este mismo sentido en las Cortes de Jerez de 1268[61]:

"el marco de la plata fina quel den en la *Moneda* por quinse maravedís".

[60] Cfr. francés *monnaie*, inglés *mint*.

[61] *Cortes*, I, p. 64.

La primera aparición de *casa* es en 1369, 3, coexistiendo con *Moneda*:

"al arrendador que estudiere en la dicha *casa*".

donde el sintagma preposicional "de la moneda" permanece elíptico, pero implícito. Creo que la elipsis del complemento es absolutamente normal una vez conformado el sintagma, y que no se debe asociar la existencia de la elipsis con el paso de un cierto tiempo de consolidación. También con elipsis lo encontramos ese mismo año en otro documento[62], y, posteriormente, ya completo[63].

El sintagma completo *casa de la moneda* se inicia en nuestro corpus en 1400, 0[64]:

"Al cabildo de los obreros e monederos e al maestro e al ensayador e a las guardas e a los otros oficiales de la mi *casa de la moneda* de la çibdad de Cuenca".

En los párrafos 17 y 29 los contextos son calcados de 1297/1334, 8 y 18, que utilizaban *Moneda*. Esta semejanza permite despejar por conmutación la ambigüedad que el término *Moneda* podía tener en algunos párrafos de los documentos anteriores entre la significación de edificio y el producto que se fabrica dentro de él.

1334, 8: "ningún obrero nin monedero que sacare contrapés o cuento fuera de la *moneda* τ fuxere con él, que muera por ello".

1400, 17: "qualquier obrero o monedero que sacare cuento o contrapés fuera de la *casa de la moneda* ante que lo guarde o lo rinda a la maestría [*sic*] que lo maten por ello".

1334, 18: "sy algún obrero o monedero o otro omne qualquier alboroçar la nuestra *moneda*".

1400, 29: "bollicio nin escándalo en la mi *casa de la* [*moneda*...]".

A partir del Ordenamiento de Aranda (1461) la aparición del sintagma, completo o abreviado en *casa*, es constante, lo que indica que en los sesenta años transcurridos se ha perdido esa acepción del término *moneda*, que podría ser ya excesivamente polisémico, pues designaba también a dos impuestos diferentes, al dinero y a las piezas monetales. Por la

[62] PASCUAL 1983, doc. VI, p. 10.

[63] PASCUAL 1983, doc. XXII, p. 38, doc. LIX, p. 89 y doc. CXX, p. 177.

[64] También en los párrafos 17, 29 y 30.

abundancia de apariciones, me remito a la relación de los contextos, y transcribo únicamente el primer caso de los más significativos, que suelen repetirse una ordenanza tras otra.

> 1461, 0: "doblas de las de la vanda... que non heran fechas en las dichas mis *casas de moneda*" ... "labrar en las dichas mis *casas de la moneda*", 2: "dentro de la *casa de la moneda*", 14: "que el tal oro o villón que se funda dentro en las dichas mis *casas de moneda* e non en otras casas", 30: "pierda el ofiçio e non entre más en la *casa de la moneda*", 37: "arrendadores de las dichas mis *casas*", 42: "lo traygan a las dichas mis *casas de moneda* o a qualquier dellas para que lo pongan a las leyes por mí de suso ordenadas, e asý puesto lo labren e monedeen", 43: "non sean osados de tractar nin pesar con otros granos, saluo con los que fueren marcados en las dichas mis *casas de moneda*".

En el párrafo 14 puede intuirse que era posible llevar metales a las casas de la moneda sólo para fundirlos, afinarlos y ponerlos a la ley, y que esas operaciones, al menos desde ese momento, no se pueden realizar legalmente en otros lugares, lo que implica que antes se hacía. El párrafo 43 indica que las pesas utilizadas en las tablas de cambio tenían que estar fabricadas en alguna de las *casas* y llevar una marca que lo acreditara.

> 1462, 6: "la dicha moneda de blancas viejas e nuevas non se pueda afinar en las dichas mys *casas de moneda* nyn fuera dellas, nyn se pueda fazer dellas otra cosa alguna salvo fondirlas e fazerlas labrar en las dichas mys *casas de moneda*", 41: "non sean osados de sacar de las dichas mys *casas* las dichas monedas nyn algunas dellas syn que sean de todo punto acavadas de labrar e delibradas por todos los ofiçiales".

Mientras que la prohibición del párrafo 41 es general y se repite en otros textos[65], la del párrafo 6 es particular de *MADRID* 1462, texto que incluso parece contradecirse consigo mismo en este aspecto. Vemos a continuación que en 1471, 7, y 1497, 9, se permite lo que aquí se prohíbe, incluso el primero de dichos textos tiene un carácter obligatorio que se diría excesivo. El segundo parece llevar implícita la obligación de que el metal fundido sea también acuñado, pero 1497, 47, menciona la posibilidad de llevar metales a las casas solamente para ensayarlos.

[65] 1297/1334, 6; 1369, 8; 1400, 17; 1461, 23; 1471, 43; 1497(M), 46; 1497, 23.

1471, 7: "mando a los dichos mis thesoreros de cada vna de las dichas *casas* que todas e qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren fundir e afinar las dichas monedas o qualquyer dellas, o oro en verga o en poluo o en pasta o en otra qualquier manera que luego que sobre ello fueren requeridos den lugar al que ge lo pidiere dentro en la dicha *casa* convenible e seguro para ello dentro de veynte e quatro oras después que fuere sobre ello requerido. E este tal sy quisiere faser horno de afynaçión en otro lugar para ello que ge lo dé luego e ge lo consienta faser el dicho thesorero". 59: "di poder e facultad de faser e edificar *casas de monedas*". 59b: "las penas en que caen los que labran moneda falsa en *casa* privada". 59c: "derriben e desfagan e quiebren los fornos e fornaças e ferramientas de las *casas*". 60: "los arrendamientos que se han fecho de las *casas de moneda* por aquellos a quien yo avía fecho merçed de los derechos dellas a mí pertenesçientes"

1497, 9: "que las dichas monedas de vellón se traygan a fundir τ se fundan en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda porque dellas se faga τ labre la dicha nuestra moneda". 43: "que a todos los que vinieren a labrar a las dichas nuestras casas de moneda el nuestro thesorero dé a cada vno dellos lo suyo por orden como cada vno entrare". 47: "del oro τ plata τ vellón que se viniere a ensayar solamente a la dicha casa, τ no para se labrar en ella..."

1497(M), 38: "ferramyentas y peltrechos y edifiçios de la *casa* y obrería y monedería y fundiçión y blanqueçión y todas las otras costas y cosas que para la lavor de las dichas monedas fueren nesçesarias".

Casa, sinónimo de *edificio*, puede designar también en castellano un conjunto de edificios, en el sentido de 'habitaciones' o 'dependencias', no necesariamente aislados unos de otros[66]. Una vez asumido este significado, se apropia también del abstracto referente a la actividad desarrollada dentro de ellos. Así, *casa* toma ya en nuestros textos este sentido abstracto, institucional, que puede aplicarse a una empresa, una familia, etc.

En cuanto a *casa de la moneda*, podría parecer que rompe un comportamiento general de nuestra muestra en lo que se refiere a la lexicogénesis, que es la apropiación del significante de lo contenido por parte del continente, bien sea por traslado del significante o por

[66] En catalán encontramos *casa de la fondició*, *casa dels fornals*, *casa de l'entall*, etc. (MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, fols. 1609-1613).

truncamiento del significante complejo creado al no encontrarse una solución simple. Pero sabemos, después de haber llegado hasta aquí[67], que ese lugar se denominó *Moneda* antes que los objetos que en ella se fabricaban[68], y que, en el corpus analizado, coexistieron ambos usos desde mediados del siglo XIII hasta principios del XV no sólo el uno con el otro sino con otros varios usos.

El siguiente esquema muestra gráficamente la cronología de esta modificación terminológica:

Fechas	1400		1461
Términos	Moneda	Moneda / Casa de (la) Moneda	Casa de (la) Moneda

Nuestra lengua optó durante la primera mitad del siglo XV por un significante complejo que debió arraigar mucho en los hablantes, antes incluso de hacerlo en la documentación. Este arraigo sería unos de los factores para explicar que el significante complejo no se haya vuelto a truncar, como ha sucedido en la mayoría de los casos, en que se designa a los edificios con el mismo nombre del organismo que albergan: Ayuntamiento, Gobierno Civil, etc.; un ejemplo que tiene atestiguadas ocurrencias con *casa*: Correos (< Casa de Correos).

Lo que sí resulta extraño es que el castellano no tomara prestado *seca* o *ceca*, bien directamente del árabe, bien a través del catalán, aparente vía de penetración de otros términos técnicos en general procedentes del italiano o del francés[69]. Quizá la explicación haya que buscarla en la política, ya sea por una negativa consciente a utilizar una terminología

[67] Véase el capítulo III.

[68] De hecho, en su origen, el sintagma *casa de la moneda*, habría que interpretarlo como *casa* = edificio o conjunto de ellos, y *moneda* = taller de fabricación de moneda, es decir, el edificio en el que está el taller.

[69] En un pequeño conjunto documental navarro del siglo XV, al que he tenido acceso recientemente, se observa que también se ha optado por *casa de la moneda*, pero da la sensación de que aún se conserva la conciencia del significado inicial de *Moneda* como fábrica. El portugués de la época parece decantarse por *Moeda*, aunque se encuentran algunas alusiones a *casas*.

administrativa procedente del reino vecino, ya porque desde el punto de vista de un castellanohablante *seca* no significaba 'casa de la moneda', sino 'la casa de la moneda del Reino de Aragón'.

4.1.2 DEPENDENCIAS

4.1.2.1 Blanquición / fundición / monedería / obrería

Ver también 4.2.4.11, 4.3.2.4, 4.3.2.6

Variantes:

blanquesción, blanquiçión
fundición, fundiçión, fundiciones
monedería
obrería

Contextos:

1471, 53
1497(M), 38

1ª doc. *DCECH*: *blanquición*, no consta; *fundición*: 1490 (*APal.*). Incluye también *monedería* (s.v. *moneda*) y *obrería* (s.v. *obrar*), pero sin dar fecha ni texto de procedencia.

DRAE 1992: S.v. *fundición*: 2. Fábrica en que se funden los metales.
S.v. *obrería*: 1. f. Cargo de obrero. 2. Renta destinada para la fábrica de la iglesia o de otras comunidades. 3. Cuidado de ella. 4. Sitio u oficina destinada para este despacho. Para *blanquición* y *monedería* no figura acepción de lugar.

a) Estudio conjunto de los cuatro términos.

De acuerdo con *DRAE* 1992, el sufijo *-ción* corresponde a sustantivos verbales y significa acción y efecto, pero además de este sema abstracto, *-ción* y sus variantes pueden denotar objeto, lugar, etc. En cuanto al sufijo *-ía*, y su combinación con *-ero*, aporta, entre otros rasgos significativos, el de oficio o local donde se ejerce. No creo que, en estos casos,

los sufijos lleven en sí mismos la posibilidad de aportar ambos semas, sólo distinguibles en el signo completo, que ha sido atraído a la significación de lugar a causa de la elisión del sustantivo de lugar. El principio de economía léxica hace que, a veces, los nombres concretos de lugares, cuando necesitan diferenciarse de un hiperónimo y de los otros términos que se incluyen en la extensión de éste, se formen a menudo mediante la elisión de parte del término complejo que resultaría de una denominación sintagmática: *el* (lugar donde hay o se hace) *algo*. Esta aparente traslación de un rasgo significativo, que se suele llamar metonimia, se puede considerar regular, o, por lo menos, generalizada, en la lexicogénesis castellana. Por ello, vamos a examinar la posibilidad de que *blanquición*, *fundición*, *monedería* y *obrería* fueran, en el período estudiado, lugares.

Del mismo modo que *edificio*, estos cuatro términos no aparecen en los textos básicos con esta posible acepción hasta

> 1471, 53: "que los dichos mis thesoreros e cada vno dellos sean thenudos e obligados de pagar e paguen todas las costas, ansý de ofiçiales mayores e menores commo de vrdillas e ferramientas e pertrechos e edefiçios e *obrería* e *monedería* e *fundiçión* e *blanquiçión*"

texto que vuelve a repetirse en 1497(M), 38.

Si interpretamos la sintaxis del párrafo como

costas = salarios de empleados + gastos de utensilios + obras en lugares

todos los elementos a partir de *edefiçios* serían lugares.

MEDINA 1497 reescribe el texto anterior, inhabilitando esta interpretación basada en la sintaxis:

> 1497, 55: "ha de poner τ cumplir a su costa el caruón para las fundiciones τ capataces τ crisoles τ vrdillas τ herramientas de los obreros τ fundición τ blanquesción".

Además, al suprimir la referencia a edificios, cuestiona seriamente la interpretación de estos cuatro términos como nombres de lugar, aunque no se puede descartar.

Unos inventarios sevillanos redactados en 1536[70], ligeramente posteriores a nuestro ámbito temporal, nos confirman que la *fundición* es el lugar donde se realiza la operación del mismo nombre:

> "se hizo ynbentario de las herramientas y otros aparejos que estaban en las hornaças e *fundiçión* e en el ensaye e en otras partes de la dicha casa"... "están fechas en la dicha *fundiçión* dos forjas en que se funde".

La mención de otros lugares o dependencias diferenciadas nos sirve para determinar qué operaciones no se realizan en la fundición ni en la blanquición, es decir, para considerarlas como dependencias independientes. La primera de las frases recién transcritas nos proporciona la siguiente oposición:

hornazas / fundición / ensaye

Se mencionan también las siguientes dependencias: *blanquiçión*, portal de los acuñadores, cámara del tesoro, aposento de la guarda, aposento de la talla.

En documentación ya muy posterior he encontrado *blanquición* y *fundición* con claro sentido de lugar, lo que no sucede ni con *obrería* ni con *monedería*[71].

> 1665 [72]: "Tres fuelles, los dos grandes uno para la *fundición*, otro para la fragua del herrero y el otro para la del que hace las muñecas".

> Principios del siglo XVIII[73]: "cuarto para la *blanquezión* de las monedas, ofizina del tallador, herrería, carboneras y demás quartos"... "El ofizio de fundidor... con facultad de nombrar theniente... La obligazión de este ofizio es reparar de todo lo nezesario el quarto de la *fundizión* y sus ofizinas y costear la primera fundizión, quando la plata y oro entra en la casa, poniendo crazas, rileras, brocas, varro, azeyte y travaxo de los mozos que asisten

---

[70] AGI, Contaduría, leg. 271; *Inventario de herramientas de las Atarazanas para la labor de moneda*.

[71] Veremos en el apartado PERSONAS Y OFICIOS que el término *tesorería* tampoco tiene nunca sentido locativo en nuestros textos.

[72] PÉREZ, *Valladolid*, p. 208, ANEXO XII. (AGS, TMC, 890).

[73] Sevilla, *Informe*.

a la fundizión; tiene señalados en cada marco..."... "quarto muy capaz para la *fundizión*, y linde con el del ensaye".

Por tanto, podemos concluir que *blanquición* y *fundición* podían ya, en nuestro período referirse a lugares, mientras que *obrería* y *monedería* estimo que se refieren a retribuciones o gastos relacionados con los monederos y obreros respectivamente. Quizá este sufijo aún no estaba asumido por los hablantes con sentido de lugar. O quizá no lo adquiere en estos dos casos porque existían ya otros términos para denominar a esos lugares.

b) Para *monedería* hay que estudiar aun una segunda hipótesis de significado: 'taller o fábrica de moneda'.

En la documentación castellana no aparece este sentido de monedería, pero sí en el área catalana, como muestran los siguientes textos:

Una orden de acuñación en Perpignan de Pedro IV de Aragón en 1362[74]:

"or de ryells o en verga que batran en la dita *monedaria*" ... "la moneda d'or ques batrà en la dita secha o *monadaria*".

Y un inventario de la ceca de Valencia en 1459[75]:

"foren atrobades les aynes e coses pertanyents al exercici del dit offici en lo studi de la dita casa de la *monederia* lo qual studi es en lo pati de la dita casa tancat ab vn rexat de fusta".

A tenor de lo visto, me atrevo a sugerir que, a mediados del siglo XV, la metonimia operación > lugar había afectado a los términos *blanquición* y *fundición*, reflejándose tímidamente en la documentación oficial algunos años más tarde, y claramente poco después. Los términos *monedería* y *obrería* no designaban lugares, a pesar de que el primero de ellos sí lo hizo esporádicamente en Cataluña y Valencia. Naturalmente, de estos dos ejemplos aislados no podemos deducir que en esa época el sufijo *-ería* no fuese productivo para la formación de nombres de lugar.

---

[74] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXIV, p. 330; ACA, reg. 1293, fol. 98.

[75] MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, fols. 1609-1613.

4.1.2.2 Hornaza

Ver también 4.4.2.4, 4.4.2.6 y 4.4.3.1.2

Variantes: fornaça, fornaças, fornasa, fornaz, fornazas, hornaças

Contextos:

1297/1334, 2, 16
1369, 2, 3, 4, 9
1400, 12, 16, 26
1461, 20, 35
1462, 36
1471, 20, 26, 33b, 46, 59c
1497, 17, 22, 32, 36
1497 (M), 38

1ª doc. *DCECH*: data *fornaz*, como precedente de *hornaza* y procedente del latín *fŏrnax*, a principios del s. XIII (*Cron. Villarense*, Berceo, *Mil.* y *Alexandre*). El primer derivado de *fŏrnix* (*fornacho*) lo documenta a mediados del siglo XIV (Juan Ruiz 768b). *Hornachos* lo traduce Nebrija al latín como *furnacis*. *Hornacina* aparece en 1504 (*BHisp.*).

DRAE 1992: s.v. *hornaza*: 2. Horno pequeño que usan los plateros y fundidores de metales. s.v. *horno*: Del lat. *furnus*. 1. m. Fábrica para caldear, en general abovedada y provista de respiradero o chimenea y de una o varias bocas por donde se introduce lo que se trata de someter a la acción del fuego.

Nos encontramos ante uno de los términos de más complejo análisis de todo nuestro vocabulario. La dificultad es triple. Por un lado, es indudable que, en el ámbito temporal de este estudio, *fornaza* podía designar más de una realidad. Por otro, los contextos no son, a veces, lo suficientemente explícitos como para saber de cuál de dichas realidades se está hablando. Finalmente, en los contextos que nos hacen intuir, quizá engañosamente, una referencia a algún tipo de instrumento, ha sido imposible concretar a qué objeto o tipo de objeto se refiere. Al ser el apartado LUGARES el primero en que, por imperativo de la ordenación temática, aparecen las variantes de *hornaza*, creo que es pertinente anunciar, e incluso indagar, las otras posibilidades que ofrece el vocablo, aunque luego, en los apartados correspondientes, se pueda profundizar más o se remita a este apartado.

En un acercamiento intuitivo o lexicográfico, previo al inicio del análisis, la tendencia es interpretar que una *hornaza* es un horno, probablemente de menores dimensiones que los que se utilizaban en las grandes fundiciones, y que su ubicación habitual en determinadas habitaciones produjo un doblete léxico del tipo metonímico generalizado, la denominación de un lugar utilizando el significante de alguna operación u objeto insertos en su ámbito espacial. Así, *fornaza* o *fornazas* habría pasado a ser también el nombre de la habitación en la que hay una o más *hornazas*.

Sin embargo, *DCECH* habla de confusión o cruce entre las evoluciones fonéticas de *fŏrnax* y *fŏrnix*. El primero tiene registrados en latín sentidos de 'horno' y de 'fragua', o 'lugar donde trabaja el herrero', que, en mi opinión, podría extenderse a 'lugar donde se trabajan metales'. El segundo se refiere a 'arco', 'bóveda' y recintos de forma similar. Si nos atenemos sólo al significado, la *hornaza*-lugar admite uno y otro étimos, pero si tenemos en cuenta el derivado *hornacina*, que *DCECH* deriva directamente de un supuesto **fornicīna*, resulta ser el segundo el étimo más probable. Si es cierto que el origen común de ambos términos latinos está relacionado con la idea de calor[76], ello implicaría que la desviación significativa se introduce con *fŏrnix*. La existencia de un étimo independiente complica el fácil recurso a un origen de tipo metonímico, metonimia que, en todo caso, se habría producido ya en la lengua latina. Veremos, por otra parte, que el corpus básico difícilmente autoriza a interpretar *hornaza* como 'horno' ni como 'tenazas' (*hornaza*-utensilio) en alguno de sus contextos. Sí propondremos, en cambio, para su análisis, un *hornaza*-material (producto semitransformado), por corrupción de *hornada*, o procedente de *fŭrnācea*, en el sentido de 'lo sacado del horno'[77], y tendremos también en cuenta un segundo posible *hornaza*-utensilio, que sería el recipiente en que la *hornaza*-material se saca del horno o del fuego (crisol).

El término aparece en el corpus ya en 1297, pero quiero examinar primero aquellos contextos que permitan establecer la existencia del término *fornaza* como lugar.

---

[76] ROBERTS/PASTOR, *Diccionario etimológico*, p. 71, col. 2, raíz *g^{w}her-*.

[77] Para *tenazas* y *hornada*, ver *DCECH*, III, p. 396, col. 2. BARBA, *Arte*, p. 160, utiliza *hornada* como la cantidad de metal que se mete en el horno: "quando funden sus *hornadas* de soroches".

Esta interpretación, y más concretamente como una habitación en la que trabajan los obreros, parte, sobre todo, de la conjunción entre el significado del latín *fŏrnix* y el de las *fornazas*-habitaciones aparecidas en algunos textos del siglo XVI, fuera del ámbito temporal de nuestro estudio. El sintagma preposicional "de los obreros" o "de los capataces" que suele complementar a *fornazas* en los textos básicos no justifica por sí solo esta interpretación, aunque conduzca intuitivamente a ella.

En el Archivo Municipal de Cuenca se encuentra el testimonio escrito de la toma de posesión de un monedero del día 1 de febrero de 1524[78] que nos permitirá discurrir con mayor seguridad por el intrincado análisis del resto de la documentación: "el dicho señor Alonso Hernández de la Parrilla tenyente de tesorero, tomó por de la mano al dicho Françisco de Villena e lo metió en una *fornaza* de los capatases, e lo asentó en un sete, e le quitó el bonete de la cabeça, e le dio un martillo en la mano, y ençima de un tas dio çiertas martilladas en un quarto en señal de posesión". Podemos partir de la base sólida de que una *fornaza* fue, sin lugar a dudas, una habitación, pues podía albergar personas y cosas, y que en su interior había, o podía haber, setes, quedando el plural justificado por el uso del artículo indeterminado, pues, en caso de haber un solo sete, habríamos leído seguramente "lo asentó en el sete".

En las cuentas e inventarios sevillanos de 1536[79], se habla también de *fornazas* como lugares con puertas, muebles y otros objetos en su interior, pero la primera cita que transcribo menciona algunas *fornazas* que podrían ser hornos u otros objetos: "[en la fundición] entre vna *hornaza* y otra está vn tabique fecho de ladrillo poco más de vn estado[80], asydo a vn madero questá puesto por travesaño"... "las llaves de las arcas e de las puertas de las *hornaças* todas se metieron en vna de las dichas arcas, porque las *hornaças* quedaron çerradas e los setes dentro dellas e del portal de los acuñadores, e la llave del dicho portal quedó con las otras".

---

[78] AMC, leg. 238, exp. 1, fol. 33: *Casa de la moneda en el Alcázar*.

[79] AGI, Contaduría, leg. 271: *Cuenta de los gastos realizados por Diego Cano para habilitar las Atarazanas para labrar moneda*; AGI, Contaduría, leg. 271: *Inventario de herramientas de las Atarazanas para la labor de moneda*.

[80] *DRAE* 1992, s.v. *estado*, 10: Medida longitudinal tomada de la estatura regular del hombre, que se ha usado para apreciar alturas o profundidades, y solía regularse en siete pies. 11. Medida de superficie que tenía 49 pies cuadrados.

Un texto francés de 1365 afirmaba ya la presunción de que el término puede designar una habitación, al referirse a *fornoises* como edificios:

> "ou cas qu'il n'y a lieu propre et ordené à faire l'ouvrage de nozdites monnoyes, comme *fornoises*, fonderie, et autres ediffices, si les faictes faire et ediffier à nos despens"[81].

Más claro aun en otro de 1385 en que se pagan 12 libras a un pintor por realizar un escudo real para "la porte d'entrée de la Monnoie, et un écu fleurdelysé sur la porte des *fournaises*"[82].

En un inventario valenciano de 1459[83], se menciona "la casa dels *fornals* dels obrers", que podría ser un edificio dividido en *fornals* (lugar) o que los contiene (objeto). Pero el inventario de objetos de dicha casa continúa sin que aparezca en su interior ningún término cuyo significante esté emparentado con la raíz *forn-*, por lo que, en todo caso, se trataría de un objeto o material transitorio o perecedero. Por ejemplo, una materia prima: algunos editores han leído *fornatas* en LORCA 1297, y he desechado esa lectura por falta de sentido. Lo tendría si *fornata* fuese lo que se saca del horno (hornada)[84], aunque me inclino más por la procedencia de *fŭrnācea*, dada la persistencia posterior en la *z*. Podría ser, desde el metal (fundido o ya frío), hasta el recipiente en el que se saca, se vierte, se transporta o se mide. El lugar, el posible objeto y el material se habrían confundido bajo el significante *fornaza*, al menos en los textos, hasta 1461, como veremos. En el mismo inventario valenciano encontramos *fornils* y *fornals* en la fundición, con significado de 'horno' o 'crisol': "dos fornils per als ensanys [*sic*]"... "dos fornils grans de fondre argent"... "un ferre redo ab quatre caps per a la fornal de fondre".

---

[81] SAULCY, *Recueil*, I, p. 488.

[82] SAULCY, *Recueil*, II, p. 29.

[83] MATEU "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, fols. 1609-1613.

[84] Así interpreta PÉREZ GONZÁLEZ 1985, p. 248, una ocurrencia de *fornata* en su documento 633, que no transcribe ni data, aunque su fecha debe ser entre 1158 y 1214 (se trata del doc. 633 de GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*). DU CANGE, III, 442, define *furnata* como "coctio furnaria, vulgo *fournée*", y *fornacia* (p. 370) y *furnacha* (p. 441) como "praestatio pro coctione furnaria, quae domino furni datur, Gall. *Fournage*", es decir, el pago al panadero.

Dentro de nuestros textos básicos, en 1471, 20, leemos: "quel obrero non acuñe las monedas nin el monedero non labre en las *fornaças* de los obreros". Esta cita aporta un verbo para denominar la operación que los obreros (y capataces) realizan en unas *fornazas* muy marcadas como lugar por la preposición *en*: *labrar*.

El siguiente texto de 1447, datado en Valladolid[85]: "por mengua de oficiales dejan de labrar algunas de las *fornazas* que tienen fechas", puede ser interpretado con dos sentidos diferentes: a) algunas de las *fornazas* que tienen fechas dejan de labrar por mengua de oficiales; b) (ellos), por mengua de oficiales, dejan de labrar algunas de las *fornazas* que tienen fechas. En el primer sentido, se trataría de lugares, en el segundo, de objetos.

En un documento transcrito por MACKAY[86] fechado entre 1430 y 1435, los contadores mayores de Juan II opinan que si se trabajan unas 200 jornadas anuales, tras descontar fiestas, etc., cada hornaza produciría unos 1.000 marcos anuales. En Sevilla había doce hornazas, en Toledo, nueve, siete en Burgos y seis en La Coruña, que equivalían a cinco, por ser pequeñas. Desde luego, el término está designando unidades productivas de carácter estable, pero ¿se está refiriendo a talleres, a hornos o a crisoles?

Algunos años antes del inicio del corpus, un documento portugués en latín, fechado en Coimbra en 1261[87], también consideraba la *hornaza* como unidad productiva, pero con la misma imprecisión respecto a su referencia:

> "in augmento ipsius monete debeo tenere usque ad viginti *fornacias* et non amplius si eas habere uoluero uel potuero" ... "non debeo ego per meos homines nec per alios in ipsa moneta nec in alia amplius operari siue habuero viginti *fornacias* in ipsa moneta siue minus".

Como decía al principio, se puede concluir la existencia de *fornaza*-lugar incluso sin recurrir a los documentos del siglo XVI, y ello a pesar de lo confuso de los textos, aunque

---

[85] Cortes de Valladolid. SÁEZ *Juan II*, p. 118, XIII.

[86] MACKAY, *Money*, doc. I, p. 105 ss.; AGS, DC, leg. 4, 56.

[87] *Port. Mon. Hist., Leges*, I, p. 210 y ss.; Reinado de Affonso III, IX.

sólo sea por el hecho de que dentro de las *fornazas*-lugar se labren *fornazas*-material. Hemos intuido también otras posibles referencias. Pero veamos ahora contextos en los que las referencias de *hornaza* podrían no ser lugares.

> 1297/1334, 2: "el maestro τ las guardas τ los alcalles que den las *fornazas*[88] a omnes seguros". 16: "el ensayador que faga el ensaye de los reyellos antes que los den a labrar. Et de las *fornazas* de los obreros τ de los setes de los monederos, porque si yerro y fallare que sepan de qual parte viene".

Dejamos, de momento, en suspenso la interpretación de la segunda parte del párrafo 1297/1334, 16, que será matizado más abajo junto con en el párrafo 1400, 16.

La idea de 'dar (o entregar) <algo> a hombres de confianza' no excluye la posibilidad de que lo que se entrega sea un lugar, pero el análisis comparativo sí que lo pone en seria duda. Por una parte, dentro de los textos básicos, esa idea se repite sucesivamente en 1369, 2 y 9; 1400, 12; 1461, 7 y 13; 1462, 10; 1471, 10; 1497(M), 11; y 1497, 12. Pero sólo en 1369, 9; y 1400, 12, lo que se entrega recibe el nombre de *fornazas*, término que, como ya he anticipado, desaparece de este contexto a partir de 1461, siendo sustituido por diferentes denominaciones de materiales (metales, nombres de monedas, etc.).

ALICANTE 1296 en el párrafo correspondiente a 1297, 2, dice:

> "El maestre, ab consell de les guardes, que don les *fornals* dels obrers e compte als moneders a homens segurs".

La coordinación *fornals/compte* corresponde a *argente/cuento* en 1297, 18, nombrando respectivamente el material recibido por los obreros y por los monederos, por lo que el texto catalán, si no está mal redactado o copiado, hace referencia a algún tipo de objeto o material, y no al lugar en que está situado. ¿Nos encontraríamos ante una traducción servil de un párrafo catalán mal redactado cuya influencia pervive así durante más de un siglo?

---

[88] Recordemos que en *LORCA* 1297 los editores anteriores leían *fornatas*.

En Barcelona, en 1316[89], encontramos también *fornazas* marcadas como lugares por preposiciones: "quod non accipiant plus argentum in una *fornace* quam in alia, et si in aliqua de *fornacibus* acceperit aliquis plus argentum quam in alia, per sex dies operari non possit". Aquí también podría interpretarse como recipientes o, simplemente, partidas de metal: una *fornaza* = una determinada cantidad de *argent(e)*, pero más parece una medida para impedir que los que trabajan en un local saquen mayores beneficios que los que trabajan en otros.

En el párrafo 1369, 2, de nuestros textos básicos lo que se entrega no son *fornazas*, sino *vergas de plata*: "el maestro mayor que dé las vergas de la plata para fazer los dichos reales a los capataçes de las *fornaças*". El sintagma "capataces de las fornazas" es lo suficientemente formulario en la documentación como para no dar lugar a pensar que pueda referirse a otra cosa que a lugares. Además, a juzgar por la documentación sevillana de la construcción de la casa nueva en el siglo XVI, pero que deja entrever una cierta tradición anterior, las *hornazas de los capataces* eran, en cierto modo, *empresas* o, si se quiere, *contratas*, en las que el capataz era a la vez contratista y jefe de equipo.[90].

En un libro de compras de la ceca valenciana de 1477, cuya terminología debe estimarse como más cercana a la realidad que la de un texto legal, encontramos una frase casi exacta a la de 1369, 2[91]:

> "Lo dit jorn rebe en Pere Ceriol, cap de fornal dels obrers, en riells per obs de obrar scuts...".

Allí el maestro entregaba el material, aquí lo recibe el capataz (*cap*). La correspondencia *scuts/reales* se refiere a las piezas acuñadas en cada caso, en tanto que *riells/vergas* nos introduce una equivalencia de lengua a lengua que no se materializa en préstamo durante nuestro ámbito temporal, lo que sirve para demostrar que *verga* estaba bien enraizado en castellano, pues hemos visto en 1297 y 1334 el intento de *rieles* de penetrar en la terminología vecina.

---

[89] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XIX, p. 285; ACA, Reg. 227, fol. 300.

[90] Ver también *capataz* en 4.2.4.5.

[91] MATEU, *Fernando el Católico*, doc. I, pág. 54 y ss.; *Asientos de los libros de compras de Andrés Catalá*, AGRV, Maestre Racional, leg. 355, c. 8492, fols. XXIIv-XXIIIr.

Aunque creo que puede haber un desfase sintáctico entre unos contextos y otros, pudiendo conducir a error en la interpretación, lo cierto es que de lo expuesto se podría inferir que *riell=verga* y *fornal/fornaza* = (conjunto de) *riells/vergas*.

Admitiendo incluso, siquiera sea temporalmente, esta hipótesis, podemos ya aventurar, de acuerdo con el esquema operativo expuesto en 4.0.3:

#{"persona [+ objeto(s)$_1$]" > objeto$_2$ - objeto$_3$}#

las dos realizaciones siguientes:

#{en fundición} {"persona [+ horno/crisol (¿hornaza?)]" > metal - vergas (¿hornaza < hornata?)

#{¿en hornaza?} {"capataz/obrero [+ ¿hornaza?]" > vergas - reales}#

Tendríamos, pues, varias casillas semánticas ocupadas por términos que utilizan una forma igual o muy semejante:

	EN LA FUNDICIÓN		EN LA HORNAZA		
Campo	OBJETO$_1$	OBJETO$_3$	LUGARES	¿OBJETO$_1$?	OBJETO$_2$
Término	*¿fornaza?*	*fornaza*[92]	*fornaza*	*¿fornaza?*	*fornaza/fornata*
Significado	'horno'/'crisol'	'hornada'	'taller'	¿'horno'?	'hornada'

La fundición del metal se hacía en hornos o en crisoles que pudieron haberse denominado *fornazas*. El conjunto de vergas obtenido de cada fundición (*fornata* > *fornaza*) se llamaría también "una fornaza".

En la *hornaza*-lugar, el trabajo de los denominados *obreros* tenía una primera fase de laminación o aplastamiento de las vergas de metal, y una segunda de corte y ajuste para

[92] De momento no diferenciaré en este nivel las dos posibilidades de hornada: el material que se saca del horno cada vez y también un recipiente, que podría ser en el que se saca o en el que se vierte a continuación.

la elaboración de cospeles, que el corpus denomina a veces *prietos*, pero que suelen ser denominados como las monedas (dineros, reales, novenes, etc.).

El capataz, al frente de un grupo de obreros, transforma las (hornadas de) vergas en reales. Efectúan su labor en un lugar que se denomina *fornaza* y es probable que alguno de los utensilios que manejan se denomine *fornaza*. El hecho de que el material posiblemente entre en la *fornaza*-lugar donde trabajan los obreros ya fundido y convertido en rieles o vergas no nos autoriza a excluir que dentro de la *fornaza*-lugar pudiera haber un horno que recibiera ese nombre, pues los hornos no sólo se utilizaban para fundir, sino también para calentar el metal antes de trabajarlo. Es posible que la operación del recocido de las vergas y de los cospeles se efectuase sobre unas simples brasas[93]. La *fornaza* o conjunto de *vergas* se elaboraba en la fundición, y en la *fornaza*-taller era transformada en cospeles o monedas sin monedear. El *argent* recibido por los obreros encargados de la elaboración de los cospeles estaba constituido por una o varias *fornazas* de vergas. Una vez obtenidos los cospeles, se echaban en un recipiente llamado (él y su contenido) *contrapes(o)*, junto con los restos de metal sin aprovechar (*cizalla*). Los cospeles se pasaban a los monederos (acuñadores) y estos depositaban las piezas acuñadas en recipientes llamados *cuentos*. Lo menos seguro es que existiese algún tipo de horno, o crisol que se denominase *fornaza*, puesto que no aparecen en los inventarios.

Pero, una vez cortados los cospeles, se seguía conservando el término *fornaza* para designar al conjunto de ellos proveniente de una misma *fornaza* de vergas. Así cabe entender un texto fechado en Barcelona, en 1316[94], en el que la forma es *fornate* (forma declinada de *fornata*): "unaquaque die qua operati fuerint, ipsi monetarii et operarii mittant in una bustia duos denarios Barchinone minutos de unaquaque *fornate* de illo contrapes". Si leemos "dos dineros del contrapés de cada fornaza", el término vuelve a ser un lugar, pero sería una cantidad de material si leemos "dos dineros de cada fornaza del contrapés".

---

[93] Véase el siguiente texto, con fecha probable entre 1700 y 1710 (Archivo General de la Nación del Perú. Sección Archivo Moreyra y Paz Soldán): "Luego que los rieles salen del tesoro, se llevan a la hornaza, pónenlos en el suelo sobre cantidad de carbón que está tendido y con mucho dél encendido los cubren y caldean a fuego lento hasta que se lumbran ardiendo, que tardarán 4 ó 5, horas a la cual llaman primera hornilla". Tomado de LAZO, *Economía*, vol. II, doc. I, p. 348.

[94] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XIX, p. 285; ACA, Reg. 227, fol. 300.

Dentro de la interpretación como una unidad de material cabría asimismo el fragmento que transcribo a continuación:

> 1442[95]: "mando a los tesoreros de las dichas mis casas de monedas e cada uno dellos, que en cada una dellas labren una *fornaza* de doblas de oro".

Donde la lectura más consistente es tomar *fornaza* como una determinada cantidad de metal.

Volviendo a los contextos tomados de los textos básicos, encontramos:

> 1400, 16: "que qualquier obrero o monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en la çizalla o le fuere fallado en el *fornaz* o en el sete otro metal nin mezcla de otra ley, que lo maten por ello".

Este texto aporta la variante *fornaz* (masculino) y la constatación de que *fornaz(a)* es algo diferente a *contrapés* y *sete* algo diferente a *cuento*. Además, tanto *fornaz* como *sete* en singular aparecen ligados a individuos también en singular, es decir, que a cada obrero corresponde un *fornaz* y a cada monedero un *sete*. A estas alturas, creo que podemos asegurar que en la coordinación *fornaz(a)/sete*, y, por tanto, en este texto y en el de 1297/1334, 16[96], que habíamos dejado temporalmente en suspenso, el primer término designa una habitación, y el segundo una habitación o un banco de trabajo.

> 1461, 35: "non labren [los tesoreros] nin sean osados de labrar para ellos moneda nin monedas algunas de las sobredichas, nin tener nin tomar para sí *fornaças* algunas de las sobredichas que yo asý mando labrar, so pena que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan el tal mi thesorero ofiçial que lo asý labrare o tomaren las dichas *fornaças*".

El párrafo, además de confuso por la incompetente redacción o copia de su final, no resuelve la ambigüedad entre *hornaza*-lugar y *hornaza*-material, aunque me inclino por lo primero. Esta prohibición no se repite en ninguna de las ordenanzas posteriores.

---

[95] *Ordenamiento para labrar moneda en las casas della*. HEISS, *Descripción*, I, 301, XVIII y SÁEZ, *Juan II*, p. 97, VII.

[96] También en las ordenanzas posteriores: 1400, 26; 1461, 20; 1471, 33b; 1497, 36, y también en la 1369, 3.

Como ya anticipé, en 1461, 7, que es el párrafo correspondiente a la entrega de las *fornazas* a capataces, obreros, o, simplemente, hombres competentes, este término ha desaparecido, siendo sustituido por "oro e plata e villón"[97]:

> "que el dicho oro e plata e villón que asý reçebieron los dichos mis thesoreros lo den a labrar a capatazes e obreros buenos, sabios del ofiçio, tales que guarden mi serviçio".

Lo que significa que, en algún momento entre 1442-47 y 1461, se corrigió un desbarajuste léxico imposible de mantener, lo que supuso la desaparición de *fornaza*-recipiente y *fornaza*-material, que arrastraron en su caída a *argent(e)* y *cuento*, que debieron ser progresivamente sustituidos por términos más "modernos", pero que no han dejado rastro en la legislación que sirve de base a nuestro análisis.

En 1461, 13, en un contexto semejante, pero referido a los monederos, se habla también genéricamente del material recibido por éstos:

> "mando a los mis thesoreros que fagan monedear las dichas monedas a buenos monederos fiables".

Es posible, sin embargo, que aún sobreviva la referencia a 'horno', pues en 1462, 36, encontramos un nuevo contexto, en el que se relacionan una serie de inversiones que el tesorero está obligado a realizar con una parte de sus retribuciones:

> "el reparo de cada una de las dichas mys casas de moneda e para las *fornazas* e ferramyentas e todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester".

El fragmento proporciona una vaga relación de aparentes instrumentos: fornazas, ferramientas, otras cosas, aunque también se podría interpretar *fornazas* como lugar si se une conceptualmente a "casas de moneda", aunque para ello haya que forzar la sintaxis. El carácter instrumental del término en este contexto puede estar avalado por el siguiente texto fechado en Pavía en 1408[98], cuya sintaxis es menos ambigua:

---

[97] Lo mismo sucede en las ordenanzas posteriores 1462, 10; 1471, 10; y 1497,12.

[98] *Monetis Italiae*, III, p. 64: *...pro monetis cudendis anno MCCCCIX.*

"possit & valeat facere in ipsa domo quascumque expensas tam pro reparatione & conservatione dictae domus utiles & necessarias, quam pro *fornacibus*, *fornallis*, banchis & alius utensilibus dictae domui pertinentibus".

La utilización de dos términos de raíz semejante puede responder a una vacilación lingüística acerca de la forma correcta, y no a la existencia de dos referentes, aunque ya hemos visto que esto, no sólo es posible, sino frecuente.

En *SEGOVIA* 1471, encontramos estos dos fragmentos:

1471, 26: "qualquier obrero e monedero que le fuere fallado en sete o *fornaça* otro oro o plata o otro metal de lo por mí hordenado, que lo maten por ello", 59c: "derriben e desfagan e quiebren los fornos e *fornaças* e ferramientas de las casas".

De acuerdo con la primera cita, el objeto$_2$ de dicha operación es denominado genéricamente por su materia; lo que nos priva de la mención concreta de los auténticos objetos$_2$ de obreros y monederos. En la segunda cita encontramos una enumeración doble; en la de verbos se establece una relación de equivalencia (derribar / desfacer / quebrar), en tanto que sus objetos directos son independientes y afectados cada uno de ellos por la acción única representada por la enumeración verbal. Me parece improbable que, por tratarse de dos estructuras trimembres, pueda establecerse una relación entre los miembros de una y otra según su posición relativa: derribar fornos, desfacer fornazas, quebrar ferramientas.

En los siguientes textos catalanes del siglo anterior, procedentes de una cuenta, y, por tanto, más ajustados a la realidad, aunque la ambigüedad es también manifiesta, y la forma es *fornals*, me inclino a pensar que se está hablando de obras de habilitación de unas habitaciones para que se pueda realizar el trabajo en ellas:

1331 Tortosa[99]: "Item munten les messions per vos fetes en compra de les coses necessaries a la moneda, ço es, en aparalaments de la obra de la moneda e en messió d'obrar

[99] Incluido en otro de 1338 Zaragoza. BOTET. *Monedes*, III, Doc. XXII, p. 292 y ss.; ACA, Reg. 1298, fol. 95 y ss.

algunes coses[100] e les *fornals* e en compres de carbó e en messió de lavar e de affinar la lavadura e en lo coure comprat e affinat".

1338 Barcelona[101]: "Item, munten les messions fetes per lo dit en G. Vicens e per vos en compres de les coses necessaries a la moneda, ço es aparellaments de la obra de la moneda e en adops[102] de les cases e de les *fornals* e en loguer de les cases on se obra la moneda e en compres de carbó e en messió de lavar e affinar la lavadura e en algunes altres coses necessaries".

En conclusión, y no creo que sea vano repetirlo una vez más, una *fornaza* considerada como unidad productiva podría ser cada uno de los hornos de que estaría dotada la fundición. Cada sesión de fundición, realizada en una *fornaza* (horno o crisol) daría lugar a una *fornaza*-material, en forma de varias vergas o rieles, que, a su vez, darían nombre al recipiente en que se depositaban y transportaban. Éstos se pasarían a la *fornaza*-lugar donde serían convertidas en cospeles por los obreros. La laminación a martillazos de los rieles requería que éstos fueran previamente calentados quizá en una *fornaza*-objeto que, de ser un horno, debió ser rudimentario, dado que no deja rastro en los inventarios conocidos.

En la Casa de la Moneda construida en Sevilla ya a finales del siglo XVI, había "fornazas de mercaderes", "fornazas de capataces" y, en una dependencia aparte, la "fundición real". Las hornazas tenían dos pisos, el inferior destinado a taller y el superior a vivienda[103]. En el año 1680, el nombramiento de un obrero de la Casa de Moneda de Toledo todavía utiliza el término, y parece que sin haber perdido aún la conciencia de su sentido especializado: "para poder asistir y obrar en las *ornaças* desta Real Casa en todo lo a ellas tocante"[104].

---

[100] Puede que *coses* deba leerse *cases*, como aparece en el fragmento siguiente.

[101] Incluido en el mismo documento de 1338 Zaragoza. BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXII, p. 301 y ss.; ACA, Reg. 1298, fol. 95 y ss.

[102] Adobs = arreglos, reparaciones.

[103] Ver, entre otros documentos, ARA, Casa de la moneda, leg., 69; AGS, Casa y Sitios Reales, leg. 270, fol. 139, leg. 270/2, fol. 9. He consultado fotocopias cedidas amablemente por Francisco de Paula Pérez Síndreu, cuyo libro sobre la Casa sevillana (PÉREZ SINDREU 1992), es la más completa monografía publicada sobre una casa de moneda peninsular. En los aspectos arquitectónico y urbanístico se centra ESPIAU 1991.

[104] *Libro de cabildos*, fol. CXXXV.

4.1.2.3 Sete

Ver también 4.4.2.6

Variantes: setes, setios

Contextos:

1334, 16[105]
1400, 16, 26
1461, 20
1471, 26, 33b
1497, 17, 36

1ª doc. *DCECH*: 1497. La procedencia del catalán *seti*, dada por *DCECH*, es adecuada, aunque no he encontrado en absoluto este término en la documentación técnica en dicha lengua.

DRAE 1992: s.v. *sete*: De or. inc. 1. m. desus. Oficina o pieza de las casas de moneda, donde estaba el cepo para acuñar a martillo.

El documento de 1524[106] que acabamos de ver en la entrada HORNAZA es demostrativo de que un *sete* era un objeto en el que era posible sentarse. Pero la aparición de este término en el corpus asociado a los monederos, en coordinación con las *fornazas* de los obreros, y puesto que estas últimas, dentro de su polisemia, eran preferentemente un lugar de trabajo, nos obliga a estudiar la posibilidad de un *sete*-lugar que respondería a la metonimia general continente > contenido. Fuera del corpus, y del ámbito temporal de este análisis, he encontrado testimonios de *sete* como objeto, pero no como lugar. Y, lamentablemente, no he encontrado en la documentación manejada de otras áreas románicas contextos paralelos que permitieran encontrar una equivalencia. Sólo *cep*, *caixes* y *caxons* aparecen, atribuidos a los obreros, y no a los monederos, en el inventario valenciano de 1459[107].

El primer contexto es de 1334, 16, pues 1297, 16 el texto es ilegible en este punto. El término aparece como *setio*:

---

[105] En 1297, 16, es ilegible, y he reconstruido por *setes*.

[106] AMC, leg. 238, exp. 1, fol. 33: *Casa de la moneda en el Alcázar*.

[107] MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, fols. 1609-1613.

1334. 16: "τ el enssaydor que faga el enssaye de las riellas ante que las de a labrar τ de las fornazas de los obreros τ de los *setios* de los monederos, porque sy yerro fallaren que sepan de qual parte viene".

Desde finales del siglo XIV (1400) aparece ya la variante *sete*.

Ya he mencionado que en el *Diccionario de Autoridades*, partiendo del texto correspondiente a nuestro párrafo 1497, 36, al que se dio la interpretación intuitiva extraída del correlato con *fornazas*, apareció la siguiente entrada:

SETE.f.m. Térm. de Casas de Moneda. La oficina o pieza donde estaba el cepo en que se acuñaba la moneda a martillo.

A partir de esta inclusión, este extraño término, hoy absolutamente en desuso, se ha reproducido en todas las ediciones del *DRAE* y en otros diccionarios, que nunca recogen el sentido como objeto.

No voy a repetir los argumentos que se acaban de exponer detenidamente para *hornaza*, solamente el siguiente esquema hipotético:

#{"persona [+ objeto(s)$_1$]" > objeto$_2$ - objeto$_3$}#

#{¿en los setes?} {"monedero [+ ¿sete?] [+ ...]" > cospeles - monedas}#

y lo ya apuntado acerca de que, en todo caso, el plural *setes* podría haber designado eventualmente la habitación donde hay varios *setes*-objeto. Pero creo que estas habitaciones se llamaron también *hornazas*, quizá dependiendo de su estructura constructiva. Como veremos en SETE en el apartado UTENSILIOS (4.4.2.6), los inventarios y cuentas de 1536[108] demuestran que los *setes* eran objetos y las habitaciones de los monederos se denominaban "portal de los acuñadores", probablemente porque no tenían forma abovedada, como las hornazas. Los "portales" debían ser partes cubiertas del patio, de techo plano, horizontal o inclinado, lo que hoy denominamos *soportal*, aunque esta acepción está recogida en DRAE 1992, s.v.

[108] AGI, Contaduría, leg. 271; *Cuenta de los gastos realizados por Diego Cano para habilitar las Atarazanas para labrar moneda*; AGI, Contaduría, leg. 271; *Inventario de herramientas de las Atarazanas para la labor de moneda*.

portal, 3. Los *portales* tendrían que ser cerrados para servir como talleres de acuñación, pero seguirían conservando su nombre, de la misma manera que cabe sospechar que, en el ámbito de las casas de moneda, el nombre *hornaza* se desligaría en algún momento de la forma abovedada del techo para aplicarse al lugar en que se desarrollaba determinada actividad.

4.1.2.4 Cárcel

Variantes: cárcel, cárceles

Contextos: 1502 *SEVILLA*, 11

1ª doc. *DCECH*: *cárcere*: 2ª mitad del s. X[109]: *cárcer*: 1219[110]: *cárcel*: hacia 1140[111].

DRAE 1992: s.v. *cárcel*: Del lat. *carcer*, *-eris*. 1. f. Local destinado a reclusión de presos.

Aunque el término *cárcel* no aparece en los textos básicos, lo he encontrado en 1502 *SEVILLA*, 11:

> "las personas que fueren diputadas para visitar cada vna de las dichas casas de moneda, el día del sábado de cada semana se junten con el tesorero τ alcaldes de las dichas casas a visitar τ visiten la *cárcel* que en ella estouiere".

Hay otras referencias a *cárcel* en 1369, 3 y 8 y en 1502 *SEVILLA*, 10, cuyo contexto es más ambiguo aun. No está claro si la cita que aporto implica que hubiera una *cárcel* en la casa de moneda o se refiere a la de la ciudad.

La documentación relativa a la construcción de la casa de moneda de Sevilla a finales del siglo XVI despeja las posibles dudas, ya que se menciona la *cárcel* en dos de las relaciones de las dependencias que debe tener el edificio[112].

---

[109] *Glosas silenses*.

[110] *Fuero Guadalajara*.

[111] *Cid*.

[112] ARA, leg. 69, doc. 2, y AGS, Casa y Sitios Reales, leg. 270, fol. 139. Ambos en PÉREZ SINDREU, *Apéndice*, docs. 13 y 18.

4.2 Personas y oficios

4.2.1 TÉRMINO COLECTIVO

4.2.1.1 Cabildo

Variantes: cabildo, cabillo

Contextos:

1297/1334, 0, 19, 23
1400, 0
1497, 71

1ª doc. *DCECH*: 1202 (Oelschläger)[113]. *LMH* 1981 registra *cabildo* hacia 1195.

DRAE 1992: s.v. *cabildo*: Del lat. *capitulum*. 7. Junta de hermanos de ciertas cofradías, aunque sean legos.

Las acepciones 1-6 incluidas en *DRAE* 1992 se refieren a *cabildos* eclesiásticos y concejiles, y los lugares donde se reúnen. Como ya hemos visto[114], este procedimiento de formación de nombres de lugar puede considerarse regular, aunque aquí no se trate ni de un objeto ni de una operación la que da nombre al lugar, sino un grupo de personas cuyo nombre, a veces, llega a tomar un sentido de institución, como *ayuntamiento*, *senado*, etc.. En el caso del *cabildo* en nuestro corpus de textos, sólo aparecen ejemplos con referencia a grupos organizados o reuniones de personas, y no a los lugares de reunión, que ni siquiera se mencionan.

Ya en un documento portugués de 1283[115] aparecía el sintagma "*cabido* dos obreiros das fornaças", en la línea de las primeras menciones en nuestro corpus. Tanto *LORCA* 1297[116], como *MURCIA* 1334, como *CUENCA* 1400 se dirigen en sus preámbulos (párrafo 0) "al *cabildo* de los obreros τ de los monederos", los dos primeros añaden "τ de los

[113] POTTIER 1962 y LAPESA 1988 se han ocupado de este término, siendo de 1125 la documentación más antigua, recogida por el segundo de un documento en latín del *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*.

[114] Ver apartado 4.0.3.3.

[115] PERES, *Moedeiros*, II, p. 39; ANTT, Chanc. de D. Dinis, lib. 3º, fol. 27v.

[116] Y *ALICANTE* 1296.

oficiales", y vuelven a citar la misma institución, dentro de una misma estructura sintáctica y léxica, en los párrafos 19 y 23. En la ordenanza de 1400 no vuelve a aparecer el término, que, además, desaparece en la legislación posterior. En 1471, 34 y 1497, 69, se menciona "el conçejo o *cabildo* o ayuntamiento" de las ciudades donde están las casas de moneda. En 1497, 71, se vuelve a mencionar: "los derechos antiguos que se solían lleuar al obrero o monedero que nueuamente era rescebido en su *cabildo*".

El nombramiento inédito de Juan de Morillo como tesorero de la casa de la moneda de Segovia, fechado en Arévalo en 1454[117] atestigua que el *cabildo* seguía vivo en ese momento, y nos informa además de su composición y algunas de sus funciones:

> "mando e do poder conplido e libre facultad a vos el dicho Juan de Morillo e a los dichos alcaldes e maestros de balança e guardas e ensayadores e entalladores e otros oficiales de la dicha mi casa de la moneda, e a los dichos monederos y obreros que asý nonbráredes, para que podades y puedan fazer *cabillo* e ayades e ayan boz e nonbre de *cabillo* e vos podades ayuntar vos con ellos e ellos con vos pública e ajuntadamente a fazer e ordenar todas las cosas que entendiéredes ser conplideras a mi seruiçio e pertenesçientes a la dicha mi casa de la moneda".

El *cabildo* es una reunión del conjunto de todos los trabajadores de la fábrica, pues se enumera a todos ellos, es representativo (tiene *voz*) y puede opinar en lo relativo al gobierno de la casa. El órgano se reunía además para recibir a los nuevos oficiales que se incorporaban, examinar sus títulos y tomarles juramento, de acuerdo con los textos siguientes, de 1468 y 1476:

> "juntos en vuestro *cabildo*, segund que lo avedes de vso y de costunbre, tomen de vos, el dicho Ferrando de Oviedo, o del que vuestro poder ouiere, juramento que en tal caso se requiere... vos ayan y tengan por mi balançario... y vos recudan y fagan recudir con la quitaçión y con los otros derechos y salarios acostunbrados al dicho ofiçio... e vos guarden e fagan guardar todas las honrras y graçias y merçedes, franquezas e libertades,

[117] AGS, EMR 655, s.f.: hoja suelta que comienza "τ a los dichos duques, marqueses...".

prehemynençias y dignidades, prerrogativas e esençiones e inmunidades y preuillejos y todas las otras cosas..."[118].

"juntos en vuestro *cabillo*, segund que lo avedes de vso y costunbre, veades la dicha nuestra carta... por donde le fezimos merçed del dicho ofiçio de fundiçión, y la guardedes y cunplades... y... lo resçibades al dicho ofiçio de fundidor... e vsedes con él y con el que su poder ovyere en el dicho ofiçio... y le acudades y fagades acudir con la quitaçión y con todos los derechos y salarios acostunbrados... y le guardedes y fagades guardar todas las preheminencias y prerrogatiuas y las otras cosas que por razón del dicho ofiçio deue aver y gozar"[119].

Y todavía en 1480 he recogido una mención[120]:

"por fazer bien e merçed a vos, el *cabildo* de los obreros e monederos de la muy noble çibdad de Toledo".

De acuerdo con el texto de la copia notarial del acto de recepción de un monedero en 1524, conservada en el Archivo Municipal de Cuenca[121], aunque no se transcriben los nombres y oficios de los testigos que firman el original, no parece que se tratara ya del *cabildo* al completo, organismo que seguía existiendo a finales del siglo XVII, aunque, a juzgar por las actas de sus reuniones[122], debía tener una función meramente ceremonial de recepción de nuevos operarios. No creo que fuera muy diferente en la época bajomedieval.

En otras áreas de la Romania, he encontrado *cabildos* en Barcelona (1316), donde al parecer existía una caja común que se incrementaba con las multas impuestas por no asistencia a las reuniones y con otras penalizaciones. La existencia de una caja permite suponer que habría también cuotas, quizá una de entrada y otras periódicas[123]:

---

[118] Nombramiento de Fernando de Oviedo como balanzario de Segovia, fechado en Ocaña en 1468, AGS, EMR 655, s.f., nº 142.

[119] Nombramiento de fundidor para la Casa de Sevilla, fechado en Sevilla en 1476, AGS, EMR 655, s.f..

[120] Toledo, *Privilegio*.

[121] Casa de la moneda en el Alcázar, 1-II-1524, AMC, leg. 238, expte. 1, fol.33.

[122] *Libro de cabildos*.

[123] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XIX, p. 285; ACA, Reg. 227, fol. 300.

"qui ad *capitulum* non venerit, solvit pro pena duodecim denarios"... "de predictis penis et bannis et de quolibet ipsorum, habeat magister monete partem terciam et alcaldi terciam partem et *capitulum* aliam terciam partem".

Y también en Portugal (1332), en un documento que, de no ser apócrifo, como pretende su editor, nos informa de que había *cabildos* en los cuatro reinos cristianos peninsulares y que estaban relacionados entre sí, despachando credenciales a sus miembros para su presentación donde correspondiese, y, lo que resulta más sorprendente, tenían categoría de caballeros[124]:

"nos Lourenço Diaz Bugalho, alcayde e guarda e *cabidoo* dos obreiros e dos moedeiros de Port., laurante a moeda do muy nobre senhor Dom Affonso ... ffazemos saber que Joham de Grania, vezinho e morador de Lisboa, portador desta nostra carta, he nosso compalhom no offizio da dita moeda... jurou... no dia en que o armamos por nosso caualleiro[125], e o rrecebemos por nosso irmão e compalhom, e rrecebemos nos ja delle o noso jantar segundo e de nosso costume e en nossos priuilegios he contenudo"... "E rrogamos a todolos *cabidoos* de Castela e de Leon e de Navarra e de Aragom, e a todolos outros *cabidoos* que nossos compalheiros som con que auemos germaydades e manteer fe e uerdade que lhi ffaçam compalhiha e germaydade bem e direitamente assi como a seos compãnheiros deuem a fazer".

Los términos como hermano, compañero o, incluso, caballero, que aparecen en este texto no tienen paralelo en la documentación castellana consultada, que casi nunca carga las tintas en el aspecto corporativo. En Europa central se conoce la existencia de organizaciones de monederos con el nombre de *serments*, de los que se conocen, al menos, cuatro, el de France, el de l'Empire, el de Brabant y el de Bourgogne[126]. En Castilla, y en la península en general, son prácticamente nulas las noticias acerca de organizaciones territoriales de

---

[124] PERES, *Moedeiros*, II, p. 19, n. 32; TEIXEIRA, *Descrição*, I, p. 55; Cartório do Mosteiro de Chelas, documento apócrifo según Peres.

[125] PERES, *Moedeiros*, II, p. 209, dice que sólo a partir de 1395 se aborda la consideración de los monederos portugueses como caballeros.

[126] Ver SPUFFORD 1983 , p. 240 y ss., y sus fuentes.

monederos: la única que conozco parte de las noticias que da Manuel Risco en sus obras sobre la ciudad de León, tomadas del archivo del monasterio de San Claudio de León, y que recojo de una obra de ANTONIO VIÑAYO: "Entre las instituciones medievales de San Claudio hallamos una bien singular... la Cofradía de los Monederos de los Cuatro Reinos, León, Castilla, Aragón y Navarra. Este ilustre gremio de acuñadores de moneda de casi toda la España cristiana del siglo XIII, se agrupó en Cofradía nacional y, no sabemos por qué motivos, se puso bajo el patrocinio de San Claudio de León. Por escritura solemne, confirmada bajo juramento, establecieron un pacto con la comunidad del monasterio leonés, en virtud del cual los monjes reciben como hermanos a los monederos, les permiten elegir sepultura en su iglesia y les ofrecen determinados sufragios. Los cofrades monederos se comprometen a pagar al monasterio un dinero semanal de cada casa que labrase moneda, por cada operario que interviniese en la labra. El maestro del taller enviaría un sueldo de plata". El pacto se habría firmado en 1206 y, a partir de 1400, habría cesado la actividad de la cofradía[127]. En el ámbito catalán he encontrado *companyes*[128] y *companyons*[129], y en el italiano, en latín, el término *socius*[130]. Unas ordenanzas dadas en Milán por Galeazzo Sforza en latín y romance traducen *socii* como *compagni*[131]. En uno y otro casos parece que con ese término se puede denominar, tanto a los componentes de una corporación de trabajadores, como a cierto grupo de personas que acompaña al maestro, y cuya función no está claro si es económica (lo que hoy denominamos *socios* en el aspecto mercantil) o meramente profesional (su equipo de trabajo). En contextos semejantes he encontrado los términos *familia* y *familiares* en documentos latinos del siglo XIV de Aquileya y Padua[132].

Hasta aquí hemos dado por supuesto, aunque no gratuitamente, sino con la ayuda aparente de los textos, que el sentido de *cabildo* se inscribe dentro de lo esperable, pero hay otro detalle en la redacción del texto portugués que acabamos de ver que puede hacernos

---

[127] VIÑAYO 1977, pp. 39-40.

[128] BOTET, *Monedes*, III, p. 327, doc. XXXIII, y MATEU, "Juan I", pp. 190 y ss., doc. V.

[129] BOTET, *Monedes*, III, p. 338, doc. XXXV, y MATEU, "Juan I", pp. 179 y ss., doc. I.

[130] *Monetis Italiae*, I, p. 183 y II, p. 263.

[131] *Monetis Italiae*, II, p. 279 y III, p. 49. Según LAPESA 1988, que se ocupa de *compaña* y su serie léxica (pp. 67-75), el *Thesaurus Linguae Latinae* considera sinónimos *compago* y *societas* (p. 69, n. 99).

[132] *Monetis Italiae* I, p. 143 y p. 259, respectivamente.

reflexionar acerca de ello. Si nos fijamos detenidamente, la denominación *cabidoo dos obreiros e dos moedeiros* aparece aplicada, en coordinación sintáctica con *alcayde* y *guarda*, al personaje que habla en primera persona. Inicialmente, he interpretado la frase como "alcalde y guarda del cabildo...", pero creo que se debe tener en cuenta la posibilidad de que *cabildo* denomine a una persona, y no a un colectivo. La acepción colectiva está asegurada por los textos castellanos a partir de 1454, aunque siempre fuera de los textos básicos. En cambio, las ocurrencias de 1297, 1334 y 1400 son perfectamente compatibles con esta nueva interpretación, por no decir que resultan incluso más aceptables, una vez dejados a un lado juicios previos:

1297/1334, 0: "Al maestro τ a las guardas del cabillo de los obreros τ de los monederos"

1334, 19: "mandamos a vos el maestro τ las guardas τ al cabildo de los monederos"

1297/1334, 23: "mandamos a uos el cabillo de los obreros τ de los monederos"

1400, 0: "Al cabildo de los obreros e monederos e al maestro e al ensayador e a las guardas e a los otros oficiales".

Compárense, además, estas construcciones con las siguientes francesas del siglo XIV, en que aparecen derivados de *praepositus*:

1349: "Mandement des généraux aux gardes des monnoyes, et aux *prévosts* des ouvriers et monoyers"[133]

1354: "les *prévost* et procureurs, ouvriers et monnoyers du serement de France"[134].

[133] SAULCY, *Recueil*, I, p. 272.
[134] SAULCY, *Recueil*, I, p. 320.

4.2.2 TÉRMINOS GENÉRICOS

Variantes:

official, officiales, oficial, ofiçial, oficiales, ofiçiales

officio, officios, offiçios, oficio, ofiçio, oficios, ofiçios

Contextos:

Textos	Párrafos	
	oficial	oficio
1297	0, 19, 21, 23	19, 21, 23, 24
1334	0, 17, 19, 22, 23	17, 19, 23, 24
1369	11, 12	11, 12
1400	0, 28, 29	
1461	0, 9, 12, 16, 24, 32, 34, 35, 36, 37, 47	7, 26, 28, 30, 34, 36, 44, 47
1462	0, 4, 11, 16, 17, 22, 25, 27, 41, 42, 46, 48, 59	4, 19, 36, 59, 60
1471	0, 7, 16, 17, 21, 22, 27-30, 32, 34, 35, 38, 42, 44, 48, 52, 53, 56, 59b, 59c, 60, 61	7, 10, 20, 29, 30, 34, 35, 42, 52, 61, 62b
1497	0, 8, 11, 26-29, 35, 41, 44-46, 54, 60, 61, 64, 65, 68-70, 74	11, 12, 21, 32, 44, 45, 47, 57, 58, 60, 61, 65, 69

1ª doc. *DCECH*: s.v. *hacer*, en vol. III, p. 299, fecha *oficio* en *Berceo* (1220-1250) y *oficial* en el *Corbacho* (1438).

DRAE 1992: S.v. *oficial*: 5. m. El que se ocupa o trabaja en un oficio. 6. El que en un oficio manual ha terminado el aprendizaje y no es maestro todavía. 10. En concejo o municipio, el que tiene cargo; como alcalde, regidor, etc..

S.v. *oficio*, 3: Profesión de algún arte mecánica.

Dentro de nuestro campo restringido de términos que refieren a los oficios y a quienes los ejercen[135], los hiperónimos son *oficial* para las personas y *oficio* para las ocupaciones, las cuales, en algunos casos, se nombran mediante la determinación del hiperónimo por medio de un sintagma preposicional formado por *de* más el término utilizado para designar al *oficial* correspondiente.

Trabajador / trabajo

El término *trabajador* no aparece nunca en las ordenanzas y ordenamientos, pero sí su plural (*trabajadores*[136]) en 1500 *GRANADA*b, 1:

> "las personas ricas τ tratantes que dan las dichas monedas a las personas *trabajadores* τ menesterosos en pago de sus jornales".

El uso que del término se hace en este contexto, junto con su no utilización para denominar a los empleados de las cecas, hace pensar que, en este momento histórico, el concepto de trabajo estaba más relacionado con la acepción 8ª de *DRAE* 1992, considerada hoy como sentido figurado por la Academia, "penalidad, molestia, tormento o suceso infeliz", que con la de ejercer una profesión[137].

El propio término *trabajo*[138] que sí aparece varias veces en nuestros textos básicos, parece apoyar esta interpretación:

---

[135] Se trataría, en realidad de dos clases diferentes, pero estudiarlas por separado no habría servido para mucho más que para duplicar argumentos, y habría añadido complejidad a las inevitables referencias recíprocas.

[136] *DCECH* documenta *trabajador* por primera vez hacia 1570 (MÁRMOL).

[137] *DCECH*, ha encontrado casos desde el siglo XIV con significación 'laborar', que considera la normal a partir del XVI. En el apéndice al Glosario de El Escorial (letra del siglo XV), *trabajo* traduce *labor* (CASTRO, *Glosarios*, p. 141). Lo apuntado por *DCECH* sobre la regresión de *labrar* y *obrar*, paralela al avance de *trabajar*, no debe ser cuestionado por el hecho de no cumplirse en nuestro caso, ya que se trata de un vocabulario profesional, una terminología establecida que no puede reflejar inmediatamente los cambios semánticos, y que incluso conserva a veces largo tiempo significaciones ya olvidadas por la lengua de la calle.

[138] 1ª doc. *DCECH*: 1212 (Oelschläger; Berceo). Lo considera derivado postverbal de *trabajar*, y no del latín vulgar *tripalium*. Se puede ver un resumen de diversas opiniones al respecto en DELPORT 1984, pp. 100-101. Esta autora aborda un completo estudio del nombre y el verbo, desde el punto de vista sintáctico y desde el semántico.

1471, 52[139]: "saluo el triador que por el mucho *trabajo* que tyene en triar las dichas monedas"

1497, 13: "sería gran prolixidad ꝛ *trabajo* auerlo todo de marcar"

1499 *GRANADA*, 7: "resciben mucho engaño ꝛ *trabajo* de andar a buscar quien les diga la verdad del oro que compran".

Aparece una vez, en un contexto de ilegalidad, el término *fabricadores*[140], en coordinación con *oficiales*, pero de una sola ocurrencia no es fácil sacar conclusiones.

1471, 35: "porque sería cosa abominable que los que han seydo ofiçiales e fabricadores de la dicha moneda mala e falsa en las otras casas de moneda que se fisieron syn mi liçençia e syn tener los ofiçios de mí, que oviesen de aver ofiçios en qualquier dellas, mando que ayan perdido qualesquier ofiçios que fasta aquí de mí tenían en qualquier de las dichas mis casas de moneda e sean ynábiles de aquí adelante para aver ofiçios en ellas".

Volviendo a los términos *oficial* y *oficio*, ambos términos aparecen desde el inicio del corpus y se mantienen a lo largo de todo el periodo estudiado. Aunque, desde el punto de vista morfológico, *oficial* es un derivado (ya en latín) de *oficio*[141], metodológicamente es más práctico estudiar primero el derivado, especialmente, en este caso, para determinar si se trata efectivamente de un hiperónimo de los otros nombres de empleados, y analizar luego el significado del término base.

Para otorgar a *oficial* la condición de hiperónimo habrá que demostrar que los términos que designan a todos y cada uno de los empleados incluyen y comparten los semas de *oficial*, o, lo que es lo mismo, que su hipotética definición podría comenzar por "oficial que...". No obstante, si ello no es posible, bastará con comprobar que, en el discurso, el hiperónimo se usa para designar a cada hipónimo y su plural al conjunto o a varios de ellos. Sin embargo, esto va a resultar difícil desde el primer párrafo de los textos examinados.

---

[139] Se repite en 1497(M), 38.

[140] *DCECH*, documenta por primera vez *fábrica* a finales del siglo XV, *fabricar* hacia 1400 y *fabricador* en Nebrija.

[141] No podemos retrasar la primera documentación de *DCECH* para *oficio* (Berceo), pero sí para *oficial*, documentado en nuestro corpus en 1297 y allí en *Corbacho* (1438).

4.2.2.1 Oficial

Sería necesario el análisis de un corpus más amplio y variado de textos para comprobar si en el castellano de la época que estudiamos aquí el término *oficial* tenía ya el sentido de 'funcionario del Estado' que sí tuvo en siglos posteriores, al menos en lo que se refiere a la administración de los territorios americanos, donde los *oficiales reales*, a menudo simplemente *oficiales*, eran funcionarios al servicio del gobierno, y de cierta categoría[142]. Este parece ser el sentido de un documento francés de 1441, que dice: "monnoyer n'est pas un office, mais un mestier, comme verrier, orfèvre..."[143]. Es muy posible que la dificultad que encontramos en nuestros textos para fijar la aplicación del término a uno u otro grupo de personas se deba a que precisamente se aplica ya en dos sentidos diferentes, lo que produce una cierta ambigüedad.

En 1297, 0, encontramos ya una aparente dicotomía entre obreros y monederos de una parte y *oficiales* por otra:

> "al cabildo de los obreros τ de los monederos τ de los *oficiales* de esta moneda".

En 1297, 19, el sintagma "otros... oficiales" debería implicar, si se ha utilizado correctamente la sintaxis, la inclusión bajo ese término de los utilizados con anterioridad (maestro, guarda, obreros y monederos). Además, el sintagma "vuestros oficios" hace referencia a todos los empleados anteriormente nombrados:

> "Onde uos mandamos a uos el maestro τ las guardas τ el cabildo de los obreros τ de los monederos τ de los otros mios *oficiales* de la moneda sobredicha que punnedes en guardar τ en fazer esta moneda y en Lorca como dicho es, que me siruan bien τ lealmente en uuestros oficios".

---

[142] Innumerables documentos americanos hablan de los *oficiales* de las Cajas Reales. ULLOA 1986, p. 690, menciona al tesorero, el contador, el factor y el veedor, pudiendo estos dos últimos cargos reacaer en la misma persona en las Cajas menos importantes. CÉSPEDES 1996, p. 46, menciona también a los tres primeros, remitiendo para una visión más amplia a ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, *La organización financiera de las Indias, siglo XVI*, Sevilla 1968.

[143] Tomo este texto de LOPEZ 1961, p. 21, n. 14, que a su vez dice tomarlo deG. DUPONT-FERRIER, *Études sur les institutions financières de la France à la fin du moyen âge*, Paris 1930-1932, II, p. 82, n. 114.

En 1297, 21 encontramos un vínculo más explícito entre *oficiales* y *oficio*, y el anuncio de una relación de *oficiales*:

> "que los *ofiçiales* de la moneda sobredicha sean estos que aquí dirá, τ que ayan por sus soldadas τ por su comer cada vno en su ofiçio segund que aquí dirá".

Esta relación, que se encuentra en el párrafo siguiente (maestro, ensayador, guardas, escribano, fundidor, alcaldes, entallador y sobreguardas), vuelve a excluir a obreros y monederos. El párrafo 23 insiste en esta discriminación:

> "Et mando a uos el cabildo de los obreros τ de los monederos que vsedes con estos *ofiçiales* que están escriptos en este ordenamiento τ non con otro ninguno, ca sabet que non tengo por bien que pierda ninguno su ofiçio saluo si fiziere por qué".

Las habituales coincidencias entre *LORCA* 1297 y *MURCIA* 1334 no incluyen al párrafo 17, que contiene en éste una segunda frase que no aparece en *LORCA* 1297:

> "E el maestro τ las guardas τ el enssaydor que nos sean tenidos de la ley, τ las guardas de la ley τ de la talla. E los dichos *ofiçiales* que tengan nuestras cartas de los offiçios que de nos tienen".

No obstante, no añade ningún término nuevo a la lista, como tampoco lo hace el párrafo 22.

El párrafo 10 de *SEVILLA* 1369 también hace una distinción, a causa del modo de retribución, entre obreros y monederos por una parte y el resto de oficiales por otra. En el párrafo que he numerado como 11, pero que en el manuscrito aparece a continuación del 10, sin punto y aparte, dice lo siguiente:

> "estos dichos *oficiales* que estén residentes en la dicha moneda para fazer lo que ouieren de fazer cada vno de su oficio, de noche τ de día, et sy non estudieren residentes τ non fizieren lo que cada vno deue por su ofiçio τ non conplieren lo que cada vno deue conplir que non les den los dichos salarios τ que pechen el daño que por ellos o por qualquier dellos aquel *ofiçial* por quien viniere al arrendador".

Hay motivos para pensar que nuevamente *oficiales* deja fuera a obreros y monederos, pues difícilmente habría lugar en el edificio para albergar a tanta gente, entre cien y doscientas personas[144]. Además, ya veremos que, al menos los monederos, sólo trabajaban durante las horas de sol, y no de noche y de día, como especifica este texto. Aparecen en este párrafo y en el siguiente los arrendadores, que, como tendremos ocasión de ver, no ejercían ningún oficio, sino que eran los contratistas que cargaban con los aspectos económicos de la campaña de emisión, pero sin ninguna responsabilidad técnica, como se desprende del contenido del párrafo 12:

> "el rey que non se pueda tornar a demandar cuenta a los arrendadores de ley nin de talla, que lo guarden las dichas guardas τ oficiales cada vno de su oficio".

En 1400, 28, aparece el término *tesorero*[145] en competencia o como alternativa "al que tuviere las costas", es decir, aunque no se mencione, al arrendador. Uno u otro han de pagar los gastos de montaje y mantenimiento de la fábrica y las cantidades a percibir por los *oficiales*, pero el carácter fragmentado del párrafo impide averiguar qué categorías se incluyen en el ámbito de ese término, aunque se puede intuir que sigue existiendo la división ya mencionada:

> "Otrosí mando al mi thesorero o al que touiere las cos[tas que den e paguen a los *oficiales*... los sa]larios que aquí dirá: al dicho mi thesorero que aya tre[...] e al maestro de la balança veynte marauedís, e a cada vn [guarda... e al ensayador...] e al tallador quinze marauedís, e al escriuano diez marauedís [...] E mando que estos salarios que los ayan los dichos *ofi*[*çiales* ...] de obreros commo de monederos, e non de otra manera".

A partir de *ARANDA* 1461, y debido, entre otros motivos, a la nueva tipología y mayor extensión de los ordenamientos, la mención de los *oficiales* se incrementa notablemente. La redacción empieza a ser algo menos confusa que en los ordenamientos precedentes, y, en general, creo que se debe interpretar que tanto obreros como monederos son tratados,

---

[144] Estimación de personal teniendo en cuenta que se trata de la fábrica de Sevilla.

[145] Este cargo aparece en castellano por primera vez, y repetidamente, en esta ordenanza, en los párrafos 7, 8, 12, 13, 19, 20, 21, 26, 28 y 29. Analizaré en la entrada correspondiente la significación, más histórica que lingüística, que esta aparición puede conllevar.

efectivamente, aparte de los *oficiales*, lo que queda más patente aun a partir de 1471. No obstante, se observa una cierta vacilación, que, a mi juicio se debe al hecho de que, aunque no son considerados *oficiales*, en el sentido de empleados del rey, la actividad que desempeñan sí es denominada *oficio*. Aparece además la figura de los *lugartenientes*, que luego se llamarán también simplemente *tenientes*. Desde el punto de vista histórico, la aparición de este nuevo término implica la aparición de un nuevo hecho económico, la delegación de funciones, en la que el titular se convierte en un mero inversor, y el delegado o teniente es quien realmente ejerce la función, a cambio de una asignación económica. Como el cargo de *(lugar)teniente* no se crea en esta primera aparición, sino que se da ya por supuesto su normal ejercicio, y se le incluye en la lista de personas a las que el texto se dirige, tanto el cargo como el término han sido creados realmente con anterioridad a este primer testimonio, y se puede aventurar que eso haya sucedido simultáneamente con el cambio en el tipo de gestión que denotaba la propia aparición del *tesorero*. El término *capataz*, que había aparecido por primera vez en nuestro corpus en *SEVILLA* 1369, aparece en *ARANDA* 1461, 0, en la relación de empleados, pero la ambigüedad sintáctica de la enumeración a base de conjunciones copulativas no permite saber si son considerados o no como oficiales. En 1461, 9, aparece por primera vez el *maestro de (la) balanza*, el cual es incluido dentro de la categoría de los *oficiales*, puesto que se le opone a "todos los otros ofiçiales". La relación de retribuciones que se da en 1461, 32, incluye bajo el término *oficiales* a todos los empleados, salvo el propio tesorero, que es quien las paga; la lista es la siguiente: maestro de la balanza, guardas, ensayador, entallador, escribano, alcaldes, alguacil, obreros[146], monederos y triador.

En 1462, 16, se contrapone a los *capataces* con los *oficiales*, quizá por el mero hecho de que adquieren protagonismo en la acción que se describe, o quizá porque son considerados como *obreros*:

> 1462, 16: "después de asý requerida la dicha moneda por las dichas mys guardas, los dichos capatazes la entreguen al dicho my tesorero por ante el my escrivano e maestro de la valança e ensayador e triador de la tal casa e de las guardas, en uno con toda la zizalla

[146] Aunque no se dice, o precisamente por eso, los capataces estarían incluidos dentro de los obreros.

que della sacaren, los quales dichos mys oficiales la miren sy es bien linpia e syn polvo nyn otra mezcla alguna"[147].

En 1462, 17, parece muy clara la exclusión del tesorero de la nómina de *oficiales*, si bien se puede considerar que "tesorero y oficiales" es simplemente una de las fórmulas utilizadas para la enumeración de personal[148]. El párrafo 27 agrega por primera vez el adjetivo *mayores* al sustantivo *oficiales*, y los párrafos siguientes se refieren a la retribución de los monederos y obreros. Esto permite deducir que, al menos a partir de 1462, obreros y monederos son considerados *oficiales menores*, y, por tanto, *oficiales*. En cambio, y finalmente, 1462, 59, aunque con una referencia social más amplia de la analizada aquí, vuelve a discriminar claramente entre oficiales y obreros:

"an subido todos los ganados e mercaderías e otras cosas, e asymesmo los jornales de los oficiales e obreros de los oficios".

La oposición *oficiales* / [*obreros* y *monederos*] está expresada literalmente en 1471, 59b y 61, pero es muy significativo el contenido de 1471, 34 (1497, 69):

"este mismo juramento resçiba el thesorero e oficiales de cada vna de las dichas casas de los obreros e monederos dellas".

El párrafo 1471, 52, aclara lo que ya sospechábamos por 1369, 11, que son los *oficiales mayores* los que han de poder residir en el edificio de la fábrica. Son *oficiales mayores* en 1471 (52) el tesorero, ensayador, maestro de la balanza, dos guardas, triador, escribano, dos alcaldes y un merino, y en 1497 (46) tesorero, ensayador, entallador, maestro de balanza, dos guardas, dos alcaldes, merino o alguacil y escribano.

Oficiales de oficios ajenos a la ceca son nombrados en los textos básicos (1461, 34, 1462, 59, 1471, 32 y 38 y en 1497, 70 y 74) y en los complementarios (*VALENCIA* 1488, 5 y 11, *TORTOSA* 1496, 14 y *GRANADA* 1499, 7).

---

[147] El mismo texto se reproduce en 1471, 16.

[148] Ver también, por ejemplo, 1471, 7, 17, 30, 34 y 60, y 1497, 11 y 69.

La evolución, si es que se puede hablar de tal, del término *oficial* en cuanto a significación se refiere, podría resumirse como sigue:

Una primera etapa en la que se produce una cierta confusión significativa, debida a que, a mi juicio, se utiliza el mismo término para nombrar, por un lado, a todo aquel que desempeña un oficio, y, por otro, a un colectivo determinado dentro de los empleados de la ceca, probablemente los que son considerados empleados reales.

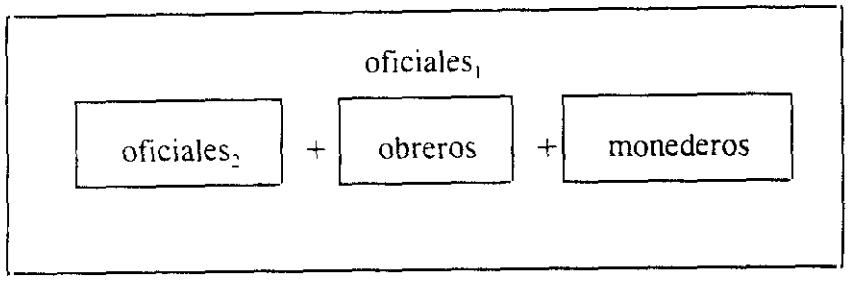

Y una segunda etapa en que se intenta solucionar esta ambigüedad mediante la introducción de un marcador de jerarquía o importancia profesional. La transformación de *oficiales*$_2$ en *oficiales mayores* permite la creación de un nombre colectivo análogo, antes inexistente, para el conjunto de obreros y monederos: *oficiales menores*.

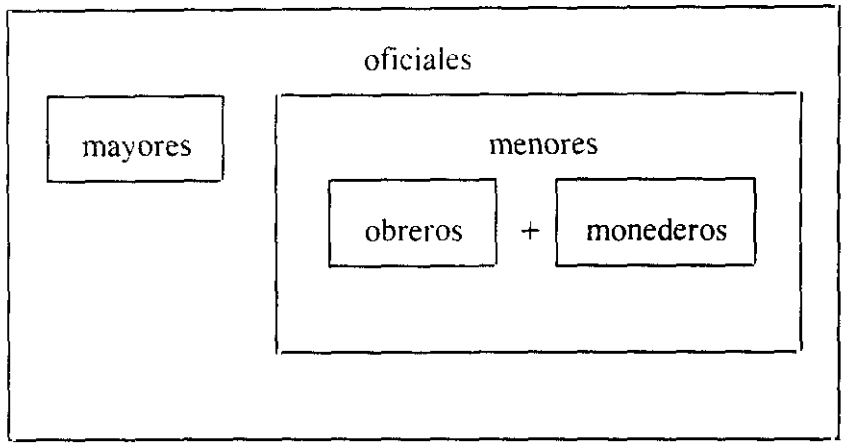

Por tanto, y a pesar de las ambigüedades anotadas, creo que el término se usa ya en las acepciones reseñadas de *DRAE* 1992, con la salvedad, respecto a la acepción 6ª de que se aplica también a los maestros.

Retribuciones

Los empleados de la casa de la moneda recibían unas retribuciones determinadas por diferentes conceptos, que reciben los nombres de *braceaje*, *comer*, *comida*, *monedaje*[149], *obraje*, *ración*, *salario*, *soldada*, *ventaja*. Las acciones de dar y recibir estas percepciones se expresan con los verbos: *dar*, *pagar*, *haber*, *llevar*, etc.

Privilegios

Además, todos los oficiales, que en este caso podían ser denominados colectivamente *monederos* en el sentido de 'los que trabajan en la fabricación de la moneda', disfrutaban de un tratamiento social y económico especial que se traduce en *exenciones*, *franquezas*, *inmunidades*, *libertades* o *privilegios*, lo que hace que puedan recibir adjetivos como *exentos*, *francos* o *libres*; el adjetivo *quitos*, con un contenido muy similar y que se utiliza en otros contextos para eximidos de pagar multas o tasas, nunca se aplica a los empleados de la casa, al menos por estos conceptos. Los privilegios aquí comentados son *otorgados* por el rey a los operarios, que los *gozan*; deben *serles guardados* y no *quebrantados* por todos aquellos que lean u oigan la norma, en especial por aquellos encargados de hacerla cumplir. Estos privilegios se dan también en otros territorios europeos de la época, donde es más conocida la existencia, organización y funcionamiento de las organizaciones gremiales de trabajadores de la moneda[150]. Es muy probable que precisamente en Europa resida el origen de estos privilegios, pues las versiones castellanas más antiguas que se conocen, de época de Enrique II, en 1370, remiten a "los emperadores e... los reyes... onde nos venimos". Podría tratarse de una simple fórmula retórica, que sería, eso sí, única en toda la documentación que he manejado, o de una referencia a los reyes hispanos que se autointitularon emperadores, pero teniendo en cuenta que la relación de nombres propios de sus antecesores termina en Sancho IV, prácticamente está señalando con el dedo a Alfonso X, en cuyas *Partidas* se

[149] El término *monedaje*, utilizado sólo en 1334, 4, como retribución de los monederos, en oposición al *obraje* de los obreros, es más habitual encontrarlo como nombre de una tasa, particularmente en el Reino de Aragón.

[150] Ver SPUFFORD 1983, p. 240 y ss.

menciona repetidamente al emperador o emperadores[151], lo que reforzaría nuestra idea de que pudo ser el reinado de este monarca la época de entrada en Castilla de este tipo de documentación[152].

4.2.2.2 Oficio

Desde 1297, 19 (1334, 19) el ámbito del término *oficio* afecta a la actividad tanto de algunos[153] de los *oficiales*$_2$ (u *oficiales mayores*), como a los obreros y monederos. En 1461, 7, el término se aplica específicamente a la actividad de capataces y obreros, lo que se repite en 1462, 19 y 59, en 1471, 10, y 1497, 12. Se aplica incluso a la actividad desarrollada por los tesoreros (1461, 28; 1471, 7, 29 y 30; 1497, 11, 58 y 61). Como ejemplos del término aplicado a cualquier otra actividad profesional, tenemos 1488 *VALENCIA*, 5, 7, 9 y 14; 1496 *TORTOSA*, 18; 1499 *GRANADA*b, 2 y 7. Por ello, el término se aplica con el mismo ámbito significativo indicado en *DRAE* 1992, acepción 3.

4.2.3 TÉRMINOS DE SUSTITUCIÓN

Antes de entrar en el análisis de cada uno de los términos que nombran a los distintos oficiales, me ha parecido conveniente observar el uso de los términos *teniente* o *lugarteniente*, que aparecen sólo con referencia a otros nombres de oficiales[154], no teniendo un comportamiento autónomo, como sucede en la lengua actual con el primero de ellos, por lo que los he denominado términos de sustitución.

---

[151] Para cuestiones relacionadas con la moneda, ver *Partidas*, II, 1, 2 y VII, 7, 9.

[152] Acerca de los privilegios de los monederos castellanos puede verse Toledo, *Privilegio*, confirmación de 1480 que integra las confirmaciones desde Enrique II, y que es reproducido íntegramente por GARCÍA LUJÁN, "Monederos". Un texto aun más antiguo, aunque algo aportuguesado en su lenguaje, se encuentra en el ACML, *Livro dos moedeiros*, fol. 7v, y lo reproduce PERES, *Moedeiros*, doc. 6, p. 108. También se ha ocupado de los privilegios de los monederos y de su organización CABAÑAS 1982.

[153] En 1471, 52 y 1497, 45 hay listas más completas.

[154] También aparecen aplicados a personas ajenas a la ceca, como los alcaldes de las sacas y cosas vedadas (1461, 33).

En oposición al sustituto se utiliza en dos ocasiones (1471, 42 y 1497, 44) el término *principal* para denominar al oficial cuyo lugar es o puede ser ocupado por un *teniente*.

4.2.3.1 Lugarteniente / teniente

Variantes: logarteniente, lugarestenientes, lugartenyente, lugartenyentes / teniente

Contextos[155]:

1461, 0, 33, 47

1462, 0

1471, **42**

1497, **44**, **60**, **71**

1497(M), **12**

1ª doc. *DCECH*: *lugarteniente*, hacia 1590 (Ant. de Herrera); *teniente*, hacia 1570 (MÁRMOL, *Aut.*).

DRAE 1992: s.v. *lugarteniente*: De *lugar* y *teniente*, el que tiene el lugar, el puesto. 1. m. El que tiene autoridad y poder para hacer las veces de otro en un cargo o empleo.

DRAE 1992: s.v. *teniente*: 6. m. El que ejerce el cargo o ministerio de otro, y es sustituto suyo. TENIENTE de alcalde. TENIENTE cura.

A partir de 1471 es cuando se empieza a prestar mayor atención a estos empleados, especialmente a los sustitutos de los tesoreros (1471, 42; 1497, 44).

La actuación del sustituto le obliga a ejercer efectivamente el cargo y afrontar las mismas responsabilidades que el *principal*, que, no por el hecho de ser sustituido, es liberado de responsabilidad (1471, 42; 1497, 44).

[155] *Teniente* funciona en los textos como reducción de *lugarteniente* a partir de 1471, y sólo aparece en párrafos en los que también lo hace este término. Resalto estos párrafos en negrita.

4.2.4 TÉRMINOS INDIVIDUALES

Como norma general, que se aplicará a todos los nombres de oficiales, enumeraré las diferentes tareas que los textos encomiendan a cada uno de ellos, con mención de los contextos, pero sin reproducirlos.

4.2.4.1 Máxima jerarquía

4.2.4.1.1 Maestro

Variantes: maestres, maestro, maestros

Contextos:

1297, 0, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 24
1334, 0, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 22, 24
1369, 1, 2, 3, 4, 9
1400, 0, 4, 5, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28

1ª doc. *DCECH*: 1194 (Oelschläger); *maistro* en 993

DRAE 1992: S.v. *maestro*: Del lat. *magister, -tri*. 1. adj. Dícese de la persona u obra de mérito relevante entre las de su clase.

Al abordar el análisis del término *maestro* será necesario mencionar otros dos términos que con él se relacionan, uno en el plano formal, el *maestro de la balanza*, y otro en el plano del contenido o, si se quiere, en el de sus respectivos cometidos en el plano extralingüístico, el *tesorero*. Ambos términos comienzan a utilizarse, casualmente, en el texto fechado facticiamente en el año 1400, y el primero comienza a denominarse *balanzario* a partir de *MEDINA* 1497.

El término *maestro*, sin complemento alguno, aunque debe sobreentenderse como elíptico el complemento *de moneda*, aparece en 1297, 0, el primer párrafo de nuestro corpus de textos:

"al maestro τ a las guardas τ al cabildo de los obreros τ de los monederos τ de los oficiales".

Vuelve a aparecer en el párrafo de dirección de los sucesivos documentos hasta *CUENCA* 1400 incluido, que curiosamente, no se dirige al *tesorero*, como sucederá a partir de él.

Sus tareas son las siguientes:

a) Facultad de "dar las hornazas a hombres seguros" (1297-1334, 2; 1369, 9; 1400, 12). Esta tarea es compartida con *guardas* y *alcaldes* en los dos primeros textos y también con el *tesorero*, que le precede en orden, en 1400, 12. En *ARANDA* 1461 y en *MADRID* 1462, no existe el párrafo equivalente, que vuelve a aparecer en 1471, 46 y 1497, 22, donde se sustituye al *maestro* por el *tesorero* y "hombres" por "capataces y obreros".

Ya hemos visto en el apartado LUGARES (4.1.2.2) que el significado de *hornaza* en este contexto era confuso, entre otras cosas, por el texto similar de 1369, 2, en que el lugar sintáctico ocupado por *hornazas* era ocupado por *vergas*. En los tipos de párrafo señalados aquí sólo puede tratarse de *hornazas*-lugar, ya que vemos que, con el tiempo, el maestro es sustituido por el tesorero, y si se tratara de un material u objeto procedente de la fundición, esta sustitución estaría menos justificada.

Si tomamos *hornazas* con este sentido locativo, es facultad del *maestro* otorgar los locales así llamados a las personas que él quiera, con la única limitación de que sean 'seguras', aunque ya veremos al analizar los términos *capataz* (4.2.4.5) y *obrero* (4.2.4.11) qué otras condiciones deberían reunir éstos.

b) "Dar el argent" a los obreros (1297-1334, 4; 1400, 5). Para *argent*, ver los epígrafes 4.4.1.1.2.2 y 4.4.2.4.

c) Recepción del *contrapés* de manos de los obreros (1297-1334, 5; 1369, 3; 1400, 14).Ver *contrapeso* en 4.4.2.4.

d) Recepción del *cuento* de parte de los monederos (1297-1334, 6). Según 1400, 15, el cuento debía rendirse al *arrendador*, pero más tarde (17) habla de rendirlo "a la maestría". Ver *cuento* en 4.4.2.4.

e) Debe estar presente en la libranza de los cospeles (1297-1334, 10; 1369, 3; 1400, 19 y 20). Para *libranza*, ver 4.3.3.3.

f) Responde (junto con guardas y ensayador) de la ley de la moneda (1297-1334, 17; [1400, 27]). Para ello, debe tomar algunos cospeles ya blanqueados (1297-1334, 11) o monedas acuñadas (1369, 3) para comprobar, mediante ensaye, su ley, y debe refundir los cospeles o monedas cuya ley sea inferior a la exigida (1297-1334, 13; 1369, 3).

g) Debe compensar entre unas y otras partidas las posibles faltas o excesos de peso o ley, dentro de los límites permitidos (1297, 14; 1400, 24).

h) Debe controlar y en su caso reparar la exactitud de las pesas y pesos de la fábrica (1297-1334, 15; 1400, 25). Esta función pasará luego al *maestro de balanza*.

i) Recepción, en presencia del escribano, de los metales que llegan a la ceca (1297, 16; 1334, 21).

j) Debe servir el cargo por sí mismo (1297-1334, 24) y hacerlo "bien y lealmente" (1297-1334, 19)

k) Sólo 1297, 14, especifica que debe hacer cuenta mensual de las ganancias obtenidas por la Corona en la acuñación. En la Corona de Aragón, obligaciones como ésta figuran especificadas en los contratos, y en mi opinión, esto sería una muestra de que *LORCA* 1297, sigue de cerca un antecedente catalán del año anterior (*ALICANTE* 1296), independientemente de que ambos respondan a una tradición común. Puesto que *LORCA* 1297 unifica en un sólo texto lo que la chancillería catalana plasmaba en varios, también se podría tomar esto como motivo para descartar esa relación de precedencia directa que propongo, basándome, entre

otras cosas, en que, al desaparecer la conciencia del modelo, desaparecen detalles como éste y se va conformando un modelo propio.

Nuestros textos básicos dan por supuesto, y, por tanto, no mencionan nunca, la que probablemente fuera la principal tarea del *maestro* (*de moneda*), la afinación y aleación de los metales. Por omisión, aunque no sea argumento suficiente, valga decir que en aquellos documentos en que actúa el *maestro*, no actúa un fundidor. Como además, al menos los dos primeros textos especifican que debe servir su empleo por sí mismo (punto *j*), se puede intuir que las operaciones entre la recepción de los metales (punto *i*) y su entrega a los obreros (punto *b*), es decir, la afinación y aleación de los metales son realizadas por el *maestro*.

Por una ordenanza para la casa de moneda de Toulouse, fechada en 1347 sabemos que en la Francia de mediados del siglo XIV, el encargado de efectuar las aleaciones era el maestro de moneda[156]: "Le roy... a ordonné en son conseil que l'on fera deniers d'or à l'escu de 23 karats, c'est a scavoir le 24e karat moitié argent fin et moitié cuivre fin, de 54 de poids au marc de Paris, pour lesquels faire nous vous envoyons le patron tant du denier comme de la loy, et un lingot, et en oultre un desdits deniers monnoyés, et dix mars d'argent fin, et dix marcs de cuivre fin, pour faire vostre alloy; et voulons que Bernard Coursin soit *maistre* de l'or de ladite monnoye, et luy commander, de par le roy, qu'il alloie tout l'or qui vous viendra, de l'argent et du cuivre fin que nous vous envoyons, à plus près dudit patron; et vous envoyons le fort, droit et le foible...". En Barcelona, en 1388[157], era obligatoria, además, la presencia de las guardas durante el proceso de la aleación: "que les guardes de les dites seques sien presents com los *maestres* alleyaran".

Merece la pena hacer constar que, en el párrafo 17 de *CUENCA* 1400, aparece el término *maestría*:

> "que qualquier obrero o monedero que sacare cuento o contrapés fuera de la casa de la moneda ante que lo guarde o lo rinda a la maestría [sic] que lo maten por ello".

---

[156] *Ordonnance des généraux des Monnoyes aux gardes et maistres de la Monnoye de Toulouse...*; SAULCY, *Recueil*, I, p. 258.

[157] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XL, p. 352; ACA, reg. 1975, fols. 1 y 2.

El hecho de ser la única ocurrencia, y en un contexto en el que habitualmente aparece *maestro*, hace que se pueda considerar como variante de este último término, en el sentido de *DRAE* 1992 (s.v. *maestría*), acepción 3: "...dignidad o grado de maestro", y no como un posible término de oficio.

Según SPUFFORD, el cometido de los maestros de moneda medievales en los Países Bajos era meramente empresarial, en tanto que, de las operaciones que aquí le hemos atribuido, las que responden a verdaderos oficios serían realizadas por especialistas[158]. Hay que pensar que la documentación que ha manejado sea lo suficientemente clara como para permitirle hacer tal afirmación, pues, como acabamos de ver, los maestros aleaban en Francia y en Cataluña. Si la documentación no es explícita al respecto, creo que sólo se puede deducir la condición empresarial del *maestro* en el caso de que se haga mención expresa de un fundidor o de un aleador. Otra cosa es pensar que el maestro era una persona adinerada, puesto que ejercía un oficio muy rentable, o plantear incluso que no fuera él personalmente quien realizara las faenas manuales, aunque no se menciona nunca a sus ayudantes.

4.2.4.1.2 Arrendador

Variantes: arrendador, arrendadores

Contextos:

1297, 13

1334, 13, 22, 23

1400, 7, 8, 15, 19, 20, 21, 22, 26

1461, 37

1ª doc. *DCECH*: s.v. *rendir*, vol. IV, p. 874, data estos términos en *Quijote*. Nuestro corpus adelanta en trescientos años esta datación, al parecer no demasiado afortunada.

DRAE 1992: S.v. *arrendador*[1]: 1. m. y f. Persona que da o toma en arrendamiento alguna cosa.

[158] SPUFFORD 1983, pp. 244-246.

Las funciones de las personas designadas por el término *arrendador* coinciden con las del *tesorero* (4.2.4.1.3) en el aspecto empresarial correspondiente a los puntos *a)* (en sus dos etapas) y parte del *o)*. Es básicamente un inversor, de hecho los documentos sólo mencionan sus gastos; sólo la lógica y las coincidencias con el tesorero hacen pensar que debería obtener algún beneficio, aunque resulta un poco más explícito este fragmento de las Cortes de Toledo de 1436[159], si bien se refiere al arrendamiento del negocio de los cambios: "por se arrendar los dichos cambios el oro es sobido... e sobirá todavía más, por quanto los que los arriendan han de sacar lo que les cuesta e encima buscar sus intereses e provechos, ca en su poder es del cambiador en otra persona trocar e facer subir el oro en el precio que quisiere, et descenderlo por su interese".

El *arrendador* paga una cantidad para poder ejercer una determinada actividad, y recibe los beneficios o carga con las pérdidas que le pueda producir dicho ejercicio. El que arrienda, el rey, pierde los beneficios o parte de ellos, pero obtiene a cambio dinero líquido e inmediato.

Como hemos visto, ambos términos concurren en *CUENCA* 1400, pero esa coincidencia debe ser más una vacilación léxica que una concurrencia real de los dos cargos en una misma fábrica. La nueva denominación que aparece, *tesorero*, responde, en parte, a nuevas funciones y, lo que es más importante, es uno de los *oficiales* y ostenta la máxima jerarquía de la fábrica, en tanto que el *arrendador* era un personaje externo a la estructura fabril. Pero las funciones compartidas, que se corresponden con una parte de contenido común a ambos términos, hace que, algunas veces, la documentación siga empleando el término antiguo, casi siempre acompañado del nuevo.

Se puede considerar residual la mención aislada que aparece en 1461, 37:

"e para que sea dado a los dichos mis thesoreros e *arrendadores* de las dichas mis casas el dicho fierro e azero e carbón e sal, segund que les fue dado e dexado conprar en los años pasados".

[159] SÁEZ, *Juan II*, p. 94, V.

Con posterioridad, siguen apareciendo menciones a otros *arrendadores* de otros servicios, como puertos o impuestos, pero desaparecen por completo los de casas de moneda.

Algunos contextos permiten identificar al arrendador con el propietario del metal que se acuña, aunque esta identificación puede responder al concepto organizativo de la emisión en ese momento concreto, siendo quizá, los arrendadores, en ese contexto, unos intermediarios que se encargaban de suministrar los metales, bien mediante su adquisición en grandes cantidades en centros de producción, bien a los particulares poseedores de cantidades relativamente pequeñas:

> 1369, 6: "sy fallare el ensayador tres o quatro granos más o menos que los den a los *arrendadores* porque fagan dellos lo que quisieren ⁊ sy fallaren más de quatro menos de la liga que los fundan ⁊ que los enmienden".

4.2.4.1.3 Tesorero

Variantes: tesorero, tesoreros, thesorero, thesoreros.

Contextos:

1400: 7, 8, 12, 13, 19-21, 26, 28, 29
1461: 0, 3, 6, 7, 9, 12, 13, 18, 19, 27, 28, 31, 32, 35-37, 42, 44
1462: 0, 4, 8, 10, 16-19, 21-37, 46, 48
1471: 0, 6, 7, 10, 11, 16-19, 22, 23, 27,-30, 33b, 34, 38, 42, 44, 46, 52-55, 57, 58, 60
1497: 0, 10-13, 21-23, 26, 28-31, 34-36, 41-46, 54, 55, 58-61, 63, 65, 67-73

1ª doc. *DCECH*: 1233 (MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*; J. Ruiz). Según Oelschläger, aparece en un documento mozárabe de 1194.

DRAE 1992: s.v. *tesorero*: Del lat. *thesaurarius*. 1. m. y f. Persona encargada de custodiar y distribuir los caudales de una dependencia pública o particular.

La primera mención que he encontrado de *tesorero* de casa de moneda, proviene de una ordenanza fechada en Toro en 1373[160].

[160] A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 71v.-72r.; editado en PASCUAL, *Enrique II*, doc. CXX, p. 177. Ver el texto al que me refiero en el apartado OPERACIONES, s.v. *arrendamiento* (4.3.1.1).

El término aparece por primera vez en nuestro corpus en 1400, 7, y su aparición anuncia un nuevo concepto empresarial en el funcionamiento de la fábrica. Hasta entonces, el empresario (*arrendador*, v. 4.2.4.1.2) era una persona sin autoridad real sobre el proceso de fabricación y ajena a la jerarquía profesional. La aparición de la figura del *tesorero* empresario también, pero con unas funciones y unas responsabilidades más amplias, hace desaparecer aparentemente el oficio de *maestro* a partir de 1461, coexistiendo ambos términos en *CUENCA* 1400, que en algunos aspectos es un ordenamiento gozne. El hecho de que el *tesorero* no figure en el preámbulo de dicho ordenamiento (1400, 0) entre las personas a las que se dirige el texto, como sí sucede en las ordenanzas posteriores, es un indicio de que todavía este personaje ocupa un lugar en cierto modo externo a la estructura de la ceca. Por este motivo, voy a dividir el análisis de sus tareas en dos apartados: en *CUENCA* 1400 y de 1461 en adelante.

En *CUENCA* 1400:

a) Debe pagar a los oficiales (28) y a los obreros y monederos (7, 8, [10, 11]). Según la letra de los párrafos 7 y 8 esta tarea estaría compartida con el arrendador, pero el párrafo 28 utiliza una conjunción disyuntiva ("al mi thesorero o al que touiere las cos[tas]"[161]), lo que admite su interpretación en el sentido de que el puesto podría tener una u otra consideración. Ello que implicaría que, en ese momento histórico, existían al menos dos posibles modelos de taller monetario desde el punto de vista empresarial. Más difícil nos va a resultar discernir la diferencia práctica entre un *tesorero* y un *arrendador*.

b) Comparte con el *maestro*, ahora relegado a un segundo lugar, la facultad de otorgar las hornazas, en unión, además, de guardas y alcaldes (12).

c) Debe ser indemnizado por los obreros o monederos culpables de la fabricación de piezas que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas (13).

[161] En los párrafos 19 y 20 se hace explícita la equivalencia *arrendador* = "el que tuviere las costas".

d) Facultad de decisión en cuanto a la aceptación como buenas de piezas con exceso de peso (19 y 20) o de ley (21). Este matiz tiene importancia histórica, pues implica que no se acuña para particulares, ya que el *tesorero* o el arrendador asumen las pérdidas derivadas de que haya menor cantidad de piezas en la unidad de peso o del exceso de ley. El párrafo 26 parece incidir en esto, pues indica que se restituyan a estos personajes los trozos de monedas tomados para realizar los ensayes, en lugar de ser guardados en arcas, como ordenan otros textos (1297-1334, 11; 1369, 3; 1400, 20; 1461, 2, 12; 1462, 8; 1497, 35).

De 1461 en adelante, ya sin la competencia de los arrendadores, y nombrado como *oficial mayor* en 1471, 52 y 1497, 46.

a) Pago a oficiales, obreros y monederos (1461, 32 y ss.; 1462, 26 y ss.; ver también punto *o, infra*)

b) La facultad explícita de otorgar las hornazas desaparece en 1461 y 1462, pero reaparece después con la misma redacción que había tenido siempre (1471, 46; 1497, 22).

c) La indemnización de que hablaba expresamente 1400, 13, se sobrentiende en las ordenanzas posteriores mediante variadas fórmulas (1461, 19; 1462, 20).

d) La facultad de decidir la aceptación de las piezas con exceso de peso o ley sólo se da, como hemos visto, en *CUENCA* 1400.

e) Recibe los metales que entran en la ceca (1461, 3, 6; 1462, 8; 1471, 6; 1497, 10). Los párrafos 1471, 7, y 1497, 11, ordenan que se facilite a los particulares que lo deseen un lugar donde afinar metales y donde labrarlos. Este puede ser el origen de las hornazas de mercaderes citadas en algunos documentos, especialmente los relativos a la construcción de la nueva casa sevillana en el siglo XVI. El párrafo 1471, 54, ordena que el fundidor haga la primera fundición a costa del tesorero.

f) Devuelve la moneda acuñada a los dueños de los metales introducidos (1461, 3, 42; 1462, 23, 24; 1471, 27, 44; 1497, 26, 41, 43).

g) Entrega los metales a los capataces y obreros para que fabriquen los cospeles (1461, 7; 1462, 10; 1471, 10; 1497, 12).

h) Recibe los cospeles labrados de los obreros (1461, 12, 18, 31; 1462, 16; 1471, 16; 1497, 28).

i) Presencia e interviene en la levada (4.3.3.3) de peso de los cospeles (1462, 17; 1471, 17; 1497, 29) y en la levada de ley de las monedas (1462, 22; 1471, 23; 1497, 35).

j) Entrega los cospeles al blanquecedor (1462, 18; 1471, 18; 1497, 30). A veces, la moneda acuñada se vuelve a blanquear (1462, 21; 1471, 22), y, a veces, esta práctica se prohíbe expresamente (1497, 34). (*Blanquecedor* en 4.2.4.4, *blanquecer* en 4.3.2.4).

k) Entrega los cospeles a monedear a los monederos (1461, 13; 1462, 19; 1471, 19; 1497, 31).

l) Recibe la moneda acuñada (1462, 21; 1471, 22).

m) Sufraga, a cuenta o a su costa, según el caso, los gastos de pesos y pesas para capataces y obreros (1461, 9; 1462, 37), y de arcas para guardar los cuños (1461, 19). Debe tener un marco original (v. 4.4.2.8), concertado con el patrón de Castilla, que tiene el marcador mayor (4.2.5.6), para comprobar con él las restantes pesas de la casa (1497, 59), y recibe muestras de las monedas que se deben acuñar (1497, 68).

n) Encarga nuevos cuños cuando se rompen (1461, 27).

o) Cobra un salario diario (1461, 32) y un tanto alzado por cada unidad de peso fabricada para el pago de costas, salarios (1462, 24 y ss.; 1471, 27, 53), reparaciones (1462, 36) y fundiciones (1471, 54; 1497, 46-55).

p) Ni él ni los oficiales pueden tener hornazas (4.1.2.2) ni labrar para sí mismos (1461, 35). No debe poner caudal propio para acuñar (1471, 29; 1497, 60) ni debe tener criado o familiar trabajando en su mismo taller (1471, 30; 1497, 61). En el caso de la reacuñación ordenada en *ARANDA* 1461, el tesorero podía comprar moneda vieja y labrar el metal para sí mismo (42).

q) Facultad de nombrar obreros y monederos, pero no oficiales[162] (1461, 36). No debe admitir oficiales que no tengan título real (1462, 46; 1471, 28; 1497, 63).

r) Es responsable de la talla y belleza de la moneda (1462, 46). El párrafo 1497, 42, le responsabiliza también de la ley, junto con el ensayador.

s) Se le deben guardar los "preuillejos e esençiones e franquezas e libertades" como a los oficiales y monederos (1461, 37; 1462, 48).

t) Tiene llave del arca de entrada de caudales (1462, 8; 1471, 11; 1497, 13) y de la que custodia los cospeles (1461, 12).

u) Debe rendir cuentas de su actividad (1461, 44).

v) Juramentos. En 1462, 4, se menciona un juramento específico de esa ordenanza, por el que los oficiales y capataces se comprometen a no admitir metales si no es para ser labrados en la forma ordenada en ese mismo párrafo. A partir de 1471, 34 (1497, 69), se menciona el juramento normal que han de hacer el tesorero y todos los demás empleados.

w) Puede tener un *lugarteniente* que debe ser "hábil y suficiente", con las mismas obligaciones que él y sin perder su propia responsabilidad (1471, 42; 1497, 44). De acuerdo con 1497, 45, el hecho de tener *lugarteniente* no le exime de la asistencia y atención del trabajo por sí mismo.

---

[162] En el sentido de *oficial* como 'empleado real'.

Tesorería

Variantes: thesorería

Contextos:
1471: 7, 30
1497, 11, 61

1ª doc. *DCECH*: no da fecha para esta voz.

DRAE 1992: S.v. *tesorería*: 1. f. Cargo u oficio de tesorero.

En los cuatro contextos mencionados, que en la práctica se reducen a dos, pues hay una correspondencia casi literal entre los dos primeros y los dos últimos, se habla explícitamente del "oficio de (la) *tesorería*", refiriéndose al tesorero. No hay pues que buscar más para justificar su correspondencia con la primera acepción de *DRAE* 1992.

Fuera del corpus, he encontrado este término algunos años antes, en un documento fechado en Valladolid en 1466[163]:

"una carta en la que se faze merced de la dicha *thesorería*"

y en otro fechado en Concepción ya en 1500[164]:

"es nuestra merced e voluntad de vos hacer e hacemos merced de la *thesorería* de la nuestra casa de moneda de la dicha isla Española... la cual dicha *tesorería* hayáis e tengáis por vos e por vuestro logarteniente como a vos bien visto fuere, con la cual dicha *tesorería* vos damos e facemos merced que podades gozar e gozedes de todos los previllejos, libertades e franquezas e exenciones e de todas las otras prerrogativas que los thesoreros de las nuestras casas de los nuestros reignos de Castilla tienen e gozan e suelen tener e gozar según fuero e costumbre de los nuestros reignos e señoríos".

[163] PÉREZ, *Valladolid*, p. 181, ANEXO II; AGS, EMR, 655.

[164] DASÍ, *Real de a ocho*, doc. 93, *Merced del rey y del primer almirante en su nombre a Juan Pestaña, de Tesorería de la Casa de la Moneda de la Isla Española, por todos los días de su vida*, Archivo de la Casa del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba.

La segunda acepción, de *DRAE* 1992, "oficina o despacho del tesorero", no aparece nunca en los textos básicos, y por ello no he incluido este término en el apartado lugares. Sin embargo, creo que merece la pena dedicar algunas líneas a esta cuestión, puesto que el término ni siquiera aparece en la documentación auxiliar consultada, que utiliza el término *cámara* o *sala del tesoro* o, abreviadamente, *tesoro*, durante todo el siglo XVI y el XVII:

1536, Sevilla[165]: "En la *cámara del tesoro* está vna arca nueva, con su llave y çerradura en que se ponía la moneda"

"se ponen en este ynventario seys pilas y syete troxeles... questán en la *cámara del tesoro*"

1583, Sevilla[166]: "es menester dar aposento para el tesorero que por fuerça a de bivir en la casa y en él a de aver una pieça grande para *tesoro* e para rresçibir la moneda de los acuñadores e guardarla o entregalla a sus dueños. Dentro de esta pieça a de aver otra en que los dichos acuñadores tengan sus arcas en que guarden la moneda quando no la pudieran acabar de acuñar el día que la rresçiben o quando después de acuñada no la pueden entregar al tesorero"

1586, Sevilla[167]: "Fernando de Soria teniente de thesorero de la rreal cassa de la moneda de Sevilla, por ausençia de don Francisco del Alcáçar thesorero della por Vra. magestad digo que podrá aver quatro días que el prior y cónsul de la universidad de los mercaderes en grandíssimo deservição de V. magestad y en perjuição de la propia universidad, por sus fines particulares de hecho, comenzaron a derribar y derribaron parte de la cassa de la moneda y si no les ympidiera por mandado del alcalde Valdivia a quien acudí, por evitar tan grandíssimo daño, la derribaran y arruynaran toda como lo querían hazer estándose en ella labrando, al presente, cantidad de oro y plata, así de la rreal hazienda de Vra. magestad

[165] AGI, Contaduría, leg. 271; *Inventario de herramientas de las Atarazanas para la labor de moneda.*

[166] ARA, leg. 69, Doc. 2, *Proposición de Melchor del Alcázar para que se entienda que no es posible acomodar la casa de moneda en el patio del alcázar.* Transcrito en PÉREZ SINDREU, *Apéndice*, doc. 12.

[167] AGS, Casa y Sitios Reales, legajo, 270/2, fol. 33, *Carta de Hernando de Soria, teniente de tesorero de la Casa de Moneda, quejándose de que se ha comenzado a derribar la casa vieja, estando labrando oro y plata en ella.* Transcrito en PÉREZ SINDREU, *Apéndice*, doc. 20.

como de particulares sin la que cada dia se va entregando conforme a las nescesidades que cada uno tiene y teniendo en la *sala del tesoro* veynte quentos de los derechos del señoreage pertenezientes a Vra. magestad y esto lo an querido hazer en cumplimiento de una rreal cédula de Vra. magestad".

4.2.4.2 Personal de seguridad

4.2.4.2.1 Alcalde

Variantes: alcalles, alcalde, alcaldes

Contextos:

1297/1334, 2, 22
1400, 12
1461, 0, 32-34, 37
1462, 0, 48
1471, 0, 52, 55
1497, 0, 46, 54, 57, 67
1497(M), 38

1ª doc. *DCECH*: 1062-63 (Oelschläger)[168].

DRAE 1992: S.v. *alcalde*: Del ár. *al-qadi*, el juez. No tiene ninguna acepción que se ajuste al significado que veremos aquí.

Para los *alcaldes* no es posible detectar en los textos básicos un catálogo de tareas que caractericen su actividad, y será necesario para ello esperar a los textos que he denominado legislación complementaria (2.9). La primera mención de los *alcaldes* de una casa de moneda aparece en 1297/1334, 2:

"el maestro τ las guardas τ los alcalles que den las fornazas a omnes seguros".

[168] Esta misma fecha da POTTIER 1962, p. 243, que ha estudiado la distribución geográfica medieval de este término.

La misma frase se repite en 1369, 9, y 1400, 12, que introduce al tesorero en la relación de personas. En 1497, 22, cuando reaparece este mismo contexto, no están incluidos los alcaldes.

Son considerados oficiales desde 1297, 22, e incluidos entre los oficiales mayores desde que aparece esta categoría, en 1471, 52; 1497, 46; 1497(M), 38. Como el resto de los oficiales, gozan de determinados privilegios (1462, 48) y reciben del arrendador o del tesorero una retribución (1297/1334, 22; 1461, 32; 1497, 54 y 1497M, 38).

En 1471, 55, y 1497, 67, se refleja su función punitiva, aunque de un modo bastante difuminado, pues la comparten, de hecho, con cualquier otra persona:

> "que ninguno nin algunos... non sean osados de sacar monedas... fuera de mis reynos... para lo qual do poder conplido a los dichos mis thesoreros e *alcaldes* e alguasiles de las dichas mis casas de monedas y de las sacas y cosas vedadas, e a otras qualesquier personas que tomaren con la dicha moneda a las personas que lo quisieren pasar, podiendo le ser prouado que lo quería pasar".

También parece que debían vigilar el comportamiento de cada uno de los demás empleados, según se deduce de 1497, 57:

> "es a cargo de los dos *alcaldes* ꝛ el merino o alguazil de cada vna de las dichas casas que vsen bien ꝛ fielmente de sus officios según las ordenanças ꝛ los preuilegios".

El oficio de *alcalde* no era privativo de las casas de moneda[169]; en 1461, 33, 34 y 37 se mencionan alcaldes ajenos a la casa, sin especificar tampoco sus funciones. Algo más se extienden 1494 *MADRID* y 1497 *MEDINA*, que se ocupan de intentar delimitar las funciones de los *alcaldes* de las casas de moneda y las de la justicia ordinaria. Es en estos dos textos de la legislación complementaria presentada en el capítulo II donde podemos encontrar

[169] Se pueden ver ocurrencias de *alcalde* en sentido más amplio, así como de *alguacil* y *merino*, términos que veremos a continuación, en FORT, *Docs. Aragoneses*, pp.162 (§ 702), 163 (§ 703) y 165 (§ 713).

alguna precisión mayor acerca del oficio de *alcalde* de las casas de moneda, como su condición de jueces (1494 *MADRID*, 3) que constituyen una jurisdicción especial, difícil de delimitar, dando lugar a sucesivas modificaciones de la normativa a seguir, que se pueden ver en las dos ordenanzas mencionadas. Han de tener además una prisión (1494 *MADRID*, 4), seguramente dentro de la casa (v. *cárcel* en 4.1.2.4).

Aunque las funciones reservadas a estos alcaldes sufren una evolución restrictiva, desde el punto de vista semántico el término no varía de significado.

4.2.4.2.2 Alguacil / merino

Variantes:

alguacil, alguaçiles, alguasiles, alguazil, alguaziles, alguazyles
merino, merinos

Contextos:

Textos	Párrafos	
	alguacil	merino
1461	0, 32, 47	
1462	48	0
1471	55	0, 52
1497	46, 54, 57, 67	0, 46, 54, 57, 67
1497(M)	38	

1ª doc. *DCECH*: alguacil: 1115, 1075 (*aluazil*). Merino: 1030 (MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes* 90).

DRAE 1992: S.v. *alguacil*: Del ár. *al-wazir*, el ministro. 1. m. Oficial inferior de justicia, que ejecuta las órdenes del tribunal a quien sirve. 3. Funcionario del orden judicial que se diferenciaba del juez en que este era de nombramiento real, y aquel, del pueblo o comunidad que lo elegía.

S.v. *merino*: Del lat. *maiorinus*, perteneciente al o a lo mayor. 4. m. Juez que tenía jurisdicción en un territorio determinado.

De los *alguaciles* y *merinos* adscritos a las casas de moneda tampoco es mucho lo que se puede extraer de los textos básicos. Ambos hacen su aparición en las grandes ordenanzas de la segunda mitad del siglo XV, tanto en su versión genérica, referida a oficiales reales o municipales (1461, 47; 1462, 0; 1471, 0; 1497, 0) como en la propia referida a la casa. El *merino* aparece en 1471, 52, alternando en el mismo contexto sintáctico con *alguacil*, lo que quizá sería suficiente para suponer que ambos términos designan a empleados con funciones semejantes. Pero 1497, 46, 54 y 57, confirman esta suposición, al hablar de "merino o alguacil".

En cuanto a sus rasgos definitorios, pertenecen al catálogo de oficiales, correspondiéndoles por tanto una serie de privilegios (1462, 48) y retribuciones (1471, 52; 1497, 46, 54). Ejercen, como los alcaldes, una función punitiva (1471, 55; 1497, 67) y de control del resto de los oficiales (1497, 57). No hay datos textuales suficientes para discernir las funciones de cada uno de estos tres tipos de oficiales, ni tampoco para afirmar la dependencia jerárquica del *alguacil* o *merino* respecto de los alcaldes, si bien 1497 *MEDINA*, 7, apoya esta última idea y, en cierto modo, resume cuanto he dicho:

> "el *alguazil* de la dicha casa cumpla realmente τ con effeto sus mandamientos [de los alcaldes], τ conclusos los pleytos, los dichos alcaldes den sus sentencias en cada vno dellos, segund τ en los términos que manda la ley del ordenamiento, pero si los alcaldes o alcalde de la dicha casa de la moneda, o el *alguacil* de la dicha casa en caso que pertenesciere la execución de qualquier causa o negocio fueran negligentes en prender al mal fechor o debdor, τ la justicia ordinaria o el *merino* o *alguazil* de la cibdad que touiere para ello mandamiento lo fallara suelto fuera de la dicha casa de moneda, queremos τ mandamos, que la tal justicia ordinaria o su *alguazil* o *merino* lo puedan prender τ lleuar ante la justicia ordinaria, para que assi sea fecho cumplimiento de justicia".

Obviamente, los tres términos, como muchos otros, proceden del lenguaje corriente, pero, en tanto que *alcalde* puede considerarse castizo dentro de la terminología, los otros dos términos ingresan a finales del período a causa de probables cambios en la estructura y terminología de la administración de justicia. La documentación manejada no permite este deseable estudio más amplio.

4.2.4.3 Balanzario / maestro de la balanza

Analizar juntos estos dos términos implica la hipótesis de que ambos son sinónimos, es decir, conmutables en el contexto. Aunque *balanzario/balancero* aparece tan sólo dos veces en todo el corpus (1497, 50 y 54), creo que es suficiente prueba de conmutabilidad el hecho de que en esa ordenanza se hable, en ambos párrafos, de las retribuciones del *balanzario/balancero* y no se mencionen las del *maestro de la balanza*. En el párrafo 46, encabezado "Derechos de oficiales", se menciona, dentro de la lista de oficiales, al *maestro de la balanza*, pero luego, en el párrafo correspondiente (50) aparece *balanzario*. El párrafo 54 trata de un segundo tipo de retribución para los oficiales mayores (las raciones) que es recibido por el *balancero* sin mención del *maestro de la balanza*.

Por otra parte, *maestro de la balanza* sigue siendo el término más empleado. Esta relación cuantitativa entre el uso de ambos términos, nos autoriza a pensar que, a finales del siglo XV, se está produciendo la entrada en la literatura normativa oficial del término *balanzario* que seguramente ya estaba siendo utilizado en la terminología cotidiana de las fábricas o de algunas de ellas[170].

Demostrada la equivalencia, analizo los datos ofrecidos por los textos para *maestro de la balanza*.

Variantes: ver *balanza* en 4.4.2.9.1[171]

Contextos:

1400, 28 (convive con *maestro*)
1461, 0, 6, 8-10, 12, 17, 18, 21, 23, 26, 32, 43
1462, 0, 4, 8-10, 16, 17, 22, 37, 38, 40, 44, 48
1471, 0, 6, 11, 12, 16-18, 23, 25, 33, 41, 43, 47, 52
1497, 0, 10, 13, 14, 23, 28-30, 35, 36, 39, 40, 42, 45, 46, 52, 59
1497(M), 38

---

[170] *DCECH*, no recoge ni *balanzario* ni *balancero*. Las ocurrencias, tanto de *balanzario* como de *maestro de la balanza* que aporta MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios*, pp. 556, son todas del siglo XV, a partir de 1467.

[171] MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios*, pp. 555-558, registra *balançario*, *balancario*, *balanzario*, *balançero* y *valançario*.

DRAE 1992: S.v. *balanzario*: De *balanza*. 1. m. El que en las casas de moneda tiene el oficio de pesar los metales antes y después de amonedarlos.

Aunque sea de escasa relevancia lingüística, quiero destacar en primer lugar, en el otro extremo cronológico de la vida del término (*CUENCA* 1400), la coexistencia con el anterior *maestro*. A mi juicio existe una transformación estructural de la fabricación, en la que el maestro pierde su condición empresarial y, probablemente, deja de realizar las fundiciones, convirtiéndose en un mero experto en pesas y pesos.

Como hemos visto ya bajo *maestro*, las apariciones de este término en 1400 coinciden básicamente con las funciones que ejercía con anterioridad. Aunque ya no se le encarga la recepción de los metales, lo cierto es que en ese texto no se refleja esa función concreta, que en adelante será desempeñada por el tesorero. Las funciones asignadas específicamente al *maestro de la balanza*, de nueva aparición en 1400, 28, se limitan al cobro de su retribución, por lo que, aplicando el mismo razonamiento seguido con respecto a *balanzario*, debemos deducir que designan a la misma persona.

En 1461, 1462 y 1471 no hay coexistencia de términos. Por ello partiré sobre todo de sus contextos para establecer las funciones del *maestro de la balanza*, con especial interés en saber si siguen o no coincidiendo en parte con las del antiguo *maestro*. En cuanto al *balanzario*, retomaremos al final el examen de otras ocurrencias fuera de los textos básicos.

a) El complemento recibido por el término *maestro* casi obliga a colocar a la cabeza de sus funciones la de pesar. Pesa los metales que llegan a la casa, después de ensayados y antes del proceso de fabricación de los cospeles (1461, 6 y 8; 1462, 8 y 10; 1471, 6 y 11; 1497, 10 y 13). Pesa los cospeles labrados por los obreros (1461, 10, 12 y 18; 1462, 16; 1471, 16; 1497, 28) y la cizalla producida (1462, 16; 1471, 16). Y pesa, finalmente, la moneda antes de darla a sus dueños (1461, 26; 1462, 44; 1471, 47; 1497, 39).

b) Asiste al ensaye de los metales ingresados (1462, 9).

c) Asiste a la primera levada o de talla (1462, 17; 1471, 17; 1497, 29) y a la segunda o de ley (1462, 22; 1471, 23; 1497, 35 y 36), siendo responsable de la correcta talla o peso de la moneda junto con las guardas (1461, 21; 1471, 41; 1497, 42) y el triador cuando lo hay (1462, 40).

d) Asiste al blanqueo de los cospeles (1471, 18; 1497, 30).

e) Provee de dinerales a los capataces y obreros, a veces a su costa (1461, 9), a veces a costa del tesorero (1462, 37), a veces sin especificar (1471, 12; 1497, 14 y 52). Revisa el estado de las pesas y pesos de la casa (1461, 17; 1462, 38; 1471, 25; 1497, 40 y 59). Según 1461, 43, el *maestro de balanza* debe fabricar asimismo las pesas monetarias destinadas a ser usadas en las mesas de los cambistas.

f) Los párrafos 1461, 32; 1471, 52; y 1497, 46 (y 50) tratan de las retribuciones, 1462, 48, de los privilegios, y 1497, 45, de la obligatoriedad de servir por sí mismos el oficio

4.2.4.4 Blanquecedor

Variantes: blanquecedor, blanqueçedor, blanquescedor, enblanquecedor

Contextos:

1462, 18, 19, 21, 32, 55

1471, 18, 19, 50

1497, 19, 30, 31

1497(M), 38

1ª doc. *DCECH*: no figura. *Blanquear*, Berceo (ant. *emblanquear*); *blanquecer*, 1471.

DRAE 1992: recoge también *blanqueación*, *blanqueador*, *blanqueamiento*, *blanquecedor*, *blanquecer*, *blanquecimiento*, *blanquición*, *blanquimento*, y *blanquimiento* (Disolución, generalmente de un cloruro, que se emplea para blanquear telas, metales, etc.)

El nombre de este oficial aparece en los textos muy tardíamente con respecto a otras variantes de *blanquear*, que lo hacen ya en 1297/1334.

Su caracterización es exactamente la que indica su derivación, de modo que podría definirse como 'oficial que realiza las operaciones de blanqueo', como se ve en 1462, 18 , 21 (1471, 18; 1497, 30).

Fuera del ámbito léxico, queda por establecer qué objetos o materiales son susceptibles de ser blanqueados.

a) los cospeles (1297/1334, 11; 1369, 1, 3, 6; 1400, 21; 1462, 18, 19; 1471, 18, 19; 1497, 30, 31).

b) la moneda acuñada (1462, 21; 1471, 22, 23; lo prohíbe expresamente 1497, 34) sólo de sol a sol (1462, 55).

Conocemos también sus retribuciones (1462, 32), aunque no están tan claras en 1471, 53 y 1497, 55, y la prohibición, extensiva también a los monederos, de quedarse con las piezas producto del *feble* legal (1471, 50; 1497, 19).

4.2.4.5 Capataz

Variantes: capataçes, capataz, capatazes

Contextos:

1369, 2
1461, 0, 7-10, 12, 18
1462, 4, 8, 10-16, 37, 44, 48
1471, 10-16, 33b, 46, 47, 62
1497, 12-16, 21, 22, 28, 36, 39

1ª doc. *DCECH*: 1525-47 (Sánchez de Badajoz). Esta datación es adelantada por nuestros textos en más de dos siglos, por lo que no me parece descabellado proponer como vía de entrada en el idioma precisamente esta terminología, o, en todo caso, la terminología referente al trabajo en general. En cuanto

a la procedencia del occitano *captàs*, parece razonable, quizá a través de Cataluña, pero lo cierto es que no he encontrado antecedentes en ninguna de las lenguas que he rastreado.

DRAE 1992: s.v. *capataz*: Del lat. *caput*, *-itis*, cabeza. 1. m. El que gobierna y vigila a cierto número de trabajadores. 3. En las casas de moneda, el encargado de recibir el metal marcado y pesado para las labores.

Aparece en nuestros textos en 1369, 2:

"el maestro mayor que dé las vergas de la plata para fazer los dichos reales a los *capataçes* de las fornaças".

Ya hemos visto[172] que este texto, cuyo contenido se parafrasea en 1461, 7; 1462, 10; 1471, 10, 46; 1497, 12, 22, describe el siguiente proceso:

#{"persona [+ objeto(s)$_1$]" > objeto$_2$ - objeto$_3$}#

#{en fornaza} {"capataz" > vergas - reales}#

El *capataz* actúa en el mismo lugar que el obrero y transforma las vergas en reales, por lo que, o es una forma alternativa de denominar a cualquier obrero, o es un obrero concreto, con una relación jerárquica sobre los demás, lo que se desprendería de su etimología o su descendencia de *caput*, y de los siguientes fragmentos:

Venecia 1391: "Et si erit *caput* fornacis, qui recusaret laborare ad omnem requisitionem dictorum Massariorum, incontinenti privetur officio *capitis* fornacis..."[173].

Valencia 1477: "Lo dit jorn rebe en Pere Ceriol, *cap* de fornal dels obrers en riells per obs de obrar scuts..."[174].

---

[172] Ver *hornaza* en el apartado LUGARES.

[173] *Venezia* 1358-1556, p. 60.

[174] MATEU, *Fernando el Católico*, doc. I, pág. 54 y ss.; *Asientos de los libros de compras de Andrés Catalá*, AGRV, Maestre Racional, leg. 355, c. 8492, fols. XXIIv-XXIIIr.

Estas son, por otra parte, las dos únicas ocurrencias que he encontrado en otras lenguas, buscando un posible antecedente o vía de entrada del término en nuestro vocabulario. Como ya vimos en el capítulo III, el término latino *praepositus* ha dado derivados en francés e italiano con dos posibles sentidos, uno, muy claro, como representante de un colectivo en el seno de la corporación profesional. El segundo sentido, que coincidiría con este de nuestros *capataces*, se registra, al menos, en un reglamento siciliano del siglo XV[175]. Aunque los dos sentidos de los derivados de *praepositus* no coexisten aparentemente en los mismos textos, cabría preguntarse si responden a una doble función de los mismos personajes, o a una doble función semántica del mismo término. Tanto en un caso como en el otro, podemos trasladar la pregunta al término aquí analizado, *capataz*.

Los *capataces* suelen aparecer, además, unidos a los obreros por una conjunción copulativa, que puede ser afirmativa o negativa, según el sentido de la frase; no aparecen prácticamente nunca en los párrafos iniciales, de dirección de los documentos (sólo en 1461, 0), ni en otras relaciones de oficiales, lo que incide en esa relación íntima ya insinuada entre capataces y obreros.

Antes de repasar los contextos en que los capataces son mencionados ellos solos, con objeto de averiguar si existe alguna función que se les asigne como tales *capataces* y no como representantes de un colectivo de obreros, quiero resaltar un hecho, en principio, curioso. En la ordenanza de 1462, con excepción del párrafo 37 y del 48, que contiene la lista de empleados que gozan de privilegios, los obreros y los capataces se citan por separado. Si exceptuamos 1461, 0, y comparamos las ocurrencias de *capataces* en 1461 y en 1462 veremos que, de las doce de 1462, seis coinciden en contenido con las seis ocurrencias de "capataces y obreros" en 1461. Además, de las tres menciones a los *obreros* solos que hay en 1462 (28, 45, 56), únicamente una (56) admitiría la mención de "capataces y obreros", siendo las otras dos, una un contexto unívoco, referido a las retribuciones, y la otra una cláusula penal repetida en todas las ordenanzas, en la que, en realidad "ni obrero ni monedero" significa 'nadie', siendo una fórmula para representar lo abstracto mediante lo concreto, o el

[175] SPUFFORD 1983, p. 242, que cita a CARMELLO TRASELLI, *La Zecca. Note per la storia dei banchi in Sicilia nel XV secolo*, Palermo 1959.

conjunto por medio de la suma de las partes. Por todo ello, creo que se puede concluir que, por algún motivo, desconocido pero regular, el redactor de esa ordenanza prefería englobar a los subordinados bajo el término que designa a los jefes cuando la acción afectaba a ambos, mientras que en el resto suele suceder el fenómeno contrario.

Para comprobar la hipótesis de que el *capataz* es el jefe de equipo de los obreros, repasaré las funciones que se le atribuyen en solitario.

a) Recibir del ensayador y el tesorero el metal fundido (1462, 8) y labrarlo en cospeles (1462, 10, 11, 12 y 13).

b) Mostrar los cospeles al triador (1462, 14; 1471, 14; 1497M, 15b).

c) Llevar los cospeles a las guardas para comprobación de la talla (1462, 15) y al tesorero, junto con la cizalla (1461, 18; 1462, 16; 1471, 16; 1497, 28) a través del maestro de balanza (1462, 44).

d) Recibir una retribución denominada *braceaje* (1462, 14; 1471, 14, 16; 1497, 28).

e) Hacer juramento, junto con tesorero, ensayador y guardas, de no admitir a labrar más que el metal o monedas que se ordenan (1462, 4).

Centraliza en sí el trabajo de los obreros de su hornaza, recibiendo y distribuyendo entre ellos el metal y dando salida al trabajo realizado.

4.2.4.6 Ensayador

Variantes: ensayador, ensayadores, ensaydor, enssayador, enssaydor, sayador

Contextos:

1297, 3, 10, 11, 16, 17, 22, 24
1334, 3, 10, 11, 16, 17, 22-24
1369, 1, 3, 5, 6
1400, 0, 4, 21, 22, 26

1461. 0. 2. 3. 6. 8. 12. 15. 20-23. 32
1462. 4. 8. 9. 10. 16. 17. 22. 35. 39. 40. 48
1471. 0. 6. 11. 16-18. 23. 24. 27. 33b. 41. 43. 52. 54
1497. 0. 10. 13. 21. 23. 28-30. 35-38. 41. 42. 45-47. 54
1497(M). 38. 40

1ª doc. *DCECH*: no da fecha. *Ensayar*. Cid: *ensayo*. Berceo: pero sin aludir en ningún momento a esta acepción.

DRAE 1992: S.v. *ensayador*: 2. Persona que tiene por oficio ensayar los metales preciosos.

Desde el punto de vista léxico, el término *ensayador* tampoco ofrece problemas, pues responde con fidelidad a su derivación. Es el oficial que realiza los ensayes de los metales (v. 4.3.2.5). Pero independientemente de que su definición remite a la de la operación de cuyo término ha derivado su significante, conviene, como estamos haciendo para todos los oficiales, repasar las funciones que se mencionan, y, en especial, ver qué materiales y en qué momentos los ensayaba.

a) Ensaya los metales en bruto (1297/1334, 3, 16; 1369, 1, 5; 1400, 4; 1461, 3, 6, 8, 15; 1462, 8, 9; 1471, 6, 24, 54; 1497, 10, 13, 37), los cospeles, algunas veces cuando ya han sido blanqueados (1297/1334, 11; 1369, 6; 1400, 21, 22, 26), las monedas (1369, 3, 6) y, opcionalmente, de cualquier pieza en proceso de fabricación (1297/1334, 16; 1369, 3; 1400, 26; 1461, 20; 1471, 33b; 1497, 36[176]).

b) Asiste a la levada de talla de los cospeles (1297/1334, 10; 1462, 16, 17; 1471, 16, 17; 1497, 29) y a la de ley (1400, 21, 22; 1461, 12; 1462, 22; 1471, 23; 1497, 35).

c) Es depositario de una de las llaves de las arcas de caudales (1462, 8; 1471, 11; 1497, 13) y de la de encerramientos (1297/1334, 11; 1400, 21; 1461, 2; 1462, 22; 1471, 23; 1497, 35). (*Encerramiento* en 4.3.3.4).

[176] Estos dos últimos párrafos mencionan, resumiendo, todos los ensayes sucesivos.

d) Es responsable de la ley de la moneda (1297/1334, 17; 1461, 21; 1462, 40; 1471, 41; 1497, 42), y a partir de 1497, 38, ha de poner una marca identificativa en las monedas cuyo metal ha sido ensayado por él.

e) Los párrafos 1297, 22; 1334, 22 y 23; 1461, 15, 32; 1462, 8, 35; 1471, 24, 52, 54; 1497, 37, 46, 47, 54 tratan de su retribución. La manera en que han de servir el oficio se menciona en 1297/1334, 24; 1471, 52; 1497, 45. Los privilegios de que goza, en 1462, 48.

f) Hacer juramento, junto con tesorero, capataces y guardas, de no admitir a labrar más que el metal o monedas que se ordenan (1462, 4).

4.2.4.7 Escribano

Variantes: escriuano, escriuanos, escrivano, escrivanos, escryvano, scriuano

Contextos:

1297, 10, 11, 13-16, 22
1334, 10, 11, 13, 15, 21, 22, 23
1369, 3, 4, 10
1400, 19, 20-22, [25], 28
1461, 0, 2, 6, 8, 12, 17, 23, 32, 44
1462, 0, 8, 9, 16, 17, 22, 38
1471, 0, 6, 11, 16, 17, 23, 25, 27, 33b, 43, 48, 52, 62b
1497, 0, 10, 13, 23, 27-29, 35, 36, 38, 40, 41, 45, 46, 51, 54

1ª doc. *DCECH*: desde 1111 (MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes* 191).

DRAE 1992: S.v. *escribano*: Del lat. *scriba* y *-ano*[1]. 1. m. El que por oficio público estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasaban ante él[177].

Encontraste con la correspondencia observada en otros términos recién vistos entre su proceso de derivación morfológica y su significación, el término *escribano* no responde

[177] Sin embargo, en *-ano*[1] encontramos la siguiente descripción: Del lat. *-anus*. 1. suf. de adjetivos que significa procedencia, pertenencia o adscripción: murciANO, aldeANA, franciscANO. A veces toma las formas -iano.

totalmente en el plano del contenido a las apariencias de su significante, pues se trata de algo más que un mero escribiente.

La legislación complementaria muestra, por si ello fuera necesario, que el término *escribano* pertenece al vocabulario general, cuyas funciones consisten en presenciar hechos en nombre de la autoridad y levantar acta escrita de ellos. El *escribano* de una casa de moneda no es, por tanto, sino un escribano especializado, o, en ocasiones, pluriempleado, de cuyas funciones pasamos a realizar un repertorio.

Operaciones a las que asiste:

a) Entrada de caudales (1297, 16; 1334, 21; 1461, 6, 8; 1462, 8; 1471, 6; 1497, 10).

b) Ensayes (1462, 9).

c) Entrega de los metales a capataces y obreros (1471, 11; 1497, 13).

d) Entrega de cospeles labrados y cizalla al tesorero, con control de calidad (1462, 16; 1471, 16; 1497, 28).

e) Levada de talla (1297/1334, 10; 1369, 3; 1400, 19, 20; 1461, 12; 1462, 17; 1471, 17; 1497, 29).

f) Levada de ley (1297/1334, 11; 1369, 3; 1400, 21, 22; 1461, 12; 1462, 22; 1471, 23; 1497, 35).

g) Enmienda de las aleaciones bajas de ley (1297/1334, 13; 1369, 3).

h) Comprobación periódica de las pesas y pesos (1297/1334, 15; 1400, [25]; 1461, 17; 1462, 25, 38; 1497, 40).

i) Remache de cuños gastados (1471, 48; 1497, 27).

Arcas de cuyas llaves es depositario:

a) de caudales (1461, 2).

b) de encerramiento de talla (1461, 12).

c) de encerramiento de ley (1471, 23).

d) de archivo de escrituras (1497, 51).

El párrafo 1497, 51, dice que debe llevar libro de todos los actos que debe presenciar, pero se hace mención explícita en los textos a las siguientes operaciones que debe consignar por escrito:

a) Encerramiento de talla (1461, 12).

b) Encerramiento de ley (1297/1334, 11; 1400, 22; 1461, 12; 1471, 23; 1497, 35).

c) Cuentas de acuñación (1461, 44).

d) Beneficios del rey en la acuñación (1297, 14; 1334, 21).

e) Las señales de los ensayadores (1497, 38).

Menciones a su retribución: 1297, 22; 1334, 22, 23; 1369, 10; 1400, 28; 1461, 33; 1471, 52; 1497, 46, 51, 54.

Menciones a cómo han de servir sus oficios: 1471, 52; 1497, 45.

Escribanía

Variantes: escriuanía

1ª doc. *DCECH*: ver RFE VIII, 350 [178].

[178] CASTRO, "Aranceles" II, a quien corresponde esta referencia, lo registra en la *Partida III*.

DRAE 1992: S.v. *escribanía*. 1. f. Oficio de los escribanos públicos. 4. Escritorio, mueble para guardar papeles. 5. Recado de escribir, generalmente compuesto de tintero, salvadera y otras piezas, y colocado en un pie o platillo. 6. Caja portátil que llevaban pendiente de una cinta los escribanos y los niños de la escuela, en que había un estuche para las plumas y un tintero.

Este término no aparece en los textos básicos, pero en la legislación complementaria hay una ocurrencia con valor de 'oficio de escribano' (*DRAE* 1992, 1), recalcado por el propio texto:

"pierda el oficio de escriuanía"[179].

Hay una segunda ocurrencia en que el término se refiere al conjunto de objetos que sirven para escribir[180]:

"aya de tener el dycho contraste fiel que assí nombráredes, libro ꝛ escriuanía para que faga la cuenta de los dichos pagamientos que ocurrieren a él"[181].

4.2.4.8 Fundidor

Variantes: fondidor, fondidores, fundidor

Contextos:

1297, 22
1369, 5
1462, 8, 34, 53
1471, 54
1497(M), 39, 40

1ª doc. *DCECH*: no da fecha.

DRAE 1992: s.v. *fundidor*: 1. m. El que tiene por oficio fundir.

---

[179] 1496 *TORTOSA*, 15.

[180] *DRAE* 1992: 4. Escritorio, mueble para guardar papeles. 5. Recado de escribir, generalmente compuesto de tintero, salvadera y otras piezas, y colocado en un pie o platillo. 6. Caja portátil que llevaban pendiente de una cinta los escribanos y los niños de la escuela, en que había un estuche para las plumas y un tintero.

[181] 1499 *GRANADA*b, 4.

Lo primero que llama la atención del término *fundidor* es su escasa presencia en el corpus de textos analizados. Desde luego, teniendo en cuenta la importancia de la operación que realiza, se puede afirmar que, cuando no se le menciona no es por olvido, sino porque, a) la fundición era realizada por uno de los otros oficiales; b) el operario que realizaba la fundición era un subalterno a las órdenes de otro oficial; c) no existía propiamente fundición en la(s) casa(s). Estas tres propuestas no son hipótesis, sino variables que de hecho se daban y que podían incluso coincidir.

La primera mención la hace 1297, 22, y se refiere únicamente a la retribución de este empleado. Quizá haya que tener en cuenta que Lorca era prácticamente una ciudad sitiada, lo que podía influir en que su ceca tuviese unos elementos de autosuficiencia no habituales:

> "el *fondidor* que sea Simón Pérez de Burgos, ꝛ que aya por su soldada ꝛ por su comer al año çient ꝛ çinquenta marauedís".

El texto de 1369, 5, aporta ya el significado del término, acorde con su derivación:

> "quando el *fundidor* ouiere fondido quel ensayador que tome de cada fundiçión para fazer ensay".

La ordenanza de 1462 es la que más profusamente menciona a este empleado, y, aunque no lo incluye en las habituales listas de oficiales de la casa, establece una retribución para él (34), si bien es cierto que en el párrafo anterior ha sido asignado salario a la persona que aporta el carbón, que tampoco es mencionada en las restantes ordenanzas. Probablemente, tanto uno como otro no fueran considerados empleados de la casa, aunque trabajasen en ella y no en otro lugar (53), y su presencia se deba al hecho de que la ordenanza implica la desmonetización (fundición) de una emisión anterior.

Una ordenanza para la casa de moneda de Valladolid, de 1466, incluye al *fundidor* (y también a un afinador) en la lista de oficiales[182]:

---

[182] PÉREZ, *Valladolid*, p. 182. ANEXO II; el documento en AGS, EMR, 655. En este mismo legajo, sin foliar, pero identificable por el número 142 en la parte superior derecha, un nombramiento de balanzario para Segovia, fechado en 1468, menciona también al fundidor entre los oficiales. Una lista similar, también en Sevilla fechada en 1470.

"mando que haya en la dicha mi casa de la moneda de la dicha villa de Valladolid: un ensaliador, un entallador, un maestro de balanza, dos guardas, dos alcaldes, un alguacil, un triador[183], un escribano, un *fundidor*, un branqueador, un afinador e doscientos obreros e monederos para que obren la dicha moneda... los quales dichos oficiales...".

La ordenanza de 1471 vuelve a aludir al *fundidor* en un solo párrafo (54) y en términos muy similares a la anterior, a la que remite en lo relativo a la retribución:

"lo fagan fundir en la dicha casa al *fundidor* que en ella fuere e non ayan de pagar ninguna cosa de la primera fundiçión al *fundidor* nin a otra persona alguna, saluo el derecho que diere al ensayador porque lo cate sy es de la ley, commo dicho es: pues que todas las otras cosas que se requieren para la dicha labrança quedan en poder del dicho thesorero, segund dicho es, e quel mi thesorero pague al tal *fundidor* lo que se contiene en las hordenanças fechas año de sesenta e dos".

El término volvía a aparecer, en contexto prácticamente repetido, en 1497(M), 39 y 40, pero desaparece en la ordenanza definitiva, aunque no desaparecen las operaciones mencionadas de fundición.

El oficio debió ser habitual durante este período, según demuestra un nombramiento de fundidor para la casa de Sevilla en 1476[184]:

"el dicho ofiçio de *fundidor* no hera ni es de los ofiçios que antiguamente se solían labrar y fazer las monedas en esa dicha nuestra casa, y de cómo hera y es ofiçio acresçentado... lo resçibades al dicho ofiçio de fundidor... e vsedes con él y con el que su poder ovyere en el dicho ofiçio... y le acudades y fagades acudir con la quitaçión y con todos los derechos y salarios acostunbrados... y le guardedes y fagades guardar todas las preheminencias y prerrogatiuas y las otras cosas que por razón del dicho ofiçio deue aver y gozar".

No he encontrado apenas rastro de esta forma en otras lenguas, únicamente en un documento veneciano, en latín, de 1377[185]:

"V.P. et P.C., *infonditores* ad Monetam".

---

[183] PÉREZ transcribe *criado*.

[184] AGS. EMR 655, s.f..

[185] *Venezia* 1358-1556, pág. 37.

4.2.4.9 Guarda

Variantes: guardas, sobreguardas

Contextos:

1297. 0. 2. 3. 4. 5. 6. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 19. 22
1334. 0. 2. 3. 4. 5. 6. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 19. 22. 23
1369. 1. 3. 4. 5. 6. 8. 9. 10. 12
1400. 0. 4. 12. 14. 15. 19. 20. 21. 25. 27
1461. 0. 2. 10. 12. 17. 18. 19. 21. 23. 27. 29. 31. 32. 43
1462. 0. 4. 9. 10. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 38. 40. 47. 48
1471. 0. 15. 16. 17. 18. 21. 23. 25. 27. 33. 41. 43. 49. 51. 52
1497. 0. 16. 20. 23. 24. 25. 28. 29. 30. 33. 35. 40. 41. 42. 45. 46. 49. 54. 56. 68
1497(M). 38

1ª doc. *DCECH*: 1129 (Oelschläger).

DRAE 1992: S.v. *guarda*: Del ant. a. al. *warta*. 1. com. Persona que tiene a su cargo la conservación de una cosa. Ú. m. c. s. m. 2. f. Acción de guardar, conservar o defender. 3. tutela. 4. Observancia y cumplimiento de un mandato, ley o estatuto.

S.v. *sobreguarda*: 1. m. Jefe inmediato de los guardas. 2. Segundo guarda que suele ponerse para más seguridad.

Figuran en la nómina de los oficiales desde el primer texto (1297, 0).

Realizan, solos o en compañía de otros oficiales, las siguientes operaciones:

a) Control de calidad del producto[186] (1297/1334, 4, 5, 6; 1369, 3, 4, 5, 8; 1400, 14, 15; 1461, 10, 18, 19, 23, 31; 1462, 15, 16, 19, 20; 1471, 15, 16, 21, 51; 1497, 16, 20, 28, 33), de los cuños (1461, 29; 1471, 49; 1497, 25) y de los pesos y pesas (1297/1334, 15; 1400, 25; 1461, 17; 1462, 38; 1471, 25; 1497, 40). Según 1461, 43, comparten con el maestro de la balanza la obligación de proveer a los cambiadores de pesas monetarias.

[186] Entre 1461 y 1497, en que desaparece, existirá la figura del *triador*, encargado también del control de calidad en lo relativo a la apariencia de la moneda, quedando reservado a las guardas el control de la ley y la talla.

b) Dirigen la levada de peso (1297/1334, 10; 1369, 3, 5; 1400, 19, 20; 1461, 12; 1462, 17; 1471, 17; 1497, 29), la de ley (1297/1334, 11, 13; 1369, 3, 6; 1400, 21; 1461, 12; 1462, 22[187]; 1471, 23; 1497, 35) y el encerramiento (1297, 11; 1462, 22), siendo responsables de la ley y de la talla (1297/1334, 17; [1400, 27]; 1462, 40[188]; 1471, 41; 1497, 42[189]) y de enmendar los defectos (1297/1334, 13, 14; 1369, 5).

c) Guardan los cuños en un arca y se encargan de su distribución y recogida diaria (1297/1334, 12; 1461, 19; 1462, 47; 1471, 33; 1497, 24). Entregan los cuños estropeados al tesorero para hacerlos nuevos (1461, 27).

d) Comparten la facultad de "dar las hornazas a hombres seguros" (1297/1334, 2; 1369, 9; 1400, 12)[190]. Son párrafos semejantes a 1462, 10, con la salvedad de que en éste lo que se entrega son metales, no fornazas.

e) Asisten a los ensayes (1297/1334, 3; 1369, 1; 1400, 4; 1462, 9) y al blanqueamiento (1462, 18, 21; 1471, 18; 1497, 30).

f) Son depositarios de una de las llaves de las arcas de caudales (1462, 8; 1471, 11; 1497, 13), y del arca de encerramientos (1297/1334, 11; 1400, 21; 1461, 2; 1462, 22; 1471, 23; 1497, 35).

Se mencionan sus retribuciones en 1297/1334, 22; 1369, 10; 1461, 32; 1471, 52; 1497, 46, 49 y 54, y la forma en que han de servir el oficio en 1297, 21; 1334, 19; 1369, 12; 1462, 4; 1471, 52; 1497, 45. En 1462, 48, sus privilegios.

En 1497, 56, se especifican los cargos de cada oficial, siendo el de las *guardas*:

"que las dos *guardas* de cada vna de las dichas casas tenga cargo de triar la moneda, pues no ha de auer triador, τ mandamos que no aya triador, τ pesar las pieças de oro τ de plata

[187] Especifica que las guardas deben conservar la mitad no utilizada para el ensaye hasta que se haga el encerramiento.

[188] Sólo de la ley.

[189] En 1471 y 1497, sólo de la talla, aunque en 1471 hay una errata.

[190] Este contexto desaparece hasta 1497, 22, donde esta facultad queda reservada al tesorero.

vna a vna τ fazer la cuenta del encerramiento τ estar presente quando se fiziere el ensay dél τ guardar los cuños cada noche τ tener libro en que assienten las libranças que se fizieren a quién τ en qué dia".

Unos años más tarde era necesario hacer hincapié en algunos puntos de esta ley (1502 *SEVILLA*, 4):

"E porque a nos es fecha relación que algunos de los dichos nuestros tesoreros τ *guardas* τ maestro de balança de las dichas casas dubdan si por virtud de la dicha ordenança son obligados al peso de cada pieça por menudo de oro τ plata que en la tal casa se labrare. Por ende declaramos que el dicho nuestro tesorero τ *guardas* τ maestro de balança en el dicho capítulo contenido son obligados a que las dichas monedas salgan de la dicha casa de peso cada vna por sí τ por marco, assí como son obligados a la ley τ talla de la dicha moneda".

Siendo importante el cometido de las *guardas*, e indudable su condición de representantes de la autoridad, en ningún momento da la sensación de que sean "the senior officers of the mints, rather than the masters", como, según SPUFFORD, sucedía en la Holanda medieval. De ellos dependía el escribano, que parece tener una menor entidad que en nuestros textos. Existían, además, los denominados *contraguardas*, que velaban por los intereses de los clientes, es decir, de las personas que llevaban su metal a acuñar[191]. No parece que se correspondan con las *sobreguardas* mencionadas en *LORCA* 1297, 22.

4.2.4.10 Monedero

Variantes: monedero, monederos

Contextos:

1297/1334, 0, 4, 6-9, 16, 18, 19, 23
1369, 3, 4, 6, 8, 10
1400, 0, 7, 10, 11, 13, 15-18, 26, 28
1461, 0, 13, 19, 20, 23-25, 27, 29, 30, 32, 36, 37
1462, 0, 19-21, 30, 43, 45, 47, 48, 56

[191] SPUFFORD 1983, p. 246-248.

1471. 0. 19-22. 26. 28. 33-34. 42. 43. 45. 48-50. 56. 59b. 61
1497. 0. 17-19. 23-25. 27. 31-34. 36. 44. 46. 53. 55. 58. 63. 68. 69. 71. 74

1ª doc. *DCECH*: Juan Ruiz, pero sin indicar la acepción. El término es, sin duda, más antiguo; en lo formal, pasa con naturalidad del latín al romance.

DRAE 1992: S.v. *monedero*: 3. El que fabrica moneda.

Aparecen en las listas de empleados desde 1297. 0, prestan juramento de sus cargos (1471, 34; 1497, 69) y forman parte del cabildo (1297/1334, 19, 23). A partir de 1461 se menciona su inscripción en las nóminas de los libros de lo salvado (1461, 37; 1471, 28; 1497, 63) y sus privilegios (1461, 37; 1462, 48; 1471, 56; 1497, 74).

La actividad de los monederos consiste en (a)monedar, (a)monedear, sellar o acuñar (4.3.2.1)[192] correctamente los cospeles que reciben de los obreros (1297/1334, 4, 6; 1369, 3, 6; 1400, 15; 1461, 13, 27, 29; 1462, 19; 1471, 19, 20; 1497, 31, 32, 33, 34) durante las horas de sol (1461, 24; 1462, 47, 56; 1471, 45; 1497, 18), estipulándose sanciones de diversa gravedad para las faltas que cometan (1297/1334, 4, 6, 7, 8, 9, 18; 1369, 8, 10; 1400, 10, 11, 13, 16, 17, 18; 1461, 19, 23, 25, 30; 1462, 19, 20, 43, 45; 1471, 21, 26, 50; 1497, 17, 18, 19, 23, 24, 33, 68). Cada monedero desarrolla su actividad en un sete, cepo o cepillo (4.4.2.6) (1297/1334, 16; 1400, 16, 26; 1461, 20; 1471, 33b; 1497, 36, 55) con instrumentos denominados aparejos o cuños (4.4.2.2) (1461, 19, 27, 29; 1462, 47; 1471, 33, 48, 49; 1497, 24, 25, 27). Retribuciones: 1369, 6, 8; 1400, 7, 10, 11, 28; 1461, 32; 1462, 30; 1471, 61; 1497, 46, 53, 58).

MARTÍNEZ MELÉNDEZ[193], documenta *monedero* en 1164, en un documento salmantino, y algunos años antes *monetario*, *monetarius*, *monaterii* y *moneter*[194]. Mantiene que el término no ha sufrido modificación semántica desde su origen latino, lo cual es ciertamente discutible, pues está claro que, al menos durante la alta Edad Media, el *monetarius* era

[192] En 1462, 47, se habla, incluso, de labrar.

[193] MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios*, pp. 545-555 (*monedero*).

[194] En parte coinciden con los ejemplos de *moneder* y *moneter* que aporta FORT, *Docs. Aragoneses*, p. 221, § 972.

un técnico-empresario de la acuñación de moneda, equivalente al *maestro* de nuestros primeros textos, y no, como nuestros *monederos*, un trabajador más[195]. Sus documentaciones anteriores a las nuestras son todas simples menciones del oficio de una persona, fuera de contexto, por lo que no aportan ningún dato adicional.

4.2.4.11 Obrero

Variantes: obrero, obreros

1297, 0, 4, 5, 7, 8, 16, 18, 19, 23
1334, 0, 4, 5, 7, 8, 16, 18, 23
1369, 1-3, 5, 6, 8, 10
1400, 0, 5-9, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 26, 28, 29
1461, 0, 7-10, 12, 18, 23, 30, 31, 32, 36, 37
1462, 0, 28, 37, 45, 48, 56, 59
1471, 0, 10-13, 15, 20, 26, 28, [33], 34, 42, 43, 46, 47, 51, 56, 61, 62
1497, 0, 12-17, 20-23, 32, 36, 39, 44, 46, 52, 55, 58, 63, 68, 69, 71, 74

1ª doc. *DCECH*: 1056 (Oelschläger).

DRAE 1992: S.v. *obrero*: Del lat. *operarius*. 1. adj. Que trabaja. Ú. t. c. s. 9. ant. El que obraba o hacía una cosa.

Las menciones de los *obreros* son casi gemelas de las de los *monederos*. Como éstos, aparecen en las listas de empleados desde 1297, 0, prestan juramento de sus cargos (1471, 34; 1497, 69) y forman parte del cabildo (1297, 19, 23; 1334, 23), y desde 1461 se menciona su inscripción en las nóminas de los libros de lo salvado (1461, 37; 1471, 28; 1497, 63) y sus privilegios (1461, 37; 1462, 48; 1471, 56; 1497, 74).

Los *obreros* reciben el metal en bruto y lo *obran* o *labran* (4.3.2.7) o, simplemente *hacen* (1297/1334, 4; 1461, 7, 12, 32; 1462, 56; 1471, 10, 15, 20, 28; 1497, 12, 16, 32,

[195] Ver LOPEZ 1953 y 1961.

46, 52, 68) hasta transformarlo en monedas *prietas* o sin (a)moned(e)ar (1369, 1, 5; 1461, 18), pero de peso justo (1461, 9, 10; 1462, 37; 1471, 12, 13; 1497, 14, 15). El producto de su trabajo (un conjunto de cospeles) suele recibir los nombres de *obra* (1369, 2, 3, 6) o *contrapeso* (4.4.3.1.1) (1297/1334, 4, 5, 7, 8; 1369, 2, 3, 8; 1400, 5, 14, 16, 17; 1461, 31; 1471, 51). El corte de los cospeles produce unos residuos denominados cizallas (1296/1334, 7; 1369, 2, 3; 1400, 13, 16; 1461, 18; 1471, 51; 1497, 20, 21), y se contemplan sanciones para las faltas cometidas (1297/1334, 5, 7, 8, 18; 1369, 2, 3, 8; 1400, 13, 14, 16, 17; 1461, 18, 23, 30, 31; 1462, 45; 1471, 43; 26, 51, 62; 1497, 16, 17, 20, 23, 68). Desarrollan esta actividad en una hornaza (4.1.2.2) (1297/1334, 16; 1369, 2; 1400, 16, 26; 1461, 1471, 33, 46; 1497, 17, 20, 22, 32, 36), en cepos o cepillos (4.4.2.6) (1497, 55), utilizando pesas dinerales (4.4.2.8) para ajustar el peso de los cospeles (1462, 37; 1471, 12, 13; 1497, 14, 15, 52). Retribuciones: 1369, 2, 6, 10; 1400, 7, 8, 28; 1461, 32; 1462, 28; 1471, 61; 1497, 46, 52, 58.

Se encuentran también algunos indicios de que los capataces y *obreros* podrían realizar algunas fundiciones, lo tenemos en 1462, 56:

> "que los *obreros* de las dichas mys casas de moneda puedan labrar el villón que es menester para las dichas casas asý de dýa como de noche... e que los dichos *obreros* non resçiban el dicho villón nyn lo fundan de noche, salvo de dýa de sol a sol"

y 1497, 21[196]:

> "que ningund *obrero*, nin capataz nin otra persona alguna non sea osado de faser fundir ninguna çizalla nin reçizalla de oro e plata e vellón sin que sea presente el mi <ensayador e avnque esté presente, que non buelua con la dicha çizalla nin reçizalla otra plata nin cobre nin otro metal avnque sea de la ley > ".

MARTÍNEZ MELÉNDEZ[197], inexplicablemente, afirma no haber podido encontrar la diferencia entre *obreros* y *monederos*, para más adelante incluir, por ejemplo, la siguiente cita de 1471, 20: "quel *obrero* non acuñe las monedas nin el monedero non labre en las

[196] También en 1471, 62.

[197] MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios*, pp. 546 (s.v. *monedero*).

fornaças de los *obreros*". Reconoce que debe haber diferencia, puesto que los obreros cobran más que los monederos, lo que es una apreciación errónea, pues dado que se expresan las ganancias por cantidad producida, habría que calcular lo que tarda cada uno en producir dicha cantidad.

Monedería / obrería

Variantes: monedería / obrería

Contextos:
1471, 53
1497(M), 38

1ª doc. *DCECH*: no da fecha para ninguno de ambos.

DRAE 1992: S.v. *monedería*: 1. f. Oficio de monedero.
S.v. *obrería*: 1. f. Cargo de obrero.

Estos términos aparecen en el corpus, en 1471, 53: "que los dichos mis thesoreros e cada vno dellos sean thenudos e obligados de pagar e paguen todas las costas, ansý de ofiçiales mayores e menores commo de vrdillas e ferramientas e pertrechos e edefiçios e *obrería* e *monedería* e fundiçión e blanquiçión", texto que vuelve a repetirse en 1497 (M), 38, y que ya vimos en el apartado LUGARES (4.1.2.1). Allí nos parecía que su referencia no debía ser a lugares, a pesar de estar rodeado de ellos en la enumeración, y tampoco parece que se refiera a lo oficios, que es lo que tratamos de analizar aquí.

No obstante, la existencia de 'oficio de tesorería' y 'oficio de escribanía', permite este derivado. Lo prueba, además, un párrafo de las Cortes de Valladolid de 1447[198]: "Otrosí quanto toca a los mis monederos que están asentados en los mis libros, es mi mercet que gocen de sus esenciones, es a saber, aquellos que verdaderamente se probare que son monederos, e saben el oficio de la *monedería* e usaron dél e labraron en las mis casas de la moneda, o en qualquier dellas, en los tiempos pasados quando se labró moneda".

[198] SÁEZ 1786, p. 118, XIII.

Creo que debe referirse al conjunto de objetos necesarios para obrar y amonedar el metal, y como tal, volveré a incluirlos en 4.4.2.1.

4.2.4.12 (En)tallador

Variantes: entallador, entalladores, tallador

Contextos:

1297/1334, 12, 22
1369, 10
1400, 28
1461, 0, 27, 28, 32
1462, 0, 31, 40, 46
1471, 0, 48
1497, 0, 27, 38, 45, 46, 48, 54, 68.

1ª doc. *DCECH*: Nebrija ("talla de *entallador*").

DRAE 1992: s.v. *tallador*: De *tallar*². 1. m. y f. Persona que talla.
S.v. *entallador*: 1. m. y f. Persona que entalla².

El *tallador* o *entallador* es, en nuestros textos, el fabricante de los instrumentos con los que se acuña la moneda (1461, 27; 1471, 48; 1497, 27, 68), denominados aquí *parejos* o *aparejos* y hoy día *troqueles* o *cuños*, aunque esta segunda denominación parece reservada en nuestros textos a lo que hoy llamamos *punzones*. Fabrica, más concretamente, el *tallador* la parte de los cuños destinada a la impresión, pues el cuerpo de dichos instrumentos es fabricado por el herrero, que trabaja para él (1497, 48). Se mencionan sus retribuciones en 1297/1334, 22; 1369, 10; 1400, 28; 1461, 32; 1462, 31; 1497, 46, 48, 54.

Su corresponsabilidad en la talla de la moneda (1462, 40), especificándose que en este caso 'talla' se refiere al aspecto más que al tamaño (1462, 46; 1471, 48; 1497, 27, 68), introduce una ambigüedad poco deseable en el significado de este último término[199].

[199] Ver el análisis relativo al verbo *entallar* bajo el epígrafe genérico *tallar* (4.3.2.9) en el epígrafe 4.3.2.9 del apartado OPERACIONES.

Un documento fechado en Siena en 1262 expresa la conveniencia de "habere meliores et utiliores laboratores ... et specialiter *intalliatores* et *inconiatores*, ad hoc ut moneta senensis pulcra et bene facta inveniatur"[200]. Los adjetivos aplicados a la moneda parecen excluir de este contexto a unos supuestos *entalladores* encargados de la talla (peso), pero no se puede descartar que los *inconiatores* sean los acuñadores. Me inclino a pensar que en el país que ha exportado el término *intaglio* los *intalliatores* no pueden ser sino los grabadores en hueco, en tanto que los *inconiatores*, en caso de ser también grabadores, podrían ser los fabricantes de los punzones[201] o los que los hincan para fabricar matrices o troqueles.

En cuanto a acepciones de *tallador* fuera de nuestro ámbito temático, FORT recoge una ocurrencia aragonesa de 1195 que duda en traducir como 'cortador, carnicero' o 'leñador':

"Testes visores et auditores Arnal *taylador*, Domenge ortolan, Fortanus serraler"[202]

MARTÍNEZ MELÉNDEZ asegura que "los artífices que hacían esculturas de Jesucristo, de la Virgen, etc. recibían el nombre de *entalladores* o *talladores*", aunque reconoce que la mayor parte de los testimonios los ha encontrado en contextos de casas de moneda[203]. CÓRDOBA menciona, en la segunda mitad del siglo XV, testimonios de una labor de *tallar*, realizada por *talladores* o por los doradores, y consistente en abrir a punzón en las piezas a adornar los surcos donde luego se colocarían los hilos de oro[204].

4.2.4.13 Triador

Variantes: triador, triadores

Contextos:

1461, 12, 18, 32

1462, 0, 14-22, 38, 40, 48

---

[200] Citado en TRAVAINI, "Mint Organization", pág. 46.

[201] Ver en 4.4.2.2 como es muy posible que al hablar de *cuños* nuestros documentos medievales estén hablando de *punzones*, es decir, piezas en alto relieve.

[202] FORT, *Docs. aragoneses*, p. 223.

[203] MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios*, p. 740 y ss., s.v. *entallador*, y p. 752, s.v. *imaginero*. Aporta tres contextos literarios de hacia 1272 (*General Estoria*) y otros dos documentales de finales del siglo XV.

[204] CÓRDOBA 1990, pp. 261 y 264.

1471, 14, 16-18, 21, 23, 52
1497, 56
1497(M), 15b, 38

1ª doc. *DCECH*: no registra este derivado, aunque dedica bastante espacio a *triar*.

DRAE 1992: no figura *triador*.

El término *triador*, que sólo aparece en las ordenanzas de 1461, 1462 y 1471, y en la minuta de la de 1497 que, finalmente, menciona también ese cargo, pero tan sólo para prescindir de ese empleado, se aplica al oficial que tría, pasa, reconoce o ve (4.3.3.1) los cospeles labrados por los obreros (1461, 12; 1462, 14; 1471, 14), y las monedas acuñadas (1462, 19, 20, 22; 1471, 21), ejerciendo un control de calidad basado en el aspecto formal de las piezas, antes de que las guardas comprueben el peso y la talla. Presencia el control de limpieza (1462, 16; 1471, 16), las levadas (4.3.3.3) (1462, 17, 22; 1471, 17, 23) y blanquiciones (4.3.2.4) (1462, 18, 21; 1471, 18), interviene en el control de los pesos y pesas (1462, 38) y es corresponsable de la talla (1462, 40). Retribuciones en 1461, 32; 1471, 52. Privilegios en 1462, 48.

El párrafo 1471, 52, resume brevemente el cometido del *triador*:

"el *triador* que por el mucho trabajo que tyene en triar las dichas monedas que gose por ocho marauedís cada día commo solía gosar por quatro marauedís, al qual dicho *triador* mando que tríe e mire bien la dicha moneda que ansý fuere a su cargo de triar e que non consienta pasar moneda que sea mal obrada nin quebrada".

Este cometido es encargado de nuevo a las guardas en 1497, 56:

"las dos guardas de cada vna de las dichas casas tenga cargo de triar la moneda, pues no ha de auer *triador*, τ mandamos que no aya triador, τ pesar las pieças de oro τ de plata vna a vna τ fazer la cuenta del encerramiento τ estar presente quando se fiziere el ensay dél τ guardar los cuños cada noche τ tener libro en que assienten las libranças que se fizieren a quién τ en qué día".

4.2.5 OFICIOS EXTERNOS

En este apartado me limitaré simplemente a reseñar una serie de nombres de profesionales que, sin estar directamente ligados a la fabricación de moneda, sí lo están con su circulación, con el comercio de metales o con el control de pesas y medidas, y aparecen citados en los textos, básicos o complementarios.

4.2.5.1 Arrendador

Variantes: arrendador, arrendadores

Contextos: ver 4.2.4.1.2.
1471, 57
1497, 72

1ª doc. *DCECH*: *Quijote* (s.v. *rendir*, vol. IV, pág. 874).

DRAE 1992: s.v. *arrendador*. m. y f. Persona que da o toma en arrendamiento alguna cosa.

Además de los arrendadores de las acuñaciones, ya vistos en 4.2.4.1.2, en las ordenanzas de 1471 y 1497 aparecen *arrendadores* de puertos y de diversos impuestos.

4.2.5.2 Cambiador

Variantes: cambiador, cambiadores, cambyadores, canbiador, canbiadores

Contextos:
1461, 39, 43
1462, 59
1471, 31, 32
1497, 62, 64
1488 *VALENCIA*, 5, 6, 11, 13
1491 *SEVILLA*, 1, 2, 3
1498 *ALCALÁ*, 1, 2, 4
1499 *GRANADA*, 3, 5, 6
1499 *GRANADAb*, 1, 3, 8
1502 *SEVILLA*, 7, 8

1502 *SEVILLA*, 7, 8
1503 *ALCALÁ*, 1

1ª doc. *DCECH*: no da fecha. FORT, *Docs. aragoneses*, recoge una ocurrencia de *camiador*, en latín aragonés, en 1192[205].

Se corresponde con el término más conocido *cambista*, que no aparece en nuestro ámbito temporal, y se dedica a "cambiar y trocar" unas monedas por otras (1461, 43), las recibe, toma y cambia con cierta ganancia (1462, 59). Los *cambiadores* intercambian también monedas entre sí (1471, 31; 1497, 62).

Tienen la obligación de pesar con pesas y pesos justos, controlados por la autoridad (1488 *VALENCIA*, 5, 13).

4.2.5.3 Contraste

Variantes: contraste, contrastes

Contextos:
1499 *GRANADA*b, 2-8
1500 *SEVILLA*, 3
1501 *GRANADA*b, 0, 1, 2

1ª doc. *DCECH*: (s.v. *estar*, vol. II, pág. 778) en Alonso de Palencia, pero en la acepción 'oposición'.

DRAE 1992: S.v. *contraste*: 3. El que ejerce el oficio público de contrastar. 6. Persona y oficina dedicada al examen de medidas. *de Castilla*. 1. marcador mayor.

De acuerdo con 1499 *GRANADA*b, 2, que, según todas las apariencias, es la ordenanza que instituye este cargo, el *contraste* debe ser "vna buena persona, la qual aya de tener τ

[205] "Damus ad uobis Ebraim Mascharan, fidanza de salbetat per forum terre, de isto campo et de isto *cambio*, quomodo est supra scripto; don Guillem de Balnienza *camiador*" (FORT, *Docs. aragoneses*, p. 216, s.v. *camiador*; toma el fragmento de LUIS RUBIO GARCÍA, "Los documentos del Pilar, siglo XII", en *Archivo de Filología Aragonesa*, XVI-XVII, (1965-1966), doc. 239, p. 400. La lectura me parece dudosa, precisamente por lo temprano de la ocurrencia *camiador*, que, en caso de ser correcta, debe ser entendido, no como un cambista ni mercader del tipo que sea, sino como una de las personas que intervienen en el intercambio de bienes objeto del documento.

tenga cargo τ oficio de contraste τ fiel, τ tenga cargo de pesar las monedas de oro τ plata que vnas personas ouieren de dar τ pagar a otras τ dezir lo que montan" y "no dexará passar fraude ni engaño ni falsedad de moneda". Se trata de un cargo público sometido a juramento.

4.2.5.4 Fiel

Variantes: fiel, fieles

Contextos:

1461, 33
1471, 57
1497, 72
1496 *TORTOSA*, 0
1499 *GRANADA*b, 2, 4-6, 8

1ª doc. *DCECH*: para < *fidelis*, Cid; para < *filum*, Alonso de Palencia.

En los textos básicos se habla de "arrendadores y *fieles* y cogedores" de diversos impuestos. Aunque no se trate de sinónimos, los tres términos pueden referirse a las mismas personas, atendiendo a tres condiciones diferentes que se reúnen en ellos.

Se mencionan también *fieles* o *jurados* (1496 *TORTOSA*, 0), oficiales municipales que, según VALDEAVELLANO, "atendían a la defensa de los intereses concejiles, especialmente de los económicos, y fiscalizaban la actuación de los magistrados y oficiales locales"[206].

En 1499 *GRANADA*b y 1501 *GRANADA*b, se adjunta este término al de *contraste*. Aunque el orden de palabras *contraste fiel* sugiere interpretarlo como una adjetivación, también cabría verlo como un doble cargo, es decir, que el contraste debía ser elegido de entre los *fieles* del concejo, aunque el texto no lo especifica. Tal vez este mismo origen tendría el *fiel* que acompaña a los nombres de otros funcionarios que menciona *DCECH*[207], aunque resulta un tanto incomprensible que después de explicar la etimología del nombre de la pieza de las

[206] VALDEAVELLANO 1968, p. 545.
[207] *DCECH*, II, p. 889, col. 1.

balanzas denominada *fiel* (*filum* > *fil* > *fiel*) mantenga que de éste podría haber derivado el nombre de los *fieles*-funcionarios (*fideles* en la documentación latina) y no a la inversa, que *fil* se haya acercado a *fiel* al perderse en la conciencia de los hablantes la relación con *hilo* o *filo*, y atribuírsele fidelidad al instrumento.

4.2.5.5 Herrero

Variantes: herrero

Contextos: 1497, 48

1ª doc. *DCECH*: 937 (Oelschläger).

Este oficio se menciona en el último de los textos básicos como artífice de la parte no artística de los cuños y punzones:

> 1497, 48: "ha de auer el entallador de sus derechos de cada marco de oro quatro marauedís, ⁊ de cada marco de plata dos marauedís ⁊ medio, ⁊ de cada marco de vellón dos marauedís, con cargo que él ponga a su costa el fierro ⁊ azero que fuere menester para cuños ⁊ punçones ⁊ pague las manos del *herrero* que los fiziere".

No lo he tenido en cuenta como oficio interno de la casa porque interpreto que el texto se refiere a un herrero cualquiera, seguramente a elección del entallador.

4.2.5.6 Marcador

Variantes: marcador

Contextos:

1488 *VALENCIA*: 7, 9, 11
1499 *GRANADA*: 4, 5
1499 *GRANADA*b: 8

1ª doc. *DCECH*: cita nuestro texto 1488 *VALENCIA*.

DRAE 1992: s.v. *marcador*: 3. El que contrasta monedas, metales, pesos y medidas. *mayor*. 1. Título que se daba en Castilla al jefe de los marcadores o contrastes.

El texto fundamental para este término es 1488 *VALENCIA*, que instituye el cargo:

1488 *VALENCIA*, 7: "que en cada vna de las dichas cibdades τ villas que fueren cabeças de partido, nombre τ ponga el Concejo della con acuerdo τ consentimiento de la dicha persona que por nos fuere nombrada o de quien su poder ouiere, vn *marcador* que sea persona ábile τ suficiente τ de buena consciencia, τ que sepa conoscer τ ensayar la dicha plata, al qual la dicha persona que por nos será diputada, o quien su poder ouiere, dé τ entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças, τ de más marcos si los quisieren acuñados τ señalado en la manera suso dicha, τ que todos los que touieren qualesquier marcos τ pesas dellos los traygan a concertar con el dicho marco que assí touiere el dicho *marcador*, dentro de veynte días después que esta nuestra carta en la cabeça del dicho partido fuere publicada, τ este *marcador* concierte τ afine estos marcos τ cada vno dellos con el que él assí touiere, τ cada marco que hallare ser justo, lo acuñe τ señale de las dichas nuestras deuisas en los lados τ en el cobertor, o donde mejor viniere, a la vna parte el yugo, τ a la otra las frechas, τ debaxo de la vna deuisa ponga el *marcador* su nombre τ señal, τ debaxo de la otra deuisa ponga la señal de la tal cibdad, o villa donde se marcare, τ en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho *marcador*, τ los marcos que fallare menguados que los quiebre luego, τ dé otros marcos si los quisieren... E es nuestra merced que el marcador que assí fuere puesto no pueda ser proueýdo de tal officio por más tienpo de dos años por vn nombramiento, τ cumplidos los dichos dos años, o si durante aquellos fallesciere, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la cibdad o villa que lo puso, para que sea entregado a la persona que después subcediere en el dicho cargo, τ que esta sea puesta por el dicho Concejo, seyendo esaminado por la persona, o personas que por nos para ello fueren diputados".

4.2.5.7 Mercader

Variantes: mercader, mercaderes, mercadores

Contextos:

1461, 39
1471, 24, 47
1497, 37, 39, 47
1488 *VALENCIA*: 5, 6, 11, 13
1491 *SEVILLA*: 0, 1, 2

1499 *GRANADA*: 4
1499 *GRANADAb*: 1
1500 *GRANADA*: 2, 3
1502 *SEVILLA*: 6
1503 *ALCALA*: 1

1ª doc. *DCECH*: 1115 (Oelschläger).

DRAE 1992: s.v. *mercader*: De mercado: es forma del cat. y arag. 1. m. El que trata o comercia con géneros vendibles. MERCADER de libros, de hierro. s.v. *mercador*: Del lat. *mercator, -oris*. 1. m. ant. El que comercia en géneros vendibles.

En los textos básicos aparecen *mercaderes* en relaciones de personas que tratan con monedas (1461, 39) o que pueden llevar metales a acuñar (1471, 47; 1497, 39). Lo mismo sucede en los textos complementarios reseñados, aunque en ellos el tipo de negociantes incluidos en las relaciones obedece a un contexto más amplio, no reducido a la moneda. Por lo que se refiere al trato con la moneda o con los metales para acuñar, ver lo que se dice en 4.2.4.1.2 (*arrendador*) y 4.2.5.2 (*cambiador*).

4.2.5.8 Tratante

Variantes: tratantes

Contextos:

1499 *GRANADAb*, 1
1500 *GRANADAb*, 1
1503 *ALCALA*, 1

1ª doc. *DCECH*: Nebrija

DRAE 1992: s.v. *tratante*: 2. m. El que se dedica a comprar géneros para revenderlos.

En el primero y en el último de los contextos señalados aparecen coordinados "mercaderes y tratantes", en el primero, opuestos aparentemente a cambiadores. En el segundo, se habla de "personas ricas y tratantes", donde parece que la coordinación es:

personas [ricas y tratantes]

y no

[personas ricas] y [tratantes]

4.2.5.9 Visitador

Variantes: visitador, visitadores

Contextos:
1497, 70
1502 *SEVILLA*, 14

1ª doc. *DCECH*: Nebrija.

DRAE 1992: s.v. *visitador*: Del lat. *visitator, -oris*. 2. m. y f. Juez, ministro o empleado que tiene a su cargo hacer visitas o reconocimientos.

El *visitador* es un funcionario que ejerce en nombre del rey una misión de control sobre la correcta actuación otros funcionarios. En lo que se refiere a las casas de moneda, su misión se establece en la Pragmática de Medina del Campo, y sus funciones son las siguientes:

> 1497, 70: "Que la cibdad ponga *visitadores* para las casas: ...en cada vna de las dichas cibdades donde nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas la justicia τ regimiento della tengan cargo de elegir τ diputar τ elijan τ diputen de dos en dos meses dos officiales de entre ellos que sean personas de buena fama τ de buena consciencia para que vean τ entiendan en la lauor de la dicha moneda τ fagan τ se informen por quantas vías pudieren si se faze alguna falta o fraude en la lauor della o si se guardan o si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes τ ordenanças... τ si algund defeto sobre esto conoscieren que lo notificarán τ farán luego saber al regimiento de la dicha cibdad τ al thesorero della... τ si el caso fuere criminoso τ de mucha importancia que nos lo embíen a notificar con apercebimiento que si assí no lo fizieren τ cumplieren, que la dicha cibdad τ sus bienes τ los officiales τ personas singulares del dicho regimiento τ cada vno dellos nos sean tenudos τ obligados por sus cabeças τ bienes a qualquier falta o defeto que en las monedas que se assí

labraren en la dicha cibdad se fallare, τ a todos los males τ daños que dello se siguieren, τ que cada vez que la justicia τ regimiento ouieren de elegir los tales diputados los elijan τ nombren bien τ fielmente τ sin parcialidad alguna τ que sean hombres de buena fama τ consciencia, τ que los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados fasta que todos los otros officiales de regimiento que fueren ábiles para ello ayan tenido esta diputación τ cargo cada vno por el dicho tiempo".

Estos mismos *visitadores* ejercían, junto con el tesorero de la casa de la moneda, el control de los negocios de cambio instalados en las ciudades:

1502 *SEVILLA*, 14: "mandamos a las personas que assí fueren elegidas para la dicha visitación, que juntamente con el dicho tesorero de la dicha casa de moneda requieran τ fagan assimismo requerir los cambios de la tal cibdad algunas vezes en el tiempo de su visitación, para ver si en la moneda que tienen en ellos ay falta en el peso o ley, o si ay en ellos alguna moneda de fuera del reyno con que se pueda fazer algún daño para se sacar con ella la moneda de nuestros reynos, τ si fallaren en los dichos cambios moneda alguna de la que nos agora auemos mandado fazer falta de ley o de peso, que la corten τ fagan cortar, τ no den lugar que corra por moneda, τ executen en los que las touieren las penas suso declaradas, τ assí en aquello como en todas las otras cosas prouean en todo lo que pudieren proueer, τ en lo que no pudieren proueer nos lo notifiquen τ fagan saber luego, para que lo mandemos proueer como cumpla a nuestro seruicio so pena de la nuestra merced τ de diez mill marauedís para la nuestra Cámara a cada uno de los officiales del Concejo de la tal cibdad que no diputaren los dichos *visitadores* al tiempo que son obligados, τ al que cupiere la dicha visitación τ no la aceptare τ no vsare della segund τ como τ a los tiempos que deuen τ son obligados".

En cuanto al significado del verbo *visitar*, creo que debe ser interpretado como 'ir a ver', sentido que registra *DCECH* desde Berceo. Pero en documentación navarra de finales del siglo XV[208] figura aplicado a cosas, y equiparado, en contextos idénticos, a *ver*, aunque quizá este *ver* tenga un matiz de 'aceptar', 'aprobar': "oro visitado en lingotes" y, en el mismo documento, "oro visto en lingotes".

[208] AGN, Comptos, Cajón 164, núm. 23.

4.3 Operaciones[209]

Una vez estudiados en los capítulos anteriores los nombres de los lugares en que se realizaban las distintas etapas de la fabricación de la moneda y los nombres de los oficiales que en ella intervenían y de los oficios que ejercían, abordaremos en este apartado la denominación de las operaciones realizadas. Para ello, organizaré el léxico recogido según un esquema secuencial, siguiendo el orden en que se producen las propias operaciones. También abordaré, al hilo del examen de la terminología principal los términos relativos a los sistemas métricos utilizados en la fabricación, así como otros términos secundarios relacionados con la operación de que se trate.

Antes de pasar al análisis pormenorizado de los términos, transcribiré unos extractos de un documento valenciano de 1308 en el que se describe la sucesión de las operaciones revisadas aquí, lo que nos permitirá, junto con la lectura del apartado 1.3 del capítulo I, comprender mejor de qué se está hablando[210]:

"L'offici del maestre es aytal que

deu aleyar en presencia del scrivà del rey e de les guardes

puys deu liurar al fonedor aquel argent aleyat, quel fona: e con l'aya mes a fondre, deu tancar la fondeció e liurar la clau a les guardes

puys quan sia fos, deu esser l'escrivà del senyor rey en la fondeció, e el maestre e les guardes, e del dit argent, en presencia dels damunt dits quatre, deuen esser fetes vergues

de cascun cresol deu esser presa una vergua: e les guardes ab lo dit scribà e maestre deuen fer pendre al asaiador, en presencia lur, de cascuna de les vergues que dels cresols auràn tirades, tant que puxen fer un asaig

[209] Me reitero en la recomendación de los textos ya citados en la nota 12 del capítulo I, en especial CÉSPEDES 1996, para ampliar información acerca de las operaciones que se mencionan en este apartado.

[210] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XVIII, p. 283; ACA, Reg. 231, fol. 31 y ss. He dividido el texto en bloques separados para su más fácil lectura.

el dit asaiador deu ne fer asaig en presencia lur. E con lo dit asaig sia feet, pesen lo, e si es son dret, sean liurades les dites vergues als obrers a pés, per fer diners, e si son dret no y era, e hi avía trop, deia dir l'asaiador als dit quatre que aquelles vergues sien refuses, e sia esmenat ço que y sie més o menys, pero I grà e mig fins en dos més o menys pot passar a esmenar de una delliurança a altra. E axí lo dit asaiador es en la moneda per provar si el maestre fa justament la lia.

les vergues que romandràn, part aquellas que sien dats als obrers pera obrar, deuen esser meses en una caxa que aia dos tancadures, e tinguen ne les guardes una clau e lo maestre altra

con los dits obrers aien fets diners del dit argent que liurat los serà, deuen aportar los dits diners davant l'escrivà del senyor rey e lo maestre e les guardes. E els damuntdits quatre, deuen veer si son aytals a lur punt que uns ab altres síen aytant con la moneda que se deu fer. E si ho son, lo maestre deu los reebre a pès. E si no son be fetes, fales lur hom adobar

com lo maestre ha reebuts los dits diners dels obrers fets a lur punt, deu los liurar al blanquiador a pés per blanquir

con son blanquits, reeb los lo maestre a pés, e liura los als moneders, a pés e a nombre, per monedar

mentras los moneders moneden los dits diners, les guardes deuen pendre de cascun moneder dels diners que fan, de sisalles, II diners o plus, en presencia del scrivà del senyor rey e del maestre, e fan ne fer asaig a l'asaiador per veer si es aytal com aquel asaig que fo fet de les vergues, pero per rahón del blanquir millor deu esser be de mig grà que aquell de les vergues. E aquest asaig se fà perque los obrers non poguessen res fer que desaguisat fos en la dita moneda

con los diners son monedats, cobra los lo maestre, e met los en mà del scrivà del senyor rey. E con los dits diners volrrà lo senyor rey que isquen de la moneda, en presencia de l'escrivà del senyor rey e del maestre e de les guardes e del asaiador, mescla hom aquels diners be. E con son mesclats, pesen ne I march o dos, o plus, e veen si son a lur punt del pés

encara prenen ne per fer asaig, que fan fer a l'asaiador en presencia de tots quatre. E si els dits diners son a son punt de ley e de pés, escrivan con aytal dia e aytal any se deliuraren, en presencia del demuntdits V, aytants marchs de moneda, la qual fo a aytal ley e a aytal pés

puys, los diners poden anar fora de la moneda. E dels dits diners que serà fet l'asaig, deuen pendre de cascuna deliurança XII diners, e metre en una caxa ab lo dit asaig e ab I albarà en ques contenga con los dits diners e asaig foren d'aytal deliurança, que fo feta en aytal dia e en aytal any. E de la dita caxa tinga una clau l'escrivà del senyor rey, e altra lo maestre e les guardes. E aquests diners e aquest asaig se guarden, per a mostrar al senyor rey con la moneda que es estada feta es bona e leal

lo tallador dels ferros deu estar en una casa que li deu esser liurada, là on la moneda se fà, e deu lo hom escorcollar con entrarà per que no y puxa metre diners que sien a monedar, e tancar de sus. E con ix, atressi cercar que no y trasca pila ni troseyl, sino ab voluntat de les guardes

E cascún dia les guardes deuen cobrar les piles e els troseyls dels moneders a comte, e metre en una caxa, ab l'escrivà del senyor rey ensemps, perçò con es cosa que fà bé a guardar. E de la dita caxa tinga una clau lo maestre e altre les guardes".

4.3.1 OPERACIONES PREVIAS A LA ENTRADA DE METALES EN LA CASA

4.3.1.1 Arrendar / arrendamiento / renta / fieldad

Variantes:

arrendar, arrienden
arrendamiento(s)
arrendador(es)
renta
fieldat

Contextos:

1297, 23 (renta, fieldat)
1334, 23
1471, 60

1ª doc. *DCECH*: *renta* a. 1215 (Oelschläger); *arrendar* hacia 1240 (*Fuero Juzgo*). Fecha *arrendador* y *arrendamiento* en el *Quijote*[211]. *Fieldad* 1206 (Oelschläger).

DRAE 1992: s.v. *arrendar*[1]: De *a-*[1] y *renda*, renta. 1. tr. Ceder o adquirir por precio el goce o aprovechamiento temporal de cosas, obras o servicios. S.v. *arrendamiento*: 1. m. Acción de arrendar[1]. 2. Contrato por el cual se arrienda. 3. Precio en que se arrienda. 4. Der. V. contrato de arrendamiento. *Fieldad*: 2. Seguridad, custodia, guarda. 3. Despacho que el Consejo de Hacienda solía dar a los arrendadores al principio del año para que pudieran recaudar las rentas reales de su cargo mientras se les despachaba el recudimiento de frutos.

Por lo general, en la época correspondiente a los primeros documentos del corpus, la Corona encargaba el montaje de la fábrica y la organización de la emisión a una persona o personas, que hoy llamaríamos empresarios o contratistas, y como lo hacía en régimen de arrendamiento, estas personas recibían el nombre de *arrendadores*. Hemos visto en el apartado PERSONAS (4.2.4.1.2) que, en el segundo grupo de ordenanzas, esta figura desaparece, casi coincidiendo con la sustitución del maestro de moneda por el tesorero como jerarquía máxima de la ceca.

Esta cesión real aparece designada por el verbo *arrendar* y por los sustantivos *renta* y *arrendamiento*. También aparece el sustantivo *fieldat* como régimen alternativo a *renta*.

El *arrendamiento* era el régimen habitual de puesta en marcha de servicios públicos y, sobre todo, del cobro de impuestos, como muestra este extracto del llamado Ordenamiento de Vitoria, de 1288[212]: "E porque nos prometieron de nos dar cadanno un seruiçio fasta en diez annos, quitámosles todas las cosas que de nos *arrendó* don Abrahem el barchilón".

La ordenanza dada en Toro en 1373[213], donde aparece por primera vez un tesorero de casa de moneda, aunque es de muy confusa redacción, creo que da cuenta de que el *arrendamiento*, al menos en este caso, era una operación meramente financiera: "que los

[211] FORT, *Docs. Aragoneses*, p. 204, § 889, aporta una ocurrencia de *arriendo* de 1111.

[212] *Cortes*, I, p. 101.

[213] AMM, Cart. real 1405-18, eras, fols. 71v.-72r.; editado por PASCUAL, *Enrique II*, doc. CXX, p. 177, con algunas diferencias de lectura.

oficiales de la casa de la moneda con nuestro thesorero, que fagan pregonar por la çibdat públicamente que qualquier que quisiere *arrendar* las costas de la dicha casa que venga a la dicha casa ꝛ las *arrienden* a los que para monedas las *arrendaren*, tomado dellos buen recabdo en la manera que entendieren que cunple".

Por un párrafo de las Cortes de Toledo de 1436[214], relativo al arrendamiento de los cambios, podemos afirmar que esta operación consistía en el pago de una cantidad por parte del arrendatario, que luego obtenía como beneficio la diferencia entre la cantidad pagada y el beneficio total obtenido tras descontar los gastos y los derechos que, además, había de abonar al rey, pues le pertenecían sobre toda labor de moneda, a no ser que renunciara expresamente a ellos: "los que los *arriendan* han de sacar lo que les cuesta e encima buscar sus intereses e provechos".

En nuestro corpus, el concepto aparece referido a la fabricación y emisión de moneda, pero no es posible aislar rasgos significativos:

> 1297, 23: "mando a qualesquier que touieren esta moneda de Lorca por *renta* o en *fieldat* o en otra manera qualquier que pague estas soldadas sobredichas de los marauedís <que> montare en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa".

> 1334, 23: "mandamos al arrendador que ouier de ver la lauor de la moneda por nos que dé ꝛ pague estas soldadas sobredichas de los marauedís del dicho *arrendamiento* que a nos a de dar las soldadas del enssayador ꝛ de las guardas ꝛ del escriuano".

En 1471, 60, vuelve a mencionarse como un hecho irregular que se declara ilegal: "los *arrendamientos* que se han fecho de las casas de moneda por aquellos a quien yo avía fecho merçed de los derechos dellas a mí pertenesçientes"... "algunos querrán *arrendar* los derechos de las dichas casas" "que ninguna nin algunas personas non sean osados de aquí adelante de *arrendar* pública nin secretamente, directe nin yndirecte, derechos algunos de

[214] SÁEZ, *Juan II*, p. 94, V.

las dichas casas... nin los salarios que yo mando dar por la lavor de las dichas mis monedas que yo mando labrar, nin parte alguna dellos, nin las costas de la moneda nin cosas que a ello toquen, nin ganen merçed de mí nin *arrienden* nin resçiban merçed de mí de la afinaçión del vellón, nin tengan por conpañía nin por poder de otro las tales casas". Pero, aunque la utilización del verbo no permite saber si se está hablando de ceder o de tomar en arriendo, más bien parece que se esté refiriendo a subarrendamientos realizados a terceros por parte de los beneficiarios legítimos, y, a juzgar por el último extracto, se arrendaban incluso los oficios particulares. Estas reconvenciones coyunturales fueron suprimidas en el texto de *MEDINA* 1497, lo que permitió que durante los dos siglos posteriores volviera a ser habitual ese tipo de situación.

No conocemos ningún contrato de arrendamiento de fabricación de moneda conservado en castellano, pero algunas de las condiciones las conocemos indirectamente. En las Cortes de Madrid de 1433[215], se reproduce una de ellas: "las condiciones que cerca desto comigo ovieron los mis thesoreros y arrendadores de las casas de las monedas, de su tenor de las quales es este que sigue: otrosí es mi merced e mando que los tales monederos sean de los pecheros medianos e menores e non de los mayores, e fallando de los que saben el oficio que non tomen otros".

No se vuelve a hablar de arrendar casas de moneda a partir de las Cortes de Valladolid, en 1451[216]: "que mandase labrar moneda de plata de reales de la ley del rey don Juan vuestro abuelo e del rey don Enrique vuestro padre... e mandase *arrendar* las costas della segunt que por Vuestra Sennoría fuera acordado en la cibdad de Ávila".

De las varias acepciones de *fieldad* recogidas en el *DRAE*, ninguna parece casar exactamente con el sentido de nuestro texto, del que si algo se puede extraer es la oposición *renta* (o *arrendamiento*) / *fieldad*, es decir, que no son la misma cosa. ESPÍN, el primer editor de *LORCA* 1297, aunque su definición de *fieldad* no es demasiado afortunada, parece

[215] DOMINGO 1888-1908.

[216] HEISS, *Descripción*, I, 309, XXI y SÁEZ, *Juan II*, p. 124, XV.

considerarla como sinónimo de *renta*: "tener en depósito o administración algún dinero"[217]. VALDEAVELLANO parece coincidir con la acepción *DRAE* 1992, 2, cuando, refiriéndose al *almojarife mayor* de la Hacienda bajomedieval castellana, dice que "tenía bajo su fiel custodia (*fieldat*) los ingresos procedentes de aquellas [las rentas reales]"[218]. Añade que este personaje pasó a llamarse desde 1327 *tesorero*, término que, en nuestro Corpus, no aparece hasta 1400. Por mi parte, me inclino a pensar que la *fieldat* probablemente no era un tipo de contrato, y de ahí la oposición mencionada, sino la puesta de la gestión en manos de una persona *fiel*, es decir, próxima al monarca. Sería este tipo de personaje el que, años más tarde pasaría a denominarse *tesorero* también en el ámbito de las casas de moneda.

4.3.1.2 Asentar

Variantes: assentadas, assentado, assentasen, assiente, assienten

Contextos:

1497, 38, 56, 63
1488 *VALENCIA*, 14
1494 *MADRID*, 16, 28

1ª doc. *DCECH*: *assentar Cid* (con sentido de *sentar* a alguien), ya abundante en el siglo XIII con el sentido que aquí tiene.

DRAE 1992: s.v. *asentar*: De *a-*[1] y *sentar*. 4. Tratándose de pueblos o edificios, situar, fundar. 11. Anotar o poner por escrito algo, para que conste.

El verbo *asentar* aparece muy tardíamente en los textos básicos, y lo hace en el sentido de la acepción 11 del *DRAE*:

> 1497, 38: "que pongan en los cuños la señal que el ensayador les señalare por ante el escriuano de la casa para que lo *assiente* en su libro", 56: "τ guardar los cuños cada noche τ tener libro en que *assienten* las libranças que se fizieren a quién τ en qué día", 63: "elegido τ nombrado por el thesorero de la tal casa τ *assentado* en los nuestros libros".

[217] ESPÍN, *Lorca*, p. 38.

[218] VALDEAVELLANO 1992, p. 592. El paréntesis y la cursiva son de VALDEAVELLANO.

La acepción 10 ("Ajustar o hacer un convenio o tratado") evolucionada a partir del hecho de que los contratos se escribían o *asentaban* sobre papel, no aparece en nuestros textos. *DCECH* registra *asiento* a mediados del siglo XV, pero seguramente se trata de 'mueble para sentarse'.

Un ejemplo de la acepción 4, en 1494 *MADRID*, 15: "la cibdad o villa donde son *assentadas* las casas de las monedas" (Similar en párrafo 27).

4.3.1.3 Cambiar / cambio

Variantes:

cambian, cambiar, cambiare, canbiar, canbiare, canbiaren, canbien
cambio, cambios, camio, camios, canbio

Contextos:

1297, 16, 21
1334, 21
1461, 34, 39, 43
1462, 59
1471, 31, 32, 36
1497, 7, 62, 64
1497(M), 7
1491 *SEVILLA*, 1
1498 *ALCALÁ*, 1, 2, 4
1499 *GRANADA*, 6
1499 *GRANADA*b, 5
1500 *SEVILLA*, 2
1502 *SEVILLA*, 7

1ª doc. *DCECH*: *camiar* 1068, *cambiar* 1147. Recalca que para la acepción 'cambiar moneda o efectos de cambio' pueden aceptarse las ideas de Terlingen, que la cree de origen italiano y no documentada hasta Pedro Tafur (s. XV)[219].

DRAE 1992: s.v. *cambio*: De *cambiar*. 1. m. Acción y efecto de cambiar. 2. Dinero menudo. 4. V. corredor, caja, mesa de cambios. 5. p. us. cambista. 8. Com. Valor relativo de las monedas de países diferentes o de las de distinta especie de un mismo país. S.v. *cambiador*: 2. m. ant. cambista. S.v. *cambiar*: Del galo-lat. *cambiare*. 3. Dar o tomar valores o monedas por sus equivalentes. 4. Dar o tomar, en sistema de comercio o particularmente, géneros u otras cosas.

[219] *DCECH*, tomo I, p. 782.

Corresponde aquí revisar las apariciones del verbo *cambiar* y del sustantivo *cambio* en el sentido de la operación expresada por el verbo. Su expresión mediante este significante, en convivencia pacífica con *trocar*[220], está en los orígenes del idioma, pues se encuentra ya en el latín del siglo X[221]. Constataremos también las apariciones de *cambio* como lugar, ya que, por no estar inscrito en el ámbito espacial de este trabajo, no se ha incluido en el apartado LUGARES. Dejaremos para el apartado MATERIALES (4.4.1.1.1.2) el problema más complejo de la posible existencia de un *cambio*-material. Sin embargo, por ser la primera vez que aparece, he dado la lista de todos los contextos en que se manifiesta.

Cambio se presenta como algún tipo de material en los dos primeros documentos de los textos básicos:

> 1297, 16: "el maestro que reçiba la plata τ el camio τ el bylon que troxieren a la moneda",
>
> 21: "los sesenes τ toda otra moneda τ los otros camios que a la moneda troxieren".

> 1334, 21: "el maestro que reçiba la plata τ el canbio τ el bullón que troxieren a la nuestra moneda ante el nuestro escriuano".

Según TERLINGEN, que lo considera un italianismo[222], hasta el siglo XVI no se documenta el término *cambio* en su acepción de 'tienda del cambista' (en nuestros textos *cambiador*), pero aquí lo hemos encontrado como lugar en los contextos siguientes: 1471, 32 ("ningund canbiador nin otra persona non resçiba nin tenga en su *canbio* nin en su tienda nin en su trato"); 1499 *GRANADA*, 6: "procuran de ser canbiadores τ tienen *canbios* de moneda"; 1499 *GRANADA*b, 5.

---

[220] La aparición de *trocar* se inicia en 1461 (34, 39, 42 y 43). También en los textos complementarios: 1488 *VALENCIA*: 9; 1491 *SEVILLA*: 3; 1498 *ALCALÁ*: 1, 4; 1499 *GRANADA*: 2, 5; 1503 *ALCALÁ*: 2. *DCECH* lo documenta desde J. Ruiz y en acotaciones difíciles de fechar en documentos mozárabes toledanos del siglo XIII.

[221] Ver MENÉNDEZ PIDAL 1926, § 52.

[222] TERLINGEN 1967, pp. 286-287. Se refiere sin duda al italianismo semántico de algunas de sus acepciones, pues, en el mismo volumen (*ELH* II), GALMÉS 1967, p. 310, considera que los términos que conservan el grupo *mb* proceden "de áreas laterales (del burgalés)". Ya MENÉNDEZ PIDAL 1904, p. 137, hablaba de cultismo o dialectalismo para estas voces.

El sentido más generalizado con el que se presenta el verbo *cambiar* es el de 'dar o tomar unas monedas por otras'. En algunos contextos, en una enumeración con otro u otros términos unidos por conjunciones copulativas o disyuntivas:

1461, 34: " las dichas monedas de oro e plata e vellón se den e troquen e canbien e traten por las quantías por mi merçed declaradas"; 43: "los canbiadores públicos dellas vsen canbiar e trocar las monedas de oro... por granos de marco e non de trigo".

1498 *ALCALÁ*, 1: "ningunos ni algunos cambiadores, e otras personas que trocaren e cambiaren monedas" ... "trocar o cambiar moneda" ... "de troque e cambio".

1499 *GRANADA*b, 5: "ni pueda tener ny tenga canbio de moneda para trocar ni cambiar".

La datación que propone Terlingen para *cambiar* en el sentido específico de 'dar unas monedas por otras' coincide básicamente con nuestros contextos, pero podrían existir ocurrencias anteriores. UBIETO registra una aragonesa de 1177:

"*cambiant* se morabitins qui sunt de peso aiars et lopis per VII solidos mens III medalias"[223].

Pero dentro de su mismo corpus se trata de un contexto irregular, pues en otros documentos anteriores el verbo *cambiar* aparece en ese contexto con un sentido de pérdida de valor, en alternancia con *mutare*[224].

4.3.1.4 Ordenamiento / ordenanza

Variantes: ordenamiento, ordenanza, ordenamiento; hordenança, hordenanças, ordenança, ordenanças, ordenanza

[223] UBIETO, "Documentos, 2ª", doc. 34, p. 97.

[224] Ver también lo dicho en 4.4.1.1.1.2.

Contextos:

Textos	Párrafos	
	ordenamiento	ordenanza
1297	23	
1369	0	
1400	0, 30	
1461	0, 39, 41, 47	1, 16, 28, 34
1462	0	27, 58, 60
1471		0, 7, 23, 29, 31, 34, 38, 39, 40, 42, 54, 59, 62b
1497		0, 7-9, 35, 42, 44, 49-51, 57, 59, 60, 63, 66, 68-70, 000

1ª doc. *DCECH*: *orden* en *Cid*; *ordenamiento* en *Cid* y Berceo; *ordenanza* en 1100.

DRAE 1992: s.v. *ordenamiento*: 1. m. Acción y efecto de ordenar. 2. Ley, pragmática u ordenanza que da el superior para que se observe una cosa. 3. Breve código de leyes promulgadas al mismo tiempo, o colección de disposiciones referentes a determinada materia. S.v. *ordenanza*: 2. Conjunto de preceptos referentes a una materia. Ú. m. en pl. S.v. *ordenar*: 1. tr. Poner en orden, concierto y buena disposición una cosa. 2. Mandar y prevenir que se haga una cosa.

Como ya dije en la INTRODUCCIÓN GENERAL el uso de los términos *ordenamiento* y *ordenanza* es anterior o posterior, respectivamente, a 1461. Se solapan en los textos de 1461 y 1462, pero en este último sólo se emplea *ordenamiento* en la introducción (párrafo 0) mientras que el resto de las apariciones lo son de *ordenanza*. Debo decir aquí que CEJADOR[225] registra una ocurrencia de *ordenanza* en la *Crónica General*, y ya hemos visto que *DCECH* la data en 1100. Por su parte ALONSO[226] registra *ordenamiento* como 'ley' en 1483 (*Crónica Juan II*), y como 'conjunto de leyes' en el *Ordenamiento Real* o *de Alcalá* (1245), y *ordenanza* en 1275 y 1400, respectivamente.

[225] CEJADOR, *Vocabulario medieval*, p. 290.

[226] ALONSO, *Diccionario medieval*, II, p. 1454.

He realizado una cata rápida sobre documentación no monetaria, con objeto de calibrar si este comportamiento lingüístico tuvo lugar únicamente en el tipo de documentación que analizo o si, por el contrario, puede generalizarse, si no a la lengua corriente, al menos a la notarial. Pero la cata sólo me ha servido para comprobar la aparente rareza de ambos tipos legislativos, por lo que no es posible establecer esa generalización sin la consulta exhaustiva de una mayor cantidad de colecciones documentales. Entre la documentación medieval del Archivo de Villa de Madrid[227] sí parece que se cumple.

Tanto si se generaliza como si no, y ya que difícilmente llegaremos a conocer los motivos del cambio, que probablemente los hubo, sí podemos analizar si el cambio conlleva la introducción de nuevos matices o, incluso, si con uno y otro términos se designó a realidades diferentes.

En principio, con los dos se designa al documento completo, como se demuestra, sin necesidad de ir mucho más allá, por la aparición en los párrafos introductorios (salvo en el caso de los dos primeros textos). El único que se conserva impreso de época, aunque la tradición posterior lo conoce como *Pragmática de Medina del Campo*, se titula a sí mismo como *Quaderno de ordenanças*, expresión que aparece también en 1471, 34. Pero, como sucede en este caso, *ordenanzas* suele aparecer en plural, es decir, que una ordenanza es cada uno de los capítulos en que se divide el texto. Se confirma en los párrafos en que, en singular, se refiere al propio párrafo: 1462, 58; 1471, 7, 23, 29, 31, 59[228], o a otro párrafo anterior del mismo texto, lo que se expresa como "*ordenança* de yuso contenida" (1497, 35, 59).

En una ocasión, puede que no demasiado representativa, tenemos un "quaderno de *ordenamiento*" (1400, 0), según lo cual *ordenamiento* = *ordenanzas*. Más normal es la expresión "carta de *ordenamiento*" (1461, 0, 39, 41, 47; 1462, 0).

---

[227] Ver DOMINGO *Documentos* y CAYETANO 1991.

[228] Algunas de las ocurrencias en 1471 y 1497 podrían referirse al documento completo. Cuando se refieren al hecho de que la ordenanza sea mostrada, parece evidente esta interpretación.

El *ordenamiento* es, por otra parte, un conjunto de *leyes*: "lo que en esta ley e en las otras deste mi *ordenamiento* es contenido" (1461, 39), mientras que las *ordenanzas* se denominan también *leyes*, pues como sinonímica hay que interpretar la frecuente enumeración "leyes e ordenanças" (1461, 16, 28, 34, 60; 1471, 38, 39, 40, 42, 62b; 1497, 42, 44, 49, 50, 51, 63, 66, 68, 69, 70) que aparece una vez en singular (1471, 59).

Si *ordenamiento* y *(quaderno de) ordenanzas* son conjuntos de leyes, uno y otro términos son equivalentes, o, lo que es lo mismo, se ha producido un cambio de significante que podría responder a un cambio conceptual y que, repito, me parece deliberado, un acto voluntario de los creadores de terminología legislativa.

Quedaría aún indagar de cuál de las acepciones de *ordenar* ('poner en orden' o 'mandar') deriva la utilización de estos significantes. Para ello contamos con un único contexto, en el inicio del cambio y sólo para *ordenanzas*:

1462, 58: "lo que yo tengo ordenado e mandado en estas dichas mys *ordenanças*".

Donde la interpretación, a pesar de la presencia del verbo *mandar*, no puede ser tajante. Podría más bien ser un indicativo de que *ordenar* y *mandar* comenzaban a ser en parte sinónimos. Pero para afirmar esto habría que estudiar monográficamente la diacronía de la relación *enviar / mandar / ordenar*.

4.3.1.5 Tratar

Variantes: tratar, trate, traten

Contextos:

1461, 6, 34, 37, 39
1471, 29, 32

1ª doc. *DCECH*: en Berceo y *Alexandre*. Con el sentido que lo traemos aquí ('convenir, hacer trato', 'negociar') lo registra ALONSO, *Diccionario* en Juan Ruiz. En nuestros textos es más tardío.

DRAE 1992: s.v. *tratar*: Del lat. *tractare*. 2. Manejar, gestionar o disponer algún negocio. S.v. *contrato*: Del lat. *contractus*. 1. m. Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Nuestros textos utilizan el verbo *tratar* con este sentido comercial en 1461 y 1471:

1461, 6: "las [monedas] que en los dichos mis regnos corren e se *tratan*", 34: "[las monedas] non se den nin troquen nin canbien nin *traten* por mayores presçios", 39: "que corra e vala e se *trate* la moneda de blancas viejas e nueuas".

1471, 29: "algunos thesoreros e oficiales mayores de mis casas de moneda o de algunas dellas ponen cabdal de oro e plata e vellón en las dichas mis casas para labrar a ganançia e *tratar* por sý o por sus criados o fasen compañía con otros", 32: "ge la quemen luego públicamente, e dende adelante non la *trate*".

En esos dos mismos textos son utilizados los términos *contrato* y *trato*:

1461, 37: "mandé fazer las monedas de suso dichas para el *trato* e sostenimiento de mis súbditos e naturales e de la cosa pública de mis regnos e señoríos", 39: "non sean osados de dar nin tomar en debda nin en pago nin en *contrato* nin en mercadorías nin en rentas nin en çensos nin tributos, nin en otra qualquier cosa por que lo ayan a dar e pagar, a más nin menos presçio de los dichos susodichos las dichas monedas"... "lo que fasta aquí mes deuido e se deuiere de aquí adelante, asý por *contratos* o mercadorías... las quales merçedes e donaçiones e traspasamiento fueron e declaro ser ningunas commo *contrato* e enagenamiento fecho de cosa proybida por defecto de la cosa que tiende enoxo e perjuyzio de la mi corona real e de la cosa pública de mis reynos".

1471, 59: "las quales merçedes e donaçiones e traspasamiento fueron e declaro ser ningunas commo *contrato* e enagenamiento fecho de cosa proybida".

1497, 6: "qualesquier personas τ uniuersidades que ouieren de fazer pago a otros de qualesquier deudas τ mercadurías τ *contratos* de qualesquier quantías de marauedís".

4.3.2 FABRICACIÓN

4.3.2.1 (A)moned(e)ar / sellar / acuñar

El verbo *acuñar*, que hoy utilizamos para designar la operación mediante la cual se imprimen en la moneda los motivos que la caracterizan, se utiliza en nuestros textos básicos de un modo secundario, con un sentido previo al actual, a causa de que tampoco el significado de *cuño* parece ceñirse al que recibe en nuestros días. El verbo propio para indicar la operación es *monedar*, con las variantes que veremos a continuación, y sólo en 1462 aparece *acuñar* asociado sinonímicamente a *sellar*, iniciándose así una sustitución de significante para la operación como consecuencia de un cambio en el punto de vista desde el que se nombra. *Acuñar* o *sellar* es poner un *cuño* o un *sello* en algo; *monedar* es convertir algo en moneda: la moneda se *acuña* o *sella* en el mismo momento de ser *monedada*, por lo que cualquiera de los tres verbos puede utilizarse indistintamente. Podríamos enunciarlo diciendo que una coincidencia operativa en la práctica produce, o favorece una convergencia o unificación de los significados. Los términos, al menos en el principio del proceso, conservan cada uno su propio sentido, pero la connotación añadida termina convirtiéndose en denotación, especialmente en el caso de *acuñar*, cuyo significado en nuestra actual sincronía es 'amonedar', sirviendo de punto de partida, mediante asociaciones metafóricas, para otros usos del verbo en el habla. El proceso semántico culmina más allá o al filo de nuestro ámbito temporal, cuando *acuñar*[229] se apropia del significado de *monedar*, que, aunque resulte inteligible a causa de su clara filiación, va cayendo en desuso. Dentro del mismo campo semántico que *sellar* y *acuñar* se encuentra el verbo *marcar*, que analizaremos en el epígrafe 4.3.3.5 bajo OPERACIONES DE CONTROL, puesto que nunca se aplica a la moneda.

Variantes:

amonedada, amonedado, amonedeada, amonedear

monedada, monedado, monedados, monedar, monedaren, monedeada, monedeadas, monedeado, monedeados, monedean, monedear, monedeare, monedearen, monedeen, monedeó

seellada, sellada, selladas, sellado, sellar, sellaren, selle, sellen

acuñada, acuñadas, acuñado, acuñados, acuñar, acuñaren, acuñe, acuñen, cuñada

---

[229] También *sellar* perdurará, aplicado a la moneda, al menos hasta el siglo XVIII. En el cuaderno de apuntes del grabador Tomás Francisco Prieto, conservado en el Museo Casa de la Moneda, cuyos textos se fechan en la década de 1770, se da esta definición: "Acuñar o sellar moneda se entiende cuando son dos troqueles que vaten uno contra otro, y la masa que cojen en medio la dejan estampada o ympresa aquellas señales de tipo o divisa que se ycieron en el troquel" (fol. 59r).

Contextos:

Textos	Párrafos		
	acuñar*:	amonedar:	sellar*:
1297/1334		4, 6, 11	
1369		3, 6	
1400		11, 13, 15	
1461		12-14, 19, 24, 25, 27, 29, 42	43
1462	20, 22	14, 19, 30, 43, 56	8, 19, 20
1471	21, 23	14, 18, 19, 33, 45, 48, 49	21, 23, 61
1497	32, 33, 34, 35, 68	18, 24, 25, 27, 31	33, 34
Otros	1488 VALENCIA, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12 1502 SEVILLA, 13	1499 *GRANADA*b, 4	1488 VALENCIA, 11 1499 GRANADAb, 8

1ª doc. *DCECH*: *amonedar*, en 1550; *monedar* y *monedear*, en Palencia (1490); *sellar*, en Berceo (*Milagros*); *acuñar* en 1567, de acuerdo con la edición de la *Nueva Recopilación* que se cita en la bibliografía.

DRAE 1992: S.v. *monedar* y *monedear*: 1. tr. p. us. Hacer moneda, amonedar. s.v. *amonedar*: 1. tr. Reducir a moneda algún metal. *Amonedear* no aparece.

S.v. *sellar*: Del lat. *sigillare*. 1. tr. Imprimir el sello. 2. fig. Estampar, imprimir o dejar señalada una cosa en otra o comunicarle determinado carácter. S.v. *sello*: Del lat. *sigillum*. 1. m. Utensilio que sirve para estampar las armas, divisas o cifras en él grabadas, y se emplea para autorizar documentos, cerrar pliegos y otros usos análogos. 2. Lo que queda estampado, impreso y señalado con el mismo sello. 3. Disco de metal o de cera que, estampado con un sello, se unía, pendiente de hilos, cintas o correas, a ciertos documentos de importancia. 4. Trozo pequeño de papel, con timbre oficial de figuras o signos grabados, que se pega a ciertos documentos para darles valor y eficacia.

S.v. *acuñar*[1]: De *a-*[1] y *cuño*. 1. tr. Imprimir y sellar una pieza de metal por medio de cuño o troquel. Se usa especialmente hablando de las monedas y medallas. 2. Tratándose de moneda, hacerla, fabricarla.

S.v. *cuño*: Del lat. *cuneus*, cuña. 1. m. Troquel, ordinariamente de acero, con que se sellan la moneda, las medallas y otras cosas análogas. 2. Impresión o señal que deja este sello.

No he incluido en el listado de contextos las ocurrencias de *sellar* en que el objeto son escritos, paquetes, etc. Sí he incluido, tanto para *sellar* como para *acuñar*, contextos en

los que el complemento directo no es la moneda, pero sí otros objetos metálicos, generalmente relacionados con la moneda de uno u otro modo, aunque estas acepciones las revisaremos bajo *marcar* en el epígrafe 4.3.3.5. En este caso el proceso semántico de *acuñar* se halla en un paso intermedio: el *cuño*-instrumento ha prestado su significante por metonimia a las figuras que lleva grabadas, convirtiéndose en sinónimo contextual de *sello*. Poner el sello o el cuño es *sellar* o *acuñar*, pero ambos verbos necesitan un complemento directo explícito o implícito en el contexto. El paso siguiente, como acabo de comentar, sólo lo da *acuñar*, que, al restringir su significado a la fabricación de monedas (o medallas), no necesita que se enuncie su complemento directo.

Amonedar[230] es una operación realizada por los monederos: 1297/1334, 4, 6; 1369, 3, 6; 1400, 11, 15; 1461, 13, 19, 24, 25, 27, 29; 1462, 19, 30, 43, 56; 1471, 19, 33, 45, 48, 49; 1497, 18, 24, 25, 27, 31.

El monedero realiza la operación con *aparejos*: 1461, 19, 24, 27, 29; 1471, 33, 48, 49; 1497, 24, 25, 27.

Lo que se *amoneda* es la moneda[231], que en este contexto suele ser designada en los textos por su nombre específico (dineros, reales, etc.): 1297/1334, 4, 11; 1369, 3, 6; 1400, 11, 13; 1461, 12, 13, 14, 24, 25; 1462, 19, 43, 56; 1471, 18, 19; 1497, 31. En este último texto, como se puede apreciar, este verbo está ya entrando en desuso.

La moneda estará bien o mal *amonedada*: 1297/1334, 4, 6; 1400, 13, 15; 1461, 19.

El cospel también puede ser o no apto para ser amonedado: 1461, 12. En 1462, 14, y 1471, 14, este contexto contiene un error de copia, aludiéndose a cospeles (moneda no amonedada) bien amonedados, en lugar de aptos para amonedar.

---

[230] Utilizaré normalmente esta variante, que parece la más moderna.

[231] Tanto *moneda* como los otros sustantivos concretos utilizados para nombrarla puede referirse también a los cospeles, según que el objeto directo sea *efectuado* o *afectado*, respectivamente (CANO 1981, p. 58).

La cantidad de material que se puede amonedar en un día se llama, en los primeros textos, *cuento* (4.4.2.4), por tanto, *cuento* es un conjunto de monedas: 1297/1334, 6; 1400, 15 (contextos paralelos en 1461, 25; 1462, 43; 1471, 45; 1497, 18).

La operación responde, pues, al esquema

{"persona [+ objeto(s)]" > $objeto_2$ – $objeto_3$}

expresado como

{"monedero + aparejos" > monedas sin amonedar – monedas}

Aunque no disponemos de ningún contexto en el que se establezca una clara equivalencia entre hacer monedas y acuñarlas[232], partiendo de estos datos, y de la evidencia morfológica, y suponiendo que *aparejos* sea el equivalente de lo que hoy llamamos cuños o troqueles, podemos dar por buena para *(a)moned(e)ar* no sólo la acepción 1 dada por *DRAE* 1992 para *monedar* y *monedear*, sino también la acepción 1 dada para *acuñar*.

Veamos ahora primero los contextos en que este término coincide con *sellar* y *acuñar*, y luego aquellos en que se puede considerar sustituido por uno de estos dos términos.

Sellar se presenta como equivalente contextual de *monedear* en 1462, 19:

"los quales dichos monederos la *sellen e monedeen* segund e por la forma e con las armas e letras que de suso dicho es, en tal manera que se puedan bien leer todas las letras de la dicha moneda, e se demuestren bien claros los castillos e leones".

En el párrafo siguiente, aparece la equivalencia entre *sellar* y *acuñar*[233]:

[232] En 1462, 22, tenemos el siguiente contexto: "la moneda que asý fuere fallada por las dichas guardas e triador que es bien fecha e cuñada".

[233] También en 1471, 21, 23; 1497, 33.

1462, 20: "después que asý fuere sellada e labrada la dicha moneda, los dichos monederos que la sellaren la lleven a amostrar a las dichas mys guardas e triador, a los quales mando que la vean e caten sy está bien sellada e acuñada... e sy la fallaren mal sellada o beçuda o layda o tresalyda o quebrada, la corten".

También podemos establecer equivalencias comparando, por ejemplo, los siguientes contextos, que nos proporcionan además una secuencia cronológica:

1400, 3: "quando fueren monedados"
1461, 19: "despues que fuere monedeada"
1462, 20: "después que asý fuere sellada e labrada la dicha moneda"
1471, 21: "después que ansý fueren selladas las dichas monedas"
1497, 33: "después que assí fueren selladas las dichas monedas"
1497, 35: "después que las dichas monedas de oro τ plata τ vellón assí fueren acuñadas".

4.3.2.2 Afinar / afinación

Variantes:

afinación
afinar
afinado, afinar, afinarán, afinare, afine, afynar

Contextos:

1461, 9
1462, 6, 7
1471, 7, 8
1497, 11, 36
1497(M), 10b
1488 *VALENCIA*, 7
1488 *VALLADOLID*, 1

1ª doc. *DCECH*: no consta.

DRAE 1992: s.v. *afinar*: De a-1 y fino. 1. tr. Perfeccionar, precisar, dar el último punto a una cosa. Ú. t. c. prnl. 4. Purificar los metales. S.v. *afinación*: 1. f. Acción y efecto de afinar o afinarse.

El verbo *afinar* aparece en 1461, 9, con un sentido de 'ajustar' pesas[234] que puede encuadrarse no obstante con el más general de 'ajustar algo', en cuyo ámbito significativo se inscribiría el sentido de 'ajustar la composición de los metales' o, dicho de otro modo, 'ajustar la ley'[235], que es el más generalizado:

"las pesas que las dé el maestro de la balança a su costa, todo justo e bien *afinado*".

Ya referido al metal, lo encontramos por primera vez en 1462, 6 y 7:

1462, 6: "que la dicha moneda de blancas viejas e nuevas non se pueda *afinar* en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas".

En cuanto a *afinación*, aparece por primera vez en 1471, 7, de cuya redacción se puede extraer que fundición es hiperónimo de afinación, es decir, que la *afinación* es considerada como un tipo concreto de fundición:

"sy quisiere faser horno de *afynaçión* en otro lugar para ello que ge lo dé luego e ge lo consienta faser el dicho thesorero... e demás, mando a la justiçia e regidores de la tal çibdad donde están qualquier de las dichas mis casas donde esto acaesçiere, que luego que fueren requeridos sobre ello vayan a la dicha mi casa de moneda e señalen e diputen lugar convenible e seguro a aquel que lo fisiere para faser la dicha fundiçión dentro en ella".

Fuera de los textos básicos, he encontrado por primera vez *afinar* en un texto fechado en Valladolid en 1331[236]:

"E ningún canbiador ni orebze nin otro ninguno non sea osado de fondir nin de *afinar* ninguna moneda de plata nin de cobre nin ninguna moneda en que aya plata nin ningún billón en ninguna manera".

Los textos no son muy explícitos en cuanto al contenido conceptual y semántico de la operación y del término. En muchas de las ocurrencias en los textos básicos vuelve a

[234] También con este mismo sentido en 1488 *VALENCIA*: 7, y 1488 *VALLADOLID*: 1.

[235] Ver, más abajo, *alear*.

[236] TORRES FONTES, "Alfonso XI": AMM, Cartulario real 1352-1382 eras, fol 84-85.

aparecer *afinar* o *afinación* emparejada mediante una copulativa con *fundición*, lo que, unido a la mención de "hornos de afinación", reafirma nuestras sospechas de que un método de afinación era equiparable técnicamente a algún tipo de fundición. Un dato más podemos extraer de este contexto de 1373[237]: "ge la afinen la plata a su cabo τ el cobre al suyo", donde la afinación se asocia con la existencia de un determinado punto o grado (*cabo*) a alcanzar.

Durante el tercer tercio del siglo XV, he encontrado simples menciones de *afinadores* en los dos documentos siguientes:

> 1466 Valladolid[238]: "mando que haya en la dicha mi casa de la moneda de la dicha villa de Valladolid: un ensallador un entallador un maestro de balanza dos guardas dos alcaldes un alguacil un criado un escribano un fundidor un branqueador un *afinador* e doscientos obreros e monederos para que obren la dicha moneda...".

> 1470 Sevilla[239]: "Don Enrrique... al mi Thesorero e Alcaldes e Alguasil e Escribano e Ensayador e Entallador e Blanqueador e Fundidor e Triador[240] e *Afinador* e Maestro de Balança e Capatases e Obreros e Monederos e Guardas e otros mis oficiales cualesquier de la mi Casa de la Moneda".

Para el oro, 1497, 36, nos provee de un contexto en el que se pueden diferenciar otros dos métodos de *afinación*, según parece, complementarios y consecutivos: el cimiento real y el agua fuerte:

> "en algunas nuestras casas de moneda algunos ensayadores han passado oro afinado por *aguas fuertes* sin lo passar primero por *cimiento real*... que el nuestro ensayador de qualquier de las dichas nuestras casas de moneda aya de ensayar τ ensaye todo el oro que truxeren a labrar a cada vna de las dichas casas qualesquier personas, por fuego τ *agua fuerte*, que sea primeramente *afinado* por *cimiento real* τ no en otra manera, τ la plata τ vellón que lo ensaye por copella".

---

[237] Ordenanzas reales hechas por Enrique II, devaluando las monedas de cruzados, reales y coronados; en A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 71v.-72r.; editado en PASCUAL, *Enrique II*, doc. CXX, p. 177.

[238] PÉREZ, *Valladolid*, p. 182, ANEXO II; AGS, EMR, 655.

[239] Sevilla, *Derechos*; AGS, EMR, leg. 655..

[240] Corrijo la transcripción *criador* que da Pérez Sindreu.

Pero este texto, a pesar de ser el más explicativo, plantea varios problemas. El primero de ellos es que identifica al ensayador, y, por tanto, el ensaye, con la afinación. Desde luego, en los textos básicos no se menciona jamás a un afinador, pero sí lo hace una ordenanza fechada en Valladolid en 1466[241]. Es probable, como parece que sucedió también con el oficio de fundidor, que en determinadas épocas o coyunturas se prescindiera de estos oficiales y que una y otras operaciones fuesen efectuadas por el ensayador, o por ayudantes sin nombre especificado que trabajaban a su cargo. Pero también es prácticamente seguro que ambos oficiales, cuando los había, o dependían de o estaban bajo el control del ensayador, que era el responsable del correcto título de las piezas monetales.

El segundo problema que plantea este párrafo es que parece confundir los métodos de afinación con los métodos de ensaye. Analicemos, una por una y en sus conexiones, las frases vertidas en el párrafo:

- afinar por cimiento real y por agua fuerte (el oro, en ese orden)
- ensayar por fuego y agua fuerte (el oro, en ese orden)
- afinar por cimiento real y ensayar por fuego y agua fuerte (el oro, en ese orden)
- ensayar por copela (plata y vellón)

Donde vemos que sólo el método del agua fuerte es mencionado como afinación y como ensaye.

Quizá exagerando la capacidad de análisis, se podría decir que existe un paralelismo

ensaye por fuego (oro) = ensaye por copela (plata y vellón)

lo que nos llevaría a concluir acertadamente, aunque puede que por casualidad que el ensaye por copela era lo mismo que el ensaye por fuego, o una de sus posibilidades. Por tanto,

- cimiento (real) = método de afinación
- agua fuerte = método de ensaye o afinación

[241] Ver el epígrafe 4.2.4.8 *fundidor* en el apartado PERSONAS.

- fuego = método de ensaye (término genérico)
- copela = método de ensaye (término concreto)

Para *cimiento*, además de la ocurrencia ya vista (1497, 36), encontramos esta otra, anterior, muy semejante, pero aun más confusa que aquella, pues no relaciona el *cimiento real* con la afinación:

> 1471, 33b: "que mi ensayador de qualquier de las dichas seys casas de moneda aya de ensayar y ensaye por fuego e aguafuerte e por çimiento real todo el oro que troxeren qualesquier personas a labrar a las mis casas y la plata e vellón, que lo ensaye por copella".

He encontrado también equivalencias de *cimiento* y *cimentar* en los ámbitos francés[242] y catalán[243], pero no en castellano. De *copelles* una simple mención en un documento valenciano de 1459[244]. Del resto de términos no he encontrado menciones en la documentación manejada.

Del *cimiento* dice ÁLVARO ALONSO BARBA (1640)[245]:

> "Con ladrillo molido y sal, especialmente de mina, se hace el que llaman *cimiento*, con que se aparta la plata del oro; atráenla a sí estas dos cosas y la calcinan sólo con la violencia del fuego".

RICARDO CÓRDOBA, que define la afinación, en el contexto del trabajo de los *batihojas*, es decir de la fabricación de panes de oro y plata, como la labor "que tiene por objeto obtener puros el oro y la plata mediante la separación de las aleaciones en que están simultáneamente (*sic*) contenidos", añade que el método empleado en la Córdoba del siglo XV era el de la *copelación*, cuyo proceso y principios técnicos explica bastante atinadamente acto

---

[242] SAULCY, *Recueil*, I, p. 320 (1354).

[243] BOFFT, *Monedes*, III, Doc. XL, p. 352; ACA, reg. 1975, fols. 1 y 2 (Barcelona 1388); MATEU, *Fernando el Católico*, doc. 1, pág. 54 y ss.; *Asientos de los libros de compras de Andrés Catalá*, AGRV, Maestre Racional, leg. 355, c. 8492, fols. XXIIv-XXIIIr (Valencia 1477).

[244] MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, fols. 1609-1613.

[245] BARBA, *Arte*, p. 80. En las pp. 195-197 se dedica un capítulo entero a explicar el procedimiento a seguir.

seguido, aunque no parece que la explicación proceda de sus fuentes medievales[246].

Para concluir, y volviendo a *afinar* y su familia léxica, además de *finus*, *fin*, *fino*, etc., que son utilizados para designar una determinada composición metálica, he encontrado ocurrencias del propio verbo y sus derivados en los ámbitos catalán[247], francés[248] e italiano[249], pero siempre sin contextos que permitan esclarecer el proceso operativo.

4.3.2.3 Alear / aleación

Variantes:

aleada
aleaciones

Contextos:

1334, 3
1497, 47

1ª doc. *DCECH*: 1713

DRAE 1992: s.v. *alear*². Del lat. *alligare*, atar, a través del ant. fr. *aleier*. 1. tr. Producir una aleación, fundiendo sus componentes.

Esta es la única aparición del verbo *alear* en todo el corpus básico:

1334, 4: "el maestro que dé a los obreros del argent linpio en fin, τ que reçiba dellos el contrapeso linpio τ en fin, τ que lo dé por auentaja a cada çient marcos de obra aleada onça τ media de obra *aleada*".

El párrafo 4 de *LORCA 1297* decía "obra oleada", lo que no tiene ningún sentido, y yo lo corregí por "obra obrada" basándome en la comparación con *ALICANTE 1296*. Como

---

[246] CÓRDOBA 1990, p. 254.

[247] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXII, p. 292 y ss.; ACA, Reg. 1298, fol. 95 y ss. (1331-1338); BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXII, p. 325; ACA, paper solt. (1356).

[248] SAULCY, *Recueil*, I, p. 292 (1351); SAULCY, *Recueil*, I, p. 320 (1354); SAULCY, *Recueil*, I, p. 465 (1361).

[249] *Venezia* 1358-1556, p. 41 (1380), p. 42 (1381), p. 43 (1383) y p. 64 (1394); *Monetis Italiae*, I, p. 259 (Padua 1398); (*Monetis Italiae*, III, p. 64 (Pavía 1408).

ya expuse en nota en los párrafos correspondientes, considero que esta única aparición, tanto si es correcta como si es fruto de un error de copia, demuestra la existencia del término, adelantándose con ello la primera aparición en nuestra lengua en casi cuatro siglos con respecto a la datación de *DCECH*. Otra cosa es el significado, imposible de acotar con los pocos datos que se pueden extraer de este contexto.

Ya al final de nuestro corpus documental básico, encontramos *aleación*, sin contexto explicativo, salvo que es una operación realizada por el ensayador, al menos en algunas ocasiones:

> 1497, 47: "ha de ser a su cargo [del ensayador] poner hornillos ꝛ copelas ꝛ plomo ꝛ caruón para el ensay, ꝛ aguas fuertes ꝛ redomas ꝛ plata ꝛ las otras herramientas que pertenescen a su officio, ꝛ fazer las *aleaciones* a los mercaderes que vinieren".

Sólo he vuelto a encontrar el verbo *alear* en un contexto castellano en una ordenanza dada por Juan II en 1442[250]: "las buenas doblas valadíes que en mis regnos e sennoríos se usaban e tractaban, se labraban e habían labrado en la casa de la moneda de Málaga e en otras partes, e eran *aleadas* a la ley de diez e nueve quilates de oro fino", donde se diría que *alear* es 'poner un metal a determinada ley', sentido que quizá sea previo a su extensión como 'mezclar metales fundiéndolos', y no a la inversa. En la realidad no existe ninguna diferencia entre mezclar metales por fusión y poner uno de ellos a la ley. La operación es la misma, pues la mezcla ha de efectuarse obligatoriamente bajo unas determinadas condiciones y en dosis precisas. Sí parece existir una leve diferencia de concepto, o psicológica, que se traduce en el discurso en el empleo de una u otra redacción.

Dentro de la Romania, la primera ocurrencia que he encontrado de este verbo procede de Barcelona y se encuentra en un documento de 1257 escrito en latín[251]: "de una marcha monete *aleyada* exeant decem et octo solidos denariorum".

---

[250] *Ordenamiento para labrar moneda en las casas della*: HEISS, *Descripción*, I, 301, XVIII y SÁEZ, *Juan II*, p. 97, VII.

[251] BOTET, *Monedes*, III, Doc. IV, p. 244; ACA, reg. 24, fol. 69-70 de Jaime I.

Aparece a continuación, ya con el verbo conjugado, en Francia, en 1275[252]: "Et les *monnoies qui ont esté allegiés* sanz faire diffeurance apperte, nous voulons quelles chéent et que elles soient abatues" ... "Nous commandons que nul baron n'*alegent* la monnoie que il auront commencié de pois ou de loi, sanz faire diffeurance apperte devers croiz ou devers pile qui puis estre conneue de toutes genz". En este contexto la interpretación es más bien 'rebajar la ley' o, incluso, el peso.

Este último extracto nos introduce en el problema de la supuesta confusión producida en francés entre *l'alloi* y *la loi* que, como vemos, ya se habría producido en esta época. En el ámbito catalán, para el que dispongo de documentación más antigua, se atestigua *lege* (latín) desde la segunda mitad del siglo XII y en el ámbito francés a principios del XIII[253], y, hacia mediados de ese siglo, aparece en el ámbito portugués[254]. En 1272[255], encontramos, en el ámbito francés, el siguiente contexto, donde el término aparece en nominativo, y resulta ser *lex*[256]: "*Lex* vero dictae monetae talis est et talis esse debet, quatuor denariorum minus pita ad argentum Monspesulani". *Aloy* y *alloy* son mucho menos frecuentes; he encontrado sólo tres contextos, y los tres en francés. Quizá haya que poner en duda que *ley* provenga de la confusión mencionada, extendida luego a otros territorios, y proponer que *lex*, experimentó una especialización semántica en el campo conceptual relacionado con los metales preciosos, con un sentido de 'composición justa'. *Aleier* y *aloier* serían derivados de *lege*, y no al contrario. En este esquema encuadraría perfectamente el sentido inicial del verbo como 'poner a la ley' que se va confundiendo paulatinamente con el simple hecho de 'mezclar metales fundidos', como habíamos empezado a ver y seguiremos viendo a continuación.

---

[252] Philippe III: *L'ordinations de la monoie*: SAULCY, *Recueil*, I, p. 142.

[253] Ver los textos más adelante, al hablar de *ley*.

[254] *Port. Mon. Hist.*, *Leges*, I, p. 210 y ss.: Reinado de Affonso III, IX (Coimbra, 1261): "debeo augere eam secundum eandem *legem* et eandem quantitatem cupri et argenti secundum quam predictam noua mea a principio fuit facta".

[255] SAULCY, *Recueil*, I, p. 141.

[256] Subrayo esta obviedad porque se podría pensar que al cambiar de sentido se hubiera perdido la conciencia de la relación inicial con *lex*. Al no ser así, la secuencia comúnmente aceptada *ligare* > *alligare* > *aleier* / *aloier* > *l'aloi* > *la loi* se convierte en *lex* > *allegare*...

El participio del verbo *alleyar* se repite insistentemente en un documento, también catalán y ya en esta lengua, de 1331[257]: "argent *alleyat* per fer diners menuts" ... "que liuràs a fondre d'argent *alleyat* per fer diners d'argent. XLIIII millia D marchs XIX diners IIII grans e mig d'argent fi" ... "XLVI millia DCXXII marchs VII unces VII ternals d'argent *alleyat* qui foren liurats a fondre per fer moneda d'argent" ... "CCCCLXXIX marchs VII unces II ternals d'argent *alleyat*". El manual de mercadería de la segunda mitad del siglo XIV publicado por MIGUEL GUAL es más contundente aun: "Si volç saber de les monedas d'aur e d'argent com són *aleyades*, ço és a dir de qual ley són"[258].

Otro de 1362, dado en Perpignan por Pedro IV[259], parece que incide en el significado de 'poner a la ley': "*alleyant* la dobla a XXIII quirats e quart, els reyals de Mallorques a XXIII quirats e mig, els ryells empero o vergues per ço com se fan de moltes e diverses monedes e tenen diverses *leys* sien *alleyats* a la *ley* que per los guardes o veedors per lo dit senyor rey a açò diputats seran jutjades".

Por un documento algo anterior a este último (1347), sabemos que en Francia, a mediados del siglo XIV, el encargado de efectuar las aleaciones era el maestro de moneda[260]: "Le roy... a ordonné en son conseil que l'on fera deniers d'or à l'escu de 23 karats, c'est a scavoir le 24e karat moitié argent fin et moitié cuivre fin, de 54 de poids au marc de Paris, pour lesquels faire nous vous envoyons le patron tant du denier comme de la *loy*, et un lingot, et en oultre un desdits deniers monnoyés, et dix mars d'argent fin, et dix marcs de cuivre fin, pour faire vostre *alloy*; et voulons que Bernard Coursin soit maistre de l'or de ladite monnoye, et luy commander, de par le roy, qu'il *alloie* tout l'or qui vous viendra, de l'argent et du cuivre fin que nous vous envoyons, à plus près dudit patron; et vous envoyons le fort, droit et le foible...". Los términos *loy* y *alloy* pueden interpretarse aquí como 'mezcla', aunque el segundo también podría ser la mezcla sólo de cobre y plata añadida al oro,

---

[257] Incluido en otro de 1338. BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXII, p. 292 y ss.; ACA, Reg. 1298, fol. 95 y ss.

[258] GUAL, *Manual*, p. 111.

[259] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXIV, p. 330; ACA, reg. 1293, fol. 98.

[260] *Ordonnance des généraux des Monnoyes aux gardes et maistres de la Monnoye de Toulouse...*; SAULCY, *Recueil*, I, p. 258.

es decir, la *liga*. En Barcelona, en 1388[261], era obligatoria la presencia de las guardas durante el proceso de la aleación: "que les guardes de les dites seques sien presents com los maestres *alleyaran*".

Como equivalente de *alear* se debe registrar también el verbo *ligar* de un documento veneciano de 1381[262]: "per ser Crisstofalo Zanchani, masser in la Moneda da l'arçento, fose *ligado* marche 39 de arçento e dado a Checho fonedor a infonder, el qual Checho çonsse intro la dita *liga* peça una d'arçento de marche 15, la qual peça era bona de bolla, et oltra quella çonsse çercha marche 4 de arçento, el qual elo avea trovado per fonedura, el qual tuto insembre fo fondudo per lo dito Checho e reduto in verge".

El término sigue vacilando entre un sentido y otro, o en ambos. En el mismo documento de 1388, en Barcelona, encontramos, gracias a una correspondencia sintáctica, el ejemplo más claro de 'poner a la ley': "que les dites guardes, ans que donen licencia de deliurar los dits florins, ab sobirana diligencia regoneguen quels dits florins sien cascun a la talla e a la *ley* a que deuen esser tallats e *alleyats*". Donde

poner a la talla = *tallar*
poner a la ley = *alleyar*

Poco más tarde, en 1417, en Valencia[263], encontramos uno de los más claros de 'mezclar': "Com lo maestre volra ffondre argent e uolra ffer ffondicio, primerament ensemps ab les guardes deu *aleyar* son argent ab coure e ab billo segons la *ley* de la moneda que deura ffer. Apres quan sera feta la *liga* deu metre per cresol o per caça ço que li plaura. E com l argent passara a la *liga* deuen hi esser les guardes". Se habla ya de *alear* unos metales con otros, y parece que se está perdiendo la consciencia de una conexión entre *alear* y *ley*. El hecho de que la operación de *alear* y el producto de ésta reciban el nombre de *liga*, y no *ley*, incide en el orden de aparición propuesto:

---

[261] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XL, p. 352; ACA, reg. 1975, fols. 1 y 2.

[262] *Venezia* 1358-1556 p. 42.

[263] MATEU, "Vocabulari", doc. I, pág. 112; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, fols. 228-230.

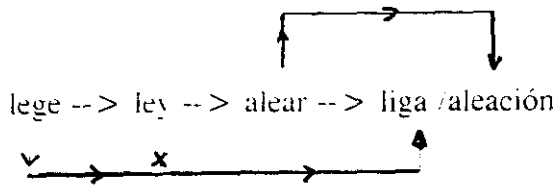

En castellano, *DCECH* tiene registrado *liga* con este sentido en Nebrija (1495), pero yo sólo he encontrado una ocurrencia de *ligadura*, en 1478, y en un texto culto[264]: "porquel oro que en Francia y en Aragón se labra es de peso de quatro tomines de oro e dos de *ligadura*".

También he encontrado *alear* y *alliar* en el ámbito portugués, en un documento de 1460[265]: "...nem os possam vender nem dar, nem trocar, nem escambar, nem *alear* nem lavrar, nem *alliar* com prata...".

En un principio, como veremos a continuación, la sucesión que acabo de proponer se realizaría léxicamente como sigue:

grado de pureza	operación para obtener un grado de pureza	mezclar metales	resultado de la operación
ley	alear	alear	ley

Esta distribución no implica conflicto en cuanto a los dos sentidos centrales, ya que como sabemos son simples variantes estilísticas que responden a diferencias de enfoque. El conflicto se plantea en los extremos, y se ha resuelto en castellano moderno con la creación del posverbal *aleación*. En la época que analizamos, solamente el francés, y muy tímidamente, ha dado este paso, mediante la creación de *aloi* que, paradójicamente, en francés moderno ocupa también la primera casilla, desterrando al significante *loi* al ámbito meramente jurídico. Posteriormente se crearía *alliage*, partiendo de *allier*, para ocupar la casilla cuarta.

[264] VALERA, *Epístolas*, XXIII, pág. 83.

[265] TEIXEIRA, *Descripção*, I, doc. 33, p. 382; Livro das vereações da Camara do Porto do anno 1460, fol. 65v.

A continuación voy a repasar, siguiendo cronológicamente los textos, los intentos de resolver este conflicto. Nos fijaremos para ello en los términos *ley* y *liga* (que en un primer momento parecen sólo variantes de pronunciación o de escritura) y en un tercero, *ventaja*, que también podría estar emparentado semánticamente en uno de sus sentidos con la operación de *alear*.

Ley aparece en los textos básicos desde el primer momento (1297/1334), en un contexto bastante enigmático (párrafo 1 de ambos): "dos dineros de *ley* enblanquida argente fin" y "tres dineros de *ley* argente fin enblanquidos", respectivamente. A pesar de su difícil interpretación, la cita introduce uno de los contextos habituales en que aparece el término, como una magnitud cuya unidad de medida para la plata es, en principio, el dinero de ley[266].

En los párrafos 7 se alude a "mezcla ninguna de otra *ley*"[267], pero el contexto más parece referirse a mezcla en sólido de metales de diferente ley, y no a la aleación.

El ordenamiento de 1369 es el único que informa mínimamente sobre cómo efectuar la aleación o puesta a la ley, en los siguientes párrafos:

> 1: "a *ley* de tres dineros de plata de onze dineros, que es a saber, a la dicha *ley* vn marco de plata ⁊ tres de cobre".

Se puede deducir: si 3 dineros equivalen a un cuarto de la aleación, el cien por cien, 12 dineros, será el máximo de ley de la plata. Por tanto, la plata que sirve de base en este caso (ley monetaria) tiene un dinero menos que el máximo posible[268]. Se confirma en el siguiente párrafo con la relación 1 dinero y medio = un octavo de la aleación.

---

[266] Este mismo contexto se da en 1297/1334, 14; 1369, 1, 4; 1400, 1, 2, 3; 1461, 2, 3, 4, 39, 43; 1462, 0, 1, 2, 3, 22; 1471, 1, 3, 4; 1497, 1, 2, 3, 5, 35. En 1400, 1, se menciona por primera vez el submúltiplo del dinero, el grano, pero la relación cuantitativa entre ambos no puede ser deducida de los textos. Las unidades de ley para el oro se introducen en 1461, 43, con la misma escasez de información cuantitativa. Ver al final de este epígrafe el sistema de medición de la ley de la plata y del oro.

[267] También en 1400, 16; 1462, 16; 1471, 16; 1497, 28.

[268] La ley más habitual de la plata monetaria fue de 11 dineros y 4 granos, a partir de 1461, 39.

4: "vn dinero ⁊ medio de plata ⁊ que sea de *ley* de onze dineros, es a saber, que vn marco de plata de *liga* de onze dineros han poner siete de cobre".

El último de los párrafos que transcribo del ordenamiento de 1369 se limita a especificar la mezcla que ha de hacerse:

5: "en cada vn [tachado: coronado] marco de plata de *liga* de onze dineros quinze de cobre".

pero podemos deducir que la ley de esta moneda será de tres cuartos de dinero por marco (la mitad de un dinero y medio), ya que la plata es sólo un dieciseisavo de la aleación. Obsérvese también que estos contextos escriben *liga* donde se suele escribir *ley*. Es quizá el ejemplo más claro de este fenómeno que, como tendremos oportunidad de ver, es habitual, y nos permitirá proponer que *ley* y *liga*, aun siendo más frecuente el primero, aparecen en contextos semejantes durante el período estudiado y en todos los ámbitos lingüísticos contemplados.

Si comparamos el contexto

"ley de tres dineros de plata de onze dineros"

con los de 1297 y 1334

"dos dineros de ley enblanquida argente fin"
"tres dineros de ley argente fin enblanquidos"

concluiríamos que

plata de *n* dineros = enblanquida argente fin
= argente fin enblanquidos

Lo que no sabemos, y en este caso no se trata de duda metódica, sino de ignorancia efectiva, es la cuantificación de esa expresión en dineros y granos.

Esta forma literaria, no cuantitativa, de denominar la ley monetaria cuya valor se supone conocido, debió ser habitual en la época de nuestros dos primeros textos, pues encontramos expresiones similares en el ámbito francés desde 1180[269]: "Gros tournois d'argent a 12 d. de *loy argent le roy*". Ya en el latín imperial encontramos expresiones semejantes en contenido a ésta, como *argentum pusulatum*.

En el ámbito catalán se emplean diversas expresiones, pero en 1296, en el documento gemelo de *LORCA* 1297 (*ALICANTE* 1296), encontramos: "moneda d'argent que sia a *ley* de XI diners, comtant argent a XI diners e mala emblanquida", por lo que lo más probable es que esta expresión no sea sino una mala traducción del documento catalán, el cual expresa claramente que la ley monetaria de su plata ha de ser de 11 dineros y medio[270], mayor que la castellana de 1369. También puede que *LORCA* 1297 esté dando por supuesto que la *ley emblanquida* es la de once dineros y medio. En cuanto al significado del adjetivo *emblanquida*, que aparece en los mismos contextos que *fina* o *pura*, podría *ser afinada*. GUAL CAMARENA[271] recoge esta cita catalana, también de 1296: "Argent de Montpesler o d'altre bon e fin argent... e que'l dit argent isca *blanch* del foch"[272]. Esta cita podría explicar el sentido de nuestro *emblanquida*, que se referiría al color que distingue a la plata en el horno cuando ya está fina, y nada tiene que ver con la posterior *blanquición* que recibían a veces las piezas. Este mismo autor aporta otra cita, de un arancel de 1284, en la que se describe la ley del metal de un modo literario, aunque en este caso no se refiera a la plata fina, sino ya aleada a ley de cuaterno (*quaternus* > casern): "tot cambi fondedor, qui sia de *ley de casern* aual. I meala lo march. Item tot cambi qui sia de mes de casern, I diner lo march"[273].

---

[269] Ms. fr. 5524, fol. 33 / Registre de Lotier [de Lautier], fol 36 à 37.(SAULCY, *Recueil*, I, p. 116). Saulcy lo da en francés, pero debe ser traducción del latín.

[270] *Mala* (*mealla*) era el nombre de la moneda (o el valor) de medio dinero y se utilizó también, como vemos aquí para denominar al medio dinero de ley.

[271] GUAL, *Vocabulario*, p. 205, s.v. *anaps*.

[272] Ordenanzas de plateros de Perpignan: tomado de B.-J. ALART, *Documents sur la langue catalane des anciens comtés de Roussillon et de Cerdagne*, Paris, 1881, docs. 119 y 120.

[273] GUAL, *Vocabulario*, doc. XVI, párrafo 85, p. 145. La ley cuaternal, de 4 dineros de plata por marco, parece demasiado elevada para 1284, pero GUAL no expresa ninguna duda acerca de la fechación.

Debemos dar por sentado que el término *ley* como medida de pureza, podía pertenecer al patrimonio léxico de toda la Romania, y que no es necesario hablar de préstamo en la época de las primeras documentaciones, que, para el castellano, podemos anticipar en algunos años recurriendo al siguiente texto de las Cortes de Jerez de 1268[274]: "La moneda de los dineros alfonsís que yo mandé faser después que comencé la guerra, que la confirmase para en todos mios días, e que la non creçiese nin menguase, nin en la *ley* nin en la talla que agora es".

Ya he comentado que, en la documentación catalana consultada, aparecía a finales del siglo XII. Estos son los textos:

> 1174 Vich[275]: "monetam facio de *lege* quatuor denariorum argenti puri et de legitimo pondere, ita quod XVIII solidi denariorum exeant ad marcam; et ut ista moneta in predicta *lege* et pondere firmiter observetur et teneatur... convenio etiam quod prescripta moneta non mutetur in omni vita mea, nec in *lege* nec in pondere minuatur per meum consilium vel stabilimentum vel voluntatem".

> 1162 - 1196 s.l. (reinado de Alfonso II)[276]: "facio et stabilio monetam novam Barchinonensem bonam et *legalem*que omnibus diebus vite mee per terram meam curret. Quam monetam facio et statuo fieri ad quatuor denarios argenti fini sive puri. Et quod exeat marcha denariorum ad XVIII solidos. Predictam vero monetam volo et facio firmam et stabilem in predicto penso et *lege*".

Una vez más nos encontramos con *lege* en el sentido de medida de pureza. Aunque no le doy más importancia que la de resaltarlo, quiero subrayar que, además, en este texto y en algunos otros, se utiliza el adjetivo *legalis*, derivado de *lege*, como sinónimo de 'de ley'. Los adjetivos *purus* y *finus*, que aparecen en estos textos calificando a la plata son el modo más habitual de nombrar a la plata monetaria en el ámbito catalán en esta época.

---

[274] *Cortes*, I, p. 64.

[275] BOTET, *Monedes*, I, Doc. XVI, p. 211; ACA, perg. 160 de Alfons I. Hay que recordar que Botet utiliza la nomenclatura catalana en la sucesión de los monarcas, de manera que Alfons I corresponde a Alfonso II de Aragón.

[276] BOTET, *Monedes*, III, Doc. II, p. 240 ; ACA, reg. 2, fol. 47r de Alfons I.

La primera aparición encontrada de *lege* en ámbito francés es de 1202[277]:

"moneta autem exiet de ferris per XXX sol. ad marcham[278] monetam Flandrie, et tenebit de *lege* quatuor sellingorum marcha".

A continuación transcribo, a manera de inventario cronológico, algunas otras ocurrencias de *lege* y *ley* encontradas en las diferentes lenguas y ámbitos lingüísticos:

1222 Huesca[279]: "non faciemus nec fieri permittemus vel consenciemus cudi aut fabricari monetam jaccensis figure vel alterius cuiuslibet valoris nec istam mutabimus et [augebimus] numero aut diminuemus penso et *lege*".

1226[280]: "monetam nostram Turonensem... cudendam et faciendam de pondere et *lege* quibus debent esse".

1247 Valencia[281]: "ad *legem* trium denariorum, exeunte argentum ad undecim denarios et obolum".

1471 (30-VII) Medina[282]: "E que los cambios estén bastecidos de moneda de *ley*, e la den e tomen a los precios por mí ordenados, e que no pongan en ellos ni den monedas sin *ley*" ... "en cada una desas cibdades e villas e logares pongades veedores, omes que sepan conocer la *ley* de moneda... para que los quartos que fallaren que fueren buenos los tomedes, e los que fueren falsos e no tovieren *ley* los foraden con clavo e los tornen a su dueño".

1488 (13-X) Valladolid[283]: "que ninguno sea osado de desechar pieça de oro porque esté quebrada ni soldada, o tenga qualquier falta de granos, tanto que sea de la *ley* que deue tener".

---

[277] Philippe II Auguste: *Carta de moneta tornacensi*. SAULCY, *Recueil*, I, p. 117); Bibl. Nat., Cartulaire de Philippe-Auguste, p. LXXI V° / *Ord.*, XI, 285 / *Revue Belge*, III, 445.

[278] SAULCY propone leer *marcham*, supongo que por *parvam*.

[279] BOTET, *Monedes*, III, Doc. V, p. 247; ACA, Cartes reyals de don Jaume I, nº 151.

[280] Sin indicación de lugar. SAULCY, *Recueil*, I, p. 121.

[281] MATEU, *Ensayo*; AGV, *Libro III de enajenaciones*, fol. 97v.; AMV, Perg. 13.

[282] HEISS, *Descripción*, I, 313, XXIV y SÁEZ, *Enrique IV*, p. 498, XI.

[283] *Declaración sobre la manera que se ha de tener en el pesar de la moneda de oro τ de otras cosas*, en *Bullas* fols. CCXXXIIa - CCXXXIIIb.

He dejado para el final, alterando el orden cronológico, los siguientes textos. El primero, francés, en el que conviven dos sentidos diferentes de *loy*, término del que no he aportado citas por responder todas ellas al sentido principal esperado:

> 1349[284]: "ceux qui feront leur *loy* à ouvrer gros tournois d'argent, à 6 deniers de *loy*, auront pour chacun marc d'argent, en billon blanc, 7# tz., et ceux qui feront leur *loy* à 2 deniers 12 grains de *loy* auront pour chacun marc d'argent, en billon noir qu'ilz aporteront à la monnoye, 6# 15 s. tournois".

Loy es, a la vez, 'medida de pureza' y 'mezcla'. El segundo es un texto catalán en el que conviven *ley* y *lega*, término este último que se introduce para denominar a la parte de secundaria de la composición, y que se opone ya a *ley* como medida de pureza:

> 1388 Barcelona[285]: "fabricada una toca a *ley* de XVIII quirats d'or fi" ... "sien meses egualment ensemps, axí com se pertany, en ciment, tantes vegades tro tota la *lega* sie d'aquelles fora" ... "E com tota la *lega* ne sie fora, sien tornades pesar... les dites guardes jutgen e declaren la *ley* a que hauran trobats los dits florins".

Este texto nos introduce en el concepto de *liga*, en el sentido que acabamos de ver, y da pie a la presentación, también cronológica, de las ocurrencias encontradas de *liga*, y, en algún caso, de *ligar*. La primera de ellas es de principios del siglo XIV:

> 1308 Valencia[286]: "L'offici del maestre es aytal: que deu aleyar en presencia del scrivà del rey e de les guardes, puys deu liurar al fonedor aquel argent aleyat, quel fona... E axí lo dit asaiador es en la moneda per provar si el maestre fa justament la *lia*".

En este primer texto, *lia* es el resultado de la operación de alear. Sin embargo, en el siguiente, medio siglo después, es, a la vez, un sinónimo de la acepción más generalizada

---

[284] SAULCY, *Recueil*, I, p. 271; Philippe VI; *Ordonnance des généraux...*

[285] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XL, p. 352; ACA, reg. 1975, fols. 1 y 2.

[286] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XVIII, p. 283; ACA, Reg. 231, fol. 31 y ss.

de *ley*, como medida de pureza (primer extracto), y aquella parte de otro metal que se mezcla al principal[287] para conseguir una ley determinada (segundo extracto).

> 1356 Perpignan[288]: "E ixen de I march d'or de dobles obrat ab la *liga* de XXIII quirats menys quart LXIX florins, que valen comptant lo a XII sol. II diners per florí, XLI libs. XXIX s. VI ds." ... "met hom en lo march del or fi *liga* d'argent VI diners per march".

En nuestros textos básicos sólo hay ocurrencias de *liga* en 1369, 4, 5, 6, y aparece como sinónimo de *ley*, o más bien ambos términos se emplean el uno por el otro con cierta arbitrariedad.

Para simplificar el resto de la exposición cronológica, emplearé las siguientes referencias de sentido, tanto para *ley*, como para *liga* y las otras variantes, indicándolo entre paréntesis:

- S_1 (sentido 1): medida de pureza, o proporción de metal principal.
- S_{2a} (sentido 2a): la operación de mezcla de los metales.
- S_{2b} (sentido 2b): el resultado de la operación anterior.
- S_3 (sentido 3): la parte de metal secundario que se mezcla al principal.

En algunos contextos los cuatro sentidos se neutralizan en S_1, puesto que no son sino diferentes formas de expresar una misma realidad, según el punto de vista que se adopte.

> 1357 (ámbito francés)[289]: "denarii albi curribiles pro decem octo denariis ad octo denarios argenti fini de *liga* (S_1) et de pondere IX sol. den. pro marcha... Item denarii nigri currentes pro sex denariis, de *liga* (S_1) IIII den. argenti fini, et de pondere XIII sol. IV den. dictae monetae... Item denarii nigri curribiles pro III den., ad II den. et XII gr. de *liga* (S_1), et de pond. XVI sol. VIII den. pro qualibet marcha dictorum denariorum... Et possunt esse in

---

[287] Utilizaré la nomenclatura metal principal para denominar a la plata o al oro, considerados como base de las aleaciones monetarias, y metal secundario a lo que hoy día llamamos *liga*. Lo he preferido a metal noble / no noble, u otra similar, porque en la *liga* del oro interviene la plata, que es metal noble.

[288] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXII, p. 325; ACA, paper solt.

[289] DU CANGE, IV, 522, col. 3ª (*Ordinatio Caroli V dalphini*).

fretone duo fortes et duos debiles... Item denarii niggri curribiles pro I den., de *liga* (S_1) I den. argenti fini, et de pond. XXII sol. III den. pro qualibet marcha...".

1360 Aquileya[290]: "juste fore *inventa tam in liga* (S_1) *quam in pondere*".

1363 Delfinato[291]: "ordinamus et volumus et disponimus de caetero monetas nostras infra Sacrum Romanum Imperium sub modis, *ligis* (S_1), formis, remediis & conditionibus infrascriptis, cudi & fieri ut sequitur in hunc modum" ... "quod fiat una moneta aurea quae appellatur regalis... & sint *ligae* (S_1) XXIV karatorum minus quarta parte unius karate".

1381 Venecia[292]: "per ser Crisstofalo Zanchani, masser in la Moneda da l'arçento, fose *ligado*[293] marche 39 de arçento e dado a Checho fonedor a infonder, el qual Checho çonsse intro la dita *liga* (S_{20}) peça una d'arçento de marche 15, la qual peça era bona de bolla, et oltra quella çonsse çercha marche 4 de arçento, el qual elo avea trovado per fonedura, el qual tuto insembre fo fondudo per lo dito Checho e reduto in verge".

1388 Barcelona[294]: "totes les dites planxes de pés de IIII onzes procehides e fetes del or de la prop dita toca, sien meses egualment ensemps, axí com se pertany, en ciment, tantes vegades tro tota la *lega* (S_3)[295] sie d'aquelles fora" ... "E com tota la *lega* (S_3) ne sie fora, sien tornades pesar les dites planxes".

1398 Padua[296]: "in fabricando & cudendo libras viginti milia sextinorum nigrorum & ad *ligam* (S_1) oncie unius & quartorum duorum argenti fini... habendo remedium in dicta *liga* (S_1) denarium unum argenti fini in pluri & denarium unum argenti fini in minori" ... "si alique persone ponent argentum in zecha predicta quod non esset ad *ligam* (S_1) unciarum septem et caratorum octuaginta pro marca".

---

[290] *Monetis Italiae*, II, p. 104: Carte di saggi.

[291] *Monetis Italiae*, II, p. 266: Edictum Caroli IV.

[292] *Venezia* 1358-1556 p. 42.

[293] *Ligadoes* el participio de un verbo *ligare*, forma alternativa de *alear* y sus variantes.

[294] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XL, p. 352; ACA, reg. 1975, fols. 1 y 2.

[295] Como se está hablando de afinación y no de aleación, en esta caso la *lega* no es la cantidad que se debe añadir, sino la que se debe eliminar.

[296] *Monetis Italiae*, I, p. 259.

1417 Valencia[297]: "Com lo maestre volra ffondre argent e uolra ffer ffondicio primerament ensemps ab les guardes deu aleyar son argent ab coure e ab billo segons la *ley* (S_1) de la moneda que deura ffer. Apres quan sera feta la *liga* (S_2) deu metre per cresol o per caça ço que li plaura. E com l argent passara a la *liga* (S_2) deuen hi esser les guardes... com lo dit argent es apunt de *ley* (S_1), lo dit maestre deu liurar los dits riells als obrers a pes ab lo maestre de la balança e deu saber quant li haura minuat lo dit argent en la dita ffondicio e cobrar allo" ... "Si uols aleyar moneda ab billons alts o bays serua la forma seguent: posa per exemple que uols fer moneda menuda de *ley* (S_1) de III diners de argent fi e has billo qui es de *ley* (S_1) de II diners e malla et altre billo qui es de *ley* (S_1) de IIII diners et altre billo qui es de *ley* (S_1) de III malles e altre billo qui es de *ley* (S_1) de III diners e malla. E uols fondre aquests billons de aquestes IIII *leys* (S_1) per fer moneda menuda de *ley* (S_1) de III diners d argent fi, seruaras la forma seguent: tu comptaras primerament dels billons de la pux baxa *ley* (S_1), ço es de *ley* (S_1) de III malles e de *ley* (S_1) de II diners e malla e egualarlos has en aquesta manera, ço es que III malles e II diners e malla fan IIII diners, e axi mesclant aquests dos billons ensemps tant del I com del altre es de *ley* (S_1) de IIII diners e axi comptaras la *liga* (S_3) del billo de III malles es coure per march X diners e malla, e la *liga* (S_3) del billo de II diners e malla es de coure VIII diners e malla per march, donchs mesclant aquests dos billons en cascun march ha de *liga* (S_3) de X diners, e II diners d argent, son XII diners, en lo mig march del billo de *ley* (S_1) de III malles d argent fi ha de coure V diners e pugesa, e en lo mig march del billo de *ley* (S_1) de II diners e malla d argent fi ha de coure IIII diners e tres pugeses donces en lo march hauria de coure X diners e de argent fi II diners".

1417 Valencia[298]: "La *liga* (S_3) ques met en lo or per aleyar se met mig argent e mig coure".

1417 Valencia[299]: "lo maestre... pesa lo dit or e tants grans com fallen del dit or del pes de I diner, tant ha de *liga* (S_3) de metals en aquella sort del dit or que roman e tants grans quant pesa lo dit or si tant grans ha de or fi en cascun pes de I diner del dit or".

---

[297] MATEU, "Vocabulari", doc. I, pág. 112; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, fols. 228-230.
[298] MATEU, "Vocabulari", doc. II, pág. 117; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, fol. 231.
[299] MATEU, "Vocabulari", doc. III, pág. 118; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, fols. 176v y ss.

1474 Milán[300]: "quod teneantur fabricari facere marchos septem mille grossonorum valentium solidos quinque pro quolibet, qui sint numero septuaginta quinque, & in *liga* (S_1) a denariis novem, hoc est, tenentis uncias sex argenti fini pro qualibet marcha, & habeant de remedio in pondere denarium unum cum dimidio pro marcha, & in *liga* (S_1) granum unum pro quarto unciae, & sint ut supra".

Existe una versión en italiano de este último párrafo[301]:

"che lo dicto magistro e compagni possano fare fabricare grossi a sol. 5. a la *liga* (S_1) a den. 9 gr. --, a fino che tengono onze 6 d'argento a fino per marco in *liga* (S_1), e in numero 75 grossi per marco, & habiano de remedio in pexo denaro uno per marca, e in *liga* (S_1) grano uno per quarto d'onza".

Una vez revisadas las posibilidades semánticas ofrecidas por *lex* y sus derivados a lo largo del período estudiado, vamos a considerar las posibilidades de que el término *ventaja* (realizado en nuestros textos como *auantaia* y *auentaja*) designe la cantidad de liga que hay que añadir a un metal dado para ponerlo a la ley.

Sólo encontramos este término en los dos primeros textos básicos, en un mismo contexto que sólo permite afirmar que la *aventaja* consiste en una cierta cantidad de metal que reciben los obreros del maestro, en proporción a la cantidad trabajada, por lo que parece que sería una forma de remuneración, y entraría dentro de lo previsto por una de las acepciones que el *DRAE* da de *ventaja*[302]:

1297, 4: "Et el maestro que dé el argente a los obreros linpio τ fin, τ que reçiua dellos el contrapés linpio τ fin, τ que les dé por *auantaia* a cada çient marcos de obra <obrada> onça τ media".

1334, 4: "E el maestro que dé a los obreros del argent linpio en fin, τ que reçiba dellos el contrapeso linpio τ en fin, τ que lo dé por *auentaja* a cada çient marcos de obra aleada onça τ media de obra aleada".

---

[300] *Monetis Italiae*, II, p. 279.

[301] *Monetis Italiae*, III, p. 49.

[302] S.v. *aventaja*: Del fr. *avantage*. 1. f. ant. ventaja. S.v. *ventaja*: De *aventaja*. 3. Sueldo sobreañadido al común que gozan otros.

El contexto en que aparece *ventaja* en 1297 y 1334, puede ponerse en relación con los siguientes, en los que se habla de compensaciones por *menguas* o *mermas*:

1369, 2: "que sea descontado a los dichos obreros de cada çient marcos de obra fecha quatro onzas de *mengua*" (remuneraciones en el párrafo 10).

1400, 9: "que den a los obreros por la *mengua* de cada çiento marcos que dieren de obra fecha de los dichos reales de a çinco dineros e dineros llanos seys onças" (remuneraciones en el párrafo 8).

En 1461, se vuelve a mezclar este concepto en el contexto de las remuneraciones:

1461, 32: "al obrero por cada marco que labrare de quartos e medios quartos veynte dineros e por las *menguas* de cada marco dos dineros, e de la moneda de dineros e medios dineros que aya de cada marco que labrare quatro dineros, e por las *menguas* de cada marco dos dineros".

Estos dos dineros por marco, teniendo en cuenta que su talla es de 160 por marco, equivalen a 10 onzas (1 marco = 8 onzas) cada 100 marcos. El hecho de que hasta aquí este concepto se expresase en peso y ahora en piezas, parece indicar que antes se entregaba esa cantidad de metal al obrero, o quizá se le descontaba del peso que debía entregar, mientras que ahora entrega el marco completo y recibe una compensación económica.

1462, 28: "que el dicho my tesorero dé e pague a cada obrero por cada marco de villón que labrare tres maravedís, e asymesmo pague de las *menguas* que ovyere en la lavor de cada un marco otros tres maravedís[303]".

1462, 29: "que pague el dicho my tesorero de la *mengua* que se fase en las syzallas e resyzallas que de la dicha moneda salen, çinco blancas de cada un marco[304]".

En estos dos casos la compensación equivaldría, en peso, a unas 25 onzas cada 100 marcos, siempre suponiendo que mis cuentas estén bien hechas, pues la progresión en el

[303] A una talla de 96, equivale a 25 onzas cada 100 marcos.

[304] La talla de las blancas era de 152, por lo que cinco por marco equivalen a algo más de 25 onzas.

peso, que podría justificarse por la rebaja progresiva de la ley, me hace sospechar la existencia de algún factor que no he tenido en cuenta, ya que el trabajo de los obreros no varía dependiendo de la composición del metal, sino, en todo caso, del tamaño de las piezas.

En 1471, 61, se aprueban vagamente, sin repetirlas, las remuneraciones vigentes, que deben corresponder a las de 1462. En 1497 se unifica la remuneración de los obreros en un solo concepto:

> 1497, 52: "que los obreros ayan de sus derechos por el braceaje de cada marco de oro veynte marauedís, τ de cada marco de plata doze marauedís, τ de cada marco de vellón ocho marauedís, assí para sus derechos como para las *mermas*, con cargo que labren la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de balança[305] τ que assí lo rindan como lo rescibieron sin descontar *mermas*".

Ventaja vuelve a aparecer en castellano en un texto de 1442 que veremos luego, después de revisar las ocurrencias encontradas en otros ámbitos lingüísticos, fundamentalmente el catalán.

El texto de *ALICANTE* 1296, 4, se ajusta aun más, si cabe, a la interpretación que acabo de proponer, ya que se inscribe en el contexto de las remuneraciones: "E quel maestre do als obrers, per obratge de cascun march que be obraran, VIII diners e mala e I mala de ventayla de la moneda menuda. E per obratge de la moneda d'argent desus dita, VIII diners per cascun march".

DU CANGE[306] lo define también como una remuneración: "Premium, quod ultra pretium conventum operario datur"; lo que hoy llamaríamos *prima*. Cita como autoridad este mismo párrafo de *ALICANTE* 1296, y remite a *avantagium 3*, donde dice: "Quidquid emolumenti conceditur operariis praeter constitutam mercedem", traduce al francés como *avantage, utilité, profit*, y, entre las autoridades, cita un edicto del emperador Enrique IV,

---

[305] 1520: *de valança*; 1569: *de la balança*; 1775: *de la balanza*.

[306] DU CANGE, I, p. 97, 2, *adventagium*.

de 1311, por lo que debe referirse a Enrique VII[307]. Sin relación con la moneda, da esta otra cita: "Sint contenti laboratores, nec nil petant ultra 5 solidos taxatos per curiam, nec nil petant pro lingonibus, nec pro vino companagio, nec de alio avantagio"[308].

Pero ya en 1362, en un texto datado en Perpignan[309], el término *avantatge* se aplica a otro concepto: "lo senyor rey, de la ley del florí que per ordinació era e es acostumat de batre en Perpenyà a ley de XXII quirats e III quarts, han levats e remogut en lo present arrendament los III quarts, romanent la ley en XXII quirats segons que en lo primer capítol n'es feta menció; e axó fa lo senyor rey per tal quels dits arrendadors pusquen donar aquest *avantatge* dels III quarts, qui poden valer tro a XXV sols, barchinonesos per cascun march, als mercaders que y aportaran or, e la secha haia que obrar e major aviament, de ques segueix profit a cascuna part". El único rasgo común entre uno y otro uso me parece que es la idea de 'lo que está por encima de una cantidad o magnitud fijada'. Pero en este texto catalán, si afinamos el análisis, podemos ya relacionar, aunque a manera de hipótesis, el *avantatge* con la cantidad de metal que hay que añadirle, en este caso quitarle, al oro para rebajar su ley.

El siguiente texto, también catalán, vuelve a relacionar el término con la obtención de la ley del metal, y, lo que es más importante, aporta una oposición *tara* / *avantatge*, apoyada por *prendre* / *dar* (sic), que, si no me equivoco, equivale a 'reducción' / 'aumento' o a 'lo que se quita' / 'lo que se agrega'.

> 1388 Barcelona[310]: "los dits Maestres e los scrivans reyals sien tenguts e degen dar clara e verdadera informació a les dites guardes de les leys e or fi a que seran e tendran los ors que alleyaran, e axí matex certificarlos quines *tares* hauran preses e quins e quals *avantatges* hauran dats, e açò a fi quels alleyaments ques faran, axí dels florins de ley de XVIII quirats d'or fi el march com dels florins a ley de florí de Florença, sien fets justament".

---

[307] Este es el extracto del edicto de Enrique VII: "non debent dicti operarii & monetarii petere a nobis sive a magistris monetarum nostrarum aliud donum sive advantagium aliqua causa, praeterquam suum justum salarium superius ordinatum" (*Monetis Italiae*, II, p. 263; Edictum Henrici VII).

[308] *Consilia Communiae Massil. MSS.*.

[309] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXIV, p. 330; ACA, reg. 1293, fol. 98.

[310] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XL, p. 352; ACA, reg. 1975, fols. 1 y 2.

Tara podría ser la parte del peso de metal fino que debe detraerse para obtener la equivalencia (el resto) en metal rebajado de ley, en tanto que el *avantatge* sería la cantidad (en peso) de liga que ha de añadirse. Si esto es así, ambas cantidades serían idénticas, variando la sustancia medida. La dificultad de esta interpretación, que puede mantenerse, no obstante, por tratarse de un texto teórico, reside en que, en la práctica, las aleaciones se realizaban mediante la aplicación de unas tablas de equivalencia previamente elaboradas, que indicaban de modo automático la cantidad de liga que era necesario añadir a una masa de metal de determinado peso y composición. Por cierto, que *tara* es otro arabismo en el catalán que no encontramos en los textos castellanos de esta época[311].

El mismo sentido de 'parte de metal secundario añadido en la aleación' encontramos en este texto valenciano de 1417[312]: "lo ensayador en presencia de les guardes deu pendre de la moneda que les guardes haurán pres de cascun jornal[313] fins en I onza e deu la trencar per mig ab tesora e de la vna meytat deu pendre lo enssay son just pes, e aquella meta en çendrada e quant lo haura aportat a son punt, axi com deu esser ensay de espanya, deu portar lo dit ensay dauant les dites guardes, les quals deuen guardar que no sia massa sostengut ne massa pesat e deuen comptar ço quel ensayador troba de *auantatge* de la moneda al asay e si nol tenen per bell quen facen fer altre". Como el ensaye "por fuego" consistía en purificar el oro o la plata eliminando el resto de la composición, la diferencia de peso entre la muestra inicial y la final era el peso de la liga (aquí *avantatge*), y mediante un cálculo o la consulta de unas tablas, se averiguaba la ley de la muestra inicial.

Para concluir el repaso de la documentación auxiliar, este texto castellano, probablemente de 1442[314], donde *aventaja* podría ajustarse al sentido que estamos viendo en la documentación catalana: "que la dicha moneda que agora yo mando facer sea bien monedeada e redondeada e tallada, por quanto las otras blancas que yo agora mando desfacer son mal

---

[311] *DCECH*, V, p. 412, col. 1. Documenta en castellano *atara* a principios del siglo XV (*Cancionero* de Baena), y *tara* en 1505 (Pedro de Alcalá).

[312] MATEU, "Vocabulari", doc. I, pág. 112; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, fols. 228-230.

[313] Probablemente deba leerse *fornal*.

[314] Juan II: *Ordenamiento para labrar moneda en las casas della*) (HEISS, *Descripción*, I, 301, XVIII y SÁEZ, *Juan II*, p. 97, VII.

monedadas e non redondas, nin bien fechas, e paresca en ésta el *aventaja*[315] de buena moneda". La oposición *ley / aventaja* que estamos suponiendo, implica que en el discurso se puede elegir entre el uso de uno u otro términos, cada uno dentro de su contexto discursivo propio, para expresar lo mismo, puesto que el microsistema significativo 'composición del metal' lo conforman totalmente esos dos componentes, de manera que la utilización de uno implica al otro:

$$a = b + c$$

$$\text{si } b = n,\ c = a\text{-}n$$

Creo que queda demostrado para el catalán este sentido especializado y no meramente eventual, hoy perdido, del término *(a)ventaja* que probablemente entraría en desuso al perderse, a lo que parece ya fuera de nuestro ámbito temporal, la identificación *ley* = *liga* que hemos visto, y especializarse *liga* como 'parte de metal secundario añadida en la aleación'. Pero la concentración del fenómeno en esta lengua y su única aparición en castellano no autorizan a postular que el término se usara realmente en la terminología de este último. Lo que sí apoya esa única ocurrencia es la tendencia, que no me atrevo a formular como regla, de la terminología castellana de esta época a beber en fuentes del reino vecino.

Una vez analizado *ventaja*, podemos regresar a nuestros dos primeros textos y revisar otro término, *mejoría*:

> 1297/1334. 13: "si más de vn grano menguare que tomen las guardas todos los dineros τ que los fagan refondir ante sí, τ el maestro que meta y la *meioria* ante ellos τ ante el escriuano".

Incurriendo quizá en un leve anacronismo, podemos establecer una oposición *ventaja / mejoría*, que respondería a los rasgos <de metal secundario> / <de metal principal>[316].

---

[315] HEISS transcribe *aventajada*.

[316] No se trata del mismo caso que *ventaja/tara*, pues la *tara* era una cantidad que se detraía, mientras que la *mejoría* se añade.

Mejoría es, en caso de ser un término técnico y no una utilización casual del sustantivo corriente, una parte de metal primario que se añade a una mezcla para aumentar su ley.

Para resumir todo lo dicho, en el esquema que sigue se puede ver la distribución cronológica y espacial de los términos y sus sentidos. He incluido también las ocurrencias de verbos de la familia de *mezclar* y *miscere* cuando su sentido está relacionado conceptualmente con alear. Las abreviaturas de los diversos ámbitos lingüísticos son:

- cast (castellano)
- cat (catalán)
- fr (francés)
- it (italiano)
- port (portugués)
- cualquiera de ellas precedida de lat indica que el texto está escrito en latín en territorios hoy pertenecientes a ese ámbito. Las dos primeras ocurrencias se pueden considerar como pertenecientes a la tradición latina culta.

fecha	término	ámbito	sentido
S. VII	permixtione	lat[317]	
864	mixtum/mixturam	lat[318]	
1119	ley	cat	S_1
1162-1196	legalem	lat/cat	'de ley'
1162-1196	lege	lat/cat	S_1
1174	lege	lat/cat	S_1
1180	loy	fr	S_1
1202	lege	lat/fr	S_1
1211	mesturar/misturar	port	

[317] *LV*, VII, 6, 3.

[318] *MGH, Legum* I, p. 488 y ss.: Edictum pistense.

fecha	término	ámbito	sentido
1222	lege	lat/cat	S_1
1224	lege	lat/cat	S_1
1226	lege	lat/fr	S_1
1247	legem/legis	lat/cat	S_1
1249	lege/legem/legis	lat/cat	S_1
1249	alliamento/ alleamenti	lat	
1251	legis/legem	lat/fr	S_1
1256	lege	lat/cat	S_1
1256	mescle	cat[319]	
1257	aleyada	lat/cat	
1257	legalis		'de ley'
1257	legis/lege		S_1
1261	legem	lat/port	S_1 / S_2
1262	lege	lat/cat	S_1
1263	legem	lat/cat	S_1
1265	lege	lat/cat	S_1
1266	aloy	fr	S_1
1266	loy	fr	S_1
1267	lege	lat/fr	S_1
1268	ly	cast	S_1
1272	lex	lat/fr	S_1

[319] El documento está redactado en latín, pero el *término* es, evidentemente, romance.

fecha	término	ámbito	sentido
1272	lege/legem/legis	lat/cat	S_1
1274	legali	lat/cat	'de ley'
1274	legales (personas)	lat/cat	'leales'[320]
1274	legem	lat/cat	S_1
1275	allegiés, alegent	fr?	
1278	legis/legem	lat/fr	S_1
1296	ley	cat	S_1
1297	ley	cast	S_1
1303	loy	fr	S_1
1306	loy	fr	S_1
1308	aleyar/aleyat	cat	
1308	lia	cat	S_{2b}
1310	loy	fr	S_1
1314	loy	fr	S_1
1322	aloy	fr	S_1
1331	alleyat[321]	cat	
1331	ley	cat	S_1
1334	ley	cast	S_1
1334	aleada	cast	
1338	alleyat	cat	

[320] Consigno únicamente la primera aparición de este sentido. No he consignado ocurrencias anteriores de *legaliter*, referido a la fabricación de la moneda, que puede interpretarse como 'lealmente' o 'de acuerdo a la ley', en un sentido más general.

[321] Como hemos visto, este participio aparece repetidamente en este documento y en el de 1338 que lo reproduce.

fecha	término	ámbito	sentido
1338	lege/legem/legis	lat cat	
1338	lege		S_3
1338	ley	cat	S_1
1342	loy	fr	S_1
1346	loy	fr	S_1
1346	aloyer	fr	
1347	loy	fr	S_1
1347	loy	fr	S_2 ?
1347	alloy	fr	S_2 / S_3 ?
1347	alloie (verbo)	fr	
1348	loy	fr	
1348	alloier	fr	
1349	legis	lat/cat	S_1
1349	loy	fr	S_1
1349	loy	fr	S_{2b}
1351[322]	loy	fr	S_{2b}
1356	liga	cat	S_1
1356	liga	cat	S_3
1357	liga	lat/fr	S_1
1360	liga	lat/it	S_1
1363	ligis/ligae	lat/fr	S_1

[322] Para no alargar innecesariamente esta tabla concluyo aquí el registro de ocurrencias de ley, loy, etc., salvo casos que aporten algún dato de interés.

fecha	término	ámbito	sentido
1368	alleyant/alleyats	cat	
1368	leys/ley	cat	S_1
1369	ley	cast	S_1, S_3
1369	liga	cast	S_1
1381	ligado	it	'mezclado'
1381	liga	it	S_2
1388	lega	cat	S_3 (*ley* para s_1)
1388	alleyats/alleyaran	cat	
1398	liga	lat/it	S_1
1417	aleyar	cat	
1417	liga	cat	S_2 y S_3 (*ley* para S_1)
1417	mesclant/mescla	cat	
1442	aleadas	cast	
1460	alear/alliar	port	
1474	liga	lat e it	S_1
1478	ligadura	cast	S_3
1497	aleación	cast	S_2

Aunque el sistema de medición de la ley no es excesivamente complejo, haré aquí un inciso para exponerlo más claramente, partiendo de la información facilitada por JUAN DE ARFE Y VILLAFAÑE en su *Quilatador de la plata, oro y piedras*, publicado en Valladolid en 1572. Si bien no lo explica directamente, se puede ver que la ley de la plata pura es de 12 dineros, y que cada uno de estos dineros se divide en 24 granos[323]. El oro puro es de 24

[323] ARFE, *Quilatador*, fol.11.

quilates[324], pero no habla tampoco ARFE del submúltiplo del quilate, el grano, que es un cuarto de quilate.

4.3.2.4 Blanquecer / blanquición

Variantes:

blanquecer, blanqueçer, blanquescer, blanquezca, blanqueçidas, blanquesçida, enblanqueçidos, enblanquida, enblanquidos

blanqueción, blanquiçión

Contextos:

1297/1334, 11
1369, 6
1400, 21, 22

1ª doc. *DCECH*: *blanquecer* en 1471.

DRAE 1992: S.v. *blanca*. De *blanco*. 1. f. Moneda antigua de vellón, que según los tiempos tuvo diferentes valores. 2. ant. Moneda de plata. S.v. *blanco*: Del a. al. ant. *blanc(k)*, blanco, brillante. 2. Dícese de las cosas que sin ser blancas tienen color más claro que otras de la misma especie. Pan, vino BLANCO. S.v. *blanquecer*: De *blanco*. 1. tr. En las casas de moneda y entre plateros, limpiar y sacar su color al oro, plata y otros metales. 2. blanquear, poner blanca una cosa. Estas acepciones aparecen también s.v. *blanquear*. Recoge también *blanqueación*, *blanqueador*, *blanqueamiento*, *blanquecedor*, *blanquecer*, *blanquecimiento*, *blanquición*, *blanquimento*, y *blanquimiento* (Disolución, generalmente de un cloruro, que se emplea para blanquear telas, metales, etc.).

Salta a la vista la aplastante mayoría de ocurrencias de *(en)blanquecer* sobre *blanquir* o *blanquear*. *Emblanquecer* era también la forma preferida por los glosadores de Toledo y El Escorial, que no usan otra[325].

Dejaremos en suspenso las que he denominado enigmáticas expresiones de 1297 y 1334, 1, referidas a la ley: "dos dineros de ley *enblanquida* argente fin" y "tres dineros de ley argente fin *enblanquidos*", y que he considerado como una fórmula de expresión de la ley monetaria, relacionando quizá los términos de raíz *blanc-* con la afinación o el grado de pureza del metal.

---

[324] ARFE, *Quilatador*, fol. 23v.

[325] CASTRO, *Glosarios*, p. 327 y las referencias que en ella se hacen.

Los términos que analizaré aquí se relacionan en el discurso con las piezas monetales, ya cortadas, antes o después de ser acuñadas, y aparecen, con las variantes relacionadas, en todos los textos básicos, salvo en 1461, ausencias que también será interesante analizar. Los términos se emplean independientemente de la composición del metal de que se trate, por lo que *blanquecer* no debe interpretarse en sentido estricto (*DRAE* 1992, 2) sino en el de devolver al metal su color original (*Drae* 1992, 1).

En 1297/1334, 11, y 1400, 21[326], aparece la simple alusión a dineros/reales *emblanquidos* o *emblanquecidos*, realizándose el blanqueo antes de la libranza. En 1369, 6, se menciona la operación de pasada, después de la comprobación del peso de los cospeles y su libranza: "que los den al *enblanqueador* τ después que fueren *blancos* que los den a los monederos". *ARANDA* 1461 debería mencionar el blanqueo en el párrafo 12, pero no lo hace, seguramente por olvido del redactor o del autor de la copia que conocemos, pues esta operación era fundamental para el aspecto de la moneda, especialmente el vellón, al que se podía dar un aspecto engañosamente plateado. Pero en el párrafo 33 se menciona la compra de *rasuras* y en el 37 de *sal*, materiales que podrían ser usados en esta operación, como comprobamos en el siguiente párrafo, único de todo el corpus legislativo que da alguna indicación técnica acerca de esta operación[327]:

> 1462, 18: "después de asý fecha la dicha levada, el dicho my tesorero con [*sic*] la dicha moneda e la dé e entregue al blanqueçedor para que la blanquezca con sal de yniesta o con otra cosa que mejor sea para lo blanqueçer".

En la mayoría de los casos el blanqueo se realiza antes de la acuñación (1297/1334, 11; 1462, 19; 1497, 31[328]), pero en 1471, 19 y 22, se ordenan dos blanqueos, antes y después de la acuñación. En 1400, 21, 22, no está claro en qué momento ha de procederse al blanqueo.

---

[326] Contextos semejantes en 1462, 19; 1471, 19; 1497, 31.

[327] Los párrafos 1471, 18; 1497, 30, expresan el mismo contenido, pero sin la indicación técnica de cómo debe realizarse el blanqueo.

[328] En este párrafo se prohibe expresamente el blanqueo y recocido de la moneda una vez acuñada.

Esta operación se incluye entre las que sólo pueden realizarse de día:

1462, 55: "que nyngund *blanquecedor* de las dichas mys casas de moneda non sea osado de *blanquescer* moneda nyn monedas algunas antes del sol salydo nyn después del sol puesto".

Para mejor comprender en qué consistía, en la práctica, esta operación, podemos reproducir un texto valenciano de 1417[329]:

"La dita *emblanquicio* se fa en la seguent manera: que deu esser fet un ffornell en lo qual posa hom II calderes o mes e met hi hom aygua dolça e fa la hom bollir et pux met hom en cascuna caldera II almostes de sal e vna almosta de ros de bota molt e bull ensemps tro que sia ffus. E pux met hom dedins la moneda en les calderes et ab I basto mena hom la moneda entorn e no çessa hom de menar, e quant la dita moneda es assats blanca lleua hom les calderes del foch e deu hom hauer fet I cubell que sia soterrat en terra e haja cubertes de taules que sien foradades tan menut que no pusca passar la moneda e deu hom aqui vessar les calderes sobre aquell cup, ço es, laygua, la sal e lo ros de bota e aquell cup deu hauer I forat damunt per on gite laygua que sobrara quant sia ple el cup, la qual aygua vaje a la claveguera o on se vulla et aço se fa per ço com de allo que roman al cup trau hom pux argent qui es romas en lo ros e en la sal del *emblanquiment*. E pux deu hom tornar les calderes sobre lo foch ab la dita moneda menys de aygua e deu hom traure tota la lenya del foch que noy romangue sots les calderes sino les brases et cascuna caldera deu hauer I hom qui ab esponges mullades men la moneda per la caldera per exugar la moneda et quant sia exuta deu la hom encara estendre sobre fflaçades o sobre altres draps tro que sia ben exuta. E ladonchs lo maestre de la balança deu pesar aquella moneda e regonexer quant ha minuat en la *emblanquicio*".

4.3.2.5 Ensayar / ensaye

Variantes:

ensayar

ensay, ensaye, ensayes, enssay, enssaye. Téngase en cuenta que alguna de estas variantes pueden aparecer como sustantivo o como verbo.

[329] MATEU, "Vocabulari", doc. I, pág. 112; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, fols. 228-230.

Contextos:

1297/1334. 3. 11. 13. 16
1369. 1. 3. 5. 6
1400. 4. 21. 22. 26
1461. 0. 6. 12. 15. 20. 22
1462. 8. 9. 22. 35. 39
1471. 6. 23. 24. 33b
1497. 10. 35. 36. 37. 38. 47. 56
1497(M). 38

1ª doc. *DCECH*: *ensayar* en *Cid*; *ensayo* en Berceo; no fecha *ensay*, *ensaye*.

DRAE 1992: S.v. *ensayar*: De ensayo. 5. Probar la calidad de los minerales o la ley de los metales preciosos. S.v. *ensaye*: 1. m. Acción y efecto de ensayar. 2. Comprobación de los metales que contiene la mena. 3. Análisis de la moneda para descubrir su ley. S.v. *ensayo*: Del lat. *exagium*, peso. 1. m. Acción y efecto de ensayar. 3. Operación por la cual se averigua el metal o metales que contiene la mena, y la proporción en que cada uno está con el peso de ella. 4. Análisis de la moneda para descubrir su ley.

Ya hemos visto alguna de las ocurrencias de estos términos al hilo del análisis de *afinar*. Su aparición en los textos básicos es constante, desde el primero al último, sin ofrecer variaciones de contenido, por lo que me limitaré a transcribir las primeras ocurrencias de los contextos que puedan aportar rasgos significativos.

> 1297, 3: "El ensayador que tome el plomo menos argentoso que fallare pora fazer el *ensaye*, τ que faga prueua dello ante las guardas τ quanta plata y fallare que la meta de parte del contrapés en que ouiere a pesar el *ensaye* de la delibrança".

Este párrafo marca la pauta de los párrafos 1334, 3; 1400, 4; 1461, 15; 1462, 9; 1471, 24; 1497, 37[330]. La lectura atenta de todos ellos permite interpretar correctamente este primero: en el ensaye se utiliza plomo, pero como el plomo siempre aparece en la naturaleza mezclado con plata, antes de hacer el ensaye hay que comprobar la cantidad de plata que contiene un trozo de plomo de peso igual al que se va a utilizar en la operación; dicha plata se separa en la comprobación, por lo que podemos sospechar que ésta se realiza

[330] Pueden compararse estos párrafos de carácter formulario con BARBA, *Arte*, p. 154: "Ensáyese también el plomo con que se huvieren de hacer estas experiencias; porque no saldrán ciertas si tiene alguna plata, y quítese la que tuviere de la cuenta del *ensaye*".

mediante fusión: la plata separada del plomo se coloca en el *contrapes(o)* en que se pesará la plata ensayada, por ello, *contrapeso* debe ser el nombre que se daba o a la balanza completa o a uno de sus platos. Como este peso debe restarse al de la plata ensayada, ya que procede del plomo, colocando la plata ensayada en un plato y la procedente del plomo en el otro, las pesas que sea necesario añadir en este último para conseguir el equilibrio nos darán el peso exacto de la plata que contenía la muestra ensayada.

Probare era el verbo utilizado en el latín romano para la operación de comprobar la composición del metal, por ello, y por la interpretación del párrafo, podemos suponer que

hacer prueba = hacer ensaye

es decir, que la operación realizada sobre la muestra de metal que se ha de ensayar es la misma que la realizada sobre la muestra de plomo, algo relacionado con la fusión, y, probablemente, en el caso de la plata, con la fusión conjunta de plomo y plata. No se menciona el fuego hasta 1461, 22:

"que el ensayador faga los dichos *ensayes* de oro e villón *por fuego*"

repitiéndose esta simple mención en 1462, 39. Pero a partir de 1471, 33b, el texto es algo más amplio, y, como ya hemos visto bajo *afinar*, 1497, 36, lo corrige en parte:

1471, 33b: "que mi ensayador... aya de *ensayar* y *ensaye* por *fuego* e *agua fuerte* e por *çimiento real* todo el oro que troxeren qualesquier personas a labrar a las mis casas y la plata e vellón, que lo *ensaye* por *copella*".

1497, 36: "aya de *ensayar* τ *ensaye* todo el oro que truxeren a labrar a cada vna de las dichas casas qualesquier personas, por *fuego* τ *agua fuerte*, que sea primeramente afinado por *cimiento real* τ no en otra manera, τ la plata τ vellón que lo *ensaye* por *copella*".

Ya vimos bajo *afinación* que de estos fragmentos se deducía que "por fuego" y "por copela" eran métodos de *ensaye*, y que el segundo era, o bien una de las posibilidades del primero, o bien una forma diferente de denominarlo. El *agua fuerte*, además de denominar

a un producto, da su nombre a un método de tratamiento de los metales que, en nuestro caso, puede utilizarse en el ensaye o en la afinación. El *cimiento (real)* es solamente un método de afinación.

Del *agua fuerte* dice ÁLVARO ALONSO BARBA (1640)[331]:

"Ordinaria cosa es el *agua fuerte*... convierte la plata en agua y la calcina, hácese de caparrosa o alumbre y salitre".

El *ensaye* incluye también una pesada, como ya hemos visto y vemos también en 1297/1334, 11.

El significado de *ensayar* y *ensaye* no se puede deducir de los contextos restringidos que he transcrito aquí; es necesario acudir al contexto más amplio del párrafo en que se encuentran para ver que efectivamente se corresponde con 'medir la ley' o 'medición de la ley' respectivamente. Además de la interpretación del significado de estos términos, podemos extraer de los textos algunos datos complementarios de tipo técnico y organizativo.

a) se ensayan los rieles o vergas elaborados previamente a la fabricación de los cospeles:

1297, 16[332]: "el maestro que reçiba la plata τ el camio τ el bylon que troxieren a la moneda ante el mio escriuano, τ el ensayador que faga el *ensaye* de los reyellos antes que los den a labrar...".

Estos rieles o vergas proceden de una operación previa a la que se denomina *fundición* y su metal está ya puesto a la ley, por eso se comprueba si esa operación se ha realizado correctamente:

1369, 1: "quando fizieren fundeçión desta dicha ley el maestro mayor τ el ensayador o qualquier de los guardas que tomen de cada fundiçión para fazer *ensay* τ el *ensay* pase a quatro granos más o quatro granos menos en manera que venga la dicha ley".

---

[331] BARBA, *Arte*, p. 80. Ver en el epígrafe 4.3.2.2 lo que dice de *cimiento*.

[332] También en 1334, 16, 1400, 26; 1461, 6, 15; 1462, 8; 1471, 6, 24; 1497, 10, 37.

1369, 5: "quando el fundidor ouiere fondido quel ensayador que tome *de cada fundiçión* para fazer *ensay*".

No se ensayan todos los rieles, sino una muestra de uno de cada fundición. Creo que hay que entender que el material expresado por la metonimia "una fundición" es el que procede de una misma *fundición*-operación. Ya hemos visto y volveremos a ver que, además de *fundición*, el metal que se funde de una sola vez y el conjunto de rieles o vergas de él obtenidos puede llamarse también *hornaza*.

El peso de la muestra, se especifica en 1461, 15 (medio enrique, es decir, 4 tomines, para el oro y media ochava, tres tomines, para el vellón alto) y 1497, 36 (tomín y medio para el oro).

El ensaye del metal de particulares era cobrado por el ensayador a los propietarios, y, en 1461, 15, era el equivalente al peso de la muestra ensayada, mientras que en 1462, 8 se establece una tabla de remuneraciones en maravedís de acuerdo con el peso total del metal aportado por el particular; además, éste debía pagar tantos ensayes como exigiera dicho peso, pues se ensayaba cada *fundición* y ésta debía tener un peso más o menos fijo. 1471, 24, establece una nada clara tarifa mixta para el pago de los ensayes, que repite 1497, 37.

La tolerancia por exceso o por defecto en la ley sólo se expresa en relación con el ensaye de los rieles en este ordenamiento, quizá por error, y varía según el tipo de moneda de que se trate: 1369, 1, 4 granos; 1369, 5, 2 granos. Suele expresarse la tolerancia en el párrafo dedicado a la libranza de los cospeles o de las monedas, la llamada "levada de ley".

Después de cada ensaye satisfactorio[333], los rieles correspondientes a esa partida eran marcados por el ensayador o, si esto no era posible, ignoramos los motivos, se guardaban en un arca hasta que pudieran ser labrados (1462, 8; 1471, 33b; 1497, 36).

[333] 1297/1334, 11, utilizan la expresión "pesar su derecho"; 1462, 22; 1471, 23, lo denominan "*ensaye* cierto".

b) se ensaya una muestra de cospeles en el momento de su libranza, antes de acuñarlos:

> 1297, 11: "Et quando los dineros fueren enblanquidos, antes que los den a monedar, tomen las guardas dellos ante el maestro ⁊ el ensayador ⁊ el escriuano ⁊ que faga el ensayador *ensaye* de la delibrança dellos, ⁊ quando el *ensaye* fuere fecho que lo judguen ⁊ que lo pesen...".

En este caso los cospeles se ensayan una vez blanqueados (también en 1334, 11, 1400, 21 y 22). ARANDA 1461, 12, no habla de blanqueo, aunque en los párrafos 33 y 37 menciona algunos materiales que podrían ser usados en esta operación. El ordenamiento intermedio de SEVILLA 1369, o está mal redactado, o no contempla el ensaye de los cospeles, y sí de la moneda acuñada (§ 3 y 6).

En este ensaye se admite también una pequeña tolerancia por exceso o por defecto ("que los dineros no sean detenidos" o "que pasen"), lo que se expresa con los términos *menguado/cre(s)çido* (1297, 13; 1334, 13) y que puede oscilar en 1 grano (1297/1334, 13; 1400, 21, 22; 1461, 12).

c) en 1369, y a partir de 1462 se ensaya, también en el momento de su libranza, una muestra de la moneda ya acuñada:

> 1369, 3[334]: "quando fueren monedados ⁊ que fueren reçebidos de los monederos, el maestro ⁊ la guarda tomen los dichos reales ⁊ denlos al ensayador ⁊ fagan *ensay* dellos ante el escriuano".

En 1369, 6, se admite una tolerancia de 3 ó 4 granos, en 1462, 22, de 1 grano. No se vuelve a mencionar tolerancia alguna con respecto a la ley.

Desde 1497, 38, es obligatorio que cada moneda lleve la marca del ensayador que comprobó su composición metálica:

---

[334] También 1369, 6; 1462, 22; 1471, 23; 1497, 35. 1462, 22, especifica que se tomen para el ensaye dos piezas de maravedís y de blancas y cuatro piezas de medias blancas; 1471, 23 y 1497, 35 una pieza de oro y de plata y cuatro de de vellón.

"que cada ensayador faga poner en cada pieça vna señal suya por donde se conozca quién fizo el *ensay* de aquella moneda, porque si fuere baxa ley sepamos a qual ensayador nos auemos de tornar, τ mandamos a los entalladores de cada vna de las dichas casas que pongan en los cuños la señal que el ensayador les señalare por ante el escriuano de la casa para que lo assiente en su libro τ por allí se conozca la señal de qué ensayador es, τ el que errare sea punido con esta prueua".

El ensaye lo realiza el ensayador, pero, al menos en el caso de las libranzas, en presencia de otros empleados: guardas (1297, 3; 1334, 3; 1369, 1, 6); guardas, maestro y escribano (1297, 11; 1334, 11; 1369, 3; 1400, 4; 1461, 12 [335]; 1462, 9); tesorero, maestro de la balanza, guardas, triador y escribano (1462, 22; 1471, 23), y los mismos, pero sin el triador, cargo que ha sido eliminado, en 1497, 35.

d) se ensayan, aleatoriamente, como medida de seguridad, cospeles y monedas tomados al azar por el ensayador de entre los que tienen los obreros y monederos en sus puestos de trabajo:

1297, 16[336]: "el ensayador que faga el *ensaye*... Et de las fornazas de los obreros τ de los setes de los monederos, porque si yerro y fallare que sepan de qual parte viene".

e) la plata u oro obtenidos de los ensayes aleatorios se devuelven de una u otra forma a su propietario (1369, 3; 1461, 20; 1471, 33b), no así la de las libranzas, que debe archivarse junto con una muestra del cospel o moneda ensayados (1369, 3; 1400, 21; 1461, 12; 1462, 22; 1471, 23; 1497, 35).

f) algunos de los instrumentos y materiales utilizados por el ensayador:

1462, 35: "que el dicho my tesorero pague al ensayador porque faga los *fornos*, e gaste el *plomo* e *copelas* e *çenizas*, e todas las otras cosas que fueren menester para fazer los *ensayes*, una blanca de cada marco".

---

[335] A partir de 1461, 12, el maestro, que parece haber bajado algún peldaño en la jerarquía, se denomina "de la balanza".

[336] También en 1334, 16; 1369, 3; 1400, 26; 1461, 20; 1471, 33b.

1497, 47: "ha de ser a su cargo poner *hornillos* ⁊ *copelas* ⁊ *plomo* ⁊ *carbón* para el *ensay*, ⁊ *aguas fuertes* ⁊ *redomas* ⁊ *plata* ⁊ las otras *herramientas* que pertenescen a su officio, ⁊ fazer las aleaciones a los mercaderes que vinieren".

4.3.2.6 Fundir / fundición

Variantes:

fundiçión
fundir, fondidas, fondir, fondirlas, funda, fundan, fundiere, fundieren, fundir, hundieren, hundir, reffondir, refondir.

Contextos:

1297 / 1334, 13
1369, 1, 3, 5, 6
1461, 14
1462, 5, 6, 8, 53, 56
1471, 7, 8, 53, 54, 55, 62
1497, 9, 11, 21, 55, 67
1497(M), 6b, 10b, 38, 40

1ª doc. *DCECH:* hacia 1250.

DRAE 1992: S.v. *fundir*: Del lat. *fundere*. 1. tr. Derretir y licuar los metales, los minerales u otros cuerpos sólidos. Ú. t. c. intr. y prnl. 2. Dar forma en moldes al metal fundido. FUNDIR cañones, estatuas. S.v. *fundición*: 1. f. Acción y efecto de fundir o fundirse. 2. Fábrica en que se funden los metales.

Formas verbales de *fundir* y el sustantivo *fundición* no aparecen en los textos básicos hasta el ordenamiento de 1369. Pero en 1297 y 1334 encontramos *refundir*:

1297, 13: "si más de vn grano menguare que tomen las guardas todos los dineros ⁊ que los fagan *refondir* ante sí, ⁊ el maestro que meta y la meioría ante ellos ⁊ ante el escriuano. Si ouiere y más de vn grano, ⁊ los arrendadores aquellos que por mí touieren la moneda los quisieren *refondir*, que lo puedan fazer ⁊ si quisieren que sean librados de más de vn grano, que las guardas que gelo libren por vn grano más, ⁊ de lo que y más oviere de vn grano no les sea fecha emienda en ninguna de las obras que después labraren".

Creo que no es necesario demostrar que la presencia de *refundir* implica la existencia de *fundir*, no sólo en el léxico, sino como una operación de las que se realizan en la fábrica, pues si la única operación de fundir que se realizase en ella fuera la que aquí se menciona,

destinada a la desmonetización, no se utilizaría el prefijo *re-*, a no ser que el propio término *refundir* tuviese este sentido especializado, en cierto modo independiente del de su raíz. Pero esto no es probable, entre otros motivos porque no vuelve a aparecer, lo que, por otra parte, nos aconseja acudir al documento que sirve de fuente a éste para observar el uso que se hace en él de este mismo concepto. Y allí encontramos el siguiente párrafo:

> *ALICANTE* 1296, 7: "e quel nostre scriua que scriua tot largament el cambi, de qualque ley sia, quel maestre comprara ne metra en la dita moneda. E aytans marchs com lo dit maestre fara *fondre* cascun dia, e ço que minuara al *fondre*, que o puscha fer. E aytambe, si del dit assaig falia son dret de la ley de II grans ensus que les guardes que fassen *reffondre* al maestre en manera que sempre la moneda aia son dret. E que per II grans en fi que agues mes o menys de la ley en lo dit assaig, quel maestre no sia tengut de *reffondre*, mas que compte lo mes ab lo menys. En manera que com la moneda sera monedada que vna ab altra aia son dret de ley e de pes, axi com demunt es dit".

Se pueden extraer dos consecuencias: en primer lugar, dado que en este documento sí aparece *fondre*, en el documento castellano se está dando por supuesta esa operación como ligada íntimamente al maestro; en segundo lugar, la primera de las ocurrencias de *refondre* parece referirse al metal en rieles, que debe ser refundido si su ley supera la establecida en más de 2 granos, por lo que podemos concluir que *refundir* significa simplemente 'volver a fundir' metal que ya ha sido previamente fundido, independientemente de la forma que éste tenga (rieles, cospeles, monedas).

El concepto de *refundir* se pierde en 1369, que, en sus párrafos 3 y 6, denomina a esta operación *fundir*, sin más, como sucederá en el resto de las disposiciones revisadas. En 1471, 54, se utiliza la expresión *primera fundición* para distinguir la inicial de las posteriores[337], y el párrafo 55[338] utiliza los términos *deshacer*, *fundir* y *cercenar* como diversos métodos de desmonetización que, en este caso, se declaran ilegales.

---

[337] También en 1497(M), 40, siendo eliminado en la versión impresa, cuyo párrafo 11 implica que esta primera fundición, aunque no se la denomine así debe ser hecha por las personas que aportan el metal, siendo, pues, en cierto modo, una operación previa a la entrada de metales en la casa. Pero como, por otra parte, se indica que esa fundición debe hacerse obligatoriamente en locales de la casa, esto tendrá una fuerte repercusión en la estructura de los edificios dedicados a tal fin, que, como ya vimos al analizar *hornaza*-lugar, tuvieron unas dependencias denominadas hornazas de mercaderes que, en principio, debían estar destinadas, entre otros, a este cometido.

[338] Se repite en 1497, 67.

Fundición se utiliza de un modo excesivamente genérico, de modo que su ámbito semántico abarca, inicialmente, toda operación que acarree fundir el metal, sin tener en cuenta el fin con el que se realice, lo que hace difícil discernir lo designado por cada una, o, al menos, por algunas de las ocurrencias.

Ya vimos que el término aleación aparece tardíamente en 1497. Hasta entonces se utilizaron otros términos para designar, por un lado a la operación, y, por otro, al resultado de ella, el metal aleado. Lo hemos visto, en parte, bajo *alear / aleación*, veremos un contexto en el que *fundición* puede ser usado también con ese sentido.

> 1369, 1: "quando fizieren *fundeçión* desta dicha ley el maestro mayor ꝛ el ensayador o qualquier de los guardas que tomen de cada *fundiçión* para fazer ensay ꝛ el ensay pase a quatro granos más o quatro granos menos en manera que venga la dicha ley".

En este párrafo vemos combinar dos usos del mismo término, pues no creo en absoluto que la variante gráfica deba ser interpretada como variante fónica, ni como un rasgo distintivo en el plano de la expresión. La primera mención se refiere a la aleación, o, en todo caso, a una operación de fundir, y, la segunda, determinada por el adjetivo *cada*, a la cantidad de metal obtenida cada vez que se efectúa la operación.

El verbo *fundir*, en un contexto semejante, también podría estar siendo utilizado como hiperónimo para cubrir la laguna léxica de *alear*:

> 1369, 5: "que aya en cada vn marco de plata de liga de onze dineros quinze de cobre, et quando el fundidor ouiere *fondido* quel ensayador que tome de cada fundiçión para fazer ensay".

En los textos sucesivos se puede interpretar también con este sentido[339], sobre todo cuando aparece en la coordinación "fundir y afinar"[340], que equivaldría a "alear y afinar", aunque también se podría interpretar como sinonímica, en lugar de "fundir para afinar" o *afinar* simplemente, como vemos también en el siguiente fragmento:

---

[339] 1461, 14; 1462, 5, 8 y 53; 1471, 7, 8 y 54; 1497, 9 y 11; 1497(M), 6b, 10b y 40.
[340] 1471, 7 y 8; 1497, 11; 1497(M), 10b.

1331. Valladolid[341]: "E ningún canbiador ni orebze nin otro ninguno non sea osado de *fondir* nin de *afinar* ninguna moneda de plata nin de cobre nin ninguna moneda en que aya plata nin ningún billón en ninguna manera".

Teóricamente debería existir una primera fundición, que sería la afinación, una segunda, que sería la aleación, y una tercera, en que la aleación se vuelve a fundir y se vierte en rieleras para poner el metal en un formato adecuado para la labor. Pero lo más probable es que, siempre que fuera posible, las tres operaciones se redujeran a una sola, por economía de tiempo y de material, pues cada vez que se funde se pierde una parte de metal (*mengua* o *merma*)[342]. De ahí que no sea extraño que se utilice, en general, un solo término para todas las operaciones que implican una fusión. En el siguiente texto, de 1442[343] se emplea asociado a la operación de alear, indicando que los particulares han de aportar la plata que ha de añadirse en la fundición de monedas de más baja ley que las que se van a acuñar:

"E porque en fundir la dicha moneda e la haber de tornar a la pura ley e talla de las dichas blancas viejas vernía grant falta a los que la así levaren a fundir, mando que las tales personas que así fueren a fundir lieven plata en aquel número e quantidad que fuere menester para la reducir a la dicha ley e talla... en tal manera que tanto número de moneda le sea tornado como hobiere dado... a los dichos mis tesoreros".

Tres son los tipos de personas que aparecen implicadas en operaciones de fundición:

a) el maestro, como hemos visto en los extractos ya transcritos más arriba

b) el fundidor, ya en la segunda mitad del siglo XV:

1462, 8: "notifiquen al my tesorero e ensayador que las quieren fazer *fondir*, e después las lleve al *fondidor* e faga *fondir* dentro en qualquier de las dichas mys casas las monedas que así llevaren, e así *fondidas* venga el my ensayador e las tome de poder de dicho *fondidor* e lo ensaye... en tal manera que se entienda cada ensaye por una *fundición*".

---

[341] TORRES FONTES, "Alfonso XI": AMM, Cartulario real 1352-1382 eras, fol 84-85.

[342] Ver, más arriba, el extracto de *ALICANTE* 1296, 7.

[343] *Ordenamiento para labrar moneda en las casas della*: HEISS, *Descripción*, I, 301, XVIII y SÁEZ, *Juan II*, p. 97, VII.

1462. 53: "que nyngunas nyn algunas personas non sean osadas de *fondir* en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas moneda nyn monedas algunas, salvo los mys *fondidores* dellas, e los dichos *fondidores* non sean osados de lo *fondir* salvo en las dichas mys casas de moneda... e en esta misma pena mando que caygan e incurran los dichos *fondidores* sy antes o después de la dicha ora del sol salido o del sol puesto lo *fundieren* commo dicho es, la qual dicha pena de los dichos *fondidores* sea repartida commo de suso se contyene".

1471. 54: "puedan traher e traygan oro e plata e vellón para labrar las dichas monedas, e lo fagan *fundir* en la dicha casa al *fundidor* que en ella fuere e non ayan de pagar ninguna cosa de la primera *fundición* al *fundidor* nin a otra persona alguna".

c) los obreros, aunque el párrafo puede ser erróneo:

1462. 56: "que los dichos obreros non reçiban el dicho villón nyn lo *fundan* de noche, salvo de dýa de sol a sol".

d) los propios dueños del metal, según los párrafos 1471, 7 y 1497, 11.

Como vemos en 1462, 53 y 56, no se podía fundir metales de noche, lo que era norma general para casi todas las operaciones.

En las cuentas e inventarios sevillanos de 1536[344] encontramos los siguientes objetos y materiales relacionados con la fundición: carbón, tinajones (de barro), fuelles, crazas con sus asientos, brocas, un garabato, tenazas, cincel, "dos forjas en que se funde", "rieleras de hierro para vaciar la plata y el oro", pala de hierro.

Aunque, en el plano puramente léxico, no encontramos rasgos significativos en ninguno de los contextos, con todos los datos extraídos podemos estar seguros de que *fundir* y *fundición* se empleaban ya en nuestro ámbito temporal con el significado de la acepción 1 del *DRAE* 1992, aunque con varios sentidos particulares, a causa de la pobreza léxica para distinguir unas fundiciones de otras.

[344] AGI. Contaduría, leg. 271.

4.3.2.7 Labrar / labor / labranza / obrar / obra

Variantes:

labra, labraban, labrada, labradas, labrado, labran, labrando, labrándola, labrar, labrara, labrare, labraren, labrarla,, labrarlo, labraron, labrase, labrasen, labrasse, labraua, labrauan, labre, labredes, labren, labró

labor, lauor, lavor, lavores

labrança, labranças

obrada, obradas, obrado, obrados, obrare, obraren

obra, obras

Contextos:

Textos	Párrafos				
	labrar	labor	labranza	obrar	obra
1297	0, 13, 16, 20, 22	13		4, 10, 13, 14	1, 4, 13, 14
1334	1, 13, 16, 22	13, 21, 23		4, 10, 14	1, 4, 13, 14
1369	1, 4, 5		4	3, 5	2, 3, 6, 10
1400	1, 2, 6, 21, 22, 30			7, 8, 10, 13	9, 24
1461	0, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 27, 28, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46			19	24, 26, 27
1462	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 25, 27, 28, 36, 41, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 59	0, 12, 16, 28, 42, 50		14, 46	

Textos	Párrafos				
	labrar	labor	labranza	obrar	obra
1471	0, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29, 32, 33b, 36, 38, 39, 41, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61	0, 16, 23, 27, 38, 39, 52, 53, 58, 60	54	14, 27, 52	44, 47
1497	00, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 27, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 52, 58, 60, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 73	0, 35, 68, 70, 73	35		26, 27, 39
1497(M)	1, 3, 6, 7, 10b, 15b, 38, 40	12, 38	40	15b, 38	

1ª doc. *DCECH*: *labrar*, en los orígenes del idioma; *labor*, en 1030; *labranza*, en Juan Ruiz (1330-1343), con el antecedente de *laboraça* en 1093; *obrar*, en *Cid*; *obra* hacia 1250 (*Apolonio*).

DRAE 1992: S.v. *labrar*: Del lat. *laborare*. 1. tr. Trabajar en un oficio. 2. Trabajar una materia reduciéndola al estado o forma conveniente para usarla. LABRAR la madera; LABRAR plata. 5. Hacer un edificio. S.v. *labor*: Del lat. *labor, -oris*. 1. f. Acción de trabajar y resultado de esta acción. S.v. *labranza*: De *labrar*. 4. Labor o trabajo de cualquier arte u oficio.
S.v. *obrar*: Del lat. *operari*. 1. tr. Hacer una cosa, trabajar en ella. 4. Construir, edificar, hacer una obra. S.v. *obra*: 1. f. Cosa hecha o producida por un agente. 4. Edificio en construcción. En este lugar hay muchas OBRAS. 9. Labor que tiene que hacer un artesano.

Las formas del verbo *labrar* son, en conjunto, uno de los términos más utilizados en los textos que estamos examinando, con un total de 479 ocurrencias[345]. Lo primero que observamos es que, en la época estudiada, era un verbo comodín, muy lejos de reducirse a los usos relativamente especializados que tiene hoy. El verbo *obrar*, en cambio, aparece

[345] Solamente el infinitivo aparece 235 veces, sólo superado por los términos *ley*, *marco*, *monedas*, *oro*, *plata*, *casas*, *moneda*, y las formas verbales *mandamos* y *mando*.

solamente en 23 ocasiones[346]. El siguiente párrafo de *LORCA* 1297 nos muestra a las claras como resolvió su redactor un problema de estilo, apoyándose en la sinonimia parcial de *labrar* y *obrar*:

> 1297, 13: "que los dineros non sean detenidos por aquelló, mas que *labren* τ en la primera *labor* que *obraren* lo emienden en al tantos marcos... τ de lo que y más oviere de vn grano no les sea fecha emienda en ninguna de las *obras* que después *labraren*".

Ambos verbos abarcan, aunque quizá con matices, el campo significativo que hoy tiene 'trabajar', incluyendo una acepción intransitiva (1ª ocurrencia) y otra transitiva, cuyo sentido viene marcado por el tipo de objeto directo enunciado. El resultado genérico de dicha acción puede ser indistintamente *labor* u *obra*. Ciñéndonos exclusivamente a este contexto, podríamos establecer una diferencia: mientras que *labrar* puede ser enunciado como intransitivo, *obrar* parece que implica el uso de un complemento directo.

Haremos un inventario de qué cosas son susceptibles de ser labradas y, en su caso, por quién.

a) se *labra*, genéricamente, sin complemento directo, en el sentido de 'estar ocupado en algo'. En algunas ocurrencias es difícil decidir si el sentido es 'trabajar' o 'fabricar' (ver más abajo), en cuyo caso se sobreentendería el complemento directo *moneda*. Aunque aparece a lo largo de todo el corpus legislativo, este sentido se puede considerar ocasional: 1297, 13, 20; 1334, 13; 1461, 32; 1462, 46; 1471, 52; 1497, 46, 63; 1497(M), 38.

b) se labra *moneda*, en un sentido también genérico ('fabricar'), muy cercano al anterior. El complemento directo, presente o sobreentendido, aporta ese matiz que existe entre el hecho de trabajar y la acción de trabajar algo. Es el sentido más abundante en nuestros textos: 1297, 0, 22; 1334, 1, 22; 1369, 1, 4, 5; 1400, 0, 1, 2, 6[347], 21, 22, 30; 1461, 0, 1, 2, 6, 11, 14, 15, 16, 28, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46;

[346] Nunca en infinitivo

[347] Lectura dudosa, aquí *labrada*, en 1461, 4, dice *saluada*.

1462, 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 25, 27, 41, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59; 1471, 00, 1-4, 6, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29, 32, 36, 38, 39, 41, 48, 51, 52, 54, 55, 58, 59a-c, 60, 61; 1497, 0, 1-3, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 33, 35, 37, 41, 42, 43, 46, 58, 60, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 73; 1497(M), 1, 3, 6, 7, 38, 40.

El sentido de *labrar* cuando su complemento directo es moneda, o algún tipo de moneda (dineros, reales, etc.), parece estar referido al conjunto del trabajo de la fábrica, 'fabricar'. El conjunto de todas las operaciones se incluye en el campo conceptual de *labrar*. Lo mismo sucede con *labor* en los siguientes casos, en los que la transformación del verbo en sustantivo conlleva la del complemento directo en un sintagma preposicional introducido por *de*: 1334, 21, 23; 1462, 0, 50; 1471, 00, 53; 1497, 35; 1497(M), 12. En 1497(M), 40, se utiliza el término *labrança* como sinónimo de *labor* en este sentido: "costas que se requieren para la dicha *labrança*". Esta forma ya había aparecido en 1369, 4, pero en una frase extraña, probablemente un error, por *libranza*.

En algunos casos se habla de *labor*, sin complemento preposicional, y su referencia puede ser la ocupación en sí de labrar, la propia operación, bien la general de toda la fábrica, bien alguna en particular:

> 1462, 16 (también 1471, 16): "pierda el capataz que lo asý traxiere todo el braçeaje de aquella *lavor*".

> 1462, 42: "que los dichos mys oficiales nyn alguno dellos non fagan nyn delybren moneda alguna, de talla nyn de ley nyn de otra *labor* alguna antes de sol salido nyn después del sol puesto".

c) *Labor* y *obra* se utilizan escasamente como objeto directo genérico de *labrar*[348]: 1297, 13; 1334, 13; 1471, 44. Desde el punto de vista semántico, no existe ninguna diferencia entre la utilización de uno de estos términos y el "labrar moneda" que acabamos de ver en el punto anterior.

[348] Sólo recojo aquí los casos en que *labor* y *obra* aparecen como objeto directo genérico de *labrar*. Acabamos de ver otras ocurrencias de *labor*.

Los cuatro siguientes tipos de utilización se derivan de los tipos de complementos directos concretos que admiten este tipo de verbos: antes (d, e) o después de realizada la acción (f y g)[349].

d) se labran *metales*: 1461, 3, 4, 6, 7, 14, 15, 33, 42; 1462, 4, 10, 12, 23, 28, 56; 1471, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 24, 29, 33b, 57; 1497, 5, 10, 11, 12, 13, 36, 37, 39, 41, 43, 47, 60, 72; 1497(M), 10b, 40. El metal, sin más, lo *labran* los capataces y obreros (1461, 7; 1462, 10, 12, 28, 56).

e) se labran *reyellos/riellas* (1297/1334, 16). Resulta sorprendente la escasa utilización de estos términos y su equivalente *vergas* (1369, 2) en los textos básicos, lo que, evidentemente no puede ser indicio de su inexistencia o falta de arraigo.

f) se labran *monedas* que luego se acuñan, es decir, *cospeles*[350] (lo hacen los capataces y obreros): 1461, 12, 32; 1462, 13, 14; 1471, 14, 15; 1497, 16, 20, 52; 1497(M), 15b.

g) se labran *monedas* (se acuñan, lo hacen los monederos): 1461, 27, 32; 1462, 47; 1471, 9, 45; 1497, 18, 27.

Algunos de los contextos en los que aparece este término merecen ser examinados con más detenimiento:

> 1462, 56: "que los obreros de las dichas mys casas de moneda puedan *labrar* el villón que es menester para las dichas casas asý de dýa como de noche, tanto que los dichos mys monederos nyn algunos dellos non puedan monedear nyn monedeen las dichas monedas nyn algunas dellas salvo de dýa, desde el sol salydo fasta ser puesto, e que los dichos obreros non resçiban el dicho villón nyn lo fundan de noche, salvo de dýa de sol a sol e non en otra manera, so la dicha pena".

---

[349] Ver en CANO 1981, p. 47 y ss., el comportamiento de los verbos resultativos, y en p. 58 lo relativo al *objeto afectado* y *objeto efectuado*.

[350] Ya MARTI, "Vocabulari", p. 108, s.v. *moneda*, había observado que se denominaba también *monedas* a "les peces metal·liques rodones destinades a rebre els encunys".

Este extracto aporta una oposición *labrar/fundir*, que, aunque no nos asegura que *fundir* quede fuera de la extensión significativa de *labrar*, sí nos indica que los obreros llevan a cabo dos tipos diferentes de operaciones: *fundir* y otra que se denomina *labrar*, que no puede ser otra que la de golpear y cortar el metal, como apoya el extracto siguiente, en el que queda claro que el *labrar* la moneda (los cospeles) por parte de los obreros incluye su ajuste de peso:

> 1497, 52: "que los obreros... que *labren* la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de balança ⁊ que assi lo rindan como lo rescibieron sin descontar mermas".

En los párrafos siguientes, en los que *monedear* (el trabajo de los monederos) se ha transformado en *acuñar*, encontramos un microsistema opositivo:

obrero / monedero
labrar / acuñar

> 1471, 20 (igual en 1497, 32): "quel obrero non acuñe las monedas nin el monedero non labre en las fornaças de los obreros".

> 1497, 68: "que fagan que los obreros ⁊ monederos labren ⁊ acuñen bien las tales monedas".

Resumo en un esquema las posibilidades significativas concretas de *labrar* como transitivo, donde veremos las casillas que son ocupadas por términos propios y cuáles por el hiperónimo, dando por sentado que éste puede realizarse en cualquiera de las posiciones.

'fundir'	'laminar y cortar'	'acuñar'
fundir ¿labrar?	labrar	labrar monedear > acuñar

El uso del verbo *obrar* conjugado se limita al futuro de subjuntivo en tercera persona del plural -puede considerarse como impersonal- y no vuelve a aparecer a partir de 1334, 14, salvo una aparición aislada en forma pronominal en 1471, 27. *Obrar* se aplica a veces explícitamente al trabajo efectuado por los obreros:

1297, 4: "que den a los obreros de cada marco que obraren bien nueue dineros ⁊ meaia"[351]

pero también de modo implícito, al aplicarse a la fabricación de los cospeles, que es el trabajo de los obreros (1297, 10, [13], 14; 1334, 10, 14). El resto de las ocurrencias son de formas participiales autónomas, en su mayoría relacionadas con la calidad, "bien obrada/o", y que en no pocos casos se presenta en coordinación sinonímica con "bien fecha/o". Merece la pena subrayar que los participios de *labrar* aparecen más a menudo en formas conjugadas (compuestas o pasivas), y sólo en una ocasión lo he encontrado en un contexto de calidad, y no con el adverbio *bien*: "polidamente labrada y entallada" (1471, 61).

No creo que se pueda interpretar el comportamiento de estos dos verbos como una regresión en el uso de *obrar* ante un emergente *labrar*. Sin pretender con ello establecer una norma general para dos verbos en cierto modo tan comunes, sí quiero resaltar el hecho de que la documentación catalana manejada utiliza formas derivadas de *operare*[352] y la documentación portuguesa utiliza formas derivadas de *laborare*. Teniendo en cuenta que, además, las ocurrencias castellanas de *obrar* se concentran en nuestros dos primeros textos, de más que probable influencia catalana, la aparición de este verbo, en estos contextos, podría deberse, bien a este influjo de textos foráneos, bien a la asimilación léxica con el término *obrero*, bien, en algunos casos, y esto parece probado más arriba, a meros condicionamientos estilísticos. Como le sucedió también al juglar del *Poema de Mio Cid*:

> "¡Tanta tienda preciada e tanto tendal *obrado*
> que a ganado mio Çid con todos sus vassallos!
> La tienda del rey de Marruecos que de las otras es cabo
> dos tendales la sufren, con oro son *labrados*..."[353]

En cuanto al término *obra*, lógicamente tiene una interpretación como resultado del verbo *obrar*, y otro más específico, del que me ocuparé en 4.4.3.1.1.

---

[351] Contexto semejante en 1334, 4.

[352] GUAL, *Vocabulario*, registra usos de este verbo aplicado, entre otros, a materiales tan diferentes como el hierro (p. 315) y la seda (pp. 419-420).

[353] *Poema de Mio Cid*, ed. de Colin Smith, Madrid 1976.

4.3.2.8 Recocer

Variantes:

recocer

recozer, recueza

Contextos:

1497, 34

1ª doc. *DCECH*: no da fecha.

DRAE 1992: S.v. *recocer*: Del lat. *recoquere*. 2. Cocer mucho una cosa. Ú. t. c. prnl. 3. Caldear los metales para que adquieran de nuevo la ductilidad o el temple que suelen perder al trabajarlos.

De esta operación tan importante para la fabricación de la moneda y para el trabajo de los metales en general (*DRAE* 1992, 3), no han dejado nuestros textos básicos sino un resto tardío que sólo permite aventurar una aparente oposición: *recocer/blanquecer*:

> 1497, 34: "Que no se *recueza* ny blanquezca la moneda después de acuñada ... después de selladas no consientan blanquescer otra vez la moneda de vellón ni se blanquezca ni consienta *recozer* las monedas de oro ni plata ni blanquescer los reales después que fueren acuñados".

En el caso, no imposible, de que la coordinación "recocer y blanquecer" no sea excluyente, sino de las que venimos considerando como sinonímicas, el recocido, en la época considerada, sería otra forma de denominar al blanqueo, lo que no estaría falto de lógica, dado que el blanqueo implica también calentamiento (en húmedo) de las piezas.

Tampoco he encontrado restos en la documentación auxiliar castellana revisada. En cuanto a los otros romances, aunque tampoco he encontrado ocurrencias de este sentido, sí hay algunas apariciones de términos de la misma raíz.

Por un lado, encontramos, en documentación muy primitiva (año 864)[354] el participio de *coquere* que, aplicado a los metales, hay que interpretar como 'fundido' o incluso

[354] Edictum pistense: *MGH, Legum* I, p. 488 y ss.

como 'afinado', de manera que el sintagma "purissime cocti" puede ser tomada como una expresión de la ley:

> "24. ...non amplius vendatur libra auri purissime cocti, nisi duodecim libris argenti de novis et meris denariis".

En el punto 20 del mismo edicto de Pitres vemos el participio referido al pan, por lo que el significado del verbo debe ser ampliado a la noción de 'calentar' o, al menos, calentar hasta un determinado punto:

> "20. ...ne illi qui panem coctum aut carnem per deneratas... vendunt, adulterare et minuere possint".

Las otras ocurrencias encontradas proceden de un texto catalán en latín dado en Barcelona en 1318[355], se refieren a una clase de empleados llamados *recoctores* y que se añaden al conocido binomio *obreros* + *monederos*:

> "si forte aliquis de operariis vel monetariis aut *recoctoribus* furatus fuerit in moneta unde possit probari, ex illa hora in antea non habeat societatem vel unitatem cum aliis, et in quacumque moneta cognitus fuerit in illa lucrum habere non possit".

Si sospechamos que entre las labores normalmente atribuidas a los obreros debe haber una división entre las relacionadas con el calentamiento o fusión de los metales y aquellas que lo están con el tratamiento mecánico de éstos (aplastamiento y corte), este nuevo trinomio podría apoyar esta sospecha. Pero no se puede afirmar nada partiendo de un único indicio, por claro que parezca.

4.3.2.9 Tallar / talla

Encontramos en nuestros textos básicos una serie de significantes formalmente relacionados con el verbo latino *taleare*. Entre ellos hay unas pocas ocurrencias de *tajar*,

---

[355] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XIX, p. 285; ACA, Reg. 227, fol. 300.

con sus variantes gráficas, que responden a la evolución fónica normal en castellano. Pero hay una mayoría de ocurrencias cuya raíz romance es *tall-* (/*taḷ*/), solución semiculta para MENÉNDEZ PIDAL[356], pero que en nuestro caso resultará más fácil explicar como un tecnicismo o un préstamo, aunque no resulte sencillo averiguar la procedencia, puesto que la solución /*ḷ*/ es la más extendida en la Romania y el término aparece casi simultáneamente en Italia, Francia, Cataluña y Castilla[357].

Estudiaremos las ocurrencias de *tajar* en el epígrafe 4.3.3.2, dedicado a *cortar*, que es el significante que le sustituye, en el sentido que allí veremos, en un momento determinado. No obstante, creo que se debe apuntar aquí que *tajar* (*tagen*, *taien*, *tajen*) aparece tres veces en un mismo contexto en 1297/1334, 4, y 1400, 13, con un sentido que poco tiene que ver con los que vamos a analizar en este apartado.

Antes de analizar los sentidos o significados que pueden atribuirse a *tallar*, fijaremos la atención en el concepto de *talla*, y en la posibilidad de que este significante sea utilizado también en más de un sentido.

Talla

Variantes: talla, tallas

Contextos:

1297/1334, 1, 5, 10, 14, 17
1369, 1, 3, 4, 5, 12
1400, 1, 2, 6, 14, 15, 19, 20
1461, 0, 1, 2, 4, 9, 10, 12, 18, 21, 24, 31, 41
1462, 0, 1, 2, 3, 13, 15, 17, 22, 37, 40, 42, 46, 51, 60
1471, 00, 1, 2, 3, 4, 12, 13, 17, 23, 29, 39, 59, 60
1497, 00, 2, 3, 14, 15, 29, 35, 42, 58, 60, 68

1ª doc. *DCECH*: no da fecha.

[356] MENÉNDEZ PIDAL 1904, § 53, 6, nota 2.

[357] Hay que tener en cuenta, como ya he advertido, que los textos monetarios propiamente dichos, salvo alguna excepción, empiezan a redactarse, o a conservarse, a partir del siglo XIII.

DRAE 1992: S.v. *talla*: De *tallar*, cortar. 4. Cantidad de moneda que ha de ser producida por cierta unidad de peso del metal que se acuñe.

A pesar de la extrañeza que produce, de inicio, el propio concepto, tanto éste como el significado del término resulta claro con una lectura de los párrafos que marcan las características de las piezas que se han de acuñar. En ellos se suelen especificar las dos coordenadas metrológicas que han de confluir en una pieza de metal para ser considerada como una moneda legal: la ley y el peso. La ley responde a una escala de unidades, y la de la moneda se especifica mencionando la cantidad de unidades de ley que deben encontrarse en su metal, tenga el peso que tenga, dado que se trata de un sistema de medida proporcional. En cambio, para determinar el peso de cada una de las piezas no se declara la cantidad de unidades de peso que deben registrarse en cada una de ellas, sino la cantidad de piezas que deben equilibrarse en la balanza con una unidad de peso de orden superior, en nuestro caso el marco[358]. Esta cifra recibe el nombre de *talla*[359] y tanto su entorno sintáctico como su significación permanecen invariados desde el primero hasta el último de los textos básicos. Por ello, me limitaré a transcribir el primero de los contextos:

> 1297, 1[360]: "Que la moneda que sea a dos dineros de ley enblanquida argente fin τ a veynte τ dos sueldos en prietos de *talla* el marco τ que los dineros más fuertes sean a dize nueue sueldos de *talla* el marco τ los dineros más febles que sean a veynte τ çinco sueldos de *talla* el marco. Et si mester fuere que puedan reçeuir en cada marco diez dineros fuertes de dize nueue sueldos de *talla* el marco, τ diez dineros febles a veynte τ çinco sueldos de *talla* el marco, pero si se acaesçiere que aya en el marco un dinero fuerte más de dize nueue sueldos de *talla* el marco τ otro feble más de veynte τ çinco sueldos el marco que passe τ non se detenga la obra por ello, τ lo al que sea reçeuido comunalmente, así que venga todo en uno a veynte τ dos sueldos en prietos de *talla* el marco".

---

[358] Parece que era general esta forma de expresar el peso: en 1435, se indicaba un peso máximo de 21 ó 22 libras para un conjunto de herraduras para ganado equino, aunque cada unidad tenía un peso perfectamente mensurable, entre 1/5 y 1/2 libra (ver CÓRDOBA 1990, p. 234).

[359] El uso de *talla* (con las variantes gráficas propias de cada ámbito lingüístico) como medida de peso es general en toda la Romania. La primera ocurrencia que he encontrado es del año 1180 en Francia. En Italia (Viterbo) y Cataluña (Montpelier) aparece a mediados del siglo XIII, en el mismo momento que en castellano.

[360] El mismo contexto en 1334, 1; 1369, 1, 4; 1400, 1, 2; 1461, 1, 2, 4; 1462, 1, 2, 3; 1471, 1, 3, 4; 1497, 2, 3.

La única variante a este sistema de medida se introduce en el último texto (1497, 1), en que, para la moneda de oro, se dice "que sea de *peso* de sessenta τ cinco pieças τ vn tercio por marco", pero lo único que se hace es cambiar un significante por otro, que además se usa inapropiadamente. Los párrafos 2 y 3 hablan de "*talla* y *peso*", en lo que, a primera vista, parece un caso de coordinación sinonímica o enfática, que aquí puede responder a la pérdida de confianza en el correcto entendimiento de *talla* en determinados contextos.

En otras lenguas románicas, los cruces significativos entre *talla*-corte, *talla*-grabado, *talla*-aspecto y *talla*-medida, son más frecuentes y evidentes.

En el ámbito catalán es frecuente encontrar el trinomio "ley, talla y peso", en el que *talla* podría referirse al aspecto de la moneda. El ejemplo está datado en Perpignan en 1356[361], y vemos que, tras enunciar "ley, talla y peso", sólo especifica los valores de la primera y del último:

> "moneda de florins, d'aquella ley, talla e pés que son stats batuts en la dita secca... la qual ley es de vint e tres quirats menys quart, el pés de sexanta e vuit florins el march de Perpinyà".

Casi un siglo antes (Viterbo 1262), escrito todavía en latín[362], se utiliza una expresión cuatrimembre, ley, talla, peso y forma (*figura*) y, en el párrafo siguiente se utiliza la forma latina *incisio* en relación con la *talla*, y no con la *figura*:

> "faciemus cudi bene et fideliter a tempore quo incipiemus operari usque ad annum et dimidium sub eadem lege, pondere, *taylliu* et figura que nunc est. Et sit talis *incisio*, quod in qualibet marcha denariorum sint...".

---

[361] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXIII, p. 327; ACA, reg. 1327, fol. 122v.

[362] BOTET, *Monedes*, III, Doc. VI (b), p. 252; ACA, reg. 22, fol. 105 de Jaime I. Se trata de un documento pontificio perteneciente a una correspondencia con el reino de Aragón, por lo que se observan fenómenos léxicos adjudicables a los ámbitos catalán e italiano.

En este otro texto, francés, de 1348[363], el cruce se produce entre aspecto-grabado y medida. *Taille* se enuncia primero junto a *bon façon* (aspecto) y *recours*[364] (medida), luego se alude al tamaño, y, finalmente, al grabado (aspecto) según un modelo:

> "faictes faire beaux deniers et nez, de bonne façon, *taille* et recours. Et ne ferez faire nulz tournois petitz, qu' il nous deplaist de ceulx que vous avez faitz, à grant dommage du roy et de son peuple... et vous prenrez bien garde que le tailleur *taille* tous ses fers... ès patron que nous vous avons envoié...".

La evolución y ampliación significativa de esta raíz se puede resumir en el siguiente esquema:

cortar/corte < > grabado > aspecto de la moneda
cortar/corte < > tamaño/forma > cantidad de piezas por unidad de peso[365]

En castellano, los cruces significativos son más complejos, puesto que *tallar* o *talla*, al ser términos prestados, pierden inicialmente la asociación conceptual con 'cortar', que sería *tajar*[366], y esto produce una inestabilidad hasta que la lengua, o su uso, está en condiciones de admitir todos estos valores para *tallar*, arrinconando *tajar* para usos restringidos, utilizando *cortar* para uso general y aceptando *tallar* para usos especializados o estilísticos. No parece que este proceso haya concluido en el momento en que terminan nuestros textos. Nebrija, coetáneo de nuestro límite temporal, deriva *talla* de *entallador*,

---

[363] SAULCY, *Recueil*, I, p. 261 (Philippe VI: *Ordonnance des généraux...*).

[364] Las expresiones *à recours* / *à bade* designan en los documentos franceses dos formas diferentes de efectuar la comprobación de la talla. LA CURNE, *Dictionnaire historique*, II, p. 360, dice de *bade*: "Il existoit plusieurs façons de vérifier le poids des monnoies: dans la première on se contentoit de justifier que la totalité des pièces pesoit le marc qui avoit été réglé pour leur fabrication; on appelloit cette façon, *à bade sans recours*. Dans la seconde façon, outre cette première opération, on pesoit encore au trébuchet les pièces deux à deux, pour savoir si elles étoient d'un poids égal entre elles; cette façon s'appelloit *à recours*".

[365] No hay que descartar que esta segunda rama evolutiva proceda de una falsa etimología y de la indudable asociación, en la práctica, de la operación de cortar con el resultado de obtener piezas que pueden contarse y pesarse. En inglés se utiliza *tale* (v. CRAIG 1953, p. 15-16) para denominar al conjunto de piezas acuñadas y restos de metal entregados por los monederos o acuñadores (en nuestros primeros textos *cuento*, que también se aplica al conjunto de piezas que reciben para acuñar). La misma raíz existe en alemán (*zahl*), holandés (*taal*) y noruego antiguo (*tala*), con el significado de 'número'.

[366] Esto puede ser una muestra de lo opaca, en el plano distintivo, que era entonces la barrera entre /ž/ y /ǰ/.

atestiguando el proceso conceptual regresivo que esta familia de términos sufre en nuestra lengua en el plano significativo.

Además de los contextos de especificaciones técnicas del producto, ya mencionados, el término *talla* aparece también con el sentido de medida de peso, o de relación cantidad/peso, en 1297/1334, 10, 14, 17; 1369, 3, 5, 12; 1400, 6, 14, 19, 20; 1461, 9, 10, 12, 18, 21, 24, 41; 1462, 13, 17, 22, 37, 42, 51, 60; 1471, 12, 13, 17, 23, 29, 39, 59, 60; 1497, 14, 15, 29, 35, 60, 68.

Antes de nuestros textos, he podido encontrar el término *talla*, ya con este sentido, en las Cortes de Jerez de 1268[367]:

> "La moneda de los dineros alfonsís que yo mandé faser después que comencé la guerra, que la confirmase para en todos mios días, e que la non creçiese nin menguase, nin en la ley nin en la *talla* que agora es".

En los párrafos 1462, 40; 1497, 42, se atribuye la responsabilidad sobre la correcta *talla* a los entalladores, maestro de balanza y guardas[368]. La presencia en la lista del entallador resulta extraña, a no ser que, se llame entallador al operario que corta los cospeles, lo que no parece ser así, según hemos visto en el epígrafe 4.2.4.12 del apartado PERSONAS Y OFICIOS y volveremos a ver aquí más abajo. El triador (4.2.4.13), mencionado en 1462, 40, sabemos que ejercía un control meramente estético de las piezas. Además, contextos como los que transcribo a continuación autorizan a sospechar que *talla* tuviese, aparte del que la relacionaba con el peso, otro sentido, relacionado con la forma o el aspecto de las piezas:

> 1297/1334, 5: "las guardas lo ayan visto si es bien fecho τ de buena *talla*".

> 1400, 15: "las guardas lo ayan visto sy es de *talla* e bien monedeado".

---

[367] *Cortes*, I, p. 64.

[368] En 1462, 40, también el triador. En 1471, 41, hay una errata: "e las guardas e el maestro de la balança me sean obligados a ella"; este "a ella" debería ser "a la talla". Una muestra más de la incomprensión por parte de escribanos y copistas que escribieron los textos que conservamos.

1461, 31: "fasta que las guardas lo ayan vysto sy es bien fecho e de buena *talla*".

1497, 58: "vna de las causas porque se labró moneda de mala *talla* τ mal fecha".

Parece contradecirlo el siguiente, donde desaparece la alusión al aspecto, sustituida por otra al peso, para cuya comprobación se utiliza el verbo *mirar* (*catar*), de modo similar al uso de *ver* en algunos de los párrafos que acabamos de citar:

1462, 15: "las quales dichas guardas la caten sy viene a la *talla* e peso".

Pero nos vuelve a hacer recapacitar el siguiente, en el que no sólo la *talla* de la moneda vuelve a estar en relación con su aspecto, sino que los cuños (que, sean lo que sean, sirven para labrar las monedas) también deben ser "de buena talla".

1462, 46: "non consientan labrar las monedas susodichas nyn algunas dellas con cuños quebrados nyn hendidos, salvo con cuños que sean sanos e de buena *talla*, nyn otrosý consyentan estar nyn labrar en las dichas mys casas *entalladores* algunos salvo aquellos que fueren buenos, por manera que la *talla* de la dicha moneda sea polida e bien obrada".

En el ámbito francés, estas referencias a la *talla* como 'aspecto' suelen relacionarse con la *talla* como 'grabado de cuños', como en este texto de 1348[369]:

"vous envoyons la difference de la *taille* [grabado] des escuz... et ung escu d'or pour patron... affin que vous les faciez faire aussi beaux ou plus, d'aussi bon *taille* et façon, et d'aussi bonne couleur ou meilleure".

Existe, en fin, un último sentido de *talla*-lugar que se obtiene al aplicarse el mecanismo metonímico o de elipsis del que ya hemos hablado en 4.0 y 4.1, y denominarse *talla* a la habitación donde se efectúa la *talla* (grabado), aunque de esto no tenemos ejemplos dentro de nuestro ámbito temporal.

[369] SAULCY, *Recueil*, I, p. 267.

Resumiendo, en mi opinión, existe en los textos castellanos un término técnico *talla*, como medida de la relación cantidad/peso, y una palabra *talla*, tomada seguramente del lenguaje corriente, para referirse al aspecto de las cosas, y no sólo a su tamaño, como sucede en el castellano actual. Este segundo aspecto es accesorio dentro de la terminología que estudiamos, y, constatada su existencia y su interferencia en el lenguaje técnico, no será necesario prestarle mayor atención. Los otros sentidos propiamente monetarios de *talla* no aparecen claramente en castellano, aunque sí nos los volveremos a encontrar para *tallar* y *entallar*.

Conviene hacer aquí un paréntesis para examinar con brevedad otros dos (o cuatro) conceptos que también quedan perfectamente establecidos en este tipo de contextos: *fuerte* (*fortaleza*) y *feble* (*feblez*, *febleza*, *feblaje*)[370]. Tanto *fuerte* como *feble* se pueden aplicar como calificativos de las piezas o, sustantivados, sustituyendo a *fortaleza* y *feblez* a partir del siguiente texto:

> 1461, 2[371]: "de vna semana para otra se faga cuenta de las libranças que fueron fechas, y se emienden el *fuerte* o el *feble* o sobra o mengua de ley en las otras libranças de tanto peso commo fueren las sobras o menguas".

Como adjetivo, *fuerte* es toda pieza que supera el peso establecido, de manera que, para equilibrar un marco de peso, son necesarias menos piezas de las que contempla la *talla*. Por el contrario, una pieza *feble* es baja de peso, por lo que en un marco se contarán más piezas de las previstas por la *talla*.

En 1497, 29, aparece un nuevo y único contexto, en el que *fuerte* y *feble*, sustantivados, no expresan una condición de una pieza o conjunto de ellas, sino una magnitud, que se expresa en medidas de peso y no en cantidad de piezas: "queremos τ mandamos que en el oro se sufra de *fuerte* o *feble* medio tomín por marco τ en la plata tomín τ medio, tanto

---

[370] *Feblez* y *febleza* se utilizan en 1297/1334, 10. *Feblaje* en 1400, 18, 19 y 20; 1461, 30; y 1462, 45, pero en estos dos últimos en un contexto diferente. *Fortaleza* sólo se usa en 1297/1334, 10; y 1400, 19 y 20. Se usa *flacos* para referirse a los *dineros* en 1334, 1.

[371] Lo mismo sucede en 1461, 4; 1462, 22; 1471, 50; 1497, 19 y 29.

que el que lleuare *feble* lleue otro tanto de *fuerte* de manera que no pierda nada". Donde para el oro y la plata, siendo *t* la cantidad de piezas especificada en la *talla*,

fuerte = *t* piezas pesan un marco más *x* tomines
feble = *t* piezas pesan un marco menos *x* tomines

Sin embargo, para el vellón, en ese mismo párrafo, se sigue el sistema tradicional:

fuerte = 1 marco contiene menos de *t* piezas
feble = 1 marco contiene más de *t* piezas

Hay que observar que el propio párrafo 1497, 29, establece que en el oro y la plata no se admita variación de peso, por lo que existe una aparente contradicción en lo referente a estos dos metales. Digamos simplemente que un tomín era equivalente a 0,575 gramos para el oro y 0,599 gramos para la plata, y un marco 230,0465 gramos para ambos metales, lo que se traduce en un 0,1 y un 0,4%, respectivamente.

Volviendo a la línea principal de nuestro análisis, el cruce entre los dos sentidos, el monetario y el corriente, de *talla* induce incluso a algunos textos monetarios a una confusa redacción, como es el caso de éste de 1471, en el que "pequeña talla", aunque se haya enunciado pensando en *talla*-medida, sólo puede ser interpretado como *talla*-tamaño, pues a una menor *talla*-tamaño le corresponde, en realidad, una mayor *talla*-medida (cantidad):

> "la causa porque yo me moví a tasar en tanta suma los dichos enriques e doblas e florines e mandar facer la moneda menuda de tan pequeña *talla* fue porque las mercadurías e mantenimientos están en muy grand suma puestos"[372].

El rasgo principal del término *talla* (<peso = *x* piezas>) implica unos rasgos asociados, como pueden ser <diámetro>, <espesor> o <corte>, que en castellano no están en el origen del concepto sino que son consecuencias de él. Son rasgos accesorios desde el punto de vista lingüístico, pero su importancia radica en que, en la práctica, una variación de cualquiera de ellos implica variación de peso. Puede suceder que en el proceso de

[372] HEISS, *Descripción*, I, 313, XXIV y SÁEZ, *Enrique IV*, p. 498, XI.

creación de un derivado, alguno de los rasgos secundarios cobre mayor importancia, e incluso podría ser que la derivación partiera, en el plano significativo, de un rasgo secundario y no del principal. Si ampliamos el punto de vista, vemos que lo que se produce es la entrada de toda una terminología, ya imprecisa por la cantidad de asociaciones conceptuales a que da lugar, y que en castellano resulta aun más imprecisa, al haberse perdido el nexo formal con 'cortar'.

Salvar / tallar

Variantes: saluada, saluadas, saluados, saluando, saluar, saluaua, saluen, salvados, salven

Contextos:

1400, 6
1461, 4, 9, 10, 12
1462, 37
1471: 1, 3, 12, 13, 61[373]
1497: 1, 2, 14, 15

1ª doc. DCECH: *salvar*, aparece en Cid: *entallar* hacia 1400; *tallar* en 1570.

DRAE 1992: S.v. *salvar*: Del lat. *salvare*. No figura una acepción adecuada. S.v. *talla*: De *tallar*, cortar. 4. Cantidad de moneda que ha de ser producida por cierta unidad de peso del metal que se acuñe. S.v. *tallar*: Del lat. taleare, cortar ramas, de talea, rama. 3. Dar forma o trabajar un material. 5. Elaborar muy cuidadosamente una obra, material o no. 8. ant. Cortar o tajar. S.v. *entallar*: De *en-* y *talla*. 1. tr. Hacer figuras de relieve en madera, bronce, mármol, etc. 2. Grabar en lámina, piedra u otra materia.

Analizaré juntos estos dos verbos, aparentemente relacionados con la *talla* de la moneda en tanto que método de control de su peso y tamaño.

Nos encontramos ante uno de los contextos que aparecen en los textos básicos coincidiendo con la renovación de su tipología en la frontera del siglo XV. Aunque el sustantivo *talla* aparece desde un primer momento, los verbos que ahora nos ocupan no son utilizados en los tres primeros textos.

[373] En este párrafo aparece el verbo *entallar*.

A excepción de las ocurrencias en el Ordenamiento de Cuenca, algo confuso, los demás contextos nos permiten relacionar los conceptos *salvar* y *tallar* con el concepto *talla* y, por tanto, con el peso.

> 1400, 6: "los dichos obreros fagan la dicha moneda de los dichos reales de a çinco dineros *saluada* a ginbalete, según que se *saluaua* la moneda de los reales de a tres maravedís que fueron fechos en los tiempos pasados, e mando que los dineros llanos que se labren a fleto guardando la dicha talla".

De este primer texto interesa tener en cuenta la correspondencia *ginbalete/moneda alta* y *fleto/moneda baja* y el desequilibrio "salvar a ginbalete" (moneda alta) / "labrar a fleto" (moneda baja). Esa correspondencia desaparece en los textos sucesivos junto con el término *ginbalete*. Se mantiene, sin embargo, el doble criterio *moneda alta / moneda baja*, y el desequilibrio terminológico respecto a la operación en uno u otro caso.

En 1461, 4, la moneda alta se *salva* y la moneda baja se *talla*:

> 1461, 4: "La qual dicha moneda de quartos e medios quartos quiero e mando que sea *saluada* segund que los reales e medios reales de plata que por mi mandado fasta aquí se labrauan en las dichas mis casas de moneda se *saluó*, vn grano más o otro grano menos, e que venga al marco segund de suso se contiene, es a saber, medya ochaua más o menos por marco e non más. E los dineros e medyos dyneros mando que sean *tallados* a fletón e que se guarde la cuenta de la ley e fuerte e feble, segund de suso dicho es".

Pero 1461, 9, habla de "salvar y tallar" la moneda alta (oro) y la baja (vellón). El contexto, si quedaba alguna, no deja ya duda de la relación con el peso, operación en la que intervienen pesas (dinerales) y pesos (balanzas):

> 1461, 9: "el dicho maestro de la balança dé a los mis capataçes e obreros dinerales que sean justos e que vengan a la talla por mí ordenada, por do ellos *saluen* e *tallen* las dichas monedas de oro e vellón, e los tales pesos con que se han de *saluar* las dichas monedas que los dé el thesorero".

El problema reside en la interpretación de la coordinación mencionada en uno de dos sentidos:

[salvar moneda de oro] y [tallar moneda de vellón]

[salvar y tallar moneda de oro] y [salvar y tallar moneda de vellón]

El dilema queda resuelto a favor de la segunda opción con la lectura de 1461, 10 y 12, donde queda claro que se trataba de un baile terminológico, y que ambos tipos de moneda se *salvan*. Falta definir si, en la coordinación, *salvar* y *tallar* se enuncian como sinónimos o no.

1462, 37 introduce un nuevo término (*pesar*) en la coordinación, lo que, a mi juicio confirma la triple sinonimia, en la que el término neutro sería *pesar*, mientras que *salvar* y *tallar* pueden aportar matices coyunturales: "los mys maestros de la balança den... a los capatazes e obreros pesas e dinerales con que *pesen* e *salven* e *tallen* las dichas monedas a la dicha talla". Hay que subrayar que la operación está ligada a los obreros, por lo que podemos oponerla a la *levada*, que se realiza una vez que los obreros han entregado su trabajo[374].

1471, 1 y 3 (y 1497, 1 y 2), indican que la moneda alta ha de ser salvada de una en una, lo que ya se desprendía de 1461, 12.

No hay más datos en los textos básicos ni en la documentación auxiliar en castellano que permitan aislar los posibles rasgos distintivos entre *salvar* y *tallar*. La clave definitiva para relacionar *salvar* y *tallar*, en estos contextos, con el peso o con el corte, la aportaría el significado de los términos *ginbalete* y *fletón*, que sólo aparecen en estos contextos, resultando imposible su definición partiendo de ellos. Considerando que deben ser tomados como utensilios, aunque podrían prestar su nombre a sendos métodos (a ginbalete / a fletón), los estudiaré con algo más de detenimiento en el apartado correspondiente.

[374] En 1461, 12, se especifica que la operación la realicen las guardas y el maestro de la balanza, pero también es independiente y anterior a la levada.

En otros romances sí he encontrado ocurrencias del verbo *tallar* directamente relacionado con la obtención de cierto número de piezas por marco, como en este texto catalán de 1296[375]:

"que la moneda venga *taylada* vna ab altre a XXI sol. lo march"

o en este otro milanés de 1311[376]:

"*tagliare* monetas praedictas tali modo quod in duabus ontiis non sint plures quam tres denarii fortes ac tres debiles"

o este otro, fechado en Barcelona en 1388[377], en el que, como hemos visto al hablar de la *ley*, se establece una correspondencia sintáctica entre *talla* y *tallar*:

"a la *talla* e a la ley a que deuen esser *tallats* e alleyats".

Veamos ahora un segundo tipo de contexto en el que *tallar* aparece relacionado o confundido con otro verbo de su misma raíz, *entallar*, y con el nombre de los oficiales que realizan la operación en cuestión, *(en)talladores*.

(En)tallar

Variantes: entallada, entallar, entallaren, entallen, tallada, tallados, tallen

Contextos:
1461, 27
1462, 31
1471, 48, 49, 61
1497, 25, 27

1ª doc. *DCECH*: ver *tallar*, *supra*.

DRAE 1992: S.v. *tallar*: Del lat. taleare, cortar ramas, de talea, rama. 3. Dar forma o trabajar un material.

---

[375] *ALICANTE* 1296 (ACA, Reg. 105, fol. 206).
[376] *Monetis Italiae*, II, p. 263; Edictum Henrici VII.
[377] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XL, p. 352; ACA, reg. 1975, fols. 1 y 2.

5. Elaborar muy cuidadosamente una obra, material o no. 8. ant. Cortar o tajar. S.v. *entallar*: De *en-* y *talla*. 1. tr. Hacer figuras de relieve en madera, bronce, mármol, etc. 2. Grabar en lámina, piedra u otra materia.

Nos ocupamos en este apartado de las formas de los verbos *tallar* y *entallar* que aparecen asociadas en el discurso al trabajo realizado por los entalladores. Quizá lo primero que haya que subrayar es que, de un total de quince ocurrencias, nueve lo son de *tallar*, ocho de ellas en forma de participio y una conjugada. De las seis ocurrencias de *entallar* cuatro son conjugadas, una en infinitivo y una en forma de participio. Sin embargo, las seis ocurrencias del nombre del oficial que aparecen en los siete contextos referidos arriba lo hacen bajo la forma *entallador*, aunque debemos recordar que, en los textos anteriores a 1461 aparecía cuatro veces como *entallador* y dos como *tallador* (1297/1334, 12, 22; 1369, 10; 1400, 28), sin ser relacionado nunca explícitamente con ningún verbo, sino únicamente con los *parejos*. Podemos lanzar la hipótesis de que, aunque morfológicamente *entallador* derive de *tallar* o *entallar*, en nuestra terminología es anterior, de manera que, o bien procede de un préstamo más antiguo, o bien las formas básicas se han creado por reducción de la forma prefijada, como parecía dar a entender Nebrija.

Los microcontextos en que aparecen una y otra forma creo que no justifican una distribución motivada por el contexto fónico:

fagan e entallen (tres veces)
buenos e bien tallados (cinco veces)
fea nin mal tallada (tres veces)
aparejos que asý entallaren
e que los tallen
los otros aparejos de entallar
polidamente labrada y entallada

Los complementos directos de ambos verbos son los mismos: se *tallan* aparejos (1461, 27; 1471, 48, 49; 1497, 25, 27), y se *entallan* aparejos (1461, 27; 1471, 48; 1497, 27). En una ocasión, el entallador *hace* los cuños y los aparejos que utiliza para *entallar* (1462, 31), donde parece que los aparejos con que se entalla no son la misma cosa que los aparejos que son entallados.

Por todo ello, podemos afirmar que ambos verbos no sólo significan lo mismo, sino que no tienen ninguna diferencia de sentido, ni general ni contextual.

Nos fijaremos ahora con mayor atención en dos contextos concretos que se salen de la norma del conjunto de los demás.

El primero de ellos es 1462, 31, ya mencionado, en el que *entallar* aparece sin complemento directo explícito y como complemento de aparejos, en lugar de lo contrario, que es lo habitual: "pague al entallador por que faga los cuños e porque ponga el fierro e azero e todos los otros aparejos de *entallar*". Esto no tendría ninguna consecuencia para el análisis de *entallar* y sí para el de *aparejos*, de no ser precisamente por el siguiente contexto (1471, 61), en el que lo que se *entalla* es la moneda: "las dichas monedas que yo mando labrar, espeçialmente la del vellón, sea muy polidamente labrada y *entallada* e toda de vn tamaño e bien redondas e non quebradas".

Aunque se hable del aspecto y tamaño de la moneda, creo que estos dos últimos contextos delimitan ya el significado de *entallar* y *tallar* cuando es utilizado como sinónimo suyo, como 'dar forma a algo' (*DRAE* 1992, s.v. *tallar*, 3). Como consecuencia de esto se puede asegurar que el *entallador* de 1462, 31, no fabrica útiles para cortar, sino para dar forma a la moneda.

El inventario valenciano de 1459 nos ilustra sobre el tipo de instrumentos utilizados para entallar[378]:

> "En la casa del *entall* foren atrobats tots los punchons de les letres de *entallar* piles e trossells, martells e limes, e pilons de rodar e altres ordilles, ferramentes e coses necessaries per a les dites empremptes de monedes, les quals foren atrobades en la dita casa del *entall* y en poder den Garcia Gomes, argenter entallador qui alli era present".

[378] MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, fols. 1609-1613.

4.3.3 OPERACIONES DE CONTROL Y EMISIÓN

4.3.3.1 Catar / examinar / guardar / pasar / reconocer / triar

Variantes:

caten
esaminar, esamynarán
guarde, guarden
reconosca, reconoscan, reconosçida, reconozca, reconozcan
triar, tríe

Contextos:

Textos	Párrafos					
	catar	examinar	guardar	pasar	reconocer	triar
1297/1334	4, 10, 15			1	14	
1369			3, 5, 8, 12	1, 3, 5		
1400	13			19-22	24	
1461		18	12, 19	4, 10, 12, 19, 37	12, 19, 29	
1462		58		14, 17, 19, 20, 22	14, 15	
1471			33	14, 15, 17, 21, 23, 52, 56, 58	14, 15, 49	52
1497			24	16, 29, 33, 35, 68, 73, 74	16, 25	56
1497(M)				15b	15b	38

1ª doc. *DCECH*: *catar*, hacia 950 (*Glosas Emilianenses*): *examinar*, en 1330-1343 (Juan Ruiz); ***guardar***, orígenes del idioma; *pasar*, orígenes del idioma; *reconocer*, hacia 1280; *triar*, en un documento aragonés de 1311, en castellano sólo en el siglo XVII.

DRAE 1992: S.v. *catar*: Del lat. *captare*, coger, buscar. 2. ant. Ver, examinar, registrar.
S.v. *examinar*: Del lat. *examinare*. 1. tr. Inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado una cosa. 2. Reconocer la calidad de una cosa, viendo si contiene algún defecto o error. La censura EXAMINA un libro. 3. Tantear la idoneidad y suficiencia de los que quieren profesar o ejercer una facultad, oficio o ministerio, o aprobar cursos en los estudios. Ú. t. c. prnl.

S.v. *guardar*: De guarda. 1. tr. Tener cuidado de una cosa, vigilarla y defenderla. GUARDAR un campo, una viña, ganado, un rebaño. 3. Observar o cumplir aquello a lo que se está obligado. GUARDAR la ley, la palabra, el secreto. 4. Conservar o retener una cosa.
S.v. *pasar*: Del lat. *passare*, de *passus*, paso. 16. No poner reparo, censura o tacha en una cosa. 27. ant. Hablando de leyes, ordenanzas, preceptos, etcétera, traspasar, quebrantar. 41. Hablando de la moneda, ser admitida sin reparo o por el valor que le está señalado.
S.v. *reconocer*: Del lat. *recognoscere*. 1. tr. Examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias
S.v. *triar*: De or. inc. 1. tr. Escoger, separar, entresacar.

Los seis verbos cuyo comportamiento vamos a analizar aquí tienen significados demasiado usuales como para que puedan ser estrictamente considerados como parte de la terminología de la fabricación de moneda, a excepción, quizá, de *triar*, casi tan poco usado en la época como hoy en día y cuya aparición en los textos va ligada a la fugaz figura de un operario denominado *triador*.

Aparte de los sentidos que voy a tener en cuenta aquí, quiero dejar constancia de que *examinar* también aparece en los textos con el sentido de *DRAE* 1992, 3, es decir, aplicado a personas, y *guardar* con el sentido de *DRAE* 1992, 3, a menudo en la coordinación "guardar y cumplir"; también aparece en el sentido de *DRAE* 1992, 4, lo que normalmente entendemos por guardar cosas.

Pero lo que interesa no es tanto fijar unos sentidos terminológicos cuanto observar las relaciones que se establecen en los textos entre todos estos verbos, además de *ver* y *mirar*, con significados más genéricos y de uso más común.

En 1297/1334, 4; 1400, 13, tenemos expresiones del tipo

catar que [objeto] sea bien hecho...

En 1297/1334, 5, 6; 1400, 14, 15, tenemos el tipo

ver que [objeto] sea bien hecho...

El texto intermedio se desliga de estos dos tipos y nos ofrece en 1369, 3, 5, el tipo

guardar que [objeto] sea bien hecho...

En 1369, 8, aparece el verbo *guardar* en este mismo sentido, pero sin necesidad del complemento directo oracional que acotaba el sentido de *ver* y *catar*:

"nin obrero nin monedero non sea osado de rendir el contrapeso nin el cuento fasta que sean *guardados* ; si lo rendieren sin lo *guardar*...".

es decir,

guardar [objeto]

construcción que implica o denota la significación aportada por la oración completiva, pues no es concebible controlar un producto si no es para afirmar que cumple con las normas.

De este primer examen, extraemos que *catar* y *ver* son, como cabía esperar, sinónimos en los dos primeros textos y en el cuarto, y que ambos verbos son sustituidos por *guardar* en el tercero con el mismo sentido, pero sin necesidad de ser modificado, lo que nos puede hacer pensar que este verbo tiene un rasgo < + calidad > que no incluyen los otros dos.

El hecho de que el ordenamiento de 1369 use únicamente *guardar* en estos contextos, y sea un caso aislado en todo el corpus, tiene no poco interés. En este trabajo sólo dispongo de medios para intentar averiguar si ello se debe al influjo de alguno de los romances vecinos. El verbo *garder* (francés) no lo he encontrado más que una vez, o, más concretamente, dos dentro del mismo contexto, en 1266[379]:

"La garde jurera qu'il *gardera* bien et loyaument la monnoie en la manière qu'il est devisé par desus, et que les troussiaux et les pilles que le tailleur d'icelle monoie li baudra (?[380]),

[379] SAULCY, *Recueil*, I, p. 134.

[380] La interrogación es de SAULCY.

que il les *gardera* bien loyaument et ne les biellera a nullui, fors qu'aux monoiers que la monoie monoieront".

La primera de las dos ocurrencias se ajusta al sentido que *guardar* tiene en nuestro texto, y permite afinar un poco más ese rasgo distintivo de calidad que he apuntado, puesto que el extracto marca un modelo, previamente enunciado, con respecto al cual se debe *guardar* el producto. La segunda ocurrencia es más cercana al sentido de 'conservar' o 'retener' alguna cosa, en este caso los troqueles.

En el área catalana he encontrado algunos casos, aunque no demasiados, a partir de la mitad del siglo XIII, y uno de ellos, concretamente de 1296[381], contiene una construcción paralela de las que aquí estamos viendo:

"les guardes que *guarden* los diners que sien be fetz e netz com los obrers los retran, e que sien be monedats".

Recordemos que hemos considerado este documento catalán como modelo de nuestro primer texto (*LORCA* 1297), aunque también admitíamos o sospechábamos la existencia de un tronco común desconocido. Es posible, por tanto, que la redacción de *SEVILLA* 1369 tome como modelo una rama diferente de ese tronco común.

Los siguientes verbos en incorporarse a este microsistema significativo son *reconocer* y *examinar*, verbos desde nuestra óptica más usuales que *guardar*, pero que, a primera vista aportan el mismo rasgo que éste, en lo que sería un esfuerzo de precisión por parte de los redactores para restringir la significación de su frase. *Reconocer* había aparecido ya con anterioridad (1334, 14; 1400, 24), siguiendo el tipo visto para *guardar*, sin necesidad de un complemento directo que introduzca el rasgo < + calidad >. Pero, a partir de 1461, una buena parte de las ocurrencias de *reconocer* lo son como refuerzo de *ver*, en algún caso de *guardar*, lo que se expresa mediante una coordinación enfática entre los dos verbos, y cuyo esquema se ajusta al que hemos visto para *ver*, *catar* y *guardar*. Cuando *reconocer* es el primer miembro de la coordinación, el segundo miembro no es *ver*, sino toda la oración que éste introduce:

[381] *ALICANTE* 1296; ACA. Reg. 105, fol. 206.

1461, 12: "el triador [las *reconozca*][382] e [*vea* sy son bien fechas e redondas e del tamaño que deuen ser, e sanas e tales que deuan ser para monedear], e asý *guardada* por el triador...".

El uso de *guardar* al final del párrafo establece una equivalencia entre *guardar* y *reconocer*.

En cambio, cuando el primer miembro de la coordinación es *ver*, el segundo puede ser solamente *reconocer*,

1462, 14[383]: "my triador de la dicha casa, el qual la *vea* e *reconozca*, e sy fallare que es bien obrada e tal que es sufiçiente e bien amonedeada, commo de suso dicho es, la pase"

aunque el redactor prefiere a veces conservar la oración completiva, en este caso introducida por la conjunción *si*, quizá para mantener el matiz condicional que tenía en el párrafo que acabamos de ver, en que la condicionalidad estaba subordinada al verbo que introducía el rasgo de aprobación (*pasar*):

1471, 15[384]: "lo rindan a las guardas para que lo *vean* e *reconoscan* sy es buena y bien fecha".

Curiosamente, en un caso, se coordinan *reconocer* y *guardar*, manteniendo la oración completiva, lo que nos viene a indicar que, en realidad, estos cuatro verbos se están utilizando aleatoriamente como sinónimos, independientemente de los matices que puedan añadir:

1461, 19: "ningund monedero non dé nin entregue la moneda después que fuere monedeada syn que primeramente la *reconozcan* e *guarden* las guardas sy es bien fecha e bien obrada".

---

[382] Utilizo aquí los paréntesis cuadrados para acotar las oraciones formadas.

[383] Igual en 1471, 14.

[384] Igual en 1497, 16.

El verbo *examinar*, en las dos ocasiones en que aparece con este sentido, tiene un comportamiento muy similar, y sus contextos son intercambiables con los que acabamos de ver:

> 1461, 18: "que ningund obrero nin capataz non den nin entreguen al thesorero nin al maestro de la balança las dichas monedas nin alguna dellas syn primeramente ser *vistas* e *examinadas* por el triador".

> 1462, 58: "*guardando* my serviçio bien e fielmente, *verán* e *esamynarán* sy se faze commo deve o non".

El resultado de las acciones expresadas por los verbos vistos hasta aquí se expresa primero con el verbo *pasar* que, en caso de adoptar su forma negativa, requiere, aunque no siempre se especifique, la acción designada por el último verbo del grupo, *triar*.

El hecho de que *pasar*, sea el verbo con más ocurrencias de todo este grupo se debe a que con frecuencia es enunciado sin necesidad de que lo haya sido previamente uno de los otros, lo que, a su vez, sucede porque *pasar*, que en definitiva significa 'aprobar' (*DRAE* 1992, 16 y 41), lleva implícita la previa observación.

La primera ocurrencia se da en el primer párrafo normativo del primero de los textos básicos, que se repite en los posteriores (1334, 1; 1369, 1, 3, 5; 1400, 19, 20, 21, 22; 1461, 4; 1462, 22; 1471, 15, 17, 23; 1497, 16, 29, 35), que se refieren a las condiciones generales de ley y peso que debe reunir la moneda:

> 1297, 1: "si se acaesçiere que aya en el marco un dinero fuerte más de dize nueue sueldos de talla el marco ꝛ otro feble más de veynte ꝛ çinco sueldos el marco que *passe* ꝛ non se detenga la obra por ello, ꝛ lo al que sea reçeuido comunalmente, así que venga todo en uno a veynte ꝛ dos sueldos en prietos de talla el marco".

En 1461, 12, tiene una primera ocurrencia con un sentido de 'examinar', debido a una suspensión estilística del rasgo <aprobación>, que lo incorpora parcialmente al pri-

mer grupo de verbos que acabamos de ver, pero en las cuatro siguientes recupera ese rasgo y, con él, su sentido pleno:

> "ante que la entreguen al maestro de la balança e la otra entreguen al thesorero, que la pase toda vn triador... sy viniere la talla segund de suso por mí es ordenado, sobras e menguas declaradas, pase e sea pesado por el mi maestro de la balança... E sy salleren los dichos quartos e medios quartos e dineros e medios dineros τ se fallaren a las leyes por mí ordenadas, *vn grano más o otro menos pase*. E sy las dichas monedas de oro e vellón salleren menguadas de más baxa ley de lo que dicho es, que non pase e pague el daño e costas el ensayador, e sy de menor ley lo pasare, pierda los bienes e sean confiscados para la mi Cámara".

A partir de 1462 aparece también en los contextos ya plenamente correspondientes al control de calidad que estamos viendo repetidamente, convirtiéndose en el verbo más empleado de toda esta serie.

Nos quedan por examinar las apariciones del verbo *triar*, que según la definición de *DRAE* 1992, añadiría a los rasgos de *reconocer* y *examinar* un nuevo rasgo < + elección > apoyado en el de < ± calidad >, o, más concretamente, un rasgo < + separación > apoyado en el de < - calidad >. Así parece ser partiendo del siguiente contexto, que, si bien en su inicio establece una coordinación sinonímica con *mirar*, termina introduciendo el rasgo < + separación >, enunciado como < - aprobación > (no *pasar*)

> 1471, 52: "dicho triador mando que *trie* e *mire* bien la dicha moneda que ansý fuere a su cargo de *triar* e que non consienta *pasar* moneda que sea mal obrada nin quebrada".

La relación entre el rasgo < + separación > y *triar* no se establece directamente, sino a través de la relación morfológica y nocional entre *triar* y *triador*:

triar = actividad del triador

actividad del triador = mirar + ... + separar

triar = mirar + ... + separar

Como los puntos suspensivos se sustituyen por sinónimos de *mirar*, como hemos visto más arriba en 1462/1471, 14, la definición queda reducida a

triar = <mirar> + <- calidad> + <separar>

El rasgo < + separar> aparta a *triar* del paradigma léxico de *ver*, al que pertenecerían todos los demás verbos estudiados en este apartado.

Dentro del ámbito monetario de la documentación que manejo he encontrado dos antecedentes de *triar*, uno en Navarra, en 1393[385]:

"piezas de oro de diversos cuiños que el Rey fizo *triar* por su placer de los dineros de sus cofres"

y otro en Valencia en 1417[386]:

"Com los moneders han amonedada la dita moneda deuen la lliurar a les guardes e les guardes deuen guardar si es be amonedada que no sia arrigoçada ne refferida ne massa curta e tota aytal sia *triada* e trencada" ... "E lo pesador deu pesar cascun X marchs per si e pux sien comptats e egual los vns ab los altres e si hom troba que lo march deu esser de XVII sol. que ni entre mes de II diners per march e si es tant febble deu sen *triar* la febblesa e laltra pot se delliurar. empero si ue a son punt o mes II diners per march deu se delliurar e si es tant forts que lo march sie fort mes de II diners deu se *triar* la força empero si son forts II diners pot se delliurar".

Tanto uno como otro textos parecen usar *triar* con un sentido más inclinado hacia 'separar', en cierto modo independiente, aunque en la práctica la exija, de la observación previa. El *triar* que encontramos en el texto navarro está muy cerca del *escoger* que vemos en los siguientes textos:

1491 *SEVILLA*, 3: "buena moneda e sana e *escogida*".

---

[385] HEISS, *Descripción*, I, 281, I (*Monedas que compró el rey de Navarra*).

[386] MATEU, "Vocabulari", doc. I, pág. 112; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, fols. 228-230.

1499 *GRANADA*, 6: "de las monedas que recojen en ellos *escogen* las buenas en que ay más prouecho".

1503 *ALCALÁ*, 1: "toda la moneda que ouiesen de recebir sana τ buena τ *escogida*" ... "agora lo den en moneda *escogida* o no" ... "todos los marauedís que ouiesen de recibir en buena moneda sana τ *escogida*".

En estos textos el objeto de la separación son las piezas buenas, como sucede en el siguiente, referido a mercancías en general: "es molt nescessari a mercader providència... a conèxer e *triar* lo millor"[387].

El destino final de las piezas o conjuntos de piezas *triadas* negativamente es su destrucción, expresada normalmente con el verbo *deshacer* y con los más concretos *cortar*, *quebrar*, y, en último término *fundir* o *refundir*:

1462, 14: "...la pase, e la que fallare que non está bien obrada, la *corte* e torne a *desfaser*"

1462, 19: "en otra manera non la resçiban las guardas la tal moneda, mas que la *quiebren*, e se labre a su costa de los dichos monederos otra ves"

1297, 13: "si más de vn grano menguare que tomen las guardas todos los dineros τ que los fagan *refondir*".

Podemos resumir en un esquema el proceso referido por todos los verbos que acabamos de ver. Resumo los cuatro primeros con el rasgo <observación> e incluyo entre paréntesis cuadrados las consecuencias de *pasar*, que veremos más adelante, en el apartado *(de)librar*:

<observación> — pasar – [levada – pasar – (de)líbrar]
<observación> — no pasar – triar – desfacer (quebrar, cortar)

[387] GUAL, *Manual*, p. 58.

4.3.3.2 Cortar / tajar

Variantes:

cortado, cortados, cortar, cortare, cortaren, corte, cortelos, corten, tagen, taien, tajen

Contextos:

Textos	Párrafos	
	tajar	cortar
1297/1334	4	
1400	13	21
1461		12, 19
1462		14, 20, 22
1471		14, 21, 23
1497		16, 33, 35, 64

1ª doc. *DCECH*: en *Cid*.

DRAE 1992: S.v. *cortar*: Del lat. *curtare*. 1. tr. Dividir una cosa o separar sus partes con algún instrumento cortante. 15. *recortar*.

S.v. *tajar*: Del lat. *taliare*, cortar. 1. tr. Dividir una cosa en dos o más partes con instrumento cortante.

La inclusión en el inventario terminológico del verbo *cortar* partía de la base de que una de las operaciones necesarias en el proceso de fabricación de los cospeles o discos monetales es su corte y posterior redondeo. Pero la realidad es que estas operaciones, que sin duda debían realizarse de una u otra forma, no se mencionan nunca en nuestros textos básicos, aunque se puede considerar que están implícitas en algunos de los calificativos que se aplican al producto (la moneda o el cospel) para indicar su correcta o incorrecta elaboración.

Los verbos *tajar* y *cortar* aparecen sólo en contextos de operaciones de control del producto, y por eso los he incluido en este apartado. Lo primero que hay que destacar es que el verbo, que desde el punto de vista del contenido es el mismo con dos significantes, aparece bajo la forma *tajar* en 1297, 4, 1334,4, y 1400, 13, y bajo la forma *cortar* en 1400,

21, y el resto de los contextos. El ordenamiento de 1369 no menciona ninguno de los dos verbos.

Hay otras ocurrencias de *tajar* en un texto de 1303[388], datado en Illescas:

> "las monedas malas que se ouieren de *tajar* que las traiyan *tajar* a las guardas de las villas" ... "todas monedas contrafechas et malas et falsas que non fueron labradas en las mis monedas ni por mio mandado, que sean todos los dineros *tajados*" ... "si la guarda *tajare* el dinero bueno que lo peche doblado a aquel a que lo *tajare*".

El hecho de que ambos verbos pertenezcan al lenguaje usual implica que su aparición, que además es siempre accesoria, no vaya nunca inserta en un contexto explicativo, es decir, que sería imposible intentar buscar en los textos rasgos significativos. El único dato en este sentido lo proporcionan algunos contextos que especifican "cortar por medio" (1400, 21; 1461, 12; 1462, 22; 1471, 23; 1497, 35, 64), y en uno de ellos (1462, 22) se establece una equivalencia entre *cortar* y "partir por medio". Otros contextos (1462, 14, 20; 1471, 14, 21; 1497, 33) establecen una correspondencia entre *cortar* y *desfacer* la moneda.

El corte de piezas tiene lugar en dos tipos de situaciones, una como actividad desmonetizadora, con objeto de eliminar piezas que no reúnen las condiciones necesarias (1297/1334, 4; 1400, 13; 1461, 19; 1462, 14, 20; 1471, 14, 21; 1497, 16, 33, 64) y otra como paso previo al ensaye de las piezas (1400, 21; 1461, 12; 1462, 22; 1471, 23; 1497, 35).

Por lo que se refiere a correspondencias con otras lenguas, dentro de contextos semejantes a los vistos aquí, he encontrado, en catalán *taylar* (1296; 1331; 1339) y *tallar* (1338), y, en latín veneciano y paduano, *incidere* (1378; 1391; 1400).

---

[388] BNM, Ms. 13096. HEISS, *Descripción*, I, 285, doc. V.

4.3.3.3 (De)librar / (de)libranza / levada / rendir

Variantes:

delibrado, delibrar, delibraren, delibre, delibren, delybren
deliberança, delibrança
librada, libradas, librado, librados, librar, libre, libren, lybradas,
libranca, librancas
leuada, levada
rendir, rendirlo, rinda, rindan, ryndiere

Contextos:

Textos	Párrafos		
	(de)librar, (de)libranza	levada	rendir
1297/1334	3, 10, 11, 13, 15, 22		5, 6
1369	3, 5		6, 8
1400		19, 20, 21, 22	14, 15, 17, 23
1461	2, 3, 12, 23, 24, 34, 37	12, 18	12
1462	0, 4, 22, 23, 41, 42	18, 22	
1471	27, 29, 43, 44, 56, 58, 62	18, 23	15
1497	23, 26, 35, 41, 43, 56, 60, 73, 74	29, 30, 35	16, 52

1ª doc. *DCECH*: *librar*, en *Cid*, en Berceo con sentido de 'despachar', distingue otra acepción como 'expedir una orden de pago', que considera catalanismo o francesismo, y fecha en Nebrija, junto con *libranza*; *rendir*, hacia 1325 (*render* en *Cid*). Para *levada*, ver lo que dice s.v. *leve* y *llevar*.

DRAE 1992: S.v. *librar*: Del lat. *liberare*. 3. Construido con ciertos sustantivos, dar o expedir lo que estos significan. LIBRAR sentencia, real provisión, decretos, carta de pago. S.v. *libranza*: De *librar*. 1. f. Orden de pago que se da, ordinariamente por carta, contra uno que tiene fondos a disposición del que la expide, la cual, cuando es a la orden, equivale a la letra de cambio. 2. Libramiento u orden de pago. S.v. *delibrar*: Del lat. *deliberare*, resolver, decidir. 1. tr. ant. Acabar, concluir.
S.v. *levada*: no figura acepción con este sentido.
S.v. *rendir*: Del lat. *reddere*, infl. por *prendere* y *vendere*. 3. Dar a uno lo que le toca, o restituirle aquello de que se le había desposeído. 8. Dar, entregar. *RINDIÓ* el alma a Dios.

Como otras unidades analizadas en este trabajo, el verbo *librar* tiene acepciones más generales, aplicables fuera de esta terminología. En este caso apuntaré algunas de ellas por

dos motivos: porque hay ejemplos en los textos analizados y porque seguramente el significado dentro de nuestra terminología sea exactamente el mismo que el general, y no varíe por el hecho de formar parte de una terminología técnica, sino que lo que varía es únicamente el o los complementos directos, es decir, lo que se libra.

El contexto más habitual se refiere a las cartas reales, y se expresa mediante las construcciones "que den e *libren*... mis cartas e sobrecartas" (1461, 34, 37; 1471, 56; 1497, 74) o "*libren* e pasen e sellen" (1471, 58; 1497, 73, 74) "acordadas e *libradas*" (1471, 62).

Por tanto, podemos inferir que *librar* algo es entregarlo con unas ciertas condiciones de garantía o un determinado protocolo.

En este mismo sentido pueden interpretarse contextos semejantes al siguiente, en el que se habla de entregar a sus dueños el producto una vez elaborado:

> 1462, 23[389]: "que a todos los que traxieren a labrar a las dichas mys casas de moneda plata e villón e blancas viejas o nuevas, al tiempo de la *librança* dello los mys tesoreros de las dichas casas sean tenudos de dar e den a cada uno lo que traxiere a labrar segund e al respeto de lo que oviere metido en la dicha casa, e que a la persona o personas que antes metyeren a labrar el dicho villón en la tal casa, *delibren* primero, de manera que commo cada uno entrare e metyere el dicho villón, asý sea *delibrado*".

En 1471, 27[390], se distingue entre *librar* la moneda una vez acabada y *darla* a sus dueños:

> "desque las dichas monedas de oro e plata e vellón fueren *libradas* por el ensayador e guardas e oficiales, las tome el mi thesorero e las *dé* a sus dueños en presençia del escriuano e oficial, el oro e la plata por los mismos marcos que reçibió e non por cuento, non enbargante que fasta aqui se *davan* los reales por cuento e non por peso".

[389] También en este sentido 1471, 29.

[390] También en 1497, 41.

Y 1471, 43[391], explicita la coordinación "acabada e librada", antes de ser entregada:

"que ningund obrero nin monedero nin otra persona alguna non pueda sacar de las dichas casas de moneda moneda ninguna de las dichas monedas de oro e plata e vellón antes de ser del todo *acabada* e *librada* por mi ensayador e maestro e guardas e escriuano".

En ello insiste, y más claramente, el siguiente párrafo, que autoriza a interpretar que el verbo *librar* adquiere un rasgo de < + aprobación> por el personal competente y se diferencia de la entrega final:

1471, 44[392]: "el dicho thesorero non la pueda *dar* a sus dueños syn que por los dichos oficiales sea primeramente *librada*".

Pero también se libra, durante el proceso de fabricación, moneda sin acuñar (1297/1334, 10, 11, 13; 1369, 3, 5; 1461, 24) y acuñada (1297/1334, 22; 1461, 23, 24; 1462, 41, 42) una vez entregada internamente por los trabajadores respectivos. Esta acción de entregar el producto los trabajadores a sus superiores se denomina *rendir*:

1297, 5: "Et ningún obrero non sea osado de cargar el contrapés nin de traerlo ante las guardas moiado, nin cargado de tierra, nin de çisco, nin de *rendirlo* al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien fecho τ de buena talla τ que les manden *rendir*"

1297, 6: "Ningún monedero non tome cuento más de quanto podiere monedeare τ *rendir* al día nin sea osado de *rendir* el cuento al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien monedeado τ lo manden *rendir*"[393].

En 1497, 52, aparece la oposición *recibir/rendir*:

"que labren la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de balança τ que assi lo *rindan* como lo *rescibieron* sin descontar mermas".

---

[391] También en 1497, 23.

[392] También en 1497, 26.

[393] Párrafos semejantes a estos en 1334, 5, 6; 1400, 14, 15. En 1369, 6, 8, lo mismo con variantes de redacción.

También se nombran libranzas de ley (1461, 12, 24; 1462, 22, 42). *Librar*, en este contexto, es 'aprobar', y *libranza* puede ser tanto el acto en sí de *librar*, como el nombre que recibe lo que se libra por el hecho mismo de ser librado.

En los tres primeros documentos se da el nombre único de *libranza* o *delibranza* a dos operaciones consecutivas que en otros se distinguen como *levada*[394] y *libranza*. En 1400, 19, aparece por primera vez el término *levada*, pero a veces parece seguir existiendo una cierta confusión. Nunca aparece un verbo *levar*:

> 1400, 19[395]: "Otrosí mando que quando los dichos reales de [a çinco dineros] fueren resçebidos de los obreros, quel maestro e las guardas por antel escriuano, que fagan boluer todos los dichos reales en vna manta e que fagan *leuada* dellos, e pesen çinco marcos en vna balança e çinco en otra, e cuéntenlos sy son a la dicha talla, e sy ouiere fortaleza en cada marco dos reales dellos, pase, e si más ouiere, sea a consentimiento del thesorero e del arrendador que ouiere las dichas costas, e si ouiere de feblaje otros dos reales en cada marco pasen, e si más ouiere non pase fasta que los adoben e esta fortaleza o este feblaje que se emiende en otros tantos marcos".

Pero inmediatamente vemos que la *levada* se repite después del blanqueo, pero no para comprobar el peso de las piezas sino su ley:

> 1400, 21: "Otrosí mando que quando los dichos reales de a çinco dineros fueren enblanqueçidos, quel maestro e las guardas e en [sic] ensayador por antel escriuano que los fagan enboluer en vna manta e fagan *leuada* dellos e de la *leuada* de los dichos reales de a çinco dineros tomen ocho e en [sic] ensayador cortelos por medio e de la meytad dellos faga ensaye, tomando dellos vna quarta de onça para fazer el dicho ensaye, e sy el ensaye saliere más de vn grano de ley que yo mando labrar, pase, e sy saliere más, non pase [e sea] a consentimiento del thesorero o del arrendador [que touiere las costas, e si saliere de vn grano] menos, pase e emiéndese en otros tantos marcos, e [sy menos saliere, non pase, e la...] asý fuere fecha de los dichos reales de a çinco dineros [... escríualo el escriuano de qué ley dize

[394] En 1297/1334, 10 y 11, y en 1369, 3, se denomina *(de)libranza* a la levada de peso, mientras que la de ley no recibe ningún nombre específico.

[395] Contextos similares en 1400, 20; 1461, 12; y 1497, 29 que denomina a la *levada* de peso, "primera levada". Los textos de 1462, 17, y 1471, 17, describen el mismo proceso, pero trasladan el término al párrafo siguiente, que comienza: "después de así fecha la dicha levada...".

el ensa}yador que es e de qué dia, e de quántos marcos el en[... fecho con los dichos reales] así cortados enciérrenlos en vna arca que tenga tres [llaues, e la vna llaue la tengan <la vna de> las] guardas, e la otra el ensayador e la otra el escriuano...".

Esta levada de ley se repite en 1400, 22; 1461, 12; 1462, 22; 1471, 23; y 1497, 35, que la denomina "segunda levada". Los tres últimos textos ordenan realizarla sobre piezas ya acuñadas. La conjunción de ambos contextos hace que el significado de *levada* deba ser restringido a la acción de escoger al azar, que se podría enunciar como 'elección al azar de una pieza o conjunto de ellas para comprobar su peso o su ley'. Donde todos los rasgos enunciados serían distintivos, pues aunque, en principio, nada impide que se realicen *levadas* con otro fin, lo cierto es que el término no se aplica a otras elecciones de piezas. *Levada* carece del rasgo discriminatorio que hemos visto, por ejemplo, en *guardar*, *reconocer* y *triar*.

En Barcelona, encontramos el verbo *levar*, escrito en latín, en 1222, y con el sentido de tomar una parte de un conjunto:

"mille octingente septuaginta sex marcharum argenti de quibus fuerunt levate octingente minus duabus marchis argenti"[396].

Quizá este sentido pueda emparentarse con el que ha encontrado *DCECH* en gallego para *lebada de agua* como 'presa para regar' (recogida por Sarmiento) aunque allí se interpreta como elevar el nivel del agua, y no como recogerla. También parecen más cercanas a la idea de escoger las *leuadas* de tierra registradas en documentos aragoneses del siglo XII[397].

No se trata, desde luego, de un término técnico, sino de una voz del léxico usual, que sigue apareciendo en textos posteriores. Con un sentido genérico emparentado con éste encontramos también, aunque dos siglos y medio más tarde, en castellano, *llevar*, como 'recibir una parte de algo', y coexistiendo con el de 'transportar':

---

[396] BOTET, *Monedes*, III, Doc. III, p. 240; ACA, perg. 207 de Jaime I.

[397] FORT, *Docs. Aragoneses*, § 81, p. 36.

1462, 0: "la moneda de blancas viejas e nuebas se avýa desfecho e llevado e sacado fuera destos dichos mys reynos... my merçed non devía por el presente mandar descontar nyn *llevar* de la dicha moneda derechos algunos".

El verbo *llevar* se utiliza también para hablar de los derechos económicos del ensayador sobre los ensayes que hace a los particulares (1462, 8; 1471, 24). Para el tesorero se suele utilizar el verbo *tomar* (1461, 32; 1462, 36). Para el resto de las retribuciones se suelen utilizar expresiones como "hayan", "han de haber", "dar" y "pagar". En una ocasión, para el triador, se utiliza el verbo *gozar*, que es el mismo que se utiliza para los privilegios, aunque puede tratarse de una mera cuestión de estilo.

Ya en 1331 y 1338 encontramos en catalán *levada* con un sentido semejante al de la *(de)libranza* de nuestros primeros textos:

"abatudes XLVIII libres I sou X diners malla per valor dels XIII marchs II unces VII ternals de levada"[398].

En el ámbito italiano, pero en latín, lo encontramos en 1398 en Padua, en forma de verbo, en un contexto ya muy semejante al de nuestros documentos castellanos:

"per officiales super hoc deputatos debeant dicte quingente marche valde bene misceri, & de dictis marchis quingentis solemniter sazium debeat elevari & fieri facere modo suprascripto carrarinorum"[399].

Y en 1400, en Pavía[400], encontramos la descripción de una *deliverantia* que transcribo *in extenso*:

"Deliverantia vero dictorum florenorum fiat hoc modo, videlicet. Congregati simul in loco ordinato dictae zechae domino judice datiorum, superstitibus, rationatoribus, guardiis et assagiatoribus ad hoc deputatis, fiat primo levata florenorum trium per propiam & meram sortem, qui fundentur simul, & redacti in virgula, ponantur ad parengonum, ad tastum

[398] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXII, p. 301 y ss.; ACA, Reg. 1298, fol. 95 y ss.
[399] *Monetis Italiae*, I, p. 259.
[400] *Monetis Italiae*, III, p. 60: *...pro monetis aureis... cudendis...*

petrae cum virga auri. quae appellatur patronum. & si per comparationem reperiantur ejusdem bonitatis. tunc deliberentur. & approbentur pro bonis. Si vero non videantur attingere bonitatem dicti patroni. si dicto conductori placuerit fiat alia levata de aliis florenis tribus. & fundantur & experimententur ut supra. & si reperti fuerint paris bonitatis. approbentur ut supra. alioquin fundentur et destruantur".

"Deliverantiae autem dictarum monetarum argentearum fiant hoc modo. videlicet. quod portatis & repoxitis denariis deliverantiae quae fianda fuerit super bancis & pannis & misturatis debito ordine ipsis denariis in praesentia domini judicis. superstitibus. rationatoribus. guardiis & assagiatoribus suprascriptis. per superstites ipsos fiat levata in quantitate sufficienti ex omni cumulo. & ex quacumque parte ipsorum denariorum indiferenter. & per propriam sortem prout casus evenerit. & deinde ipsi denarii taliter levati ponantur super tabula & iterato permisceantur. fiatque ex ipsis levata denariorum incidendorum ad invicem sufficiens & ordenata & solita qui denarii statim tradantur assagiatori praedicto. & ibidem per eum incidantur singuli in quatuor partes. & sic de ipsis fiant duo assagia cuiuslibet quarti unius onziae sub justo pondere. factisque ipsis duobus assagiis. sumatur fortius in electione dicti conductoria. si dicta assagia recte pervenerint".

"Ex levata similiter praedicta super tabula praemissa ex dictis denariis iterato permixtis sumatur numerus marcarum trium singularum de per se ad numerum taxatum ipsius cujuslibet monetarum antedictarum. prout supra notatum est".

"Ita tamen quod ex ipsis denariis sic numeratis eligantur & extrahantur. si qui fuerint enormiter rupti et apparerent rodati. non concurrant in dicta levata & eorum extractorum loco totidem ponantur non defectuoxi. secundum electionem & arbitrium domini judicis & superstitum ad hoc deputatorum. deinde ponderentur singulae ipsarum trium marcarum & ipsarum ponderibus simul collectis & agregatis fiat secunda summa. & sumpta tertia parte ejus. taliter deliberetur. & incidantur in pondere dicti denarii sive larghi sive scarsi fuerint intra remedia superius limitata"

"Casu autem quo repertum fuerit per examen antedictum in pondere dictos denarios fore largos sive graves ultra remedia pretaxata. illud idem liceat conductori predicto in ejus electione. aut ipsos denarios expendere aut fundere. Si vero repersi fuerint scarsi sive leves ultra sua remedia praemissa. tunc fundantur & destruantur. salvo quod eidem conductori licitum sit de ipsis levibus extrahere. et in tanta quantitate ipsorum levium eligere qui perveniant ad punctum remedii sui. faciendo super hoc usque ad duo experimenta sive examina levatarum duarum. & non ultra. In quibus examinibus si reperti fuerint intra remedium

approbentur & deliberentur, quemadmodum si in prima levata deliberatae fuissent, alioquin fundantur ut praemissum est".

"nulla levata fiat de banco monetariorum, nec aliter quovismodo, nisi ex denariis desuper primo prout supra notatis".

Ocho años más tarde encontramos, también en Pavía[401], la expresión "fiat levata a panno", que nos recuerda a la manta utilizada en Castilla.

4.3.3.4 Encerrar / encerramiento

Variantes:

ençiérrenlo, ençiérrenlos
ençerramiento, ençerramientos, ençerramyento

Contextos:

1297/1334, 11
1400, 21
1461, 2, 12, 19
1462, 22,24
1471, 23
1497, 35, 55, 56

1ª doc. *DCECH*: *encerrar*, en *Cid*.

DRAE 1992: S.v. *encerrar*: De *en-* y *cerrar*. 2. Meter una cosa en sitio del que no pueda sacarse sin tener el instrumento o los medios necesarios. s.v. *encerramiento*: 1. m. Acción y efecto de encerrar.

Asistimos aquí a un proceso de creación del término *encerramiento*, a partir de la lexicalización por uso reiterado del verbo *encerrar* en un sentido muy concreto, como podemos ver en los tres primeros textos. Transcribo el segundo y el tercero, pues como suele suceder el primero es semejante al segundo:

1334, 11: "quando los dineros fueren enblanquidos, que ante que los den a monedar, tomen las guardas dellos ante el maestro τ ante el enssayador τ el escriuano τ que faga el enssayador enssaye de la librança dellos, τ quando el enssay fuer fecho quel judguen τ quel pesen,

[401] *Monetis Italiae*, III, p. 64: *...pro monetis cudendis anno MCCCCIX*.

τ sy pesaren su derecho τ fuere bueno. quel *ençierren* en papel con XVIII dineros blancos monedados τ que el escriuano y que escriua τ de qual día es τ de quantos marcos τ quanto pesa. τ quel metan en vna arca. τ que ayan tres llaues. la vna llaue que tenga el enssayador. τ la otra la vna de las guardas τ la otra llaue que tenga el nuestro escriuano. τ que metan dentro en aquella arca vna bustia *çerrada* τ seellada τ que sea guardada para nos. E metan las guardas τ el escriuano en aquella bustia de cada diez marcos que delibraren en prietos vn dinero blanco monedado. e que metan y los diez marcos con que pesaren la delibrança".

1400. 21: "quando los dichos reales de a çinco dineros fueren enblanqueçidos. quel maestro e las guardas e en [sic] ensayador por antel escriuano que los fagan enboluer en vna manta e fagan leuada dellos e de la leuada de los dichos reales de a çinco dineros tomen ocho e en [sic] ensayador cortelos por medio e de la meytad dellos faga ensaye. tomando dellos vna quarta de onça para fazer el dicho ensaye. e sy el ensaye saliere más de vn grano de ley que yo mando labrar. pase. e sy saliere más. non pase [e sea] a consentimiento del thesorero o del arrendador [que touiere las costas. e si saliere de vn grano] menos. pase e emiéndese en otros tantos marcos. e [sy menos saliere. non pase. e la...] asý fuere fecha de los dichos reales de a çinco dineros [... escriualo el escriuano de qué ley dize el ensa]yador que es e de qué día. e de quántos marcos el en[... fecho con los dichos reales] asý cortados *ençiérrenlos* en vna arca que tenga tres [llaues. e la vna llaue la tengan <la vna de> las] guardas. e la otra el ensayador e la otra el escriuano".

Como vemos. el verbo *cerrar* o *encerrar* se utilizan aquí de una manera aparentemente usual. Pero lo más llamativo es que este verbo se utiliza una sola vez en todo el corpus de textos fuera del contexto que aquí nos interesa:

1497. 68: "la tal casa de moneda donde paresciere que se labraron las dichas pieças. sea banida por vn año que no se labre moneda alguna en ella. τ demás desto que se esecuten en los culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenanças τ que las justicias de la cibdad en cuya casa se fallare este defeto fagan luego *cerrar* la tal casa de moneda τ executen las dichas penas".

Una vez que el verbo se siente íntimamente ligado a una acción concreta, se convierte en término y se crea el sustantivo correspondiente para denominar a esa acción y su resultado[402]:

[402] *LMH*. 1981. registra encerramiento desde 1376. pero como no reproduce los contextos no podemos comparar.

1462, 22: "faga de la meytad de cada una dellas sus ensayes, e en tanto que asý se fazen los dichos ensayes, quede la meytad de lo que asý se cortare en poder de las guardas fasta que se faga el *ençerramyento*" ... "aten las dichas monedas, asý lo del ensaye commo lo cortado, con un filo e póngalo en el arca del *ençerramyento* en la qual aya tres çerraduras con tres llaves" ... "que asý lo asyenten el my ensayador e escrivano e lo firmen de sus nonbres, e metan en la dicha arca del *ençerramyento* la dicha cuenta".

El nuevo término sustituye ahora a toda una explicación y, como queda patente en estos extractos, sirve para denominar, tanto a la acción de archivar determinadas muestras correspondientes a la levada de ley, como a las propias muestras, que, una vez encerradas, reciben el nombre de *encerramiento*.

El siguiente párrafo (1497, 35) que reproduzco íntegro por su minuciosidad, pero distribuido en bloques para su mejor lectura, nos ayuda a enmarcar el encerramiento en su ámbito operacional (la segunda levada o levada de ley) y comprobar las dos acepciones que acabamos de esbozar:

"Otrosí ordenamos τ mandamos que

después que las dichas monedas de oro τ plata τ vellón assí fueren acuñadas

que el dicho nuestro thesorero τ ensayador τ guardas τ maestro de la balança τ escriuano de cada vna casa

tornen a fazer leuada de las leyes de las dichas monedas

τ las pongan en sus mantas, cada suerte sobre sí, τ las rebueluan muchas vezes

τ después desto fecho tome el dicho nuestro ensayador vna pieça de cada suerte de las dichas monedas de oro τ plata τ quatro pieças de la moneda de vellón τ las corte por medio en presencia de los dichos thesorero τ guardas τ maestro de la balança τ escriuano τ faga de la meytad de cada vna dellas sus ensayes

τ en tanto que assí se hacen los dichos ensayes, quede la meytad de las pieças que assí cortare en poder de las guardas fasta que se faga el *encerramiento*

τ si los ensayes que assí se fizieren de las dichas monedas salieren a las dichas leyes, el oro a los veynte τ tres quilates τ tres quartos largos como dicho es τ no menos, τ la plata onze dineros τ quatro granos τ no menos, τ las blancas de la ley de siete granos, como de suso es dicho, que passe

τ sy las monedas salieren de más baxa ley de lo susodicho, que no passen

τ si lo passaren les den la pena que suelen dar al que falsa la moneda τ pague el daño τ costas

τ si de menor ley lo passare el dicho nuestro ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos en la manera susodicha

τ si los dichos ensayes salieren ciertos a las dichas leyes, tome el escriuano cada ensay con la otra meytad que quedó en poder de las dichas guardas τ embuélualo cada vno en vn papel en el qual escriua la leuada de quantos marcos τ en que día τ mes τ año se fizo, τ de qué personas, τ de qué ley τ talla se falló τ firmenlo de sus nombres el dicho thesorero τ ensayador τ escriuano τ aten las dichas monedas *assí lo de ensay como lo cortado* con vn filo τ pónganlo en el arca del *encerramiento* de la qual aya tres cerraduras con tres llaues diuersas, de las quales tenga la vna el nuestro ensayador τ la otra el nuestro escriuano τ la otra las nuestras guardas

τ que estas pieças de oro τ plata τ vellón que assí fueren tomadas para fazer este dicho *encerramiento* que sean de los derechos que nos por otra nuestra ordenança de yuso contenida mandamos tomar al nuestro thesorero por la lauor τ derechos de las monedas que se han de labrar de oro τ plata τ vellón, por manera que este *encerramiento* no se faga a costa de los que vinieren a labrar a las dichas casas, τ este *encerramiento* sea para nos.

Pero, porque faziéndose este *encerramiento* del oro de cada persona que viniesse a labrarlo a costa del nuestro thesorero, si las libranças fuessen pequeñas él recibiría agrauio, mandamos que,

si el que viniere a labrar oro traxere menos quantia de diez marcos de oro, que se delibre τ no se detenga por esso, saluo que se tome de cada dueño vna pieça de oro en cuenta de los derechos del thesorero para el *encerramiento*, según estas ordenanças, τ que estos *encerramientos* destas tales labranças menudas se pongan en el arca de los *encerramientos* a su parte en vna caxa, fasta que lleguen las libranças a veynte marcos, τ desque allí llegaren,

se faga leuada dello juntamente delante los officiales. τ esta leuada que destos veynte marcos se fiziere, se ponga en el arca de los *encerramientos* en la manera susodicha. τ lo otro demás que sobrare, se torne al thesorero para él. τ las otras monedas de plata τ vellón mandamos que no se delibren sin que primeramente se faga dellas la leuada o *encerramiento* según que de suso se contiene".

4.3.3.5 Marcar

Variantes: marcada, marcadas, marcado, marcados, marcar, marcare, marcasse, marque, marquen

Contextos:

1461, 8, 43
1462, 8
1471, 11
1497, 13, 59
1488 *VALENCIA*, 7, 9, 11, 12
1499 *GRANADA*, 1, 4, 5
1499 *GRANADA*b: 3, 8

1ª doc. *DCECH*: 1488. Se refiere a nuestro 1488 *VALENCIA*.

DRAE 1992: S.v. *marcar*: De *marca*. 1. tr. Señalar con signos distintivos. MARCAR personas, animales, árboles, monedas, prendas, productos, etc.

El verbo *marcar* no pertenece de lleno a la terminología de la fabricación de moneda, pero, desde el punto de vista lingüístico, plantea ciertos problemas, aún sin resolver, y me ha parecido interesante aportar un pequeño grano de arena a una tarea que, por su complejidad, no puede ser sino un trabajo colectivo.

Para la problemática general de este verbo y su entorno, remito a *DCECH*[403], que le dedica más de tres páginas. El punto de partida aceptado es que procede de una raíz germánica y que, con este sentido, penetra tardíamente, ya en el siglo XV, tanto en el castellano como en el francés y el catalán. Nuestros textos básicos permiten adelantar veintisiete años la primera documentación castellana. No he encontrado el más mínimo rastro de este verbo en los romances vecinos, que para expresar este tipo de significación utilizan vocablos de

[403] *DCECH*, III, p. 842 y ss. (S.v. *marcar*).

la etimología de *sigillare* y *signare*, y, en el caso italiano, también *bullare*. Sin embargo, *DCECH* aporta ocurrencias de *marcare* en italiano, con este sentido, desde 1294.

En la documentación auxiliar he registrado en dos ocasiones la expresión "plata de marcar", en 1435[404] y 1442[405].

> "ningunt orebce nin platero non sea osado de labrar plata para marcar de menos de ley de los dichos once dineros e seis granos"

> "que el marco de la plata de marcar de once dineros e seis granos de ley que no vala más de quinientos e sesenta maravedís".

Aunque no resulta nada fácil interpretar la expresión "plata de o para marcar", se trata, sin duda, de una frase hecha, lo que debería implicar un cierto arraigo del concepto en el lenguaje usual, al menos en el relacionado con el trato de los metales preciosos. Parece una fórmula para denominar la plata de ley, como hemos visto que se usó "argent fin", o, en Francia, "argent le roy". A finales del mismo siglo la frase continúa sin más variación que la cuantitativa, puesto que la ley de la citada plata ha disminuido en dos granos:

> 1499 *GRANADA*, I: "que la plata de *marcar* se labrase de onze dyneros ꝛ quatro granos ꝛ no menos".

Esta ley se corresponde con la de la plata monetaria establecida en 1497, 2, que es la misma ordenada en 1475, 3. La unificación de la ley de la plata monetaria con la usada para fabricar objetos se aprobó en las Cortes de Madrigal de 1476[406]:

> "Los plateros comúnmente labran la *plata de marcar* de ley de honçe dineros, e los que se la conpran págansela en rreales que son de la ley de honçe dineros e quatro granos... se labre la plata de ley de los dichos onçe dineros e quatro granos e que esta sea *plata de marcar* e se marque, e no otra alguna".

---

[404] SÁEZ, *Juan II*, p. 90, I.

[405] HEISS, *Descripción*, I, 303, XIX y SÁEZ, *Juan II*, p. 100, VIII (Juan II; *Ordenamiento sobre la moneda vieja e nueva*).

[406] DASÍ, *Real de a ocho*, I, p. XIV, doc. 27; *Cortes*, IV, pp. 74 y ss.

De donde deducimos que "plata de marcar" se refiere a la plata no amonedada. Intuímos también, aunque eso es precisamente lo que queremos averiguar, que dicha plata debía ser provista de determinadas señales oficiales que dieran fe de su calidad. Retomando, ahora con mayor amplitud, el texto de 1435, vemos que se habla de poner varias señales en la plata, una de ellas, la del platero que la trabaja, y otra, previa, la de la persona que tiene el marco:

> "a mí place que en mis regnos haya un peso e una medida en esta guisa: que el peso del marco de plata que sea de la cibdad de Burgos, et eso mesmo la ley que la dicha cibdad de Burgos tiene, e que sea la dicha plata de ley de once dineros e seis granos, e que ningunt orebce nin platero non sea osado de labrar *plata para marcar* de menos de ley de los dichos once dineros e seis granos" ... "que el platero que labrare la dicha plata que sea obligado de tener una *señal* conoscida para poner debaxo de la *señal* que ficiere el que tiene el marco de la tal cibdad o villa do se labrare la dicha plata. Et esta señal del dicho platero que la notifique ante el escribano del Concejo porque sepa qual platero labra la dicha plata".

Sin poner en duda que el verbo circulase ya en Italia mucho tiempo antes, se puede decir que, en el propio castellano, existe una línea que lleva del marco, como patrón de peso y, en cierto modo, de ley, a *marcar*, en el sentido de comparar el peso y ley de una determinada cantidad de metal con los del marco oficial. Aún a finales de siglo, 1499 *GRANADA*, quedan restos de este sentido de *marcar*:

> "es cosa difícil poder acertar el ensayador τ el platero, o el marcador a *marcar* la plata que no tenga algo más o algo menos de la ley que por la dicha ley de Madrigal τ por la dicha pragmática está dispuesto, ca puesto caso que fuese verdad, cosa más segura para el ensayador, o el marcador, o platero y más prouechoso para todo el pueblo sería que se *marque* la plata de algo más que quiere la dicha ley, que no que se *marque* de algo menos".

El metal, una vez marcado, era provisto de ciertos signos que en 1435 se denominan todavía *señales*, pero que en 1462, 8, aparecen ya denominados *marca*:

> "sy lo fallare de las dichas leyes por mý de suso declaradas, el dicho my ensayador lo selle de su *marca*".

En 1488 *VALENCIA*, 7, se regula la actividad de la persona que custodia el marco "principal" de cada ciudad, y se le da el nombre de *marcador*. Transcribo ampliamente el párrafo, ya que sirve para caracterizar este oficio, que por ser ajeno a la fábrica de moneda, no he tratado en el apartado correspondiente[407]:

"que en cada vna de las dichas cibdades ꝛ villas que fueren cabeças de partido, nombre ꝛ ponga el Concejo della con acuerdo ꝛ consentimiento de la dicha persona que por nos fuere nombrada o de quien su poder ouiere, vn marcador que sea persona ábile ꝛ suficiente ꝛ de buena consciencia, ꝛ que sepa conoscer ꝛ ensayar la dicha plata, al qual la dicha persona que por nos será diputada, o quien su poder ouiere, dé ꝛ entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças, ꝛ de más marcos si los quisieren acuñados ꝛ señalado en la manera suso dicha, ꝛ que todos los que touieren qualesquier marcos ꝛ pesas dellos los traygan a concertar con el dicho marco que assí touiere el dicho marcador, dentro de veynte días después que esta nuestra carta en la cabeça del dicho partido fuere publicada, ꝛ este marcador concierte ꝛ afine estos marcos ꝛ cada vno dellos con el que él assí touiere, ꝛ cada marco que hallare ser justo, lo acuñe ꝛ señale de las dichas nuestras deuisas en los lados ꝛ en el cobertor, o donde mejor viniere, a la vna parte el yugo, ꝛ a la otra las frechas, ꝛ debaxo de la vna deuisa ponga el marcador su nombre ꝛ señal, ꝛ debaxo de la otra deuisa ponga la señal de la tal cibdad, o villa donde se marcare, ꝛ en todas las otras pesas menudas del marco ponga su señal el dicho marcador, ꝛ los marcos que fallare menguados que los quiebre luego, ꝛ dé otros marcos si los quisieren, ꝛ que este tal marcador por concertar ꝛ marcar ꝛ señalar vn marco de ocho onças, en que ay siete pieças en la manera suso dicha, no lleue más de vn real, ꝛ si el marco fuere de dos marcos que lleue vn quarto de real de plata más, por razón de la vna pieça que tiene más, ꝛ assí dende en adelante a este respeto vn quarto de real por cada pieça de las que se acrescentaren sobre el vn marco de ocho onças ꝛ no más, so las dichas penas. E es nuestra merced que el marcador que assí fuere puesto no pueda ser proueýdo de tal officio por más tienpo de dos años por vn nombramiento, ꝛ cumplidos los dichos dos años, o si durante aquellos fallesciere, que se entregue el dicho marco principal al Concejo de la cibdad o villa que lo puso, para que sea entregado a la persona que después subcediere en el dicho cargo, ꝛ que esta sea puesta por el dicho Concejo, seyendo esaminado por la persona, o personas que por nos para ello fueren diputados. E por que los que venden los marcos no los encarezcan a causa de lo suso dicho, mandamos que no lleue el que vendiere el marco más de dos reales por marco de ocho onças, so pena que pague lo que más lleuare con el quatro tanto".

[407] No ha tratado ni el oficio de *marcador* ni el de *contraste* que enseguida veremos, MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios*, lo que resulta sorprendente, por lo documentado de su trabajo.

Seis meses después, en 1488 *VALLADOLID*, se explica que ha de haber una persona que fabrique los marcos, y las pesas en general, para el uso de los marcadores municipales. Aunque el texto no lo indica, este oficial se denominó *marcador mayor*.

De momento, conocemos tres tipos de personas que pueden *marcar* los metales preciosos: plateros, marcadores y, por supuesto, los ensayadores. En 1499 *GRANADA*b, 2, aparece un cuarto tipo de oficio, el de *contraste*, *fiel* o *contraste fiel*[408], que después parece haberse confundido con el de *marcador*, pero cuyas atribuciones en este momento eran las siguientes:

> "aya de tener ⁊ tenga cargo ⁊ oficio de contraste ⁊ fiel, ⁊ tenga cargo de pesar las monedas de oro ⁊ plata que vnas personas ouieren de dar ⁊ pagar a otras ⁊ dezir lo que montan".

Visto lo cual, podemos empezar a repasar el uso del verbo *marcar* en nuestros textos básicos. En 1461 hay dos apariciones. La primera de ellas habla de marcar el metal aún sin labrar, y lo hace el ensayador de la casa:

> § 8[409]: "que los dichos capatazes e obreros non reçiban oro nin plata, saluo pesado por mi maestro de la balança e por ante el dicho mi escriuano, que sea *marcado* del ensayador de la dicha casa donde se reçibiere".

Aquí *marcar* se refiere ya a 'poner una señal' como lo demuestra la lectura de 1462, 8, que hace un uso sinonímico de *sellar* y *marcar*:

> "el dicho my ensayador lo *selle* de su *marca*, e, sy non se podiere *sellar*, lo ponga en una arca con dos llaves, de la qual arca tenga una llave el my tesorero e otra el my ensayador, en tanto que se entrega a los capatases, pero que sy el dicho vellón fuere *marcado* por el dicho my ensayador es my merçed que se non ponga en la dicha arca".

La segunda aparición de 1461 se refiere a marcar pesas:

---

[408] Toda la ordenanza está dedicada al funcionamiento de esta institución de tipo municipal.
[409] Lo mismo en 1471, 11; 1497, 13.

1461, 43: "que ninguno de los dichos canbiadores non sean osados de tractar nin pesar con otros granos, saluo con los que fueren *marcados* en las dichas mis casas de moneda".

Y también en este caso otro texto nos ayuda a encuadrar el ámbito significativo correcto, al referirse a marcar con una señal, salvo que el genérico *señal* ha sido sustituido por el tipo concreto de señal que debe ponerse:

1497, 59: "nuestro thesorero de cada vna de las dichas casas de moneda que tenga vn marco original *marcado* de las nuestras armas reales".

4.3.3.6 Pesar

Variantes:

pesada, pesadas, pesado, pesados, pesan, pesándolo, pesándose, pesar, pesare, pesaren, pesarla, pesarlo, pesauan, pese, pesen, pessados, pessase pessen

Contextos:

Textos	Párrafos	
	pesar	peso (magnitud)
1297/1334	3, 10, 11	
1369	3	5
1400	4, 19, 20	
1461	2, 6, 8, 12, 43	12, 39
1462	8, 9, 17, 37	8, 15, 45, 59
1471	2, 6, 11, 17, 24	00, 1, 2, 3, 15, 27, 36
1497	10, 13, 29, 37, 41, 56	00, 1, 2, 3, 7, 8, 16, 41, 52, 59
Otros	1488 *VALENCIA*: 1-3, 5-8, 11-13 1488 *VALLADOLID*: 1, 2, 5 1491 *SEVILLA*: 1, 2 1499 *GRANADA*: 1 1499 *GRANADA*b: 2, 3, 4, 5	1488 *VALENCIA*, 1 1488 *VALLADOLID*: 0, 1, 2 1498 *ALCALÁ*: 1 1499 *GRANADA*c: 1 1500 *SEVILLA*: 2 1501 *GRANADA*b: 1 1502 *SEVILLA*: 3-8, 14

Textos	Párrafos
Otros (cont.)	1499 *GRANADA*c: 1 1500 *SEVILLA*: 1 1501 *GRANADA*b: 1. 2 1502 *SEVILLA*: 5. 6. 8

1ª doc. *DCECH*: orígenes del idioma.

DRAE 1992: S.v. *pesar*²: Del lat. *pensare*. 1. intr. Tener gravedad o peso. 2. Tener determinado peso. La máquina PESA ochenta kilos. 7. tr. Determinar el peso, o más propiamente, la masa de una cosa por medio de la balanza o de otro instrumento equivalente.

En este epígrafe abordaremos el análisis del campo nocional de *pesar*, incluyendo el propio concepto de *peso* y la nomenclatura metrológica referida a metales que aparece en los textos. Sólo mencionaremos de pasada, cuando sea necesario, los términos *pesas* y *pesos*, cuyo análisis se incluye en los epígrafes 4.4.2.8 y 4.4.2.9. Los términos *fortaleza/fuerte* y *feblez/feble* los hemos revisado ya en el epígrafe 4.3.2.9.

Como era de esperar, la significación del verbo *pesar* está ya configurada desde el primero de los textos, que no se sienten en ningún momento obligados a explicar en qué consiste la operación, salvo cuando conlleva algún tipo de ceremonial preestablecido, como puede ser el caso de la *levada*. Intentaré, a pesar de todo, rastrear indicios que nos permitan al menos aproximarnos a la definición de *DRAE* 1992, 7, que es la que se refiere a la operación, pues 1 y 2 se refieren a cualidades de las cosas: todos los objetos pesan (acepción 1) y pueden ser pesados (acepción 7) para comprobar cuánto pesan (acepción 2).

Pesar es comprobar cuantitativamente algún tipo de magnitud que se opone, o se complementa, con la de *contar*. Además el marco es una unidad de peso:

> 1297, 10: "*pesen* diez *marcos* en la una *balança* en fin, ⁊ diez *marcos* en la otra *balança* en fin, ⁊ quando *fueren pesados* que los cuenten ⁊ que caten que sean a veynte ⁊ dos sueldos de talla el *marco*".

Un determinado peso se corresponde con una determinada cantidad de piezas. Se trata, pues, de una magnitud divisible, y el peso de cada pieza será el resultado de dividir el total entre la cantidad de piezas. Además, la balanza es un objeto *en* el que se pesa. La preposición es importante, pues todas las magnitudes se comprueban *con* algún objeto (patrón), pero no todas necesitan de otro objeto *en* el que se efectúa la comprobación.

Otra unidad de peso, además del marco, es el tomín:

1471, 24: "el oro en que ansý fiziere el dicho ensaye, pese tomín e medio".

Como sucede para cualquier comprobación de magnitudes, el objeto de *pesar* puede ser comprobar que el peso de un determinado material coincide con una determinada magnitud o un patrón preestablecido (a), o también averiguar a cuántas unidades equivale (b):

1297, 11: "que lo *pesen*, τ si *pesare* su derecho τ fuere bueno (a), que lo ençierren en paper con dize ocho dineros blancos monedados τ que escriuan... de quantos marcos τ quanto *pesa* (b)".

Las pesas y dinerales son objetos *con* que se pesa:

1462, 37: "pesas e dinerales con que pesen e salven e tallen las dichas monedas a la dicha talla".

La relación morfológica entre *pesa* y *pesar* puede indicar que *pesa* sea un término genérico que pueda tener realizaciones diferentes, dentro de una nomenclatura relacionada con la estructura de las unidades de peso. El grano, que es también un objeto *con* el que se pesa:

1461, 43: "ninguno de los dichos canbiadores non sean osados de tractar nin *pesar* con otros *granos*, saluo con los que fueren marcados en las dichas mis casas de moneda"

podría ser una de estas realizaciones concretas del término *pesa*, y está relacionada con una unidad de peso del mismo nombre:

> 1488 *VALENCIA*, 2: "porque pesándose las faltas de estas monedas con *granos* de trigo podría auer engaño porque vnos son mayores ⁊ otros menores... que sean fechas pesas de latón de vn grano ⁊ de dos granos ⁊ de tres ⁊ de seys".

El grano es una unidad pequeña, pues se utiliza para pesar faltas en las piezas. Además equivale aproximadamente o está relacionado con el grano de trigo, lo que descarta que el peso sea una magnitud lineal. Sólo puede ser de capacidad/volumen o de gravedad, magnitudes todas que pueden ser medidas en una moneda o conjunto de monedas. Podemos descartar la capacidad, porque es una propiedad de los objetos con los que se mide, y el grano de trigo no es capaz de contener nada. Por otra parte, tratándose de sólidos, no se puede hablar de unidades de capacidad para una sola pieza, lo que, en realidad es su volumen, y las monedas se pueden *pesar* de una en una:

> 1497, 41: "si el dueño de la moneda quisiere contarla ⁊ pesarla vna a vna que lo pueda fazer".

De hecho, esto descarta también al volumen, pues suponiendo que el grano de trigo pudiera servir para medir esta magnitud, su relación de volumen con una pieza monetal hace absurdo que se pueda utilizar como medida del volumen que le falta o le sobra a una pieza, que debe ser, en la mayoría de los casos, inferior al de un solo grano de trigo.

También el marco, que hemos visto que es una unidad de peso, puede ser una pesa:

> 1488 *VALENCIA*, 0: "la diferencia ⁊ diversidad que ay en las pesas con que se pesa el oro, ⁊ en el marco con que se pesa la plata".

Otra pesa es la onza, que además es un divisor del marco:

1488 *VALENCIA*, 3: "con el qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantía con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte τ en los dichos nuestros reynos todo el oro τ plata τ las otras cosas que se ouieren de pesar por marco o por qualesquier onças τ pieças dél".

El marco (unidad) tiene ocho onzas, pero puede haber marcos (pesa) de mayor cuantía, es decir, múltiplos:

1488 *VALENCIA*, 3: "que sea fecho vn marco justo de ocho onças conforme con las leyes τ ordenanças de nuestros reynos, τ otras caxas de marcos de más quantía al respeto déste".

Ya hemos visto que *balanza* es un nombre de objeto *en* el que se pesa, pero este tipo de objetos puede aparecer también mediante la construcción "pesar con". Su nombre genérico es *peso*:

1461, 13: "que los tales canbiadores nin otras personas non sean osados de tener pesos que non sean ciertos e fieles, syn ojos e syn otra cabtela alguna".

1488 *VALENCIA*, 11: "requieran todas las pesas de oro y el marco y el *peso* y la plata de marcar que se ha vendido y está para vender por los cambyadores τ mercaderes τ plateros que ouiere en la tal cibdad o villa o logar, τ de las otras personas que tienen *peso* τ pesas τ trato dellos, τ vean...τ si el marco es justo τ sellado como dicho es, τ si las pesas son justas τ tienen las dichas señales τ marcas, τ si fallaren que... o que está menguado el *peso* con que pesa, que executen en los que hallaren culpantes las penas en las dichas leyes y en esta nuestra carta contenidas"

1488 *VALENCIA*, 13: "pesen las monedas de oro que de aquí adelante ouieren de pesar, con *pesos* justos puestos en guindaleta τ no en otra manera, y que los cambiadores tengan los dichos *pesos* con guindaleta públicamente en su cambio sobre la tabla dél".

Un contexto más claro en que *peso* es el objeto en que se pesa es el siguiente:

1500 *SEVILLA*, 3: "diz que hechan vn grano juntamente con la pieça de oro, τ si le quiere el peso estonces lo pagan, τ sy con él reconosce el dicho peso hazia la dicha pieça de oro, no pagan mengua alguna".

El *peso* es también una cualidad de las piezas monetales (*DRAE* 1992, 1) y la magnitud mensurable con que se realiza en cada pieza o conjunto de ellas. También se opone o relaciona con la cantidad:

1462, 45: "a las veses ponen con ella otra gruesa porque venga al cuento e peso".

1471, 27 se davan los reales por cuento e non por *peso*

1461, 12: "asý pesadas, el mi escriuano escriua el *peso* dellas"

Para intentar recomponer el sistema medieval de pesos aplicado a los metales preciosos no nos basta con la escasa información que nos dan los textos básicos y complementarios. El corpus auxiliar no es mucho más generoso, en las Cortes de Jerez de 1268[410], encontramos el siguiente texto:

"Et de los pesos sea el marco alfonsí, que es este que vos enbío, en que ha ocho onças, e en la onça ha media, quarta e ochava, e libra, en que ha dos marcos, que son diez e seys onças; e el arroua, que sea tal en que aya ueynte e çinco libras, e el quintal aya quatro arrouas, que son çient libras"

que se repite, con alguna incorrección, en el Ordenamiento de Alcalá[411]:

"Ordenamos que todas las cosas que se ovieren a pesar, así como oro e plata e todo vellón de moneda, que se pese por el marco de Colonna, que aya en él ocho onças... Et que aya en el marco ocho onças et en la libra doce onças[412], e en la arroba veinte y cinco libras destas, e en quintal cien libras destas".

---

[410] *Cortes*, I, p. 76.

[411] *Alcalá*, XXIV.

[412] El códice n. 8 pone *dos marcos*, que parece lo correcto.

La información es todavía insuficiente, por lo que acudiremos al texto de Juan de Arfe[413]:

"En Castilla y León tiene cada marco 8 onças. Cada onça 8 ochauas. Cada ochaua 6 tomines. Y cada tomin 12 granos. De manera que el marco castellano tiene 8 onças, o 64 ochauas, o 384 tomines, o 4.608 granos; y cada grano de estos hallaron que salía a peso de grano de trigo...".

Este es el sistema completo, pues la libra, la arroba y el quintal no solían utilizarse para determinar el peso de los metales.

Marco	Onzas	Ochavas	Tomines	Granos
1	8	64	384	4.608
	1	8	48	576
		1	6	72
			1	12

El sistema de pesos para el oro varía ligeramente[414]:

"Partieron todo el marco en 50 castellanos, y cada castellano en ocho tomines y cada tomín en 12 granos. Y de esta manera salen al marco 400 tomines, o 4.800 granos".

Marco	Castellanos	Tomines	Granos
1	50	400	4.800
	1	8	96
		1	12

[413] ARFE, *Quilatador*, fols. 1v y 2.

[414] ARFE, *Quilatador*, fol. 3.

4.4 Materiales

4.4.1 MATERIAS PRIMAS

4.4.1.1 Metales

4.4.1.1.1 *Nombres genéricos*

Antes de iniciar la revisión de los términos que designan genéricamente a los metales, conviene recordar que, en latín clásico, *metallum* significó primero 'mina', y más tarde el material extraído de ella, es decir, 'mineral'. Puesto que la distinción científica entre metales y no metales, entre metales puros y mezclados, no se había producido aún en esta época, la terminología no puede ser sino ambigua en este aspecto, desde nuestro punto de vista. En cuanto a los nombres concretos de los materiales denominados metales, interesa a la lexicografía histórica averiguar en qué momento designan exactamente el mismo concepto que hoy[415]. Como ejemplo, aunque no se manifiesta ni en los textos estudiados ni en la documentación auxiliar, valga decir que *stanno* aparece en el Glosario de Toledo (finales s. XIV) como traducción de *eletrum*, aunque podría tratarse de una mala lectura[416].

4.4.1.1.1.0 *Caudal*

Variantes: cabdal, caudal

Contextos:

1471, 29, 59c
1497, 60

1ª doc. *DCECH*: 1132.

---

[415] A la terminología de las ciencias naturales antes y después de su formalización en el siglo XVIII, se puede aplicar la paradoja del cambio de sentido, pero no de denotación, de la palabra *perro*, en el supuesto de que se descubriese, por ejemplo, que los perros son robots, expuesta en LYONS 1995, p. 120. En el caso de los nombres de los metales, es posible que algunos hayan cambiado no sólo de sentido, sino también de denotación.

[416] CASTRO, *Glosarios*, pp. 32 y 209.

DRAE 1992: s.v. *caudal*: Del lat. *capitalis*, capital. 5. Hacienda, bienes de cualquier especie, y más comúnmente dinero. 7. ant. Capital o fondo.

He incluido *caudal* con el número 0 dentro de la serie de metales, con el único fin de registrar la utilización, aunque rara, del término, aunque en sentido estricto no tendría por qué ser un metal; pero en la época y contexto que nos ocupan no podría ser otra cosa.

1471, 29[417]: "algunos thesoreros e oficiales mayores de mis casas de moneda o de algunas dellas ponen cabdal de oro e plata e vellón en las dichas mis casas para labrar a ganançia".

4.4.1.1.1.1 *Metal*

Variantes: metal

Contextos:

1369, 3
1400, 16
1471, 26, 51, 62
1497, 17, 20, 21

1ª doc. *DCECH*: hacia 1250 (*Setenario*). Según él, el *Fuero Juzgo* registra *metallo*, pero no lo he encontrado en la edición que he utilizado.

DRAE 1992: s.v. *metal*: Del fr. *métal*, o cat. *metall*. 1. m. Quím. Cada uno de los elementos químicos buenos conductores del calor y de la electricidad, con un brillo característico, y sólidos a temperatura ordinaria, salvo el mercurio. En sus sales en disolución forman iones electropositivos (cationes).

El término *metal* no aparece en nuestros textos básicos antes de 1369:

1369, 3: "sy los dichos obreros troxieren el contrapeso cargado de suziedat quel maestro que ge lo non reçiba fasta que lo alinpien... τ sy boluiere otro *metal* con las monedas o con la çezalla que mueran por ello".

En los dos textos anteriores, este contexto se expresaba así:

[417] Un contexto semejante en el párrafo 59c, y en 1497, 60.

1297, 7: "Ningún obrero nin monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en las sizallas del contrapés o del cuento mezcla ninguna de otra ley, que muera por ello".

Se expresa con una redacción mixta en 1400, 16:

"qualquier obrero o monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en la çizalla o le fuere fallado en el fornaz o en el sete otro metal nin mezcla de otra ley".

En 1471 y 1497 la redacción sigue pautas semejantes a las siguientes: 1471, 26: "oro o plata o otro metal", 51: "nin enbuelva vna çizalla con otra que non sea de su metal"[418]. En los textos auxiliares he encontrado este término desde 1241:

"Quien toma oro por labrar e lo falsa ol annade otro *metal* qualquiere"[419]

"Los orebzes que labran el oro o la plata o otro *metal*"[420]

1255: "Quien oro o plata tomare de otro o lo falsare, mezclándolo con otro *metal* peor"[421]

"Los orebzes o los menestrales de labrar el oro o la plata, si ficieren vasos algunos o otra obra falsa en piedra o en qualquier de los *metales*"[422]

donde la coordinación *piedra / metal* hace sospechar que la significación de este último es más próxima a nuestro *mineral* que a *metal* propiamente dicho.

1265: "el orífice que labra oro o plata mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales"[423]

"qualquier que fiziere falsa moneda de oro o de plata o de otro metal"[424].

1268: "todo metal en que ouiere plata"[425].

---

[418] 1471, 62; 1497, 17, 20, 21.
[419] *Fuero Juzgo*, VII, 6, 3.
[420] *Fuero Juzgo*, VII, 6, 4.
[421] *Fuero Real*, IV, 12, 8.
[422] *Fuero Real*, IV, 12, 9.
[423] *Partidas*, VII, 7, 4.
[424] *Partidas*, VII, 7, 9.
[425] *Cortes de Jerez*, *Cortes*, I, p. 64.

Parece que el término tiene en todas las citas el sentido actual, aunque no necesariamente tenga que ser un elemento puro, como parece definirlo *DRAE* 1992. Ya en la *Lex Visigothorum* (s. VII) aparece el término latino con el mismo sentido que en su traducción del siglo XIII, y también en ISIDORO, donde coexiste con el significado primero, 'mina', tomado de PLINIO, en algunos de cuyos pasajes[426] pienso que se puede interpretar ya *metallum* como 'metal', o, al menos, mineral, que, como hemos visto puede ser su significado en nuestros textos. En la Edad Media sería muy difícil definir exactamente qué es metal y qué no lo es. Ciertamente si intentamos definir hoy día *metal* sin recurrir, como lo hace la Academia a un mínimo de tecnicismos químicos, resulta prácticamente imposible.

4.4.1.1.1.2 *Cambio*

Ver lo dicho en 4.3.1.3.

Variantes: cambio, cambios, camio, camios, canbio

Contextos:

1297, 16, 21
1334, 21

1ª doc. *DCECH*: registra la forma *camio* en 1068, pero no da fecha para *cambio*.

DRAE 1992: s.v. *cambio*: De *cambiar*. 1. m. Acción y efecto de cambiar. 2. Dinero menudo. 4. V. corredor, caja, mesa de cambios. 5. p. us. cambista. 8. Com. Valor relativo de las monedas de países diferentes o de las de distinta especie de un mismo país. // s.v. *cambiar*: Del galo-lat. *cambiare*. 3. Dar o tomar valores o monedas por sus equivalentes. 4. Dar o tomar, en sistema de comercio o particularmente, géneros u otras cosas.

La inclusión de este término entre los metales parte de la hipótesis de que, en los dos primeros textos, podría interpretarse como 'metal que entra en la casa de la moneda para ser convertido en moneda'.

Los contextos implicados son los siguientes:

[426] Ver, por ejemplo, XXXIV, XLI, 143, donde explica que las *stricturae* se dan en el hierro, y no en otros metales ("quod non in aliis metallis").

1297, 16[427]: "el maestro que reçiba la plata ⁊ el *camio* ⁊ el bylon que troxieren a la moneda".

1297, 21: "los sesenes ⁊ toda otra moneda ⁊ los otros *camios* que a la moneda troxieren".

El texto de 1297, 21, parece indicar que *cambio* es algo diferente a *moneda*, aunque la moneda pertenece a su campo semántico. La enumeración en 1297, 16, de *plata / cambio / vellón* sitúa a los tres términos en un mismo nivel. Pero el análisis del resto del vocabulario permite aventurar, quizá demasiado intuitivamente, que en ese momento el campo semántico de los *cambios* podría estar estructurado de la manera siguiente:

{cambio [plata] + [vellón] + [...] + [moneda]}

El fragmento paralelo de *ALICANTE* 1296[428]: "quel nostre scriua que scriua tot largament el *cambi*, de qualque ley sia, quel maestre comprara ne metra en la dita moneda", es menos dubitativo que el castellano y prescinde de la enumeración acumulativa. Además, al informarnos de que el *cambi* tiene una ley, nos dice que es un metal y que contiene plata, lo inconcreto de su ley nos indica que se trata de metal en bruto o, al menos, de ley no controlada. Finalmente, el hecho de que ese metal entre en la *moneda* (tanto si es lugar[429], como si se refiere al conjunto de la emisión) no puede ser sino para transformarlo en moneda corriente.

La primera ocurrencia de esta forma que he encontrado en documentos monetarios de otros ámbitos románicos procede de uno portugués de 1270[430], e incide en el mismo contexto ya visto anteriormente:

"quem quer que aduga prata, ou outros *cambios* a essa minha moeda, dar-li-am por lo marco de prata quatorze libras da minha moeda velha: e os outros *cambios* comprar-li-os-am per aquela medes razom da prata".

---

[427] Se repite en 1334, 21.

[428] ACA, Reg. 105, fol. 206.

[429] Casa de la moneda (v. 4.1.1.2).

[430] ARAGÃO, *Descrição*, I, doc. 7, p. 344.

En unas ordenanzas barcelonesas de 1271 registra GUAL CAMARENA la siguiente entrada: "argent en pessa e tot altre *cambi* d'argent"[431], y, algo más abajo: "march de payola e tot altre *cambi* d'or"[432]. En un arancel de Perpiñán de 1284: "tot *cambi* fondedor, qui sia de ley de casern aual, I meala lo march. Item tot *cambi* qui sia de mes de casern, I diner lo march"[433]. Encontramos también un paralelo entre estas ocurrencias de *cambi* y el término *bosonalla*, que no encontramos nunca en documentos castellanos, y del que volveremos a hablar junto con el término *vellón*: "aur, e argent, e moneda, e tota *bosonalla*"[434].

En documentos aragoneses de finales del siglo XII se equipara *camiar la moneda* con *affollare* y *baxare*[435], lo que debe interpretarse, seguro, como 'devaluar' y, ¿por qué no?, como desvalorizarla totalmente, convertirla en *cambio*, en simple metal.

El término *cambio* desaparece de esos contextos en el resto del corpus. A finales del período estudiado, volvemos a encontrarlo en un fragmento en el que el sentido es menos evidente:

> 1491 SEVILLA, 1: "los canbiadores e mercaderes, e otras personas que tratan por *cambios* e mercaderías".

Aquí, la enumeración *cambios / mercaderías* es indicio de un campo común en el que ambos se inscriben (probablemente *mercadería*), pero la distancia de dos siglos entre unos textos y otros nos hace sospechar que el sentido de *cambios* no sea ya aquí el mismo que en las primeras citas.

Entre tanto, el contenido semántico de *cambio* como 'metal en bruto' ha pasado a ser acotado léxicamente en castellano por el término *vellón*, hasta que este término se reserva

---

[431] GUAL, *Vocabulario*, doc. XIV, párrafo 79, p. 131.
[432] *Ibídem*, párrafo 81, p. 132.
[433] GUAL, *Vocabulario*, doc. XVI, párrafo 85, p. 145.
[434] GUAL, *Vocabulario*, p. 168.
[435] FORT, *Docs. Aragoneses*, pp. 228 (§ 1012) y 231 (§ 1027).

para un tipo de material determinado (ver VELLÓN en 4.4.1.1.1.3), como lo demuestra la siguiente secuencia documental:

> 1303[436]: "que ninguno non sea osado de... seer corredor en ninguna destas monedas nin de otras ningunas, nin de otro *canbio* ninguno para comprarlo nin para venderlo nin para sacarlo del mio regno"

> 1331[437]: "ningún canbiador ni orebze nin otro ninguno non sea osado de fondir nin de afinar ninguna moneda de plata nin de cobre nin ninguna moneda en que aya plata nin ningún *billón*" ... "que ninguno non sea osado de usar del *canbio* nin de conprar nin de vender plata blanca, quebrada o sana nin ninguna moneda de oro nin de plata nin otro ninguno *billón*".

Esta equivalencia diacrónica en la distribución de los términos *cambio* / *vellón* autoriza a trasladar a este tipo de ocurrencias del primero los rasgos semánticos que se encuentren para el segundo, en este tipo de contextos, en el epígrafe que se le dedica más abajo.

Todas las citas aportadas en este epígrafe inciden en un mismo contexto en el que el término *cambio*, o sus equivalentes, no son operaciones ni lugares. Puede ser casual, pero conviene resaltarlo, que, salvo la última ocurrencia que he apuntado de 1491, que se puede considerar ambigua, las apariciones de esta acepción y las de la más común hoy día de 'trocar moneda' no se solapan en el tiempo. El conjunto de ocurrencias es muy limitado, tanto en cantidad como en extensión temporal, como para obtener conclusiones definitivas, por lo que las que propongo han de ser vistas como meras hipótesis o sugerencias.

En castellano, *cambio* sería un término vacilante, cuya vacilación podría estar motivada por el hecho de ser un préstamo mal comprendido o de cuya comprensión por el receptor alberga serias dudas el emisor. La existencia, previa al momento del préstamo, de otros contenidos para ese mismo significante también justifica la vacilación, de manera que, finalmente, el término se desecha.

---

[436] HEISS 1865, I, 285, doc. V; BNM, Ms. 13096.

[437] TORRES FONTES, "Alfonso XI"; AMM, Cartulario real 1352-1382 eras, fol 84-85.

El hecho de que la primera ocurrencia recogida pertenezca al ámbito del portugués no debe engañarnos en cuanto al sentido de la circulación geográfica del vocablo, ya que este sentido, como norma general para nuestro campo y época de estudio, es de norte a sur y de este a oeste.

Ciertamente complejo resulta aventurar la procedencia lingüística del término *cambio* que aparece en este contexto, y para ello no hay que despreciar la aparición de *camio* en Castilla, aunque la asimilación *-mb-* > *m*, en estos casos que luego han recuperado la forma con grupo consonántico, era lo normal en el castellano de entonces. *Cadmea* o *cadmia* es para PLINIO[438] e ISIDORO[439] el mineral del que se extrae el cobre; según esto, **cadmeus* podría haber sido un compuesto de cobre, si bien parece que debería haber dado **cazmo* en el caso de haber entrado directamente al castellano[440]. Sin pretender establecer una relación, pero dejando abierta esa posibilidad, señalaré la aparición en documentos preferentemente catalanes de los siglos X y XI del término *cazmi* (o *cazimi*, *casimi*, *kassemi*, etc.) aplicado a la moneda de plata, e incluso de oro, labrada en Al-Andalus. PÍO BELTRÁN[441] aporta una sola cita literal, en latín de Cataluña, del año 981: "mancusos L coctos et V *caçminos*". Aunque la cita es excesivamente escueta, hay que leer 50 mancusos de oro fino y 5 de oro ligado. La explicación que se da a este término es que las primeras emisiones de metal bajo se hicieron durante el ejercicio de un tesorero llamado Kasim. GIL FARRÉS[442] cita, entre otras, una cita portuguesa de 893: "45 solidos *kazimios*", esta fecha tan temprana invalidaría para este autor la teoría de la emisión en tiempos de Kasim, pero es necesario apuntar que ya VIVES[443] en 1901 había advertido de que se trataba seguramente de una errata moderna o del propio códice transcrito, y que quizá debería leerse *huzeinis*, en referencia a un Husein que figura en monedas del año anterior. En este caso es un trabajo filológico, el de FORT

---

[438] XXXIV, 2, 2; XXXIV, 12, 100-101.

[439] XVI, 20, 12. *Cathinia* en una glosa sin fecha que reproduce DU CANGE s.v. *cathinia*, vol. II, p. 243, col. 2.

[440] Todavía en la época del Glosario de Palacio (¿finales XIV?) se traduce *casmia* como *scoria* (CASTRO, *Glosarios*, p. 75, lin. 229, y p. 186, s.v. *casmia*).

[441] BELTRÁN 1968, pp. 299 y ss.

[442] GIL FARRÉS 1976, pp. 218-219.

[443] VIVES 1901, p. 9, n. 3.

CANELLAS, el que más citas textuales aporta[444].Transcribo algunos de los extractos que reproduce en su obra, a la que me remito para la fuente original:

> 1061: "illos basos que Sancio filio meo comparaverit et redimerit, peso per pisum *de plata aut de cacemi* illos prendat et eos redimat"[445]

> 1064: "et dedit ibi pretio CC et XX de argento *cazmi*"

> h. 1064: "Comparavi de segnor Enneco Daconis illo campo de Vilasse in uno mulo pro C solidos et CCC kahices tritico et X solidos de *cazmi*".

El uso de este término o expresión desaparecería de la documentación conocida durante el siglo XI, hasta que, a finales del XIII, aparece la forma *cambium*. Entre tanto, en 1200, ha aparecido, en documentos oscenses[446], el término *bolzonaglia*, que es, junto con *billón/vellón*, como veremos en el apartado siguiente, otro de los términos utilizados en la Romania para nombrar al metal aleado.

4.4.1.1.1.3 *Vellón*

Variantes: billón, bullón, bylon, vellón, vellones, villón

Contextos:

1297, 16
1334, 21
1400, 3
1461, 0, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 20, 22, 23, 28, 33, 34, 38, 39, 44
1462, 0, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 16, 23, 28, 30, 49, 56, 57
1471, 00, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 27, 29, 32, 33, 39, 41, 43, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 61, 62
1497, 00, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 20, 21, 23, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 60, 64, 67, 68, 72

---

[444] FORT, *Docs. aragoneses*, § 1033, p. 232. La autora reproduce la atribución de estas monedas a Casim.

[445] Este texto, con variantes y datado en 1099, lo da también DU CANGE, s.v. *cazeni*, vol. II, p. 262, col. 3: "illos vasos quos Sanctius filius meus comparaverit et redemerit, pezo per pezo, de plata aut de cazeni, illos prendat aut redimat".

[446] FORT, *Docs. aragoneses*, § 1032, p. 232.

1ª doc. *DCECH*: lo trata s.v. *billar* y no fecha su aparición, aunque cita a Nebrija.

DRAE 1992: s.v. *vellón*[2]: Del fr. billon. 1. m. Liga de plata y cobre con que se labró moneda antiguamente.

Como continuación del epígrafe anterior, y porque así corresponde en el orden cronológico, veremos primero los contextos en que *vellón* se puede interpretar como cualquier tipo de metal que entra en la casa de la moneda para ser convertido en moneda.

El término aparecía ya en el primer texto, junto con *camio*:

1297, 16[447]: "el maestro que reçiba la plata τ el camio τ el *bylon* que troxieren a la moneda ante el mio escriuano, τ el ensayador que faga el ensaye de los reyellos antes que los den a labrar".

Hemos interpretado estos párrafos (ver 4.4.1.1.1.2) como {cambio [plata] + [vellón] + [...] + [moneda]}.

Sin embargo, en 1400, 3, ya bajo la forma *billón*: "qualquier que troxiere plata en pasta o en baxilla o en *billón* a la dicha moneda que le den por el marco de la dicha plata dozientos e çinco maravedís, dando a ley de honze dineros e seys granos", se puede interpretar como

{plata [pasta] + [vajilla] + [vellón] + [...]}

lo que, en realidad, no variaría mucho la interpretación, pues de hecho se podía denominar plata, al menos en los textos oficiales, a cualquier metal que la contuviera, por baja que fuera la proporción.

A partir de 1461 aparece ya para designar la aleación de cobre y plata con bajo contenido de esta última, significado que conservará hasta el final del período:

1461, 0: "moneda de oro e plata e *villón* altas de ley, τ otras más baxas"

[447] Se repite bajo la forma *bullón* en 1334, 21.

donde ya

{metales [oro] – [plata] – [vellón]}

Lógicamente, esto implica que el vellón se pueda presentar en las mismas variedades que la plata o el oro, y así en 1461, 6: "traygan a las dichas mis casas de moneda oro e plata e *villón*, quier en moneda o en pasta".

Este concepto de *vellón* vuelve a aparecer en 1461, 3, 7, 14, 15, 16, 20, 22, 33; 1462, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 16, 23, 28, 30, 56, 57; 1471, 6, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 24, 27, 29, 33, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 60, 62; 1497, 3, 10, 11, 12, 13, 16, 21, 28, 29, 36, 37, 39, 41, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 60, 68, 72.

En 1461, 2: "que se labre de *vellón* moneda que sean llamada quartos", aparece el sintagma *moneda de vellón*, ya atestiguado en 1442[448]: "los dichos diputados... ordenaron mandar labrar moneda de *vellón*". Este sintagma se inscribe ya en la clase de las monedas

{moneda [moneda de oro] [moneda de plata] [moneda de vellón]}

Tenemos "moneda de vellón" en 1461, 4, 9, 10, 12, 14, 16, 20, 23, 28, 34, 38, 39, 44; 1462, 0, 5, 49; 1471, 00, 4, 7, 17, 18, 22, 23, 27, 32, 41, 43, 47, 51, 53, 55, 61; 1497, 00, 3, 4, 9, 11, 16, 20, 23, 29, 30, 31, 34, 35, 39, 41, 42, 43, 46, 64, 67, 68.

Sobre la procedencia del francés *billon*, está comúnmente aceptada la opinión de ÉMILE LITTRÉ[449], según la cual derivaría de *bille*, en el sentido de 'trozo de madera' y 'trozo de metal': habría significado primero 'lingote, masa de metal', luego, el lugar donde se fabricaba, la casa de moneda. Para LITTRÉ, el origen del inglés *bullion*, cuya forma latina *bullio* sólo se encuentra en textos ingleses[450] y es, por tanto, una palabra inglesa, vendría,

---

[448] *Ordenamiento sobre la moneda vieja e nueva*. HEISS 1865, I, 303, XIX y SÁEZ 1786, p. 100, VIII.

[449] LITTRÉ. *Dictionnaire*, t. 1, p. 1035.

[450] Esto no es del todo cierto, he encontrado formas con *u* en textos castellanos y portugueses. Además, *OED* no registra *bullion* hasta el siglo XIV, y sólo en el XV con el sentido de 'masa de metal'.

no obstante, del francés. *DCECH* (s.v. *billar*), que sigue estas ideas sin citarlas explícitamente, deriva *vellón* del francés *billon*, y éste de *bille*, y fecha *billón* en Nebrija. Sin embargo, creo que estas explicaciones no son en absoluto satisfactorias.

Aunque no sea fonéticamente ortodoxo, me atrevería a proponer una procedencia cuyo origen sería el latín *bulla*[451]. He encontrado *bullo* y *bullare* en el latín escrito en Padua en 1398, *bolla*, *bola* y *bollare* en el italiano de Venecia, también de finales del siglo XIV, *bolhão* y *bolhões* en portugués (1378 y 1433), y *billon* y sus derivados en francés o latín de Francia a partir de 1275 y en catalán (*billó*) desde 1331. El *bulla* inicial podría estar relacionado, en principio, con las burbujas que se producen al fundir el metal, aunque tampoco se puede descartar, aunque no parece verosímil, que el *bullio* circulara en forma de bolas, lo que facilitaría su fundición.

La significación de 'masa de metal' o 'metal en bruto' es clara en los primeros textos de nuestro corpus, mientras que en los últimos el término parece haberse especializado, siquiera levemente, en un proceso paralelo al cambio de su expresión gráfico-fónica, significando ya entonces, sobre todo a los ojos del lector actual, la mezcla metálica de uso monetario cuya proporción de plata es ínfima con respecto a la de cobre. Creo que el momento en que aparece la expresión 'moneda de vellón' debe tomarse como indicio de la conclusión de este cambio. Hasta entonces se había denominado y considerado moneda de plata a la moneda de vellón. Este paso supone un reconocimiento por parte de la autoridad emisora de que, al menos a partir de entonces, conviene no confundir ambos tipos de moneda. Este reconocimiento fue, con toda probabilidad, tardío con respecto al comportamiento, siempre más pragmático, del mercado, en especial del mercado de monedas.

---

[451] *OED*, II, p. 643, s.v. *bullion*', mantiene que no hay relación ni formal ni de sentido entre *billon* y *bulla*, tomando ésta en su sentido de 'sello'. Aunque yo me inclino por *bulla* en el sentido de la burbuja que se produce en el metal fundido, no me parece descabellado que *billon* significara precisamente metal sellado o marcado, teniendo en cuenta que *bolzonaglia*, el termino italiano, procede de *bolzone*, uno de cuyos sentidos es 'punzón'. Curiosamente, las citas textuales que incluye para el sentido 'casa de fundición o casa de moneda' (I.1), podrían ser interpretadas como 'lugar donde se marcan (controlan) los metales preciosos': "Puissent sauvement porter a les eschanges ou bullion... argent en plate, vessel d'argent..." (1336, *Act 9 Edw. III, ii, § 14*).

En la denominación del metal en bruto se pueden distinguir en la Romania[452] si no dos zonas claramente delimitadas, sí dos núcleos de irradiación terminológica. Uno occidental, emplea *billon* por influjo francés, y un segundo núcleo, italiano, que emplea variantes casi incontables del término *bolzonaglia*, que pasa también al catalán, y no al castellano, aunque sí al aragonés, donde lo registra FORT en tres documentos oscenses de 1200[453]. En el ámbito catalán habrían convivido ambas terminologías junto con una tercera, *cambi*, que, como ya hemos visto, aparece calcada en nuestros dos primeros textos.

4.4.1.1.2 *Metales simples*

4.4.1.1.2.1 *Acero / Hierro*

Variantes: azero / fierro

Contextos:

1461, 37
1462, 31
1471, 58
1497, 48, 73
1497(M), 38

1ª doc. *DCECH*: *acero*, en Berceo; *fierro*, en 1065; *hierro*, en Nebrija.

DRAE 1992: S.v. *acero*: Del lat. *aciarium*, de *acies*, filo. 1. m. Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que pueden llegar hasta el dos por ciento de carbono. Sometida a temple, adquiere mayor elasticidad y dureza.

S.v. *hierro*: Del lat. *ferrum*. 1. m. Metal dúctil, maleable y muy tenaz, de color gris azulado, empleado en la industria y en las artes en varias combinaciones con otros elementos. Núm. atómico 26. Símb.: Fe.

S.v. *latón*: Del ár. *latun*. 1. m. Aleación de cobre y cinc, de color amarillo pálido y susceptible de gran brillo y pulimento.

---

[452] Dentro del ámbito románico considerado en este estudio, cuyo límite oriental se sitúa más allá de Venecia, en Aquileya, cerca ya de la actual frontera eslovena.

[453] FORT, *Docs. aragoneses*, § 1032, p. 232. Como se puede ver por las fechas, la documentación de *bolzonaglia* es anterior a la de *billon*. Si el primero procede del longobardo **bultjo* (BATTAGLIA, *Grande*, II, p. 299, s.v. *bolzóne*) o *bolgo* > *bultio* (DEVOTO, *Avviamento*, p. 51, s.v. *bolzone*), ¿se puede pensar en una relación entre ambos términos?

Estos términos aparecen muy tardíamente en nuestros textos, para designar materiales necesarios para la fabricación, sin especificar en qué momento del proceso. Se presentan coordinados entre sí y con otros materiales: 1461, 37: "fierro e azero e carbón e sal"; 1471, 58[454]: "fierro e azero e carvón e sal e rasuras". Otros contextos son algo más explícitos y los presentan como materiales necesarios para la fabricación de los cuños, que debe aportar el entallador. También en este caso se presentan sintácticamente coordinados entre sí y con otros materiales: 1462, 31[455]: "al entallador por que faga los cuños e porque ponga el fierro e azero e todos los otros aparejos de entallar", 1497, 48: "ponga a su costa el fierro τ azero que fuere menester para cuños τ punçones τ pague las manos del herrero que los fiziere".

El hierro y también el latón[456] se utilizan asimismo en la fabricación de pesas y otros objetos:

> 1488 VALENCIA, 1: "que sean fechas pesas de fierro o de latón, con que se pesen en la nuestra Corte τ en todas las cibdades τ villas τ lugares".

En 1536[457] se registran los siguientes objetos de hierro en una casa de moneda: "vna craça con sus tres chapas de hierro", "dos brocas de hierro", "vn garavato de hierro", "vnas tenazas de hierro", "quatro rilleras de hierro para vaziar la plata y el oro", "está más en la fundiçión vna pala de hierro". Según GUAL CAMARENA[458] el *hierro azero* era una clase de hierro, por contraposición al *hierro blando*. En nuestra documentación, el término *acero* parece claramente empleado siempre como sustantivo.

4.4.1.1.2.2 *Argent / plata*

Variantes:

argen, [argent], argente
plata

---

[454] También en 1497, 73.

[455] Se repite en 1497(M), 38.

[456] No he incluido una entrada para el latón puesto que no aparece en los textos básicos, sino sólo en los complementarios y su utilización es ciertamente ajena al proceso de fabricación.

[457] AGI, Contaduría, leg. 271: *Inventario de herramientas de las Atarazanas para la labor de moneda*.

[458] GUAL, *Vocabulario*, p. 314, y GUAL, *Manual*, p. 235.

Contextos:

Textos	Párrafos		
	argent(e)	argentoso	plata
1297	1, 4, 5, 14, 18	3	3, 16, 21, 22
1334	1, 4, 5, 14, 18	3	3, 15, 21, 22
1369			1, 2, 4, 5
1400	2, 5, 14	4	3
1461		15	0, 2, 4, 6, 7, 8, 15, 16, 33, 34, 39, 41, 42, 44
1462		9	7, 9, 23, 51, 57, 59
1471		24	00, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 32, 33b, 41, 43, 47, 52, 53, 54, 55, 57, 61, 62
1497		37	00, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 23, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 64, 67, 68, 71, 72
1497(M)			7

1ª doc. *DCECH*: *argent* en 1112; *plata* en *Cid*.

DRAE 1992: s.v. *argento*: Del lat. *argentum*. 1. m. poét. plata. s.v. *argentoso*: Del lat. *argentosus*. 1. adj. Que tiene mezcla de plata.
S.v. *plata*: Del lat. **plattus*, **platus*, plano, del gr. πλάτος. 1. f. Metal blanco, brillante, sonoro, dúctil y maleable, más pesado que el cobre y menos que el plomo. Es uno de los metales preciosos. Núm. atómico 47. Símb.: Ag. 2. fig. Moneda o monedas de plata. No tengo PLATA; pagar en PLATA. 3. Dinero en general; riqueza.

Podría parecer a primera vista que *argente* no es otra cosa que la forma antigua de denominar a la plata, y, de hecho, quizá sea así. Pero creo que las formas de *argentum* que encontramos en nuestros primeros textos son términos que han sufrido ya cambios semánticos. La convivencia de ambos términos desde el primero de los textos hasta la primera mitad del siglo XV no debe sorprendernos, pues ese fenómeno ya fue constatado por AEBISCHER

sobre más variado y abundante material lingüístico que el aquí revisado. Registró este autor *argentum* en el área del castellano desde 852 y *plata* desde 1100[459].

Nuestras primeras ocurrencias de *argent* son las siguientes:

1297/1334. 1[460]: "Que la moneda que sea a dos dineros de ley enblanquida *argente* fin"

1297/1334. 14: "porque la moneda salga buena ꝛ derecha a dos dineros enblanquidos *argente* fin de ley".

La "ley emblanquida argente fin" sería una fórmula para expresar lo que hoy llamamos "plata de ley". En Cataluña, en esta misma época (*ALICANTE* 1296) se utilizaba la fórmula "ley emblanquida d'argent". En Francia "argent le roi"[461]. En 1400, en castellano, se simplifica, siendo simplemente "argent fin". Todavía en un documento de 1446[462] encontramos: "quarenta y quatro granos de *argento* fino cada marco". Pero ya en 1442[463] había aparecido *plata* en este tipo de contextos: "moneda de blancas viejas que agora corre en mis regnos a respecto de veinte e un granos de *plata* por marco". A partir de *ARANDA* 1461, coincidiendo con la aparición del sintagma "moneda de vellón", se prescinde de denominaciones, y se habla de ley de tantos dineros (o granos), dándose por supuesta la ley de la plata monetaria.

Hay un segundo sentido de *argent(e)*, que aparece ligado a los *obreros*, y que abordaremos en 4.4.2.4 y en 4.4.3.1.1:

1297, 4: "el maestro que dé el *argente* a los obreros linpio ꝛ fin".

---

[459] AEBISCHER 1951, pp. 12 y 13.

[460] También, sin el término *emblanquid-* en 1400, 2.

[461] Ver lo dicho sobre *ley* en el epígrafe *alear* del apartado OPERACIONES (4.3.2.3).

[462] HEISS, I, 284, IV.

[463] *Ordenamiento para labrar moneda en las casas della*, HEISS, *Descripción*, I, 301, XVIII y SÁEZ *Juan II*, p. 97, VII. Veremos más abajo que, ya en nuestro documento de 1369, se utilizaba *plata* para denominar a la plata fina.

A pesar de la convivencia en un mismo texto y contexto de *argent* y *plata*, no hay que descartar que se siga llamando *argent*, en determinados contextos o aleatoriamente, a la plata, como tampoco descartamos que *plata* no sea exactamente lo mismo que hoy denominamos así. De hecho, se denomina *argentoso*, y esto al menos hasta el final la Edad Media, al metal que contiene plata, si bien en un estilo formulario que se mantiene en todos los textos básicos:

> 1297, 3[464]: "El ensayador que tome el plomo menos *argentoso* que fallare pora fazer el ensaye, ⁊ que faga prueua dello ante las guardas ⁊ quanta plata y fallare...".

Para el término *plata* mi primera localización castellana es de mediado el siglo XIII, en el *Fuero Juzgo*, un siglo más tarde de la datación que da *DCECH* y siglo y medio después de la de AEBISCHER:

> "Los orebzes que labran el oro o la *plata* o otro metal"[465].

El original latino de la *Lex Visigothorum* desarrollado en este fragmento del *Fuero Juzgo* es el siguiente:

> "Aurifices aut argentarii vel quicumque artifices"[466].

Creo que esta traducción demuestra que el término *platero* no se había acuñado aún en esas fechas, seguramente porque los profesionales que trabajaban el oro y la plata eran los mismos. El mismo uso de *orebce* lo encontramos en el *Fuero Real*[467], y en documentos hasta el primer tercio del siglo XIV:

> 1303[468]: "que lo affinen en logares ciertos, con orebses ciertos o otros affinadores que lo sepan faser"

---

[464] También en 1334, 3; 1400, 4; 1461, 15; 1462, 9; 1471, 24; 1497, 37.
[465] *Fuero Juzgo*, VII, 6, 4.
[466] *LV*, VII, 6, 4.
[467] IV, 12, 9.
[468] HEISS 1865, I, 285, doc. V; BNM, Ms. 13096.

1331[469]): "E ningún canbiador ni orebze nin otro ninguno non sea osado de fondir nin de afinar ninguna moneda de *plata* nin de cobre nin ninguna moneda en que aya *plata* nin ningún billón".

En el área del catalán (escrito en latín) sí encontramos posibles testimonios de esta traducción literal de *argentarius*, aunque lo muestren dedicado al grabado de los cuños monetales. En 1248[470] tenemos una simple mención: "damus et concedimus tibi, Garsie Arnaldi, *argentario* nostro", pero un siglo largo más tarde, en 1369[471], encontramos un texto más explícito: "...fidelis *argentarius* noster... sculptor omnium cunneorum ceche seu monetarie auri civitatis Valentie". *DCECH* no registra *platero* hasta fines del siglo XV[472], pero el término aparece en las actas de las Cortes de Madrid de 1435[473] y en algunos textos legislativos de los Reyes Católicos anteriores a los dos autores mencionados por *DCECH*. *Argentarius* y *argentator* son traducidos como 'platero' y *argentum* como 'plata' en el Glosario de El Escorial, de letra del siglo XV[474].

El principal problema del término *plata* sería clarificar su origen, lo que resultaría bastante difícil partiendo de la documentación que he manejado, pero ya AEBISCHER dejó apuntada una sugerente solución: se habría originado en el lenguaje del comercio catalán como calco semántico de la lengua árabe, que utilizaba para denominar a la plata amonedada términos emparentados con la idea de 'hoja', incluido, según Pedro de Alcalá, "hoja de metal delgada"[475]. Se puede confirmar con el material que he consultado que, en el siglo XIII, el uso de *plata* se extendía a toda el área ibérica, en concurrencia, tal vez producto de la vacilación, con la raíz *argent-*. Como ya destacó AEBISCHER, lo más difícil es explicar las extrañas coocurrencias de argentum y plata en los mismos contextos:

---

[469] TORRES FONTES, "Alfonso XI": AMM, Cartulario real 1352-1382 eras, fols. 84-85.

[470] MATEU, *Jaime I*: HUICI, *Col. Dip.*, t. I, 2ª parte: ACA, Pergs. de Jaime I, 1136.

[471] MATEU, *Ensayo*: ACA, reg. 972, fol. 110.

[472] En Palencia y Nebrija.

[473] SÁEZ 1786, p. 90, I.

[474] CASTRO, *Glosarios*, pp. 95, 96 y 167.

[475] AEBISCHER 1951, pp. 19-20. Este es uno de los sentidos de *plate* en inglés, lengua que emplea el verbo *to plate* para denominar al forrado de monedas con una fina lámina de otro metal.

1246 (Valencia)[476]: "non extrahat vel extrahi faciat a predictis regnis... *platam*, aurum vel *argentum* vel aliquam aliam monetam vel baconallam".

1252 (Cortes de Sevilla)[477]: "nin margome camisa con oro nin con *plata*... nin traya tocas orelladas con oro nin con *argent*, nin con otra color nenguna, sino blancas".

1254 ó 1255 (Santarem)[478]: "non leixetis sacare *platam* et *argentum* in massa nec in moneta de regno meo, nec in vasis et scutellis et cloquaribus"

Estas dudas aparecen también en los primeros documentos de nuestro corpus, como hemos visto, pero el término plata aparece desde el primer momento. Aunque en ocasiones, hasta la especialización del término vellón (v. 4.4.1.1.1.3) no signifique necesariamente plata pura.

La primera aparición en nuestro corpus, en 1297, 3[479], que ya he transcrito más arriba (v.p. 621), hablaba de la extracción de *plata* del plomo *argentoso*, y en ese caso hay que pensar en la conservación del adjetivo o su formación partiendo del lexema antiguo (o culto), por dificultades para formarlo partiendo del nuevo sustantivo. El adjetivo sigue apareciendo en todos los textos hasta 1497, pero no podemos saber si seguía vivo o se mantenía a causa del estilo formulario. De hecho, 1497, 37, al extenderse en explicaciones no formularias, prescinde del adjetivo y recurre a una construcción sintáctica: "E porque no ay plomo syn plata, la plata que dexare el plomo en los ensayes de la plata cárguese en el contrapeso". Aunque *argentoso* pueda parecer una forma anticuada, el *DRAE* lo recoge sin ninguna indicación al respecto, y, además, todos los adjetivos relacionados con la plata, excepto *plateado*, siguen teniendo como raíz *argent-*.

La primera vez que aparece designado *plata* como metal provisto de ley, y nítidamente opuesto a cobre, es en el ordenamiento de Sevilla:

---

[476] BOTET, *Monedes*, III, Doc. VII, p. 257; *Aureum Opus*, núm. 22, fol. 9.

[477] GUAL, *Vocabulario*, p. 213, s.v. *argent*.

[478] *Port. Mon. Hist., Leges*, I, p. 253; Reinado de Affonso III, LIX.

[479] También en 1334, 3; 1400, 4; 1461, 15; 1462, 9; 1471, 24; 1497, 37.

1369. 1: "a ley de tres dineros de *plata* de onze dineros, que es a saber, a la dicha ley vn marco de *plata* ⁊ tres de cobre".

No es la primera vez que vemos que este documento se aparta de la norma seguida por los demás. El ordenamiento de Cuenca (1400) sí la sigue, y es en 1461 cuando se establece ya una sistematización en el uso de los términos *plata*, *vellón*, etc..

He recogido, además, una secuencia cronológica de textos auxiliares que nos pueden ayudar a seguir el proceso de asentamiento del significado del término:

1255[480]: "dineros de *plata* o de otra moneda". "Quien oro o *plata* tomare de otro o lo falsare, mezclándolo con otro metal peor". "Los orebzes o los menestrales de labrar el oro o la *plata*, si ficieren vasos algunos o otra obra falsa en piedra o en qualquier de los metales, para vender o para otro engaño facer, haya la pena que manda la ley de los que cercenan los maravedís de oro o los otros dineros"

1265[481]: "el orífice que labra oro o *plata* mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales". "qualquier que fiziere falsa moneda de oro o de *plata* o de otro metal qualquier que sea quemado por ello"

1268[482]: "el marco de la *plata* fina quel den en la moneda por quinse maravedís, et todo metal en que ouiere *plata* que se venda a esta rrasón"

1288[483]: "que los sesenes nin las meaias nin las pugesas nin las doblas de oro nin dineros de *plata* nin otra moneda ninguna que la non saquen fuera de la tierra, saluo ende aquellos que nos mandaremos por nuestras cartas. Enpero tenemos por bien que las monedas que non son fechas en nuestros rregnos, de oro o de *plata* o de cobre, et la moneda de los nouenes que nos mandamos ffazer, que las puedan sacar"

[480] *Fuero Real*, IV, 12, 7.

[481] *Partidas*, VII, 7, 4.

[482] Cortes de Jerez. *Cortes*, I, p. 64.

[483] Cortes de Haro. *Cortes*, I, p. 101. También se cita este texto, procedente de otras fuentes (Docs Valladolid 103, p. 170 y DocCatBurgos II, 226, p. 293) en *DEM* fasc. 2, p. 72; s.v. *abatir / abater* 9.

1331[484]: "E ningún canbiador ni orebze nin otro ninguno non sea osado de fondir nin de afinar ninguna moneda de *plata* nin de cobre nin ninguna moneda en que aya *plata* nin ningún billón en ninguna manera", "que ninguno non sea osado de usar del canbio nin de conprar nin de vender *plata* blanca, quebrada o sana nin ninguna moneda de oro nin de *plata* nin otro ninguno billón en ninguna manera", "el marco de la *plata* fina noventa maravedís. E la *plata* e todas estas monedas sobredichas, seyendo finas e de peso como dicho es, que den por ellas estas quantías por cada una, e non menos. E sy non fueren finas nin de peso, que las conpre el canbiador como mejor podier", "las gentes an de uso cada que labran moneda de encobrir la *plata* por la encareçer"

1348[485]: "todas las cosas que se ovieren a pesar, así como oro e *plata* e todo vellón de moneda, que se pese por el marco de Colonna"

1435[486]: "el peso del marco de *plata* que sea de la cibdad de Burgos, et eso mesmo la ley que la dicha cibdad de Burgos tiene, e que sea la dicha *plata* de ley de once dineros e seis granos, e que ningunt orebce nin platero non sea osado de labrar *plata* para marcar de menos de ley de los dichos once dineros e seis granos", "que el platero que labrare la dicha *plata* que sea obligado de tener una señal conoscida para poner debaxo de la señal que ficiere el que tiene el marco de la tal cibdad o villa do se labrare la dicha *plata*. Et esta señal del dicho platero que la notifique ante el escribano del Concejo porque sepa qual platero labra la dicha *plata*".

Sólo he pretendido en esta entrada poner de manifiesto lo que aportan los documentos que he manejado a la problemática histórica sobre el uso de estos dos términos, problemática que, por ser muy comunes, ha sido bastante tratada. GUAL CAMARENA[487] ofrece una bibliografía selecta que puede ser orientativa. La raíz *argent-* dio origen en latín y romance medieval anterior a nuestro ámbito temporal, al término *arienzo*, que nombraba un tipo de moneda y una medida de peso[488].

---

[484] TORRES FONTES, "Alfonso XI": AMM, Cartulario real 1352-1382 eras, fol 84-85.

[485] *Alcalá*, XXIV.

[486] Cortes de Madrid, SÁEZ 1786, p. 90, I.

[487] GUAL, *Vocabulario*, pp. 213-214.

[488] Y también a otros términos referidos a medidas agrarias. Lo estudió ya MENÉNDEZ PIDAL 1926, § 49.1, pp. 270-271. V.t. *arienzo* en *DCECH*. Para variantes y más datos, v. SIMONET, *Glosario*, t. I, p. 23, s.v. *aryénl*, y FORT, *Docs. aragoneses*, §§ 888, 931, 1028, 1057 y 1068.

4.4.1.1.2.3 *Cobre*

Variantes: cobre

Contextos:

1369, 1, 4, 5
1461, 33
1462, 57
1471, 0, 57, 62
1497, 21, 72

1ª doc. *DCECH*: Berceo.

DRAE 1992: s.v. *cobre*: Del lat. *cyprum*. 1. m. Quím. Metal de color rojo pardo, brillante, maleable y dúctil, el más tenaz después del hierro, más pesado que el níquel y más duro que el oro y la plata, a los cuales comunica consistencia en la moneda y otras aleaciones. Se encuentra nativo y también en combinación con el oxígeno, el ácido carbónico, el azufre, la plata, el hierro, el antimonio, etc. Aleado con el estaño forma el bronce; con el cinc, el latón, el metal blanco, el similor, etc. Núm. atómico 29. Símb.: Cu.

Aparece por primera vez en nuestros textos básicos en 1369, 1, 4 y 5[489]:

1369, 1: "a ley de tres dineros de plata de onze dineros, que es a saber, a la dicha ley vn marco de plata ⁊ tres de *cobre*".

No lo encontramos, por tanto, ni en los dos primeros textos ni en el de 1400. Vuelve a aparecer en 1461, 33[490]:

"el oro e plata e villón e *cobre* e rasuras que qualquier o qualesquier personas que traen o troxieren... a las dichas mis casas de moneda, para labrar las dichas mis monedas".

A partir de la siguiente mención a "cobre puro" se puede considerar como seguro que el término se refiere a un metal muy concreto:

1471, 0: "ansý sobre la lavor de la moneda de oro e plata commo sobre la emienda de la lavor de la moneda de cobre puro".

---

[489] Más o menos coetáneo del Glosario de Toledo, donde aparece traduciendo *cuprum* (CASTRO, *Glosarios*, pp. 31 y 202).

[490] Contextos semejantes en 1462, 57, en 1471, 57 y en 1497, 72.

Ni estos fragmentos ni otros testimonios encontrados fuera del corpus pueden mejorar lo apuntado en *DCECH*, tanto para su datación (Berceo) como para su origen. En cuanto a la procedencia catalana, para la que el *DCECH* no aporta testimonios, yo no he encontrado *coure* en mis textos auxiliares hasta 1331 (en un documento fechado en Tortosa e incluido en otro de Zaragoza 1338[491]), fecha anterior a los ejemplos del corpus, pero posterior a Berceo. *Cuprum* aparece en un documento redactado en latín en 1222 en Barcelona[492]: "centum triginta marchas argenti, set ipse missit bozonatam suam et Rex dedit ei *cuprum*". GUAL registra *coure* hacia 1270 en el *Llibre de contemplació* de Llull: "Nos veem que'ls falses argenters e'ls falsos moneders... mesclen *coure* e lautó..."[493].

4.4.1.1.2.4 *Oro*

He prescindido del estudio de este término por varios motivos. El vocablo *oro* tiene una clara continuidad semántica del latín al romance, y habría sido irreal estudiarla partiendo de una selección de documentos como la nuestra, en la que aparece relativamente poco, pues dicho metal se acuñaba muy esporádicamente, hasta el punto de que no es nombrado hasta *ARANDA* 1461.

4.4.1.1.2.5 *Plomo*

Variantes: plomo

Contextos:

1297/1334. 3. 15
1400. 4
1461. 15
1462. 9. 35
1471. 24. 57
1497. 37. 47. 72

1ª doc. *DCECH*: 1243 (MENENDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*, 227.44).

---

[491] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXII, p. 292 y ss.; ACA, Reg. 1298, fº 95 y ss..
[492] BOTET, *Monedes*, III, Doc. III, p. 240; ACA, perg. 207 de Jaime I.
[493] GUAL, *Vocabulario*, p. 286.

DRAE 1992: s.v. *plomo*: Del lat. *plumbum*. 1. m. Quím. Metal pesado, dúctil, maleable, blando, fusible, de color gris que tira ligeramente a azul, que al aire se toma con facilidad y que con los ácidos forma sales venenosas. Se obtiene principalmente de la galena. Núm. atómico 82. Símb.: Pb.

Plomo aparece desde el primer momento como un término dedicado al metal que hoy conocemos como tal, y que es utilizado en el proceso de ensaye de la plata[494]:

> 1297, 3[495]: "El ensayador que tome el *plomo* menos argentoso que fallare pora fazer el ensaye".

> 1462, 35[496]: "el dicho my tesorero pague al ensayador porque faga los fornos, e gaste el *plomo* e copelas e çenizas, e todas las otras cosas que fueren menester para fazer los ensayes, una blanca de cada marco".

En otros párrafos es mencionado simplemente como uno más de los materiales que entran en la casa:

> 1471, 57[497]: "qualesquier personas que truxeren... oro o plata o vellón o cobre o *plomo* o rasuras".

La mención de 1297, 15: "que non tengan en la moneda marco ninguno de *plomo*", que se repite en 1334, 15, con la importante diferencia de que en éste el escribano ha escrito plata en lugar de plomo, error difícil de interpretar.

En el corpus, *plomo* permanece inalterado en forma y significado desde 1297. Fuera del corpus lo he encontrado muy poco, en latín-francés en 1225[498]

> "Talis est usus monete parisiensis quod *plumbum* debet ponderare sexdecim marcas et dimidiam, et de hoc *plumbo* debent habere operarii VII solidos, pro operagio, inter carbones et alia omnia, et de eodem *plumbo* debent operarii facere duas marcas de cisalgiis"

---

[494] En el epígrafe *ensayar / ensaye* del apartado OPERACIONES se aborda con más amplitud el uso del plomo en este proceso.

[495] También en 1400, 4, en 1461, 15, en 1462, 9, 35, en 1471, 24 y en 1497, 37.

[496] Semejante en 1497, 47.

[497] Semejante en 1497, 72.

[498] SAULCY, *Recueil*, I, p. 120, col. 2.

donde *plumbum*[499] se refiere más bien a la cantidad de material que reciben los obreros para fabricar los cospeles, que en nuestros textos recibe los nombres de *argent* y *contrapeso*. También lo he encontrado, con el mismo significado que en nuestros textos, es decir, el propio, en un documento fechado en Pavía en 1408[500]:

> "ex quibus fiant dua assacia modo debito, videlicet quarti unius pro quolibet assacio, quae assacia fiant, et affinentur cum *plombo* bene sincero & approbato...".

4.4.1.2 Estado de los metales

4.4.1.2.1 *Mezcla*

Variantes: mescla, mezcla

Contextos:

1297/1334, 7
1400, 16
1461, 18
1462, 16
1471, 16
1497, 28

1ª doc. *DCECH*: *mezclar* en *Cid*; *mezcla* en Berceo.

DRAE 1992: s.v. *mezcla*: 1. f. Acción y efecto de mezclar o mezclarse. 2. Agregación o incorporación de varias sustancias o cuerpos que no tienen entre sí acción química. s.v. *mezclar*: De mesclar. 1. tr. Juntar, unir, incorporar una cosa con otra, confundiéndolas. Ú. t. c. prnl. s.v. *mesclar*: Del lat. vulg. **misculare*.

Verbos de raíz latina *misc-* son utilizados en otros ámbitos románicos para designar la mezcla de metales por fundición (*aleación*), sobre todo cuando la mezcla es ilegal:

> 654 - 681[501]: "Qui aurum ad facienda ornamenta susceperit et adulteraverit, sive heris vel cuiuscumque villioris metalli *permixtione* corruperit, pro fure teneatur".

---

[499] Ver DU CANGE, acepción 2 (t. 5, p. 313).
[500] *Monetis Italiae*, III, p. 64: *...pro monetis cudendis anno MCCCCIX.*
[501] *LV*, VII, 6, 3.

864[502]: "Faber vero qui post praefatas kalendas comprobatus fuerit aurum vel argentum ad vendendum vel emendum adulterasse vel *misculasse*... sicut falsam monetam percutiens, manum perdat..."

1211[503]: "Se o nosso moedeiro ou outro falsar moeda e desto forem vencidos, talhemlhi os pees e as maãos, e perça quanto ouuer. E esto meesmo estabeleçemos nos ouriuezes que sse trabalham de falssar o ouro e a prata *misturando-lhes* alguma outra cousa ou doutra guisa".

Dentro de esta tradición legislativa aparece también en castellano en el *Fuero Real* (1255)[504]:

"Quien oro o plata tomare de otro o lo falsare, *mezclándolo* con otro metal peor, haya la pena que es puesta de los furtos: e si no *mezclare*, y alguna cosa dello furtare, haya esta pena sobredicha"

y en las *Partidas* (1265)[505]:

"Bvlas falsas o falsos sellos o cuños o moneda falsa faziendo algún ome, o mandándolos fazer, faze falsedad. Esso mesmo sería quando el orífice que labra oro o plata *mezcla* con ello maliciosamente alguno de los otros metales".

Pero también se utiliza en el lenguaje técnico de la legalidad:

1261[506]: "ad undecim marcas cupri *admisceatur* una marca puri argenti per marcham de Colonia de octo vnciis in marca et non de magis"

1338[507]: "quod in qualibet auri fini marcha ponantur seu *imisceantur* pro lege nomine nostro unus quiratus et sexdecim grana".

---

[502] *MGH, Legum* I, p. 488 y ss.: Edictum pistense.
[503] *Port. Mon. His., Leges*, I, p. 177: Reinado de Affonso II, XXIV; 2ª versión.
[504] IV, 12, 8.
[505] VII, 7, 4.
[506] *Port. Mon. Hist., Leges*, I, p. 210 y ss.: Reinado de Affonso III, IX.
[507] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXIII, p. 310: ACA, reg. 1009, fº 235.

Y en el sentido de mezclar en estado sólido unas cosas con otras:

1398 Padua[508] : "debeant dicte quingente marche valde bene *misceri*, & de dictis marchis quingentis solemniter sazium debeat elevari & fieri facere modo suprascripto carrarinorum"

1400 Pavía[509] : "quod portatis & repoxitis denariis deliverantiae quae fianda fuerit super bancis & pannis & *misturatis* debito ordine ipsis denariis"

En nuestros textos no aparece nunca el verbo *mezclar*, pero sí *mezcla*. En las tres primeras apariciones puede interpretarse *mezcla* como 'aleación':

1297/1334, 7: "Ningún obrero nin monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en las sizallas del contrapés o del cuento *mezcla* ninguna de otra ley, que muera por ello"

1400, 16: "que qualquier obrero o monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en la çizalla o le fuere fallado en el fornaz o en el sete otro metal nin *mezcla* de otra ley, que lo maten por ello".

Pero en 1461, 18, se introduce una nueva redacción:

"que los dichos capatazes den e entreguen siçalla, linpia e enxuta e syn poluo e syn otra *mezcla* nin *mestura* nin engaño, justa con la moneda que diere e entregare de que se faga la tal siçalla"

donde la coordinación "mezcla nin mestura" podría indicar dos referencias diferentes o ser, simplemente, sinonímica.

A partir de 1462, 16, el párrafo permanece inalterado como sigue:

"los quales dichos mys oficiales la miren sy es bien linpia e syn polvo nyn otra *mezcla* alguna... e sy *mezcla* de villón de más vaxa ley que la suso dicha en ello se fallare, que maten por justiçia por ello al dicho capataz que lo asý traxiere e pierda todos sus bienes".

---

[508] *Monetis Italiae*, I, p. 259.

[509] *Monetis Italiae*, III, p. 60: *...pro monetis aureis... cudendis....*

El término sigue siendo ambiguo, o ambivalente. Lo que sí interesa resaltar es la marca negativa (ilicitud, engaño) que tiene también en estos contextos castellanos.

4.4.1.2.2 *Pasta / polvo / vajilla*

Variantes: pasta / polvo / baxilla

Contextos:

1400. 3
1461. 6. 14
1471. 7
1497. 11

1ª doc. *DCECH*:

DRAE 1992: S.v. *pasta*: Del lat. *pasta*. 6. Porción de oro, plata u otro metal fundido y sin labrar.
11. ant. Hoja, lámina o plancha de metal.
S.v. *polvo*: Del lat. *pulvus*, por *pulvis*. 2. Lo que queda de otras cosas sólidas, moliéndolas hasta reducirlas a partes muy menudas.
S.v. *vajilla*: Del lat. *vascella*, pl. n. de *vascellum*. 1. f. Conjunto de platos, fuentes, vasos, tazas, etc., que se destinan al servicio de la mesa.

El metal, a su entrada en la casa de la moneda, podía presentarse de varias formas. Salvo *moneda* y *vellón*, términos ya estudiados en otras partes, y *verga*, que se estudiará a continuación, junto con *riel*, registramos *pasta*, *polvo* y *vajilla*, pero el contexto no nos provee de rasgos significativos, pues ni siquiera es fácil interpretar las relaciones de términos con objeto de obtener equivalencias o autoexclusiones.

> 1400. 3: "qualquier que troxiere plata en *pasta* o en *baxilla* o en billón a la dicha moneda... dando a ley de honze dineros e seys granos"[510].

A partir de 1461, creo que la redacción es más clara, y la sintaxis permite discernir qué términos designan materiales y cuáles el estado en que se presentan, aunque hemos de recordar que el término *vellón* sufre, entre tanto, un cambio de significado que lo traslada del campo de las formas de presentación del material al campo de los materiales:

[510] Para los párrafos semejantes de documentos anteriores a 1400, ver, *argent/plata*, *cambio* y *vellón*, más arriba.

1461, 6: "oro e plata e villón, quier en moneda o en *pasta*"

14: "asý monedeadas commo por monedear, o oro en *poluo* o en verga o en *pasta*".

Fragmentos semejantes aparecen en 1471, 7, y 1497, 11. El fragmento 9 de 1488 *VALENCIA* nos ilustra a su vez sobre los diversos tipos en que se puede presentar la plata en forma de objetos:

> "que no se labre ny marque plata de *baxilla* ni de maçonería ni bronchas ni sartales ni cuentas ny texillas ni lavor de filigrana de jahezes ꝛ manillas ni otras pieças mayores ni menores de menos ley de los dychos onze dineros ꝛ quatro granos".

4.4.1.3 Resíduos

4.4.1.3.1 *Ceniza / cisco / polvo / tierra*

Variantes:

ceniza, çeniza, çenizas
çisco
poluo, polvo
tierra

Contextos:

1297/1334, 5
1461, 18
1462, 12, 16
1471, 7, 16, 51
1497, 11, 20, 28

1ª doc. *DCECH*: *cenisa*, en Berceo[511]; *ceniza* en Juan Ruiz; *cisco* en Nebrija; *polvo* en Berceo; *tierra* en las *Glosas Silenses*.

DRAE 1992: S.v. *ceniza*: Del lat. *cinisia*, de *cinis*. 1. f. Polvo de color gris claro que queda después de una combustión completa, y está formado, generalmente, por sales alcalinas y térreas, sílice y óxidos metálicos.

S.v. *cisco*: De or. inc., cf. lat. *ciccum*, cosa insignificante. 1. m. Carbón vegetal menudo.

---

[511] FORT, *Docs. Aragoneses*, aporta ejemplos desde 1181, p. 200, § 873.

S.v. *polvo*: Del lat. *pulvus*, por *pulvis*. 1. m. Parte más menuda y deshecha de la tierra muy seca, que con cualquier movimiento se levanta en el aire. 2. Lo que queda de otras cosas sólidas, moliéndolas hasta reducirlas a partes muy menudas. 3. Porción de cualquier cosa menuda o reducida a polvo, que se puede tomar de una vez con la yemas de los dedos pulgar e índice.
S.v. *tierra*: Del lat. *terra*. 3. Materia inorgánica desmenuzable de que principalmente se compone el suelo natural

He reunido en esta entrada una serie de términos que designan impurezas producidas en el trabajo de los metales, dejando aparte la *cizalla*, que se estudiará a continuación. Transcribo los principales contextos:

1297, 5: "ningún obrero non sea osado de cargar el contrapés nin de traerlo ante las guardas mojado, nin cargado de *tierra*, nin de *çisco*"

1461, 18: "den e entreguen siçalla, linpia e enxuta e syn *poluo* e syn otra mezcla nin mestura nin engaño, justa con la moneda que diere e entregare de que se faga la tal siçalla"

1462, 12: "la qual dicha labor fagan syn *çeniza* nyn *polvo* alguno", 16: "la miren sy es bien linpia e syn *polvo* nyn otra mezcla alguna, e sy en la dicha zalla [sic] se fallare alguna *tierra* o *polvo*, que por el mismo fecho pierda el capataz que lo asý traxiere todo el braçeaje de aquella lavor"

1471, 51: "ningund obrero non sea osado de cargar el contrapeso nin traerlo mojado nin con *polvo*, nin enbuelva vna çizalla con otra que non sea de su metal, nin en la çizalla no traygan a bueltas *tierra*, nin labren las dichas monedas de vellón con *çeniza* nin *poluo*, nin traygan ninguna moneda poluorienta, saluo todo linpyo ante las guardas".

Como suele suceder, el redactor medieval prefiere la acumulación de términos concretos a la expresión mediante un concepto abstracto, incluso si utiliza alguno piensa que debe reforzarlo con una enumeración de ejemplos. Así, la suciedad, a la que se alude como *mezcla*, o también *mestura* o *engaño*, se expresa por la presencia de *tierra*, *cisco*, *polvo*, *ceniza*; 1461, 18, 1462, 16, y 1471, 51, emplean el adjetivo *limpia/-o* para expresar la condición deseable. También se utiliza el propio término *suciedad*, sin refuerzos, en 1369, 3: "sy los dichos obreros troxieren el contrapeso cargado de *suziedat* quel maestro que ge lo non reçiba fasta que lo alinpien". El producto, ha de estar también seco, lo que se expresa con "no mojado", o *enjuto*.

La temprana, aunque aislada, aparición de *cisco* (1297) adelanta en dos siglos la fechación de *DCECH* (Nebrija), y los significados que allí se proponen, 'detrito', 'residuo de combustión', 'basura', 'excremento', parecen más cercanos a nuestro texto que el que da *DRAE* 1992.

Como vemos en 1462, 35: "pague al ensayador porque faga los fornos, e gaste el plomo e copelas e *çenizas*, e todas las otras cosas que fueren menester para fazer los ensayes", texto que se repite en 1497(M), 38, algún tipo de ceniza se utiliza además como materia prima por el ensayador, no queda claro para qué. Tendremos que recurrir a textos fuera del ámbito temporal, en este caso a ARFE[512], para ver que

> "Hanse de tener también hechas las copellas, las quales se hazen de differentes maneras de *cenizas*. Porque vnos las hazen de *ceniza* de sarmientos o de retama, mezclada con tuétanos de cuernos de carnero quemados y molidos; otros también las hazen de *ceniza* de tronchos de berças, pero tiénese por mexor la que es de solos huessos de canillas de vaca y de carnero, tanto de vnos como de otros muy bien quemados, de manera que queden blancos. Y estos molidos y muy cernidos, témplense con agua en que se aya desatado vn poco de cal biua; y no se ha de echar más agua de quanto se pegue la *ceniza* apretándola".

La masa de ceniza se echaba luego en un molde donde se le daba forma.

4.4.1.3.2 *Cizalla*

Variantes: çisalla, çizaillas, cizalla, cizalla, çizallas, reçisalla, reçizalla, rezyzallas, siçalla, sizallas, zalla, zizalla

Contextos:

1297, 4, 7
1334, 4
1369, 2, 3, 10
1400, 10, 11, 13, 16
1461, 18
1462, 16, 29
1471, 16, 51, 62
1497, 20, 21, 28

[512] *Quilatador*, fol. 8v.

1497(M). 38
1500 *GRANADA*. 3

1ª doc. *DCECH*: hacia 1600.

DRAE 1992: s.v. *cizalla*: Del fr. *cisailles*. 3. Cortadura o fragmento de cualquier metal. 4. En las casas de moneda, residuo de los rieles de los que se ha cortado la moneda.

He dejado aparte el término *cizalla* por varios motivos. En primer lugar se trata de un término que, aunque también exista en la lengua usual, no está en los textos de modo casual, sino que pertenece a la terminología técnica, es decir, que aparece en estos contextos con sentidos específicos. En segundo lugar, sus apariciones permiten, y se puede decir que exigen, un análisis más pormenorizado que el de los vocablos enunciados en el epígrafe anterior. Además, aunque se trate de un material residual, no lo es del mismo tipo que los precedentes, que son desechables o, como mucho aprovechables, mientras que la cizalla es, en todo caso, un residuo de materia prima que sigue siendo materia prima, pues sólo experimenta una transformación de forma, más concretamente de tamaño, que no afecta a su composición, a su sustancia, que sigue siendo metal monetario.

La *cizalla* es en todos los casos que veremos 'residuo metálico', y nunca un instrumento que sirve para cortar. Bajo este último significado lo documenta *DCECH* nada menos que en 1600, cuando en nuestro corpus aparece en 1297. Las propuestas de LAQUÍMIZ[513] creo que deberían ser revisadas. En cuanto a la procedencia francesa del vocablo, que nadie parece poner en duda, he de decir que, aunque reconozco que en esto la documentación que he manejado puede ser incompleta, he encontrado un primer *cisalgiis* en latín-francés en 1225[514]:

> "plumbum debet ponderare sexdecim marcas et dimidiam, et de hoc plumbo debent habere operarii VII solidos, pro operagio, inter carbones et alia omnia, et de eodem plumbo debent operarii facere duas marcas de *cisalgiis*"

[513] LAQUIMIZ 1992, p. 502.

[514] SAULCY, *Recueil*, I, p. 120, col. 2. Este texto es bastante complicado, y no es fácil saber si *cisalgiis* son trozos de metal o un utensilio.

un *sisayl(l)es* en catalán en 1296[515]:

> "E daqui a auant los obrers els moneders paguen tot lo dan quel maestre reebra per aquesta raho, salu quels moneders aien III *sisayles* per cada libra"

y un *cisalie* en latín-milanés en 1311[516]:

> "[operarios] de dicto peso poterint facere duas marcas & dimidiam *cisalie*, & si ultra dictas duas marcas & dimidiam *cisalie* facerent, debet detrahi illud superfluum de suo operagio".

Todos estos ejemplos son anteriores a 1324, fecha en que LAQUIMIZ data (en francés) el sentido de *cisaille* como 'cortadura o fragmento de cualquier metal'. Mi primera ocurrencia de *cizaille* en un texto escrito en francés es de 1375[517]:

> "200 marcs d' argent ou environ, en vaisselle... compris en icelle la *cizaille* qui est demeurée en la monnoye, issüe des 1600 marcs d' argent que ledit Pierre et autres changeurs ont livrez naguieres en ladite monnoye".

Para nuestro análisis es importante subrayar que, en catalán, en *ALICANTE* 1296, ya se encuentran dos tipos de *cizallas*, las producidas por los obreros y las producidas por los monederos.

En nuestros documentos también se produce esta duplicidad de sentidos, aunque la cizalla producida por los monederos aparece de una forma esporádica y diríamos que efímera, lo que implica que el término comienza siendo ambiguo para más tarde, a partir de 1461, ser aplicado unívocamente a los residuos producidos por lo obreros.

El párrafo 1369, 2, puede servirnos de guía para analizar qué significa *cizalla* en el ámbito conceptual de la fabricación de los cospeles (trabajo de los monederos):

---

[515] *ALICANTE 1296*. Poco aporta, pues la simple mención a *sizaya* en un arancel de Colliure del siglo XIV (GUAL, *Vocabulario*, p. 182 y 426). Resulta sorprendente, aunque bien argumentada, su interpretación como *cizaña* (planta), teniendo en cuenta que la mención figura en un contexto de nombres de metales.

[516] *Monetis Italiae*, II, p. 263: *Edictum Henrici VII*.

[517] SAULCY, *Recueil*, I, p. 537.

1369, 2: "quando les dieren la dicha plata que gela de en fil ⁊ quando la reçibieren que la reçiban en fil de los dichos obreros en obra fecha ⁊ en *çezalla*, pero que sea descontado a los dichos obreros de cada çient marcos de obra fecha quatro onzas de mengua ⁊ que riendan el contrapeso linpio ⁊ sy fizieren más *çezalla* los obreros, más de la que ouieren de fazer, que les sea descontado a los dichos obreros de lo que ouieren de auer".

Ya hemos comentado que en los textos es prácticamente imposible asegurar si el trabajo de los obreros se limita al aplanado y corte del metal o si, como parece desprenderse de 1462, 56 y 1497, 21, intervienen también en el trabajo de fundición. No obstante, partiremos en principio de la hipótesis de que, cuando se habla de *cizalla*, se hace en el entorno del corte y no de la fundición. El aplanado, en condiciones normales, no tiene por qué producir residuos.

Partiendo de estas premisas, y según 1369, 2, los obreros reciben un determinado peso de metal (ya hemos visto que en forma de vergas) y deben devolver el mismo peso en forma de cospeles (*obra fecha*) y *cizalla*. Por tanto, la *cizalla* es la parte de las vergas que por su pequeño tamaño no es susceptible de ser convertida en cospeles. La misma interpretación es válida para 1461, 18; 1462, 16; 1497, 28.

No debemos darnos por satisfechos sin antes intentar averiguar si las cuatro onzas de mengua permitidas a los obreros se refieren al peso de las cizallas. Así parece desprenderse del siguiente párrafo:

1462, 29: "que pague el dicho my tesorero de la *mengua* que se faze en las *zyzallas* e *rezyzallas* que de la dicha moneda salen, çinco blancas de cada un marco"

La utilización del verbo *pagar* nos hace recordar, como ya vimos en el epígrafe *alear* del apartado OPERACIONES (4.3.2.3) que hasta 1461 las menguas se compensaban en peso, y a partir de entonces se abonaban, pues cada marco entregado implicaba más de un marco de trabajo, y las cizallas, una vez refundidas, volvían a pasar por las manos del obrero. De todas formas este es uno de los conceptos más confusos que aparecen en nuestros textos. En 1497, cuando Fernando e Isabel emiten la Pragmática de Medina del Campo, parece que ya tampoco se entendía, o se quería entender, muy bien, de manera que el redactor de la minuta

(1497M. 38) copió servilmente el texto de 1462. 28 y 29, refundiéndolo de manera que resultaba contradictorio. El párrafo, finalmente se suprimió en la versión final, en cuyo párrafo 52 se especifica que no se descuenten *menguas* o *mermas*:

> 1462. 28: "que el dicho my tesorero dé e pague a cada obrero por cada marco de villón que labrare tres maravedís, e asymesmo pague de las *menguas* que ovyere en la lavor de cada un marco otros tres maravedís, que son seys maravedís"
>
> 1462. 29: "que pague el dicho my tesorero de la *mengua* que se faze en las *zyzallas* e *rezyzallas* que de la dicha moneda salen, çinco blancas de cada un marco"
>
> 1497(M). 38: "quel dicho nuestro thesorero dé y pague a cada obrero por cada marco de vellón que labrare III maravedís y eso mysmo para que pague de las *menguas* que ovyere en la lavor de cada un marco otros III maravedís, que son VI maravedís por marco, y que dé y pague de la *mengua* que se faze en las *çizallas* que de las dichas monedas sale, de cada marco çinco blancas"
>
> 1497, 52: "Otrosí que los obreros ayan de sus derechos por el braceaje de cada marco de oro veynte marauedís, ⁊ de cada marco de plata doze marauedís, ⁊ de cada marco de vellón ocho marauedís, assí para sus derechos como para las *mermas*, con cargo que labren la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro de balança ⁊ que assí lo rindan como lo rescibieron sin descontar *mermas*".

Esta nueva forma de trabajar debió ser el origen del comportamiento irregular que se observa en este texto, posterior a 1497:

> 1500 *Granada*, 3: "de cada cinquenta marcos de plata, diz que salen diez marcos de *cizalla*, ⁊ diz que dezís vos los dichos tesoreros que los tales mercaderes ⁊ otras personas son obligados de tornar a fundir aquella *cizalla*, de manera que diz que los mercaderes pierden en cada marco de plata a lo de menos medio real, que montan cinco reales en cada diez marcos de *cizalla*, ⁊ otros tres marauedís que fazen de costa en el fundir, de manera que pierden ⁊ pagan más de lo que son obligados dozientos marauedís... acudáys a las personas que traxieren a labrar oro o plata a essas dichas casas con toda la moneda labrada que la dicha nuestra carta dispone, sin les boluer la dicha *cizalla*, saluo marco por marco, quitando los derechos como dicho es, ⁊ no les lleuedes ni descontedes por la dicha *cizalla* otros derechos algunos ni *menguas* de más ni allende de lo que manda la dicha nuestra carta".

Vemos que los dueños, en este caso de plata (todos los textos anteriores se referían a vellón), protestan porque se les devuelve el metal que entregaron, parte en moneda y parte en cizalla. Es posible que al dejar de existir la compensación o abono por las cizallas, los operarios decidieran entregarla a los dueños sin volverla a trabajar.

Mengua puede ser también una falta de ley (1297/1334, 13; 1461, 2, 12; 1462, 22, 60), o de peso (1461, 12, 63; 1462, 60; 1497, 7, 14; 1497(M), 7), escasez de cualquier cosa (1334, 1; 1461, 0; 1471, 00), e, incluso, engaño (1461, 27).

Como anticipábamos, otro tipo de *cizallas* aparecen ligadas a los monederos hasta el ordenamiento de Cuenca (1400) en párrafos como el siguiente:

> 1297, 4[51]: "los dineros que fallaren mal fechos o laýdos o cortos o quebrados o pieça menos o trassallidos o mal engranados o mal monedados que los taien τ que les no den obraie nin monedaie por ellos fasta en dos vegadas et dent adelante que pechen todo el daño que y viniere por esta razón, saluo que los monederos que ayan tres *sizallas* por cada libra"

A partir de 1461 desaparece esta mención. La interpretación de estos párrafos es oscura, pero si las *cizallas* se pueden contar por unidades en la actividad del obrero, que recibe piezas y entrega piezas, una *cizalla* sólo puede ser, en el contexto de los monederos, o una pieza defectuosa, o el equivalente en cizalla al peso de una pieza. Quizá se puedan relacionar con estas *cizallas* de los monederos las *piezas* de que habla 1461, 19: "que ningund monedero non dé nin entregue la moneda después que fuere monedeada syn que primeramente la reconozcan e guarden las guardas sy es bien fecha e bien obrada, τ que non sea beçuda nin layda nin trasichada nin remolida, e lo que non fuere de pasar que las dichas guardas lo corten releuándola dos *pieças* de cada vna de las dichas monedas, lo que de más se cortare páguelo de más el monedero e seale descontado de su braçeaje".

Otros residuos metálicos producidos en el proceso de fabricación son las salpicaduras producidas al verter los metales fundidos en las rieleras. Sabemos que estos residuos se

[51] También en 1369, 10; 1400, 10, 11, 13.

denominaron más tarde *escobillas*, y se barrían y limpiaban para ser reaprovechados. El término aparece ya en 1588:

> "el entrego que hizo... de la plata, *escobillas*, cobre y plomos, de afinaciones *descovillas* y otras cosas que sobraron acavada la labor"[519]

> "...ciertos cargos... de rieles, planchas, ladrillos y pastas de plata y tierra de relaves *descovillas* y plomos, cobres y otras cosas..."[520]

He encontrado un término semejante en un texto veneciano de 1394[521]:

> "...pro faciendo dictam affinaturam argenti... quod *scopaturis* argenti, quod affinant dicti affinatores"

y el término *scombradíes*, procedente de *scombrar*, en catalán y valenciano:

> 1331[522]: "exiren de la lavadura qui son *scombradies* de la moneda e cresols trencats en que çaes fus argent, los quals faes picar, lavar e affinar"

> 1459[523]: "[dins la casa de la fusteria] hun ferre de *scombrar* lo fornil".

4.4.1.4 Materias primas instrumentales (no metálicas)

4.4.1.4.1 *Agua fuerte*

Variantes: agua fuerte, aguas fuertes

Contextos:

1471, 33
1497, 36, 47

1ª doc. *DCECH*: no consta.

---

[519] RIVERO, *Ingenio*, p. 60, Doc. 6.
[520] RIVERO, *Ingenio*, p. 61, Doc. 7.
[521] *Venezia* 1358-1556, p. 64.
[522] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXII, p. 292 y ss.; ACA, Reg. 1298, fº 95 y ss..
[523] MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 123; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, B. 1152.

DRAE 1992: s.v. *agua fuerte*: 1. Ácido nítrico diluido en corta cantidad de agua. Se llama así por la actividad con que disuelve la plata y otros metales.

Remito a los epígrafes *afinar* (4.3.2.2) y *ensayar* (4.3.2.5) del apartado OPERACIONES, donde se daba cuenta de la aparición de este término haciendo referencia a la segunda fase del método de ensaye y afinación del oro en contextos como estos:

1471, 33b: "que mi ensayador... aya de ensayar y ensaye por fuego e *agua fuerte* e por çimiento real todo el oro"

1497, 36: "algunos ensayadores han passado oro afinado por *aguas fuertes* sin lo passar primero por cimiento real... que el nuestro ensayador... aya de ensayar ⁊ ensaye todo el oro que truxeren a labrar... por fuego ⁊ *agua fuerte*, que sea primeramente afinado por cimiento real".

Ahora veremos un contexto en que *aguas fuertes* aparece en una relación de productos utilizados por el ensayador y, por tanto, como uno de ellos, aunque no sea posible precisar en qué consiste:

1497, 47, incluye el término en una lista de materiales para ensayar: "hornillos ⁊ copelas ⁊ plomo ⁊ caruón para el ensay, ⁊ *aguas fuertes* ⁊ redomas ⁊ plata ⁊ las otras herramientas".

Del *agua fuerte* dice ÁLVARO ALONSO BARBA (1640)[524]:

"Ordinaria cosa es el *agua fuerte*... convierte la plata en agua y la calcina, hácese de caparrosa o alumbre y salitre"

y, más adelante[525], se extiende sobre los efectos que este material ejerce sobre la plata y el oro:

"Los [efectos] que hace el *agua* que llaman *fuerte*, sacada de medios minerales, en que, como si fuera sal, se deshace y convierte en agua la plata, quedándose el oro entero, sin

[524] BARBA, *Arte*, p. 80.

[525] BARBA, *Arte*, p. 107.

sentir ningun efecto de su violencia. El contrario que hace la misma agua si en ella se deshace un poco de sal común u otra cualquiera, que convierte en agua rubio al oro fino, dexando entera y sin lesión la plata".

Este sería el uso del *agua fuerte* en una casa de moneda, la eliminación de la plata que pueda contener una porción de oro, con objeto de averiguar su ley, o de afinarlo.

4.4.1.4.2 *Carbón*

Variantes: carbón, caruón, carvón

Contextos:

1461, 37
1462, 33
1471, 58
1497, 47, 55, 73

1ª doc. *DCECH*: Berceo

DRAE 1992: s.v. *carbón*: Del lat. *carbo, -onis*. 1. m. Materia sólida, ligera, negra y muy combustible, que resulta de la destilación o de la combustión incompleta de la leña o de otros cuerpos orgánicos.

Como el agua fuerte, esta materia prima aparece, sólo mencionada, en relaciones de materiales, tanto para la fabricación en general:

1461, 37: "es menester fierro e azero e *carbón* e sal e otras cosas para la labrar"

1462, 33: "al que por my mandado tyene cargo e oyyere de dar el *carbón* de la dicha casa"

1471, 58: "para las labrar es menester fierro e azero e *carvón* e sal e rasuras e otras cosas"

como para algunas operaciones en particular:

1497, 47: "ha de ser a su cargo [del ensayador] poner hornillos τ copelas τ plomo τ *caruón* para el ensay"

55: "queda a su cargo [del tesorero] que ha de poner τ cumplir a su costa el *caruón* para las fundiciones τ capataces".

En la documentación auxiliar el *carbón* no es mencionado ninguna vez, pero en el área catalana lo he encontrado también en relaciones de materiales, teniendo especial interés un documento valenciano de1483[526], que coincide con nuestros dos últimos contextos:

> "lo ensayador ab *carbo* e totes despeses del ensay nou diners... e al fonedor per treballs minves cresols *carbo* axi de la fundicio com dels fornals dels obrers".

Acerca del carbón en la Edad Media se pueden ver los datos que aporta GUAL[527] del Fuero de Sepúlveda y documentos catalanes.

4.4.1.4.3 *Rasuras / sal*

Variantes:

rasuras
sal

Contextos:

Textos	Párrafos	
	rasuras	sal
1461	33	37
1462	57	18
1471	57, 58	58
1497	72, 73	73

1ª doc. *DCECH*: *rasuras*, en Palencia y Nebrija: *sal*, en Berceo.

DRAE 1992, S.v. *rasura*: Del lat. *rasura*. 3. pl. Tártaro[1] de la vasija donde fermenta el mosto.

S.v. *tártaro*[1]: 1. m. Tartrato ácido de potasio impuro que forma costra cristalina en el fondo y paredes de la vasija donde fermenta el mosto, y es blanquecino o rojizo, según que proceda de vino blanco o tinto.

---

[526] MATEU, *Fernando el Católico*, doc. IV, pág. 58 y ss.; *Carta de Fernando el Católico al maestro de la ceca Andrés Catalá*, AGRV, Maestre Racional, leg. 355, c. 8492, fº XXVr y ss..

[527] GUAL, *Vocabulario*, p. 255, s.v. *carbó*.

S.v. *sal*: Del lat. *sal*. 1. f. Substancia ordinariamente blanca, cristalina, de sabor propio bien señalado, muy soluble en agua, crepitante en el fuego y que se emplea para sazonar los alimentos y conservar las carnes muertas. Es el cloruro sódico: abunda en las aguas del mar y se halla también en masas sólidas en el seno de la tierra, o disuelta en lagunas y manantiales.

De los contextos enunciados son pocas las consecuencias que se pueden sacar, salvo que las *rasuras* y la *sal* son productos que ingresan en la casa de la moneda:

1461, 33: "el oro e plata e villón e cobre e *rasuras* que qualquier o qualesquier personas que traen o troxieren"

1471, 57: "oro o plata o vellón o cobre o plomo o *rasuras*"

58: "para las labrar es menester fierro e azero e carvón e sal e *rasuras* e otras cosas"

1461, 37: "es menester fierro e azero e carbón e *sal* e otras cosas para la labrar"

1462, 18: "la dé e entregue al blanquecedor para que la blanquezca con *sal* de yniesta o con otra cosa que mejor sea para lo blanqueçer".

La sal de hiniesta (retama) es uno de los productos que se puede utilizar para blanquear, pero no podemos saber si la sal que aparece sin complemento será esta misma sal o la sal común. Ésta, y especialmente la de mina, interviene en la composición del *cimiento*:

"Con ladrillo molido y *sal*, especialmente de mina, se hace el que llaman cimiento, con que se aparta la plata del oro; atráenla a sí estas dos cosas y la calcinan sólo con la violencia del fuego"[1528].

Rasuras es un término más extraño. Los primeros contextos, en que aparece rodeado únicamente de nombres de metales, son muy equívocos. Podría tratarse de *raeduras* metálicas, pero es poco plausible, pues parece que sólo el oro era admitido incluso en forma de polvo (1461, 14; 1471, 7 y 1497, 11), y es probable que la sola posesión de raeduras de oro o plata por un particular fuera delictiva, pues podría provenir del limado de monedas.

[1528] BARBA, *Arte*, p. 80.

Además, hay que suponer que este tipo de material se denominaría ya *raeduras*, puesto que el verbo *raer* aparece en 1255[529]:

> "Quien ficiere maravedís en oro falsos, muera por ello, así como los que facen falsa moneda: y el que los *rayere* con lima o con otra cosa, o los cercenare, pierda la meytad de quanto hubiere".

y un equivalente de *raeduras*, en el siguiente texto catalán de 1338[530]:

> "Item son meses en vostra reebuda, que valíen cresols e que agués de *reedura* d'obra d'argent daurada que faés *raure*, XXXV libr. V sol. V diners".

También en este fragmento del *Fuero Juzgo* (1241)[531] aparece *raer*, aunque algunas copias escriben *tayar*:

> "Quien face moravedís falsos, o los *raye*, o los cercena, pues que el juez lo sopiere, préndalo luego".

Pero los más lógico es que el término se refiera a las *rasuras* (siempre en plural) de las que nos dice ÁLVARO ALONSO BARBA (1640)[532]:

> "Llámase también alumbre de *rasuras* la sal que se hace de ellas, o de las heces del vino, calcinadas hasta que se pongan blancas".

¿Podemos interpretar de este párrafo que rasuras = heces del vino? ¿O simplemente éstas y las *rasuras* se comportan de manera semejante? Estas heces del vino, y, por tanto, las *rasuras* podrían ser el *ros de bota* que encontramos, usado para blanquear, en un documento valenciano de 1417[533]:

---

[529] *Fuero Real*, IV, 12, 7.

[530] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXII, p. 301 y ss.; ACA, Reg. 1298, f° 95 y ss..

[531] VII, 6, 2.

[532] BARBA, *Arte*, p. 13.

[533] MATEU, "Vocabulari", doc. I, pág. 112; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, f° 228-230. El párrafo completo se reproduce en el epígrafe 4.3.2.4 BLANQUECER / BLANQUICIÓN.

"La dita emblanquicio se fa en la seguent manera: que deu esser fet un ffornell en lo qual posa hom II calderes o mes e met hi hom aygua dolça e fa la hom bollir et pux met hom en cascuna caldera II almostes de sal e vna almosta de *ros de bota* molt e bull ensemps tro que sia ffus".

MIGUEL GUAL[534] documenta ampliamente *ros* en catalán en sus documentos desde mediados del siglo XIII, ofreciendo además una muestra de los variados usos que se daban a este producto. También documenta, en el último tercio del siglo XIV, formas *ras* que podrían estar emparentadas con nuestro *rasuras*, que, como tal, se constituye en una de las voces más propiamente castellanas de nuestro vocabulario.

4.4.2 UTENSILIOS

He reunido en este subapartado una serie de objetos *con* los que se realizan operaciones y algunos *en* los que se realizan operaciones. La razón de ofrecerlos juntos es más el deseo de reducir las subdivisiones del trabajo que se presenta, que la ignorancia, ni real ni metódica, de la diferencia práctica y conceptual que existe entre uno y otro grupo. Varios de estos términos, de significado o sentido no muy fácil de aclarar, se repiten o han repetido ya en otros apartados. En la mayoría de los casos estudio varios términos en una misma entrada, pues sus análisis se complementan entre sí, y separarlos habría supuesto aumentar las repeticiones y referencias cruzadas. En cuanto a la ordenación, he comenzado por los términos genéricos (4.4.2.1.) y a continuación doy el resto, en orden alfabético relativo, es decir, por la primera palabra de cada grupo[535].

---

[534] GUAL, *Vocabulario*, pp. 408-409. Con respecto a la sal, véase también la entrada correspondiente en p. 413, donde remite a la bibliografía fundamental en el momento en que se publicó su estudio.

[535] La concisión de este apartado, debida a la escasez de utensilios mencionados en las ordenanzas, puede ampliarse acudiendo al capítulo III de CÓRDOBA 1990, que nombra una gran cantidad de instrumentos utilizados en los oficios metalúrgicos y da noticias acerca de su uso y la realización de los diferentes trabajos. En la página 246 incluye una lista del conjunto de los útiles del taller de un calderero en 1468. Aunque reconoce la dificultad que ha tenido para averiguar cómo se llevaban a cabo los trabajos que mencionan los documentos, no da demasiados datos acerca de cómo ha efectuado la reconstrucción en cada caso, salvo cuando cita trabajos previos de otros autores.

4.4.2.1 Genéricos: herramientas / monedería / obrería / pertrechos / urdillas

Variantes: ferramientas, ferramyentas, herramientas / monedería / obrería / peltrechos, pertrechos / urdillas, vrdillas

Contextos:

1462, 36
1471, 53, 59c
1497, 47, 55
1497(M), 38, 39

1ª doc. *DCECH*: *ferramienta*, 1251 (*Calila*); *pertrecho*, 1490 (*APal.*), *urdilla*, no lo fecha.

DRAE 1992: S.v. *herramienta*: Del lat. *ferramenta*, pl. n. de *ferramentum*. 1. f. Instrumento, por lo común de hierro o acero, con que trabajan los artesanos. 2. Conjunto de estos instrumentos.
S.v. *monedería*: 1. f. Oficio de monedero.
S.v. *obrería*: 1. f. Cargo de obrero.
S.v. *pertrechos*: De or. inc. 2. Por ext., instrumentos necesarios para cualquier operación.
urdillas no figura.

Dedica *DCECH* un buen párrafo[536] al término que aquí aparece realizado como *urdilla*. Se tratsaría de una de las variantes de un latín vulgar **usetilia*, alteración de *ute(n)silia* del que proceden el francés *ostil* > *outil* y los castellanos *ostilla* y *ordilla*. GUAL CAMARENA[537] registra, sin indicar lugar ni fecha, la voz *ostillas* entre una lista de objetos y materiales que pueden ser de alambre, éste con significado de cobre o aleaciones del mismo. En nuestro caso, la lectura de la inicial como *u* y no *o*, según vimos en la edición de los textos básicos[538], no admite duda, pues está corroborada por un texto impreso de época (*MEDINA* 1497), aunque, ciertamente, no hay por qué admitir mayor autoridad en un cajista de imprenta que en un notario o escribano. UBIETO[539] transcribe un documento navarro de 1188 en el que un matrimonio compra una casa "cum omni *ostilamenta*", que parece referirse al mobiliario o, más en general, al equipamiento o ajuar de la casa. Como 'ajuar', 'mobiliario' lo interpreta GONZÁLEZ OLLÉ[540], que registra *hostiylla* y *hostilla* en dos documentos

[536] S.v. *uso*, V, p. 725, col. 1.
[537] GUAL, *Vocabulario*, p. 211, s.v. *aram*.
[538] Ver 2.8, § 53, nota.
[539] UBIETO, "Documentos, 2ª", p. 100, doc. 37; AGN, Comptos, caja 1, núm. 8-XXIV.
[540] GONZÁLEZ OLLÉ, *Lengua y literatura*, s.vv. *hostilla* y *hostiylla*, p. 508.

navarros, uno de 1290: "nos leyssedes los ditos palacios e heredamientos e *hostiylla* con todos los frutos e milloramientos"[541], y otro de 1489: "assí muebles como heredamientos, joyas, *hostilla*, e qoalesquiere otros bienes"[542]. En ambos, como puede verse, a pesar del tiempo que media entre ellos, se utiliza un plural terminado en *a*, o, si se quiere, un término colectivo, en el que pervive el origen latino en contraste con la fuerte transformación del resto de la secuencia fónica. Algo antes, en 1195, se registra, en un documento de la catedral de Huesca, *ostils*, interpretado como 'utensilios' por FORT[543]

Con respecto a *pertrechos*, quiero dejar constancia, sin que ello signifique una propuesta en relación con su posible origen, considerado incierto, que en una posición semejante a la que ocupa en estos textos suele registrarse, en latín y romance, *pertinentia / pertenencias*, más en el sentido de nuestro actual *pertinente* que en el de *perteneciente*, y a menudo emparejado con *derechos*:

1137 Estella: "suis directaticis et suis pertinentiis"[544]

1145 (Aragón): "cum tota sua pertinencia"[545]

1261 Tudela: "con todos sus dreytos e sus pertenencias"[546]

Los términos *herramientas*, *pertrechos* y *urdillas*, aparecen en los mismos contextos, ya en la segunda mitad del siglo XV, y en una forma ya evolucionada, pues, como el propio *DCECH* indica, se utilizó inicialmente el plural etimológico *ferramienta*[547], y acabamos de ver *hosti(y)lla* utilizado como plural: el uso del plural romance implica que se ha aplicado la forma original como singular femenino, es decir, como término genérico de cada instrumento aislado.

---

[541] *Ibidem*, p. 185, § 5.63.

[542] *Ibidem*, p. 437, § 9.18.

[543] FORT, *Docs. Aragoneses*, § 402, p. 101.

[544] MARTÍN DUQUE, "Documentos, 5ª", p. 102, doc. 71; AGN, Irache, núm. 140.

[545] UBIETO, "Documentos, 3ª", p. 149, doc. 42; El Pilar, alm. 9, caja 1, leg. 3, núm. 15.

[546] UBIETO, "Documentos, 3ª", p. 159, doc.50; Catedral de Tudela, núm. 330.

[547] *Herramienta* se sigue usando hoy como colectivo, y así era también en la época estudiada, como muestra el siguiente fragmento de las Ordenanzas de herreros de Sevilla de 1527, citado en CÓRDOBA 1990, p. 231, n. 16: "Cualquier herrero que hiciere azada, azadón, cimbara, hacha de carpintero, hacha de mano, calabozo, azadón de pico o de peto, hoz y otra herramienta en la que interviene o sea menester azero...".

1462, 36: "que tome para sý el dicho my tesorero un maravedí... el qual sea para el reparo de cada una de las dichas mys casas de moneda e para las fornazas e *ferramyentas* e todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester..."

1471, 53: "que los dichos mis thesoreros... paguen todas las costas, ansý de oficiales mayores e menores commo de *vrdillas* e *ferramientas* e *pertrechos* e edeficios e obrería e monedería e fundición e blanquición, e todas las otras cosas e costas que para la lavor de las dichas monedas de oro e de plata e vellón fueren menester..."

59c: "se junten poderosamente e derriben e desfagan e quiebren los fornos e fornaças e *ferramientas* de las casas que fueron fasta aquí"

1497, 47: "ha de ser a su cargo [ensayador] poner hornillos τ copelas τ plomo τ caruón para el ensay, τ aguas fuertes τ redomas τ plata τ las otras *herramientas* que pertenescen a su officio"

55: "queda a su cargo [tesorero] que ha de poner τ cumplir a su costa el caruón para las fundiciones τ capataces τ crisoles τ *vrdillas* τ *herramientas* de los obreros τ fundición τ blanquesción τ cepos τ cepillos de monederos τ obreros τ el reparo de la casa, pero los encerramientos han de quedar para nos"

1497(M), 38: "que los dichos nuestros thesoreros y cada uno dellos sean thenydos de pagar y paguen todas las costas, asý de oficiales mayores y menores commo de *urdillas* y *ferramyentas* y *peltrechos* y edificios de la casa y obrería y monedería y fundición y blanqueción y todas las otras costas y cosas que para la lavor de las dichas monedas fueren nesçesarias"

39: "el qual [maravedí por marco] sea para reparo de la dicha casa de moneda y para las fornazas y *ferramyentas* y todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester...".

En 1471, 59c, podría interpretarse *ferramientas* en un sentido más general, como "conjunto de objetos de hierro"[548]. Pero en el resto de ocurrencias, lo referido son conjuntos

[548] CÓRDOBA 1990, p. 235, n. 28, comentando un documento de 1477, denomina *herramienta* a un conjunto de herraduras y clavos.

de instrumentos. Lo que no resulta posible es discernir si se establece alguna diferenciación entre unos y otros o se trata de una acumulación de aparentes sinónimos para asegurarse la comprensión del texto.

Una instrucción dada por Alfonso de Ávila en 1467 en Segovia para la casa de Medina del Campo[549], contiene un contexto semejante, sin aportar nuevos datos, ni semánticos ni cronológicos:

> "fagades vna casa en que se labren las dichas monedas e fagades fazer e conprar todas las *ferramientas* e *pertrechos* e *vrdillas* que para labrar las dichas monedas son e fueren menester".

Más o menos en la misma época, en 1459, encontramos, en un documento valenciano[550], el siguiente texto, en el que *ordilles* y *ferramentes* restringen su uso al ámbito de la fabricación de los cuños, lo que no debe implicar necesariamente que puedan designar sólo a los instrumentos utilizados para tal fin:

> "En la casa del entall foren atrobats tots los punchons de les letres de entallar piles e trossells, martells e limes, e pilons de rodar e altres *ordilles*, *ferramentes* e coses necessaries per a les dites empremptes de monedes, les quals foren atrobades en la dita casa del entall y en poder den Garcia Gomes, argenter entallador".

La procedencia apuntada por *DCECH*, *urdillas* < *utensilia*, parece confirmada por estos textos fechados en Pavía:

> 1400[551]: "idem conductor in fine dicti praesentis incantus relevari debeat per quemcumque ejus successorem & quomodolibet fabricare habentem monetas in dicta zecha Papiae de omnibus pilis, torsellis & reliquis *utensilibus* necessariis & aptis ad fabricationem monetarum, faciendo solutionem ipsorum ferrorum & *utensilium* quemadmodum ipse praesens conductor tenetur recipere ea ferra & *utensilia* talia ab ejus praecessore magistro dictae zechae, seu monetario ipsius zechae..."

---

[549] AGS, EMR 655, s.f.: En la manera que se han de labrar las monedas de oro e plata e vellón en Medina del Campo desde veinte días antes hasta veinte después de las ferias.

[550] MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, f° 1609-1613.

[551] *Monetis Italiae*, III, p. 59: *Pro cudendis monetis...*

1400[552]: "Insuper, dictus conductor teneatur & debeat ex pacto praesenti in se recipere omnes torsellos, pilas et omnia *utensilia* apta & necessaria pro opere fabricandi dictas monetas... Et simili modo succesor conductor supradicti praesentis incantus teneatur recipere torsellos, pilas & reliqua *utensilia* apta & necessaria prout supra a conductore praedicto, & inde facere bonam solutionem, ut dictum est"

y, sobre todo, por este tercero, en el que encontramos, casi sesenta años antes, un contexto que nos recuerda mucho a los aportados por nuestros textos castellanos:

1408[553]: "possit & valeat facere in ipsa domo quascumque expensas tam pro reparatione & conservatione dictae domus utiles & necessarias, quam pro fornacibus, fornallis, banchis & alius *utensilibus* dictae domui pertinentibus".

También puede ser significativa la aparición de un solo término donde en nuestro corpus suelen aparecer combinaciones de dos o tres. En el primero de los tres se observa un uso de *ferra* que quizá podría ponerse en paralelo con nuestro *ferramientas*, pero eso podría llevarnos quizá demasiado lejos, pues significaría que no estamos ante unos instrumentos cualquiera, sino ante los troqueles usados para acuñar la moneda, interpretación ya válida para el documento valenciano de 1459, y que estaría también apoyada por los siguientes contextos de otro documento veneciano de 1394[554]:

"...intaiatoribus *feramentorum* Monete" ... "...magistris *feramentorum* Monete, qui cotidie magnum substinent laborem in fabricando *feramenta* predicta pro stampandis grossis...".

Pero en nuestra península no parece que sea ese significado restringido sea el habitual, como podemos ver también en la enumeración *eines/ferramentes*[555] en un arrendamiento de la acuñación fechado en Valldoncella en 1388[556]:

---

[552] *Monetis Italiae*, III, p. 60: *...pro monetis aureis... cudendis...*

[553] *Monetis Italiae*, III, p. 64: *...pro monetis cudendis anno MCCCCIX.*

[554] Venezia 1358-1556, p. 63-64.

[555] Para la etimología de *eina* < *adjacens*, ver COLÓN 1976, p. 124, FEW, I, p. 31; BAMBECK, p.23.

[556] MATEU, "Juan I", doc. I, pág. 179 y ss.; *Arrendamiento de las cecas de oro a Berenguer de Cortilles*, ACA, Reg. 1824, f° 105v-110v.

"Quel dit arrendador e companyons seus se puxen servir de totes les aynes e *ferramentes* de les dites seques e totes altres coses pertanyents al obratge de la dita moneda, pero que no y sien enteses aynes, *ferramentes* ne altres coses que no fossen del Senyor Rey e quel mestre de les dites seques haia a reebre ab inventari totes les dites ahines, *ferramentes* e coses del dit Senyor Rey e tornar aquelles al dit senyor, finit lo dit arrendament en la valor que ladonchs seran".

Por lo que se refiere a *monedería* y *obrería*, que interpreto como un conjunto de herramientas para monedear y obrar, respectivamente, no hay nada que añadir a lo poco dicho ya en 4.1.2.1 y 4.2.4.11.

4.4.2.2 Aparejos / cuños / punzones / troqueles

Variantes:

aparejos, pareios, parejos
cuño, cuños
puncones
trocheles

Contextos:

Textos	Párrafos			
	(a)parejos	cuños	punzones	troqueles
1297	12, 22			
1334	12			
1461	19, 24, 27, 29			
1462	31	31, 46, 47		
1471	33, 48, 49	5, 32, 48		
1497	24, 25, 27	27, 38, 48, 56, 64, 68	48	
1497(M)	39	6b, 38		
Otros				1488 *VALENCIA*, 1

1ª doc. *DCECH*: *parejo*, en Berceo; *aparejo*, hacia 1300 (*Gran Conquista de Ultramar*); *cuño*, como 'cuña', en Berceo, como 'instrumento para acuñar', en Nebrija; *punzón*, en Berceo; *troquel*, en *DRAE* 1817.

DRAE 1992: s.v. *aparejo*: De *aparejar* (De *a-*[1] y *parejo*). 4. Conjunto de objetos necesarios para hacer ciertas cosas. 9. pl. Instrumentos y cosas necesarias para cualquier oficio o maniobra. s.v. *parejo*: Del lat. *pariculus*, d. de *par*, *paris*, igual. 1. adj. Igual o semejante. 2. Liso, llano.
S.v. *cuño*: Del lat. *cuneus*, cuña. 1. m. Troquel, ordinariamente de acero, con que se sellan la moneda, las medallas y otras cosas análogas. 2. Impresión o señal que deja este sello.
S.v. *punzón*: 1. m. Instrumento de hierro o de otro material que remata en punta. Sirve para abrir ojetes y para otros usos. 2. buril. 3. Instrumento de acero durísimo, de forma cilíndrica o prismática, que en la boca tiene de realce una figura, la cual, hincada por presión o percusión, queda impresa en el troquel de monedas, medallas, botones u otras piezas semejantes. 6. Impr. Pequeña lámina de acero en cuya superficie está grabado en relieve el ojo de una letra o signo, y que se utiliza para la obtención de una matriz que sirve para fundir una letra, signo o viñeta.
S.v. *troquel*: De or. inc. 1. m. Molde empleado en la acuñación de monedas, medallas, etc.

Dentro de la tipología de los instrumentos que sirven para imprimir sobre objetos metálicos mediante percusión, la primera división se hace teniendo en cuenta el tipo de relieve que se quiere obtener en el objeto, que tendrá que ser inverso en el instrumento. Desde este punto de vista, los instrumentos en relieve positivo, que imprimen en relieve negativo, se llaman hoy *punzones*, y los instrumentos en relieve negativo, que imprimen en relieve positivo, se llaman *cuños*, *troqueles* o *matrices*. Según esto, tendríamos un mínimo de dos casillas léxicas que ocupar, a las que llamaremos A y B, siendo B la que designa o puede designar a los instrumentos con los que se acuña la moneda:

Instrumentos	
en alto relieve	en bajo relieve
A	B

Los *aparejos* son instrumentos utilizados por los monederos para monedear, es decir, para acuñar las monedas. Fuera de las horas de trabajo son custodiados en un arca, y son las guardas quienes los entregan cada mañana y los recogen cada tarde:

> 1461, 19: "que las guardas tengan vna arca en que tengan los aparejos para monedear, e el monedero que recibiere los dichos aparejos para monedear e los no tornare a las dichas guardas ese mismo día que lo maten por ello, e las dichas guardas so la dicha pena guarden bien e fielmente los dichos aparejos, e las dichas guardas so las dichas penas los reçiban en ese mesmo dýa a la noche, quando vinieren los monederos a los entregar".

La elaboración de los *aparejos* corresponde al entallador:

1461, 27: "que los entalladores fagan e entallen los *aparejos* con que se fagan e labren las dichas monedas, e sean buenos e bien tallados, tales que por defecto dellos non venga la dicha obra fea nin mal tallada, e que den a los monederos *aparejos* asaz con que puedan monedear, e pongan en grand recabdo e guarda los dichos entalladores los dichos *aparejos* que asý entallaren e que los tallen por sý mismos e non por otros, porque non sea fecha ninguna mengua nin engaño, e los *aparejos* dañados e quebrantados que los den a las guardas para que ellos los den al thesorero para que faga fazer dellos otros".

Estos dos textos son suficientes para afirmar que el término *aparejos* designa a los que hoy denominamos *cuños* o *troqueles*. Pero en 1462 aparece *cuños* en los contextos en que aparecía, y seguirá apareciendo, *aparejos*, que, por cierto, en este documento aparece con otro sentido, más próximo al de 'conjunto de instrumentos' que hoy le reconoceríamos:

1462, 31: "pague al entallador por que faga los *cuños* e porque ponga el fierro e azero e todos los otros *aparejos* de entallar"

46: "non consientan labrar las monedas susodichas nyn algunas dellas con *cuños* quebrados nyn hendidos, salvo con *cuños* que sean sanos e de buena talla"

47: "que los mys monederos de las dichas mys casas sean tenudos a dar e entregar a las mys guardas los *cuños* con que labraren las dichas monedas en levantándose de labrar, e en tornando otro dýa a labrar las dichas mys guardas ge los tornen para que los tengan en su poder fasta el sol puesto".

En *SEGOVIA* 1471 y *MEDINA* 1497 ambos términos aparecen indistintamente, incluso en la misma frase, como variante estilística:

1471, 48[557]: "que dé a los monederos *aparejos* asaz con que puedan monedear, e que los *cuños* que se quebraren que non fueren para seruir, que luego en presençia de los oficiales e escriuano sean rematadas todas las letras e figuras dellos de manera que no se puedan aprouechar dellos, y el entallador dé luego otros tales a los monederos".

[557] Lo mismo en 1497, 27.

Por tanto, podemos decir que *aparejos* y *cuños* pueden ser, en estos contextos, sinónimos, y que ambos ocupan la casilla significativa B.

El término *cuño* se halla en el inicio de un proceso semántico que ya enuncié en el epígrafe *acuñar / amonedear / sellar* (4.3.2.1) del apartado OPERACIONES. El *cuño* debió ser primero un instrumento que probablemente serviría para ocupar ambas casillas. De esto no dispongo de ninguna prueba en castellano. Luego prestó por metonimia su significante a las figuras que llevaba grabadas, convirtiéndose en sinónimo contextual de *sello*. En este estadio se encuentra el término que aparece en este párrafo de las *Partidas*[558]:

"Bvlas falsas o falsos sellos o *cuños* o moneda falsa".

Este sentido sigue siendo válido en 1471:

1471, 5: "vn florín del *cuño* de Aragón", 7: "nin florines del *cuño* de Aragón", 32: "ningund canbiador nin otra persona non resçiba nin tenga en su canbio nin en su tienda nin en su trato moneda de oro nin de plata nin de vellón con los *cuños* de suso nonbrados".

Aunque sea *aparejos* el término más utilizado para denominar a estos instrumentos, el empleo de *cuños* por Juan de Mena hace pensar que este término designaba ya en latín clásico este tipo de instrumentos:

"Yonus primero falló la moneda
e firió de *cuños* los mistos metales..."[559].

Punzones y *troqueles* aparecen también en nuestros textos, al final del período, el segundo sólo en uno de los textos complementarios:

---

[558] VII, 7, 4.

[559] JUAN DE MENA, *Laberinto de Fortuna*, estrofa 229, ed. Carla de Nigris, Barcelona, Crítica 1994. Estos dos versos están inspirados en la *Farsalia* de LUCANO, VI, 422, donde no aparece ningún equivalente de *cuños*: "Primus Thessalicae rector telluris Ionos / in formam calidae percussit pondera massae, / fudit et argentum flammis aurumque moneta / fregit et inmensis coxit fornacibus aera" (ed. The Loeb Classical Library, London 1969).

1497, 48: "ha de auer el entallador de sus derechos... con cargo que él ponga a su costa el fierro τ azero que fuere menester para *cuños* τ *punçones* τ pague las manos del herrero que los fiziere"

1497, 68: "de aquella misma muestra τ talla τ fación τ del tamaño que aquí lleuaren los dichos *cuños*, de aquella misma talla τ fación τ del tamaño τ tan bien acuñado τ de tan buenas letras τ armas τ figuras faga que se labren las dichas monedas"

1488 VALENCIA, 1: "que sean fechas pesas de fierro o de latón... que sean acuñadas con sus *trocheles*"

En otro párrafo de este mismo documento conviven los términos *aparejos*, *trocheles* y *acuñar*:

1488 VALENCIA, 4: "Que la persona por su alteza diputada tenga en la Corte los *aparejos* con que se han de fazer las pesas τ que aquella las faga τ no otra persona alguna: ...que todas las dichas pesas τ granos τ marcos sean señalados τ *acuñados* en la forma suso dicha por la dicha persona fiable que por nos será nombrada τ diputada por nuestra carta, la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los *trocheles* con que las dichas pesas τ marcos se *acuñaren*"

Los *aparejos* que aparecen en el título del párrafo sirven para "hacer las pesas", y, según ello, podría tratarse de utensilios para fabricarlas, pero luego el texto no se refiere en absoluto a la fabricación de las pesas, sino al marcado en ellas de ciertas señales, por lo que me inclino a pensar que el título está mal redactado. Aunque este error entorpece nuestro análisis, indica que, en ese momento histórico, ya se llamaba *aparejos* a un conjunto de herramientas o utensilios, lo que no es un indicio muy importante, pues el término, dentro de la documentación que he manejado, aparece ya con este sentido en un texto fechado en Sevilla en 1369[560]:

"fazeldes dar todo su pertrecho τ todos los *aparejos* de la dicha casa τ todos los obreros τ monederos de la dicha çibdat τ de todo su regnado porque ellos o los que lo ouieren de uer por ellos puedan luego labrar la dicha moneda sin enbargo alguno...".

[560] Enrique II, Albalá a los concejos del reino de Murcia, mandándoles entregar a Ferrán García y otros arrendadores las casas de la moneda con todos los pertrechos necesarios; en A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 17v.; editado en PASCUAL, *Enrique II*, doc. VII, p. 12.

Hemos visto ya que *aparejos* y *cuños* ocuparon la casilla B entre 1461 y 1497. Es posible que ocuparan también la casilla A, aunque esto no podemos demostrarlo con nuestros textos. Entre 1297 y 1334 se denominaron simplemente *parejos*. No nos consta la denominación entre 1334 y 1461. El término *punçones*, aunque el contexto en que aparece no aporta ningún dato, salvo el de estar incluido en este grupo de términos, por la coordinación "cuños y punzones", por su propio origen debe ocupar la casilla A. Mucho más claro es el inventario valenciano de 1459, que habla de los punzones como instrumentos para entallar las letras en las pilas y en los troqueles[561]:

> "En la casa del entall foren atrobats tots los punchons de les letres de entallar piles e trossells, martells e limes, e pilons de rodar e altres ordilles, ferramentes e coses necessaries per a les dites empremptes de monedes".

En cuanto a los *troqueles*, en los dos contextos que hemos visto podrían ocupar la casilla A, aunque no se puede descartar que se marcaran las pesas con instrumentos tipo B. Aunque en nuestra documentación castellana aparece muy tardíamente, en otras zonas de la Romania aparece con regularidad desde el inicio de la documentación específica sobre fabricación de moneda. La primera aparición que he encontrado para el área galorrománica es de 1225[562]:

> "Henricus et heres ejus sciens facere cuneos monete parisiensium habebit tres solidos de singulis duobus *trossellis* et una pila"

En 1266[563] se documentan *troussiaux* y *trousseau*. En el área catalana, lo he encontrado a partir de 1308, en un documento de Jaime II datado en Valencia[564]:

> "Lo tallador dels ferros deu estar en una casa que li deu esser liurada, là on la moneda se fa, e deu lo hom escorcollar con entrarà per que no y puxa metre diners que sien a monedar, e tancar de sus. E con ix, atressi cercar que no y trasca pila ni *troseyl*, sino ab voluntat

---

[561] MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, f° 1609-1613.

[562] *Carta Henrici Plartard*, en SAULCY, *Recueil*, I, p. 120).

[563] SAULCY, *Recueil*, I, p. 134.

[564] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XVIII, p. 283; ACA, Reg. 231, f° 31 y ss.

de les guardes. E cascún dia les guardes deuen cobrar les piles e els *troseyls* dels moneders a comte, e metre en una caxa, ab l' escriva del senyor rey ensemps, perçò con es cosa que fà bé a guardar. E de la dita caxa tinga una clau lo maestre e altre les guardes".

El emparejamiento sintáctico *pila/troquel*, habitual en la Romania desde el siglo XIII, no lo he encontrado en castellano hasta las cuentas sevillanas de 1536[565] donde también encontramos *punzones*:

"A este mismo [al que hizo el ginbalete] por XII *pilas* a IIII rs. y por XXX *troxeles* a real e por IIII *pylas* para los reales de a IIII a VI rs. e por VI *troxeles* a real e m°"

"por III arrobas XV libras de plomo para el cepo de la talla, por DCCX mrs. más por VIII limas para los *troxeles* por CLXXXVII mrs. e por vnas tijeras CLIII mrs. e por calçar los troxeles CII mrs."

"[en el aposento del... tallador] syete *troxeles* y vn *punçón* grande de reales y medios reales y escudos, el vno dellos por tallar"

No se puede descartar que *troquel* provenga de *trojel* en el sentido de 'fardo', de origen incierto según la Academia[566], y la asociación debe establecerse a través del significado, pues en siglos posteriores se utiliza el término *muñeca* para denominar los *troqueles* o, al menos, cierto tipo de ellos. Transcribo la primera ocurrencia que he encontrado, y otra algo posterior donde queda más claro de qué tipo de objeto se está hablando:

1665: "Tres fuelles, los dos grandes uno para la Fundición, otro para la Fragua del Herrero y el otro para la del que hace las *muñecas*"[567].

Hacia 1719: "El ofizio de Tallador... con facultad de nombrar Theniente... de cuia obligazión es abrir el sello para la acuñazión, haziendo punzonería y poniendo azero, fierro, carbón y jornales de ofiziales, que en la fábrica de los molinos es más costoso, por las

[565] AGI. Contaduría, leg. 271: *Cuenta de los gastos realizados por Diego Cano para habilitar las Atarazanas para labrar moneda*.

[566] Ver *troj* y *trojar* en *DCECH*.

[567] PÉREZ, *Valladolid*, p. 208, ANEXO XII (AGS, TMC, 890).

muñecas que se hazen para el sello en ellos y *trogeles* para los volantes; los derechos que tiene señalados son en cada marco..."[568].

GUAL CAMARENA registra *troçel* en Perpiñán 1284: "tot *troçel* o tota carga de qualque auer se sia"[569], y *troseyl* hacia 1297 en Colliure: "*troseyl* de trelis"[570], en ambos casos como 'paquete'. En el segundo, la entrada siguiente es "balas de teles". Más antiguo, en latín aragonés, el testimonio que, tomado de Lacarra, aporta FORT CAÑELLAS (1076-1094): "Et si fuerint tres compaieros qui portant unum *trossellum* pro suo uiatico aut septem companieriis..."[571].

4.4.2.3 Arca / bustia

Variantes:

arca, arcas
bustia

Contextos:

1297/1334, 11, 12
1369, 3
1400, 21, 23
1461, 2, 12, 19
1462, 8, 22
1471, 11, 23, 33
1497, 13, 24, 35, 51, 59

1ª doc. *DCECH*: *arca*, en *Cid*; *bustia* no consta.

DRAE 1992: s.v. *arca*[1]: Del lat. arca. 1. f. Caja, comúnmente de madera sin forrar y con tapa llana que aseguran varios goznes o bisagras por uno de los lados, y uno o más candados o cerraduras por el opuesto. 2. caja, para guardar dinero. 8. pl. Pieza donde se guarda el dinero en las tesorerías. *Bustia* no figura.

---

[568] Sevilla, *Informe*.

[569] GUAL, *Vocabulario*, p. 146.

[570] *Ibídem*, p. 163.

[571] FORT, *Docs. aragoneses*, p. 250.

Desde el primero hasta el último de nuestros textos básicos, aparece *arca* para designar una caja de seguridad para guardar los resultados de los ensayes, los cuños y las libranzas, así como algunas escrituras:

> 1297, 11 (arca de ensayes): "quando el ensaye fuere fecho que lo judguen τ que lo pesen, τ si pesare su derecho τ fuere bueno, que lo ençierren en paper con dize ocho dineros blancos monedados τ que escriuan de qual dia es <e> de quantos marcos τ quanto pesa, τ quel metan en vna arca en que aya tres llaues... τ que metan dentro en aquella arca una bustia çerrada τ seellada con sus seellos, que sea guardada pora mí"

> 1297, 12 (arca de cuños): "que ayan otra arca en la moneda en que tengan las guardas los pareios"

> 1461, 2 (arca de libranzas o encerramientos): "E de vna semana para otra se faga cuenta de las libranças que fueron fechas... e lo firmen en su nonbre e se pongan en vn arca con tres llaues... e que el arca destos ençerramientos esté en poder de las guardas dentro de la casa de la moneda"

> 1497, 13 (arca de entrada de caudales): "el dicho oro τ plata τ el vellón se pongan en vna arca con dos llaues de las quales tenga vna el thesorero τ otra el ensayador, sin la que touiere el dueño del dicho oro o plata o vellón"

> 1497, 51: "que tenga [el escribano] dentro en la casa su arca con llaue en que tenga sus escrituras en lugar diputado para ello"

> 1497, 59: "el arca de los preuilegios de la casa".

En los párrafos 1297/1334, 11; 1461, 2, 12; 1462, 8, 22; 1471, 11, 23; 1497, 13, 35, 51, se precisa que algunas de estas *arcas* deben tener mecanismos de apertura de tres llaves (en algún caso dos), cada una de ellas en poder de un individuo diferente.

He incluido *bustia* en el inventario de términos analizados en este trabajo, no porque lo considere como un término especializado, como tampoco *arca* se puede considerar estrictamente como tal. Su interés apunta sobre todo como apoyo de la hipótesis de que *LORCA* 1297 está basado en documentos catalanes, además de estar escrito por un escribano catalanoparlante (Ferrant Royz):

1297, 11: "⁊ que metan dentro en aquella arca una *bustia* çerrada ⁊ seellada con sus seellos, que sea guardada pora mí, ⁊ metan las guardas ⁊ el escriuano en aquella *bustia* de cada diez marcos que delibraren en prietos vn dinero blanco monedado".

Paradójicamente, en *ALICANTE* 1296, texto considerado como modelo de nuestro *LORCA* 1297, no aparece ni *bustia* ni otro término que lo sustituya, pero sí he encontrado *bustia* en otros textos catalanes:

1316 Barcelona[572]: "unaquaque die qua operati fuerint, ipsi monetarii et operarii mittant in una *bustia* duos denarios Barchinone minutos de unaquaque fornate de illo contrapes".

1388 Barcelona[573]: "los florins dels quals seran stats preses seran stats licenciats per les dites guardes de deliurar, sien aprés quen haien fet lo dit toch estoiats per les dites guardes en una bustia ab la scriptura per ells acustumada de scriure e metre en semblants busties, la qual sia mesa en una caxa en que haie dues tancadures, de la una de les quals tenga la una clau lo maestre e de la altra clau les dites guardes, e semblant facen de tots los florins que pendran per cascuna deena de marchs en cascuna deliurança".

También aparece en francés, desde muy temprano, como *boeste* y *boiste*:

1266[574]: "la garde de tous les deniers que elle delivrera retiengne de chascun mil deniers un denier gros, et soit li denier mis en une *boeste* fermé de sa clef ou séelé de son séel, et ne la doit bailler fors que au Roy ou a son comandement, et mestre en escrit la somme des deniers que il delivrera à chascune delivrance".

1351[575]: "sitost comme vous aurez voz fers près pour monnoyer, vous clouez toutes les boistes de ladite monnoye, de tout le temps passé"

El término pervive treinta y siete años después en *MURCIA* 1334, 11, para luego desaparecer completamente hasta que en 1497, en el mismo contexto, aparece *caja*[576]:

---

[572] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XIX, p. 285; ACA, Reg. 227, f° 300.

[573] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XL, p. 352; ACA,reg. 1975, f° 1 y 2.

[574] SAULCY, *Recueil*, I, p. 134 (Louis IX; *Arrêt du Parlement*?).

[575] SAULCY, *Recueil*, I, p. 291 (Jean le Bon; *Mandement des généraux*...).

[576] *DCECH*, lo registra desde 1251, *LMH* 1981, desde 1293.

1497, 35: "E que estos encerramientos destas tales labranças menudas se pongan en el arca de los encerramientos a su parte en vna *cava*, fasta que lleguen las libranças a veynte marcos".

ESPÍN[577] define *bustia* como "bolsa, probablemente de cuero, del árabe *buztám*, especie de portamonedas".

4.4.2.4 Argent / contrapes(o) / cuento / hornaza

Variantes:

argen, argent, argente
contrapés, contrapeso
cuento, quento
fornaça, fornaças, fornasa, fornaz, fornazas, hornaças

Contextos:

Textos	Párrafos			
	argent(e)	contrapes(o)	cuento	hornaza
1297/1334	4, 5, 18	3, 4, 5, 7, 8	6, 7, 8, 9, 18	2
1369		2, 3, 7, 8	7, 8	2, 9
1400	5, 14	4, 5, 14, 16, 17	15, 16, 17, 18	12
1461		31	30	7, 13
1462		9	45	10
1471		51		10
1497		20, 37		12

1ª doc. *DCECH*: argent, en 1112; contrapeso, en A. Palencia; cuento, en 1200; para *hornaza*, v. *supra* 4.1.2.2, bajo LUGARES.

DRAE 1992: S.v. *argento*: Del lat. *argentum*. 1. m. poét. plata. s.v. *argentoso*: Del lat. *argentosus*. 1. adj. Que tiene mezcla de plata.

---

[577] ESPÍN, *Lorca*, p. 37. Remite a LERCHUNDI, sin más; puede referirse a JOSÉ LERCHUNDI, *Rudimentos del árabe vulgar que se habla en el imperio de Marruecos*, Madrid 1872, o al *Vocabulario español-arábigo del dialecto de Marruecos*, Tánger 1892.

S.v. *contrapeso*: 1. m. Peso que se pone a la parte contraria de otro para que queden en equilibrio. 2. Añadidura que se echa para completar el peso de carne, pescado, etc. 3. balancín, palo largo de los volatineros. 5. Metal. Moneda o cizalla que en las fábricas de moneda se refundía, pesaba y acuñaba de nuevo.

S.v. *cuento*[1]: Del lat. *computus*, cuenta. La única acepción relacionada con *contar* es 8. Arit. millón.

Antes de comenzar con el análisis de los textos, es necesario explicar que la inclusión de alguno de estos cuatro términos en este epígrafe del apartado UTENSILIOS se debe únicamente a las relaciones que guardan entre ellos en los textos. *Argent(e)* es, simplemente, un material, y se incluirá también en el subapartado de PRODUCTOS SEMITRANSFORMADOS, junto con otra acepción de *hornaza* (4.4.3.1.1). *Cuento* es también inicialmente un material, y también se incluirá en ese mismo epígrafe. Solamente el *contrapeso* (y, quizá, *hornaza*) es propiamente un instrumento y tiene dos acepciones que caben en este epígrafe, una relacionada con los obreros y otra relacionada con el ensayador, ambas referidas seguramente a instrumentos de peso.

El *argent(e)*, es un material, la cantidad de metal que el maestro debe entregar a los obreros para que fabriquen cospeles. A partir de 1461 es sustituido en contextos más o menos semejantes por *obra*. El hecho de que *argent* sea una cantidad de material que se entrega a los obreros no nos asegura que el término pasara a designar también el objeto en que se entrega, pero conviene dejar constancia aquí de esa posibilidad.

En cambio, *contrapeso*, por su propia estructura léxica, parece designar a algún objeto. Cuando aparece en relación con el ensayador, designa algo relacionado con la operación de pesar, concretamente un objeto *en* el que se pesa, por lo que lo volveremos a ver en el epígrafe encabezado por *pesos* (4.4.2.9.4). El *contrapeso* ligado a los obreros se relaciona también con *argent*:

1297, 4: "el maestro que dé el argente a los obreros linpio τ fin, τ que reçiua dellos el *contrapés* linpio τ fin".

Podría tratarse de un intercambio de materiales, o de un material por un objeto, pero vemos inmediatamente que el *contrapeso* debe ser examinado por las guardas y que debe ser rendido, es decir, entregado tras la finalización del trabajo, y que, además, debe responder a la talla:

1297, 5: "ningún obrero non sea osado de cargar el *contrapés* nin de traerlo ante las guardas moiado, nin cargado de tierra, nin de çisco, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien fecho τ de buena talla τ que les manden rendir".

Pero el *contrapeso* que entregan los obreros está compuesto por el *contrapeso* propiamente dicho y las cizallas (v. 4.4.1.3.2):

1297, 7: "Ningún obrero nin monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en las sizallas del contrapés o del cuento mezcla ninguna de otra ley".

Este *contrapeso* de significado extendido hace referencia al material entregado, y, en caso de ser también un recipiente, debe tener dos compartimentos, pues lo lógico es que no se mezclasen cospeles y cizallas. El *contrapeso* sería, en general, un plato de balanza, y en particular, un plato para poder pesar esos dos tipos de materiales formalmente heterogéneos. Con lo que enlazamos con el *contrapeso* que aparece en los contextos relacionados con el ensaye.

El *cuento* ocupa en ciertos párrafos relacionados con los monederos los lugares que ocupan *argent* y *contrapeso* en los relacionados con los obreros. Se recibe y se entrega:

1297, 6: "Ningún monedero non tome *cuento* más de quanto podiere monedeare τ rendir al día nin sea osado de rendir el *cuento* al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien monedeado τ lo manden rendir".

Incluso los propios textos ponen en relación unos términos con otros:

1297, 18: "si algún obrero o monedero o otro omne qualquier alboroçare la mi moneda, o fizieren en ella lo que non deuieran, quel recabden el cuerpo τ lo que ouiere pora ante mí. Et que non ayan *argente* ni *cuento* fasta que lo nos sepamos"

1297, 7: "Ningún obrero nin monedero que troxiere en el *contrapés* o en el *cuento* o en las sizallas del *contrapés* o del *cuento* mezcla ninguna de otra ley, que muera por ello".

Lo que significa que el material que el obrero recibe, una cantidad de cospeles, se denomina *cuento*, y entrega el mismo material ya acuñado. Por tanto, *cuento* también es, inicialmente, un producto semitransformado, y, en caso de haber metonimia, lo que es prácticamente seguro, es el contenido el que presta su significante al continente, y no a la inversa, como podría haber sucedido con el *contrapeso*.

El significante *cuento* también aparece en otra serie de contextos como miembro de la expresión "por cuento", que se opone a "por peso":

> 1471, 27[578]: "las dé a sus dueños en presençia del escriuano e oficial, el oro e la plata por los mismos marcos que reçibió e non por *cuento*, non enbargante que fasta aquí se davan los reales por *cuento* e non por peso" ... "e la dicha moneda de vellón se torne a su dueño por *quento*".

De *hornaza* queda poco que decir[579]. Sólo recordar que la utilización de este significante para un lugar (la habitación donde trabajan los obreros), para objetos$_1$ (¿un horno?, ¿recipientes?), y para un material (lo que se funde de una sola vez), se convirtió en una homonimia imposible de mantener, de manera que, en algún momento entre 1442-1447 y 1461 se limitó el uso de este significante a su acepción como lugar y quizá como algún tipo de horno. La caída en desuso afectó también a *argent(e)* y *cuento*. En este epígrafe cuadra su posible acepción como instrumento.

No contamos con demasiados datos textuales concretos para decidir si, como utensilio, *hornaza* era un tipo de horno o un recipiente que se introducía en él. La interpretación de *hornaza*-material como la cantidad de metal que se funde de una vez puede justificar ambas interpretaciones. *Crisol*, que sería el nombre, o uno de los posibles nombres, del recipiente, no aparece hasta 1497:

> 1497, 55: "ha de poner ꝛ cumplir a su costa el caruón para las fundiciones ꝛ capataces ꝛ *crisoles* ꝛ vrdillas ꝛ herramientas de los obreros ꝛ fundición ꝛ blanquesción ꝛ cepos ꝛ cepillos de monederos ꝛ obreros ꝛ el reparo de la casa".

---

[578] También en 1497, 41 y 46.

[579] Ver *hornaza* en el apartado LUGARES y en el subapartado PRODUCTOS SEMITRANSFORMADOS de este mismo apartado MATERIALES.

Hornos sólo aparecen mencionados por primera vez en 1462, y aplicado a hornos pequeños, los de los ensayadores:

> 1462, 35: "que el dicho my tesorero pague al ensayador porque faga los *fornos*, e gaste el plomo e copelas e çenizas, e todas las otras cosas que fueren menester para fazer los ensayes, una blanca de cada marco".

Lógicamente, de este dato no podemos inferir que el término no existiera con anterioridad, sino constatar que la no aparición de un término en los textos no conlleva su inexistencia.

Y ya vimos en el apartado LUGARES que algunos textos en que se hablaba de *hornazas* como unidades productivas, admitían la interpretación como taller o como horno.

Siglo y medio después del límite de nuestro ámbito temporal (1640), encontramos repetidamente en ÁLVARO ALONSO BARBA[580] el término *hornilla* que bien podría referirse a un recipiente, si juzgamos por su coordinación con catino, lo que reduciría nuestra extrañeza ante el hecho de que *hornaza* también pudiera serlo:

> "el metal derretido que por la canal sale se recoja en un catino u *hornilla*".

Tanto este contexto como los otros en que aparece el término[581], justifican la lectura como un recipiente, aunque no se puede descartar, incluso de la lectura del contexto general de BARBA, que el metal que sale de un horno vaya a parar a otro. En cuanto a *catino*[582], etimológicamente debería ser algún tipo de recipiente, lo que coincide con *DRAE* 1992, 1, "m. ant. Escudilla o cazuela", que también lo define como "2. Min. Especie de hornilla dispuesta para recoger los metales derretidos, según iban saliendo del fuego". Aunque *DCECH* es algo confuso en las siete líneas que dedica a esta voz, parece que no estaba incluida aún en

---

[580] BARBA, *Arte*, p. 142.

[581] BARBA, *Arte*, pp. 163-166 y 178-181.

[582] También en BARBA, *Arte*, pp. 163, 165 y 168.

la edición de 1884. La acepción 2 parece estar tomada precisamente del contexto que aquí se comenta, partiendo de la interpretación de *hornilla* como un horno. Otra ocurrencia de *catino*[583] en este mismo libro es bastante explícita en cuanto a la condición del objeto:

> "con más facilidad descienda al *catino* o *receptáculo* en que se junta".

Si un *catino* es un recipiente, *hornilla* también lo es, pues en este caso no hay lugar a dudas sobre el sentido sinonímico de la coordinación.

BARBA utiliza el masculino *hornillo* para referirse a algunos hornos pequeños[584]. En la página 166 encontramos que:

> "conviene fundirla en un *hornillo* de no más de una tercia de alto redondo, y más angosto de abaxo que de arriba, con su *hornilla* como los demás".

4.4.2.5 Fletón / g(u)imbalete

Variantes:

fleto, fletón

ginbalete

Contextos:

1400, 6

1461, 4, 10, 12

1462, 13

1ª doc. *DCECH*: *fletón* no consta; *guimbalete*, hacia 1573.

DRAE 1992: S.v. *guimbalete*: Del ant. fr. *guimbelet*. 1. m. Palanca con que se da juego al émbolo de la bomba aspirante.

Fletón no figura.

---

583 BARBA, *Arte*, p. 163.

584 BARBA, *Arte*, pp. 153, 166 y 196.

En parte, el análisis de la relación entre estos dos términos se inició bajo *tallar* en el apartado OPERACIONES (4.3.2.9). *Ginbalete* (*gimbelete* según la lectura, tal vez afrancesada de HEISS[585]) sólo aparece en el primero de los contextos mencionados arriba:

> 1400, 6: "Otrosi mando que los dichos obreros fagan la dicha moneda de los dichos reales de a çinco dineros saluada a *ginbalete*, según que se saluaua la moneda de los reales de a tres maravedís que fueron fechos en los tiempos pasados, e mando que los dineros llanos que se labren a *fleto* guardando la dicha talla"

mientras que *fleto* o *fletón* aparece en éste y en todos los demás. Avanzábamos que la interpretación de *salvar* y *tallar* quedaba pendiente de averiguar, si ello es posible, el significado de los dos términos que ahora nos ocupan.

En todos los textos *fletón* aparece ligado a la moneda con bajo contenido de plata, mientras que *gimbalete* / *:* se relaciona con la moneda de mayor contenido argénteo.

> 1461, 4: "La qual dicha moneda de quartos e medios quartos quiero e mando que sea saluada segund que los reales e medios reales de plata que por mi mandado fasta aquí se labrauan en las dichas mis casas de moneda se saluó, vn grano más o otro grano menos, e que venga al marco segund de suso se contiene, es a saber, medya ochaua más o menos por marco e non más. E los dineros e medyos dyneros mando que sean tallados a fletón e que se guarde la cuenta de la ley e fuerte e feble"

> 1461, 10: "que los mis capataçes e obreros que saluen las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos <por> los dinerales bien e justamente, de guisa que vengan a la talla por mí ordenada. En quanto a los dineros e medios dineros, que son de más baxa ley, mando que los dichos mis capatazes e obreros los fagan a fletón, e el mi maestro de la balança e guardas lo saluen e pasen las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos saluando a los dichos dineros e medios dineros a fletón, en la manera sobredicha e commo sienpre se usó en las otras monedas de villón en los tienpos pasados"

> 1461, 12: "asý guardada por el triador el mi maestro de la balança e las guardas fagan saluar asý por peso de marco commo de cada vno por sý, los quartos e medios quartos e la

[585] HEISS 1865, doc. IX transcribe *gimbelete*. Sin embargo, BARTHE, *Colección*, p. 20, transcribe correctamente *gimbalete*.

dicha moneda de dineros e medios dineros a fletón, tomando todo lo que se ryndiere en vna manta e reboluiendolo en ella, e asý buelto saquen de la leuada mayor otra leuada pequeña e de aquélla pesen otra vez çinco marcos e sy viniere la talla segund de suso por mí es ordenado, sobras e menguas declaradas, pase e sea pesado por el mi maestro de la balança e por ante el mi escriuano, presentes las guardas, e asý pesadas, el mi escriuano escriua el peso dellas"

Dos eran las posibilidades, o se trata de instrumentos/métodos de fabricación de cospeles o de instrumentos/métodos para la comprobación del peso de las piezas. Los textos transcritos parece que apuntan en la segunda dirección, aunque sin aportar ninguna claridad:

Gimbalete = por los dinerales bien y justamente (§ 10)
= por peso de marco como cada uno de por sí (§ 12)

fletón = cinco marcos ?

No tenemos más remedio que recurrir a materiales ajenos a nuestros textos para intentar proyectar alguna luz sobre estas dos palabras. Comenzaremos por *fletón*.

BABELON[586], siguiendo a DU CANGE, hace la siguiente derivación para el francés *flaon* (cospel): flare > flatonem (flato) > flaon, y parece asociarlo al hecho de que el cospel era preparado por fundición. Esto no tendría por qué significar que, necesariamente, esa siguiera siendo la forma de fabricar cospeles en la Edad Media, sino que, simplemente, se habría conservado el significante. STEWART[587], más o menos en la misma línea, deriva el término inglés *flan* del latín *flatura*, alegando que, hasta la fabricación del dinero carolingio en el siglo VIII, los cospeles se habían fabricado por fundición. Si seguimos esta pista, a *fletón* sería un método de fabricación de cospeles. Podría tratarse del que describe SELLWOOD[588], sin mencionar su fuente, consistente en el vertido de bolas de metal sobre una plancha plana, donde se transforman en discos. Según MAYHEW[589], partiendo de una

[586] BABELON 1901, col. 353.
[587] STEWART 1992, p. 76.
[588] SELLWOOD 1980, p. 179.
[589] MAYHEW 1992, p. 127.

documentación que tampoco cita, el metal era vertido sobre la plancha a través de recipientes agujereados y allí se transformaban no en discos, sino en bolas. TOLL[590], siguiendo un manual árabe de la primera mitad del siglo X, describe un método de fabricar cospeles que consiste en verter metal fundido en agua. Se formaban bolitas de metal que luego se martilleaban. Esto producía cospeles de diferente grosor y diámetro, y, a menudo, grietas en los bordes, y zonas no impresas a causa de diferencias de grosor dentro del propio cospel. Este método de obtención de bolas se sigue utilizando en platería.

En el Glosario de Toledo hay un *fleto* (verbo) sin traducción[591], y en el de El Escorial un *flotonium*, que CASTRO corrige como *flebotomum*, traducido como *lanceta*[592].

No parece que esa sea la vía más adecuada para encontrar el origen de nuestro *fletón*. Un conjunto de extractos de documentación francesa nos ponen sobre una pista mejor.

> 1225[593]: "Talis est usus monete parisiensis quod plumbum debet ponderare sexdecim marcas et dimidiam, et de hoc plumbo debent habere operarii VII solidos, pro operagio, inter carbones et alia omnia, et de eodem plumbo debent operarii facere duas marcas de cisalgiis, hoc modo quod, si *feltonam* (*sic*[594]) ultra duas marcas fecerint, nichil de hoc amittent. Si autem plus duabus marcis et *feltone* fecerint, ipsi amittent de superfluo duarum marcarum, et in *feltone* non debent esse nisi duos debiles et duos fortes, et si in *feltone* plus fuerit, ipsi amittent de debili denarium et de forti obolum, et tam fortes quam debiles debent esse transeuntes a tredecim et obolo inferius et superius".

Aunque este primer fragmento no es de interpretación fácil, entre otras cosas por la ocurrencia *feltonam*, nos introduce en el contexto de la comprobación del peso de las piezas partiendo de su concordancia con la talla. En el siguiente, encontramos la expresión "tailler au fierton", muy semejante a la que nos ocupa, en un entorno de moneda baja (*tournois*

---

[590] TOLL 1990, p. 332.

[591] CASTRO, *Glosarios*, pp. 56 y 222.

[592] *Ibídem*, pp. 104 y 222.

[593] SAULCY, *Recueil*, I, p. 120, col. 2.

[594] El *sic* es de SAULCY, y debe referirse a la terminación en *-am*.

petits), en relación con el peso, es decir, la talla, y, lo que es más importante, con un método de validación tres piezas arriba o abajo:

> 1306[595]: "Les tournois petitz doivent estre faiz à 4 deniers et poujoise moins de loy, à argent le Roy, et doivent estre de pois de 18 s. et 1 au marc le Roy, e se il avenoit que il i eust plus 2 d. aux trois mars, pour ce ne demourroit pas que il ne fussent delivrez, ou se il avenoit que les 3 mars venissent 18 s. et 2, tout à parmi, pour ce ne demourroit pas qu'il ne fussent delivrez; et doivent estre taillés à 3 fors et à 3 fleibes au *fierton*, à 18 et maaille dessus et dessoubz, et se il avenoit que les deniers fussent eschars de loy, de grain et demi, pour ce ne demourroit pas qu'il ne fussent delivrez, en cele manière que il doit estre amendé à la première delivrance que sera faite, le garde doit prendre de 10 lb. 1 denier et metre en boeste".

El término correcto para este *fierton* parece que sería *ferton* o *freton*. Según DU CANGE[596] se trataba de un peso de un cuarto de marco. También era el nombre de una pieza monetal[597]. Creo que esta pista nos coloca ante un *fletón* que sería, con toda probabilidad una pesa para medir las tolerancias de talla (peso) de cada tipo de moneda. Algo parecido a lo que parece designar *campio* en el texto siguiente:

> 1408 Pavía[598]: "intelligatur ille denarius esse fortissimus qui positus in bilancia cum campiono suo non levetur a dicto campiono & similiter, ille levissimus qui non levabit dictum campionum levando semper bilanciam moderate & convenienter".

En cuanto a *ginbalete*, el *Diccionario de Autoridades* recoge la voz *guimbalete*, pero la definición que sigue no parece muy apropiada para nuestro término:

> "Palo de dos varas de largo que se pone por la parte más gruesa en la picota de la bomba, con un pernete que se le aplica cuando se pone; y en la punta de dicha parte más gruesa tiene un escopleado o hueco por donde entra la vara o hasta de la guarnición de la bomba, y se fija con otro pernete; y cargando y levantando la otra punta, mueve la guarnición y sacan el agua que hace el navío".

---

[595] SAULCY, *Recueil*, I, p. 165 (Philippe IV; *C'est que les monnoyeurs le Roy dient coment les monnoies le Roy doivent estre faictes*).

[596] S.v. *ferto*, t. 3, p. 241.

[597] GREIMAS, *Dictionnaire*, p. 284.

[598] *Monetis Italiae*, III, p. 64; *...pro monetis cudendis anno MCCCCIX*.

También TERREROS incluye esta voz, con una definición semejante:

> "en la marina, es un palo de dos varas de largo, poco más o menos, que se pone por la parte más gruesa en la picota de la bomba, con un pernete que se aplica cuando se pone; y en la misma parte más gruesa tiene un esclopeado [sic] o hueco por donde entra la vara o hasta de la guarnición de la bomba, y se fija con otro pernete; y cargando y levantando la otra punta, mueve la guarnición y sacan el agua que hace el navío".

Más corta, pero la misma, aunque no la limita al léxico marinero, da el *DRAE* 1992, como vimos al inicio de este epígrafe.

DCECH, data la primera manifestación de este mismo término hacia 1573, en el ámbito de la terminología náutica, y lo define como 'palanca con que se da juego al émbolo de la bomba aspirante', y da una segunda acepción, para la variante *bimbalete*, que aún se emplea en México, como 'palo redondo, largo y rollizo, que sirve para sostener tejados y otros usos'. Esta acepción, creo que se puede corresponder con la que aparece en inventarios de talleres monetarios de los primeros años del siglo XVI como "palos guinbaletes en que se ponían los pesos para pesar la plata y el oro", donde aparece también *guindaleta* en un contexto semejante, aunque especificando que es de hierro y, quizá, algo más sofisticado que un simple soporte: "vna guindaleta de hierro con su tornillo y carrillo y cordones donde el maeso de balança ponía el peso para pesar el oro". Según *DCECH*, el vocablo procedería del cruce de dos términos franceses, *brimbaler* ('oscilar') y *guimbelet* ('taladro'), pero luego no aporta ningún ejemplo en el que dicho cruce se manifieste en el plano del significado.

En principio, la correlación *guimbalete / fletón*, interpretando el contexto en que aparecen, podría tener relación con diferentes formas de pesar, dependiendo del tipo de moneda que se está fabricando, correspondiendo la fórmula 'a fletón' con la variante menos sofisticada o menos precisa, puesto que se utiliza para la moneda de vellón, pero esto parece estar en cierta contradicción con la rudeza del *guimbalete* e incluso de la *guindaleta* del documento de 1536. También en una de las entradas del inventario sevillano de 1536[599] hay

[599] 1536 (24-3) Sevilla (Carlos I) (AGI, Contaduría, leg. 271; *Inventario de herramientas de las Atarazanas para la labor de moneda*.

una ocurrencia de *guimbalete* y otra de *guindaleta* que se refieren a algo muy semejante, que sirve para sujetar pesos, con la diferencia de que el primero es de madera y el segundo de hierro:

> "quedan clavados en la dicha guarda dos palos *guinbaletes* en que se ponían los pesos para pesar la plata y el oro"

> "vna guindaleta de hierro con su tornillo y carrillo y cordones donde el maeso de balança ponía el peso para pesar el oro, lo qual llevó el dicho Diego Ruyz, maeso de balança para lo guardar y tener linpio e a recabdo porque no se dañe".

Queda en el aire la posibilidad de una confusión entre ambos términos, difuminada por el hecho de que nuestro primer *ginbalete* se fecha dos siglos antes, sin que haya quedado ninguna otra huella en todo ese período. El término *guindaleta* lo revisaremos más abajo, en el epígrafe dedicado a *pesos* (4.4.2.9.3).

No quiero dar por cerrada la investigación sobre *ginbalete* sin agotar otras pistas, pues aunque creo haber conseguido una aproximación bastante cercana a su significado, todavía queda pendiente la cuestión de su origen. LA CURNE[600] describe *guinbelet* partiendo de una cita de 1412: "Ung *guinbelet* ou foret à percer vins", y *foret* como: "Outil pour percer les tonneaux". En inglés moderno existe un término aparentemente relacionado con éste, *gimlet* (bajo alemán *wemel*, holandés *wemelen*), aplicado al taladro o barrena para agujerear. En nuestro contexto, en el caso prácticamente descartado de que se tratara de un objeto para cortar, debería ser todo lo contrario, no exactamente para hacer agujeros, sino para obtener una porción circular de material, algo parecido a un sacabocados. La posible existencia de instrumentos para cortar cospeles redondos en la Edad Media ha sido rastreada por la literatura numismática británica. SELLWOOD[601], a quien sigue MAYHEW[602], ha comprobado mediante macrofotografía que los bordes de los peniques *Long Cross*, acuñados a partir de 1279, están cortados en sentido perpendicular a la moneda, lo que cree que se realizaría con una herramienta de corte circular que se ha dado en llamar *pastry-cutter*.

---

[600] LA CURNE, *Dictionnaire historique*, VI, 444.

[601] SELLWOOD 1980, p. 178.

[602] MAYHEW 1992, p. 127.

4.4.2.6 Hornaza / sete / cepo

Ver también 1.1.2. *hornaza* y *sete* en el apartado LUGARES[603] y *hornaza* en el apartado PRODUCTOS SEMITRANSFORMADOS.

Variantes:

fornaça, fornacas, fornasa, fornaz, fornazas, hornaças
sete, setes, setios

Contextos:

1297/1334, 2, 16
1369, 2, 3, 4, 9
1400, 12, 16, 26
1461, 20, 35
1462, 36
1471, 20, 26, 33b, 46, 59c
1497, 17, 22, 32, 36
1497(M), 38

1ª doc. *DCECH*: ver lo dicho *supra* en LUGARES 1.1.2. Registra *fornaz*, procedente de *fŏrnax*, con género femenino, lo que, según él, hizo que se le añadiera la *-a* final. De este mismo étimo procederían el portugués *fornaça*, el catalán *fornal* (< *fornau*), el occitano *fornatz*, el francés *fournaise*, el italiano *fornace*, etc.[604]. *Cepo* en Berceo.

DRAE 1992: S.v. *hornaza*: 2. Horno pequeño que usan los plateros y fundidores de metales. s.v. *horno*: Del lat. *furnus*. 1. m. Fábrica para caldear, en general abovedada y provista de respiradero o chimenea y de una o varias bocas por donde se introduce lo que se trata de someter a la acción del fuego. S.v. *hornillo*: d. de horno. 1. m. Horno manual de barro refractario o de metal, que se emplea en laboratorios, cocinas y usos industriales para calentar, fundir, cocer o tostar.
S.v. *sete*: De or. inc. 1. m. desus. Oficina o pieza de las casas de moneda, donde estaba el cepo para acuñar a martillo.

El término *hornaza* aparece en el corpus en 1297, 2 y 16, fragmentos que se repiten en 1334, 2 y 16[605]. En los párrafos 16 de ambos documentos aparece en la correlación

hornazas / obreros = setes / monederos

[603] En el apartado LUGARES se da bajo *hornaza* (4.1.2.2) la información fundamental de este término para todos sus posibles referentes, por lo que puede quedar incompleta la información de esta entrada si no se lee aquella.

[604] *DCECH*, tomo III, p. 397.

[605] El contexto vuelve a repetirse en 1400, 16 y 26; 1461, 20; 1471, 26 y 33b; y 1497, 17 y 36.

Como ya vimos en 4.1.2., tanto *hornaza* como *sete* podían referirse a lugares o a objetos, aunque es difícil discernir en cada texto el tipo de referencia. Un hipotético *hornaza*-material se revisa en el subapartado PRODUCTOS SEMITRANSFORMADOS (4.4.3.1.2). Aquí se analizará el posible sentido como utensilios.

MARTÍN ALONSO[606], registra *fornaza* en la *Biblia Medieval Romanceada* (1280, versión del siglo XIV): "Así como el oro en la *fornaza* los prouó". La edición moderna de NÁCAR y COLUNGA[607], traduce este pasaje (*Sabiduría* 3, 6) utilizando el término *crisol*: "como el oro en el crisol los probó". El mismo baile de términos encontramos también en los dos siguientes versículos:

> *Proverbios* 17, 3: "El *crisol* para la plata, la *hornaza* para el oro. / mas los corazones los prueba Yavé"
> *Proverbios* 27, 21: "Como el *crisol* para la plata y la *hornaza* para el oro. / así es para el hombre la boca que le alaba".

Evidentemente se habla de un objeto, y la puesta en paralelo con crisol nos aconseja interpretarlo como recipiente. Sin embargo, si recurrimos al texto latino de la *Vulgata*[608] volvemos a caer en una cierta confusión:

> 17, 3: "sicut *igne* probatur argentum et aurum *caminum* ita corda probat Dominus"
> 27, 21: "quomodo probatur in *conflatorio* argentum et in *fornace* aurum sic probatur homo ore laudantis".

Lo primero que observamos es que la traducción ha restringido a dos los cuatro términos latinos[609]. Sería lógico interpretar *ignis* y *caminus* como hornos, y si *conflatorium* puede traducirse como 'fundición' (lugar), tal vez *fornax* también sea un lugar[610].

---

[606] ALONSO, *Diccionario medieval*.

[607] Cito por la 6ª ed., de 1955.

[608] Tomo los textos de la edición electrónica *Latin Vulgate, Proverbs 405 (Network Version, 1994)* accesible en http://estragon.uchicago.edu/Bibles/.

[609] Sucede lo mismo con la traducción francesa por *creuset* y *fourneau* respectivamente (édition française de Louis Segond, 1910; tomado del sitio de Internet citado).

[610] El tema de la hornaza (o el crisol) y el oro parece que se convirtión en un lugar común de la literatura moral, encontrándose también en Ovidio (*Elegías* I, 5, 25-26) y algunos autores cristianos como Tertuliano o San Agustín, pasando luego a los libros de emblemas renacentistas y barrocos (v. GARCÍA MAHIQUES 1985, pp. 29-30 y n. 6).

En otros contextos dentro del corpus encontramos los siguientes datos:

1369, 2: "el maestro mayor que de las vergas de la plata para fazer los dichos reales a los capataçes de las *fornaças*".

Donde *fornaza* podría ser un objeto$_1$, pues ya hemos visto en 4.1.2. que

#{"persona [+ objeto(s)$_1$]" > objeto$_2$ – objeto$_3$}#

#{¿en fornaza?} {"capataz [+ ¿fornaza?]" > vergas – reales}#

es decir, que el capataz y los obreros transforman las vergas en reales o rieles[611], siendo, por tanto, la de objeto$_1$ la única casilla léxica disponible para ubicar el término como objeto. El hecho de que el *fornazas* del fragmento pueda referirse a dos realidades diferentes, si no existe una relación metonímica entre los significantes de ambas, implica, en mi opinión, que una de las dos casillas léxicas ha de ser ocupada, tarde o temprano, por otro significante. En definitiva, si una *fornaza*-objeto fuese algo permanente, podría conservar su significante aun dentro de una *fornaza*-lugar, pues esto es habitual en nuestra lengua. Pero si por el contrario, como parece por el análisis, se trata de un objeto o material transitorio o perecedero, ya que no aparece en los inventarios[612], sería menos admisible la conservación de los dos significantes.

1462, 36: "el reparo de cada una de las dichas mys casas de moneda e para las *fornazas* e ferramyentas e todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester".

Proporciona una vaga relación de aparentes instrumentos: fornazas, ferramientas, otras cosas. El carácter instrumental del término en este contexto puede estar avalado por

[611] Donde dice *reales* quizá debería decir *rieles*, a juzgar por el siguiente fragmento valenciano de 1477: "Lo dit jorn rebe en Pere Ceriol, cap de fornal dels obrers en riells per obs de obrar scuts..." (MATEU, *Fernando el Católico*, doc. I, pág. 54 y ss.; *Asientos de los libros de compras de Andrés Catalá*, AGRV, Maestre Racional, leg. 355, c. 8492, f° XXIIv-XXIIIr).

[612] El material transitorio debería ser lo que se saca del horno, pero, evidentemente, el metal fundido no se puede dar directamente a los obreros, sino que ha de ser previamente vaciado en unos moldes, que se han llamado posteriormente *rieleras* y que hoy llamaríamos *lingoteras*. Estos moldes podrían ser perecederos si eran, por ejemplo, de arcilla, y se destruían para liberar el contenido. Como el contenido se denomina *vergas* en el texto, una *fornaza* (< *fornata*) sólo podría ser el 'conjunto de vergas obtenido de cada fundición'.

el texto ya visto, fechado en Pavía en 1408[613]: "possit & valeat facere in ipsa domo quascumque expensas tam pro reparatione & conservatione dictae domus utiles & necessarias, quam pro *fornacibus*, *fornallis*, banchis & alius utensilibus dictae domui pertinentibus", en el que *banchis* podría ser la equivalencia de *setes*.

> 1471, 20: "quel obrero non acuñe las monedas nin el monedero non labre en las *fornaças* de los obreros"

La cita de 1471, 20 aporta un verbo para denominar la operación que los obreros (y capataces) realizan en las *hornazas*: *labrar*. La preposición *en* nos coloca, de hecho, ante un nombre de lugar. La interpretación como objeto en el que se puede labrar se puede descartar por reducción al absurdo, pues esta idea sólo podría apuntar a que una *hornaza* y un *sete* fuesen objetos parecidos, es decir, que la *hornaza* sería el conjunto de asiento, cepo y yunque donde el obrero labra, dando aquí por supuesto que un *sete* es también ese tipo de objeto, como creo que se demostrará, o al menos se mostrará, más abajo. Nuestro supuesto *hornaza*-utensilio sólo puede ser o un horno o un recipiente. El verbo *labrar*, en nuestros textos, es aplicable al trabajo que se puede realizar con un horno, pero difícilmente un monedero podrá acuñar monedas en un horno.

> 1471, 26: "qualquier obrero e monedero que le fuere fallado en *sete* o *fornaça* otro oro o plata o otro metal de lo por mí hordenado, que lo maten por ello", 59c: "derriben e desfagan e quiebren los fornos e *fornaças* e ferramientas de las casas"

De acuerdo con 1471, 26, el objeto de la operación de labrar sería genéricamente *metal*. En el 1471, 59c, encontramos una enumeración doble; en la de verbos se establece una relación de equivalencia (derribar / desfacer / quebrar), en tanto que sus objetos directos son independientes y afectados cada uno de ellos por la acción única representada por la enumeración verbal. Me parece improbable que, por tratarse de dos estructuras trimembres, pueda establecerse una relación entre los miembros de una y otra según su posición relativa: derribar fornos, desfacer fornazas, quebrar ferramientas. Se trata, pues de objetos.

[613] *Monetis Italiae*, III, p. 64: *...pro monetis cudendis anno MCCCCIX*.

Fuera del corpus, encontramos otras menciones interesantes. En Barcelona, en 1316[614], leíamos (v. 4.1.2. HORNAZA):

> "unaquaque die qua operati fuerint, ipsi monetarii et operarii mittant in una bustia duos denarios Barchinone minutos de unaquaque *fornate* de illo contrapes" ... "quod non accipiant plus argentum in una *fornace* quam in alia, et si in aliqua de *fornacibus* accèperit aliquis plus argentum quam in alia, per sex dies operari non possit, immo det et solvat pro pena quinque solidos que ponantur in bustia predicta".

Allí distinguíamos un *fornata* objeto o material y un *fornaza* lugar y veíamos que, si *argentum* es el material en bruto que entra en la casa y *contrapes(o)* lo que recibe el obrero para fabricar los cospeles, éste sería una cantidad de material procedente de varias *fornatae*.

Finalmente, *DCECH*[615] registra el término asturiano *furnazas*, *burnazas*, como 'tenazas', dando como étimo el latín *furnaceas* (*furnaceus* = cocido en el horno), por el uso de las tenazas en sacar objetos del horno. Esto sería aplicable a nuestra terminología, bien a unas tenazas, bien a otro utensilio que sirviese a ese fin, pero no me parece que los textos nos indiquen ese camino.

Si para *hornaza* los resultados del análisis, más que zanjar la cuestión, se puede decir que no hacen sino abrir una nueva, para cuya resolución sería necesario ampliar el horizonte de la documentación utilizada, lo único que podemos decir de *sete* hasta aquí es la reiterada ecuación sintáctica *hornaza / obrero = sete / monedero*, que indujo a los redactores del *Diccionario de Autoridades* y, tras él, a todas las demás ediciones del *DRAE* a dar la definición que vimos en el apartado LUGARES. Esta misma definición impulsó a quien esto escribe a incluir el término entre los posibles nombres de lugar, y a lo ya dicho allí me remito.

La toma de posesión de un monedero conservada en el Archivo Municipal de Cuenca[616], nos verificaba que una hornaza era una habitación, y nos sirve ahora para comprobar

---

[614] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XIX, p. 285; ACA, Reg. 227, f° 300.

[615] *DCECH*, III, p. 396, col. 2, l. 40 ss.

[616] AMC, leg. 238, exp. 1, f° 33; *Casa de la moneda en el Alcázar*.

que un *sete*, como ya anuncié más arriba, es, cuando menos, un asiento: "lo metió en una *fornaça* de los capatases, e lo asentó en un *sete*, e le quitó el bonete de la cabeça, e le dio un martillo en la mano, y ençima de un tas dio çiertas martilladas en un quarto en señal de posesión". La condición de asiento está todavía viva en 1680, cuando en un nombramiento de *monedero acuñador* se dice: "el dicho mi lugarteniente le señale su asiento *sete* en que trabaje"[617].

El asiento donde se acuña y el asiento donde se aplanan las barras de metal podrían perfectamente ser iguales, con la única diferencia de que el de los monederos debe tener un troquel anclado en el cepo y el de los obreros un yunque. El *sete* del documento conquense está situado en una *hornaça* y está provisto de un *tas*, por lo que debe ser un *sete* de obrero.

El siguiente párrafo de los inventarios sevillanos de 1536 termina de configurarnos el objeto:

> "[en el portal de los acuñadores] onze setes con sus *çepeles* en que acuñaban los acuñadores, los seys dellos viejos y los tres dellos nuevos, con çerraduras y llaves".

Queda claro que los *setes* sirven para acuñar. Si ya sabíamos que eran asientos, ahora sabemos que tienen, además, un *cepo*, quizá de pequeño tamaño (*cepel* en este texto), en el que se pueden anclar yunques (en el documento de Cuenca *tas*):

> "[en una hornaça] vn *çepo* de la yunque... [en otra hornaza] vn *çepo* de la yunque... [en otra hornaza] vn *çepo* de la yunque"

y en el que se puede anclar, por tanto, el cuño inferior. Además, según parece, los *setes* podían cerrarse con llave cuando no eran utilizados.

El término *cepo* sólo aparece en los documentos básicos en un contexto del final del período[618]:

---

[617] *Libro de cabildos*, fol. XXXVII. En los folios siguientes se transcriben hasta 17 nombramientos más de otros tantos acuñadores, y todos contienen esta misma fórmula.

[618] Aparece, como traducción de *cipus*, en los Glosarios de Toledo y El Escorial, el primero de ellos de finales del siglo XIV (CASTRO, *Glosarios*, pp. 4, 98 y 191).

1497, 55: "τ herramientas de los obreros τ fundición τ blanquesción τ *cepos* τ *cepillos* de monederos τ obreros".

Aparece ligado a los obreros y a los monederos, pero sin aportar ningún dato para su interpretación. Por los inventarios[619] sevillanos de 1536, además de los datos que acabamos de ver, sabemos que el *cepo* es de madera:

Inventarios: "[en el ensaye] vn *çepo* de palo".

En los *Inventarios* aparecen también simples menciones de *bancos*, *bancas* y *banquetas*, pero da la sensación de referirse siempre a simples asientos, y no a lo que hoy llamaríamos un banco de trabajo.

4.4.2.7 Martillo

Variantes: martillo

Contextos:
1497, 53

1ª doc. *DCECH*: *martiello* en Berceo.

DRAE 1992: s.v. *martillo*: Del lat. tardío *martellus*. 1. m. Herramienta de percusión, compuesta de una cabeza, por lo común de hierro, y un mango.

La escasez de menciones a instrumentos en nuestros texto básicos es tan pronunciada que uno tan evidente como el *martillo* no aparece hasta el último de ellos, que afirma que los propios monederos (no se habla de otros martillos) deben aportar su instrumento de trabajo:

1497, 53: "ha de dar de sus derechos a los monederos de cada marco de oro cinco marauedís, τ de cada marco de plata quatro marauedís, τ de cada marco de vellón tres marauedís, τ ha de traer cada vno dellos su *martillo*".

[619] AGI, Contaduría, leg. 271: *Inventario de herramientas de las Atarazanas para la labor de moneda*.

Nuevamente hemos de recurrir a las cuentas[620] e inventarios[621] sevillanos de 1536, aunque sólo nos aportan nuevos términos para designar diversos tipos de martillos:

> *Inventario*: "[en una hornaça] Nueve martillos y vn mallete y vn macho... [en otra hornaza] diez martillos y vn mallete... [en otra hornaza] dos machos, el vno quebrado... [en otra hornaza] diez martillos y vn mallete... [en otra hornaza] doze martyllos... otro martyllo... [en otra hornaza] doze martyllos con el macho y malletes, el vno quebrado"

y que un *mallete* es, o puede ser, un *martillo* de dos bocas:

> *Cuenta*: "çinco malletes de dos bocas".

4.4.2.8 Pesas: dineral / grano / marco / onza / pesas

Ver 4.3.3.6 **Pesar**

En lo referente al peso, aunque sólo sea por el hecho de que contamos con una cantidad mayor de términos atestiguados, que nos permiten aproximarnos a lo que podría ser un sistema, sí me ha parecido de mayor importancia el tener en cuenta la diferencia entre instrumentos *con* e instrumentos *en*, si bien hay que anticipar una precisión, en este caso, los instrumentos *con* no actúan sobre el objeto. He dividido, por tanto, la terminología de instrumentos relacionados con la medida del peso de acuerdo con una distinción que ya hice en el epígrafe 4.3.3.6 y en el párrafo introductorio de 4.4.2, los objetos utilizados como patrón de peso, las pesas, y los aparatos *en* los que se efectúa la pesada, los pesos, o sus partes.

Empezaremos con los primeros por el término más general, *pesa*, para ver posteriormente si el resto pueden ser encuadrados en el campo terminológico de la nomenclatura de las *pesas*.

---

[620] AGI, Contaduría, leg. 271; *Cuenta de los gastos realizados por Diego Cano para habilitar las Atarazanas para labrar moneda*.

[621] AGI, Contaduría, leg. 271; *Inventario de herramientas de las Atarazanas para la labor de moneda*.

Variantes: pesa, pesas

Contextos:

1461, 9
1462, 37, 38
1471, 25
1497, 7, 40
1488 *VALENCIA*, 0, 1-9, 11, 12
1488 *VALLADOLID*, 0, 1, 2, 5
1491 *SEVILLA*, 2
1499 *GRANADA*, 1, 2
1499 *GRANADA*b, 2, 3, 8
1500 *SEVILLA*, 2
1502 *SEVILLA*, 7

1ª doc. *DCECH*: no se ocupa de *pesa*, considerándola, tal vez, femenino de *peso*.

DRAE 1992: S.v. *pesa*: 1. f. Pieza metálica que se utiliza como término de comparación para determinar el peso de un cuerpo. *dineral*. 1. Cualquiera de las piezas con que se pesan las monedas de oro y plata.

No es necesario recurrir aquí nuevamente a la cita de JUAN DE ARFE[622]. Como ya vimos en el apartado OPERACIONES (4.3.3.6), las *pesas* y *dinerales* son objetos con que se pesa:

1462, 37: "*pesas* e *dinerales* con que pesen e salven e tallen las dichas monedas a la dicha talla".

El término *dinerales* procede de la elisión del sustantivo en el sintagma "pesas dinerales":

17: "el maestro e las guardas fagan requeryr las *pesas dinerales* por ante escriuano".

Vimos que el *grano* (1461, 43), el *marco* (1488 *VALENCIA*, 0) y la *onza* (1488 *VALENCIA*, 3) eran unidades de peso que daban nombre a pesas. El marco, como nombre de pesa, se aplica también a las pesas que miden los múltiplos del marco unidad (1488 *VALENCIA*, 3).

Las pesas son, o deben ser, objetos metálicos:

[622] ARFE, *Quilatador*, fol. 7v.

1488 VALENCIA, 1: "que sean fechas *pesas* de fierro o de latón, con que se pesen... las monedas".

Dentro del ámbito de la fábrica, las pesas han de ser fabricadas y comprobadas por el maestro de la balanza:

1461, 9: "las *pesas* que las dé el maestro de la balança a su costa, todo justo e bien afinado".

Las pesas monetarias utilizadas fuera de la casa también deben ser comprobadas y garantizadas periódicamente por la autoridad, lo que se pone de manifiesto mediante unos signos impresos en ellas:

1488 VALENCIA, 5: "no pessen las dichas monedas de oro ni alguna dellas con otras *pesas* algunas, saluo por las dichas *pesas* que assí fueren acuñadas ꝛ señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es".

Más difícil es averiguar qué es un *dineral* o *pesa dineral*. Teniendo en cuenta que son utilizadas por los obreros:

1462, 37: "los mys maestros de la balança den en cada una de las dichas mys casas de moneda a los capatazes e obreros pesas e *dinerales* con que pesen e salven e tallen las dichas monedas a la dicha talla"

y que *dinero* era inicialmente el nombre de una pieza monetaria, podemos pensar que *dineral* sea una pesa destinada a medir el peso de una sola pieza o conjuntos determinados de ellas, tales como febles fuertes, tallas, etc..

Aunque en nuestros textos sólo aparece con este sentido, conviene hacer notar que *dinerales* era también el nombre de unas pesas especiales utilizadas por los ensayadores. Para autorizar este sentido, acudimos de nuevo a JUAN DE ARFE[623]:

[623] ARFE, *Quilatador*, fol. 5v.

"Para venir al ensaye de la plata, se deuen hazer primero las pesas del *dineral*, las quales ya por regla ordinaria se hazen de peso de media ochaua de marco y otros la hazen de vna ochaua".

El nombre *dineral* que se da a este conjunto de pesas para ensayar proviene seguramente del *dinero* como unidad de ley de la plata. Pero también en el caso del ensaye del oro estas pesas se denominan *dinerales*, aunque la unidad de ley se denomina *quilate*:

"Las pesas del *dineral* para ensayar el oro se hazen de vn tomín"[624].

4.4.2.9 Pesos

4.4.2.9.1 Balanza

Variantes: balança, balanças, valança

Contextos:

1297, 10, 15
1334, 3, 10, 15
1400, 19, 20, 25, 28
1461, 0, 6, 8, 9, 10, 12, 18, 26, 32, 43
1462, 0, 4, 37, 38, 40, 44, 48, 61
1471, 0, 6, 11, 12, 16, 17, 23, 33b, 41, 47, 52
1497, 0, 10, 13, 14, 28, 29, 35, 36, 39, 42, 45, 46, 52, 59
1497(M), 38

1ª doc. *DCECH*: orígenes del idioma.

DRAE 1992: s.v. *balanza*: Del lat. *bilanx, -cis*. 1. f. Instrumento que sirve para pesar o, más propiamente, para medir masas. En su forma más sencilla consiste en una barra de cuyos extremos penden sendos platillos; en uno se pone lo que se pretende pesar y en el otro las pesas necesarias para lograr el equilibrio.

Lo primero que hay que precisar es que gran parte de los contextos reseñados arriba, a partir de 1400, y, sobre todo, de 1461, en que aparece *balanza* lo hace en el sintagma "maestro de (la) balanza". Como es impensable, y los textos lo demuestran, que existiera una sola balanza en la fábrica, o que este operario fuera el único que realizaba pesadas,

[624] ARFE, *Quilatador*, fol. 23.

debemos deducir que existía una balanza más importante que otras, en la que se efectuarían las pesadas oficiales, como las de los metales ingresados y los entregados a sus dueños[625], levadas y libranzas, y que este operario sería el encargado de mantener en su punto todo lo relacionado con el peso.

Antes entrar en particularidades no estrictamente lingüísticas, comprobemos que *balanza* es un objeto *en* que se pesa:

> 1297, 10: "que pesen diez marcos en la una *balança* en fin, ⁊ diez marcos en la otra *balança* en fin, ⁊ quando fueren pesados que los cuenten"

aunque en este texto *balanza* es cada uno de los platos de lo que hoy llamamos *balanza*. Se especifica que se hagan dos pesadas iguales intercambiando en cada una el material pesado y las pesas. En textos posteriores, e incluso en otras partes de este mismo, parece que *balanza* se aplica ya al instrumento completo, y lo confirma, por ejemplo, la propia denominación "maestro de la balanza". Pero en 1572, fecha de la edición que utilizo de JUAN DE ARFE[626], todavía persiste el significado de *balanza* como cada uno de los platos, o quizá de los brazos, del instrumento, que recibe el nombre de *peso*:

> "Hase de tener juntamente vn peso muy subtil y justo...Y este ha de estar en su guindaleta, y metido en vna caxa guarnescida de papel, o de vidrio, para que el aire ni el resuello no toque las *balanças*... Y juntamente se han de tener dos caçoletas de plata pequeñas, y de ygual peso, para poner en las *balanças*: y en la vna poner las pesas y en la otra la plata que se mete a ensayar".

En el dibujo que acompaña a este texto, se ve que las cazoletas están colocadas sobre dos planchas circulares y planas, colgadas de tres hilos cada una de los brazos del peso. Todavía en 1640, cuando publica BARBA su tratado de metalurgia[627], se da a la *balanza* el nombre de *peso de balanzas*: "Haya también *peso de balanzas* para pesar la plata". Aunque

---

[625] En 1461, 26. Algunos de los párrafos semejantes (1462, 44; 1471, 47; 1497, 39) hablan de entregar a los capataces. Ninguno de ellos, salvo 1461, 26, menciona la balanza, utilizando la expresión "dar y recibir en fil", expresión que intentaremos interpretar más abajo.

[626] ARFE, *Quilatador*, fol. 7v.

[627] BARBA, *Arte*, p. 144.

el análisis no se puede llevar mucho más lejos, no hay que descartar tampoco la posibilidad de que el *peso* denominado *balanza*, pueda identificarse con lo que hoy llamamos *romana*, es decir, un peso de palanca pero con un solo plato, y en el otro brazo un contrapeso.

Existen múltiples aparatos para pesar en la casa:

> 1297, 15: "que conçierten cada mes los marcos de la librança ⁊ los otros marcos ⁊ las *balanças* que fueren en la moneda ⁊ caten que sean buenos ⁊ derechos".

El maestro de balanza comprueba el estado de dichos aparatos, aunque no lo hace en solitario:

> 1462, 38: "en fin de cada mes el my maestro de la *balança* e las guardas e triador, por ante el my escrivano de cada una de las dichas mys casas, requyeran e conçierten todas las *balanças* e pesas mayores e menores de la dicha my casa, por manera que todo ello esté justo e cierto".

También utilizan aparatos para pesar el ensayador (1297/1334, 3; 1400, 4; 1461, 15; 1462, 9; 1471, 24; 1497, 37) y los obreros (1497, 14).

4.4.2.9.2 Fil

Variantes: fil, fyl

Contextos:

1369, 2, 5
1461, 26
1462, 44
1471, 47
1497, 39

1ª doc. *DCECH*: para < *filum*, Alonso de Palencia: para < *fidelis*, Cid.

DRAE 1992: s.v. *fil*: Del lat. *filum*. 1. m. ant. fiel de romana. s.v. *fiel*: 7. Aguja que juega en la alcoba o caja de las balanzas y romanas, y se pone vertical cuando hay perfecta igualdad en los pesos comparados. *en fiel*. 1. loc. adv. Con igualdad de peso, o sin inclinarse las balanzas, ni el fiel del peso, ni la lengüeta de la romana, a un lado ni a otro.

He encabezado la entrada con *fil* y no con *fiel*, que es la forma actual, por varios motivos: porque *fil*, o más bien la expresión "en fil", es la forma que aparece en todos los textos básicos; porque durante la primera parte del ámbito cronológico de este estudio no se había producido todavía, al menos en estos contextos, la confusión de *fil* (<*filum*) con *fiel* (<*fidelis*) que señala *DCECH*[628]; y porque no se puede descartar, aunque tampoco demostrar, que *fil* designase al conjunto de la balanza o a una balanza determinada y no sólo a una parte de ella, como hoy parece que lo hace *fiel*. En el Glosario de El Escorial (s. XV) se traducen como "lengua de peso" las voces latinas *agina* y *truania*[629].

El término *fil* aparece en 1369, 2, casi siempre en expresiones del tipo "dar y recibir en fil", donde lo que se da y recibe es metal, obra, moneda, etc. En los textos anteriores, y en 1400, aparecen expresiones muy semejantes, "dar en fin" (1297/1334, 4; 1400, 5), "pesar en fin" (1297/1334, 10) que no vuelven a aparecer, por lo que puede caber la duda de si uno de ambos contextos procede de un error estabilizado. La duda es imposible de resolver, dado que tanto los contextos con *fin* como los contextos con *fil* tienen sentido.

En 1461 ya se aprecia confusión o convergencia *fil/fiel*, a través de la expresión "pesar fielmente", que se repite en 1471, 6; y 1497, 10:

> 1461, 6 "sy lo fallare de la dicha ley lo entregue al mi thesorero de la dicha casa, pesándolo *fielmente* el maestro de la balança por ante el mi escriuano de la dicha casa para que lo dé a labrar, en la manera e forma susodicha".

En apoyo de mi idea de que *fil* podría ser el nombre del instrumento completo, puede citarse una frase de BARBA (1640)[630], en la que ya se ha producido la identificación formal entre *fil* y *fiel*:

> "Haya en cada fundición muy *fiel* romana para pesar el metal que se recibe y saber la cantidad del que se funde".

---

[628] Como ya apunté en 4.2.5.4, para *DCECH* la confusión se produce en sentido inverso: *fiel*-instrumento sería el origen de *fiel*-funcionario.

[629] CASTRO, *Glosarios*, pp. 95 y 116 respectivamente. CASTRO corrige la lectura *truania* por *trutina*.

[630] BARBA, *Arte*, p. 144.

Como se puede apreciar, este contexto sería perfectamente trasladable a una fábrica de monedas, y bien podría parafrasearse como que "el fundidor reciba en fiel y dé en fiel el metal", lo que nos lleva a concluir que el *fil* de nuestros textos es un peso, y, con mucha posibilidad, de los que se conocen como *romanas*.

4.4.2.9.3 Guindaleta

Variantes: guindaleta

Contextos:

1488 *VALENCIA*, 13
1499 *GRANADA*b, 3

1ª doc. *DCECH*: no consta.

DRAE 1992: s.v. *guindaleta*: De guindar. 1. f. Cuerda de cáñamo o cuero, del grueso de un dedo, que sirve para diferentes usos. 2. Pie derecho donde los plateros tienen colgado el peso.

He registrado este término solamente en los textos complementarios de época de los Reyes Católicos. Incluyo aquí ejemplos de sus ocurrencias y el poco análisis que ellas permitan, sobre todo para llamar la atención sobre el hecho de que podría existir alguna confusión formal entre este término y el *ginbalete* que ya hemos visto. El principal inconveniente para afirmar esto es la gran distancia, doscientos años, que existe entre la aparición de uno y de otro. Nuestras ocurrencias de *guindaleta*, que adelantan ligeramente la primera documentación que da *DCECH*, para *guindaleza*[631] deben estar en el inicio, o muy próximas a él, de la irrupción del término en nuestra lengua, y el término, aunque no muy conocido y poco utilizado, sobrevive posteriormente, como muestra su inclusión en el diccionario académico y el siguiente texto de JUAN DE ARFE[632]:

> "Hase de tener juntamente vn peso muy subtil y justo, tanto que con qualquier cosa, por mínima que sea, haga conoscimiento. Y este ha de estar en su *guindaleta*, y metido en vna caxa...".

[631] *DCECH*, vol. III, pp. 267-268, s.v. *guindar*.
[632] ARFE, *Quilatador*, fol. 7v.

Aunque no queda totalmente claro, se puede suponer que la *guindaleta* es la columna que sostiene el peso, y que incorpora un mecanismo para poder elevar, en el momento de la pesada, el brazo, y, con él, las balanzas que normalmente reposan sobre el suelo. Esto permite que tanto las pesas como el objeto a pesar se puedan colocar sin provocar oscilaciones en el brazo. Tal vez la *guindaleta* fuera, al menos inicialmente, el mecanismo elevador o, incluso, el cordel que formaría parte de éste.

Transcribo íntegramente los dos contextos afectados:

> 1488 *VALENCIA*, 13: "que todos los cambiadores ⁊ mercaderes y plateros pesen las monedas de oro que de aquí adelante ouieren de pesar, con pesos justos puestos en *guindaleta* ⁊ no en otra manera, y que los cambiadores tengan los dichos pesos con *guindaleta* públicamente en su cambio sobre la tabla dél"

> 1499 *GRANADA*b, 3: "E assý mismo tenga otro peso ajustado ⁊ cierto de sus balanças en que pueda pesar de cinco abaxo, ⁊ tenga otro peso de *guindaleta* con sus pesas, las que nos mandamos tener a los cambiadores destos nuestros reynos, con que pese las dichas monedas cada vna pieça por sí, o dos ajustadas ⁊ ciertas ⁊ marcadas".

De este segundo texto, puede deducirse que existían, al menos, dos tipos de pesos, y que los que se ponían en *guindaleta* eran los más precisos o más fiables, pues se emplean para pesar piezas sueltas[633].

Ya hemos visto que en el inventario sevillano de 1536[634] había dos ocurrencias, una de *guimbalete* y otra de *guindaleta* que se refieren a algo muy semejante, con la diferencia de que el primero es de madera y el segundo de hierro:

> "quedan clavados en la dicha guarda dos palos *guinbaletes* en que se ponían los pesos para pesar la plata y el oro"

---

[633] Sin embargo, para MATEU, "Vocabulari", p. 104, s.v. *capsa*, la *guindaleta* sería un simple "ganxo" donde colgar las balanzas, equivalente al *calastó* de ciertos documentos catalanes.

[634] 1536 (24-3) Sevilla (Carlos I) (AGI, Contaduría, leg. 271; *Inventario de herramientas de las Atarazanas para la labor de moneda*.

"vna guindaleta de hierro con su tornillo y carrillo y cordones donde el maeso de balança ponia el peso para pesar el oro, lo qual llevó el dicho Diego Ruyz, maeso de balança para lo guardar y tener linpio e a recabdo porque no se dañe".

4.4.2.9.4 Peso (contrapeso)

Variantes: peso, pesos

Contextos:
1461, 9, 43
1497, 40, 41

1ª doc. *DCECH*: *peso*, en 962; *contrapesar*, en Nebrija.

DRAE 1992: S.v. *peso*: Del lat. pensum. 10. Balanza u otro utensilio para pesar.

Ya hemos visto sobradamente en las entradas anteriores que los objetos *en* que se pesa recibían el nombre genérico de *pesos* y los objetos utilizados como patrón el de *pesas*. La prueba definitiva era un casi definitorio texto de JUAN DE ARFE que pone en relación varios de los objetos usados para pesar y, por tanto, sus términos[635]:

"Hase de tener juntamente vn *peso* muy subtil y justo, tanto que con qualquier cosa, por minima que sea, haga conoscimiento. Y este ha de estar en su guindaleta, y metido en vna caxa guarnescida de papel, o de vidrio, para que el aire ni el resuello no toque las balanças... Y juntamente se han de tener dos caçoletas de plata pequeñas, y de ygual peso, para poner en las balanças: y en la vna poner las *pesas* y en la otra la plata que se mete a ensayar".

Lógicamente, eso sería la norma, pero el propio uso ambiguo de ambos términos en la actualidad es suficiente para que no nos produzca extrañeza encontrarlo en los textos medievales, e incluso tener presente esa posibilidad ante contextos poco explícitos. De los cuatro contextos que he reseñado, que son los de *peso* como utensilio, solamente uno es absolutamente unívoco en el sentido que se le pretende dar aquí:

[635] ARFE, *Quilatador*, fol. 7v.

1461, 43: "los tales canbiadores nin otras personas non sean osados de tener *pesos* que non sean ciertos e fieles, syn ojos e syn otra cabtela alguna".

El resto podrían ser interpretados en uno u otro sentido con igual validez textual:

1461, 9: "los tales *pesos* con que se han de saluar las dichas monedas".

Incluso, en dos de ellos, es más fácil la lectura incorrecta, como en éste en el que *pesos* se inscribe en una relación de *pesas*:

1497, 40: "Que requiera las pesas el maestro de balança: el maestro de la balança ⁊ las guardas fagan requerir las pesas ⁊ *pesos* ⁊ dinerales por ante el escriuano"

o este otro, en el que, si consideramos que *marco* es enunciado como una pesa, *peso* podría estar enunciado en el mismo sentido, si bien el contexto inclina nuestra opinión a que se esté hablando de *peso* como magnitud, o que la coordinación *marco/peso* signifique precisamente *pesa/peso*, lo que significaría la obligación de pesar el metal al recibirlo y al devolverlo con las mismas *pesas* y con el mismo *peso* (balanza):

1497, 41: "las dé a los dueños en presencia del escriuano ⁊ officiales, conuiene a saber, el oro ⁊ la plata por el mismo marco ⁊ peso que lo recibió ⁊ no por cuento... que el thesorero sea obligado a le fazer cierta su moneda assí por peso como por cuento".

En cuanto al análisis del término *contrapeso* ha quedado casi completado en el epígrafe encabezado por *argent* (4.4.2.4), donde vimos que, en un sentido que podemos considerar inicial dentro del itinerario de traslación de su significante, el *contrapeso* era un plato de balanza que, en el caso de los obreros, era de un tipo especial. Ahora bien, el ensayador también hacía uso de un *contrapeso*:

1297, 3: "quanta plata y fallare que la meta de parte del *contrapés* en que ouiere a pesar el ensaye de la delibrança".

Ya vimos, en el epígrafe *ensayar* del apartado OPERACIONES (4.3.2.5), que el contrapeso nombrado en este párrafo debía ser el plato en que se colocan las pesas, ya que en él

había que colocar la plata procedente del plomo con que se ensaya para descontar su peso del peso de la plata obtenida en el ensaye, ya que éste resulta de la suma de la obtenida del trozo de plata ensayado más la que tuviera el plomo utilizado en la operación[1636]. Sin embargo, el *contrapeso* de los obreros es justamente el plato contrario de la balanza, por lo que el término debe referirse a cualquiera de los dos platos.

4.4.2.10 Utensilios de fundición o ensaye

Como es el caso de muchos de los nombres de utensilios vistos aquí, tampoco de estos cuatro proveen nuestros textos básicos de algo más que su simple enunciación.

4.4.2.10.1 Copela / redoma

Variantes:

copelas, copellas
redomas

Contextos:

1462, 35
1471, 33b
1497, 36, 47
1497(M), 39

1ª doc. *DCECH*: *copella*, en 1497. *Redoma*, en 1112 (*arrotoma* en 942). *LMH*, 1981, fecha *copela* en 1491.

DRAE 1992: s.v. *copela*: Del it. *coppella*, d. de *coppa*. 1. f. Vaso de figura de cono truncado, hecho con cenizas de huesos calcinados, y donde se ensayan y purifican los minerales de oro o plata. 2. Plaza hecha en los hornos de copela con arcilla apisonada. 3. V. horno, oro de copela.

El término *copela* aparece en la relación de objetos del ensayador, y se explica que son necesarios para el ensaye:

[1636] ESPÍN, *Lorca*, p. 38, demuestra no haber entendido en absoluto el texto dando la siguiente definición de *contrapes*: "La cendra donde se afina la plata y el instrumento con la plata afinada por el plomo; la porción de plata copelada de una vez". La definición es más complicada que el propio texto, sobre todo teniendo en cuenta que no se acompañan definiciones de *cendra*, *afinar* ni *copelar*.

1462, 35[637]: "el dicho my tesorero pague al ensayador porque faga los fornos, e gaste el plomo e *copelas* e çenizas, e todas las otras cosas que fueren menester para fazer los ensayes".

Presta además su nombre al método de ensaye por *copela*:

1471, 33b[638]: "que mi ensayador de qualquier de las dichas seys casas de moneda aya de ensayar y ensaye por fuego e aguafuerte e por çimiento real todo el oro que troxeren qualesquier personas a labrar a las mis casas y la plata e vellón, que lo ensaye por *copella*".

Semejante a 1462, 35, es el siguiente fragmento de 1497, 47, en el que se menciona también, por única vez, el término *redoma*:

"[ensayador] ha de ser a su cargo poner hornillos ⁊ *copelas* ⁊ plomo ⁊ caruón para el ensay, ⁊ aguas fuertes ⁊ *redomas* ⁊ plata ⁊ las otras herramientas que pertenescen a su officio".

De las *copelas* dice ARFE[639]:

"Hanse de tener también hechas las *copellas*, las quales se hazen de differentes maneras de cenizas... pero tiénese por mexor la que es de solos huessos de canillas de vaca y de carnero, tanto de vnos como de otros, muy bien quemados, de manera que queden blancos. Y éstos molidos y muy cernidos, témplense con agua en que se aya desatado vn poco de cal biua; y no se ha de echar más agua de quanto se pegue la ceniza apretándola. Hecha la ceniza, se ha de echar en vn molde de bronce... y este molde no ha de tener suelo; y como esté lleno, pónese encima otro molde de latón... y danse encima dos o tres golpes de martillo hasta que esté bien apretada. Después de lo qual se saca del molde...".

La *redoma*[640] la describe como un recipiente utilizado para calentar agua fuerte. En el dibujo se ve que es un recipiente de vidrio, de base ancha y cuello estrecho y largo, que se ajusta a la definición de *DRAE* 1992, s.v. *redoma*: "Del ár. *ruduma*, botella de cristal, frasco. 1. f. Vasija de vidrio ancha en su fondo que va estrechándose hacia la boca".

---

[637] Semejante en 1497(M), 39.

[638] Semejante en 1497, 36.

[639] ARFE, *Quilatador*, fols. 8v y 9.

[640] ARFE, *Quilatador*, fol.24v y 25.

Redoma es sin duda un término autóctono[641], pero de *copela*, que parece un evidente préstamo, sólo he encontrado una referencia fuera del castellano, en un texto valenciano de 1459:

"[dins la fondició] tres molles per a fer *copelles* ab sos mascles de coure"[642].

TERLINGEN[643] considera que *copela* debe ser italianismo, sin excluir un origen francés. *DCECH*[644], que le dedica algo más de tinta a este vocablo, aunque apunta la idea de la procedencia italiana (diminutivo de *coppa*), y menciona la ocurrencia catalana que acabo de transcribir, prefiere decantarse por una idea arriesgada pero atractiva. Registra dos ocurrencias francesas del siglo XV: "fait essay à la *coipelle*" y "fin comme argent de *coepelle*". Las considera formas divergentes de la etimología *cuppa*, y se pregunta si no será previo el sentido como procedimiento (en el primer caso) o como un tipo determinado de plata (en el segundo), al sentido como un objeto donde ese tipo de plata se obtiene mediante ese procedimiento. A mi juicio, en este caso y creo que en general, es el objeto el que da nombre al procedimiento. Pero es el resto de la argumentación el que tiene más interés. Estas dos ocurrencias francesas podrían derivar de *copeau* (ant. *coispel* < *cuspis, -īdis*)[645] y referirse a una raedura o viruta de metal. De ser así, y aunque *DCECH* no llega más allá, el término, en francés, podría haber designado inicialmente, ya dentro de nuestro ámbito técnico, el bocado de metal que se tomaba para ensayar, posteriormente la vasija en que se ensayaba[646] y, finalmente, también el procedimiento. Sea cual sea el origen, en nuestros

---

[641] Utilizo este concepto para diferenciar el vocabulario tomado de la lengua general, aunque provenga de un préstamo, del prestado directamente a la terminología.

[642] MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, f° 1609-1613. Sorprendentemente, Mateu interpreta esta frase como "moldes para hacer cospeles". *DCEH* se muestra tímidamente en desacuerdo (s.v. *copela*, II, p. 188, col. I, nota 1). El fragmento de ARFE, nos evita explicar por qué la traducción correcta es "tres moldes para hacer copelas con sus machos de cobre".

[643] TERLINGEN 1967, p. 288.

[644] II, p. 187, col. 2.

[645] Aunque el término *cospel* (disco de metal aún sin acuñar) no aparece en nuestro ámbito temporal, no quiero dejar de señalar que quizá éste podría ser su étimo. La discusión sobre *cospel*, sin tomar en cuenta, aparentemente, este étimo, la incluye *DCECH* s.v. *caspa*, nota 6 (I, p. 912).

[646] Por el habitual método de elipsis, truncado o metonimia: (recipiente para) $x = x$.

textos, y pienso que también en los dos aducidos por *DCECH*, el término se refiere ya al recipiente y al procedimiento.

4.4.2.10.2 Crisol

1º doc. *DCECH*: Nebrija. *LMH*. 1981, documenta *cresuelo* en 1365.

DRAE 1992: s.v. *crisol*: Del cat. ant. y dial. *cresol*. 1. m. Recipiente hecho de material refractario, que se emplea para fundir alguna materia a temperatura muy elevada.

En el párrafo 1497, 55, se mencionan *crisoles* dentro del contexto de los obreros. Aunque también se menciona la fundición, el contexto no permite establecer una relación entre ella y los crisoles:

> 1497, 55: "ha de poner ꝛ cumplir a su costa el caruón para las fundiciones ꝛ capataces ꝛ *crisoles* ꝛ vrdillas ꝛ herramientas de los obreros ꝛ fundición ꝛ blanquesción ꝛ cepos ꝛ cepillos de monederos ꝛ obreros ꝛ el reparo de la casa".

En catalán he encontrado abundantes ocurrencias de *cresol* en contextos de fundición a partir de 1308[1047]:

> "del dit argent, en presencia dels damunt dits quatre, deuen esser fetes vergues: e de cascun *cresol* deu esser presa una vergua".

El *cresol* es un recipiente donde se pone el metal y, con el metal se introduce en el horno para efectuar la fundición:

> 1417 Valencia[1048]: "fonedor qui sapia ffondre o a caça o a *cresol* a conexença del maestre"

> 1417 Valencia[1049]: "pendre de cascuna sort de pes de vn diner d or et metrel en I *cresol* ab plom e metre lo dit *cresol* en la fornal del foch".

[1047] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XVIII, p. 283; ACA, Reg. 231, fº 31 y ss.

[1048] MATEU, "Vocabulari", doc. I, pág. 112; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, fº 228-230.

[1049] MATEU, "Vocabulari", doc. III, pág. 118; AGRV, Títulos y enajenaciones, vol. II, fº 176v y ss..

Una vez fundido el metal, se saca el crisol del horno con unos hierros en forma de anillo y se vierte en las rieleras:

1459 Valencia[651] : "[dins la fondició] quatre ferros o anells grans per buydar *cresols* grans"

1388[651] : "en presencia de tots los dessus dits meten en un *cresol* que sia mes al foch, e com sien fuses quen sien fets I, II o III riells".

Un *crisol* según nos cuenta BARBA[652] en 1640 debe estar confeccionado con barro muy fino y sin poros:

"El barro de que comúnmente se hacen [las caperuzas y cañones] es muy esponjoso y lleno de poros... Háganse las caperuzas y cañones del barro de que se hacen los *crisoles*"

aunque también puede fabricarse en otros materiales, como el cobre[653]:

"Vuélvese a poner al fuego sobre un *crisol* o vaso de cobre".

4.4.2.10.3 Horno

Variantes: fornos, horno

Contextos:

1462, 35
1471, 7, 59c
1497, 11
1497(M), 39

1ª doc. *DCECH: forno* en 1129.

---

[651] MATEU, "Vocabulari", doc. IV, pág. 120; AGRV, Batllia, Contractes, any 1459, fº 1609-1613.
[651] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XL, p. 352; ACA,reg. 1975, fº 1 y 2.
[652] BARBA, *Arte*, p. 100.
[653] BARBA, *Arte*, p. 63.

El párrafo 1462. 35[654], menciona los *hornos* de ensaye:

"que el dicho my tesorero pague al ensayador porque faga los *fornos*, e gaste el plomo e copelas e çenizas, e todas las otras cosas que fueren menester para fazer los ensayes, una blanca de cada marco".

En el 1471. 7[655], los de afinación y fundición, utilizando estos dos términos para referirse a la misma operación:

"E este tal sy quisiere faser horno de afynaçión en otro lugar para ello que ge lo dé luego e ge lo consienta faser el dicho thesorero... e demás, mando a la justiçia e regidores de la tal çibdad donde están qualquier de las dichas mis casas donde esto acaesçiere, que luego que fueren requeridos sobre ello vayan a la dicha mi casa de moneda e señalen e diputen lugar convenible e seguro a aquel que lo fisiere para faser la dicha fundiçión dentro en ella".

4.4.3 PRODUCTOS

4.4.3.1 Semitransformados

Llamamos productos semitransformados a aquellos que ya han sido trabajados en alguna medida pero que todavía no son el producto final, la moneda o pieza acuñada.

4.4.3.1.1. Argent / contrapeso / cuento / obra

Variantes:

argen, argent, argente
contrapés, contrapeso
cuento, quento
obra, obras

---

[654] También 1497(M). 39. El párrafo 1497. 47. entre otras variantes, introduce la denominación de *hornillos* para estos hornos de ensayador.

[655] El párrafo 1497. 11. que se corresponde con éste, termina "para fazer la dicha fundición τ affinación dentro en ella".

Contextos:

Textos	Párrafos			
	argent(e)	contrapes(o)	cuento	obra
1297/1334	4, 5, 18	3, 4, 5, 7, 8	6, 7, 8, 9, 18	4, 13, 14
1369		2, 3, 7, 8	7, 8	2, 3, 6, 10
1400	5, 14	4, 5, 14, 16, 17	15-18	9, 24
1461		31	30	24, 26, 27
1462		9	45	44
1471		51		44, 47
1497		20, 37		26, 27, 39

El *argent(e)* es algo que, entre 1297 y 1400, el maestro debe entregar a los obreros limpio y fino:

> 1297, 4: "el maestro que dé el *argente* a los obreros linpio ꝛ fin, ꝛ que reçiba dellos el contrapeso linpio ꝛ en fin".

A partir de 1461 el párrafo cambia, no sólo en lo que se refiere al *argent* y al *contrapeso* que son sustituidos por *obra* sino en cuanto a las condiciones en que debe ser entregado y recibido:

> 1462, 44[650]: "que el maestro de la balança resçiba en fyl e dé en fyl la dicha *obra* a los dichos capatases".

Ha desaparecido *limpio*, y *fin* se ha convertido en *fil*. El cambio, que sería fácil atribuir a errores de copia crónicos, puede ser debido a la modificación del rango y cometido del maestro, antes jerarquía máxima de la ceca, al menos en el aspecto técnico, y ahora un operario más, aunque destacado, que no interviene en el proceso de fundición, y, por tanto,

[650] Copio este párrafo por ser más claro que 1461, 26. Lo mismo, con algunas variantes, en 1471, 47; 1497, 39.

no es responsable de la finura del metal. Si aceptamos que no hay errores en los textos, hay que concluir que no sólo ha habido cambios terminológicos, sino que el párrafo completo, aunque responda al mismo modelo que el anterior, hace referencia a una realidad diferente. En el nuevo contexto el verbo *recibir* indica una acción anterior al verbo *dar*, con lo cual, el maestro de la balanza recibe la *obra* de un superior o de otro proceso anterior a la pesada y ya no la vuelve a recibir de los obreros una vez transformada: los obreros, o los capataces, la entregan ahora sucesivamente al triador, a las guardas y al tesorero[657]. La sustitución de *obreros* por *capataces* no supone ningún cambio, pues éstos son jefes de equipo de aquéllos.

El castigo de suspensión de empleo a un obrero se expresa en término de privación de *argent*:

> 1297, 5: "Et aquél [obrero] que otramente lo fiziere quel recabden el cuerpo τ lo que ouiere por ante mí τ que non aya *argente* en la moneda fasta que lo yo sepa".

El término *obra* aparecía ya en 1297/1334, 4:

> "el maestro que dé a los obreros del argent linpio en fin, τ que reçiba dellos el contrapeso linpio τ en fin, τ que lo dé por auentaja a cada çient marcos de obra aleada[658] onça τ media de obra aleada. E que dé a los obreros por obra de cada marco que obraren bien vn marauedí".

Pero en esos contextos no se puede decir que *argent* sea lo mismo que *obra*, sino en todo caso que el *argent* es una cierta cantidad de *obra*, en otras palabras, que *obra* sería hiperónimo de *argent*. Por tanto, la sustitución a partir de 1461 del primer término por el segundo supone una pérdida de precisión expresiva. También pudo suceder que *argent* fuera, en cierto modo, una unidad de medida, en el sentido de que sería una cantidad fija de metal, como sucede con *plumbum* en este texto francés de 1225[659]:

---

[657] 1462, 14, 15, 16.

[658] En 1297, 4, transcribíamos aquí *obrada*.

[659] SAULCY, *Recueil*, I, p. 120, col. 2.

"Talis est usus monete parisiensis quod *plumbum* debet ponderare sexdecim marcas et dimidiam, et de hoc *plumbo* debent habere operarii VII solidos, pro operagio, inter carbones et alia omnia, et de eodem *plumbo* debent operarii facere duas marcas de cisalgiis".

En la primera mitad del siglo XV la cantidad entregada a los obreros podría haber dejado de ser fija, con lo que la necesidad de distinguir entre *obra* y *argent* desaparece.

Si el término *argent* es un nombre genérico de material que se especializa para denominar una parte de dicho material, en el sentido que acabamos de ver (metonimia todo > parte), *contrapeso*, es, como vimos, el nombre de un objeto relacionado con la operación de pesar que se traslada presumiblemente a un recipiente y luego al contenido de éste. El *contrapeso* como material aparece ligado a los obreros y se relaciona con *argent* a través de los verbos *dar* y *recibir* (1297, 4) según la secuencia

maestro —argent→ obreros {operación} —contrapeso→ maestro

donde la flecha (—x→) indica la acción de *dar*, cuyo complemento indirecto, que figura a continuación, *recibe*. El *contrapeso* es el *argent* una vez transformado por los obreros, y está compuesto por el *contrapeso* propiamente dicho y las cizallas:

1297, 7: "Ningún obrero nin monedero que troxiere en el *contrapés* o en el cuento o en las sizallas del *contrapés* o del cuento mezcla ninguna de otra ley".

El término *cuento* tiene con el término *monederos* la misma relación que *argent* y *contrapeso* tienen con *obreros*. Es recibido y entregado por ellos.

1297, 6: "Ningún monedero non tome *cuento* más de quanto podiere monedeare τ rendir al día nin sea osado de rendir el *cuento* al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto si es bien monedeado τ lo manden rendir".

Los propios textos relacionan el *cuento* con el *argent* cuando se habla de material recibido:

1297, 18: "si algún obrero o monedero o otro omne qualquier alboroçare la mi moneda, o fizieren en ella lo que non deuieran, quel recabden el cuerpo ⁊ lo que ouiere pora ante mi. Et que non ayan *argente* ni *cuento* fasta que lo nos sepamos"

y con *contrapeso* cuando se habla de material entregado:

1297, 7: "Ningún obrero nin monedero que troxiere en el *contrapés* o en el *cuento* o en las sizallas del *contrapés* o del *cuento* mezcla ninguna de otra ley, que muera por ello".

Si *contrapeso* son piezas más cizallas, *cuento* deben ser sólo piezas. Como el término está ligado formalmente con *contar*, es decir, con el número de piezas, y éste no varía, en principio, con la acuñación, el conjunto de piezas acuñadas se denomina también *cuento*. Las *cizallas* del *cuento* sólo pueden ser piezas defectuosas. Ya mencioné en el epígrafe *tallar* del apartado OPERACIONES (4.3.2.9) que en inglés se utiliza el término *tale* para denominar lo que aquí se llama *cuento*[690]. Mientras todos estos términos coexisten, podemos hablar de una clase de productos semitransformados, cuyo hiperónimo sería *obra*, término que puede referir incluso al producto acabado. En un segundo nivel, los términos se marcan dependiendo del lugar que ocupa el material en la cadena productiva. *Argent* es el metal ya fundido que reciben los obreros. *Contrapeso* es el mismo metal ya cortado en piezas que entregan los obreros. El *cuento* es el *contrapeso* menos las *cizallas* y es entregado a los obreros, que lo acuñan y, una vez acuñado, se sigue denominando *cuento*.

4.4.3.1.2 Riel / verga / (hornaza)

Variantes:

reyellos, riellas
vergas
fornaça, fornaças, fornasa, fornaz, fornazas, hornaças

Contextos:

1297/1334, 16 (rieles)
1369, 2 (vergas)

[690] CRAIG 1953, p. 15-16.

Los contextos de *hornaza* que podrían estar implicados en este apartado son los siguientes:

1297/1334, 2
1369, 2, 9
1400, 12
1461, 7, 13
1462, 10
1471, 10
1497, 12

1ª doc. *DCECH*: 1475 (Guillén de Segovia).

DRAE 1992: s.v. *riel*: Del cat. *riell*, y este del lat. *regella*. 1. m. Barra pequeña de metal en bruto. S.v. *verga*: Del lat. *virga*. No tiene acepción válida.

Los dos contextos reseñados arriba para *rieles* y *vergas*, son los siguientes:

1297, 16: "el maestro que reçiba la plata ⁊ el camio ⁊ el bylon que troxieren a la moneda ante el mio escriuano, ⁊ el ensayador que faga el ensaye de los *reyellos*[661] antes que los den a labrar. Et de las fornazas de los obreros ⁊ de los setes de los monederos, porque si yerro y fallare que sepan de qual parte viene"

1369, 2: "Et el maestro mayor que dé las *vergas* de la plata para fazer los dichos reales a los capataçes de las fornaças a tales omnes porque el nuestro seruiçio sea guardado ⁊ seguro".

Podemos enlazar el punto anterior con el presente a través de un texto catalán en el que *obra* se presenta junto con *vergues* en una relación de formas en que puede presentarse el oro, en definitiva el metal: "hom diu de les monedas d'aur e d'altre aur en *obra* ho en *vergues* o en pessas, d'aytants quirats és"[662]; "argent monedat ho ha monedar, en pesse ho en *vergas* ho en *obres*, ho en monedas, ho en boça, fi ho no fi"[663].

---

[661] *Riellas* en 1334, 16.

[662] GUAL, *Manual*, p. 112.

[663] *Ibídem*, p. 115. *Boça* es una de las variantes, en este caso sin sufijar, del término italiano *bolzontaglia*). En el párrafo siguiente aparece bajo las formas *bassó*, *basonal* y *baçó*.

En el epígrafe *hornaza* del apartado LUGARES (4.1.2.2), tuve que analizar, aunque no era su lugar propio, los términos *riel* y *verga*. No voy a repetir aquí el análisis, pero sí a resumirlo ordenadamente y, en su caso, ampliarlo. Uno de los datos comparativos que nos hacían interpretar *hornaza* como un término equiparable al *argent*, era el siguiente extracto de *ALICANTE* 1296:

> "El maestre, ab consell de les guardes, que don les *fornals* dels obrers e *compte* als moneders a homens segurs".

La correlación *fornals/compte* podría corresponder a *argente/cuento* en 1297, 18, aunque la coordinación puede también estar relacionando miembros heterogéneos. De existir tal correspondencia, *hornaza* y *argent* se referirían al mismo material, pero conceptualizado desde dos puntos de vista diferentes, la misma *designación*, pero diferentes *significados*[664]. El *argent*, que es una cantidad de metal, se denomina *hornaza* desde el punto de vista de la fundición, cuando ha sido fundido y vertido en rieleras, y *contrapeso* desde el punto de vista de la pesada, una vez que ha sido pesado para entregarlo a los obreros. La *hornaza* recibe su nombre del hecho proceder de un mismo paso por el horno o de un mismo recipiente denominado también *hornaza*. Vimos que en 1369, 2, aparecía *vergas* en un contexto en el que antes había aparecido *rieles*, y ambos términos desaparecían de los textos siguientes. Concluíamos que posiblemente una *hornaza* era, en ciertos contextos, un conjunto de vergas o rieles obtenidos de una misma fundición. Cada sesión de fundición, realizada en una *hornaza* (horno o crisol) daría lugar a una *hornaza*-material, en forma de varias vergas o rieles. Éstos se pasarían a la *hornaza*-lugar donde se denominarían *argent* y serían convertidos en cospeles por los obreros y entregados en partidas, probablemente de peso equivalente al del *argent* recibido, denominadas *contrapeso*. No obstante, los argumentos a favor de esta acepción de *hornaza* no me parecen suficientemente sólidos como para poder darla por sentada de modo definitivo.

La aparición de *riel* en los dos primeros textos la atribuíamos a un préstamo efímero que no prosperó durante el ámbito temporal de nuestro estudio. En documentos posteriores,

[664] COSERIU 1968, p. 163.

el ensaye mencionado en esos párrafos se efectúa sobre el metal ingresado en la casa una vez que ha pasado por la fundición, pero no se da ningún nombre específico a ese objeto, al que nosotros llamaríamos *riel*, coincidiendo con 1297 y 1334. *DCECH* lo registra en castellano en 1475 (Guillén de Segovia), fecha adelantada con creces por nuestro corpus. En catalán, aparece en *ALICANTE* 1296[665], el documento que sirve de modelo a *LORCA* 1297: "E que l'assajador, que fassa l'assaig dels *riels* axi com exiran de la fondao, per regonexensa del maestre, e de tot altre argent que en la moneda uenga per vendra o per altra raho, tota hora quel maestre lio diga", texto semánticamente más claro que su correspondiente castellano.

En Cataluña, el término sigue apareciendo durante toda la Edad Media, pero no tiene ningún paralelo en el resto de la Romania. *DCECH*, que da cuenta de esta continuidad catalana, basándose en *ALICANTE* 1296[666], y otros documentos publicados por MATEU Y LLOPIS[667], no ha tenido acceso a ninguno de nuestros dos documentos castellanos, lo que nos priva de sus opiniones al respecto, que no habrían carecido de interés. Sin embargo, *reyello* y *riella* admiten la derivación directa de **regellus* o **regella*, propuesta por Diez, y que *DCECH* niega siguiendo a Meyer-Lübke. La derivación *riu* > *riell*, que también propone *DCECH*, no me parece descabellada, sobre todo viendo la frase "els riels axi com exiran de la fondao". El problema que se nos plantea es: dado que el término se utiliza documentalmente durante un breve periodo de tiempo y luego desaparece, ¿no se tratará de un préstamo meramente documental, que deja de usarse por no ser asociado con ningún objeto real? Y si es esto cierto, ¿podemos utilizar esas tempranas y aisladas apariciones como instrumento de datación?

El hecho de que *vergas*, aunque tiene otras ocurrencias como forma de presentación del metal, sea en este contexto concreto un término también efímero, apoya también la interpretación de *hornazas* como su sustituto en nuestros textos. Esta aparición de *vergas* es otra de la peculiaridades que separan al ordenamiento sevillano de 1369 de los dos primeros

[665] ACA, Reg. 105, f° 206.

[666] Tomándolo de BOTET, *Monedes*, III, doc. XVI.

[667] "Vocabulari".

textos y del posterior. Afirma CÓRDOBA que en el siglo XV se denominaba en Córdoba "hacer verga la plata" a reducirla a finas tiras, pero la cita que aporta, de 1476, más que apoyar esa interpretación pone en duda la validez de su método hermenéutico: "afinar plata y hacer verga de ella y tratarla de manera que cumple para venderla a los doradores"[668].

Los derivados de *virga* son relativamente frecuentes en la Romania. Lo he encontrado en valenciano desde 1308[669], en un contexto calcado al de otras ocurrencias de *riell*: en veneciano en 1381[670]: "el qual tuto insembre fo fondudo... e reduto in *verge*", y en Milán en 1474[671]. En documentación de 1362 datada en Perpignan, aparece en coordinación con *riell*[672]: "Els *ryells* y *vergues* per ço com [se] fan de diverses monedes". En castellano, ya hemos visto que *verga* aparece en 1369. Los contextos que aporta GUAL parecen referirse todos a *verga* como vara de mimbre u otra planta utilizada para elaborar cestos y otros productos[673]. Más extraños son los sentidos que da para *verga* RICARDO CÓRDOBA, como 'arco de ballesta' (1471) y como 'estaño fino o puro' (1492)[674].

No he encontrado *lingot* hasta 1347[675]: "nous vous envoyons le patron tant du denier comme de la loy, et un *lingot*". Se trata además de una aparición aislada, que no vuelve a aparecer en los dos primeros tomos de los documentos recogidos por SAULCY (hasta 1453), lo que da idea de su rareza en esta época, en el caso de que no se trate de una mala lectura. Ya en unas cuentas navarras de señoreaje de 1489 se emplea con toda naturalidad y profusión el término *lingote*.

---

[668] CÓRDOBA 1990, p. 254.

[669] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XVIII, p. 283; ACA, Reg. 231, fol. 31 y ss..

[670] *Venezia* 1358-1556 p. 42.

[671] *Monetis Italiae*, II, p. 279.

[672] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXIV, p. 330; ACA, reg. 1293, fol. 98.

[673] GUAL, *Vocabulario*, p. 448, y *Manual*, p. 92. En este último caso se refiere a un palo de regaliz.

[674] CÓRDOBA 1990, pp. 268 y 250, respectivamente.

[675] SAULCY, *Recueil*, I, p. 258; *Ordonnance des généraux des Monnoyes aux gardes et maistres de la Monnoye de Toulouse*...

4.4.3.2 Producto acabado: la moneda

Desde nuestro punto de vista actual, el producto terminado de una fábrica de moneda es la moneda, o, mejor dicho, las monedas, pues ya desde esta simple enunciación nos empezamos a encontrar con las posibilidades de ampliación significativa que tiene este término gracias a la capacidad del concepto de adquirir matices con diversos grados de abstracción, lo que se traduce en segundos sentidos de la palabra *moneda*. Pues una *moneda* es, sí, la pieza monetal, que se acuña (*DRAE* 1992, 2), y cuyo plural designa a dos o más piezas, pero la *moneda* es, también, un conjunto de piezas monetales, que se emite, gasta, cambia, etc., y que no admite plural, a no ser que se hable de *monedas* de diversos territorios, o, como podría suceder en la época que estudiamos, de las de diferentes emisiones. La *moneda*, en singular, puede, incluso, ser el conjunto de todas las piezas monetales que existen. En un momento histórico en que todo el dinero circulante era metálico, *moneda* designaba a lo que hoy, o al menos hasta hace poco tiempo, llamamos dinero. Aunque aquí podríamos conformarnos con mostrar qué término se emplea para designar al producto acabado, creo que es interesante comprobar en nuestros textos cuál o cuáles de estos otros sentidos se pueden apreciar en ellos, así como alguno quizá ya en desuso. No entraremos aquí en la acepción de *moneda* como 'casa de moneda', visto ya en 4.1.1.2 ni en el sentido tributario del término, ya que, aunque *moneda* era el nombre de uno o varios impuestos en el período bajomedieval, nunca aparecen nombrados en nuestros textos.

4.4.3.2.1 La moneda y sus denominaciones

Moneda

Variantes: moneda, monedas

Contextos:

1297: 0, 1, 4-6, 8, 12-16, 18, 19, 21-23
1334: 0, 1, 5, 6, 8, 12-15, 18, 19, 21-23
1400: 0-3, 6, 14, 17, 18, 23, 25, 30
1461: 0, 2-6, 9-16, 18-20, 23-28, 30, 31-47
1462: 0-8, 13, 14, 16-27, 29, 32, 36, 37, 41-43, 45-47, 48-61
1471: 0, 6, 7, 12, 13, 17-24, 27, 29, 32, 33 bis, 38, 39, 43, 48, 51-55, 57-61
1497: 0-4, 6-12, 14-16, 18, 20, 23, 27-39, 41-46, 52, 56, 58-65, 67-70, 72-74

DRAE 1992: S.v. *moneda*: Del lat. *moneta*. 1. f. Signo representativo del precio de las cosas. 2. Pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en figura de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno que tiene la prerrogativa de fabricarla, y que, bien por su valor efectivo, o bien por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas. 3. fig. y fam. Dinero, caudal. 4. Econ. Conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país. *corriente*. 1. La legal y usual. *trabucante*. 1. La que tiene algo más del peso legal. *buena moneda*. 1. La de oro o plata. *correr la moneda*. 1. fr. fig. Pasar sin dificultad en el comercio. 2. fig. Haber abundancia de dinero en el público. *labrar moneda*. 1. fr. Fabricarla y acuñarla. Se usa hablando de los que la hacen, pero más frecuentemente de los que la mandan hacer.

No debe sorprendernos el hecho de que, al analizar el vocabulario relativo a la fabricación de un objeto determinado sea precisamente la palabra que lo nombra, en este caso, *moneda*, una de las que más matices pueden ofrecer, dependiendo de los contextos, al analista del significado. La palabra *moneda*, a pesar de que puede ser considerada como una unidad terminológica, en cuanto a que hace referencia a un objeto o clase de objetos concreto, cuya fabricación constituye la preocupación de estos textos (*DRAE* 2), aparece casi siempre referida en ellos a conceptos abstractos (*DRAE* 1, 3 y otros), lo que hace que, si el verbo *monedar*, en tanto que actividad de los monederos (ver 4.3.2.1) puede ser definido como 'convertir en moneda' o 'hacer moneda', este *moneda* pueda ser interpretado como el concepto de moneda, en cuyo caso, *monedar* sería hacer que un objeto determinado adquiera las características conceptuales, y no, o no sólo, físicas, de la *moneda*. El sentido de *DRAE* 4, al estar atribuido al mundo de la economía, quizá no deba ser confundido con el que tiene como un conjunto cualquiera de *piezas* (independientemente de su nacionalidad), que incluiría al conjunto de todas las piezas posibles, pues la forma singular de este término admite un sentido plural, de manera que puede hacer referencia, no sólo a cualquier individuo de su clase, sino a toda la clase o a una parte de ella[676]. Pero será mejor esquematizar los posibles matices con que podemos encontrar el término en los textos analizados para luego aportar ejemplos de cada uno de ellos.

El término *moneda* admite, pues, a) usos concretos, referidos a objetos, contables (la variación gramatical de número responde en la realidad a una variación en la cantidad de unidades), y b) usos abstractos, no contables, referidos a conceptos, o bien al objeto en

[676] LYONS 1995, p. 40, divide los sustantivos en contables y de masa, o de referente no contable (el traductor, en la nota 4, emplea *genéricos* como equivalente), y habla de sustantivos "categorialmente ambivalentes con respecto a la propiedad semántica pertinente de la contabilidad".

un sentido plural inconcreto, asimilable a una abstracción (la forma gramatical de singular tiene un sentido plural o colectivo). Las referencias concretas pueden ser, a_1) a piezas sin acuñar; a_2) a piezas acuñadas. Las referencias abstractas son más difíciles de delimitar, pues sus sentidos, en determinados contextos, pueden perder matices diferenciales y neutralizarse; distinguiremos, b_1) nombre que se da a la totalidad del producto acabado, b_2) el aplicado a cualquier conjunto de monedas cuando no se utiliza para ello el plural, y b_3) el sentido *moneda-emisión*, que explicaré más abajo.

Pieza sin acuñar

Ya hemos visto que los cospeles aunque se puede decir que no disponen en este momento de un nombre propio, son designados, a menudo, como *monedas*, y sólo el contexto, a veces amplio, nos permite interpretar que se refiere a moneda sin acuñar, lo que hoy día sería una contradicción, pues es precisamente la acuñación, en el aspecto físico, lo que convierte en moneda un trozo de metal. Al no tratarse de una contradicción, se trata de un indicio de que el contenido semántico de *moneda* era algo más extenso de lo que llegó a ser con posterioridad, ya fuera de nuestro ámbito temporal[677]. Generalmente es la asociación del objeto con el trabajo de los obreros el dato que nos permite la interpretación en este sentido.

> 1369, 3: "Et sy los dichos obreros troxieren... otro metal con las *monedas* o con la çezalla"
>
> 1400, 6: "que los dichos obreros fagan la dicha *moneda*"
>
> 1461, 18: "que ningund obrero nin capataz non den nin entreguen al thesorero nin al maestro de la balança las dichas *monedas* nin alguna dellas syn primeramente ser vistas e examinadas por el triador e asý mismo fecha la leuada de la tal talla, e dado a ella su fe el maestro de la balança τ guardas, so pena que lo maten por ello. E asý mismo es mi merçed e mando que los dichos capatazes den e entreguen siçalla, linpia e enxuta e syn poluo e syn otra mezcla nin mestura nin engaño, justa con la *moneda* que diere e entregare de que se faga la tal siçalla".

[677] No es descartable, pero tampoco comprobable, que en medios técnicos existiese un término, ya en esta época, para denominar a los cospeles, término que sería desconocido para los redactores de nuestra documentación.

También puede aparecer en el ámbito de los monederos, pero como material a transformar, es decir, cospeles:

1461, 25: "que ningund monedero non tome más *moneda* para monedear de la que pueda monedear aquel dýa".

El otro nombre que reciben los cospeles es el de *prietos*, a veces calificando al nombre de la moneda, como en el ejemplo siguiente, aunque durante la primera etapa de nuestro ámbito cronológico se puede considerar *dineros* como un término para designar a cualquier tipo de moneda:

1369, 1: "esta talla que se guarde en los dineros *prietos* de que los ouieren acabados los obreros".

Pieza monetal acuñada

Transcribo a continuación, sin comentarios que no harían sino entorpecer la lectura, una serie de contextos en los que se habla de *moneda* como piezas ya acuñadas, aunque en la mayor parte de ellos se utiliza el término con un sentido colectivo o globalizador, a caballo entre el uso concreto y el abstracto.

1297, 14: "porque la *moneda* salga buena ⁊ derecha"

1334, 14: "que reconozcan ellos ⁊ las guardas la ley ⁊ la talla de la *moneda*"

1369, 0: "Este es el ordenamiento de las *monedas* que se han de labrar"

1369, 5: "que puedan labrar *moneda* de coronados"

1400, 1: "que se labre *moneda* de reales de a çinco dineros"

1400, 2: "que se labre *moneda* de dineros llanos"

1461, 0: "*moneda* de blancas", "*monedas* de oro e plata"

1461, 2: "que se labre de vellón *moneda* que sean llamada quartos"

1461, 19: "que ningund monedero non dé nin entregue la *moneda* después que fuere monedeada", "dos pieças de cada vna de las dichas *monedas*"

1461, 24: "que los monederos sean obligados de recodir con los aparejos e non monedear *moneda* alguna después del sol puesto"

1462, 19: "los quales dichos monederos la sellen e monedeen segund e por la forma e con las armas e letras que de suso dicho es, en tal manera que se puedan bien leer todas las letras de la dicha *moneda*... e en otra manera non la resçiban las guardas la tal *moneda*"

1462, 20: "después que asý fuere sellada e labrada la dicha *moneda*, los dichos monederos que la sellaren la lleven a amostrar a las dichas mys guardas e triador, a los quales mando que la vean e caten sy está bien sellada e acuñada"

1462, 22: "que la *moneda* que asý fuere fallada por las dichas guardas e triador que es bien fecha e cuñada"

1462, 24: "después de asý fecha e acabada la dicha *moneda* e fecho el dicho ençerramyento della, e el dicho my tesorero la tome toda ansý e la dé por cuenta a sus dueños"

1471, 8: "todo el oro e plata e vellón que en qualquier de las dichas mis casas se metyere para fundir e afinar en la forma susodicha que todo se labre en ella de *moneda* a *moneda*".

Producto acabado

El sentido estricto como 'producto acabado de la casa de la moneda' lo adquiere el término en contextos del tipo de los párrafos iniciales en que se ordena "que se labre moneda", donde *labrar* se refiere a toda la actividad de la casa, y *moneda* a su producto final, con un sentido colectivo, equivalente, incluso, a una cantidad determinada, y que, visto desde el punto de vista de quien ordena, equivale al sentido que hemos denominado *moneda-emisión*:

1369, 1: "que labren moneda que sea de talla de setenta reales"

1400. 0: "la moneda que es mi merçed de mandar labrar en esa dicha çibdad es esta que aqui dirá".

Conjunto de piezas monetales

1334. 0: "la grant mengua que auía en los nuestros regnos de *moneda*"

1462. 5: "[quienes] tovyeren la dicha *moneda* vieja e nueba... sean tenudos de traer e traygan la dicha *moneda* a la fondir e desfaser e labrar en las dichas mys casas".

En *MEDINA* 1497 se advierte una tendencia a utilizar el plural en este tipo de contextos con preferencia sobre el singular colectivo.

Moneda-emisión

Desde el primer párrafo de los textos básicos aparece un sentido de *moneda*, en que el término se aplica a un concepto o tipo de piezas determinado, que en nuestros textos suele ser la que se pretende fabricar. En este sentido, una *moneda* se diferencia de otra *moneda* por sus características técnicas, por su aspecto o por su fecha de emisión. Desde el punto de vista lingüístico, la diferencia de sentido se expresa por medio de deícticos o complementos:

1297. 0: "los oficiales de esta *moneda* nueua que yo agora mando labrar en la villa de Lorca"

1297. 21: "los sesenes ꝛ toda otra *moneda*"

1297. 22: "la *moneda* de la guerra"

No obstante, una vez determinado el concepto de moneda en un texto determinado, se puede ya prescindir, dentro de ese mismo texto, de los elementos marcadores:

1297. 1: "Que la *moneda* que sea a dos dineros de ley".

Como, en esta época, la fabricación de la moneda no era continua, sino que respondía, por así decirlo, a campañas o temporadas de fabricación, en el sentido de *emisión*, el término puede incluso referirse a cada una de estas campañas:

1334, 13: "los arrendadores que por nos touieren la *moneda*"

aunque ya vimos que, en este contexto, *moneda* puede ser interpretado también como 'casa de la moneda'.

4.4.3.2.2 Partes de una moneda

He variado ligeramente en este epígrafe el formato de presentación de los datos de cada término. He suprimido el listado inicial de contextos, puesto que transcribo todos, o la mayoría, quedando desplazada la correspondiente entrada del *DRAE* al final, después de la transcripción de los contextos. No incluyo la información del *DCECH* porque la considero inoperante, ya que raramente data la entrada de nuevas acepciones, es decir, data formas, no sentidos.

Cabo, parte

Lo que hoy llamaríamos *caras* de la moneda aparece designado en nuestra documentación como *cabos* o *partes*, indistintamente, como sinónimos, aunque con mayoría de *parte*. Esto que equivale a decir que, o carecían de un término propio, o éste no ha trascendido a los textos. Lo que ya es algo más que lo sucedido con nuestros *cantos* que ni siquiera son aludidos una sola vez.

Variantes: cabo, cavo

1462, 1: "la qual dicha moneda de maravedís tenga de un *cabo* un castillo e del otro *cavo* un león"

1497, 1: "poniendo al vn cabo del escudo de las armas la suma de quantos excelentes ay en aquella pieça"

1497, 2: "del vn cabo vna F ꝛ encima vna corona, ꝛ del otro cabo vna Y ꝛ encima vna corona ꝛ sus letras enderredor"

1497(M), 1: "poniendo al vn cabo del escudo de las armas la suma de quantos <*nombre de la moneda*> ay en aquella pieça"

DRAE 1992: s.v. *cabo*[1]: Del lat. caput. *cabeza*. 1. m. Cualquiera de los extremos de las cosas. 11. Parte, lugar, sitio o lado.

Variantes: parte[678]

1400, 1[679]: "de la vna *parte* que aya figura de vn león con seys copas, e de la otra *parte* vn castillo"

1461, 2[680]: "que tengan los dichos quartos de la vna *parte* vna cabeça con su rostro entero e vna corona, e que diga enderredor de la dicha cabeça... E de la otra *parte* aya vn castillo e tres torres"

1462, 1: "de un cabo un castillo e del otro cavo un león... e en derredor del dicho castillo e león en entramas *partes* de los dichos maravedís, fuera de la dicha orladura, aya letras"

1462, 2[681]: "tengan de la una *parte* un castillo e de la otra *parte* un león, con su orladura de copas, e en derredor de la dicha orladura de cada *parte* de las dichas blancas..."

1471, 1[682]: "los vnos e los otros tengan de la vna *parte* figura de vn castyllo... e de la otra *parte* vn león"

---

[678] Aparece *parte* también en los sentidos de 'fracción' o 'porción' de un todo y de un lugar determinado, que es en realidad como se aplica, especializadamente, referido a la moneda. También hay algún caso aplicado a personas, con el sentido que tiene aún hoy en el lenguaje del derecho, p. ej. "las partes".

[679] También en 1400, 2.

[680] Tasmbién en 1461, 4.

[681] También en 1462, 3.

[682] También en 1471, 3 y 4.

1497, 1[683]: "tengan de la vna *parte* nuestras armas reales ⁊ vna águila que las tenga... ⁊ de la otra *parte* dos caras... E en los otros medios excelentes de la granada se ponga de la vna *parte* las dos caras, como de suso se contiene, ⁊ derredor diga... ⁊ en la otra *parte* nuestras armas reales ⁊ derredor..."

DRAE 1992: s.v. *parte*: Del lat. *pars, partis*. 1. f. Porción indeterminada de un todo.

Campo

La palabra campo, aparte de designar al terreno no poblado, aparece en *SEGOVIA* 1471, con el sentido técnico que hoy día recibe en numismática y heráldica, y que podríamos enunciar como el 'espacio sobre el que se representan las figuras'. También aparece en el topónimo Medina del Campo.

Variantes: canpo

1471, 1: "los vnos e los otros tengan de la vna parte figura de vn castyllo e fynchan todo el *canpo* çercado de medios conpases... e de la otra parte vn león que ansý mismo fincha todo el *canpo* con los dichos medios conpases en derredor"

1471, 4: "las medias blancas tengan de la vna parte vn castillo en *canpo* redondo y la señal y letras"

DRAE 1992: s.v. *campo*: Del lat. *campus*, terreno llano, campo de batalla. 17. fig. En el grabado y las pinturas, espacio que no tiene figuras o sobre el cual se representan estas. 18. Blas. Superficie total e interior del escudo, donde se dibujan las particiones y figuras. Debe tener, por lo menos, uno de los esmaltes.

Marcas: divisa, letra, señal

He clasificado los elementos que pueden aparecer en el campo de la moneda en *marcas*, *formas* y *figuras*. Agrupo bajo el epígrafe general de *marcas* aquellos elementos que, desde el punto de vista de la moneda, tienen un carácter de 'señal para distinguir'. Las

[683] También en 1497, 2 y 3.

letras podrían haber sido clasificadas en cualquiera de los tres grupos, o en ninguno de ellos, pues hay letras sueltas que actúan como *marcas*, pero las letras de las leyendas no son ni formas, aunque su distribución en el campo suele responder a criterios formales, ni figuras, y en alguna ocasión, la figura principal de una moneda es una letra. El propio término *marca* aparece en el corpus en 1462, 8, y en 1488 *VALENCIA*, 2, 3 y 11, pero referido a otros objetos (metal en bruto, pesas) que no son monedas.

Variantes: deuisa, deuisas, diuisa,

1462, 1: "el qual dicho león tenga una granada de las de my *devisa* entre los pies e manos"

1497, 2: "de la otra parte la diuisa del yugo de mí el rey ⁊ la diuisa de las frechas de mí la reyna" ... "se pongan las dichas nuestras diuisas, vna de vna parte ⁊ otra a la otra parte"

DRAE 1992: s.v. *divisa*[2]: De divisar. 1. f. Señal exterior para distinguir personas, grados u otras cosas. 6. Blas. Lema o mote que se expresa unas veces en términos sucintos, otras por algunas figuras, y otras por ambos modos.

Variantes: letra, letras

Los tres sentidos que he enumerado más arriba para este término, y que marcaré como S_1: ('marca'), S_2 ('leyenda'), y S_3 (figura), suelen aparecer en los mismos contextos, por lo que he preferido no separar los ejemplos de uno y otro:

1461, 2[684]: "de la otra parte aya vn castillo e tres torres, la de enmedio más alta que las otras, ⁊ al pie de la *letra* (S_1) primera del lugar donde fuere fecho... enderredor del castillo aya estas *letras* (S_2) que digan: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX DE CASTELLA LEGIONIS"

1462, 2: "de cada parte de las dichas blancas aya el mesmo ditado e *letras* (S_2) que en la moneda de los sobredichos maravedís"

1462, 3: "e de la otra un león e la mesma orladura e *letras* (S_2) que las sobredichas blancas enteras"

[684] Se repite, con variaciones, este contexto en 1461, 4; 1462, 1; 1471, 1, 3, 4; y 1497, 1.

1462, 19: "los quales dichos monederos la sellen e monedeen segund e por la forma e con las armas e *letras* (?) que de suso dicho es, en tal manera que se puedan bien leer todas las *letras* (?) de la dicha moneda, e se demuestren bien claros los castillos e leones"

1471, 48[685]: "que los cuños que se quebraren que non fueren para seruir, que luego en presencia de los oficiales e escriuano sean rematadas todas las *letras* (?) e figuras dellos"

1497, 2: "derredor sus *letras* (S_3) según que en los reales... ⁊ sus *letras* (S_3) enderredor, según que en los reales"

1497, 3: "de vna parte vna F con su corona ⁊ de la otra parte vna Y con su corona, ⁊ las *letras* (S_3) como en los reales"

1497, 68: "porque en ley ⁊ talla ⁊ *letras* (?) ⁊ armas ⁊ figuras todas sean conformes ⁊ assí bien fechas, que todas parezcan ser de vn cuño"

1497(M), 1: "y en derredor sus *letras* (S_3) que digan: Sub vmbra allarum tuarum protege nos... y derredor sus *letras* (S_3) que digan Fernandus et Helisabet Dei gracia rex et regina Castelle y Legionis... que en los dichos quartos de *nombre* se ponga de la vna parte la primera *letra* (S_3) de my el rey con su corona ençima, y de la otra parte la primera *letra* (S_3) del nombre de my la reyna, y derredor sus *letras* (S_3) que digan, de parte de la ·f· Fernandus Dei graçia rex Castelle, y de parte de la ·y· Helisabet Dei graçia regina Castelle, o lo que dello cupiere, y que debaxo de nuestras armas reales, donde las ha de auer, y debaxo de la vna *letra* (S_3) de los quartos, se ponga la primera letra (S_1) de la çibdad donde se labrare"

DRAE 1992: s.v. *letra*: 1. f. Cada uno de los signos gráficos con que se representan los sonidos de un idioma. 9. p. us. Lema de los emblemas y empresas.

Variantes: señal, señaladas, señalar, señale, señales

Incluyo sólo ejemplos de ocurrencias en que se hace referencia a *señales* en las monedas.

[685] Igual en 1497, 27.

1461, 4: "que los dichos dineros e medios dineros tengan esta *señal*: los dineros enteros de la vna parte la vna cabeça de mi cara con su corona ençima e derredor..."

1471, 2: "cada vno destos dichos enrriques mayores tengan el número del peso que pesan debaxo de los castillos e que sean de la ley susodicha e non de menos e de la talla e *señales* susodichas"

1471, 4: "tengan de la vna parte vn castillo en canpo redondo y la *señal* y letras commo las blancas"

1497, 38: "cada ensayador faga poner en cada pieça vna *señal* suya por donde se conozca quién fizo el ensay de aquella moneda... los entalladores de cada vna de las dichas casas que pongan en los cuños la *señal* que el ensayador les señalare por ante el escriuano de la casa para que lo assiente en su libro ; por allí se conozca la señal de qué ensayador es"

DRAE 1992: s.v. *señal*: Del lat. *signalis*, de *signum*, seña. 1. f. Marca o nota que se pone o hay en las cosas para darlas a conocer y distinguirlas de otras.

DRAE 1992: s.v. *señalar*: 1. tr. Poner o estampar señal en una cosa para darla a conocer o distinguirla de otra, o para acordarse después de algo.

Formas: compás, copa, orla, orladura

En general, las ocurrencias de estos cuatro términos en nuestro corpus remiten a algo que se podría considerar como una misma realidad o concepto, un 'adorno en forma de línea cerrada', salvo *compás* y *copa*, que designan sólo una parte, por tanto, abierta, de dicha línea. El nombre para denominar a la propia línea, sería *orla* u *orladura*, que puede ser llana o *de copas*, siendo ésta la compuesta por trazos de dirección variable (curvos o quebrados), aunque geométricamente regulares, cada uno de cuyos tramos repetidos podría llamarse *compás* o *copa*.

Variantes: conpases

1471, 1: "tengan de la vna parte figura de vn castyllo e fynchan todo el canpo çercado de medios *conpases* doblados alderredor... e de la otra parte vn león que ansý mismo fincha todo el canpo con los dichos medios *conpases* en derredor..."

1471, 3: "con vna corona encima e los dichos medios *compases* alrrededor y vnas letras alrrededor que dygan IHESUS VINCIT IHESUS REGNAT IHESUS YNPERAT o lo que dello copiere"

DRAE 1992: s.v. *compás*: no aporta ninguna acepción relacionable con estos contextos.

Variantes: copas, copa

1400, 1: "de la vna parte que aya figura de vn león con seys *copas*"

1400, 2: "de la vna parte haya vn león en sus *copas* quadrado, e de la otra parte vn castillo eso mesmo en su *copa* quadrado"

1462, 1: "un león, el qual dicho león tenga una granada de las de my devisa entre los pies e manos, e su orladura llana, syn *copas* algunas de dentro"

1462, 2: "de la otra parte un león, con su orladura de *copas*"

DRAE 1992: s.v. *copa*: Del lat. *cuppa*. No figura acepción para este contexto.

Variantes: orlas

1471, 4: "vn castillo çercado de *orlas* quadradas e digan por letras en derredor... y de la otra parte tenga vn león y las *orlas* quadradas en derredor y en las letras digan"

DRAE 1992: s.v. *orla*: Del lat. *orula*, d. de *ora*, borde. 1. f. Orilla de paños, telas, vestidos u otras cosas, con algún adorno que la distingue.

Variantes: orladura

1462, 1: "el qual dicho león tenga una granada de las de my devisa entre los pies e manos, e su *orladura* llana, syn copas algunas de dentro, e en derredor del dicho castillo e león en entramas partes de los dichos maravedís, fuera de la dicha *orladura*, aya letras..."

1462, 2: "de la otra parte un león, con su *orladura* de copas, e en derredor de la dicha *orladura* de cada parte de las dichas blancas aya el mesmo ditado e letras"

1462, 3: "de la una parte aya un castillo e de la otra un león e la mesma *orladura* e letras que las sobredichas blancas enteras o lo que dello copiere"

DRAE 1992: s.v. *orladura*: 2. orla.

Figuras: armas, cabeza, cara, corona, escudo, figura, rostro

Variantes: armas

1462, 19: "la sellen e monedeen segund e por la forma e con las *armas* e letras que de suso dicho es, en tal manera que se puedan bien leer todas las letras de la dicha moneda, e se demuestren bien claros los castillos e leones"

1471, 3: "los quales [reales] tengan de la vna parte las mis *armas* reales, castillos e leones con vna crus en medio τ con vnas letras alderredor"

1497, 1: "dichos excelentes enteros tengan de la vna parte nuestras *armas* reales τ vna águila que las tenga" ... "τ en la otra parte nuestras *armas* reales τ derredor diga..." ... "debaxo de nuestras *armas* reales, donde las ha de auer, se ponga la primera letra de la cibdad donde se labraren"

1497, 2: "en los reales se pongan de la vna parte nuestras *armas* reales τ de la otra parte la diuisa del yugo de mí el rey τ la diuisa de las frechas de mí la reyna"

1497, 59: "vn marco original marcado de las nuestras *armas* reales"

1497, 68: "en ley τ talla τ letras τ *armas* τ figuras todas sean conformes..." ... "tan bien acuñado τ de tan buenas letras τ armas τ figuras"

DRAE 1992: s.v. *arma*: Del lat. arma, -orum, armas. 13. Blas. Blasones del escudo de las familias nobles o de los soberanos, naciones, provincias o pueblos. s.v. *escudo / de armas*: 1. Blas. Campo, superficie o espacio de distintas figuras en que se representan los blasones de un Estado, población, familia, corporación, etc.

Variantes: cabeça, cabeças, descabeçada

1461, 2: "que tengan los dichos quartos de la vna parte vna *cabeça* con su rostro entero e vna corona"

1461, 4: "de la vna parte la vna *cabeça* de mi cara con su corona ençima"

Aunque hay una sola ocurrencia, no parece que el adjetivo *descabezada*, referido a la moneda, guarde relación con la cabeza que puede figurar en ellas:

1491 *SEVILLA*, 2: "quando ouieren de fazer alguna paga de dineros, que si ouiere de dar vna pieça de oro, o dos, o tres, o cinco, o diez, que puedan dar e den entre ellas vna quebrada, o soldada, o *descabeçada* de las de Segouia"

DRAE 1992: s.v. *cabeza*: Del lat. *capitia*. 1. f. Parte superior del cuerpo del hombre y superior o anterior de muchos animales, en la que están situados algunos órganos de los sentidos. Contiene importantes centros nerviosos, como el encéfalo en los vertebrados. 2. En el hombre y algunos mamíferos parte superior y posterior de ella, que comprende desde la frente hasta el cuello, excluida la cara. s.v. *descabezar*: 3. fig. Cortar la parte superior o las puntas a algunas cosas; como a los árboles, maderos, vástagos de las plantas, etc.

Variantes: cara, caras

1461, 4: "los dineros enteros de la vna parte la vna cabeça de mi *cara* con su corona ençima"

1497, 1: "de la otra parte dos *caras*, cada vna fasta los ombros, la vna por mý el rey τ la otra por mý la reyna, que se acaten la vna a la otra"

1497(M), 1: "de la otra parte dos *caras*, cada vna hasta los onbros, la vna por mý el Rey y la otra por mý la Reyna, que se caten la vna a la otra"

DRAE 1992: s.v. *cara*: Del lat. *cara*. 1. f. Parte anterior de la cabeza humana desde el principio de la frente hasta la punta de la barbilla. Se usa, por ext., para designar la de algunos animales.

Variantes: corona

1461, 2: "que tengan los dichos quartos de la vna parte vna cabeça con su rostro entero e vna *corona*"

1461, 4: "que los dichos dineros e medios dineros tengan esta señal: los dineros enteros de la vna parte la vna cabeça de mi cara con su *corona* ençima"

1471, 3: "de la otra parte vnas letras que disen HEN con vna *corona* ençima"

1497, 2: "en los ochauos quadrados, del vn cabo vna F τ encima vna *corona*, τ del otro cabo vna Y τ encima vna *corona*"

1497, 3: "vna parte vna F con su *corona* τ de la otra parte vna Y con su *corona*"

1497(M), 1: "de la vna parte la primera letra de mý el rey con su *corona* ençima"

DRAE 1992: s.v. *corona*: Del lat. *corona*. 1. f. Cerco de ramas o flores naturales o imitadas, o de metal precioso, con que se ciñe la cabeza; y es, ya simple adorno, ya insignia honorífica, ya símbolo de dignidad.

Variantes: escudo

1497, 1: "al vn cabo del *escudo* de las armas"

1497(M), 1: "al vn cabo del *escudo* de las armas"

Aparece *escudero* a partir de la introducción de *MADRID* 1462.

DRAE 1992: s.v. *escudo*: Del lat. *scutum, de armas*. 1. Blas. Campo, superficie o espacio de distintas figuras en que se representan los blasones de un Estado, población, familia, corporación, etc.

Variantes: figuras

1400, 1: "que se labre moneda... e de la vna parte que aya *figura* de vn león con seys copas, e de la otra parte vn castillo"

1471, 1: "tengan de la vna parte *figura* de vn castyllo e fynchan todo el canpo çercado de medios conpases doblados alderredor e que digan vnas letras en derredor..."

1471, 48[686]: "los cuños que se quebraren que non fueren para seruir, que luego en presençia de los oficiales e escriuano sean rematadas todas las letras e *figuras* dellos de manera que no se puedan aprouechar dellos"

1497, 68: "que fiziessen buenas muestras de las monedas... porque en ley ⁊ talla ⁊ letras ⁊ armas ⁊ *figuras* todas sean conformes ⁊ assí bien fechas, que todas parezcan ser de vn cuño... de aquella misma talla ⁊ fación ⁊ del tamaño ⁊ tan bien acuñado ⁊ de tan buenas letras ⁊ armas ⁊ *figuras* faga que se labren las dichas monedas..."

DRAE 1992: s.v. *figura*: Del lat. *figura*. 1. f. Forma exterior de un cuerpo por la cual se diferencia de otro. 2. Cara, parte anterior de la cabeza. 5. Cosa que representa o significa otra.

Variantes: rostro

1461, 2: "de la vna parte vna cabeça con su *rostro* entero e vna corona, e que diga enderredor de la dicha cabeça"

DRAE 1992: s.v. *rostro*: Del lat. *rostrum*. 3. Cara de las personas.

[686] Igual en 1497, 27.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

I

La entrada de Alfonso VI en Toledo, en el año 1085, suele tomarse, a manera de símbolo, y mientras no haya datos que demuestren otra cosa, como fecha de inicio de las acuñaciones castellanas. Durante el primer año que siguió a este evento, se acuñaron en la antigua capital del reino visigodo monedas con caracteres y características árabes, aunque con la singularidad de llevar impreso, no sólo el año de su fabricación, dato que la moneda cristiana tardaría aún varios siglos en incorporar, sino el mes, lo que no era habitual tampoco en la propia moneda andalusí, y que, precisamente por eso, debería dar lugar a algún tipo de interpretación que hoy todavía se nos oculta[1]. Simbolismos aparte, lo cierto es que estas piezas atestiguan en Toledo una continuidad en lo relativo a la acuñación, lo que quiere decir que la fábrica toledana de moneda árabe siguió incluso funcionando, aunque fuera de una manera efímera, tras el cambio de manos del gobierno de la ciudad. Puesto que, además, la transición fue relativamente pacífica, hasta el punto de ser considerada por algunos como modelo de repoblación respetuosa con las infraestructuras y habitantes[2], habría sido de esperar que la acuñación cristiana se hubiera iniciado sobre los restos de la islámica. Ello habría podido dejar un importante rastro léxico, como sucede siempre que se recibe tecnología, en especial, instrumentos, y, sin embargo, no hay restos de arabismos en el vocabulario medieval de la acuñación castellana. El más claro, *ceca*, utilizado para denominar a la

[1] FROCHOSO, MEDINA, IBRAHIM 1994 se han ocupado recientemente de estas piezas, y a ellos se debe la lectura completa de sus leyendas, aunque su trabajo es meramente descriptivo, sin entrar en interpretaciones. En el momento de escribir estas líneas los dos primeros autores están a punto de entregar otro trabajo en el que se dan a conocer nuevas piezas de esta misma serie inserta en un contexto más amplio de acuñación de moneda fraccionaria musulmana en Toledo.

[2] GLICK 1991, p. 130. LADERO 1998, p. 104, resume en un párrafo las consecuencias sociales, es decir, los estatus jurídicos de cada sector de la población tras la toma de Toledo.

propia fábrica de monedas, y que sí aparece en el área catalanoaragonesa, no existe en castellano hasta más tarde[3].

Sabemos también que el siglo XI castellano-leonés, en cuyo último tercio se produjo la toma de Toledo, fue la época en que se intensificó la afluencia e influencia francesa, tanto en las capas plebeyas, con la entrada de artesanos, sobre todo a lo largo del Camino de Santiago, al que los poderosos obispos de Compostela estaban convirtiendo por entonces en una importante ruta turística, como en las capas altas, entre las que el clero cluniacense se esforzaba por implantar sus ideas (y sus intereses) tomando como punta de lanza la implantación del rito romano y difundiendo la idea de cruzada sobre todo contra la posterior invasión almorávide[4]. De la misma manera que inundó el *camino* de edificios románicos, esta corriente humana debió traer definitivamente la costumbre del uso de la moneda, lo que, tarde o temprano, conduciría a su fabricación, de modo que, además de arquitectos y canteros, Europa aportaría una cantidad más o menos numerosa de especialistas en la acuñación de moneda que traerían su propia técnica y su propia terminología, que, finalmente, se impuso sobre la arábiga, si es que hubo realmente lucha entre ellas. En el siglo XI se data el inicio de la entrada en el castellano de galicismos y occitanismos[5]. No hay que descartar que, además, en esa época en que los mozárabes de Toledo abandonaban el uso de su propio romance y hablaban el árabe para mantener más firmemente sus peculiaridades, se produjera una lucha lingüística, como efecto de la cual los monederos castellanos (o francos) se esforzaran por no utilizar la terminología arábiga. Esto suponiendo que las monedas cristianas de esta época cuya epigrafía latina parece aludir a Toledo, se acuñaran, efectivamente, en Toledo. Teniendo en cuenta que nuestros textos son posteriores al reinado de Alfonso X, tal vez la

[3] Las primeras ocurrencias que aporta el *DCECH* son de principios del siglo XVI y no provienen del vocabulario técnico. Además una está escrita en Sicilia y la otra, en *La lozana andaluza* de F. Delicado, probablemente en Roma.

[4] Sobre la penetración francesa y cluniacense en Castilla, se pueden ver, entre otros trabajos, SALVADOR MARTÍNEZ 1992, y, más centrado en el caso toledano y los problemas que allí se dieron, PASTOR DE TOGNERI 1975, que considera (p. 17) que allí se produjo un "choque de las formaciones económico-sociales" que tardó un siglo y cuarto en resolverse definitivamente en favor de la *formación* cristiana. Quiero subrayar, por su posible relación con las líneas maestras que sigo aquí, que SALVADOR MARTÍNEZ (p. 50), citando un trabajo de CHARLES JULIAN BISHKO, habla de la "infiltración religiosa franco-catalana en León", y la enmarca entre los años 1020 y 1250. Para una visión general de la centuria en que se encuadran las primeras acuñaciones castellanas, ver LADERO 1998b y el resumen de la época que hace LADERO 1998.

[5] LAPESA 1942, § 42, pp. 170-172 (168-170 en la ed. de 1981).

escasez de términos de raíz árabe podría deberse a una presión oficial sobre la lengua, como considera RUBIO que sucedió con el castellano de Murcia para imponerlo sobre el catalán[6]. Los dos siglos de desierto terminológico transcurridos entre el inicio de las acuñaciones y el de la documentación castellana conservada nos impiden apoyar de manera fehaciente la idea de que parte del vocabulario tiene su origen más allá de los Pirineos y se traslada a Castilla a través de éstos, especialmente de Cataluña, lo que se postula como indicio de un movimiento tecnológico. No sabemos en qué momento se produce en nuestro país el cambio estructural en la organización de la fabricación de moneda que lleva de la existencia de pequeños talleres más o menos viajeros, que eran contratados esporádicamente por los titulares del derecho a acuñar, a la implantación de talleres fijos, con un mayor control oficial, y dotados de plantillas de personal relativamente elevadas, lo que en otras áreas europeas estaba sucediendo durante el siglo XIII[7]. Probablemente hubo una primera fase de transferencia de tecnología, acompañada de, o acompañando a, una transferencia de recursos humanos no necesariamente elevada en número, y una segunda fase de entrada de vocabulario a través de las relaciones entre los propios técnicos y la utilización como modelo de documentación previa, a veces extranjera, de la que se tomaban, incluso involuntariamente, términos prestados por traslación literal.

La contemplación de las monedas de los primeros tiempos induce también a emparentarlas, en parte con los modelos carolingios, algo evolucionados, pero aún presentes en acuñaciones de otros estados, y en parte con acuñaciones de la Corona de Aragón, lo que se debió, entre otras cosas, al breve paso por la corona castellana de Alfonso I el Batallador[8]. No sería improbable, por tanto, que los primeros monederos de Castilla hubieran laborado previamente en las zonas nororientales de la península. A este respecto, si utilizamos como documentación las propias monedas, hay que subrayar que la expresión REY ALFONSO se vio trasladada a las monedas como ANFVS REX probablemente hasta mediado el siglo XIII, no encontrándose en la documentación escrita nada semejante en cuanto a la expresión del

[6] RUBIO 1989, p. 59.

[7] Para la organización y evolución de la fabricación de moneda en la Europa medieval, ver *LMM* y SPUFFORD 1983.

[8] Sobre las primeras monedas de Castilla y León, ver RUEDA 1991.

nombre de Alfonso, mientras que en el área catalanoparlante es frecuente encontrar Anfos. Por ello, y dejando a un lado la posible incidencia del analfabetismo, las probabilidades de que las primeras monedas castellanas hubieran sido labradas con cuños grabados por técnicos extranjeros, o incluso fabricadas fuera del territorio, son, a mi juicio, altas.

II

Nuestros dos primeros textos, puede que los tres primeros, se situarían cronológicamente en esa segunda fase que acabo de mencionar de adquisición de vocabulario a través de las relaciones entre los propios técnicos y transferencia de documentación entre ellos o gracias al espionaje. Se ha encontrado una relación evidente de continuidad entre nuestros dos primeros textos, que son prácticamente el mismo, y un modelo catalán, aunque dejando lugar a la sospecha, espero que más racional que chovinista, de que podría haber un tronco común anterior.

Como la influencia que vengo destacando se considera un fenómeno generalizado durante la que CANO ha denominado "época de expansión"[9], subrayando, al igual que Lapesa, la entrada durante ese período de galicismos y occitanismos, resulta difícil argumentar la especificidad del préstamo terminológico, sobre todo careciendo de textos castellanos anteriores a esta época. Sin embargo, este trabajo creo que demuestra, mediante el aporte de textos de otras áreas lingüísticas, la existencia real y no supuesta de determinadas unidades léxicas que justifican la idea del trasvase. Como aquí me he limitado a la edición textos castellanos, aunque algunos textos catalanes han sido objeto de especial atención, resumo a continuación las equivalencias entre los términos castellanos de *LORCA* 1297 y el texto que he considerado como íntimamente relacionado con él, y que he denominado *ALICANTE* 1296[10].

[9] Se extiende de 1002 a 1250. CANO 1988, pp. 59-65.

[10] Ambos documentos ordenan la fabricación de moneda (en Alicante y en Lorca) para que circule en el reino de Murcia, cuyo dominio se disputaban Castilla y Aragón. Un breve resumen de la situación y las relaciones entre los dos reinos a finales del siglo XIII y comienzos del XIV, en BEJARANO 1989, y ESTAL 1995 (pp. 184-192). Algo más amplio y centrado, en MASIÀ 1992, que vuelve a tratarlo, dentro de un marco más extenso, en MASIÀ 1994 (especialmente cap. II, pp. 53-188).

PERSONAS		LUGARES		OPERACIONES	
officials	oficiales	Moneda	Moneda	tayla	talla
maestre	maestro		fornazas	monedar	monedar
guardes	guardas		setios	obrar	obrar
	alcaldes	fondaó		assaig	ensay
assajador	ensayador				labrar
scrivà	escriuano		ÚTILES	reffondre	refondir
obrers	obreros	fornals	fornaças	retre	rendir
moneders	monederos	compte	cuento		
capitol	cabildo		setios		

En realidad, de este listado de correspondencias no cabe inferir influencia alguna de una lengua sobre otra. Incluso, si ampliamos el horizonte, se podría invertir el sentido de los préstamos, cuando vemos que un documento de 1356, fechado en Perpignan, se tiñe, aunque aisladamente, con un trazo iberorromance, al utilizar el término *alcayts*[11]. Pero lo que no nos permiten los nombres y los verbos podemos intentar buscarlo en los adjetivos, pues en los respectivos párrafos 4 de *LORCA* 1297 y *ALICANTE* 1296 tenemos un rico repertorio de defectos que puede tener el producto final a causa del trabajo de los obreros. En la parte analítica (4.0.5), me he limitado, a causa de la imposibilidad de analizarlos de acuerdo con la metodología establecida, es decir, desde dentro de los propios textos, a dar un listado de estos y otros adjetivos. Pero a la hora de sacar conclusiones, resulta obligatorio destacar la presencia de este fenómeno, que, desde mi punto de vista, asegura la relación entre ambos documentos, y, más concretamente, la ascendencia directa del primero, o de su *tradición*[12], sobre el segundo:

mal fetz	mal fechos	pessa menys	pieza menos
leigs	laydos	tressalitz	trassallidos
curts	cortos/quebrados		

[11] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXIII, p. 327 (ACA, reg. 1327, f° 122v).

[12] Tomo el concepto de *tradición* de ROUDIL 1993-1994, que denomina tradición manuscrita de los textos literarios medievales al conjunto de manuscritos de cada uno de ellos.

Se verá, quizás, más claro, mediante la comparación directa de los párrafos:

ALICANTE 1296	*LORCA* 1297
"les guardes que guarden los diners que sien be fetz e netz com los obrers los retran, e que sien be monedats, e los diners que trobaran mal fetz o leigs o curts o pessa menys o tressalitz o mal monedatz"	"las guardas que caten los dineros que sean bien fechos e linpios ⁊ bien monedeados. Et los dineros que fallaren mal fechos o laydos o cortos o quebrados o pieça menos o trassallidos[13]"

Como puede verse también en el párrafo, mientras que los errores de los obreros dan lugar a una colección de adjetivos, los de los monederos producen simplemente dineros *mal monedatz / mal monedados*.

ALICANTE 1296, 7, nombra a los metales genéricamente como *cambi*. En cambio *LORCA* 1297, 14, enumera "la plata e el camio e el bylón". Aunque la vacilación que se traduce en enumeraciones es normal en nuestros documentos, en este caso podría estar indicando, como en el caso de "cortos o quebrados", una inseguridad de la traducción, y, ser, por tanto, un indicio de desconocimiento o extrañeza hacia el término por parte del redactor castellano. Hemos visto en 4.4.1.1.1.2 una posible procedencia árabe para el término, que habría entrado en las áreas lingüísticas aragonesa y catalana, dejando en castellano, e incluso en portugués, unos poquísimos restos de claro paralelismo textual, que no pueden sino evidenciar la utilización de modelos orientales por parte de los redactores de los reinos central y occidental de la península.

Parece, pues evidente, y podríamos decir que probado, que los textos sobre fabricación de moneda escritos en castellano, que aparecen a finales del siglo XIII, utilizan como fuente textos catalanes, aunque no se puede descartar un tronco común, que podría ser castellano o europeo, tanto para los textos en sí como para la terminología. La aparición repentina durante el siglo XIII de los primeros escritos relacionados con la moneda, tiene, no obstante, una línea de continuidad, leve por la escasez de testimonios, que apunta al ámbito territorial del Imperio germánico (Alemania e Italia) como generador de tipos documentales,

[13] Para *cortos* y *trassallidos* ver notas 72 y 73 del capítulo II.

de fórmulas textuales, y, por tanto, de léxico. La entrada de unas y otro en la península se puede seguir relativamente bien en Cataluña gracias a la conservación de los libros de registro de las cancillerías condales y reales. Alfonso X de Castilla y León tuvo contactos directos y estrechos tanto con Cataluña como con Europa, y sabemos que durante su reinado la actividad acuñadora debió multiplicarse. En la misma época, Alfonso III de Portugal, no sólo tuvo contactos, sino que vivió en Francia y fue luego conde de Bolonia antes de gobernar el reino luso. Por tanto, las cancillerías de uno y otro monarcas pudieron importar directamente fórmulas y léxico, y es posible que tecnología.

El tercero de nuestros documentos, emitido en 1369 por Enrique II poco después de su acceso oficial al trono, contiene ciertas peculiaridades que le apartan, en cierto modo, de todos los demás, y que, por su propio aislamiento, no es posible interpretar. El hecho de que pertenezca a una rama diferente de la tradición documental, parece coherente con el momento de su promulgación, dado que en el monarca entrante, aunque pretende continuar una línea dinástica que él considera interrumpida por su antecesor, prevalece la ruptura sobre la continuidad. Si añadimos que Enrique II ha reinado en la oposición durante varios años, y ha contado con apoyo extranjero en su lucha por el poder, podemos explicar lo peculiar de su documentación, pero no su singularidad, es decir, que la documentación posterior retome, aparentemente, otra rama de la tradición. Enumeraré algunas de estas peculiaridades que se observan en el *ordenamiento de Sevilla*. Aparece por primera vez, aunque con una extraña redacción, el término *capataz* (§ 2), y en esto enlaza directamente con las ordenanzas mayores, a partir de 1461, saltando por encima del de 1400. Utiliza el verbo *guardar* en contextos en que los dos documentos anteriores y el posterior usaban *ver* y *catar*. Utiliza por primera vez el término *plata* con un sentido nítido de metal noble, opuesto a *cobre*, que se considera la liga, y que también aparece por primera vez en el corpus; en este aspecto, vuelve a enlazar con 1461, en que se empieza a sistematizar el empleo de los términos *plata*, *vellón*, etc.. El término *verga* sólo aparece en este texto.

El *ordenamiento de Cuenca* (1400) es una especie de puente entre los dos primeros y los cuatro posteriores. Una tarea pendiente, más para la numismática y la historia monetaria que para la lingüística, es encontrar la posible documentación que pudiera emitir en este

ámbito Juan II, aunque es extraño que no se conozca ningún ordenamiento suyo, pues buena parte de su documentación está publicada y estudiada[14].

Otro indicio de procedencia europea de las normativas nos lo ofrece la documentación conservada que contiene o menciona los privilegios de los trabajadores de las fábricas de moneda[15], cuyas versiones escritas aparecen también en la península durante el mismo siglo XIII. Las versiones castellanas más antiguas que se conservan en archivos españoles son de época de Enrique II (1370), y remiten a "los emperadores e... los reyes... onde nos venimos". Aunque se tratase de una simple fórmula retórica, o de una referencia a los reyes hispanos que se autointitularon emperadores[16], como la relación de nombres propios de sus antecesores termina en Sancho IV, estaría remitiendo a Alfonso X, que engarza con un linaje imperial[17], y reforzaría así la idea de que pudo ser el reinado de este monarca la época de entrada en Castilla de este tipo de documentación[18].

Por el lado negativo, o de las ausencias, aunque esto se haya resaltado menos a lo largo del análisis, a causa de ser un fenómeno que *no* se ha apreciado, hay que destacar la escasez de arabismos, que prácticamente se reduce, en el terreno de la expresión, a dos nombres de empleados tomados del vocabulario ordinario de la administración: *alcalde* y *alguacil*. Además, alguna unidad de medida, como el *tomín* o el *quilate*, un utensilio muy secundario, la *redoma*, y un material, como el *latón*, sólo utilizado en la fabricación de

[14] SÁEZ, *Juan II* y ABELLÁN, *Juan II*, entre otros.

[15] Ver capítulo IV, pp. 433-434.

[16] Básicamente Alfonso VI y Alfonso VII. Un breve resumen acerca de las vicisitudes y marco cronológico de la idea imperial hispánica medieval en LADERO 1998, pp. 27-30 y LADERO 1998b, pp. 93-96 y pp. 104-106. Para el caso específico de Alfonso VI, a la vista de los datos que aporta su colección diplomática conservada, REILLY 1989, pp. 124 y 160.

[17] DIAGO 1995 ha estudiado las relaciones de la monarquía castellana con el linaje imperial alemán de los Staufer durante los siglos XII y XIII, que desembocan en el matrimonio de Fernando III y las aspiraciones de su hijo al trono imperial.

[18] Ver nota 152 del capítulo IV. El texto de 1310 (Fernando IV) reproducido por PERES, *Moedeiros*, doc. 6, p. 108 (ACML, *Livro dos moedeiros*, fol. 7v), también alude a los *emperadores* y *reyes* anteriores, pero no da un listado con nombres de sus antecesores directos. No obstante, la simple existencia de este documento adelanta de hecho en tres reinados y en sesenta años el inicio de este tipo de escritos.

pesas[19]. La ausencia más chocante es la de *ceca*, pero en el corpus de apoyo se han encontrado otros términos de procedencia árabe, como *tara*[20], que aparecen en catalán y no en el castellano de la época. Quizá en el plano del contenido se podrían descubrir arabismos conceptuales o calcos semánticos del tipo del sugerido por AEBISCHER para el término *plata*[21]. Esta ausencia de terminología de origen árabe, que me atrevería a calificar de extremada, creo que admite una interpretación relativamente sencilla, aunque tampoco pueda demostrarse. Durante casi cuatro siglos, hasta finales del XI, solamente los estados musulmanes acuñaron moneda en el sur de la península, y se viene haciendo coincidir la toma de Toledo con el inicio de las acuñaciones castellanas. La coincidencia temporal es más o menos irrefutable, pero quizá sea hora de cuestionar la relación de causa-efecto entre un hecho y el otro, e incluso el hecho de que las primeras acuñaciones hayan tenido lugar en Toledo. Podemos pensar, con argumentos históricos, que se trata de una mera coincidencia o casualidad que se tomase Toledo más o menos a la vez que la decisión de acuñar moneda, decisión en la que tuvieron más peso las relaciones ultrapirenaicas de Alfonso VI. Pero es que además los datos lingüísticos nos autorizan a pensar en una ruptura violenta con la infraestructura acuñadora preexistente en Toledo. Si las acuñaciones de moneda castellana con caracteres árabes desaparecen casi inmediatamente, mi idea es que las acuñaciones castellanas podrían haber empezado fuera de Toledo antes de su conquista, de tal manera que, al producirse ésta, ya existía un cuerpo consolidado de monederos fueran castellanos o foráneos que habría impuesto esa ruptura violenta que impidió la transmisión de, al menos una parte del vocabulario.

Así pues, y como ya anticipaba en el epígrafe 4.0.3.4, la conclusión más interesante que puede extraerse de este estudio es la hipótesis acerca de la procedencia de la

[19] No parece que, en general, el vocabulario árabe haya arraigado especialmente en las actividades artesanales, a juzgar por los listados que aporta LAPESA 1942, pp. 135-142 (133-140 en la ed. de 1981), y más concretamente en el punto 3 de la p. 137 (135). Por otra parte, CANO 1988, p. 53, señala que el vocabulario castellano de origen árabe constituye un 8% del total. Aunque este cálculo se pueda considerar anecdótico o, al menos, relativo, hay que decir que en nuestro vocabulario no se alcanza esa media.

[20] Ejemplos de *tara* se muestran en el epígrafe 4.3.2.3.

[21] AEBISCHER 1951, pp. 19-20. Aunque este autor deja simplemente esbozada la posibilidad de que se haya producido en este caso concreto, la posibilidad del calco semántico del árabe existe. CANO 1988, p. 54, apunta que *casa* con sentido de 'habitación' podría también ser un calco del árabe. Veremos más abajo que el propio sintagma *casa de la moneda* podría ser un calco semántico.

terminología. El origen remoto de cada término habría que buscarlo en ámbitos transpirenáicos, como Francia o el centro de Europa (Norte de Italia, Alemania)[22], pero pasando, y se diría que asentándose primero, por el territorio catalán[23]. La hipótesis, creo, no se ha podido demostrar. Ello requeriría del análisis de un volumen mucho mayor de textos en busca específicamente de esa confirmación, pero desde luego yo diría que es una sospecha razonable. Tan difícil, al menos, como la demostración, es la interpretación histórica del hecho en sí, pues me parece que no existe una razón general, una dependencia continuada, que justifique esa tendencia aparentemente secular. Recientemente he tenido acceso a un pequeño conjunto documental navarro del siglo XV[24] que, teniendo en cuenta lo limitado del período recogido y de la cantidad de textos y términos, creo que muestra fenómenos léxicos paralelos o semejantes a otros catalanes y castellanos, junto con soluciones autóctonas o ligadas con el francés, lo que podría significar que, en algunos casos, la dirección de entrada podría venir directamente desde la otra ladera, más que del otro extremo, de los Pirineos.

III

Si en el que he llamado latín de los romanos nos sorprendía relativamente la no existencia de textos técnicos, lo que impedía la extracción de un vocabulario coherente, aunque fuera para una etapa concreta del idioma, lo que sorprende del latín de la época revisada aquí es su aparente desconexión léxica con los pocos restos romanos que hemos podido analizar. Por otra parte, textos técnicos en mayor o menor grado no aparecen hasta los siglos XII y XIII, y para explicarlo se pueden lanzar algunas hipótesis no excluyentes entre sí. Una de ellas es la progresión en el uso del papel como soporte escriturario, que seguramente supuso un salto cualitativo en la concepción de la escritura como medio de comunicación, produciéndose textos que antes habría sido impensable escribir. La segunda hipótesis se refiere

[22] Este origen remoto parece concordar con el estado de cosas expuesto por LÜDTKE 1968 en sus epígrafes 3.5 y 3.6.

[23] COLÓN 1976 dedica muchas páginas a indagar por diversos métodos el sentido de las afinidades léxicas del catalán, concluyendo que éstas apuntan hacia el norte.

[24] AGN, Comptos, cajón 127, núms. 5 y 37, cajón 128, 17, IX, cajón 129, 46, II, y cajón 164, 23. Agradezco el envío de las fotocopias a Miguel Ibáñez Artica, que está trabajando sistemáticamente sobre documentación del Archivo pamplonés.

a la intromisión del poder monárquico en las características técnicas de las emisiones monetarias. Hasta entonces, y todavía en los primeros tiempos de la documentación, por ejemplo en los condados catalanes[25], los príncipes habían delegado las cuestiones técnicas en los *monetarii*, o maestros monederos, siempre salvaguardando los propios intereses del poder. Pero a partir de la época a que me refiero crece el interés por una reglamentación oficial de los diversos procesos y comienza a decrecer la importancia aparente de los maestros como tales, aunque quizá, aparte de su labor en las cecas, al menos algunos de ellos se situaran en el entorno palaciego como asesores en la materia y, por tanto, inspiradores de la legislación que comienza a emanar, dando origen a organismos centrales que controlan la fabricación de moneda en todas las cecas dispersas por el territorio[26]. La demora en el inicio de la redacción de este tipo de textos impide, salvo en casos muy concretos, seguir la pista a la historia del léxico empleado, lo que obligaría a intentar elaborarla mediante una reconstrucción hacia atrás, con un pie en la etimología y el otro en la historia de la circulación del léxico, para lo cual sería necesario tener muy presente la historia de las lenguas y de los propios pueblos que las utilizaron.

Parece probado que el latín medieval culto es la reelaboración, en tiempos de Carlomagno en Francia, y algo más tarde en otras zonas, de una lengua ya olvidada[27]. Para la realización de este trabajo he leído documentación en castellano, catalán, italiano, portugués y latín, y la sensación que se percibe es que el latín notarial de los siglos XII en adelante es también una reconstrucción, pero no de aquel latín culto añorado, sino más bien la latinización escrita de la lengua de todos los días, siendo el latín escrito una variedad más del romance, más parecido a la lengua vulgar de quien lo escribe que al latín escrito en otros territorios[28]. Es posible, aunque dudoso, que los notarios pronunciaran el latín tal y como

[25] Ver, por ejemplo, los *arrendaments* de Ramon Berenguer I, en BOTET, *Monedes*, I, docs. IV-VI (pp. 200-202); en el apéndice documental del tomo III pueden verse contratos más complejos, ya de los siglos XIII y XIV.

[26] La monarquía francesa contó desde muy pronto con una *Chambre des monnaies* que centralizaba todo lo relacionado con la fabricación de moneda (BELAUBRE 1986, pp. 133-134). Para el proceso de concentración en Inglaterra, ver CRAIG 1953 y *Royal Mint* 1992.

[27] Ver COLETTI 1987, pp. 109-135, y, sobre todo, WRIGHT 1989.

[28] Para NIEDEREHE 1987, p. 101 ss., el propio Alfonso X concebía el latín y el castellano como dos realizaciones diferentes de una misma lengua.

lo escribían, pero los pregoneros seguro que leían *monedero* siempre que encontraban *monetarius*, con la misma naturalidad que un francés de hoy lee *eau* y pronuncia *o*; y que donde leían *monetariorum* pronunciaban 'de los monederos', como nosotros leemos USA o EE.UU. y pronunciamos Estados Unidos[29]. La evidencia de una reelaboración consciente y artificial como la que comento no anula la evolución de la lengua romance, por el contrario, esta evolución debe reflejarse en el propio *latín traducido*, bien a través de rasgos gráficos que delatan tendencias de la pronunciación, bien, y esto nos toca más de cerca, mediante la intrusión en los textos de formas romances, poco o nada relatinizadas. Partiendo de esta idea, he utilizado como apoyo de los análisis léxicos del capítulo IV, junto a textos castellanos y de los romances mencionados, textos latinos, como si se tratara de una variedad más del romance, aunque siempre más afín a la del territorio donde se escribe.

I V

Por lo que se refiere a los nombres de lugares, los contextos analizados no permiten asegurar si se refieren a construcciones aisladas, separadas o a dependencias dentro de un edificio unitario. Algo semejante sucede con el propio término *edificio* (4.1.1.1, p. 392), que parece tener una significación ambigua, válida para construcciones unitarias y para dependencias. Entre los términos atestiguados no se ha apreciado la utilización de ningún recurso morfológico para la introducción del rasgo semántico 'lugar'.

La denominación de la fábrica al principio del período cubierto parece seguir la línea patrimonial latina, con la utilización para este fin del término *Moneda*, que, como hemos visto en el capítulo III, había tenido su origen al ser instalado el taller romano en o junto al

[29] PÉREZ GONZÁLEZ 1985, especialmente en p. 254, hablando del latín cancilleresco de la segunda mitad del siglo XII, afirma: "Las acepciones de gran parte de términos serían incomprensibles para un romano del siglo I y muchos términos se han creado nuevos sobre bases latinas. El romance, y otras lenguas ejerce su influencia y 'contaminación' sobre el latín documental". También, en el prólogo a esta obra, BRAVO LOZANO 1985, p. 11, escribe: "El origen 'regio' de esta documentación supone una cierta garantía de cultura en los autores de los documentos, los *notarii*, sometidos a la doble tensión norma/habla. En ellos se aprecia un todavía notable conocimiento de la normativa gramatical por vía escolar, pero a la vez se advierte un fuerte y progresivo impacto de lo vulgar, entiéndase romance, cobrando en sus plumas esta tensión unos caracteres más dramáticos y unos efectos más demoledores del sistema que en el caso del latín medieval que conocemos como *literario*".

templo dedicado a Juno *Moneta*. Lo mismo sucedió en los dialectos latinos hablados en los territorios de las actuales Alemania, Holanda, Francia e Inglaterra, donde el término ha llegado hasta la actualidad, como *Münze*, *Munt*, *Monnaie*, *Mint* respectivamente. En el área mediterránea (Italia, Valencia y Cataluña), se ha optado, en general, por la misma solución (*zecca*, *seca*) que el árabe (*síkka*)[30], probablemente por influencia de esta última lengua sobre el catalán y de éste sobre el italiano[31]. La primera ocurrencia que he recogido, bajo la forma *sicla*, pertenece a un documento de 1283, escrito en latín en Mesina (Sicilia), pero por la chancillería aragonesa de Pedro III[32]. El término aparece vacilante ("monetariam sive secam") en un documento latino fechado en Perpignan en 1345[33], y parece generalizado ya en el Reino de Aragón en la segunda mitad del siglo XIV[34], aunque también aparecen alternando antecedentes de *monedería*[35]. En Venecia he encontrado *çheca* en 1381[36]. En Milán aparece el término en 1474[37].

Posteriormente, el castellano, tras una vacilación o coexistencia de casi un siglo (1369-1461), se decanta por una denominación sintagmática, *casa de la moneda* (4.1.1.2, pp. 393-398), provocada quizá por las múltiples acepciones de *moneda*, y que puede ser considerada también, si no como préstamo, sí como un calco semántico del árabe *dâr as-sékka*[38].

---

[30] Sigo la transcripción de *DCECH*, vol. II, p. 11.

[31] *DCECH*, que apunta la no aglutinación del artículo árabe como síntoma de que *ceca* ha entrado en el castellano a través de otra lengua (cf. *acicate*), parece que considera que esta lengua debió ser el catalán. Mi opinión, en este caso, es que desde el catalán habría entrado quizá *seca* (como más tarde entró *peseta*, y no *peceta*, *pieceta* o *piecita*), mientras que los testimonios del castellano escrito en Italia a principios del XVI autorizan a pensar en una introducción tardía y literaria, o culta. En el *Diccionario de autoridades* y las primeras ediciones del *DRAE* figuró, sin embargo, *seca* como entrada para esta voz.

[32] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XIV, p. 276; ACA, Reg. 54, fs. 177 y 178.

[33] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXVI, p. 315; ACA, reg. 1060, f° 61 v.

[34] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXI, p. 323; ACA, reg. 964, f° 91 (Valencia 1353); Doc. XXXII, p. 325; ACA, paper solt (Perpignan 1356); Doc. XXXV, p. 338; ACA, reg. 1231, f° 56 (Barcelona 1360).

[35] BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXVI, p. 315; ACA, reg. 1060, f° 61 v.; BOTET, *Monedes*, III, Doc. XXXIV, p. 330; ACA, reg. 1293, f° 98.

[36] Venezia 1358-1556 p. 43.

[37] *Monetis Italiae*, II, p. 279 y III, p. 49. Son copias en latín e italiano, y en ambas lenguas aparece *zecca* o *zeccha*.

[38] Para *DCECH*, *síkka* era 'reja de arado', derivada de *sakk*, 'cavar', y *sákka* (pronunciado *sékka*) y *ceq* serían 'moneda' en hispanoárabe. Para MARTINORI, *Moneta*, p. 555 (s.v. *zecca*) *siccah* significaba en árabe 'acuñación' o 'derecho de acuñación' de moneda; aporta este autor otras opiniones, entre las que se en-

La denominación sintagmática seguida por el castellano para la *casa de la moneda* contrasta con la fórmula adoptada en la formación de otros términos, que responde al método de la elipsis o truncamiento del elemento que aporta la significación de lugar dentro de un supuesto sintagma nominal, recurso sobre el que ya me he extendido, quizá demasiado, en varias partes del capítulo IV (pp. 386-387, 399, 401, 403, etc.):

sala de fundición > fundición

Por otra parte, se ha podido apreciar en los textos que *casa* se utiliza ya incipientemente en sentido institucional para designar a un conjunto de personas y cosas que realizan una actividad común.

De los nombres de lugares revisten especial interés *hornaza* y *sete* (4.1.2.2 y 4.1.2.3, pp. 402-417). El primero, por su más que aparente polisemia que no hemos podido hacer todo lo diáfana que quisiéramos, y cuyas posibilidades quizá hayamos extendido exageradamente ante la alarmante cantidad de casillas vacías con que nos hemos encontrado en lo referente a instrumentos y útiles. Como lugar hemos concluido que *hornaza* debió ser, en un principio, una estancia abovedada, pero más tarde el término debió independizarse de la forma del techo para relacionarse con las operaciones que se realizaban o se suponía que se realizaban en su interior. Como objeto, no nos ha quedado claro que en nuestros contextos *hornaza* fuera un 'horno', pequeño o grande, y hemos aventurado otros posibles sentidos: un recipiente que se introduce en el horno para fundir, la cantidad de metal que cabe en dicho recipiente y que se funde de una sola vez, y el conjunto de lingotes obtenidos con esa misma cantidad de metal, una vez fundido y vertido en las rieleras. En cuanto a *sete* o, más concretamente, su plural, *los setes*, que es lo que puede ser interpretado como lugar, ha resultado relativamente fácil averiguar qué tipo de objetos se nombraban con ese término, un tipo especial de asientos que, a causa del proceso conocido, dan nombre a una habitación: (la sala de) los setes.

---

cuentran la derivación del griego *θεκα*, o del propio árabe *sikkaton*, 'cuño', o del hebreo *zachae*, 'purificar', o incluso del persa, con la propia significación de 'casa de moneda', en cuanto al étimo *zugo*, que significaría 'aparato para pesar', no está claro de qué lengua lo hace proceder MARTINORI.

Para los nombres de personas y oficios, el procedimiento más general de creación de términos es la derivación, bien sea partiendo de verbos, o lo que es lo mismo, de la operación que realizan las personas, y que suelen tomar el sufijo *-dor* (*blanquecedor*, *ensayador*, etc.), bien de nombres, a los que se suele añadir *-ero*, o su variante *-ario* (*balanzario*, *monedero*, *obrero*, *tesorero*, etc.). En algunos casos el oficio/oficial dispone de término propio (*alcalde*, *alguacil*, *maestro*, *merino*), o, incluso, de un termino compartido, lo que se podría considerar como un afijo *-e* (*guarda*, *contraste*). Hay también un caso de composición, *lugarteniente*, aunque admite la elisión de una parte del compuesto, y puede quedar como *teniente*. Finalmente, un oficial comienza disponiendo de un término sintagmático, *maestro de la balanza*, pero, coincidiendo con la pérdida de categoría del oficio dentro del organigrama, va dejando paso al ya visto *balanzario*. El único sufijo que añade un valor prácticamente regular, siempre que se conozca el significado del verbo, es *-dor*.

De los términos que he incluido en el epígrafe 4.2 quizá sean los dos cuya raíz es *caput* los más interesantes: *cabildo* y *capataz*. Sobre *cabildo* (4.2.1.1, pp. 418-423), aunque en la mayoría de los ejemplos su interpretación parece clara como el nombre colectivo que, aunque poco usado, conocemos aún hoy, me he permitido introducir, al hilo de un documento portugués, una ligera duda acerca de si no podría designar también, en algún caso, a individuos concretos que, en caso de ser así, serían los jefes de un grupo de profesionales, bien en el aspecto laboral, bien en el gremial, o en ambos[39]. Los mismos sentidos hemos supuesto que podría desarrollar *capataz* (4.2.4.5, pp. 456-459) cuyo mayor interés estriba en que nuestra documentación adelanta en dos siglos el primer registro[40], y en lo indefinido de su etimología[41], ya que, entre otras cosas, no hemos encontrado antecedentes en ninguna de las otras lenguas rastreadas.

La mayor parte de las acciones a las que he denominado *operaciones* disponen de un verbo y un nombre, en algún caso más de uno, para ser actualizadas en el discurso. Las que

[39] DU CANGE, II, p. 148, registra *capitudo* y lo define como "primus ac praecipuus".

[40] Tres siglos si tenemos en cuenta que *DCECH* sólo lo registra a principios del siglo XVII con el sentido de 'el que vigila o dirige operarios'.

[41] No hemos puesto en duda la etimología *caput*.

carecen de sustantivo, suele ser por falta de ocurrencias en los textos, y sólo hay un caso de carencia de verbo, *ordenamiento/ordenanza* (4.3.1.4, pp. 494-497), pero porque no se ha querido entrar en este trabajo en el análisis del verbo *ordenar*, que habría llevado implícitos los de *mandar* y *enviar*.

Creo que tienen un interés que puede incluso trascender los límites de este trabajo los datos que se han aportado para el análisis de *tallar/tajar/cortar* (4.3.2.9 y 4.3.3.2), que sin duda servirán para revisar el análisis basado en la idea de la entrada de *tallar* como un préstamo tardío (s. XVI) del italiano, teniendo en cuenta que nuestros ejemplos se remontan al siglo XIII[42]. En este campo también nos hemos encontrado ante alguna incógnita, como puede ser el sentido del verbo *salvar* en determinados contextos en que aparece íntimamente ligado con el de *tallar*, y, lo que seguramente es más importante, no hemos podido llevar hasta el final la relación entre *tallar* y el concepto de la *talla*, en tanto que una cantidad de piezas, pues de existir esa relación, el verbo podría significar 'cortar piezas', y el *tallador* o *entallador* podría ser, no sólo el grabador de los cuños, como está comúnmente aceptado, sino también un operario relacionado con el peso justo de las piezas. Es impensable que ambos sentidos coexistan en un mismo documento, pero es imposible delimitar qué texto se estaría refiriendo a uno y cuál a otro. En mi opinión la única posibilidad de que los grabadores interviniesen realmente en la consecución del tamaño/peso correcto de los cospeles sería que éstos se obtuvieran mediante el empleo de instrumentos cortantes de forma circular, que podrían ser elaborados o diseñados por el *tallador*.

La operación de *alear/aleación* (4.3.2.3, pp. 508-534), que hemos aprovechado para el análisis de otra serie de conceptos relacionados, alguno de ellos ciertamente extraño, como *ventaja*, nos ha llevado bastante lejos, y, entre otras cosas, a proponer, en esta ocasión con cierta seguridad, que habría sido *la loi* lo que habría producido la alteración *l'aloi*, y no a la inversa, como suele suponerse. También hemos intentado seguir la cronología de la variación de matices entre un inicial sentido 'poner a la ley' hasta el de 'mezclar metales'.

[42] Sobre estos términos, y otros de su campo, véase el análisis realizado por WRIGHT 1987, en especial pp. 557-559.

El análisis de los sentidos de un verbo tan genérico como *labrar* (4.3.2.7), y su relación en los textos con *obrar*, nos ha permitido, junto con el de *tallar*, afilar la pluma para abordar el estudio de lo que probablemente sea el único ejemplo claro en nuestro corpus de un campo léxico, constituido por los verbos *catar*, *examinar*, *guardar*, *pasar*, *reconocer* y *triar* (4.3.3.1, pp. 571-579). Siempre partiendo de que, en el seno de la terminología concreta, todos ellos se inscriben en un sentido general de control de la calidad del producto, hemos intentado desmenuzar las relaciones que se establecen entre ellos y los rasgos que los unen y separan.

En el estudio del verbo *pesar* (4.3.3.6, pp. 598-604), que da la sensación de ser un verbo que aparece desde el principio con una conformación de rasgos significativos que luego permanece esencialmente inalterada, he intentado explotar al máximo el principio de la ignorancia previa del significado, y creo que se puede afirmar que, a pesar de la escasez de datos que los textos aportan para su análisis, se ha llegado a un resultado bastante aceptable.

En el apartado de los materiales (materias primas, utensilios y productos), casi hay que congratularse de que hayan aparecido nombrados en los textos los que aquí hemos recogido. Seguramente podemos dar casi por cerrado el inventario de las materias primas básicas (los metales), e, incluso de las que he denominado instrumentales (carbón, agua fuerte, etc.), pero, como ya he comentado, el tipo de textos que aquí se analizan no es muy propenso a la aparición de nombres de utensilios. Por contra, en los inventarios, algunos de los cuales hemos utilizado como material auxiliar, suelen aparecer, por su propio carácter, muchos nombres de objetos, pero son muy pocos los datos que ofrecen para componer un cuadro significativo de cada voz, como el tamaño a grandes rasgos (chico, grande) o el material de que están compuestos (madera, hierro). Aunque teniendo esto en cuenta, podemos considerar que, cuantitativamente, este apartado está suficientemente cubierto, no cabe duda de que es el que más dificultades ha ofrecido al análisis. Los únicos dos términos absolutamente desconocidos que hemos encontrado, *fletón* y *guimbalete* (4.4.2.5, pp. 668-674), siguen siéndolo después del análisis, aunque hayamos agotado las posibilidades de análisis y aportado algunas sugerencias. Pero algunos de los otros términos más conocidos no hemos

podido sino atestiguar su presencia, lo que nunca equivale a dar por supuesto que su significado fuera ya el que conocemos hoy. Antes al contrario, creo que una de las principales consecuencias que deben extraerse de este trabajo, una vez llegado a su fin, es la corroboración de uno de los puntos de partida, que el estudioso del léxico medieval, y quizá del léxico en general, nunca debe dar por supuesto ningún significado, ni debe conformarse con averiguar los supuestos rasgos distintivos sincrónicos, sino buscar matices tanto dentro de la propia sincronía como con respecto al lenguaje actual, que puedan ayudar a la correcta lectura de los textos y, por tanto, a la interpretación de la realidad pretérita.

De los nombres de los metales sólo quiero destacar aquí, por un lado, las posibilidades significativas, creo que inéditas, planteadas por el término *cambio* (4.4.1.1.1.2, pp. 608-613) y sus conexiones con *vellón* (4.4.1.1.1.3, pp. 613-617) y otros términos para denominar a determinados compuestos de plata, cuya evolución significativa, e incluso su geografía, hemos intentado seguir. También tiene cierto interés el análisis de la pareja *argent/plata* ((4.4.1.1.2.2, pp. 618-625), aunque no se ha llegado hasta el fondo a causa de que *argent* ha dado lugar a derivados que nos hubieran desviado bastante del ámbito temático de este trabajo[43]. En el apartado de los residuos, se aportan nuevos datos, cronológicos y semánticos para la profundización en el estudio del término *cizalla* (4.4.1.3.2, pp. 635-641), cuya primera documentación adelantamos en tres siglos con respecto a la del *DCECH*. Aunque sea más anecdótico, también adelantamos en dos siglos la aparición de *cisco* (4.4.1.3.1), aunque con una ocurrencia aislada que no vuelve a aparecer[44], y apostamos por un significado que mezclase la idea de pequeñez con la de residuo, y que sería hiperónimo del cisco de carbón que hoy conocemos.

En el apartado de utensilios se nos han planteado dificultades que, lejos de provocar desánimo, han hecho más interesante la última cuesta de este trabajo. Además de los ya

[43] La incidencia del desvío temático en este caso, como en algún otro en que se ha señalado sin profundizar en él, consiste en que habrían exigido una dedicación añadida a la búsqueda de materiales poco productivos para los fines generales, con la consiguiente inversión o pérdida de tiempo.

[44] *ALICANTE* 1296, utiliza el término *sisc*, lo que podría ser un indicio más de su ascendencia sobre *LORCA* 1297, independientemente de dónde lo haya tomado el documento alicantino, pues tampoco lo he vuelto a encontrar en documentos catalanes. Curiosamente GARCÍA SORIANO, *Dialecto murciano*, registra *sisc* en murciano.

mencionados *fletón/guimbalete* (4.4.2.5, pp. 668-674), para los que se aventura una interpretación como objetos que se utilizan para pesar, que a su vez dan nombre a sendos métodos de pesar, aunque habría resultado apetecible poder demostrar que se trataba de utensilios para cortar la moneda, hemos encontrado otro término extraño, *urdillas* (4.4.2.1), un sinónimo de herramientas que prácticamente sólo se encuentra en este corpus, pero para el que hemos podido encontrar algunas pistas. Destaca por su interés diacrónico el análisis conjunto de *aparejos/cuños/ punzones/troqueles* (4.4.2.2, pp. 653-660), todos ellos en uso hoy día, pero parece que con una relación término-objeto diferente a la actual. En el epígrafe 4.4.2.4 (pp. 663-668) se analizan los términos *argent/contrapeso/cuento/hornaza* desde la óptica instrumental; los cuatro comparten la característica de poder designar tanto un recipiente como el contenido del mismo, el *argent* y el *cuento*, serían propiamente materiales, mientras que *contrapeso* y *hornaza* serían propiamente utensilios. *Hornaza* vuelve a aparecer en el mismo epígrafe que *sete* y *cepo* (4.4.2.6), pero únicamente porque, como ya hemos visto, son múltiples las ocurrencias conjuntas del primero y el segundo, en tanto que el tercero sería una parte del objeto designado por el segundo. En los epígrafes dedicados a *balanza*, *fil* y *guindaleta* pueden encontrarse curiosidades. El término *balanza* (4.4.2.9.1, pp. 685-687) todavía se encuentra en nuestros textos referido con cierta naturalidad a cada uno de los platos. Para *fil* (4.4.2.9.2, pp. 687-689) se propone una significación como peso completo, y no sólo una parte de él, como podría ser nuestro *fiel de la balanza*. En cuanto a *guindaleta* (4.4.2.9.3, pp. 689-691), que sólo aparece en los textos complementarios, lo he incluido porque, a pesar de ser un término no muy conocido, aparece en nuestros textos con un sentido específico, y además su semejanza con *gimbalete* nos ha permitido aventurar algunas hipótesis de cruce de sentidos.

Los productos semitransformados tienen en nuestro corpus un vocabulario que me atrevo a calificar de pobre y confuso. Ninguno de los seis términos, sin contar una nueva aparición de *hornaza*, analizados en 4.4.3.1.1 y 4.4.3.1.2 ha podido ser estudiado a fondo. La confusión proviene de que, como ya hemos visto, algunos de ellos reciben su nombre del recipiente que los contiene, mientras que otros se lo prestan. Además, una misma realidad puede recibir dos nombres diferentes depende de quién la nombre. En cuanto a *riel* y *verga*, que se habían analizado ya en 4.1.2.2, este último sólo aparece en 1369. *Riel* está tomado,

con seguridad, del catalán (*ALICANTE* 1296), y *verga* también podría tener esa procedencia. Ambos aparecen sólo una vez[45].

En cuanto al producto final, la *moneda*, le he dedicado un epígrafe (4.4.3.2.1, pp. 707-723) más descriptivo que analítico que complementa al ya iniciado en el capítulo III, pero el análisis más relevante que se ha de hacer de ese término quedaba fuera de las posibilidades proporcionadas por nuestros textos. Se trataría de seguir la evolución de su significado a través del latín antiguo y medieval hasta cada una de las lenguas romances. Partiendo de su aparición en la traducción de la *Odisea* por Livio Andrónico, habría que rastrear sus orígenes para, una vez establecido como nombre de Juno y nombre de un taller, comprobar en qué momento se aplica a cualquier taller y en qué momento se puede considerar seguro que se aplica a las piezas con preferencia sobre otras denominaciones, lo que es incluso posible que aún no haya sucedido en la época revisada aquí.

Como hemos podido constatar hasta aquí y comprobaremos repasando los índices incluidos en el capítulo VII, el proceso de fijación del léxico estaba aún en esta época, al menos en ciertos campos, muy poco estabilizado, y no sólo en el aspecto formal, en lo que se refiere a la cantidad de variedades gráficas que concurren[46], sino también en el aspecto semántico, registrándose una preferencia por el uso de términos generales, e incluso vagos, en sustitución de otros más específicos, a veces por ausencia del término específico, pero a menudo por inercia. Suponiendo que la muestra de vocabulario aquí analizado sea representativa de la lengua castellana medieval, se podría incluir a ésta dentro de un supuesto tipo de lenguas que prefieren la utilización de términos genéricos sobre la de términos más concretos[47]. Esto se manifiesta, por ejemplo, en la tendencia a utilizar el mismo nombre para la clase que para los elementos de la clase, identificando cada uno de estos mediante recursos sintácticos y, esto, por lo general, sólo cuando el contexto no es suficientemente

[45] Tomo como una sola ocurrencia las de 1297 y 1334.

[46] Las variantes son claramente gráficas en la mayoría de los casos, y no responden ya a las vacilaciones fónicas que LAPESA 1942, § 41.2, p. 165-166 (163-164), indicaba para la etapa anterior al siglo XI.

[47] ULLMANN 1962, pp. 133 y ss. WRIGHT 1987 denomina generalización a este proceso, y habla de especialización cuando una palabra sobrevive con un sentido especializado dentro de lo que era inicialmente su potencial significativo.

explícito por sí mismo. En algunas ocasiones, esta tendencia llega a ser excesiva, como puede ser la abundante utilización del verbo *hacer* como comodín (p. ej. *hacer moneda*). El verbo *labrar* se utiliza a veces en un sentido generalizado[48], casi tanto como *hacer*, pero en cambio, tiene sentidos especializados, relacionados, en nuestro ámbito, con la idea de la modificación de la superficie de algo mediante percusión. El verbo *obrar* es poco utilizado, lo mismo que *obra* que, sin embargo, se utiliza como genérico y como específico (4.4.3.1.1). Por otro lado, las ocurrencias de *obrar* se concentran en los dos primeros textos[49]. Otra manifestación de la tendencia a la generalización, podría ser la preferencia por el recurso a la derivación y el prácticamente nulo uso de la composición para la formación de nuevas palabras, siendo más explícitos los resultados de esta última, y más vagos, o incluso ambiguos, los de aquélla, a pesar de existir una teórica correspondencia entre ciertos morfemas derivativos y el significado añadido. Todo ello contribuye a subrayar la importancia del contexto en el análisis léxico.

V

Llegados a este punto se impone una conclusión general, lo que equivale a preguntarse por la validez y oportunidad de este tipo de estudios, y, más en concreto, de éste que aquí finaliza. La respuesta, independientemente de la modestia de esta obra, cuyos logros seguramente no han alcanzado la altura de sus propósitos, tiene que ser positiva. Serían incluso deseables trabajos con estos mismos planteamientos -edición de textos y estudio del léxico en una misma obra-, para otros sectores del vocabulario castellano. Será el único modo de ir elaborando una *Historia semántica* del castellano o español y de las lenguas románicas en general, incluyendo el latín medieval, cuyo estudio parece, incluso, más urgente.

Han quedado en el camino más dudas e incógnitas de las deseadas, que hubieran sido cero. Queda también una cierta convicción de que difícilmente se van a encontrar textos que llenen las lagunas de información que no han cubierto los textos aquí reunidos. Pero el

[48] En la página 553 puede verse un esquema del alcance significativo de *labrar*.

[49] Esta misma concentración temporal se observa en textos catalanes, mientras que en portugués se usan formas derivadas de *laborare*.

método, desde la recogida de materiales hasta el tratamiento de los mismos, mediante la edición de los textos más importantes y la lectura profunda y ordenación cronológica de los auxiliares, así como la extracción, ordenación y análisis del corpus de términos, se percibe, desde la perspectiva de quien pone el punto final a sus resultados, como apropiado para el estudio histórico del léxico. Quisiera hacer hincapié en dos ideas básicas de las que partía este trabajo y que pueden ser ahora elevadas a conclusiones. En primer lugar, el analista debe enfrentarse con el término a analizar sin ninguna idea preconcebida y, desde luego, sin ideas fijas, pues aquí hemos podido sospechar en varios casos, e incluso demostrarlo en algún otro, que las palabras pudieron, hace mucho tiempo, tener significados o sentidos que, de inicio, no podríamos ni siquiera imaginar. El segundo aspecto que quiero resaltar, es que este tipo de estudios será más rico cuantas más lenguas pueda manejar el analista, y, como es lógico, cuanto más a fondo las conozca, más definitivo podrá ser el resultado final.

La elaboración de la *Historia semántica* del español habrá de ser colectiva y de equipo, o de equipos. Sería deseable la elaboración de un plan general en el que se fueran inscribiendo los diversos proyectos, y que habría de ser coordinado por un organismo integrado por reconocidos especialistas y bajo los auspicios, intelectuales y económicos, de una o varias instituciones.

JULIO TORRES LÁZARO

Ordenanzas medievales sobre fabricación de moneda en Castilla. Edición y análisis del vocabulario técnico.

Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Miguel Ribera Llopis

TOMO III

Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Filología - Departamento de Filología Románica
Madrid 1998

CAPÍTULO VI

BIBLIOGRAFÍA

6.1. Fuentes

Incluyo en este epígrafe textos, manuscritos o impresos, que han aportado material tanto al corpus de los textos básicos como a los diversos textos de apoyo, así como al capítulo sobre el latín antiguo. Todos ellos se citan abreviadamente en el texto.

6.1.1. FUENTES DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

ARANDA 1461 = AMM, Cartulario real 1453-1478, fols. 120r-124v. Editado en MOLINA GRANDE 1988, doc. 149, pp. 349-365.

Bullas = *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto Padre concedidas en fauor de la jurisdicción real de sus altezas ꝛ todas las pragmáticas que están fechas para la buena gouernación del reyno...*, [Alcalá de Henares 1503].

Cortes = *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid 1861 ss.

CUENCA 1400 = AGS, DC 4, 57. Editado parcialmente en BARTHE, *Colección*, pp. 19-21, y en HEISS, *Descripción*, tomo I, doc. IX, p. 291. Completo en TORRES, "Cuenca", pp. 132-139.

ESPÍN, *Lorca* = RAFAEL ESPÍN RAEL, *Privilegio para labrar moneda en Lorca, dado en Toro, por el rey Fernando IV, en 24 de octubre de la era de 1335*, Lorca 1936.

LORCA 1297 = *Ordenamiento de Fernando IV para acuñar moneda en Lorca*, AML, pergaminos de Fernando IV, núm. 17. Ediciones: ESPÍN *Lorca*; TORRES FONTES *Repartimiento* (doc. XXV, pág. 95 ss.) y TORRES FONTES *Fernando IV* (doc. XXII, pág. 26 ss.). Se ha confrontado el original con las tres ediciones anteriores.

MADRID 1462 = AAB, Sección Histórica, nº 1315. Editado en SAINZ VARONA 1982.

MEDINA 1497 = *Quaderno de Ordenanças de la lauor de la moneda*. 1497 junio 13. Transcrita según la edición de *Bullas*, fol. CXCVII b ss.

MEDINA 1497 (M) = Minuta de *MEDINA* 1497 conservada en AGS, DC 1, 34.

Memorias Enrique IV = *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, tomo II, colección diplomática, R.A.H., Madrid 1835-1913.

MOLINA GRANDE, *Enrique IV* = MARÍA C. MOLINA GRANDE, *Documentos de Enrique IV, Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* XVIII, Murcia 1988.

MURCIA 1334 = AMM, Cartulario 1352-82, Eras, fol. 112-113. Editado en TORRES FONTES, "Alfonso XI".

PASCUAL, *Enrique II* = LOPE PASCUAL MARTÍNEZ, *Documentos de Enrique II, Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* VIII, Murcia 1983.El doc. V, pp. 7-10, es *SEVILLA* 1369.

Pragmáticas 1520 = *Las pragmáticas del reyno. Recopilación de algunas bulas de nuestro muy sancto padre, concedidas en fauor de la jurisdición real, con todas las pragmáticas τ algunas leyes fechas para la buena gouernación del reyno, con algunas otras añadidas que fasta aquí no fueron impressas con las dichas pragmáticas antiguas...*, Juan Varela, Sevilla 1520.

Recopilación 1569 = *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad cathólica del rey don Philippe segundo, nuestro señor*, Alcalá de Henares 1569.

SAINZ VARONA, "Enrique IV" = FÉLIX-ÁNGEL SAINZ VARONA, "La moneda de vellón de Enrique IV.- La Ordenanza de 1462", en *Boletín corporativo de la Academia Burgense* 199, Burgos 1982, pp. 231-265.

SEGOVIA 1471 = AGS, DC 1, 52 (1ª hoja) y AGS, DC 4, 27 (hojas 2 a 11). Ediciones: *Cortes*, tomo tercero, p. 812 y ss., Madrid 1866 y *Memorias Enrique IV*.

SEVILLA 1369 = AMM, Cart. Real 1405-18 eras, fols. 16r-17r. Editado en PASCUAL, *Enrique II*, doc. V, pp. 7-10.

TORRES, "Cuenca" = JULIO TORRES, "El Ordenamiento de Cuenca", *NVMISMA* 238, Madrid 1996, pp. 123-146.

TORRES FONTES, *Repartimiento* = JUAN TORRES FONTES, *Repartimiento de Lorca*, Murcia 1977. El doc. XXV, pág. 95 ss., es una transcripción de *LORCA* 1297.

TORRES FONTES, *Fernando IV* = JUAN TORRES FONTES, *Documentos de Fernando IV. Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* V, Murcia 1980. El doc. XXII, pág. 26 y ss., es una transcripción de *LORCA* 1297.

TORRES FONTES, "Alfonso XI" = JUAN TORRES FONTES, "La ceca murciana en el reinado de Alfonso XI", en *Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché*, Nice 1983, pág. 295-313. El doc. II, p. 310-312, es una transcripción de *MURCIA* 1334.

6.1.2. AUTORES LATINOS

Los nombres de los autores latinos se han castellanizado, tanto aquí como en el texto, siguiendo, cuando ha sido posible, las transcripciones del *Diccionario de Literatura Penguin/Alianza. 3. Literaturas clásica y bizantina, oriental y africana*, Madrid 1983. Las citas de autores latinos no incluidos en este listado han sido tomadas de bibliografía citada o del *Oxford Latin Dictionary*, Oxford 1968-1982, citado *OLD*.

AMIANO MARCELINO = *Ammianus Marcellinus*, The Loeb Classical Library, London 1972.

AULO GELIO = v. GELIO.

AURELIO VÍCTOR = SEX. AURELII VICTORIS, *Historiae romanae compendium*, Paris 1681, pp. 161 y 218.

CICERÓN, *ad Attic.* = CICERO, *Letters to Atticus*, II, The Loeb Classical Library, London 1966.

CICERÓN, *Ad fam.* = CICERO, *Ad familiares*, The Loeb Classical Library, London 1972.

CICERÓN, *De divinatione* = CICERO, *De senectute. De amicitia. De divinatione*, The Loeb Classical Library, London 1971.

CICERÓN, *De off.* = CICERO, *De officiis*, The Loeb Classical Library, London 1975.

CICERÓN, *in Verrem* = CICERO, *The Verrine orations*, II, The Loeb Classical Library, London 1967.

CICERÓN. *Orationes Philippicae* = CICERO, *Philippics*, The Loeb Classical Library, London 1969.

CICERÓN, *pro Sestio* = CICERO, *The speeches Pro Sestio and In Vatinium*, The Loeb Classical Library, London 1966.

CIL = *Corpus Inscriptionum Latinarum*, Berlin 1863 en adelante.

CURCIO = *Quintus Curtius*, The Loeb Classical Library, London 1971.

ELIO LAMPRIDIO = AELIO LAMPRIDIO, en *The scriptores Historiae Augustae*, The Loeb Classical Library, London 1967-68.

EUTROPIO = *Suétone, les écrivains de l'Histoire Auguste, Eutrope, Sextus Rufus* (ed. de M. Nisard), Paris 1845.

FRONTÓN = *The correspondence of Marcus Cornelius Fronto*, The Loeb Classical Library, London 1962.

GELIO (AULO), *Noctes Atticae* = *The attic nights of Aulus Gellius*, The Loeb Classical Library, London 1970.

Historia Augusta = *The Scriptores Historiae Augustae*, The Loeb Classical Library, London 1967-1968.

ILS = *Inscriptiones Latinae Selectae*, Dessau Berlin 1892-1916.

ISIDORO, *Etimologías* = *Isidori Hispaliensis Episcopi Etymologiarum sive Originum. Libri XX, Scriptorum Classicorum Bibliotheca Oxoniensis*, Oxford 1911.

JUVENAL = *Juvenal and Persius*, The Loeb Classical Library, London 1979.

LIVIO = LIVY [*Ab urbe condita*], The Loeb Classical Library, London 1967.

LIVIO ANDRÓNICO = *Remains of old latin*, II, The Loeb Classical Library, London 1967.

LUCANO = LUCAN, *The Civil War (Pharsalia)*, The Loeb Classical Library, London 1969.

MARCIAL = MARTIAL, *Epigrams*, The Loeb Classical Library, London 1968.

MSR = HULTSCH, F.: *Metrologicorum Scriptorum Reliquiae*, Leipzig 1864-1866.

OVIDIO, *Fasti* = OVID, *Fasti*, The Loeb Classical Library, London 1976.

PLAUTO, *Mostellaria* = *Plautus*, III, The Loeb Classical Library, London 1970.

PLINIO = PLINY, *Natural History*, The Loeb Classical Library, London 1967-1971.

PRUDENCIO, *Peristephanon Liber* = *Prudentius*, The Loeb Classical Library, London 1969, vol. II.

SÉNECA, *De Beneficiis* = SENECA, *Moral essays*, III, The Loeb Classical Library, London 1975.

SÉNECA, *Dialogi* II (*De constantia*) = SENECA, *Moral essays*, I, The Loeb Classical Library, London 1970.

SÉNECA, *Naturales quaestiones* = SENECA, *Naturales quaestiones*, The Loeb Classical Library, London 1971.

SUETONIO = *Suetonius*, The Loeb Classical Library, London 1970; y *Suétone, les écrivains de l'Histoire Auguste, Eutrope, Sextus Rufus* (ed. de M. Nisard), Paris 1845.

TITO LIVIO = v. LIVIO.

VARRÓN, *De re rustica* = MARCUS PORTIUS CATO, *On agriculture*. MARCUS TERENTIUS VARRO, *On agriculture*, The Loeb Classical Library, London 1967.

VARRÓN, *Lingua* = MARCO TERENCIO VARRÓN, *De lingua latina*, ed. de Manuel-Antonio Marcos Casquero, Madrid-Barcelona 1990.

VOPISCO = FLAVIO VOPISCO, *The scriptores Historiae Augustae*, The Loeb Classical Library, London 1967-68.

6.1.3. OTRAS FUENTES

ABAJO, *Catedral Palencia* = TERESA ABAJO MARTÍN, *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*, Fuentes medievales castellano-leonesas 103, Palencia 1986.

ABELLÁN, *Juan II* = JUAN ABELLÁN PÉREZ, *Documentos de Juan II, Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* XVI, Murcia-Cádiz 1984.

ALBIAC, *Urraca* = *Diplomatario de la reina Urraca de Castilla y León (1109-1126)*, (CRISTINA MONTERDE ALBIAC, ed.), Zaragoza 1995.

Alcalá = *Ordenamiento de Alcalá*, tomado de la edición de ALCUBILLA, *Códigos*.

ALCUBILLA, *Códigos* = MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España*, Madrid 1885.

ALDRETE, *Origen* = BERNARDO DE ALDRETE, *Del origen y principio de la lengua castellana*, Madrid 1993 (facsímil).

ALICANTE 1296 = *Ordenamiento de Jaime II para labrar moneda murciana en Alicante*, ACA, reg. 105, fol. 206. Editado por BOTET, *Monedes*, vol. III, doc. XVI, p. 280, con el título "Orde del rey don Jaume II pera que s'encunyés a Alacant moneda de plata y de billó, ab curs en tot lo Regne de Murcia y instruccions sobre la llur encunyació", por TORRES FONTES 1969, doc. CXXII, pág. 124, y por ESTAL, *Murcia* II, doc. 79, p. 79.

ALTURO, *L'arxiu* = ALTURÓ I PERUCHO, JESÚS: *L'arxiu antic de Santa Anna de Barcelona del 942 al 1200 (Aproximació històrico-lingüística)*, 3 vol., Fundació Noguera, Barcelona 1985.

ALVAR EZQUERRA, *San Ildefonso* = MANUEL ALVAR EZQUERRA *Concordancias e índices léxicos de la «Vida de San Ildefonso»*, Málaga 1980.

ÁLVAREZ, *Diplomática* = MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ MAURÍN, *Diplomática asturleonesa. Terminología toponímica*, Universidad de León 1994.

AMC, leg. 1108, exp. 20, fol. 45.

AMC, leg. 1131, exp. 1.

ANGLÈS / VENTÓS, *Pesos* = FINA ANGLÈS SORONELLAS, JOAN-MIQUEL VENTÓS, *Pesos, preus, mides i mesures en el comerç a la menuda del s. XVI*, Diputació de Tarragona, 1991.

ARAGÃO, *Descrição* = CARLOS AUGUSTO TEIXEIRA DE ARAGÃO, *Descrição geral e histórica das moedas de Portugal*, 3 vol., Lisboa 1874-1880.

ARFE, *Quilatador* = JUAN DE ARFE Y VILLAFAÑE, *Quilatador de la plata, oro y piedras*, Valladolid 1572.

Ávila, Merced = *Ávila. Casa de Moneda. Merçed de los derechos de ella a la princesa donna Ysabel...*, transcripción en ANNA Mª BALAGUER, "Carta de concesión de los derechos de la casa de moneda de Ávila a la princesa Isabel (1468)", en *NVMISMA* 150-155, Madrid 1978.

BARBA, *Arte* = ÁLVARO ALONSO BARBA, *Arte de los metales en que se enseña el verdadero beneficio de los de oro y plata por açogue...*, Imprenta del Reino, Madrid 1640 (facsimil).

BARRIGA, *Historia* = ANTONIO M. BARRIGA VILLALBA, *Historia de la Casa de la Moneda*, Bogotá 1969.

BARTHE, *Colección* = JUAN BAUTISTA BARTHE, *Colección de documentos para la historia monetaria de España*, Madrid 1843.

BLANCO, *Fernando I* = PILAR BLANCO LOZANO, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León 1987.

BOTET, *Monedes* = JOAQUIM BOTET I SISÓ, *Les monedes catalanes*, Barcelona 1908-1911 (3 vols.). Cita a los monarcas con el ordinal de la línea condal catalana, por lo que en algunos casos es necesario hacer la conversión a la línea real aragonesa.

CANELLAS, *Diplomática* = ÁNGEL CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática hispano-Visigoda*, Zaragoza 1979.

CANTERA, *Nájera* = MARGARITA CANTERA MONTENEGRO, *Colección documental de Santa María la Real de Nájera. Tomo I (siglos X-XIV)*, Fuentes documentales medievales del País Vasco 35, San Sebastián 1991.

CASTRO, *Tordesillas* = JONÁS CASTRO TOLEDO, *Colección diplomática de Tordesillas. I. 909-1474*, Valladolid 1981.

Colección Fernando IV = *Colección diplomática de la Crónica de Fernando IV*, s.l., s.a.

Cortes = *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, desde 1861.

DASÍ, *Real de a ocho* = TOMÁS DASÍ, *Estudio de los reales de a ocho, también llamados pesos, dólares, piastras, patacones o duros españoles*, 5 vol., Valencia 1950.

DEM = BODO MÜLLER, *Diccionario del español medieval*, fascículos 1-6, Heidelberg 1987-1991.

DÍAZ, *Antología* = MANUEL DÍAZ Y DÍAZ, *Antología del latín vulgar*, Madrid 1985 (1ª ed. de 1950).

DOMINGO, *Documentos* = TIMOTEO DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, 4 vols., Madrid 1888-1908.

DU CANGE = CHARLES DUFRESNE, SEÑOR DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, ed. de Paris 1840-1850.

ESTAL, *Alfonso X* = JUAN MANUEL DEL ESTAL, *Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y del Infante, su hijo Don Sancho*, Alicante 1984.

ESTAL, *Medievo alicantino* = JUAN MANUEL DEL ESTAL, *Colección documental del medievo alicantino. Tomo II. Años 1306-1380*, Alicante, 1988.

ESTAL, *Murcia* I = JUAN MANUEL DEL ESTAL, *El Reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305). Corpus documental I/1*, Alicante 1985.

ESTAL, *Murcia* II = JUAN MANUEL DEL ESTAL, *El Reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305). Corpus documental I/2*, Alicante 1990.

Estilo = *Leyes del Estilo et Declaraciones sobre las leyes del Fuero*, en ALCUBILLA, *Códigos*.

FERRANDO, *Documentos mozárabes* = IGNACIO FERRANDO FRUTOS, *El dialecto andalusí de la marca media. Los documentos mozárabes toledanos de los siglos XII y XIII*, Universidad de Zaragoza, 1995

Fuero Juzgo = *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Real Academia Española, Madrid 1815.

Fuero Madrid = *Fuero de Madrid*, Madrid 1994 (ed. facsímil de la de 1932).

Fuero Real = *Fuero Real*, en ALCUBILLA, *Códigos*.

Fuero Viejo = *Fuero Viejo de Castilla*, Valencia 1991 (facsímil de: Ibarra, Madrid 1771).

GARCÍA DÍAZ, *Docs. s. XIV* = ISABEL GARCÍA DÍAZ, (ed.): *Documentos del siglo XIV, 4. Archivo de la catedral de Murcia. Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* XIII, Murcia 1989.

GARCÍA LUJÁN, "Monederos" = JOSÉ ANTONIO GARCÍA LUJÁN, "Privilegios de los monederos de la ceca de Toledo", en *NVMISMA* 150-155, pp. 541-555, Madrid 1978.

GIFFORD/HODCROFT, *Textos* = D.J. GIFFORD, F.W. HODCROFT, *Textos lingüísticos del medioevo español*, Oxford 1966, 2ª.

GIL, *CSM* = JUAN GIL, *Corpus scriptorum muzarabicorum*, Madrid 1973.

GIL, *Crónicas* = JUAN GIL FERNÁNDEZ, *et al.*, *Crónicas asturianas*, Oviedo 1985.

Glosas Emilianenses = *Las glosas emilianenses y silenses. Edición crítica y facsímil*, Burgos 1993.

GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* = JULIO GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid 1960.

GONZÁLEZ CRESPO, *Alfonso XI* = ESTHER GONZÁLEZ CRESPO, *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero, Pergaminos*, Madrid 1985.

GONZÁLEZ CUENCA, *Etimologías* = JOAQUÍN GONZÁLEZ CUENCA, *Las Etimologías de San Isidoro romanceadas*, 2 vol., Salamanca-León 1983.

GONZÁLEZ DÍEZ, *Burgos* = EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos 1984.

GONZÁLEZ OLLÉ, *Lengua y literatura* = F. GONZÁLEZ OLLÉ, *Lengua y literatura españolas medievales*, Madrid 1993, 2ª ed. revisada.

GUAL, *Vocabulario* = MIGUEL GUAL CAMARENA, *Vocabulario del comercio medieval. Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (siglos XIII y XIV)*, Barcelona 1976 (ed. orig. Tarragona 1968).

GUAL, *Manual* = MIGUEL GUAL CAMARENA, *El primer manual hispánico de mercadería (siglo XIV)*, Barcelona 1981 (premio *Menéndez Pelayo* 1966).

HEISS, *Descripción* = ALOÏS HEISS, *Descripción general de las monedas hispano-cristianas desde la invasión de los árabes*, Madrid 1865.

Illescas (Fernando IV) = *Carta otorgada al concejo de Illescas, en que se inserta el Ordenamiento sobre la moneda hecho en las Cortes de Burgos de la era MCCCXLI* (año 1303). Tomado de HEISS, *Descripción*, I, 285, doc. V. Se ha tenido también en cuenta la reproducción manuscrita existente en la Biblioteca Nacional (Ms. 13096).

IZQUIERDO, *Privilegios* = RICARDO IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo 1990.

LA CURNE, *Dictionnaire historique* = JEAN-BAPTISTE LA CURNE DE SAINT-PALAYE, *Dictionnaire historique de l'ancien langage françoise ou Glossaire de la langue françoise*, Paris-Niort 1877.

LAZO, *Economía* = CARLOS LAZO GARCÍA, *Economía colonial y régimen monetario. Perú: siglos XVI-XIX*, 3 vols., Lima 1992.

LEMA, *Alfonso I* = JOSÉ ÁNGEL LEMA PUEYO, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Fuentes documentales medievales del País Vasco 27, San Sebastián 1990.

Libre dels privilegis = *Libre dels privilegis de la Seca y Casa Real de la moneda de Sa Magestat de la ciutat y regne de Valencia los quals se han vertit del latí en romans en lo any de la nativitat del senyor MDCXXX*, transcripción y estudio preliminar de Felipe Mateu y Llopis, Valencia 1957.

Libro de cabildos = *Libro y quaderno de cabildos y actos de gobierno tocantes a el de la Real Casa de Moneda de Toledo. Año de 1680*, manuscrito, Museo Casa de la Moneda.

LLUIS, "DELITOS" = JAIME LLUIS Y NAVAS BRUSI, "La sistematización de los delitos monetarios en el Derecho romano", *NVMISMA* 31, 1958, pp. 61-85. Este trabajo era el segundo de una serie de tres sobre el delito monetario en Roma, que se citan en la BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

LMM = N.J. MAYHEW, P. SPUFFORD (eds.), *Later Medieval Mints: Organisation, Administration and Techniques*, (The Eigth Oxford Symposium on Coinage and Monetary History), BAR International Series 389, Oxford 1988.

LOPERRÁEZ, *Osma* = JUAN LOPERRÁEZ CORVALÁN, *Descripción histórica del Obispado de Osma* (3 vols.), Madrid 1978 (ed. original 1788).

LV = *Liber Iudiciorum sive Lex Visigothorum*, en *MGH*, *Legum* Sectio I. *Legum Nationum Germanicarum*. Tomus I. *Leges Visigothorum*, Hannover-Leipzig 1902.

MACKAY, *Money* = ANGUS MACKAY, *Money, prices and politics in fifteenth-century Castile*, London 1981.

MARIANA, *Moneda de vellón* = JUAN DE MARIANA, *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, Madrid 1987.

MARTÍN DUQUE, "Documentos, 5ª" = ÁNGEL J. MARTÍN DUQUE, "Documentos para el estudio de la numismática navarro-aragonesa medieval (5ª serie)", *PSANA-Caesaraugusta* 11-12, Zaragoza, 1958, pp. 95-123.

MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Tejidos* = Mª DEL CARMEN MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Los nombres de tejidos en castellano medieval*, Granada 1989.

MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Oficios* = Mª DEL CARMEN MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Estudio de los nombres de los oficios artesanales en castellano medieval*, Granada 1995.

MATEU, *Ensayo* = FELIPE MATEU I LLOPIS, *Ensayo sobre una Casa Real de Moneda de uno de los Estados de la Corona de Aragón. La Ceca de Valencia y las acuñaciones valencianas de los siglos XIII al XVIII*, Valencia 1929.

MATEU, "Vocabulari" = FELIPE MATEU I LLOPIS, "El vocabulari medieval de l'exercici de la monederia segons documents valencians", en *Butlletí de Dialectologia Catalana* 24, 1936, págs. 98-126.

MATEU, *Jaime I* = FELIPE MATEU I LLOPIS, *Sobre la política monetaria de Jaime I y las acuñaciones valencianas de 1247 y 1271*, Valencia 1947.

MATEU, *Fernando el Católico* = FELIPE MATEU I LLOPIS, *Acerca de la política monetaria de Fernando el Católico y en especial en el Reino de Valencia (1474-1515)*, Valencia 1957.

MATEU, *Ceca de Valencia* = FELIPE MATEU I LLOPIS, *La Ceca de Valencia durante Juan II y Fernando el Católico (1858-1516)*, Valencia 1965.

MATEU, "Juan I" = FELIPE MATEU I LLOPIS, "Notas y documentos para el estudio de la política monetaria de Juan I de Aragón y en especial en el reino de Valencia", *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, tomo II, Vol. II, pp. 179-195 (apéndice documental).

MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos* = RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. I: Reino de Castilla*, Madrid 1966 (1ª ed. 1919).

MGH = *Monumenta Germaniae Historica*, Hannover 1835 y ss.

MOLINA GRANDE, *Enrique IV* = MARÍA C. MOLINA GRANDE, *Documentos de Enrique IV, Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* XVIII, Murcia 1988.

MONET, *Inventaire* = PHILIBERT MONET, *Inventaire des deux langues ou Dictionnaire Latin-François*, Paris 1636.

Monetis Italiae = *De Monetis Italiae*, 4 vol., Milán 1750.

MORALES, *Ávila* = DOLORES-CARMEN MORALES MUÑIZ, *Contribución al registro diplomático del rey Alfonso XII de Castilla: La documentación de Ávila*, Madrid 1991.

Ordenamiento Alcalá = *Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, Valencia 1992 (facsímil de: Ibarra, Madrid 1774).

OROL, *Alfonso IX* = ANTONIO OROL PERNAS, *Acuñaciones de Alfonso IX*, Madrid 1982.

Partidas = *Las siete partidas... según el texto del licenciado Gregorio López*, en ALCUBILLA, *Códigos*.

PASCUAL, *Enrique II* = LOPE PASCUAL MARTÍNEZ, *Documentos de Enrique II, Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* VIII, Murcia 1983.

PERES, *Moedeiros* = DAMIÃO PERES, *História dos moedeiros de Lisboa como classe privilegiada*, 2 vol., Lisboa, 1964-65.

PÉREZ, *Valladolid* = Mª PILAR PÉREZ GARCÍA, *La Real Fábrica de Moneda de Valladolid a través de sus registros contables*, Universidad de Valladolid, Valladolid 1990.

PÉREZ SINDREU, *Apéndice* = FRANCISCO DE PAULA PÉREZ SINDREU, apéndice documental inédito a su tesis doctoral, publicada como PÉREZ SINDREU 1992 (v. 6.3. Bibliografía General).

Port. Mon. Hist. = *Portvgaliae Monvmenta Historica*, Academia de Ciencias de Lisboa, 1856-1888.

Pragmáticas 1520 = *Las pragmáticas del reyno. Recopilación de algunas bulas de nuestro muy sancto padre, concedidas en fauor de la jurisdición real, con todas las pragmáticas τ algunas leyes fechas para la buena gouernación del reyno, con algunas otras añadidas que fasta aquí no fueron impressas con las dichas pragmáticas antiguas...*, Juan Varela, Sevilla 1520.

RAMÍREZ. *Fuero Plasencia* = ELOÍSA RAMÍREZ VAQUERO. *El fuero de Plasencia. Estudio histórico y edición crítica*. Mérida 1987.

Recopilación 1569 = *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad cathólica del rey don Philippe segundo, nuestro señor*. Alcalá de Henares 1569.

Recopilación 1775 = *Leyes de recopilación*. Madrid. Pedro Marín. 1775.

Recopilación Indias = *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*(2 t.). Consejo de la Hispanidad. Madrid 1943 (facsímil de 1791).

RIVERO. *Ingenio* = Rivero. Casto Mª del. *El Ingenio de la Moneda de Segovia. Monografía numismática*. Madrid 1919.

RODRÍGUEZ LLOPIS. *Docs. ss. XIV y XV* = MIGUEL RODRÍGUEZ LLOPIS. (ed.): *Documentos de los siglos XIV y XV. Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* XVII. Murcia 1991.

SÁEZ. *Juan II* = LICINIANO SÁEZ. *Apéndice a la crónica nuevamente impresa del señor rey don Juan el II. En que se da noticia de todas las monedas, de sus valores, y del precio que tuvieron varios géneros en su reinado*, Madrid 1786.

SÁEZ. *Enrique IV* = LICINIANO SÁEZ. *Demostración histórica del verdadero valor de las monedas del reynado de don Enrique IV*, Madrid 1805.

SALAT. *Tratado* = JOSEF SALAT. *Tratado de las monedas labradas en el principado de Cataluña*, Barcelona 1818.

SAULCY. *Recueil* = F. DE SAULCY. *Recueil de Documents relatifs à l'Histoire des monnaies frappées par les rois de France depuis Philippe II jusqu'à François I*, 4 vol., Paris-Caen-Mâcon 1879-1892.

Sevilla. *Derechos* = *Cesión de derechos de la Casa de Moneda de Sevilla a Gonzalo León*, 20-7-1470, AGS, EMR, leg. 655. Transcripción inédita de PÉREZ SINDREU, *Apéndice*.

Sevilla. *Informe* = *Informe sobre la situación de la Casa de la Moneda de Sevilla*, Archivo Histórico Nacional. Osuna 2001/6[2] a, b, c, d.

Sevilla. *Privilegios* = *Provisión de Juan II confirmando los privilegios y franquezas a los monederos y obreros de la Casa de la Moneda de Sevilla*. 15-5-1430. AMS. Sección 16. Diversos. nº 103. Transcripción inédita de PÉREZ SINDREU. *Apéndice*.

STAHL / WALDMAN 1993-1994 = ALAN STAHL, LOUIS WALDMAN, "The earliest known medalists: the Sesto brothers of Venice", *American Journal of Numismatics*, second series 5-6, New York 1995, pp. 167-188 y láms. 19-21.

SUÁREZ. *Juan I* = LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I de Castilla. Tomo II. Registro Documental (1371-1383)*. Madrid 1982.

Toledo. *Privilegio* = *Privilegio y confirmación al cabildo de los monederos de la Casa de la Moneda de Toledo*. Archivo Municipal de Toledo. cajón 8. legajo 1. número 35 (1978). Tomado de su transcripción en GARCÍA LUJÁN 1978. El documento está fechado en 1515. pero transcribe otros desde 1370 a 1480 en un lenguaje uniforme de ahí la datación en este último año.

TORRE. *Cuentas* = ANTONIO DE LA TORRE; y E.A. DE LA TORRE, eds., *Cuentas de Gonzalo de Baeza, tesorero de Isabel la Católica*, 2 vol., 1955-1956.

TORRES FONTES. *Ceca murciana Alfonso X* = JUAN TORRES FONTES, *La ceca murciana en el reinado de Alfonso X*. seguido de *La orden de Santa María de España y el maestre de Cartagena*, Murcia 1957.

TORRES FONTES. *Alfonso X* = JUAN TORRES FONTES. *Documentos de Alfonso X el Sabio. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. I*, Murcia 1963.

TORRES FONTES. *Docs. s. XIII* = JUAN TORRES FONTES. *Documentos del siglo XIII. Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia II*. Murcia 1969.

TORRES FONTES *Repartimiento* = JUAN TORRES FONTES. *Repartimiento de Lorca*. Murcia 1977.

TORRES FONTES. *Fernando IV* = JUAN TORRES FONTES. *Documentos de Fernando IV. Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* V. Murcia 1980.

TORRES FONTES. "Alfonso XI" = JUAN TORRES FONTES. "La ceca murciana en el reinado de Alfonso XI", en *Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché*, Nice 1983. pág. 295-313.

TRAVAINI. "Mint Organization" = LUCIA TRAVAINI. "Mint Organization in Italy betwen the Twelfth and Fourteenth Centuries: a Survey". en *LMM*, págs. 39-60.

UBIETO. *Pedro I* = ANTONIO UBIETO ARTETA. *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y de Navarra*. Zaragoza 1951.

UBIETO. "Documentos. 2ª" = ANTONIO UBIETO ARTETA. "Documentos para el estudio de la numismática navarro aragonesa medieval (2ª serie)". *PSANA-Caesaraugusta* II. Zaragoza. 1952. pp. 85-102.

UBIETO. "Documentos. 3ª" = ANTONIO UBIETO ARTETA. "Documentos para el estudio de la numismática navarro aragonesa medieval (3ª serie)". *PSANA-Caesaraugusta* V. Zaragoza. 1954. pp. 147-159.

Usatges = *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*. a cura de Josep Rovira i Ermengol. Barcelona 1933.

VALERA. *Epístolas* = *Epístolas de mosén Diego de Valera enbiadas en diversos tiempos e a diversas personas*. Madrid. 1878.

Venezia 1358-1556 = *Il "Capitolar dalle broche" della zecca di Venezia (1358-1556)*. a cura di Giorgetta Bonfiglio Dosio. Padova 1984. Se cita por la página de esta edición.

VILLAR. *Catedral Segovia* = LUIS MIGUEL VILLAR GARCÍA. *Documentación medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300)*. Salamanca 1990.

6.2. Diccionarios y estudios lexicográficos

Incluyo, también en forma abreviada y completa, tanto aquellos que se pueden considerar como fuentes (citados también en el apartado de *Fuentes documentales*), puesto que aportan citas, redundantes con otros textos o en algunos casos originales, como los que han servido de material de apoyo para el análisis. Aparte de diccionarios, relaciono obras total o parcialmente lexicográficas.

ALCOVER = A.M. ALCOVER, *et al.*: *Diccionari Català-Valencià-Balear*, Palma de Mallorca 1930-1962.

ALONSO. *Diccionario medieval* = MARTÍN ALONSO. *Diccionario Medieval Español. Desde la Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*. Salamanca 1986.

ALONSO. *Diccionario minero* = RICARDO N. ALONSO. *Diccionario minero. Glosario de voces utilizadas por los mineros de Iberoamérica*. Madrid 1995.

ÁLVAREZ DE MIRANDA. *Ilustración* = PEDRO ÁLVAREZ DE MIRANDA. *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680- 1760)*. Madrid 1992.

BATTAGLIA. *Grande* = SALVATORE BATTAGLIA, *Grande Dizionario della Lingua Italiana*, Torino desde 1961.

BELTRÁN. "Glosario" = ANTONIO BELTRÁN. "Glosario" de su *Introducción a la Numismática Universal*. Istmo. Madrid 1987. p. 586 y ss.

BOYD-BOWMAN. *Léxico* = PETER BOYD-BOWMAN. *Léxico hispanoamericano del siglo XVI*. London 1971.

BURZIO. *Diccionario* = HUMBERTO F. BURZIO. *Diccionario de la Moneda Hispanoamericana*. Santiago de Chile 1958.

BUSTOS. *Cultismo* = JOSÉ JESÚS DE BUSTOS TOVAR. *Contribución al estudio del cultismo léxico medieval*. Madrid 1974.

CARRASCO. *Cargos* = INÉS CARRASCO. *Los cargos de la hueste real en tiempos de Alfonso X. Estudio onomasiológico*. Granada. 1992.

CASTRO. "Adiciones" = AMÉRICO CASTRO. "Adiciones hispánicas al diccionario etimológico de W. Meyer-Lübke". *RFE* V. 1918.

CASTRO. "Aranceles" = AMÉRICO CASTRO. "Unos aranceles de aduanas del siglo XIII", *Revista de Filología Española* VIII (1921). pp. 1-21 y pp. 325-356; IX (1922), 266-276; y X (1923), pp. 113-136.

CASTRO. *Glosarios* = AMÉRICO CASTRO. *Glosarios españoles de la Edad Media*. Madrid 1991 (ed. orig. 1936).

CEJADOR. *Vocabulario medieval* = JULIO CEJADOR, *Vocabulario medieval castellano*, ed. de Madrid 1990.

COD = *The Concise Oxford Dictionary of Current English*. fourth edition, Oxford 1954.

COROMINAS. *Breve* = JOAN COROMINAS. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*. Madrid 1980 (3ª ed., 2ª reimpr.).

CORRIENTE. *Nuevo diccionario* = FEDERICO CORRIENTE, *Nuevo diccionario español-árabe*, Madrid 1988.

DCECH = JOAN COROMINAS, JOSÉ A. PASCUAL, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid 1980-1991.

DEM = BODO MÜLLER, *Diccionario del español medieval*, Heidelberg en curso de publicación desde 1987.

DEVOTO, *Avviamento* = GIACOMO DEVOTO, *Avviamento alla Etimologia Italiana. Dizionario Etimologico*, Firenze 1966. Cito por la edición de 1970.

DHLE 1933-1936 = Real Academia Española, *Diccionario Histórico de la Lengua Española*, tomo I, Madrid 1933; tomo II, Madrid 1936.

DRAE fecha = Diccionario de la Real Academia Española de la fecha indicada.

DU CANGE = CHARLES DUFRESNE, SEÑOR DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, ed. Paris 1840-1850.

FATÁS / BORRÁS, *Diccionario* = GUILLERMO FATÁS, GONZALO M. BORRÁS, *Diccionario de términos de arte y elementos de arqueología, heráldica y numismática*, Madrid 1990[4].

FERNÁNDEZ GÓMEZ, *Cervantes* = CARLOS FERNÁNDEZ GÓMEZ, *Vocabulario de Cervantes*, Madrid 1962.

FERNÁNDEZ-GUERRA, *Avilés* = AURELIANO FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, *El fuero de Avilés*, Uviéu 1991 (facsímil de Madrid 1865).

FORT, *Docs. aragoneses* = MARÍA ROSA FORT CAÑELLAS, *Léxico romance en documentos aragoneses (siglos XI y XII)*, Zaragoza 1994.

GARCÍA SALINERO, *Alarifes* = FERNANDO GARCÍA SALINERO, *Léxico de alarifes de los siglos de oro*, Madrid 1968.

GARCÍA SORIANO, *Dialecto murciano* = JUSTO GARCÍA SORIANO, *Vocabulario del dialecto murciano*, Murcia 1980.

GREIMAS, *Dictionnaire* = A.J. GREIMAS, *Dictionnaire de l'ancien français jusqu'au milieu du XIVe siècle*, Larousse, Paris 1968.

GUERRERO, *Nebrija* = GLORIA GUERRERO RAMOS, *El léxico en el Diccionario (1492) y en el Vocabulario (¿1495?) de Nebrija*, Sevilla 1995.

HILL. *A. de Palencia* = JOHN M. HILL, *"Universal vocabulario" de Alfonso de Palencia. Registro de voces españolas internas*, Madrid 1957.

LA CURNE. *Dictionnaire historique* = JEAN-BAPTISTE LA CURNE DE SAINT-PALAYE, *Dictionnaire historique de l'ancien langage françoise ou Glossaire de la langue françoise*, Paris-Niort 1877.

LAGÜÉNS. *Léxico jurídico* = VICENTE LAGÜÉNS GRACIA, *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV)*, Zaragoza 1992.

LITTRÉ. *Dictionnaire* = ÉMILE LITTRÉ, *Dictionnaire de la langue française*, Paris 1863-1877. Cito por la edición de Paris 1964.

LMH = BERNARD POTTIER, *Lexique Médiéval Hispanique*. Publicado a partir de 1980 en *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, Paris. Se cita seguido del año.

MARTÍNEZ MELÉNDEZ. *Oficios* = Mª DEL CARMEN MARTÍNEZ MELÉNDEZ, *Estudio de los nombres de los oficios artesanales en castellano medieval*, Granada 1995.

MARTINORI. *Moneta* = EDOARDO MARTINORI, *La Moneta. Vocabolario generale*, Roma 1915.

MATEU. "Vocabulari" = FELIPE MATEU Y LLOPIS, "El vocabulari medieval de l'exercici de la monederia segons documents valencians", en *Butlletí de Dialectologia Catalana* 24, 1936, pp. 98-126.

MATEU. *Glosario* = FELIPE MATEU Y LLOPIS, *Glosario Hispánico de Numismática*, Barcelona 1946.

MELLADO. *Concilios* = JOAQUÍN MELLADO RODRÍGUEZ, *Léxico de los Concilios visigóticos de Toledo*, (2 tomos), Córdoba 1990.

MENÉNDEZ PIDAL, *Cid* II = RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, RAMÓN: *Cantar de Mio Cid. Texto gramática y vocabulario. Tercera parte. Vocabulario*, volumen II, Madrid 1977[5].

MONET. *Inventaire* = PHILIBERT MONET, *Inventaire des deux langues ou Dictionnaire Latin-François*, Paris 1636.

MONTOYA. *Léxico Montería* = Mª ISABEL MONTOYA, *Léxico del "Libro de la Montería" de Alfonso XI*, Granada 1990.

OED = *The Oxford English Dictionary*, second edition, prepared by J.A. SIMPSON and E.S.C. WEINER, Oxford 1989.

OLD = *Oxford Latin Dictionary*, Oxford 1968-1982.

PEZZI, *Pedro de Alcalá* = ELENA PEZZI, *El Vocabulario de Pedro de Alcalá*, Almería 1989.

ROBERTS / PASTOR, *Diccionario etimológico* = EDWARD A. ROBERTS, BÁRBARA PASTOR, *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, Madrid 1996.

ROSAL, *Diccionario* = FRANCISCO DEL ROSAL, *Diccionario etimológico*, facsímil del ms. Original de 1601.

SALAZAR 73 = Manuscrito de la Real Academia de la Historia (Ms. n. 73 de la Colección Salazar, hojas IIIr-IVr, fols. 1r-35v), editado en GONZÁLEZ / SAQUERO 1995.

SIMONET, *Glosario* = FRANCISCO JAVIER SIMONET, *Glosario de voces ibéricas y latinas usadas entre los mozárabes, presedido de un estudio sobre el dialecto hispano-mozárabe*, Madrid 1982 (facsímil de la de 1888).

TERRÓN, *Cosméticos* = JESÚS TERRÓN GONZÁLEZ, *Léxico de cosméticos y afeites en el siglo de oro*, s.l. 1990.

TLF = *Trésor de la langue française. Dictionnaire de la langue du XIXe et du Xxe siècle (1789-1960)*, publié sous la direction de PAUL IMBS, Paris 1971-1983.

VAQUERO, *Fuero Plasencia* = M. DEL TRÁNSITO VAQUERO RAMÍREZ, *El fuero de Plasencia. Estudio lingüístico y vocabulario*, Mérida 1990.

6.3. Bibliografía General

AEBISCHER 1951 = PAUL AEBISCHER, "*Argentum* et *plata* en ibéro-roman. Étude de stratigraphie linguistique", en *Mélanges de linguistique offerts à Albert Dauzat*, Paris, [1951], pp. 11-21.

AHUMADA 1989 = IGNACIO AHUMADA LARA, *Aspectos de lexicografía teórica*, Granada 1989.

AITCHISON 1991 = JEAN AITCHISON, *El cambio en las lenguas: ¿progreso o decadencia?*, Barcelona 1993 (ed. orig. 1991).

ALARCOS 1972 = EMILIO ALARCOS LLORACH, "Grupos nominales con /de/ en español". *Studia hispanica in honorem R. Lapesa* I, Madrid 1972, pp. 85-91.

ALARCOS 1994 = EMILIO ALARCOS LLORACH. *Gramática de la lengua española*, Madrid 1994.

ALÍN 1968 = JOSÉ Mª ALÍN. *El cancionero español de tipo tradicional*, Madrid 1968.

ALINEI 1974 = MARIO ALINEI. *La struttura del lessico*, Bologna 1974.

ALONSO 1979 = JOSÉ LUIS ALONSO HERNÁNDEZ, *El lenguaje de los maleantes de los siglos XVI y XVII: La Germanía*, Salamanca 1979.

ALVAR 1978 = MANUEL ALVAR, *Estudios sobre el dialecto aragonés. II*, Zaragoza 1978.

ALVAR EZQUERRA 1993 = MANUEL ALVAR EZQUERRA, *Lexicografía descriptiva*, Barcelona 1993.

ALVAR EZQUERRA 1993b = MANUEL ALVAR EZQUERRA. *La formación de palabras en español*, Madrid 1993.

AMBADIANG 1994 = THÉOPHILE AMBADIANG, *La morfología flexiva*, Madrid 1994.

ANDRÉS-SUÁREZ 1994 = IRENE ANDRÉS-SUÁREZ, *El verbo español. Sistemas medievales y sistema clásico*, Madrid 1994.

ARNTZ / PICHT 1989 = REINER ARNTZ, HERIBERT PICHT, *Introducción a la terminología*, Madrid 1995 (ed. orig. 1989).

BABELON 1885 = ERNEST BABELON, *Description historique et chronologique des monnaies de la République romaine vulgairement appelées consulaires*, tome premier, Introduction.

BABELON 1901 = ERNEST BABELON, *Traité des monnaies grecques et romaines*, Paris 1901, tomo I.

BADÍA 1987 = ANTONI M. BADIA I MARGARIT, *La formació de la llengua catalana*, Barcelona, 1987.

BASTARDAS 1995 = JOAN BASTARDAS, *La llengua catalana mil anys enrere*, Barcelona 1995.

BAYLON / FABRE 1994 = CHRISTIAN BAYLON, PAUL FABRE, *La semántica*, Barcelona 1994.

BEJARANO 1989 = AMPARO BEJARANO RUBIO, "La frontera del Reino de Murcia en la política castellano-aragonesa del siglo XIII", en *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época, I*, Madrid 1989, pp. 199-212.

BELAUBRE 1986 = JEAN BELAUBRE, *Histoire numismatique et monétaire de la France médiévale (de la période carolingienne à Charles VIII)*, Paris 1986.

BELTRÁN 1968 = PÍO BELTRÁN VILLAGRASA, "El sistema monetario del Califato de Córdoba", en *Obra completa* II, Zaragoza 1972 (ed. orig. 1968), pp. 225-303.

BENVENISTE 1969 = E. BENVENISTE, *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas*, Madrid 1983 (ed. orig. Paris 1969.

BERNAREGGI 1968 = ERNESTO BERNAREGGI, *Istituzioni di Numismatica antica*, Milano [1973] (1ª ed. 1968).

BLECUA 1983 = ALBERTO BLECUA, *Manual de crítica textual*, Madrid 1983.

BLOOMFIELD 1965 = L. BLOOMFIELD, *Language*, London 1965.

BODELÓN 1993 = SERAFÍN BODELÓN, *Historia de la lengua latina*, 1993.

BRAVO GARCÍA 1987 = EVA MARÍA BRAVO GARCÍA, *El español del siglo XVII en documentos americanistas*, Sevilla 1987.

BRAVO LOZANO 1985 = MILLÁN BRAVO LOZANO, Prólogo a PÉREZ GONZÁLEZ 1985.

BRUCART 1987 = JOSÉ M. BRUCART, *La elisión sintáctica en español*, Bellaterra 1987.

BURNETT 1987 = ANDREW BURNETT, *Coinage in the Roman World*, London 1987. Hay edición francesa, traducida por Georges Depeyrot: *La numismatique romaine*, Paris 1988.

BURNETT 1989 = ANDREW BURNETT, "The beginnings of roman coinage", en *Annali* 36, Roma 1989, pp. 33-64.

BURRIEL, *Informe* = [ANDRÉS MARCOS BURRIEL], *Informe de la [Imperial] ciudad de Toledo al [Real y Supremo] Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas [en todos los reynos y señoríos de S.Mag. según las leyes]*, utilizo la edición facsímil de Toledo 1991, la original es de 1758.

BUSTOS GISBERT 1986 = EUGENIO BUSTOS GISBERT, *La composición nominal en español*, Acta Salmanticensia. Anejos 14, Salamanca 1986.

BYNON 1977 = THEODORA BYNON, *Lingüística Histórica*, Madrid 1981 (ed. orig. 1977).

CABALLERO, *Breve cotejo* = JOSEPH GARCÍA CAVALLERO, *Breve cotejo y valance de las pesas y medidas*, Madrid 1731.

CABAÑAS 1982 = Mª DOLORES CABAÑAS GONZÁLEZ, "Notas sobre los monederos de Cuenca en el siglo XV", *En la España Medieval* II. *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid 1982, pp. 183-209.

CABRÉ 1993 = Mª TERESA CABRÉ: *La terminología. Teoría, metodología, aplicaciones*, Barcelona 1993.

CABRÉ 1994 = Mª TERESA CABRÉ: *A l'entorn de la paraula. I: Lexicologia general. II: Lexicologia catalana*, Valencia, 1994.

CABRÉ / RIGAU 1987 = M. TERESA CABRÉ, GEMMA RIGAU, *Lexicologia i semàntica*, Barcelona 1987, 2ª (1ª ed. 1986).

CALDERÓN 1994 = MIGUEL CALDERÓN CAMPOS, *Sobre la elaboración de diccionarios monolingües de producción*, Granada 1994.

CALVET 1996 = LOUIS-JEAN CALVET, *Historias de palabras. Etimologías europeas*, Madrid 1996 (1ª ed. 1993).

CANO 1981 = RAFAEL CANO AGUILAR, *Estructuras sintácticas transitivas en el español actual*, Madrid 1987 (1ª ed. 1981).

CANO 1988 = RAFAEL CANO AGUILAR, *El español a través de los tiempos*, Madrid 1988.

CASARES 1950 = JULIO CASARES, *Introducción a la lexicografía moderna*, Madrid 1992 (1ª ed. 1950).

CASTILLO 1996 = JUAN CASTILLO CONTRERAS, *Los nombres de las extremidades del cuerpo en latín, español medieval y francés medieval*, Granada 1996.

CAYETANO 1991 = Mª DEL CARMEN CAYETANO MARTÍN, *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474)*, Madrid 1991.

CÉSPEDES 1994 = GUILLERMO CÉSPEDES DEL CASTILLO, "La implantación en Indias del sistema monetario castellano", en *II Congreso de Academias Iberoamericanas de la Historia* (1992), Madrid 1994.

CÉSPEDES 1996 = GUILLERMO CÉSPEDES DEL CASTILLO, *Las casas de moneda en los reinos de Indias*, vol. I, *Las cecas indianas en 1536-1825*, Madrid 1996.

CLAVERÍA 1991 = GLORIA CLAVERÍA NADAL, *El latinismo en español*, Barcelona 1991.

CNLM I = *Actas. I Congreso Nacional de Latín Medieval (León, 1-4 diciembre de 1993)*, León, 1995.

COARELLI 1991 = FILIPPO COARELLI, "Moneta. Le officine della zecca di Roma tra Repubblica e Impero", *Annali* 38-41, Roma 1991-1994 [El autor declara haber entregado el texto en 1991].

COHEN 1958 = GUSTAVE COHEN, *La vida literaria en la Edad Media*, México 1958.

COLETTI 1987 = V. COLETTI, *L'eloquence de la chaire. Victoires et défaites du latin entre Moyen Âge et Renaissance*, Paris 1987.

COLOMINA 1995 = JORDI COLOMINA I CASTAÑER, "La influència del català sobre el castellà del Regne de Múrcia (segles XIII-XVII)", en *Llengües en contacte*, pp. 221-275.

COLÓN 1976 = GERMÁN COLÓN, *El léxico catalán en la Romania*, Madrid 1976.

COLÓN 1989 = GERMÁN COLÓN, *El español y el catalán, juntos y en contraste*, Barcelona 1989.

Coloquio 1988 = *Coloquio de Lexicografía*, *Verba*, Anexo 29, Santiago de Compostela, 1988.

CÓRDOBA 1990 = RICARDO CÓRDOBA DE LA LLAVE, *La industria medieval en Córdoba*, Córdoba 1990.

CORRIENTE 1988 = FEDERICO CORRIENTE, *El léxico árabe andalusí según P. de Alcalá*, Madrid 1988.

CORRIENTE 1989 = FEDERICO CORRIENTE, *El léxico árabe andalusí según el "Vocabulista in arábigo"*, Madrid 1989.

CORRIENTE 1992 = FEDERICO CORRIENTE, *Árabe andalusí y lenguas romances*, Madrid 1992.

COSERIU 1964 = EUGENIO COSERIU, "Para una semántica diacrónica estructural", en COSERIU 1977 pp.11-86.

COSERIU 1966 = EUGENIO COSERIU, "Introducción al estudio estructural del léxico", en COSERIU 1977 pp. 87-142.

COSERIU 1967 = EUGENIO COSERIU, "Las solidaridades léxicas", en COSERIU 1977 pp. 143-161.

COSERIU 1968 = EUGENIO COSERIU, "Las estructuras lexemáticas", en COSERIU 1977 pp. 162-184.

COSERIU 1970 = EUGENIO COSERIU, "Significado y designación a la luz de la semántica estructural", en COSERIU 1977 pp. 185-209.

COSERIU 1976 = EUGENIO COSERIU, "Hacia una tipología de los campos léxicos", en COSERIU 1977 pp. 210-242.

COSERIU 1977 = EUGENIO COSERIU, *Principios de Semántica estructural*, Madrid 1991 (1ª ed. 1977).

CRAIG 1953 = JOHN CRAIG, *The Mint. A History of the London Mint from A.D. 287 to 1948*, Cambridge 1953.

CRAWFORD 1974 = MICHAEL H. CRAWFORD, *Roman Republican Coinage*, Cambridge 1974.

CRAWFORD 1985 = MICHAEL H. CRAWFORD, *Coinage and money under the Roman Republic*, Berkeley 1985.

DELPORT 1984 = MARIE-FRANCE DELPORT, "«Trabajo-trabajar(se)»: étude lexicosyntaxique", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* 9, Paris 1984, pp. 99-162.

DEROY 1956 = L. DEROY, *L'emprunt linguistique*, Paris 1956.

DIAGO 1995 = MÁXIMO DIAGO HERNANDO, "La monarquía castellana y los Staufer. Contactos políticos y diplomáticos en los siglos XII y XIII", *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia Medieval, t. 8, Madrid 1995, pp. 51-83.

DÍAZ Y DÍAZ 1970 = MANUEL C. DÍAZ Y DÍAZ, *Los capítulos sobre los metales de las etimologías de Isidoro de Sevilla. Ensayo de edición crítica, con traducción y notas*, vol. VII de *La minería hispana e iberoamericana. Contribución a su investigación histórica*, León 1970.

DÍEZ DE REVENGA 1995 = PILAR DÍEZ DE REVENGA TORRES, "Interferències lingüístiques en documents medievals murcians", en *Llengües en contacte*, pp. 213-219.

D'ORS 1971 = A. D'ORS, "Contribuciones a la historia del *crimen falsi*", en *Studi in honore di E. Volterra*, II, Milano 1971.

DUMAS / BARRANDON 1982 = FRANÇOISE DUMAS, JEAN-NÖEL BARRANDON, *Le titre et le poids de fin des monnaies sous le règne de Philippe Auguste (1180-1223)*, Paris 1982.

EHE = *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por MIGUEL ARTOLA, tomo 7, *Fuentes. Índice*, Madrid 1993.

EHRENKREUTZ 1953 = ANDREW S. EHRENKREUTZ, "Extracts from the Technical Manual on the Ayyubid Mint in Cairo", *Bulletin of the School of Oriental and African Studies* 15, London 1953, pp. 423-447. Incluido en la recopilación ANDREW S. EHRENKREUTZ, *Monetary Change and Economic History in the Medieval Muslim World* , Hampshire 1992.

ELH I, *Supl.* = *La fragmentación fonética peninsular. Enciclopedia lingüística hispánica*, tomo I, Suplemento, Madrid 1967.

ELH II = *Enciclopedia lingüística hispánica*, tomo II, Madrid 1967.

ESCOBEDO 1980 = ANTONIO ESCOBEDO RODRÍGUEZ, "El método distribucional en el estudio de las significaciones léxicas", en ESCOBEDO 1994, pp. 11-26.

ESCOBEDO 1991a = ANTONIO ESCOBEDO RODRÍGUEZ, "Problemas del contenido léxico: Polisemia y Sinonimia", en ESCOBEDO 1994, pp. 27-48.

ESCOBEDO 1991b= ANTONIO ESCOBEDO RODRÍGUEZ, "Algunas consideraciones lexicológicas, derivadas de un estudio lexicométrico de nueve poemas de *Azul* (R. Darío)", en ESCOBEDO 1994, pp. 227-244.

ESCOBEDO 1992 = ANTONIO ESCOBEDO RODRÍGUEZ, *El campo léxico 'hablar' en español*, Granada, 1992.

ESCOBEDO 1993 = ANTONIO ESCOBEDO, *Estructuras léxicas verbales del "Cantar de Mio Cid"*, Granada 1993.

ESCOBEDO 1993b = ANTONIO ESCOBEDO RODRÍGUEZ, "Los campos léxicos: una modalidad de lingüística aplicada", en ESCOBEDO 1994, pp. 49-58.

ESCOBEDO 1994 = ANTONIO ESCOBEDO RODRÍGUEZ, *Estudios de lexicología y lexicografía*, Almería 1994.

ESPEJO 1990 = Mª DEL MAR ESPEJO MURIEL. *Los nombres de los colores en español. Estudio de lexicología estructural*. Granada 1990.

ESPEJO 1996 = Mª DEL MAR ESPEJO. *Los nombres de color en la naturaleza*. Granada 1996.

ESPIAU 1991 = MERCEDES ESPIAU EIZAGUIRRE. *La Casa de la Moneda de Sevilla y su entorno. Historia y morfología*. Sevilla 1991.

ESPINOSA 1997 = JACINTO ESPINOSA. *Estructuras sintácticas transitivas e intransitivas en español*. Cádiz 1997.

ESTAL 1995 = JUAN MANUEL DEL ESTAL. "Els usos lingüístics de la Cancelleria Aragonesa en els anys 1291-1308. amb una referència especial als regnes de València y Múrcia", en *Llengües en contacte*. pp. 175-212.

FELBER 1984 = HELMUT FELBER. *Métodos de terminografía*. Madrid 1984.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ 1985 = JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. *Gramática histórica provenzal*. Oviedo. 1985.

FRAGO 1993 = JUAN ANTONIO FRAGO GRACIA. *Historia de las hablas andaluzas*. Madrid 1993.

FRANK 1933-40 = T. FRANK, *An Economic Survey of Ancient Rome*, Baltimore 1933-1940.

FREY 1947 = ALBERT R. FREY. *Dictionary of numismatic names with glossary of numismatic terms in English. French. German. Italian. Swedish by Mark M. Salton*. New York 1947 [la parte de diccionario se había publicado previamente en 1917].

FROCHOSO. MEDINA. IBRAHIM. 1994 =. RAFAEL FROCHOSO. ANTONIO MEDINA Y TAWFIQ IBRAHIM. "Datos ineditos de las primeras monedas árabes acuñadas en Toledo después de su ocupación por Alfonso VI". *NVMISMA* 235. Madrid 1994. págs. 41-45.

GALMÉS 1967 = ÁLVARO GALMÉS DE FUENTES. "Dialectalismos". en *ELH* II. pp. 307-324.

GALMÉS 1983 = ÁLVARO GALMÉS DE FUENTES. *Dialectología mozárabe*. Madrid 1983.

GARCÍA ARANCE 1979 = Mª DEL ROSARIO GARCÍA ARANCE. *Semántica de la metonimia y de la sinécdoque*. Valladolid 1979.

GARCÍA-BELLIDO 1982 = Mª PAZ GARCÍA-BELLIDO, "Problemas técnicos de la fabricación de moneda en la antigüedad", *NVMISMA* 174-176, pp. 9-50, Madrid 1982.

GARCÍA-BELLIDO 1986 = Mª PAZ GARCÍA-BELLIDO, "Nuevos documentos sobre minería y agricultura romanas en Hispania", *Archivo Español de Arqueología* 153-154, pp. 13-42, Madrid 1982.

GARCÍA CARRILLO 1988 = ANTONIO GARCÍA CARRILLO, *El español en México en el siglo XVI. Estudio lingüístico de un documento judicial de la Audiencia de Guadalajara (Nueva España) del año 1578*, Sevilla 1988.

GARCÍA DE LA FUENTE 1981 = OLEGARIO GARCÍA DE LA FUENTE, *El latín bíblico y el español medieval hasta el 1300. Volumen I: Gonzalo de Berceo*, Berceo 5, Logroño 1981.

GARCÍA DE LA FUENTE 1986 = OLEGARIO GARCÍA DE LA FUENTE, *El latín bíblico y el español medieval hasta el 1300. Volumen II:El Libro de Alexandre*, Berceo 11, Logroño 1986.

GARCÍA DE LA FUENTE 1994 = OLEGARIO GARCÍA DE LA FUENTE, *Latín bíblico y latín cristiano*, Madrid 1994.

GARCÍA MAHIQUES 1985 = RAFAEL GARCÍA MAHIQUES, "Las «Empresas Sacras» de Núñez de Cepeda. Un lenguaje que configura al prelado contrarreformista", *Goya* 187-188, Madrid 1985, pp. 27-36.

GARCÍA-MIGUEL 1995 = JOSÉ MARÍA GARCÍA-MIGUEL, *Transitividad y complementación preposicional en español*, *Verba*, Anexo 40, Santiago de Compostela, 1995.

GARRIDO 1992 = ANTONIO GARRIDO DOMÍNGUEZ, *Los orígenes del español de América*, Madrid 1992.

GECKELER 1971 = HORST GECKELER, *Semántica estructural y teoría del campo léxico*, Madrid 1994 (1ª ed. 1971).

GIL FARRÉS 1976 = OCTAVIO GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española*, segunda edición, ampliada y puesta al día, Madrid 1976.

GIMENO 1995 = FRANCISCO GIMENO MENÉNDEZ, *Sociolingüística histórica (siglos X-XII)*, Madrid 1995.

GLICK 1991 = THOMAS F. GLICK, *Cristianos y musulmanes en la España medieval (711-1250)*, Madrid 1991.

GONZÁLEZ / SAQUERO 1995 = TOMÁS GONZÁLEZ ROLÁN, PILAR SAQUERO SUÁREZ-SOMONTE, *Latín y castellano en documentos prerrenacentistas*, Madrid 1995.

GRANT 1946 = M. GRANT, *From Imperium to Auctoritas*, Cambridge 1946.

GRIERSON / MAYS 1992 = PHILIP GRIERSON, MELINDA MAYS, *Catalogue of late roman coins in the Dumbarton Oaks Collection and in the Whitemore Collection, from Arcadius and Honorius to the accession of Anastasius*, Washington 1992.

GRUEBER 1910 = H.A. GRUEBER, *Coins of the Roman Republic in the British Museum*, London 1910.

GUTIÉRREZ 1989 = BELÉN GUTIÉRREZ, *Estudio histórico-semántico de los dobletes múltiples en español moderno*, Granada 1989.

GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ 1989 = SALVADOR GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ, *Introducción a la Semántica Funcional*, Madrid 1989.

HAEBERLIN 1910 = E.J. HAEBERLIN, *Aes grave*, Frankfurt-am-Main, 1910.

HAENSCH *et al.* 1982 = GÜNTHER HAENSCH, LOTHAR WOLF, STEFAN ETTINGER, REINHOLD WERNER, *La Lexicografía. De la lingüística teórica a la lexicografía práctica*, Madrid 1982.

HALLIDAY 1970 = M.A.K. HALLIDAY, "Estructura y función del lenguaje", en *Nuevos horizontes en la lingüística*, Madrid 1975, pp. 145-173 (ed. orig. 1970).

HALLIDAY 1985 = M.A.K. HALLIDAY, *An Introduction to Functional Grammar*, London 1985.

HARLAN 1995 = MICHAEL HARLAN, *Roman Republican Moneyers and their Coins*, London 1995.

HAUGEN 1950 = L. HAUGEN, "The analysis of linguistic borrowing", *Language* XXVI (1950), pp. 210-231.

HEALY 1978 = JOHN F. HEALY, *Mining and metallurgy in the Greek and Roman World*, London 1978. [Consultado por la traducción italiana: *Miniere e metallurgia nel mondo greco e romano*, Roma 1993].

HERMAN 1997 = JÓZSEF HERMAN, *El latín vulgar*, Barcelona 1997 [esta edición es una puesta al día de la original de Paris 1967].

HERNÁNDEZ ALONSO 1993 = CESAR HERNÁNDEZ ALONSO, "Notas a las glosas emilianenses y silenses", en *Glosas Emilianenses* (ver Fuentes documentales), págs. 255-290.

Historia de España IX = *Historia de España Menéndez Pidal*, t. IX, *La Reconquista y el proceso de diferenciación política (1035-1217)*, Madrid 1998.

Homenaje Eugenio Bustos Tovar = *Estudios filológicos en homenaje a Eugenio de Bustos Tovar*, 2 vol., Salamanca 1992.

HOPPER 1993 = PAUL J. HOPPER, ELIZABETH CLOSS TRAUGOT, *Grammaticalization*, Cambridge 1994, (1ª ed. 1993).

HULTSCH 1864-66 = F. HULTSCH, *Metrologicorum Scriptorum Reliquiae*, Leipzig 1864-1866.

Jornadas minería = *Actas de las I Jornadas sobre Minería y Tecnología en la Edad Media Peninsular*, León 1996.

JUSTO 1990 = MANUEL JUSTO GIL, *Fundamentos del análisis semántico*, Santiago de Compostela 1990.

KELLER 1994 = RUDI KELLER, *On language change. The invisible hand in language*, London-New York 1994.

KLEIBER 1995 = GEORGES KLEIBER, *La Semántica de los prototipos. Categoría y sentido léxico*, Madrid 1995.

LABOV 1994 = WILLIAM LABOV, *Principles of linguistic change*, Oxford (UK)-Cambridge (USA) 1994.

LADERO 1988 = MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA, "La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)", *En la España medieval* 11, Madrid 1988, pp. 79-123.

LADERO 1998 = MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA, "Introducción", en *Historia de España IX*, pp. 9-46.

LADERO 1998b = MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA, "1035-1134. I. León y Castilla", en *Historia de España IX*, pp. 51-216.

LANDAU 1984 = SIDNEY I. LANDAU, *Dictionaries. The art and craft of Lexicography*, Cambridge 1993 (1ª ed. 1984).

LANG 1992 = MERVIN F. LANG, *Formación de palabras en español. Morfología derivativa productiva en el léxico moderno*, Cátedra, Madrid 1992.

LAPESA 1942 = RAFAEL LAPESA, *Historia de la lengua española*, Madrid 1942 [He cotejado mis citas con la 4ª reimpresión (1985) de la 9ª ed., corregida y aumentada, de 1981. En lo que aquí se cita, no he apreciado diferencias con la 1ª ed.].

LAPESA 1948 = RAFAEL LAPESA, "Asturiano y provenzal en el Fuero de Avilés", *Acta Salmanticensia*, tomo II, núm. 4, Salamanca 1948, tomado de su edición en LAPESA 1985.

LAPESA 1951 = RAFAEL LAPESA, "La apócope de la vocal en castellano antiguo. Intento de explicación histórica", *Estudios dedicados a R. Menéndez Pidal*, II, Madrid 1951, pp. 185-226, tomado de su edición en LAPESA 1985.

LAPESA 1975 = RAFAEL LAPESA, "De nuevo sobre la apócope vocálica en castellano medieval", *NRFH* XXIV, 1, 1975, pp. 13-23, tomado de su edición en LAPESA 1985.

LAPESA 1985 = RAFAEL LAPESA, *Estudios de Historia Lingüística española*, Madrid 1985.

LAPESA 1988 = RAFAEL LAPESA, "Notas etimológicas y semánticas", en *Hommage à Bernard Pottier*, Paris 1988, pp. 469-476, tomado de su edición en LAPESA 1992.

LAPESA 1992 = RAFAEL LAPESA, *Léxico e Historia. I: Palabras. II: Diccionarios*, Madrid 1992.

LAQUÍMIZ 1992 = VIDAL LAQUÍMIZ, "Diacronía de sistemas en la lexemática", en *Homenaje Eugenio Bustos Tovar*, p. 499-504.

LAZO 1992 = CARLOS LAZO GARCÍA, *Economía colonial y régimen monetario. Perú: siglos XVI-XIX*, 3 vols., Lima 1992.

LENORMANT 1878 = F. LENORMANT, *La monnaie dans l'antiquité*, 3 tomos, Paris 1878-1879.

LERAT 1995 = PIERRE LERAT, *Las lenguas especializadas*, Barcelona 1997 (ed. orig. 1995).

Lexicographie du latin = *La lexicographie du Latin Médiéval*, Paris 1981.

LITTRÉ 1863 = ÉMILE LITTRÉ, *Histoire de la langue française*, Paris 1863.

LLEAL 1990 = COLOMA LLEAL, *La formación de las lenguas romances peninsulares*, Barcelona 1990.

Llengües en contacte = Llengües en contacte als regnes de València i de Múrcia (segles XIII-XV), JORDI COLOMINA, ed., Alicante 1995.

LLOYD 1993 = PAUL M. LLOYD, *Del latín al español. I. Fonología y Morfología históricas de la lengua española*, Madrid 1993 (1ª ed. 1987).

LLUIS 1958a = JAIME LLUIS Y NAVAS BRUSI, "Los conceptos generales sobre la represión del delito de falsificación de moneda en el Derecho romano", *NVMISMA* 30, 1958, pp. 71-97.

LLUIS 1958b= JAIME LLUIS Y NAVAS BRUSI, "La sistematización de los delitos monetarios en el Derecho romano", *NVMISMA* 31, 1958, pp. 61-85.

LLUIS 1958c = JAIME LLUIS Y NAVAS BRUSI, "Las penas y castigo de los falsarios en el Derecho romano", *NVMISMA* 32, 1958, pp. 35-58.

LMM = N.J. MAYHEW, P. SPUFFORD (eds.), *Later Medieval Mints: Organisation, Administration and Techniques*, (The Eigth Oxford Symposium on Coinage and Monetary History), BAR International Series 389, Oxford 1988.

LOPEZ 1953 = ROBERTO S. LOPEZ, *I monetieri del primo medioevo. La più antica aristocrazia professionale laica che la storia ricordi*, Milano 1991 (es traducción del original, publicado en 1953).

LOPEZ 1961 = ROBERTO S. LOPEZ, "Moneta e monetieri nell'Italia barbarica", en *Moneta e scambi nell'alto medioevo*, Spoleto 1961.

LÓPEZ ESTRADA 1967 = FRANCISCO LÓPEZ ESTRADA, "Fuentes literarias", en *ELH* II, pp. 379-392.

LÓPEZ ESTRADA 1983 = FRANCISCO LÓPEZ ESTRADA, *Introducción a la literatura medieval española*, Madrid 1983 (5ª ed. revisada; 1ª ed. 1952).

LÜDTKE 1968 = HELMUT LÜDTKE, *Historia del léxico románico*, Madrid 1974 (ed. orig. 1968).

LUJÁN 1980 = MARTA LUJÁN, *Sintaxis y semántica del adjetivo*, Madrid 1980.

LYONS 1968 = JOHN LYONS, *Introducción en la lingüística teórica*, Barcelona 1977, 4ª ed. (ed. orig. 1968).

LYONS 1977 = JOHN LYONS, *Semántica*, Barcelona 1989, 2ª ed. (ed. orig. 1977).

LYONS 1995 = JOHN LYONS, *Semántica lingüística. Una introducción*, Barcelona 1997 (ed. orig. 1995).

MAÍLLO 1991 = FELIPE MAÍLLO SALGADO, *Los arabismos del castellano en la baja Edad Media*, Salamanca, 1991 (1ª ed. 1983).

MALKIEL 1993 = YAKOV MALKIEL, *Etimología*, Madrid 1996 (1ª ed. 1993).

MARTÍ 1990 = JOAN MARTÍ I CASTELL, *Gramàtica històrica. Problemes i mètodes*, València, 1990.

MASIÀ 1992 = ÁNGELES MASIÀ DE ROS, "Las pretensiones de los infantes De la Cerda a la Corona de Castilla en tiempos de Sancho IV y Fernando IV. El apoyo aragonés", *Medievalia* 10 (Estudios dedicados al profesor Frederic Udina i Martorell, IV), Bellaterra 1992, pp. 255-279.

MASIÀ 1994 = ÁNGELES MASIÀ DE ROS, *Relación castellano-aragonesa desde Jaime II a Pedro el Ceremonioso*, Madrid 1994.

MATEU 1951 = FELIPE MATEU Y LLOPIS, "La técnica medieval de las acuñaciones monetarias", *NVMISMA* 1, 1951, pp. 69-74.

MATTINGLY 1928 = HAROLD MATTINGLY, *Roman coins from the earliest times to the fall of the Western Empire*, London 1977 (1ª ed. 1928).

MATTINGLY 1982 = HAROLD B. MATTINGLY, "The management of the roman republican mint", *Annali dell'Istituto Italiano di Numismatica* 29, Roma 1982, p. 9-46.

MAYHEW 1992 = N.J. MAYHEW, "Form Regional to Central Minting, 1158-1464", capítulo 2 de *Royal Mint* 1992, pp. 83-178.

MELVILLE 1993 = JOHN R. MELVILLE JONES, *Greek and Latin Texts concerning Ancient Greek Coinage*, vol. I: Texts and Translations, London 1993.

MENÉNDEZ PIDAL 1904 = RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *Manual de Gramática Histórica Española*, Madrid 1977[15] (1ª ed. 1904).

MENÉNDEZ PIDAL 1926 = RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español. Estado lingüístico de la península ibérica hasta el siglo XI*, Madrid 1986[10] (1ª ed. 1926).

MILLARES 1983 = AGUSTÍN MILLARES CARLO, con la colaboración de JOSÉ MANUEL RUIZ ASENCIO, *Tratado de paleografía española*, 3 vols., Madrid 1983.

MIRANDA 1994 = J. ALBERTO MIRANDA, *La formación de palabras en español*, Salamanca 1994.

MONDÉJAR 1990 = JOSÉ MONDÉJAR, "Sobre palabras y términos ('Wortfeld' frente a 'Sachfeld')", prólogo a ESPEJO 1990.

Moneta Grecia Roma = La moneta in Grecia e a Roma, Bari 1982.

MORENO 1994 = JUAN CARLOS MORENO CABRERA, *Curso universitario de Lingüística General. Tomo II: Semántica, pragmática, morfología y fonología*, Madrid 1994.

MONTERO y GARCÍA 1992 = ROSA Mª MONTERO y Mª JOSÉ GARCÍA VERA, "La alta nobleza en la Cancillería real castellana del siglo XV", *Espacio, Tiempo y forma*, serie III, Historia Medieval, t. V, Madrid 1992, pp. 163-210.

MÜLLER 1980 = BODO MÜLLER, "El proyecto de un diccionario del español medieval (DEM) y el estado de la investigación en el campo del léxico del español antiguo", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* 5, Paris 1980, pp. 175-194.$

NADAL / PRATS 1982 = JOSEP M. NADAL, MODEST PRATS, *Història de la llengua catalana. 1/ Dels orígens fins al segle XV*, Barcelona 1993 (1ª ed. 1982).

NEUVONEN 1941 = E. K. NEUVONEN, *Los arabismos del español en el siglo XIII*, Helisinki 1941.

NIEDEREHE 1987 = HANS-J. NIEDEREHE, *Alfonso X el Sabio y la lingüística de su tiempo*, Madrid 1987.

NÚÑEZ 1993 = SALVADOR NÚÑEZ, *Lenguaje e Historia*, Octaedro, Madrid 1993

PASTOR 1990 = Mª ÁNGELES PASTOR MILÁN, *Indagaciones lexemáticas. A propósito del campo léxico 'asir'*, Granada 1990.

PASTOR DE TOGNERI 1975 = REYNA PASTOR DE TOGNERI, *Del Islam al Cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económico-sociales*, Barcelona 1985 (1ª ed. 1975).

PEACHIN 1986 = M. PEACHIN, "The *procurator monetae*", *Numismatic Chronicle* 146, London 1986, pp. 94-106.

PENA 1980 = JESÚS PENA, *La derivación en español. Verbos derivativos y sustantivos verbales*, Anejo 16 de *Verba. Anuario Galego de Filoloxia*, Santiago de Compostela 1980.

PENNY 1991 = RALPH PENNY, *Gramática histórica del Español*, Barcelona 1993 (ed. orig. 1991).

PENSADO 1995 = CARMEN PENSADO, (ed.): *El complemento directo preposicional*, Madrid 1995.

PEÑARROJA 1990 = LEOPOLDO PEÑARROJA TORREJÓN, *El mozárabe de Valencia. Nuevas cuestiones de fonología mozárabe*, Madrid 1990.

PÉREZ GONZÁLEZ 1985 = MAURILIO PÉREZ GONZÁLEZ, *El latín de la cancillería castellana (1158-1214)*, Salamanca 1985.

PÉREZ RODRÍGUEZ 1990 = ESTRELLA PÉREZ RODRÍGUEZ, *El Verbiginale. Una gramática castellana del siglo XIII*, Valladolid 1990.

PÉREZ-SALAZAR 1995 = CARMELA PÉREZ-SALAZAR, *El romance navarro en documentos reales del siglo XIV (1322-1349)*, Pamplona 1995.

PÉREZ SINDREU 1992 = FRANCISCO DE PAULA PÉREZ SINDREU, *La Casa de la Moneda de Sevilla. Su historia*, Sevilla 1992.

PICHT 1984 = H. PICHT, *Principios de investigación terminológica*, Madrid 1984.

PINK 1952 = K. PINK, *The triumviri monetales and the structure of the coinage of the Roman Republic*, New York 1952.

PLATNER 1965 = SAMUEL BALL PLATNER, *A topographical dictionary of Ancient Rome*, Roma 1965.

PORTO 1980 = JOSÉ ÁLVARO PORTO DAPENA, *Elementos de Lexicografía. El* Diccionario de construcción y régimen *de R.J. Cuervo*, Bogotá 1980.

POTTIER 1962 = BERNARD POTTIER, "Geografía dialectal antigua", *RFE* XLV, 1962, pp. 249-253.

POTTIER 1992 = BERNARD POTTIER, *Teoría y análisis en Lingüística*, Madrid 1992.

POTTIER NAVARRO 1991 = HUGUETTE POTTIER NAVARRO, *La polisemia léxica en español. Teoría y resolución*, Madrid 1991.

REBUFFAT 1996 = FRANÇOIS REBUFFAT, *La monnaie dans l'Antiquité*, Paris 1996.

REILLY 1989 = BERNARD F. REILLY, *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI. 1065-1109*, Toledo 1989.

RIC = *The Roman Imperial Coinage*. Sucesivos volúmenes editados en Londres a partir de 1923 y reeditados posteriormente.

RICÓS 1995 = AMPARO RICÓS, *Uso, función y evolución de las construcciones pasivas en español medieval*, València 1995.

RIVERO 1993 = LUIS RIVERO GARCÍA, *El latín del "De orbe novo" de Juan Ginés de Sepúlveda*, Sevilla 1993.

ROBINS 1968 = R.H. ROBINS, *Lingüística General. Estudio introductorio*, Madrid 1971 (sobre la 5ª ed. Inglesa, de 1968).

RODRÍGUEZ LÓPEZ 1994 = ANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reinado de Fernando III*, Madrid 1994.

ROHLFS 1979 = GERHARD ROHLFS, *Estudios sobre el léxico románico*, Madrid 1979.

ROLLAND, *Monnaies* = H. ROLLAND, *Monnaies de la République Romaine*, Paris, s.a..

ROSEN 1964 = K.D.M. ROSEN, "Latin uncia", en *Language* 40, 1964, 21.

ROUDIL 1993-1994 = JEAN ROUDIL, "Pour un dictionnaire onomasiologique des actes d'écriture de l'espagnol médiéval", *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* 18-19, Paris 1993-1994.

Royal Mint 1992 = *A new History of the Royal Mint*, C.E. CHALLIS, ed., Cambridge 1992.

RUBIO 1989 = LUIS RUBIO GARCÍA, *La Corona de Aragón en la Reconquista de Murcia*, Murcia 1989.

RUEDA 1991 = MERCEDES RUEDA, *Primeras acuñaciones de Castilla y León*, Salamanca 1991.

RUIZ PÉREZ 1840 = JOSÉ MARÍA RUIZ PÉREZ, *Guía del descubridor de minerales de cobre, plomo, plata y oro, su ensayo y metalurgia...*, Alicante 1840.

SAGER 1990 = JUAN C. SAGER, *Curso práctico sobre el procesamiento de la terminología*, Madrid 1993 (ed. orig. 1990).

SALVADOR 1985 = GREGORIO SALVADOR, *Semántica y lexicología del español*, Madrid 1985.

SALVADOR MARTÍNEZ 1992 = H. Salvador Martínez, *La rebelión de los burgos. Crisis de Estado y coyuntura social*, Madrid 1992.

SÁNCHEZ ALBORNOZ 1961 = CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Moneda de cambio y de cuenta en el reino astur-leonés", en *Moneta e scambi nell'alto medioevo*, Spoleto 1961, pp.171-202.

SÁNCHEZ ALBORNOZ 1980 = CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La España cristiana de los siglos VIII al XI. El reino astur-leonés (722 a 1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, tomo VII, vol. I de la *Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Madrid 1980.

SANTALUCIA 1982 = BERNARDO SANTALUCIA, "La legislazione sillana in materia di falso nummario", en *Annali dell'Istituto Italiano di Numismatica* 29, 1982.

SANTOS / ESPINOSA 1996 = LUIS ANTONIO SANTOS DOMÍNGUEZ, ROSA MARÍA ESPINOSA ELORZA, *Manual de Semántica Histórica*, Madrid 1996.

SELLWOOD 1980 = DAVID SELLWOOD, "Alterations in mint technology for the edwardian penny", en D.M. Metcalf y W.A Oddy (eds.) *Metallurgy in Numismatics*, I, London 1980.

SERRADILLA 1996 = ANA Mª SERRADILLA CASTAÑO, *Diccionario sintáctico del español medieval. Verbos de entendimiento y lengua*, Madrid 1996.

SERRANO 1995 = DAVID SERRANO DOLADER, *Las formaciones parasintéticas en español*, Madrid 1995.

SPUFFORD 1983 = PETER SPUFFORD, "Mint organisation in the Burgundian Netherlands in the fifteenth century", en *Studies in Numismatic Method presented to Philip Grierson*, Cambridge 1983.

STEVENSON 1889 = SETH WILLIAM STEVENSON, *A Dictionary of Roman Coins*, London 1889 [he utilizado el facsímil de Hildesheim 1969].

STEWART 1992 = IAN STEWART, "The English and Norman Mints, c. 600-1158", capítulo 1 de *Royal Mint* 1992, pp. 1-82.

TAGLIAVINI 1969 = CARLO TAGLIAVINI, *Orígenes de las lenguas neolatinas*, México 1981 (sobre la 5ª ed. italiana de 1969).

TERLINGEN 1967 = JUAN TERLINGEN, "Italianismos", en *ELH* II, pp. 263-305.

TERRADO 1991 = JAVIER TERRADO PABLO, *La lengua de Teruel a fines de la Edad Media*, Teruel 1991.

THOMSEN 1957-1961 = RUDI THOMSEN, *Early Roman Coinage*, 3 vols., Copenhagen 1957-1961.

TOLL 1990 = CHRISTOPHER TOLL, "The fabrication of arabic coins", en *Sigtuna Papers. Proceedings of the Sigtuna Symposium on Viking-Age Coinage*, London 1990.

TORELLI 1978 = M.R. TORELLI, *Rerum Romanarum fontes*, Pisa 1978.

TORRES 1994 = JULIO TORRES, "La implantación de la moneda en América", *Revista de Filología Románica* 11, Madrid 1994.

ULLMANN 1962 = STEPHEN ULLMANN, *Semántica. Introducción a la ciencia del significado*, Madrid 1965 (ed. orig. 1962).

ULLOA 1986 = MODESTO ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid 1986.

URIBEETXEBARRIA 1992 = TOMÁS URIBEETXEBARRIA, *Palabras y lengua*, Bilbao 1992.

VÄÄNÄNEN 1981 = VEIKKO VÄÄNÄNEN, *Introducción al latín vulgar*, Madrid 1985 (según la 3ª ed. francesa, de 1981).

VALDEAVELLANO 1968 = LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid 1986 (1ª ed. de 1968).

VARELA 1990 = SOLEDAD VARELA ORTEGA, *Fundamentos de Morfología*, Madrid 1990.

VARELA 1993 = SOLEDAD VARELA (ed.), *La formación de palabras*, Madrid 1993.

VERMEULE 1954 = C.C. VERMEULE, *Some notes on ancient dies and coining methods*, London 1954.

VIÑAYO 1977 = ANTONIO VIÑAYO, *El monasterio de San Claudio. Raíces de la ciudad de León*, León 1977.

VIVES 1901 = ANTONIO VIVES, *La moneda castellana. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del señor D. ---- el día 7 de julio de 1901*, Madrid, 1901.

WOLF 1989 = ARMIN WOLF, "El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio", en *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época, I*, Madrid 1989, pp. 31-37.

WRIGHT 1987 = ROGER WRIGHT, "Semantic change in romance words for 'cut'", en *Historical Linguistics 1987*, Amsterdam/Philadelphia 1990 [Conferencia celebrada en 1987].

WRIGHT 1989 = ROGER WRIGHT, *Latín tardío y romance temprano en España y en la Francia carolingia*, Madrid 1989.

YAGÜE 1993 = MARÍA ISABEL YAGÜE FERRER, "Léxico fiscal en documentos latinos de la Corte Real Aragonesa (siglos XI a XIV)", en *Actas I Congreso Nacional de Latín Medieval (León, 1-4 de diciembre de 1993)*, León 1995, pp. 651-658.

ZAMBONI 1988 = ALBERTO ZAMBONI, *La etimología*, Madrid 1988 (1ª ed. 1976).

ZAMORA 1960 = ALONSO ZAMORA VICENTE, *Dialectología española*, Madrid 1985 (4ª reimpresión de la 2ª ed.).

ZEHNACKER 1973 = H. ZEHNACKER, *Moneta. Recherches sur l'organisation et l'art des émissions monétaires de la République romaine (289-31 av. J.-C.)*, Rome 1973.

ZEHNACKER 1978 = H. ZEHNACKER, *Varron. Grammaire antique et stylistique latine*, Paris 1978.

ZEHNACKER 1979 = H. ZEHNACKER, "Pline l'Ancien et l'histoire de la monnaie romaine", en *Ktema* 169, 1979.

CAPÍTULO VII

ÍNDICES

Entre las páginas 279 y 318 se ha incluido, bajo el epígrafe 2.10. *Vocabulario básico* un índice de los términos estudiados, que permite su localización en los textos básicos, lo que también es posible recurriendo al listado de contextos que aparece en el estudio de cada término, y alternativamente permite localizar el epígrafe en que se estudian en el capítulo IV ANÁLISIS DEL VOCABULARIO.

En las páginas 360-363 se incluye, bajo el epígrafe 3.7. *Índice de términos latinos*, un índice con los términos latinos estudiados en el capítulo III, VOCABULARIO LATINO.

En este capítulo incluyo algunos otros índices elaborados inicialmente con el fin de facilitar mi propio trabajo, pero que pienso que pueden resultar interesantes al lector.

7.1. ÍNDICE DE FRECUENCIAS

7.1.1 De ocurrencias de términos estudiados, de más a menos

He incorporado, precedidas de un asterisco, algunas palabras no estudiadas en el capítulo IV, pero que pueden guardar alguna relación con el vocabulario estudiado. De las consideradas como estudiadas, algunas de ellas han sido simplemente mencionadas al paso, al estudiar otros términos, por lo que carecen de epígrafe o entrada propia. Como se incluyen sólo palabras sueltas, no aparecen los sintagmas tipo *maestro de la balanza* o *casa de la moneda*. Las que aparecen sin cifra detrás, al final de la lista, han registrado una sola ocurrencia.

moneda 669
casas 326
plata 307
monedas 288
marco 278
ley 246
labrar 235
dineros 194
guardas 194
monederos 159
vellón 154
ensayador 141
obreros 141
escriuano 138
thesorero 123
maestro 119
talla 113
oficiales 97
peso 97
*blancas 94
alcaldes 93
leyes 91
marcos 91
officiales 80
ordenanças 80
*pieças 80
granos 75
balança 71
monedero 67
pesas 66
grano 65
thesoreros 63

tesorero 56
labre 53
pieça 53
ensaye 52
villón 48
labren 47
*justicia 42
*justicias 40
cuento 38
guardar 38
obrero 38
ofiçio 37
capatazes 36
pesar 35
triador 35
*falta 33
labrare 33
ensayes 32
*signado 32
ensay 31
monedear 31
arca 30
*cuenta 30
aparejos 29
oficiales 29
tesoreros 29
*contadores 27
lavor 27
obra 27
officio 27
officios 26
canbiadores 25
labraren 25
ofiçios 25
alguaziles 24
Moneda 24
pesen 24
*salvo 24
*justiçia 23
escrivano 22
guarden 22
marcador 22
oficio 22
tierra 22
*blanca 21
cambiadores 21
*escreuir 21
fielmente 21
fin 21
fundir 21
guarda 21
lauor 20
pesos 20
*vender 20
leuada 19
marcar 19
mengua 19
contraste 18
fuertes 18
mercaderes 18
pesa 18
quilates 18
señal 18
arrendador 17
entallador 17
merinos 17
*platero 17
*plateros 17
entalladores 16
hordenanças 16
menguas 16
official 16
onças 16
tomín 16
arrendadores 15
guardado 15
guardedes 15
*justiçias 15
*justo 15
ordenamiento 15
plomo 15
selladas 15
canbiador 14
çizalla 14
contrapés 14
cuños 14
dinero 14
guarde 14
labrado 14
rendir 14
cambio 13
canbio 13
capatases 13
contrapeso 13
*diputados 13
ensayadores 13
*falsa 13
librانças 13
*sello 13
cobre 12
*corte 12
dinerales 12
fornaças 12
labrada 12
librança 12
rentas 12
sellada 12
*signo 12
blanqueçedor 11
*faltare 11
fiel 11
fil 11
*justamente 11
libren 11
maestros 11
*mercaderías 11
ofiçial 11
ordenança 11
quebrada 11
*troque 11
afinar 10
alcalde 10
alguazil 10
argente 10
cambiador 10
*descontando 10
*diputada 10
encerramiento 10
feble 10
fierro 10
fornazas 10
fuerte 10
guardadas 10
oficios 10
acuñadas 9
capataz 9
*falsedad 9
*faltas 9
fundiçión 9
*granada 9
librada 9
merino 9
metal 9
obrada 9
quebradas 9
*salvador 9
*trocar 9
cabildo 8
feblaje 8
fieles 8
fundidor 8
*justa 8
*justas 8
*llaues 8
maestres 8
menguadas 8
menguado 8
órdenes 8
poluo 8
reconozcan 8
*sygnado 8
*visitación 8
*acabada 7
argentoso 7
azero 7
cambios 7
contrato 7
corten 7
cuentos 7
delibrança 7
escriuanos 7
fondir 7
*justos 7
labor 7
labran 7
*llaue 7

*mercados 7
monedados 7
obraren 7
pese 7
polvo 7
quebrados 7
quiebren 7
*sellen 7
tallados 7
trato 7
alguasiles 6
balanças 6
braçeaje 6
cabdal 6
caudal 6
çizallas 6
*contados 6
cortare 6
*escriptura 6
fortaleza 6
guardan 6
guardarán 6
labrase 6
labró 6
libradas 6
*libres 6
marcado 6
marque 6
mercader 6
mezcla 6
obras 6
pesan 6
rasuras 6
*señalado 6
teniente 6
triadores 6
valança 6
*vendiere 6
acuñados 5
blanqueçer 5
blanquezca 5
braçaje 5
cambiar 5
cizalla 5
*conçierten 5
contrastes 5
*diputen 5
enblanquidos 5
ençerramiento 5
ensayar 5
enssayador 5
*escripto 5
*escriua 5
fino 5
fletón 5
guardada 5
guardados 5
hordenança 5
labradas 5
labrando 5
levada 5
libra 5
lugarestenientes 5
lugarteniente 5
menguada 5
pesado 5
pesaren 5
saluen 5
*señaladas 5
*señales 5
setes 5
*sygno 5
tallen 5
tratan 5
*venden 5
*vendieren 5
*visitar 5
acuñe 4
alcalles 4
blanquecedor 4
blanqueçidas 4
blanquiçión 4
bustia 4
canbiar 4
canbios 4
carbón 4
caruón 4
*concertado 4
*concertar 4
*conozca 4
*contías 4
contractos 4
copas 4
cuño 4
encerramientos 4
ençerramyento 4
enssaye 4
*faltaren 4
fondidor 4
fondidores 4
fundición 4
guindaleta 4
labrasen 4
labredes 4
librado 4
*llaves 4
logarteniente 4
marcare 4
menguados 4
*mercadorías 4
mescla 4
monedar 4
obrado 4
offiçiales 4
onça 4
pesadas 4
*prueua 4
reçizalla 4
*saluador 4
tallada 4
thesorería 4
trabajo 4
triar 4
acuñada 3
afinación 3
afinado 3
afynar 3
amonedada 3
amonedeada 3
arrendamiento 3
arrendar 3
*blancos 3
blanquescer 3
capataçes 3
caxa 3
çezalla 3
*concertadas 3
*conoscida 3
contratan 3
contrataren 3
contratos 3
cortado 3
*cuentas 3
*cuéntenlos 3
delibrado 3
*descontado 3
*descontar 3
*descuento 3
*desgranados 3
*diputadas 3
*diputar 3
*dyneros 3
enblanqueçidos 3
enssaydor 3
entallen 3
*escripta 3
*escriptos 3
escrivanos 3
*falso 3
febles 3
ferramyentas 3
fieldat 3
fornos 3
fundan 3
fundiere 3
guardando 3
guardándolo 3
guardaren 3
labra 3
labrassen 3
labrauan 3
labravan 3
*latón 3
libras 3
libre 3
*libremente 3

liga 3
marca 3
marcadas 3
*mercadería 3
*mercadurías 3
monedado 3
monedeado 3
monedean 3
monedeen 3
offiçios 3
pareios 3
pesándolo 3
*quebrantadores 3
*quebrantamiento 3
*quebrantan 3
*quebrantar 3
*quebrantaren 3
rendirlo 3
renta 3
*retengan 3
rindan 3
saluados 3
salven 3
*seellada 3
*sellar 3
*sellaren 3
sete 3
tratantes 3
tratar 3
tratos 3
*venda 3
*vendan 3
verga 3
*visiten 3
*yerro 3
*acabado 2
acuñado 2
*adoben 2
afynaçión 2
agua fuerte 2
aguas fuertes 2
aleada 2
amonedear 2
arcas 2
argent 2
arrendamientos 2
balançario 2
blanco 2
blanqueçida 2
cabillo 2
cambian 2
cambiare 2
cambyadores 2
canbiaren 2
canbien 2
cárcel 2
cárçel 2
cárceles 2
çeniza 2
çerrada 2
*çerraduras 2
cimiento 2
*concierte 2
*conoscer 2
*conoscieren 2
*conosciesse 2
*contarla 2
contrataciones 2
copelas 2
copella 2
cortelos 2
*cortos 2
*cuente 2
*cuenten 2
delibraren 2
delibre 2
delibren 2
*descuente 2
*diputación 2
*diputado 2
edificar 2
ençerramientos 2
ençierren 2
*engranados 2
enssay 2
entallar 2
esaminar 2
*escrevir 2
*escríualo 2
*escriuan 2
escriuanía 2
escryvano 2
*falsadores 2
*falsar 2
*falsas 2
feblez 2
ferramientas 2
fina 2
fornaça 2
fortalesas 2
fyl 2
guardará 2
guardéys 2
herramientas 2
horno 2
labrança 2
labranças 2
labrándola 2
labrarlo 2
labraron 2
labrasse 2
librados 2
librar 2
marcas 2
menguare 2
*mercadoría 2
*merindades 2
mermas 2
monedeadas 2
monedeados 2
monedeare 2
monedería 2
obrería 2
oficial 2
parejos 2
pertrechos 2
pesada 2
pesados 2
pesare 2
pesarla 2
poluorienta 2
provado 2
*pyeças 2
quebrantadas 2
quebrar 2
quylates 2
reconosca 2
reconozca 2
reffondir 2
refondir 2
riendan 2
saluada 2
saluadas 2
saluar 2
*sellado 2
*sellos 2
señalada 2
señalar 2
señale 2
señalen 2
siçalla 2
sizallas 2
*synado 2
tallador 2
tallas 2
tenyentes 2
tomines 2
trabte 2
trate 2
traten 2
tríe 2
trocan 2
trocare 2
trocaren 2
trocheles 2
troquen 2
*vendedor 2
*vendido 2
*vendió 2
*ventas 2
visitadores 2
vrdillas 2
*yerros 2
*acabadas
*acabados
*acabar

*acavadas
*acave
*acaven
acuñar
acuñaren
acuñen
affinación
afinación
afinarán
afinare
afine
*ajustadas
*ajustado
aleaciones
alguacil
alguasyles
*aprobamos
*aprouadas
*aprouámoslo
argen
arrendadas
arrendamos
arrienden
asero
auantaia
auentaja
balançero
billón
blanquecer
blanqueción
blanqueçión
blanquesca
blanquescedor
blanquesçer
blanquesçida
blanquescidas
blanquesción
braceaje
bullón
bylon
cambiaren
camio
camios
canbiare
capataces
carvón
caxas
çenisas
ceniza
çeniza
cepillos
cepos
cerraduras
cerrar
çezallas
çimiento
çimientos
*concertare
*concierten
*concierto
*conoçieren
*conosce
*conosçe
*conoscen
*conosçen
*conosçido
*conosçiendo
*contador
*contándola
*contía
contratación
contrataciones
*contya
copa
copellas
cortados
cortar
cortaren
crisoles
cuñada (*a*cuñada)
deliberança
deliberé
delibradas
delibrar
delibrasse
delybren
*deputéys
*descontedes
*desterrado
*desterrados
*destierren
*diputaçión
*diputaren
*diputéys
*dyputen
edefiçios
edifiçios
enblanqueador
enblanquecedor
enblanqueçer
enblanquezca
enblanquida
ençiérrenlo
ençiérrenlos
ensaydor
entallada
entallaren
esaminado
esamynados
esamynarán
escribano
*escritos
*escritura
*escrituras
*escriuir
*escriva
examinadas
fábrica
fabricadores
fabricar
*falsario
*falsarios
*falsedades
*falsyficada
*falsyficado
*falsyficar
*faltado
*faltan
*faltassen
*falten
*falto
febleza
fialdat
fleto
fondidas
fondido
fondirlas
fornaz
funda
fundeçión
fundiciones
fundieren
fyelmente
fyerro
ginbalete
*granado
guardándola
guardándolas
guardándose
guardaré
guardaron
guardase
guardasse
herrero
hornillos
hundieren
hundir
labraban
labrarla
labraua
lavores
leys
*llave
lugartenyente
lugartenyentes
lybradas
lybras
maestría
marcada
marcados
marcasse
marquen
martillo
mengüe
*mercado
*mercadores

*merindad
mestura
monedada
monedaie
monedaje
monedaren
monedeada
monedearen
monedeó
obradas
obrados
obraie
obrare
obratge
offiçio
onzas
ordenanza
peltrechos
pesándose
pesarlo
pesauan
pessados
pessase
pessen
*pieza
*prouado
*prueva
punçones
*pyeça
quebrado
quebradura
quebraduras
quebrantada
quebrantados
quebrantarán
quebrantare
quebraren
*quentas
quento
quiebre
quylate
raydo
reconoscan
reconosce
reconosçida
reconosçimyento
recozer
recueza
redomas
rendiere
rendieren
resyzallas
*reteniendo
*retenyendo
reyellos
riellas
rinda
ryndiere
saluado
saluando
saluaua
*saluos
sayador
*seello
*seellos
*selle
*señalados
*señalare
setios
sisalla
sobreguardas
*sobrescripta
*sobrescripto
*sygnada
*synados
syzallas
tagen
taien
tajen
*tierras
trabajadores
tractar
tractauan
tracten
tracto
tractos
trantos
trata
tratare
trocado
trocarlo
truecan
urdillas
vellones
*vende
*vendedores
*venta
vergas
*visitados
yniesta

7.1.2 De términos estudiados. Lematizado[1]

En este índice se indican las frecuencias de las formas de los términos estudiados, ordenados por orden alfabético. Las formas no seguidas de cifra alguna sólo tienen una ocurrencia.

[acero]
asero
azero 7
agua fuerte 2
aguas fuertes 2

[alcalde]
alcalde 10
alcaldes 93
alcalles 4

[alear]
aleaciones
aleada 2

[alguacil]
alguacil

[1] No se entienda *lematizado* de un modo muy técnico. Se han cortado las voces sin un criterio sistemático, buscando más bien el lado utilitario.

7.1.3 General. Lematizado

Incluyo un listado bastante completo de las palabras que aparecen en los textos, encabezadas, cuando se han hallado varias formas, por un lema entre paréntesis cuadrados, al que siguen las formas encontradas. El criterio de selección, que prácticamente se limita a desechar algunas de las palabras denominadas gramaticales, será, desde luego, opinable. Cada forma aparece seguida de una cifra que es la frecuencia, incluso las que sólo aparecen una vez. Téngase en cuenta que en los casos de homonimia los datos pueden no ser útiles, pues no he distinguido entre unos y otros usos.

[abast-] v. [-bast-]
abominable 1
abril 7
absoluto 1
[abuelo]
abuelo 1
auuelo 1
[ac- / aqu- / all-]
acá 3
allende 7
allí 9
aquí 84
[acabar]
acabada 7
acabadas 1
acabado 2
acabados 1
acabar 1
acavadas 1
acave 1
acaven 1
[acaecer]
acaece 1
acaeciere 1
acaeçiere 1
acaeciessen 1
acaesçe 1
acaesçer 2
acaesciere 3
acaesçiere 7
acaescieren 2
acaesciesse 1
acaesciessen 1
acaezcan 1
[aceptar]
aceptare 1
aceptaren 1
acepten 1
[acero]
asero 1
azero 7
acertar 1
[achaque]
achaque 1
achaques 2
acreedor 1
actor 1
[acusar]
accusador 1
accusadores 1
acusador 18
acusadores 1
acusar 3
acusare 19
[administrar]
administren 1
[adobar]
adoben 2
[aduana]
adoanas 2
aduana 1
aduanas 3
[afección]
affeción 1
agosto 5
agua fuerte 2
aguas fuertes 2
[águila]
águila 3
águilas 3
águyla 1
[ahora]
agora 67
al 321
[ala]
ALARUM 1
allarum 1
Álava 1
[Alba]
Alva 1
[albalá]
alualáes 2
alvaláes 1
alvalás 2
[alborozar]
alboroçar 1
alboroçare 1
[alcabala]
alcauala 2
alcaualas 7
alcavalas 1
Alcalá 2
[alcalde]
alcalde 10
alcaldes 93
alcalles 4

[consultar]
consultado 5
[cont- / cuent-]
contador 1
contadores 27
contados 6
contándola 1
contarla 2
contía 1
contías 4
contýa 1
cuenta 30
cuentas 3
cuente 2
cuenten 2
cuéntenlos 3
cuento 38
cuentos 7
descontado 3
descontando 10
descontar 3
descontedes 1
descuente 2
descuento 3
quentas 1
quento 1
[contener]
contenga 1
contengan 1
contenían 2
contenida 9
contenidas 42
contenido 42
contenidos 8
contenyda 1
contenydas 4
contenydo 6
contenyeren 1
contiene 40
contyene 6
contyenen 2
[content-]
contentamiento 4
contentassen 1
contentauan 1
contiendas 1
[contin-]
contino 1
continuamente 3
continuando 1
continuo 1
contynuar 1
contynuase 1
contynuo 1
[contr-]
contra 70
contrallar 1
contrariar 1
contrario 48
contrarios 2
[contraer]
contraýdas 1
[contraste]
contraste 18
contrastes 5
[contribución / contribuir]
contribución 4
contribuciones 2
contribuyrían 1
[conven-]
conbiene 2
conuenga 1
conuenible 3
conueniente 1
conuiene 8
convenençias 1
convenible 2
conviene 4
[cop-]
copa 1
copas 4
copelas 2
copella 2
copellas 1
Córcega 17
[-cord-]
acordada 2
acordadas 1
acordado 9
acordamos 6
acordaron 2
acordasen 1
acuerdo 16
concordando 1
discordias 1
[Córdoba]
Córdoba 1
Córdoua 24
Córdova 3
[coron-]
cornados 2
corona 16
coronado 1
coronados 7
coronamiento 1
coronas 3
[-corp- / cuerp-]
corporal 1
cuerpo 15
cuerpos 7
encorporada 4
encorporadas 5
encorporado 8
encorporados 1
[corr-]
corra 8
corran 4
corre 3
corren 7
correr 4
corrían 1
corriente 1
corriere 1
corriesen 1
corriessen 2
recorran 1
[correg-]
corregidor 4
corregidores 15
corrigendo 1
[corrupción]
corrubçión 1

[2] Hay más de 5000 ocurrencias de *de*. No se puede diferenciar el verbo de la preposición.

están 27
estando 13
estar 5
estaua 7
estauan 4
estava 3
estavan 2
esté 19
estén 7
estouiere 6
estouieren 4
estouiesse 1
estouiessen 1
estoviere 4
estudiere 1
estudieren 1
estimación 1
[estorbar]
estoruassen 1
estorue 2
estorvasen 1
evangelios 1
[evitar]
evitar 3
euitar 2
[examinar]
esaminado 1
esaminar 2
esamynados 1
esamynarán 1
examinadas 1
[excelente]
excelente 15
excelentes 28
[except-]
çebto 1
excepto 2
eçebtos 1
eçetando 1
excepciones 1
[excus-]
escusa 1
escusados 2
escusar 3
[exenc- / exent-]
esención 2
esenciones 10
esençiones 2
esentar 3
esentos 6
exençiones 1
[expensas]
espensas 1
[exper-]
esperençia 1
esperiencia 1
espertos 3
experto 1
[expres-]
expresamente 5
expresando 1
[extender]
estender 1
estendía 1
estendían 1
estienda 2
estienden 1
[extensivo]
estensiua 1
[extranjero]
estrangera 2
estrangeras 2
estranjeras 2
estranjero 3
[fabric-]
fábrica 1
fabricadores 1
fabricar 1
[fallec-]
falleçiere 1
falleçimiento 1
fallesciere 1
fallesçiere 1
[fals-]
falsa 13
falsadores 2
falsar 2
falsario 1
falsarios 1
falsas 2
falsedad 9
falsedades 1
falso 3
falsyficada 1
falsyficado 1
falsyficar 1
[falt-]
falta 33
faltado 1
faltan 1
faltare 11
faltaren 4
faltas 9
faltassen 1
falten 1
falto 1
fama 8
[familiar]
familiar 6
familiares 2
[fanega]
fanegas 1
hanega 1
hanegas 2
[favor-]
fabor 4
fauor 3
fauorables 1
favor 2
[fe]
fe 3
fee 3
fees 1
fea 3
[febl-]
feblaje 8
feble 10
febles 3
feblez 2
febleza 1
[febrero]
febrero 1

syguieren 1
syguyente 3
syguyentes 1
[según]
según 16
segund 76
segunt 4
[segundo]
segunda 17
segundo 9
segundos 1
[seguro]
segura 1
seguro 7
seguros 7
[seis-]
seys 48
seyscientos 1
[sell-]
seellada 3
seello 1
seellos 1
sellada 12
selladas 15
sellado 2
sellar 3
sellaren 3
selle 1
sellen 7
sello 13
sellos 2
[semana]
semana 7
semanas 3
[semejante]
semejante 5
semejantes 2
[-sent-]
consentimiento 5
consentirlo 1
consentyrán 2
consienta 5
consientan 12
consintades 9
consintiere 3
consintiessen 3
consyenta 1
consyentan 2
consyntades 4
consyntieren 1
sentían 1
sintieron 1
[sentenc-]
sentencia 1
sentençia 1
sentenciadas 1
sentenciare 13
sentençiare 2
sentencias 4
sentençien 1
[señal-]
señal 18
señalada 2
señaladas 5
señalado 6
señalados 1
señalar 2
señalare 1
señale 2
señalen 2
señales 5
[señor-]
señor 57
señores 38
señoría 1
señorío 3
señoríos 66
separet 2
[septiembre]
setienbre 2
[ser][3]
era 11*
eran 6
es 293
fue 31*
fuer 3
fuera 51*
fueran 2*
fuerdes 2*
fuere 177*
fueren 121*
fueron 15*
fuese 8*
fuesen 14*
fuesse 9*
fuessen 24*
hera 2
heran 3
sea 261
seale
seamos 14
sean 271
ser 49
será 10
serán 5
sería 6
seydo 5
seyendo 25
somos 9
son 75
soy 3
[-serv-]
deseruicio 5
deserviçio 2
seruicio 10
seruiçio 7
seruicios 1
seruiçios 1
seruidumbre 1
seruir 5
serviçio 12
servir 1
servyçio 2
sirua 1
siruades 1
siruan 5
siruiere 2

[3] Se han marcado con asterisco las formas que pueden o no pertenecer al verbo ser.

7.2. ÍNDICES ANALÍTICOS

Incluyo en este epígrafe dos índices, pienso que útiles para quien esté interesado en explorar este trabajo a fondo y sacar el máximo partido de él, para la localización de los

términos directamente en las páginas. Se ha incorporado algún término no analizado, que proviene, generalmente de los textos auxiliares utilizados.

7.2.1 De términos en la edición de textos (Capítulo II)

7.2.2 De términos en el análisis del vocabulario (Capítulo IV)

7.3 ÍNDICE GENERAL

TOMO I

TOMO II

TOMO III

VIII

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

En las páginas que siguen incluyo la reproducción completa de los manuscritos utilizados para la lectura de los siete primeros *textos básicos*. El primero de ellos es meramente ilustrativo, pero los otros seis pueden permitir, en general, incluso una ocasional lectura. Incluyo también la portada del libro del que he tomado la *Pragmática de Medina del Campo* y la *legislación complementaria* y algunos grabados antiguos que pueden resultar orientativos o curiosos.

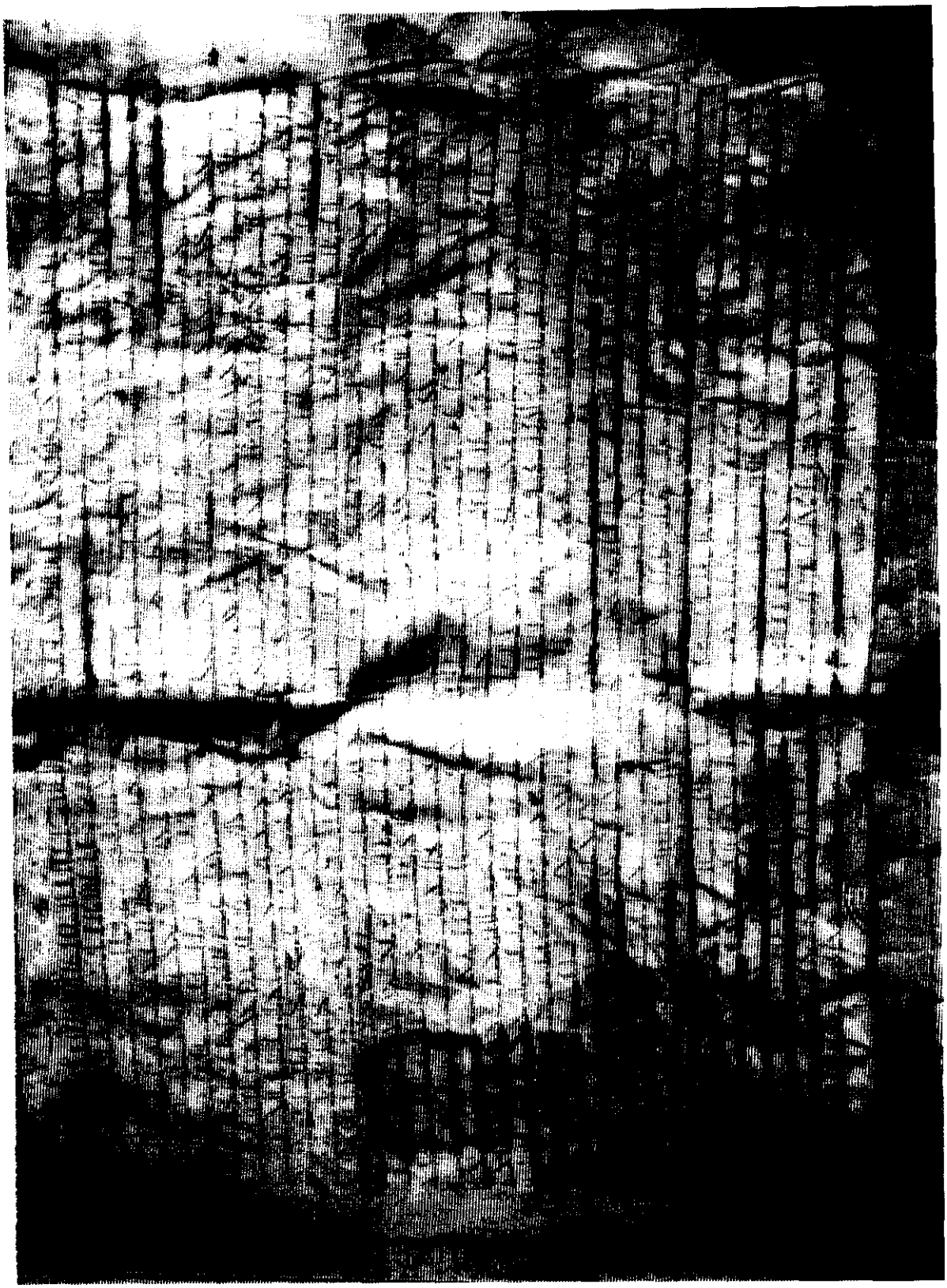

El pergamino original del *Privilegio de Lorca* (LORCA 1297)

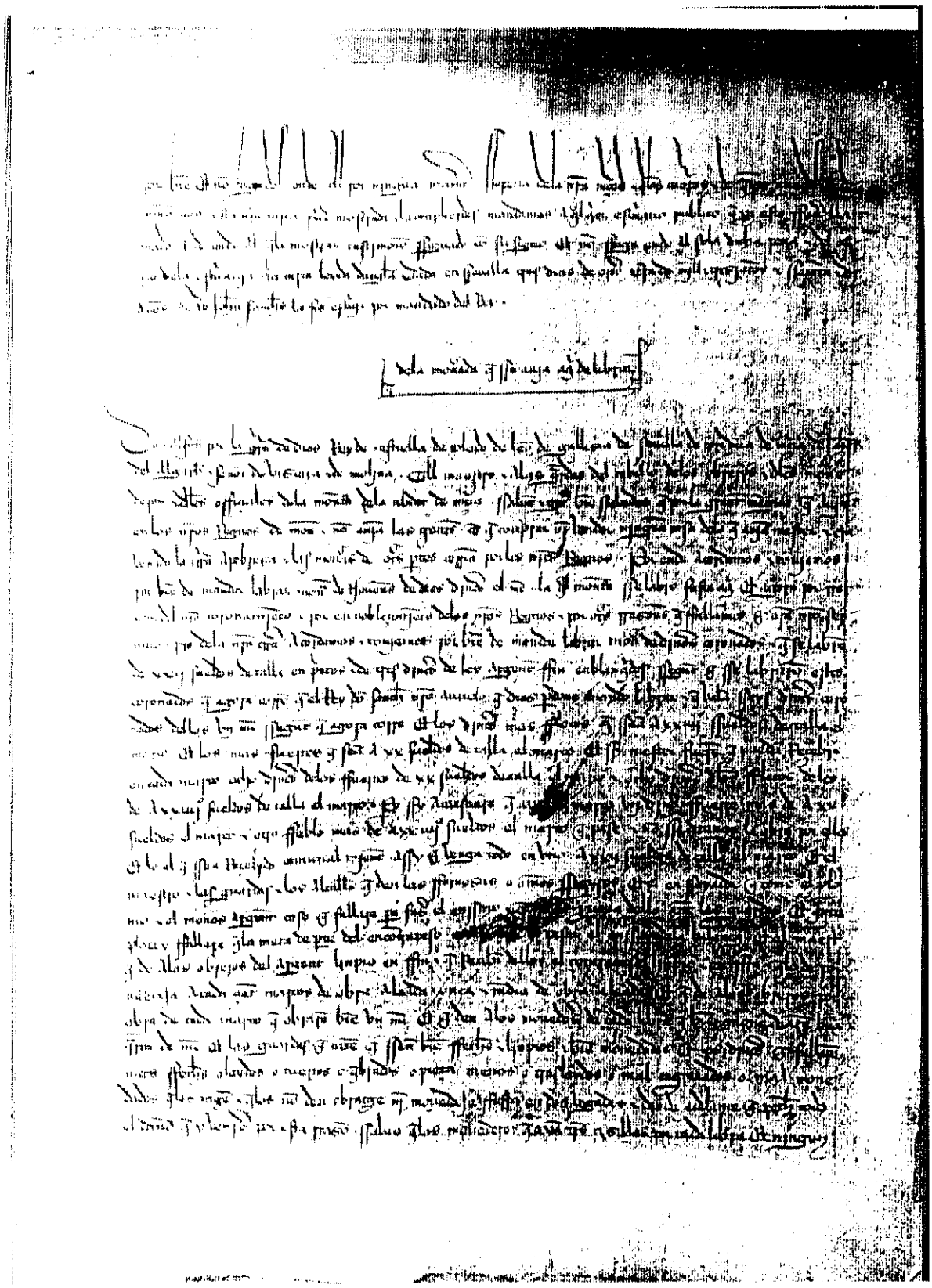

El *Ordenamiento de Murcia* (*MURCIA* 1334)

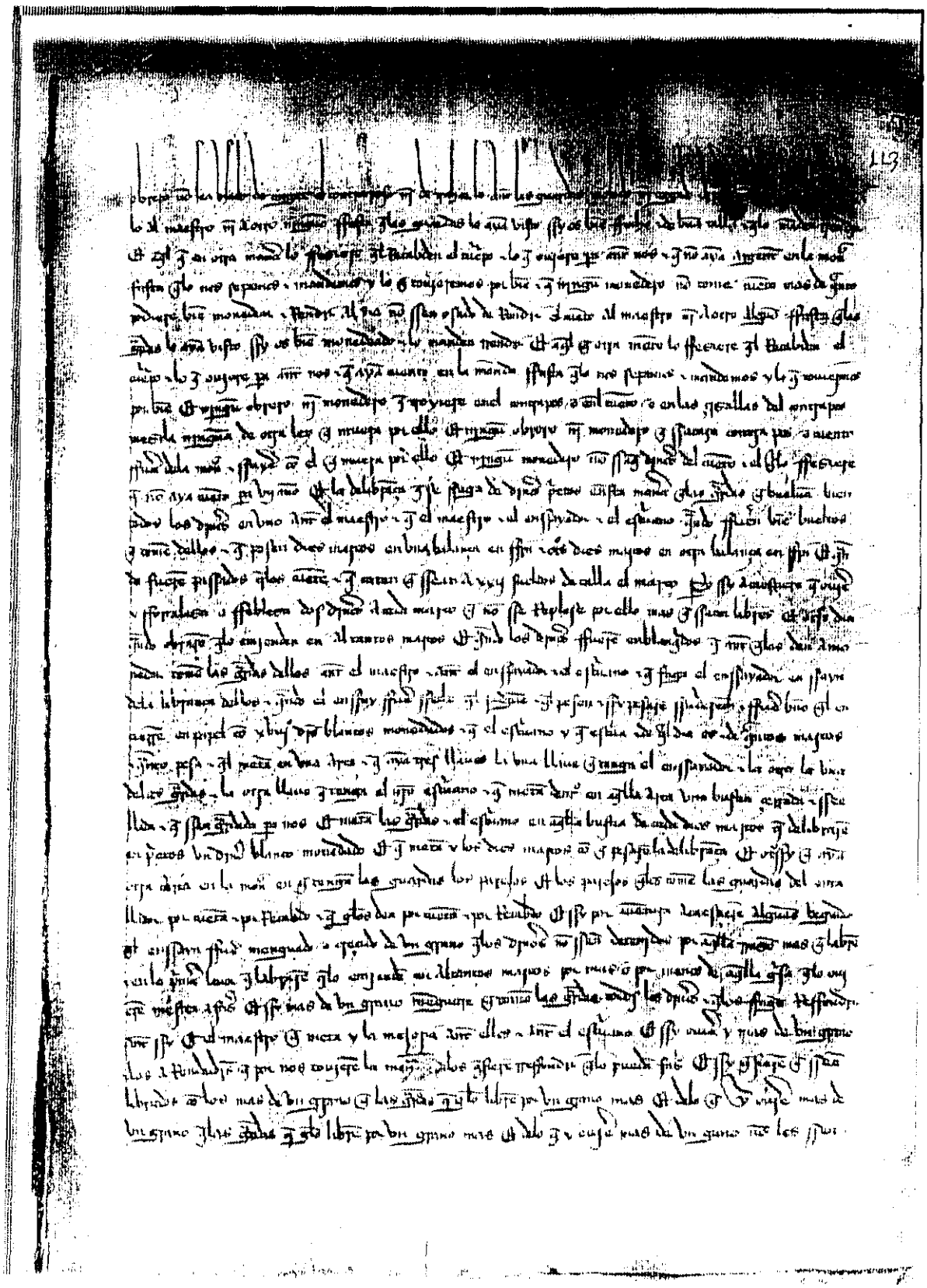

MURCIA 1334 (cont.)

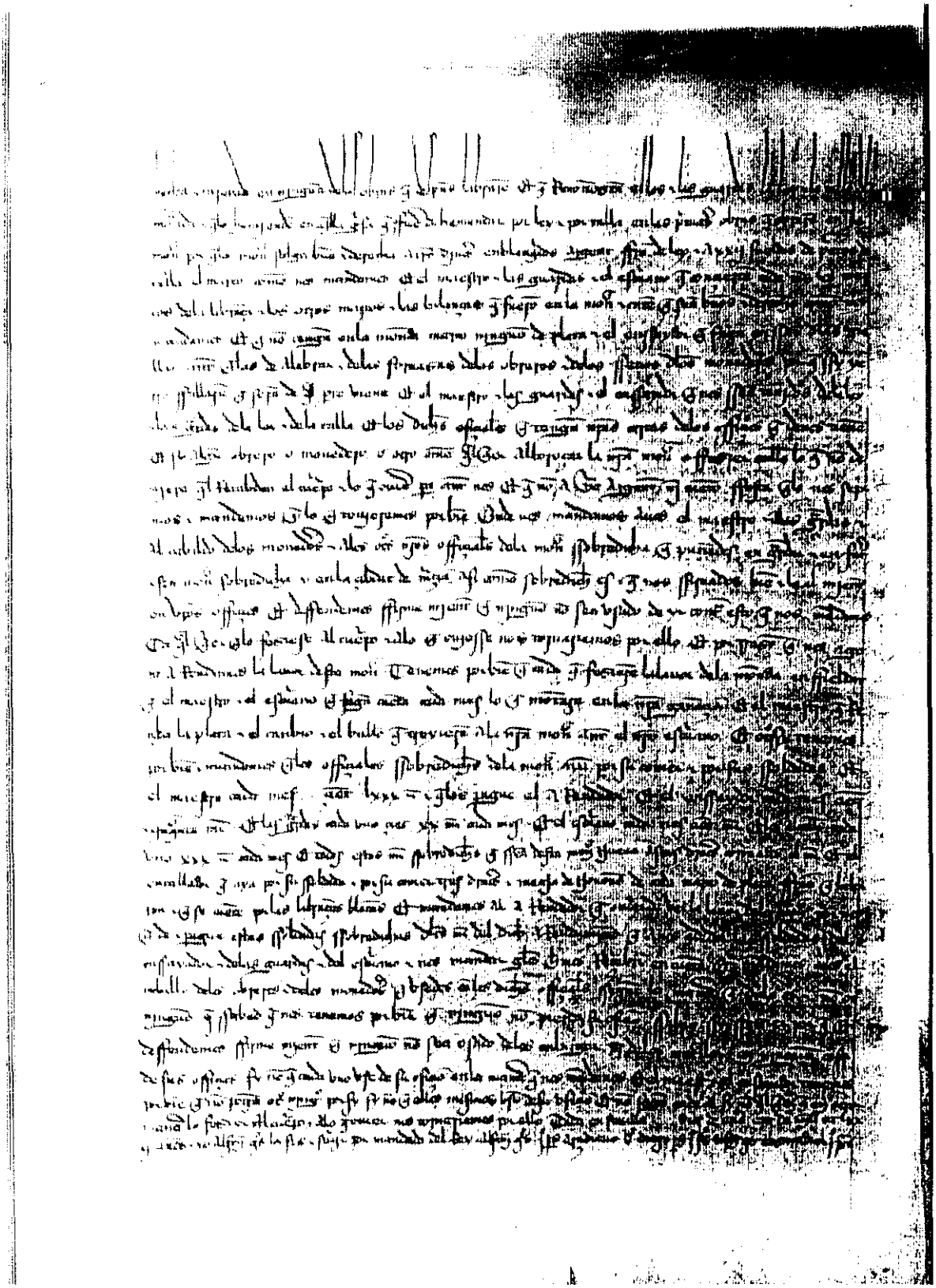

MURCIA 1334 (cont.)

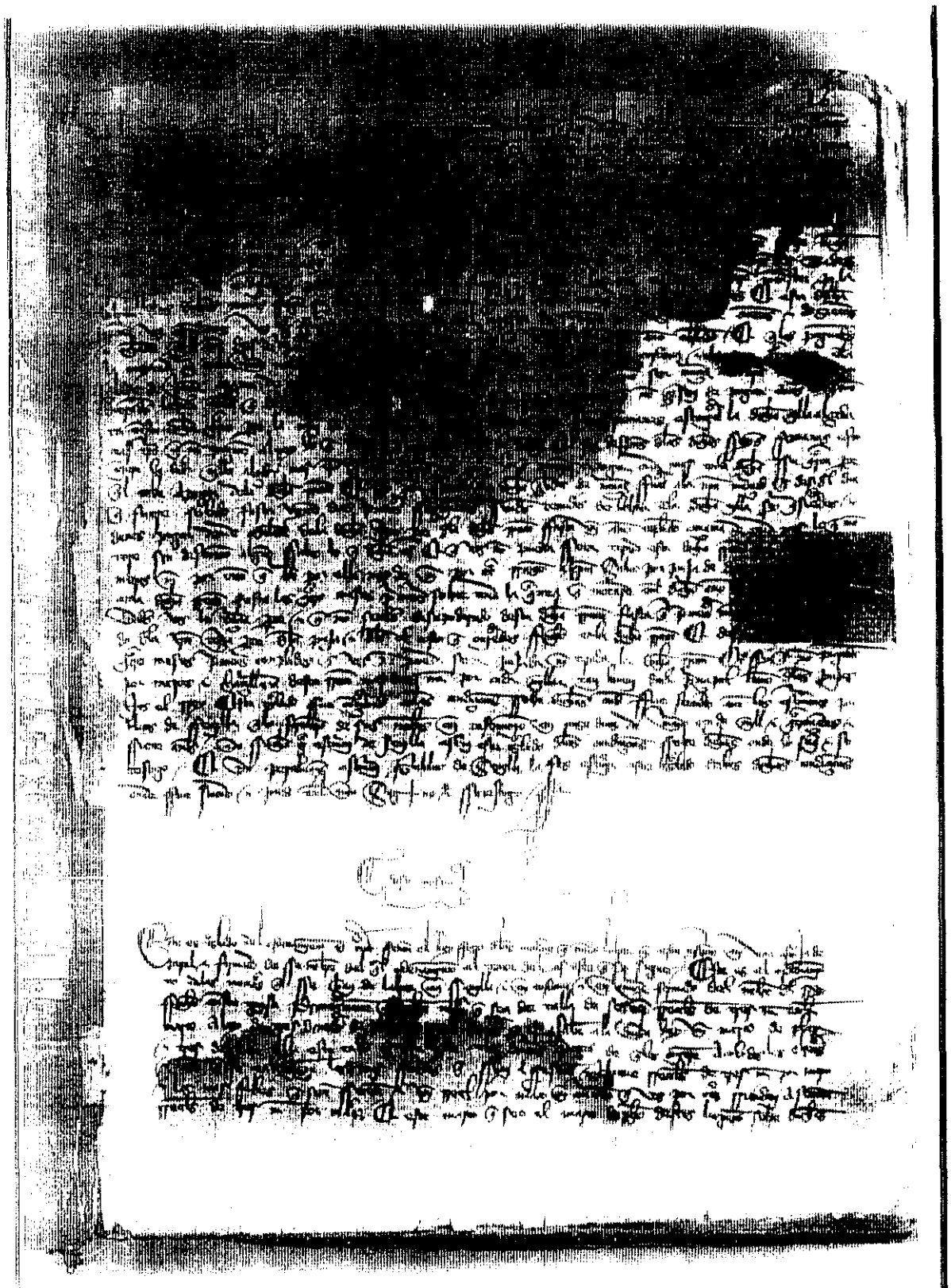

El *Ordenamiento de Sevilla* (SEVILLA 1369,
comienza en la segunda línea del párrafo inferior)

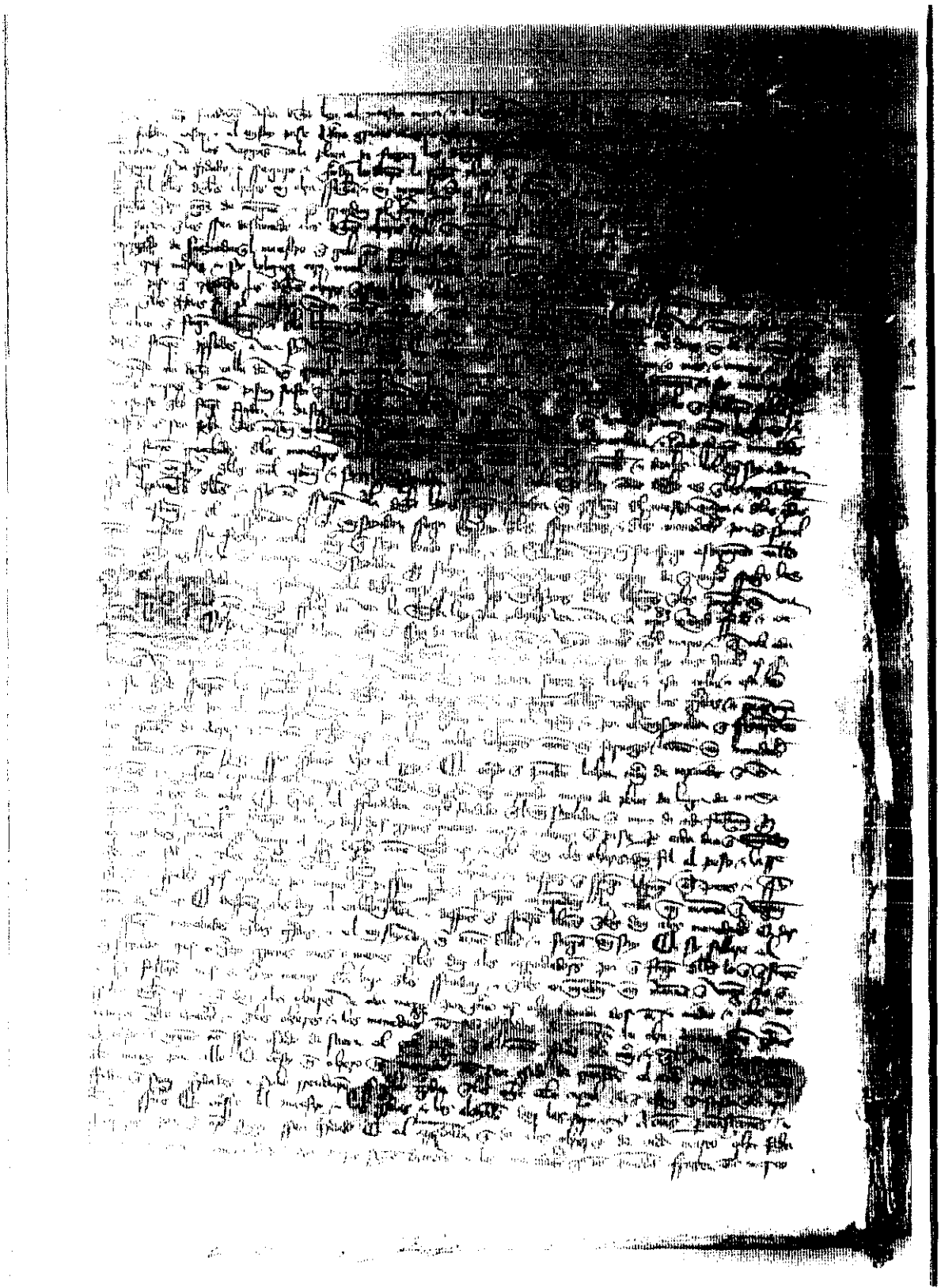

Sevilla 1369 (cont.)

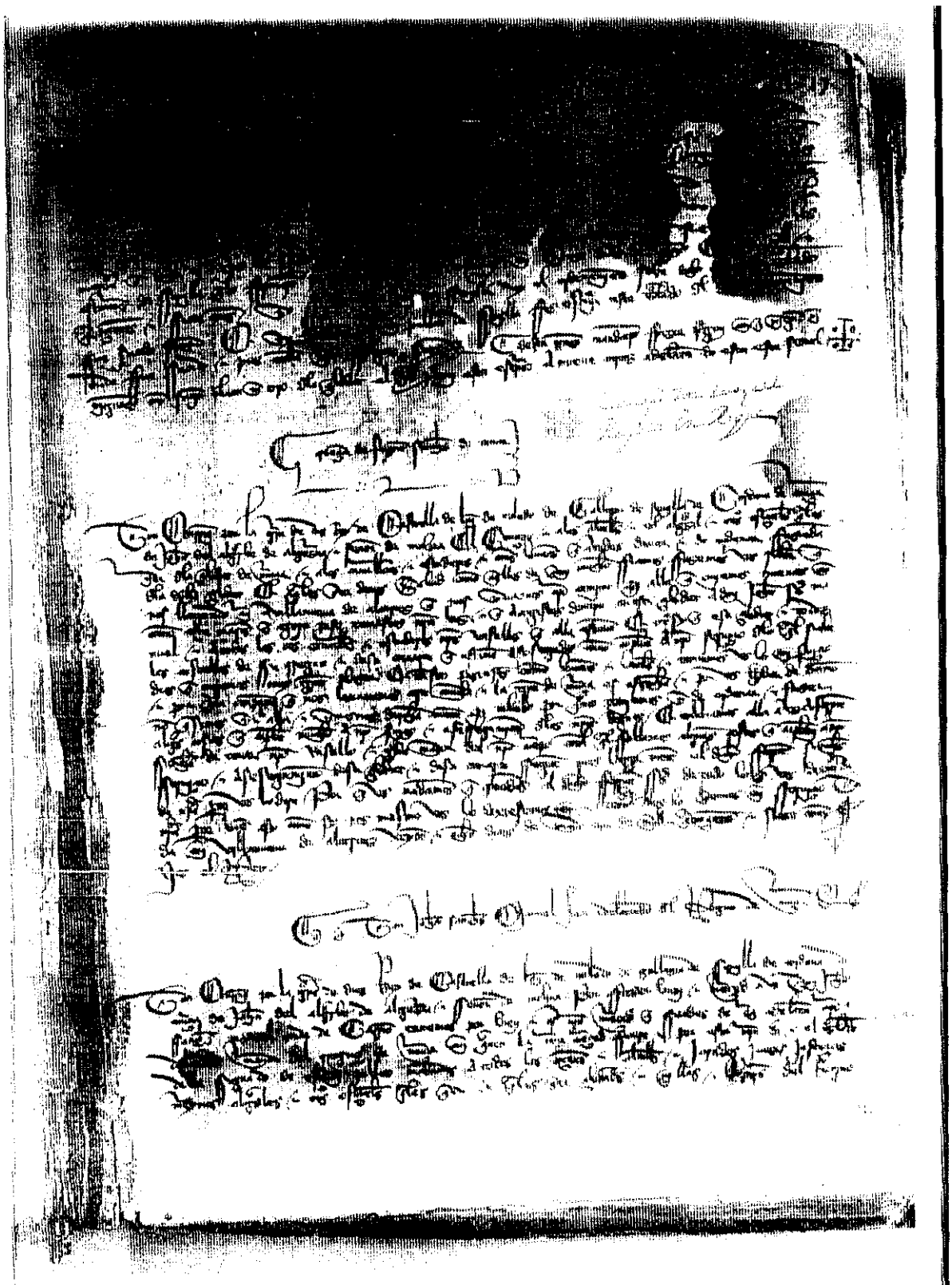

SEVILLA 1369 (final, parte superior del folio)

El *Ordenamiento de Cuenca* (*CUENCA* 1400)

CUENCA 1400 (cont.)

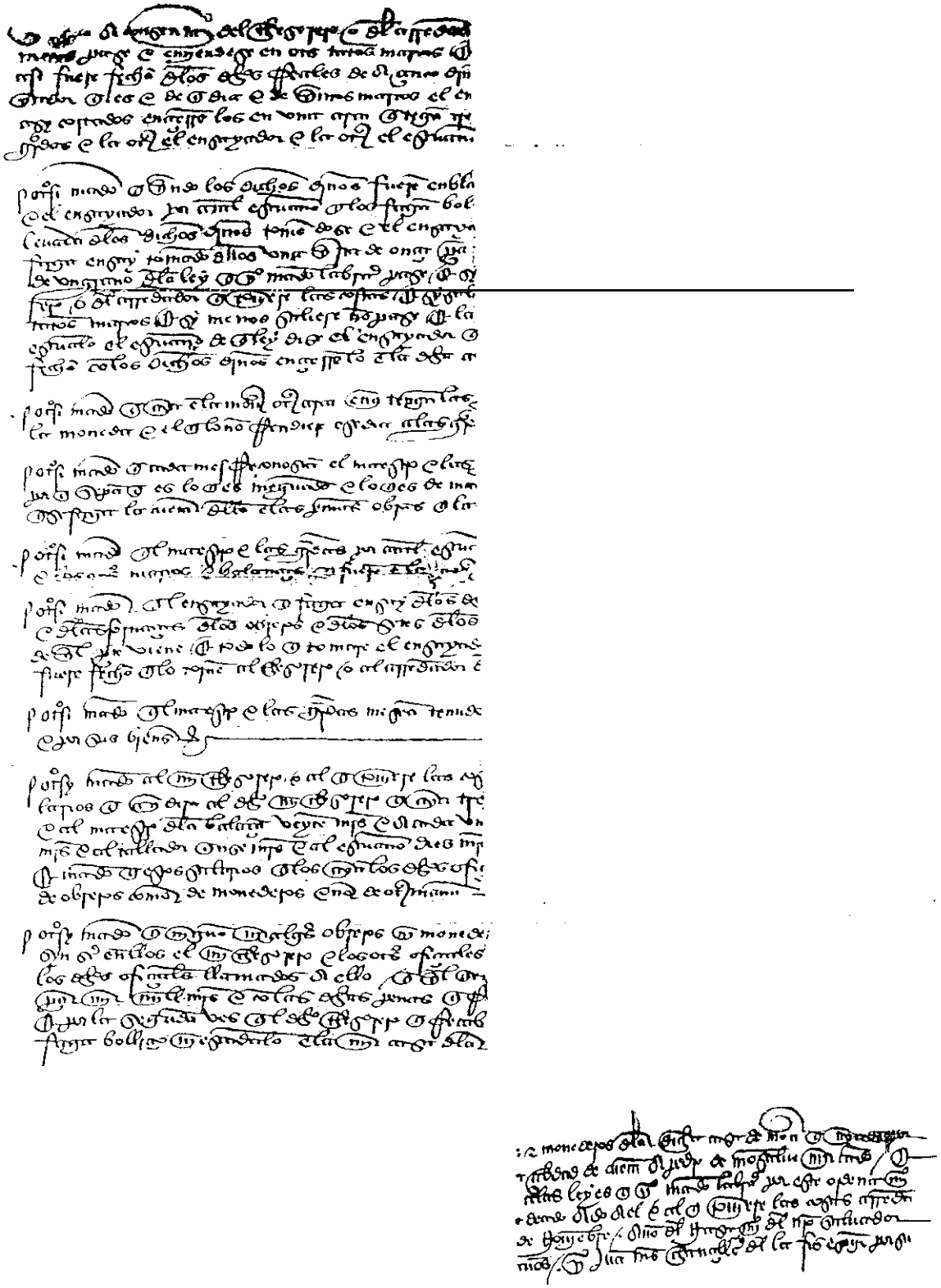

CUENCA 1400 (final)

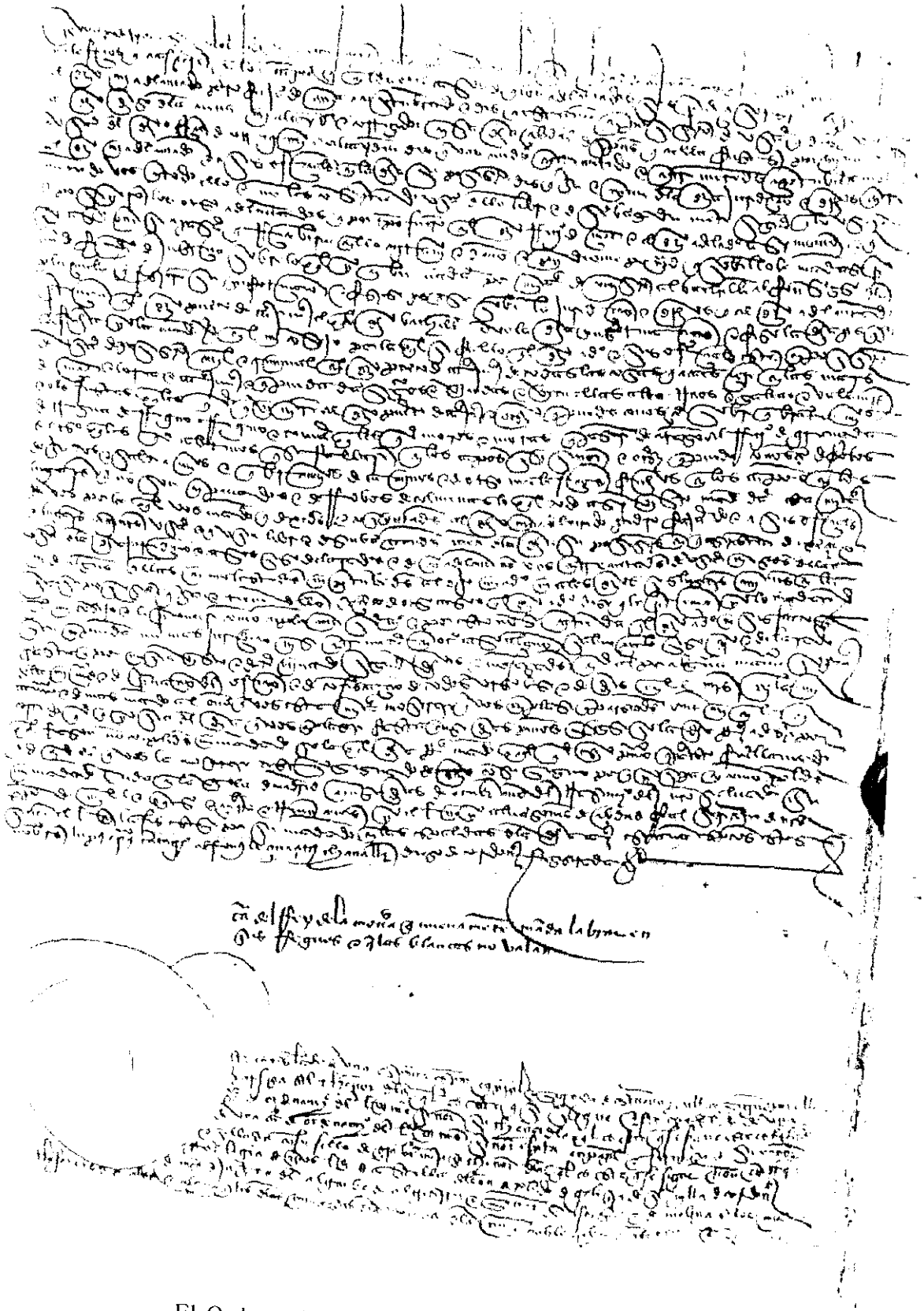

El *Ordenamiento de Aranda* (*ARANDA* 1461, comienza en el párrafo inferior)

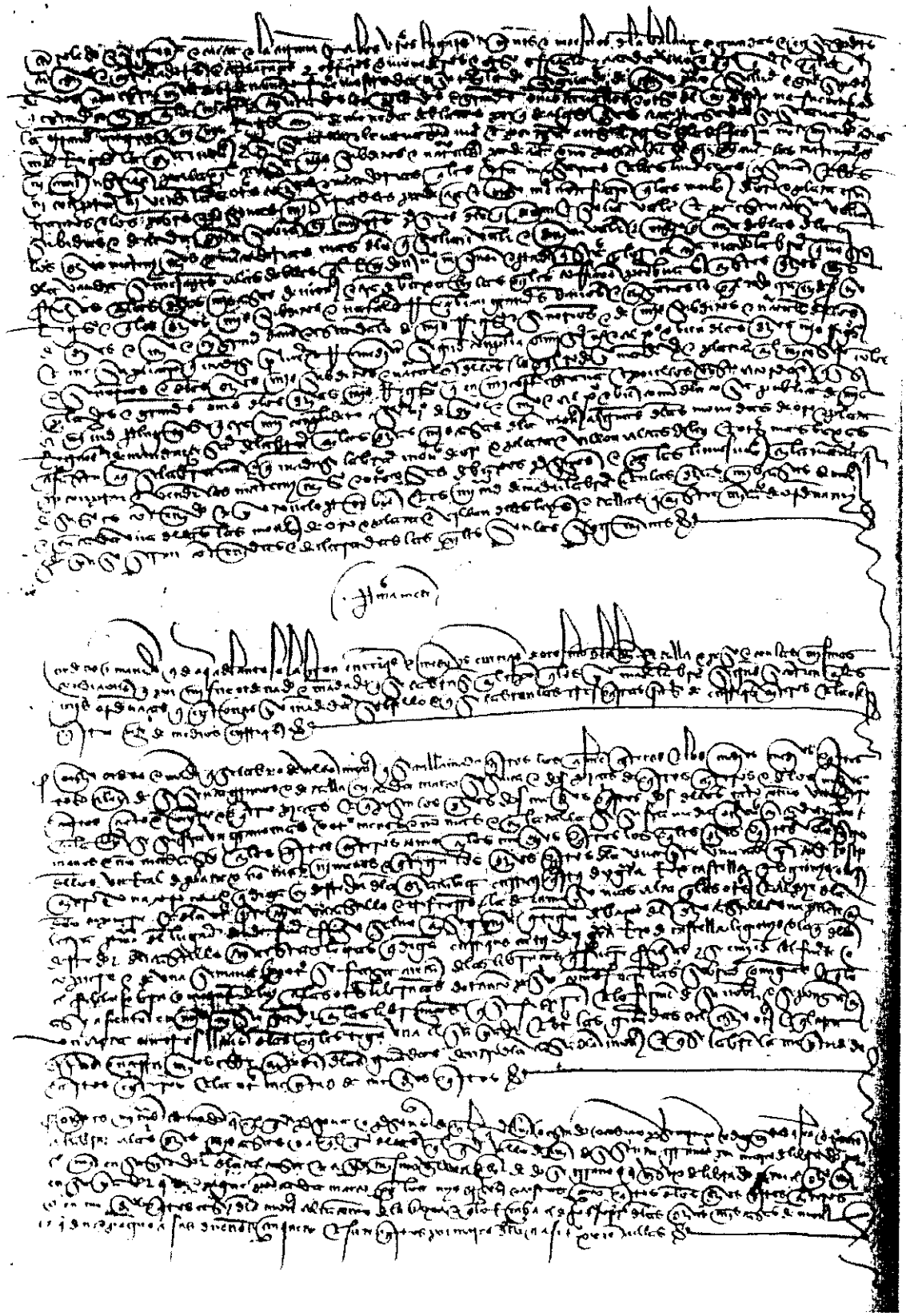

ARANDA 1461 (cont.)

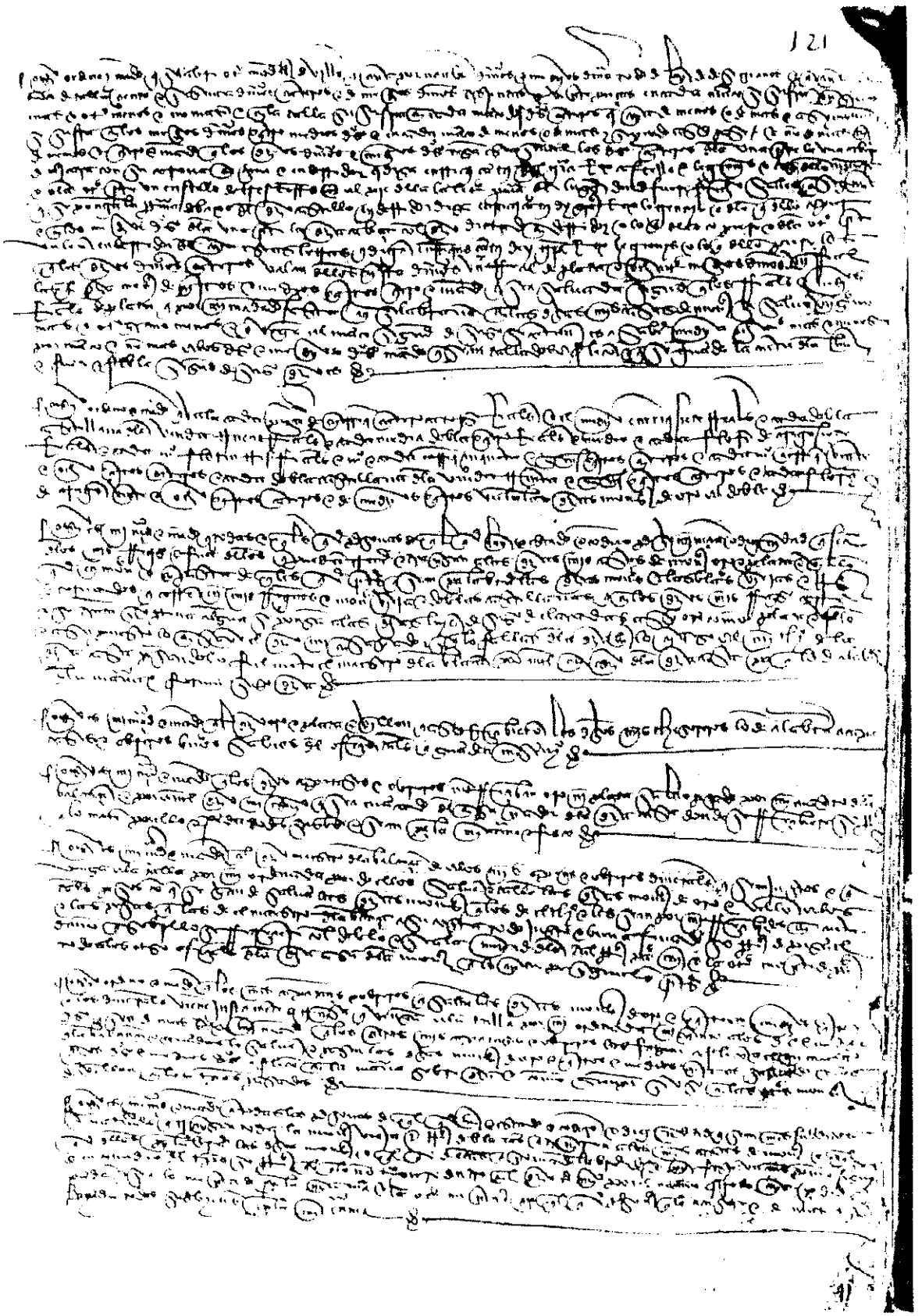

ARANDA 1461 (cont.)

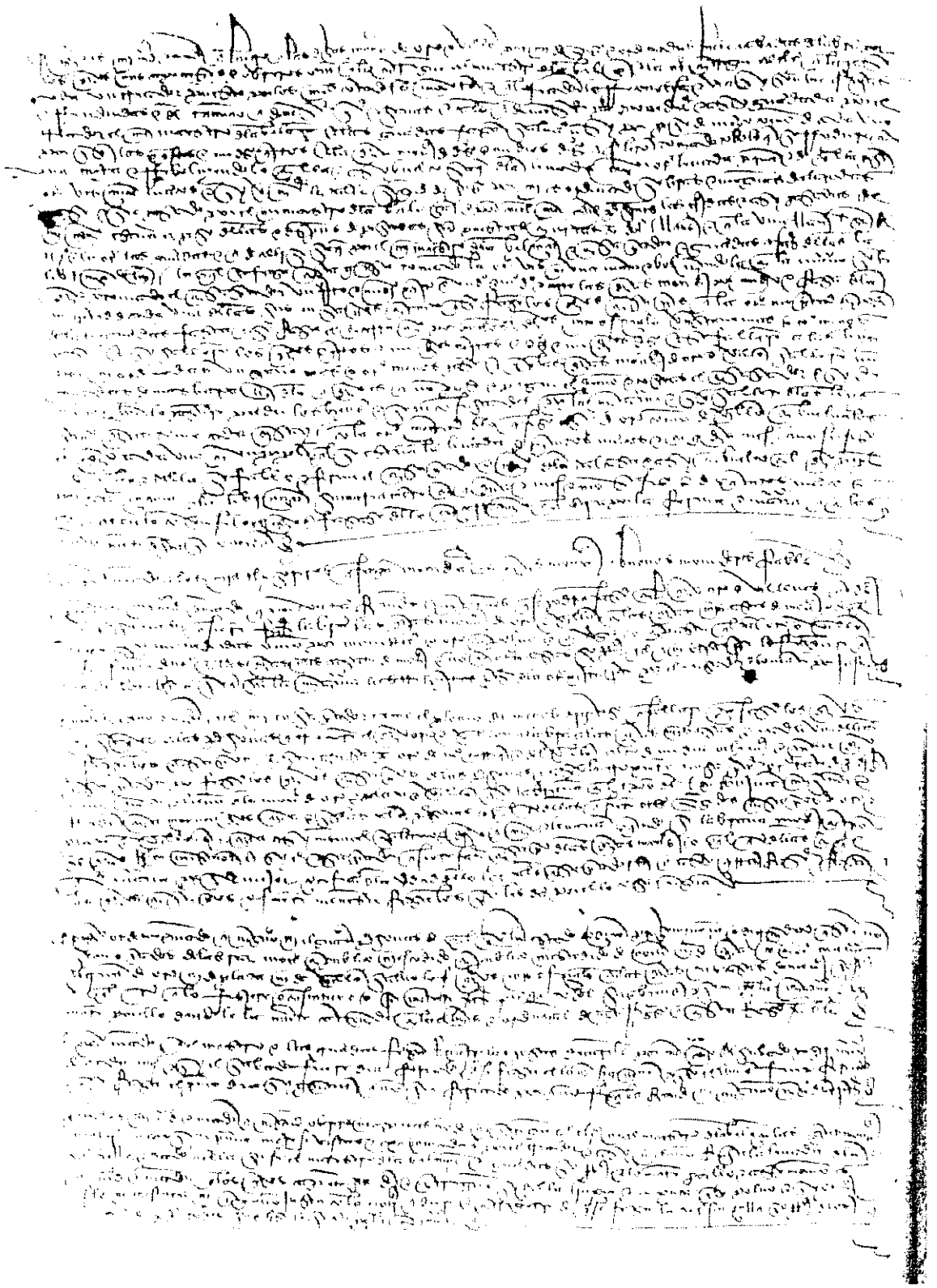

ARANDA 1461 (cont.)

ARANDA 1461 (cont.)

ARANDA 1461 (cont.)

ARANDA 1461 (cont.)

ARANDA 1461 (cont.)

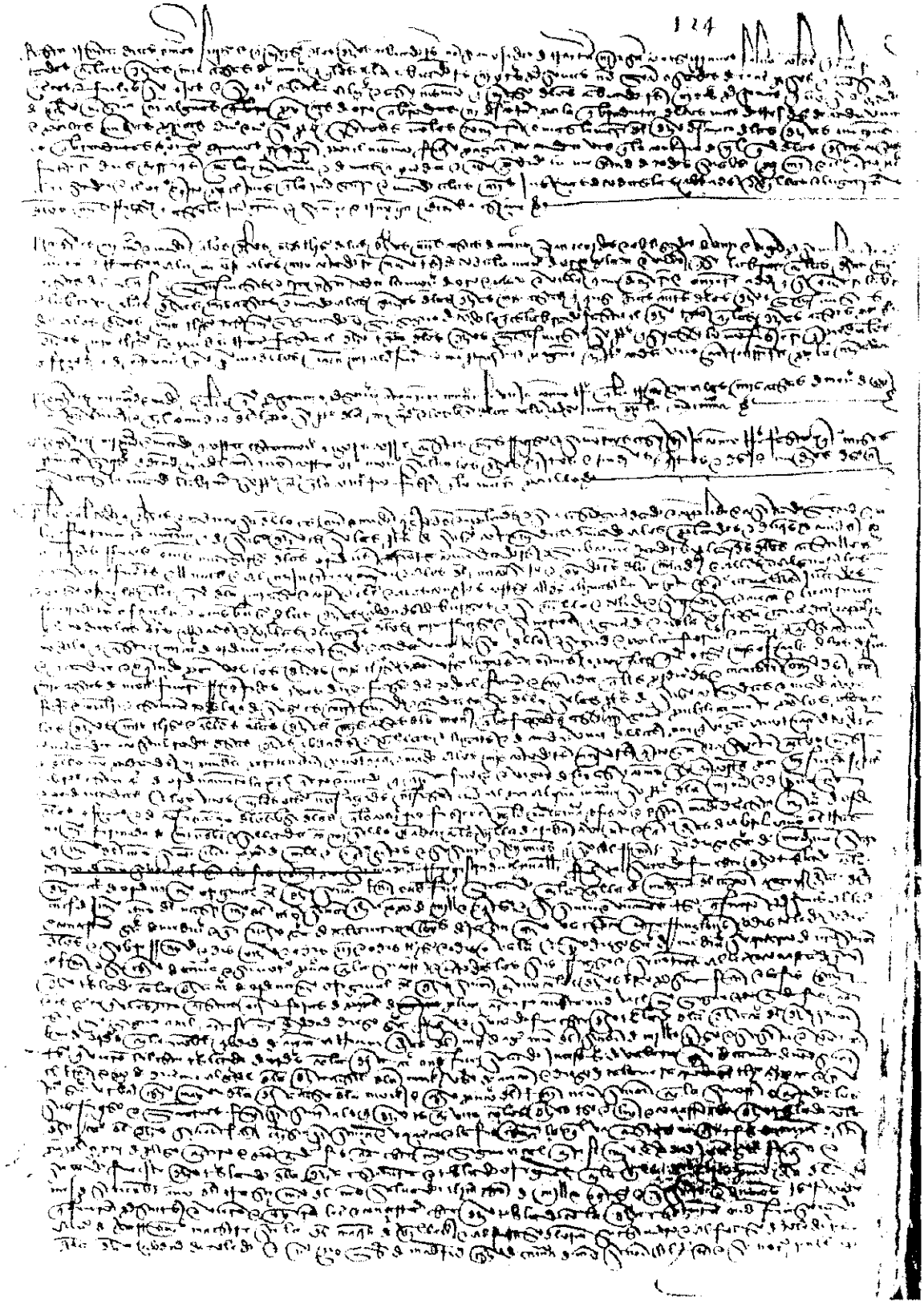

ARANDA 1461 (cont.)

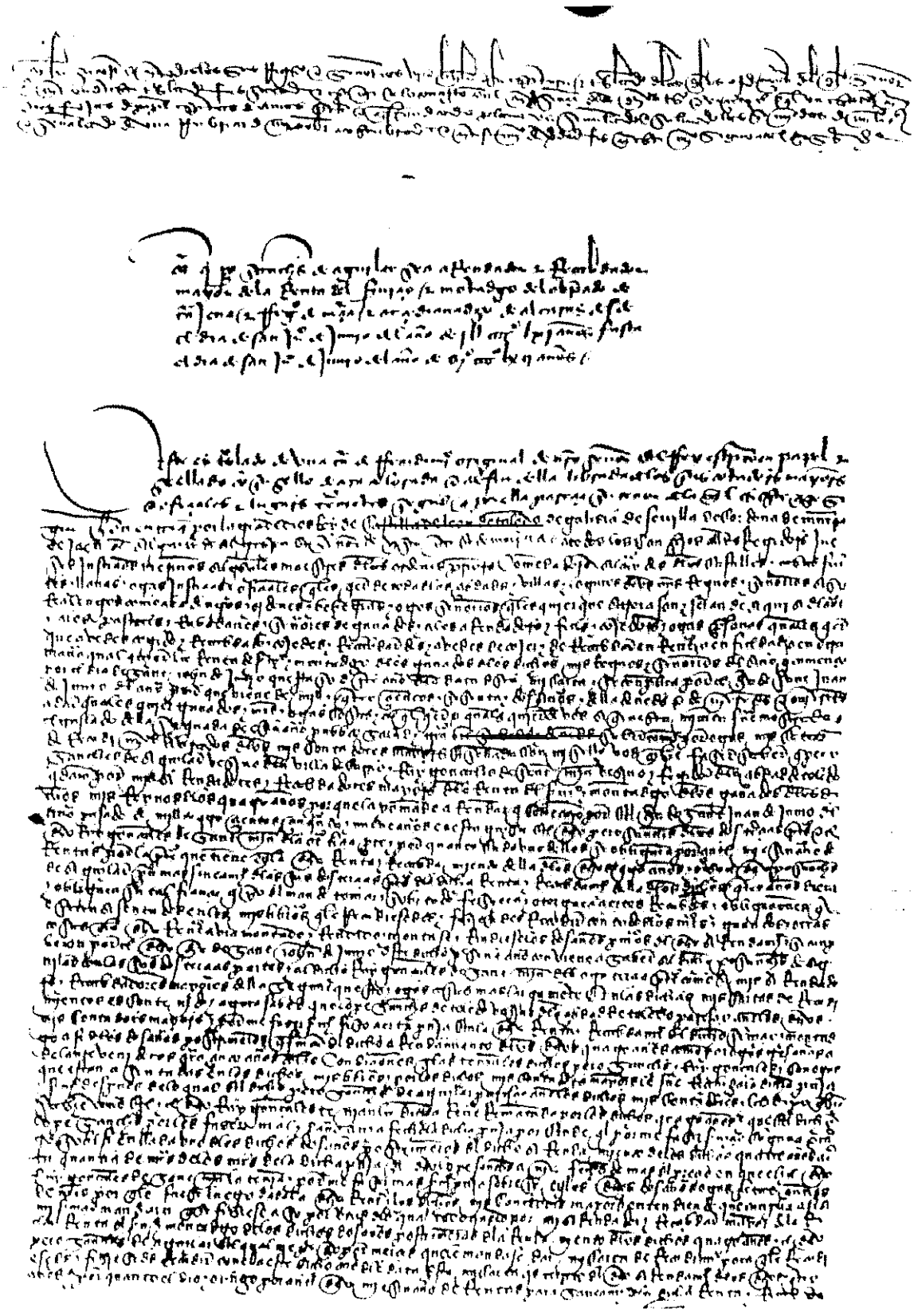

ARANDA 1461 (final, parte superior)

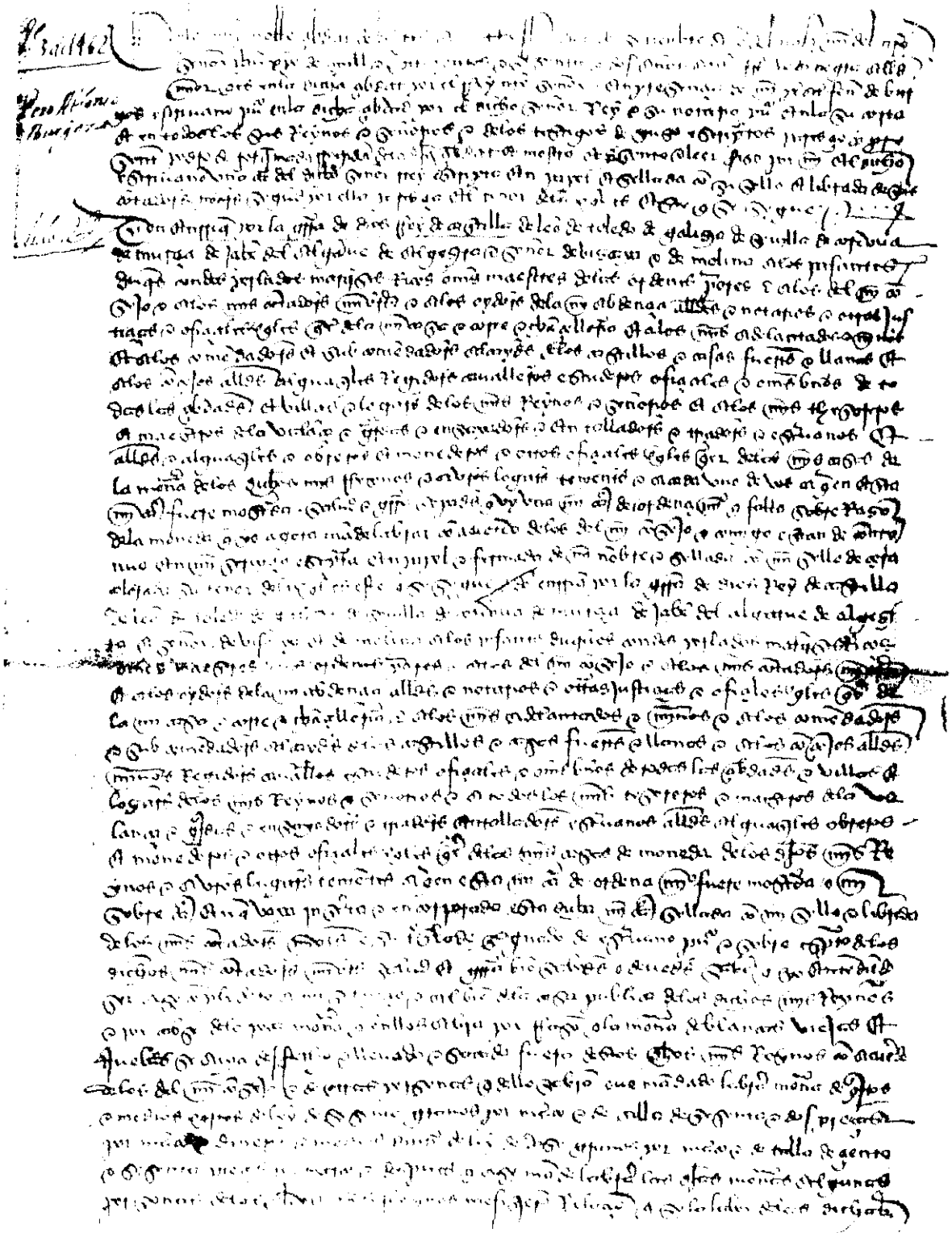

El Ordenamiento de Madrid (MADRID 1462)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (CONT.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

MADRID 1462 (cont.)

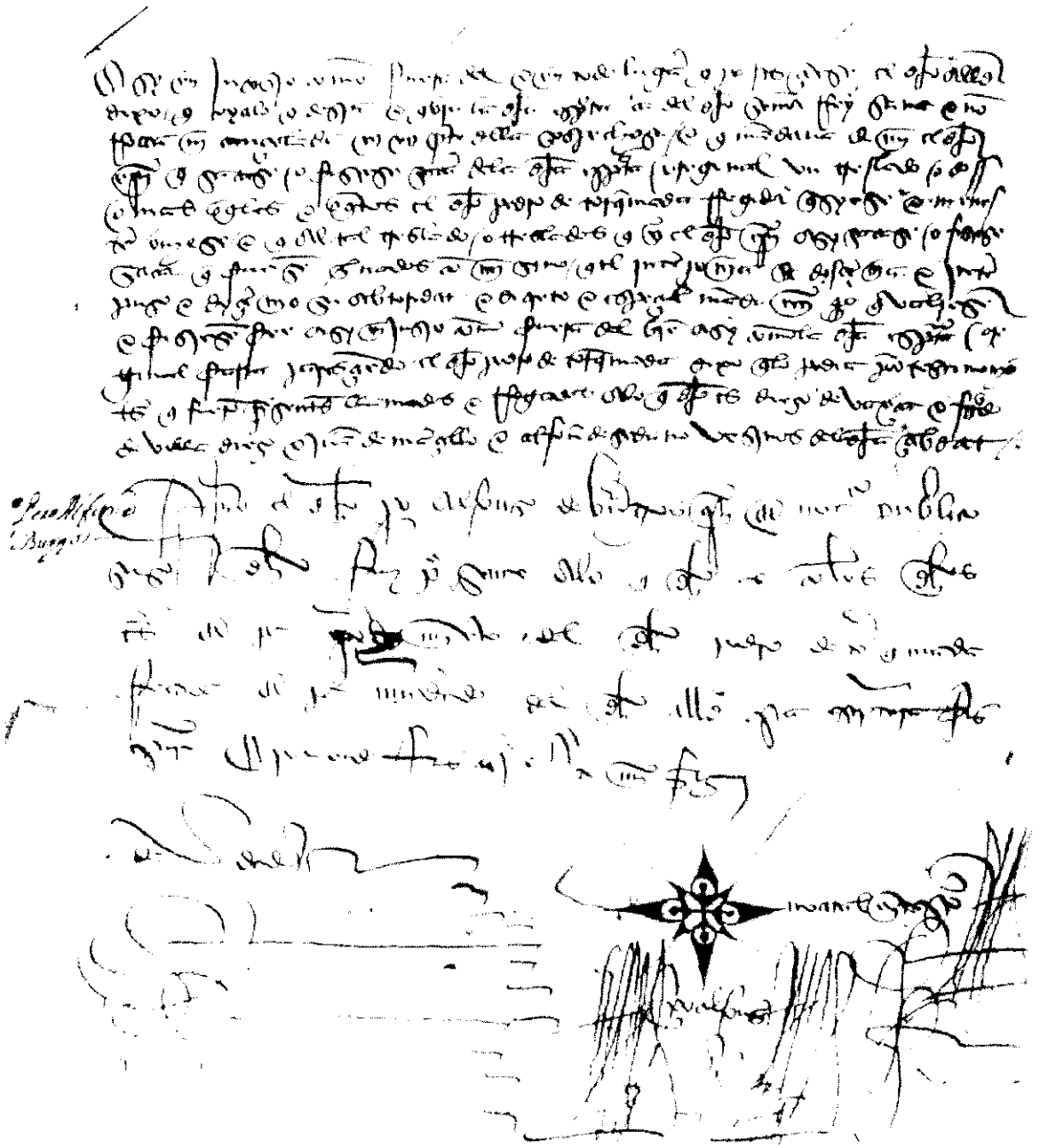

El *Ordenamiento de Segovia* (SEGOVIA 1471)

SEGOVIA 1471 (cont.)

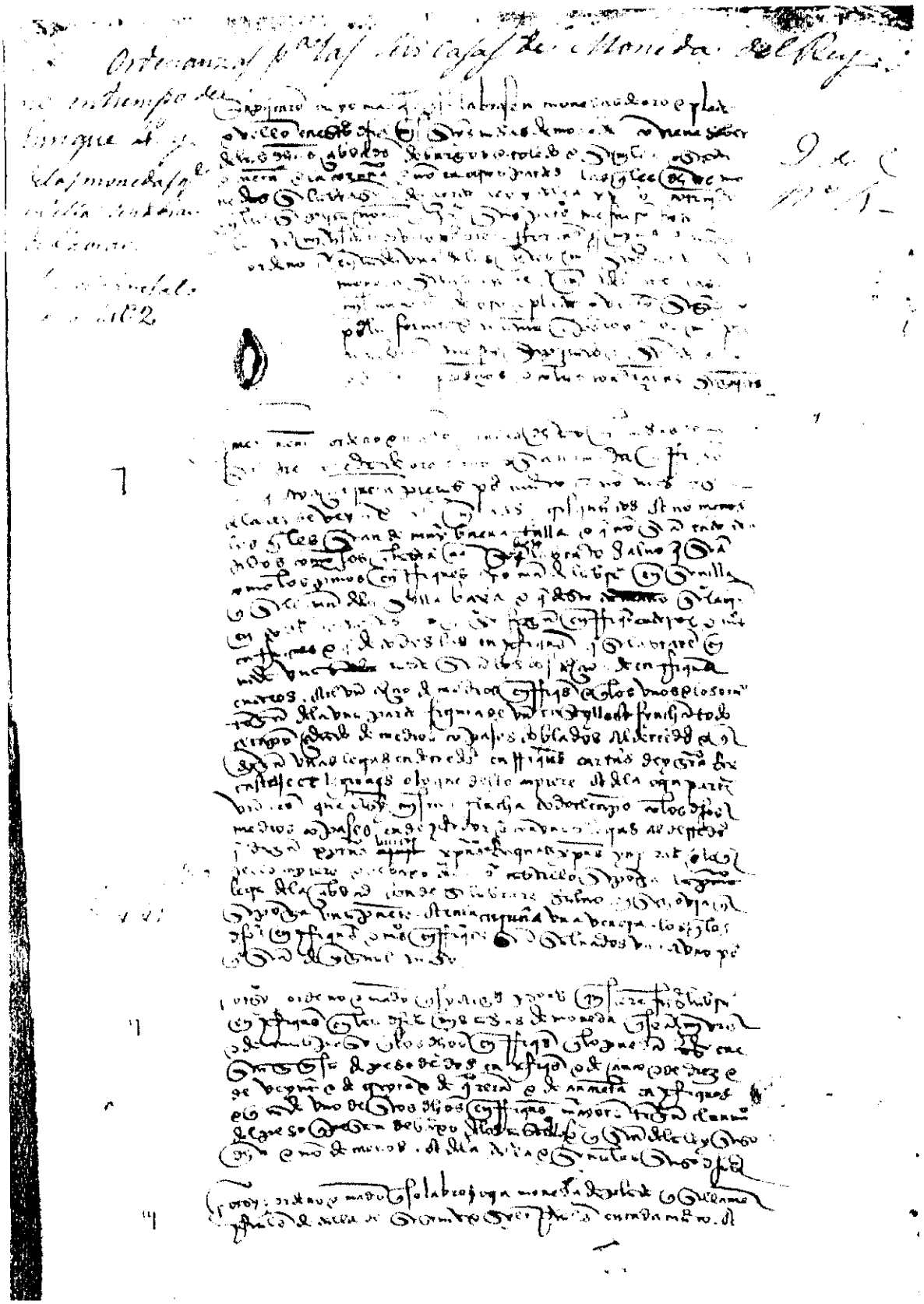

SEGOVIA 1471 (CONT.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

Segovia 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

Segovia 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (CONT.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (cont.)

SEGOVIA 1471 (final, falta el último folio del ms.)

Portada del *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto padre...* que contiene la Pragmática de Medina del Campo y los Textos complementarios (ejemplar de la R.A.E.)

Crisoles como el que se ve en el centro de la fotografía se utilizaban en la *fundición* de la *plata*. Este pertenece a la casa de moneda de Potosí, ya en época moderna, donde se llamaban *callanas*.

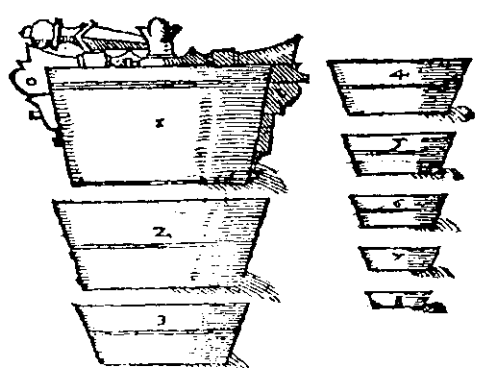

Estructura de las *pesas* conocidas como *marcos*. Constaba de ocho piezas que encajaban unas dentro de otras. Cada pieza pesa lo mismo que el conjunto de las que aloja en su interior. El peso de estos *marcos* podía ser un múltiplo del *marco* unidad de peso.

Ensayador trabajando ante el *horno* de *ensaye*.

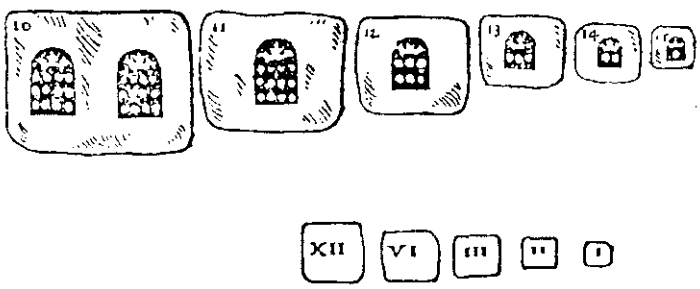

Pesas denominadas *dinerales*, utilizadas por el *ensayador* para la comprobación de la *ley* del metal.

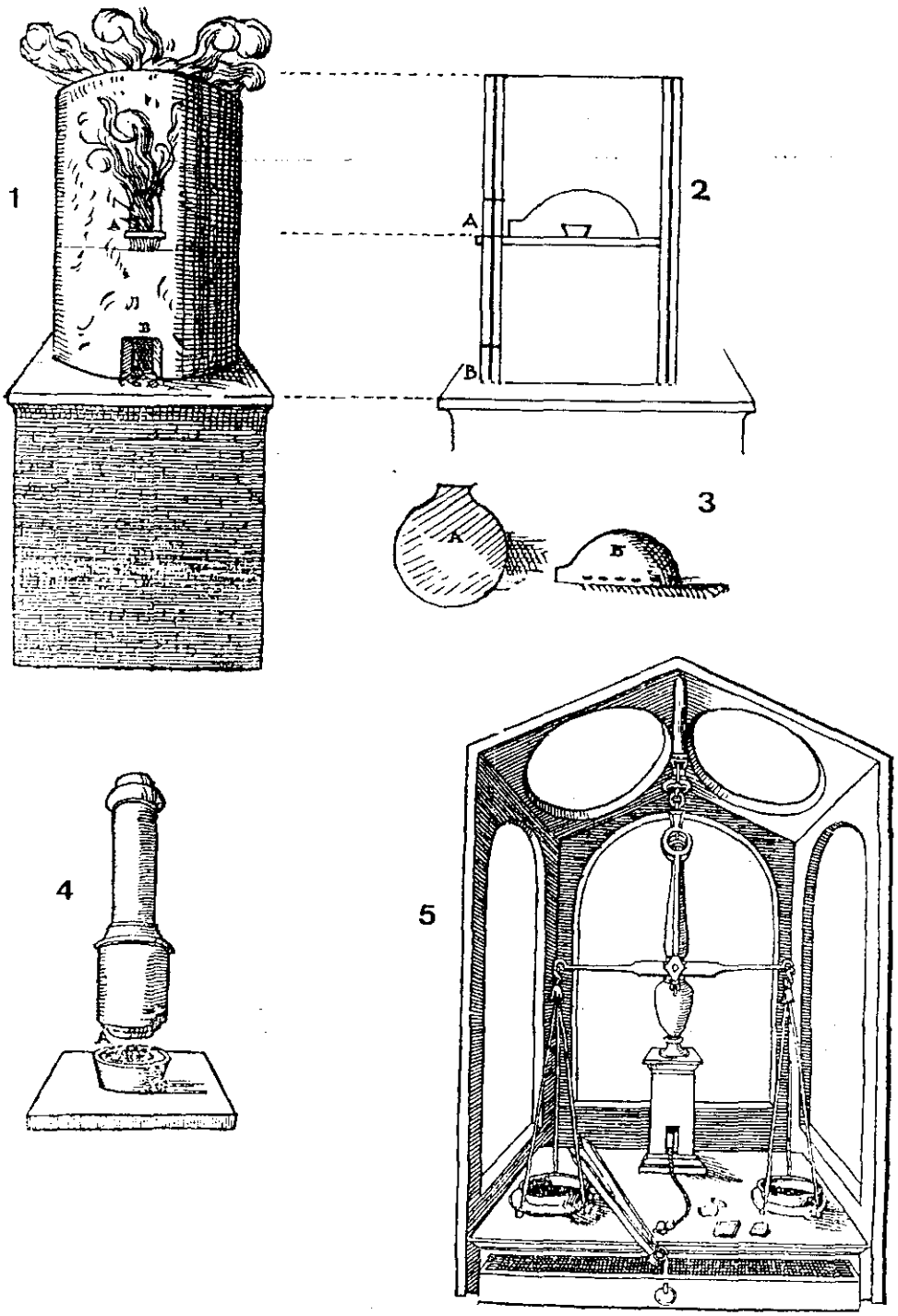

Utensilios de *ensayador*. 1 y 2: vista frontal y corte de un *horno* con una *mufla* y una *copela* en su interior; 3: *mufla*, vista superior y lateral; 4a: *copela*; 5: *balanza*, *pinzas* y *dinerales*. Los términos *mufla* y *pinzas* no aparecen en los documentos básicos.

Vista general de un taller medieval. El personaje que aparece al fondo derecha, con una *balanza*, podría corresponder, en nuestro vocabulario, al *maestro*, *balanzario* o, incluso, al *tesorero* o su *teniente*. En el centro, en segundo plano, un operario procede al *recocido* de los cospeles sobre una hoguera bajo una chimenea. A la derecha, sentados en *setes* que contienen *cepos*, un *obrero* y un *monedero*. Para el operario que corta y comprueba el *peso* no hemos encontrado un término específico en nuestro corpus.

Otra interpretación de lo que pudo ser un taller medieval de fabricación de moneda.

En este grabado vemos a un *monedero* acuñando en su *sete*.